En 22 de Ag.to de 1710

El Cap.n D.n Ju.o de Alvarez como principal y el Cap.n D.n [illegible]
de Alvarez de Orden de S.n Jago como su fiador y ambos
de mancomun y solidum se obligan de pagar
al Cap.n [illegible] Gomez o q.e su poder y causa
hubiere 20 [illegible] por otros tantos prestados
en [illegible] la paga en esta ciudad con costas de la cobranza
plazo ocho meses q.e comienzan a correr y contarse
desde primero de Sep.e de este año en adelante

1710
20

En 22 de Ag.to de 1710

El S.r D.n Juan Ortiz de Storquem [illegible] Cap.n [illegible]
de la Ynq.n [illegible] Cavallero de pago a [illegible] D.n [illegible]
de Orden de Alcantara [illegible] de Castel Blanco
de 981 [illegible] que le a pagado por lo corr.te de un año de los
censos que paga [illegible] de la Ynq.n y [illegible]
de los S.res Ynq.r D.n Ant.o de Castro y D.n Alonso de Castro
y Padilla [illegible] sobre sus [illegible] de Pino [illegible]
año se cumplio a 18 de Ag.to de este año con fin y quito
los quales ha recevido por m.o del Cap.n D.n [illegible]
de Alzugaray [illegible] Carlos

En 22 de Ag.to de 1710

El S.r Cap.n D.n Pedro Feliz de Tanao de [illegible] a la Prov.a de Guaila
se obliga de pagar al Cap.n D.n Leon de Cantos o a q.n su poder y
causa hubiere por 627 [illegible] por otros tantos pres-
tados en [illegible] la paga en esta ciud.d con costas de la cobranza
para de oy dia de la fha en un año [illegible]

En 23 de Ag.to de 1714

D. Jaz.do Cavello se obliga de pagar al Cap.n D.n Ygnacio de Abadia o a q.n su poder y causa hubiere 283 p. 1 R.s por otros tantos prestados en rr.n la paga en esta ciu.d con costas de la cobranza plazo para fin de Febrero del año q. viene de 1711 = tt.s Bo.r D. Gaspar de Arze presu.o Man.l de Varrena y Ph.e Estedia

Los S.res D.n Joseph de Monte y D.n Domingo del Casal de Santiago juntos y de mancomun y cada uno in solidum, se obligan de pagar al S.r Cap.n Don Joachin del Arco 2049 p. 1/2 por otros tantos ~~prestados en rr.n~~ que proceden de cantidad de cu.s de azucar la paga en esta ciu.d con costas de la cobranza para de oy dia de la fha de esta en ~~ocho~~ diez meses = con declar.n que los 1536 p. 2 pertenezen al gov.r D. Man.l de Pucheta de lo de n.o de Santiago y los 953 p. 6 1/2 al Cap.n D.n Fran.co de la Huerta y Subiate Vez.o de Trujillo y si no pagaren al plazo se le an de pagar los intereses corr.tes de la plaza de todo el tpo q. corriere

en 23 de Ag.to de 1710

El S.r Cap.n D.n Feliz Lopez Muñoz de Pacheco y el R.no de Chile se obliga de pagar al S.r Cap.n D. Isidro Gutierrez Cosio o a q.n su poder y causa hubiere 10133 p.s 5 r.s por otros tantos prestados en r.s la paga en esta ciu.d con costas de la cobranza = los 586 p.s 4 r.s para de oy dia de la fha en tres meses y los 547 p.s restantes para de oy dia de la fha en ocho meses tt.o ofi.s

en este dia

El S.r Cap.n D.n Ju.o de Olaerrota se obliga de pagar al S.r D. Nicolas Moreno o a q.n su poder y causa hubiere por 922 p.s por otros tantos prestados en r.s la paga en esta ciu.d con costas de la cobranza plazo para de oy dia de la fha en 7 meses tt.o ofi.s

en 23 de Ag.to de 1710

El S.r Com.o Gen.l de la Cau.ria de este Reino Don Pedro de Castilla Altamirano da Carta de pago a los S.res D. P.o Feliz Arnao y Don Diego Zavaleta arrendatarios de la estancia de Guacarache y obraje de S.n Nicolas q.e estan en el p.o de Guaraz prov.a de Huailas de ~~90 q.e les~~ ocho mill y cien p.s q.e an pagado por los cor.s de tres a.s de la estancia y obraje arriba referidos a 2700 p.s cada año, respecto de que aunque asi que el arrendam.to que estan obligados a pagar cada año es de treinta p.s los 300 en cada un año quedan en poder de dhos arrendatarios para ~~[illegible]~~

Vezª. Juan de Rosa se Seguia es condicion que lauro
la dha escriª. de arrendo ajo que dhos tres a
de cumplirom alto de Julio deste año dha
fha

Sepan quantos
esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Matheus de Morales
Vezº. de esta Villa de Sn Phelipe en nombre y como
Su Poder bastante q. tengo y mostro en
Forma q. se dara adelante de Dn Antonio de Ribera
Perea Vezº. de la Villa de Sta Cruz de la Sierra
Gouernador y Capitan General de estas Provincias
del Peru Residente en la Ciudad de la Plata
Otorgo y conozco q. doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun q. de derecho se requiere
y mas puede y debe valer a Dn Juan de Rosa
Vezº. de esta Villa de Sn Phelipe y a Dn Juan
de Ribera Vezº. de la Villa de Sta Cruz de la
Sierra y a cada uno de ellos in solidum
especialmente para q. por mi y en mi nombre
y como mi Persona propia puedan parecer
y parezcan ante Su Magestad y Señores de
su Real Consejo de las Indias y ante
Sus Presidente y Oydores de la Real
Audiencia de la Ciudad de la Plata
y ante Sus Alcaldes Ordinarios y de la
Hermandad de la Villa de Potosi y ante
Sus Corregidores Justicias Mayores y
Alcaldes Ordinarios de la Villa de Sn
Phelipe y ante otras qualesquier Justicias
Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos
y Provincias del Peru y ante cada una
de ellas y ante qualesquier Juezes
Arbitros y Arbitradores q. sean o
ser puedan en todos los pleitos causas
y negocios civiles y criminales q. yo
tengo y mostro y tuviere y mostrare
y me sean movidos y de mouer
Demandando y defendiendo y
Reconueniendo y Reconueniendo
en todos los dhos pleitos causas y
negocios y en cada uno de ellos
Pidan y Demanden y Defiendan
y Reconuengan y Reconuengan
y Presenten Escritos de Demanda
Defensa Reconuencion y Reconuencion
y Testigos y Prouanzas y Escrituras
y otros Papeles y Instrumentos
y los Pidan y Reciban donde y
como y quando y de quien y
ante quien deuan y sean
combenga y Juren en mi nombre
y como mi Persona propia
de Calumnia y de Verdad
y otros qualesquier Juramentos
necesarios y Pedidos y Declaraciones
de Parte y de Oficio y Posiciones
y Articulos y Conclusiones
y Repreuas y Tachas de
Testigos y Escritos y Papeles
y Instrumentos y los Vean
y Reconozcan y Reconozcan
y Pidan y Reciban y Reciban
Sentencias Interlocutorias
y Definitiuas y Definitiuas
y Consentan y Consentan
en las q. me fueren favorables
y Apelen y Suplican y Suplican
de las contrarias y Apelen
y Suplican y Suplican
y Prosiguan y Prosiguan
los dhos pleitos causas y
negocios hasta q. sean
fenecidos y acabados
y Executoriadas las
Sentencias y Executoriadas
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Execucion
y Executen y Executen
y Prosiguan y Prosiguan
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Prision
y Prendan y Prendan
y Depositen y Depositen
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Embargo
y Embarguen y Embarguen
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Amparo
y Amparen y Amparen
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Lanzamiento
y Lanzen y Lanzen
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Remate
y Rematen y Rematen
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Entrega
y Entreguen y Entreguen
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Tasacion
y Tasen y Tasen
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Liquidacion
y Liquiden y Liquiden
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Cobranza
y Cobren y Cobren
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Pago
y Paguen y Paguen
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Remision
y Remitan y Remitan
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Absolucion
y Absuelban y Absuelban
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Condenacion
y Condenen y Condenen
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Declaracion
y Declaren y Declaren
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Interpretacion
y Interpreten y Interpreten
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Aclaracion
y Aclaren y Aclaren
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Rectificacion
y Rectifiquen y Rectifiquen
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Ratificacion
y Ratifiquen y Ratifiquen
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Confirmacion
y Confirmen y Confirmen
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Revocacion
y Revoquen y Revoquen
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Anulacion
y Anulen y Anulen
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Nulidad
y Declaren por Nulos y Declaren por Nulos
y Pidan y Reciban
Mandamientos de Validacion
y Validen y Valid

En 29 de Ag.to de dha

El cap.n D.n Fran.co de Aguirre y Aranzamendi da poder a D. Leonardo Brabo para q. recaude percivia y cobre de D. P.o Marful, m.re del navio n.do n.ra S.ra de los Llanos por otro n.r el chilote, de q. es dueño el cap.n D. Ant.o de Alfaro, todos los gen.s de Valumen Cajonería q. vienen embarcados en dho navio y consignados a lo torg.te de diferentes personas de la ciu.d de Panama, como consta de los conoz.s q. firmados de dho D. P.o Marful que remite y le entrega al dho D. Leonardo con tanto de este poder p.a efecto de la dha recaudacion y una Instruccion firmada de el otorg.te por la qual se ha de arreglar facultad de substituir, tt.s ofrecio

En q.l q.ra p.te o puerto donde se hallare el dho navio

En 29 de Ag.to

El cap.n D.n Fern.do Gonz.z Salmon da poder al cap.n D.n Fran.co Gonz.z de Quijano para que le pueda obligar en el R.no de la nueva España hasta en cantidad de veinte mill p.s inclusos en ellos sus intereses las pagas en esta ciu.d tt.s ofr.

5

Puesto para Alcance de dha Data Dentro hacerse
se debia Despacharse dha cantidad a Sotoy
Cargo de Orizuela y Poder de Dna Ma

Carta de

Pago de Dn Juan Sobadiz Alcalde de la
Villa de Orozco Dn Andres Lopez del
Olmo y Alcalde Dn Juan Lopez Ypulsos
de dha a dho Dno ambos juntos con su
Justicia para que se quedan obligan
a pagar al dho hasta en cantidad de Veinte
mill rs y inclusos sus intereses arreglo de Mar
co conforme Suiza y demas prozedan executen
Sus ordenes; ta

En

Dn Cayetano Bernardo Diez de Arnaud en nombre
de Dn Leonardo Bravo de la Vega Alcalde ordinario
de la Villa de Orozco y Vecino de esta
Corte de Dn Pedro Manuel

Este dia

D. Bentura Cauello moreno como marido y con
junto persona de Dª Mª de Acuña y Cabezudo
y en virtud de su poder otorgado en la ciud. de Pico
en 20 de Agto. de este año ante el Pe. Salud. de la Rea
Echea Esno. Pco. de cau. y rr. usando de la
carta de pago al Pe. Pe. de Arrio de la comp.
de Jhs. y Procurador de esta Prov. de 200 ps.
de vn dote en q. fue dada por el Pe. Fr. Juan
de Salzedo Gn. de la Recoleccion de S. Fran. de
dha Villa, de ~~[illegible]~~ a buena memoria de dote q. situa
da en la hazda. de Condor que dexo el Dr. Ju. Lopez
q. admin. el Collegio &c.

En 3 de 7bre. de 1710

Los Sres. Capnes. Dn. Bdo. del Campo y Bega como principal
y D. Bernardino de Valverde como su fiador y ambos
a dos juntos y de a vno ynsolidum se obligaron de pagar
al Sr. Capn. Dn. Luis Cortes o a q. su poder y causa
hubiere 1994 ps. 5 rs. por otros tantos prestados en
rr. la paga en esta Ciud. con costas de la cobranza
plazo de ocho meses q. comenzaron a correr
desde el dia 28 de Agto. de este año en adelante
&c. Dn. Simon Altuna y Ch.

Auto

En Sta Fee

En la Villa de Santa Fee en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Joseph Manuel de Rivera Alcalde ordinario de primera nominacion de esta dicha Villa por su Magestad que Dios guarde y testigos de mi asistencia parecieron presentes Don Joseph Antonio Ortiz de Otero y Don Juan Joseph Ortiz de Otero vecinos de esta dicha Villa y dijeron que por quanto entre ellos se ha tratado y comunicado el hacer una compañia para el trato y comercio de mercancias y otras cosas que se ofrezcan y para que tenga el debido efecto es necesario hacer escritura de obligacion y fianza en forma que asegure a cada uno de los interesados en dicha compañia de que no se les ha de seguir perjuicio alguno en sus caudales que para dicho efecto entran en dicha compañia y para que se pueda hacer dicha escritura en la forma que mas convenga a cada uno de los interesados en dicha compañia es necesario que se nombren dos personas que sean de toda satisfaccion y confianza para que hagan dicha escritura y obligacion y fianza y para que hagan las diligencias que convengan para la seguridad de los caudales que entran en dicha compañia y para que hagan las demas diligencias que convengan para el mejor logro de

En 11 de 1715.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Diego de Ribera y Sotomayor Vezino de la Villa de Truxillo, y Regidor perpetuo de ella, y Alcalde Mayor de la Santa Hermandad de la dicha Villa, y su Partido, y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Dn Sebastian Dauila Bracamonte y Alcantara Vezino de la Villa de Plasencia, y Regidor perpetuo de ella, y Alferez Mayor de la Villa de Alcuescar, y Administrador de los Bienes de Mayorazgo que fundo Dn Diego de Ribera y Sotomayor mi Padre, que Dios aya, y Dn Pedro de Ribera y Sotomayor mi Hermano, Vezinos que fuimos de la dicha Villa de Alcuescar, y nos otros Pedro y Dn Diego de Ribera y Sotomayor Vezinos de la Villa de Truxillo, y Dn Pedro de Ribera y Sotomayor Vezino de la Villa de Alcuescar, que todos tres somos Hermanos Legitimos, y Herederos que quedamos por fin y muerte de los dichos nuestros Padres, y Madres, y Dn Pedro de Ribera y Sotomayor mi Hermano, que Dios aya, que fue Vezino de la Villa de Alcuescar, y Dn Diego de Ribera y Sotomayor Vezino de la Villa de Truxillo, que fue Hijo Legitimo de los dichos nuestros Padres, y Madres, y Hermano Legitimo de nosotros los dichos Dn Pedro, y Dn Diego de Ribera y Sotomayor, y Dn Pedro de Ribera y Sotomayor Vezinos de la Villa de Alcuescar, y Truxillo, que todos tres somos Hij

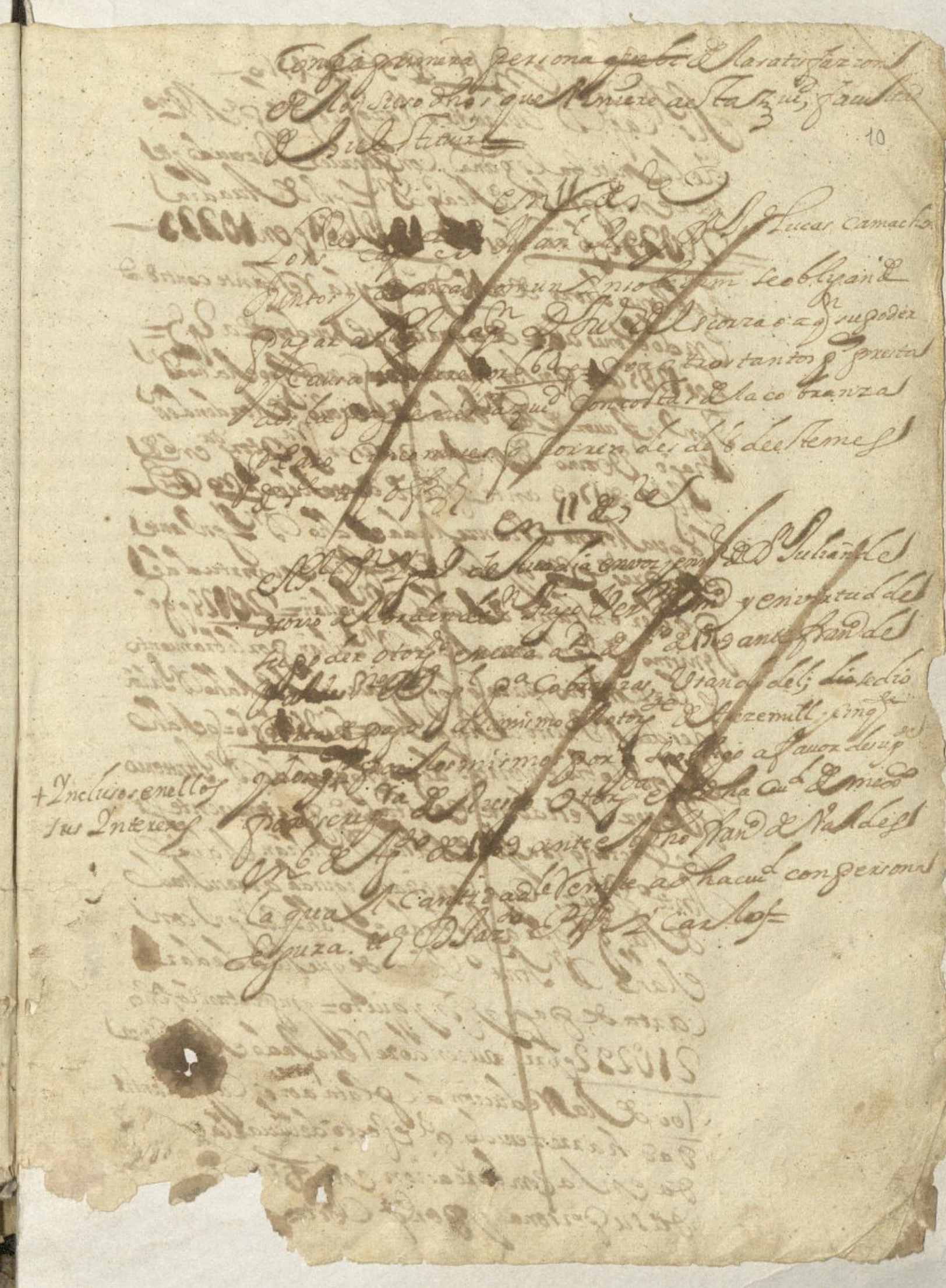

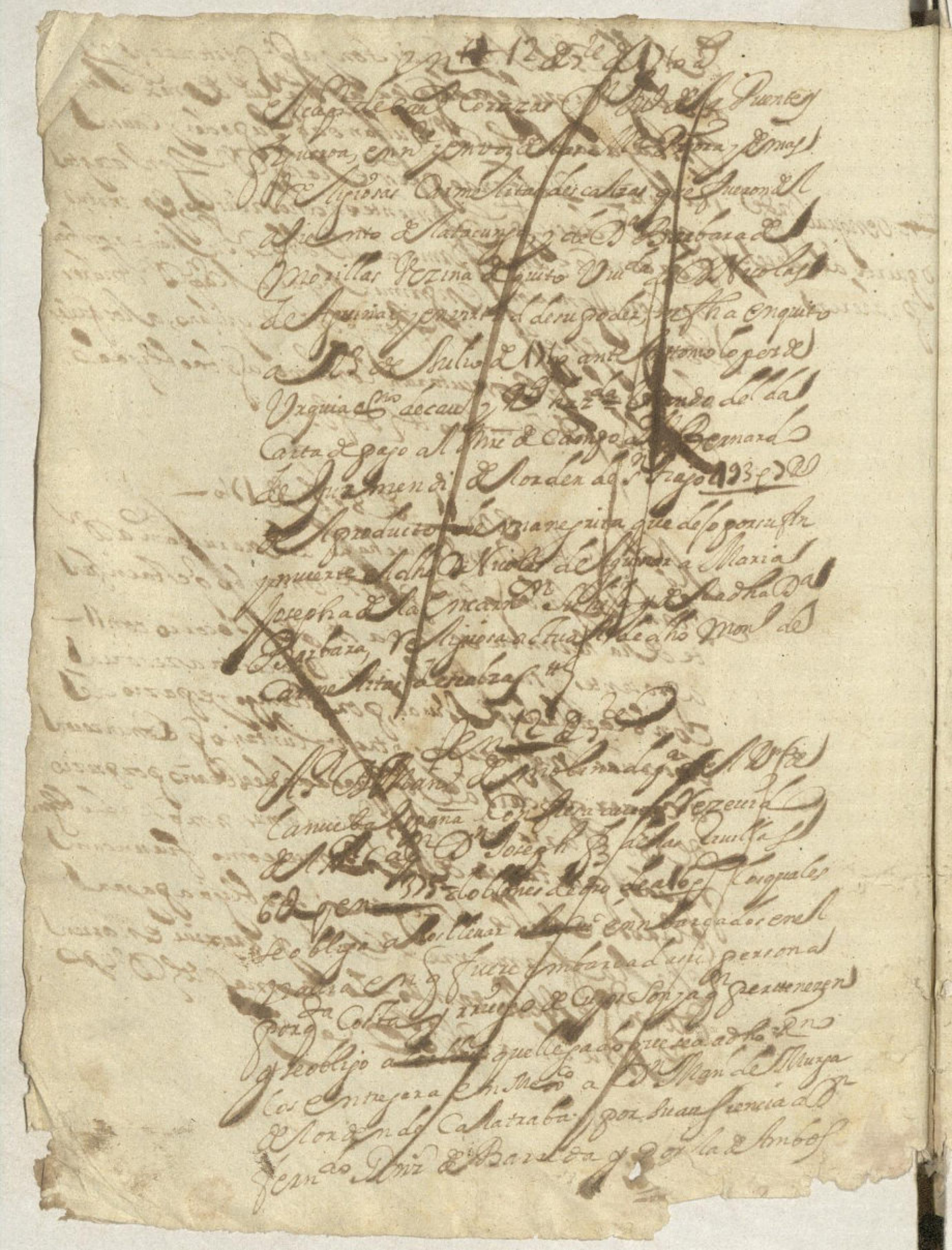

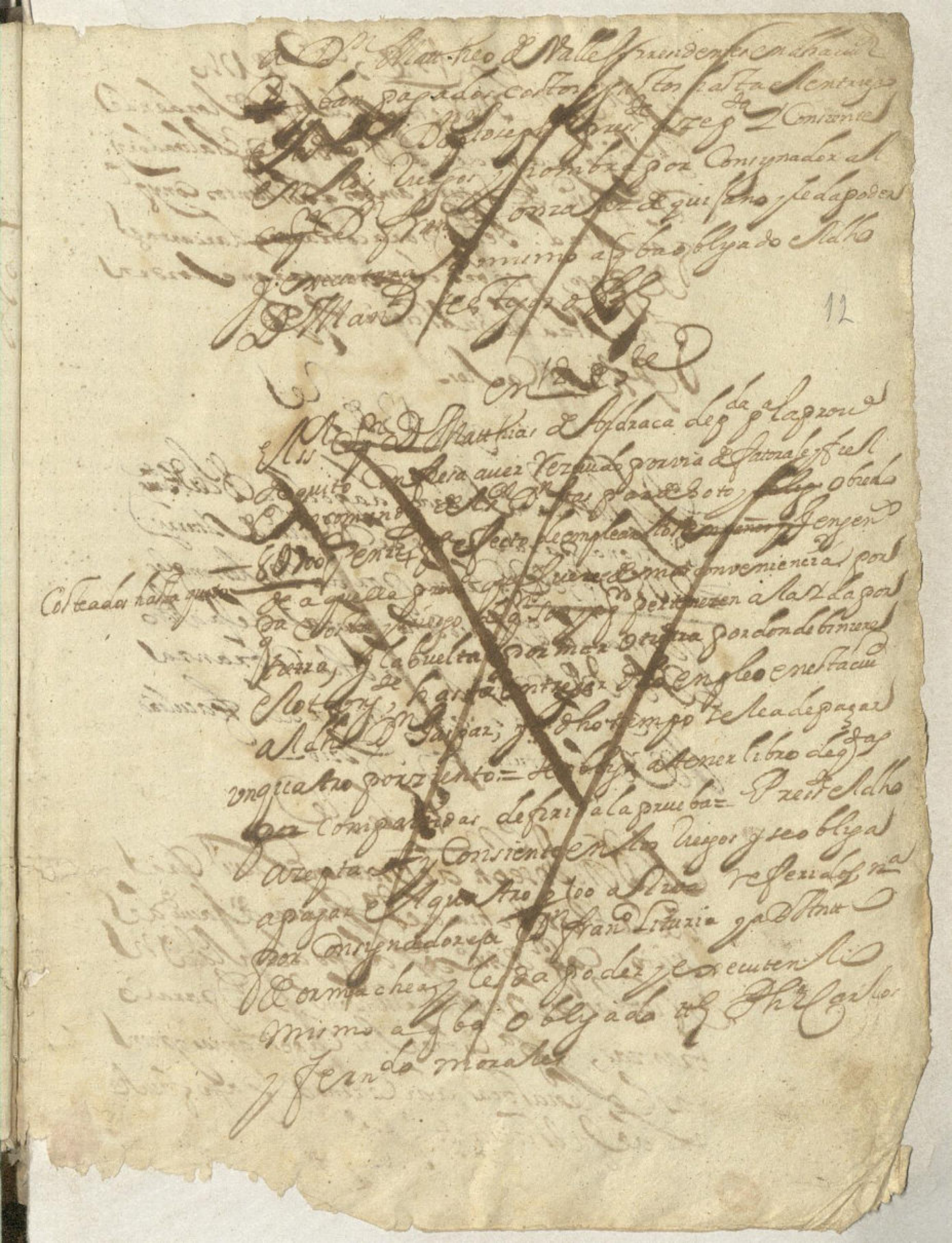

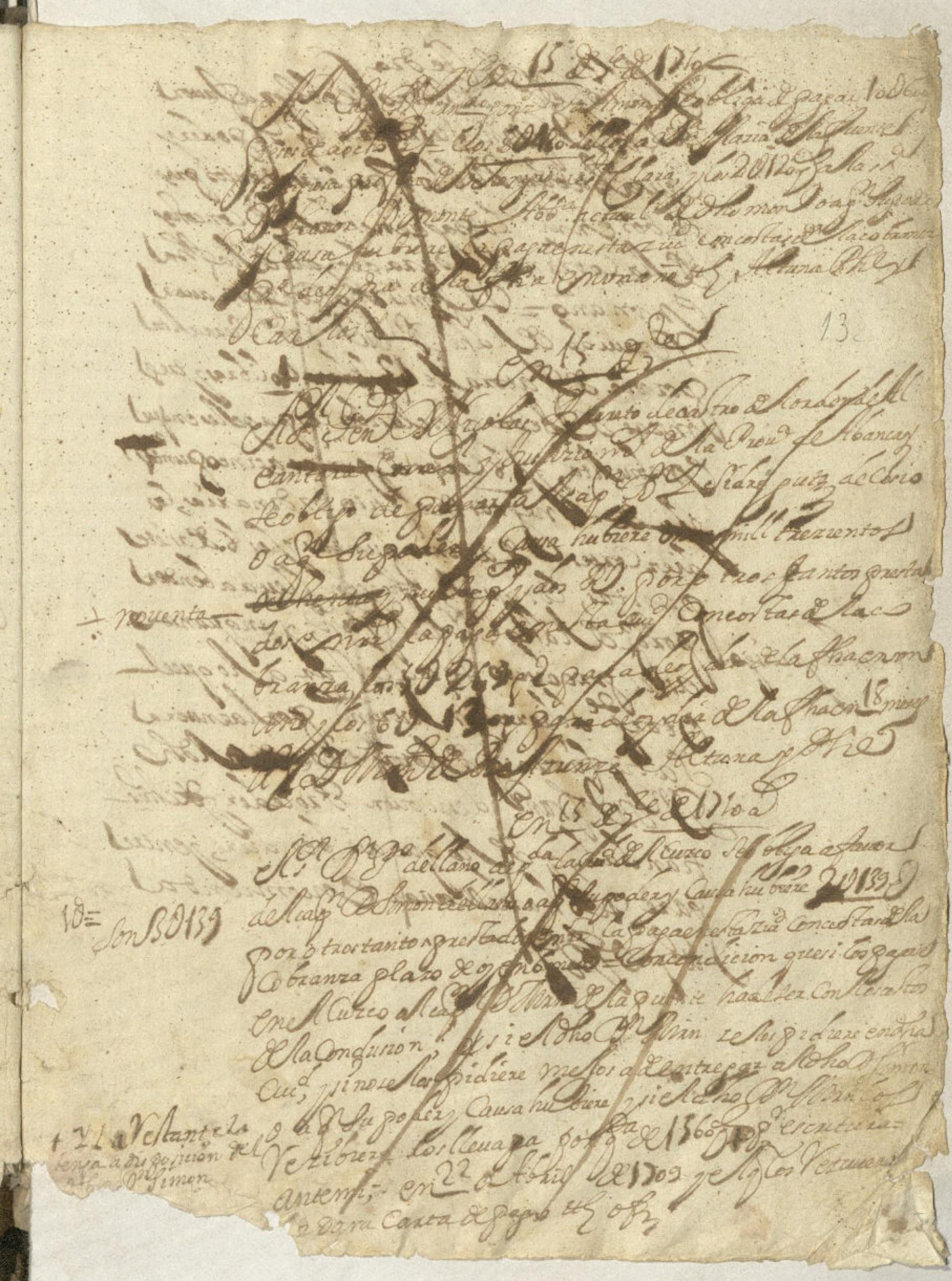

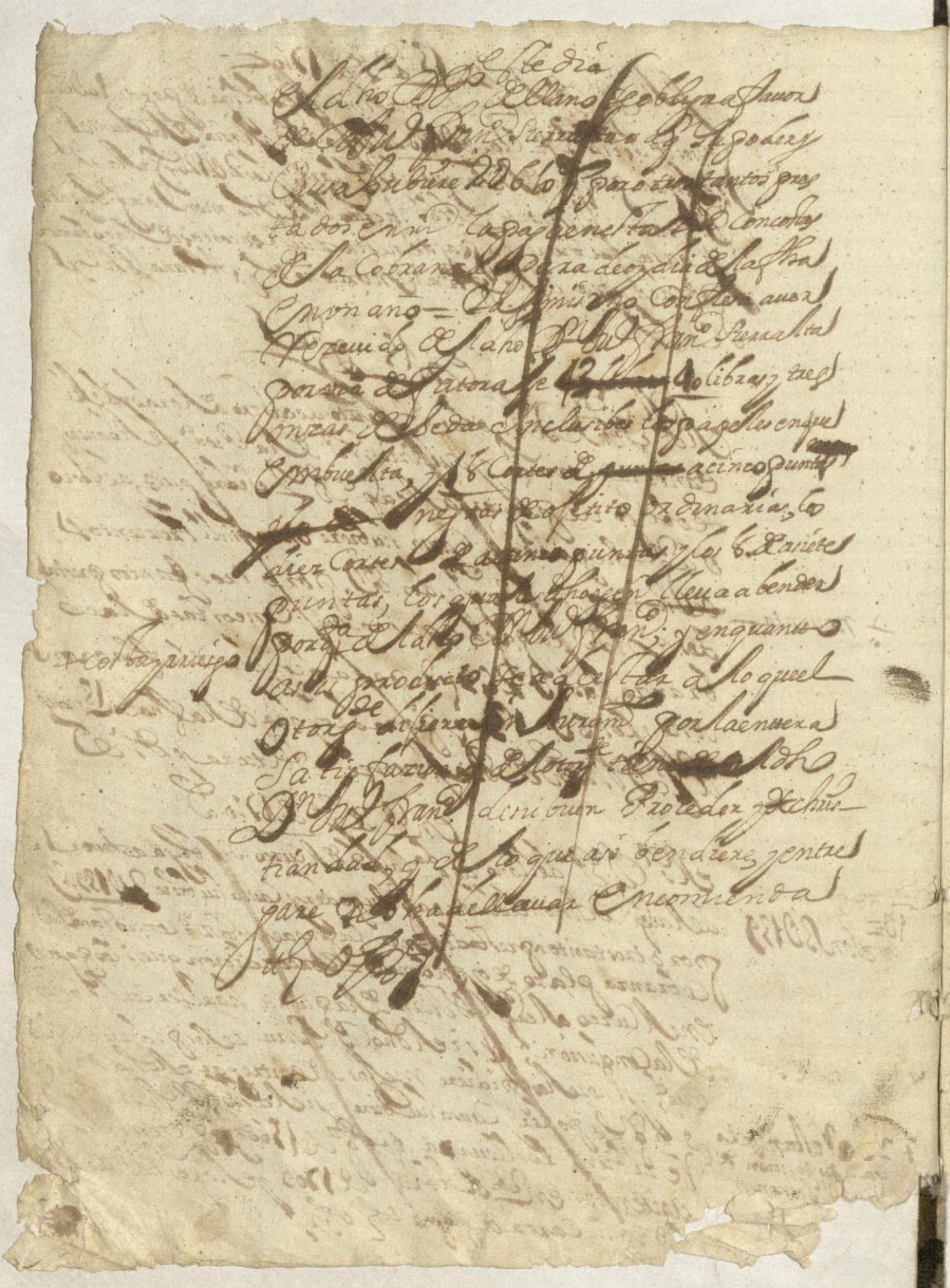

En 16 de

en 18 de 7re de 1710 a.s

Al Cl.e Mun.z Dueño de Regua de la carrera del Cuzco otorga fletam.to a favor de S.r D.n P.o de llano de 26 fardos y quatro petacas tres de Roga de Castilla arpillado de Serga por afuera numerados desde 1. hasta 30: con la marca que dhos fardos y petacas pesan 180 @ y m.s a prezio de 18 rr.s arrova a q.ta de los fletes ha rezeuido 100 p.s y el resto se le ha de pagar al tiempo de la entrega que ha de ser en la Ciu.d del Cuzco al dho D.n Pedro con mas lo q. importare el Pontazgo de Apurimac y asimismo se obliga a dar quatro mulas dos de carga para la cama y Argenas, y dos de silla una para el dho D.n P.o y otra p.a Marcos de la quintana hasta la Ciu.d del Cuzco, y por el flete de estas 4 mulas se le ha de pagar en dha Ciu.d del Cuzco ochenta pesos a Roca da vna de ellas tt.s o p.s

y vna de Roga de vestir

14

en 18 de 7re

Al Gen.l D.n P.o ortiz de Foronda de la orden de S.n Tiago se obliga de paga al M.ro de Campo D.n B.me de Zerezeda o a q.n su poder y causa hubiere por 6 p 654 p 12 p.s por otros tantos prestados en rr.s la paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza para de oy dia de la fha en vn año con declar.n que esta cantidad pertenece al m.ro de Campo D.n Mattheo de la escalera Vez.o de quito tt.o Altuna Ph.e Ant.o

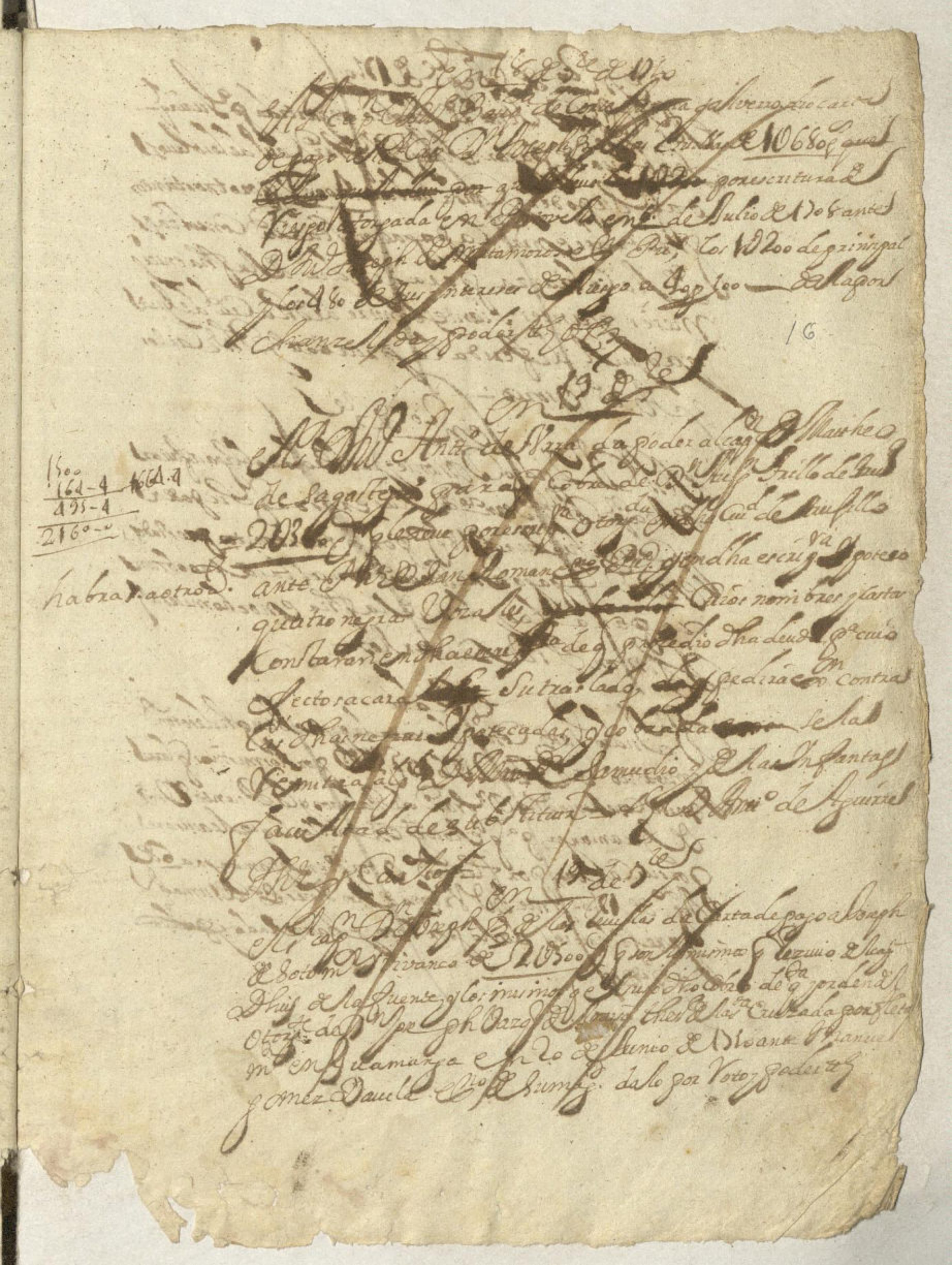



17

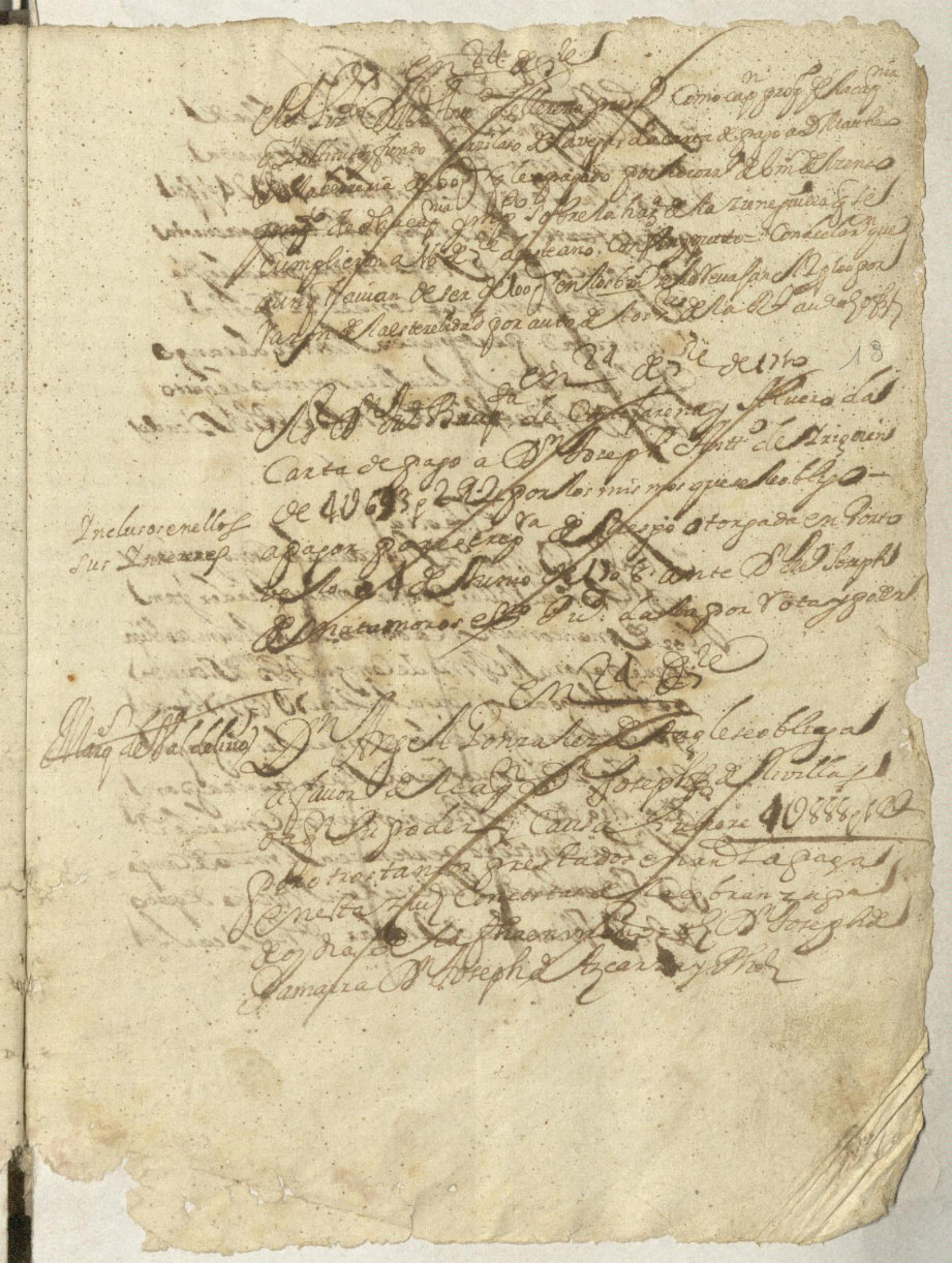

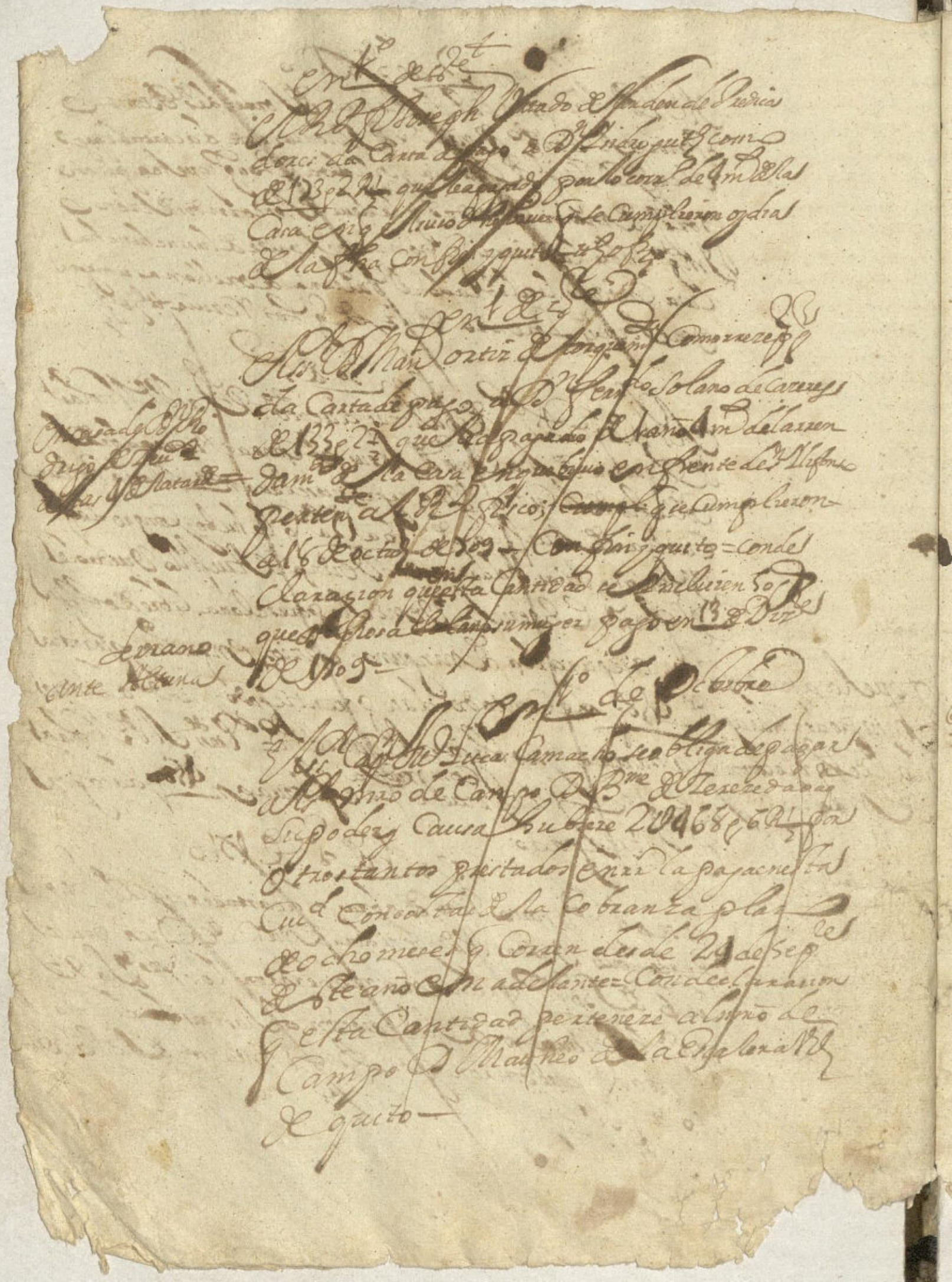

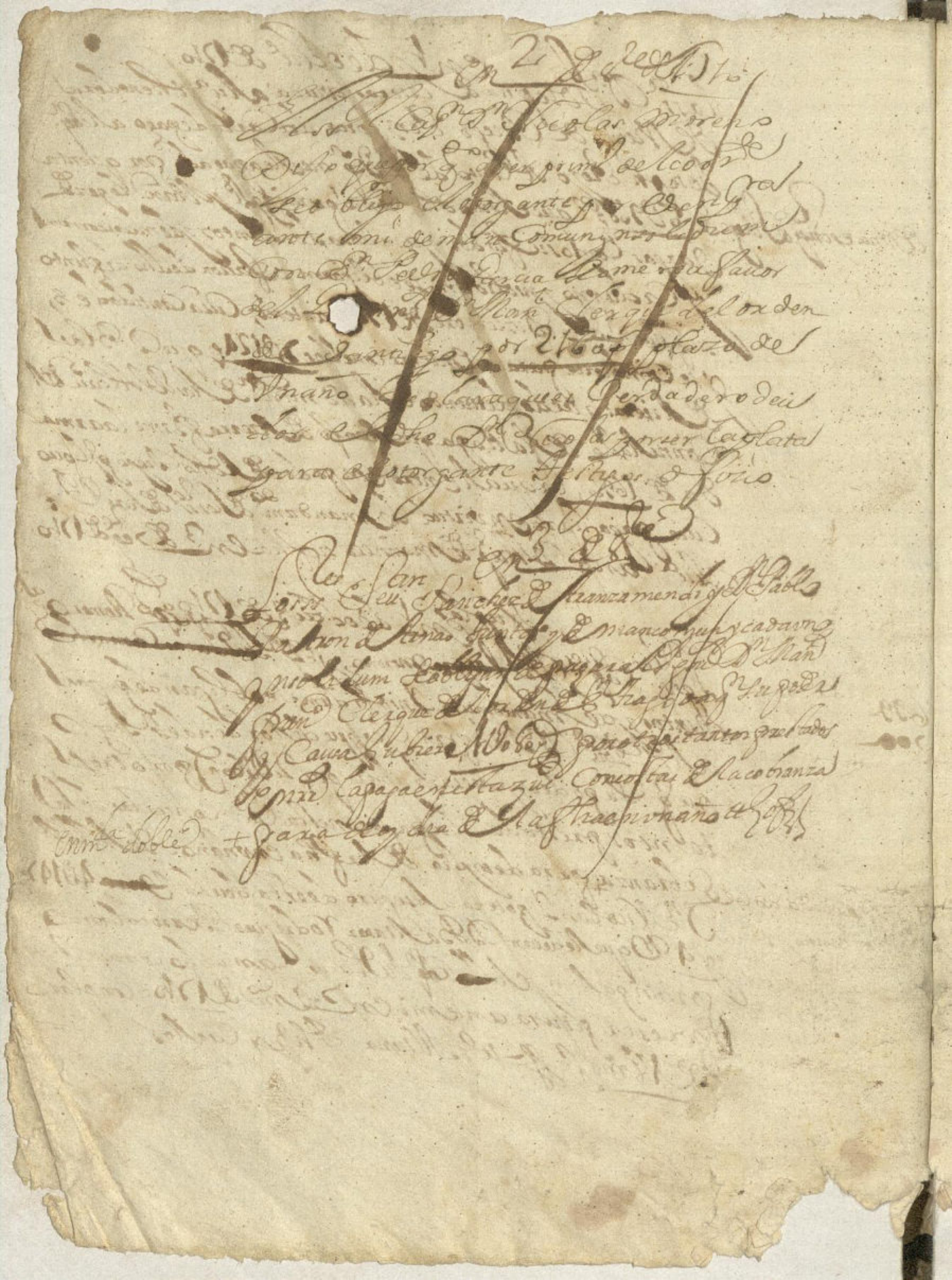

En 6 de Octubre
Dn Matheo de Zapata recibio a favor de Dn
Antte Perez de Lugo poder y cauta fecho por 10132 5R
por testimonio de Diego de Casarrubios
escrivano de la cobranza para cobrar
de la hacienda de Su Mgd

23

En 6 de Octubre
Dn Antonio de Rivas como apoderado
de Dª Maria Josepha Simón Viuda de Cadiz pone
en mesa un poder que otorgo
en Madrid a 9 de Agosto de 1664 por
ante Dn Thomas de Villapan como
Secretario de Su Mgd y Dn Rodrigo Villapan como
Escrivano de Su Mgd para cobrar
de Dn Pedro de Ayala como fiador
de Dn Juan de Ayala como principal
y de Dn Diego

Poder q le tiene dado a Dn Man. Ordoñez

En 8 de 1710 reuoca el

Sr. Mre de Campo Dn Ger.mo de Roza y Plis.t da poder a Dn Ant.o de Roza y Solis su hermano p.a cobranzas y especial p.a q cobre de Dn Man.l Ordoñez lo que le estubiere debiendo a lo torg.to y para q chanzele el Laudo q le tiene otorgado = y p.a que le pidas y tome q.tas a dho Dn Man.l y a las demas personas q se las deuan dar, dar cartas de pago, y para que le pueda obligar lo que por sus cartas misivas le avisare facultad de substituir, menos en q.to a obligar

Este dia

Joseph de la quadra de Rda p.a Chile como principal y Dn Xp.l de la huerta de los Andes Vizcaino como fiador y ambos de mancomun y insolidum se obligan de pagar al Cap.n Dn Joseph Gonzalez de Aguilar o a q su poder causa hubiere 10100 p.s por otros tantos prestados en rr.s la paga en esta Ciud. con costas de la cobranza para de oy dia de la fha en diez meses tt.s o p.s

Este dia

Los S.res Ant.o de Castañeda y Dn Joseph de la Vega juntos y de mancomun y cada uno insolidum se obligan de pagar al Cap.n Dn Joseph de Sierra o a q su poder causa hubiere por 20492 p.s por otros tantos prestados en rr.s la paga en esta Ciud. con costas de la cobranza para de oy dia de la fha en 8 meses tt.s o p.s

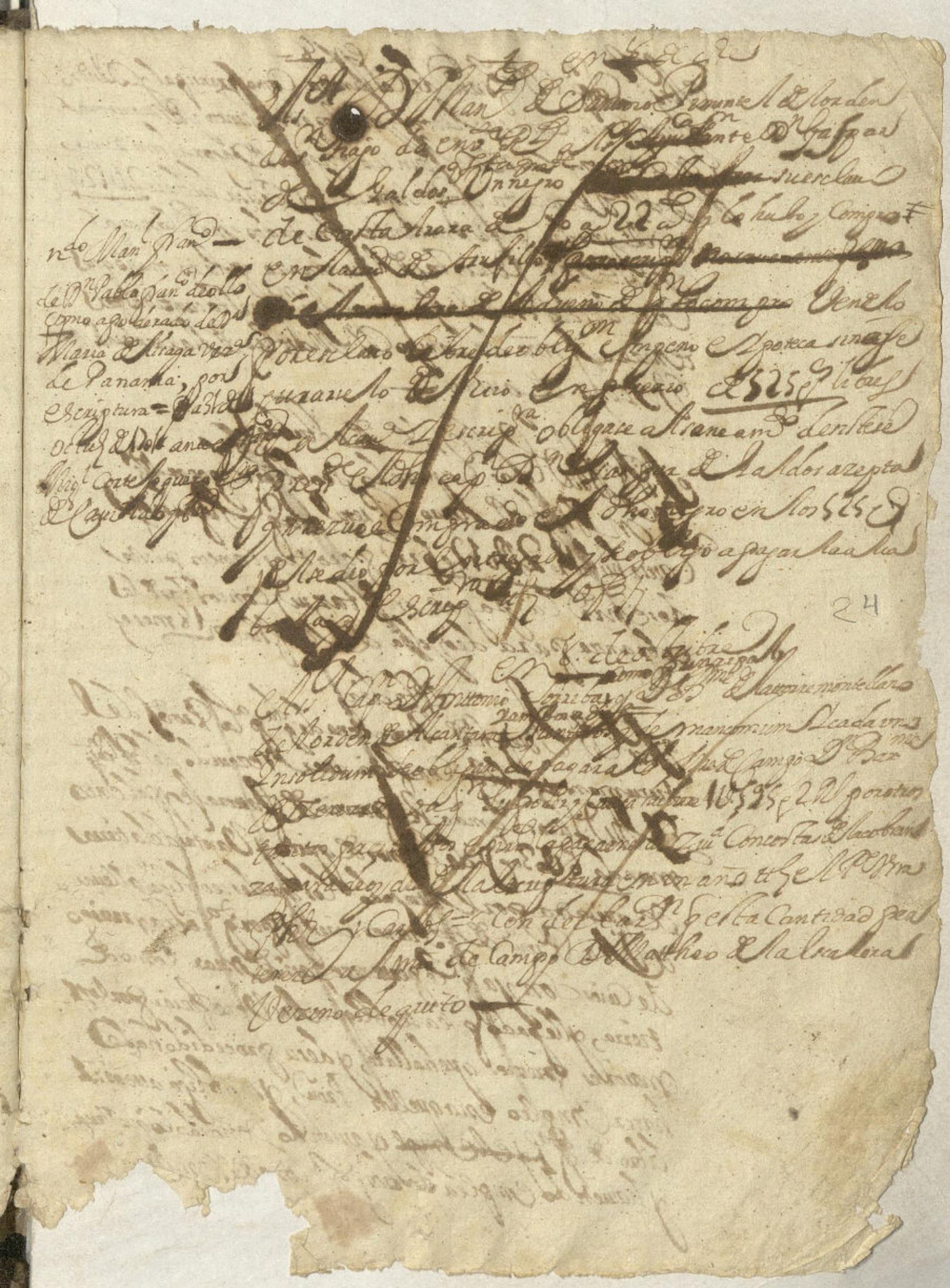

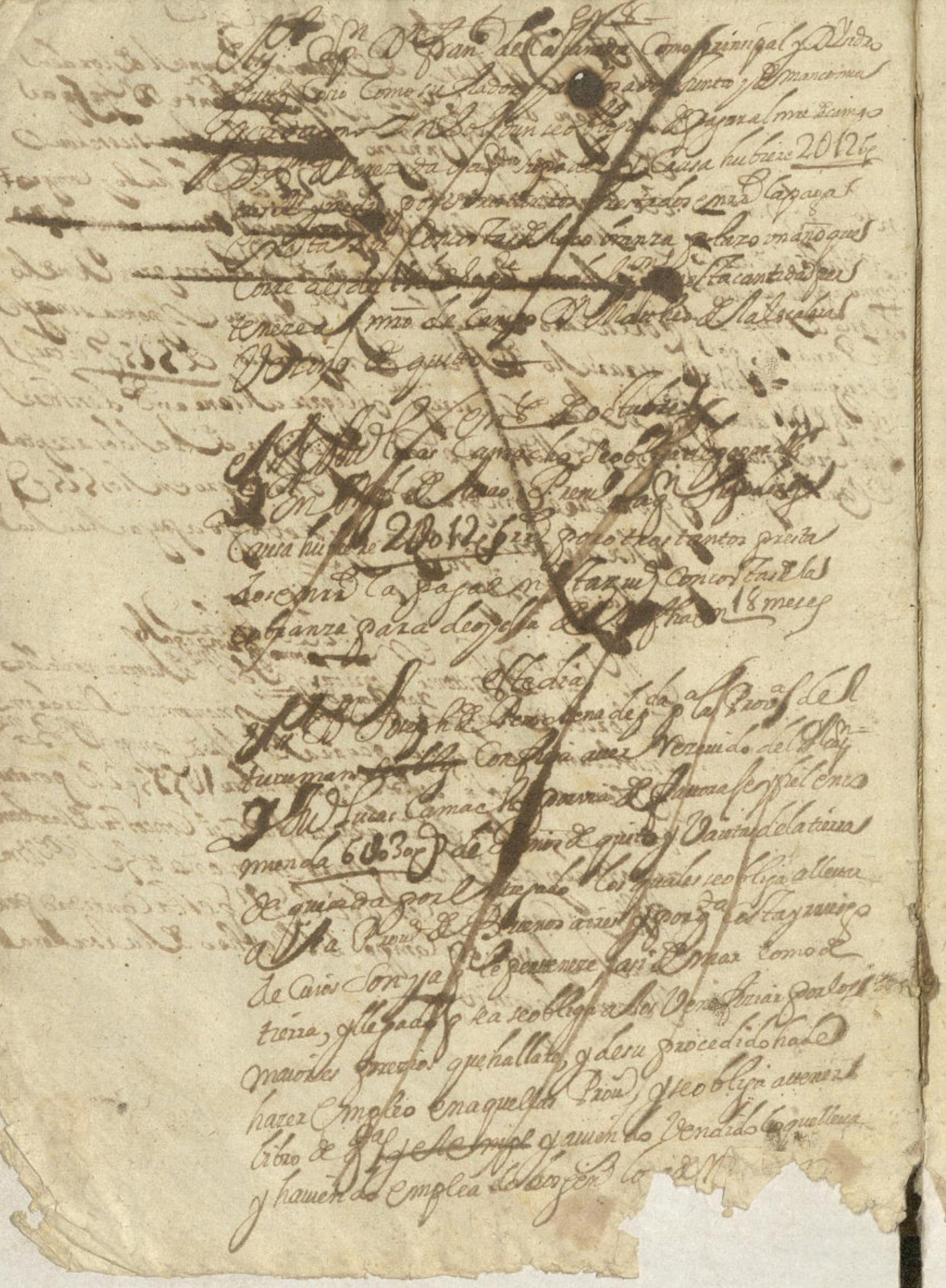

25

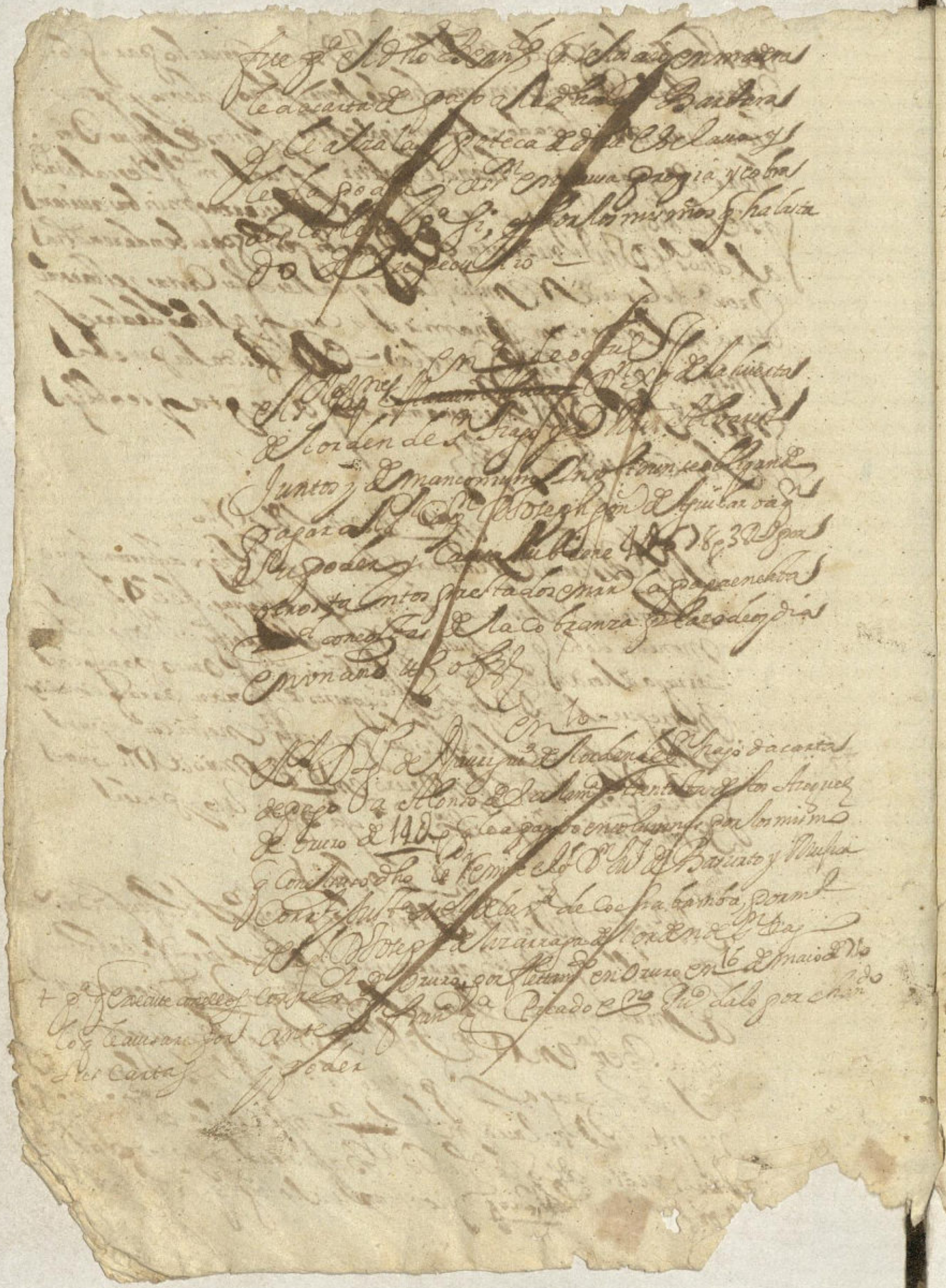

28

Vez de Real en 17 de Octubre de 1740

1893 p 5

Ante mi Diego de Angulo se obliga de pagar al Sr. Capn. Don Manl. Machado de Castro o a quien su poder y causa hubiere por 1086 p 5 rs por otros tantos que prestados en rr. la paga en esta ciud. con costas de la cobranza = 1086 p 5 rs para de oy dia de la fha en dos meses y los [illegible] restantes para de oy dia de la fha en un año, y antes [illegible] se bajare de esta ciud. porque entonces es cumplido el plazo de firmo la prueba testigos Alvaro Phe. y Carlos

1086 p 5
29
1893 p 5
1683

en 18 de octubre

1864 p 5
29
1893 p
700 p 2
164 p 3
864 p 5

864 - 5 1/2

Los Sres. Capn. Don Manl. Dias y Dn. Antonio de Larrondo juntos y de mancomun se obligan de pagar al Sr. Capn. D. Pablo Patron de Arnao y sin que tenga ni muestre su poder al Sr. Don Mgl. Arnao presuo. o a quien el poder de los dos hubiere 3042 p 8 por otros tantos prestados en rr. la paga en esta ciud. con costas de la cobranza para de oy dia de la fha en veinte meses testigos Fran. Cueto Phelipe y Carlos

en 18 de octubre

El Sr. Dn. Fran. Caetano de Dueñas Volante Thente. de Sn. Sevn. da carta de pago a Dn. Fran. Sevillano Alva. de Frabega de 87 p 4 por dros. Parrochiales

en 21 de octubre

El Lizdo. D. Man.l de Mendoza y Espinosa Clerigo subdia-
cono como cap.n propietario de la capellania q. fundo D.n Pedro Fran.co
de Nuiera dio carta de pago a D.n Pedro Vallejo de 200 p.s por lo
corr.te de un año de [illegible] de la hacienda [illegible] sobre la hac.da
nombrada Longos q. esta en la [illegible] de Pisco q. cumplido a 20
de octubre de 1709 [illegible] los quales ha rezevido por
mano de el cap.n D. [illegible] de Alzugaray

31

en 21 de octubre

El herm.o Ant.o Benites como persona q. corre con las de-
pendencias del Veaterio de Jesus Maria y Joseph dio carta
de pago al cap.n D.n Isidro [illegible] como persona q. tuvo cargo corren-
tes de pendencias de D.n Ambrosio de Espinosa, por averse
entrado en religion, q. fue a [illegible] de Vien.o y heredero
de D.n Lucas Serrano de Castillo difunto de 25 p.s que
el dho D.n Isidro le a pagado por los mismos que el dho
D.n Lucas mando de limosna al dho Veaterio por la ausula
de su poder para testar, de los quales havia dado carta de
pago al dho D.n Ambrosio ante mi a 29 de nov.e de 1708
y no se los pago, y esta ya aquella se entiende ser una
misma

en 22 de octubre

El cap.n D. [illegible] de Bohorquez se obliga a pagar a la s.ra
D.a Josepha de Alvarez viuda del cap.n [illegible] [illegible] a q. su poder
[illegible] 2650 p.s por otros tantos prestados en [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

32

En 23 de octubre de 1710

Los Sres. Dn. Pº. Mnz. Romero y Dn. Pº. Romero juntos y de mancomun insolidum se obligan de pagar al Sr. Dn. Bartolome de Torres Varena y a su orden o a quien su poder y causa hubiere por 6U237 p. 2 Rs. por otros tantos prestados en rr. la paga en esta ciud. con costas de la cobranza en moneda doble de columnas para de oy dia de la fha. en 18 meses

33

Este dia

Dn. Pº. Mnz. Romero y Dn. Pº. Romero juntos y de mancomun se obligan de pagar al Sr. Capn. Dn. Joseph Sanz de las Revillas o a quien su poder y causa hubiere por 8U558 p. 6 1/2 por otros tantos prestados en rr. la paga en esta ciud. con costas de la cobranza para de oy dia de la fha. de esta escriptura en 18 meses

Xpl. de llanos galla

Este dia

Los dhos. de Lanza juntos y de mancomun insolidum se obligan de pagar al Sr. Dn. Bentura de Gondra Villela o a quien su poder y causa hubiere, 4U169 p. 4 Rs. por otros tantos prestados en rr. la paga en esta ciud. con costas de la cobranza en moneda doble para de oy dia de la fha. en 18 meses

Este dia

Los Sres. Dn. Pº. Mnz. Romero y Manl. de Sejada juntos y de mancomun se obligan de pagar al Sr. Capn. Dn. Joseph Sanz de las Revillas o a quien su poder y causa hubiere por 1U226 p. 7 Rs. por otros tantos prestados en rr. la paga en esta ciud. con costas de la cobranza para de oy dia de la fha. en un año

En 24 de octubre de 1712

Los Nicolas moreno y Benito Rodriguez juntos y de mancomun se obligan de pagar a Dn Juan Machado o a quien su poder y causa hubiere por 210 p 4 de por otros tantos prestados en mi la paga en esta ciudad con costas de la cobranza para de oy dia de la fecha en siete meses

34

En 24 de octubre

Los Sres Capn Dn Juan de Bertia y aguirre y Dn Juan Bautista de Palacios juntos y de mancomun se obligan a favor de Dn Juan de Castro y Figueroa de la orden de calatrava o a quien su poder y causa hubiere por 10800 p por otros tantos prestados en mi la paga en esta ciudad + con costas de la cobranza para de oy dia de la fecha en un año = y el dho Dn Juan de Bertia por mas seguridad y poteca una escriptura de obligacion de cantidad de 750 que le deven el Dn Manuel de Aranda y Guzman Cor de Calatambo como principal y Dn Juan de Ayala orden de calatrava como su fiador y ambos de juntos y cada uno in solidum ante mi en 31 de Julio de este año = testigos Dn Pedro de Medina Phe y Anttonio =

+ en moneda de obles

150
25
32-4
262$4
200$
462$4

En 2 de Octubre de 1702

Se hace cargo el Alferez Vezino de Sn Juan Bautista de Zacatepec de 200 pesos que entrego a D.n Cath.a de Cardenas Viuda de Andres de Cardenas difunto, de que se le hizo cargo en la Quenta que dio de su Albazeazgo, los quales se le mandaron entregar por Auto de Vista de 15 de Agosto de este año, y se le dio Carta de pago, y Sobre esta partida se le hizo cargo en la Quenta que dio de su Albazeazgo, y

Con 6 Reales

Sepa Vuestra Alteza que Gabriel de Cervantes vecino desta Villa de Madrid en la Collación de San Sebastian parece ante mi en virtud de Poder que para ello tiene de Doña Ana de Cervantes su Madre vecina de la Villa de Esquivias, que está en esta Corte, y dice que por quanto la dicha su Madre por Escritura de Poder que otorgó en la dicha Villa de Esquivias en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante Juan Gomez Escribano de su Magestad, y del Número de la dicha Villa, dió Poder cumplido, bastante, y el que de derecho se requiere, y es necesario a Don Francisco de Cervantes Salazar, vecino de la Villa de Madrid, para que en nombre de la dicha Doña Ana de Cervantes su Madre, y como su Procurador, pudiese parecer, y pareciese ante Su Magestad, y ante los Señores de su Real Consejo, Cámara, Alcaldes de Casa y Corte, y Chancillerías, y ante todos los demas Jueces, y Justicias de estos Reynos, y Señoríos, y ante cada uno, y qualquier de ellos, y pedir, y demandar, y defender, y responder, y hacer todas las demandas, pedimentos, defensas, y respuestas, y todas las otras cosas que la dicha Doña Ana de Cervantes su Madre pudiera hacer, y hiciera presente siendo, aunque sean tales, y de tal calidad que requieran mas especial Poder, y mandamiento que no se expresa, ni declara en el dicho Poder, que la dicha Doña Ana de Cervantes su Madre le dió, y otorgó, y que para ello le sustituyó, y dió todo su poder cumplido, bastante, y el que de derecho se requiere, segun mas largamente en el dicho Poder que para ello tiene, que es su fecha, y otorgamiento, que en la dicha razon pasó ante el dicho Juan Gomez Escribano de su Magestad, y del Número de la dicha Villa de Esquivias, que en esta razon presentó, y pidió se le mandase dar, y librar Carta de Pago, y Finiquito de los Maravedís que ha cobrado de Su Magestad, y de los Señores de su Real Consejo, Cámara, Alcaldes de Casa y Corte, y Chancillerías, y de todos los demas Jueces, y Justicias de estos Reynos, y Señoríos, y de cada uno, y qualquier de ellos, de todos los Maravedís que la dicha Doña Ana de Cervantes su Madre ha de haber, y cobrar de Su Magestad, y de los dichos

86

En 6 de 9bre de 1710.

Al Capn Juan Bello declara q. como el varcon do Sn Joachin q. se le remato en el otorgta por vienes de Jul de Garay se cadura en un mill p. el dia 25 de octubre toca y pertenece a Pedro de Vidal vezo de Malla por auerlo comprado de su orden y con sus propios dineros y letras para todos los dros y acciones tt. el Lizdo Dn Bernardo de Menaut presbo Phe y Carlos

41

En 7 de nobre

Los Sres Capnes Dn Joseph de Tagle Bracho como principal y Dn Franco Sanchez de Tagle como su fiador y ambos de mancomun se obligan de pagar a la Sra Da Luisa de Zespedes y Toledo seis mill quatrozientos y ochenta y poro tres tantos prestados en rs la paga en estas ziudades con costas de la cobranza en doblones por hauerlos rezeuido en la misma moneda para de oy dia de la fha en un año tt. Phe Carlos y Anto

Censo Dn Pedro Bello fiano de 83. ha 88

En 8 de nre de 1710

Pedro Bruz da poder al Capn Dn Luis de Sila Gen. Da Cobranzas, dar cartas de pago y Gen. Da pleitos facultad de substituir tt. Phe Carlos y Altuna

+ de pa Potosi

En 6

Don Gran. Lasa. Como Poder
tanto del Mro. D. Rn Amb. y Jan. presbt
ro Sacerdos. Capellan y Sopriorario
de Ha Capellania que instituio y fundo
A D. de Rolaigo de Valdes. de Ha Com
pania de Jesus de Viernes del Capitan
Hernando de Maran dio Carta de pago A
Dr Joseph Perez de Ha Compania de Jhs
Procurador Gen. del Colegio Grande de
Maximo de San Pablo de Ha compañia
de 33 l. de Sinquenta de Seis meses del cen
so de Ha Com- pertenecientte a Ha Capella
nia Porque por sobre Una que por de
Coll. se cumplieron a veis de Dez. de
mes de Noviembre con Sinquenta asta Hoja

En 8

Juan de Aguera Platero de Oro Como Ma
yordomo de Nra Hermandad D. del Glorioso Sante
lor fundada en el Convento de San Augustin
lor fundada en esta Ciudad dio Carta de pago a Ha Señora
Da Josepha Lizeras Viuda de Dn Diego
Da Josepha Lizeras Viuda de Dn Diego
Pera Lobo Alvarez Fundadora de
Viernes de 1015 q por el mes mas que
Hoja de Cargo de Una Misa en cada
Año de Cargo de Una Misa en cada
Mes perteneciente a Ha Hermandad
Mes perteneciente a Ha Hermandad
de que Hoy Vale a favor de Diego de Ha
Mayordomo que era de ella En 27 de Julio
de 1706 Sobre que se Hizo Cargo de Ha Testam.
de 1706 Sobre que se Hizo Cargo de Ha Testam.
de 1706 Sobre que se Hizo Cargo de Ha Testam.
Cesario Vallo. Cura de esta Sta Yglesia
de Sn Sanchez Pereira Cura de esta Sta Yglesia
de Sn Sanchez Pereira Cura de esta Sta Yglesia
Lo firmo Recibio con Acto en Madrid de Cesario
Lo firmo Recibio con Acto en Madrid de Cesario
Lo firmo Recibio con Acto en Madrid de Cesario
y dio Paga En Virtud de dicho Recibo
y dio Paga En Virtud de dicho Recibo
y dio Paga En Virtud de dicho Recibo
de 1707 en 4 de este Mes de no bien
de 1707 en 4 de este Mes de no bien
de 1707 en 4 de este Mes de no bien
de que doy fee
de que doy fee
de que doy fee
veis Ha Hecho
veis Ha Hecho
veis Ha Hecho
de Zamora en 4 de este Mes de no bien
de Zamora en 4 de este Mes de no bien
de Zamora en 4 de este Mes de no bien
de 1707 en 4 de este Mes de no bien
de 1707 en 4 de este Mes de no bien
de 1707

En 29 de Nbre de 1760

Recibí del Sr. Dn Joseph de Aguirre y Landaeta Vecino de esta Ciudad y Regidor de Alferez Real de ella trescientos pesos que importan los Derechos de Alcabala de una Casa que compró en dicha Ciudad en 25 de Mayo de 1760 ante Dn Pedro Martinez de Lara Escribano Publico de dicho Cabildo y Numero de que doy fee

$ 300

42

En 10 de Enero de 1761

Recibí del Sr. Dn Joseph de Aguirre y Landaeta Vecino de esta Ciudad y Regidor de Alferez Real de ella trescientos pesos que importan los Derechos de Alcabala de una Casa que compró en dicha Ciudad en 25 de Mayo de 1760 ante Dn Pedro Martinez de Lara Escribano Publico de dicho Cabildo y Numero de que doy fee

$ 300

En 4 de Abril

Recibí del Sr. Dn Joseph de Aguirre y Landaeta Vecino de esta Ciudad y Regidor de Alferez Real de ella trescientos pesos que importan los Derechos de Alcabala de una Casa que compró en dicha Ciudad en 25 de Mayo de 1760 ante Dn Pedro Martinez de Lara Escribano Publico de dicho Cabildo y Numero de que doy fee

$ 300

En 4 de Abril

Recibí del Sr. Dn Joseph de Aguirre y Landaeta Vecino de esta Ciudad y Regidor de Alferez Real de ella trescientos pesos que importan los Derechos de Alcabala de una Casa que compró en dicha Ciudad en 25 de Mayo de 1760 ante Dn Pedro Martinez de Lara Escribano Publico de dicho Cabildo y Numero de que doy fee

$ 300

En 4 de Abril

Recibí del Sr. Dn Joseph de Aguirre y Landaeta Vecino de esta Ciudad y Regidor de Alferez Real de ella trescientos pesos que importan los Derechos de Alcabala de una Casa que compró en dicha Ciudad en 25 de Mayo de 1760 ante Dn Pedro Martinez de Lara Escribano Publico de dicho Cabildo y Numero de que doy fee

$ 300

En 4 de Abril

Recibí del Sr. Dn Joseph de Aguirre y Landaeta Vecino de esta Ciudad y Regidor de Alferez Real de ella trescientos pesos que importan los Derechos de Alcabala de una Casa que compró en dicha Ciudad en 25 de Mayo de 1760 ante Dn Pedro Martinez de Lara Escribano Publico de dicho Cabildo y Numero de que doy fee

$ 300

43

En 12 de Nov

No pasó

Antonio de Puentes Diego de Negrete Alcalde ordinario de esta ciudad de Antequera Corregidor y Capitán a guerra por el Rey nuestro señor en esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad &c. Hago saber a los alcaldes ordinarios y demas justicias de cualesquier ciudades villas y lugares de esta provincia como ante mi en virtud de mandamiento de su merced el señor Don Juan Antonio de Vrrutia y Arana del consejo de su Magestad su oidor en la Real audiencia de esta ciudad y alcalde del crimen de ella y juez de residencia de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad se presentaron los testigos que abajo irán declarados en la residencia que se toma a Don Antonio Pantoja de la Cerda alcalde mayor que fue de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad los cuales juraron en forma de derecho de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo preguntados por el tenor de la primera pregunta del interrogatorio de preguntas que se les han de hacer dijeron que conocen al dicho Don Antonio Pantoja de la Cerda y que saben que fue alcalde mayor de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad y que lo que tienen dicho es la verdad para el juramento que hecho tienen en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Juan Antonio de Vrrutia y Arana del consejo de su Magestad su oidor en la Real audiencia de esta ciudad y alcalde del crimen de ella y juez de residencia de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad y Don Diego de Negrete Alcalde ordinario de esta ciudad de Antequera Corregidor y Capitán a guerra por el Rey nuestro señor en esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad y Don Juan Antonio de Vrrutia y Arana

Ante mi Don Diego de Negrete

Y yo Don Diego de Negrete Alcalde ordinario de esta ciudad de Antequera Corregidor y Capitán a guerra por el Rey nuestro señor en esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad &c. Hago saber a los alcaldes ordinarios y demas justicias de cualesquier ciudades villas y lugares de esta provincia como ante mi en virtud de mandamiento de su merced el señor Don Juan Antonio de Vrrutia y Arana del consejo de su Magestad su oidor en la Real audiencia de esta ciudad y alcalde del crimen de ella y juez de residencia de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad se presentaron los testigos que abajo irán declarados en la residencia que se toma a Don Antonio Pantoja de la Cerda alcalde mayor que fue de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad los cuales juraron en forma de derecho de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo preguntados por el tenor de la primera pregunta del interrogatorio de preguntas que se les han de hacer dijeron que conocen al dicho Don Antonio Pantoja de la Cerda y que saben que fue alcalde mayor de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad y que lo que tienen dicho es la verdad para el juramento que hecho tienen en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Juan Antonio de Vrrutia y Arana del consejo de su Magestad su oidor en la Real audiencia de esta ciudad y alcalde del crimen de ella y juez de residencia de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad y Don Diego de Negrete Alcalde ordinario de esta ciudad de Antequera Corregidor y Capitán a guerra por el Rey nuestro señor en esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad y Don Juan Antonio de Vrrutia y Arana

Ante mi Don Diego de Negrete

+ 123-

En 13 de Nov

Y yo Don Juan Antonio de Vrrutia y Arana del consejo de su Magestad su oidor en la Real audiencia de esta ciudad y alcalde del crimen de ella y juez de residencia de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad &c. Hago saber a los alcaldes ordinarios y demas justicias de cualesquier ciudades villas y lugares de esta provincia como ante mi en virtud de mandamiento de su merced el señor Don Juan Antonio de Vrrutia y Arana del consejo de su Magestad su oidor en la Real audiencia de esta ciudad y alcalde del crimen de ella y juez de residencia de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad se presentaron los testigos que abajo irán declarados en la residencia que se toma a Don Antonio Pantoja de la Cerda alcalde mayor que fue de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad los cuales juraron en forma de derecho de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo preguntados por el tenor de la primera pregunta del interrogatorio de preguntas que se les han de hacer dijeron que conocen al dicho Don Antonio Pantoja de la Cerda y que saben que fue alcalde mayor de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad y que lo que tienen dicho es la verdad para el juramento que hecho tienen en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Juan Antonio de Vrrutia y Arana del consejo de su Magestad su oidor en la Real audiencia de esta ciudad y alcalde del crimen de ella y juez de residencia de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad y Don Diego de Negrete Alcalde ordinario de esta ciudad de Antequera Corregidor y Capitán a guerra por el Rey nuestro señor en esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad y Don Juan Antonio de Vrrutia y Arana

Ante mi Don Diego de Negrete

En 14 de Nov

Y yo Don Juan Antonio de Vrrutia y Arana del consejo de su Magestad su oidor en la Real audiencia de esta ciudad y alcalde del crimen de ella y juez de residencia de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad &c. Hago saber a los alcaldes ordinarios y demas justicias de cualesquier ciudades villas y lugares de esta provincia como ante mi en virtud de mandamiento de su merced el señor Don Juan Antonio de Vrrutia y Arana del consejo de su Magestad su oidor en la Real audiencia de esta ciudad y alcalde del crimen de ella y juez de residencia de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad se presentaron los testigos que abajo irán declarados en la residencia que se toma a Don Antonio Pantoja de la Cerda alcalde mayor que fue de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad los cuales juraron en forma de derecho de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo preguntados por el tenor de la primera pregunta del interrogatorio de preguntas que se les han de hacer dijeron que conocen al dicho Don Antonio Pantoja de la Cerda y que saben que fue alcalde mayor de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad y que lo que tienen dicho es la verdad para el juramento que hecho tienen en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Juan Antonio de Vrrutia y Arana del consejo de su Magestad su oidor en la Real audiencia de esta ciudad y alcalde del crimen de ella y juez de residencia de esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad y Don Diego de Negrete Alcalde ordinario de esta ciudad de Antequera Corregidor y Capitán a guerra por el Rey nuestro señor en esta provincia de Tlacolula y Valles Centralas por su Magestad y Don Juan Antonio de Vrrutia y Arana

Ante mi Don Diego de Negrete

en 14 de nobre de 1710

El Herm.o Juan Benites alu.a y then.s de Vienes de Doña
Catt.a de Esquibel difunta n.do por tal en el testam.to
ante Narbasta el año de 1710 = Dixo q. porq.
la dha difunta vendio con pato al S.r Cont.r D. Blas
de Riaño y Ayala un negro n.do Alfonso Esquivel
en cantidad de 400 p.s ante Alonso ~~[illegible]~~ de la torre
alzedo e.no R.l difunto, y respecto de no averse hallado
la escrip.ra original aunque se a buscado; y constarle
al otorg.te recivio la dha difunta de el dho D. Blas
de Riaño otros 62 p.s 1 R.l mas y estar combenidos
el otorg.te con el dho D. Blas en venderle dho
negro R.l m.te en cantidad de 600 p.s pasandole en
q.ta los dhos 462 p.s 1/2 que havia dado a la dha difunta
da en v.ta R.l al dho S.r Contador D. Blas el
dho negro n.do Alfonso ~~[illegible]~~ de 26 a.s vendelo
por esclavo de dha difunta libre de oblig.on sin
asegurarselo de ningunos vicios en las dhos 600 p.s
y se da por entregado de 137 p.s 6 R.s resto de toda
la cantidad: desiste a los vie.s de dha difunta
y obliga al saneam.to = pres.te el dho S.r Contador
a zepta y rezivi comprado dho esclavo +
Ante mi Juan Andres de Ayala Presb.o
y Phe.s

q. dize averlo otorg.do

+ Y el S.r D. Joseph Margosa Basurto a zepta

En 14 de nobre de 1710

El Sr. Cont. D. Blas de Riaño y Ayala, dize que
por q.to tiene por su esclavo un negro nombrado Alfonso
de Riaño, que lo hubo y compro de Herm.o Ju.o Benitez de
Jesus Maria y Joseph a Ju.a de P.a Catt.a de Esquibel difunta
por escrip.ra oy dia de la fha ante mi, en precio de 600 p.s y respe
cto de lo q.e bien que me a asistido tiempo de 10 a.s que la
a tenido en empeño con pacto de la dha D.a Catt.a
y por otras cosas en que siempre le a sido muy fiel, le aorra
y da por libre y sin cargo ni grabamen ninguno desiste
se y se aparta del dominio y señorio y el Patronato
y le da poder p.a que se ausente haga su testam.to mande y done
sus bienes y haga los actos q.e una persona libre puede
y deve hazer el dho azepta y estima y agradeze
el bien q.e le a hecho ut.s el Cap.n D. Melchor
de la Peñalillo y Ber.no de Valverde y mercado presid.
Ph.e Gomez de Arenalo

En 14 de nobre

D. Man.l Ortiz de Torquemada da carta de pago a D.a Mencia Verdugo
de Solier de 693 p.s 6 r.s que le a pagado en esta manera los 393 p.s 6 r.s
por lo corr.te de un año de Arenso imp.to en la haz.da de Condor en el valle
de Pisco pertenez.te al R.l Fisco de la Ynq.n q.e dho a.o se cumplio a primero
de Abril de este año = y los 300 p.s por lo corr.te de un año de Arenso imp.to
sobre la haz.da de Chincha pertenez.te al dho R.l Fisco que dho año
se cumplio a prim.o de Marzo de 1710 - con fhos y que
los quales ha rezevido por mano del Cap.n D. Pedro de Aizpuru y
tt.s fr. P.o Carrasco Altuna y Ph.e

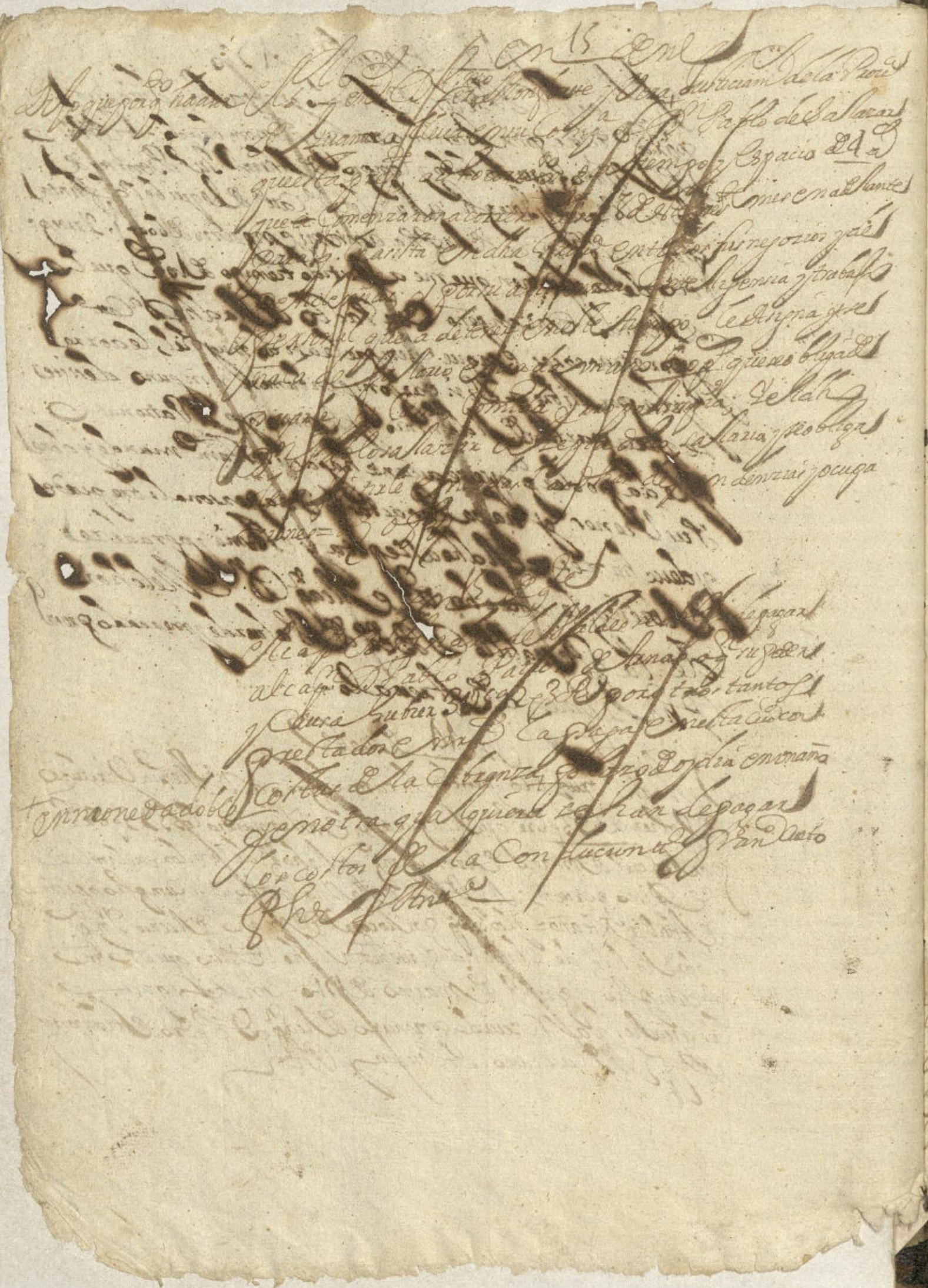

46

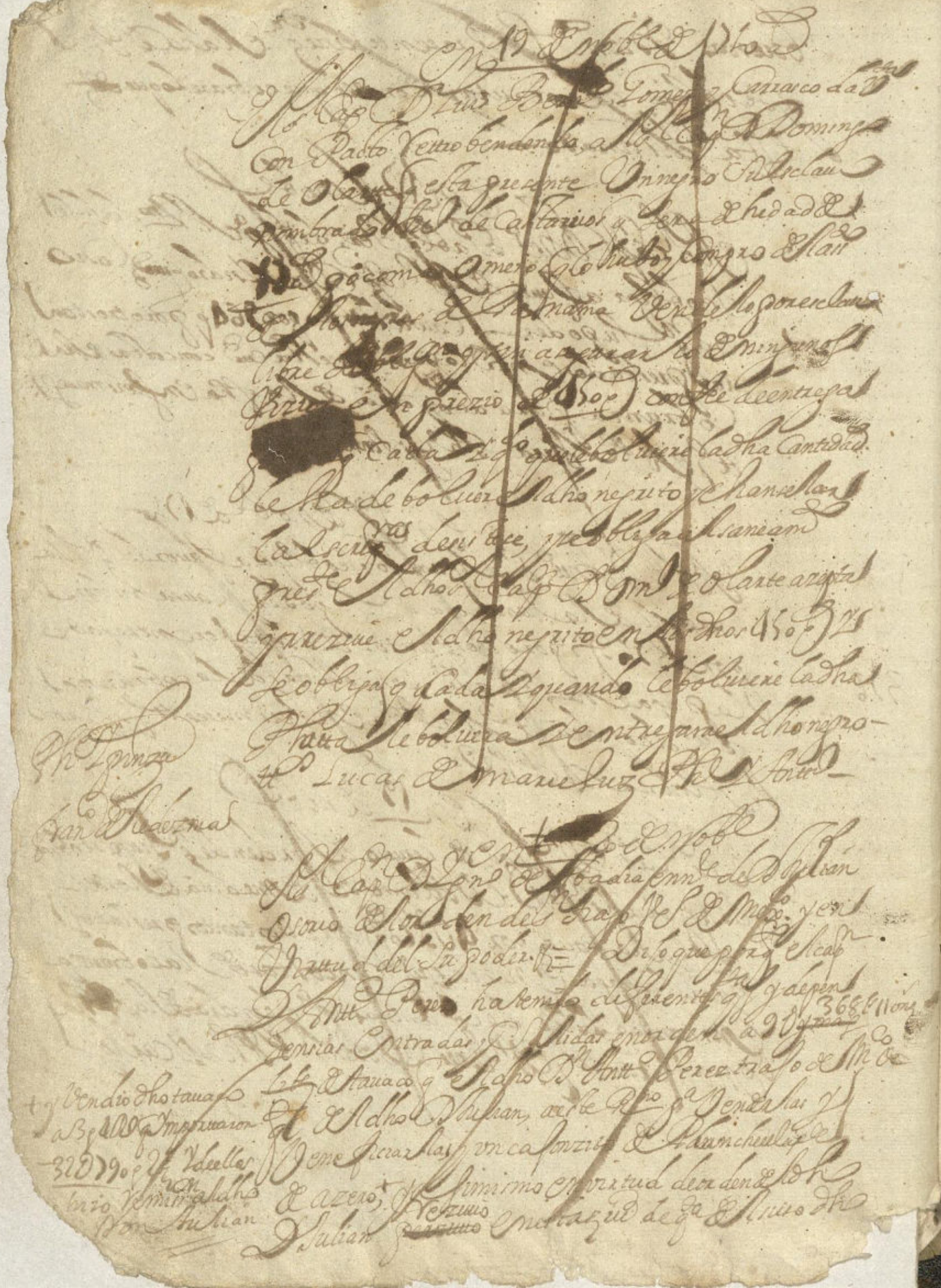

48

49

Revocando el poder de N. Juan Lor.º de Aumenta para cobrar de D. Rafael [illegible] mil pesos [illegible] Barcelona y Tubalen

En 24. de Noviembre de 1761 el Capn D. Joseph S. de Aumenta dio poder al Capn D. Juan Lor.º de Aumenta para cobrar de D. Rafael Chazferrer mil pesos con mas costas de una obligacion de dos mil pesos con mas costas a favor de N. Chazferrer

50

El Doctor D. Joseph Abendaño Catedratico de prima de Leyes de esta Universidad de Barcelona y Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Barcelona y Vicario general de esta Diocesis y Principado de Cataluña por el Excmo. Señor Don Manuel de Amat y Junyent Obispo de esta ciudad de Barcelona y del Consejo de su Magestad &c. &c. &c.

A todos y qualesquier Escribanos Reales y demas Personas Publicas de qualquier Ciudad Villa y Lugar de los Reynos y Dominios de su Magestad, a quienes el presente fuere presentado, o su noticia viniere, salud en nuestro Señor Jesu Christo, que es verdadera salud. Sepan que ante Nos y nuestro infrascripto Notario y Secretario parecio personalmente el Capitan D. Joseph Sala de Aumenta, natural de la Villa de Tarrega, Corregimiento de Cervera, y Obispado de Urgel, y Vecino de esta ciudad de Barcelona, y nos dixo, que por quanto el Capitan D. Juan Lor.º de Aumenta, natural de la Villa de Tarrega, Corregimiento de Cervera, y Obispado de Urgel, y Vecino de esta ciudad de Barcelona, Hermano del Otorgante, se halla ausente de esta ciudad, y Principado de Cataluña, y para cobrar de D. Rafael Chazferrer, natural de esta ciudad de Barcelona, y Vecino de la Villa de Tubalen, Corregimiento de Lerida, y Obispado de Urgel, la cantidad de mil pesos con mas costas, a que le tiene obligado el dicho D. Rafael Chazferrer, por Instrumento de Obligacion, que en favor del dicho Capitan D. Juan Lor.º de Aumenta, otorgo el dicho D. Rafael Chazferrer, en la Villa de Tubalen, a veinte y quatro de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos sesenta, y uno, ante Mosen Joseph Ferrer, Notario Real, y Publico de dicha Villa de Tubalen, segun mas largamente consta, y parece por dicho Instrumento, que en Nuestro Oficio de Secretaria Nos ha sido exhibido, y presentado, y para que el dicho Capitan D. Juan Lor.º de Aumenta, pueda cobrar de dicho D. Rafael Chazferrer, la referida cantidad de mil pesos con mas costas, a que le tiene obligado el dicho D. Rafael Chazferrer, por dicho

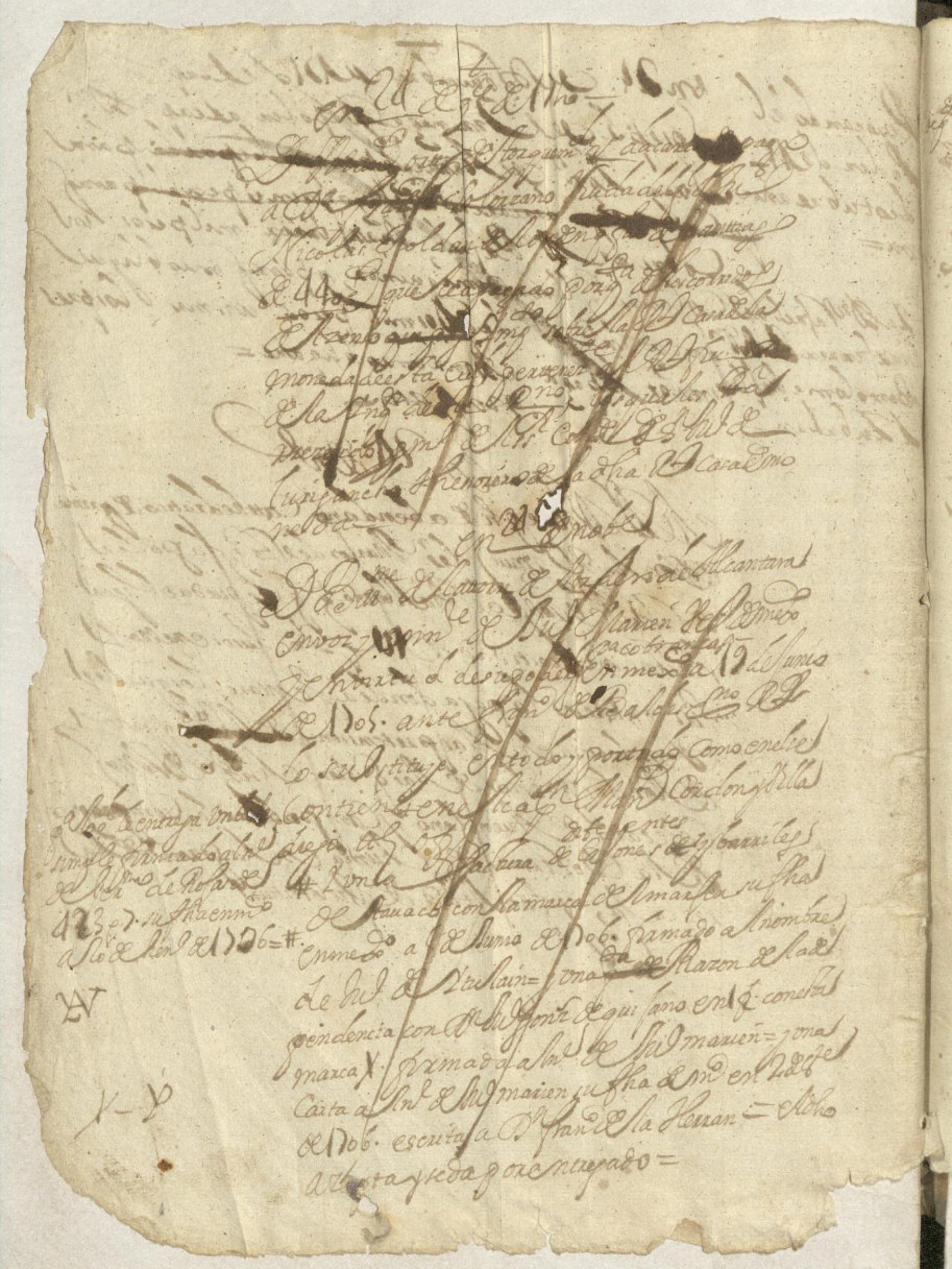

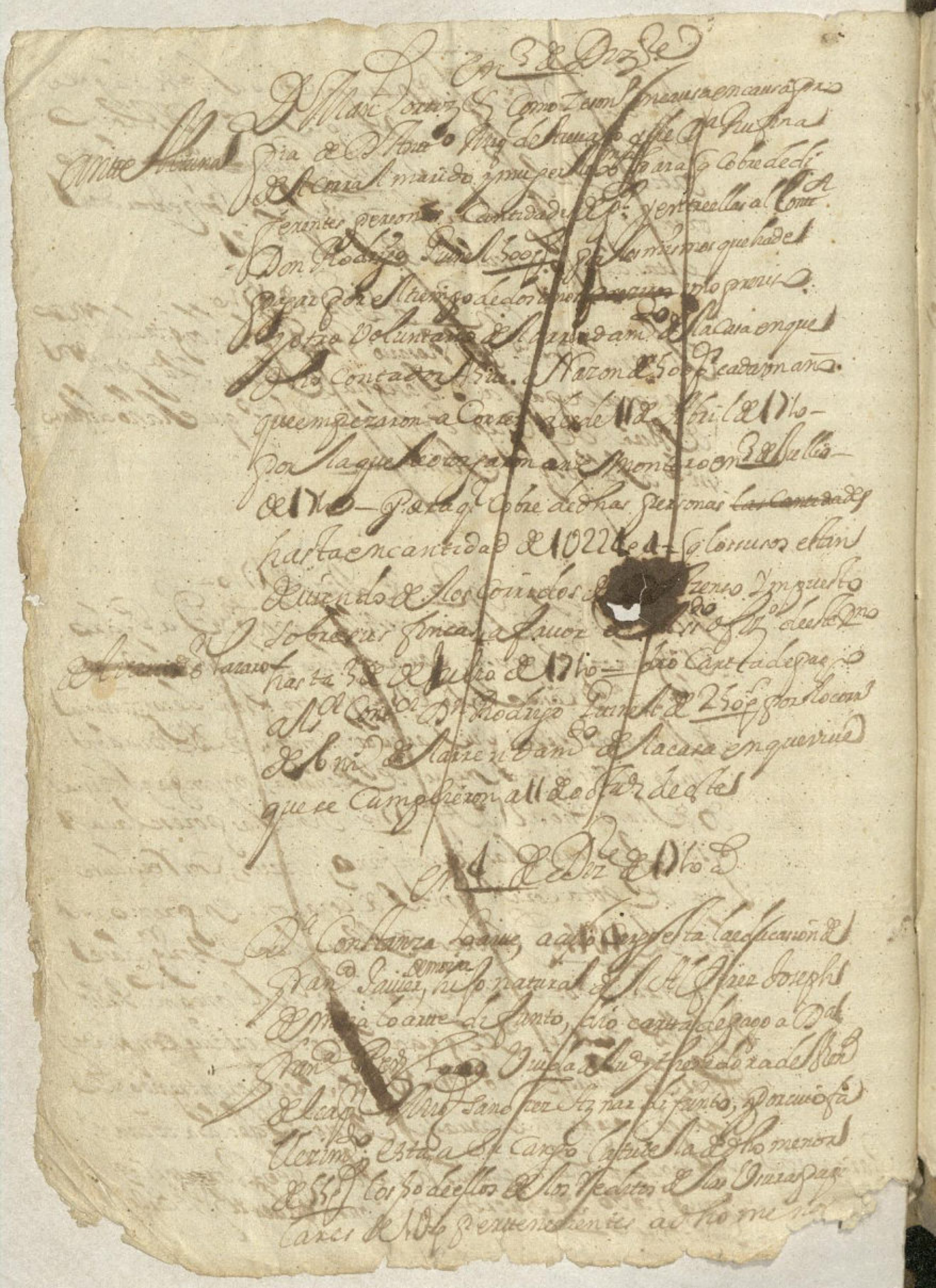

54

Donar sus bienes aun [illegible] de [illegible] la dha
a zepta [illegible] estipulatt [illegible] Carlos [illegible]

55

En 9 de Diz.e de 1710

El R.do P.e Hernando Pazan de la comp.a de Jesus
Cura de la Doctrina del Pu.o de Acerado da carta de
pago a [illegible] Noriega [illegible] y then.te de [illegible]
de [illegible] m.r D. Fran.co Coronel de un mill p.s que le
apagado por los mismos que el dho difunto mando
por clausula de su testam.to se le diesen de limosna
al collegio de Acerado por lo q. mira a ~~[illegible]~~
dho Curato

Difunto

En 9 de Diz.e de 1710

El S.r D. Ramon de Tamarit da en v.ta R.l a el S.r D. Juan Baup.ta
de Palacios de un negro clarinero su esclavo n.do Jud. de Costa con.o
de 25 a.s poco mas o menos q. el mesmo q. hubo y compro de el
D. Bern.do de Parada y Castro y de D.a Isabel de Arago
su muger por escrit.a ante Juan de Acorro [illegible] de su mag.d
en 28 de Marzo de 1710 vendelo por esclavo cautibo
y sin asegurarlo de ningunos vizios con declar.on que el casado
en prezio y quantia de 700 p.s que le a de pagar de la fha de
esta en seis meses p.o antes si llegare la plata de Potosi = y
por que se a de obligar en esta escrip.ra desistese y obligase
a saneam.to pres.te a zepta el S.r Juan Baup.ta y rezive com
prado el dho negro en los dhos 700 p.s q. se obliga de pagar al dho
S.r D. Ramon, al dho plazo [illegible]

Villegas

185 p.s

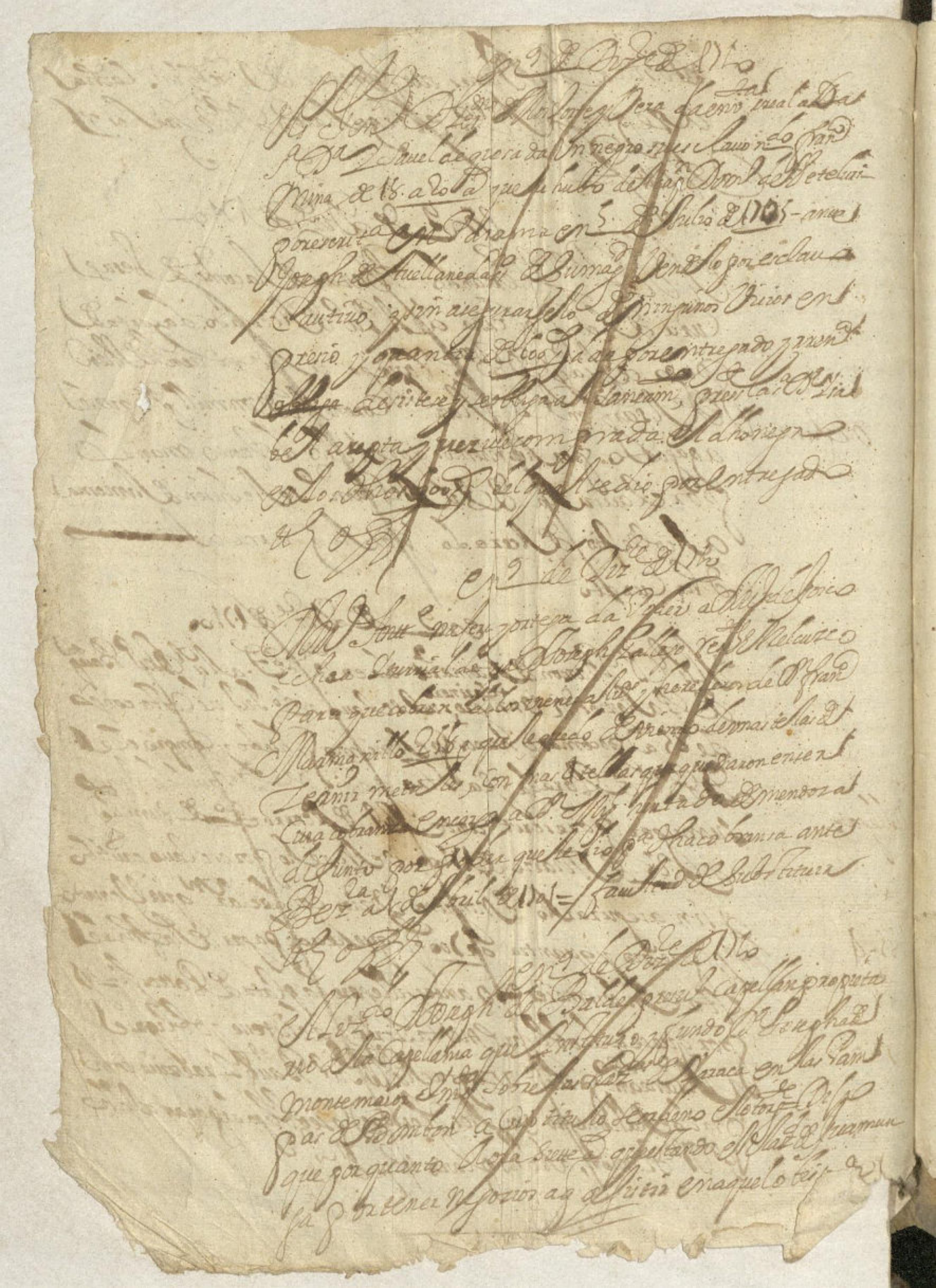

En 1.º de Dez.º de 1710

El Dor. Dn Diego Ygnacio de Loaiza de Cabonejo Comisario
de la Sta. Cruzada de Alagon dez a Dn Pedro Antonio
reo. de Bienes de Dn Dn Juan de Siguan de la Parro-
quia de Sn Pedro de Alagon de Todos los Sedeve de
Casa a Sambo de la cobranza de Todos los Sedeve de
Limosna de Cera de dha Dotrina y Especial gracia y
Indulto de Dn Pedro Ramirez Cura mas pecor que se deve por
Vna Sepultura de Sumario de Dn Domingo de Lema Vizcaino
grande con sus Varas Cantadas de Gozos

En 11 de Dez.º de 1710

El Dor. Dn Joseph Antonio de Erauzen de la Orden de S.ta Magdalena
de Calatrava y Cura mas antiguo de esta Villa de Alagon
Congo que siendo de Edad de 14 a 15 Años con Romanca Anaz
Congo de Legalidad Izquierda que la de la Santa, y
Otra de la Coronada de Nuestro Señor dio: q. tiene Amistad que Se
tiene dio en Primera Dn Miguel de Arrazarena; vende los Sotos
de Alagon Cinco Robadas Mas Empeño de Hipoteca sin Agravio
de Ningunos Vizios Corpo zero y plantas de 575 q. Egue
dan por entregado de Cinco Robadas de Olivar de Arrazarena
de Dn Diego Arrazola Agrega y Vezino de Alagon Sitio
de Alagon en Mil y 575 q. Queda por entregado de
Dn Antonio Aguirre Pbro de Alagon

En 11 de Dez.º de 1710 a

El Dor. Dn Diego de Vizcarra Canonigo Dignidad de Thesorero
de la Sta. Yglesia de Tarazona Comisario de Cruzada de Alagon
y Partido de Sobrarbe y Ribagorza Dn Pedro Antonio
Navarro de Alagon de Salud y Edad de Cinquenta Años Casado con
Dn Josepha de Cuellar natural de Alagon Hijo de Dn Luis de Cuellar y

58

59

En y de Dho

Dn Salu Dª Ana Dª Josepha Dolmedo y Barrios
hijos legos legs de Dn Salu Dolmedo y de Dª Ana
de Barbadas, de Puerto de Llanes, y de la
otra Alcalde Dn Salu Contador de Rentas de los
Reales y Dn Joseph Antº de Tineos Regidor
perpetuo de el Valle de Aquamilla de Dho Marquesado, que
de mancomun de uno y cada uno de por si y por el todo
de por si y ante mi Escrivano dijeron que por quanto
Dn Joseph de Tineos Regidor perpetuo de Dho Valle

60

61

R◇

16

1710

Lleno firm.do y Abesedado

774.1

Lleno firm.do y Abesedado

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Junio de mil setecientos y diez y seis ante el Sr. Dor. D. Nicolas Alvarez Sarmiento del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta petizion por la contenida en ella =

D. Matheo de Maya Ponce de Leon del Horden de Calatrava del Consejo de su Magestad su Alcalde de Corte mas antiguo y Alcalde Ordinario de esta Ciudad de los Reyes del Perú y su Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde &a

Digo que Don Pedro de Zarate Vecino de esta Ciudad en nombre de Doña Maria de Toledo Viuda mujer legitima que fue del Capitan Don Pedro de Toledo Caballero del Horden de Santiago Governador que fue de estas Provincias del Piru y en virtud de Poder que tengo presentado en los Autos que ante V. S. se siguen sobre la Tenencia de los Bienes que quedaron por fin y muerte del dho Capitan Don Pedro de Toledo mi Parte como mejor de derecho lugar aya parezco ante V. S. y digo que por quanto en los dhos Autos se ha mandado que los Bienes que quedaron por fin y muerte del dho Capitan Don Pedro de Toledo mi Parte se entreguen a Don Pedro de Toledo su Hijo Legitimo y de la dha Doña Maria de Toledo su Madre y mi Parte como Tutora y Curadora de la Persona y Bienes del dho su Hijo y para que se le entreguen se ha de hacer Remate y Almoneda de todos los dhos Bienes que quedaron por fin y muerte del dho Capitan Don Pedro de Toledo su Padre y para hacer el dho Remate y Almoneda se ha de hacer Inventario de todos los dhos Bienes que quedaron por fin y muerte del dho Capitan Don Pedro de Toledo su Padre y para hacer el dho Inventario se ha de hacer Tasacion de todos los dhos Bienes que quedaron por fin y muerte del dho Capitan Don Pedro de Toledo su Padre y para hacer la dha Tasacion se ha de nombrar Tasador de todos los dhos Bienes que quedaron por fin y muerte del dho Capitan Don Pedro de Toledo su Padre y para nombrar el dho Tasador se ha de nombrar Persona que sea Platero de Oro y Plata y Joyas y Piedras y Perlas y Esmeraldas y Diamantes y Rubies y Bienes

de monjas de s.ta Catharina de Sena de esta Ciud.d de los Reies
del Peru en primero dia de Lunes de Julio de mill se
tezientos y dies años Yo el Ess.no cite para lo contenido
en este escrito y auto a el proveido a la Madre Josepha
Antonia de s.n Juan y Cespedes Relig.a Profesa de velo
negro de dho mon.o hija lex.ma del Lic.do D.n Juan Antonio de
Cespedes y toledo de la orden de s.n Tiago presv.o difunto
en presencia de la Madre Maria Thereza de Jesus y
Moreto Abadesa de dho monasterio, en su persona
de que doy fee =

Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

En la Ciudad de los Reyes en primero de Ju
lio de mill setesientos y diez a.s, Yo el Ess.no
y hize otra tal Citaz.n como la antesedente a
Ca.n D.n Bart.me Joseph de Aguero como P.e
lex.mo y administrador de D.a
de Aguero y Cespedes su hija lex.ma y de D.a
Catalina de Zespedes y tholedo su muger di
funta en su persona y de ello doy fee =

Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

En la Ciudad de los Reyes en sinco de Julio de
mil setesientos y diez a.s, Yo el Ess.no hize otra tal Ci
tasion como las antesedentes a los S.res D.n Mateo
de Mata Ponze de leon de la orden de calatraua
del consejo de su Mag.d del Supremo de las Indias
y a D.a Luisa de Zespedes y toledo su lex.ma muger
y de ello doy fee =

Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

Seys Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en onze dias del mes de Junio de mil setecientos y diez años: ante el Señor Don Francisco Albares Gato Cavallero de el orden de Santiago y Alcalde ordinario en ella por su Magestad se presentó esta peticion por el un tenido en ella

Pett.n El Doctor Don Matheo de la Mata Ponze de Leon del Consejo de su Magestad en el real de Indias ante Vuesa merced paresco y digo, que hago presentacion de un testamento cerrado y sellado con la solemnidad necessaria el qual le otorgo el Lizenciado Don

Juan Antonio de Cespedes y
Toledo Presuitero de el
orden de Santiago, y porque
en el entiendo me deja por su
Albacea y tenedor de bienes
y para dar forma en su en
tierro por lo qual = A Vuesa
merced pido y suplico mande
se meresiua Informa
cion con los testigos de su otor
gamiento y que se ponga
por fee la muerte del dicho
Licenciado Don Juan An
tonio de Cespedes y Toledo
Pido Justicia = Don Ma
theo de Mata Pons de Le
on = Juista por su mer
ced mando que esta parte

Decreto

de la Informacion que ofre
cen los testigos instrumenta
les del dicho testamento y lo
cometio a mi el Escriuano u
a otro Real y que se ponga por
fe la muerte del dicho difun
to Y assi lo proueyo y firmo
Don Francisco Albarez Ga
to = ante mi Antonio Fernan
dez Montaño Escriuano Pu
blico

fee de muerte.

Yo Antonio Fernandez Montaño
Escriuano Publico y uno de los
del numero de esta Ciudad doy
fee y testimonio de uerdad que oy
que se quentan onze deste presen
te mes de Junio y año de mil
setecientos y diez vi muerto natu
ralmente y passado de esta pre
sente vida a lo que parecio

al licenciado Don Juan
Antonio de Cespedes y Toledo
Presuitero Cauallero del orden
de Santiago el qual estaua
puesto en la sala del Capitulo
del Conuento grande de señor san
to Domingo en las andas donde
se ponen a los Religiossos de dho
Conuento rebestido con las
Bestiduras Sasendota
les con seis Luses a los la
dos al qual trate y comu
nique en vida, y es
el mesmo que otorgo
este su testamento cerrado
Y para que conste de pedimen
to del señor Don Matheo de la
Mata Ponse de Leon Cauallero

de el orden de Calatraua de
el Consejo de su Magestad en
el Real de Indias su Alba
ua Genedor de uienes Doy la
presente en la ciudad de los
Reyes del Perú en dicho dia
mes y año dichos siendo tes
tigos Don Diego Bernardo
de Quiros Cauallero de el
orden de Santiago el Doctor
Don Pedro de Figueroa Da
uila Abogado de esta Real
Audiencia, y el Lizenciado
Don Juan de Ascarus pres
uitero y otras muchas per
ssonas que se hallaron pre
sentes, = En testimonio de
verdad Antonio Fernan
dez Montaño Escriuano Pu

Testigo

blico

En la Ciudad de los Reyes de
el Peru en onze dias del
mes de Junio de mil sete
cientos y diez años el señor
Don Matheo de Mata Pon
se de Leon Cauallero de el
orden de Calatraua del Con
sejo de su Magestad en el
Real de Indias Albacea
y Tenedor de uienes del
Lisenciado Don Juan An
tonio de Cespedes y Toledo pres
nitero Cauallero del orden
de Santiago para su Infor
mauon que tiene ofrecida
presento por testigo a Jo
seph de Cespedes, y Villegas
del qual yo el presente Escri

uano Publico, Reseui Jura
mento y lo hisso por Dios
nuestro Señor y una señal de
Cruz en forma de derecho so
cargo del qual prometio de
desir uerdad, y preguntado
al Señor del pedimento que
le fue leydo = Dijo, que este tes
tigo lo fue instrumental de
el testamento Cerrado, que
otorgo el Lisenciado Don Ju
an Antonio de Cespedes y To
ledo Presuitero Caualle
ro que fue de el orden de
santiago; y hauiendo uis
to el dicho testamento reco
nose su firma en que dize
Joseph. de Cespedes y Villegas
la qual escriuio de su letra

y mano y uio firmar al
dho lisenciado Don Juan
Antonio de Cespedes y toledo
y a los demas testigos, y
que reconose el dicho testa
mento, y le haya sin sospe
cha ni uicio de hauerse aui
ento; y tiene noticia falle
cio el dicho lisenciado Dn Juo Antonio de
Cespedes y toledo oy onse de
el corriente = Y que esto que
a dho y declarado es la ver
dad so cargo del Juramen
to, que tiene fecho en que se
afirmo y ratifico y que
no le tocan las generales de
la ley, y que es de edad de ve
inte y nuebe años, y lo firmo

Joseph de Cespedes y Villegas
ante mi Antonio Fernan
dez Montaño Escriuano Pu
blico ——————————

testigo En la Ciudad de los Reyes de
el Perú en onse dias de el mes
de Junio de mil setecientos
y diez años el señor Don Ma
theo de Mata Ponse de Leon
Cauallero de el orden de Cala
traua, de el Consejo de su Ma
gestad en el Real de Indias
Albacea y Tenedor de vienes
del lisenciado Don Juan
Antonio de Cespedes y toledo
Presuitero, Cauallero de el
orden de Santiago para la
dha su ynformacion pre
sento por testigo a Thomas

del Portillo del qual yo
el Presente Escriuano Pu
blico Rexeui Juramento y lo
hisso por Dios nuestro, y una
señal de Cruz segun forma
de derecho: y preguntado al te
nor del pedimento = Dijo, que
este testigo, se hallo presente
al tiempo y quando otorgo
el Lizenciado Don Juan An
tonio de Cespedes y toledo pres
vitero el testamento cerrado
Presentado, y fueron assimes
mo testigos los que en el
firmaron a su otorgamien
to y bio firmar, al dicho
Lizenciado Don Juan An
tonio de Cespedes y toledo

y reconoçe este testigo su fir
ma en que dise Thomas
de el Portillo la qual escri
vio de su letra y mano y saue
que oy dia de la fecha falle
cio el dicho Don Juan An
tonio de Cespedes y toledo, y
hauiendo reconosido el di
cho testamento lo halla se
rrado sin vicio ni sospecha
de auerse hauierto = Y que esto
que a dicho y declarado es la
verdad so cargo del Juramen
to que tiene fecho en que se
afirmo y ratifico y que no
le tocan las generales, de la
ley, y que es de edad de quaren
ta años Y lo firmo = Tomas
de el Portillo = ante mi An

tonio Fernandez Montaño
Escriuano Publico

testigo En la Ciudad de los Reyes en el
dho dia mes y año dichos el
dho señor Don Matheo de
Mata Ponse de Leon para
la dha su ynformacion pre
sento por testigo a francisco
Perez de Aragon del qual yo
el Presente Escriuano Pu
blico Reseui Juramento por
Dios y una señal de cruz se
gun forma de derecho so
cargo del qual prometio de
sir uerdad y siendo preguntado
al tenor del pedimento dijo
que este testigo se hallo pre
sente al tiempo y quando el
Lisenciado Don Juan An

tonio de Cespedes y Toledo pre
uitero Cauallero del orden
de Santiago otorgo su testa
mento cerrado ante Diego
Fernandez Montaño escri
uano Publico le vio firmar
al susso dicho y a los demas
testigos instrumentales ha
uiendo visto y reconocido el
dho testamento lo haya sin
vicio ni sospecha de hauerse
auierto; y este testigo recono
cio su firma la qual escri
uio en su otorgamiento
el qual dize Francisco Pe
rez de Aragon, la qual escriuio
de su letra y mano y que esto
que a dicho y declarado es la
verdad, so cargo de el Jura

mento que tiene fee so en
que se a firmo y ratifico y
que no le tocan las generales
de la ley y que es de edad de qua
renta años y lo firmo = Fran
cisco Perez de Aragon = ante
mi Antonio Fernandez Mon
taño Escriuano Publico —

testigo. En la Ciudad de los Reyes de
el Perú en el dicho dia mes
y año dhos, el dicho Señor Don
Matheo de Mata, Ponse de
Leon Cauallero de el orden de
Calatraua, Para la dicha su in
formacion presento por testi
go al Capitan Manuel Mar
tinez Vecino desta dicha Ciu
dad de el qual yo el Presente
Escriuano Publico Resciui

Juramento, que lo hizo por
Dios Nuestro Señor y una señal
de Cruz segun forma de derecho
So cargo del qual prometio
de decir verdad y preguntado
de al tenor del pedimento
dijo, que este testigo se halló
presente al tiempo y quando
el licenciado Don D. Juan
Antonio de Cespedes y Toledo
Presbitero Caballero de Orden
de Santiago = otorgo el testa-
mento cerrado otorgado y
presentado: y fueron assimis-
mo testigos los que firma-
ron a dicho otorgamiento, y
lo firmar al dicho licencia-
do Don Juan Antonio de

Cespedes y Toledo reconoce este
testigo su firma en que dize
Manuel Martinez la qual
escrivio de su letra y mano, y
saue que oy dia de la fecha fa
llecio el susso dicho y hauiendo
reconosido el dicho testamen
to, lo haya sin vicio ni sos
pecha, de hauerse hauierto y
que lo que lleua dicho y decla
rado es la verdad so car
go del Juramento fecho
en que se afirmo y ratifico
siendole leydo, y que no le to
can las generales de la ley que
es de edad de sesenta años y
lo firmo = Manuel Marti
nez = ante mi Antonio Fer

nandez Montaño Escriuano
Publico

Auto En la Ciudad de los Reyes de
el Perú en onze de Junio
de mil setecientos y diez
años el señor General Don
Francisco Albarez Gato Ca
uallero del orden de Santia
go Alcalde ordinario de esta
dha Ciudad y su Jurisdicion
por su Magestad, hauiendo
uisto la ynformacion y fee
de muerte del Lisenciado
Don Juan Antonio de Cespe
des y Toledo Presuitero Ca
uallero que fue de el orden
de Santiago, cogio en su mano
el dho testamento cerrado
y con unas tigeras corto los

hilos con que estaua Cocido
y le halla sin sospecha ni vicio
de hauerse hauierto y mando
se le ay Publique y se cossa y en
protocole en el Registro de es
crepturas Publicas, de mi el
Escriuano el qual dicho testa
mento originalmente que
su Tenor a la letra es como
se sigue

Yo Don Juan Antonio de Ces
pedes y Toledo Presuitero Ca
uallero del orden de Santia
go natural de la Ciudad de
Seuilla, en los Reynos de Es
paña, donde naci y estoy bap
tissado en la Yglessia ma
ior de dicha Ciudad por los

años de seiscientos y veinte
hijo legitimo de Don Fer
nando de Cespedes, y Belasco
Cavallero de dicho orden, y de
Doña Maria de Toledo Golfin
Ouando y Montesuma otor
go mi testamento en la
forma siguiente

Primeramente encomien
do mi alma a Dios nuestro
Señor para que fue criada
creo y confiesso, quanto cree, y
confiessa nuestra santa
Madre Yglessia Catholi
ca Romana

Item mando a las mandas
forssosas, seis pessos con que
las aparto de mis bienes

Item, quiero que quando la
voluntad de Dios nuestro
Señor fuere servido de llevar
me, de esta vida luego que
fallesca, sea mortaje mi cu
erpo conforme a mi estado
de sacerdote sin otra insig
nia alguna ni que se ponga
donde se pusiere, mi cuerpo
assi el dia del entierro co
mo el de las onrras, y que
quanto antes, fuere po
ssible, sea llevado al
Convento de mi Padre
Santo Domingo, donde se
ponga en la parte y lugar
que pareciere a los Religio
ssos de dicho Convento de

Santo Domingo desta Ciudad
sin que pri Cuerpo halla de per
noctar en la Cassa donde falle
ciere, siendo possible a la ora
de mi fallecimiento; y quie
ro ser sepultado en la sepul
tura que tengo propria en
la Iglessia del dicho Conuen
to al lado de la Epistola de
el Altar de San Pedro Mar
tir donde esta vna tarja
de Plata, de la inscripci
on de mi nombre, sin que
se pueda ignorar, en el lugar
de mi entierro porque quie
ro que quede cubierto de tie
rra y pido de limosna al Re
uerendo Padre Prior de

dho Conuento Del Padre
Sacristan mayor que cuiden
de todo lo neçessario para mi
entierro de las puertas de la
Iglessia para dentro hacien
dome desir una missa de
cuerpo presente, el dia que
yo falleçiere, y el dia de las
honrras que se me hicieren
y que esto sea sin pompa or
nato, ni ruydo, sino como se
hasse, con qualquier re
ligiosso y el entierro con la
assistençia de el Venera
bles Sacerdotes de la con
cordia de esta Çiudad mis
hermanos, sin que para lo
referido interbenga

Otra perssona de fuera aun
que sea pariente, ô amigo exe
cutandolo assi les dejo de limos
na Docientos pessos de a ocho
Reales, y mando que mi Alba
cea y tenedor de vienes de
dicha cantidad de lo que deja
re, Observando lo referido
Item, mando que haga el en
tierro el Cura y Sacristan
de mi Parroquia en la forma
ordinaria sin que se haga mas
pompa funeral de la que hi
cieren los religiossos de
mi Padre Santo Domin
go en la forma que llevo re
ferida, y los derechos de la Parro

quia se pagara de mis bienes
Item, mando que se digan qui
nientas missas por mi alma
que se repartiran por mano
de mis Albaceas, que fue
ren al tiempo de mi muer
te — — — — —
Item, mando que luego que fa
llesca saquen doze Bullas de
Anima por mi intencion
y otras doze de compocicion y se
pague la limosna de mis bie
nes — — — — — —
Item, declaro que sobre los pro
prios de la Villa de Madrid
tengo treinta y quatro mil rea
les de principal que me perte
necen por hauer me pagado
en este efecto Don Francis

co de la Torre, tutor de los hijos
de Antonio Canseco por escritura
en Madrid en onze de septi
embre de seiscientos y ochenta
y cinco, ante Manuel Gutie
rres Martel Escriuano de su
Magestad = Y aunque la cecion
fue de cinquenta y seis mil rea
les, hice cecion de los veinte y dos
mil Reales, a la capilla Real
de Nuestra Señora de los Re
yes de dicha Ciudad de Seui
lla y quedan por mis vienes los
dichos treinta y quatro mil
Reales, de principal ___
Item, declaro que en la Villa
de Casalla Jurisdicion de Se
uilla tengo dos haciendas

de Viñas en cuya pocecion es
toy, llamadas la una la mi
na, que esta me la adjudico mi
Padre, y Señor por quenta
de mi legitima materna y
la otra llamada Bigon
la qual herede de Doña Lui
ssa de Cespedes, mi herma
na las quales administro Don Pe
dro de Ortuño y Toledo mi
primo hermano Vecino de
la dicha Villa de Cassalla y
al presente tengo dado poder
para que la administre a Don
Fernando Ortiz de Go
do y Cauallero del orden
de Santiago mi sobrino
a quien e dada el usufrue
to de dichas haciendas

y segun lo que me tiene aui
ssado llegara su valor a seis
mil ducados, de Bellon, decla
rolos por mis bienes y la adjudi
cacion el dicho mi Padre
de la dicha hacienda de la
Mina passo ante Lucas Gar
cia Escriuano Publico de di
cha Ciudad de Seuilla en el
año de quarenta y ocho, ō qua
renta y nueue

Item, declaro que fui cassado
y belado segun orden de nu
estra santa Madre Yglesia
Catholica Romana con
Doña Maria de Arcas, y Agui
lar natural de esta Ciudad
de Lima, y reseui por dote
y caudal de la susso dicha

Ciento y setenta y quatro mil
Siete Cientos y tres pessos como
parece de la particion que se
hisso de los vienes de sus
Padres, que paso ante Ni
colas Garcia Escriuano Pu
blico en Agosto de seisci
entos y sesenta y tres, a que
me remito, y en dicho dia
mes y año otorgue la carta
de Dote de la dicha Canti
dad ante el dicho Escriua
no

Item, declaro que de el dicho
matrimonio tubimos por
nuestras hijas, lexitimas, a
Doña Cathalina de Cespedes
muger de Don Bartholo
me de Aguero a Doña

Luissa de Cespedes, muger de
Don Matheo Mata Ponce
de Leon Cuuallero del orden
de Calatraua; y del supremo
Consejo de las Indias y a Do
ña Josepha de san Juan y
Cespedes, Monja Professa de
velo negro en el Monesterio
de Santa Cathalina de se
na de esta Ciudad. Declarolas
por mis hijas lexitimas
y de la dicha Doña Maria
de Arcas, mi muger

Item. declaro quando casse
a la dicha Doña Cathalina
de Cespedes mi hija con el di
cho Don Bartholome de
Aguero le di en dote nobenta
y dos mil pessos, de que

otorgo Reciuo ante Nicolas Gar
cia Escriuano Publico por el
año de Seiscientos y sesenta y
ocho ——————————
Item, declaro, que quando Case
a la dicha Doña Luissa de Ces
pedes, mi hija con el dicho Don
Matheo de Mata le diendo te
no benta mil pessos de que otor
go Resiuo ante Alonsso Mar
tin de Palacios Escriuano
Publico en quatro de Sep
tiembre de ochenta y qua
tro años ——————————
Item. di mas a la dicha Doña
Luissa de Cespedes, por quen
ta de lo que huuiere de hauer
de sus lexitimas las cassas
que compre de Juan de Bena
uidez en precio de catorze

mil Pessos con cargo de dos
mil y seiscientos pessos
de Censso a fauor de la Capella
nia que dexo para que se funda
sse la dicha Doña Maria
de Arcas mi muger de que
otorgaron Recivo ante Juan
Beltran Escriuano Publico
por el año de seiscientos y no
benta

Item, declaro tengo entregados
al dho Don Bartholome
de Aguero el legado que le dexo
a Doña Catharina de Cespedes
mi hija, la dicha Doña Ma
ria de Arcas su Madre, y mi
muger, que fueron unas per
las Ricas una negra y otras
cossas de que otorgo Resiuo

el dho Don Bartholo
me de Aguero por el año de
setenta y siete ante el dicho
Nicolas Garcia ante quien es-
ta el testamento de la dicha
Doña Maria de Arcas mi
muger en el mismo año.
Item, declaro que a la dicha
Doña Luissa de Cespedes
dejo la dha Doña Maria
de Arcas, su Madre otro le-
gado de Perlas esclavas y
otras cossas, todo lo qual se le
entrego apreciado y incluso
en la partida, de los dichos
no benta mil pessos que
monto la carta de dote
declarolo assi para que cons-
te. Y para mayor clari

dad de la quenta y partici
on que se huviere de hacer
de los bienes que yo dexare
Item por quanto por el tes
tamento y ultima volun
tad, que otorgo la dicha Do
na Josepha de San Juan
y Cespedes mi hija que paso
ante Alonsso Martin
de Palacios Escriuano Pu
blico en veinte y tres
de Abril de seiscien
tos y ochenta y dos con
tratamos que despues
de mis dias, le auian
de quedar Dos mil pe
ssos de resto en cada
un año por cuyo respeto

y de los gastos hechos en
su profession me hiso re
nuncia de sus legitimas
Paternas y maternas para
que para que supervivien
do yo a la dicha Doña Jo
sepha de San Juan mi
hija, ô supervviviendome
la susso dha en qualquiera
de los dos Cassos, pudiesse
disponer de los dichos Dos
mil pessos, de Renta
que me obligue a dejar
le despues de mis dias
disponiendo de ellos en la for
ma y manera que me pare
ciere Jusando de dicha fa

cultad y como de cossa
no sugeta a las legitimas
de los demas hijos, quiero, y
es mi voluntad; que los trein
ta y siete mil pessos que que
dan, de los quarenta mil
que Importa, y vale la ren
ta de los Dos mil Pessos en
cada año por hauer dispuesto
la dicha Doña Josepha
de San Juan de tres
mil Pessos para despues
de sus dias como parece de
el dicho su testamento
y assi aplico los dichos
treinta y siete mil pesos
para Doña Juana Cata
rina de Sarate mi vis

nieta y para Doña Ma-
ria Luissa de Zarate
assimismo mi Visnieta
hijas de Don Pedro de Za-
rate y de Doña Maria Pe-
reza de Aguero y Cespedes
mi nieta para que quando
llegue el caso de la falta
de la dha Doña Josepha
de San Juan mi hija
y de mi fallecimien-
to; quiero y es mi Volun-
tad que las dichas Do-
ña Juana Catharina
de Zarate y Doña Maria
Luisa de Zarate, entren
en el goze y propriedad de
los dichos treinta y siete

mil pesos, y de mil ocho
cientos, y cinquenta pesos
que redituan por mitad y
si antes de entrar al goze
de esta dha Renta, qualquie
ra de las dichas mis Visnie
tas, faltare, quiero y es mi
voluntad que en el caso
dicho suceda a la que mu
riere, otra hija de los dhos
Don Pedro de Zarate y
Doña Maria Thereza
de Aguero si la tubieren
y de hallarse en el caso
dho hija unica qualquie
ra, de las hijas de los dhos
Don Pedro de Zarate y
Doña Maria Theressa

por hauer faltado las dos
hermanas, sera toda la
renta de los mil ochoci
entos y cinquenta pessos pa
ra la que al presente se
hallare, viua y de faltar
todas, entran en el gosse de
esta renta, y ualor de los
dhos treinta y siete mil
pessos los hijos varones
de los dichos Don Pedro
de Sarate y Doña Maria
Theresa, partiendo entre
si su ualor, sin que entre
en parte el mayor de
los hijos que ha de gozar
de el mayorazgo de su

Padre, y en casso que haya otras hi
jas mas de las referidas una
o mas, a de ser, esta renta para
las que al presente estubieren
estantes ——————————
Item, que por quanto soy Patron
de la buena memoria y Capella
nia que dejo el Capitan Christoual
de Arcas, mi señor, que al presente
sirue Don Joseph Suuico y de la que
dejo mi muger y señora Doña
Maria de Arcas, que assimismo
sirue el dho Don Joseph Cuuico y
de la que ympusso Doña Elui
ra de Aguilar en el testamen
to que otorgo por su mari
do el Capitan Bartho
lome Gonzales, que tambien
sirue el dicho Don Joseph —

e

Suico y de otra Capella
nia que fundo dicha Doña
Eluira de Aguilar que
al presente sirue Don Alon
sso de Morales de que la dicha
Doña Eluira de Aguilar me
hizo nombramiento de Pa
tron, como de todas otras qua
lesquiera que pertenecieseen
ser, Patrona la susso dicha en
todas, estas dichas Capellani
as, y si hubiere otras, cuyo pa
tronasgo me pertenesca nom
bro por Patrona de todas a la
dicha Doña Maria Tercia
y Aguero muger de dicho
Don Pedro de Sarate y a sus
hijos herederos y desendien

e

tes, hijos legitimos y de legi
timo Matrimonio prefiri
endo el mayor al menor
y eluaron a la hembra y es
to para siempre = La falta
de todos los deçendientes de
los dichos Don Pedro de Sara
te y Doña Maria Tereza de
Aguero nombro los que puede
tener Doña Luissa de Cespedes
mi hija y despues de
fenecida esta linea
llamo a los hijos y he
rederos del General Don
Pedro de Albarado y
despues de todos al Mayor
domo y Cauildo de San
Andres para que nom

bren Capellanes y cuy
den de las Rentas, y
de su mayor perpetuydad
gaian de nombrar en las
Capellanias a los hijos de los
hermanos del dicho Cavil
do sin que en uno pueda
ser nombrado mas que
en una Capellania
Y esto se entiende con
el Mayordomo, y ca
uildo de San Andres
Item Declaro que
la dicha Doña Maria
de Arcas mi muger
me dejo Comuni
cado gastase hasta

quatro mil Pessos en los
Costos, de una pretencion
que quisso se hiciese en be
neficio de Don Phelis de
Aguero nuestro nieto
que murio poco despues
de la dicha, su Abuela, con
que no pudo tener efecto
y por hauer sido personal
quedo en el tronco de los
Vienes, de la dicha Do
ña Maria de Arcas mi
muger y señora esta can
tidad declaro assi para
que conste ——————

Item Declaro que Doña el
vira de Aguilar muger
del Capitan Bartholome

Gonsales, me dexo por su
heredero, como pareçe del
testamento; que otorgo an
te Bartholome Fernan
des de Salcedo Escriuano
Publico en Veinte y qua
tro de Abril de seiscien
tos y setenta y tres, de cuyos
bienes no he perseuido
cossa alguna, por hauer
se consumido todos en el
concursso de acreedores, que
se formo a sus bienes
en el Tribunal del
Santo Oficio pero tiene
un derecho grande, en el
concursso de Acreedores
que esta pendiente en el

Consejo Real de las Indi
as, declarolo para lo que puede
ofrecerse, y tambien que la cel
da que esta, en Santa Cata
rina de Sena de esta Ciudad
de que, al presente gossa Do
ña Josepha de San Pedro
Religiossa Professa de velo
negro, despues de sus dias per
tenecia a la dicha Doña El
uira de Aguilar, y por su
falta, me pertenece como
su heredero ——————

Iten declaro que tengo por
mi Esclauo, a un negro lla
mado Antonio de Cespedes
de Casta Terranobo al qual
dexo por libre de Esclauitud

y seruidumbre y pido a
mis hijas y nietas, que
lo tengan en su Cassa, asien
dole buen tratamiento que
merese por lo bien que me a
seruido ——————
Item, mando, que se den de
mis Vienes Cinquenta pesos
a Doña Michaela, de Ar
cas Monja Professa de
velo negro en el Conuento
de la Concepcion si quando
yo muriere, fuere viua
Item, mando que se den Ci
en pessos de mis Vienes a
los Mayordomos, de Nuestra
Señora del Rossario de
Santo Domingo para ayuda
——————

del gasto de la çera de los
Sauados en que tienen a
Christo Señor Nuestro descu
bierto ——————————
Item, mando a los niños hu
erfanos veinte y çinco pesos
I por quanto me dexo por su
heredero Uniuersal el lisen
ciado Don Francisco Xa
uier de Gusman, por quien
e hecho todo lo possible por
su Alma, y dado a perso
nas de su obligacion las can
tidades que pareceran por
mi libro I respecto de estar
debiendo a sus bienes, toda
via cantidades, para cuya
cobranssa le doy todo el po

dez, y facultad necessaria
al licenciado Don Eugenio
de Medina, para que los cobren
y de lo que cobrare, execute
lo que le tengo comunicado que
por mi libro, y papeles pa
reçera la parte, que el dho
Don francisco Xauier tiene
en lo que deue el Mar
quez de Villa Blanca
Vecino de Saña Don Mar
tin de Samudio y su her
mano Don Antonio Mar
ques de Villar del Tajo
y la parte que tiene en esta
Cassa, que esta en esta ca
ssa de la Calle de la Amar
gura en que murio

y cumplido y pagado este mi
testamento dexo, y nombro por
mis Universales, herederos
de todos los derechos y accio
nes, que me puedan pertene
çer y pertenesca a las dhas
Doña Catharina de Cespedes
sus hijos y herederos, y a Do
ña Luissa de Cespedes, mis
hijas lexitimas y de la dha
Doña Maria de Arcas, mi
legitima muger y señora
para que lo partan por
iguales partes, las dichas
Doña Catharina de Ces
pedes, y en su Cuuera sus
herederos y Doña Luissa

de Cespedes, mis hijas y
logoren con la bendicion de
Dios y la mia pidiendoles
por el amor que les e tenido
se acuerden de encomendar
nos a Dios assi a su Madre
como a mi como lo espero
del Cariño y Voluntad
que e reconosido en las su
sodichas ——————

Item, mando que se den a
Doña Maria de Arcas, re
ligiossa Professa, de Velo
negro en el Conuento de la
Santissima Trinidad si
quando yo falleciere fuere
viua sinquenta pessos ——

Item, lo que al presente me
deuen y deuo y cantidades
que tengo en mi poder, todo
ello pareçera por mi libro
anotada la foja en el Abe
cedario con el nombre de deu
das

Y cumplido, y para que lo cum
plan, y executen lo conteni
do en este mi testamento
nombro por mis Albaçeas al
dho Don Matheo de Ma
tha, y Doña Luissa de Ces
pedes, mis hijos ya Don
Pedro de Sarate, y Valdes, a
Doña Maria Thereza de
Aguero, muger del dicho y
al General Don Pedro
de Albarado y Angulo

gal lisenciado Don Eu
genio de Medina y por Al
baceas tenedor de vienes al
dho Don Matheo Mata
mi hijo; y por su falta a la
dha Doña Luissa de Cespe
des, y por la de ambos al dho
Don Pedro de Sarate pa
ra que recojan cobren y ha
gan todas las diligenci
as que como tales Albaçe
as, deben hacer para la
recaudacion de los vienes
que dejare ——————
Y reuoco, y doy por ningunos
otros qualesquier testa
mentos porque quiero que
solo este balga ——————

Item mando que se den
Cien pessos al dicho Don
Eugenio de Medina para
que haga de ellos lo que le
dexo comunicado ——
Item, mando que le den al
dho Don Eugenio de Medi
na de mis Vienes un mil
patacones para lo que le ten
go comunicado en descar
go de mi conciencia ——
Item, mando que se le de un
breviario dividido en
quatro cuerpos nuebo y assi
mismo otro de un cuerpo
grande y a brexo un diurno.
Item, mando que se le de al
lisenciado Don Bartho

Come Ossores un Brebria
rio de Cuerpo enteronue
bo que tengo en mi poder
Item mando pido y ruego
Albaceas y tenedores de vie
nes, paguen luego que fa
llesca las deudas que con
fiesso deuer como consta
del libro que sito en es
te mi testamento
fecho en quinse del mes de Ma
go deste presente año de
setecientos y siete = Don
Juan Antonio
Item es mi voluntad que
luego que fallesca se de a los
Religiossos de la Recoleccion
de mi Padre San Fran
cisco el ornamento rico

de tela de Casulla, es
tola y manipulo, y assi
mismo el Albarica de
Cambray y singulo y un li
enso del Señor con la
Cruz aquestas para que
lo pongan en la parte y lu
gar donde quisieren ——
Don Juan Antonio de
Cespedes y Toledo ——
En la Ciudad de los Re
yes del Perú en quinse
dias del mes de Mayo
de mil setecientos y sie
te años ante mi el escriva
no y testigos el licencia
do Don Juan Antonio

de Cespedes y toledo Pres
uitero Cauallero de la orden
de Santiago enfermo en la
Cama y en su sano y entero
Juicio a lo que parecio me en
trego este papel serrado y
sellado y dijo es su testa
mento ultima y postrime
ra voluntad y que en el
tiene nombrada sepul
tura Albaceas y herede
ros Y quiere que no se ha
bra ni Publique hasta
despues de su fallecimi
ento Y que con sola la fee
de su muerte se habra

y se guarde lo que en el
se espressa y que reuoca
y anula otros quales
quier testamentos, man
das cobdissilos poderes
para testar, y otros qua
le quiera Instrumentos
que sean para que no bal
gan, ni hagan fee en
Juicio ni fuera del saluo
este su testamento que
quiere se guarde y cum
pla por tal y como testimo
nio de su ultima y final
voluntad, ô por aquella
escritura que vbiere mas
a lugar de derecho Jassi

lo dixo otorgo y firmo de
su nombre a quien
doy fee conosco y que a lo
que parecio estaua en su en
tero juicio siendo llama
dos y rogados por testigos
el Licenciado Don Bar
tholome Ossores y Soto
mayor Presuitero = Capi
tan Don Eusebio de Que
sada = Capitan Don Fran
cisco de Paiua = Capitan
Manuel Martinez = el
Alferes Don Francisco
Perez de Aragon = Joseph
de Villegas y Thomas de
Portillo; y dandole a fin

mar dixo que lo que añadio despues de haver firmado se guarde assimismo y cumpla como clausula de dho su testamento = Dn. Juan Antonio de Cespedes y toledo = testigo = Lizenciado Don Bartholome de ossores y soto mayor testigo Don Eusebio de Quesada = testigo Joseph de Villegas = testigo Don Francisco de Paiua = testigo Manuel Martinez testigo Francisco Perez de Aragon = testigo Tomas del Portillo = fui presente fize

mi signo en testimo
nio de verdad = Diego Fer
nandez Montano Escriua
no Publico =

Y assi auierto, leydo y Publi
cado el dicho testamento
mando su merced el dho
Señor Alcalde se cosa y en
Protocole en el registro de
Escrituras Publicas de
mi el Escriuano Publi
co; Y que del de a las partes
los traslados que pidieren
authorissados en Publi
ca forma y manera que
hagan fee en los quales
Y en dicho Original dijo
su merced que interpo-

806

nia e interpuso su authoridad y decreto
Judicial quanto puede y a lugar en derecho
Y assi lo probeyo y firmo siendo testigos
el lizenciado Don Alonsso de Morales Fan
Fan Presvitero Pedro de Urdanis Navarro
y Pedro de Chandey Rios = Dn Francisco Al
bares Gato = Ante mi Antonio Fernandez Mon
taño Escrivano Publico

Concuerda con su Original, que esta y queda en mi registro de escrip
turas Publicas de este año de mil setecientos y diez Y a cierto y ver
dadero corregido y consertado Y para q conste de pedimento de parte
do y el presente en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis dias de
el mes de Junio de mil setecientos y diez a. Siendo testigos a lo ver
sacar, corregir y consertar, el lizdo Dn Juan de Luza Presvo Dn Pedro E
spino Albarado y Pedro de Chandey Rios = testado = A = otorgado =
= vale = Entre renglones = mes de = vale

Y en fee dello fize mi signo =
En testimo. de verdad

Dn Salatn

Antt. Fernz Montaño
Escno Pco



Seys Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a tres dias del mes de henero de mill setesientos y nueve ante mi el escriuano y testigos paresio el Lizenciado Don Juan de Zespedes y Tholedo presuitero Cauallero del Orden de Santiago a quien doy fee conosco y dijo que porquanto tiene otorgado su testamento serrado, autorisado ante Diego Fernandes Montaño escriuano Publico en cuio poder esta y respecto de que se le ofrese que añadir y quitar algunas cosas ad vertir y aclarar otras a ora por via de Cobdisilo o por aquella escriptura o ynstrumento que mas y mejor hubiere lugar

en derecho = Dijo que en aten
ta que no haze memoria
de aquien dejo por albazea
y thenedor de Vienes nombrado
en el dicho testamento en casso
de no hauer dejado por tal albazea
y thenedor de Vienes al Señor
Don Mateo de Mata Ponze de
Leon del Orden de calatraua
del Consejo Supremo de
Yndias su hijo y a la Señora
Doña Luisa de Lespedes su
muger e hija del otorgante en
primer lugar, aora los nombra y po
ne en primer lugar. aora los nom
bra y pone en primer lugar a am
bos juntos y a cada uno ynsolidum
con ygual facultad para que lo que
el uno comensare el otro lo pue
da mediar fenezer y acauar

y por el contrario para que sean
sus albaceas y thenedores de
vienes y como tales rezojan
todas los que quedaren por fin
y muerte del otorgante y hagan
de ellos lo que por dicho testamento
serrado se ordena siendo su
primer cuidado la paga y satis
facion de lo que esta deuiendo el
otorgante cuias deudas constan
por sus libros y memoria que deja
porque su voluntad del otorgante
es que sean sus primeros alba
ceas y thenedores de vienes
los dichos señores Don Mathes
de Mata y Doña Luisa de Zespe
des sus hijos y que despues entren
los que estan nombrados en dho
testamento y asi mismo nom
bra por mas albaceas a Compa

ñados a Don Bartolome Joseph de
Aguero su hijo y les dio poder para
que entren en todos los Vienes
del otorgante Venderlos y rema
tarlos en al moneda publica o fue
ra de ella y de su Valor Cumplan
y paguen lo contenido en dicho
testamento y este Cobdisilo
dar Cartas de pago chanzelasiones
fin y quitos lastos y los demas
recaudos nesesarios Con fee o re
nunsiasion de la pecunia y entre
ga y parescan en juicio ante las
Justicias y Juezes de su Magestad
y eclesiasticas que con derecho deua
alitigar jurar querellar execu
tar Consentir Contradesir recusar
Vender y rematar Vienes
Conduir pedir y oyr autos y sen
tencias apelar suplicar sacar

Tenzuras y seguir las ynstancias
y finalmente hagan las demas
diligencias que combengan que
el Poder de Aluaseasgo en forma
que de derecho se requiere e se les da
y otorga sin limitasion alguna libre
y general administrasion y usen
de este Aluaseasgo todo el tiempo
que el derecho dispone y si fuere
nesesario mas les prorogo todo el
que hubieren menester y asimis
mo porquanto en las cantidades
que deuen Don Martin de Zamu
dio el General Don Antonio de
Zamudio y el Marques de Villa
blanca la mitad de ellas perte
nese a el dicho señor Don Mateo
de Mata lo declara asi para que
como se fuere cobrando baia per

siuiendo al dicho señor Don
Matheo la mitad y de la otra mi
tad las dos tersias partes pertene
sen al dicho Don Juan de Zes
pedes como heredero de el Lizen
ciado Don Fransisco Xauier y la
otra tersia parte pertenese a Don
Fransisco de Arcas y Doña Zipriana
Sancho de Abila su muger por ha
uer declarado su marido en su
testamento deuer al otorgante
dos mill pesos y auerme zedido
hasta la concurrente cantidad co
mo todo consta y parese a foxas ciento
y cinco buelta de mi libro donde
se vera ante quien paso la zecion
e ynstrumento que otorgo dicha
Doña Zipriana, y enterados los
dichos dos mill pesos lo demas
que se cobrare se le abonaran por la

Sexta parte que tiene en lo que de- 810
uen dichos Don Martin de Zamudio
General Don Antonio de Zamu-
dio y Marquez de Villablanca
Ytem que los mill y dosientos
pesos que ha pagado el Marquez
de Villablanca pertenesen los
seis sientos al Señor Don Mateo
de Mata a quien se le deuen que
el Otorgante por los gastos presisos
que ha tenido los ha gastado y no
se los ha dado y tambien se le deuen
los fletes de las dosientas arrobas
de azucar que binieron por tierra
por cuia cuenta le a dado el Otorgante
ciento y cinquenta pesos lo que ymportaren mas las costas de la traida de
las dosientas arrobas se le pagara y
los costalillos y manda se le paguen
Ytem quiere y es su voluntad
que al combento de los descalsos

de nuestro Padre San Francisco
que esta en la Alameda se le de
la Casulla Blanca de Raso de Oro
con sus adherentes y Alua umito y
Senidor sus Compañeros que es
la de los Encajes

Ytem al Padre Don Eugenio
de Medina Presuitero le deja
el Manteo de Paño que el otor
gante tiene y el Reso de quatro
Cuerpos y le pide le encomiende
a Dios

Ytem deja al Lizenciado
Don Juan de Anscarrunz se le dara
el Breuiario de Cuerpo entero
y Una Sotana de las que deja

Ytem a Doña Maria Thereza
nieta del Otorgante se le dara todo
lo que hubiere de Menaje de Casa
que es mui poco y mui Pobre, la poca
plata labrada de al presente se sirue

el Otorgante y la echura de Xpto
Nuestro Señor Crucificado por lo
mucho que estimo dicha pintura y que
le sirua de memoria para encomen
darle a Dios

Ytem a la dicha Señora Doña Luisa
de Zespedes su hija le deja la Yma
gen de Nuestra Señora de los Reyes
a la ja que tanto estima el Otorgante
y asimismo la Cruz con que duerme
que fue del Padre Matamoros y lo de
mas que pareciere de Ropa de Bestuario
se reparta entre Pobres por mano
de la dicha Doña Maria theresa su nieta
y en la forma contenida quiere
que se guarde y cumpla este
Cobdisilo y en lo que el fuere
contrario dicho testamento lo
reuoca y en lo demas lo deja
en su fuerza y bigor para que se
guarde cumplidamente co
mo en el se contiene en la mejor

en la mejor bia y forma que
aya lugar en derecho y el otor
gante a quien yo el escri
uano doy fee conosco y que a lo
que paresio estaua en todo su
juicio memoria y entendimien
to natural lo firmo de su nom
bre siendo testigos = Y en este esta
do el otorgante dijo que la cruz
con que a dormido siempre el otor
gante que fue del venerable Padre
Matamoros y que dejaua a la Señora
Doña Luisa su hija, es su voluntad
de consentimiento de dicha Señora
que esta presente, que sea, y se le de a Doña
Josepha de Zespedes hija del otorgante
religiosa profesa de velo negro en el
monasterio de Santa Cathalina de esta
ciudad = Y asimismo un relicario
de un santo lignun cruzis con su cordon sito
de oro que el otorgante tiene al cuello

812

para que la dicha Doña Josepha su hija
le tenga por memoria y le encomiende
a Dios, y en esta forma lo otorgo assi
y firmo de su nombre siendo testigos
Joseph de Villegas Phelipe Gomez de
Arevalo y Pedro de Zonitagoia presentes
que fueron rogados y llamados = Don
Juan Antonio de Zespedes y Tholedo =
Ante mi Juan de Auellan escriuano Real
y Publico = enm.do dara = Vale

Y en fee de ello fice mi signo
en testim.o de verdad

Juan de Auellan
Escno. Rl. y Pu.co

Dros. Al Arangel

Cob dizi loss

de l. Lizdo

Don Juan Antonio de Lespedes y toledo

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

a los dichos Señores Don Matheo y Doña
Luisa de Ulloa por tales Albaceas y Thenedo
res de Vinculos y por mas Albaceas y Com
pañados al dicho Capitan Don Bartholome
Joseph de Aguero y al capitan Don Pedro de la
Grate Valdes, y a Doña Maria theresa de Aguero
y Zespedes Sunieta, y lexitima muger del dicho
Don Pedro = Y asi mismo Dixo el Otorgante
que por estar dudoso si en el dicho testamento
Zerrado, o por otro Instrumento tiene nombrados
Patronos de todas las Capellanias que Instituyo
y fundo Doña el Vira de Aguilar difunta
de que el Otorgante es Patron de todas ellas
y con facultad de que pueda nombrar Patronos
de dichas Capellanias para despues del falle
simiento del Otorgante; Ahora por la presente
Otorgo y dixo que nombrada y nombro, usando
de la facultad que por dicha fundadora Doña
el Vira de Aguilar se le da, para despues
de sus dias por tales Patronas de todas las dichas
Capellanias referidas a la dicha Señora Doña
Luisa de Zespedes y Tholedo su hija lexitima
muger del dicho Señor Don Matheo de Mata
Ponze de Leon en primer lugar y en segundo
a la dicha Doña Maria theresa de Aguero y Zes
pedes Sunieta, para que usen de dicho Patro
nato en todas las cosas y casos que combengan
nombrando Capellanes Proprietarios e Inte
rinarios y lo demas que fuere nezesario, segun
y en la forma y manera que el Otorgante lo hiziera

por razon de tal Patron, para lo qual les
dio y otorgo todo el poder cumplido que en
tal caso se requiere y es nesesario sin limi
tasion alguna y con libre y general admi
nistrasion; todo lo qual dispone el otorgante
por via de Cobdisilo, o por otro Ynstrumento
que mas aya lugar en derecho para su mayor
validasion en derecho nesesario, y asi lo dijo
otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
llamados y rogados Don Nicolas de Zarate
Joseph de Zespedes y Villegas y Phelipe
Gomez de Areualo presentes = Don Juan
Antonio de Zespedes y Toledo = Ante mi
Juan de Auellan escriuano Real y Publico =

Y en ffee de ello ffice mi signo
en testimonio de verdad

Juan de Auellan
Escno Rl y Pco

Dros Al Aranzel

Cobdizilo y nombramiento

del Licenciado

Don Juan de Cespedes y Tholedo=

Sello Tercero vo Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Testamento de Dª Maria Gonzalez Duran

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen con cuio principio todas las cosas tienen buen medio dichoso y loable fin Apan quantos esta Carta de Mi testamento Ultima y postrimera Voluntad Vieren como Yo Doña Maria Gonzales Duran Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru e hija legitima del Doctor Rodrigo Gonzales y de Doña Mariana Garzia de Acevedo mis Padres difuntos estando en pie y en sana salud y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo el misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que enseña manda cree y confiesa Nuestra Santa Yglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia ubibido y protesto Vivir y morir como Catholica christiana e ynbocando como ynbocó por mi ynterseso ra y abogada a la siempre Virgen Maria nuestra Señora Concevida sin mancha de pecado horiginal Angel de mi guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para que ynterseda con Nuestro Señor Jesuchristo mi perdone mis pecados quando de este Mundo Vaya y temiendo me de la muerte que es cosa natural a todo criatura humana por ser la hora ynsierta para quando llegue el caso ordeno y dispongo Mi testamento en la forma y manera siguiente

Lo Primero encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y Resimio con el presio ynfinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiero sea amortajado con el avito de Nuestro Padre Santo Domingo y enterrado en la yglesia del monasterio

de Santa cathalina de Sena de esta Ciudad [illegible]
[illegible] para [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
disposicion [illegible] [illegible] [illegible]
pañaran la cruz alta dela Parrochia [illegible] [illegible]
y el demas acompañamiento que pareciere [illegible]

Itt. Mando que el dia de mi entierro si fuere ora [illegible]
el siguiente se mediga una misa ~~presente~~ cuerpo presente
cuia limosna se pagara de mis vienes

Itt. Mando se digan por mi Alma el dia de mi entierro
y onrras sinquenta Misas rezadas cuia limosna se pa-
gara de mis vienes

Itt. Mando a las Mandas forzosas y acostumbradas dos pesos
a todas ellas con que las aparto de mis vienes

Itt. Mando un florin para redimir niños cautivos chris-
tianos en tierra de Moros con yntension de ganar las grasias con-
cedidas por los Sumos Pontifices a los que asen semejantes li-
mosnas

Itt. Mando a la cofradia del Santo Nombre de Jesus con-
tra los Juramentos fundada en el convento grande de santo
Domingo de esta Ciudad dos pesos de a ocho rreales

Itt. declaro de bo sinquenta pesos a una persona que conose
Doña Savina Maro la Religiosa de Velonegro en el mon-
terio de santa Catalina de Sena de esta Ciudad por cuia man-
se me prestaron y en prendas de ellos le entregue un salero
de quatro o sinco Marcos un platon mediano que tendra
quatro marcos un pie de mate y un Malagon de plata todo
Mando se paguen dhos sinquenta pesos y se cobren dhas pren-
das por mis vienes

Itt. declaro que en poder del capellan de los Niños guerfa-
nos nombrado Don Mathias de Aaurigue tengo en peñado
un gunbe en veinte pesos Mando se le paguen y que
dho Gunbe se cobre por mis vienes

Itt. declaro que no me acuerdo de ber cosa alguna declaro
para que conste

Itt. declaro que el Doctor Don Juan Gonsales Duran

Un Real



SEl Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

presuitero mi hermano en el poder para testar que medio y otorgo ante Pedro Perez de Cauañas Escno. Pu.co en cuia disposision fallesio me dejo por su aluasea tenedora de Vienes y heredera y que no me tomasen quentas con ciertas comunicasiones que me hiso secretas de que are expresion en el discurso de este testamento

+ Itt. declaro que como heredera del dho mi hermano estoi opuesta al concurso de acreedores de Don Alonso de Obando por cantidad de pesos que le quedaron de viendo de vna capellania que seruia el dho mi hermano y ynpuesta sobre la chra que tenia en el ualle de Late de que tengo cobrados seisientos pesos y segun mi quinta me deuen mas de mill pesos mando se cobren y los declaro por mis Vienes

Itt. declaro que los Vienes de Joseph Calderon de la Varca difunto que asistia en la prouinsia de Tarma me deue como heredera del dho mi hermano vn mill y dosientos pesos por escriptura de ochosientos pesos por qta. del Libro sobre que ay pleito pendiente en esta Real audiencia y ante el capitan Don Joseph de Meneses escriuano de Camara de ella mando que lo que asi fuere se cobre por mis Aluaseas y lo declaro por mis Vienes

Itt. declaro que el Padre Frai Gabriel de Retuerto del horden de san Agustin hijo de Juan de Retuerto me es deudor por causa del dho mi hermano de setesientos pesos que dho mi hermano le dio al dho su Padre siendo cura de chacallan en ocasion que dho mi hermano se uenia a esta Ciudad para que usase de ellos si benia si se ofresiese en beneficio de dho mi hermano cuia cantidad no a satisfecho mando se cobren y los declaro por mis Vienes

Itt. declaro que de resto de vna sesion que el Lizenciado Don Joseph de Godoi dio al dho mi herm.o

contra los Vienes de Doña Magdalena de Varutia a que
ay pleito pendiente en el Juzgado de Vienes de Difun
tos mese estan debiendo quatrocientos pesos y el dho
Don Joseph de Godoi asiste en la Jurisdision de Guar
mui en Vna hasienda que llaman Culebras y esta obliga
do al saneamiento cuia sesion tengo en mi poder man
do se cobren y los declaro por mis Vienes

Itt. declaro que como heredera del dho Mi hermano es
toi siguiendo pleito de erredivitoria que prinsipio el dho
mi hermano contra Don Joseph de Samudio y Juan
Guerrero dueño de Amasijo por Vn Negro que se bendio
en seis sientos y sinquenta pesos que se llamaba Bernardo
el qual negro murio estando pendiente el pleito que pasa
ante Nicolas de Figueroa el Cno. Pu.co Mando se prosiga
dho Pleito se cobre dha Cantidad y la declaro por mis Vie
nes

Itt. declaro que en poder del dho Juan Guerrero estan
enpeñados Veinte y dos Marcos de plata labrada que lo
pesaron dos candeleros Vn tacho o pichel y Vna Jarra de pla
ta en cantidad de siento y sinquenta pesos que le presto o su
plio para el cumplimiento del presio del negro contenido
en la clausula antesedente Mando que se cobre dha plata labra
da y se paguen los siento y sinquenta pesos del suplemento
y los declaro por mis Vienes

Itt. declaro tengo por mis Vienes Vna mula Nom
brada Gregoria de edad de beinte y sinco años poco mas
o menos y Vna hija suia Nombrada Maria Josepha
que sera de siete a ocho años las quales dono para despues de
mis dias a la dha Doña Sabina Maroja Religiosa de Ve
lo negro del Monasterio de santa cathalina de esta Ciudad
para que se sirua y disponga de ellas despues de mi muerte
y no antes a su Voluntad para lo qual en caso nesesario le
ago Grasia y donasion pura perfecta acaudal y rebocable
de las que el derecho llama ynterviuos con las ynsinuasio
nes en el nesesarias



Sello Tercero vn Real año de
mil setecientos, y diez, y
nueve, y otros

de Caso que la dicha mi Madre Fundadora contenida En la Clausula Siguiente Interesden Segurenza
hecha Donacion En dicha Clausula a Santa
Joseppa Rubita a Doña Sabina Tharoja Velé
vista a Vso mano del Monasterio de Santa Cata
lina de Sena de esta Ciudad La dicha Fundadora
ausente de esta Ciudad a la Provincia de Guai
sonde Se Segun tenemos noticia Con Vna Cria que
Cabe y este Enano de Venir a Esta Ciudad Como
Esta En la Provincia de Caracas por lo qual no
Esta En la dicha Donacion Y en cumplimi
ento de Cierta Clausula de la dicha Donacion
dad de esta Ciudad se Comunicado el dicho Doctor
Don Juan Gonzalez Duran Mi Hermano desde ahora
hago gracia Donacion Pura perfecta a cau
sa y Revocable de esta que dicho Enano intitu
lado Joseph Ignacio Para que dicho Enano
Sirva a Vso mi Hermano Y a Vso de Sus
Sucesores Con las Condiciones y Calidades
Siguientes Primeramente declara mi
Voluntad que dicho Enano Joseph Ignacio

Cale de comberti en en S. mismo Cesto. ong cuero
Scabino que tenia de Empo mio Una Capilla
Sitio por S. Almas mi hermano y la mitad
Cargo asi para que en mis
y declaro que el producto que aya quedado en mi
poder de la Venta de dha Casa sea en mano
de Empresa Unanesa para que mediante por
de mi voluntad. que
Sollesgeantes diez misas de Re
Enjuto testamentario que de mi fallecimiento
y aya sido por el Alma de dho mi hermano para satis
por el Alma de dho mi hermano para satis
Jaren su Justicia Segun cargo
Yo declaro que Empoder de Don Franco de Tavala
de Alvidendo Santiago Patronero de esta
Gloria tengo Empeñado Una salvilla de Plata
Gran de Cantidad de Cincuenta pesos y Una
de Cantidad de Cincuenta pesos y Una
Quinoana de Dia mantes q. hoy que Vale d
Siento pesos y de le Empeñe Cantidad de treinta y
y Estando Empeñada le rescate por dha Boquinoa
Sin salvilla y me remitio a Una Negra y esta en
mi Casa de la Calsada del Señor San Joseph y yo
Cargo de dar Cuenta a dha Viuda mandoque se lo
Sea entregado dha Boquinoa y se paguen los ochenta p.
Que por mi Cuenta empeñada
Empuestan Empeñada
Yo declaro por mi Dinero Una Calesa por su
Yo declaro por mi Dinero Una Calesa por su
Yo declaro por mi Dinero Una Calesa por su

Un Real

818

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

dar Cartas de pago y demas recaudos y pa
reser en juicio ante las Justicias y pa ecle
sisticas y seculares audiencias y tribunales que
condio pueda y deua apedir de mandar Jurar
querellas executar a ser autuar y procurar quanto
Combenga desea ser que el poder de Albazeasgo que
en tal caso se requiere y es nesesario es ledo y otorgo
sin limitasion alguna sin que por falta de clausu
la o expresion de poder dexe de obrar y a ser quanto
Combenga desea ser con libre y general ad mi
nistrasion y facultad de en juicias y ademas del
tiempo que el dro dispone para usar de dho Al
uazeasgo le doi y prorogo el demas que ubiere
menester para usar del

Y cumplido y pagado este mi testamento
mandas y legados en el contenidos en el rema
niente que quedare de mis bienes deudas derechos
yaciones y futuras sucesiones dexo y nombro por
mi unica y universal heredera a la dha Doña
Juana Sauina Maroja religiosa de Velonegro
del monasterio de Santa Cathalina para que lo
que asi fuere lo aya y lo se y herede con la vendi
sion de Dios y la mia atento a no ser otros herederos
algunos forsosos asendientes ni desendientes que
me puedan heredar y la instituio por tal me
heredera a la dha Da Juana Sauina Maroja con
tal calidad y condision de que solo en su vida y de
pues de mi fallesimiento pueda gozar de dha
herencia usufructuariamente sin tener pro
piedad en ella ni la pueda adquirir por esta razon
el dho Combento en manera alguna porque
solo es mi voluntad q la tenga y goze de ella

Mientras Viuda y por su fallecim.to
lo que así quedare pertenesciente a lo que hereda
de mi dha Viuda rebendados los días de
su vida y mi goze por mi Alma y la
suia porque así es mi Voluntad, como así
lo otorgo ante el Escribano y testigos que
al mismo tiempo firmaron de que yo doy fe
Estando otorgada la Escritura de Testamento
y Codicilo por la dha Maria Josepha de
Arana Viuda de Don Juan de Altuna
Vecina de esta Villa de Bilbao, en la Casa
de su morada, que es en la Calle de
Somera, en la Feligresia de Santiago
de esta Villa, en veinte y quatro días
del mes de Agosto de mil setecientos
y veinte y quatro años, ante mi el
Escribano y testigos, dijo la otorgante
que por quanto en la Escritura de
Testamento y Codicilo que tiene otorgada
ante mi el Escribano y testigos en
veinte y tres días del mes de Agosto
de este presente año, dejó nombrados
por Albaceas Testamentarios a Don
Juan de Altuna, Don Luis de Altuna
y Don Joseph de Altuna Hermanos
de Antonio Ignacio de Altuna, y
a Don Joseph Ignacio de Arteaga
y Don Carlos de Arteaga

Va Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y seis setecientos, y once

En la Ciudad de los Reyes del Perú a nueve días del mes de Agosto de mil setecientos y diez y seis años ante mí el Escribano Receptor y testigos parecio Lucrecia Thagia Lucero Negra de Nacion Yunca de Color Loro de edad de treinta años poco mas o menos, y dijo que Hace y cumple la Orden que se le dio para Casarse con Pedro Hernandez Mulato Esclavo de Don Bernardo de Iturmendi Alcalde de Santiago que Casados Sean, y Velados y Casados en Faz de la Yglesia con todo lo demas que Manda la Santa Madre Yglesia de Roma, y Constituye por Dote de dicha Lucrecia Thagia Lucero una Cama de Nogal, que Consta de Cabezera, Pies, Tablas, Cuerdas, y Cordeles, que Vale Cincuenta y tres pesos y seis reales, y una Cama de Nogal

de Santiago del Reyno de
chile fecho en esta en [illegible]
de Febrero de mill setecien
tos y Veinte ante Joseph
Albarez de Henostrosa [illegible]
R[ea]l. conta [illegible] el cap[ita]n
D. Joseph Perez Hidalgo
en virtud de poder del
D. Ju[an] Bap[tis]ta de Aboz[illegible]
la chancelo por haver
recevido del dho D. Joseph de
Montes quatro mil seiscien
tos p[eso]s resto del credito
~~contenido~~ de esta escriptura
y le dio cesion para q[ue] [illegible]
pida de D. Domingo Carval
de Santiago la cantidad
q[ue] por su parte deviere
pagar al s[eño]r dho Cap[ita]n
dio por rota y chan
celada con poder al
dho D. Joseph de Montes
y a q[uie]n suyo huviere
para q[ue] la chancele a su
margen segun consta
y parece de dho testim[onio]
y bolvia entregar al
dho D. Joseph Damian
de Cabrera [illegible] para q[ue]
conste de su pedim[ien]to con
tal apoderado [illegible]
presente en la ciu[da]d de los
Reyes en Veinte y nue
ve de Febrero de mill se
tecientos y Veinte [illegible]

Juan Estevan [illegible] Melendez
es[criba]no [illegible]

[illegible] a v[uest]ra dicha mancomunidad y cada uno por el [illegible]
[illegible] nos damos por contentos y entregados a nuestra satisfacion
y renunciamos la excep[ci]on de la non numerata pecunia y en [illegible]
[illegible] y de mas de este caso como en ella se contiene
los quales dichos cinco mill ciento y veinte p[eso]s de ocho [illegible]
son la causa y razon que va dicha prometemos y nos obligamos ambos
a dos de mancomun y cada uno insolidum [illegible]
dar y pagar al dho Cap[ita]n D. Mathias Vazquez o a q[uie]n como dho es su poder
y causa huviere [illegible] en esta dha ciu[da]d [illegible]
[illegible] en qualquiera parte y lugar que [illegible]
[illegible] dho s[eño]r nos pidan y demanden y [illegible] bienes se hallen [illegible]
[illegible] llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza [illegible] de esta escriptura
[illegible]
ciudad siempre han de [illegible]
[illegible] hasta que sea enteramente pagado y satisfecho
[illegible] en esta escriptura
el dho D. Mathias Vazquez otorgo que la acepto como en ella se
contiene y declaro [illegible] confesion y declaracion como si fuera
[illegible] con juramento [illegible]
de Juez competente y con la solemnidad [illegible]
necesaria como parte de esta cantidad de que procede esta escriptura
[illegible] pertenece a Don Juan Bau[tis]ta [illegible] vecino de la ciudad
de Mexico del Reino de la Nueva España por ser de compania que
tenemos hecha y si acaso que por mi persona no pueda cobrar dha can
tidad por mi ausencia o otro qualquiera accidente que sucediendo doy
[illegible] tan bastante como de d[ere]cho se requiere [illegible]
[illegible] al dho Cap[ita]n Don Juan Bau[tis]ta [illegible] para que cobre [illegible]
[illegible] dhos cinco mill ciento y veinte p[eso]s de esta escriptura
[illegible]
[illegible]
con [illegible]
chancelada esta escriptura [illegible]
[illegible]
[illegible] cumplimiento [illegible]
[illegible] damos poder cumplido [illegible]



Sello Tercero un Real ... mil trescientos y diez, y mil ... trescientos y cinco.

... las justicias y demas Ministros de su Magestad de qualesquier ... partes que sean Hemos jurisdiccion en la dicha Villa, y Corte, y demas Partidos y Lugares donde ... anteçedan estas Reales Cartas fueren presentadas, ó pidiendo su cumplimiento ... en Juicio ó fuera de ellas por Nos mismos, ó por quien ... nuestro poder hubiere, y cada una de ellas por Nos mismo

Jonze a ante mi el
Sr. testigo parezio el
Capn. Dn. Pablo Patron
de Arnao a quien doy fee que
conozco, y otorgo que
daua y dio por rota y
chanzelada esta escriptura
por quanto confieso auer rece-
bido de Dn. Gaspar Diez
de Leon los ochozientos
y cinquenta pesos en ella con-
tenidos, los quales
ha rezeuido por mano
del capn. Dn. Fran.co Caua-
llero de los Oliuos, y de
los dhos pesos se dio por con-
tento y entregado a su
boluntad y renunzio la
ezepcion del dho y leies
de la non numerata pe-
cunia y entrega prue-
ba del rezeuido y demas
de este caso como en ella
se contiene y le otorgo
carta de pago y chan-
zelacion en forma y lo
firmo siendo testigos
Joseph de Altuna ss.no R.l
Phe. Gomez y Carlos
de Iguez presentes =

Pablo Patron
de Arnao
ante mi
Juan de Auellan
Sno. R.l y Pu.co

satisfazion y renunzio la ezepcion del dho y leies de la non numerata pecunia y
entrega prueba del rezeuido y demas de este caso como en ellas se contiene
los quales dhos ochozientos y cinquenta pesos de a ocho de este dho deudo y por la
causa y razon que ba dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho capitan
Dn. Pablo Patron de Arnao, o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados
en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qual-
quiera parte y lugar que por la del suso dia se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura
en seis meses = y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta ciudad
siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo
hasta que sea enteramente pagado y satisfecho el acreedor = y a la firme-
za paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona
y bienes auidos y por hauer y doy poder cumplido a las justizias y jueces
de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciu-
dad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escri-
ptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento a el fuero
y jurisdizion de las quales y de cada vna de ellas me sometto y obligo y renunzio
el mio propio domizilio y vezindad y el priuilegio de la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que
a la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es como si fuese
por sentenzia passada en autoridad de cosa juzgada y renun-
zio las demas leies fueros y derechos de mi fabor y la general
que lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura vn
cumplido y pagado los demas no valgan = que es fecha la carta
en esta dha ciudad de los reies del Peru a veinte dias del mes
de agosto de mill setezientos y diez años y el otorgante a quien
yo el presente escriuano doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Joseph de Altuna ss.no de su mag.d Phelipe Gomez de Arevalo
y Carlos de Iguez presentes =

Gaspar Diaz de Leon

ante mi
Juan de Auellan
Sno. R.l y Pu.co



En el Puerto de Santa Maria en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y diez, y nueve años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte como Otorgantes y Principales obligados el Señor Don Manuel Gil de Taboada y Lemos Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de su Magestad Theniente General de los Reales Exercitos de España Governador y Capitan General de la Provincia de Cadiz y Isla del Leon, y de la otra el Señor Don Juan Bautista Spinola Caballero del Orden de Santiago Marques de los Balbases Gentil hombre de la Camara de su Magestad con exercicio Theniente General de los Reales Exercitos de España Governador de las Armas de la Provincia de Cadiz y Isla del Leon, y Capitan General de la Real Armada del Mar Occeano, Vecinos de la Ciudad de Cadiz, y Estantes en esta Villa, de que doy fe conozco, y dijeron que por quanto el dicho Señor Don Manuel Gil de Taboada y Lemos, como Marido y Conjunta Persona de la Señora Doña Maria Josepha Spinola y Centurion, Marquesa de los Balbases, Dama de la Real Orden de Maria Santissima de la Merced, Hija legitima del dicho Señor Don Juan Bautista Spinola, y de la Señora Doña Maria Josepha Centurion, Marquesa de los Balbases, Dama de la Real Orden de Maria Santissima de la Merced, Difuntos, Vecinos que fueron de la Ciudad de Cadiz, y como Padre, y Administrador de los Bienes de Don Juan Bautista Gil de Taboada y Spinola, Don Manuel Gil de Taboada y Spinola, Don Joseph Gil de Taboada y Spinola, Don Nicolas Gil de Taboada y Spinola, Don Francisco Gil de Taboada y Spinola, Don Pedro Gil de Taboada y Spinola, Don Antonio Gil de Taboada y Spinola, Don Miguel Gil de Taboada y Spinola, Don Gaspar Gil de Taboada y Spinola, Don Agustin Gil de Taboada y Spinola, Don Ignacio Gil de Taboada y Spinola, Don Joseph



Y Persona alguna que a Yo el Clauo tenga o pretenda tener
Derecho Con el Sr. Conde de Reinoso y Marqués de Velada Don
Gil Juan Fernández de Velasco Con jenga de Causa tubiere para que haga
Ynstancia de dho Esclauo Libremente a su Vltima Como de cosa tocante a Su
Casa y Mayorazgo Como Sucesor Legitimo Como es Notorio para lo que
Jeneral Posesion y para Mas Cierto y Verdadera Tradicion le Otorgo
Entrego dho Esclauo Con Calidad de Constituto en Forma y Todos
Estos Instrumentos tan Bastantemente Como le Combenga, y me obligo a la
Euicion Seguridad y Saneamiento de dho Esclauo Contra Personas
que a Su Tiempo le Reclamen y Pleito, y que no parare Perjuicio
Alguno del Presente Recibo Mouido Pleito Embargo Contradicion por
Persona Alguna Causa Ni Razon que sea, Antes Siempre Estara y Quedara
Firme y Luego que Dello Conste y Sea Requerido Hare Consentimiento de Su
Publicacion En la Cobranza Dello a Su Tiempo y Forma en Juicio y
Fuera Del, Ygualmente Ratifico Aprueuo y Confirmo Todo lo Contenido
en Esta Escritura, y Entrego dho Esclauo Para que de Todos
Estos Instrumentos Haga Su Voluntad Como de Cosa Propia Libre y Suya
Propia Sin Reserua Alguna Ni Condicion Que Lo Embarace Antes Si
Para Mas Seguridad Dello Otorgo Esta Escritura de Recibo y Carta de Pago
Con Todas las Clausulas que En Tales Casos Suelen y Acostumbran
Poner y Declarar, Yo Dicho Don Gil Juan Fernández de Velasco
Marqués de Velada Conde de Reinoso Señor de las Villas de Cenicero
Treuiana y Quintanilla de Rioja Alferez Mayor Perpetuo de la Ciudad
de Logroño Alcalde Perpetuo de la Fortaleza de Logroño Alcaide
Perpetuo de la Fortaleza de Nauarrete Alcalde Perpetuo de la Fortaleza
de Cenicero Alcalde Perpetuo de la Fortaleza de Treuiana Alcalde
Perpetuo de la Fortaleza de Quintanilla de Rioja Alcalde Perpetuo de la
Fortaleza de Clauijo Alcalde Perpetuo de la Fortaleza de Ocon Alcalde
Perpetuo de la Fortaleza de Cuzcurrita Alcalde Perpetuo de la Fortaleza
de Aguilar de Inestrillas Alcalde Perpetuo de la Fortaleza de Sotes
Alcalde Perpetuo de la Fortaleza de Ezcaray Alcalde Perpetuo de la
Fortaleza de Ayuso Alcalde Perpetuo de la Fortaleza de Santo Domingo
de la Calzada Alcalde Perpetuo de la Fortaleza de Grañon Alcalde
Perpetuo de la Fortaleza de Nieua Alcalde Perpetuo de la Fortaleza de
Nauarrete Alcalde Perpetuo de la Fortaleza de Cenicero Alcalde Perpetuo de la
Fortaleza de Treuiana Alcalde Perpetuo de la Fortaleza de Quintanilla de Rioja
Alcalde Perpetuo de la Fortaleza de Clauijo Alcalde Perpetuo de la Fortaleza
de Ocon Alcalde Perpetuo de la Fortaleza de Cuzcurrita Alcalde Perpetuo de la
Fortaleza

y Escribano de Su Magestad y Testigos abajo escritos
Don Pedro de Salazar y Mendoza Vecino de esta
Ciudad del contenido de esta escritura doy fee
Otorgo que la acepto como en ella se contiene
y en virtud de dicho Poder en nombre de
Don Pedro de Salazar mi Poderdante
Otorgo que doy y entrego a los dichos
Señores Don Joseph de Ulloa y Don Antonio
de Ulloa y Don Antonio de Ulloa y Don Antonio
de Ulloa y Don Antonio de Ulloa y Don Antonio
de Ulloa y Don Antonio

Un Real.

S[illegible] Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Parezieron de la vna parte el Bachiller Don Gaspar de Arze Presvitero, y de la otra el Lizdo Don Martin de Ybarra Presvitero y dixeron que por quanto a tenido cierto motivo para lo que ha declarado otorgavan y otorgaron que [illegible] y distrataron de vn acuerdo y conformidad la venta de la casa con su pedazo de huerta contenida en esta escriptura a cuyo mas [illegible] se escribe por quanto con [illegible] el dicho Don Gaspar de Arze la dicha casa y huerta que en ella se expresa [illegible] el dicho Don Martin de Ybarra la confesso aver rezevido [illegible] mil pesos de a ocho reales

[illegible] otra [illegible] que no la tiene y sin [illegible] como no se lo asegura de [illegible] ni de otros vicios tachas ni defectos, de manera que si el dicho [illegible] manifestare tener alguna enfermedad publica o secreta que [illegible] que sea aunque la ha tenido y padezido antes de esta venta no la ha de poder bolver por ella, ni por otra alguna porque con esta calidad se le bendo en precio y quantia de quinientos pesos de ocho reales que por su valor me ha pagado en reales de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfazion y renuncio la excepcion del dicho y leyes de la [illegible] pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Con lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de la dicha accion propiedad y [illegible] y otras acciones reales y personales que a dicho esclavo tengo y me pertenezen y todas con el las cedo renuncio y traspasso en el dicho Don Gaspar de Arze y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de dicho esclavo libremente a su voluntad como de cosa suya propia avida y adquirida con tan justo titulo como es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le tengo entregado al dicho esclavo con clausula de constituto en forma y le otorgo el [illegible] bastantemente como le combenga, y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de dicho esclavo en tal manera que aora [illegible] tiempo le fera [illegible] y [illegible] ni parte alguna del [illegible] ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna causa ni razon que sea, y si se le quisiere [illegible] luego que [illegible] aunque [illegible] publicacion de las probanzas [illegible] a la voz y defensa de tal pleito, o pleitos y a mi propia costa y espensas los seguire fenezere y acabare, [illegible] y en todo hare de manera [illegible] que quede con dicho esclavo en quieta libre y pacifica posesion [illegible] si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no le pudiere le bolvere y pagare los dichos quinientos pesos que asi he rezevido con mas todas las costas y gastos que en razon de ello se le siguieren y me crezieren y con los de la cobranza y a la firmeza [illegible] y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi [illegible]



Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos, y diez, y mil seteçientos, y onze.

R.º

17

1710

Lleno firmado

Tuerezado

8 25 S

625

Un Real.

Sello Tercero vn Real [illegible] mil setecientos, y diez, y [illegible] setecientos, y onze

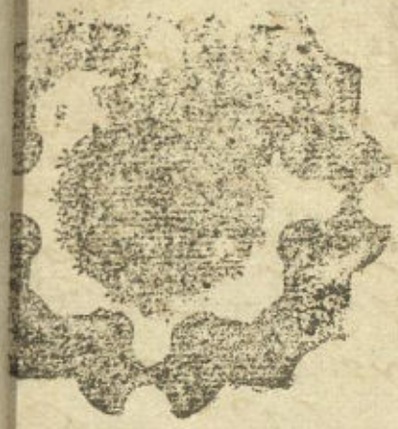

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
primero dia del mes de Julio de mil setecien-
tos y diez años ante el S.r mro. de camo Don
Lucas de Vergara y Pardo del orden de calatrava
Rex.or perpetuo de esta dha ciudad y alcalde
ordinario en ella y su jurisdicion por su
Magestad se presento esta peticion por el
contenido en ella

Andres Ortiz Digo que como pareze
del testamento que otorgue en virtud de
poder que me dio y otorgo el lic.do Don
Antonio Ortiz Mrnz presvitero mi her-
mano el suso dho me nombro por su alva-
zea tenedor de vienes y heredero para
que en todo tpo. conste de los vienes que
quedaron por su fin y muerte nezesito
de hazer ynbentario dellos en la forma
dispuesta por dro. y azetando como desde
luego azepto la dha herencia con beneficio
de ynbentario y no de otra manera
Pido y supp.co aya por presentado dho tes-
tamento y con su vista se sirva de conze-
derme licencia para hazer dho ynbentario
debaxo de la dha azeptacion y no de otra ma-
nera en la forma acostumbrada pido jus-
ticia &a

Andres Ortiz

Y vista por su merced Vbo por presentado

826

Seys Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen, Con cuyo prinsipio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de testamento vieren como yo el capitan Don Andres Ortiz residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru en voz y en nombre del Licenciado Don Antonio Ortiz Martinez del Pino Presuitero familiar que fue del tribunal mayor de la santa Inquisizion de estos Reynos del Peru difunto, y en virtud del Poder para testar que medio y otorgo en esta dha Ciudad

En Catorze dias del mes de Henero
del año pasado de mill sete-
zientos y ocho ante Juan Bel-
tran Escribano de Probinzia
de esta Corte, de vajo de cuya
disposicion fallezio, y en con-
formidad del Cobdizilo que
el dho Lizenziado otorgo
su fecha en Catorze de
Septiembre del año pasa-
do de mill setezientos y
nuebe ante Joseph de
Arenas Escrivano de su
Magestad, que a la letra
son del tenor siguiente

Poder para testar

En el Nombre de Dios
todo Poderoso Amen, Se-
pan quantos esta Carta
vieren como yo Antonio
Ortiz Martinez del Pino

Vezino de esta Ciudad y
familiar del Santo Ofizio
de la Ynquisicion de este
Reyno, natural de la
Villa de Balgañon, Arzo
bispado de Burgos y Pro
bincia de la Rioja, hijo
legitimo de Pedro Ortiz
y de Doña Maria del Pino
mis Padres difuntos, estan
do bueno sano y lebantado
en mi buen Juizio me
moria y entendimiento
natural, y creyendo como
firme mente creo en el
misterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo, y
Espiritu Santo, tres per
sonas y un solo Dios, y en
todo lo demas que tiene

Cree y Confiesa nuestra San
ta Madre Yglesia, de vaxo
de cuya fee y creencia he
vivido y protexto vivir y mo
rir como Catholico Christiano
y temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda
Criatura, y no darme lugar
mis muchas ocupaziones
y cuidados, a hazer como yo
quisiera mi testamento,
y porque las cosas tocantes
al descargo de mi conzien
zia, y bien de mi alma, deu
das que me deben, y yo debo
y otras ultimas dispossiones
las tengo tratadas conferidas
y comunicadas con Andres
Ortiz mi hermano residente

en esta Ziudad que vive con
migo en vna misma Casa, y
Compania, le quiero dar poder
para que despues de mi falle
zimiento, y no antes, y aunque
sea pasado el termino que la
ley de Toro dispone, y mucho
mas, pueda hazer y ordenar
mi testamento vltima y
postrimera voluntad, segun
se lo tengo Comunicado, y
boy Comunicando, y poniendo
dolo en efecto, en aquella
Via y forma que mas y
mejor ay a lugar de
derecho = Otorgo que doy
mi poder Cumplido qual
de derecho se requiere y
es nezesario al dho Andres
Ortiz mi hermano para

que haga y ordene el dicho
mi testamento con todas las
clausulas declaraziones
y demas que le tengo comuni
cado, y fuere comunicando,
mandando que yo desde
luego mando que quando
la voluntad de Dios nues
tro Señor fuere servido
de llevarme de esta presente
vida, mi cuerpo sea ente
rrado en el combento
grande de señor San Augustin
donde soy hermano de la
confraternidad, y tengo
pagado adelantado mi
entierro = O en el ospital
de la charidad donde soy
hermano veinte y quatro

y al presente mayordomo en la
enfermeria a los pies de nuestra
Señora de la Charidad = o en el mo
nasterio de Carmelitas des
calzas junto a la pileta de la agua
bendita, o en la parte y lugar
que dis pusiere y le pareziere
a dicho mi hermano, y le pido
y ruego que sea solo con qua
tro velas y quatro hachas
y mi cuerpo puesto en el
suelo, y si quisiere poner pompa
y no se ajustare a mi dis
posicion caiga e incurra en
pena de mill pesos que se le
saquen de multa para que
se digan de misas por
las animas del Purga
torio, y acompañe mi cuerpo

la Cruz alta de la Parrochia
Cura y sacristan y los acompa
ñados, y todo sea con la misma
moderazion, y mande que yo
desde luego mando a las man
das forzosas y acostumbra
das, doze pesos a todas ellas
con que las aparto de mis
bienes, y otros doze pesos
a los Santos Lugares de
Jerusalem, y se nombre
que yo desde luego le
nombro por mi alva
zea y tenedor de bienes
para que entre en ellos
y los venda y rremate
en almoneda publica
o fuera de ella y de su valor

Cumpla y pague el dho
mi testamento, y las man
das y legados que en el se con
tubieren = Y del rremanien
te que quedare de todos mis
bienes deudas derechos y
acciones, se Instituya el
nombre que yo desde luego
le Instituyo y nombro
por mi Universal here
dero, al dho Andres
Ortiz mi hermano para
que lo aya y herede con
la bendizion de Dios y
la mia, atento a no tener
como no tengo otros he
rederos forzosos acendientes

ni descendientes y que me den
Comiende a Dios = Y reuo
que que yo desde luego
reuoco y anulo y doy por
ningunos y de ningun valor
ni efecto, otros quales
quier testamentos man
das cobdiziles, o poderes
que a dado para testar
por escrito, o de palabra
para que no valgan ni
hagan fee en juizio ni fue
ra del, salvo este poder
para testar y el testa
mento que en su virtud
se hiziere que quiero
valga por mi vltima y
postrimera voluntad
en aquella via y forma

que mas y mexor a la
lugar de derecho = que es
fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en catorze
dias del mes de henero
de mill setezientos y ocho
años, y lo firmo el otorgan
te a quien yo el escrivano
doy fee que conosco siendo
testigos el Lizenziado
Don Joseph de Navamuel
clerigo Presvitero, Juan
de Herrera Theniente de
Alguazil maior de esta
Corte, Don Cipriano Car
los de Valladares Rezeptor
del numero de esta Real
Audienzia el alferez
Lorenzo Centeno de Vargas

y Carlos Leonardo de Ambulo de
Antonio Ortiz martinez =
ante mi Juan Beltran
Escribano de Provinzia
Concuerda este traslado
Con su orijinal de donde
se saco, que paso, y se otorgo
ante Juan Beltran de Val
cazar escrivano de Pro
vinsia que fue de esta Corte
Cuyo ofizio despacho por
decreto del superior
Gobierno de este Reyno,
y vazierto y berdadero
y fueron testigos a lo ver
sacar Corregir y Conzer
tar, Juan de Herrera
y el alferez Lorenzo Centeno

de Vargas, y para que conste
doy el presente en los Reyes
en diez de Julio de mill se
tezientos y nuebe años = Y en fee
de ello fize mi signo = en tes
timonio de verdad = Don Zi
priano Carlos de Valladares
escribano de Probinzia —

Cobidillo

En la Ciudad de los Reyes en
Catorze de Septiembre de
mill setezientos y nuebe
años ante mi el escrivano
y testigos parezio el Lizen
ciado Don Antonio Ortiz
Martinez Presuitero a
quien doy fee que conosco
y dixo que por quanto tie
ne dado su poder para tes
tar al capitan Andres

Ortiz su hermano ante
Juan Beltran escrivano de
Probinzia que ya es difunto=
y aora por via de Cobdizilo
Testamento, o por aquel Ins
trumento que mas a su de
recho Combenga, Otorga
que se guarde y Cumpla
al tiempo de hazer su testa
mento, lo siguiente ——
que el otorgante tiene unas
Cesiones de diez, a onze mill
pesos que le han dado las mon
xas de nuestra señora del
Carmen en diferentes perso
nas, como es en el General
Don Lucas de Vergara y Pardo
del orden de Calatraba, Cinco

mill Dozientos y Cinquenta
y tantos pesos, y en las demas
personas como constara de
ellas, sobre que a ay pleito en
el tribunal de la Ynquisicion
sobre si se han de pagar a tres
por ziento = Y la otra zession
se le dio en el capitan fran
cisco de Aguirre de quatro
mill y mas pesos = Y asi mis
mo ochozientos y mas pesos
que en el ajuste de quentas
con dho Monasterio, mando
el señor Provisor Dn Juan
de Soto Cornejo, se le diesen
de la Caxa de tres llaves de
dicho Monasterio = Y dichas
Cessiones, las debuelve el otor
gante, y retrozede a la dho

Monasterio con el cargo y obli
gazion de que se han de obligar
la madre Abadesa y todas
las religiosas de el, con sus
rentas y fincas, a imponer
cinco mill pesos a favor de
Doña Francisca de Aguilera mon
xa profesa de velo blanco
en el monasterio de la
Encarnazion, quien ha de
perzeuir sus reditos por los
dias de su vida, y despues
de ellos es su voluntad
que dha renta la gozen
las dhas monxas del Carmen
nuebo, y con ella se haga la
fiesta de nuestra señora
del Carmen, y de mi señora
Santa Ana en dho Combento

porque assi es su voluntad
Iten declaro que he tenido una
quenta con el Capitan Don
Sebastian Franzisco Rosel
la qual esta herrada, y no le
deuo la porzion de pesos en
que por ella sali alcanzado
y aunque le di libranza para
Don Diego de Taxada, mando
que se retire dha libranza
y que dha quenta se buelva
a Justar, y rreeber de nuebo
Iten declara que los vienes
del Maestre de Campo Don
Fernando de Pastrana le
son deudores de nobenta pe
sos, mandase cobren por sus vienes
Iten declara que Alfonsa
negra, le deve dozientos pesos

que le presto, manda no se le
cobren, y asi mismo se le den des
pues de su fallezimiento del
otorgante, otros zinquenta
pessos mas

Iten que vn negro que tiene
vozal de Casta de Rio nom
brado Joseph, le dexa en can
tidad de quatrozientos
pesos de a ocho rreales, que
dandolos por su parte sea libre
y si se bendiere, no se benda
mas que en los dhos quatro
zientos pesos, y no en mas

Iten manda que se le den al
Combento de monxas de la
Santa Rosa de esta Ziudad
quinientos pesos de a ocho
rreales de sus bienes

Iten manda a la Madre
Barbara Josepha de la san
tissima Trinidad de Carmelitas
descalzas, para la suso dha
y para vna hermana de la
suso dicha que tambien es
monja en dho Combento
dozientos pesos de a ocho
reales, que asi es su voluntad
Iten declara que Dª Elena
Rodriguez de Corte Real
Viuda del capitan Benito
de Galdames, por Instru
mento que otorgo en esta
Ciudad en primero dia del
mes de Diziembre del año
pasado de mill seiszientos
y nobenta y tres ante Pedro
Perez Landero Escribano Publico

que fue de los del numero de
esta Ciudad, hizo Gazia y Do
nazion al Veaterio de la
Santa Rossa, y para quando
fuese monasterio, de dife
rentes haziendas Rayzes
y otros Vienes que se contie
nen, asi en dicha Donazion
como en el testamentto
que otorgo ante el dho Pe
dro Perez Landero en Vein
te y tres de Agosto de mill
seiscientos y nobenta y cinco
y dha Donazion fue con
diferentes Condiziones
siendo Vna de ellas que hauia
de ser Patrona del dho
monasterio de la Santta
Rosa y porquanto la dha

Doña Elena Rodriguez de Corte
Real en el dho testamento
que fue de vaxo de cuia disposicion fallezio me nombro a mi
el dho Otorgante por su here
dero de todos sus bienes
derechos y acciones sin li
mitazion alguna, ni otro
algun grabamen, por lo
qual subzedio el dho
Otorgante en el dho Patro
nato del dicho Monas
terio de la Santa Rossa
y como quiera que despues
de los dias del dho Otorgan
te, ha de haver persona que
subzeda en el dicho Pa
tronato, desde luego nom
bra el Otorgante por tal
Patron al Señor Doctor

Don Miguel Nuñez de Sana
bria para que subceda en el,
por todos los dias de su vida
y por su falta, al señor
oydor mas antiguo de esta
Real Audiencia, siendo esta
disposicion conforme a de
recho, y no conformandose
con el, nombra para que
subceda en dicho Patronato
a su heredero Universal,
que dexa nombrado en el
Poder para testar que dio
ante Juan Beltran Escri
bano de Probinsia, y a los
demas que le subcedieren
dandole plena facultad
para que puedan nom
brarlos, lo qual es, y se entiende

en Probidensia de que el
dho señor Doctor Don Mi
guel Nuñez de Sanabria
gen su defecto, el señor
oydor mas antiguo, no pue
dan exercer el dicho Pa
tronato, ni usar del, como
ba prebenido en lo dis
puesto al principio
desta clausula
Iten dixo que tiene nominado
por Capellan propietario della
Capellania en virtud de
que se ordeno a Joseph Gar
zia Ortega hijo de Doña
Maria de Zuazo, a quien quiere
y es su voluntad se le acuda
con el superabit de ella hasta
tanto que se ordene de
orden sacro
Y en este estado, el Don

Joseph de Arenas y Medina
Escribano del Rey nuestro
Señor, Certifico y doy fee, y ver
dadero testimonio que hauien
do otorgado las clausulas
Insertas en este Cobdizilo
en su entero Juicio a lo
que parezio el dho lizenzia
do Don Antonio Ortiz marti
nez, a quien doy fee hauer
Conozido, y Comunicado,
y hauiendo manifestado
por ellas su voluntad, se le
quito el habla, y no lo pudo
firmar, hauiendose hablado
a todo lo suso dicho algu
nas personas Como fueron
el Capitan, Martin Dulze
y Armas, el Capitan Juan

Delgado Rico, Francisco de Villa
nueba, el capitan Domingo
de Villa Verde, Joseph Jemi
mano de Arenas = En testimo
nio de verdad = Joseph de
Arenas, Escrivano
de Su Magestad

Fee de muerte

En la Ciudad de los Reies
del Peru en catorze
dias del mes de Septiem
bre de mill setezientos
y nuebe años, Yo el pre
sente escrivano Certifico
y doy fee, que oy dho dia
como a las quatro de la
tarde, Vide muerto y pa
sado de esta presente
Vida naturalmente
a lo que parezio, al Lizenziado

Don Antonio Ortiz Martinez
Contenido en este Cobdizilo
el qual estaua en la casa
de la morada de Doña Ma
ria Zuazo, con luzes a los
lados, tapado el cuerpo
con vn paño blanco, y
para que conste en todo
tiempo, lo pongo por dili
gensia, y asi lo zertifico
siendo testigos el capitan
Martin Dulze y Armas
el capitan Franzisco de
Villanueba, el Padre
Maestro fray Lorenzo
Zuazo de la orden de nues
tro Padre san Augustin
Presente = Joseph de Are
nas Escribano de su Magestad

Paso ante mi, y en fee
de ello fize mi signo
en testimonio de verdad
Joseph de Arenas escri
bano de su Magestad
Concuerda con su original
de adonde se saco este
traslado, con el qual se
corrixio y conzerto, y ba
zierto y verdadero, y para
que de ello conste de pedi
mento del Capitan An
dres Ortiz, Doy el presente
en los Reyes en diez de
Octubre de mill setezien
tos y nuebe años, siendo
testigos a lo ber sacar co
rrexir y conzertar fran
cisco de Villa nueba Zaldua
y francisco Rodriguez de Carasa

Presentes = Y en fee de ello
fize mi signo = en testi
monio de verdad = Diego
Marquez de Guzman es
cribano de Su Magestad

Prosigue Y en conformidad del
dho poder y cobdizilo, y de
ellos usando, y en su nom
bre, Protextando como
Protexto el misterio
de la Santissima Trini
dad, Padre Hixo y Es
piritu Santo, tres personas
distintas y un solo Dios
verdadero, y en todo
lo demas que tiene cree
y confiesa la Santa Ma
dre Iglesia Catolica

de Roma, de vaxo de cuya
fee y creenzia el dicho di
funto dixo auia protesta
do, y protestava vivir y
morir como catholico y
fiel christiano, y en la
forma que en dicho poder
se refiere a que me remito
Iten por dicho poder para
testar, mando que quan
do la voluntad de Dios
nuestro Señor fuese ser
vido de llevarle de esta
presente vida su cuerpo
fuese sepultado en el
combento grande de
nuestro Padre san Au
gustin fundado en esta
dicha ciudad, donde era
hermano de su cofraternidad

y que tenia pagado adelan
tado su Entierro como
hera Costumbre, ô en el
Ospital de la Caridad
de esta dicha Ciudad, donde
hauia sido hermano Veinte
y quatro, y al presente
mayordomo de su enfer
meria, ô en el monaste
rio de Carmelitas des
calzas Junto a la Pileta
de la agua Vendita, ô
en la parte y lugar que
yo dispusiere y me pare
ziere, y que fuese solo
con quatro Velas, y quatro
hachas Puesto su Cuerpo
en el suelo, y que si no lo
executase asi, fuese multado

en vn mill pesos para
Misas por las Venditas
Animas de Purgatorio,
y eligiendo en este caso el
mejor medio por hauerlo
dexado a mi disposicion
fue sepultado su Cuerpo
en el dho Combento gran
de de nuestro Padre
San Augustin, acompa
ñandole su Cuerpo la Cruz
alta Cura y sacristan
de su Parrochia, y sus
acompañados los que se a
Constumbran, amorta
xandose su cuerpo con las
Vestiduras sazerdotales
en la forma a constum
brada, haziendose dicha

funzion con la moderazion que se pudo

Iten por dho poder para testar, mando a las mandas forzosas y acostumbradas a todas ellas doze pesos de a ocho reales con que las aparto de sus bienes los quales tengo pagados como pareze del rrezivo que para en mi poder a que me remito

Iten por dicho poder para testar mando, otros doze pesos a los lugares santos de Jerusalem, donde se hauia obrado nuestra redempsion los quales tengo pagados

Como pareze del rrezivo que
para en mi poder a que
me remito

Iten por dho poder para testar
me nombro por su alvazea y
tenedor de bienes para que yo
entrase en ellos y los ven
diese y rrematase en Pu
blica almoneda, o fuera
de ella, y de su valor cum
pliese y pagase el testamento
que yo hiziese, y las man
das y legados que en el se
contubiesen, y del rrema
niente que quedase de to
dos sus bienes deudas de
rechos y acciones me ins
tituyo y nombro por su uniber
sal heredero para que
lo que asi fuese lo heredase

atento a que no tenia
otros herederos forzosos
y que lo encomendase
a Dios nuestro señor —
Iten por dicho poder para
testar revoca y anulo todos
otros qualesquiera besta
mentos cobdicilos poderes
para testar y otras ul
timas disposiciones que
antes del dho poder hubiese
hecho y otorgado por escrito
V. de palabra, para que
no baliesen ni hiziesen fee
en juizio ni fuera del, salvan
do el dho poder para tes
tar y el testamento que
en su virtud se hiziese
que queria se guardase

por su vltima y Postrimera
voluntad en aquella via y
forma que hubiese lugar en
derecho, y en su confor
midad hago la misma
revocazion, segun y en la
forma que en dho poder
se menziona a que me remito
y en conformidad de hauer otor
gado a los vltimos dias de su
falenzia vn cobdizilo ante
el dho Joseph de Arenas escri
bano de su Magestad, en
que dixo me tenia dado poder
ante el dho Juan Beltran
escribano de Probinzia
el qual se hauia de guardar
y cumplir juntamente
con las disposiciones que
yo hiziese en su nombre

Y en Virtud de las clausulas
contenidas en dicho Cobai
zilo, declaro lo siguiente
Iten el dho difunto dixo
que tenia unas Cessiones
de diez a onze mill pessos
que le hauian dado las mon
xas del monasterio nuebo
de nuestra Señora del Car
men fundado en esta
dicha Ciudad en diferen
tes personas, como heran
en el General Don Lucas
de Vergara y Pardo Caua
llero de la orden de Cala
traba Alcalde ordinario
de esta Ciudad, Cinco mill
Dozientos y cinquenta y
tantos pesos, y en las

de mas personas que se
contienen y declaran en
dhas cesiones, sobre que estava
pleito pendiente en el dho
tribunal maior de dicha
Santa Inquisicion, so-
bre si habian de pagar a
razon de tres porziento
y la otra zesion que se le
dio en el capitan Franzisco
de Aguirre de quatro mill
y mas pesos = Y asi mismo
ochocientos y mas pesos
que en el abuste de quen-
tas que tubo con dicho
monasterio, mando el
Señor Provisor y vicario
general que fue de este
Arzobispado, se le diesse
de la caxa de tres llaves

de dho monasterio, las qua
les dhas cessiones, y cantida
des, las debolvia y retroze
dia el dho Licenziado Don
Antonio al dho monasterio
con el cargo y obligazion
de que su Madre Priora
y todas las religiosas del
con sus rentas y fincas, Im
pusiesen sobre ellas cinco
mill pesos de a ocho rrea
les a favor de Doña Fran
zisca de Aguilera monxa
Profesa de velo blanco
en el monasterio de la
Encarnacion de esta
Ciudad, quien havia de
perzevir los reditos durante
los dias de su vida, y despues

de ellos Gozasen dha rrenta
las monxas del dho monas
terio nuebo del Carmen
para que se Celebrasse su
fiesta, y la de mi Señora
Santa Ana en dho su monas
terio, en cuya conformidad
y para que tubiese efecto
dha Imposicion, ocurry
en diferentes ocasio
nes a dho monasterio
y hablando sobre este ne
gosio con su Madre Priora
me Respondio no podia
tener efecto la dispo
sicion del dicho difunto
hasta que se hubiesen co
brado las cantidades
de pesos que estavan
debiendo las personas

Contenidas en la Cession
que dho monasterio y sus
monjas en su nombre
hauian dado al dicho
difunto, y que hauiendo
las cobrado lo executarian
assi, por cuya Causa y no ser
Zo parte para pedirlo
Judizialmente, mediante
dha Retrozesion, no he hecho
ni puedo hazer diligensias
Judiziales, declarolo assi
para que conste
Iten por dho Cobdizilo
el dho difunto declaro
hauia tenido vna quenta
con el capitan Don Sebastian
Francisco Rosel Depositario

general de esta Corte, la qual es
tava herrada, y que no le
devia la Cantidad de pesos
en que por ella havia sido
alcanzado, de que le dio
libransa sobre el capitan Don
Diego de Texada, por cuya
Causa mandava se retirase
dha libranza, y que dicha
quenta se bolviese a Justar
de nuebo, declarolo asi para
que conste

Iten por la ausula de dicho
Cob dizido declara el dicho
difunto, que los vienes del
Maestre de Campo Don Fer
nando de Espinosa y Pastrana
le heran deudores en noben
ta pesos y que se cobrasen
por sus vienes

Iten por clausula de dicho
Cobdizilo declara el dicho
difunto, que Alfonsa negra
le esta deviendo Dozientos pe
sos que le presto, los quales
no se le cobrasen, y que asi mis
mo se le diesen despues de su
falencia cinquenta pesos
Iten por dho Cobdizilo
mando, que en dando qua
trozientos pesos de a ocho
rreales vn negro que tenia
Vozal de Castaderrio, nom
brado Joseph fuese libre
y horro de toda Suxezion y
Cautiberio, y que si se vendie
se no fuese mas que en dha
Cantidad, declarolo asi
para que Conste

Iten por la cuenta de dicho Cobdi
cilo el dho difunto mando
se den al monasterio de mon
xas de la Santa Rosa funda
do en esta dha Ciudad quinien
tos pesos de a ocho rreales
declarolo asi para que conste
Iten por dicho Cobdizilo
el dho difunto mando se diesen
a la Madre Barbara Jose
pha de la Santissima Tri
nidad, y a vna hermana suya
monxas en dicho monasterio
de Carmelitas, Dozientos pe
sos de a ocho rreales, declarolo
asi para que conste
Iten por dicho Cobdizilo el
dicho difunto declaro que
Doña Elena Rodriguez de Corte
Real, Viuda del Capitan
Benito de Galdames, por vn

Instrumento que otorgo en
primero dia del mes de di-
ziembre del año pasado de
mill seiscientos y nobenta y
tres, ante Pedro Perez Landero
Escrivano Publico que fue
del numero de esta dha Ciudad,
hizo Grazia y Donazion al dho
Veaterio de la Santa Rosa
fundado en esta dha Ciudad
para quando fuese monaste-
rio, de diferentes haziendas
Rayzes, y otros Vienes que se
declaraban en dicha Dona-
zion, y de los que se contenian
en el testamento que otorgo
ante el dho Pedro Perez Lan-
dero en Veinte y tres de Agosto
del año pasado de mill seiscientos

y noventa y cinco, la qual dha
Donacion hauia sido con diferen
tes condiziones, y que la vna
de ellas fue, que la dha Doña
Elena hauia de ser Patrona
de dho monasterio de la santa
Rosa, y que por quanto la dha
Doña Elena por el testamento
que otorgo de vajo de cuya
disposicion fallezio, nombro
al dho Lizenciado Don
Antonio Ortiz Martinez
por heredero de todos sus
bienes derechos y acciones
por esta razon hauia subze
dido, y recaido el dicho Pa
tronato en el dho lizenciado
y que para despues de sus
dias hauia de hauer perso
na que subzediesse en el,

y desde luego para quando
llegase el caso de su falencia
nombraua y nombro por tal
Patron al Señor Doctor Don
Miguel nuñez de Sanabria
del consejo de su magestad
y su Presidente en esta Real
Audiencia de Lima, por los
dias de su vida, y por su falta
al Señor Presidente que es
o fuere de ella, siendo esta dis
posicion conforme a derecho,
y no conformandose con el,
nombraua para que subse
diese en dho Patronato,
a su heredero Universal,
que lo soy, segun se refiere
en dho poder para testar
y a los demas que le subsediesen

Segun que mas largamente
Consta de dha clausula
a que me remito
Iten por dho Cobdezilo dixo
que tenia nominado por
Capellan propietario de la
Capellania en virtud de que
se ordeno el dho lizensiado
Don Antonio hortiz, a Joseph
Garzia Ortega hijo de Doña
Maria Zuazo, a quien queria
y era su voluntad se le
acudiese con el superavit
de ella hasta tanto que se
ordenase de orden sacro,
declarolo asi para que
Conste, en cuyo estado
se le avia quitado el habla
al dho difunto, segun lo
Certifica asi el dho Joseph.

de Arenas, de que fallezio el
dho difunto segun consta
en la fee de su muerte
Item rrecorriendo el libro
del dho difunto segun la
comunicazion que me hizo,
consta en el, y dize del cap.n
Martin de la Cuesta vezino
de Matute, Podatario de los
herederos de Christoval
Ximenez de la Cuesta, nuebe
mill ciento, y cinquenta
pesos, de resto de los nuebe
mill seiscientos y quarenta
que cobro de la caxa de
bienes de difuntos para
remitir a la Villa de
Matute, los quales esta
debiendo el dicho difunto
de que consta en el libro

de Caja a fojas onze buelta

Iten se le estan deviendo a Clara de Aguilar y Tasiga, dos mill ziento y cinquenta pesos de resto de una escriptura de obligazion de maior cantidad otorgada ante el dicho Pedro Perez Landero por el año de mill seiszientos y noventa y seis como consta de su libro a fojas tres

a Clara de Tasiga 2150 p

Iten se le estan debiendo a Doña Isavel de Altamirano monja de velo negro en el monasterio de la Encarnazion de esta Ciudad, cinco mill pesos por escriptura, a quien se le pagan sus reditos a razon de zinco por ziento

a Dª Isavel de Altamirano 50 p

Iten dos mill pesos de a ocho

rreales que se le estan de
biendo a Joseph de los Santos
que se los dexo Doña Maria
hurtado por clausula de su
testamento, de quien fue
albacea y tenedor de bienes
el dho lizenciado Don
Antonio, como pareze del testa
mento que paso ante el
presente escribano a que
me remito

Iten quatrozientos pesos
que se estan debiendo a vna
muger de la Probinzia
de Huailas, de que dio rre
zibo el dho difunto ante
Don Juan Jimenez de manda
to de los señores de la rreal
Sala del Crimen a que me
remito

Iten me comunico el dicho
difunto, entraron en su
poder dos mill trezientos y
cinquenta y seis pesos por
via de deposito, que se otorgo
ante Don Gregorio de Sur
taro Escribano Publico
su fecha en doze de febrero
del año pasado de mill
setezientos y dos, que los
entrego el Padre Preposito
Don Raphael Garnezio, y que
sobre esta cantidad ay pleito
pendiente en el Juzgado
Eclesiastico de este Arzobispa
do a los Vienes del Lizen
ciado Don Nicolas Brabo,
y a quenta de esta cantidad
se han pagado diferentes
cantidades de pesos de que

Consta de sus rezivos a que me
remito

Iten se le estan deviendo al capitan
Juan delgado Rico, quatrozientos y no
venta y nueve pesos de resto de dos mill
y no venta y un pesos y cinco Reales
que se le estavan deviendo por quenta
del libro el dicho difunto, mando
se le pagasen

Iten me comunico el dho difunto
tenia una quenta, de deve, y ha de haver
con el capitan Don Pedro Gomez de Balbue
na, la qual mandose ajustase y se le pagase
lo que pareziese deverlo, declarolo para
que conste

Iten me comunico el dho difunto, tenia una
quenta de deve, y ha de haver, con el capitan Dn
Augustin de Ayuso y Castro, y que estase ajustase
y se le pagase el alcanze si se le debiese decla
rolo asi para que conste

Iten me comunico el dho difunto, havia
rezevido juntamente con el dho capitan Don
Augustin de Ayuso y Castro, ocho mill y mas pesos
segun parezia de la escriptura que parava
ante uno de los escrivanos de Camara de
esta Real Audiencia, y que la mitad de dha

Cantidad paraua en poder de dho difunto, de que
pagaua sus Intereses, y la otra mitad, en el de dho
Capitan Don Augustin de Ayuso de Castro,
quien asimismo pagaua los intereses
de dha mitad, porque ambos estan
obligados segun parezera de dha es-
critura a que me remito
Y me comunico el dicho difunto
que las cantidades de pesos que
le estan debiendo, constara por
menor de la quenta de su libro,
vales, y escripturas, a las qua-
les se remite, y que yo las fuese
cobrando para dar satisfacion
a sus acreedores por no dexar
ninguna plata en rreales
y los vienes que tenia de su
poner, y alaxas cortas de
casa, hiziese yo Imben-
tario dellas por menor
cada vez y quando que
me pareziese, por el qual

Joseph Galvan presentes = Andres
Ortiz = ante mi Diego Marquez de Guzman
Escribano de Su Magestad =

En fee de ello fho Tenmhono
Assistente de Verdad

Ganou M.

Diego Marq.z de Guzm.n
Escr.no de Su Mag.d

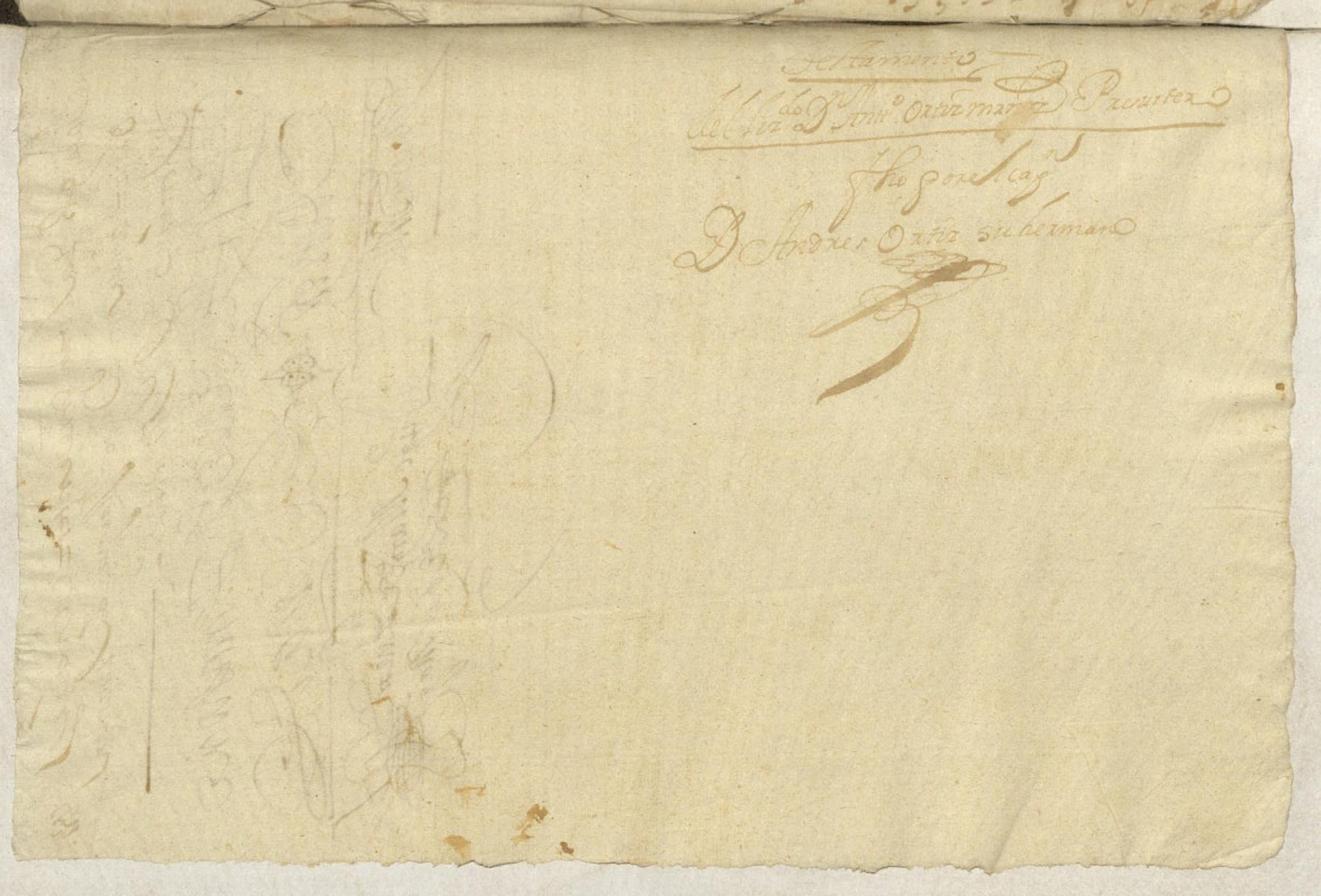

Va Rub.

Sello Tercero vn Real de plata mil setecientos, y diez, y seis setecientos, y cinco

Cit.on a D.a Juana Magdalena de Peñalosa y Velasco muger de Antonio Ramos

Estando a la puerta Reg.or de esta Ciudad el Cor. Pedro de la Encarnacion Alcalde ordinario en primero de Julio de este año mil setecientos y diez y cinco a la hora que parece de las nueve de la mañana poco mas o menos mandó se notifique a D.a Juana Magdalena de Peñalosa y Velasco muger de Antonio Ramos Alcalde ordinario de esta Ciudad que en el dia de mañana segundo de este mes a la hora de las nueve de la mañana poco mas o menos parezca en esta Sala de Cabildo a ver jurar a Dn. Juan de la Cruz Alcalde ordinario de esta Ciudad en virtud de Real Provision de su Mag.d que para ello tiene presentada y lo firmó

Diego Mar.n de Guzman

Ante mi

Diego Mar.n de Guzman

Escr.no de su Mag.d

Cita.on a Dn. Juan de la Cruz Alcalde ordinario para que asista a jurar

En la Ciudad de los Reyes en primero dia del mes de Julio de mil setecientos y diez y cinco años Cito para ante el Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad a Dn. Juan de la Cruz Alcalde ordinario de esta Ciudad para que asista a hacer el juramento que tiene de hacer en virtud de Real Provision de su Mag.d que para ello tiene presentada y lo firmó

Diego Mar.n de Guzman

Escr.no de su Mag.d

Dn. Juan de la Cruz Alcalde ordinario

Contexto de la Real Provision de su Mag.d para dar cumplimiento a lo mandado por la Real Audiencia de esta Ciudad en virtud de Real Provision de su Mag.d que para ello tiene presentada

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos el Cabildo Justicia y Regimiento de la Ciudad de los Reyes de los Reynos del Piru me ha sido hecha relacion que en la Ciudad de Arequipa de esos Reynos se ha ofrecido dificultad en que los Alcaldes ordinarios de ella no entran a exercer sus oficios hasta que son recividos por los Corregidores de aquella Provincia y que esto es contra lo que se practica en esa Ciudad y en las demas de esos Reynos donde los Alcaldes ordinarios entran a exercer sus oficios sin ser recividos por los Corregidores y que para que se quite esta dificultad y se practique lo mismo en la dicha Ciudad de Arequipa que en esa Ciudad y en las demas de esos Reynos os mandase dar mi Provision para que los Alcaldes ordinarios de la dicha Ciudad de Arequipa entren a exercer sus oficios sin ser recividos por los Corregidores de aquella Provincia como se practica en esa Ciudad y en las demas de esos Reynos y yo he tenido por bien de mandar dar esta mi Provision para vos en la dicha razon y por la presente os mando que los Alcaldes ordinarios de la dicha Ciudad de Arequipa entren a exercer sus oficios sin ser recividos por los Corregidores de aquella Provincia como se practica en esa Ciudad y en las demas de esos Reynos y que no se innove cosa alguna en contravencion de lo referido que asi es mi voluntad y que se tome razon de esta mi Provision en la Contaduria de Tribunales de esa Ciudad y en la Contaduria de Tribunales de la dicha Ciudad de Arequipa y se guarde cumpla y execute como en ella se contiene

Cittn alcaldn Don Augn de ayuso y calbo

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos y diez años yo el Ssno Cittte para lo contenido en el decreto de la foxa antes de esta el Capn Dn Augn de ayuso y calbo en pa y de ello doy fee

Diego Marq de Luzm
Ssno de su Mag

Imbentario de los Vienes que quedaron muerte del Lydo Dn Antonio ortiz mres presuitero

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Julio de mil setecientos y diez años ante mi el Ssno y testigos parecio el capitan Dn Andres ortiz martinez albacea tenedor de Vienes y heredero del Lyenciado Don Antonio ortiz martinez presuitero su hermano difuntto segun pareze del testamento que en virtud de su poder otorgo ante mi el presente escribano su fha en dos del mes de henero deste presente año de mil setecientos y diez cuya erencia tiene querida y acetada con beneficio de ynbentario y no de otra manera y en virtud de la lizencia que el conzedio para lo que yra declarado en virtud de la qual y de la peticion que presentto diciendo que se le conzediese lizencia para hacer ynbenttario de los Vienes del dho difunto poniendolo en efecto dijo que lo hacia e hizo en la

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Forma y manera siguiente

Primeramente Los herederos albaceas y thenedores de Vienes de Dn Joseph de Rubina deuen Onze mill pesos de Resto de Vna Escriptura de Veinte mill pesos que otorgo ante Pedro Perez Landero en Veinte y tres de septiembre del año pasdo de mill seiscientos y nouenta y ocho — 11000 p

Ytt. deue Dn Thomas Roncal Vn mill doscientos y Veinte y nueue pesos y quatro Rs. por escriptura ante Lorenzo Contero como pareze de Vna boleta q para en poder del otorgante — 1229 p 4

Ytt deue Dn Juan de Anachure Vezino de la ciud. de Trujillo Vn mill quatrocientos y setenta y seis pesos por escriptura q otorgo ante el dho Pedro Perez Landero en Veinte y cinco de Nouiembre de mill seiscientos y nouenta y ocho — 1476 p

Ytt. deue Jn Antonio de la Mota ochenta y tres pesos y quatro Rs. de Resto de Vn Vale de quinientos y quarenta ps. hecho en Veinte y ocho de Mayo de mill seiscientos y nouenta y seis — 083 p 4

Ytt. deue Dn Joseph Quijada Vezino de Caxamarca por Escriptura ante Dn Gregorio Urtazo en diez de Abril de mill seiscientos y nouenta y dos años seiscientos y ochenta y Vn pesos y quatro Rs. — 681 p 4

Ytt. los Vienes del Capitan Andres de Prado y Velasco deuen dos mill y trescientos pesos por Vn Vale hecho en diez y ocho de Henro de mill seiscientos y nouenta y ocho Años — 2300 p

Ytt. el Secretario Francisco Xiraldo deue ciento y sesenta y seis pesos y dos Reales por Vale hecho en siete de nouiembre de mill seiscientos y nouenta y cinco años ——— 1166 p 2

Ytt. Francisco Saenz de Aumada y Domingo Garcia del Solar deuen de resto de vna Escriptura de quatro mill tres cientos quarenta y quatro pesos y cinco Rs. q otorgaron ante Jacinto de Narvaeta Esno. Rl. en quatro de febrero de mill seiscientos y nouenta y seis años ——— 1178 p 5

Ytt. deue el Capitan Franco. Gomes de la Freila Vezino de Chile vn mill y quatrocientos pesos de resto de dos escripturas de cinco mill sesenta y seis pesos y tres Reales ante ~~Manzelo~~ Marcos de Vera Pizarro Escriuo. Rl. en veinte y dos de Agosto del año passado de mill setezientos y vno ——— 1400 p

Ytt. Doña Phelipa de Vera deue diez mill y ochocientos pesos por Escriptura q otorgo ante mi el presente Escriuo. a cinco de febrero del año pasado de mill setezientos y tres ——— 10800 p

Ytt. deue el Capitan Antonio Guillen vn mill pesos por libranza de Pedro Sanchez de Pedrasa la qual azepto en veinte y nueue de septiembre del año de mill seiscientos y nouenta y nueue ——— 1000 p

Ytt. el Capitan Dn. Manuel de Barrueta deue por vn Vale hecho en ocho de Agosto del año passado de mill seiscientos y nouenta y nueue vn mill nouecientos y setenta y ocho pesos ——— 1978 p

Ytt. deue Dn. Juan Hurtado Vezino de Atunzausa ochocientos y diez pesos por Escriptura ante Pedro Perez Landero en catorze de febrero de mill setezientos y dos ——— 810 p

Un Real



SELLO Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Ytt en el dho Dn Jn Hurtado deue por vn Vale de quinze de febrero de dho año de setez.s y dos setenta y siete pesos — 0077 p

Ytt deuen los Albaceas y tenedores de bienes del Genl Dn Juan de Herrera Corregr q fue de la Provincia de Carabaya de resto de vna escriptura otorgada ante el presente escriuo en tres de henero de mill seiscientos y nouenta y ocho años, seis mill pesos de resto de ella cuio principal fue de diez y ocho mill y quinientos pesos — 6000 p

Ytt por otra escriptura de el dho otorgada ante Pedro Perez Landero en diez de Junio de mill seiscientos y nouenta y ocho años deuen vn mill setez.s y quarenta ps — 1074 p

Ytt el Capn Martin de Nauia vezino de Palpa deue quinientos y veinte y quatro pesos de resto de vna escriptura, q otorgo de vn mill quinientos y veinte pesos ante Franco Sanchez Bezerra en catorze de henero de mill seiscientos y nouenta y nueue a — 0524 p

Ytt deuen los Capnes Dn Diego Morillo y Dn Nicolas de Cardenas dos mill pesos de resto de vna escriptura de dos mill doscientos y treinta pesos otorgada ante mi el presente escriuano a veinte y nueue de Abril de mill seiscientos y nouenta y ocho a — 2000 p

Ytt deue el General Dn Diego Dauila Pacheco nouecientos pesos por escriptura otorgada ante Franco Sanchez Bezerra por el mes de septiembre del año

de mill seiscientos y noventa y ocho ——— 0900 p

Ytt. Luis de Mora deue por cuenta de libro doscientos treinta y ocho pesos de resto de su cuenta ——— 0238 p

Ytt. el Muy Rdo. Pe. Presentado Fray Diego de Almendares deue por cuenta de libro seiscientos y treinta y dos pesos y tres Reales ——— 0632 p 3

Ytt. el Señor Obispo q. fue del Cuzco Dn. Jul. Gonzales deue por cuenta de libro ciento y noventa y quatro pesos de resto de la cuenta ——— 0194 p

Ytt. los herederos de Matheo de Arzaue deuen trescientos quarenta y siete pesos y siete Rs. y de resto de ellos restan solo doscientos ocho pesos y tres Reales ——— 0208 p 3

Ytt. el Mre. de Campo Dn. Pedro de Villagomes deue por cuenta de libro ciento y setenta y seis pesos ——— 0176 p

Ytt. Jul. de Castañeda deue por quenta de libro ciento y cinquenta y cinco pesos ——— 0155 p

Ytt. el Lizenciado Dn. Ygnauo de Losa Brabo deue por cuenta de libro ciento y ochenta y nueue pesos y un Rl. ——— 0189 p

Ytt. el Dr. Dn. Juan Pacheco deue por cuenta de libro trecientos cinquenta y nueue pesos y un Rl. ——— 0359 p

Ytt. el Dr. Dn. Bernardo Romero deue por cuenta de libro doscientos veinte y dos pesos ——— 0222 p

Ytt. el Dr. Dn. Thomas de Salazar deue por quenta de libro ciento y quarenta y nueue pesos ——— 0149 p

Ytt. Dn. Antonio de la Daga deue por cuenta de libro ciento y ochenta y seis pesos y dos Rs. ——— 0186 p

Ytt. el Capitan Juan Antonio de Espineda deue quatrocientos pesos este es vezino de chile y se obligo por escriptura de maior cantidad a fauor del Capitan Jul. Delgado Rico ante Pedro Perez Landero en veinte de septiembre de mill

Real
Ilma Tesorería Real años de mil setecientos, y diez, y seis, y once



Seiscientos y nouenta y ocho años — — — — V400 p

Los Vienes del Secretario Juan Beltran deuen trescientos pesos Constan por vn Vale — — — — V300 p

Ytt. Don Joseph Morel deue trescientos pesos — — — V300 p

Ytt. el Capitan Juan Esteuan de Segouia deue doscientos pesos por quenta del libro — — — — V200 p

Ytt. el Capitan Joseph Galban de Estrada y su Primo deuen por Escriptura otorgada ante Fran.co Sanchez Bez.a en diez de Septiembre del año de mill setez.s y siete cinco mill ciento y sesenta pesos — — — — 5V160 p

Ytt. el Cap.n Joseph Perez de Leon deue vn mill y doscientos pesos por vn Lasto q se hizo al lizd.o D.n Jul. Perez de Vaquisu por Escriptura en q estaua obligado a su fauor — 1V200 p

Ytt. el Cap.n D.n Antonio Guzman Portocarrero Vezino de Chachapoias deue quinientos pesos de resto de vna escriptura otorgada ante P.o Perez Landero — — — — V500 p

Ytt. el General D.n Antonio de Yturrizarra deue por vn Valeciento ochenta y ocho pesos — — — — V188 p

Ytt. el Cap.n Bernardo Martinez de Guevara deue de resto de cuenta del libro ochocientos pesos a sisteen Pampas de Bombon — — — — V800 p

Ytt. el Capitan Jn.o Antonio Diaz de Segouia Vezino del Callao deue por cuenta del libro setez.s pesos — V700 p

Ytt. quinientos pesos q esta deuiendo D.n Zipriano Seminario a los Vienes del lizenciado Don Antonio Ortiz Martinez por tantos en que fue

al cansado en vna cuenta q̃ tuuieron — — — — 0500 p

Itt. quatromill y seiscientos pesos q̃ a los vienes de dho difunto esta deuiendo el Gen.l D.n Joseph Laso de la Vega Regidor perpetuo de esta Ciudad y aunq̃ la escriptura de este deuito esta en cabeza de D.n Lorenso Poyatos al cayde de la santa Ynquisicion de estos R.nos del Peru la verdad es q̃ la dha cant.d toca y pertenece a los vienes de dho difunto — — — — 4U600 p

Itt. esta deuiendo a dhos vienes tresmill tresmill pesos el General Don Garzia de Ysar — — — — 3U000 p

Itt. la Cant.d de pesos q̃ pareciere estar deuiendo el capitan Ju.n Ybañes de Garcia — — — — 0

Itt. mas de dosmill pesos q̃ esta deuiendo a dhos vienes Doña Faustina de Riuas — — — — 2U000

Itt. ochomill pesos q̃ esta deuiendo a dhos vienes el Liz.do Don Pedro Merino de Heredia presbytero — — — — 8U000 p

Itt. el Menaje de casa siguiente — — — — —

Menaje

Primeramente doze lienzos de diferentes deuociones con bastidores de madera biejos y rotos y entrellos algunos Angeles — — — —

Itt. doze sillas de sentar de baqueta de Guamanga clauason de eses y redonda seruidas — — — —

Iten dos mesas de madera — — — —

Iten vn escaño de madera biejo — — — —

Iten dos Cajas de Madera — — — —

Itt. Veinte y cinco marcos de plata labrada de q̃ se seruia dho difunto en diferentes piesas — — —

Con declarasion q̃ vna sobre pellis y Alba singulo y amito del dicho difunto esta en poder y seruicio de la yglesia del monasterio de Nra señora del Carmen nueuo desde en vida del dho difunto quien dijo al otorgante se quedase en el ministerio de dha yglesia — — —

Y asimismo es declarasion q̃ dos breuiarios y vnos auitos de seda

858

Vn Real

SI lo Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

q tenia el dho difunto se dieron de su orden a vn sazerdote clerigo a cuenta de misas

Itt. vna Cuja de madera vieja

Itt. vn negro nombrado Joseph de hedad de quarenta años bozal

Itt. seis Camisas y seis calsones quatro Jubones blancos de diferentes generos de Ruanes servidos

Itt. quatro pares de medias de seda negras servidas seis de Calzetas servidas ocho de escarpines = tres armadores de seda servidos = seis Cuellos = dos tablas de manteles de los valles con sus servilletas = dos colchones = tres pares de sabanas q de su orden y por estar algo contagiosas de la cha que de q murio se dio al hospital Real de la charidad como lo demas de avitos y Ropa blanca a diferentes pobres por dha razon

Y de las cantidades q quedo deviendo el dho difunto consta en el testamento q el otorgante hizo en virtud de su poder

Con lo qual se acabo el dho ymbentario de el dho difunto y en la forma dha el otorgante se hizo cargo de ellos y se dio por entregado a su satisfacion de los extantes y se obligo a dar cuenta con pago de su beneficio y administracion a quien como cada vez y quando y en qualquier parte y lugar q se le pida y mande por Juez competente debaxo de la azeptacion que fecha tiene en el escripto q presento en q pidio licencia para hazer este ymbentario y juro por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz en forma de derecho q no tiene noticia de otros vienes que

ayan quedado por fin y muerte del dho Dn Antonio y cada
que la tenga lo pondra por Ynbentario como es de su obli
gacion y dara cuenta como ba dho y pagara el alcanse
que se le hiziere llanamente y sin pleyto alguno con
las costas y gastos de la cobranza = a cuia firmesa paga
y cumplimiento obligo su persona y bienes auidos
y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y
Jueses de su Mag. de qualesquier partes q sean y en
especial a las de esta dha ciudad y corte he a cuio fue
ro e Jurisdicion y de cada una dellas se sometio y
obligo y renuncio el suio propio Jurisdicn domi
silio y vezindad y el priuilegio de la ley q dize q
el actor deue seguir el fuero del reo para q le exe
cuten compelan y apremien a la paga y cumplimi
ento de lo q dho es como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada y renuncio las
demas leyes fueros y dros de su fauor y la que lo prohibe la
gen. renunciacion dellas y asi lo otorgo y firmo de su mre
a quien doy fee conosco siendo testigos el capn Mar
tin dulze y Armas Xplobal de Laguna y do
mingo de Valenzia presentes = emdo = Jue = a = M = pabl = Vo = testdo Marzelo
no vale =

Andres Ortiz

Diego Marq de Luzm

Ante mi Salat

Srio de su Mag

El Probisor delos Reyes &. por la presente doy licensia a fr. Domingo de Salzedo Religioso nobicio en la Recoleta dela Bendita Magdalena del Orden de Predicadores hijo legitimo del Capn. Andres de Salzedo y de Da. Maria de Ybar para que en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de trento puede ante qualquier escriuano Publico o Real hacer y otorgar su testamento vltima y postrimera Voluntad y otros contratos y dar y donar por ellos qualesquier sus bienes y futuras sussesiones Paterna y Materna y los demas derechos que le pertenescan con las clausulas Vinculos y firmesas que para su validasion se requieran que siendo por el suso dho fecho y otorgado como tal Ordinario desde luego lo apruebo ratifico e interpongo mi autoridad y decreto judicial para que valga y aga fe en juicio y fuera deel atento a que por peticion que ante mi presento me hiso relasion disiendo estaba en los vltimos meses de su aprobasion y nobisiado dada en la Ciudad de los Reyes en seis dias del mes de agosto de mil setesientos y dies

Dr. D. Greg. de Loayza

Por mdo. de S. Sr. Provisor

Dn. Juan de Molina

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y [illegible]

[illegible] Ciudad de los Reyes Perú, Reyno, y Provincias del [illegible] en nombre de Dios todo poderoso amen Conocido, y manifiesto sea a todas las personas que vieren esta Carta Dotal como yo Fray Domingo de Salzedo Religioso no corista de la Recoleta de la Penitencia Magdalena de Nuestro Padre San Agustin de esta Ciudad de los Reyes hijo legitimo de Don Andres de Salzedo, y de Doña Maria de Ybarz, mayor de diez y seis años y menor de veinte y cinco = Digo que en quanto ha entrado en esta religion con animo y deliberada intencion de permanecer en ella todos los dias de mi vida, y asi me hallo en el ultimo mes de mi aprobacion y noviciado y confiando de mi profesion; Ocurri a N. S. P. Provincial y Vicario de este Santo Hospital de Nuestra Señora para que en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, me concediese licencia para poder hacer y otorgar mi testamento y renunciacion de mis Paterna y Materna y otras futuras Sucesiones, y dho N. P. Provincial me concedio dha licencia que en mi favor se despidio finalmente para que la inserte aqui literalmente la tenor de la letra que es como sigue = Fray [illegible] Provincial y Vicario de este Santo Hospital de Nuestra Señora de la Penitencia Magdalena de esta Ciudad de los Reyes = Por quanto Fray Domingo de Salzedo Religioso corista de este Santo Hospital de Nuestra Señora de la Penitencia Magdalena de esta Ciudad de los Reyes en conformidad de la licencia que se le despidio en el Capitulo que se celebro a primero de este presente mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta, en que se le concedio licencia para que pueda hacer y otorgar su testamento y renunciacion de sus Paterna y Materna y otras futuras Sucesiones en la forma y manera siguiente Primeramente es su voluntad renunciar como renuncia toda su Paterna y Materna y otras futuras Sucesiones en los dhos sus Padres Don Andres de Salzedo y en Doña Maria de Ybarz sus Padres conjuntos y cada uno de ellos de la manera que en dha escritura se contiene, que a entrado en dho su voto; y despues de los dias de los dhos sus Padres han de recaer dichas Paterna y Materna en el dho Fray Domingo de Salzedo, con calidad y condicion de que todo ello sea de poner en renta en fincas seguras y de satisfaccion de manera que este seguro para gozar de la renta de ello y ante por todos los dias de su vida y con calidad y condicion hago y otorgo esta renunciacion

que si yo el dho fray Domingo de Salzedo quisiere sacar de la
porzion que asi se pusiere en renta alguna cantidad de pesos para
mis grados, lo he de poder hazer sin que en ello se me ponga
embarazo por persona ninguna por ser asi mi voluntad =
Iten es mi voluntad que despues de los dias de mi el dho fray
Domingo Salzedo, pase toda la dha herensia, a Vizente
Francisco Doña Feliciana Doña Juana, Doña Maria
Doña Andrea y a Doña Maria de Salzedo mis hermanos
lexitimos y en los demas hermanos y hermanas lexmas que
tubiere en adelante para que lo que asi fuere lo ayan y
hereden por yguales partes llevando tanto el uno como el otro
y el otro como el otro por ser asi mi voluntad
Y en la forma contenida quiero que se guarde y cumpla este mi
mi testamento y renunziacion de mis lexmas Patterna y matterna
y otras futuras subzesiones = Y rrevoco y anulo y doy por nin
gunos y de ningun valor fuerza ni efecto qualesquier testamentos
Cobdicilos y otras disposiciones que antes de este a ya fho y otorgado
por escrito v. de palabra, o entra qualquier manera que sea
para que no valgan ni hagan fee en juizio ni fuera del sino esta
disposicion que aora otorgo, la qual me obligo de haver por buena y
firme aora y en todo tiempo y de no la revocar reclamar ni contra
dezir, ni yr ni venir contra su thenor y forma en manera alguna
y si lo hiziere sea y se entienda dar mas fuerza y vigor a esta escriptura
para que se guarde y cumpla en todo tiempo como mi ultima y final
voluntad, y para su maior corobazion y firmeza doy en
ella por dichas y expresadas todas y qualesquier faltas
y defectos que de hecho, o de derecho substansia y solemnidad
que en ella se requieran y a su cumplimiento obligo
los bienes que conforme a derecho devo obligar, y doy poder
a las justicias y Juezes que de mis causas conforme
a derecho deban conozer y en especial a las de este

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y seis, y onze

Arzobispado a cuio fuero e Jurisdizion me someto y obligo
para que a lo que dho es me compellan y apremien como si fuese por sen
tenzia pasada en cosa juzgada, y rrenlas demas leies fueros y dros de mi favor
y la general que lo prohive = Y por ser maior de diez y seis años y menor
de veinte y cinco y para maior fuerza y validazion de esta escri
tura juro por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz
en forma de derecho de hauer por firme esta escriptu
ra y de no la contradezir por ninguna causa ni ra
zon que sea, ni me baldre de rrezepsion que impida
su execucion y cumplimiento, y si lo hiziere, o intentare
quiero no me valga ni aprouechе, ni sobre ello ser oido, ni
admitido en juicio, sino excluido y condenado en todas las cos
tas que en razon de ello se siguieren y recrezieren y de vajo del
dho juramento declaro que contra esta escriptura
ni su thenor y forma, no tengo hecha, y prometo de no hazer ex
clamasion protestacion ni otro instrumento en contrario
y si lo hiziere, o pareziere auerle hecho, la rrevoco y anulo y por
de ningun valor ni efecto por quanto lo haga de mi grado
y expontanea y libre voluntad = Y asimismo me obligo
a no pedir beneficio de restituzion in integrum
por razon de mi menor hedad = y del dho
juramento me obligo a no pedir absolucion ni
relaxacion a nuestro muy Santo Padre ni a otro
Juez ni prelado que de hecho, o de dro me la pueda y deva
conzeder, y caso que a mi pedimento o de propio
motu, o cierta zienzia se me conzeda o rrelaxe

no usare de la tal absoluzion y relaxazion pena
de perjuro demas de Cacere Ynzurrir en las en que
Cacen e Ynzurren las personas que quebrantan semejan
tes juramentos, y tantas quantas vezes me fuere relaxado
y Conzedido tantos juramentos hago de nuebo, y uno
mas para que siempre que de jurada esta
Escriptura, y con la solemnidad de dho
juramento a la Conclusion del qual digo si
juro y amen = que es fha la Carta en esta dha Ciudad
de los Reies del Peru a seis dias del mes de
Agosto de mill setezientos y diez años estan
do en el Combento de la Bendita Magda
lena del orden de Predicadores; de lo torgante
a quien yo el presente escrivano de su ma
gestad doy fee que conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos el Pe Predicador fray Antonio
Feliz Falcon y el Padre fray Feliz de Nasara
Mro de nobizios del orden de Predicadores y
Alejandro de Lara presentes = entre rr = Cedum = vale

6 Agosto. = Fray Domingo de Salsedo

[signature] Balazar [signature] Altuna
[signature] Mro de Sa Mag.

Papel Real

Sello Tercero un Real año de mil setecientos y diez y seis y mil setecientos y once



Venta a D. Juan de Echeverz y Subiza a favor de D. Juan de Aguilar en 500 ps

En Guanajuato Real de Cata en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y diez y seis años ante mi Don Martin de Echeverz y Subiza Caballero del Orden de Santiago Teniente de Alcalde por el Rey nuestro Señor en esta dicha Real de Cata parecio presente Don Juan de Aguilar Vecino de esta dicha Real de Cata y dijo que por quanto el tiene necesidad de hacer venta de un esclavo de los que tiene para pagar algunas deudas que debe y para otras cosas que le convienen y Don Juan de Echeverz y Subiza Vecino de esta dicha Real de Cata le ha pedido y rogado que le compre un esclavo nombrado Juan de Dios Castillo de nacion Carabali de edad de veinte años poco mas o menos que es el que tiene en su poder por tanto otorga que vende por esclavo libre de empeño hipoteca y otra enagenacion qualquiera al dicho Don Juan de Echeverz y Subiza que presente esta y lo compra para si y para quien su derecho hubiere o en adelante lo hubiere por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que por su merced le estan dados y pagados en reales de contado de que se da por contento y entregado a su voluntad y en su poder para cuya paga y cumplimiento de ella obliga su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y da poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia la ley del derecho y regla de que general renunciacion no vale y el dicho esclavo como en el se contiene = Con lo qual se desapodera de todo el derecho y accion que a dicho esclavo tiene y le cede y traspasa al dicho Don Juan de Aguilar para que de aqui en adelante lo tenga posea y venda como cosa suya propia habida y adquirida con justo y derecho titulo y para que sobre el pueda hacer y haga todas las escrituras que le convengan y quiera que el dicho esclavo se ausentare o huyere o se le muriere o le hurtaren o perdiere que todo sea a riesgo y ventura del dicho Don Juan de Aguilar y no de la del otorgante que para lo que dicho es le da todo su poder cumplido con libre y general administracion

le dare y pagare y boluere los dhos quinientos pesos con mas todas las costas que en razon dello se le siguieren y recrecieren por la via de la cobranza = Para la firmeza y paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias y fueros de su mag.d para que a lo referido me apremien como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor con la general del derecho en forma y la firmo en el registro de mi oficio siendo testigos Don Juan de Ezcaray Billela y Don Juan de Ezcaray y Billela y Juan de la Plaza vecinos de esta ciudad = Doy fee que conozco al otorgante lo firmo a su ruego y en su nombre un testigo = Enmendado = Otro si digo que la cantidad de que hago mencion en esta escritura es la que resulta de la cuenta que tengo dada y el dho mulato me debe por razon de los jornales de la cosecha de trigo y demas cosas de mi hacienda que tiene a su cargo y cuenta y en la que se le ha descontado lo que ha recibido de mi orden y lo que ha gastado en su sustento y el de su familia y en la que se le ha de descontar lo que se le hallare deber por la cuenta que se le ha de tomar de todo lo referido = Enmendado = Vale = Testado = Que = Y no = Vale = Y para el cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias y fueros de su mag.d para que a lo referido me apremien como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor con la general del derecho en forma y la firmo en el registro de mi oficio siendo testigos Don Juan de Ezcaray

Vn Real

En Tercera Real año de mil setecientos, y diez, y nueve, setecientos, y once



Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Alferez Don Joseph Ortiz Vecino Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, Cura y Vicario de la Doctrina de los Olleros de la Provincia de Huarochiri. = Digo que por quanto yo tengo por mi Esclavo un mulatillo de hedad de diez años poco mas, o menos nombrado Joseph nacido en mi Casa, hijo de Maria Soledad Zamba Sobre que fue mi esclava de la Visita Corporal y Carnicero, a Sonado acriado mi hermana la Madre Margarita Rosa de la Cruz Religiosa del Real de Monasterio de nuestra Señora de la Merced, y Carlos Maria mi hermano me ha rogado y pedido le otorgue Carta de Libertad a dicho mulatillo en los terminos que de hecho Sepa por la Escritura que de dicha razon le tengo hecha, que es del tenor siguiente = Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo Alferez Don Joseph Ortiz Cura y Vicario de la Doctrina de los Olleros de la Provincia de Huarochiri Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru,

de hauer sido buenas, y mas el testimonio que tengo para
las Ynformaciones que he de hacer en Contrario, no Puedo menos de
hacer Presente en manera alguna = Que la primera Requerimiento
y todo lo que hace de Contrario Pleitos, Pues auiendo Yo dado
Cumplido a las Justicias y Jueces que en mi Causa Con Vuestra Alteza pudieran
y deuan Conocer en Primera Instancia de este Processo, para
que hiciesen Vuestro Real Requerimiento, y Mandamiento
Para las Partes, y Cumplimiento de Vuestra Real Cedula, y Mandato
Presentado en el Cumplimiento de Vuestro Real Acuerdo de Zaragoza, y
Pretendido su Cumplimiento de Vuestro Real Consejo de Hacienda, no
me Someto, ni obligo, para mas no Mouer Pleito, ni Pedir Justicia, y en
lo que dize que he de hacer lo que Vuestra Alteza Real Consejo de Hacienda
fuere Seruido Mandar, y Vuestro Real Acuerdo de Zaragoza, en la Primera
y Cumplimiento de todo lo que no es mi Executar Con Sumision y Rendimiento
Como Vuestro Fiscal, y Sentencia ganada en Autoridad de Cosa Juzgada, que
pretendo las Partes Contrarias, y Reos, y Vuestra Alteza en la Segunda
y Vltima Instancia

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Empeño
Dª Clara negrillo
A
Dª Maria Duran
Gª Manegra

f.ho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Clara negrillo vezina de [illegible] Reyes del Peru = Otorgo por esta presente Carta que doy en empeño a Doña Maria Gonzalez Duran que esta presente [illegible] una nova Mesclaua nombrada Maria Theresa de Castañeda nova que es de hedad de veinte y quatro a veinte y cinco años [illegible] que es la misma que para mi la otorgante trajo Phelipe Duran de su Cuidado de Cartagena por escritura que tengo en mi poder la qual le empeño a la susodicha en cantidad de trezientos pesos de a ocho reales que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en reales de contado de los quales me doy por contenta y entregada a mi satisfazion y renuncio la exepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene de escalidad y condicion expresa de esta escriptura que la dicha negra Maria Theresa la he de tener en mi poder para ocuparla en lo que me pareziere combeniente mandarla con calidad de que le pagare la dicha Doña Maria Gonzalez Duran o a quien su causa hubiere quatro pesos de a ocho rrs cada mes de los que corrieren desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante los quales me obligo de dar y pagar rreal mente y con efecto a la susodicha o a quien como dicho es su causa hubiere puestos pagados en esta dicha ciudad por mi quenta costa y riesgo las pagas subzessibas una en pos de otra mes cumplido y mes pagado hasta que yo la dicha Doña Clara negrillo le pague los dichos trezientos pesos a la dicha Dª Maria Gonzalez Duran del empeño de dicha esclaua, ~~todo lo~~ y entonzes me ha de chanzelar esta escritura todo lo qual cumplire y pagare llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y en todo aquello que esta escritura requiera prueba y averiguacion con dejo y difiero en el juramento y declaracion simple de la dicha Doña Maria Gonzalez Duran sin que sea neze[illegible] otra alguna porque de qualquiera que se ofrezca ha de ser rrecivida como desde luego la rrelevo = Y a la [illegible] paga [illegible]

En la Ciud.d de Cor.a de Nro Peru en diez y nueve dias del Mes de Marzo de Mil
Setezientos y quinze años ante mi Escr.no Rl y testigos parecieron el Mro
R.do Don Juan Melendez Cura Vicario de esta Plaza y el Padre
Fray Pedro Camargo Religioso Sazerdote Morador de Jesus de Dios y dixeron
que por quanto en dha su Orden, Morgados y Mis dos se Conoce
Fundado y con Licencia de ambos Ordinarios se han Combenido y Convenido el
Venerable Dean Don Juan Melendez de obligar a hazer de nuevo la Torre
de San Diego desta Ciud.d, la Campana grande que esta en medio della, y Conde
cida a estar Cassi Arruinada, y en ella Fundida de nuevo, haziendo
a toda Costa y mision Contodo el Metal que al presente tiene que se ha de Fundir
con la Calidad y condicion que se dirá en la forma Siguiente Dicho Dean
Don Juan Melendez ha de hazer la dha Campana, y se ha de obligar a dho Don Juan Melendez
a que en el termino de Seis meses primeros siguientes de la fecha de esta
escritura la haya de tener fundida, y acauada de fundir, y puesta en
la dha Campana, dho Don Juan Melendez ha de Conducir, y poner
en la Torre de dho Combento de San Diego, y asentarla en el Lugar
donde oy se alla la dha Campana, y por la dha fundicion y Conduccion
que se ha de hazer de dha Campana, dho Don Juan Melendez, ha de dar
y pagar al dho Combento de San Diego, y Religiosos que en el residen
la Cantidad de Quatrocientos pesos de a ocho Reales, y los otros
Cien pesos restantes de la dha Campana a Mas de Seis meses como
Arriba se refiere, y declara, y dho Padre Fray Pedro Camargo, en
nombre del dho Combento, y Religiosos, a que llegada la dha
Campana a la Puerta de la Torre dho Don Juan Melendez le
pague los dhos Cien pesos restantes, Con mas lo que importare el
Metal que se le quitare a la dha Campana, que se ha de fundir
Igual a como se hallare al tiempo de fundirla, y poniendo en ella las
Armas del dho Combento de San Diego, de todo lo qual dho Padre
Fray Pedro Camargo, en nombre del dho Combento, y Religiosos
Por quanto con Razon Melendez que tiene, que se obligava, y obligo de hazer
Fundir nuevo, y de nuevo la dha Campana grande, que tiene en ella Fundida la Torre
de dho Combento de San Diego desta Ciud.d, la dha Campana
Padre Fray Pedro Camargo, en nombre, que tiene en ella Fundida la Torre
la Campana que en ella se sucedia a toda Costa y mision y bien molda
se Contiene, y dho
Don Juan Melendez
los trezientos pesos que
Mencionan dho
Fundicion y de la dha
Campana, y pesos



Sepn. Tercero yn. Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Con[illegible] que ha de Ser[illegible]
como yo Pedro [illegible] Vezino de esta Villa de Sapai Otorgante Sea Sano y
Sano Cabal Combento Seis cientos y Veinte y ocho R.s Cortientos y que
Recividos y Cada uno Con Rezia aver Vezinido y tener en su Poder que se a pagado Sano y Cabal
Mente y Cada uno Con Rezia aver Vezinido y tener en su Poder que se a pagado Sano y Cabal
los Otros Pedro Carrasco de los Aguales se dio por Contento y entregado a su Tiempo y
por Contento y entregación y renunsio la Ex.a del Sano y leies de la non numerata pecunia y
cados a su favor Cunta de entrega prueba de Recivo y demas deste caso como en ellas se Contiene
y en Virtud de la Carta de Poder que otorgo en forma = de Sa Palmera y Cumplimiento
entrego y pecunia de todo lo que dho es obligo su Vienes avidos y por haver = Y Segundo
lo Mas deste presente Contenido que Varon y Sano Pedro Carrasco Como
no Como en ellas se Contiene y Sor Dra. y Amo Dio = Y yo el q.e Sacan esta Carta
Contiene y Sotorgado Como en ella se Contiene y como tal Procurador obligo Sano Combento
Carta Sacado y Sacar = Y Dijo dicha Sucesion en dicha cau, y en su nombre respondio
Sacion en forma = Y Dijo dicha Sucesion en dicha cau, y en su nombre respondio
lo Sumario y Sumariamente Con Pedro Sano Ler.o Don Juan de Sepulveda y Sus unidos
nos Siendo Sestigos Sa q.e su Poder y Causa tuviere, Cuyo q.e Sano dho Songa a lo que
Sepa y Sedum Sus dere Y Sabiendo dho Sano Combento la Campana de Sesta Cabeza Sacada
Para q.e Sirviese, Carlos en esto de Sano Como buen Sumbre de este Sano como dho es, Sundida a Sabor
de Voluntad = Dijo q.e Sera Sacado a Satisfacion de dho Combento, como
esta Contentado, los dhos Sescientos y Veinte y ocho R.s que se
Sepa y Cada uno lo que se le esta debiendo a dho Ler.o Don Juan de Sepulveda
de todo el Sumario y por a dha Sumision y Con Sacion nada Sepa
Sumario dho Como en el Sesido la dha Campana a Sepa de Sabor
Porque Sin Sujeta a dha Sacion y el de Sacayo y costa de Sabor
Combento, y Para lo mismo se obligo Como en Procurador para
Pedro Combento, de Sepa a dho Ler.o Don Juan de Sepulveda todos
metal q.e se le Sure Sumar la dha Campana de Sepa pesare al tiempo
que se le entrego para Sundirla, la qual Songa Sundida en dho
Sesinado, todo lo qual dho es y cada Cumplimiento para que
mente y Sin q.e falte de Sepa Con Marcos Sus y Sabor Sacan
Cumplimiento de todo lo que dho es obligo
Sus Vienes muebles y Sitios Combento avidos y por haver

Y para las partes que lo siguieren dar los testimonios que pidieren
a las Justicias y Jueces que de las Causas deellas pueden y deuan conocer y en especial a la Justicia Eclesiastica de este Arzobispado
a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron y obligaron y para el dicho
Combento y dicho Dn Domicilio y vecindad y renuncia de su propio
fuero que tratado deue seguir y cuyo fuero para que se les guarde
y cumpla. Esto de lo que dho es les executen y apremien como
por sentencia definitiva dada en causa seguida y fenecida
Combento con Dn Carlos Mas y Juez y fuero y vecindad y renuncia
que se hizo y emergente de dho Dn Juan Fernandez su
Mayordomo de cuyo poder usaran de execucion hasta ser pagados
de lo que se les debe y entretanto no se innoven cosa alguna
lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos
el Capn Dn Matheo de Salcedo Joseph de Arana y
Cayetano de Luna y Dn Miguel Gomez de Arellano
presentes = Vale enmendado = en = vale =

Dn Juan Melendez
Dn Antonio Juan de Arellano

Dn Pedro Barros

Dentro
Se sacó un Mandamiento
Se entregó
Se sacó
Se dió
Se dió
Se sacó
Se entregó

En Pamplona en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Señor Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Merindad por su Magestad parecio presente el Capitan Don Angel Perez de Arce Vecino de esta dicha Ciudad en nombre y como Procurador que dijo ser de Don Juan Fernandez Mayordomo que fue del Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora del Carmen de esta dicha Ciudad segun que lo acredita con el Poder que exhibe en forma que pide se le mande dar y dio ante dicho Señor Alcalde ordinario y por ante mi el Escribano y testigos infrascriptos una Peticion del tenor siguiente = Dn Angel Perez de Arce en nombre de Dn Juan Fernandez Mayordomo que fue del Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad segun que lo acredito con el Poder que exhibo en forma ante Vm parezco y digo que mi parte tiene dada Carta de Pago y finiquito a favor de dicho Convento de todo lo que le ha podido pertenecer hasta el dia de su fallecimiento y para que en todo tiempo conste y haga fe pido a Vm se sirva mandar se me de un Testimonio de dicha Carta de Pago y finiquito que pido y juro en forma no de malicia y para ello = Dn Angel Perez de Arce = Y vista por dicho Señor Alcalde ordinario dijo que mandaba y mando se le de el Testimonio que pide y para ello interponia y interpuso su Autoridad y Decreto Judicial en quanto ha lugar en derecho y lo firmo de que doy fe = Dn Juan Melendez = Ante mi Dn Pedro Barros = Y en cumplimiento de lo mandado por dicho Señor Alcalde ordinario yo el Escribano infrascripto saque el Testimonio que pide de la Carta de Pago y finiquito que exhibe en forma que es del tenor siguiente = En la Ciudad de



En el Pueblo de Tecoac en Real años de mil setecientos y Veinte, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos este Instrumento de Venta vieren como yo Simon Gonçalez de Trujillo Vezino que soy de esta Villa de Tecoac, Estando en mi Entero juicio, y Cabal memoria, Natural, y Confirmado en todo lo que Dios Nuestro Señor es Servido de Creer, y Confesar, Como Fiel Christiano, y Temeroso de su Divina Magestad, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, Debajo de cuya Fee, y Creencia he Vivido, y Protesto Vivir, y Morir, Como Catholico Christiano, Temiendo la Muerte, que es Cosa Natural a todo Viviente, y Cierta, y Deseando Poner mi Alma en Carrera de Salvacion, Otorgo, y Conozco por esta Carta de Venta, que Vendo Realmente, y con efecto, Como Tengo Vendido, y Vendo a Vos Don Joseph

Testimonio

En la Ciudad de Arequipa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente el Señor Don Joseph Juan de Landa Vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto Doña Maria Josepha de Araola Viuda del Capitan Don Juan Bautista de Ugarte Vecino que fue de esta Ciudad y Albacea y Tenedora de bienes del dicho su Marido por su Testamento y Vltima voluntad que otorgo ante mi el Escribano en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la Data de esta Escritura le nombro por Albacea y Tenedor de bienes de dicho su Marido y en virtud de dicho Nombramiento ha entrado a usar y exercer el dicho oficio de Albacea y Tenedora



Sello Tercero vn Real año de mil [illegible] y diez, y mil [illegible]

[illegible] Escriuanos, y Otros

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capitan D. Matheo de Mattos de Jayalde Vezino y Regidor en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de presente en la Villa de Camaica = Otorgo por la presente que doy y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto al Capitan D. Pedro Dias de Castro, o aquien su Poder hubiere en mi mano y poder a mi Muy Amado Don Salvador Contador Pon de Leon o a quien su Poder para ello hubiere, Un mill y trezientos pesos de buena plata que le debo por tantos Dados que me hizo de buena plata que le debo por tantos Dados que me hizo de buena plata que le debo por tantos Dados que me hizo



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos [illegible] y [illegible]

Conste de Gregorio de Castro y Miranda Maestro
Y Platero de Plata vezino de esta Villa de Madrid como su hijo legitimo y mayor de Dn Martin de Castro
Platero, q fue de dicho oficio, y de Dª Ana de Miranda su legitima Muger difuntos, q fueron vezinos
que fue de esta Villa de Madrid, y en ella Collacion de San Andres, q oy es vezino de esta Villa de Madrid
Como consta de su testamento q por ante mi fue otorgado en Veinte y quatro
de Noviembre de este año pasado de mill setezientos y ocho, ante el Escrivano
que fue de Su Magestad; y de Numero q fue de esta Villa Dn Antonio Martinez de Castro
Dª Juana de Miranda su Muger vezinos q fueron de esta Villa de Madrid, y de la Collacion de San Andres
de esta Villa de Madrid, q oy es vezino de esta Villa de Madrid

Con Seroauer Vereuido Jenrrion Camitad Como Fuerea Cumplidor las Pagas subcesibas mas
El Sho D Martin la
Sha Casa y huerta y Otras Enesta Ciudad Conestas Declaranzas Con lo qua Serefiere
Sdho Lizdo Don Sobligar Enestaescriptura Sdho Lizdo Don Martin de Vraola amis
Vien de Vraola la Cofe Pagar ami Sdho Don Ynigo de Sarze, o aquien mi Poder y Causa hubiere
so auer Vezeuido de Prenzentarme Redimire y quitare Sdho zenso; y Yomismo Sha
Dho Pagar los Dhos Sobligo Sdho Lizdo Don Martin de Vraola a guardar y Cumplir
dermil y Vesaveinta Sobligo Sdho Lizdo Don Martin de Vraola a guardar y Cumplir
Y Sobre Las Calidades y Condiciones que tienen Las Escrip y Vnas de Yenros ordinal
Y Sobre, y Sobre Las Calidades y Condiciones que tienen Las Escrip y Vnas de Yenros ordinal
Ter o torgantes de Vinos Como Si Enesta Fuesen puestas y Expresadas Sin Exceder enellas y
Por Cofrente entre de Cosa ni Expresion Alguna = En Seguridad de Verdad para Cumplimiento
Pago y Satisfazion Cumplido que me Acierto quito Pago y Para mis Herederos y Subzesores Presentes
sion y Renunziacion y Sobre Vna Carta de Pago y Finiquito Vna Escritura de Venta y Vna Escritura
de Pago y Vna Carta de Pago y Finiquito que a Dha Casa y Pedazo de Huerta Tengo y me Pertenezen y to
Leis de Vanos mas Dar Con Dha Casa y Pedazo de huerta lo Cedo Renunzio y Traspaso en el
Pre Viata Pecunia y Dar Con Dha Casa y Pedazo de huerta lo Cedo Renunzio y Traspaso en el
Entrega y Prueba el Dho Lizdo Don Martin de Vraola y en quien Su Causa hubiere y en
Virtud y demas de Derecho subzedera y para que Con Dicho y este Dho Zenso mejor se
Pago como en ellas se Dispone y quitare, haga y Para ponga a Dha Casa y Pedazo de huerta al
Contorne y Seo torgamos Vehementemente ante Vuestra Como Deco Propia Propia ante Vuestra
Como de otro Sobre otro Con tan Justo y Legitimo Titulo como este lo es y para que Efecto General de
de otro Parte de Pago Posesion y Garantia y Verdadera Tradicion lo otorgo este es Escritura por la
Y Chanti En forma Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre
Y lo Firmaron siendo Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre
do testigos Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre
Simon de Vuellar Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre
Gomez de Arteaga Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre
Carlos de Lequeitio Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre
Presentes = Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre

Ante mi
Juan de Vuellar Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre Sobre

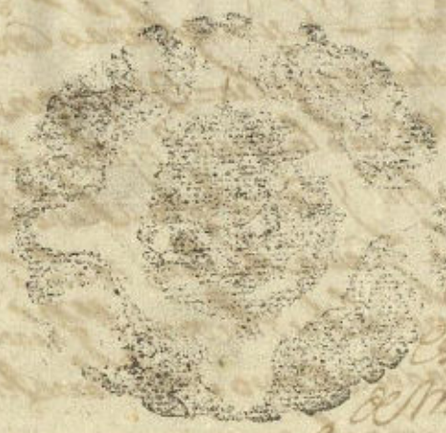

Sello quarto un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Conforme a derecho quedan y deban conozer, y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a Xpn pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio Jur.n Domicilio y Vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es, nos executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohibe = y en especial renunciamos el capitulo Obduardus de solucionibus suam de penis para no nos aprovechar del en tiempo ni en manera alguna = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de Agosto de mill setezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente Esno Publico doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Bernardo de Azar Joseph de Altuna Esno de su Mag.d y Phelipe Gomez de Arevalo presentes = entre rr = por el principal de dho censo = vale todo = entre rr = y los un mill p.s que quedan impuestos a zenso = vale =

N de Agosto

+ N. D. Gaspar de Arz.

B. de Maldonado y Pla

Ante mi

Juan de Avellan

Esno R.l y Pu.co

Cabrera a q. se lo bolvio q. conste de su fee dos la presente en la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de febrero de mil setecientos y veinte y dos =

Juan Estevan Melendez
escno. pco.

Ante mi
Juan de Avellan
escno. pco. y pco.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez y mil setecientos y onze.

Domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es nos executen compelan y a quien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nro. favor y la general que lo prohive y consentimos entrar la dos de otras tres de a uno cumplido y pagado los demas novalgan que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de Agosto de mill setecientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el ssno. doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el cap. Don Pedro de Medina Vizentelo Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez presentes =

Joseph de Monte

Domingo del Castillo
Santiago

Ante mi
Juan de Avellan
escno. pco. y pco.

Ante mi
Juan de Avellan
escno. pco. y pco.

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de Agosto de mill setecientos y diez años ante mi el ssno. y testigos parezio el cap. Don Alonso Panizo vezino de esta dha ciudad en voz y en nombre de Doña Micaela de Agada Morales tello viuda del cap. Andres del Pino vezino de Panama, y en virtud de su poder otorgado en ella a veinte y tres de Agosto de mill setecientos y ocho ante Gaspar de Zuniga escno. de su Magestad General para cobranzas dar cartas de pago y parezer en juicio y para otros efectos de que doy fee y conozer al otorgante que bolvio a llevar a su poder el otorgante el dho poder y usando del el otorgante confeso aver rezevido de Nuestro de Campo Don Agustin del Cid Salazar tres mill y nove pesos de a ocho rs. inclusos en ellos sus intereses de riesgo de mar por los mismos porque el dho Nuestro de Campo Don Agu

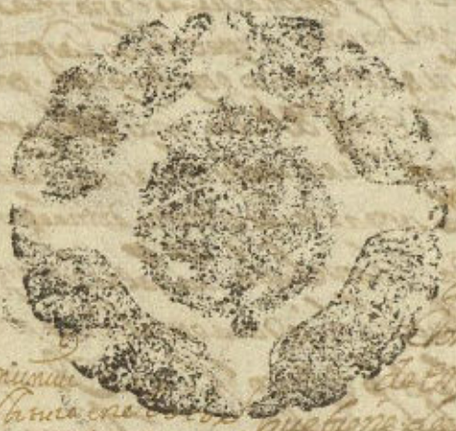

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno
son las costas y gastos de la cobranza plazo de ocho meses que han
de empezar a correr y contarse desde primero del mes de septiembre
que viene de este presente año de la fha de esta escriptura en adelante = y si la paga
de los dichos pesos la hizieremos fuera de esta ciudad siempre han de venir a ella por mar
otieria por nuestra quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y
satisfho el acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es
obligamos yo el dho Don Juan de Garay mi persona y vienes esto el dho Don Fran.co de
Llano los mios, y de ambos a dos auidos y por hauer, y damos poder cumplido
a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y
lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a exp.r pidiendo
su cumplimiento al fuero e jur.on de las quales y de cada vna de ellas nos
sometemos y obligamos y rrenunciamos el nro propio domicilio y ve
zindad y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del rreo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es, nos
executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasa
da en autoridad de cosa juzgada y rrenunciamos las demas leyes
fueros y dros de nro fauor y la general que lo prohiue y con
tinimos en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado
los demas no balgan = que es fha la carta en la ciudad de los Reyes
del Peru a veinte y dos dias del mes de Agosto de mill setezien
tos y diez años y los otorgantes a quienes yo el ss.no doy fee conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Joseph de Altuna ss.no de su mag.d
Phelipe Gomez de Areualo y Carlos de Lopez presentes = e m.do
Garay = vale =

Al Miguel Pereyra
Ante mi

Juan de Garay

Ante mi
Juan de Auellan
ss.no p.co y pu.co

Phe Gomez de Areualo
ss.no de su Mag.d

Recº de Dote

Don Sebastián de Santander

Doña María de Alzugaray

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sargento Don Juan de San
tander vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú, y natural de la
Villa de Colindres en los Montes de Castilla en el Reyno de España
Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alguacil mayor de la Santa
Cruzada en ella por el Rey nuestro señor, hijo legítimo del Sargento
mayor Don Sebastián de Santander y de Doña María de Santander
Marina = Digo que estando como estamos bien
y sanos en nuestro entendimiento natural y libre albedrío, y
creyendo como verdaderamente creemos en el misterio de la
Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y
confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya
fe y creencia protestamos vivir y morir como fieles cristianos;
y para que lo referido tenga el efecto que deseamos, y
nuestra voluntad es, otorgamos que hacemos y ordenamos
este nuestro testamento, última y postrimera voluntad en la
forma y manera siguiente = Primeramente encomendamos
nuestras almas a Dios nuestro señor que las crió y redimió
con su preciosa sangre y muerte, y el cuerpo a la tierra de
donde fue formado, el cual cuando Su Divina Majestad
fuere servido de llevar de esta presente vida, mandamos
sea sepultado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora
de la Merced de esta Ciudad, en la parte y lugar que
nuestros albaceas y testamentarios nombrados en este
nuestro testamento eligieren, y acompañado con la
Cruz de dicho Convento, y con la solemnidad que
a nuestra calidad corresponde = Item declaramos
que al tiempo que contrajimos matrimonio con la
dicha Doña María de Alzugaray, nuestra legítima
mujer, le dimos en dote y por parte de pago de
él a la dicha Doña María de Alzugaray, nuestra
mujer, cinco mil pesos de a ocho reales en plata
como en moneda usual y corriente, los cuales
le dimos y pagamos en reales de contado, que
recibió y entró en nuestro poder, y de ellos
otorgó carta de pago en forma ante el escribano
público que dio fe de ello, y porque al presente
no tenemos a la mano la dicha carta de pago
para citarla, la damos por citada para que
valga y se guarde en todo y por todo como en
ella se contiene = Item declaramos que
al tiempo que contrajimos el dicho matrimonio
con la dicha Doña María de Alzugaray, nuestra
mujer, le prometimos en dote y por parte de
pago de él catorce mil pesos de a ocho reales
en plata como en moneda usual y corriente,
los cuales le prometimos en dote y por parte
de pago de él en la forma siguiente =
Primeramente once mil pesos de a ocho
reales en reales de contado ——— 11000 ps
Item una negrita nombrada María Loreta criolla
de hedad de siete meses que la dicha Doña
María Loreta Mendez de Alemparte, la
cual declara estar puesta en la Pila de Bautismo
por la dicha Doña María de Alzugaray, mi mujer =
Otra partida de ciento pesos de la Donación, a saber
la en dozientos y de a ocho reales ——— 02000 ps
Item un brazalete grande en dozientos pesos ——— 02000 ps

Sr. Real



SNR. Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Yten vnas calabazas de aperla grande cada vna y con onze quilates cada vna, engastadas en oro en broqueles llamados Candaditos, guarnezidas con treinta y seis esmeraldas en ambas, abaluadas en quatrozientos pesos — U400 p

Yten vnos Zarcillos con dos calauazas de perlas que tienen amas de a diez quilates cada vna guarnezidas en perlas medio netas, abaluadas en quinientos p — U500 p

Yten vnas Peras de oro guarnezidas con ziento ochenta y quatro diamantes, abaluadas en vn mill y dozientos pesos — 1U200 p

Yten quatro sortijas de oro hechura de rossa con nuebe diamantes cada vna, abaluadas en setenta p cada vna montan dozientos y ochenta pesos — U280 p

Yten vna copa cabrana grande de plata con sus chapas de lo mismo en zinquenta pesos — U050 p

Yten vna Cajita de costura de Nicaragua embutida en concha de perla abaluada en ciento y cinquenta pesos — U150 p

Yten vna sobrecama de Damasco Carmesi forrada y guarnezida con franxa de oro, en ziento y diez p — U110 p

Yten dos pares de Sauanas nuebas de Ruan de cofre en sesenta pesos — U060 p

Yten ocho pares de Almohadas, las quatro de clarin y las otras quatro de Cambra y de franzia con sus fundas, guarnezidas con encajes chambergos y ojetea dos abaluadas todas ellas en ziento y veinte pesos — U120 p

Yten vn Panuelo guarnezido con encajes nevados apreziado en ziento y veinte pesos — U120 p

Yten tres Camisas de Arandelas guarnezidas con encajes nevados, agua y anis, y apolillados abaluado y apreziadas todas ellas en ziento y ochenta pesos — U180 p

Yten dos Camisas finas guarnecidas de Encaxes Anchos
agrezidas en ciento y cinquenta pesos ——— U150ᵖ
Yten seis Sultanas guarnecidas con un Encaxe
ancho, agrezidas en Ciento y treinta pesos ——— U130ᵖ
Yten un Sombrero de Pelo Castor nuevo con Pasadores
Hilados agrezidado en cien pesos ——— U100ᵖ
Yten otro dho Sombrero de Castor Nuevo guarnecido con
Encaxes, y el otro llano, ambos agrezidados en sesenta pesos — U060ᵖ
Yten otro ganuelo guarnecido de Encaxes en Sinquenta pesos — U050ᵖ
Yten Una Saya de Brocato de Lorenzo guarnecida de
Con Seys Franxa de Oro agrezidada en ciento y ochenta pesos — U180ᵖ
Yten dos Sayas blancas de Raso Labrado Nuevas, y Costo
Liso agrezidas ambas en Sien pesos ——— U100ᵖ
Yten un Salaillon de Tela de Seda, verde, guarnecido
Con tres Conidos de Encaxes blancos y Pasadores Nuevo
dos, agrezidado en ciento y Sinquenta pesos ——— U150ᵖ
Yten otro Salaillon de Raso Amarillo Con tres Conidos
de Encaxes guarnezido de glasa en noventa pesos ——— U080ᵖ
Yten otro Salaillon de Sinzoran nacar con tres Conidos
de Encaxes blancos agrezidado en seyenta pesos ——— U060ᵖ
Yten Una Mantilla de Brocato nacar de Flores dicho guar-
nezida Con quatro Conidos de Encaxes blancos agrezidada
en dozientos y ochenta pesos ——— U280ᵖ
Yten Un manto de Cotin con guarnizion de Encaxe y guarnezido
agrezidado en Ziento y Setenta pesos ——— U170ᵖ
Yten otro manto Con guarnizion de Encaxe agrezidado
En Sinquenta pesos ——— U050ᵖ
que todas dhas Partidas Sumas y montan = 2025ᵖ
Son dos mil nuebe mill dozientos y Sinquenta pesos en los quales menos
nos Pesidos, de los quales me doy por Contento y entregado a mi Satisfa-
Son rezeuidos como los rezibido doy de Carta de Pago en forma y Sufi-
ciente y lo firmo a esta Carta de que Se Sacaran dos, con Licencia de
Para Ante el Presente Escribano Don Juan de Santa
Maria = Y Se Sirvio no Escribano y Contesto mi Son rezeuidos los
dhos de Contado = Y la dha Doña Juana de Ytzumi mi Suegra y dhos Otorgantes
Que la Conozco y Juro a dios y a esta Cruz de dho Pedro y que lo firmara mas Comoda-
mente de que Doy fee Testigos Don Juan Antonio de Ortegosa y Don Juan



Vn Real

Sello Tercero de Real [illegible]
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y onze.

[illegible] maravedis que en cumplimiento de quatro mil ducados de dote que conforme
[illegible] Carta de Dezlaracion pasada ante Dn. Pedro Quesada de Salazar y Caro que
[illegible] no auia sido Seruido mandar en virtud de Real Cedula de su Magestad
[illegible] mi Señor, y dador de gracia y Donacion buena pura mera perfecta acabada
[illegible] Irrevocable al Marques de Carpio Conde de Olivares y de Morente
[illegible] Señor de la Villa de Alcaudete y de la Puente de Don Gonzalo
[illegible] Alcayde perpetuo de los Alcazares Reales de la Ciudad de Cordoua
[illegible] Alferez mayor de la misma Ciudad y Regidor perpetuo de ella
[illegible] Comendador de la Encomienda de Castilleja de la Cuesta del Orden
[illegible] de Santiago Caballerizo mayor de su Magestad y del Consejo de Guerra
[illegible] y Estado de su Magestad que Dios guarde, y a Doña Ana Maria Fernandez
[illegible] de Cordoua y Figueroa su Muger, y a sus Hijos y Descendientes
[illegible] Legitimos, y a quien de ellos lo hubiere de auer, y heredar
[illegible] conforme a la Disposicion de la Carta de Dezlaracion = que Juntos
[illegible] montan nueue mill y quinientos y Cincuenta y Seis reales de Vellon
[illegible] montan tres mill y quinientos y Cincuenta y seis reales de Vellon
[illegible] los quales me obligo a tenerlos en mi poder y mas bien parado
[illegible] del dicho Don Pedro Quesada de Salazar, y a no los pedir ni
[illegible] cobrar ni hacer Cumplir mi deuda Dinero ni efectos, y en cada vez que
[illegible] y en qualquier tiempo que dicho matrimonio fuere disuelto, o separados
[illegible] por muerte, o en otra qualquier forma, o por otro qualquier caso que
[illegible] se pueda imaginar, boluer y pagar a la dicha Doña Maria de Figueroa
[illegible] mi Muger o a quien su Derecho huuiere para lo qual yo obligo
[illegible] todos mis bienes muebles y Raizes, auidos y por auer, no embargante
[illegible] el dicho termino y plazo que tengo para hacer y cumplir lo
[illegible] referido en esta Escritura, que en quanto a esto renuncio
[illegible] mi propio fuero y Jurisdicion, y el Derecho que dize que
[illegible] el Juez de mi Domicilio conozca de mis causas, y pleitos
[illegible] Carta y Pleito Juro en forma de Derecho = Y para la mas
[illegible] firmeza y Cumplimiento de todo lo que dicho es obligo
[illegible] mi Persona y Bienes muebles y Raizes auidos y por auer, y doy
[illegible] poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad
[illegible] de qualesquier partes que sean, y en especial a las
[illegible] de esta Ciudad y Corte y a las de Roma a cuyos
[illegible] Fueros y Jurisdiciones me someto para que me
[illegible] apremien a lo ansi cumplir como por Sentencia
[illegible] definitiua de Juez competente pasada en cosa
[illegible] Juzgada contra mi dada y pronunciada
[illegible] y consentida en mi Rebeldia sobre que renuncio
[illegible] todas las Leyes Fueros y Derechos de mi
[illegible] fauor y la General que prohibe la
[illegible] Renunciacion de ellas en forma
[illegible] Y yo el dicho Don Pedro Quesada de Salazar
[illegible] que presente soy a lo que dicho es
[illegible] y en nombre de la dicha Doña Maria
[illegible] de Figueroa mi Muger, y de sus
[illegible] Hijos y Descendientes Legitimos
[illegible] y de quien de ellos lo hubiere de auer
[illegible] y heredar conforme a la Disposicion
[illegible] de la dicha Carta de Dezlaracion
[illegible] que Dios guarde, y a Don Gonzalo
[illegible] Fernandez de Cordoua y Figueroa
[illegible] su Hijo Primogenito y Mayorazgo
[illegible] y Sucesor en dicho Estado
[illegible] y Mayorazgo acepto esta
[illegible] Escritura de Obligacion
[illegible] y todo lo en ella contenido
[illegible] segun y como en ella se
[illegible] contiene y declara
[illegible] y para su Cumplimiento
[illegible] obligo a mi Persona
[illegible] y Bienes muebles y Raizes
[illegible] auidos y por auer
[illegible] y doy poder Cumplido
[illegible] a las Justicias y Jueces
[illegible] de Su Magestad de
[illegible] qualesquier partes
[illegible] que sean, y en especial
[illegible] a las de esta Ciudad
[illegible] y Corte y a las de Roma
[illegible] a cuyos Fueros y Jurisdiciones
[illegible] me someto para que me
[illegible] apremien a lo ansi cumplir
[illegible] como por Sentencia definitiua
[illegible] de Juez competente pasada
[illegible] en cosa Juzgada contra mi
[illegible] dada y pronunciada y consentida
[illegible] en mi Rebeldia sobre que renuncio
[illegible] todas las Leyes Fueros y Derechos
[illegible] de mi fauor y la General que
[illegible] prohibe la Renunciacion de ellas
[illegible] en forma Y yo el dicho Don Gonzalo
[illegible] Fernandez de Cordoua y Figueroa

Para que a la paga y cumplimiento de todo lo que
dho es me executen compelan y apremien como
si fuese por sentenzia pasada en autoridad de
cosa juzgada y renunzio las demas leyes fueros y
derechos de mi fauor y la general que lo
prohiue = Yo el dicho capitan Don Pedro
de Abzugara y que soy presente a lo contenido
en esta escriptura hauiendola oydo y entendido
y como Padre legitimo que soy de la dha Doña
Maria de Abzugara y mi hija = Otorgo que la acepto
en todo y por todo como en ella se contiene y
declara y estimo y agradezco al dho capitan
Don Juan de Santibañez mi yerno por el bien
que en ella le haze a la dha mi hija de los dhos
quatro mill pesos de las arras en esta escriptu
ra expresadas = Y nos los dhos capitanes Don
Domingo del Casal de Santiago y Don Carlos de
Lossada que somos presentes a lo contenido
en esta escriptura como tales tasadores nom
brados por ambas partes de vna cuerdo y
conformidad de los susodhos = Declara
mos hauer hecho la tassazion y aprezio
de todos los bienes y alhajas que han
sido de nuestro cargo segun va expressada
en cada vna de las partidas bien y fiel
mente a nuestro leal saber y entender
sin agrauio de ninguna de las partes
y asi lo juramos a Dios nuestro Señor



Sello tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

y a mas señal de Cruz en forma de derecho ante el presente escrivano; y si assi lo hemos hecho Dios nro. Señor nos ayude, y al contrario nos lo demande mal y caramente, y a la conclusion del dho Juramento dezimos si Juramos y amen = que es fecha la Carta en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de Agosto de mill setezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano Real y Publico que doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos los Lizenciados Don Lorenzo Bernardo de quiros Don Juan Antonio de llerena presbiteros, y Don Juan de zevallos presentes =

Cu.o de Santibañez — Pedro de Alzugaray

22 de Ag.to — Domingo del Casal — Carlos de Lassada Achega

Santiago — Cantemy — Juan de Avellan

Ygno. R.l y Pu.co

Lleno firmado
Auezedado

R.º
18
1710

Lleno firmado y Abesedado

876. 1

Vn Real

Sello Tercero vn Real [illegible] de mil setecientos, y diez, y [illegible] setecientos, y onze

Sub.on de D. Ygn.o de Avadia en Balthasar Rodriguez Berrocal

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y dos dias del mes de Agosto de mill setecientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el Cap.n Don Ygnacio de Avadia Residente en esta dha Ciu.d en voz y en nombre de Henrrique Kempis vezino de la Ciu.d de Mexico del Reino de la nueba España, y en virtud del poder que en dha Ciu.d le otorgo a veinte y tres de Abril del año pasado de mill setecientos y nueve ante Fran.co de Valdes ss.no Pu.co bastante para lo que yra declarado que se entrego a mi el ss.no para que lo ynserte de que doy fee y conozer al otorgante, y de que su tenor a la letra es como se sigue = aqui el poder de f. 877

Prosigue

Fho

Y en conformidad del poder de suso ynserto, que original.te queda puesto y posido en mi rrefistro, y usando de el el dho D.n Ygnacio de Avadia y de la facultad que por el se le da de que lo pueda sustituir = Otorgo y dijo que lo sustituia y sustituio en el Cap.n D.n Balthasar Rodriguez Berrocal vezino de esta Ciu.d y de partida para el Reino de chile, para que en nombre del dho Henrrique Kempis su parte y rrepresentando su persona pida demande rrezivia y cobre Judicial o extrajudicialmente de Don Pedro de Herrera y Saraza y de sus bienes y de q.n mas condro pueda y deua seiscientos y noventa y siette pesos que esta deviendo a su parte por los mismos que cobro el dho D.n Pedro de Juan de la Barrera q.n se los devia al dho Henrrique Kempis su parte segun costa de dho poder de cuio rezivo de y otorgue cartas de pago chanzelacion fin y quito las otorgo y los demas recaudos necesarios con fee o rren.n de la pecunia y entrega = y sobre la dha cobranza parezca ante las justicias y Juezes de ambos fueros de qualesquier partes q. sean q. condro deva y haga y presente todas las diligencias que fueren nezesarias hasta que se consiga la dha cobranza y cobrada que sea executara el orden que el otorgante le dare por sus cartas y missivas que el poder que para todo lo rreferido se le a dado al otorgante este mismo le substituio al dho Don Balthasar con la misma libre y g.l adm.n y rrelevacion de costas que en el se contiene

Sello primero.

SEIS REALES



DIOS LO SIGVIENTE SEISIENTOS
Y SESENTA Y SIETE SIETE SIENTOS
Y SETENTA Y SIETE SIETE SIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Mexico a nueve dias
del mes de Octubre de mil Seiscientos Sesenta y
siete años ante el Señor Don Enrique de Kempis Ca-
ballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan
a Guerra desta Ciudad que doy fee Conozco Rosa que dixo Su
Parte Como Albacea y Testamentaria que fue de Don Pedro
de Arteaga Caballero del Orden de Santiago Alcalde
que fue desta Ciudad y de Doña Ana de Arteaga su
Legitima Mujer difuntos Como consta del Testamento
que Otorgaron ante Diego de Quesada Escribano de
Su Magestad en veinte y quatro de Diciembre de mil
y seiscientos y quarenta y quatro años Mas Probada
y Aprobada la dicha Parte Albacea y Testamentaria
de dicho Don Pedro de Arteaga y Doña Ana de Arteaga
su

Saque Mandamientos Reales provisiones Cartas de Justicia Se-
ñuras testimonios y otros despachos abone tache Recuse Jure
apela Suplique alegue se oponga contradiga Proteste y Redar-
guya Civil o criminalmente y hasta conseguir dha Cobranza
Ultimamente haga los demas Autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que combengan e hiciera el otorgante Testi-
do Precente que para lo dho y lo dependiente le da este Poder
Con libre y general administracion y facultad de Judicar
y Sobstituir y le Releva y a sus Sobstitutos segun derecho
guardando las hordenes del otorgante que lo firmo testigos
Diego del Rio Juan de la Colina y Melchor Rangel presentes =
Henrrique de Kempis = Ante mi Francisco de Valdes
Ss.no Real = Sacose dia de su fecha de pedim.to del otorgante

Hago mi Scono en testim.o de Verdad

Juan de Valdes
Ss.no

Damos fee que Francisco de Valdes de quien este Instrumento pa-
rese va signado y firmado es Ss.no del Rey Nuestro Señor y como a tal
a las escripturas Poderes y demas despachos que ante el suso dicho
an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en

1709 ale

Poder que otorgo Henrrique de Kempis =

a

Ygnacio de Madrid Paralo que

dentro se declara



S[ello] T[ercero] [illegible]
mil [illegible] cientos, y [illegible], y [illegible]
[illegible] cientos, y [illegible]

[illegible] Testimonio, en esta Causa Civil como [illegible] Don Pedro [illegible]
[illegible] Alcalde Mayor de esta Ciudad de los Reyes [illegible]
[illegible] Provincia de Lipuilar= Otrosi para la prueba [illegible]
[illegible] para que se [illegible] [illegible] Confesion [illegible]
[illegible] de Mendoza Canton, mi Hijo dez Causahu[illegible]
[illegible] [illegible] hacer [illegible]
[illegible] hacer [illegible] [illegible]
[illegible] Lorques [illegible]
[illegible] Pedro [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Un Real

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y diez, y nueve
y onze

[illegible]

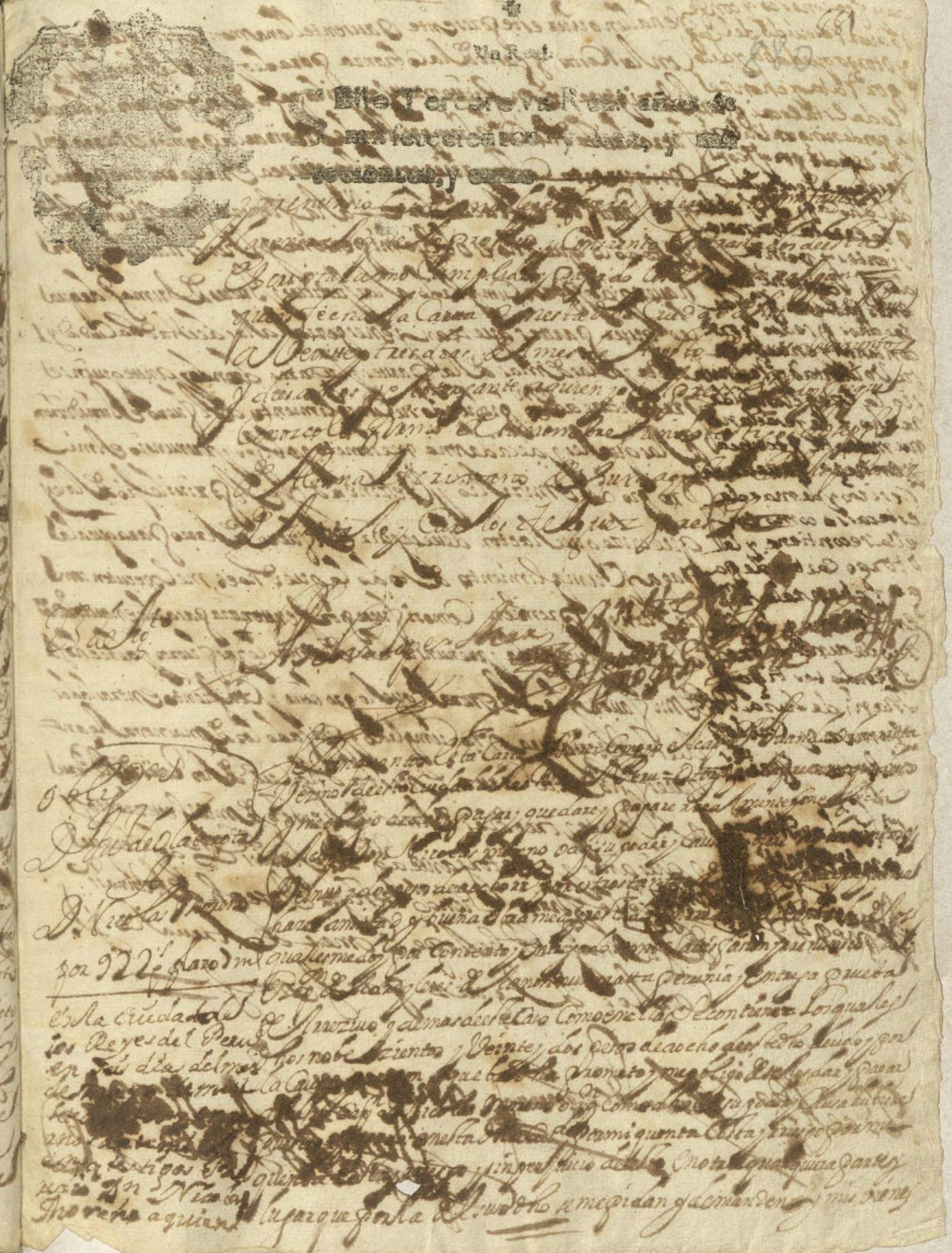



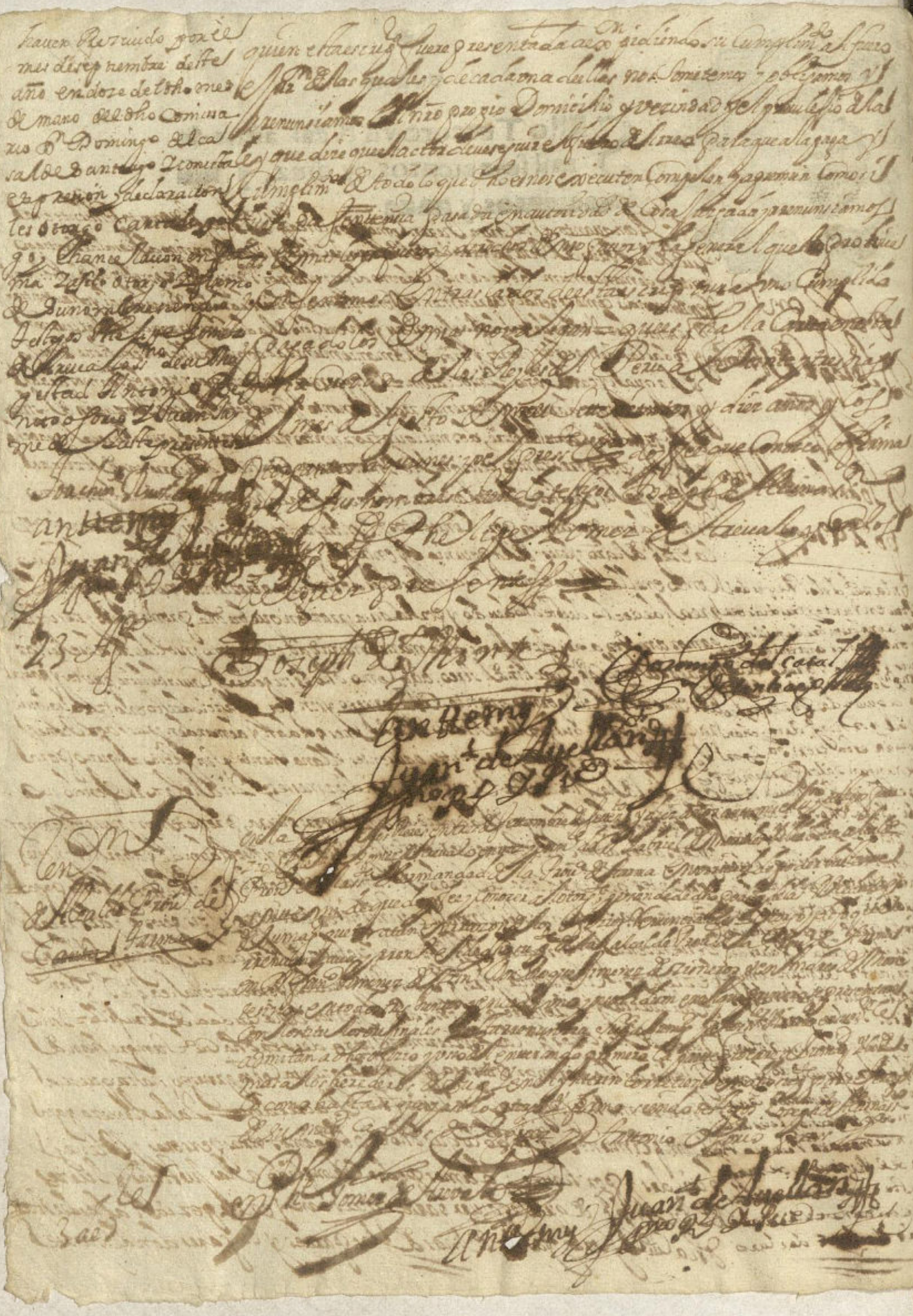

Sello Tercero ova Real ... mill ... ientos, y ... y ...

... cientos, y cinco

Compañia
de
Don
Joseph
de Monte
con
Dn Domingo de Scaval
de Santiago

En la Plaza de Nra Señora del Pueblo de Santa Maria de Agosto
en Chile en veinte y tres dias del mes de Agosto
de mil setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parecieron
los Señores Don Domingo de Scaval Santiago Vezino de esta
Ciudad y Don Joseph de Monte asimismo vezino della y estante en
Paraje de Rio de Chile a que doy fee que conozco = y
dixeron que por quanto tienen tratado entre si los otorgantes de hazer
compañia a perdidas y ganancias para el efecto que contiene
esta Instruccion y estimada de ambos de que an hecho dos tantos
uno que queda en poder de dicho Don Domingo de Scaval, y el otro en el
de dicho Dn Joseph de Monte; y para esta dicha Compañia y lo
que en ella an de hazer cada uno de ellos han puesto por fuerte de capital
y principal de dicha compañia, Setenta y dos mill ochocientos cin
quenta y nueve pesos y cinco Reales de a ocho, que ha recevido dicho Don
Joseph de Monte de dicho Don Domingo de Scaval, de los quales dio por
Contente y entregado a su voluntad y por que assi lo dixeron no hazen
Ynventario de la Plata y demas Alajas de Casa menzionadas en esta, numero
peso y prueba de ninguno y dellas se dan por Contentos = Y
los dichos Setenta y dos mill ochocientos cinquenta y nueve pesos
de dicho Capital de esta Compañia, son los mismos que los dichos
Don Domingo de Scaval Santiago y Don Joseph de Monte han
tomado de su hazienda y credito de diferentes personas de que an otorgado
Escrituras de Obligacion de mancomun e insolidum en favor de las dichas
personas y ante el dicho que dan declarados, que son en la manera
siguiente = Seis mill ciento quarenta y un pesos y cinco Reales que tocaron
a dicha a favor de Dn Lazaro Marin en debito de diferentes
partes de que hizo ante Diego Marquez Escrivano de Su Mag. Consta
por Scritta ante mi de veinte y siete de mes = Diez mill Cincuenta y Siete
Pesos que tocaron a dicha a favor de Dn Mathias Vazquez por escritura otorgada ante mi el presente
de dicho dia mes y año de este Contrato por lo que se declaran = Diez
mil seiscientos y quatro pesos que tocaron a dicha a favor de Dn Juan
de Dicotea por escritura ante mi el presente de dicho dia mes y año de este
Contrato por lo que se declaran = Diez mil quatrocientos treinta y dos pesos y tres Reales que tocaron a dicha a favor de Dn Juan
Manzano Consta de dicho mes y año que corren dichas deudas = Diez

ocho mill treinta y dos p.s y un R.l a favor del Lic.do Don Juan
de Valverde presu.o ante el mi el pres.te Ess.no su fha de diez y seis de
agosto de este año de la fha con plazo de dos años = Itten siete mill
novezientos y treinta y tres p.s a favor del Cont.r Mayor Don Diego
quint.o tello de la orden de Alcantara su fha en diez y seis de dho mes
y año con plazo de veinte meses que corren desde treze de este de la fha
por escriptura ante mi el pres.te Ess.no = Itten doze mill settenta p.s
y cinco Reales y medio a favor de D.a Maria Rodriguez de Araoz
muger leg.ma de Don Joseph de Aguiar por escrip.ra otorgada ante
mi el pres.te Ess.no su fha en veinte y dos de este presente mes y año,
con plazo de dos años = Itten dos mill quatrozientos nobenta pesos
y medio R.l a favor de Don Joachin del Arco por escriptura
ante mi el dho ss.no oy dia de la fha con plazo de diez meses =
Itten veinte y siete mill dozientos nobenta y quatro pesos y
seis R.s a favor del cap.n Don Bernardo Solis Vango de la orden
de Calatraba por escriptura otorgada en veinte y dos de
este presente mes y año ante Juan Nuñez de Porras ss.no
de Provinsia con plazo de veinte meses que corren desde
doze de este de la fha = Itten trezientos y quarenta y cinco p.s
que el dho Don Domingo del Casal de S.n Tiago entrego al dho
Don Joseph de Monte quien se los devia como consta del
libro del dho Don Domingo a foxas dozientas y veinte
y ocho, que todas las dhas partidas suman y montan los
dhos settenta y dos mill ochosientos cinquenta y nuebe pesos y
cinco r.s de la capital y puesto principal de esta Compania =
en cuia conformidad y con el dho principal que ba expressado los
otorgantes de un acuerdo y consentimiento zelebran y otorgan
la dha Compania a perdidas y ganansias, asi del emple
que se hacho con los dhos settenta y dos mill ochosientos cinq.ta
y nueve p.s y cinco r.s como en el que se hiziere con el producto de
ellos; el qual ha de hazer el dho Don Joseph Monte en los efectos
que se contiene en dha Instruzion firmada, y en las partes y
lugares que en ella se refieren; o en aquello que tubiere

Sello Tercero vn Real año de
mil setecientos y diez, y seis
mil setecientos y diez =

Por mayor Vtilidad y Conbeniente Al Sñor Don Joseph Dmonte; y para
que sacado el Primigenio al Cotejo de estas, lo que quedare sea Bien
Bezino de seguridad para ante Juez Competente Alarado y declarado
se hande partir Igualmte y Habidas entre Perzeuir tanto Sirvno Como
Otro, Respecto de auerse dado a Otro Gradito Al Sñor Don Domin
go de Escaral de S. Thiago la Cantidad Empuesta, y Al Sñor Joseph
Dmonte Gone su trabajo personal e Inteligencia y Hadetener la
administracion y Beneficio y Expendio de los Generos que Hubiere, y del Empleo
que Hade hazer con el Producido de ellos = Y si hubiere alguna perdida
Lo que Dios no permitta la ande Pagar los Otorgantes de Contado a Zinco
Cau dales = Y se gonzan por el Cargo de esta Compañia, Hacer Buena
Deobligacion que an Otorgado Lo Mancomun Insolidum y de que Buelbo
Hacer Mencion en este Instrum.to y Cumplido Dicho tiempo Hande
Hacer Memorial de todo lo que Vbiere de Cargo y Data, y Dar Cuenta
de Poder qualquiera de los Otorgantes a Pasar dha Compañia =
Y Dicho Don Joseph Dmonte se Obliga de tener Libro de Cuenta
y razon Con Partidas Claras y distintas y no Borradas donde Hade
Asentar lo que Vendiere y su Precio Empleo que hiziere y Gastos
que se Causaren en uno y otro, para que en qualquier tiempo se Sepa
con facilidad lo que Resulta lo qual se Obliga Dicho Don Joseph Dmonte
a dar dha Cuenta a Dicho Don Domingo de Escaral de Santiago o a
su Poder Habiendo Vbiere Fuerza de Ley y Verdadera; y si Dicho
Don Joseph Dmonte del Empleo que Hiziere Asucargo y Producido de
Vendizione de Generos que Hubiere de Dicho Don Domingo de Escaral de Santiago algun empleo
o efecto para que Fuere Dho Su Apoderado, en este caso lo podra
hazer Dicho Don Domingo de Escaral q.e asimismo se Obliga a tener
libro de Cuenta y razon Con partidas Claras y distintas y no Borradas
dar para la Cuenta que Hade dar y Juntar con la de Dicho Don Joseph
Dmonte y Caudales de los Otorgantes en los casos y Terminos Hande
de ser Creidos por sus Libros y simples Juramentos sin que sea necesario
Otra prueba testimonio ni averiguacion por ningun
de qualquiera que sea de dezirla para Estimar que
dan Relebados Diezde Leuan = Con declaracion

que respecto de que el dho Don Domingo del Casal de Santiago esta expuesto a lastar de su Caudal, las cantidades expresadas en dhas Escripturas de obligasion, por no tener Caudal conocido el dho Don Joseph de Monte, y porque el auerlas motuado los sujetos expresados, ha tenido efecto respecto de la persona y Caudal del dho Don Domingo del Casal; y por los accidentes opinados, o ynopinados que puede ofrezer el tiempo = Escalidad y Condicion de esta Escriptura, que en el todo ni en parte de dhas Cantidades se haya de Constituir ni Constituya dueño y ni ha de hauer adquirido dominio alguno el dho Don Joseph de Monte porque solo es Un mero factor y administrador de las dhas Cantidades, y solo ha de poder usar de ellas para efecto del empleo que esta tratado y pactado entre ambos, y se contiene en dha ynstruccion y no para otra cosa alguna, porque siempre ha de quedar y queda reserbado en el dho Don Domingo del Casal el dominio de dhas Cantidades; y en su consequensia y conformidad ha de poder dar poder el dho Don Domingo para en caso de muerte, u otro accidente que subzeda lo que Dios no permita, del dho Don Joseph de Monte, para que puedan entrar y entren en la admon y recaudasion de dhas Cantidades y sus efectos, la persona, o personas que el dho Don Domingo del Casal nombrare para ello = Ytten es condicion que si cumplido el plazo de las escripturas mensionadas en esta, porque estan obligados los otorgantes, lastare o pagare el dho Don Domingo del Casal algunas Cantidades en todo, o en parte de ellas; y el dho Don Joseph de Monte no hubiere remitido efectos para la satisfacion de lo que pagare, ha de poderlo executar por lo que asi constare hauer pagado, o lastado de ellas sin otro plazo ni recurso que el de el ynstrumento que se le otorgare de la paga o pagas referidas sin que sea nezesaria otra prueba ni aberiguacion aunque de dro se requiera porque de qualquiera que se ofrezca, ha de quedar como queda relevado el dho Don Domingo del Casal y deferida en el juramto y declarasion

Vn Real

Sello Tercero vn Real, año de mil setecientos, y diez, y nueve, y onze

del suso dho o q̃ su causa hubiere = Y el dho Don Joseph de Monte Dexo y declaro por competente confesion y declaracion como si fuese fha en juicio y pedimento de parte y por mandato de Juez competente y con el juramento nezesario y demas requisitos que dispone el dho para su maior validacion, que no a metido ni incorporado en esta escriptura de compañia y fatoraje caudal alguno suyo ni de Doña Adriana de Cabrera y Paredes su muger la dha, porque aunque tiene alguno suyo y de la dha su muger no lo lleua incorporado con el de esta compañia y fatoraje antes si declara el dho Don Joseph que lo manejo en terzero, y expresamente se obliga a no incorporar caudal alguno suyo ni de la dha su muger con el de este fatoraje y compañia = la qual otorgan en la forma contenida en este instrumento con las calidades condiciones y declaraciones en ella contenidas y expresadas, y se obligaron ambos otorgantes, ha auerla por buena y firme aora y en todo tiempo y por el plazo que arriba ba declarado que es el de las dhas escripturas de obligacion y a no ir ni benir contra ella en manera alguna aora ni en tiempo alguno so expresa obligacion que para ello hizieron de sus personas y bienes auidos y por auer = Y asimismo se obligaron dhos otorgantes el uno a otro y el otro a otro a darse quenta con pago y a pagar el alcanze o alcanzes que de esta compañia y fatoraje resultare contra qualquiera de los dos otorgantes = todo lo qual dixeron cumplirian y pagarian llanamente y sin pleito alguno + para su obranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es, los otorgantes obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer, y dieron poder cumplido a las justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares

Sello Tercero va [illegible] mil setecientos y diez, y mil [illegible]cientos, y onze

Poder

Don Domingo del Casal de Sn Tiago

A

D. Nicolas Jazinto de los Rios, y a otros

Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el comisario Don Domingo del Casal de Santiago vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por la presente que doy mi poder cumplido tan pleno y suficiente como de dro se requiere y es necesario para mas valer al Capn Don Nicolas Jazinto de los Rios en primer lugar y en segundo a falta del primero a Don Joseph Carrillo residente en la ciud de Santiago del Reino de Chile, y a Don Alonso Lopez de Quiroga y a Don Antonio de Orozco vezinos de la Villa Imperial de Potosi, y al general Don Luis de Miranda vezino de la Villa de Sn Phelipe de Oruro, y a Don Juan Anttonio Argandona vezino de la Ciudad de la Paz, y al General Don Juan Nuñez de Zaiosso y Cangas de la orden de Calatrava, y a Don Joseph Lopez de Cangas y a Don Joseph de Sossa vezinos de la Ciudad del Cuzco, y a todos juntos y a cada uno en el lugar que va nombrado para que en mi nombre y representando mi persona judicial o extrajudicialmente, en caso de que fallezca el Capn Don Joseph de Monte, y por su ausienzia o otro justo acaezimiento pidan demanden y cobren recauden y rreziban del dho Don Joseph de Monte y de sus bienes alvaceas y herederos y de quienes mas con derecho puedan y deban en qualquiera de los casos referidos, la cantidad de setenta y dos mill ochosientos cinquenta y nueve pesos y cinco rs, o los efectos y generos que de ellos procedieren, que son los mismos pesos que se contienen en una escriptura de fatoraje y compania que entre los dos tenemos hecha y celebrada oy dia de la fha de este, otorgada ante el presente escrivano de esta Carta segun que lo rreferido mas largamente consta de dha escriptura de compania y fattoraje, para que qualquiera de los arriva nominados lo que entrare en su poder lo pueda administrar y beneficiar de la misma manera y forma, que si fuese bivo o presente el dho Don Joseph de Monte y hiziese y hazer podria el susso dho, y con la misma facultad y administrazion

a que ba obligado por dha Compañia y factoraje, y de todo
lo que entrare en poder de los dhos mis Podatarios me daran
quenta y razon con pago de todo aquello que aia sido y fuere
a su cargo como lo hiziera el dho Don Joseph de Monte y por el
trauajo asistencia y cuidado que han de tener en beneficiar y
administrar los efectos que asi fueren de su cargo, les señalo
por dha ocupacion y administracion un quatro por ciento
de todo aquello que fuere como dho es a cargo de qualquiera
de los dhos mis Podatarios = Y asimismo les doy este dho poder
en la misma conformidad y nominacion para que puedan
cobrar y cobren del dho Don Joseph de Monte y de sus aluaceas y
herederos y de qn mas con dro puedan y deuan en qualquiera
de los casos expresados todos los haueres a dho fatoraje y com
pañia pertenezientes, dando de lo que an de reziuieren cartas de
pago chanss fin y quito casto y los demas recaudos nezesarios
nezesarios con fee orren de la pecunia y entrega = Y asimismo les
doy este dho poder para que puedan hazer y hagan qualesquiera
ajustes sueltas quitas quiebras esperas y solturas y transgraciones
y conziertos en la cantidad tiempo y forma y con las condiciones
y declaraciones penas juramentos y demas firmezas y sole
nidades que les pareziere combenir, y en los tales compro
misos nombrar jueces compromisarios y terzeros en discordia
y señalarles los terminos y prorrogaziones que les pareziere y dar
les poder y plena facultad para la determinacion y obligacion
de todo aquello que les fuere comprometido, y rezeuir y
cobrar a pagas y plazos todo lo que resultare de los tales con
ziertos y combeniensias = Y de todo lo que en mi nombre
y en virtud de este poder reziuieren y cobraren den y otorguen
cartas de pago chanss fin y quito casto y los demas recaudos
con fee o renunsiazion de la pecunia y entrega = Y sien ra
zon de lo contenido en este poder fuere nezesario contienda
de juicio parescan en el, ante las justizias y jueces de ambos



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y nueve, y onze

y audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que con dro deban y hagan pongan y presenten demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones acusaciones querellas execuciones prisiones consentimientos y de soltura pregones ventas tranzes y remates de bienes pidan y tomen la posesion y amparo de ellos pidan terminos hagan probanzas y informaciones presenten testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga abonen tachen contradigan y de nulidad juren recusen autuen y procuren apelen y supliquen y sigan la apelacion y suplicacion por todos grados instanzias y sentencias saquen mandamientos cartas de justicia requisitorias y de excomunion y censuras hasta las de anatema que hagan leer intimar y publicar donde combenga y presenten lo que con ellas se declarare y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que las dhas cobranzas y demas contenido en este dho poder tenga cumplido efecto y de lo que recibieren y cobraren haran y se arreglaran a los ordenes que yo les diere por mis cartas mesibas, que el poder que [illegible] todo lo suso dho y su dependiente se requiere y es necesario, es se les dio y otorgo a los sobredhos con ynsidencias y dependensias libre y gen.l admin.on sin limitazion alguna, y con facultad de que lo puedan substituir en quanto a fuero y juicio y no en mas. Y a todos relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es y fuere fho en virtud deste poder obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en espezial a las de esta dha ciu.d y corte y a las demas de las partes y lugares donde en virtud deste poder fuere sometido, al fuero e jur.on de las

quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio
el mio propio Jurisdiccion domicilio y vezindad y el
Privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fue
ro del reo para que a lo que dho es y fuere fecho me
executen compelan y apremien como por sentenzia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio
las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gen
que lo prohibe = que es fecho en esta dicha
Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres
dias del mes de Agosto de mill setezientos y diez años
y lo otorgante a quien yo el presente escribano
Real y Publico doy fee que conozco lo firmo de su
nombre siendo testigos el Lizenciado Dn Fran
Xavier de Avellan clerigo subdiacono Joseph de
Altuna y Lara ss.no de su mag.d y Phelipe Gomez de
Arevalo presentes =

Domingo del Casal
de Santiago

Antte mi
Juan de Avellan
R.o R.l

Virrey

Poder
para testar
Dn Juan de Rivas
a Dn Joseph
Ponce
Xpt.
Joseph

En la Ciudad de Nra Señora la Reina de los Angeles a Veinte de Agosto de mil
Setecientos y diez años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio Doña Margarita de
Escovar y Rivadeneira Viuda de Don Diego de Rivas Ponce a la qual
doy fee que conozco = Dijo tiene gravemente enfermo de Cama
Don Joseph Ponce de Rivas su Marido y temiendo la muerte
natural de que ninguno puede estar seguro = Para hacer su Testamento
y Ultima Disposicion en la forma que mas haya lugar de Derecho
Y para que en virtud de este Poder que le da y confiere
a Don Joseph Ponce de Rivas su Marido que estando en su
entero juicio memoria y entendimiento natural Crea en la Santisima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo
Dios verdadero y en todo lo demas que Cree y Confiesa la Santa
Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee
y Creencia protesta Vivir y morir como Catholica Christiana
temerosa de Dios Nuestro Señor y que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido de llevarla de esta presente vida su cuerpo sea
sepultado en la Yglesia Parroquial de esta Ciudad en la Capilla
Mayor de la Yglesia de Nuestra Señora la Reina de los Angeles
en la Sepultura que tiene su Marido en la Capilla Mayor
de la Yglesia Parroquial de esta Ciudad en la Capilla Mayor
Mandada por Doña Maria Borgoña que sea de edad de Veinte
y cinco años Y Manda de Limosna para la Santa Cruzada
Y Lumbre del Santisimo Sacramento Doña Catalina de Salazar
Y Mexia Mujer que fue de Don Joseph de Escovar y Mexia
Y Suegra que fue de Don Joseph de Escovar y Mexia
Alcalde de la Santa Hermandad de esta Ciudad en la Yglesia
Parroquial de esta Ciudad = Y asimismo Dijo el dicho
Don Joseph de Rivas que quando la dicha Doña Maria Borgoña
Pueda Vender y Vendan a la persona o personas con quien hallaren
por el mayor precio que se Vendan en dicha Ciudad y no a Indios
Y Negros que se Vendan en Almoneda o fuera de ella
Y Asimismo Dijo la dicha Otorgante que para cumplir
y pagar este su Testamento y Ultima Disposicion
Y lo en el contenido Nombra por sus Albaceas
en primer lugar al dicho Don Joseph Ponce de Rivas su Marido
y en segundo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en tercero lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en cuarto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en quinto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en sexto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en septimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en octavo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en noveno lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en decimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en undecimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en duodecimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en decimo tercio lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en decimo cuarto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en decimo quinto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en decimo sexto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en decimo septimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en decimo octavo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en decimo noveno lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en vigesimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en vigesimo primero lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en vigesimo segundo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en vigesimo tercio lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en vigesimo cuarto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en vigesimo quinto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en vigesimo sexto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en vigesimo septimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en vigesimo octavo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en vigesimo noveno lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en trigesimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en trigesimo primero lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en trigesimo segundo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en trigesimo tercio lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en trigesimo cuarto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en trigesimo quinto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en trigesimo sexto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en trigesimo septimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en trigesimo octavo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en trigesimo noveno lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en cuadragesimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en cuadragesimo primero lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en cuadragesimo segundo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en cuadragesimo tercio lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en cuadragesimo cuarto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en cuadragesimo quinto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en cuadragesimo sexto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en cuadragesimo septimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en cuadragesimo octavo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en cuadragesimo noveno lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en quincuagesimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en quincuagesimo primero lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en quincuagesimo segundo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en quincuagesimo tercio lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en quincuagesimo cuarto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en quincuagesimo quinto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en quincuagesimo sexto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en quincuagesimo septimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en quincuagesimo octavo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en quincuagesimo noveno lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en sexagesimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en sexagesimo primero lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en sexagesimo segundo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en sexagesimo tercio lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en sexagesimo cuarto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en sexagesimo quinto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en sexagesimo sexto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en sexagesimo septimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en sexagesimo octavo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en sexagesimo noveno lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en septuagesimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en septuagesimo primero lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en septuagesimo segundo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en septuagesimo tercio lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en septuagesimo cuarto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en septuagesimo quinto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en septuagesimo sexto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en septuagesimo septimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en septuagesimo octavo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en septuagesimo noveno lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en octogesimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en octogesimo primero lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en octogesimo segundo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en octogesimo tercio lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en octogesimo cuarto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en octogesimo quinto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en octogesimo sexto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en octogesimo septimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en octogesimo octavo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en octogesimo noveno lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en nonagesimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en nonagesimo primero lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en nonagesimo segundo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en nonagesimo tercio lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en nonagesimo cuarto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en nonagesimo quinto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en nonagesimo sexto lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en nonagesimo septimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en nonagesimo octavo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en nonagesimo noveno lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo
Y en centesimo lugar a Don Joseph de Escovar y Mexia su Hijo

Sirua para los años de setecientos y ocho y nueue

Seis Reales

SEllo Segundo Seis Reales Años de mil, y seiscientos, y nouenta, y seis, y noventa y siete. Cavallero

ARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

En la muy Noble, y muy Leal Ciudad de San Fran-
sisco de Aquito, en diez y siete dias del mes de Junio
de mill setecientos y ocho años, ante mi el escriuano
de Cauildo y Real Hazienda, y de los testigos
de Yuso escriptos, el general Don Simon de
Ontañon, Cauallero de la orden de Santiago, ve-
zino de esta Ciudad, que doy fee conosco, en nom-
bre de Don Marcos de la Ortua Cauallero del
mismo Orden, Vezino de la Ciudad de los Re-
yes en virtud de su poder, otorgado en ella a los
diez y siete de Abril, pasado de este año ante
Juan de Abellan, escriuano Real, y Publico de
dicha Ciudad, que su thenor, sacado a la letra, para
lo que de Yuso, yra declarado, es como se sigue

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como Don Marcos
de Olaortua Cauallero del Orden de Santiago
Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otor-
go que doy mi poder cumplido, el que de derecho
se requiere y es nesesario al Mre de Campo Don
Simon de Ontañon, Cauallero del mismo Orden
de Santiago Vezino de la Ciudad de San Fran-

de Quito, paraque en mi nombre y representando
pida, demande Reziua y Cobre Judicial o extra
Judicialmente de Don Antonio de Ormachea
de sus bienes, y de quien mas con derecho pueda y deua
Vn mill, Ciento quarenta y dos pesos y vn Real
Resto de vn mill, trezientos y sesenta pesos y dos Rea
les, que le supli, y preste paraque lacrase con ellos
de que me hizo vn Vale en esta dha Ciudad,
a Veinte y tres de Agosto, del año pasado de
mill y setecientos, en el qual me se dio la dha Can
tidad, en Bartholome Muñoz quien deuia ma
yor porcion al dicho Don Antonio, y porque se
obligo con plazo de la fecha, de dho Vale
en seis meses, de que solo a pagado Doscientos
Diez y ocho pesos, y vn Real, cuyo instrumento
esta Remitido, en testimonio, dado por Fran
sisco Sanchez Bezerra, escriuano publico en cuyo
Registro, es protocolado dho Vale a dha Ciud
de Quito, y a auido litigio, sobre esta Materia
con el dho Don Antonio, quien esta proprmto
de hazer la paga, dandole Carta de pago y res
guardo en forma, la qual executara el
dho Don Simon Reziuiendo y Cobrando

dha Cantidad, la qual tendra a mi disposicion para
executar con ellos el orden, que le diere por mis
Cartas missivas y de todo lo que recibiere y cobrare
otorgue, Cartas de pago, chanselacion, fin, y quito
lasto, y los demas recaudos nesessarios, con fee o re
nunciacion de la pecunia y entrega, y si fuere nesessa
rio, para ello contender en juizio, paresca en el
ante las Justicias y juezes de ambos fueros, que con
derecho deua, y haga y presente los pedimentos
Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, a
Cusaciones, alegaciones defenciones, y con facultad de
enjuiziar, jurar, prouar, recusar, vender y rema
tar bienes concluir, pedir, y oir autos, y senten
cias, appellar, suplicar sacar censuras, y seguir
las instancias, y finalmente haga todos los otros
y demas autos, y diligencias judiciales y extra
judiciales que combengan de se hazer hasta
que la dha cobranca tenga cumplido efecto, que
el poder que para todo lo suso dho, y su depen
diente se requiere, le doy, y otorgo al sobredho
con ynsidencias y dependencias, libre y general
administracion, sin limitacion alguna y fa
cultad de que lo pueda sostituir, en todo o parte
en persona, o personas, de su mayor satisfa

cion y Confianza las Vezes, que le pareziere re
uocar Unos, y nombrar otros, y Cobrar de ellos
lo que Vbieren Cobrado y darles las mismas
Cartas, de paga y demas Recaudos, quedandose
siempre Con este poder, para Vsar de el, y a todos
Relevo de Costas, segun dro, y a la firmeza, y Cum
plimiento, de todo lo que dho es, y fuere fho, obligo
mis bienes, auidos y por auer que es fha la Carta
en esta dha Ciudad, de los Reyes del Peru, a
Diez y siete dias del mes de Abril, de mill sete
cientos y nuebe años, y el otorgante, a quien Yo el
presente, Escriuano Publico, doy fee, Conosco, lo firmo
de su Nombre, siendo testigos, Manuel de Luza, y
Miño, el Lizenciado, Don Geronimo de Urrutia
y Oyanguren, presbytero, y Phelipe Gomez de Areua
lo presentes, = Don Marcos de la ortua = Ante mi,
Juan de Abellan, Escriuano Real, y Publico = Y an
fee de ello fize mi signo. En testimonio de Verdad,
Juan de Abellan Escriuano Real, y Publico =

Comproua,on Los escriuanos que aqui signamos, firmamos
Certificamos, y damos fee, que el Capitan Juan
de Abellan, de quien este ynstrumento, esta
signado, y firmado, es tal escriuano Publico,
Como se nombra, fiel, y legal, y de toda Confianza

y como a tal, a sus semejantes autos, testimonios
y demas despachos que ante el suso dho an pasado
y pasan, se les a dado y da entera fee y credito en
juizio y fuera del, fho en la Ciudad de los Reyes
del Peru, a diez y nuebe dias, del mes de Abril de
mill setecientos y nuebe años = Don Jacinto de Narbas
ta, escriuano de su Magestad, y Publico = Don Francisco
de Tabuada, escriuano de Prouincia = Don Gregorio
de Urtau, escriuano Publico

Prosigue

Segun que lo suso dho consta, y paresce de dho poder
que es el que queda cosido en frente de esta Scriptura
con que se corrigio y conserto, y vacierto y verdadero
a que en lo nesessario me remito, y el dho Gral, vsando
de la facultad que por el se le da = Dize que por quan
to Don Antonio de Ormachea vezino de esta
Ciudad, le es deudor al dicho Don Marcos de la Or
tua, su parte de un mill y ochenta y nuebe pesos
de a ocho y siete reales de resto, de mill trescien
tos y ocho pesos, que le deuio, por vale simple
que a su fauor paresce otorgo el sobre dicho
en la Ciudad de los Reyes, a los veinte y tres
de Agosto del año pasado de mill setecientos
que aunque en el se expresa, que el dho su parte
se los suplia en la ocasion al dho Don Anto
nio de Ormachea, por otra tanta cantidad

que le estaxa deviendo, al suso dho, Bartholo
me Muños Vezino de la dha Ciudad de Res
to de mayor quantia, y que la satisfaccion de los
dichos Un mill trescientos y ocho pesos, la libraba
en el suso dho, con Cargo de que de no pagarla el dho
Bartholome Muñoz, al dicho Don Marcos de la
Ortua, su parte, dentro del plaso, asignado en la
Escriptura de obligacion que le ofrecia, hazer por al
gun acontesimiento, avia de estar obligado el dho
Don Antonio, a la satisfaccion de la dha Cantidad,
de pesos, Como mas por extenso Consta, y paresce de
dho Vale que esta Copiado, en un testimonio sig
nado y firmado, de Francisco Sanchez Bezerra
escrivano Publico de dha Ciudad, segun paresce
su data en ella, a los Veinte y tres, de Abril del
año pasado de setecientos y seis, que queda cosido
en los autos, Originales, del pleyto que sobre esta
misma cobranza se movio, antes de aora por los
padatarios del dho Don Marcos de la Or
tua, Contra el dho Don Antonio, ante el se
ñor Juez de Provincia de esta Corthe en el
oficio de Ignacio Xeres escrivano de Prov.a
a foxas diez de dhos autos a que se remi[illegible] y por
que el dho su parte, en Virtud de la escrip
tura de obligacion, que con efecto paresce la
Otorgo, a su favor el dho Bartholome

Muñoz, de un mill trescientos, y sesenta pesos In
dusos, los mill trescientos y ocho, del dho Va
le, su fecha, del mismo dia veinte y tres
de Agosto, de mill y setecientos, ante el dho
Francisco Sanchez Bezerra, solamente a re
caudado del dho Bartholome Muñoz, dos
cientos y diez y ocho pesos, por quenta de esta
deuda, y se le esta deuiendo el resto de mill
y ochenta y nuebe pesos, y siete reales, al cumpli
miento de toda la cantidad del dho Vale
y estos, sin que se continue el dho pleyto ni que
se causen mas costas, y gastos, dudas, ni de fe
rencias, se los a ofresido pagar buenamente
el dho Don Antonio de Ormachea quedan
dole al suso dicho el recurso de usar de su
dro, contra el dho Bartholome Muñoz
como le combenga, con tal que el otorgante
en nombre del dicho su parte le de rezivo
de ellos, finiquito y chanselacion, en forma
dandole por libre en el todo, de la obliga
cion del dho Vale, y por ser justo a venido
en ello, y poniendolo en efecto en la via
y forma que mas firme sea, en derecho

Otorga que a rezevido de mano del dho
Don Antonio de Ormachea, los dhos mill y
ochenta y nuebe pesos, de a ocho, y siete reales
en moneda corriente, que son los mismos, que
estaba deviendo por el resto referido, al
dho su parte, de que se da por contento, y entregado
y porque su recivo y entrego, de presente no pa
resce, porque dize estar ya fho, antes de aora
a satisfaccion, renuncia, la esepcion de la nom
numerata pecunia, leyes del entrego recivo
su prueba y termino y las demas de este caso;
que con los doscientos y diez y ocho pesos que an
tes de aora por sivio el dho su parte de mano
del dho Bartholome Muñoz, se ajusta en
teramente la cantidad de los dichos mill
trescientos y ocho pesos conthenidos en el
dho vale; por lo qual en nombre del dho
su parte lo da por roto y chanselado, y de
ningun valor, ni efecto en su original
para que no balga ni haga fee judicial, ni
extrajudicialmente, como assimismo sus
traslados, signados de escrivano y los autos
y demas papeles conservientes, al pleyto

suso citado, y en esta conformidad, a mayor
abundamiento el otorgante, da recivo finiquito
y chanselacion en forma al dho Don Antonio
de Ormachea, sin perjuizio del dro que le
asiste contra el dho Bartholome Muñoz
sobre este particular, y siendo necessario poder
en forma, paraque por si o su sostituto chansele
dho vale, en su original por ante qualquie
ra, escrivano publico, o real, de dha Ciudad de
los Reyes, la qual desde luego en nombre del
dho su parte la aprueba, y ratifica, y la da por
bien, fha y otorgada, y lo obliga en toda
forma de dro de que abra por firme todo lo
suso referido en qualquier tiempo, y assi lo otor
ga y firma, siendo testigos, Manuel Alba
res, Antonio Miranda, y Manuel de Pasmiño =
Don Simon de Ontañon = Ante mi Antto
nio Lopez de Urquia Escrivano de Cavildo
y Real Hazienda =

Fho y Pres.te a lo que dho es. y en ffee de ello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Ante mi Antonio Lopez de Urquia
Escriv.o de Cavil.do y R.l Haz.da

Der.s a dos R.s ffoja
doy ffee

Damos fee que Antonio Lopez de Urquia de quien parese ba signado y firmado el instrumento de esta otra parte es Escrivano de Cavildo y Real Hazienda Como se intitula en nombre y a sus autos escritos y escripturas se les a dado y da entera fee y Credito Judicial y extrajudicialmente y para que de ello Conste lo firmamos en la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Fransisco del Quito en treze dias del mes de Jullio de mil setecientos y noveve años =

Juan Domingo de Montenegro
Escrivano de Cavildo

Gregorio Lopez
Escrivano de Cavildo



SELLO PRIMERO, VEINTE Y QVATRO REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1689 y 1690.

Sello Tercero vn Real
mil setecientos, y veinte, y [illegible]
Años, y otros

En la Ciud de Sn Cristoval de Arevalo a Veinte y cinco dias de Mes de Agosto de mile Setezientos y diez años ante mi Scrio y testigos parecio el Mro Don Matthias de Ymaca Vezino de esta dha Ciud, Corregr y en nombre del Capn Don Antonio de Ormachea en virtud de su poder bastante otorgado en la Ciud de Cegovia a treze de Julio de mil Setezientos y nueve ante Agustin de Ormaechea Scrio de Camara y Hazienda de aquella Audiencia para que haze dejacion de dho poder que fue hecho y substituido en dha Ciudad a dho Don Antonio, Spen de Simon de Ormaechea Vezino de Sn Cristoval y en dha Ciud Cegovia a diez y siete de Junio de Setezientos y ocho ante Antonio Lopez de Zequina Scrio de Camara y Hazienda de aquella Audiencia de que hedio en esta Ciudad Magestad Don Marcos de Navarrete Ordenes de Santiago Corregr y siete de Abril de mile Setezientos y nueve ante mi Scrio de que doy fee, para que pudiese chancelar Otra de que dho Don Antonio de Ormachea hizo a favor de dho Don Matthias de Ymaca de Cantidad de Un millon trezientos y ochenta y siete mil Vnos de esta Ciud a Veinte y tres de Agosto de mil Setezientos que esta Corrido y protocolado en mi Scrio a Juan Sanchez Secrio de Cmara y Gobno

Poder
D.n Juan Bap.ta de Cortesarena
Conste sacarse en limpio
Por
D.n Pedro de Zuzm
Abogado

En la Ciud.d de Nro Señor de los Reyes del Perú a veinte y cinco días del mes de Agosto de mill
setezientos y diez años ante mí Escr.no y testigos parezio el Sr.r D.n Juan Bap.ta de Cortesarena
vezino de esta Ciud.d y natural de la Villa de Sn Sebastian de Guipuzcoa en los Reynos de España
residente en esta Ciud.d en voz y en nombre de D.n Lucas de Matecha vezino de la
Villa del Puerto de Santa Maria, y en virtud del Poder que le hizo como apoderado Original
fecho en dicho Puerto de Santa Maria en veinte y quatro de Enero de mill setezientos y
dos mill ochozientos ocho años ante Dn Antonio Garcia de Zuzman vezino de Cadiz
de que dho D.n Juan hizo presentazion, y juro in verbo sacerdotis ser vivo el
dho D.n Lucas ausente, en la dha Ciud.d de Cadiz a veinte y tres de Febrero de este
presente año de mill setezientos y seis ante Manuel de Ortega Escr.no Pu.co en la qual
Escritura de obligazion el dho Poder, de que doy fee y conozco el otorgante
y otorgado del dho Poder otorgante confesso aver recivido de la hazda de D.n Pedro Garcia
de Zuzman Señor de Señorio de mill ochozientos ocho años quinientos pesos en dha Caxa
de Señores Bienes de Difuntos se dio y entrego en contado y contrayendo a su voluntad y por
Carta de pago y seis de Enero proximo pasado de este presente año ante mí Escr.no
Como en ella se contiene, en cuio virtud se dio por entregado de dha cantidad
y por Diligencia fecha en dicho dia mes y año se dio por entregado de dho poder
para que a su tiempo parezca en Juicio donde combenga = Y para que assi lo
dijo otorgo y firmo en esta Ciud.d siendo testigos Dn Pedro de Mozaga y Sn Dn Pedro de Calatrava
y Sr Ministro de Real Hazda de esta Ciud.d de que doy fee = Vale entre renglones
que = Juan Bap.ta de Cortesarena = Ante mí Juan de Aguellan Escr.no Pu.co

Recivo
D.n Nicolas de Villegas
a favor
de Encinano

En la Ciud.d de Nro Señor de los Reyes del Perú a primero de Mes de Enero de mill setezientos y diez años
ante mí Escr.no y testigos parezio el Sr.r D.n Nicolas de Villegas vezino de esta Ciud.d a quien doy fee
conozco, y como Capellan y Sacristan de la Capellania que fundo Pedro Sanchez
Lara, confesso aver Rezevido de Sr.r Juan de Medrano quarenta y seis pesos y quatro
Rs de a ocho de plata que se le an pagado por lo corrido de Primero de Enero de este dho año
Impuesto sobre la Huerta que posee en la Calle de S.n Juan de Dios, y la vivienda del
Puerto del Callao que dhos tres meses se cumplieron a fin de Agosto proximo
de este presente año de la fha = y de los dhos pesos se dio por contento y entregado
a su ratisfazion y renunzio la Exc.n de dho y seis de Enero numerata
Reunma y Entrega prueba de Rezivo y demas de este Caso como en ella se
contiene = y le dio Carta de pago en forma y sin ynquio de testigos lo
firmo dho dia mes y año siendo testigos Phelipe
Gomez de Aguado Joseph de Altuna y Cn.l de Leque presentes =

Ante mí
Juan de Aguellan Escr.no Pu.co

Sello Tercero y Real año de mil setecientos y diez, y mil

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill setezientos y diez años ante mi el Ss.no y testigos parezio el R.do P.e Mro. Fray Pablo de Villanueva de orden de S.n Geronimo a dos de Cordoba = y confesso auer rezeuido de D.n Ambrosio Espinosa Serrano, a Juacea Thenor de Vienes y heredero de D.n Lucas Serrano del Castillo, tres mill quatrozientos sesenta y un pesos y quatro r.s los tres mill ciento y setenta y ocho p.s del alcanze de quentas liquido que el otorg.te hizo a los bienes del dho Don Lucas en la Juste de quentas que tubieron = y los dozientos ochenta y tres pesos y quatro r.s por deuito particular que el dho difunto deuia al otorg.te = Con declaracion que los seiscientos y diez y siete p.s de ellos los ha rezeuido por mano de D.n Isidro Gutierrez de Cossio, y de orden del dho Don Ambrosio, y la restante cantidad cumplimiento a los dhos tres mill quatrozientos sesenta y un pesos y quatro r.s los tenia rezeuidos el otorgante antes de aora del dho Don Ambrosio, mediante lo qual queda fenezida la dha quentta que tubo con el dho Don Lucas Serrano, y asimismo la particular del dho Don Ambrosio de algunos generos que el otorgante le auia dado a guardar, todo le a pagado fielmente y no le queda a deuir cosa alguna = y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunsio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezeuido y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y fin y quito de todas quentas hasta el dia de oy y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Joseph de Salas Joseph de Aztuna ss.no de su Magestad y Phelipe Gomez de Arcual presentes

Pablo de Villanueva

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

26 de Agosto

Capitales
Bienes
de
D. Juan de Ybañez

Sepan quantos esta Carta Dotal vieren como yo Don Juan de Ybañez Vecino desta Ciudad de los Reyes del Piru y natural que declaro ser de la Villa de Encartaciones del Señorio de Vizcaya de los Reinos de España hijo legmo de Antonio de Ybañez y de Doña Maria de Santa Maria = Digo que por quanto para la buena y bien hecha Dote y Casamiento que entre mi y la Señora Doña Maria de Mozuelas vecina desta dicha Ciudad hija legitima de Don Pedro de Mozuelas y de Doña Thomasa de Mendez de Salazar se ha de hacer y celebrar por palabras de presente segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana y para que el dho matrimonio sea bien hecho y otorgada la escritura de Dote conforme a derecho y costumbre de esta tierra y para que la dicha mi Esposa goze y haya de mi la dicha Dote y arras segun y como en ella se contiene y declara y porque yo el otorgante me hallo presente con mi salud y entendimiento natural segun lo muestran mis palabras y razones y porque conozco que la muerte es cosa natural a todo viviente y que todo lo que tiene principio tiene fin y por que quiero estar y declarar el estado en que me hallo para que mis herederos sepan lo que han de hacer y cumplir despues de mi fallecimiento y porque al presente no me hallo enfermo de enfermedad que me ponga en cama ni en peligro de muerte antes bien estoy sano de mi cuerpo y en mi entero juicio memoria

Sello Tercero un Real ... mill setecientos, y diez, y ... pesos, y onze

Setezientos y nueve cuio plazo no esta cumplido — 1205 00 p

Itten en ditas que me deuen por las calles diferentes personas, cinco mill p.s de a ocho r.s — 0 5 0 000 p

Itten dos negros el uno nombrado Ygnacio de Castamina en seiscientos pesos y el otro de Castachala nombrado Juan, en quinientos pesos que ambos ymportan un mill y cien pesos — 0 101 00 p

Itten trezientos pesos de a ocho r.s en diferentes piezas de platta labrada — 0 3 00 p

Itten quatro mill pesos en rreales de contado — 0 4 0 000 p

que todas las dhas partidas suman y montan quarenta y quatro mill y novezientos pesos de a ocho rreales salbo herror de pluma o summa que es el caudal liquido con que al presente me hallo de que se compone el dicho capital y bienes que tengo manifestados por esta escriptura en presencia y con asistencia de los dhos Don Pedro de Alzugaray y Doña Maria de Alzugaray mi esposa [illegible] por Dios nuestro señor y a una señal de cruz en forma de derecho que este capital es cierto y verdadero y que todos los bienes referidos son mios propios y que no los tengo ypotecados en todo ni en parte a ninguna persona, ni por deuda — 4409 00 p

alguna sino es que estan libres y promptos para disponer
de ellos como mios propios, con tal declarasion y adbertenzia
que esta manifestacion no tan solamente le hago para
que conste y se sepa con yndibidualidad los bienes
que lleuo al dho matrimonio para quando llegue el caso
de diuidirse y apartarse perziba yo el otorgante y mis herederos
y subzessores lo que por esta razon hemos de hauer por heren
zia o en otra manera que sea = Y nos los dhos Don Pedro
de Alzugaray y Doña Maria de Alzugaray que estamos
presentes a lo contenido en esta escriptura de capital
otorgamos que la azeptamos segun y como en ella contie
ne y declara = y cada vno de nos los otorgantes nos obli
gamos de hauer por bueno y firme este Instrumento
y a no lo impugnar reclamar ni contradezir en tiempo ni
en manera alguna so expresa obligazion que para
ello hazemos estibastante y cumplida forma de dere
cho = que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru a veinte y dos dias del mes de Agosto de mill
setezientos y diez años y el otorgante a quien yo el presente
escriuano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo tes
tigos los lizenziados Don Lorenzo Bernardo de Quiros Don Juan
Antonio de Llerena presbiteros y Don Juan de Zevallos presentes =

Cu de Sanhuan Pedro de Alzugaray

Dª Maria de alzugaray

Ante mi
Juan de Avellan

Un Real



Sello Tercero vn Real

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.



PARA LOS AÑOS DE 1710. y 1711.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Luis de la Fuente Vecino desta Ciudad de Guamanga otorgo por la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario al Capt. Don Pedro Alzugaray Vecino de la Ciudad de los Reyes para que en mi Nombre y rrepressentando mi propria persona pueda obligarme y me obligue a favor del Capitan Don Martin Carreño de Castro con plazo de ocho meses en cantidad de doze mill ocho sientos y sinquentta y seis pesos y sincorreales los quatro mill ocho sientos y sinquenta y seis pesos y sincorreales por otros tantos que le devo de diferentes generos y dependencias que he contraydo con el dicho Don Martin Carreño como constara por su libro de quentas y del mio; y los ocho mill pesos restantes a dicha cantidad se los a de entregar al Capitan Don Juan Esteban de Munarres Cavallero de la Orden de Santiago en moneda corrientte y le pedira recivo de ellos a favor de el capitan Don Alonso de Azin a quenta de vna escriptura que le tiene otorgada de mas cantidad a dicho Don Juan Esteban Munarrez y dicho rrecivo lo a de rremitir a mi Poder y de dichos ocho mill pesos se a de pagar a dicho

Don Martin Carreño Sinco por Siento hasta el
Dia dela paga siendo el Plazo Vn año; La qual dicha
Obligasion enla forma referida Otorgara el dho Don
Pedro Alzugara y por antte quales quier Escribanos
publicos Orreales Contodas Las clausulas Sumisiones
y Renunsiasiones quepara su mayor firmeza y Validasion
Serre quieran dandoce enel dho mi Nombre por Entre
gado de los pesos queassi rreciviere En Virtud deeste dho
Poder Conrre nunsiasion dela Non numerata Pecunia Le
yes de Su Entrego y Recivo nosiendo Suentriego con fee
de paga Obligandome como dicho es aquedare y pagare al dho
Don Martin Carreño y aquien su Poder y Causa
biviere y fuere partte Legitima parasu Cobranza y huvie
re de haver dentro del plazo asignado y dha Obligasion
siendo fecha y otorgada por el dho Don Pedro Alzugara y
La habre por firme y contraella Suttenor y forma noire
ni bendre por ninguna Causa rrason ni derecho quesea que el
Poder queparatodo lo suso dho serrequiere y es nessesario esse
Le doy Embastantte y cumplida forma dedro sin Limitasion
alguna En quantto alo dicho y habre por firme como dho es
todo lo que fuere fho y otorgado emvirtud deste poder y aello
obligo mi Persona y Vienes havidos y porhaver y doy Poder cumpdo
alas Justicias y Jueses desu Magd de quales quier partes quesean donde
La dicha obligasion se presentare acuyo fuero y Juridision mesometto,
Obligo y Renuncio el mio propio Juridicion Domicilio y Vecindad
y La Ley y Regla del derecho que dice q El actor deve

Seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dicho es las di
chas Justicias me executten como por Centtencia passada
en Cossa Jusgada Serca delo qual renuncio assi mismo to
das las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la Ge
neral q las prohive que es feho en la Ciudad de Guamanga
a primero de Agosto de mill sette Sientos y Diez años
y el otorgantte a quien yo el pressentte Escribano de su Mag.
Doy fee que conosco lo firmo siendo testigos el Capt.n Don
Alonso Garcia de Araujo D.n Manuel Anttonio de Campo y An
dre Lopes de Ribera Nottario mayor de la Santta Cruza
da de este Obispado = Luis de la Fuentte = anttemi
Juan Urbano de los Reyes Escribano de su Magestad
y Ressidencia ss =

Passo Anttemi Y en fee dello lo firmo y sign.
En testimonio de Verdad =

Juan Urbano de los Reyes
Ess.no de su Mag.d y Recia.

Casalatt.n

Valen

Sello Tercero vn Real año de mil y seiscientos y diez, y seis

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Martin Carreño de Castro Cauallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Antequera, y Alcalde Ordinario de la Santa Hermandad della, Estante en esta Villa de Madrid, Digo que por quanto Don Martin de Veneuides Peñuela, y Legendre, Caballero del Abito de Santiago,

Vasseda

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y cinco

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Doña Gumersinda de Aguilar Viuda de Don Francisco de Rivera del Pozo Digo que en quanto tengo por mi declaracion mi Madastra nombrada Maria Josepha de la Cruz, Viuda de Don Gumersindo Antonio de Rivera del Pozo que es la misma que hubo en Segundas Nupcias Don Gumersindo mi Padre, y Doña Maria de la Cruz Viuda de Don Francisco de Rivera del Pozo mi Abuelo Paterno, y Doña Maria de la Cruz mi Madre, y Abuela Maternas, y Doña Maria de la Cruz mi Tia Materna, y Doña Maria de la Cruz mi Prima Hermana

Poder

D. Leonardo Navío

En la Ciudad de los Reyes del Perú a nueve días del mes de Agosto de mill setecientos y quarenta y tres años ante mí Escrivano y testigos parece Don Leonardo Navío Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco = y otorga que da y confiere su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Don Leonardo Navío, para que en nombre del otorgante y como su persona, propia demanda Vezina Vecindad y Domicilio en esta Ciudad y en especial a Don Pedro Marful Maestre del Navío nombrado nra. de los Llanos, por otro nombre llamado el Charlot, de que es Dueño Don Antonio Alfaro, o de quien mas con drecho pueda y deva y en qualquiera parte que le hallare el dho navío, y cargo, todos los generos de Mercaderia y Comercio que vienen embarcados en dho navío, desde el puerto de Pisco a la Ciudad de Panama, y consignados al otorgante por diferentes personas Vezinos de esta Ciudad, como consta de los conocimientos firmados del dho Don Pedro Marful, los que le entrega al dho Don Leonardo con este instrumento de poder para hacer la Vendicion, y asimismo una instruccion firmada del otorgante por la qual se ha de arreglar en la forma de hacer la cobranza, y transporte de dhos generos y Moneda que viene en dho navío para transportarlos que se conduzga a este puerto del Callao de que haga Relacion jurada y precaudada presisa y puntual ante que quede cargado los generos del otorgante en todo y todo = Y lo que en virtud de este poder hiziere y obrare dho otorgante como Cargador y Consignatario en quanto a los generos y efectos necesarios con libre facultad de la entrega, sobre siendo necesario que de parezer y parezca ante las justicias y Juezes de Su Magestad Eclesiasticas Audiencias y Tribunales que con dro. puedan y deban y haga, ponga y presente demandas pedimentos Derechos Autos y todo lo demas que combenga y necesario sea en virtud de este poder y en todas las causas Execuciones Prevenciones prisiones Secuestros Embargos y Contra embargos Contestaciones y declaraciones de Reos y Testigos y demas diligencias que convengan y necesarias sean y Bienes de qualquiera calidad que sean y hasta la determinacion y sentencia definitiva en todas instancias y remates de ellas y en caso que sea condenado en costas y costos pague los que a dho otorgante fueren sentenciados y condenados y contra la sentencia y determinacion de Vista y Revista y mas Autos y Provisiones Cartas de Suplicas y Segunda Vista Mar y Anatema y las haga leer pronunciar y publicar en forma y en virtud de dho poder pueda sustituir uno o mas Procuradores con la clausula de Cum facultate Substituendi y revocar sustituciones y otros de nuevo nombrar que a todos relebe en forma de derecho con todas las demas clausulas generales y acostumbradas que para mayor validacion de lo referido se requiere y es necesario aunque aqui no se expresen que para todo ello y lo dependiente anexo y conexo le da y confiere todo su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario con libre facultad de sustituir



S[illegible] Tenor de Real [illegible]
[illegible] y dos, [illegible]
[illegible]

hasta su final Conclusion y Cobranza de Costas haciendo
Autuando y ofreciendo Obligaciones de Fianzas que
Conbengan de Derecho en Virtud de Instrucion y Cedula de esta Real
Audiencia de este Reyno, que Su Poder que se requiere para todo Como
Dias y dependencias, Con Libre y Amplio Poder para Sustituir
Cumplimiento y Sustitucion Que Yo le Doy y Otorgo a Don Fernando Bonbo
de Sotomayor Vecino de esta Ciudad y su Ausencia
de Sustituir este Poder en la persona que le parezca con la misma
Facultad de que se queda Sustituir y Nombrar otros Sustitutos
Revocar unos y Sustituir otros y nombrar otros de nuevo, Con todas
ellos lo que hubieren Cobrado dandoles la mas Cartas de pago y de
mas Recaudos que Dandose Siempre con Relacion de este Poder para que
El, los dhos Sus Sustitutos se hallen y Parezcan ante los Ordenes Justicias
Alcaldes de Corte que Residen y Residiere en esta Villa de Madrid
dos meses de Corte y Tribunal para la Primera Instancia que Asimismo
Poderes Cobranza, Obligaciones mismo Efecto, Facultad Otorgo, Firmo en el
nombre viendo testigos Firmo el Alferez Don Juan de Sumaya Pte
Gomez Sanuario y Cavallero de Leiva Y Vezino

Ante mi
Juan de Aguilar Pte

Don Juan de Aguilar

Por ante mi Escr[illegible]
Sr[illegible]
Simon
Juan Gomez de Aguilar

En Madrid a veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y
quatro años Ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Presente el
Alferez Don Juan de Sumaya Vecino de esta Villa de Madrid Persona
Conocida de que Doy fee, y dijo que Otorga Poder Cumplido y Bastante
segun Derecho se requiere y es necesario a favor de Don Juan Gomez de
Aguilar Procurador de los Reales Consejos Residente en esta Corte
Ausente como si fuera presente, especialmente para que en nombre de
dho Otorgante y representando su persona pueda pedir y cobrar y
Recibir de Don Juan de la Peña Vecino de esta Villa de Madrid
Residente en la Calle de la Cruz que se Nombra, y Donde mas
se Contenga, hasta en Cantidad de Veinte mil reales de Vellon
Incluso en ellos su Interes que Devengara y Restados a mi dicho y Cada
uno de los Maravedis en Reales de Vellon que se tengo Comunicado y de
dha Cantidad se da por Entregado con la Renunciacion de la Leyes de la
Prueba de la Entrega, y me obligara a que haga las
Pagas en esta Ciudad a los Tiempos y Plazos que se Asignare y



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y cinco.

En quatro de Octubre de mil setecientos y diez y nueve años Don Manuel de Arteaga Patron de Navio que actual sirve de Piloto del Peru y Don Juan Cayetano de Arteaga Alferez de la Compañia de Mar del Presidio de esta Plaza Patronato de Arteaga Vizcaino Vecinos de Cadiz = Otorgan que dan en Fletamento a Don Joseph de Arteaga Vecino de esta Ciudad y Alcalde de Mar de ella Patron de la Nao nombrada Nuestra Señora de Guadalupe que al presente se halla surta en este Puerto de la Carga de Cacao que tiene Cargado en la Ciudad de Guayaquil de Cuenta de Don Joseph de Arteaga Vizcaino Vecino de dicha Ciudad de Guayaquil y Patron de la Nao nombrada Nuestra Señora del Rosario que se halla surta en el Puerto de Manta Jurisdiccion de dicha Ciudad de Guayaquil = Y que dicha Nao Nuestra Señora de Guadalupe se ha de hacer a la Vela para el Puerto de Manta Jurisdiccion de Guayaquil a Cargar el Cacao que tiene Cargado en dicha Nao Nuestra Señora del Rosario que se halla surta en dicho Puerto de Manta Jurisdiccion

Joseph de Zugasti en todo el
Arrendamiento de dha Casa
hasta dho día y. Cuia razon
le hacen Cargo los Sres y.
desde el hasta el Presente dho
Casa Dª Catharina de
Ruiera p. Sr. se arriendo
y de derecho y. Pedro Joseph
hizo a su Satisfaccion y
firmo la Escp. con el Señor
una de la nominada pet
cania y entrega y lescrip
Carta dep. Recibo y lo
firmo siendo test. Dn
Juan de Goycolea Dn
Manuel de Luzuriaga y Dn Joseph
Barrenechea

Dn Joseph de Entrecanales

Antte mi

Dn Gomez de Urrutia

Dn Pedro de Mendiola

Ondalas en mra Sta Amigo dereis anos los tres sucesivos de cumplir y cotinuar los
Sesion y voluntad que empezaran a Correr Contados dho dia de Sn Miguel de este
dho año y Cuia razon
Cargo los Sres y. Contaduria en dha Ciudad, y por ruego ante testigos firmo este
adamos. La paga en esta Ciudad, mes cumplido y mas pagado, los que les me
Obligo de dar y pagar y dare y pagare realmente y con efecto a dho Cap Dn
Manuel Ortiz de Zarauz Contra Administrador de Rentas de dho
Ortiz de Zarauz a los Sres Contadores de dhas
la Obrando Escritas, y asi mismo me obligo aque durante el tiempo de los tres
Años prefixos no quedando como no quedo libre para no desocupar dha casa
Tiendas pena de que pagare mas renta Como si la tuviera — Y la Señora
Dho lo que ahora es obligo mi persona y Bienes avidos
y por haver — Ambas partes por lo que a cada una le toca Dieron poder
cumplido Rs Justicias y Jueces que de mis Causas Conforme a dro puedan
y deban Conocer y en especial de las de esta Cu a cuio fuero y jurisdiccion
Cada uno en lo que nos Sometemos y obligamos renunciamos
a los Bienes presentes y Dho Patronato para que nos executen
Como por Sentencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada y renunciamos las Leyes fuero y derecho de
dho Patronato y la general en forma que lo hizo
Hecha en esta Ciudad de los Reyes
en Primero dia del mes de Septiembre
Mil setecientos y diez años y los otorgantes a quienes
yo el presente Escno doy fee que Conozco lo firmaron con los
Nombres Sendos de Joseph de Zugasti y Dn Manuel
Martin de Zarauz y Soto y Pedro Gomez de
Escno de que doy fee

Manuel Ortiz de Zarauz

Ante mi

Juan de Arteaga Escno Rl y Pu



Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Obligazion
Exmo. de Campo
Dn Juan de Eturra
A Cau
Dn Martin de Echeuarria Zuloaga
$. 1200 Pesos
plazo Vnano

En la Ciud. de los Reyes en quatro dias del mes de Março de Mill Setecientos y diez años ante mi Escr.no y testigos parezio D.n Martin de Echeuarria Zuloaga Cau.do de Alcalde de Sanidad Vezino Cerrada la Ciud. a que doy fee Conozco = Dixo que por la presente dava y otorgava Poder, y Comicion cumplido en forma de Derecho a Don Juan de Eturra Vezino de esta Ciud. Maestre de Campo de Infantería Española, y Comandante de Artillería de estos Reynos, y Provincias del Piru, y a quien su Poder huviere en virtud de la Real Cedula de su Mag.d que se le dio para que en nombre del Otorgante, y como su Propia Persona pueda Cobrar, y Cobre de la Real Caja de esta Ciudad, y de otra qualesquier parte donde se le deva, y pertenezca, y de sus Bienes, y Efectos, quantos Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente, y de Contado le Entregaren, y pagaren por Libranza, o Libranzas de su Mag.d, o de los Señores Virreyes, Presidentes, y Oidores de esta Ciudad, y Reyno, o de otra qualesquier Persona, que para ello tenga Facultad, y Comicion de su Mag.d, o de los dichos Señores Virreyes, Presidentes, y Oidores, que Cantidad de Pesos le Libraren, y mandaren pagar, y Entregar, que Cantidad de Pesos que asi Cobrare, y Recibiere, de que pueda, y pueda dar, y otorgar Cartas de Pago, Finiquitos, y Lasos, y Cancelaciones, en forma, y para que Cobrados los dichos Pesos,

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y seis

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Recaudo de Fianza vieren, como Yo Don Pedro de Porres que Viue en esta Villa de Cuenca, y Parroquia de Santiago de los Vienes Morruso Hos Juez mas Conocido Vezino de esta Villa, y Corregimiento de Cuenca, y Reyno de Murcia, otorgo, y conozco, que Hos Catorze mill quatrozientos setenta y seis Reales de Vellon, y medio que los Señores Medicos Cirujanos, y Cirujanos Maestros del Numero de esta Villa Pretenden Salarios de Cinco Vezitas de Cada Vno de los Dichos Cinco Cirujanos Maestros, que Cada Vno Vezitara a los Enfermos Pobres, que Cayeren en Suerte, y Vezitaren en el Hospital de esta Villa, y Parroquia de Santiago de los Vienes Morruso Hos Juez mas Conocido Vezino de esta Villa, y Corregimiento de Cuenca, y Reyno de Murcia, otorgo, y conozco

que le dexa des de Suyo cierto Seruo = Dala Primera paga a Cum-
plimiento Todo lo que Hace Sobligo mi persona y Bienes hauidos y por
hauer y dos poder cumplido a las Justicias y Juezes de Sumas de qualesquier
partes q sean y en especial a las de la Ciudad ha Cuya Jurisdicion
Me Someto y obligo renunciando mi propio fuero y domicilio y el
que de Presente Gozo y Tengo y Prometo de Cumplir y hacer lauda dos
Me Someto y obligo renunciando mi propio fuero y domicilio y el
que de Presente Gozo y Tengo y Prometo de Cumplir y hacer lauda
Prometido y Prometido

Va Rad.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y seis

Poder
D. Ign.ª de Arriaga
y
D. Julian de Osorio
y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sarg.to D. Ignacio de Arriaga vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo y conozco que doy mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Juan Dn. Julian de Osorio y Mendoza Santiago Perino y Saavedra Mexico y a Dn. Juan Gonzalez de Quijano de esta vezindad y Reyno de Granada Baeza a ambos a dos juntos y cada uno de por sí in solidum, con libre facultad para sustituir y nombrar otro y otros que les parezca, y con este revocar sustituciones, y nombrar otros nuevos, en el que a mi parte conviene, y en su favor de qualesquiera personas que les parezca, y con quien les contratare hasta en cantidad de Veinte mill pesos de ocho reales y no mas en ellos, sus intereses y menores, y seguro de ellos que buscaran que estos dos amidichos y cada uno, por sí in solidum, en nombre de los Comitentes en ser de los que les dieren orden con sus instrucciones y Cartas misivas, y de dha cantidad declaran en mi nombre por entregados con fee y renunciacion de la excepcion de la entrega, y mediante la paga que se hiziere a los tiempos y plazos y con las garantes y lugares que se contratare, y con razon de cobranza, la escritura o escrituras que fueren necesarias con todas las cláusulas y calidades, fuerzas y firmezas, sumisiones y renunciaciones de leyes, fuero y domicilio a mi sufragio y fuero de mi persona, renunciacion de ellas y de la de la generalidad en forma, que de mi parte y manera que yo lo puedo hacer y que aquella de que hiziere, y otorgare, yo desde luego para entonces como para entonces lo hago y otorgo a que me obligo a las pagas en cumplimiento y haver por firmes como en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara y como en sus otorgamientos fuere y resulte; que siendo dez que para todo lo susodicho y que de ello se requiere y es necesario, es ser dos, y otorgo a los dichos D. Julian de Osorio y D. Juan Gonzalez de Quijano con libre y general administracion y con libre relevacion de costas en forma = Y la firmeza para el cumplimiento de todo lo que dho es, y fuere dho en virtud de este poder, obligo mi persona y vienes avidos y por haver y dho poder cumplido a las sustancias y fuerzas de suso dhas y de que se requiere sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a las demas de las generales y especiales de mi favor y sometiendo a mi fuero y jurisdiccion a los Señores Alcaldes de la Casa de la Contratacion

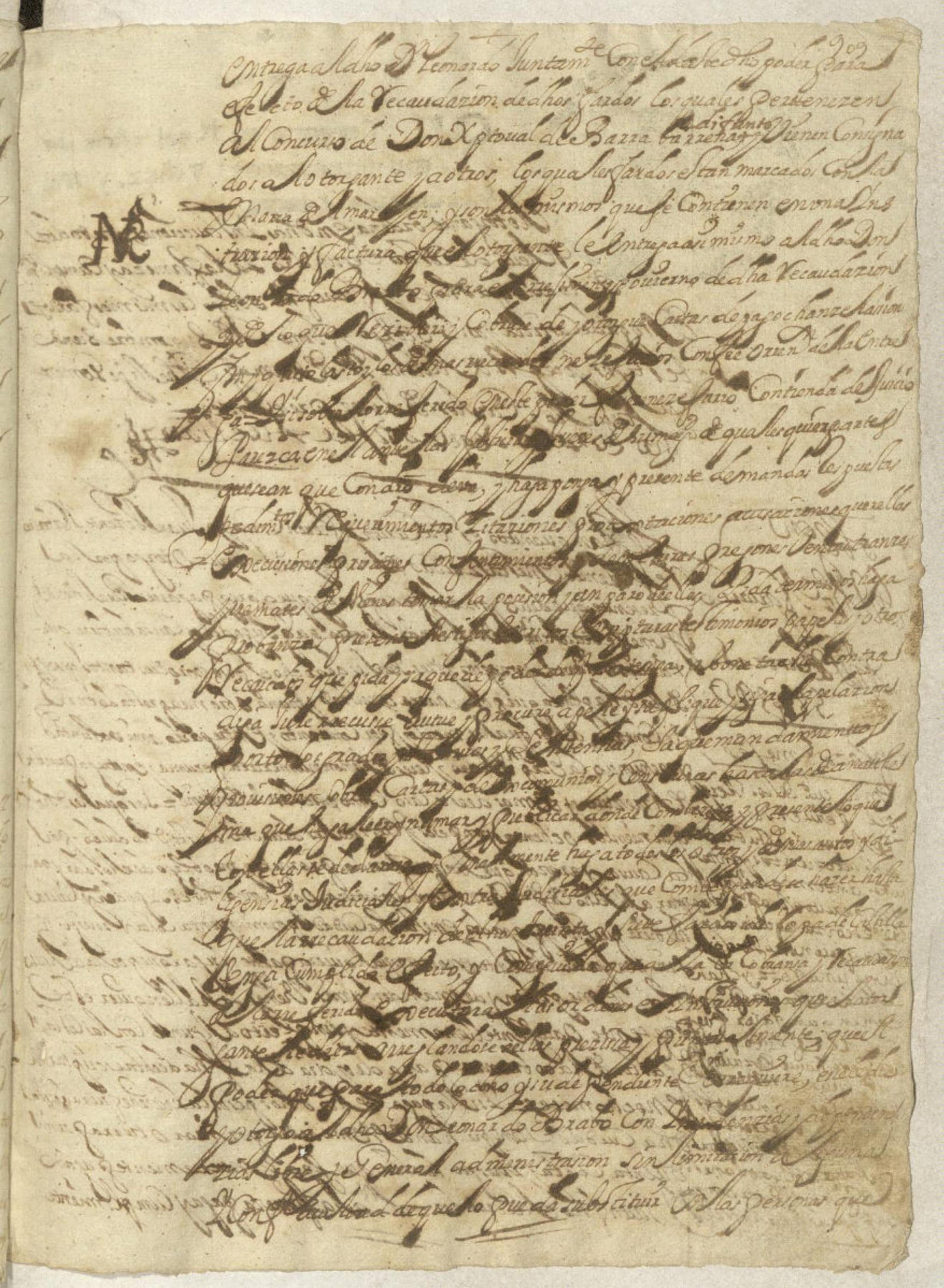

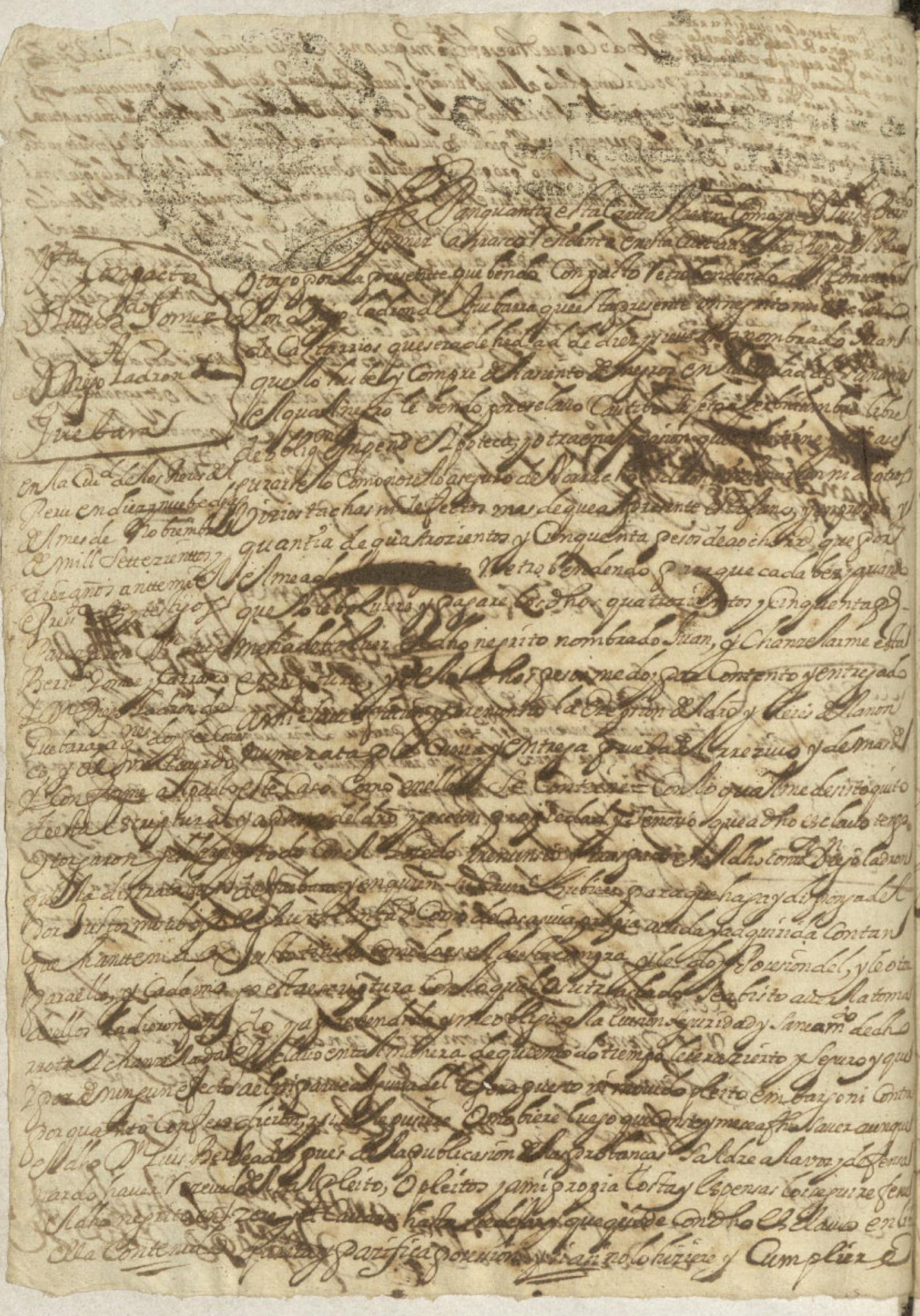

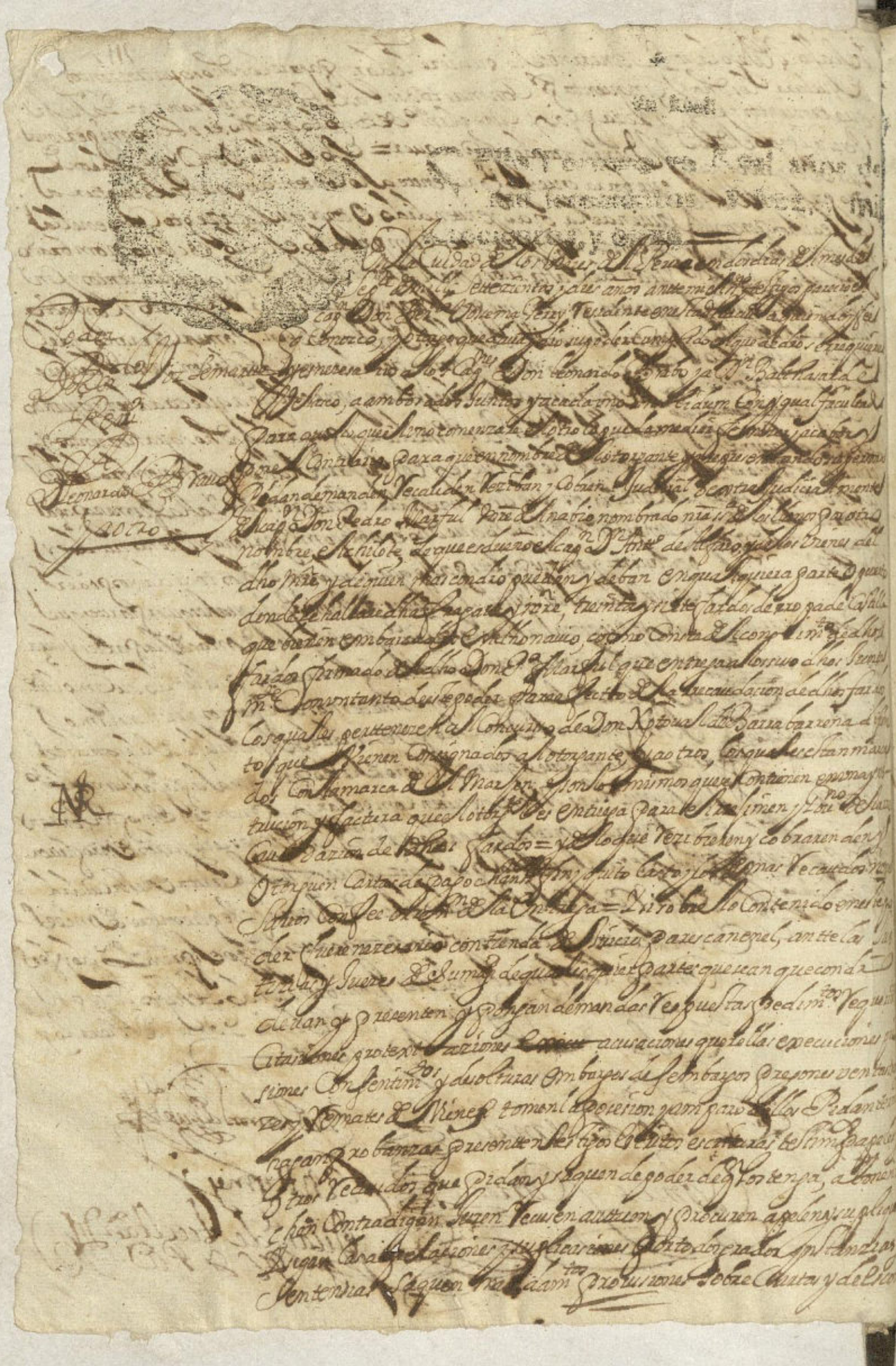

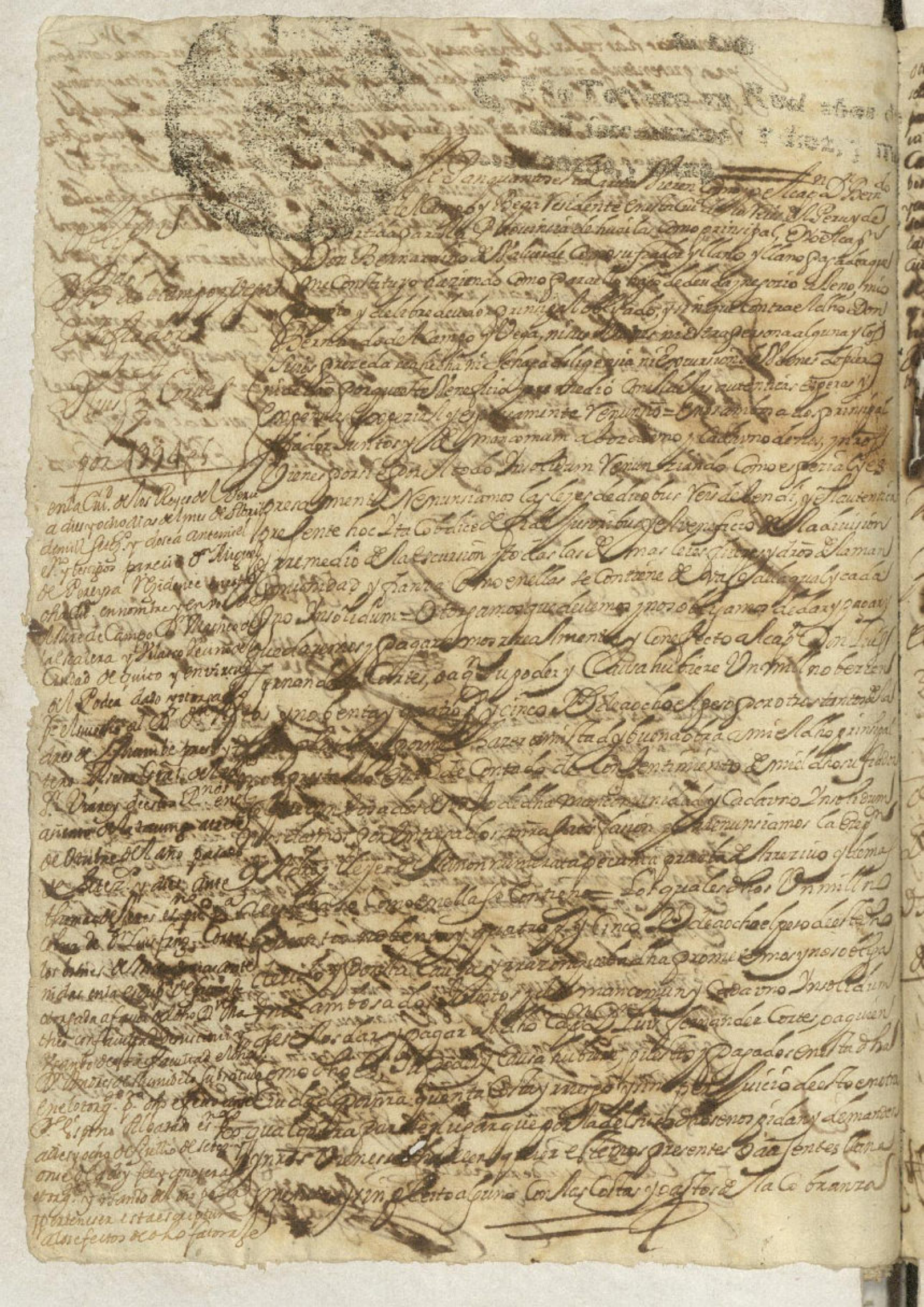

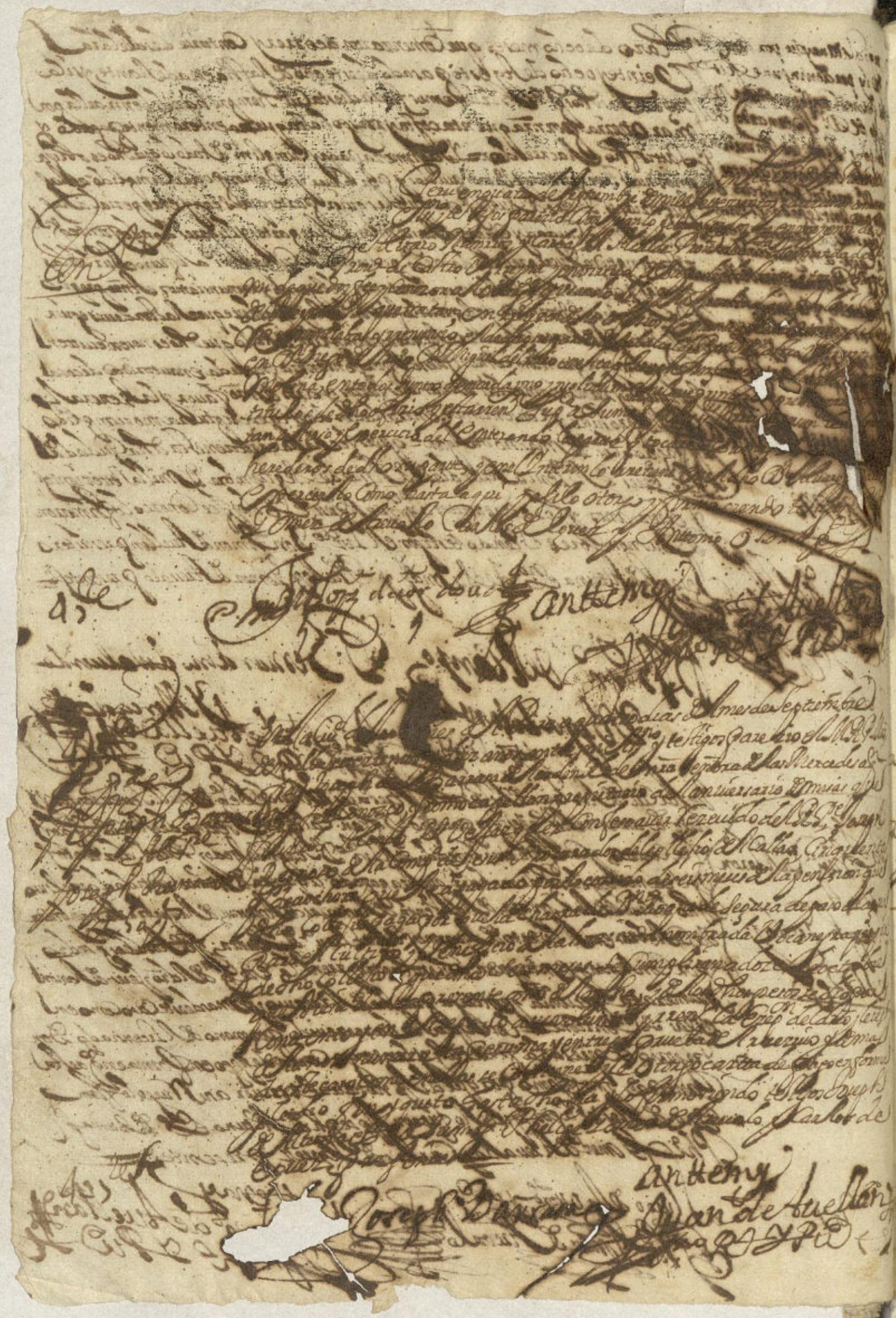

En la Ciudad de los Reies del Peru a cinco dias del mes de Setiembre de mill
Setezientos y diezeseis años ante mi Sr. y testigos parezio el Sr. Dor Dn Pedro Martinez de Marco
en nombre del Rl Fiscal Fray Joan Gomez de la Cornexo del horden
de Clamores del Capellan Dn Gregorio de Manuel Cano y Dona
Dona Damiana de Ortesuela y en virtud de rugo poder otorgado ante Dn Pedro
Martinez de Marco Escno Dame Dn Melendez Pe de este Nro y en virtud de Sustitucion
a Dn Pedro de Marco hecha en Lima a beinte y quatro de Mayo de mill Setezientos y cinco de que doy fee
y Conozco a la otorgante y virtud de dho poder Con el cual Parezio ante mi Dona
Lorenza Dauila Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de la Encarnacion
desta Ciudad y Cuyos herederos de derecho y que tiene por bastante lo Contenido de este mes
del Censo de dho aniversario de mis Padres que hacen y que la dha Dona Lorenza
Poseen que dho Sr. mui se cumplieron en Vn de Agosto del presente
Año de la fecha y de los dhos Señores en cuyo Cumplimiento
y entregado a su voluntad y recuento la Exa de dho Señor
numerata de cuia entrega y recibo y demas de este caso
Como en ella se Contiene y Endorsa de cuyo Carta de pago en forma
En siguiente hasta dho dia y lo firmo y siendo testigos Dn Joseph de Mena
y Cara Nro de Lima y Phelipe Gomez de Arenas Dn y Carlos
de Aguirre presentes

Dn Juan de Aguilar

Ante mi
Dn Juan de Aguilar Rl Pu

En la Ciudad de los Reies del Peru a cinco dias del mes de Setiembre de mill Setezientos y diezeseis
ante mi Sr. y testigos parezio Dn Joseph Molero Vecino de esta Ciudad de que doy fee
Conozco y Como apoderado que dijo ser de Dn Alvaro y Dn Luis de Ustariz hermanos Vecinos de esta Ciudad
Primogenitos y Albaceas de Dn Pedro Castro Corregidor de Cuzco y todos tres Marzo quatro mill
Seiscientos Cinquenta y dos y quatro de dieziocho de que doy fee por los mismos que en virtud de dho poder
Como dho es dhos Dn Alvaro y Dn Luis dhos Dn Pedro como Albaceas y Executores
de dho Sr. Corregidor a Pagado a Dn Juan Lopez de Otoya vecino de Panama a beinte y ocho de Sep
de mill Setezientos y ocho años Pesos de a ocho reales y los dhos Señores
Son entregados a su voluntad y recuento la Exa de dho Señor numerata de cuia
y entrega y recibo y demas de este caso Como en ella se Contiene = Cuya
Carta de pago en forma y dio por Nota Chancilleria de la Audiencia y dio poder a los
dhos Dn Alvaro y Dn Luis para que en nombre de dho Sr. Corregidor dhos hubieren a cobrar y
Solidum para que a Cumplan en su conformidad lo cual fue hecho en
dho dia lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Joseph de Mena y Dn
Phe Gomez y Carlos de Aguirre presentes

Juan Lopez Molero

Ante mi
Dn Juan de Aguilar Rl Pu



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y nueve

En la Ciud. de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Sepre. de mill setecientos y diez años ante mi el Ss.no y testigos parecio Juan Ynigo de Erasso vez.o de esta ciud. a quien doy fee conozco y confesso auer rezeuido de Dª Josepha de Miseras viuda a Su Ma. tenedora de Vienes del Cap.n Diego Perez Louo difunto, treinta y dos ochos rr. que le a pagado por la tasacion que se le tocaba a hecho de las casas que quedaron por fin y muerte del dho difunto en cuia cantidad moderaron dha tasacion los Sres. Presidente y oidores de esta Real Audiencia, y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfazion y rrenunzio la Excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezeuio y demas de este casso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Carlos de Lopez y Joseph de Altuna presentes

Juan Ynigo de Erasso

Ante mi
Juan de Auellan
Escno. Rl. de Nro. Pdo.

De pag.
Dn. Ynigo de Erasso
Dª Josepha de Miseras
Al. de Diego Perez Louo

Venta
Dn. Pº Feliz de Arnaz
Dª Doña Josepha de Arnaz

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Don Pedro Feliz de Arnaz vezino de esta ciud. de los Reyes del Peru otorgo por la presente que bendo y doy en venta rreal a Doña Josepha de Arnaz viuda del Cap.n Dn. Fran.co de la Fuente y Cantera que esta presente o a quien su poder y causa hubiere una mulata mi esclaua Criolla de Yca nombrada Constanza que era de hedad de veinte y ocho a treinta años poco mas o menos la qual es casada que la hube y compre de Fran.co Serrano abra tiempo de cinco años por escriptura ante Marcelo Aluarez Esno. Rl. y una mulatilla hija de la dha Constanza nazida en mi casa que era de hedad de cinco meses nombrada Petronila, y se las vendo por esclauas cautibas sujetas a serbidumbre libres de obligazion empeño e hipoteca y otra enajenazion que no la tiene y sin asegurarselas como no se las a seguro de borrachas ladronas ni zimarronas ni de otros vizios tachas ni defectos mas de que al presente estan buenas en prezio y quantia de seiscientos y cinquenta pesos ambas, que por el valor de ellas me a pagado en rreales de contado de los quales me doy por contento y entrego

a mi satisfazion y renunsio la exepcion del dro y leies de la non numerata
pecunia y entrega y prueba del rezivo y demas de este caso como en ella se
contiene con lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito
y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y perso
nales que a dhas dos esclavas tengo y me pertenezen y todas con ellas las
cedo y renunsio y trasfiero en la dha Dª Josepha de Arnao y en quien su cau
sa hubiere para que haga y disponga de ellas libremente a su boluntad como
de cosa suya propia avidas y adquiridas con tan justo titulo como
es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion y para titulo
y verdadera tradicion la tengo entregado dhas dos esclavas con clau
sula de constituto en forma y le otorgo esta escriptura tan bastantemente
como le combenga y me obligo a la evasion seguridad y saneamiento de dhas
esclavas en tal manera que aora y en todo tiempo les seran ziertas y
seguras y que a ellas ni parte algunas de ellas le sera puesto ni movido pleito em
bargo ni contradicion por ninguna persona [illegible] razon que sea y si se
le pusiere o moviere luego que de ello conste y me sea dho saver aunque sea
despues de dha publicacion de las provas [illegible] a la voz y defensa
de tal pleito o pleitos y a mi propia costa y espensas los seguire fenezer
y acabare y en todo lo que de manera [illegible] que a con
dhas esclavas en libre quieta y pazifica posesion y si asi no hiziere y
cumpliere y sanear no se las pudiere le boluere y pagare los dhos seiscientos y
cinquenta pesos con mas todas las costas que en razon de ello se le siguieren y recrezieren
y con las de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es
obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las jus
tizias y juezes de su Mag.d de que les quiera [illegible] que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y [illegible] y a las demas de las partes y lugares donde y
ante quien esta escriptura fuere presentada a el [illegible] pidiendo su cumplimiento
al fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y re
nunsio el mio propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y
cumplimiento de todo lo que dho es como me executen compelan y apremien
como si fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunsio
las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive
y yo la dha Doña Josepha de Arnao que soy presente a lo contenido
en esta escriptura haviendola oido y entendido otorgo que la
azepto como en ella se contiene y declara y rezivo compradas
las dhas dos esclavas la una nombrada Constanza criolla crio
da [illegible] que es casada y la otra su hija llamada Petronila

Poder de Casa
y Sitio del Br
Dn Lazaro
de Saze

En la Ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill setecientos y ochenta años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Br Dn Lazaro de Saze Presbitero Vecino de esta Ciudad y Cura y Vicario del Pueblo de Sanct Pedro Sacatepequez de la Provincia de Guatemala = Otorgo por la presente Carta que por mi, en nombre de mis herederos y subcesores, y por mi, y dellos doy y concedo todo poder y facultad cumplido en quanto de derecho se requiere y sea necesario a Dn Gregorio de Castro y Miranda Maestro de Campo y Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Infantes de Sacatepequez, y a Dn Antonio Martinez de Castro Contador de Cuentas de Su Magestad, y a cada uno de ellos in solidum para que en mi nombre y en el de mis herederos y subcesores, y por mi, y dellos puedan vender y vendan a Dn Matias de Aycinena y Piedra Santa Vecino de esta Ciudad y a quien su Merced quisiere y por bien tuviere una Casa con su Sitio y guerta que tengo y poseo dentro del Pueblo de Santiago de Sacatepequez que linda por la parte del Norte con Casas de Dn Ygnacio Ramirez, por el Sur con Casas de Dn Ygnacio Ramirez y Dn Ygnacio Ramirez, por el Oriente con Casas de Dn Ygnacio Ramirez y por el Poniente con Casas de Dn Ygnacio Ramirez y Dn Ygnacio Ramirez, con todos sus usos y costumbres, entradas y salidas, derechos y servidumbres, libre de censos, hipotecas y otras cargas, por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales cada uno, que confiesa haber recibido en dinero de contado, de que se da por entregado a su voluntad, y otorga carta de pago en forma, y se obliga a la seguridad de la venta, y a que no le pondra pleito ni demanda alguna, y si la pusiere o intentare, no sera oido ni admitido en juicio ni fuera de el, hasta que ponga en deposito la cantidad que recibio, y para que el dicho Dn Matias de Aycinena y Piedra Santa pueda tomar la posesion de la Casa y guerta que compra, le da el poder que se requiere

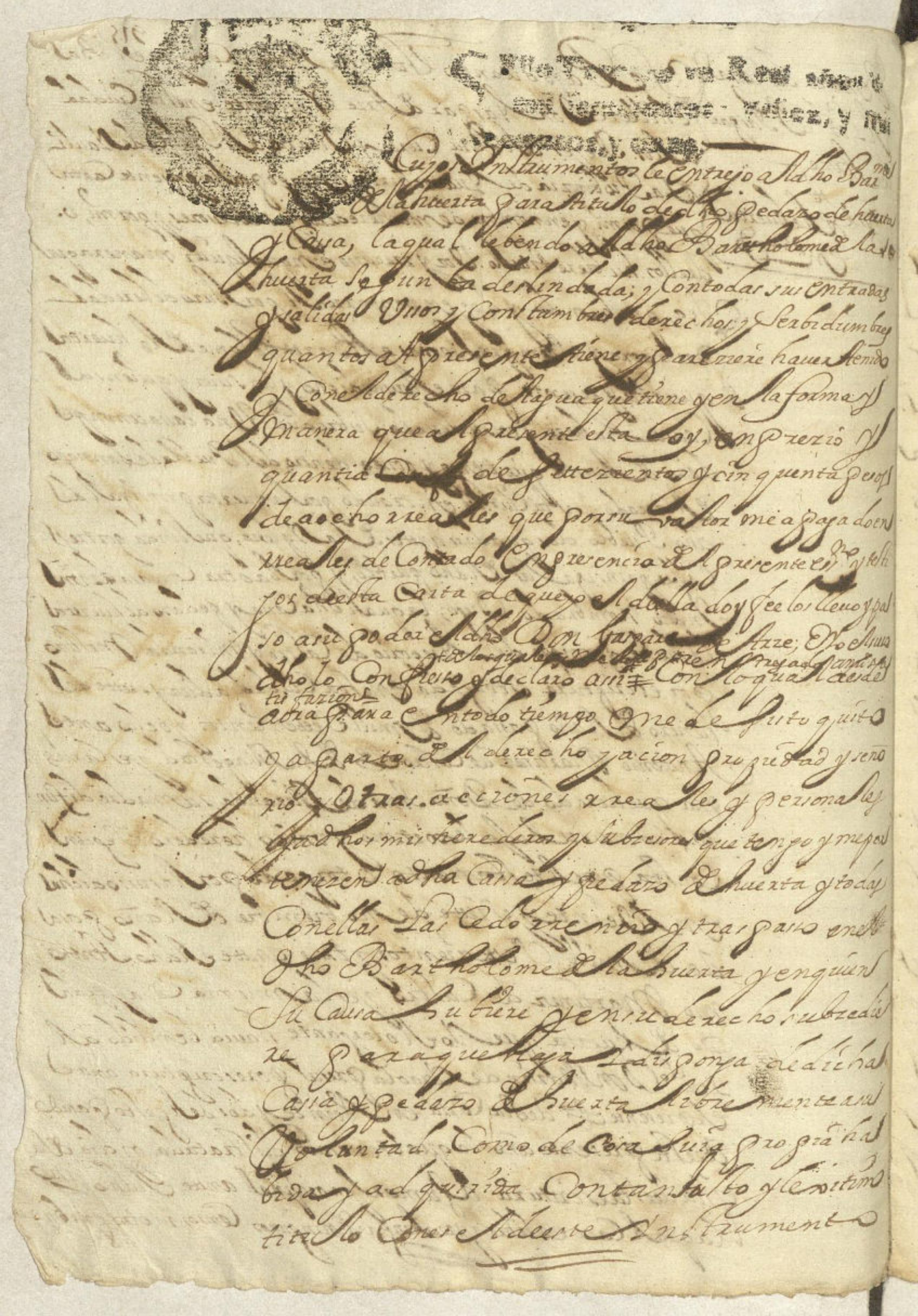

Cuyos Instrumentos le entrego al dho Bartholome de la huerta para titulo de dho pedazo de huerta y Casa, la qual lebendo al dho Bartholome de la huerta segun ba deslindada; y con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y serbidumbres quantos al presente tiene y pareziere haver tenido y con el derecho de la agua que tiene y en la forma y manera que al presente esta oy, en prezio y quantia con el de settezientos y cinquenta pesos de a ocho rreales que por su valor me a pagado en rreales de contado en presencia del presente escrivano y testigos de esta carta de que yo el dicho doy fee los llevo y paso a su poder el dho Don Gaspar de Arze; y yo el suso dho lo confiesso y declaro assi con lo qual desde aora para en todo tiempo me desisto quito y aparto del derecho y acion propiedad y señorio y otras acciones rreales y personales y a dhos mis herederos y subzesores que tengo y me pertenezen a dha Casa y pedazo de huerta y todas con ellas las cedo rrenuncio y traspasso en el dho Bartholome de la huerta y en quien su causa hubiere y en su derecho subzediere para que haga y disponga de dicha Casa y pedazo de huerta libremente a su voluntad como de cosa suya propia habida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo con el de este Instrumento

Para cuya efecto y en señal de possesion y para
titulo y verdadera tradiccion le otorgo
esta escriptura por la qual o su traslado
signado sin otro acto alguno de aprehen
sion sea visto auerla tomado y aprehen
dido, y si la quisiere judizial pido y
suplico a las justicias y jueces de su ma
gestad ante quien se presentare, se la
manden dar, y den en la forma pre
venida por derecho sin que para ello sea
nezesario citarme ni requerirme porque desde
luego me doy por requerido y citado y qual
possesion tomare tal sellado y = Y me obligo
y a los dhos mis herederos y subzesores a la
euission seguridad y saneamiento de dha
cassa y pedazo de huerta, en tal manera
que aora y en todo tiempo le sera quieta y
segura y que a ella ni parte alguna de ella se le
pondra pleito embargo ni contradicion por ningu
na persona causa o razon que sea y si se le
pusiere o mobiere luego que conste y me sea
fecho saver y a los dhos mis herederos y subze
sores aunque sea antes y despues de fecha
publicazion de las probanzas saldre a la
causa y los dhos mis herederos y subzesores



Sellos

Sellos Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Saldran y tomare y tomaran la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia costa y espensas y las suias los seguire fenezere y siguiran y fenezeran y acavare y acabaran, y en todo hare y haran los dhos mis herederos y subzesores de manera hasta le dexar y que quede el dho Bartholome de la huerta con dicha casa y pedazo de huerta en libre quieta y pazifica posesion y si a fino lo hiziere y cumpliere y sanearsela no pudiere le boluere y pagare y mis herederos y subzesores bolueran y pagaran los dichos setezientos y cinquenta pesos que assi he rezeuido con mas todas las costas y gastos que en razon de ello se le siguieren y rrecrezieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las justizias y juezes que de mis causas conforme a derecho puedan y devan y en espezial a las eclesiasticas de este Arzobispado, y a las demas de las

Ante mi
Angel Gonzalez de Ayala
Alcaide
Joseph Bautista Villalobos
por 1888 pt

Partes y lugares donde esta escriptura
fuere presentada a execuzion pidiendo
su cumplimiento al fuero e jurisdizion
de las quales y de cada vna dellas me
someto y obligo y rrenunzio el mio propio
jurisdizion domizilio y vezindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor
deue seguir el fuero del rreo para que a la
firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es me executen compelan y
apremien como si fuese por sentenzia
difinitiva de juez competente passada
en autoridad de cosa juzgada y rrenun
zio las demas leyes fueros y derechos
de mi fabor y la general que lo pro
hiue y en espezial renunzio el
capitulo obduardus de soluzioni
bus suam de penis para no me aprobe
char de sus efectos en tiempo ni en
manera alguna = y le hago grazia y donazion
de la demasia o menor valor en qualquiera
cantidad que sea y rrenunzio la ley del ordena
miento real fho en cortes de Alcala



Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como nos Nicolas de Arteaga y Diez, y Nicolas de Arteaga y Diez, y Nicolas de Arteaga y Diez, todos tres padre, hijo y nieto, vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú, estando en ella, otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y otorgamos en venta real para siempre jamás, a Don Juan de Arteaga y Diez, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, estando en ella, una casa de morada de dos altos, con sus tiendas, bodegas, patios, corrales, aposentos, cuartos, salas, recámaras, cocinas, con todas las demás oficinas que tiene y le pertenecen, sin faltar cosa alguna, que la dicha casa tiene y le pertenece, que está situada en esta Ciudad de los Reyes del Perú, en la calle que va desde la Iglesia de San Pedro Nolasco, hasta la esquina que hace la calle que va para el Convento de Nuestra Señora de la Merced, que es la esquina que hace la casa de Don Juan de Arteaga y Diez, que es la esquina que hace la casa de Don Juan de Arteaga y Diez, que es la esquina que hace la casa de Don Juan de Arteaga y Diez



Poder
D.ª Josepha de Arana
y otros

En la Ciud.d de Mex.co del Perú a siete días del mes de Agosto de mill se-
tezientos y diez años ante mí Escr.no y testigos Pareció Don Josep.h Sanz de
de Arana Vezino del Pueblo de Orizaba dijo que D.n Fernando de la Puente y Cantu
Conde de Xiraua y Torre Hermosa Señor de la Casa y Mayorazgo de Sn.t Ana de Arana nombrado por
el Señor Testam.to que fue de Nro Señor Dios Muerto en esta Ciud.d a Veinte y Siete de Julio de Mill
Setezientos y Siete años Don Diego Fernando de Monteano y Pu[illegible]
segun dis.n Testam.to y Albacea y Patron Don Miguel de Arana presente y Don Juan
de Arana Factor Juez Oficial Real de esta Ciud.d todos tres Albaceas y Testam.tos
Señores y herederos de dha casa y Mayorazgo de la dha Don Miguel
de Arana y Arana y Don Josep.h Sanz de Arana vezino de la dha
Conozco y juro por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz que hago en forma de Der.o
Torre Hermosa Señor y Tenedor de dho Cargo y Como tales
Señores y Albaceas por lo que a cada uno de Nos toca, otorgamos que
damos y damos Poder Cumplido Lleno que de Dro se requiere y es necesario a
D.n Don Pedro de Luz de Arana, Vezino que es en nombre de los otros y en
presentando Sus Personas de Albaceas y herederos, Generalmente para
Pleitos Mandas y Causas Civiles y Criminales Judicial y Extra Judicialmente de todos y qualesq.r
qualesquiera personas que sean de dha Casa y Mayorazgo y herederos Casa y Bienes de dho
Señor Testador, Especialmente para que en nombre de los otros y en
Nombre propio pueda y pueda todos y qualesquiera Autos y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales
Para cobrar de Qualesquiera Personas Deudas Censos Joyas Esclavos Esclavas Mercancías
Cabellas de Plata y otras Piedras y Semillas de ella, Granos y mayores y menores
Ganados Bacunos, Yeguares, Mulares y Caballares y haciendas de qualesquiera Calidades
de Plantas Frutas de qualesquiera Clases que sean Dadas y Entregadas
Testam.to Codicilos Mandas y Legados Memorias de Fierro y Patronazgos
Legados Donaciones y Fundaciones Capellanías Testam.tos Poderes para Testar y Cobranzas
Obligaciones Consignaciones Poderes y Cartas de Pago y Finiquitos
y Escrituras de Venta y que otras Personas a Nombre de dho Poderdante en virtud de este dho
dho Instrumento y los Otorgantes y por Nro Testam.to Codicilo Mandas y Legados
Como en todo qualquier Manera Causa y Razon que sea aunque aquí no se declare
y de ello Escritura o Escrituras Instrumento o Instrumentos que por Nro Testam.to declaro
de que Mando Poder no dho Albacea y Cobrar todo quanto se debe
y Pertenece a los Bienes de dho Difunto en virtud de este dho Instrumento

Testum

Sin q les autentticen Q[ue] ellos = Tener gerzia de cobrar mas o dar gara[n]
gia Sterzia Recaude, y Cobre todos los Bienes deudas y dagos de mias gentes
Presentes a los Bienes del Cap[n] Juan de Arzain y Diaz difunto, de quien
fue Albacea Tenedor de Bienes y Heredero el dho Cap[n] Juan Diaz Arano
y de lo que Rezibiere y Cobrare en virtud de este Poder, de Otorgue Carta
de Pago Sancta Sazon y en forma q[ue] Sea Bastto y los Demas necesarios
Con Clausulas de Sagecucion y entrego y lo sobre dho Demas Cobranzas Gas
tos Costas Costas y Salarios q[ue] fuere necesario Con Poder Cumplido
y Bastante Libre y General Administracion y Facultad de Jurisdicion
Civil y Criminal y Mero Mixto Imperio Sumision y Conbenzion de
Renunciar y Hazer Sumision y Renunciacion de mi Fuero Jurisdicion
Domicilio y Vezindad y la Ley y Regla de Derecho en forma q[ue] Como
Juez Competente de mi Causa y Pleito Sentencia Definitiva Pasada en
Cosa Juzgada Sobre Ella Renunciada y de mi Propio

Poder
D. Joseph de Haro
Lorios
D. Juan de Dios
de Haro
y Ho



En la Ciudad de Ntro Señor de Antequera Cabeza de Partido de
mill Setezientos y dos años ante mi Escrivano y testigos parezieron Doña
Josepha de Haro Quiñones viuda del Cap.n D. Fernando de Lagos
y Contreras, a quien doy fee conozco y Don Manuel de Haro y Haro
de Haro y Quiñones y Don Juan de Dios de Haro y Haro
de Haro y Quiñones y Don Juan de Dios de Haro y Haro
de Haro y Quiñones y Don Juan de Dios

y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a el Doctor Don
Miguel de Arnao presuitero o a quien su poder y causa hubiere no
[illegible] ochenta y tres pesos y tres [illegible] por otros tantos
de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra a mi el dho prinsi
pal me a prestado en reales de contado de consentimiento de mi el dho
[illegible] de que ambos a los debajo de dha mancomunidad y cada uno
[illegible] por contentos y entregados a nra satisfacion y renun
[illegible] y [illegible] numerada pecunia y entrega [illegible]
[illegible] contiene — Los quales dhos
[illegible] de este dho deudo
[illegible] obligamos ambos
[illegible] y [illegible] dune de [illegible]
[illegible] como dho es su poder y causa hu
[illegible] costa y riesgo, y sin
[illegible] de el suso dho [illegible]
[illegible] estemos presentes, o au
[illegible] para
[illegible] pago de los dhos pesos
[illegible] de ella por mar o tierra
[illegible] quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satis
[illegible] de esta deuda y pago de ella, y sin que
[illegible] obligacion general de [illegible] ni [illegible]
la [illegible] contrario [illegible] yo el dho Alejo de Padilla
[illegible] obligacion [illegible] y poteca tres piezas
[illegible] que tengo [illegible] nombrado [illegible] Antonio Congo que sera
de veinte y quatro años que lo compro el [illegible] Manfran [illegible] de la orden
de Santiago [illegible] Maria Congo de veinte y tres años que la
compre de Don Thomas Clemente [illegible] de Sebastiana de Castro
[illegible] de treinta y cinco años que la compre con pacto de retrobenden
do de Josepha de Salzedo en quatrocientos [illegible] — [illegible]
los reyes [illegible] y poteca en la misma conformidad y para seguridad
[illegible] Maria
de Castro Conga de diez y ocho años que la hube y compre de Don Thomas
de Villar [illegible] estos
[illegible] y potecados [illegible] para no [illegible]
cambiar [illegible] ni [illegible] manera [illegible]
[illegible] enteramente [illegible]
[illegible]
[illegible] y de ningun valor [illegible]
[illegible] contrario
[illegible] Gomez [illegible] y cumplimiento de todo lo que [illegible] obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por haver y damos

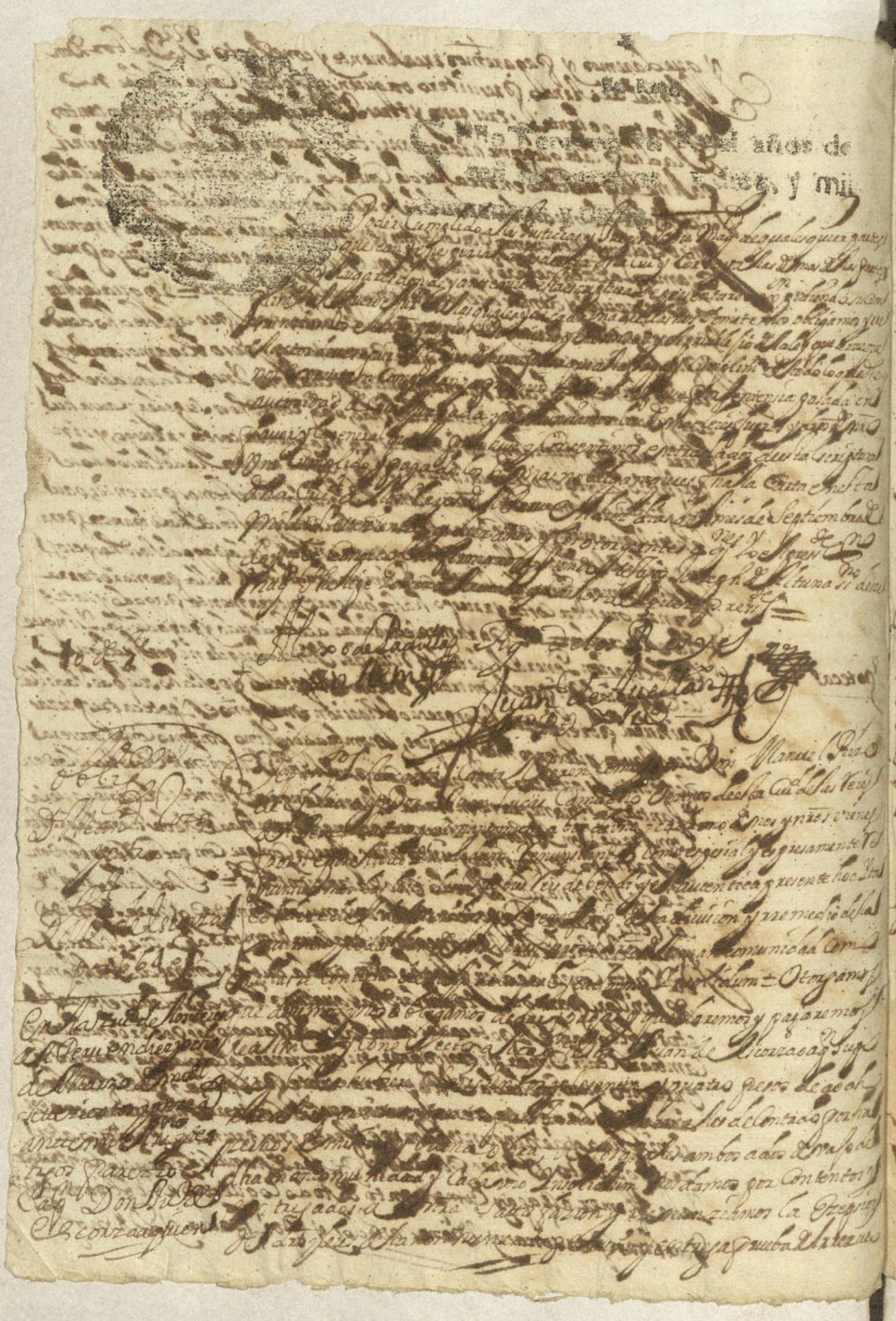

Judizial o estra Judizialmente de todas y quales quier personas
que sean y lo deuieren pagar y satisfazer todas las cantidades de
pesos que hubiere fiado el dho Don Pedro de Resulta de dhas
facturas, de que tiene notizia el otorgante se han cumplido
algunos plazos = Y de todo lo que rezibieren y cobraren en vir
tud de este poder, y recaudaren, den y otorguen cartas de pago
en [illegible] y quitan [illegible] de mas recaudos nezesarios
con fee o renunciacion de la pecunia y entrega y de lo que no pare
ziere ante el que de ello de fee = Y si sobre lo contenido en este
poder fuere nezesario contienda de juicio parezcan en el, ante
las justizias y Juezes de Jurisdicion Eclesiasticas Audiencias y tribunales
de qualesquier partes que sean que conozcan deban, y hagan pongan y
presenten demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones acusaciones embargos desembargos execuciones prisiones
consentimientos y de soluciones [illegible] tranzes y remates de bienes
pidan y tomen la posesion y amparo de ellos terminos, hagan probanzas
presentes testigos escritos escripturas testimonios papeles y otros re
caudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga, abonen tachen
contradigan juren reciuen, autuen y procuren, y digan de nulidad
apelen y suplican y siguen la apelacion y suplicacion por todos grados
instancias y sentencias saquen mandamientos provisiones sobre cartas
de excomunion y censuras hasta las de anathema y las juren
hagan leer y ntimar y publicar donde combenga y presenten lo que con ellas
se declarare, y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligenzias
judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que todo lo
referido tenga cumplido efecto = Y cobrado que ayan las cantidades
de pesos de los dhos plazos se las remitiran al otorgante a esta Ciudad
en plata o reducida a oro quintado con su primera persona de
la satisfazion de los sobredichos que biniere a esta Ciudad, que
el poder que para todo lo susodho y su dependiente se requiere
e se les dio y otorgo a los sobredichos [illegible] nominados con insi-
denzias y dependenzias libre y general admin.on sin limitacion
alguna y con facultad de que lo puedan substituir en todo
o parte en quien y las vezes que les pareziere rebocar unos
y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles

R°

19

1710

C. Cap.n Bernardo Guerrero
C. Cap.n Marcos de Ojeda
y Carlos de Eguez

lleno y Armado

Auezedado

925.1

Vn Rvs

925

Sello Tercero vn Real de plata
mil seteçientos, y diez, y
seis, y onze

En la Ciudad de los Reyes de el Perú en diez días del Mes de Septiembre de mil sete
cientos y diez años ante mi el Escr.o y testigos parezio Don Juan Jorge Sierra de
quien doy Fee vezino de esta dha Ciudad en voz y en nombre de Don Fernando Antonio
Vlas Villamill Vezino de la Ciudad de Arequipa y en virtud del Poder general
que le dio para cobranzas en dha Ciudad a ocho del Mes de Agosto de
este año pasado de mill Setezientos y nueve años ante Juan de Vlloa Escr.o Pu-
blico que pidio se le asiente en este Registro y para que lo enserre de que doy Fee y conozco
el Otorgante que es el siguiente = Digo Señor Don Juan Jorge Sierra 926
Vezino de esta Ciudad que por quanto en virtud del dho Poder que tengo
dho Señor Don Fernando Antonio Vlas Villamill me dio facultad para que
pudiese cobrar y recibir todos los Pesos y otras cosas que se le deven
en esta Ciudad y fuera de ella y para que pudiese nombrar Apoderado
o Apoderados con la facultad que yo tengo y para que pudiese sustituir
este dho Poder en otra o otras personas con las Clausulas que le parezca
y combenga y por quanto yo quiero nombrar por mi Apoderado en
virtud de dho Poder a Don Juan Gonçalez de Salazar y Don Juan
Bautista de Sierra Don Juan Gonçalez Salmon y a Don Juan del Castillo
todos juntos y cada uno in solidum con igual facultad para que lo que uno
comenzare otro lo pueda acabar y por el Contrario
para que en nombre de dho mi parte y en virtud de dho Poder cobren
y reciban todos y qualesquier Pesos y otras cosas que se le deven a dho
mi Poderdante y por todo segun y como en dho Poder se contiene y declara y como
yo pudiera hazer Otorgante y mi parte hiziera presente siendo y sobre las
dhas cobranzas presenten por escrito y demas diligencias que combengan
y se hazer hasta todo lo en el contenido deje cumplido y acabado
y a todos y cada uno de ellos de cobrar segun se refiere en el y con las clau-
sulas que en el se contienen y con la misma libre administracion
que en el se refiere, para lo otorgo y firmo en dho nombre en dha
testigos Joseph de Alcuna Don Juan Bautista de Sierra y Phelipe Gomez
Estevalo y Carlos de Grau presentes =

Juan Jorge de Sierra

Ante mi
Juan de Vtellan
Escr.o Pu.co

Ocpas

D. Bentura Cauello
Al P.e
P.o de Arrio
200 p.s

En la Ciu.d de los Reies del Peru en dos dias del mes de Sep.e de mill setezientos y
diez años ante mi el ss.no y testigos parezio Don Bentura Cauello Moreno Residente
en esta dha Ciu.d como marido y conjunta persona de Doña Maria de Vizcaña y Caue-
zudo; y en virtud del poder que la suso dha le dio y otorgo en la villa de
Pisco en veinte de Agosto de este presente año de la dha ante D.n Pedro
Saluador de Larrea Echea ess.no Pu.co de Cau.do y rrex.os que me entrego
para que lo ynserte de que doy fee y conozca a lo torg.te que su tenor de
dho poder a la letra es como se sigue = Aqui el poder de f.s 928
Y en conformidad del poder de suso ynserto y original mente queda puesto y
cosido usando del el dho D.n Bentura Cauello, confeso auer rrezeuido
del R.do P.e Pedro del rrio de la Compañia de Jesus Procurador de esta Prou.a dozien-
tos p.s de a ocho r.s que le a pagado de vn dote en que fue nombrada la dha su muger
por el P.e fray Juan de Salzedo Guardian de la rrecoleccion de s.n Fran.co de dha
Villa, de la buena memoria de dotes situada en la hazienda de Condor
que dexo el D.or Juan Lopez q. admin.o el collegio de s.n Pablo = y de los
dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfacion y re-
nunzio la ezeg.on del dro y leies de la non numerata pecunia prueba
del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo
carta de pago y chans.on en forma y lo firmo de su nombre sien-
do testigos Joseph de Altuna ess.no de su mag.d Phelipe Gomez de
Arevalo y Carlos de Aguiar presentes =

2 de 1.e

Bentura Cabello
Moreno

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOS, Y SETECIENTOS Y TRES.

SEIS REALES

PHELIPE V. D. G. MANDO 1708. 1709. S 2

La Ciudad de Mexico a ocho dias del mes de Agosto de mill setecientos y nueve años ante mi el s.no y testigos Don fernando Antonio Villar Villa mill vec.o desta Ciud.d que doy fee conosco. otorga que da su Poder cumplido en dr.o bastante el que por el se requiera y sea nesesario mas pueda y deva valer a D.n Francisco Gonsales de quijano residente en esta Ciud.d y a Don Gregorio Carrion tambien residente en ella y ambos de partida para el Reino del Peru y a cada uno y insolidum General para que en nombre del otorgante y representando su persona hayan reciban demanden y cobren judicial o extrajudicialmente de todas y quales quiera personas de qualquier estado y calidad que sean y de sus bienes Albaceas herederos o depositarios dellos fiadores abonadores Podatarios Consignatarios cadas reales y de bienes de difuntos y de quien y con dr.o deban todas las cantidades de pesos oro plata mercaderias fructos y demas bienes y efectos que por qualquier titulo causa o razon que sea pertenescan al otorgante y le deban y debieren por escripturas vales cedulas libranzas conocimientos consignaciones factorias partidas de Rexistro y de libro quentas corrientes o fenecidas cartas misivas memorias mandamientos pleitos sentencias herencias y por otros papeles y instrumentos recaudos simples o authenticos o sin ellos = y p.a dar

y tomen quentas a todas las personas que deban darlas
al otorgante y les hagan cargos y les reciban sus justos
descargos y los alcanses que resultaren dando de todo lo
que cobraren y recivieren las cartas de pago finiquitos
lastos y chancelaciones que se les pidan con fee de en-
trega o renunciacion de las leyes della, y siendo nesesario
sobre dhas cobransas contienda de juicio parescan
ante las justicias de su Mag.d que con dro deban y ha-
gan pedimentos requerimientos citaciones querellas acusa-
ciones priciones soltures concentimientos execuciones
mexoras embargos decembargos ventas y remates de
bienes pidan poccion amparo y lansam.to dellos prue-
bas terminos y los renuncien precenten testigos escri-
tos y recaudos saquen mandamientos reales proviciones
cartas de justicia y de censuras testimonios y otros despachos
abonen tachen recusen juren y se aparten apelen su-
pliquen sigan el grado protesten aleguen se opon-
gan contradigan y redarguyan civil o criminalmente
y hasta la consecucion de dichas cobransas ulti-
mamente hagan los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que combengan y pudie-
ra hacer el otorgante si se hallase precente que para
lo que dicho es y lo dependiente les da este dicho
poder con libre y general administracion y facultad
de enduiciar y sobstituir las veces que les pareciere
revocar los sobstitutos y nombrar otros a todos los
quales relevo segun dro = y en todo an de guardar las

hordenes del otorgante que lo firmo testigos Diego del Rio Juan de la Colina y Melchor Rangel Presentes = D. Fernando Antonio Villar Villa mill = Ante mi Francisco de Valdes ss.no Real = Sacose dia de su fha de pedim.to del otorgante

Hago mi Signo En testim.o de Verdad

Fran.co de Valdes
ss.no R.l

Damos fee que Fran.co de Valdes de quien este Instrumento Parese Va Signado y firmado es ss.no del Rey Nuestro Señor y como a tal a las escripturas poderes y demas despachos que ante el Suso dho an Pasado y pasanse les a dado y da entera fee y Credito en Juicio y fuera del Mexico y Agosto ocho de mill setecientos y nueve años

Mathias Herrero Gutierrez
ss.no R.l de Prov.as

Ju.n Lopez de Vocanegra
ss.no R.l

Raphael Cavallero
Escriv.o de su Mag.d

1709

Poder que otorgo D.n Fernando Antonio Villar Villa mill

Dn Fran.co Gonsales de quidano y a D.n Gregorio Carrion a cada uno Insolidum para lo que dentro se declara

Sello real.

SIGLO SEGVNDO, EN QVE REYNA-
LEG. A. SOBERANOS. SETECIENTOS
TOS Y CINCO, SETECIENTOS X
SEIS, Y SETECIENTOS XXIII.

PARA LOS AÑOS DE
1710. y 1711.

En Guadalaxara a 6 de Agosto
de 1710 años Ante mi Don Fernando de Abendaño
Escribano Mayor de Gobierno de esta Ciudad
y Provincia parecio Don Joseph Bentura Cavallero
Mimazido de esta Ciudad y dixo que para
Mandar a Nicolas Mimazido Indio que fue
de su encomienda y se le cayo a Antonia su muger la
que es obligado de la Ley por Razon de tributo
de esta presente Año que para ello hago diligencia
y para la Recaudacion de la Real Hacienda
de su Magestad (que Dios guarde) y para
que Pueda Cobrar y Recibir todos los Reales
de Plata y Oro que se le Restaren debiendo
de Tributos de los Indios de su Encomienda
y de Mayores Alcanzes en la Hacienda
de Comun y Administracion de Tributos y de
Don Juan Lopez de Escovar y de Cardona de
que Pueda Usar y Use de dicho Oficio
de Mayordomo Administrador y Recaudador

y donde esta escritura se presentare y de ella se pi-
diere cumplimiento al fuero i jurisdiccion de las quales
y de cada una dellas me someto y renuncio el mio
domicilio vecindad y previlegio y la ley que la actor
deve seguir el fuero del reo para que a lo dicho me junten
ya premien como por sentencia pasada en cosa juz-
gada y renuncio las leyes y derechos de mi favor con la que lo pro-
hive y en especial las del veleyano y en pena dor jus-
tiniano y las de toro y partida de que me hiso saludora
el presente escrivano de que yo el dicho cartado y fee y como ente-
rada de su efecto las renuncio y aparto de mi favor para
no me aprovechar dellas en manera alguna de
los quales dichos doscientos pesos declaro tenerme con mi
cantidad otorgado carta de dote el dicho mi marido que es
fecha la carta en esta dicha villa en veinte de a-
gosto de mil y setecientos y diez años y los otorgantes a quienes yo
el escrivano doy fee que conozco asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Thomas de Leon y Sequeira Vasilio
Cavesudo y Diego Verdugo. Ventura Cavello moreno
Dª Maria de Leona ante mi Dn Pedro Salvador de la Rea
el Real escrivano publico cavildo y registros en mi Dn Vicuña Valencia

Dn Pedro Rizemi Zig.no

Testimonio X de Verdad

Dn Pedro Salvador

Dn Pedro Salvador de la Rea el Real
escrivano publico cavildo y registros

Poder

Dª Maria de Leon Cavesado

a

D. Bentura Vavello Moreno

su marido

Un Real

Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y quatro

En Guanuco en esta Caua Reyno Comarca Juan Fernandez Pablos Escriuano de Su Mag.d Publico y de Gouierno de Su Audiencia Real de los Reyes del Peru, Juez y Visitador por Su Mag.d de Diego de Ceuan Bermocal Alguazil Procurador que fue de los del Numero de dicha Real Audiencia, vecino de esta Ciudad, parezco ante Vm.d en la mejor forma que puedo y ha lugar de derecho, y digo que Vm.d sabe como en esta dicha Ciudad ante Mi Escriuano Publico y de Gouierno de Su Mag.d de esta Visita, en que al mismo Tiempo estuuo presente Vm.d por Su Mag.d Juez Visitador de esta Prouincia, Murio Don Pedro de Valdes mi Padre legitimo, que Dios tenga en su Gloria, sin hauer hecho Testamento, Codicilio, ni otra Disposicion de Vltima Voluntad, por lo que Vm.d como Juez Visitador, y Ordinario de mi Padre, y de sus Bienes, Mandó se hiziesse Inuentario de todos los Bienes que auia dejado, y auiendo Vm.d Mandado se hiziesse, y auiendo Vm.d Nombrado por Curador de mi Persona, y Bienes a Don Pablo de Villanueua Vecino de esta Ciudad, y auiendo Vm.d Mandado se hiziesse Inuentario de todos los Bienes que auia dejado mi Padre

[illegible] que de qualquiera que sea [illegible]
[illegible] quedar en su fuerza y vigor en todo lo que no es
[illegible] los Reyes de dho distrito ante dos Alcaldes y dos Regidores de los
[illegible] y Sueros Eclesiasticos de la referida y demas que sean y en especial
[illegible] de esta Ciudad y Corte a Nro Fuero de Navarra en todo y todo segun
[illegible] Nro Dominio y Vezindad y la ley que dice que hecho
[illegible] que segun el Nro Fuero Real para que a Nos pertenezcan
[illegible] todo lo que dho es les pertenezcan como por sentencia que
[illegible] pasada en Cosa Juzgada en razon de Maravedis de Vellon y
[illegible] que no pronuncio = que es fecha la carta en esta
[illegible] de los Reyes de este Reyno en quatro
[illegible] de Septiembre de mill setecientos y quatro
[illegible] y Notorio ante mi Dn Fe conozco lo
[illegible] Escribano de Sentencia y testigo el Sr Dn
Simon de Avellan Perez y Phelipe Gomez de
[illegible] y Carlos de Lopez Juez = Vale = que no fesca = no vale =

Juan Fernandez de Valdes

Ante mi Juan de Avellaneda

Derechos

Reales

En la Ciudad de los Reyes a nueve dias del mes de Octubre de mill setecientos y quatro años ante mi Dn Ignacio Gonzalez Bravo Escribano de Sentencia y testigo de Vezindad y Numero de esta dha Ciudad y los que al fin de esta se expresan parecio Dn Joseph Xavier Bravo y Dn Joseph de Aguirre Vecinos de esta dha Ciudad y Mercaderes de Ropa hecha y dijeron que por quanto en esta dha Ciudad a instancia de Dn Joseph Xavier Bravo se siguio pleito ante el Sr Dn Simon de Avellan Perez y Phelipe Gomez de Navarra y Carlos de Lopez Juez de Sentencia y testigo de Vezindad y Numero de esta dha Ciudad sobre que se le pagasen los Maravedis de Vellon que se le estan debiendo de resto de mayor cantidad de la que se le pago por Sentencia que en razon de ello se dio y pronuncio en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la qual se apelo para ante esta dha Justicia y Sala de Alcaldes de Corte y en ella se siguio el pleito hasta ponerse en estado de Sentencia definitiva en el qual se dio y pronuncio Sentencia de Vista en Vista en que se confirmo la Sentencia de Remate que en razon de lo referido se dio y pronuncio en la dha Villa de Madrid en la qual se condenaron a los dhos Dn Joseph Xavier Bravo y Dn Joseph de Aguirre a que dentro de tres dias primeros siguientes que se contasen desde el dia que se les notificase la dha Sentencia de Vista en Vista pagasen a Dn Joseph Xavier Bravo los Maravedis de Vellon que se le estan debiendo de resto de mayor cantidad de la que se le pago por la dha Sentencia de Remate que en razon de ello se dio y pronuncio en la dha Villa de Madrid en la dha Sentencia de Vista en Vista

Dio Torres y Ruiz
mil setecientos, y diez, y
y seis años, y

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen sepanos quantos esta carta de testamento Vltima y postrimera voluntad Vieren como Yo Don Joachin Cerino y Salleszna natural de Montbadon en Berry y Vezino de Santa Fee hijo legitimo de Don Guillelmo Cerino y de Doña Juana de Huellan y Prudes difunctos Natural. estando en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor a sido servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como fiel Christiano y Catholico todo lo que tiene confiesa y predica nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana debaxo de cuia fee y creencia Vivo y protesto Vivir y morir como Catholico y fiel Christiano y llamando como llamo por mi Intercesora y abogada a la siempre Virgen Maria Señora nra. y a todos los Santos de mi nombre y demas de la Corte del Cielo para que rueguen a Dios por mi alma en la hora de mi muerte y a mi Angel de mi guarda para que lleve mi alma a donde a de parar y a todos los Angeles y Santos de la Corte del Cielo y en especial a mi Señora Santa Ana madre de la Virgen Maria Señora nra. para que rueguen a su hijo Jesu Christo me perdone mis pecados quando deste mundo salga y temiendo me de la muerte por ser cosa natural a todo lo que nace y biue en este mundo y queriendo ordenar y disponer mi testamento que otorgo ante mi en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion de que soy Christiano creyente y confiesso Como Catholico que no ay mas de un solo Dios verdadero y en la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene confiesa y predica nuestra Santa Madre Yglesia Catholica a la manera que quiera que mandare y ordenare mi Albacea y heredero adelante nombrado en virtud de la facultad y comision que para ello tengo en derecho y como tal Albacea y heredero mando que luego que Dios nuestro Señor sea servido de llevarme de esta vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de nro Padre San Francisco y enterrado en la Yglesia Parroquial del lugar donde yo fallesciere en la sepultura que para ello tiene dispuesta la Cofradia de la Santissima Trinidad de la Villa de Fuente Ovejuna y que mi entierro y acompañamiento sea con la Cruz alta de la Parroquia de dicha Villa de Fuente Ovejuna y mas acompañamiento que pareciere a mis albaceas y herederos

En quatro Blandones de Plata q para q/ consta don de Com benga a dep de dho de su Alua zea y the Vn pero a todas ellas anguelas á pasto de mis Vienes nedor de Viene do El q/ente En la Cu/ dra de los Reyes del Pue En dicho Puerto Onze de Octubre de mill setecientos y dozeanos Siendo testigos el Capn Bernabe Guerrero el Capn Thanor de Saunqui En Europa Oleda Carlo Quin fin de Este presente Vienes

Alguaseas acuña de Posision asi mismo todos Item/ Mando a las mandas forzosas y acostumbradas Item/ declaro ser casado segun Orden de la Santa Ma/ Don Dona Juana Cathalina Cuellar y que aunque con ella tuvimos por nuestra hija legitima a Dona Monica la qual tengo noticia por carta que de quinta de dho Puerto para que asiste Item/ declaro que de cosa alguna En este Reyno que Alguna cosa no me acuerda que demas Carlo Quintare y justificare deuda alguna se haga

Declaro que auiendose perdido En el Puerto de Bue/ Vna Pega tasonbreada Nao se salvo la Ropa que yo tenia En ella consignada al Governador de dho Puerto de Buenos ayres por Orden de este Superior Govierno y los Interesados la recibieron a su Satisfacion: Y la Cedula de su Mag Catholica el Rey D. Phelipe Quinto y Obtubieron: Y la Cedula de su Mag para que le entregasen la Ropa Entera m. Onte pues se dio y cumplio Y siendo la Ropa Entera Vine a esta Ciudad a seguir el Pleito dares de los Interesados Y en esta Ciudad a seguir el Pleito para q/ se diese cumplimiento a dha R. Cedula sobre que ay autos pendientes En este superior Govierno y respecto de estado En que se allo En caso de que yo falleciera el mi Voluntad que corra en este estado pendencia En Primer lu gar Don Pedro de Salde que queda ausente En esta Ciudad y por su ausencia Por no y impedimento Don Luis de Sita y por la del dho Don Luis de Sita a Don Juan Romano Y Ynseniero Mayor de este Reyno a los quales En el Sd caso nombro por mis Albaseas Tenedores de bienes y Tenedores le sostituio los Poderes que tengo Y arqueban nombrados le sostituio los Poderes que tengo Y todos los Interesados de dha Ropa para que usen de ellos En la misma forma y manera y con la misma validacion firmeza y requisitos con que los tengo y pudiera yo Vsar como primera Poderado sin que le falte circunstancia alguna Con obligacion que haya de tener efecto

Juan de Aguilon

Sello Tercero vale un real de vellon en los años de mil setecientos, y ochenta, y [illegible]

Por la presente doy quenta de lo que Obran en mi poder los Señores Comisarios Dn Antonio Joachin Brisa Cavallero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Fidelissima Comendador de Sn Juan de Negrilla en el Reyno de Portugal Gentilhombre de la Camara de su Magestad Fidelissima Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Duero y Minho Governador de las Armas de la Provincia de Tras os Montes Governador de la Plaza de Almeida Governador de la Plaza de Valença Governador de la Plaza de Caminha Governador de la Plaza de Monsam Governador de la Plaza de Villa Real Governador de la Plaza de Chaves Governador de la Plaza de Miranda Governador de la Plaza de Bragança Governador de la Plaza de Moncorvo Governador de la Plaza de Freixo

Este Albazeazgo

Y rrespecto de ser muertos mis Padres y no tener
otros herederos forsosos asendientes ni desendientes
que me puedan heredar en el remaniente que
quedare de todos mis vienes deudas dros y aciones
y futuras sucesiones cumplido y pagado este mi
testam.to mandas y legados en el contenidos dejo y nom
bro por mi Universal heredera a la dicha Doña Jua
na Cathalina de bellar en caso de no casarse y si tomare
estado de casada le reuoco la dha herencia y solo le dejo
por via de legado mill pesos de a ocho reales moneda de
estos reynos y en caso de auer fallesido la dha Da. Juana
mi muger sea mi Unico y Universal heredero el dho mon
siur d. Joachin de Escasor y casandose como dho es la dha
mi muger solo se le de el dho legado de mil pesos mone
da de este reyno y de todo lo demas mis vienes sea herede
ro el dho monsiur Joachin de Escasor y le suplico al dho
Monsiur Joachin de Escasor que le haga onrras en la
mesma yglesia en que estan enterrados mis Padres
y antesesores y que de de limosna tresientas libras mo
neda de francia repartiendola entre los pobres mas
nesesitados para que sirua de descargo de mi consiencia
por si tubiere algun cargo de consiencia que no me acuerdo
~~vestor~~ y en caso de que la dha mi muger no se case y sea
heredera en el todo executara lo mismo que ordeno
haga el dho Monsiur Juachin de Escosor porque asi
es mi voluntad

Con lo qual reuoco y anulo y doi por ningunos y de
ningun balor fuerza ni efecto otros quales quiera tes
tamentos cobdisilos poderes para testar mandas
y legados y otras ultimas disposisiones que antes
de este aya hecho y otorgado por escrito o de pa
labra o en otra qualquier manera y solo quiero se gu
arde y cumpla este que aora otorgo por mi ultima

Vn Real

Sello Tercero vo Real ... mil setecientos, y diez, y ...
setecientos, y cinco

y por su mera Voluntad y por aquella escritura via y forma que mas y mejor aya lugar en Dro. que es fho en esta Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de septiembre de mill setecientos y diez años ... Lo otorgante a quien yo el Escno doy fee q.s conozco y el dho otorgante dijo estaba en su entero juicio memoria entendimiento natural lo firmo de su nombre en presencia de testigos rogados y llamados Dn Alexandro Duran Mendez de Vasco de Silva Augustin Lopez Joseph de los Santos y Carlos de Ygnes presentes

Ante mi

Juan de Aguilar

Escno Rl y Pco

Poder
Dn Bte de Noriega
Dn Alexandro Horquiez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Septiembre de mill Setezientos y diez años ante mi Escno Rl y testigos parezio Dn Bte de Noriega Vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y otorgo que da y doy su poder Cumplido Bastante segun de dho es y requiere a el Rdo Padre Predicador fray Alexandro Horquiez del Orden de Sn Agn y Procurador del Combento de la Ciudad de Lima para que en nombre del otorgante y en representacion de Juana Perez de Ynarra y Cabrera Judicial Monte de Dn Juan Falcon y de sus Vienes y de quien mas conste pueda y deba parezca ante el Sor Dr Dn Juan de Vrquizo del Consejo de su Mgd su Oidor mas antiguo Alcalde de Corte en esta Real Audiencia y en la Sala del Crimen de ella y en la mejor forma que aya lugar de derecho parezca y presente un memorial con los autos que contra el otorgante se an seguido ante su merced sobre la Tenencia de la Alcaldia de Corte que exercio el otorgante en la Ciudad de Arequipa y pida y requiera a su merced mande se le buelban los autos originales que contra el otorgante se an seguido ante su merced sobre la dha Tenencia de Alcalde de Corte que exercio en la dha

orden de Sagecuria y entrega = y sobre la dha cobranza para el
siendo nezesario ante las Justizias y Jueces de Sumbg que cond.
dena y haga pongan al presente de mandar Vequeritas Sedim.to Vequeim.to
Citaciones Autos Interlocutorios que ellas Executiones y ynciones con
Sentim.to Juicio Causas Quentas Ventas tranzes y remates de
Bienes hipotecas Sagoreria de Gamgaro Lellos Pida terminos haga
Probanzas presente Testigos escritos escrigturas testimonios
Sagechos petos requisitos Juicio y Sague Egecutar Sentencia abo
retaciones Contra dicha Sure recaure autos y provee de que Jusgue
y pronuncie hasta sin suplicacion Sonteda instancia y Sague mandam.tos
Provisiones sobre Contra que decomendo Cenora hasta la dcha
dha y las Juzgue haga las Intimas y Publicaciones Combenga y
pida lo que Juzgue convenga se declaren y mand.to haga todos los otros
y Jemas autos Judiciales y estra Judiciales y Combenga
se hazer hasta q se la dha Cobranza sea cumplido efecto
y todo lo que hazer biere y Cobrare en virtud de la Sobre dha
Otorgante le diere Son sus cartas minbas que en forma
Sobre dha y para dependencia Vequisite en todo y
Otorgante Sobre dho Con Anexidades y dependencias
todas y cada una de Sin limitazion alguna y para
todo lo que dicho es Sustituir y nombrar uno y mas
Sustitutos que Sea Sustituir y nombrar revocar uno y mas
Sustitutos que Sea siempre con el Sustituto
Sustituto de Sustituto de Sustituto de Sustituto
Sustituto de Sustituto de Sustituto de Sustituto
Sustituto de Sustituto de Sustituto de

Un Real

934

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y seis, y once

Obligacion del Capitan Thiq. Cauello al Cap. Dn Thom. de Horqueada por 1836

En quantos esta Carta Vieren como Yo el Capitan Thiquel Cauallo contrato de Manteque vzino de esta Ciudad Otorgo q quedeme y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Realmente y con efecto al capitan Don Thomas Ortiz de torquemada Receptor Gen.l del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno Un mill y ochocientos y treinta y seis pesos de a ocho Reales por otros tantos que lo importaron nouecientas y diez y ocho fanegas de Maiz que Me entrego den quenta del diezmo del Estancio del Valle de chanca y el Capitan Don Joseph de Zaldo Vendidas a dos pesos fanega que importan los dichos Un mill ochocientos y treinta y seis pesos de Mo reales a mayor abundamiento y para que quede Exequible esta Escriptura y traiga aparejada Execucion Me doy por contento y Entregado a mi Voluntad y porque su Vezino de presente no parece Venun Ynfrascripto la Exsepcion y leies de la non numerata pecunia Entrego a dho Capitan Don Thomas Ortiz de Torquemada Receptor del Sto Oficio deste derecho Contra el Vno Vista y demas deste Caso como En ella se contiene los quales Un mill ochocientos y treinta y seis pesos de Mo Estando deuido Prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Capitan Don Thanuel Ortiz de Torquemada o a quien su Poder y causa hubiere puesto y pagados En esta Ciudad por Juicio deste derecho Contra mi Persona y Vienes muebles y Rayces auidos y por auer Judiciales y Extrajudiciales en quanta Cantidad sea Mandada Pagar y Executar con costas y Costas y Juro a Dios y a esta Cruz + de no yr ni Venir contra lo que por la presente me obligo so pena de perjuro y de quinientos pesos aplicados para la Camara de su Magestad y Gastos de Justicia y mas la dha pena cumplida o no todas las Vezes que fuere Judicialmente requerido Sobre que Renuncio todas las Leies fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma y para mas firmeza lo otorgo ante el Escriuano y testigos de Vso y Asistencia que lo son Don Manuel Ortiz de Torquemada Don Manuel Ortiz de Torquemada y Don Manuel de Torquemada Vezinos de esta Ciudad y lo firmo en Veinte y siete de Octubre de mill setecientos y diez y seis años Siendo testigos Don Manuel Ortiz de Torquemada Don Manuel de Torquemada y Don Manuel Ortiz de Torquemada Vezinos de esta Ciudad Thiquel Cauallo Ante mi Don Manuel Ortiz de Torquemada

Vna Carta de Pago que Otorgo el Capitan Thiquel Cauallo a favor del Capitan Don Thomas Ortiz de Torquemada Receptor del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno de Mill y ochocientos y treinta y seis pesos de a ocho Reales por otros tantos que importaron nouecientas y diez y ocho fanegas de Maiz que le entrego de quenta del diezmo del Estancio del Valle de chanca y el Capitan Don Joseph de Zaldo Vendidas a dos pesos fanega que importan los dichos Un mill ochocientos y treinta y seis pesos de Mo reales a mayor abundamiento y para que quede Exequible esta Escriptura y traiga aparejada Execucion Me doy por contento y Entregado a mi Voluntad y porque su Vezino de presente no parece Venun Ynfrascripto la Exsepcion y leies de la non numerata pecunia Entrego a dho Capitan Don Thomas Ortiz de Torquemada Receptor del Sto Oficio deste derecho Contra el Vno Vista y demas deste Caso como En ella se contiene los quales Un mill ochocientos y treinta y seis pesos de Mo Estando deuido Prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Capitan Don Thanuel Ortiz de Torquemada o a quien su Poder y causa hubiere puesto y pagados En esta Ciudad por Juicio deste derecho Contra mi Persona y Vienes muebles y Rayces auidos y por auer Judiciales y Extrajudiciales en quanta Cantidad sea Mandada Pagar y Executar con costas y Costas y Juro a Dios y a esta Cruz + de no yr ni Venir contra lo que por la presente me obligo so pena de perjuro y de quinientos pesos aplicados para la Camara de su Magestad y Gastos de Justicia y mas la dha pena cumplida o no todas las Vezes que fuere Judicialmente requerido Sobre que Renuncio todas las Leies fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma y para mas firmeza lo otorgo ante el Escriuano y testigos de Vso y Asistencia que lo son Don Manuel Ortiz de Torquemada Don Manuel Ortiz de Torquemada y Don Manuel de Torquemada Vezinos de esta Ciudad y lo firmo en Veinte y siete de Octubre de mill setecientos y diez y seis años Siendo testigos Don Manuel Ortiz de Torquemada Don Manuel de Torquemada y Don Manuel Ortiz de Torquemada Vezinos de esta Ciudad Thiquel Cauallo Ante mi Don Manuel Ortiz de Torquemada

Vna Carta de Pago que Otorgo el Capitan Thiquel Cauallo a favor del Capitan Don Thomas Ortiz de Torquemada Receptor del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno de Mill y ochocientos y treinta y seis pesos de a ocho Reales por otros tantos que importaron nouecientas y diez y ocho fanegas de Maiz que le entrego de quenta del diezmo del Estancio del Valle de chanca y el Capitan Don Joseph de Zaldo Vendidas a dos pesos fanega que importan los dichos Un mill ochocientos y treinta y seis pesos de Mo reales a mayor abundamiento y para que quede Exequible esta Escriptura y traiga aparejada Execucion Me doy por contento y Entregado a mi Voluntad y porque su Vezino de presente no parece Venun Ynfrascripto la Exsepcion y leies de la non numerata pecunia Entrego a dho Capitan Don Thomas Ortiz de Torquemada Receptor del Sto Oficio deste derecho Contra el Vno Vista y demas deste Caso como En ella se contiene los quales Un mill ochocientos y treinta y seis pesos de Mo Estando deuido Prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Capitan Don Thanuel Ortiz de Torquemada o a quien su Poder y causa hubiere puesto y pagados En esta Ciudad por Juicio deste derecho Contra mi Persona y Vienes muebles y Rayces auidos y por auer Judiciales y Extrajudiciales en quanta Cantidad sea Mandada Pagar y Executar con costas y Costas y Juro a Dios y a esta Cruz + de no yr ni Venir contra lo que por la presente me obligo so pena de perjuro y de quinientos pesos aplicados para la Camara de su Magestad y Gastos de Justicia y mas la dha pena cumplida o no todas las Vezes que fuere Judicialmente requerido Sobre que Renuncio todas las Leies fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma y para mas firmeza lo otorgo ante el Escriuano y testigos de Vso y Asistencia que lo son Don Manuel Ortiz de Torquemada Don Manuel Ortiz de Torquemada y Don Manuel de Torquemada Vezinos de esta Ciudad y lo firmo en Veinte y siete de Octubre de mill setecientos y diez y seis años Siendo testigos Don Manuel Ortiz de Torquemada Don Manuel de Torquemada y Don Manuel Ortiz de Torquemada Vezinos de esta Ciudad Thiquel Cauallo Ante mi Don Manuel Ortiz de Torquemada

Vale real.

935

Sello Tercero ve Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Testamento de D.n Luis Fernandes Cortes

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen
concuio principio todas las cosas tienen buen medio dho
soy lo doble fin = Se Pan quantos esta Carta de testa
mento Ultima y Postrimera Voluntad Vieren
Como Yo Luis fernandes Cortes natural que declaro
ser en la Villa de la Jineta Provincia de la Mancha
obispado de Murzia Reinos de España hijo legmo
de Martin de Sevilla Cañabate y de Doña Maria Sal
uadora Cortes mis Padres difuntos que santa Glo
ria ayan estando enfermo en la Cama de la En
fermedad que Dios a sido de medar y en mi entero
juicio memoria y entendimiento natural Creyen
do como firmemente Creo el misterio de la Santissima
trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas
distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas
que manda cree y confiesa nra santa yglesia Catho
lica Romana debajo de cuia fee y creencia Eviuido
y protesto Viuir y morir como Catholico Christiano
ynbocando como ynboco por mi ynterseso ra y aboga
da a la siempre Virgen Maria Concevida sin
mancha de Pecado original Angel de mi Guar
da Santo de mi nombre y demas Angeles Santos
y santas de la Corte Selestial para que ynterse dan
con mi Señor Jesu Christo me Perdone mis Peca
dos y temiendo me de la muerte que es cosa natural
a toda Criatura humana Ordeno y dispongo mi
testamento en la forma y manera sig.te
Lo primero encomiendo mi Alma a Dios nu
estro Señor que la crio y redimio con el precio

ynfinito de su sangre y el cuerpo a la tierra
de que fue formado el qual si Dios fuere ser
vido de llevarme de esta presente vida quiero ser
amortajado con el avito de nuestro Padre San
Franco y enterrado en la Yglesia y Combento de
dicho Serafico Padre o en la Yglesia parte
y lugar que pareciere a mis Alvaseas a cuia dis po
sicion lo dexo y la forma de mi entierro que a
compañaran la cruz alta de la Parrochia Cura
y sacristan y el demas acompañamiento que pare
ciere a mis Alvaseas y la forma de mi entierro a cuia
disposicion lo dexo

Ytt. Mando que el dia de mi entierro y sino el si
guiente se me diga una missa cantada de cuerpo
presente cuia limosna se pagara de mis vienes

Ytt. Mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos pe
sos a todas ellas con que las aparto de mis vienes

Ytt. Mando a los Santos Lugares de Jerusalem donde se
obro nuestra redencion siempesos de limosna

Ytt. Mando para redimir niños cauptivos christia
nos en tierra de moros un florin en animo de con
seguir y ganar las gracias concedidas por los sumos
pontifices a los que hasen semejantes limosnas

Ytem. Mando a la cofradia del Santo nombre de
Jesus contra los juramentos fundada en el com
bento grande de Santo Domingo de esta ciudad
dos pesos

Ytem. de claro tengo en mi poder por averme los en
tregado los capitanes Don Sevastian de la hoz y Dn.
Sevastian garzia de escovar dose mill pesos los ocho

Sello Tercero Vn real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

mill pesos de ellos pertenesen al dho Don Se
bastian Garzia de Escouar y los otros quatro mill pesos
al dho Dn Sebastian de la hoz quienes me los entregaron
en patacones para que los remitiese aquito al maestro de
Campo Don Matheo de la Escalera y Velasco y los dhos
dose mill pesos los dos mill y quinientos pesos de ellos pa
ran en poder del dho Don Sebastian de la hoz en vn cajon
serrado y presentado y otros diez mill pesos en poder del
Doctor Don Andres de Munibe Canonigo penitensia
rio de la Santa Yglesia de Quito y Acesor de su Exa el
Señor Virrey en quatro cajones serrados y presentados
que en todos sinco cajones ay dose mill y quinientos
pesos y si yo fallesiere es mi voluntad que luego al
punto se entreguen los ocho mill pesos que le pertenesen
al dho Don Sebastian Garzia de Escouar los quatro mill
al dho Don Sebastian de la hoz que asi mismo le pertenesen
como dho es y los quinientos pesos que dan para disponer
en el tiempo cuerpo de bienes declaro lo asi para que
conste y que tengo hecho vales a fauor de los susodichos
de dhas cantidades

Ytt. declaro que dhos dose mill pesos de la clausula ante
sedente me los prestaron los dhos Don Sebastian Garzia
de Escouar y Don Sebastian de la hoz para efecto de re
mitirlos como dicho es a Quito al dho maestro de Cam
po Don Matheo de la Escalera y Velasco para que yo
cumpliese con el suso dho por los paños que yo tengo
suios en mi poder por auerme enuiado a pedir di
nero y por aserme a mi bien y buena obra me presta
ron la dha cantidad los suso dhos por no auer dado ex
pendio a los paños que paran en mi poder ni mal
baratarlos y los vales que les hise fueron para entregar
los ocho mill pesos al dho Don Sebastian Garzia y los

quatro al dho Don Sevastian de la hoz este mes
de Septiembre en que estamos y respecto de no
auer los remitido por no auerse ydo el sujeto que los
auia de lleuar es mi voluntad que se les bueluan a los
suso dichos los dichos doze mill pesos que falleciendo
yo el otorgante al plazo que resan dhos vales que es a
fin de este mes de Septiembre recogiendo mis Alua
seas dhos vales

Yt. declaro que otorgue escriptura de fatoraje el año
pasado de mil setecientos y nueue ante Diego Mar
quez escriuano R.l a fauor del dho Don Sevastian de la hoz
de un mill pesos en reales y un poco de listoneria que
consta en la misma escriptura para emplearlos a si
dhos pesos como el prosedido de dha listoneria en dicha
Prouincia de quito y con efecto la emplee en paños
mitad a diez y siete reales y medio para la otra mitad
a diez y ocho reales en que entra un paño azul mando
que la cantidad que ynportaren dhos mill pesos y pro
ducto de dha listoneria rebajados costos y gastos segun
la quenta de mi libro se le entregue al dho Don Sevastian
en los dhos paños sin aserle cargo alguno por razon de
fatoraje porque no se lo lleue

Ytem declaro deuo a Don Felix de Escouar trescientos
pesos prosedidos de sinco piezas de Canora y dos pla
tillos de plata que me dio para que vendiese en dicha
Prouincia de quito mandose le paguen de mis vienes

Ytem declaro deuo al Lizenciado Don Thomas Xa
uier de Loayza presuitero residente en la Prouin
cia de quito dosientos pesos que me presto de que le
tengo hecho vale a fauor de Doña Maria de Sosa
por desir era la plata de la suso dha mandose le paguen
con sus ynteresses segun esta en dho vales

Ytt. declaro me entrego en la tacunga el Alferez
Joseph sanchez un fardo con un paño y un tros

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

del forrado de Arpillera y abrigo de Tucuio
para entregarlo en esta Ciudad a Don Juachin de
Mayer residente en las Provincias de Arriua a
quien pertenese, y asi mismo dose Cojines de Alfombra
con sus bellotas y flecos y el dicho fardo esta sin marca
alguno para ser conosido mandosele entregue al suso dho
o a quien fuere parte lexitima y juntamente se le
pague al dho Don Joachin un resto que segun su quenta
le esta debiendo Don Gregorio Matheu de que bengo
hecho cargo rebajandoseme los fletes que ymportaren
el dho fardo y cojines y el ynporte de los fletes que tubo
una Alfombre desde quito asta tumbes donde se la en
tregue al dho Joachin a quenta de los quales fletes me
entrego unos reales en la tacunga que no me acuerdo
los que fueron y constaran de su libro a que se a de estar
Ytt. declaro deuo en la Ciudad de Piura a Don Juan
de Arbisu veinte y sinco pesos o lo que resare la quenta
que tengo hecho en mi libro que me los dio para que le com
prase un poco de franja mandosele pague de mis vie
nes o a quien fuere parte lex.ma por el suso dho
Ytt. declaro para en mi poder una espada con guarni
sion de plata que pertenese a Doña Maria Cortes vezina
de Piura mandosele entregue con mas veinte y sinco pesos
por via de legado de mis bienes para que compre un man
to a la qual conosen todos por la estremeña y vive el Piura
en frente del Capitan Matheo de San Aquines
Ytem declaro traigo en mi poder por via de fatorage
quatrosientos y ochenta y dos fardos de paños de quito
pertenesientes al maestro de campo Don Matheo de la
Escalera y Velasco vezino de Quito con mas los generos

que se contienen en el enpaque y escriptura de fa
toraje con señalamiento de quatro mill pesos de en
comienda como se refiere en dha escriptura de fato
raje que se otorgo en Catacunga ante un escriuano Pu
que no me acuerdo como se llama y de dhos Paños euendido
algunos de fiado y al contado que constan los que son en
mi cuaderno borrador apuntados de mi letra y mano
y en un papel suelto a de estar entre sus papeles la quenta
de los costos que a tenido dha ropa a esta Ciudad y si yo fa
llesiere es mi voluntad que corra con esta encomienda el
Maestro de campo Don Bartholome de Zereseda en primer
lugar y en segundo el capitan Don Joseph Fermin de Es
cobar a los quales y a cada uno ynsolidum en el lugar que
ban nombrados les da poder y facultad el que de derecho
se requiere y es nesesario para que entren en dha enco
mienda den expendio a la ropa recauden las ditas que
dy manan de ella ajusten la quenta y hagan las demas dili
gencias combenientes en conformidad de los ordenes del
dho Maestro de campo Don Matheo de la Escalera aplican
dome y a mis vienes la parte que me pertenese en jus
ticia y razon por la encomienda y trauajo personal
que el poder que se requiere para sus ynsidencias y de
pendencias es le es dio y otorgo sin limitasion alguna con
libre y general administrasion en quanto puede y
deue y facultad de enjuiciar = Con declarazion que en
dho empleo de Paños del dho Don Matheo vienen yn
clusos mill y tantos pesos que me pertenesen que la
cantidad que es fija esta expresada en dha escriptura
de fatoraje de cuia cantidad que me pertenese sean
de pagar los derechos reales que deuo en estas reales cajas
de treinta y quatro fardos de paños de quito que que de
a deuer el viaje pasado de que le consta a Don Joseph
de Allende Salasar del orden de Calatraua Juez ofi
sial Rl. de estas Reales Cajas y se acuerda que solo es

936

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Razon de los pesos de cada vno de los Arrieros que vinieron con quatro Recuas de Yerba de Mr. Manas, y dentro de ellos Cien pesos de limosna de Mr. Yerba para el Santuario de esta Ciudad de Buenos Ayres, y Cien pesos para el Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe extramuros de esta Ciudad de Buenos Ayres, y Cien pesos para el Santuario de Nuestra Señora de Copacabana extramuros de esta Ciudad de Buenos Ayres, y Cien pesos para el Santuario de Nuestra Señora de Loreto extramuros de esta Ciudad de Buenos Ayres, y Cien pesos para el Santuario de Nuestra Señora de Pompeya extramuros de esta Ciudad de Buenos Ayres, y Cien pesos para el Santuario de Nuestra Señora de Montserrate extramuros de esta Ciudad de Buenos Ayres, y Cien pesos para el Santuario de Nuestra Señora de Belen extramuros de esta Ciudad de Buenos Ayres, y Cien pesos para el Santuario de Nuestra Señora de Mon

gnese y q a mis hs declaro por mis Bienes

Item declaro que Ignacio de Castro Vezino de la Villa de Orno mediero del Pedro y Unpeso de Vino q a dho Ds tiene en a dho Don Matheo de la Escalera de que tengo Vale En mi Poder y a mi favor Mandose cobren por Bienes del año Don Matheo de la Escalera

Item declaro que el Lizdo D Joseph Tazeo Theniente de Cura de Piña mediero de Un poco de Vinagre que le deben de quenta del dho D Matheo de la Escalera q a zenta y qu ze pesos de q me hizo Vale q a de ser En poder de Don Francisco Tapo Con para que se lo cobre como asimismo de Dele Encargados cobrare del Don Juan de Surquita Cura del Calar sinquenta y zinco pesos q Este ha rgu me a bisado el año Don Fran.co Tapo Contenerles y acordados, con declaracion que tenia de tener en Ser sinquenta y zinco pesos Bienes del dho D Matheo de la Escalera Mandose cobren por sus Bienes

Item declaro que En poder del dho D Fran.co Tapo Compostela Vezino de Vilade Vno Pedazo de Tierra de Sembradura de Un Celemin poco mas o menos q a mis hs Dotaron los Rs Pes Sn Pedro y Sn Juan Patronos de la Yglesia de Sn Pedro de Orden Q tenia Señora de las Mercedes de Senabosa de Orden Q tenia Señora de las Mercedes de Curas de Morafe de Un paño y zinco y Una Sarten de fierro q uno mi acuerdo q uando y mporto pero lo tengo Sentado En mi libro y lo Espero a Valer todo lo q a ha de ser de dho D Matheo de la Escalera Mandose cobren por sus Bienes

Item declaro que En poder de Don Joseph Suarez de Sa Vezino de Vilade e Vno Jenero de mercancia q a zen da de q me hizo Vale q a de ser En mi poder y a sentado En mi libro lo que Este q uedo a deber de dho principal y mportacion de Cuentas y nueve pesos y medio de resto principal y mportacion de Cuentas y nueve pesos y medio de resto principal q e parabuenos Vendiese y Vale e Expendio con calidad de q a de ser para q uando Vendiese y Vale e Expendio con calidad de q a de ser para q uando Vendiese y Vale e Expendio con calidad de q a de ser para q uando

Sello Tercero vn Real ... de mil setecientos, y diez, y ... setecientos, y onze

En vn papel mas Quaderno en Octauo de quinze hojas escrito que entregó el Sargento Mayor Don Juan de Salazar Regidor por Vclano a su Compañero perteneciente a los Bienes Hados por vltimo a su Hijo el Sargento Mayor Don Matheo de la Escalera y por no auer llegado el Sargento de Campo Don Matheo de la Escalera y por no auer llegado dho quaderno a mi noticia en tiempo hauerse pasado dho termino de quarenta y ocho horas para mencionar en la auer y pertenencias de mi Cargo como se me ordena por la Carta Orden de su Magestad que se cita en la Carta Cuenta que doy en virtud de dha Carta Orden y mejor modo que puedo y ha lugar de derecho declaro pertenecerse la Cantidad de dho Don Matheo de la Escalera de cuio Caudal y efectos soy Albacea Testamentario segun consta de mi Carta de Albaceasgo que presento y para que conste

Yten declaro auer entregado al presente Escribano Don Juan de Salazar y Don Juan de Ellano de Orden de Santiago por dos mill y mas pesos y Don Bernardino de Valcarse otro por Don mill y quinientos y mas pesos de dho de Valcarse otro por Don mill y quinientos y mas pesos a pagar a los plazos que dhos Escripturas se mencionan de que tengo boletas de sus Cantidades pertenecer a los Paños de mencionada de dho Don Matheo de la Escalera declaro por

Yten declaro que los Paños pertenecientes a la Encomienda del dho mio de Campo Don Matheo de la Escalera vienen Dos Sargas de Paños que me parecen hacen nueve Piezas Don Antonio Mariz del Orden de Santiago que en mi poder a razon de mil y mas pesos como consta del quaderno borrador por auer sido la Venta de contado mando se cobren que no lo hacen por mi buena fee y merced.

Yten declaro que cuando algunos Paños se hubieren quitado a algunos Tenderos de esta Ciudad cuios nombres y Cantidades y precios que ellos son en mi poder borrador de mi letra y rubrica que ellos dan en mi poder y vienen dados al margen en lo que se vienen dados a alguno de ellos pagando al mar en lo que se vienen dados a alguno de ellos mando se cobre lo que valieren de viento y fuera borrador y Vienen del dho mio de Campo Don Matheo de la Escalera y a cuia Encomienda de mi Cargo pertenecen declaro

Yten declaro que de Ona. Cabezas de Carneros y Corderos que entregó el dho difunto de que tiene dados algunos de diferentes personas de la Escalera cuios

que los presios y monto consta en dho Libro borrador
y las personas que son y que cantidades deuen a cuia
sea de estar por ser verdadera mandose cobren por bien
pertenesientes al dho Dn Matheo de la Escalera

Item declaro que tengo dados al Doctor Don Fran.co
de Leon Garauito Razionero de esta Santa Yglesia
tresientos pesos por quenta del arrendamiento de los qu
artos bajos en que viuia yo y esta dha ropa y dosien
tos y sinquenta pesos mas que le di prestados mando
se ajuste la quenta del tiempo que e tenido en arrenda
miento dhos quartos y rebajado lo que esto ymportare
lo demas se le cobre

Item declaro que paran en mi poder dos esclauos per
tenesientes al dho Dn Matheo de la Escalera que son un mu
lato nombrado Manuel y un negro nombrado Santiago
que los traje conmigo y poder para benderlos declarolo pa
ra que conste

Item declaro traje otro negro nombrado Juan esclauo
de Don Gregorio Matheu de Villamayor para benderlo
el qual esta enfermo en el ospital de San Bartholome
curandose por quenta de su amo declarolo para que conste

Item declaro para en mi poder otro negro nombrado
Manuel esclauo de Xptoual de Paderes Cortes vezi
no de quito que me lo entrego con poder para benderlo de
claro lo para que conste

Item declaro para en mi poder una escopeta perte ne
siente a Don Joseph Suarez de Saabedra vezino de
Piura mando se le entregue por abermela + prestado = ~~entregado~~ de
claro lo para que conste

Item es mi voluntad que de mis bienes y lo
mejor y mas bien parado de ellos se saquen por mis
Albaseas dosientos pesos y se remitan costeados a Da
Cathalina Fransisca de Sevilla Cortes mi herma
na religiosa profesa del monasterio de nra Señora
de la Encarnasion de la villa de Albasete en la mancha
reynos de España porque asi es mi voluntad

Sello Tercero va Real ... mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Ytem. declaro por mis Vienes los que paresieren y se allaren por mi fin y muerte y ropa de mi Vestuario de que se ara Ymbentario

Ytem. declaro tengo en Un fardo de los de dho Mro de Campo Don Matheo de la Escalera dos Cortes de Paño fino de a nueve Varas y media poco mas o menos cada Uno y es mi Voluntad que la mitad de cada corte de los dos se le de a Dn Felix atanacio de Escouar por ser mio y pertenecerme y las otras dos mitades reservo por mis Vienes

Ytem. declaro mas por mis Vienes dos fardos de Piedras Pomes declarolos para que conste

Ytem. declaro que por muerte de mis Padres quedaron Unas haziendas Viñas Casas y otros Vienes y fui mejorado por mis Padres en el terzio y quinto y si Dios nro. Señor fuere servido de llevarme es mi Voluntad que asi en la parte prinsipal como en las mejoras que me tocan lo hereden por yguales Partes mis hermanos Fran.co y Martin y Da Maria Saluadora Cortes muger le Xma de Don Alonzo Gonzales de Yeste y la dha Religiosa Da Cathalina de Sevilla Cortes que tengo nominada en la manda de los dosientos pesos que son mis hermanos legitimos para que lo que asi fuere lo hereden por yguales Partes tanto el Uno como el otro porque asi es mi Voluntad

Y para cumplir y Pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidos dexo y nombro por mis Albaseas al Dr Don Andres de Munive Azesor de su Exa y Dn Luis Perez navarro Secretario de su Exa Rasionero de la Santa Yglesia de quito ambos Juntos y a cada Uno Ynsolidum con ygual facultad para que lo que el Uno Comensare el otro lo pueda mediar fenecer

y acauar y por el contrario y por tenedor de bienes
al dho Dn Andres de Munibe para que entre en ellos
los venda y remate en al moneda Pua. o fuera de ella dando
cartas de pago para ser en juicio ante las justicias y juezes de
su Magestad y otros tribunales a pedir de mandar jurar
que se llame executar a ser autuar y procurar quanto combenga
que el poder de Alua se asigo que en tal caso se requiere y es
necesario es le es doi y otorgo sin limitacion alguna y sin que
por falta de clausula o expresion de poder dexe de tener efecto
lo referido y lo a ello anexo y conserniente con libre y general
administracion y facultad de enjuiciar y ademas del termino
que les conse de el dro. les prorrogo el demas que uvieren
menester para usar de es Alba se asigo

Y cumplido y pagado este mi testamento mi funeral y en
tierro mandas y legados en el contenidos en el remaniente
que quedare de todos mis bienes por lo que toca a este remanente
de Jo y nombro por mi unico y universal heredero al dho
Dn Andres de Munibe para que lo herede con la bendicion
de Dios y le suplico haga bien por mi Alma

Con lo qual reuoco y anulo y doy por ninguno y de ningun ba
lor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos cobdicilos
los poderes para testar mandas y legados y otras ultimas dis
posiciones que por escripto o de palabra o en otra qualquier
manera que antes de este aya fho y otorgado y solo quiero se
guarde cumpla y execute este que aora otorgo en testimonio
de mi ultima y postrimera voluntad o por aquella escriptura vida
y forma que mas y mejor haya lugar en dro. que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue dias del mes de sep
tiembre de mill setesientos y diez años y el otorgante que yo el
escriuano doy fee que conosco y q. a lo q. paresio estaua en su en
tero juicio memoria y entendimto. natural lo firmo siendo
testigos rogados y llamados el Lizdo. Dn Joseph Nicolas de
la Sastra presuitero Dn Ju. Eugenio de la Sastra Don Mi
guel de la Concha Antonio de Balda y Carlos de Eguez
Y en este estado dijo que se acuerda traer algunas encomendi
tas para diferentes personas q. constan de su libro y manda
se les entregue testigos los mismos y lo firmo. Ut supra

Luis Cortes

Ante mi

Juan de Auellan
Pro. Pu. y Pu.

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y [illegible]

Poder
Dn Dom.s del Cal
sal de Santiago
a
Cal
Dn Ju.n Ant.o de
Sauzo y otro

En la Ciudad de Sn Luis de la Punta en nueve días del mes de Septiembre de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Alf.o y testigos parezio el Sr. Dn Domingo del Cal y Sal Santiago Vezino de esta Plaza de que doy fee conozco = Dijo que por quanto es tutor y curador de las personas y bienes de Dona Maria Josepha Dn Sancha Dona Gracia y Dona Antonia menores hijas de Don Joseph Dauilos y de Dona Catalina de Leiua y Cauala difuntos, nombrado por Juez tutor y curador por los Juezes de Provincia de esta Corte y Don Joseph de Salomino Vez.o de Sn Luis de Santa Fee en veinte de Abril de este presente año de mill setecientos y nueue, cuia tutela tiene otorgante jurada aceptada y fenecida, en cuia conformidad el dho Poder dicho = Dijo que por quanto otorgante tiene dado poder ante mi Juan Joseph de Salomino Vez.o de Sn Luis a Dn Juan Antonio de Sauzo y Morquera para que en su nombre y como tutor y curador de las personas y bienes de los menores y para hazer las diligencias que combinieren para la buena administracion y cobranza de sus bienes y haziendas que pertenezen a los menores y para que en virtud de dho poder pueda nombrar y nombre Alcaldes Ordinarios Alferez Real Alguazil mayor Alcaldes de la Santa Hermandad Alcaldes de Aguas Regidores Escribano de Cauildo Alferez Real Alcalde de Mesta Depositario general Alcaldes de Minas Alcaldes de la Carnizeria Fiel executor Alcaldes de Mercados Alcaldes de Barrio Capitanes de Guerra Sargentos Mayores Alferezes Reales Capitanes de Milizias Sargentos de Milizias Alferezes de Milizias Cabos de Esquadra Tambores Pifanos y demas Ministros de Justicia y Guerra que combengan para la buena administracion y cobranza de los bienes y haziendas de

Un Real

982

Sello Tercero un Real
mil setecientos, y diez, y
setecientos, y once

En la Ciudad de Sn Fernando de Leon en veinte dias del mes de Septiembre de mill setecientos y diez años ante mi Escno de Sn Pablo Parecio Dn Ignacio de Huada vecino de esta Ciudad a quien doy fee Conozco, y en nombre de Dn Julian de Otaiso de Orden de Sn Tiago Theniente de la Ciudad de Mesina y en virtud de Poder para Cobrar y dar Cartas de pago otorgado en dha Ciudad a dos de Agosto de dho año para lo qual se hizo presente ante dho Sr Alcalde Mayor de dha Ciudad de que doy fee, y dho poder original me entrego el dho Dn Ignacio de Huada para que lo buelba a su dueño, y dijo que en virtud de dho poder otorga Carta de pago en forma a favor de Dn Ignacio de Abendaño vecino de esta Ciudad de todos los Maravedis que hasta el dia de la fecha de esta Carta le ha pagado en virtud de dho poder, y de todo lo que por razon de dho poder se le ha ofrecido, y en nombre de dho Dn Julian de Otaiso se obliga a Saneamiento en forma, y para la execucion de esta Carta obligo los bienes de dho Dn Julian de Otaiso, y los suyos propios, y para mas seguridad de esta Carta dio poder a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean a cuio fuero se sujeta, y renuncia el suio propio, y la ley del derecho en forma, y lo firmo siendo testigos Dn Juan de Huellan, Dn Pedro de la Puente, y Dn Juan de la Puente vecinos de esta Ciudad, y el dho otorgante a quien doy fee Conozco lo firmo en el Registro de mi Escno de que doy fee

Dn Ignacio de Huada

Ante mi

Juan de Huellan Escno Rl y Pco

En la Ciudad de Sn Fernando de Leon en veinte dias del mes de Septiembre de mill setecientos y diez años ante mi Escno y testigos parecio Dn Ignacio de Huada vecino de esta Ciudad a quien doy fee Conozco, y en nombre de Dn Julian de Otaiso de Orden de Sn Tiago Theniente de la Ciudad de Mesina y en virtud de Poder para Cobrar y dar Cartas de pago otorgado en dha Ciudad a dos de Agosto de dho año para lo qual se hizo presente ante dho Sr Alcalde Mayor de dha Ciudad de que doy fee, y dho poder original me entrego el dho Dn Ignacio de Huada para que lo buelba a su dueño, y dijo que en virtud de dho poder otorga Carta de pago en forma a favor de Dn Ignacio de Abendaño vecino de esta Ciudad de todos los Maravedis que hasta el dia de la fecha de esta Carta le ha pagado en virtud de dho poder, y de todo lo que por razon de dho poder se le ha ofrecido, y en nombre de dho Dn Julian de Otaiso se obliga a Saneamiento en forma, y para la execucion de esta Carta obligo los bienes de dho Dn Julian de Otaiso, y los suyos propios, y para mas seguridad de esta Carta dio poder a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean a cuio fuero se sujeta, y renuncia el suio propio, y la ley del derecho en forma, y lo firmo siendo testigos Dn Juan de Huellan, Dn Pedro de la Puente, y Dn Juan de la Puente vecinos de esta Ciudad, y el dho otorgante a quien doy fee Conozco lo firmo en el Registro de mi Escno de que doy fee

Dn Ignacio de Huada

Ante mi

Juan de Huellan Escno Rl y Pco

Dn Ignacio de Huada
Sn de otro
a firmo
en 13 de 8bre

11 de 8bre
Y + y firmo Dn Ignacio de Huada ante mi
Juan de Huellan Escno Rl y Pco

Dn Pedro de la Puente
Sn de otro
Dn Juan de la Puente
Sn de otro

Recibio el dho Juramento
8 de 123

Siguese

Que dó Leg y Conforme a lo Contenido y Insertado dicho Poder es con
Seguido = Siguese Poder de D. [illegible]

En conformidad del Poder dicho y recaudos que con Sirvan de Que dó Puesto
con lo Escritto y dho Poder Pareció Dn Juan de la Puente Confesor ante
Vezindo de Villa de Cangas D. Bernardo de Jurmendi Vecindario Mas
trazo quatrocientos noventa y tres pesos y siete R que Cargado del producto
de una negrita que dejo gotizon y muerte Salud Doña Nicolasa de Siguenas
a Sparta de Sta Excarmacion Cuenta y Razon Doña Bastiana de
Monillas Vecina Viuda actual dho Monasterio de Carmelitas
descalzas, y de Cordas Pr en nombre de Sus partes dio por
Contento y entregado de dhas partidas y renuncio las
Exepsion del Caso y Ley de Monon que habla la pecunia yentas
ja Prueba de Prezzuo y demas de este Caso como en ellas
Contenido y en forma de derecho Asi lo otorgo a Cuia de que
yo Escriba y los Testigos Doy fee Joseph de Ulloa y
Dn Pedro Gomez de Arenas lo y Carlos de Iglesias
Presentes =

Dn de la Puente

Ante mi
Juan de Paz

En la villa de Sobrado en veinte y dos dias del mes de Enero de mill setec
cientos treinta y cinco años ante mi Escribano y testigos parezio Dn Juan de la Puente y Sobr
de Dn Bernardo Muñiz y real Vecindario de este Dho alzado y segun el juramento
formidad de la Ley dho dho y Estatuto Dijo que trata tan en razon de los Bienes
Venuncia Ley = Otorgo y de lo que en ellos Renuncio y Renuncio el Juicio de tal Caso
en su favor y dho Dn Bernardo en dho nombre en Virtud de dho Poder que
Manuel de Iglesias Vecino de Cangas Dn Joseph de Villalba Vecino de
Villalba Dn Alonso de Iglesias Vecino de Cangas Dn Juan de Iglesias

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOS, Y SETECIENTOS Y TRES.

SEIS REALES

En la Ciudad de Mex.co a dos dias del mes de Agosto de mill setecientos y nueve años: ante mi el ss.no y testigos D.n Julian Ossorio Cavallero del Orden de Santiago, Vecino desta Ciudad que doy fee Conosco Otorga que da su poder Cumplido en dro bastante y el que fuere necesario mas pueda y deva Valer a D.n Ygnacio de Avadia Vecino desta Ciudad y de partida para el Reyno del Peru, General para que en dho Reyno en nombre del Otorgante y Representando su persona aya Reciva demande y cobre Judicial ô extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de qualquier Estado Calidad ô dignidad que sean y de sus bienes alvaceas heredero ô depositarios de ellos, fiadores abonadores podatarios Consignatarios Casas R.s y de bienes de difuntos y de q.n y con dro. deva todas las Cantidades de pesos mercaderias y demas bienes y efectos que pertenescan al otorg.te y le devan y devieren por escripturas Vales Cedulas libranzas Conocim.tos Consignaciones polisas factorias memorias cartas missivas quentas de libro mandamientos pleitos Sentencias herencias y por otros papeles instrum.tos y Recaudos simples ô autenticos ô sin ellos, y por otra qualquier Causa titulo ô Razon que sea, y pida y tome quentas a todas las personas que devan darlas al otorg.te haciendoles Cargos y Reciviendoles sus Justos descargos, y los alcanzes que resultaren, dando de todo lo que Reciviere y Cobrare las Cartas de pago finiquitos

lastos y Chancelaciones que se le pidan con Renunciacion de leyes de
la pecunia prueua y paga no haciendose de presente por ante ss.no q.e
de fee. Y si en Razon de dhas Cobranzas fuere nesesario contien
da de Juicio Paresca ante las Justicias de su Mag.d que con dho
deua y haga pedim.tos Requerim.tos Citaciones querellas acusacio
nes prisiones Solturas embargos efecuciones mejoras desembargos
de Bienes Ventas y Remates de ellos de que tome posesion ampa
ro y lanzam.to pida pruebas terminos y los Renuncie presentte
testigos escritos y Recaudos Saque mandam.tos R.s prouisiones
Cartas de Justicia Cencuras testimonios y otros despachos abone
tache Recuse Jure apele Suplique proteste alegue se oponga
Contradiga y Redarguia Ciuil o Criminalmentte y asta Con
seguir dichas Cobranzas Ultimam.te haga los demas autos y di
ligencias Judiciales y extrajudiciales que Combengan e hicie
ra el Otorgante Siendo presentte que para lo dho y lo depen
dientte le da este poder con libre y General administracion
y facultad de enjuiciar y Sobstituir Una y mas Vezes Reuo
car Sobstitutos y nombrar Otros a todos los quales Releua segun
dro. y en todo a de guardar las ordenes del otorg.te que lo firmo tes
tigos Juan de la Colina Joseph de Valdes y Melchor Rangel
presentes = Don Julian Ossorio = ante mi Fran.co de Valdes
ss.no Real = Sacose dia de su fha de pedim.to del otorgantte =

Hago mi Signo En testim.o de Verdad

Fran.co de Valdes
ss.no

Damos fee que Fran.co de Valdes de quien este poder parese va signado y firmado es escriuano del Rey Nuestro Señor y como tal a las alas escripturas poderes y demas despachos que ante el suso dicho an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del Mex.co y Agosto dos de mill setecientos y nueve años

Fran.co de Solis Alcazar
Escriu.o R.l

Juan Clemente Guerrero
Escriu.o R.l

Ju.o Lopez de Rocaneg.a
Nr. SS. R.l

+

1709 a

Poder que otorgô Dn. Julian Ossorio Cauallero de la Orden de Santiago =

= a =

Dn. Ygnacio de Auadia para lo que Expressa =

Sirua por falta de sello quarto p.a los años de mill setes.os y nueue y dies por auto del S.r Juez priuatiuo

En la Muy noble, y muy leal Ciudad de San Francisco del Quito en Veynte, y tres dias del mes de Julio de Mill setecientos y dies años ante mi el Escriuano de su Magestad, publico de Cauildo y Real Hasienda, y de los testigos infraescritos, estando en la Puerta Reglar del Monasterio de Monjas Carmelitas descalsas que fueron del Assiento de Latacunga, parecio la Madre Priora que dixo llamarse Maria Thereza de San Joseph, y demas Religiosas Clauarias de dho Combento que auajo firmaran sus nombres que por no conoserlas yo el dho escriuano dieron por testigo de conosimiento al Doctor Don Bernaue de Ynojosa presbytero administrador de los bienes y rentas de dho Combento a quien doy fee conosco, el qual Juro en forma de derecho e inverbo sacerdotis puesta la mano en el pecho ser dhas Religiosas las contenidas en este poder; y de la otra parte Doña Barbara de Morillas Vesina de esta dha Ciudad Viuda del Capitan D.n Nicolas de Aguinar a quien doy fee conosco = Otorgan quedan todo su poder cumplido el que de derecho se requiere Le es necesario a la Madre Petronilla Maria de Santa Rosa Religiosa Profesa Carmelita del Combento de la Ciudad de Lima, y al capitan Don Juan de la Puente Vesino della, a entrambos juntos y a cada uno dellos de por si insolidu con ygual facultad de lo que el uno comensare, lo pueda feneser el otro, y al contrario para que en nombre de las otorgantes y representando sus personas ayan Reciuan, y cobren Judisial, o extra Judisialmente del capitan Don Bernardo Gurmendi Cauallero del orden de Calatraua residente en dha Ciudad de Lima, y de quien mas con derecho puedan y deban quatrocientos y nouenta y tres pesos de a ocho y siete reales del producto de la Venta de una negrita que dexo por su fin

y muerte el dho Cap.n Don Nicolas de Aguinar
a Maria Josepha de la Encarnacion Religiosa
actual de este dho Conuento hija legitima de la
otorgante y del suso dho, y de lo que resiuieren
y cobraren den, y otorguen resiuos, cartas de pago
y otros quales quiera ynstrumentos que se le pidie
ren, y a los que pagaren por otros concesion de sus
derechos y acciones, con fee de entrega, o renuncia
sion de la exeption de la n.o numerata pecunia le
yes del entrego, resiuo, su prueba, y termino =
y sien rason de dha cobransa se ofresiere con tienda
de juicio ante las Justicias de dha Ciudad de Lima
Eclesiasticas, o seculares, o donde combenga
parescan hasiendo pedimentos, Juramentos
ynformaciones, declaraciones, protestas con
tradiciones, execusiones, prisiones, embargos
desembargos, depositos, alualaes, citaciones, o
pposiciones, autos, y diligensias Judiciales
y extra Judiciales que combengan y sean
necesarias para dha cobransa que para todo ello
lo anexo y conserniente les da este dho poder
de manera que no por falta de el, ni de clausula
especial, dejen de haser todo aquello que
las otorgantes hisieran presente siendo
que en tal caso la dan por ynserta y repetida
y libre y general administrasion en lo dicho
y facultad de que lo puedan sostituyr
en vna o mas personas a todas las qua
les las releua de costas segun derecho
y assi lo disen otorgan y firman las que
sauen, y por la dha Doña Barbara de Mo
rillas que dixo no sauer escreuir vno de los
testigos que lo fueron Manuel Nunes

de la Cruz, Francisco de Borja y el cap.
Don Gabriel Maria de Valdes

+

Ma. Teresa de Sn. Jos. Ma. Rosa de Jesus
esp.

+

Franca. Ma. del Niño Jesus Ma. Nicolasa del Espiritu S.to

Por testigo de conocimiento Bernabe de Ynojosa

Ruego de Doña Barbara de Morillas y por testigo = Fran.co de Borja

Fuy. Pres.te a lo que, dho. es. y en fee de Ello. Lo signo. y firmo

En testimo. de verdad

Antonio Lopez de Urquia
Escriv.o de Cavil.do y R.l Haz.da

Der.s seis R.s

Damos fee que Antonio Lopez de Urquia de quien parese esta signado y firmado el Instrumento de esta otra parte es tal Escrivano de su Mag.d Publico de Cavildo y R.l Hacienda como se yntitula y nombra, y a los autos escritos, escrituras, y otros semejantes a este se les a dado y da entera fee y credito judicial y extrajudicialmente y para que de ello conste damos la presente y firmamos en esta Ciud.d de Quito en veynte y tres de Julio de mill setec.s y diez a

Alonso del Castillo
Escrivano Recep.r

Juan de Cevallos y Velasco
Escriv.o Pu.co y de Gro.

Fran.co Gomez Jurado
Escriv.o de su Mag.d

Sirua de sello quarto para los años de mil setecientos y nueve y diez por ante del Juez pres.te

Jiriz

Sello Tercero ova Real [illegible]
mil setecientos, y diez, y [illegible]
Diecisiete, y diez



Sepan quantos esta Carta de venta como yo Juan Domingo Machado de Castro Vezino de esta Ciudad de Santa Fee de Bogotá = Digo que hago venta que hago y otorgo a favor de Don Manuel de Silva que presente Vezino de esta Ciudad de Tunja Corregimiento de esta Provincia de Tunja Corregimiento de esta Provincia de Tunja Corregimiento de esta Provincia

Sello Tercero vn Real
mil setecientos, y diez,
y seis, y once

En Panquanto esta Carta Vuzan Corrego Don Matheo Bazquez Regidor Alferez Real Alcalde ordinario de Segunda Elector Nombrado en Esta Ziudad de los Reyes del Perú y Capitán para el Rio de la Nueva España = Otorgo por la presente que para hazer y cumplir lo que Vna declarado Conviene hazer Pedro Mateo Bazquez Vezino Regidor de esta Ziudad Ynstante y Con efecto por virtud de la Clausula de Testamento de Don Ignacio de Auadia que esta presente, Veinte y vn mill doziento Nobenta y Seis Pesos de a ocho Reales cada vno, y nueve mill Seizientos y Sesenta y quatro Pesos, Dos mill doziento y Veinte y nueve dobloncs de a doze de a ocho Reales cada vno; y la Cantidad en dobloncs de a ocho, de a quatro, y Escudos Reales = Los trezc mill y Anquenta y dos Pesos en Reales de Plata Corriente por los mismos en que se obligo Alho Don Ignacio de Auadia Vezino de esta Ziudad de Mexico Para Don Julian de Ovando de Lorenzana Vezino de esta Ziudad de Mexico Presente y Aceptante = de Plazo Perentorio y Ynstante Dentro de Seis meses que corren desde el dia de la Fha en Adelante Pagados en esta Ziudad de los Reyes en Plata Corriente de Contado, y en Reales de Plata Corriente de Contado, y en Reales de Plata Corriente de Contado, y en Reales de

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil seiscientos, y diez, y mil seiscientos, y onze

En Sevilla viernes 11 de Agosto de mil y seiscientos y onze años ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Señor Don Iuan Gonçalez de Aguilar Cauallero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciudad y Veinticuatro de ella, que doy fee conozco, y dixo que por quanto el Señor Don Iuan Vazquez de Molina Cauallero del Abito de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Corte, y Iuez de Comissiones de Castilla, por Sentencia definitiua pronunciada en grado de Reuista en el pleito que trato con Don Iuan Ponce de Leon Cauallero del Abito de Alcantara, y Regidor desta Ciudad, sobre la Tenencia del Alcaçar desta Ciudad, y Alcaydia de los Reales Alcaçares della, y otras cosas, que mas largamente se contienen en la dicha Sentencia, la qual fue dada en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Iulio deste presente año de mil y seiscientos y onze años, la qual fue pronunciada por los Señores Don Iuan Vazquez de Molina, Don Iuan Chumacero de Carmona, y Don Iuan Bautista de Contreras, Alcaldes de Corte, y Iueces de Comissiones de Castilla, por la qual entre otras cosas, que en ella se contienen, mandaron, que el dicho Don Iuan Ponce de Leon, vsase, y exerciese el dicho Oficio de Alcaide de los Reales Alcaçares desta Ciudad, y Alcaydia dellos, y que el dicho Don Iuan Gonçalez de Aguilar, vsase, y exerciese el dicho Oficio de Tenencia del Alcaçar desta Ciudad, y

Ventas tranzas y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos
pedir terminos hazer pruebas presentente testigos escriptos escriptura
testimonios papeles y otros rrecaudos que pidan y saquen de poder de quien
los tenga abonen, tachen, contradigan juren recusen autuen y pro
curen apelen y supliquen y siganel apelazion y suplicasion por todas
instanzias, saquen mandamientos provisiones sobre cartas y de excomu
nion y censuras hasta las de anatema y las juren hagan leer y publicar
donde combenga y presenten lo que con ellas se declarare y final
mente hagan todos los otros y demas autos y diligencias judicia
les y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que la dha
cobranza tenga cumplido efecto; y conseguida que sea, el que
de los susodhos lo rrezibiere executara lo mismo a que ba obli
gado el dho D. Matheo Vazquez, que el poder que para todo lo rrefe
rido y dependientes erre quiere es el mesdo y otorgo con ynsidenzias y de
pendensias libre y general administrazion y con facultad de
que lo puedan sustituir en quanto a fuero y juicio y no en mas
revocar unos y nombrar otros quedandose siempre con este
poder para usar del y a todos relevo de costas segun
derecho = y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho
es, y fuere fho obligo los mismos pesos = que es fha la
carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru
en onze dias del mes de septiembre de mill
settezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el
presente escrivano doy fee que conozco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Joseph de Altuna escrivano de su
mag. Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Eguesp.

Matheo Vazquez — Ygn.o de Abadia

Ante mi — Juan de Avellan
escrivano de S. M.

Un Real

950

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Manuel de Molina residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida para el Reyno de la nueva España = Otorgo por la presente que para hazer y cumplir lo que [illegible] confiesso haver recevido y tener en mi poder [illegible] y con efecto del Capn Don Joseph Fernandez de las Rivillas por via de Piel encomienda seis mil pesos de a ocho reales entrezientos y setenta y cinco doblones de oro de a diez y seis pesos cada vno de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfazion y por no ser su rezivo de presente [illegible] la Ezeq. del dro y leyes de la non numerata pecunia [illegible] y demas de este caso como en ella se contiene [illegible] quales dhos seis mill pesos en la moneda referida he rezevido de la Ezeq. Dn Joseph Fernandez de las Rivillas para efecto de obligarme como por la presente me obligo a los llevar este presente viaje a el Reyno de la nueva España embarcados en el navio en que fuere [illegible] mi persona juntos e incorporados con la demas plata que llevo de mi cargo, los quales van corriendo el riesgo por quenta de cuios son y a quien pertenezen que le corre en aya fuego mar, amigos y enemigos como no sea barateria de Patron Comendante = y me obligo llegado que sea a salvamento a qualquiera puerto del dho Reyno rezevir en mi dha cantidad y conduzirla a la Ciudad de Mexico y llegado que sea a ella de pelos dar y entregar [illegible] y manera que los he rezevido a Dn Manuel de Murga Cavo de la orden de Calatraba, y por su ausencia a Fernando Gonzalez de Barrada, y por la de ambos a Don Mathias de Vallejo residentes en dha Ciudad de Mexico, y confiesso estar pagados y sellado este recibo a [illegible] y encomienda hasta el entrego en dha Ciudad de Mexico [illegible] de qualquiera de los referidos que los rezibiere he de tomar rezibo autentico para mi descargo el qual ha de ser bastante recaudo para la chanzellazion de [illegible] aquello que esta en [illegible] se quiera prueba y abe [illegible] lo dexo

Pu. Dn Manuel de Molina

Al Capn Dn Joseph Fernandez de las Rivillas

Fho fho

En la ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de Mayo de mill setecientos y doze años ante mi el Esno y testigos parezio el Capn Dn Antonio de Quesada y Vacarde Alvarez y Thenedor de vienes del Capn Dn Joseph Fernandez de la Rebilla nombrado por tal por el testamto que otorgo ante Antonio Fernandez Montaño Esno pco de que doy fee y conoscera otorgante y dio por ninguno rrotulo [illegible] sellado este recibo a cuio mar [illegible] escribe por quanto le consta que el Capn Dn Manuel de Molina

Vo Real.



Sello Tercero vn Real año de
mil y seiscientos, y diez, y
seiscientos, y onze y de ochenta y dos Pregones Vente y tres
Remates de Viernes todo lo que Ante mi paso de los Pdos Terminos haga
Prueba, y siente testigos en esta Villa de Antequera de Mediano Pedro Vecino y
Labrador de la Villa de Archidona, a quien doy fee Conozco y Juro a Dios
y a la Cruz en forma de derecho, de decir verdad en lo que supiere y fuere
preguntado, y siendo le dado el Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor
y Santa Maria, y a una Señal de Cruz en que Puso su mano derecha
Prometio de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo
Preguntado por el tenor de la Carta Exhortatoria de Su Merced del Señor
Licenciado Don Juan de Molina Caballero del Orden de Santiago Alcalde
Mayor de esta Villa de Antequera, y su Partido, y Juez Comisario en esta
Causa, que Presente Ante mi Pasa, y Se le Leyo, y Notifico, y Entendida
por el Testigo dijo que Conoce a Don Francisco Ponce de Leon Vecino
de la Villa de Archidona, y a Don Manuel de Molina Vecino de esta
Ciudad, y a Don Juan de Medina Vecino de la Villa de Archidona, y a
Don Juan de Ahumada Vecino de esta Ciudad, y a Don Juan de Ahumada
Vecino de la Villa de Archidona, y a Don Juan de Ahumada Vecino de esta
Ciudad, y a Don Juan de Ahumada

Poder
D Matheo Andraca

A
D Juan Bauptª de Ariana

En la Ciud de los Reies del Peru en treze dias del mes de Sep[tiembre] de mill Seiscientos y dies años ante mi Scr[ibano] y testigos parezio Scal Don Martin de Andraca Vezino destaCiud y dijo que por quanto la Real Audiencia de este Reino de Quito a dado y proveido Auto en favor de Don Juan Bauptª de Ariana para que en nombre de dho Don Martin de Uzurri y de sus Bienes y acreedores mas conocidos que dan y deua dos millq[uinientos] y veinte y siete pesos y tres R[eale]s de a ocho en que le deue a este otorgante por la orden q[ue] le dio el dho Don Martin de Uzurri, cobre de sus encomiendas de Indios

...lo Tercero vn Real ...
...ecientos, y diez, y nue...

...cano, y cinco

...Sepan quantos esta Carta Vieren como nos Juan ... vez de Juan ... Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Andres Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Pedro Antonio de Aguirre y Don Juan Antonio de Aguirre Vezinos de la Villa de Bilbao y a cada vno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de nosotros y en nuestra voz y como nuestros propios bienes y hacienda puedan pedir demandar y cobrar y recibir de Don Manuel Molina de Aguirre Vezino de la Villa de Bilbao y de quien mas deuda tenga de nuestra parte todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que nos

Vn Real

Calle Tercera vn Real años de mil setecientos, y diez y seis, y onze



fletamentos factorajes encomiendas fees y partidas de Rexos, y por herencias mandas legados, donaciones, restituciones, clausulas de testamentos, cobdicilos, obligaciones, consignaciones, poderes, cesiones, quentas de libros, consignaciones, fenezidas, y alcanzes de ellas, y que otras personas ayan cobrado en virtud de mis poderes y por pleitos, lastos, sentencias, y mandamientos, como en otra qualquier manera causa o razon que sea, aunque aqui no se declare y de ello especial mencion se requiera de forma que por falta de clausula, o expresion de poder no dexen de recevir y cobrar todo quanto se me deba y debiere en virtud de qualesquier instrumentos, singles, autentico, o sin ellos, y de todo lo que recibieren y cobraren den y otorguen cartas de pago, y fin y quito, lastos y los demas recaudos nezesarios, con fee, o renunciacion de la pecunia y entrega, y si sobre las dichas cobranzas fuere nezesario contender de juicio parezcan en las antesalas justicias y juezes de su magestad y eclesiasticas, audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que conozcan deban, y hagan y presenten demandas, resguestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, consentimientos, y de solturas, embargos de embargos, pregones, ventas, tranzes, y remates de bienes, tomen la posesion y amparo de ellos, pidan, y terminos hagan, probanzas, y presenten testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles y otros recaudos que pidan, y saquen de poder de quien los tenga, abonen, tachen, contradigan, juren, recuren, autuen, y procuren, apelen y suplique, y saquen mandamientos, provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anatemas, y las hagan leer y publicar donde combenga, y presenten lo que con ellas se declare, y finalmente hagan todos los dichos y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que las dichas cobranzas tengan cumplido efecto, y de lo que recibieren y cobraren, executaran el orden que les diere por mis cartas misibas, que el poder que para todo lo suso dicho y su dependiente se requiere, esse les doy y otorgo a los sobredichos con ynsidencias y dependencias libre y general a dicho sin limitacion alguna, y con facultad de que lo puedan sustituir en todo o parte, en quien y las vezes que les pareziere revocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos, quedandose siempre con este poder para usar del y a todos relevo de costas, segundo, y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es y fuere fecho obligo mis bienes avidos y por aver = que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru a treze dias del mes de Sepre de mill setezientos y diez años, y el otorgante a quien yo el ssno de yfee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luza, Joseph de Torres Campoo y Carlos de Lguez presentes =

Ante mi

Juan de Auellan

En la Villa de Torre nova Real año de mill setecientos, y diez, y nueve [illegible] y onze

Pro qui Domicilio prendad y Fiz mille fio de Sale, que dere que Sadores dedere quir Siguero de Stro para que sea sigura y cumplam todo lo que dho es me meten en Compelon ya premuen como si fuese en Sentencia pasada Mautoridad de Cora Suiza das y pronunciadas Leis fueros fueros y Sabor y la General q se Stro tuiere y Consento entrar los dos Testaceus de Dho Sdho D Sagar de Soto y Obiedo que vien y reserua lo contenido en Nes Testaceus y tuia a bien dola oydo y entendido Prometo que sea cto entodo como en ella se Contiene y Consiento en los pueblos que en ellas se les gravan y me obligo a que habiendo me Intregado en la Ciudad de Semplco que as fuere, de Sagar a Sdho D Matthias de Andaraca dagi Sugodes y Cadena hubiere Ynquisitio yoziento de todos e Sdho emplco; yo en Trabajo ocupaciones y encomienda; y Prebiniendo Sl futuro Contingente, para en caso de que Dho Sdho Don Matthias de Andaraca subtreda muerte ausencia o otro Impedimento yngedum yo dondeno que la Cumpla Cosiguiente lo Dejado en Testaceus para y nombro por Segundos Consignatarios a los D Diego de Siruria y a D Matt Sorima Chea y por Ydna Ciudad de Quito ambos a dos juntos para cada uno y Cada qual de Sus Cualidades para que lo que fuere Mimo Comenzado de Sesto lo que de Mudias Cenzas de Cauar y por el Contrario para que en mi nombre parezca Siguia y Sus Cauas y Pendos Pleitos demandes Pezibas y Cobren Judicio y Extra Judicialmente de Sdho D Matthias de Andaraca y Sus bienes a Sus deudores y herederos y de mas Condos que sean y deban cos de hoy dicho mill y Setezientos y Cos Sendo en Sesto Satorio de, o Semplco que asi se hubiere hecho, de Cuio pronto y Importe pun Cauar de pago Manifiesto en quito Cas to y por mas de Cauar pongo por mio Confesion en nuestra cion de la Secunia y Entrega = y sobre la dha Cosa Dar pares can sendo necesario ante los Jueces y Justicias de Su mag Eccles Justicias Audiencias y Tribunales de qualesquier parte que sean que con dro deban y ha gan y presenten de lante de si las Suertas Alimentos Pegueros mientos Cesiones protestaciones y querellas Cusaciones Embargos desembargos Execuciones Prisiones Con sentamientos y de Soltura Presos Ventas Remates y Remas tomas y Posesion y amparo de ellos, Pidan Sean mitos hagan pro Cuvey Informaciones presenten Sestigos escritos Escrituras de Pro mios y de ellos y otros Recaudos que pidan y saquen de Poder de quien los tenga, a bonen todos en Contra Cuyan Juren Pleitos Cautuen y procuren a fenecy y dar fenecidos y para

Ante mi

la apelacion y suplicacion por todos grados y instancias y sen
tencias saquen mandamientos probisiones sobre cartas y de escomu
nion y censuras hasta las de anatema que hagan leer y intimar y pu
blicar donde combenga y presenten lo que con ellas se declarare y
finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias ju
diziales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que la
dha cobranza tenga cumplido efecto, y conseguida que sea el
que de los susodhos la hiziere hara y executara lo mismo a que ba
obligado el dho Don Mathias de Andraca = que el poder que
para todo lo susodho y su dependiente se requiere es el les
doy y otorgo a los sobredichos con ynsidencias
y dependencias libre y general admon ~~y fa~~ sin
limitacion alguna y con facultad de que lo puedan
substituir en quanto a fuero y juicio y no en mas, quedando
se siempre con este poder para usar del ya todos relevo
de costas segun derecho = y a la firmeza paga y cumplimto
de todo lo que dho es obligo mi persona y vienes
auidos y por auer en bastante y cumplida forma
de derecho = que es fha la carta en esta dha
ciudad de los Reyes del Peru en doze dias
del mes de septiembre de mill settezientos
y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente escno
doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de
Lopez y Fernando de Morales y Medrano presentes =

12 de 2e +

Mathias de Andraca — Dn Gaspar de Sotto
Sobredo
Ante mi
Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

Poder
del Capn
Dn Diego
Portales
a favor
de Dn Carlos Manl
Borgo

En la Ciudad de Lima Capital de los Reynos del Perú en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y treze años ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente el Capn Dn Diego Portales Vecino de esta Ciudad, y Conocido de que doy fee, y dijo que por quanto tiene necesidad de dar Poder Cumplido, Bastante, Lleno, y el mas Valido que de derecho se requiere y es necesario al Capn D. Carlos Manuel Borgo Vecino de esta Ciudad, y Residente en ella, para que en nombre de el Otorgante y en representacion de su persona, y Derechos, y Acciones, pueda parezca, Comparezca, Presente, Pida, Demande, Responda, Oiga Pedir, Demandar, Responder, Oir Sentenciar, Consentir, y Apelar de las que fueren en contra del Otorgante, Siga los Pleitos, Causas, y Negocios Civiles, y Criminales, Movidos, y que se Movieren, Asi Activos como Pasivos, Reales, Personales, y Mixtos, que tiene, y le tocan, y pertenecen, y en los que se le ofrecieren, Movieren, y Siguieren, Asi en esta Ciudad, como en qualesquiera Partes, Lugares, Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y fuera de ellos, ante qualesquiera Justicias, Jueces, Tribunales, Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Ordinarios, Alcaldes de Corte, Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Barrio, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Crimen, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Alzadas, Alcaldes de Apelaciones, Alcaldes de Agravios, Alcaldes de Fuero, Alcaldes de Provincia, Alcaldes de Partido, Alcaldes de Distrito, Alcaldes de Jurisdiccion, Alcaldes de Territorio, Alcaldes de Comarca, Alcaldes de Termino, Alcaldes de Frontera, Alcaldes de Costa, Alcaldes de Puerto, Alcaldes de Mar, Alcaldes de Rio, Alcaldes de Lago, Alcaldes de Laguna, Alcaldes de Estero, Alcaldes de Ensenada, Alcaldes de Bahia, Alcaldes de Golfo, Alcaldes de Estrecho, Alcaldes de Canal, Alcaldes de Isla, Alcaldes de Peninsula, Alcaldes de Cabo, Alcaldes de Punta, Alcaldes de Morro, Alcaldes de Barranco, Alcaldes de Quebrada, Alcaldes de Valle, Alcaldes de Cerro, Alcaldes de Monte, Alcaldes de Sierra, Alcaldes de Montaña, Alcaldes de Selva, Alcaldes de Bosque, Alcaldes de Arboleda, Alcaldes de Huerta, Alcaldes de Jardin, Alcaldes de Parque, Alcaldes de Plaza, Alcaldes de Calle, Alcaldes de Camino, Alcaldes de Puente, Alcaldes de Barca, Alcaldes de Navio, Alcaldes de Galeon, Alcaldes de Fragata, Alcaldes de Bergantin, Alcaldes de Lancha, Alcaldes de Canoa, Alcaldes de Balsa, Alcaldes de Piragua, Alcaldes de Chalupa, Alcaldes de Bote, Alcaldes de Esquife, Alcaldes de Barco, Alcaldes de Buque, Alcaldes de Embarcacion, Alcaldes de Navegacion, Alcaldes de Comercio, Alcaldes de Mercancia, Alcaldes de Trafico, Alcaldes de Negocio, Alcaldes de Empleo, Alcaldes de Oficio, Alcaldes de Profesion, Alcaldes de Arte, Alcaldes de Ciencia, Alcaldes de Facultad, Alcaldes de Universidad, Alcaldes de Colegio, Alcaldes de Escuela, Alcaldes de Academia, Alcaldes de Instituto, Alcaldes de Seminario, Alcaldes de Convento, Alcaldes de Monasterio, Alcaldes de Hospital, Alcaldes de Hospicio, Alcaldes de Asilo, Alcaldes de Refugio, Alcaldes de Albergue, Alcaldes de Posada, Alcaldes de Meson, Alcaldes de Venta, Alcaldes de Tienda, Alcaldes de Almacen, Alcaldes de Bodega, Alcaldes de Taberna, Alcaldes de Pulperia, Alcaldes de Botica, Alcaldes de Farmacia, Alcaldes de Laboratorio, Alcaldes de Gabinete, Alcaldes de Biblioteca, Alcaldes de Archivo, Alcaldes de Museo, Alcaldes de Galeria, Alcaldes de Teatro, Alcaldes de Circo, Alcaldes de Plaza de Toros, Alcaldes de Hipodromo, Alcaldes de Estadio, Alcaldes de Gimnasio, Alcaldes de Piscina, Alcaldes de Polideportivo, Alcaldes de Campo de Deportes, Alcaldes de Pista de Atletismo, Alcaldes de Velodromo, Alcaldes de Autodromo, Alcaldes de Aerodromo, Alcaldes de Heliodromo, Alcaldes de Helipuerto, Alcaldes de Aeropuerto, Alcaldes de Estacion de Ferrocarril, Alcaldes de Estacion de Autobuses, Alcaldes de Estacion de Metro, Alcaldes de Estacion de Tranvia, Alcaldes de Estacion de Trolebus, Alcaldes de Estacion de Funicular, Alcaldes de Estacion de Teleferico, Alcaldes de Estacion de Telesilla, Alcaldes de Estacion de Telesqui, Alcaldes de Estacion de Remonte, Alcaldes de Estacion de Cremallera, Alcaldes de Estacion de Cable, Alcaldes de Estacion de Ascensor, Alcaldes de Estacion de Escalera Mecanica, Alcaldes de Estacion de Rampa Mecanica, Alcaldes de Estacion de Cinta Transportadora, Alcaldes de Estacion de Pasillo Rodante, Alcaldes de Estacion de Tapiz Rodante, Alcaldes de Estacion de Cinta Rodante, Alcaldes de Estacion de Escalera Rodante, Alcaldes de Estacion de Rampa Rodante, Alcaldes de Estacion de Pasillo Mecanico, Alcaldes de Estacion de Tapiz Mecanico, Alcaldes de Estacion de Cinta Mecanica, Alcaldes de Estacion de Escalera Mecanica, Alcaldes de Estacion de Rampa Mecanica



Sello Tercero va Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Las Escripturas, que se otorgaren, que fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en quinse dias del mes de Septiembre de mil setecientos y dies años, y el otorgante, a quien yo el Escriu.o Doy fee, que conosco lo firmo de su nombre, siendo testigos Ygnacio de Ugarte, Ph.e Gomes de Arevalo y Carlos de Egues presentes = entre rreng.s = ello = Vale

Dn. Diego Portales

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l P.co

Poder
Dn. Joseph de Ontañon
Dn. Nicolas de Ontañon

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dr. Joseph de Ontañon residente en esta ciudad de los Reyes del Peru cura propio de la Yglesia Parrochial de Sta. Prisca de la Ciud. de Sn. Fran.co del quito otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el que de dro. se requiere, y es nezesario al Cap.n Don Nicolas de Ontañon mi hermano para que en mi nombre y rrepresentando mi persona gen.l mente pida demande reziba y cobre judicial o estrajudicialm.te de todas y quales quier personas que sean y de sus bienes alvaceas y herederos cajas R.s de comunidad y de difuntos Juezes Justicias Depositarios Dueños mres. de naos y rrequas y de q.n mas con dro. pueda y deva todas y quales quier quantias de maravedises plata labra y en rr.s oro barras joyas esclavos esclavas mercadurias de Castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ella ganados mayores y menores ropa de caja balumen y otros quales quier generos de hazienda que se me deban hasta el dia de oy, y debieren de aqui adelante en virtud de quales quier escripturas cedulas bales libranzas conozim.tos fletamentos fatorajes encomiendas fees y partidas de rrexistro y por herencias mandas legados donaciones restituciones clausulas de testam.tos

Poderes para Pedir y Cobrar las Consignaciones Pensiones y Prebendas
de Rentas de Capellanias, y otros Beneficios Eclesiasticos y Temporales
de ellas, y Rentas de Libros Censos y Hazienda que pertenezcan a ellas y que
otras Personas ayan echado en virtud de Mi Poder, y Sus Fechos
Causas Sentencias y mandamientos Como en otra qualquier manera Causa
Razon y que sea aunque aqui no se declare y de ello exprecia mencion
Sobre que Clausula derogatoria de Derogatoria, Relgo en forma
Poder de Pedir y Cobrar todo quanto se me debe y adeude en virtud
de dicho Poder Sustituto Cum Libre Simple administracion Sin ello
Obligacion de dar fianza Cum Relevio de Costas y Costa
Para mas poder para que pueda Pedir y Cobrar
todos los Contadores de Rentas de Capellanias y Patronatos que son
Pueden y Pueden ser, asi Eclesiasticos como Seglares que me deban
Deben y Deuden por qualquier Titulo Causa o Razon que sea; Y lo
Pueda hacer por qualquier Titulo que Pida y Cobrar de Ellos que Cuentas
que en virtud de dicho Poder Pida y Cobrar de Ellos Cuentas
Pago o Chancelacion En Pago Alcance o en otra manera con
Pueda Pedir Cobrar y Recibir Hacienda y Entrega = Y si sobre
Ellas o Cada una de Ellas se moviere Pleito Contienda o Dificultad
Pueda Parezca en Juicio ante Qualesquier Justicias y Jueces Eclesiasticos y Seculares
Que en el dicho Razon sean que Poder tengan que sea Bastante
Para



Ley y poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magd de qualq.ª Ley
estado q.e sean y de q.e especial a las de esta de su Cuidad y corte y
Villas y Mar de Castilla y todas y qualesq.ª donde esta mi Carta
fuere presentada y de q.n pidiendo su Cumplim.to fuere. Sus Mrd. y
de cada una de ellas me someto y obligo y juro en forma Turbo
derecho de q.e en virtud de esta Carta y de lo en ella contenido
no pediré ni pretenderé absolucion ni relajacion ni dispensacion
de este juram.to ni de parte de ello por ningun Juez ni Prelado
de estos Reynos ni fuera de ellos antes siempre que se me
pida cumplir todo lo que dho es y cada cosa y parte de ello
me tendré por entendido y obligado a ello y lo cumpliré
como en esta Carta se contiene y no contravendré a ello
ni a parte de ello por ninguna manera que sea o pueda ser
ahora ni en tiempo alguno y si lo contrario hiciere o intentare
no valga ni sea oido ni admitido en juicio ni fuera de el
antes por el mismo caso incurra en pena de perjuro y de
caiga e incurra en las demas penas en que caen y incurren
los que mal y contra lo que juran hacen y pasan y para
mas firmeza lo otorgo ante el Escriv.no y testigos de
yuso escritos en la Villa de Madrid a quince dias del mes
de Septiembre de mill y seiscientos y diez años siendo
testigos Pedro de Ulloa y Juan Fernandez de Arteaga
y Pedro Gomez de Acuña vecinos y Cavalleros de la
Villa de Madrid y el otorgante a quien yo el Escriv.no
doy fee conozco lo firmo de su nombre en el registro
de este Oficio Pedro de Ulloa ante mi Juan de Aguilar
Escriv.no

Y para que la dha Carta de Poder
que de suso se hace mencion
se cumpla como en ella se
contiene y declara en virtud
de la facultad que para ello
tengo de los Señores Alcaldes
de Corte de su Magd que
reside en esta Villa de Madrid
y su Corte y Chancilleria
doy el presente en Madrid
a quince dias del mes de
Septiembre de mill y seiscientos
y diez años siendo testigos
Pedro de Ulloa y Juan
Fernandez de Arteaga y
Pedro Gomez de Acuña
vecinos y Cavalleros de la
Villa de Madrid y el otorgante
a quien yo el Escriv.no doy
fee conozco lo firmo de su
nombre en el registro de este
Oficio Pedro de Ulloa ante
mi Juan de Aguilar Escriv.no

Pedro de Ulloa

Juan de Aguilar



Vn Real

Sepa Tercero en Real señor de
mil quinientos y diez, y mil
y quinientos, y cinco

vaxe Jerez de Puerto y mes Hijo Dn Melchor de
Ysla, da quien su poder y causa hubiere fuere dor y pagado
de Sueldo de Sueldo los
Sueldos fiere y Derechos de
Sueldo de Sueldo de
Sueldo de Sueldo de
Sueldo de Sueldo



Vn Real

[illegible] vn Real [illegible] de
[illegible] diez [illegible]
[illegible]

que dho es obligo mi persona y bienes hauidos
y por auer y doy poder cumplido a las Justicias y
Juezes de Su Mag.d de quales quier partes [illegible]
especial a las de esta Ciudad y Corte y a las de mi [illegible] partte y
lugar donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a
execucion pidiendo su cumplimiento [illegible]
de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo
y renunsio el mio propio Jurisdiccion Domizilio y vezindad
y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el
fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de todo
lo que dho es me executen compelan y apremien como si
fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunsio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor
y la general que lo prohiue y consiento en traslados
de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no
valgan = que es fecha la carta en esta dha Ciudad de
los reyes del Peru en quinze dias del mes de Septiembre
de mill settezientos y diez años y el otorgante a quien yo
el Ess.no doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Joseph de Altuna ss.no de Su Mag.d Phelipe Gomez de Areualo y
Carlos Alguez presentes = tt.do = se = no vale =

Pedro de Llano Santtemy Juan de Auellan

Poder para testar de Don Pedro de Llano

Para Juanita Gaetano

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen Con Cuya gracia todas las cosas tienen buen principio con buen medio y dichoso fin Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo el Capn Don Pedro de Llano Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru y de Natural de Asturias que declaro ser del Lugar de S.n Julian de Muzques Obispado de Oviedo hijo legitimo de Pedro de Llano y de Lucia de Llano mis Padres difuntos que Santa Gloria de Dios este y Reciva de Gracia Como fiel y Catholico Christiano la Fee y Confesion de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y un solo Dios Verdadero y un solo Dios que tambien creo en todo lo demas que tiene Cree Confiesa y Predica nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana Apostolica de Roma Cree y Creyendo firmemente como firmemente creo y Confieso como Catholico y Fiel Christiano Imbocando como imbocado por mi Abogada a la Sacratissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo de mi nombre Angel de mi Guarda y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para que intercedan con mis pecados ynorancias delante de la Magestad Divina de Dios Padre Todopoderoso que me crio y redimio por su Pasion y Muerte y demas misterios de la Santa Fee Catholica y

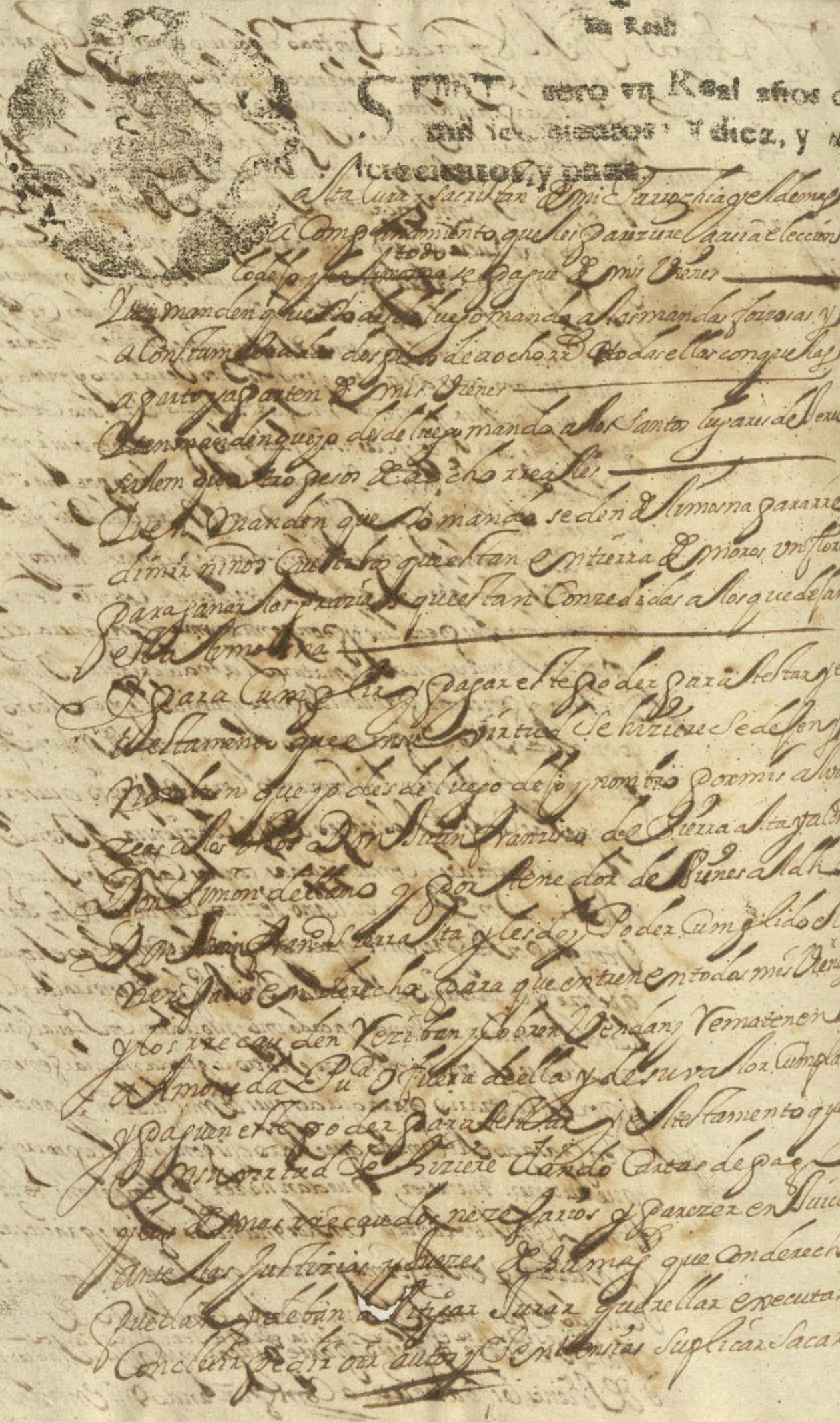

Censuras y seguir las ynstanzias que para todo les doy poder
con ynsidenzias y dependenzias libre y general administ
razion en quanto a lo referido y que vien de este a Ua
zeas y todo el tiempo que el año dispone y si fuere neze
sario mas les prorrogo todo el demas que hubieren
menester a los quales dhos Don Juan Fran.co de Sierra
alta y Don Simon de Llanos mis alvaceas y tenedor de Vie
nes es mi voluntad que por ninguna persona causa ni
razon que sea no se les pidan ni tomen quentas por la
mucha satisfazion que de sus buenos proceder es tengo
y asi mismo es mi mo voluntad que si mi fallezimiento
fuere en el discurso de mi viaje nombro para en
tal caso por mas alvazeas en primer lugar para el
dho viaje a Marcos de la quintana persona que
lleuo en mi compañia y para en la ciudad de Gua
manga al capitan Don Luis de la Fuente y para
la del Cuzco a los capitanes Don Martin de la
Puente y Don Joseph de Llaguno a cada uno ynsolidum para que reziban
y cobren y rrecauden mis bienes que al tiempo
de mi fallezimiento dexare y el que los rrezibiere
los ha de poder vender y espender y rreducidos a
plata y oro quintado con la demas que tubiere
en mi poder al tiempo de mi muerte han de tener
obligasion prezisa e ymbiolable que qualquiera de los
dhos Marcos de la quintana Don Luis de la Fuente
Don Martin de la Puente y Don Joseph de Llaguno
el que asi vendiere y beneficiare dhos generos

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

de remitir y traer el producto dellos en plata a los dichos mis albaceas de esta Ciudad de los Reyes Don Juan Fran.co de Sierra alta y Don Simon de llano para que se cumpla y pague este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere y lo demas que les tengo comunicado porque assi es mi voluntad.

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones se deje y nombre que yo desde luego dejo y nombro por mi universal heredero al dho cap.n Don Juan Fran.co Sierralta, y por falta de su dho, dejo y nombro por mi universal heredero al dho Don Simon de llano, para que lo que assi fuere cada uno en el lugar que va nombrado lo aya y herede con la bendicion de Dios y la mia, atento a no tener otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me puedan heredar.

Y reuoquen y anulen que yo desde luego reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos otros y qualesquier testamentos codizilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este aya fho y otorgado por escripto o de palabra o en otra forma que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere que se han de guardar y cumplir por tales, y por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho en testimonio de lo qual lo otorgo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Septiembre de mill settezientos y diez años y el otorgante a quien yo

el presente escrivano doy fee que conozco y que a lo que parezio estaba
en pie, en sana salud juicio memoria y entendimiento
natural lo firmo de su nombre siendo rogados y llamados
por testigos los Lizdos Don Luis de Aldana Don Juan Cavallero
presbitero Joseph de Altuna escrivano de su Magd Phelipe Gomez
de Arevalo y Carlos de Lopez presentes = entre rr = acabaron Ynsolidum
[illegible] en la Yglesia de este Seraphico Santo [illegible] =

Ante mi
Juan de Avellan
Rl y Pco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Septiembre de mill setezientos y diez años ante mi el escrivano y testigos parezio el Dor Andres Nuñez de Rojas presbitero Collector general de este Arzobispado a quien doy fee conozco y confiesa haver rezevido del Conde Dn Martin de Ytulain Alvarez y tenedor de bienes de Doña Maria Josepha de Ayala difunta, ochenta y quatro ps y tres rs de a ocho el peso por los mismos que ymportaron las quartas de trezientas misas que mando dezir por su alma la dha difunta por clausula de su poder para testar = y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenunsio la exepsion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene, los quales ha rezevido por mano de Don Gregorio de Lagos Bermudez, y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna escrivano de su Magd Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez presentes =

Ante mi
Juan de Avellan
Rl y Pco

Al Dr Andres Nuñez
Al Mr de Ytulain
Alva de 84 ps

16 de Sepe + Dr Dn Andres Nuñez de Rojas
Ante mi
Juan de Avellan
Rl y Pco



Poder
Dn Manl de Barrena
a Alcaz

En la Ciudad de la Ceiba a quinze dias del mes de Septiembre de mil
setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parecio Alcaz Don Martin
de Barrena Vezino desta dha Ciudad de q doy fee conozco, y dixo que dava y
y dio Poder cumplido Agrio de dro segun que de Presente ha y tiene a Alcaz
Dn Martin Constante
Don Manuel Lorenzo de Montes para que en nombre del Otorgante y en
presentes Residencia Pida de residencia de Nueve y cobre Judicial y extra Judi-
cialmente de Alcaz Dn Julian de Arriaran Vezindante en la Provincia de Olanchito
Partido, o en otra qualesquiera parte que se hallare en las Provincias de Honduras
de estos Reynos y de fuera dellos como q quede y deva quatro mil pesos de
a ocho reales que dho dho debe al Otorgante Residencia de Alcaz Dn Julian
de esta Ciudad de ocho de Noviembre de mil setecientos y noventa y ocho ante
Dn Juan Sanchez Becerra Escrivano Pco de dho Partido, de que
hizo Cesion el Otorgante ante dho Dn Juan Sanchez Becerra en
dos de Agosto de dho año Pasado mil setecientos y dos, cuios traslados
autorizados en Publica Forma en virtud de Mandamiento del Señor Alcalde
para efecto de Residencia = dacion Pedido dan y otorgan sus Cartas de
Chanzelacion Fin y quito Carto y con Clausulas de Renunciacion con-
venga de Renunciacion de Fiadores y entrega = y sobre la dha cobrianza pareca
siendo necesario ante las Justicias y Juezes de su mag de q de quales quier partes
que sean que dho Poder sea, y haga pongan y presente Mandatis Requisitis
y dimisorias requerimientos Protestaciones que se hallare necesarios y
Embargos de embargos Posiciones Conocimientos y demas cautelas y Juramentos
tos Clausulas y Juramentos Reales como la misma Otorgante lo hara y tiene
hara por si misma y no estando presente el dho Poderdante lo haga
y cumpla el dho Apoderado que para ello y lo q dho es le Confiere
y Poder cumplido como de derecho se requiere y mas Bastante
se requiere y sea necesario con libre y general Administracion
y facultad de Sustituir y revocar y nombrar otros en su lugar
y Sustitutos los que revocare y a todos los relevo en forma
y para mas firmeza obligo los bienes y rentas de mi Poderdante
habidos y por haver y dio Poder a las Justicias de su mag de
q de quales quier partes que sean que dho Poder sea, y haga pongan y presente
Mandatis Requisitis y dimisorias requerimientos Protestaciones que se hallare necesarios y
Embargos de embargos Posiciones Conocimientos y demas cautelas y Juramentos
tos Clausulas y Juramentos Reales como la misma Otorgante lo hara y tiene
hara por si misma y no estando presente el dho Poderdante lo haga
y cumpla el dho Apoderado que para ello y lo q dho es le Confiere
y Poder cumplido como de derecho se requiere y mas Bastante
se requiere y sea necesario con libre y general Administracion
y facultad de Sustituir y revocar y nombrar otros en su lugar
y Sustitutos los que revocare y a todos los relevo en forma
y para mas firmeza obligo los bienes y rentas de mi Poderdante
habidos y por haver y dio Poder a las Justicias de su mag de



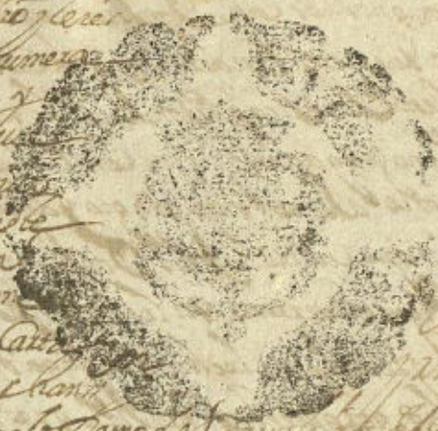

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Las quales y al cada vna de ellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio Domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leies fueros y dros de nuestro favor y la gen que lo prohibe y consentimos entrar a la de esta escriptura y no cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha ciud de los Reies del Peru en diez y seis dias del mes de Septiembre de mill settezientos y diez años = Otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Iguez y Antonio Benito Ortiz presentes =

Julian Sanchez Molero — Marcos Rodriguez Guerrero

Juan Lopez Molero

Juan de Avellan

Ante mi

Obligacion de Dn Dominguez Machado a Dn Martin Carreño por 30734 ps 5 rs plazo 8 meses

Se pan quantos esta carta vieren como yo el Capn Juan Domingo Machado de Castro vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por la presente que deuo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto al Capn Don Martin Carreño de Castro o a quien su poder y causa hubiere tres mill settezientos y treinta y quatro ps y cinco rs de a ocho el peso por otros tantos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en rr contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfazion y renunsio la ~~[illegible]~~ excepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos tres mill settezientos treinta y quatro ps y cinco rs de a ocho el peso

En la ciud de los Reies del Peru en diez y nueve dias del mes de Mayo de mill settezientos y onze años ante mi el escno

de Real



Sello Tercero en Real años de
mil seiscientos [illegible]

Poder
D.n Fran.co
Barrionuevo
a
D.n Ygnacio
de Ynarra
y Otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez y siete días del mes de
Septiembre de mill setecientos y diez y seis años ante mi Escriv.no de
Razon y Testigos parezio el Cap.n Don Antonio de Barrionuevo Vezino desta
Ciudad de quien Conozco = y dijo que daua y dio su poder Cumplido y el
de dho derecho que se requiere y es necesario a Don Ygnacio de Ynarra
Zamudio y Astellano y a Diego de Arauaco y Juntos
y cada uno por si y con Insolidum con facultad para que puedan
parezcan ante el Rey nro Señor y sus Reales Consejos
Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaziles y demas Juezes
y Justizias de su Magd de qualesquier Ciudades villas y lugares
destos Reynos y fuera dellos y en cada uno dellos y parte
dellos en nombre del Otorgante y en su Real nombre
Pidan Demanden Vozeen y Defiendan en Juizio fuera
del y en todos los Pleitos Causas y Negocios Ciuiles y
Criminales Mouidos y por mouer que el Otorgante
tiene y tubiere contra Don Nicolas de Cardenas y de
mas Personas que Contra el parezcan y se presenten
y Pidan y Demanden lo que Conbenga a su derecho
Segun que el Otorgante lo podria hacer y hiziera
estando presente que para todo lo Referido
y lo a ello anexo Conexo y Dependiente le da
y Confiere este dho poder para que lo
Pueda usar y exercer en todo el tiempo
que quisiere y por bien tubiere
Con Libre y General Administracion
y facultad de Jurar en Su Real
Nombre Pleitos firmezas
Calunias y Decisorios
y los Sostenga
Con Todos
los Demas
Pactos y
Clausulas
Vsuales
y Acostumbradas
y Otorgo que
Reboco y Anulo
Otro qualquier
Poder que
Antes de
Este
Tenga
dado
y
Otorgado
Que
Quiero
Que
No
Balga
Ni
Haga
Fee
Sino
Solo
Este
Que
Es
Mi
Voluntad
Y
Lo
Firmo
Siendo
Testigos
Don
Juan
de
Ortega
Don
Juan
de
Ortega
Don
Juan
de
Ortega

executaran el orden que el otorgante les diere por sus cartas missivas que
el poder que para todo lo susso dho y su dependiente se requiere y es nece
sario, en el les dio y otorgo a los sobredhos con ynsidencias y depen
dencias libre y general admon sin limitazion alguna y con facultad
de que lo puedan substituir en quien a fuero y juicio y no en mas, rrevocar
unos y nombrar otros, quedandose siempre con este poder para usar
del, y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza y cum
plimiento de todo lo que dho es y fuere fho obligo su persona
y bienes avidos y por aver, y asi lo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y
Antonio Benito de Osorio presentes =

Antonio Barrio [illegible]

Juan de Avellan
[illegible]

Ocupado
Fr. Augn de Zebes ss. m.
de Sto Domo.
A
Greg. de Lagos A. de Da
Ma Ayala de 30 p.
missa cesa y rresponsa

En la Ciud de los Reies del Peru a diez y siete dias del mes de sepre de mill setezientos
y diez años ante mi el ssno de su mag. y testigos parezio el R. P. fray Augustin de
Zebes del orden de Predicadores sacristan mor del convto grande de dho orden al
qual doy fee conozco y confeso aver rezevido de Don Gregorio de Lagos Bermu
dez Alvarez y tenedor de vienes de Doña Maria Josepha de Ayala difun
ta, treinta pesos de a ocho rrs que le a pagado por la limosna de una missa can
tada de cera de manos y rresponso que la comunidad de dho su combento canto
por el alma de la dha difunta el dia de Juan rras en el convto de
Sn Franco y de los dhos pessos se dio por contento y entregado a su
satisfacion y rrenuncio la ezepcion del dro y leies de la
non numerata pecunia y entrega prueba del rre
zivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo
carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Phelipe
Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio
Benito Osorio presentes = entre rrs de manos = vale =

11 de Sepre

+ fr. Augn de Zebes

Antonio

[illegible] de Altuna
Ssno de su Mag.



Mo Tercero vn Real años de
mil (illegible) y (illegible), y mil

(illegible)

Conzuelo y Alvarez
Juana Martinez Suarez
Con
Luz Dn Joseph Fernandez

En la Ciudad de Leon del Reyno de Galizia en veinte y dos de Septiembre de mil y setezientos y diez y nueve años ante mi Escrivano y testigos parecieron de la una parte Dª Juana Martinez Suarez viuda de Dn Pedro de Abarca, y ante los pies de Dª Juan Valentin; y Dª Laotria Alz Don Joseph Fernandez Pumariño como Juez y tenedor de bienes de Conzuelo que quedaron por fin y muerte del dho Don Juan Valentin; de la otra parte los dhos Dn Pedro de Abarca como marido de la dha Dª Juana Martinez Suarez, quien de mancomun a voz a sus causas y herederos de dho Don Juan Valentin, otorgo de Carta de Pago y Recivo en favor de los Albaceas y testamentarios de dho Don Juan Valentin, y de los bienes de su Caudal, y de Dª Juana Martinez Suarez su muger, y de los bienes de su Caudal, y de Don Joseph Fernandez Conzuelo de Camara de ella, y mandados a dhos bienes dotales la Cantidad de veinte mil reales de Vellon que aquella truxo a su matrimonio quando lo contrajo con dho Don Juan Valentin, sin tambien otros derechos y acciones que de dho dote con ella dhos bienes, a que se obligo el dho Don Joseph Fernandez como su Albacea y tenedor de dhos bienes; y en virtud de lo seguido la Causa por los terminos de ella, Interpuesto Juicio de tres dias de Distancia, y en el con formidad se pronunzio Sentencia definitiva en Seis de Agosto del año proximo pasado de mil y setezientos y diez y ocho, por la qual Condenaron dhos Señores dho Don Juan Valentin a que de sus bienes y hazienda diese y pagase a la dha Dª Juana Martinez Suarez viuda de dho Don Pedro de Abarca, los dotes que tuvo recividos con la dha Dª Juana Martinez Suarez su muger, y que tenia recividos con la dha Dª Juana Martinez Suarez por razon de dhos dotes, se le entregasen a la dha Dª Juana Martinez Suarez de dho Don Pedro de Abarca, docientos y cinquenta y tres mil y quinientos y treinta y quatro mrs de Vellon que montaron los bienes que fueron dados en dote por la dha Dª Juana Martinez Suarez a dho Don Juan Valentin, y dho Don Juan Valentin recivio en dinero de la hazienda que fue de dho Don Pedro de Abarca, segun parece de la Carta de dote que otorgo ante Pedro Gonzalez de Quiroga Escrivano de su Magestad y del numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil y setezientos y quatro años, segun mas largamente parece de dha Sentencia a que me remito, como parece de dha Sentencia pronunciada por dhos Señores Alcalde mayor y Regidor de esta Ciudad de Leon por su Magestad en seis de Agosto del año proximo pasado de mil y setezientos y diez y ocho, por la qual Suplico la Vean, y dho año Se Sentencio dha Suplica, y dada y pronunciada dha Sentencia en dho Juicio Sin Judicial: Y en Seis de dho mes y año en virtud de dha Carta de Pago y Recivo que otorgo la dha Dª Juana Martinez Suarez a favor de dho Don Juan Valentin, y haziendo de Executoria de dha Sentencia en virtud de dha Suplica, y de la Sustentacion de ella se siguen Autos ante Mi el Escrivano y Legados Pia Acedho Don Juan Valentin, parezio dho Don Juan Valentin, y dijo que la dha Dª Juana Martinez se hallo distituida de Medios por haver muerto el dho Dn Pedro de Abarca su marido dexando de Cumplir y Sobdisguesto y ordenado a dho Don Juan Valentin su primero marido, mediando entre uno y otro Matrimonio Catorze años poco mas o menos, y que en el tiempo que estuvo casada con dho Don Juan Valentin, su primero marido, se hallo con muchos pleitos, y para seguirlos se hallo con precisa necesidad de Comprar los Oficios de Escrivano de Sacas de esta Ciudad, y que para la Compra de dhos Oficios tomo de Censo sobre si y sus bienes la Cantidad de Quinientos ducados de Principal, y que para la Paga de dho Censo se le Cargaron en la Cuenta que se le tomo de los bienes de dho Don Juan Valentin, su primero marido



En la Villa de Potosí Real de Perú en diez y ocho de Enero de mil setecientos y diez años antemi Juez Real Escribano de Registros y testigos que abajo serán nombrados parecio Don Juan Perez Pagan diciendo que Como Albacea y Como Tutor y Curador de los bienes de Don Joseph Sarasquieta Vecino de esta Villa y Residente en Arequipa Reynando de Su Magestad Don Phelipe Quinto que Dios Guarde muchos años y Heredero de Don Juan de Arechaga Vecino que fue

Y mal engaño Prueba Y Firmeza y demas deste Caso Como en ellas se Contiene
Todo lo que Ha Vezindado para lo que Le obligare Como a Subsequente se obliga a
Ser llevar este Preso y Traerle Estado en Esta Villa y Cuenta Cotra y Pruiz
de Curos Son a quien se entregan; y Por ser Verdad Fuertes Casa y mas Sabor Lo
Camilo Lo Hizo Salar y Firmar de Su nombre de Testigos Y Manera que Vezinos
Dano, y que Conocen que Dice y Firma lo hazer y Cumplir a que Se Obliga Con su
Persona y Vienes Y Fianza de Derecho y Firmolo Asimismo Secretario Y Luego Incontinente
Yo el Escribano Saco del Carcel y Prision Publica a Don Pedro, y Otro Si Saco
Presos de Dha Carcel a Diego Martin Vecino de Dha Villa y Pedro Sanchez
Vecino de Esta Villa, hasta la Cuesta del Cerco, a Fuera de Esta Villa Donde Estaba
Esperando Dha Justicia, y Estando en Dho Lugar Yo el Escribano Leí Dho Auto
Sentencia Arriba Contenido a Dho Don Pedro de Llano Y Dho Diego Martin
Y Pedro Sanchez Presos Y Dixeron que Oyan la Dha Sentencia que Se Les Leia
Y Dixeron que Estaban Prestos de Cumplirla Y Luego Incontinente Yo el Escribano
Con Asistencia de Dho Alcalde Mayor Y Dho Alguacil Mayor Y Dha Justicia
Y Con Mucha Gente Llevamos a Dho Don Pedro de Llano Y Diego Martin
Y Pedro Sanchez Presos Y Atados Y Con Mucha Guarda de Dha Justicia
Y Alguacil Mayor Y Gente Hasta el Lugar Donde Se Suele Hacer Justicia
Y Estando en Dho Lugar Yo el Escribano Leí Dho Auto Sentencia Arriba
Contenido a Dho Don Pedro de Llano Y Dho Diego Martin Y Pedro Sanchez
Y Dixeron que Oyan la Dha Sentencia que Se Les Leia Y Dixeron que Estaban
Prestos de Cumplirla Y Luego Incontinente Yo el Escribano Con Asistencia
de Dho Alcalde Mayor Y Dho Alguacil Mayor Y Dha Justicia Y Con Mucha
Gente Llevamos a Dho Don Pedro de Llano Y Diego Martin Y Pedro Sanchez
Presos Y Atados Y Con Mucha Guarda de Dha Justicia Y Alguacil Mayor
Y Gente Hasta el Lugar Donde Se Suele Hacer Justicia Y Estando en Dho Lugar
Yo el Escribano Leí Dho Auto Sentencia Arriba Contenido a Dho Don Pedro
de Llano Y Dho Diego Martin Y Pedro Sanchez Y Dixeron que Oyan la Dha
Sentencia que Se Les Leia Y Dixeron que Estaban Prestos de Cumplirla
Y Luego Incontinente Yo el Escribano Con Asistencia de Dho Alcalde Mayor
Y Dho Alguacil Mayor Y Dha Justicia Y Con Mucha Gente Llevamos a Dho
Don Pedro de Llano Y Diego Martin Y Pedro Sanchez Presos Y Atados
Y Con Mucha Guarda de Dha Justicia Y Alguacil Mayor Y Gente Hasta el Lugar
Donde Se Suele Hacer Justicia Y Estando en Dho Lugar Yo el Escribano
Leí Dho Auto Sentencia Arriba Contenido a Dho Don Pedro de Llano
Y Dho Diego Martin Y Pedro Sanchez Y Dixeron que Oyan la Dha Sentencia
que Se Les Leia Y Dixeron que Estaban Prestos de Cumplirla Y Luego
Incontinente Yo el Escribano Con Asistencia de Dho Alcalde Mayor Y Dho
Alguacil Mayor Y Dha Justicia Y Con Mucha Gente Llevamos a Dho Don
Pedro de Llano Y Diego Martin Y Pedro Sanchez Presos Y Atados Y Con

[illegible] Su Cumplimiento a Fuero y Jurisdizion de Sor que le y deca dar mi [illegible]
[illegible] Testamento y Confesso dar [illegible]
[illegible] Pedro Diaz Clarmesomuto y Obligo grenuncio Simio prezio Domiz dio y vezindad y el
[illegible] Sus bienes y Hizo Clesio de la Cl que dexo que dar en que se siguio Fuero de Hizo
[illegible] para que se Cumplim todo lo que dho es me Cveuenem
[illegible] Corregidor Justizia Mayor y Capitan a Guerra desta Ciudad y su Partido
[illegible] Pedro Clarmesomuto Difunto Vezino que fue de esta Ciudad y de Su Testamento
[illegible] Cumplido y Pagado el dho Pedro Clarmesomuto
[illegible] Ciudad de Mos
Pedro Endez dezocho dias del mes de Septiembre
Setezientos y Sesenta y Seis Años y el Corregidor a quien yo el
[illegible] Cl que Doy fee Conozco lo firmo de Su nombre y rubrica
[illegible] Joseph de Albarado y Cuenca y Velez de Mesa
[illegible] y Cabildo de esta Provincia

Ante mi
Juan de Cuellar
Escno de S M y Pub

1066

En la Ciudad de Mos Reyno del Peru a diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil
Setezientos y Sesenta y Seis Años ante mi Escno y Testigos parezio Dn Juan Bautis
de Corbalan Vezino y Alcalde ordinario de esta Ciudad de quien Doy fee que Conozco
con Poder que Vezindad de Dn Joseph Sanz de la Cuesta Vezino de Ymmillas
Cincuenta y Seis que Pasado con los menores por que se Obliga
a su favor por Escritura de Venta otorgada en esta Ciudad por
ante el Escno de Su Mag Setezientos y Ocho Años Juan Sorez de Mata
menor de Dia, las ymmillas y Cabezas de Ganado y Cavallar y Cogollar nozientos y
Ochenta de Vientres a quarenta por ciento, y Mos dho Poder
tenga Entrega de su Hazienda y Ganados y menuencias de Casa y Sitio de Mos
Pertenezca y Cobranza y Entrega de Cuenta de Tutorias y Cuentas que se Ofrezcan
Pleitos que se Ofrezcan la Real dio Posesion y Chanzelada y dio poder Cumplido
Dn Joseph Sanz de la Cuesta Vezino de Ymmillas para que Amas en
Suyo Pleito Causa y Chanzelada y Poder de Causa de Poder y Chanzelacion
en forma y lo firmo Ante mi de Testigos Dn Nicolas Gomez de Velez y Montero
y Juan Cuellar Escno

Ante mi
Juan de Cuellar
Escno de S M y Pub

Poder
D.n Ant.o de Urra
A
D.n Matheo de Sarasqueta

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del
Seg.te de mill setezientos y diez años [illegible]
[illegible] el Cap.n D.n Ju.o Ant.o de Urra vezino de [illegible]
[illegible] nozco, y otorgo que daua y dio su poder cumplido [illegible]
[illegible] Don Matheo de [illegible] para que en [illegible]
[illegible] su persona, pida demande reciua y cobre [illegible]
mente del Cap.n D.n Ag.n Trillo vezino de la Ciu.d de [illegible]
[illegible] de q.e mas condro pueda dos mill y trezientos [illegible] que
[illegible] por escritura otorgada en dha Ciu.d [illegible]
[illegible] Pu.co, habra tiempo de siete, a ocho a.s y en ella [illegible]
les para la paga y seguridad de dhos pesos, cuios [illegible]
constaran por dha escritura de que procedio dha deuda para cuio efecto
sacara su traslado, y pedira execucion contra las dhas negras y potecadas
en caso de no pagarle la dha cantidad el dho D.n Ag.n Trillo = de cuio recivo
de y otorgue cartas de pago chanselacion [illegible] y los demas re
caudos nezesarios [illegible] la pecunia y es
[illegible] sobre la dha cobranza parescaziendo nezesario ante las Jus
tizias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean que con
dro deva y haga [illegible] y presente demandas respuestas pedim.tos
requerim.tos citaciones protestaciones acusaciones querellas embargos
desembargos execuciones prisiones confentim.tos y desoltura pregu
nes ventas trances y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos
pida terminos haga probanzas informaciones presente testigos escritos
escrituras testimonios papeles y otros recados que pida y saque de poder de q.n
los tenga, abone tache contradiga jure recuse autue procure apele y su
pliaue y siga el apelacion, saque mandam.tos provisiones sobre cartas y
de excomunion y censuras hasta las de anatema y las jure haga
leer y intimar y publicar donde combenga y presente lo que con ellas se
declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias Judi
ziales y extra Judiciales que combengan de se hazer hasta que la dha
cobranza y demas contenido en este poder tenga cumplido efecto
y cobrada que sea la dha cantidad la remitira a esta Ciu.d al gen.l
Don Martin de [illegible] que el poder

que para todo lo suso dho y sus dependientes se requiere, este dio y otorgo
al dho Don Matheo Conyn residencias y dependencias Cobro y general ad-
min.on sin limitazion alguna y con facultad de que lo pueda
Substituir en quien y las veces que le pareziere revocar unos y nom-
brar otros Con los mismos que hubiesen Cobrado y dar los cartas
para Cobrar de los que fueren Recaudos que dando dexe siempre con
este poder en fuerza de Justo y firme de estar y pasar por lo
que en virtud de el fuere hecho y Cumplimiento de todo lo que dho es y fuere
en voluntad del dho poderdante obligo su persona y bienes
habidos y por haber y para lo cumplir dio este poder
siendo testigos el Capn Don Antonio de Aguirre Thel
Mte Rivera y Don Carlos de los
presentes=

Juan Antonio de Oviedo

Juan

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio de Abarca Corzino desta
Ciudad de los Reyes del Perú q.e estoy presente para la Ciudad de Guayaquil otorgo
por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré
a los herederos o quien su poder hubiere a Capn Don Juan Caballero de los Reyes o a su
poder o Calla la cantidad de quatrocientos y dezeocho pesos corrientes de a
ocho reales cada uno que por otros tantos me prestó en dinero de contado
de que me hago entrega a mi voluntad y buena voluntad en presencia de
mi escribano y testigos de que doy fee y por virtud de esta carta me obligo
de pagar la dha cantidad en esta Ciudad en el tiempo de un año
contado desde el dia de la fecha de esta carta y en caso que no
le pague en el dho tiempo le pagaré con el interes de a dos por ciento
en cada un mes hasta que le pague y entregue la dha cantidad
con mas las costas que en su cobranza se le ofrezcan y recrezcan
por razon de lo qual le obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y para la paga y cumplimiento de lo que dho es doy poder cumplido
a las justicias de su magd de qualesquier partes que sean y en especial
a las desta Ciudad a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio
domicilio y vezindad y la ley si convenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a lo que dho es me apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor
con la general del derecho en forma y por mas firmeza lo otorgo
en la dha Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de
Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años siendo
testigos Sebastian Hernandez y Antonio Perez y Miguel Perez
y Gines de Olivares presentes y el dho otorgante que yo el
escribano doy fee conozco lo firmo en este registro
Antonio de Abarca
Ante mi
Juan de Oviedo

Oblig.on
Ysidro Domonte
y Robledo
A
Ber.do de Ladras
por 918
Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Don Ysidro
Domonte y Robledo vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru = otorgo
por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare
realmente y con efecto al Cap.n Don Bernardo de las heras, o
a q.n su poder y causa hubiere novezientos y diez y ocho pesos de a ocho
reales el peso por otros tantos de la dha plata que por me hazer
amistad y buena obra me a prestado en reales de contado de los qua
les me doy por contento y entregado a mi satisfazion y renunzio la
exepzion del dro y leis de la non numerata pecunia y entrega prueba
del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales
dhos novezientos y diez y ocho pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa
y razon que va dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho
Don Bernardo de las heras o a q.n como dho es su poder y causa hubiere
puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y
sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso
dho se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este pre
sente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y
gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escrip-
tura en ocho meses = y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera
de esta dha Ciudad siempre han de benir a ella por mar o tierra por mi
quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satis
fho el acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es obligo mi persona y vienes avidos y por aver y doy poder
cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de quales
quier partes que sean y en espezial a las de esta dha Ciudad y
Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta
escriptura fuere presentada al Sr. pidiendo su cumplimiento
al fuero e jur.n de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo
y renunzio el mio propio domizilio y vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero del rreo para que a la
paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen compelan
y apremien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renunzio las demas leis fueros y dros de mi favor y la gen.



Un Real

Sello tercero un Real años mil setecientos y diez, y setecientos, y onze.

que lo prohive y consiento en traslados de esta escritura vno cumplido y pagado los demas no valgan que es fecha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Septiembre de mill settezientos y diez años y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos el Lizdo Don Simon de Auellan Presvo. Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Yguez presentes

20 de 7bre

+ Don Ysidro Gomez y Robledo

ante mi Juan de Auellan
Escno. Pbco. y Rl.

Chanse. Don Ysidro Gutierrez Cosio
Joseph de Huanco

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Sepre de mill setezientos y diez años ante mi el escrivano y testigos parezio Dn Ysidro Gutierrez Cosio a quien doy fee conozco y confesso auer rezeuido de Joseph de Sotomaior y Ybanco dos mill setezientos quarenta y nueve pesos y cinco Rs de ocho el peso por los mismos que le remite con el susodho Don Juan de Palacios y la Puente vezino de Guamanga para que el otorgante execute con ellos lo que le auisa por sus cartas emisivas segun pareze del flettamento en esta razon otorgado en dha ciudad de Guamanga en seis de Agosto de este año de la fha ante Juan Urbano de los Reyes escno de su magd y residencias y de los dhos pesos se dio por contentto y entregado a su satisfazion y renunzio la exepcion del dro y leyes de la nonnumeratta pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y dio por roto y chanzelado el dho flettamto y dio poder al dho Joseph de Huanco para el suio hubiere para que asumar y en lo chanzelen y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez Carlos de Yguez y Antonio Osorio presentes

20 de 7bre

+ Ysidro Gutierrez Cosio

ante mi Juan de Auellan
Escno. Pbco. y Rl.

Venta
Joseph Fran
Pando y Fuente
a
Dn Martin
Alvarez
en 550 p
de clavas
el dho
Dn Martin
Alvarez
de quinze

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Joseph Fran.co de Pando y Fuente, Vecino y residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru= Otorgo y por la presente que bendo y doy en ventta real a Don Martin Alvarez que esta presente, todo mi causa y poder hubiere una negra mi esclava de Casta Chala Nombrada Ana Maria que tiene de hedad de Veinte años poco mas o menos que es la misma que hube y Compre de Dona Isabel Maria de Solarco de esta Ciudad de Panama por escritura que en ella me otorgo a doze de Mayo deste año de mil Setecientos y diez anos= Y la vendo con el Grado y Libre de todo Empeño Hipoteca y otra enagenacion que pueda tener y sin asegurarle como no le aseguro de Borracha Cadiona Nicima una ni de otros vicios tachas ni defectos mas de que al presente esta sana en precio y quantia de quinientos y Cinquenta pesos de ocho reales de plata corriente que por Contado= Dellos cuales me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio la Ley de la Non numerata pecunia y entrega prueba Nicimo y demas deste caso como en ella se contiene= Con lo qual desde luego para siempre jamas me desisto quito y aparto de dho derecho propiedad y Señorio y otras acciones Reales y personales que a dha Esclava tengo y me pertenezen y todas cuantas en ella las cedo renuncio y transfiero en el dho Don Martin Alvarez y en su poder y causa hubiere para que haga y disponga de dha esclava libremente a su voluntad como de cosa suia propia avida y adquirida Con Justo titulo Como lo es Sirve esta escritura para lo que val y tenga de valer en Juicio y fuera de el para titulo y verdadera tradicion la tengo entregado dha Esclava Con clausula de constituto en forma y le otorgo esta escritura tan bastantemente como le Combenga y me pida la Cautelosa Seguridad y Saneam.to de dha esclava en tal manera que durante el tiempo de Ley Contra y Segura y que en ella ni parte alguna de ella le sera puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por persona alguna Causa ni Razon que sea que le pueda parar perjuicio o molestia luego que dello Conste y menos dho Sabel Maria de quien yo hago mencion de Sus Bienes sea obligada a salir a la Voz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi propia costa y espensas los siga fenezca y acabe y en todo hase de manera hasta dejarle y que quede con dha Esclava



En libre quieta y pazifica possesion y si asi no lo hiziere y
cumpliere y sanear no se la pudiere lo bolvere y pagare los dhos
quinientos y cinquenta ps que asi he rrezevido con mas todas las costas que
en rrazon de ello se le siguieren y rrecrezieren y con las de la cobranza =
Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi
persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias
y juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha ciu.d y corte y a las de mas de las partes y lugares donde y
ante quien esta escriptura fuere presentada a ex.on pidiendo su
cumplimiento al fuero e jur.on de las quales y de cada una de ellas
me someto y obligo y rrenunsio el mio propio domizilio y ve
zindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del rreo para que a la paga y cumplimiento de todo lo
que dho es me executen compelan y apremien como si fuese
por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y
rrenunsio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gen.l
que lo prohive = Yo el dho Don Martin Alvarez que soy
presente a lo contenido en esta escritura aviendo la oido y entten
dido otorgo que la azepto como en ella se contiene y declaro
y rrezivo comprada la dha esclava nombrada Ana Maria
de Costa chala en los dhos quinientos y cinquenta pesos
que por su valor tengo pagados en rr.s de contado y de dha esclava
me doy por contento y entregado a mi satisfazion y rrenunsio
las leyes del entrego prueva y termino como en ellas se contiene
Declar.on y declaro por competente confesion y declaracion como si fuese
fha en juicio con juramento y apedimiento de parte y por mandato

de Suez Competente y con la Solemnidad q̃ para una fundacion
y derecho se requiere Como Casa nueva de Cal y Canto sita en esta Ciudad en la Calle nombrada de Santa Maria
Esta toca y pertenece a Doña Antonia Alvarez de Quiñones de cuya orden Cas
he Comprado y con mi propios dineros, y asi qual quiera derecho jacion que a Dha
adquirida a Dha fabrica sin Reserbar de aberle dado en mi Carta de esta
Escritura Cedido y renunciado y traspasado en la Dha Da Antonia Alvarez
Quiñones y en quien Causare subiere para que haga y disponga de Dha Casa
Como de Cosa propia suya Como de Hacienda propia suya para lo qual le otorgo
esta declaracion con bastante forma Como se Combiene a Cualquier Derecho
Dicen que la suma y quantia de lo contenido es la Cantidad de dos mil
Pesos en que Dha Casa se regulo y tasso para lo qual se otorgo esta
para cuio Cumplimiento Obligo mi persona y bienes Muebles y por haber
Casa en esta dha Ciudad a cuio Fuero y Jurisdiccion me Someto
Renuncio el mio propio y la ley si Conbenerit de Jurisdiccione
omnium Judicum y la General en forma Lo otorgo en la Ciudad de los
Reyes del Peru en beinte y dos dias del mes de Septiembre de mil
Setecientos y dose años siendo testigos Joseph Antonio de Arauna
Don Manuel de Ulloa y Don Carlos de Suarez presentes

Joseph Gran de Canda
Martin Alvarez
Juan de Astellan

Ante mi
Don Joseph de Aguilar

Sepan quantos esta Carta de Reconocimiento de Censo vieren como yo el Capitan Don Joseph Gonzalez de
Aguilar Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo y conozco que
Otorgo y me obligo de dar y pagar a que dare y pagare para siempre jamas
Dicho Mro de Campo Don Bartolome de Herrera o a su poder y Causa
hubiere dos mil y quinientos pesos de a ocho reales por otro tanto que
por me hazer amistad y buena obra me ha dado y emprestado en reales de contado de los
quales me doy por contento y entregado a mi Boluntad y porque de presente no
parezco ante el Escribano de esta Carta Como en ella se Contiene = Los quales dichos dos mil y
quinientos pesos de a ocho reales dichos de dho dia mes y año en que
Otorgo y me obligo de dar y pagar a dho Dn Bartolome de Herrera o a su poder y Causa
hubiere en esta dha Ciudad por mi persona y bienes en la Cuenta de la Cosecha
Vez de quatro y veinte reales de plata Corriente de a ocho reales cada peso
Y para que por la Justicia Real de su fuero y Jurisdiccion me apremien y Compelan
a ello hare Renuncio el mio propio y la ley si Conbenerit de Jurisdiccione
omnium Judicum y la General en forma Lo otorgo en la Ciudad de los
Reyes del Peru en beinte y dos dias del mes de Septiembre de mil
Setecientos y dose años siendo testigos Joseph Antonio de Arauna
Don Manuel de Ulloa y Don Carlos de Suarez presentes

Ante mi
Don Joseph de Aguilar

2200 p
plazo 6 meses

Obligacion
Dn Fran.co de villar
Otañez
A
Bar.me de Zerezeda
por 70924 p.s
plazo vn año

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mag.co Don
Fran.co de villar Otañez vezino morador en esta ciudad de los Reyes
del Peru = otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar
y que dare y pagare realmente y con efecto al m.re de Campo Don
Bar.me de Zerezeda o a quien su poder y causa hubiere siete mill
novezientos veinte y quatro pesos y un real de a ocho el peso por
otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena
obra me a prestado en reales de contado de los quales me doy por
contento y entregado a mi satisfazion y renunzio la exepzion del
dro y leyes de la non numeratta pecunia y entrega prueba del rrezivo
y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos
siete mill novezientos veinte y quatro p.s y un real de a ocho
de este dho deudo y por la causa y razon que ba dha prometo y me obligo
de se los dar y pagar al dho Don Bar.me de Zerezeda pag.n como dho es
su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta
costa y rriesgo y sin perjuicio de este derecho, en otra qualquiera
parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy
dia de la fha de esta escriptura en vn año = Y si la paga de los
dhos pesos la hiziere fuera de esta dha ciud. siempre han de benir a ella por mar
o tierra por mi quenta costa y rriesgo hasta que sea enteramente
pagado y satisfho el acreedor = Con declarazion que esta cantidad
es toca y pertenece al M.re de Campo Don Matheo de la Escalera
vezino de la ciudad de quito = Y a la firmeza paga y cumplim.to
de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por haver
y doy poder cumplido a las justizias y juezes de su mag.d de quales
quier partes que sean y en espezial a las de esta dha ciud. y corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura
fuere presentada a exon pidiendo su cumplimiento al fuero e jur.on
de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y rrencunzio el mio
propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del rreo para que me executen
compellan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es
como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y rrenunzio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general
que lo prohive y consiento en traslados de esta escriptura

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de Mayo de mill setezientos y doze años ante mi el escrivano y testigos parecio el Mag.co D. Miguel de Pereira en vos y en nombre de Maestro de Campo D. Matheo de la Escalera vezino de quito y en virtud del poder que este dio al doctor D. Andres de Munive en el assiento de la [illegible] a trece de [illegible] de mil setezientos [illegible] ante thomas de Xerez escrivano [illegible] el dho doctor D. Andres de Munive lo sostituio en el otorgante ante [illegible] espino albarado escrivano [illegible] a diez y ocho de [illegible] de este año de la fha de que doy fee y de conocer al otorgante de que el dho poder es bastante para lo que ira declarado y para cobrar asi del usando confeso a ser recibido en nombre de su parte del Cap.n D. Francisco de Villar Otañez siete mil quinientos [illegible] y cinco de ocho al peso por que se le se baxan de la cantidad de esta escritura trezientos y treinta y siete p.s y quatro r.s por cinbarcos de año a veinte y siete r.s para que hubo de yerro al tiempo de

Obligon
Don Antonio de las Cavadas
y Cardona
a
Don Pedro Cerezeda
por 30899 y 1/2
plazo vn año

En la Ciudad de los Reies del Piru a veinte y vn dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y treinta años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Antonio de las Cavadas y Cardona vecino desta Ciudad y natural de los Reynos de Castilla y dixo que por quanto el Capitan Don Juan de Villar Otañez Corregidor y Justicia mayor que fue desta Ciudad y Provincias de Collao y Chucuito por su Magestad por virtud de los poderes que para ello tuvo de Don Pedro Cerezeda vecino desta Ciudad le dio y entrego treinta mil y ochocientos y noventa y nueve pesos y quatro reales de plata corriente en reales de a ocho por razon de que el dicho Don Antonio de las Cavadas y Cardona le quedo debiendo de la cantidad que le tocaba de la hazienda que fue de Don Juan de Villar Otañez su padre y suegro del dicho Don Antonio de las Cavadas y Cardona y de Doña Maria de Solar su mujer difunta y por quanto el dicho Don Antonio de las Cavadas y Cardona se obligo de pagar la dicha cantidad de treinta mil y ochocientos y noventa y nueve pesos y quatro reales de plata corriente en reales de a ocho al dicho Don Pedro Cerezeda dentro de vn año primero siguiente que se cumplio en veinte y vn dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y treinta años segun mas largamente consta y parece por la escritura de obligacion que sobre ello otorgo ante mi el dicho escribano en el dicho dia mes y año de la fecha de esta carta a que me refiero por tanto el dicho Don Antonio de las Cavadas y Cardona por la presente carta se obligo de pagar la dicha cantidad de treinta mil y ochocientos y noventa y nueve pesos y quatro reales de plata corriente en reales de a ocho al dicho Don Pedro Cerezeda dentro de vn año primero siguiente que se cumplira en veinte y vn dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y treinta y vn años y para la paga y cumplimiento de la dicha cantidad de treinta mil y ochocientos y noventa y nueve pesos y quatro reales de plata corriente en reales de a ocho el dicho Don Antonio de las Cavadas y Cardona obligo su persona y bienes muebles y raizes derechos y acciones auidos y por auer y dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo que dicho es le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de su fauor y la general del derecho en forma y para mas seguridad de lo que dicho es el dicho Don Antonio de las Cavadas y Cardona obligo a Don Juan de Villar Otañez su hijo y de la dicha Doña Maria de Solar su mujer difunta que presente estaua que por virtud de la facultad que tiene de su padre y madre difuntos que Dios aya y de la dicha mancomunidad y hermandad que entre ellos ay y de la ley del Reyno que habla en razon de que los hijos son obligados a pagar las deudas de sus padres y madres aunque no entren en la mancomunidad y hermandad que entre ellos ay y de la ley de Toro que habla en razon de que los hijos son obligados a pagar las deudas de sus padres y madres aunque no entren en la



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Juan Antonio de Adaro Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios nro señor para las Provincias de Arriba = Otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y quedar y pagare al Capitan Don Joseph Fernandez de las Rivillas o a quien su poder y causa hubiere un mill ochozientos y noventa y ocho pesos y dos Rs de a ocho el peso por otros tantos que de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en mi Reyes de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfazion y renuncio la Ezepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos un mill ochozientos y noventa y ocho pesos y dos Rs de a ocho de este dho deuido y por la causa y razon que va dha prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Capn Don Joseph Fernandez de las Rivillas o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y que por la de su uso dho se me pidan y demanden y no bienes se hallen quier este presente o ausente llana mente sin pleito a alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en un año = y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta Ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfecho el acreedor = Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doy Poder

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Henero de mill setezientos y doze años ante mi el Escno y testigos parecio el Capn Don Antonio de Quiroga Vizcarte Alcalde thenedor de Bienes y heredero del Capn Don Joseph Fz de las Rivillas de Junto nombrado por tal por el testamto que otorgo en diez y ocho de Julio del año pasado de setezientos y onze ante Antonio Fz Montaño Escno Publico y su dispo Dn Fallecio de que doy fee y de conocer lo otorgante y como tal Alcalde thenedor de Bienes y heredero del susodho dio por ninguna Rota y chancelada esta escriptura y por de ningun valor fuerza ni efecto por quanto confesso haver rezivido de Dn Juan Antonio de Adaro los un mill ochozientos noventa y ocho pesos y dos Rs de a ocho al peso porque estava

En Valdi



En la Villa de Tercero en Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos y once.

Con Laurela Constituyen Forma, Poder para pleitos que
vio la que dan a quien tengan, y obligazion Manera en Estados en cada
En Lima, en Cumplida Fundada de Año = y en razon de Sierra Peru
para guarde que Sus Poderes la escritura de cinquenta que Juan nos
Conto Sarla Fuerza Laurela Pinales y Primeras Sumisiones y renunciaciones
leyes Poderio a las Justicias y Fueros de Suma sumision del Pleito Laurela Pinales
Pleito en Lima, que Sus Juezes y manera que con Sus Pleitos se hicieran y otorgaran
Poder de Ruego para esto Tiempo Cartapo, Otro si que Sus Pleitos
obligo a Sus guardar Cumplir y pagar Poder y Relevo en forma como en Cartapo
Pinales de Ella se contubiere y declarare y como Parte Sus Poderes fuese Presente
El Procurador Dho en el Pleito Exclautara Procurador Jose Sus Pleitos con mi Parte
mi Firma, que Sus Poderes que para todo lo mucho hoy pudiere tener en Juicio
do, y otorgo al Pleito en Instancia y de Tenencia Cobrar en Parte en Juicio
Parte Alguna y Facultad de Substituir en uno Mas Letrados que le Parezcan
Revocar uno, Nombrar Otros ~~Letrados~~ Letrados que dando en Siempre Con Letrados
Procuradores de Agitados de Pleito de Costas de Juicio Sala Firmeza para
Relevo de todo lo que Dho es y Fuere Dho en Virtud del Poder Dho mi Parte
Valido y Poderoso para Dho Poder Cumplido a Sus Justicias y Fueros de Suma del
que le quieran Poder y Fuerza y Dho Poder en la Ciudad de Cuzco, Parte
Virtud del Poder Dho Poder Sometido a Sus Fueros y Leyes de Sus Reales y de
Una de ellas renuncio y obligo Poder Firmo Registro Domicilio y Vecindad y el
Privilegio de Poder que dice que Parte de Letrados que Sus Fueros Juicio
Sala para y Cumplimiento de todo lo que Dho es y Fuere Dho mi Poder en forma
Se Pasa a Prender como Sentencia Pasada en Cosa Juzgada para ante
Las Mas Leyes y Fueros y Dho Poder y la General que lo Dho
que es Dho en la Ciudad de Cuzco en Peru en veinte y seis dias
Mes de Septiembre de mil Setecientos y diez y Siete y Otorgante a
Sr. no de que conozco Firmo Damian de Reyna Testigo
Perez de Torres y Arana de Sotomayor y Antonio Pro
Presente = Vale = Dato de Testigo no vale =

Ante mi
Juan de Huellan
Escr. R. y Pub.

R.º
20
1710

Lleno y firmado
Avecedado

Lleno firmado y Avecedado

977. 1

Soy. Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos [illegible] mil setecientos, vonze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a treinta dias del mes de Julio de mill setecientos y diez años ante mi el escribano y testigos Parezieron de la vna parte el capitan Don Feliz Antonio Garzia Mercader Cargador de los Reynos de España, y de la otra el capitan Don Manuel de Belsunze y de Elsso Con almazen en esta Ciudad, a los quales doy fee que Conozco = y Dixeron que porquanto por trato verbal Vendio el dicho Don Feliz Antonio Garzia al dho Don Manuel de Belsunze Carroga y Genero

de Castilla que tenia en su
almazen y Casa, a los prezios
que se Conzertaron, y en la forma
y plazos que asignaron, que consta
por papel hecho entre ambos
Con Interbenzion de Corredor;
Y rrespecto de que sobre el entrie
go y forma de la paga del ym
porte de dicha rroga, se a ofre
zido diferenzia entre ambos
Otorgantes, y para dirimir
esta sin forma de Juizio,
se han Combenido ambos
Otorgantes Unanimes y
Conformes de vn acuerdo
y consentimiento en com
prometerse Como se com
prometen en manos de dos

terzeros, y darles poder para
la determinazion y obliga
zion deeste compromiso; y
para que lo desusso tratado y
conzertado tenga cumplido
efecto = Otorgaron que nom
braban y nombraron por Juezes
terzeros arbitros arbitrado
res, y amigables componedo
res ambos otorgantes, a los
Capitanes Don Joseph de
Garazatua y Escalante, y a
Don Antonio de Ayala vezinos
deesta dicha Ciudad, y les
dieron su poder cumplido
el que de derecho se requie
re y es nezesario cada uno
por lo que le toca, guardando
o no, la forma del derecho
determinen este litigio

de diferenzia, Instruidos
por cada parte de lo que hizie
re a su derecho y fabor; Y assi
mismo resuelvan y deter
minen los puntos de todo lo
que ba dicho segun cada parte
les Instruyeren, e Infor
maren, declarando el orden
y forma en que el dho Don
Manuel de Belsenze
ha de hazer la paga de la
rroga que compro al dicho
Don Feliz; lo qual assi mismo
han de poder hazer dichos Jue
zes arbitros, dando, y quitan
do al vno, y dandole al otro,
y por el contrario, teniendo
para ello presente el In
forme verbal de cada vno

de los Otorgantes, ora sea estan
do ambos presentes, o se pa
radamente, o sea Informan
dose particularmente de
otras quales quier personas
para el mejor exsito y re
soluccion de esta materia
y que los dhos Otorgantes que
den en paz y tranquilidad,
y que los creditos de cada
uno no se disminuyan en cosa
alguna, ni se sigan los cre
zidos costos, e Intereses que
de seguir Juicio en forma
pudiera benir a los Otorgan
tes; que para ello les dieron
este dicho poder en forma
con las clausulas y circuns
tanzias que de fecho. v
de derecho substanzia

4

o Solemnidad para su maior
Validazion se rrequieran
sin que les quede a los otor
gantes otro rrecurso alguno
ni el de la nulidad engaño
lession enorme e ynormissima
porque este derecho y los
demas desde luego rre
nunziaron y apartaron de si
para no se aprouechar ni
valer del en manera
alguna; de forma que
en la que sentenziaren
determinaren y rresol
bieren que se aya de hazer
la paga del monto de dha
ropa por el dho Don Ma
nuel de Belsunze; en essa
misma el sobredho se obligo

hazerla desde aora para quan
do llegue el caso de que se le
mande, la qual dicha
resoluzion y forma de pagar
azepto el dho Don Feliz
desde aora para quando
llegue el caso de azeptarla
y la dicha sentencia y de
terminazion que asi dieren
dhos Juezes arbitros, la dan
por revistada consentida y
no apelada y passada
en autoridad de cosa juz
gada; los quales dichos
Juezes arbitros adbitradores
y amigables componedo
res elexidos por los otor
gantes, guardando, o no, la
formalidad del derecho

como ba dicho, han de resolver
el laudo y determinazion
que les pareziere, dando de
una parte y quitando a otra
como mas bien bisto les fuere
y hallaren combenir en sus
conziensias, de tal suerte
que ninguna cossa que toque
y pertenezca a lo que ba decla
rado en este instrumento
lo dexen de determinar y
sentenziar; oyendo a las par
tes, y prezidiendo las diligen
zias que juzgaren serneze
sarias, segun y como les pare
ziere y dictare sus conziensias
por que todo lo dexan a su
buena disposicion y arbi
trio, de tal manera que ante

los dhos Juezes Compromissa
rios los dhos Otorgantes dentro
del termino que era asigna
do, haran qualesquiera re
presentaziones, y diran y ale
garan todo lo que conduzga
a su derecho, para que con
vista deello, dentro del dho
termino, otorguen escritura
y sentenzia los dhos Juezes
en que conforme a lo que
rresolvieren y determinaren
obliguen a las dichas partes
la vna a favor de la otra
y la otra, a la otra, a la paga
y firmeza del laudo y deter
minazion, que dieren, po
niendo en ella las clausulas
firmezas y circunstanzias
que fueren nezesarias

para su mayor validazion y
Cumplimiento, que para todo
les dieron amplio poder, y fa
cultad, de calidad que ningu
na Cosa que toque a este Compro
miso no dexen de hazer, senten
ziar y determinar por defecto
de amplitud de poder, y en esta
Generalidad quieren, y tienen
por bien se entiendan quedar
Comprehendidas qualquiera
Especialidad que pudieran
Significar = Y en su virtud
Como dicho es, daran su laudo
y determinazion de lo que
ba expresado, mandando
se guarde y cumpla la senten
zia y determinazion que
dieren, y que no se ha de exce
der en su observanzia, y
Con las Condiziones Siguientes

Condiz.

La primera que el termino que
han de tener los dhos Juezes Con
promissarios y les dan los otor
gantes para hazer la escriptu
ra de determinazion y obli
gazion en virtud de este po
der, ha de ser como es, el de
ocho dias que an de correr desde
el dia de la ultimo de
aquel en que azeptaren, y
Juraren dhos Juezes, en el
qual han de prezeder a esta
determinazion, y si fuere
nezesario mas tiempo del se
ñalado, los otorgantes les
prorrogan, y se prorroguen
todo el que hubieren menes
ter, sin que para ello sea neze
sario zitarlos ni rrequerirlos
porque desde agora para

entonzes se dan por rrequeri
dos y citados, y en el dho
termino y prorrogazion
han de dar dicha determina
zion a este compromisso
sin formalidad de Juizio
ni substanciacion, sino por lo
que hallaren y rreconozieren
segun los derechos y puntos
expresados en este ins
trumento, y los demas
que las partes les entrega
ren, y el informe extra
Judizial que les hizieren
que para todo ello les dieron
amplio poder y facultad=
Y si acaso dichos Juezes arbi
tros discordaren, y no se con
formaren en todo, o parte

de los puntos comprometidos,
o algunas circunstanzias am
bos otorgantes nombraron
por Juezes terzeros para que
diriman la discordia, al Prior
y Consules del tribunal del
Consulado de este Reyno, a los
quales les dieron el mismo
poder que ba expresado con
la misma amplitud y ge
neralidad que le tienen
dado a dhos Juezes compro
missarios entendiendose
el mismo poder con los dhos
terzeros en discordia, como
si desde luego empezasen
hablar con ellos, y les nombra
sen por Juezes como con
efecto los nombran desde

4

aora para quando llegue el
Caso de que dhos Juezes dis
cordaren y no Combengan y
Conformen, y que sentenzien
y determinen dichos Prior y
Consules de dho tribunal del
Consulado deste Reyno,
lo que hubiere que senten
ziar y determinar en este
Compromisso

2. Ytense obligaron ambos otor
gantes de hauer por buena y
firme esta escriptura, a oras
en todo tiempo y la deter
minazion y obligazion que
hizieren y otorgaren dhos
Juezes Compromissarios
y los de la discordia, y a no
Ir, ni benir Contra este

Instrumento, ni contra la escriptura, ni determinacion que en su virtud se hiziere en manera alguna por ninguna causa ni razon que sea, y si lo hizieren, o intentaren, quieren que no les valga, ni aprobeche, ni sobre ello ser oidos, ni admitidos en juicio, sino excluidos y condenados en todas las costas que sobre ello se siguiereren y rrecreezieren, y que no apelaran, ni diran de nulidad, ni pediran ressision, ni reduzion a albedrio de buen varon; demas de lo qual se ponen los otorgantes de pena combenzional al que lo contradixere o rreclamare de quatro

mill pesos de a ocho reales, aplicados
los dos mill para la cofradia de
nuestra Señora del Rosario de los
Españoles fundada en el com
bento grande del orden de Pre
dicadores de esta Ciudad, y los
otros dos mill para la parte
obediente, y la dicha pena pa
gada, o graciosamente re
mitida, todavia ha de subs
sistir la determinazion que
dieren los dhos Juezes com
promisarios, o los terzeros
en discordia, como por sen
tenzia pasada en autoridad
de cosa Juzgada, sin embar
go de apelacion nulidad
engaño lession enorme y enor
missima, y de otra qualquiera

Ezepsion que aleguen porque
todo lo rrenunziaron y apar
taron de su fauor y ayuda
y desde aora para quando
se otorgue la dicha escrip
tura de determinazion
y obligasion, la consienten
aprueban y rratifican, y
se dan por obligados a todo
lo que en ella se determina
re por los dichos Don Joseph
de Garazatua y Escalante, y
Don Antonio de Ayala como
tales Juezes arbitros, o por
los de la discordia, y con las
demas clausulas y firme
zas que en ella se contubie
re, y expezialmente con
la clausula Guarintixia
Poderio y sumision de

Justizias y renunziaziones
de leyes, que otorgan desde
luego para que por ella pue
dan ser los vienes de los
otorgantes compelidos y
apremiados por todo
rrigor de derecho a su cumpli
miento, y porque el fin par
ticular de esta escriptura
ha sido, y es, quitarse de
pleitos, dudas, y diferenzias
y que en tiempo ni en ma
nera alguna los aya; se
pusieron perpetuo silenzio
en todos los derechos y accio
nes yntentados y deduzi
dos, y que las dhas partes
pudieran yntentar y de
duzir para no ser oidos

ni admitidos en Juicio, ni
fuera del, y por la calidad
y naturaleza de esta escriptu
ra y su Contrato, Juraron am
bas las dhas partes por Dios
nuestro Señor y a vna señal
de cruz en forma de derecho
que no tienen hecha y prome
ten de no hazer Protesta
zion Exclamacion ni otro
Instrumento en contrario
y si pareziere hauerle hecho
o lo hizieren lo rrebocaron
y que aora y en todo tiempo
habran por buena y firme
esta escriptura, y la deter
minazion y obligazion que
hizieren los dhos Juezes Com
promisarios y los de la
discordia, y a no la Revocar

reclamar ni contradizir
por ninguna causa ni razon
que sea, por quanto declaran
haverla hecho y otorgado
de su grado y buena volun
tad, y del dho juramento
se obligaron a no pedir abso
lucion ni relaxacion a nuestro
muy Santo Padre, ni a otro
Juez ni prelado que de hecho
o de derecho se les pueda y
deva conzeder, y caso que a pe
dimento de qualquiera de las
partes, o de propio motu, o cier
ta ziencia les fuere relaxa
do y concedido, no usaran
de la tal absoluzion ni re
laxazion, pena de perjuros
demas de caer e incurrir
en las en que caen e incurren

las personas que quebrantan
semejantes juramentos
y tantas quantas vezes les fuere
relaxado y conzedido tantos
juramentos hizieron de
nuebo y uno mas para que
siempre que de jurada esta
escriptura, y con la solemni
dad del dho juramento a la
conclusion del qual dixeron
si juramos y amen = Y a la
firmeza paga y cumplimien
to de todo lo que dicho es
y de la sentencia y determi
nazion que dieren dichos jue
zes compromisarios y los
de la discordia, obligaron
sus personas y vienes hauidos
y por hauer, y dieron poder
a las justizias y juezes de su

Magestad de quales quier par
tes que sean y en pezial a las
de esta dha Ciudad y Corte
a cuio fuero e Jurisdizion
se sometieron y obligaron
y rrenunziaron el suio propio
Domizilio y Vezindad y el
privilexio de la ley que dize
que el actor deue seguir
el fuero del rreo para que
les executen Compelan y a
premien a la paga y Cumpli
miento de todo lo que dho es
y fuere fecho, Como si fuese
por sentenzia passada
en autoridad de cosa Juz
gada, y rrenunziaron las
demas leyes fueros y dere
chos de su fabor y la General
que lo prohiue, y asi lo dixeron

Otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos Joseph
de Altuna y Lara escribano de su
Magestad Phelipe Gomez de
Arevalo y Carlos de Lopez pre
sentes = Feliz Antonio Garzia =
Manuel Belzunze y de Elso =
ante mi Juan de Auellan
Escribano Real y Publico =

Ocupacion

En la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y tres
de Agosto de mill setezientos
y diez años Yo el escribano
hize saver este compromiso
y el contenido del, y lo leyo de ver
bo ad verbum, al capitan Don
Joseph Garazatiua y escalante
y hauiendolo oydo y entendido,
dijo que azeptaba y azepto
el cargo de Juez compro
misario para que es nombrado

y buro por Dios nuestro señor y a vna
señal de Cruz en forma de de
recho de Vsar fiel y legalmente
del dho Cargo a su leal saver
y entender sin agrabio
de las partes, si asi lo
hiziere Dios nuestro se
ñor le ayude, y si no se
lo demande, y a la con
clussion del dicho Ju
ramento, dijo si juro
y amen, y lo firmo de que
doy fee = Don Joseph de
Garaza tua y Escalante =
ante mi Juan de Auellan
Escribano Real y Publico —

Vzeg.

En la Ciudad de los Re
yes en veinte y tres
de Agosto de mill se
tezientos y diez años

Yo el escribano hize sauer
este compromiso y con
tenido del, al capitan Don
Antonio de Ayala quien lo
leyo de verbo ad verbum
y hauiendolo oydo, y enten
dido = Dixo que azeptava
y azepto el cargo de tal
Juez compromisario
adbitro adbitrador
y amigable compo
nedor para que es nom
brado, y juro por Dios
nuestro señor y a vna
señal de cruz en
forma de derecho
de vsar fiel y legal

mente del dicho
offizio y Cargo, sin
agravio de las par
tes, a su leal saver
y entender, si asi
lo hiziere Dios nues
tro señor le ayude
y al contrario
fe lo demande
y a la conclussion
del dicho Jura
mento, Dixo si Juro
y amen, y lo firmo
de que doy fee = Don
Antonio de Ayala =
ante mi Juan de

Auellan Escribano Real y Publico = tt.do on = novale

14.990

Y en ffee de ello ffice mi signo en testim.o de Verdad

Dros. M. Franzel

Juan de Auellan
Esno. Rl. y Pu.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez años los capitanes Dn Joseph Garazatua Escalante y Dn Antonio de Ayala Juezes Arbitros Arbitradores nombrados por los capitanes Dn Felis Antonio Garcia y Dn Manuel de Bel sunsi para la determinacion de la diferencia que an tenido sobre Venta y Compra de Cantidad de Ropa y Generos de Castilla que se dize bendio el dho Dn Felis Antonio Garcia al dho Dn Manuel de Bel sunsi y demas deduzido en dicho Compromisso que tienen azetado y jurado dixeron que mandavan y mandaron que se haga saber a los dhos capitanes Dn Felis Antonio Garcia y Dn Manuel de Bel sunsi que dentro de quatro dias ynformen a dhos Jueces por escripto o de palabra de los hechos y derechos que tubieren que alegar o representar en orden al contrato que se celebraron de la Compra y Venta de los Generos sobre que se a otorgado dho compromisso y las diferencias que les an motibado a ello y les presenten extrajudicialmente las Personas que hubieren sido sabedoras de los hechos que precedieron a dho Contrato para que les ynformen de la verdad desta Materia y asimismo mandaron que se ponga por cabeza destos autos el papel del Contrato formado que se supone haver por la escriptura de Compromisso y que lo cumplan dentro de dho termino [illegible] y asi lo proveieron y firmaron

Antonio de Ayala

Joseph de Garazatua Escalante

Ante mi

Juan de Avellan

Dn

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres dias dias del mes de Agosto de mill setez.tos y diez años yo el Escribano notifique e hize saver el auto de la buelta segun y como en el se contiene y lo leyo a la letra al Capitan Dn Felix Antonio Garcia en su persona que lo oyo de que doy fee

Juan de Auellan
Escno Rl y Pco

Otra

En la ciud. de los Reies del Peru a veinte y tres dias del mes de Agosto de mill settezientos y diez años yo el Ssno Leei y notifique el auto de la buelta segun y como en el se contiene al Capn Dn Manuel de Belzunze y dello en su persona que lo oyo de que doy fee

Juan de Auellan
Escno Rl y Pco

En la ciud. de los Reies del Peru a veinte y siete dias del mes de Agosto de mill settezientos y diez años a los Capnes Dn Joseph de Garazatua y Escalante y Don Antonio de Ayala Juezes arbitros y arbitradores nombrados para la determinacion de la diferencia que entre si tienen los Capnes Don Felix Antonio Garcia y Dn Manuel de Belzunze = Dixeron que porquanto por el compromiso zelebrado entre los suso dhos en que les nombraron por Juezes arbitros con termino de ocho dias para su determinacion, les dieron facultad para que se pudiesen prorrogar el demas que fuere nezesario, y respecto de haver concurrido algunas ocupaciones y dias de fiesta

que an embarazado su prosecucion, y seguirse otros conse-
cutivos, usando de la facultad que se les concede de prorrogarse
termino = Dixeron que se prorrogauan y se prorrogaron otros
ocho dias mas de termino para el mismo efecto y que se haga
saver a las partes ynteresadas para que les conste y assi
lo proveyeron y firmaron =

Antonio de Ayala — Joseph de Garazatual
Escalante

Ante mi
Juan de Auellan
Escno. Pco. y Pco.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en primero de
sep.e de mill setecientos y diez años yo el ess.no
notifique el auto de suso como en el se con-
tiene al Lapp.n Don Felix Antonio Garcia
en su persona y a ello doi fee

Juan de Auellan
Escno. Pco. y Pco.

En los Reyes en dos dias del mes de sep.e
de mill setecientos y diez años hize otra
tal notificacion como la antecede
a el Lapp.n Don Manuel de Belsarte en
su persona de que doi fee

Juan de Auellan
Escno. Pco. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y dos
[illegible] y diez, y mil
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y dos días del mes de Septiembre de mil setecientos y diez años estando en Audiencia Pública de Mañana y Tarde los Señores Don Joseph de Garaçarta y Escalante y Don Antonio de Ayala Jueces de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad y Tribunal de Justicia de Su Majestad que Dios guarde por ante mí el Escribano de Cámara y Gobierno de ella dijeron que por quanto entre partes de la una Don Joseph Antonio Larrea y Don Manuel Berenguela sobre la Compra y Venta de Cantidad de Azogue de Castilla que se han dado por el Comprador Otorgado de esta razon para agravar los términos necesarios y ser oydo a segunda vez en grado de apelacion y mas derecho = Y para la determinacion y fenecimiento de dho Compromiso y de todo lo en él contenido y dependiente anexo y conexo a él y a sus incidencias emergencias y dependencias nombraron por Jueces Arbitradores a los Señores Don Joseph de Garaçarta y Escalante y Don Antonio de Ayala Jueces de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad y Tribunal de Justicia de Su Majestad que Dios guarde a los quales dieron poder para que juntos y de mancomun o cada uno de por sí y por ante mí el Escribano de Cámara y Gobierno de ella conociesen de la causa y negocio que

En la aguª de los Reyes de el Peru en 26 de Abril de 1510 a el Sr. Capn. Dn. Feliz Antonio Garcia que bende y el Sr. Dn. Manl. Pelzunze que compra se conbinieron y conzertaron en los renglones siguientes con las cantidades de el marxen y prezios de el otro

184 baietas con las q. tubieren a 22 r½
20 anascotes y pres con el 3 negros a 46 e
40 perpetuanes de Ingalaterra a 39 e
24 escarlatillas de yngalaterra a 40 e
24 Carros de oro finos a 22 r
15 dhos mas ynferiores a 19 r
24 manparados anchos a 14 r¼
24 dhos angostos a 11 r
75 pas de Clarines lexitimos a 24 e 4
80 pas de olanes y estopillas a 18 e
50 pas bocadillos a 4 r
3 pas fondos negros 5 e 2 r
15 pas de brocatos a 11 e 6
100 pas de Zintas de turin n. 100 a 12 e
300 doz de Zintas de Yo a 5 e
100 otandillas a 16 e 4
300 doz de peines de boz surtidos a 3 e 4
100 lt de yelo al corto a 9 e
200 de quarterones ½ lt y portugal a 9 e 4
50 Colchas de napoles a 12 e
140 angaripolas a 9 e
400 millares de Abuxas a 4
20 pas de Chamelotes negros a 13 r
300 gruesas de dedales de sastre y muxer a 5 e 4

300 ℔ de Zaumerio blando a 4e
100 ℔ de ynsienso a 12 r
2000 ℔ de poluos a 7 r 3/4
70 mantos a 16 e

En todos los dhos generos de arriba se ajustaron como dho es. y dho Señor Vendedor se obliga a entregarlos buenos, libres de averia y adicion alguna por q lo que vbiere la ha de quitar D. Pº de Medina que ajusto esto, fuera de los fondos y chamelotes negros que estos estan ya vistos, y reconocidos por dho Señor Comprador, y lo que toca a las vayetas han de ir en casa del fundidor para que las reconozca y mida con todo cargo que assi asido el ajuste, y dho Señor Comprador ha de hazer la paga de lo que montare dha memoria luego que se liquide de la fha de dho dia en dos años corrientes, y porque assi lo cumpliran lo firmaron en dho dia mes y año; juntamente con migo que lo ajuste.

Felix Ant.º Garcia

Man.l Belmonte

Ju.º Elmo

D. Pº de Medina

Vizentelo

[illegible] auto q. [illegible] por el Señor Secretario D. [illegible]
auellan Escriuano pp.co desta Ciudad delos Reyes q. ordenaron los Señores
Dn Joseph de Garasahua y Dn Antt.o de Ayala Jueses del Compromiso en q.
nos Comprometimos el Capp.n Dn Manuel Belsunse, y yo, para q. de
Claremos de palabra o por Escrito la Verdad del Trato y Sircunstan
sias lo q. Digo es q. por Dios y Esta ✝ de no auer pactado ny
tratado Don Manuel Bensulse Con migo mas q. lo referido en adelante
q. es asauer q. auiendo Dn Lorenso Nauarrete Como Coredor
deesta Ciudad tratadome de bender my memoria; Como Con efecto
se puso por obra Con los Señores Capp.nes Dn Miguel Ramirez Cal
deron Dn Justo peres de miranda y Dn Juan de Legarda Vecinos
desta Ciudad Con tersio delo q. montase la memoria en Contado
Como dho Señor Dn Manuel es Sauidor pasando a Justar Con
dhos Señores de presios por una Etiqueta nos de Sa Justamos
y auiendo buelto dho Coredor si q. ria bender hasta Veinte
y Quatro renglones dela memoria para Dn Miguel Ramirez
a plata en Contado y una memoria para Dn Justo Peres Con
el tersio en Contado, dije q. si, y Como my Animo siempre
era Sacar el Empeño en q. estauan porsion de mis Ropas en
poder del General Dn Joseph Angulo y no otro fin paso el
dia Siguiente el dho Coredor Dn Lorenso Nauarrete allevarme
la memoria delos referidos renglones arriua Estando yo en Casa
o almasen de dho Señor Dn Manuel y auiendola Leydo en bos
alta, respondy yo q. si bendería y q. dado en q. el dia Siguiente
pasarian a my Casa a Justarlos nos despedimos por ser ora de Comer
y Estando yo en my Casa sentado en my mesa Con my Caser

delante entro dho Señor Dn Manuel Belsunse y me dijo q le a
de dever la finesa de no bender hasta q me avisara; y diciendole yo
q me declarase si queria comprar la memoria dijome respondi
dentro de veinte y quatro oras; le dy la palabra de no ajustar
nadie hasta q resolviese pues siempre le declare el animo q tenia
q era bender por sacar aquel empeño de ally como se lo dije
diferentes beses antes q reconosiera ny ajustaramos presios de my
ropas y aviendo alas veinte y quatro oras respondidome q me qu
mercar la memoria dijele a dho Señor Don Manuel q en birtud
de no nesesitar de un peso sino sol de q me sacase de aquel
empeño pues era savidor del todo y me respondio no me dio
cuidado q el quedava ala satisfasion y respondy q debajo de
aquella suposision empesara a reconoser los jeneros donde reco
sidas todas las ropas y aviendose satisfecho y contento de ellas
bolvile a recombenir sobre el empeño al q me respondio q
dava de su cuenta el sacarla sin abrir avido mas palabra entre
dho Señor y yo, empesamos ajustar de presios y solo q damos discordia
entres o quatro renglones donde se nombro a boluntad de ambas partes
al Capn Dn Pedro de Medina Bisentelo q como medianero nos ajusto
y dho Señor Dn Pedro hizo el papel del trato en q firmamos no
s q de presios y plaso pero no del trato berbal q dho Señor Dn Ma
tubo conmigo por aver q dado entre el y yo el secreto q nunca
discurry yo tubiese segunda yntension conmigo como al pareser se are
conosido y mas quando era my boluntad el fiarle sin otro abon
mas q el de su buen obrar y tener satisfasion de su persona la
porsion o cantidad q quisiera, al otro dia del ajuste fue sacado

y el Domingo siguiente sin aber ablado palabra con mig
fue de su moto propio a hablar al General Dn Joseph Angulo a
quien le dijo auer mercado mi memoria y q auia q dado a pagar
el empeño en q estaua aquella porsion de ropa mia y auiendo
salido discontento o poco gustoso me dijo q auia estado con el Genl
Dn Joseph Angulo y q no q ria agradeser nada sino el darle su
plata sin aberme dho otra circunstansia a lo qual respondi q
era lo mejor y al otro dia siguiente le dijo al Capn Dn Juan Antº
Nagera quienes corre con las dependensias del dho señor Genl Don
Joseph Angulo q fuese a contar la plata y el dho señor no la
conto por estar en reales por causa de q la escritura resa aber
de pagarse parte de ella en dobles y auiendo pasado haser diligensia
de dobles todos los amigos me dijo diferentes beses q con prestesa se
estaua hasiendo la diligensia y en diferentes beses me entrego de
sinco a sinco mill y quinientos pesos pocos mas o menos para el
haser dobles los quales estan en mi poder q dho señor Dn Manuel
a de apersenir, y en este interin estando en esta ciudad el arriero
del Cusco llamado el Capn Rivas tubo ocasion dho señor Dn Manuel
de auer bendido porsion de dha ropa de la memoria (como con efecto
bendio) y auiendo ynstado dho señor Dn Manuel de q le diese algu
nos generos para mayor abundamto de plata (para haser su ne
gosio q no para el mio) le reconbine q me sacara de aquel em
peño de lo cual siempre me respondio q no me diese cuidado q
estaua de su cuenta y yo instandole, lo uno por q dar bien
con el dho señor Genl como por darle la ropa por entero le
hasia mill ynstansias y estube remiso a entregar no por desconfian

sino por abreuiar la dependencia y hauiendome otra bes buelto a
dir otra bes diferentes generos digele q biniese a reseuir lo q quisiese
donde lleuo porcion como consta de my entrega pues en diferentes beses
dige a dho señor don manuel quando sacaua la ropa y lo q me respondio
q en eso handaua sin declarar conmigo otra cosa; si con my mesma
ropa hauia de q rer sacar el empeño no tenia nesesida de q por
su mano lo hisiera pues para eso quise bender a los señores de feria
arriua q con el tersio encontado me sobraua plata despues de satisfa
el empeño y en fin despues de mas de dos meses de tenerme entretenido
q oy o q mañana ha salido el dho señor Dn manuel en q yo le auia
pagar los intereses de la plata del empeño no abiendo propalado
tal conmigo y como los tiempos no son yguales las intensiones son
bariables acauo de tres meses auiendole yo dho a Dn Pedro de Medina q en
q pensaua don manuel por q se me auia retirado digome q no sa
donde le respondy q me hisiera el gusto de desirle a Dn manuel q a
uase de una bes sin declararme ny aun con dho señor Dn Pedro
de lo q tratamos de palabra fue y se lo dixo de q me respondio q es
pronto a reseuir la memoria pero q entendiese q yo le auia de pagar
el ynteres de aquella plata y auiendome enfadado de la repuesta
declare con don pedro de medina del trato berual q auiamos hecho
don manuel y yo dixome q estaua ynorante de ello q hablaria
don manuel y auiendome buelto a traer la repuesta tan fribola
como desirme q me boluería la ropa y q me pagaria lo q hubie
bendido le respondy a dho señor Dn Pedro q el trato me lo auia de cum
plir tanto el de escrito como el de palabra pase a escreuirle un
papel a Dn manuel para q de el a my nos ajustaramos supo
el ermano benites y dixo no conbenir el q nos biesemos por

No podia resultar nada bueno en q nos hablaramos sino q
el dho hermano benites nos ajustaria y pasandose a informar de
Dn. manuel y de my consulto con el padre fray Pablo de la Orden
de San Geronimo q corte se podia tomar a esta dependensia dijeron
q como no capases de negosios no podian resolber y asy q se nom
braran dos hombres de comersio para q determinaran lo mejor
y en este inter hablo dho señor Don manuel al Capn. Dn. Anttonio
de Ayala diferentes beses para q me hablase y ajustara esta depen
densia y auiendole dho yo al dho señor Capn. Dn. Antt. de Ayala
q la ajustara como fuerra seruido q my animo no era otro
sino el de la rason pues Dn. manuel bensulse deuia cumplirme
el trato pues era justo y ya teniendolo ajustado parese q andado
con intercadensias llamandose siempre fuerra no se por q
motiuos a lo cual resoluimos y resoluio dho señor Dn. manuel el
q nos comprometiesemos en el Capn. Dn. Joseph de Garasatua de su
parte y yo auiendolo sauido pase a tener gusto de la elesion nom
brando yo al Capn. Dn. Antt. de Ayala como capas de todo el
negosio y auiendome bisto con dhos señores jueses y ynformado
les de palabra lo q en Dios y en my consiensia a pasado de Dn.
Manuel a my parese ser q por el dho auto q dhos señores jue
ses an mandado q se buelba hacer ynforme lo cual ejecuto
por este y porq en my intension no ay mas de lo referido y ser
justo se me cumpla el trato y auer corrido ya mas de tres meses
de tener alla en su casa porsion de ropa y parte de ella bendida
como la demas q esta de su cuenta; y asi no dudo de la grande

yntelligensia y Capasidades de Vmds reconoscan y bean La despen-
densia La rason q me Asiste en q Se me cumpla el trato en el
pues Satisfecho del buen obrar de Vmds no dudo ny me queda lo
Crupulo en Su deliberasion es Lima y Septiembre 1 de 1710 a.

Felix Antt.o Garna

Pongase con los autos Lima y Septiembre quatro de
mill settezientos y dies años

Garazatua

Ayala

Zt 991

Vn Real

Sello tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y [illegible] setecientos, y onze =

El capn Don Manuel Belzunze, Como mejor proceda de derecho paresco ante Vmds = Y Digo que haviendome Comprometido con el Capitan Don Feliz Antonio Garzia ante Vmds para que se sirvan de dar determinazion sobre zierta compra de Ropa de Castilla, y lo demas deducido; me es prezisso representar y poner en la Consideracion de Vmds desnudamente los hechos que sobre esta materia han subzedido; los quales se reduzen, a que teniendo el dho Don Feliz Antonio Garzia, zierta porzion de Ropa de Castilla, solizito personas que se la comprasen, dispuso que yo lo hiziesse, para cuyo defecto me hablo en repetidas ocasiones Instandome a ello, y si bien en los principios me negue a dha Compra por no tenerme quenta, me Insto el dho Don Feliz diziendo que aunque otros sujetos deseavan dha Compra, ofreziendo algun contado, se negava, porque su Intenzion era que yo la comprase, con lo qual persuadido yo de la instanzia, passe a su cassa a Justar el contrato, y en diferentes ocasiones determinados los prezios, se zelebro el contrato, quedando yo a pagar dha Ropa con plazo de dos años, y con calidad, y condicion, de que le havia de fiar, a favor del general Don Joseph de Angulo de la orden de Santiago por veinte y cinco mill pesos con dho plazo, para el desempeño de ziertos fardos que tenia en su poder para el entero de esta compra, cuia condizion aunque no se espresso por escrito en el Instrumento que esta presentado firmado de ambos, se dispuso y trato entre los dos ‡ en atension a que el dho Dn Feliz me dijo que como otorga su fianza a favor de Don Joseph Angulo lo que era lo que pedia y se me cate se paria la ropa =

Lo qual asi pactado y perfecto el contrato, passe a hablar a Don Augustin de la Puerta, y a Don Juan Antto de Mayera para que le propusiessen al dho Genl Don Joseph de Angulo si gustava de rezevirme por tal fiador, y si bien respondio el dho General que le constava mi abono, y credito; todavia

resistia la fianza, por nezesitar de los dhos veinte y cinco mill
pesos para entregar a Doña Maria de Rojas viuda de Don
Fran.co de Chaues de la orden de Santiago difunto, de que resulto
que auiendome auisado los dhos Don Aug.n y Don Juan Ant.o
de Naxera, passe a ber al dho Don Feliz Antonio garzia
y le dixe, que el dho General Don Joseph no admitia la
fianza, y pedia su dinero, y que en estos terminos diesse otra
probidenzia para con el dho General D.n Joseph, y me cum-
pliesse el Contrato por auerle yo executado en lo que estubo
de mi parte; sobre lo qual passo el dho Don feliz a la cassa
del dho Don Joseph solicitando que admitiesse dicha
fianza, en cuio estado teniendo notizia de este caso el cap.n Don
Pedro de Medina vizente lo concuia Interbension se ajusto
dha venta deseando su efecto por estar ya si zelebrado, solicito
de oficio con Don Andres Vazquez que me supliesse doze mill pesos
de que yo nezesitaua para cumplir los veinte y cinco mill, y no-
tiziado de lo referido por el dho Don Pedro, passo el susso
dicho de mi orden a la casa del dho Don Feliz, y le propuso
estar ya de prompto el dinero para el desempeño de la ropa
deuian cessar los yntereses a fauor del dho Don Joseph, apli-
candoseme a mi a la manera que al dho Don Joseph, si corrie-
ra la fianza por el dho plazo de dos años; y siendo esta materia
tan corriente y Justificada en estilo practica y derecho, se
a escusado diziendo que de ninguna suerte se me hauian
de pagar los yntereses aunque de presente exsiuiese los
dhos veinte y cinco mill pesos; suponiendo que yo me auia
obligado a desempeñar la ropa llanamente, y de ay
resulto dezirle yo al dho Don Pedro que por no hauer
asentido a lo referido el dho Don Feliz hauia zesado
el Contrato; con lo qual y para que se aclarase la berdad
nos hemos comprometido ante Vmds, siendo assi
que antezedentemente, paso a mi Cassa, y no hallandome

en ella, le dijo el cap.n D.n Diego de Arregui que biue conmigo
que pues no queria estar ni pasar por las calidades referidas
le boluiese la ropa que tenia rrezeuida, a que di respuesta, di
ziendo que la boluería, pagandome primero siete mill pesos que
me deue =

De cuios hechos resulta no auer contrato y auerse resuelto,
lo primero porque segun esta dispuesto por derecho, y obserbado
entre comerziantes, todas las vezes que los contratos son condicio
nales, se anulan, y resuelben; es assi que el contrato de compra
y venta referido fue condizional, y que de parte del dho Don
Feliz no se dio cumplimiento a las condiziones, luego por defecto
de su cumplimiento no deue correr, y quedo rresuelto que no se
cumplio por el dho Don Feliz con las condiciones referidas; se prueba
porque hauiendo sido la benta, con la calidad y condicion de que
fiandole para con el dho General Don Joseph, me auia de entregar
toda la ropa que estaua en poder del dho General; todas las
bezes que no se me a entregado dha ropa aunque me sujete a
afianzar, se a faltado al cumplimiento de dha condizion
y consiguientemente quedo nulo el contrato por este defecto =

Lo otro porque todos los contratos por las mismas causas que se ha
zen, por ellas se desazen, y resuelben; es assi que como lleuo referido, y pro
texto calificar, le ymbie a dezir con el dho Don Pedro, que por las circuns
tanzias referidas no queria estar, ni pasar por el contrato, y el dho D.n Feliz
le dijo a Don Diego de Arregui que pues yo no queria correr con dho contrato
le boluiese la ropa luego por la misma voluntad de los contayen
tes, quedo resuelto y desecho el contrato sin que se pudiese
proseguir en el = En que concurre que entendiendo el dho
Don Feliz auerse deshecho y anulado el contrato, a
solicitado con diferentes personas bender la dha ropa
para lo qual se le pidio la memoria al dho Don Pedro lo
qual no sucediera si no hubiera consentido en el distra
to de la venta =

Y ultimamente hauiendose zelebrado el contrato
por Abril, y corrido seis meses, no ha tenido efecto

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y [illegible], mil setecientos, y onze.

Por cuio transcurso aquellas Combeniencias que al tiempo del Contrato me persuadieron a el, se an perdido y deshecho, y rresulta en grave perjuicio mio, tanto, porque al presente no puedo exsivir el contado, ni otorgar la fianza, por la mudanza de los tiempos, y se manifiesta del todo, no haver Contrato, ni deuer ser prezisado a su Cumplimiento, en cuya atenzion =

A Vmds Pido y suplico, que teniendo delante los hechos rreferidos, se sirban de declarar, que no debo estar, ni pasar por dho Contrato, declarandome por libre de el, sobre que pido Justizia, y Juro a Dios y a esta Cruz ✠ que esta rrelazion es verdadera &

Otrosi a Vmds Pido y suplico, se sirvan de mandar que el dho Don Pedro de Medina Vizente lo como persona que Interbino y a Justo el Contrato, y el dho Don Diego de Arregui, declaren con Juramento, Confesando, o negando conferme a la ley, y sola pena de ella, al tenor de este escrito, todo lo que supieren

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Sobre esta materia, que protesto estar por sus declaraziones solo en lo favorable y no en mas pido Justicia &c.a

Man.l Belzunze
Ydelfonso

Pongase con los Autos Lima y Septiembre quatro de mill setezientos y diez años =

Ayala Garazatua

Autto =

En la ciu.d de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Septiembre de mill setezientos y dies años los cap.nes Don Joseph Garazatua y Escalante, y Don Antonio de Ayala Juezes Arbitros para la determinazion del Laudo y Compromiso otorgado por los cap.nes D.n Feliz Antonio Garzia y Don Man.l Belzunze sobre la diferenzia a que han tenido en la Compra y venta de Cantidad de Ropa de Castilla y demas deduzido = Mandaron hauiendo visto los autos que los dhos D.n Feliz Ant.o G.a y Don Man.l Belzunze, y Don Pedro de Medina Vizente Yo, de vajo de Juramento reconozcan, si son suyas, o no, las firmas que estan al pie del papel de Contratto sobre que se a formado la duda y diferenzia entre partes que esta a fojas diez y siete, y que el dho Don Pedro de Medina, de vajo del dho Juramento, declare y refiera todo lo que supiere que passo al tiempo de dho Contrato, y antes y despues, ante el presente Ess.no a quien se Comete = Y que en quanto a las

averiguaciones y pruebas que tubieren que hazer las partes
ocurran ante la justizia ordinaria, y hechas se traigan
y cosan con estos autos para la determinazion de esta
materia, y para ello se les notifique lo hagan dentro del
termino prorrogado, y asi lo proveyeron y firmaron =

Fran.co de Ygala — Joseph de Garazatua
Escalante

ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de septiem
bre de mill settezientos y diez años en conformidad de lo man
dado por el auto de suso yo el ss.no rezevi juramento por Dios
nro S.r y a una señal de Cruz en forma de dro de el Cap.n Don
Man.l Belzunze y de Elvo, y aviendolo hecho prometio de
dezir verdad, y haviendole mostrado la firma que esta
al final del papel de fojas diez y siete buelta, en que
dize Don Manuel de Benzulze y de Elvo = Dijo que es suya
y de su mano y letra, y que la hecho al tiempo que se zele
bro el contrato que en dho papel se expressa, y que lo que
lleva dho y declarado es la verdad so cargo del juram.to que tiene
fho en que se afirmo y ratifico siendo le leido, y el ss.no
le notifique el dho auto como en el se contiene por lo demas que le toca
de que doy fee y que lo firmo conmigo el pres.te ss.no =

Man.l Belzunze y de Elvo

ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

1000

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Septiembre de mill setezientos y diez años, en conformidad de lo mandado por el auto de la foxa antes desta yo el ss.no rrezevi juram.to por Dios nro. S.r y a una señal de Cruz en forma de dro. del Cap.n D.n Feliz Antonio garzia, y auzendolo fho. prometio dezir berdad, y haviendosele mostrado una firma entre otras, que esta al final del papel de foxas diez y siete buelta, en que dize Don Feliz Antonio Dijo que reconoze por suia y de su mano y letra la dha firma en que dize Don Feliz Antonio g.a y que la hecho y escrivio al tiempo que se hizo el contrato que en dho papel se expresa, y esto dijo ser la berdad so cargo del dho su juramento en que se afirmo y rratifico siendo le leido = Y yo el ss.no le notifique el dho auto por lo demas que contiene y le toca de q.e doy fee y de que lo firmo conmigo el presente escribano

Feliz Ant.o Garcia

Ante mi

Juan de Auellan
Pro. R.l y P.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Septiembre de mill setesientos y diez años yo el ss.no requeri con el auto de la foxa antesedente para que declare y reconosca su firma que esta en el papel de foxas diez y siete al Cap.n D.n Fr.co de Medina Vizente y por auer dho esta ponto hazerlo le resevi juram.to y lo hizo por Dios nro. Señor y a una señal de Cruz en forma de dro. y so cargo del prometio

Vn Real



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y [illegible] y mil setecientos y onze.

desir verdad y siendole leydo dho auto
y mostradole la firma que esta al pie del con
trato de foxas diez y siete buelta de estos autos dijo
que a visto y reconosido la firma que esta al pie de dho
Papel de foxas diez y siete buelta en que dise Don Po
de Medina Vizentelo y q. es de su letra y mano ay
que la hecho al tiempo que entre Don Felix Ant.o
Garzia y D.n Manuel de Belsunse ajustaron el
contrato que se expresa en dho Papel abiendo
le firmado los suso dhos en presencia de este decla
rante por ser la persona que ajuzto entre los suso dhos
el dho contrato y q. lo q. esta escripto despues
de los renglones que especifican los generos y precios
esta escrito de letra y mano de este declarante por
auer sido el contrato que ajustaron las partes ven
dedor y comprador que se expresa en dho Papel
cuio ajuste hiso este declarante conbiniendo en el
dho contrato los dhos D.n Felix Ant.o Garzia ven
dedor y D.n Man.l de Velsunse comprador por auer
preguntadoles antes de auer firmado dho contrato
ni escrito lo q. escriuio de su letra caualleros co
mo a sido este ajuste a que le respondieron ambos
a este declarante una ni mes y conformes asi el dho
vendedor como el dho comprador que por dos años
hasia el uno la venta y el otro la compra debajo
de cuia suposision paso este declarante haser su
contrato como de facto lo hizo y expreso en dho
Papel de contrato como en el se contiene para cuia
validasion les dijo el de este declarante a los dos con
tradientes que lo firmasen como con efecto lo fir
maron y despues de los suso dhos este declarante
como lleua referido y que esto es lo que pasa

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y once

por lo que toca al hecho de Dho contrato, y lo que paso ante del Dho contrato fue que estando sino hauia este declarante que los Sres Dn Felix Antonio Garzia y Dn Juan de Velmonte Apremeo Vendedor y Arrendador con poder en forma y estando tratando lo dicho y ajustada la memoria de Jo padecastilla de Loza de diez y siete lerables Separadamente al Vendedor y comprador no quisiano que este declarante metiese la mano para concluir dha Venta ambos le Vesperdieran que por dho medio Con asistencia de dho declarante Con asistencia de dho Dn Felix con el dho Dn Juan de Velmonte y tratando de dha Justes y Venta y allando que estauan de acuerdo En los precios de los Siete Pantalones de los que contiene dha Memoria del Papel de Loza diez y siete de puerdeauas uendido a Joan de meza Entre todos los ajustes combino En los precios que se contienen En dha Memoria que ale do Vendido y que por Entonces no Entendio con la En Contrario de lo que Ex presa En dho Contrato por que en precios y de la dho Dn Juan de Velmonte compraua la dha Memoria de Ropa Hecha por dho año y que la que hera anterior la hauia Entregado En Poder del Gouernador Dn Joseph de Angulo En Ensenada En el Gouernador Dn Felix de Ordenes de Santiago con delatencia de dho Dn Felix En En Empeño de Veinte y cinco Mill pesos que le debia para el Sentero y cumplimiento de la Venta de dha Memoria de dho Dn Juan de Velmonte la cual dha Memoria dho Dn Juan de Velmonte la Hauia Entregado al dho Cinquenta al numero de Siete delantal dho Veinte mientos del diez y seis por ciento de dho Veinte y tres mil pesos En el tiempo de los dhos años y Veinte mil pesos En el tiempo de los dhos años y Veinte mil pesos En el tiempo de los dhos años y Veinte

lea oydo desir al dho Dn Manl de Velsunse
antes y despues del dho contrato no ser de su obli
gacion ni competerle desempeñal dha ropa de po
der del dho Governador Dn Joseph de Angulo pa
ra entero de dha memoria sino es que era del car
go y cuidado y obligazion del dho Dn Felix An
tonio Garzia el sacarla del dho empeño y lo mas
que le dijo a este declarante se avia obligado ver
balmente con el dho Dn Felix hera hazer la fianza
de los dhos veinte y sinco mill pesos para el desem
peño de dha ropa y que siempre le a oido desir esto
repetidas vezes y que aviendome diado algunos dias
y no teniendo efecto el entrego de dha ropa solisi
tando este declarante el que se fenesiera esta mate
ria como persona que avia hecho el dho ajuste y le per
tenesia por no aver querido el dho Governador
Dn Joseph de Angulo entregarla dha ropa ni ad
mitir fianza sino es que se le diese el dinero abiendo
le ydo ablar sobre la materia los Capitanes Dn Augus
tin de la Puerta y Dn Juan Antonio de Navarra
le respondio que no admitia fianza sino es su plata
porque tenia que enterarla a otra de cuia resulta este
declarante ablo al Capitan Don Andrez Vazquez para
que le supliese ofrestase por algunos dias diez a doze mil
pesos en colunas para el dho Dn Manuel de Vel
sunse que hera la cantidad poco mas o menos que le fal
taua para el entero de los veinte y sinco mill pe
sos del entero de dha ropa y aviendo ofresido dar
los paso este declarante a darle la notisia al dho Don
Manuel de Velsunse quien le dijo a este declarante
pasase a ber al dho Dn Felix Antonio Garzia y le
dijese como ya tenia los dhos veinte y sinco mill
pesos prontos para el desempeño de dha ropa
y que rebajandole el diez y seis por siento de los
dos años del contrato en la dha cantidad de los
veinte y sinco mill pesos que entregaria al dho

Dn Joseph de Angulo lo avia y sacaria dha
ropa de dho empeño y a esta propuesta res
pondio a este declarante el dho Don Felix An
tonio Garzia que de ninguna manera rebajaria
dhos diez y seis por ciento porque el contrato berbal
que avia tenido con el dho Dn Manl de Belsunze
avia sido de que el suso dho avia de desempeñar
dha ropa y dar dhos veinte y sinco mill pesos
para hello y esta respuesta dio este declarante
al dho Dn Manl de Velsunse el qual dijo en
aquella ocasion y en muchas repetidas despues
que estava mui bien que conoso que dava de secho
el contrato y venta porque el no avia ofresido el
desenbolso de los dhos veinte y sinco mill pesos pa
ra el desempeño de dha ropa sino ser fiador del
dho Dn Felix para que la entregase dho Dn Joseph
de Angulo y que respecto de que avia resevido el dho
Don Manl de Velsunse porsion de ropa del dho
Dn Felix Antonio Garzia por mano de este declaran
te en virtud de dho contrato luego que se a juzto le di
jo a este declarante el dho Dn Manl de Velsunse que
tanbien ~~que le~~ quando llevo la respuesta al dho Don
Manl del dho Dn Felix de que no era de la obligazn
del dho Dn Felix el desempeño de dha ropa esto
respondio el dho Dn Manl en atension de no con
benir el dho Dn Felix en dha propuesta buelva
me siete mill pesos que le tengo suplidos y llevese su
ropa y que no se acuerda de otra cossa y lo que lleva dho
y declarado es la verdad so cargo del juramto q. fho
tiene en que se afirmo y ratifico siendole leido y lo
firmo = entre renglones = de = emdo = pr = todo
vale = testado = el de = tenia = p = has = que = que
no vale =

Ant.o Ruy Juan de Avellan
Ssno Rl y Pu

D. Pedro de Medina
Vizente

Sello Tercero vn Real año de
mill setecientos, y diez, y mil
setecientos, y onze

En la Ciudad de los Reies del peru en diez y seis de Abril de
mill setec.os y diez años ante el S.or Don Juan Bolaños Saro
del orden de Santiago Alcalde ord.o de esta dha Ciud.d por su
Magestad Lepresente Vna Peticion por el Contenido en ella

El Capp.n Don Juan de Beltranze como
mejor aia lugar de derecho parezco ante Vm.d y digo
que Don Juez Antonio Corzia y Zebrano y
Compañeros Capitanes Don Joseph de
Retes Don Antonio de Ayala sobre
la Entrega que hemos hecho en esta Compra y
Venta de Cantidad de Ropa de Castilla y para
que se Declare la Cantidad de lo que cada vno de Dn
derecho aquien toca Pedimos y Suplicamos a Vm.d se sirva
Mandar que Don Juez Antonio Corzia y Zebrano
Don Joseph de Retes y Don Antonio de Ayala
Declaren Juramento con forma de derecho
la Cantidad que cada vno de ellos ha hecho la venta de esta
Ropa que queda en mi poder y la memoria de Ropa
que Vendio Don Juez Antonio Corzia y Zebrano
y Compañeros y Don Juez Pedro de Munanda y
Don Juan de Segura entregada en mi poder que importare
la Memoria de Ropa que Vendio dho Don Juez
Pedro de Munanda y lo que importare la Ropa
que queda en mi poder

Alderon Don Justo Perez de Ynzanda
Don Juan de Segarda Jurez y declaren segun
y como tengo pedido y tengo protesto en Estrados sus Decla
raciones Sobre Cuyo Calidad y no Cumpla
pido Justicia &.

Otro Sí Digo que conbiene a mi derecho que mi
Contrario de Ynzanda que Don Diego de Arregui
declare con Juramento en Confesando y rezando
con Cruz y Missal en forma y bajo pena de Verdad
con Apercibimiento que no lo haciendo se le dará por
confeso y Absuelto Pido a Vm. Mande asi se execute
y Atto &.

Otro Sí Digo que Conbiene a mi derecho que
Don Diego de Arregui declare en Virtud de Posiciones
que le pondré en Pliego Cerrado y Sellado y abiendo
se de Absolver dha Posiciones Mandando me primero se
me Reciba Juramento de Calidad

[illegible] Como se pide por el Papante y visto proveio mando
[illegible] Ilmo Comparecer ante el Sor Alcalde Ordinario
[illegible] Alcalde de esta Ciudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sello Tercero un Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y cinco. e

estando Enfermo en la cama se abrio el de
mazen Y vio algunos Reynos que estaua
puesto en el Pasco Y no le parecio bien de uelle
cion Y dexo Sin hablar mas palabra: Y luego ha
uiendo confessado con el Doctor Don Lorenzo Salazar
Cura, Y Beneficiado de esta Villa, Y Recibido los
Santos Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, Y
Extrema Uncion, Y estando en su buen juicio Y
memoria natural, Y creyendo como Catholico Christiano
todo lo que tiene, cree, Y confiesa nuestra Santa Madre
Yglesia Catholica Romana, Y Creyendo en la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo, Y Espiritu Santo, tres Personas
Y un solo Dios Verdadero, Y en todo lo demas que
tiene, cree, Y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia

Un Real



SEIS Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

estubo siempre neutral en comprar dha memoria y es lo que saue y la verdad so cargo del juramento que tiene fho en que se afirmo y ratifico siendo leydo y que no le tocan las generales de la ley, y que es de hedad de quarenta años, y lo firmo =

Juan de Legarda

Ante mi

Dn. Ygnacio Carlos de Valladares

Escriuano

Miguel Ramirez Calderon Mercader debajo de los portales de los cederos, no le tocan, 49 a

En la ciudad de los Reyes del Peru, en el dho dia mes y año dhos en cumplimto de lo mandado por dho auto Reseui juramento del capn Miguel Ramirez Calderon Mercader debajo del Portal de los zederos, y lo hizo por Dios nro Señor y a una señal de cruz segun dro so cargo del qual prometio dezir verdad y siendo preguntado al tenor del dho pedimento = Dijo, que lo que pasa, es, que Don Lorenzo Navarrete Corredor de esta Plaza dijo a este declarante que comprase vna Memoria de Don Phelis Antonio Garcia, en compañia, de Don Justo Perez de Miranda y Don Juan de Legarda, asegurando que la Memoria que le mostro y leyo este declarante, auia de ser a su satisfacion, que su paga seria a plazo, y hauiendo corrido vnos dias, dho corredor le dijo que Don Manuel de Velsunze queria dentrar asimismo en parte de la compra de dha memoria, y vino en ello este declarante y todauia no auia reconocido ni visto dha ropa, y a pocos dias despues el dho Don Lorenzo bolbio a solicitar a este declarante y le dijo

Como se auia de hecho la compañia en la compra
porque el dho Dn Phelis Antonio Garcia queria
destrozar la memoria y bender a pedazos, y en
tonzes este declarante hizo vna memoria de gene
ros de su eleccion, en diferentes renglones (que no
se acuerda los que fueron, y dijo que lo que conte
nia aquella memoria que le entregaua compra
ria a vn plazo vno al contado: y entonzes pasó
a la casa del dho Don Phelis Antonio Garcia
a verle, y estando ocupado su cajere le manifesto
el almazen y reconocio la ropa; y por la ocupa
cion del juzo dho quedó este declarante de ir a la jus
te de lo que queria comprar otro dia; y en este estado ha
uiendo mediado algunos dias en que dho corredor
decia que Don Phelis Antonio Garcia estaua ocu
pado, despues supo este declarante que dha memo
ria la auia comprado Don Manuel de Velzunze
lo qual dijo ser la verdad so cargo del juramento
que tiene dho en que se afirmo y ratifico ciendo
le leydo y que no le tocan las generales de la ley y
que es de hedad de quarenta y nueue años y lo
firmo =

Miguel Ramirez
Calderon

Ante mi

Dn Lizdo Carlos de Valladares
Reseptor

Declaraz.on de Don Lorenzo Nabarrete

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete dias del mes de Septiembre de mill setecientos y diez Años, en cumplimiento de lo Mandado por el Auto de las fojas antes de esta Recevi juramento de Don Lorenzo Nabarrete Corredor de esta Ciudad de lo hizo por Dios nro Señor y a una señal de Cruz segun dro, so cargo del qual prometio de Sir Verdad, y siendo preguntado al tenor del Pedimento Presentado = Dijo que es Verdad que por el Mes de Abril que paso de este Año, este declarante le propuso a Don Felis Antonio Garcia, si queria hazer una dita de xeneros de su Almazen en el Capp.n Miguel Ramirez Calderon, y otra en el Capp.n Don Justo Perez de Miranda: A que respondio que de mui buena gana, y por haver caido enfermo en dos ocaciones el dho Don Felis jamas llego el dia en que los dhos Compradores fuesen a Ver los xeneros de dho Almazen para hazer eleccion de ellos: y que un dia dho D.n Felis le dijo a este declarante, que de mejor gana fiaria toda su memoria a tres sujetos: y preguntandole que quienes eran los dhos tres sujetos en quienes asia eleccion, respondio el dho D.n Felis: que a Don Juan de Legarda: a Don Justo Perez de Miranda: y al Capp.n Miguel Ramirez, a que le dijo este declarante, que los Veria. y conferida la materia daria la determinacion al dho Don Felis, y con efecto este declarante propuso lo referido a los sujetos mencionados, quienes le dijeron que le pidiese al dho Don Felis la Memoria de los xeneros que tenia: y haviendosela dado a este declarante la partisipo a los susodhos, quienes dijeron que si comprarian dha memoria, y este declarante les propuso. si querian que entrase en parte de dha memoria Don Manuel de Belsunze. y haviendo respondido que si. paso este declarante a partisiparselo a dho Don Manuel de Belsunze diciendole que si queria entrar en parte de la compra de dha memoria por si alguno de los tres arriba referidos se disistiese: Con

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once.

Lo qual quedarian en tres sujetos la dha Memo
ria: a que respondio dho Don Manuel, que de
mui buena gana entraria en parte de dha memoria
La qual pidio que se la dejase: Y haviendola dejado
en su poder Y bolbiendo por ella este declarante
Le pregunto dho Don Manuel que si dha memo
ria era de Don Felis Antonio Garcia, a que le respon
dio que si: Y haviendo noticiado este declarante a los
tres sujetos arriba referidos de como entraua ya en
parte dho Don Manuel. Le dijeron todos quatro
que supiese de Don Felis, el dia que zeñalaua para
que todos quatro fuesen a ver dhos Generos: Y pasan
do este declarante a dar parte de lo referido al dho Don
Felis, Le dijo asimismo como demas de los tres que le a-
via nominado, Don Manuel de Belzunze. queria
entrar en parte con ellos Y estauan conformes! Pero que
se entendia que cada uno de por si se auia de obligar por
la parte que le tocase: a que dijo el dho Don Felis. que esta
ua mui contento! Pero le pregunto, si le auia propues
to. que auian de dar el tercio de contado. Y que el plazo no
podia hazerlo mas que por un año: Y este declarante le
respondio, que como lo auia de hauer hecho dha pro
puesta sino se lo auia prebenido antes haviendo media
do muchos dias: Y este declarante Partisipo a dhos
Compradores el nuevo parezer de dho Don Felis Y se desis
tieron de la compra porque ninguno bino en dar el contado
que pedia ni tampoco pasar por el plazo: Y que despues
de Pasqua de Resurreccion Tubo noticia este declarante
como auia comprado la memoria Don Manuel de Bel
zunze: Y que pasando este declarante a su almazen
de dho Don Manuel, vio cantidad de brocatos. del dho

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Don Felix Antonio Garcia Vecino de esta Villa, y Hacendado en ella, como mejor de derecho lugar aya, parezco ante Vm. en la mejor forma que puedo, y digo: que Don Felix Antonio Garcia mi Padre, y Don Manuel de Velzunze, Vecinos de esta Villa, y Hacendados en ella, por escritura que otorgaron ante Vm. en veinte y quatro de Febrero de este presente año, vendieron a Don Felix Antonio Garcia mi Padre, y a

Declaracion de Dn Diego de Arregui q no le tocan las gen.s de 30 a.s

En la ciudad de los Reies del Peru en el dho dia mes y año dhos en cumplimiento de lo mandado por el auto de la foja antes desta reseui juramento a Dn Diego de Arregui y lo hiso por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun forma de derecho y so cargo del prometio de desir bendad y siendo preguntado a el tenor del otrosi del escrito presentado dijo que un dia martes en que se se lebraba la onsena de Santo Domingo en la recoleta bicito a este declarante Dn Felis Antonio Garcia y le dijo parese q Dn Manuel de Belsunse esta arrepentido del trato de la memoria de ropa que tenemos ajustado. y si lo esta se sirbiese este declarante de desirle que le bolbiese la ropa que tenia reseuida a su cassa que otro dia no tendria trato con amigos y aiendoselo dho este declarante a Dn Manuel de Belsunse con la ocacion de vibir juntos y el suso dho respondio que Dn Felis Antonio Garcia le bolbiesse siete mill pesos que le debia en reales y luego le pondria la ropa en su cassa: lo qual solo sabe en orden a esta dependencia y q es la verdad so cargo de su juramto en que se ratifico siendole leydo q no le tocan las gen.s de la ley y que es de edad de treinta años y lo firmo =

Diego Selenz Arregui

Ante mi
Dn Lizpi Carlos de Valladares
Reseptor

Vale Real.

Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y once, y doze



Sentencia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes de Septiembre de mill setezientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parezieron los Capitanes Don Sorezh de Granazattua y Escalante y Don Antonio de Ayala Juezes Compromisarios nombrados por los Capnes Don Sebastian Antonio Garzia y Don Manuel de Belzunze y dello son ambas partes para el Laudo y determinacion del Comprometo celebrado entre los dichos otorgado ante mi en veinte y quatro dias del mes de Julio deste presente año de la fha en que les dieron poder para determinar y Juzgar lo contenido en dho Comprometo y poder que ubo en virtud de Diligencias de sumarios, autos Notificaciones y demas diligencias que en su consequencia se han hecho, su tenor de la letra son como se siguen

Aquí el poder Comprom y demas autos desde fol 1 hasta fol 100

Porque

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes de Septiembre de mill setezientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parezieron los Capitanes Don Sorezh de Granazattua y Escalante y Don Antonio de Ayala Juezes Comprometidos en dho poder, el thenor del Contrato de venta y Compra de dos casas Notificacion que las Sentencia dadas en diez y siete de Septiembre de este año como en ellas se contiene a Don Manuel de Belzunze y de su mandado

Juan de Estrada

Con la declaracion y Memorial que hizo el Capitan Don Pedro de Medina y presentado en forma y dello pedido que se entregue

Juan de Estrada

Con los dichos Don Sebastian Antonio Garzia y Don Manuel de Belzunze

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes de Septiembre de mill setezientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parezieron los Capitanes Don Sorezh de Granazattua y Escalante y Don Antonio de Ayala Juezes Comprometidos en dho poder, el thenor del Contrato de venta y Compra de dos casas que metidos en dho poder, el thenor del Contrato de venta y Compra de dos casas Reconozidas sus firmas con Juramento por los dichos Don Sebastian Antonio Garzia y Don Manuel de Belzunze, y la declaracion y Memorial que hizo el Capitan Don Pedro de Medina y presentado en forma y dello pedido que se entregue Juan de Estrada

En la Ciu.d de Mex.co en
el Peru en veinte y nueve
dias del mes de Dez.e
de mill Setezientos y
diez años Ante el S.r Lic.do
Jph de Aguirre Senten
cia de estrados y fue
Segun y como en ella se
Don Juan de Sta Cruz Don
Felix Antonio Zarzia
y que persona, que
yo de que doy fee
Juan de Sta Cruz
Escno R.l y Pu.co

Exito de esta materia= y mediante que el motivo de otorgarse el
Compromiso en la Audiencia que se siguio entre los Sres Dn Felix
Antonio Zarzia y Don Manuel de Belzunze sobre el entrego y
forma de paga del Empleo de Alcayde de Casilla que el dho
Don Felix vendio a dho Don Manuel por razon de este seguir los
autos que se han formado sobre dha obligacion de sacar la Alcayde
que el dho Don Felix tenia empeñado en poder del Sr Don Joseph
de Anguio de Sor den de su Magd como diuerso obligado a dho ante
mi de que el Contrato de fosas diez y siete, y el dho Don Felix
dezia y alegaba que que pacto entre Sordos, que el dho Don Manuel
de Belzunze hauia de sacar y desempeñar la dha Alcayde de que el
dho Don Joseph de Anguio, y que con esta calidad el dho
la Renta de dha Alcayde que se contiene en la memoria y con
trato tratado con lo demas que sobre esta materia y puntos
esta alegado en dhos Informes por escrito y los seruicios hechos
y diligencias de Informacion dada por el dho Don Manuel de
Belzunze; Reconociendo los Sres Jueces estos fundamentos=
Mandaron= En virtud de la conformidad y en fuerza de poder y facul
tad que se les ha dado= Mandaron que se guarde y cumpla
el Contrato celebrado entre los dhos Sres Don Felix Anto
nio Zarzia y Don Manuel de Belzunze, que como dhos es esta
a fojas diez y siete destos autos; Declararon que no es de la obli
gacion de dho Don Manuel de Belzunze sacar la Alcayde
que esta en empeño en el dho Poder a don Don Joseph de
Anguio, sino es de dho Don Felix Antonio Zarzia, y que lo execute
si dentro de quinze dias de hauerse hecho saber esta determinacion
y no haziendolo asi dho Don Felix, que pase el dho Contrato
dimesso y de ningun valor= En esta conformidad dieron su
laudo y determinacion, en virtud del Poder y facultad que se les dio
en dho Compromiso, y obligaron a ambas partes Compro
metidas (los Sres Jueces) a que estuuieron y pasaran por esta deter
minacion, y los obligaron a que la guardaran y cumplieran como
en ella se contiene y determinado por los dhos Jueces en los puntos de que
mencion se hace, y no han contra esta determinacion=

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

(00)

En la Ciudad de Antequera Cabeza de Provincia de los Valles de Oaxaca a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y onze años ante el Señor Don Joseph de Zarazaturra y Escalante Alcalde Ordinario de primer voto en esta dicha Ciudad por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Antonio de Arteaga y Arrieta Vecino de esta dicha Ciudad y de la otra Don Juan de Cuellar Vecino de la Villa de Oaxaca y dijeron que por quanto entre ellos se trato y ajusto el casamiento de Doña Maria Josepha de Arteaga y Cuellar hija legitima del dicho Don Juan de Cuellar y de Doña Maria Josepha de Arteaga y Arrieta difunta y para la celebracion de dicho casamiento y efectuarse segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana se ha de hacer y otorgar escritura de Capitulaciones matrimoniales y para ello se ha de dar y entregar la dote que pertenece a la dicha Doña Maria Josepha de Arteaga y Cuellar por ser hija legitima de la dicha Doña Maria Josepha de Arteaga y Arrieta difunta y para que se pueda hacer y otorgar la dicha escritura de Capitulaciones matrimoniales y dar y entregar la dicha



Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

1010

En la ciudad de Sevilla [illegible] de Mill setecientos y diez años [illegible] Dn. Juan [illegible] de la orden de Santiago [illegible] Cabildo [illegible] de esta ciudad [illegible] contenido en ella

Pedro Perez Mucho trigo Unos de los hijos legitimos del Capn. Dn. Joseph Perez Mucho trigo y de Da. Maria Cavallero difuntos = Digo que como parese del poder para testar que presento con la solemnidad nezesaria; La dha. Da. Maria Nombro por albassea y tenedora de Vienes a Da. Ysabel Perez Mucho trigo mi herma. muger legitima de Simon Correa La qual se alla sumamente embarazada para usar del dho. albasseasgo con la enfermedad carga y prolija del dho. su marido y mediante lo referido hizo renunsia de dho. albaceasgo y tenensia de Bienes en mi para usar del segun parese de la sertificassion q. asi mesmo pressento por cuya caussa nezesito de hazer ynbentario de sus Bienes y para q. en todo tiempo conste de los que quedaron por fin y muerte de la dha. mi Madre =

A Vmd. Pido y suplico q. con vista de dhos. ynstrumentos se sirba de concederme lizen. para hazer ynbentario de los Vienes de la dha. Difunta en la forma acostumbrada y Pido Justisia &a.

Pedro Perez Mucho trigo

[illegible] Por presentados los Instrumentos que se mencionan en el Escrito antecedente de parte para ser y parezcan en Audiencia y que se Notifique a los Interesados citación de los Señores del Acuerdo y lo firmo su Alteza Real y así lo proveyó Con Acuerdo de los Señores Don Joseph de Olascoaga Alcalde de Corte Antiguo Don Antonio de Lezcano Don Matheo de la Herrería Don Joseph de Rivera Conde de Lizarraga y Don Juan de Huellan en la Ciudad de Valladolid a veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y diez años ante mí

Juan de Huellan

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y quatro días del mes de Septiembre de mil setecientos y diez años ante mí Escribano Real y testigos parezió el Señor Don Fray Antonio de Lezcano Arzobispo electo de esta Santa Iglesia Metropolitana y como Capellan que es y fue de la Capellanía que fundó Juan de Rivera Conde de Lizarraga Veinticuatro de esta Ciudad y Alcalde ordinario que fue de ella por el Rey nuestro Señor que Dios guarde muchos años y Regidor perpetuo de la Ciudad de Guamanga y Alcalde ordinario que fue de ella y Caballero del Orden de Santiago y Corregidor que fue de la Villa de Potosí y Provincias de Chichas y Lipes y Presidente que fue de la Real Audiencia de la Plata y Oidor que fue de esta Real Audiencia y Alcalde del Crimen que fue de la Real Audiencia de Lima y Consejero que fue de Hacienda de su Majestad en los Reales Consejos de las Indias y Comisario que fue de la Santa Cruzada en estos Reynos del Perú y Tierra Firme y Chile y Provincias de Quito y Presidente que fue de la Real Audiencia de Chile y Gobernador que fue de las Armas de ella y Virrey que fue de estos Reynos del Perú y Tierra Firme y Chile y Provincias de Quito

✠

1011

Sey: Reales.



SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen
Sepan quantos esta carta de poder para testar
vieren como yo Doña Maria Cavallero vezina de
esta ciud. de los Reyes del Peru viuda del capitan
Don Joseph Perez Muchotrigo natural que de
claro ser de la villa de Cañete Jurisdicion de
esta dha ciudad hija legitima del capitan Juan
Cavallero fernandez de Mur. y de Doña Ysavel
Ballejo mis Padres difuntos que santa gloria
ayan estando enferma en cama y en todo
mi acuerdo memoria y entendimiento
natural y debajo de la protestacion de
nuestra santa fee catholica ymbocando
como ymboco por mi Abogada e yntercesora
a la serenissima Reyna de los Angeles
Madre de Dios y Señora nuestra Angel de
mi guardo y demas de la corte celestial
para q. yntercedan con su divina Mages
tad perdone mis pecados y ponga mi anima
en carrera de salvacion y temiendome



de la muerte que es cosa natural a toda
criatura [illegible] q [illegible]
la gravedad de mi enfermedad no me
da lugar para poder hacer mi [illegible]
to con el acuerdo y deliberacion que
quisiera, y atendiendo a que las cosas del
descargo de mi conscencia y bien de mi alma
las tengo tratadas y comunicadas con las per
sonas que yran declaradas de quienes fio
miraran por ellas en cuya conformidad
otorgo q doy mi poder cumplido el nece
sario en derecho a Doña Ysabel Pe
rez mucho trigo y a Don Pedro Perez mu
cho trigo mis hijos legitimos, a qual
quiera ynsolidum para que despues de
mi fallecimiento y no antes, y aunque
sea pasado el termino que el dere
cho dispone, que yo les prorrogo el de
mas que hubieren menester, puedan
hacer y otorgar mi testamento en la

forma y manera que se lo tengo comu
nicado, mandando que yo mando que
quando la voluntad de Dios nro Señor fue
re servido llevarme, de esta presente vida se
amortaje mi cuerpo con el havito de
nuestro Padre San Francisco y se sepulte
en la Yglesia de la Parroquia de Señor San
Marcelo, de notra, qualquiera parte o lu
gar, que paresca a mis alvaceas y acom
pañe mi entierro, la cruz alta, cura y sa
cristan de mi Parroquia, y el demas acom
pañamiento que pareciere a dhos mis alva
ceas, y el dia de mi entierro siendo hora
y sino el siguiente, se diga por mi ani
ma una missa cantada ofrenda
da como se acostumbra y todo se pague
de mis bienes

1. Yt. manden que yo mando a las man
das forsosas y acostumbradas quatro reales
a todas ellas con que las aparto de mis bienes
y otros quatro reales a los santos lugares de

Jerusalem y todo se pague de mis bienes =

Yt. Declaren que yo declaro fui casada y pe-
lada segun horden de nuestra santa Madre
Yglesia con el dho capitan Don Joseph Perez
Muchotrigo y durante dho matrimonio tu-
bimos y procreamos por nuestros hijos legitimos
a Fray Francisco Perez Muchotrigo y Fray Do-
mingo ambos del horden de nro Padre
San Francisco = Doña Ysavel = Don Migl =
Don Pedro = Doña Anna = Doña Maria
Francisco y Antonio Perez Muchotrigo declaro
los por tales mis hijos legitimos y dho mi
marido

Y para cumplir y pagar este poder para tes-
tar y el testamento que en su virtud se
hiciere se dexen y nombren que yo
dexo y nombro por mis albaceas a la
dha Doña Ysavel y Don Pedro Mucho-
trigo y por thenedora de bienes a la dha Da
Ysavel a los quales y a cada uno en su lu-
gar y tiempo doy mi poder cumplido el ne-

cesario en dro, para q entren en ellos y los re 1013
cauden reciban y cobren bendan y rema
terena y moneda publica o fuera de ella
y de su valor, cumplan y paguen este poder
para testar y el testamento, que en su virtud
se hiciere, dando cartas de pago, y pare
ciendo en juicio, a litigar, jurar, sacar
sen juras y hacer quanto combenga y esen
de este a vuecargo todo el tiempo q el dro
dispone y si fuere necesario mas les prorrogo
el que hubieren menester, q el poder de al
vacargo en forma que de dro se requiere les
otorgo con libre y gen administracion ——
Y cumplido y pagado este poder para testar
y el testamento q en su virtud se hiciere
en el remaniente que quedare de todos
mis bienes, deudas derechos y acciones de
jen y nombren, que yo instituyo de yo y
nombro por mis universales herederos
a los dhos Doña Isabel = Don Miguel
Don Pedro = Doña Anna = Doña Maria = Fran
cisco = y Antonio Perez Muchotrigo, para que lo

que assi fuere lo ayan y hereden con la bendicion
de Dios y la mia, atento a no tener como no ten-
go otros herederos forzosos ascendientes ni descen-
dientes, q̃ me puedan heredar ——————

Y revoquen que yo revoco y anulo y doy por
ningunos y de ningun valor ni efecto, otros qua-
lesquiera testamentos, codicilos, mandas, poderes
para testar y otras ultimas disposiciones
que antes, de este ayafho, otorgado por escrito o
de palabra, o en otra qualquier manera
para que no valgan, ni hagan fee en juicio ni
fuera del, salvo este poder, para testar y el tes-
tamento, que en su virtud se hiciere, q̃ quiero
se guarden por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas aya lugar
en dro = que es fho en la ciud de los Reyes
del Peru a dos dias del mes de Junio de
mil setecientos y diez años, la otorgante
a q̃n yo el presente escrivano de su Mag.d doy
fee conosco, y que a lo que parecio estaba en
todo su acuerdo, memoria y entendimiento
natural lo firmo siendo llamados por tes-

tigos el Lizdo Don Joseph Perez Lobo presvo = Joseph Moran = Pedro de Heredia = Antonio Meneses = y Juan Bapta de Azursa presvos = Da Maria Cavallero = Ante mi Franco Estavio Melendez Esno de Su Mag.d

En Ntro. Sr. Es verdad

Dro Jalatasson

Franco Estavio Melendez
Esno de Su Mag.d

Poder p.a testar

D.a M.a Cavallero

a

D.a Ysavel Perez Muchotrigo y a otro

1015

Certifico Yo el Br. Dn. Geronimo Feliz de Zepeda Theniente de Cura de esta Parrochia de Sr. Sn. Marçelo que en el libro de Funeral de Papel comun, aforrado en Pergamino, q. comiensa el año de mill seisientos, y sinquenta, y sinco donde se asientan las personas que mueren en dha. Parrochia a fojas dosientas y quatro buelta, esta una Partida del tenor siguiente

Partida — En sinco de Junio de mill y setesientos, y dies años entierro Mayor en la Yglesia de Sn. Franco. de Da. Maria, Caballero, Fernandez testo ante Franco. Estasio —

Esta dha. Partida es sierta, y concuerda con su Original a que me remito, y por berdad lo firme en los Reyes en 2 de Sepe. de 1710 años

Br. Dn. Geronimo Feliz de Zepeda



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Certificacion tocante a la dejacion de albaceazgo hizo Dª Ysauel Perez mucho trigo en Pedro perez mucho trigo

Certifico y doy fee ante mi y en mi registro en veinte y nueve de agosto de mil setecientos y diez Dª Ysabel perez mucho trigo muger legitima de simon correa dijo que Dª Maria Caballero su Madre por el poder para testar la nombro por albacea y tenedora de vienes y asimismo por su albacea a Pedro perez mucho trigo su hermano y por hallarse el dho su Marido achacoso de vna graue enfermedad carga y proleja no podia vsar del dho albaceazgo y tenencia de vienes por cuya razon hacia dejacion del dho albaceazgo y tenencia de vienes en dho Pedro perez mucho trigo para que pueda vsar del en todos los casos y negocios tocantes a dho albaceazgo y pidio a las Rs Justicias y Juez de su Magestad asi lo admitan por ser toda confianza y para que de ello conste de pedimento del suso dho doy el presente en los reyes en dho dia mes y año

Diego Marq de Luzm
no de su Mag

en 4 sepe
a Dª Isabel
en presª de
su marido
en 11 al de
fensor
a Migl.
12 sepe

Ymbentario de los bienes de D.ª Maria Cauallero

En la Ciudad de los Reyes del Peru a treze dias del mes de septiembre de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no de su Mag.d y testigos parezio Pedro Perez mucho trigo y de los hijos legitimos de Don Joseph Perez mucho trigo y de Doña Maria Cauallero difunta en conformidad de la dexa-
cion y renunsia que D.ª Isauel Perez mucho trigo mi hermana muger legitima de Simon Correa, aluazea y thenedora de bienes de la dha Doña Maria Cauallero, hizo de tal aluacea como consta de la zertificacion dada por mi el presente Ess.no que su thenor es como se sigue aqui la certificacion de fr. y asi mismo ser el otorgante aluacea de la dha su Madre y en conformidad de la lizensia que le esta conzedida para hazer ymbentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dha D.ª Maria, por la Justicia ordinaria de esta Ciud. y Juan de Arellan a tres de este presente mes y año de la fha; en presensia y conasistencia del Liz.do Don Fran.co Antonio de la Zelda abogado de esta R.l Audia defensor de menores del distrito de ella = Otorgo y dixo que hazia e hizo ymbentario de los bienes de los que quedaron por fin y muerte de la dha Doña Maria Cauallero en la forma y manera siguientte

Primeramente tres piezas de esclauos nombrados Francisco terranobo = Joseph terranobo = Maria de Castro Pozo

Iten un Platton, y un Candero de Plata que pesaron ocho marcos

Iten un escaparate de madera bazio

Iten quatro estrados de madera pequeños

Iten quatro taburetes de suela con clauazon de eses

Iten cinco cajas de madera, las dos grandes, y las tres pequeñas

Iten tres mesas de madera, una grande y dos pequeñas

Iten nueve lienzos de diferentes debaziones

de Rah

S[illegible] vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Iten vn Escaño de madera

Iten treze sillas de sentar de esses y clauazon redonda

Iten vn Cauallete de madera

Iten dos Vateas vna grande, y otra pequeña

Iten vn lienzo del señor con marco negro

Iten dos Peroles de cobre pequeños

Iten dos Sartenes de lo mismo

Iten vna almirez

Iten vna alfombra de quito pequeña

Iten vna escribania de madera

Iten dos Cuxas de amarillo

Iten dos Catres de madera

Iten vna lamina de Nuestra señora de las merzedes, y otra de san Ygnacio de Loiola con marcos de madera

Iten vn señor de Marfil

Iten vna pieda de estilar y su armazon de madera

Iten dos braseros de cobre vno grande y otro pequeño

Iten vna olleta de cobre

Iten vnas calauacitas de perlas y oro de vn gozo

Iten vna clauellina y Gazmin de oro

Iten vnas higas de coral y perlas que estan empeñ[illegible] en veinte pesos

Iten dos tablas de manteles adamascados seruidos

Vn Real

1018

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Iten vn macho de Cauallería Color negro

Iten vna Vaca que esta en Cañete

Iten Ciento y quarenta y cinco pesos que esta debiendo Miguel Perez mucho trigo su hermano

Iten quatrozientos y quarenta y vn pesos que la dha difunta entrego al dho Miguel Perez mucho trigo su hermano

Iten vna silla de Cauallería con Caparazon de tercio muzgo y chapas de Platta, y estribos de Yerro

Iten vna mula Colorada

Iten vna mula y vn macho que saco el dho Mig.l Perez mucho trigo de la hazienda del Calero

Iten vn macho Pardo

Iten vna Caja de madera que la dha difunta dio al dho Mig.l Perez

Iten vna espada que la dha difunta dio al dho Miguel Perez

Iten vna mesa de madera que la dha difunta dio al dho Miguel Perez mucho trigo

Iten vna Escopeta

Iten vnos estribos que le dio la dha difunta

Iten vna Sembladera de platta de vn marco

Iten vn estante de madera con ocho libros

Iten Cinquenta pesos que cobro el suso dho de las Pontazas

Iten diez y ocho pesos de vnos Carzillos que vendio el suso dho

Iten diez pesos que cobro de Don Indio

Deudas

Iten debe Don Joseph de Alviz trezientos y diez y siete p.s

Iten ochenta y seis pesos que debe Don Nicolas de Melgosa

Iten diez pesos que esta deuiendo D.a Josepha de Yglesias

Iten dozientos ochenta y cinco pesos y siete R.s que esta deuiendo Doña Maria de los Rios

Iten treinta y ocho pesos que quedo deuiendo el Lizenciado Don Gregorio de Benjuria

Yten dexe Don Miguel de Saurina Cacantrigo del Pero que corresponde
a la sorte primera de Cristina

Yten dexe el dicho Pero que deue el Ilmo. Caualiero

Yten dexe el dicho Pero que deue Don Juan de

Con lo qual y con el dicho Sr. Dr. Centano, Sorte primera de Cristina y
todos los demas Sres. Dr. Centanos, Pero Lorenzo Ruiz de Cabo
Mayor, Pero Ximenez Ruiz de Cabo, Pero Ximenez Ruiz de Cabo
Pedro Per

Sello Tercero vnt' en los años de mil seiscientos, y diez, y mil seiscientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lic.do Dn Antonio de Arizpalde Barrena Presbitero Vezino desta Ciud.d de Nro Rey y Señor Don Phelipe Quarto deste Nombre Rey de España, Natural de la Ciud.d de San Sebastian de la Prov.a de Guipuzcoa, hijo legitimo de Dn Juan de Barrena y de Mariana de Aguirre mis Padres Vnos y otra difuntos = Digo que por quanto por fin y muerte de Dn Juan de Barrena mi Padre Vno de los Herederos de Dn Antonio de Arizpalde Barrena mi Abuelo Vno de los Herederos de Dn Antonio de Arizpalde

y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que
tengo y pareciere tener a dha casa y dos haziendas y pedirlo y traspa-
sarlo en el comprador o compradores y darles la posesion con clausula
de constituto en forma, o poder para que si la quisieren judicial la
puedan tomar y aprehender, y hazer gracia y donacion de la demasia
o menos valor en qualquier cantidad que sea, y renunziar la ley
del ordenamiento real fho en cortes de Alcala de henares que trata
en razon de las compras y ventas y engaños dellas y los quatro años
en dha ley declarados, y obligarme y a mis herederos y zuzesores al
saneamiento de dha casa y de dhas dos haziendas de campo en la
mas bastante y cumplida forma de derecho = Y en razon de lo
referido otorgaran por ante qualesquier escrivanos las escriptura, e
scripturas que fueren nezesarias con todas las fuerzas clausulas vin-
y firmezas sumisiones y renunziaciones de leyes poderio a las
justicias y juezes de su Mag.d y eclesiasticas sumision a ellas
clausula guarintigia en forma, que de la suerte y manera
que por los susodhos se hizieren y otorgaren, yo desde luego las
y otorgo a pruebo y ratifico y me obligo a las guardar cumplir
y haver por firmes y valederas como en ellas y en cada una de
se contubiere y declarare y como si a sus otorgamientos fuese presente
y asimismo les doy mas poder para que con la cantidad de dinero
que importare la venta de las referidas casa y dos hazien-
de campo se paguen todas las deudas que tienen dha casa y
dos haziendas de campo, y que sea de tal suerte que la otra
hazienda de campo que es la casa solar de Barrena que de libre
y realenga de toda obligacion empeño e ypoteca y censos, por
que esta no se ha de vender en manera alguna; que el poder
que para todo lo susodho y su dependiente se requiere y es nezesario
e se les doy y otorgo a los dhos Don Antonio de Ayalde y
Don Alberto de Guasnabar con ynsidenzias y dependenzias
y general admin.on en quanto a lo dho sin limitacion alguna
y con facultad de que lo puedan substituir en quanto a
juicio y no en mas revocar unos y nombrar otros, y la can-
tidad de dinero que sobrare despues de lo referido



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Juan de Arteaga y Zarate Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Potosí, y Capitan de Guerra de ella, y de su Provincia, y Partidos por su Magestad, que Dios Guarde, y Presidente de su Real Audiencia, y Casa de la Moneda, que en ella reside, Digo: que por quanto Don Juan de Arteaga y Zarate mi Padre, y Don Juan de Arteaga y Zarate mi Hermano, Vezinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Otorgaron Poder en forma a Don Juan de Arteaga y Zarate mi Hermano, Vezino que fue de esta Ciudad de los Reyes del Perú, para que en nombre de ambos, y de cada uno de ellos, y en nombre de sus Herederos, y Sucesores, y de sus Vienes, y Hazienda, y de la Hazienda, y Vienes de Don Juan de Arteaga y Zarate mi Padre, y de Don Juan de Arteaga y Zarate mi Hermano, y de cada uno de ellos, y

Don Juan Bap.ta de Cortesuyna
Don Juan de Aguilar
Don Joseph Sanchez Zapata
$ 4063 y 2 R.s

En la Ciu.d de los Reies del Peru a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mill setezientos y diez y seis años ante el Sr. Alcalde ord.o y testigos parezio el Cap.n Don Juan Bap.ta de Cortesuyna Vezino y Morador en esta Ciu.d y dixo que por quanto el Cap.n Don Juan Baup.ta de Aguilar Vezino y Morador en esta Ciu.d le debe quatro mill y trezientos y sesenta y tres pesos y quatro R.s de plata corriente de a ocho R.s por otros tantos que le prestio en dinero de contado y los ha pedido y requerido muchas bezes y no le ha dado ni pagado cosa alguna por lo qual le pide y requiere le pague dentro de tres dias primeros siguientes y no lo haziendo se le executen por ellos en sus bienes muebles y rayzes y para ello se obligo a pagar todas las costas que se le ofrezieren y pidio se le mande dar mandamiento de execucion y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Joseph Sanchez Zapata y Don Juan de Aguilar y Antonio Sanio presentes

Juan Bap.ta de Cortesuyna

ante mi
Juan de Sueldano
Esc.no R.l y Pu.co

24 de S.e

de pago y finiq.to
en fabor de Roquez

En la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte y siete dias del mes de Septiembre de mill setezientos y diez y seis años ante el Sr. Alcalde ord.o y testigo parezio el R.d P.e Mro Fr. Juan de Roquez del horden de San Benito Abad de Nro Monesterio desta Ciu.d de los Reies y dixo que por quanto el Cap.n Don Miguel de Francia y Villalpando Vezino y Encomendero de esta Ciu.d le debe quinientos y quarenta y ocho pesos de plata corriente de a ocho R.s por quanta de mayor cantidad que le debe el dho Cap.n Don Miguel sobre las tierras en Surco de Huanchihuaylas y los dhos pesos se los prestio sin contento y entrego a su voluntad y requerido la Paga y no la ha hecho y para ello se obligo a pagar todas las costas que se le ofrezieren y pidio se le mande dar mandamiento de execucion y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Joseph Sanchez Zapata y Don Juan de Aguilar y Antonio Sanio presentes

Juan de Roquez

ante mi
Juan de Sueldano
Esc.no R.l y Pu.co

Dados

11899-2 Cordoba 1021

Un Real

Sello Tercero Vn Real [illegible]
de Nouecientos, y diez, y [illegible]
Nouecientos, y Diez

En quantos Este Carta de Venta como yo El Gen Don Nicolas Barreto
Este Caballero del Orden de Alcantara Vezino desta Ciudad de los Reyes del
Peru Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Abancay para donde estoy
de partida = Otorgo por la presente que vendo y meo Rijo de Alto y Bajo, que Doy y
Bajo rma al Muy Ilre Señor Don Diego Gutierrez de Cossio Caballero
del Orden de Alcantara Corregidor y Capitan a Guerra desta Ciudad
a Ausente Dos Esclauos Negros Hermanos Llamados Pedro Gutierrez
Criollo Nacido en esta Ciudad de Edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos
Sano y Libre de Mal Contagioso y Vicio Publico y Secreto Ladron Cimarron
Borracho Fugitivo y Ausente y Mas Defectos que tenga y Esclauo Ladino
en Castellano Nacido en la Ciudad de Lima de Edad de Veinte y Quatro años
poco mas o menos Sano y Libre de Mal Contagioso y Vicio Publico y Secreto
Ladron Cimarron Borracho Fugitivo y Ausente y Mas Defectos que tenga
Los quales Dichos Esclauos Hube y Compre de Don Diego Gutierrez de Cossio
Caballero del Orden de Alcantara Corregidor y Capitan a Guerra desta Ciudad
de los Reyes del Peru Ausente por Mano y Poder de Don Pedro Gutierrez
de Cossio Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru en Precio y Quantia
de Dos Mill Pesos de Plata Corriente en estos Reynos del Peru que Valen
Quatro Mill Reales

Un Real

1022

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez y mil setecientos y onze

Arrendamiento

A Pe. Fr. Juan Joseph Perez

A Antonia de Cabrera



En quantos [illegible] Carta [illegible] Como yo el Padre Rector Fray Juan Joseph Perez de la orden real de nra. Sra. de las Mercedes y Procurador de las Casas del Convento [illegible] de dho mi orden de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente que doy en arrendamiento a Antonia de Cabrera que esta presente una Casa tienda que dho mi Convento tiene en la Calle que va de la de los [illegible] con sus llaves y cerraduras corrientes por tiempo y espacio de ocho años los quatro de ellos precisos de cumplir y los quatro ultimos a eleccion y voluntad de la dha Antonia de Cabrera que an de empezar a correr y contarse desde primero del mes de octubre que tiene de este año de setecientos y diez en adelante y en precio y quantia de nueve pesos cada mes pagados por sus tercios de quatro en quatro meses como fueren cumplidos y porque se ha de obligar la suso dha a mi el otorgante o a quien fuere parte legma. por el dicho mi Convento = y con condicion que durante el tiempo de los dhos ocho años queriendo correr con los voluntarios no ha de dejar la dha Casa tienda pena de pagar su arrendamiento de vacio como si la quitase y si mas tiempo de el referido quisiere quitarla de consentimiento de la parte de dho mi Convento ha de pagar al mismo respecto de precio y tiempo = mediante lo qual me obligo ya dho mi Convento a que durante el dho tiempo de los ocho años queriendo correr con los voluntarios la dha casa tienda le sera cierta y segura y que no se le quitara para ninguna persona por mas ni por el tiempo que por ella le den y si lo hiziere me obligo ya dho Convento a le dar otra tal casa tienda y en tan buen sitio parte y lugar como la referida de mas de le pagar todas las costas que en razon de ello se le siguiere y recreciere y con las de la cobranza = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo los vienes y rentas de dho mi Convento ruidos y por haver = Yo la dha Antonia de Cabrera que soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y rezivo en arrendamiento la dha Casa y tienda de suso referida por el tiempo de los dhos ocho años los quatro primeros precisos de cumplir y los quatro ultimos

Renuncia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro días
del mes de Septiembre de mill setecientos y diez años ante mi
el Sr. Escribano y testigos Don Fernandez de Munibe Caballero del
Orden de Santiago Teniente de Alguacil Mayor de esta Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes, Actor de una parte y del otro Ilmo. y Rmo. Señor Don Diego Ladron
de Guevara del Consejo de su Magd. Obispo de esta Santa Iglesia de
esta Ciudad, Reo de la otra parte, Dijeron que por quanto el dicho Señor Obispo
Dijo que por quanto su Magd. el Señor Rey y Monarca de
estos Reynos del Perú, Chile y Provincias
quiso y fue servido de hacer merced a Don Fernando de Munibe
Caballero del Orden de Santiago Teniente de Alguacil Mayor de esta Santa Iglesia
de esta Ciudad, Actor de la otra parte, del título de Marques de Valle
Umbroso, Vizconde de Ybarra, Señor de la Casa de Munibe y Torre de
Ugarte, Señor de la Casa de Ugarte y Torre de Ybarra, Señor de la Casa de
Ybarra y Torre de Munibe, Señor de la Casa de Munibe y Torre de Ugarte,

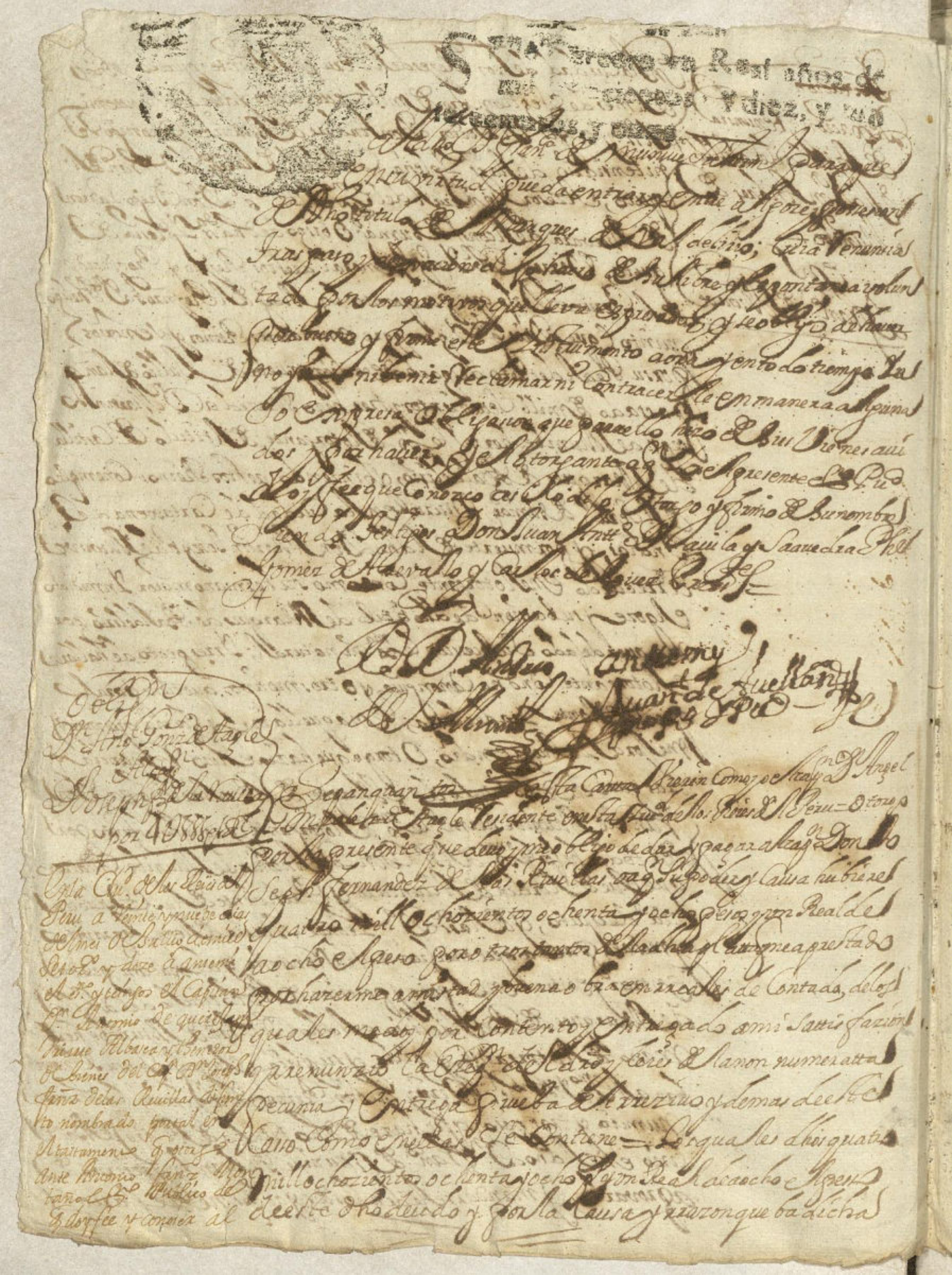

Real

[illegible] Real [illegible]
[illegible] y diez, y mil
[illegible]



Carta de pago y chanzelazion
Dn. Domingo del Casal de Santiago
A
Dn. Bernardo Montenegro
de 1721 [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de
Septiembre de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos
parezio el Com.te de la Cavalleria Don Domingo del Casal de Santiago vezino
de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco y confeso aver rezevido del Cap.n Don
Bernardo de Montenegro un mill dozientos y quinze p.s de a ocho reales
que ha pagado por los mismos que le estava deviendo y porque se obligo por escritura
de riesgo otorgada en la Ciud.d de Panama en dos de octubre del año pasado de mill
setezientos y ocho ante Nicolas Aug.n Sandino Ess.no de su mag.d y para la segu
ridad de esta deuda tenia ypotecados quatro mill y cinquenta p.s que le devia
al dho D. Bernardo Don Balthasar de Pradena maestre del navio nombrado
el Santo Xpto de Leon en virtud de partida de registro; y de los dhos p.s
se dio por contento y entregado a su satisfazion y renunzio la Ex.on
del dro y leyes del año numerata pecunia y entrega prueba del rezivo
y demas de este caso como en ella se contiene, y alzo y quito la ypoteca
de dhos quatro mill y cinquenta p.s y ypotecados a la escritura referida
y los dio por libres de dha obligazion, y escriptura la qual dio por rota y chan
zelada y por de ningun efecto, como asimismo otra escriptura de
obligazion de que dimano la referida de Panama, que se otorgo ante
Fran.co Sanchez Bezerra Ess.no Pu.co fha a treze de noviembre del año pa
sado de mill seiscientos y noventa y nueve de nove[illegible] y ocho
pesos y quatro R.s, la dio por chanzelada [illegible] al dho Don Ber
nardo de Montenegro, o a quien el suso hubiere para que las puedan
anotar y chanzelar a sus margenes de los originales y le otorgo
carta de pago y chanzelazion en forma y lo firmo de su nom
bre siendo testigos Don Pedro de Azuguaga y Don Juan
Francisco de Zurbaran y Carlos de Lopez
presentes

25 de Sep.bre

Domingo del Casal de Santiago

ante mi
Juan [illegible] Aguellar
Ess.no Pu.co

Obligazion =
Dn Bernardo
Montenegro
al Capn
Dn Domingo del
Casal de Santiago
p 545 p 4 r. plazo
8 meses

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Don Bernardo
de Montenegro Morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru
otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y
pagare realmente y con efecto al Comisario gen.l de la Cavalleria Dn
Domingo del Casal de Santiago o a quien su poder y causa hubiere quinien
tos quarenta y cinco p.s y quatro r.s de a ocho del peso por otros tantos
que por azerme amistad y buena obra me a prestado en reales de con
tado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfazion
y renunzio la Ezeq.n de Ad.o y leies de Manon numerata pecunia y en
trega prueba del rezivo y demas de este caso como en ella se contiene
los quales dhos quinientos quarenta y cinco pesos de a ocho de este dho
deudo y por la causa y razon que va dha prometo y me obligo de se los
dar y pagar al dho Don Domingo del Casal de Santiago o a quien como dho
es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud por mi quen
ta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar
que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escritura en ocho
meses = con condicion que si cumplido el plazo de esta escritura no hubiere
satisfho dha cantidad y corriere algun tiempo mas de consentim.to del dho
Don Domingo me obligo a pagarle los reditos a razon de ocho por ciento
de todo el tiempo que corriere hasta que sea pagada esta deuda =
y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha Ciudad
siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y
riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor =
y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es
obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doy poder cum
plido a las Justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fue
re presentada a ex.on pidiendo su cumplim.to al fuero e jur.on
de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y re
nunzio el mio propio Domizilio y vezindad y el privilegio
de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me ex
cuten compelan y apremien como si fuere por sentenzia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio

Va No



Sello Tercero y Reales años de
mil setecientos diez, y mil
setecientos, y onze.

Las Reales leyes quiero, y dixo Que para que lo en ellas
y Contenido en dha Razon de Cesion cumplido
Pagado los Derechos vayan = que es fha la Carta en esta
Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco dia de
mes de Septiembre de mill Setecientos y diez años y el Señor
Parte a quien pertenece lo firmo de que Conozco Doy fee
Nombre Siendo testigos Dn Pedro de Arruzaras
Don Juan Dan Zuxbaran y Carlos de Segue
ra = Vale = mor = no vale

Presentada en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y diez años

Juan de Segura

25 de Sepre — 1

Cesion
De Dn Bernardo Montenegro
A Dn Antonio de Llano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos y diez años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Bernardo de Montenegro Vecino y Morador residente en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru de una parte y de la otra Dn Antonio de Llano residente que doy mi fee Conozco y dijo el dho Dn Bernardo de Montenegro que por quanto en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru ante el Señor Don Antonio de Llano del Consejo de Su Magd y su Oidor en la Real Audiencia de Panama se siguio pleito entre partes de la una Don Bernardo de Montenegro como Albacea y Tenedor de bienes de Dn Juan de Montenegro su Padre difunto y de la otra Dn Juan de Segura Vecino de esta dha Ciudad sobre razon de Cierta Cantidad de pesos que el dho Dn Juan de Segura pretendia se le pagasen de los bienes del dho Dn Juan de Montenegro y en el dho pleito se dio Sentencia definitiva en favor del dho Dn Juan de Segura la qual se Confirmo en grado de Vista y Revista por los Señores Presidente y Oidores de esta dha Real Audiencia de los Reyes y en Cumplimiento de dha Sentencia se mando pagar al dho Dn Juan de Segura la Cantidad de pesos que en ella se declara y para la Cobranza de ellos se le dieron Executorias y Cartas Ordenes y Mandamientos de Execucion y Embargo contra los bienes del dho Dn Juan de Montenegro y para que en mi nombre Como Albacea y Tenedor de bienes del dho Dn Juan de Montenegro mi Padre y en mi propio y Como mio Propio Derecho pueda demandar y cobrar Judicial y extra Judicialmente de Su Magd Don Baltasar de Pradena Marques del Valle Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de este Reyno del Peru y de los Señores Oidores de la dha Real Audiencia de Panama y de otras Personas Vecinos y Moradores de esta dha Ciudad de los Reyes del Peru y de otras partes todas las Cantidades de pesos que se me Restan debiendo de los quatro mill y Cinquenta pesos de plata corriente que Su Magd me hizo merced por Cedula Real de Su Real Hacienda de esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos y diez años

Sello Tercero un real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sada, y quier cobre o no los dhos pesos he de ser por mi quenta riesgo y aventura por no quedar como no queda obligado el dho Dn Bernardo de Montenegro al saneamiento de esta zession = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Sepre de mill setezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente escno doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Altuna escno de su Mag. Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Iguez presentes = entre rr = paga = vale = en testado = Valla = no vale =

25 de 7bre

Bernardo Montenegro

Ante mi

Juan de Avella

Escno Rl y Pco

Paga
Dª Josepha de Riseras
A. de Cerio
Dn Blas de Riaño y Ayala
de 5124

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mill setezientos y diez años ante mi el escno y testigos parezio Doña Josepha de Riseras vezina de esta dha ciudad viuda de Lorenzo y tenedora de bienes del Capn Diego Perez Lovo difunto a la qual yo el escno doy fee que conozco y confeso auer rezeuido del contador Don Blas de Riaño y Ayala cinco mill ciento y veinte y quatro ps de a ocho rreales que le a pagado por quenta y pago de vna escritura de oblign a riesgo porque el dho Don Blas de Riaño como principal y los capnes Dn Bernardo de Solis vezino de la orden de Calatrava y Don Geronimo Franz de Obregon como hijos fiadores y todos de mancomun in solidum se obligaron de pagar onze mill y seiscientos ps su fha de ella en doze de Diziembre

El Año pasado de Mill Setezientos y siete antesmo Siguiente
Cuia Cantidad es, y recombiene hazerse cargo de pasados Siete mil
Ciento y veinte y quatro p.s de Don Blas de Viera que lo remitio
a Sala Admin.or de la Real Hazienda del Consulado de Nueva España que
trajo el Theniente Nave Armada de Mill seiscientos y noventa y seis, por
auer Entrado en poder de dho Diego Perez Lopez Cargo de dho Don Blas
Cuia Paga se hizo en virtud de Mandamiento de los Señores de la
Real Audiencia ante Don Augustin de Manilla su fecha
Mitad deste presente año de dha, Cuia Cantidad queda
Notada a Cargo Generalissimo de dho Diego Perez y de los
dhos Señores se dio por Entregada a dha Cuenta de Gasto
la Expresion de dho pago para el dho numerada ta Secunia
Entrega aprueba Cruzemo y Firmo de que Caso como en ella
se Contiene y leo tuyo Cuia de pago en forma Enquanto a esta
Cantidad dijo la Otorgante No firmo porque de esto no sauer
Citua y Sumue Testimonio y firmo uno de los testigos que lo fueron
Don Gregorio de Marco y Patino Phelipe Gomez
Bretia lo y Carlos de Lopez presentes =

Sr Dor

Gregorio de Marco
y Patino

Juan de Agellan

Poder
Sr Juez
A
Sr Juez Dor Juan de Agellan
Juez

En la Ciudad de Reies del Peru en veinte y siete dias del Mes de Septiembre
de Mill Setezientos y diez años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio el Señor Don
Sebastian de Ytoi Vezino desta dha Ciudad de quien Doy fee que Conozco y dijo que
para dar dio Sumo de Cumplido Poder Cumplido lo Mas que de derecho se requiere y es
necesario Don Siluestre Ruiz de Valdiuia Juez Don Juan Sanchez
Valdiuiero, Residente en Manilla de Nueuo, Camarista de Sus Reales
Pro y Nobium, Con Igual facultad para que lo que Asi no Cumpliere y acabare lo
que dejare medrado Pueda Proseguir y acauar y por Secretario para que en nombre de
dho Poderante y representando su persona Cite y Mande en Virtud
de Real Jurisdiccion Ordinaria Judicial y Extra Judicial a Don Pedro de Vera
Vezino de Oca Pedro de Iquiaga Vezino de dho Oca y otro y los
sus Vienes y Haziendas muebles, y de raiz Mas Cinco mil pesos de a ocho Reales
Cinco mil y Cien Reales de a ocho Reales de Contado a los tres en
Reales de escriptura Otorgada en esta Ciudad en veinte y ocho dias del Mes
de Agosto pasado de Mill Setezientos y nueue de que doy fee
Sentencia No Rio reuocado Ciudad de Reies del Peru



Sello Tercero un Real años
mil seiscientos y diez, y
siete, y once.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza de Saneamiento vieren como yo Juan de Leon Pintor Vezino de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian, otorgo y conozco por esta Carta que me obligo de dar por libre, quito, y seguro de todo lo contenido en la Escritura de Venta, que Pedro Gomez Estevan Carretero Vezino de esta Villa, otorgo en favor de Juan Lopez Pintor Vezino de esta Villa, de una Casa que tiene en esta Villa en la Calle de Atocha, que linda por una parte con Casas de Don Juan de Ayala, y por otra con Casas de Don Juan de Ayala, y por otra con Casas de Don Juan de Ayala, y por otra



Sello Tercero vn Real año
mil ferecientos y diez, y
ferecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y onze años ante mi Don Pedro de Tagle Escribano de su Magestad y Publico de Gobierno y Hacienda de Real y testigos que se nombraran parecio presente Don Juan de Ulloa Vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto Don Juan de Ulloa su padre y suegro otorgo testamento cerrado ante mi el dicho Escribano en veinte y quatro de Agosto de este presente año en el que entre otras cosas dispuso y mando se le hiziesse vn entierro de Cruz alta con Capilla de Sacerdotes y Diaconos y Cantores y Missa cantada con Vigilia y Responso y Oficio de Cuerpo presente y Cabo cabado y que se le hiziesse vn Tumulo de quatro Pilares con quatro Escudos de Armas y quatro Blandones y quatro Achas y Cien Velas de Cera y que se le hiziesse vn Novenario de Missas cantadas con Vigilia y Responso y Oficio de Cuerpo presente y Cabo cabado y que se le hiziesse vn Cabo de Año con Missa cantada Vigilia y Responso y Oficio de Cuerpo presente y Cabo cabado y que se le hiziesse vn Tumulo de quatro Pilares con quatro Escudos de Armas



Sello Real

Fin[illegible] en Real año[illegible]
mil [illegible]cientos, y diez, y [illegible]
setecientos, y onze.

[illegible] Real [illegible] Nos [illegible] Conde de [illegible]
Lagrovejo = Don Pedro Perez Nicolas Romazo de [illegible]
del Consejo de su Magestad su Secretario de Estado y [illegible]
gracia Presente a lo contenido en esta carta y otra ante de la [illegible]
Pedido = Otrosi se hace saber como en ella se contiene y [illegible]
da de la [illegible] Don Pedro de la Mina [illegible] escritura [illegible] de [illegible]
Rolan en [illegible] ochocientos y veinte y cinco [illegible] que [illegible]
pagados [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] por [illegible]
Principado [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Santa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Pedro de Palma

[illegible] Juan de Arellano

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos y [illegible] años ante mi Escribano Publico y [illegible] de los de Audiencia Publico y de Cavildo y testigos [illegible] Don Pedro de Palma Cavallero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa de Potosi [illegible] Don Juan de Arellano [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

R◇

#21

1710

Nieto firmado

Avezedado

1030.1



Sello Tercero Real [illegible]
Mil Seiscientos y diez, y [illegible]
Seiscientos, y [illegible]

En Nombre de Dios todo poderoso amen, y de la Siempre Santíssima Virgen Maria Madre de Dios y nuestra Señora Concebida en Gracia Sin Mancha de pecado Original Desta Ciudad de Lima y Reynos del Piru en el Imperio de las Indias Occidentales del Mar Oceano Por quanto Yo Doña Beatriz de Velasco y Sotomayor Viuda de Don Joseph de Escobar y Orozco del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia desta Ciudad de los Reyes del Piru Estando enferma en la Cama con Salud y en mi Entero Juicio y Memoria Natural = Temiendo la Muerte como Cosa Natural y Cierta a todas las Criaturas Racionales y Deseando Salir de Esta Vida Mortal y Peregrinacion Trabajosa en que Estamos Ausentes de Nuestro Señor Dios y Redentor Jesu Christo Hago y Ordeno mi Testamento y Ultima Voluntad en la Forma y Manera siguiente = Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y Quando Su Divina Magestad fuere Servido de llevarla de esta Presente Vida Mando que Mi Cuerpo Sea Amortajado con el Abito de Nuestra Señora del Carmen de que Soy Hermana y Sepultado en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario de la Iglesia del Convento de Santo Domingo desta Ciudad en la Sepultura que Tengo Comprada para Mi y mis Herederos = Y Digo que Por quanto

Sin que pudiese tener Interbension el dho Patronato el dho
Joseph Roncal marido de la Otorgante; y en defecto de des
cendientes de la dha Otorgante, fuese tal Patrona Doña
Damiana de Rodo y Aiendaño su sobrina con la misma facultad
de nombrar por Patronos a sus descendientes, a los quales desde
luego llamo, y nombro a dho Patronato, y asi mismo nombro
para quando se hiziese la fundacion e Institucion de la dha
Capellania por primero Capellan a Don Balthasar de Escouar
y Olmedo estudiante su sobrino y de su marido, hijo legmo del
Capitan Baltasar de Escouar y Olmedo y de Doña Franca Bal
tera Calderon, y por su defecto, y despues de sus dias, nombro por
Capellanes a los hijos legmos de la Otorgante, y en su defecto a los
de la dha Doña Damiana de Rodo, y a falta de estas dos lineas
llamo al servicio de dha Capellania al Combento y Religiosos de
Señor Santo Domingo del combento de nuestra Señora del
Rosario de esta dha Ciudad, y que con estas declaraciones se funda
dha Capellania, y con las demas circunstanzias y expressiones que
le pareziese por su testamento, o en vida para despues de sus dias
porque durante dellos havia de gozar las dhas cassas libremente
y sin gravamen alguno porque asi era su voluntad; y la dha cassa
fue de Doña Ana Maria de Velasco Madre legma de la dicha
Doña Beatriz de quien la heredo como su unica y universal
heredera en el testamento que otorgo en esta Ciudad en primero
de Mayo del año pasado de mill setezientos y noventa y
cinco ante Pedro Perez Landero ssno Publico difunto, y haviendo
muerto el dho Joseph de Escobar Asseron en dha Ciud de la plata
como consta de la fee de muerte dada en dha Ciud a seis de
Jullio de este presente año de mill settezientos y diez por Juan
de Arteaga Esno Publico y de Provinzia, y otorgado su
testamento en veinte y nueve de Julio de dho año de settezientos
y diez ante Diego de la Torre Esno Pco y de Cavildo; y por una
de las clausulas del, declara que la dha Doña Beatriz
de Velasco le dexo por los dias de su vida una suerte de cassas

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

que gozaua por suias en esta Ciu en la calle de la Alameda fron
tero del molino de Don Juan de la Zelda, y que se las auia dexado como
dho es por los dias de su vida, fundando para despues de ellos, vna
Capellania en todo el valor de dhas Casas, haziendo diferentes
llamamientos, y despues de ellos al Combento del señor Santo
Domingo de esta dha Ciudad, como parezia del testamento que
la suso dha hauia otorgado en dha ciudad de la Platta ante
el dho Saluador gomez ss.no de su magestad que se remitio
y mando que se estubiesse a lo dispuesto en el, y que se executase
la fundazion como en ella se ordenaba en todo y por todo, y que
los corridos que se hubiesen causado hasta el dia de su fallecim.to
se cobrasen y tubiesen por vienes del dho Joseph de Escouar
y Azeron ajustando la quenta con sus podatarios, que su the
nor de dhos ynstrumentos, clausulas de testamentos y fee de su
so zitados por su orden vno en pos de otro a la letra son
como se siguen

Cabeza de testam.to

En el nombre de Dios Amen, sepan quantos esta Carta vieren
como yo Doña Ana Maria de Velasco viuda de Sebastian Mel
garejo mi segundo matrimonio, natural de esta Ciudad de los
Reyes del Peru, hija legitima de Alonso de Morales y Doña Beatriz
de Velasco difuntos, estando enferma, y en todo mi acuerdo
y creiendo firmemente el misterio de la Santissima Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y vn solo Dios
berdadero, y en todo lo que cree nuestra santa Madre la Yglesia
Imbocando por mi Abogada a la siempre Virgen Maria, para
que me alcanze el perdon de mis pecados, aora hago mi testa
mento en la manera siguiente

Clausula

Iten declaro que en la Alameda tengo vna Casa que la tiene
arrendada Juan de Mena, y gana dozientos y ochenta pesos

Cada año, y paso la escriptura ante Juan Romero de
Arnedo escribano Real declarolo para que conste
Y tendeclaro que del matrimonio que contraje de primer ma
trimonio con Don Fran.co Marino de Lovera, tube por su hija
le.ma a Doña Beatriz de Velasco y Sotomayor, la qual caso
con el Capitan Joseph de Escobar y Asuron Secretario de
Camara que es oy de la Real Audiencia de la Plata, y le di-
endote la cantidad que parezera por la escriptura que
passa en el oficio del presente escribano, declarola
por mi hija le.ma, y del dho mi marido
Y para cumplir y pagar este testamento, por el declaro
dejar por mi albacea y thenedor de bienes al licenciado
Don Fran.co Antonio Diez de san Miguel y solier presvitero
y le doy el poder nezesario para entrar en mis bienes y los
rematar en almoneda o fuera de ella, dar cartas de pago
y parezer en juicio = Y cumplido este testamento
y lo en el contenido nombro por mi heredera unica y
le.ma a la dha Doña Beatriz de Velasco mi hija
para que la casa referida, y los demas derechos y accio
nes que me puedan tocar y pertenezer, lo aya y herede
con la bendicion de Dios y la mia
Y reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun efecto
otros testamentos cobdicilos poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes de aora aya fecho y
otorgado por escripto. v de palabra para que no balgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del, saluo este testamento
que otorgo como testimonio de mi ultima voluntad, y es
fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en primero
de Maio de mill seiscientos y nobenta y cinco, y la otorg.te
que yo el ss.no doy fee que conozco lo firmo, y doy fee estava

Un Real



1056

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

En su entero juicio a lo que parezio siendo llamados y rogados por testigos el Lizdo Phelipe de la torre, Diego Gutierrez Baca, Alvaro de la Iglesia, Juan de la Cruz hidalgo, Juan de Meneses = Doña Ana Maria de Velasco = ante mi Pedro Perez Landero Esno Publico = Concuerda este traslado con su original que queda en registros de Pedro Perez Landero Esno Publico que fue de los de numero de esta Ciudad, y por su fallezimiento asisto al despacho del, por decreto de este superior Govierno y para que conste de pedimento de la parte doy el presente en los Reyes en veinte y dos de Agosto de mill setezientos y diez años. En fee de ello lo signo en testimonio de verdad = Jazinto de Narbasta escrivano de su mag.d y Publico

Testamento

En el nombre de Dios nro señor con cuia gracia todas las cosas tienen buen prinzipio medio y fin Amen = Sepan los que esta escriptura de testamento y ultima voluntad vieren como yo Doña Beatriz de Velasco y Sotomaior muger legma del secretario Joseph de Escovar y Azeron escrivano de Camara de esta Rl Audienzia natural que soy de la Ciudad de los Reyes hija legma de Don Franco Marino de Lovera y Sotomaior y de Doña Ana Maria de Velasco y Morales, hallandome enferma de hachaque que Dios nuestro señor ha sido servido darme y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como fiel y verdaderamente creo y confiesso el misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo, tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree y enseña nuestra Santa Madre Yglesia catholica Romana de vajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica e christiana y porque la muerte es natural y quando llegue me halle en la disposicion que divo como christiana en descargo de esta conciencia quiero hazer mi testamento y lo ordeno en la manera siguiente

Primera mente encomiendo mi Alma a Dios nro señor que la
crio y redimio con su preziosa sangre pasion y muerte, y el
cuerpo a la tierra de que fue formado = El qual mando se
sepultado en la Yglesia parte y lugar que le pareziere al dho
Secretario Joseph de Escouar mi marido, a cuya disposicion y
voluntad remito la mia en todo aquello que con su prezio
funeral = Mando a las mandas forzosas ya constumbradas
a un peso corriente a cada vna, y dos pesos a los Santos lugares
de Jerusalem, con que las aparto de mis vienes

Yten declaro que soy casada segun orden de nuestra Santa
Madre Yglesia con el dho secretario Joseph de Escouar y Azeron
y aunque hemos tenido algunos hijos son difuntos, y al tiempo
que contraje dho matrimonio lleue a su poder por dote y caudal
conozido mio diez mill pesos corrientes en diferentes vienes y
esclauos que constaran por la escriptura que en esta razon se
otorgo a nuestro Fabian Fernandez Esno Pco de dha Ciudad de
los Reyes, y el dho mi marido me doto y mando en arras tres
mill pesos de los vienes de dha dote solo han quedado vna
negra y vna mulatilla viejas de las esclauas de dha dote, que
estas se llaman la negra Magdalena, y la mulatilla Maria
Josepha que esta sera de hedad de doze años poco mas o menos
y la negra de mas de treinta años declarolo asi para que conste
y por mis vienes las dhas dos esclauas

Asimismo declaro que durante el dho matrimonio, no hemos
adquirido vienes gananciales, sino solo los que tiene el dho mi
marido, porque aunque aya granjeado algunos mas, se an
consumido en nuestro sustento

Declaro que por fin y muerte de la dha Doña Ana Maria
de Velasco mi madre quedaron vnas casas en la dha Ciudad
de los Reyes en la calle de la Alameda en frente de los molinos
de Don Juan de la Zelda rexidor de ella libres de zenso
en las quales sucedio como su vnica heredera de la dha mi
Madre = Declaro asimismo que en la cantidad de dote



Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos, y diez, y mil seteçientos, y onze

que tengo declarado he començado a escreuir en quatro mill y beçientos y treynta y tres años, y estando enfermo de grande enfermedad en el Lecho de la muerte que goçeua Sebastian Sanchez de Ayeda como marido de Doña Graçia Ortiz de Baños, y por tal poseer sus hijos y herederos, y hauiendo mas tiempo de doze años que no se hatia hecho los Reditos por algunos accidentes de tiempo como auer entrado el enemigo por la parte aquella de Sanabres, y por esta causa hauerlas deramgarado los dueños, declaro lo ay, y quanto ariba se contiene sin ninguna cobrado, sino por cobrar, y este derecho lo goçara pedir y cobrar mi heredero, como quando le combenga

Item mando y es mi voluntad que en todo el aguero y vienes de Marcos que hube y herede de Sa Ana Doña Ana Maria de Marcos mi madre, y lleuo referidas arriba, se funde vna Capellania de Misas perpetuas en la Parroquia de Sn Martin de esta villa en fauor de mi alma, la de mi marido, mis Padres, y perentes difuntos, y obligacion, asi de Caridad como de Justicia, la qual funde e instituya el dicho mi marido, y nombre el patronato y administracion de ella en mi sobrina, y el dicho mi marido, con la calidad que nombre en ella a los que sucedieren en los bienes que al presente poseen los Patronatos, son los que goçan el Licenciado Don Alonso Sanchez de Ayeda, y Doña Margarita Gonçalez de Ayeda, y Doña Margarita Gonçalez de Ayeda, y Doña Margarita Gonçal

Abendaño, asi mismo sobrina mia y del dho mi marido
con la facultad de nombrar a sus descendientes, a los qua
les desde luego los nombro, y llamo yo a dho Patronato
y nombro desde luego para quando se haga la Institucion
de dha Capellania, por primero Capellan de ella a Don
Balthasar de Escobar y Olmedo Estudiantte sobrino mio
y del dho mi marido, hijo legmo del Capn Barme de Escovar y
Olmedo y de Doña Franca Balsera Calderon, y por su de
fecto y despues de sus dias, nombro por Capellanes a los
hijos legmos de la dha Doña Margarita de Escovar y Olme
do, para que unos y otros en sus tiempos se puedan
ordenar a titulo de ella para servirla por los dias
de su vida, y despues de ellos, o en caso de obtener
beneficio, ha de pasar y passe luego el derecho de Ca
pellan a los llamados hijos de la dha Doña Margarita
y demas sus descendientes Refiriendo el maior al menor
o el que se inclinare mas proximo al estado sacerdo
tal para que no falte = y en defecto o falta de descendien
tes Barones de la dha Doña Margarita de Escobar, han de
subzeder los hijos y descendientes barones de la dha Da Damiana
Rodo de Abendaño mi sobrina, y a falta de estas dos lineas, lla
mo al servicio de dha Capellania, al Combento y Religiosos
de Señor Santto Domingo de dha Ciudad de los Reyes, y se
entiende que ha de ser el Combento de nuestra Señora del
Rosario, para que en el se sirva perpetuamente; y con estas
declaraciones hara y e instituira la dha Capellania, y con
las demas circunstanzias, y expresiones que le pareziere
por su testamento, o en vida para despues de sus dias, porque
durante ellos ha de gozar las dhas Cassas libremente

Vn Real

1034

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

y sin grava men alguno porque asi es mi voluntad
Y para cumplir y pagar este testamento, y lo en el contenido, nombro
por mi aluacea y tenedor de bienes al dho Secretario Joseph de Esco
bar y Asseron mi marido con poder bastante y plena facultad
para que entre en ellos, y los benda en almoneda o fuera della segun
y como tal aluacea puede y deue, aunque sea passado el año que
la ley dispone porque yo le prorrogo todo el tiempo nezesario
Y cumplido y pagado este testamento y lo en el contenido, en el
remaniente que quedare de mis bienes deudas dros y acciones
que en qualquiera manera me pertenezcan, constituyo y nombro por
mi heredero vniuersal al dho Secretario Joseph de Escouar y
Asseron mi marido con tal calidad que la dha negra Magdalena
la ha de gozar por los dias de su vida sirbiendose della como
esclaua, y despues de sus dias ha de quedar y ser libre y exempta
de esclavitud = Y la dha mulatilla Maria Josepha la ha de
gozar y seruirse della como esclaua por los dias de su vida, y
despues de ellos ha de passar la propiedad Dominio y señorio
de la dha mulatta a la dha Doña Margarita de Escobar
y Olmedo, para que como suya la aya y goze ella y sus herederos
y con esta declarazion, aya y heredere los dhos mis bienes
el dho mi marido con la bendicion de Dios y la mia
Y ten mando y es mi voluntad que vnos zarzillos de higas de
oro perlas, y esmeraldas, y vnos brazaletes de granates finos
y vn rosario de cachimbos con vn alauado de oro, y la virgen
de la Conzepsion de oro, se de a la dha Doña Margarita de
Escouar y Olmedo = Y con esto reuoco y doy por ningunos
y de ningun balor ni efecto, otros qualesquier testamentos
poderes y otras vltimas disposiciones que antes de este aya
fho y otorgado para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera del

Salvo este que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima
y postrimera voluntad, y assimismo lo es que un bestido negro
de tafetan doble Jubon y Pollera, manto llano, y un Rosarito ne-
gro de garganta con un corazon de oro orleado de Diamantes
y botones de Perlas, se de a la dha Doña Fran.ca Balsera Calacion
mi Cuñada por el amor y voluntad que le tengo = Y es fho
en la Ciudad de la Plata en Veinte y dos dias del mes de No-
biembre de mill seiscientos y nouenta y seis años, y la otorgante
que yo el ss.no doy fee conozco que a lo que pareze esta en su entero
Juicio memoria y entendimiento natural lo otorgo y firmo
siendo testigos llamados y rrogados el Lic.do Don Fran.co Ribe-
rol Abogado de esta Real Audiencia Fran.co Muñoz de
Sandoual, Pedro de las Cuebas, y Don Simon Gordillo
de Guzman = Doña Beatriz de Velasco y Soto maior =
ante mi Saluador Gomez de Soto ess.no de su Magestad
Concuerda este traslado con el testamento original que pareze
paso y se otorgo ante Saluador Gomez de Soto ss.no de su Mag.d
que fue en esta Ciudad, que esta en este mi oficio Publico de
Cauildo de esta Ciu.d entre sus Rexistros sueltos a que me
remito, con el qual se corrijio y conzerto, y bazurto y
berdadero, y de pedimento del Padre Xptoual Roncal
de la Compania de Jesus, doy el presente en la Ciudad de la
Plata en siete dias del mes de Jullio de mill settezientos y
diez años siendo testigos Alonso de Zuñiga Don Sebastian
Flores de la Raya, y Marcos de Soto = Y en fee de ello
lo signo y firmo = en testimonio de verdad = Diego de la
torre Escribano Publico y de Cauildo

Petizion

El Padre Xptoual Roncal de la Compania de Jesus, Parisco
ante Vm = y Digo que en el testamento que otorgo D.n Joseph
de Escouar y Azeron ess.no de Camara que fue de esta Real
Audiencia debajo de cuia disposicion fallezio, ante el presente
ess.no de Cauildo, dejo una clausula, en que manda se cumpla
y execute lo dispuesto por Doña Beatriz de Velasco

Sello Tercero vn Real año de
mil setecientos, y diez, y [illegible]
setecientos, y once

Sotomaior Su primera muger, y especialmente la fundacion de la Capellanía que mando fundar sobre las Casas que estan en la Calle de los Reyes en la Calle de la Alameda enfrente del Molino de Don Juan de la Zelda, y que desde por dotadas desde dicha Año Don Joseph del Rosario Amado, y porque como tiene a mi derecho, sea de Seruir Vm mandar se me de testimonio de dicha Clausula con la Cabeza y Pie de dicho testamento con lo qual y presentando esta peticion Firmada de Vm Yo=Diego de Pino Publico mando se proueya mandar, y auiendo autorizado en manera de dicha Peticion, y Auto Proueydo en dicha Ciudad de Antequera en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y once años=Ante mi Diego de Torres y Zuñiga=Escribano Publico

Escrito

Y presente el dicho Don Joseph del Rosario Amado la Clausula de dicho testamento que otorgo Joseph de Rojas en dicho Real de Camara de esta Real Audiencia que es del tenor siguiente=En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y once años=Ante mi Diego de Torres Escribano Publico y de Cabildo de esta Ciudad y testigos parecio presente Don Joseph de Rojas Vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco, y dijo que por quanto tiene fundada una Capellanía en la Casa en que al presente viue en la Calle de los Reyes en la Calle de la Alameda enfrente del Molino de Don Juan de la Zelda, y que desde por dotadas desde dicha Año Don Joseph del Rosario Amado, y porque como tiene a mi derecho, sea de Seruir Vm mandar se me de testimonio de dicha Clausula con la Cabeza y Pie de dicho testamento con lo qual y presentando esta peticion Firmada de Vm Yo=Diego de Pino Publico mando se proueya mandar, y auiendo autorizado en manera de dicha Peticion, y Auto Proueydo en dicha Ciudad de Antequera en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y once años=Ante mi Diego de Torres y Zuñiga=Escribano Publico

Cabeza de Testam

Vltima y Postrimera voluntad Vieren Como yo Joseph
de Escouar y Azeron Escno de Camara de esta real Audiencia
Natural de la Ymperial Ciudad de Toledo Cabeza de Cast-
illa la nueba en los Reinos de España, hijo legmo de Franco de
Escouar y Olmedo y Doña Ysauel Rodriguez Azeron Ve-
zinos que fueron de dha Ciudad, ya difuntos; estando
enfermo de enfermedad que Dios nro Sr ha sido seruido
de darme en la Cama, y en mi entero juicio y natural
entendimiento, creyendo como firmemente creo en el
Misterio de la Santtissima Trinidad Padre e hijo
y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios ver-
dadero, y en todo lo demas que cree predica y enseña
nuestra Santta Madre Yglesia Catholica Romana
de vajo de cuya fee y creencia e viuido y protesto viuir y
morir como catholico y fiel christiano, temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda criatura viuiente
y el quando de su benida ynzierto, ymbocando por my
abogada e ynterzesora a la Serenissima Reina de los An-
geles Madre de Dios y señora nuestra y a su Santissimo
esposo mi señor San Joseph, para que ynterzeda con su
preziosissimo hijo perdone mis culpas y pecados, para
que quando venga me halle con la disposicion que debo
a christiano, quiero hazer mi testamento en descargo
de mi conziencia, el qual lo hago en la manera
siguiente

Clausula = Ytten declaro que la dha Doña Beatriz me dexo por los dias de
mi vida, una suerte de Cassas que gozaua por suyas en la Ciudad
de los Reyes en la Calle de la Alameda, frontero del molino de
Don Juan de la Zelda, las quales me dexo por los dias de mi vida
fundando para despues de ellos una Capellania en todo el valor
de dhas Cassas, haziendo diferentes llamamientos, y despues de
ellos al Combento de señor Santto Domingo de la Ciudad
de los Reyes, como parezia del testamento que otorgo

1036

Valid

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y seis

Ante Saluador Gomez Esno de Su Mag.d en esta Ciud.d a que me remito, mando se este a lo dispuesto en el, y que se executte la fundazion como en ella ordena, en todo y por todo, y que los corridos que se hubieren caussado hasta el dia de mi fallezimiento se cobren, y tengan por mis bienes, ajustando la quenta con mis podatarios = Con lo qual reuoco y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor ni efecto, otros quales quier testamentos cobdicilos poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de este a ya fho y otorgado por escripto, ó de palabra, salvo este que al presente otorgo que quiero que valga por tal mi testamento vltima y postremera voluntad, que por tal lo otorgo en la Ciudad de la Platta en veinte y nuebe dias del mes de Junio de mill settezientos y diez años, y el otorgantte a quien yo el presentte Esno de Su Mag.d Publico y de Cauildo de esta Ziudad, doy fee que conozco, y que a lo que pareze esta en su entero juicio y lo firmo siendo testigos llamados y rogados para este efecto el Padre Fray Thomas de la torre de la orden de señor santo Domingo Thomas de las Cuebas Procurador de esta Real Audiencia el Cap.n Fran.co Guttierrez de Santillan Domingo de Azterrica, y Augustin Gomez presentes = Joseph de Escouar y Azeron = ante mi Diego de la torre Escriuano Publico y Cauildo

Concuerda este traslado con el testamento orijinal que paso y se otorgo antte mi el presente escribano que corregi y conzertte, vazierto y verdadero a que en todo me remitto y en virtud del mandato antte zedente, doy el presente en la Ciudad de la platta en ocho dias del mes de Julio de mill settezientos y diez años siendo testigos Blas de herrera de la vega Don Sebastian Flores de la Naia y Marcos de Soto = Y en fee de ello lo signo y firmo = En testimonio de verdad Diego de la torre Esno Publico y Cauildo

Fee de muerte

En la Ciudad de la Platta en seis dias del mes de Julio de mill
Settezienttos y diez años, Yo Juan de Artteaga Esno Publico
y de Provinzia, Certtifico y doy fee, Como oy aora de las
Cinco de la tarde, Vi muerto a lo que parezia natural
mente al Secretario Joseph de Escouar y Azeron, Esno
de Camara que fue de esta Real Audienzia, y que passo
de esta presente Vida, tendido sobre vn bufette con vn
Paño morado, y su Cuerpo amortajado en el auito de Santto Domin
go en vna Ataud con el paño Blanco de la Sta Charidad, y
seis luzes de zera Enzendidas en Candeleros de platta
y asi le Vi, en la sala prinzipal de las Casas en que viuio
dho Secretario a quien doy fee que le Conozi, trate y Comu
nique en Vida, y para que Conste de Pedimento del Padre
Maestro Xptoual de Roncal Religioso de la Compania
de Jesus, Doy la presente siendo testigos el Capn Don
Joseph Giraldes Valdiuiso, Joseph de Alvarez
y Oliva y Ygnacio de Verruette y Corella = Y en fee
de ello lo signo y firmo = En testimonio de Verdad =
Juan de Arteaga Esno Publico y de Prouinzia

Prosigue

Y respecto de que Como Consta de dha fee de muerte y clausula de
testamento del dho Don Joseph Escouar Azeron, Consta que el suso
dho fallezio sin hazer la fundazion de dha Capellania = Y por
que de fundarse Capellanias se aumenta el Culto diuino y las
Animas del Purgatorio por quienes se aplican los sufraxios
reziuen tan grande aliuio en las ynnumerables penas que padezen
quanto puede Cauer en la ponderazion humana, y se siguen otros
efectos piadosos, y lustre de las familias y por ser Justo Ymponer
y fundar la dha Capellania, y tocarle el hazerlo a la otorgantte
y Conformandose Con la voluntad de la dha Doña Beatriz de
Velasco y Sotomaior y del dho Don Joseph de Escouar y Azeron
y por ser sobrina de los susodhos, y ser la otorgantte la Primera
Patrona llamada por la fundadora por fallezimiento del
dho Don Joseph de Escovar y Azeron, y Poniendolo en efecto =

En Tercero un Real año de
mil setecientos, y diez, y
setecientos, y onze

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan de Ortega y Salazar Vezino desta Ciudad de Sevilla en la Collazion de Señora Santa Maria la Blanca, Hijo legitimo de Don Juan de Ortega y Salazar, y de Doña Maria Ana de Ortega y Salazar, mis Padres difuntos, que Dios aya, Otorgo que amando como devo a Dios nuestro Señor, y deseando su Santissima Madre, la Virgen Santa Maria, y para que Su Divino auxilio sea Defendedor y Curante nombre una Capellania, y Fundacion de Obra Pia, y Capellania la qual hadeser Colativa de Sacerdocio Seculares para que Titulo della se puedan nombrar los Capellanes que para nombrados en esta Capellania la qual Su Veditor Distribuydo y mitan hande Comenzar a Correr y contarse desde el Dia que se Contare el Año de Mil Setezientos y diez y nueve, y para que se Sirva señalar Dotte y Caudal della, todos los Bienes y valor y precio que Su Vienes Tiene la dicha Casa Quarto Vezindad que es la misma que que hezed Vive y habita la dicha Doña Juana de Solano y Salazar que es una Casa principal y una Tienda que Sirve de Guarnicion, que Esta en la Collazion de Señora Santa Maria la Blanca que Salen a la Calle que llaman de Santa Ana y de Cagacavana a mano Derecha como quien va a la Alameda desta dicha Ciudad la qual Casa Linda con Solar de Don Juan de Lazeda y Corre la Azequia que llaman de Goyo Alzeno y da agua al Molino que fue de Don Juan de Lazeda y Pozo perpetuo que fue desta Ciudad a que hazen frente las Puertas de la Casa principal y de la dicha Tienda Guarnicion, y por la parte que mira hacia esta Ciudad, Tienda Concava que fue de Doña Maria de Arevalo, y por los demas Vientos Tiros y Vientos no reconocen Agueras Los Linderos que para otras partes tiene la dicha Casa, la qual dicha Capellania Colativa queda y impuesta Sobre la dicha Casa principal y Tienda Guarnicion de suso declaradas y Lindadas y Tenidas al Valor y precio que tienen y valen, que ambas Vedituan al presente docientos pesos de a ocho reales de arrendamiento cada un año que corresponden a quatro mill pesos de principal a razon de Zinco por Ziento, la qual dicha Casa principal y Tienda Guarnicion Vinculamos y Imponemos como asimismo lo es la dicha Tienda Guarnicion, la qual dicha

Capellania comienza a correr y contarse desde el dia del fallecim.to
del dho Don Joseph de Escouar y azeron que fue el dia seis
de Julio deeste presente año de mill setezientos y diez en adelan-
te; y con cargo y calidad que los Capellanes de dha Capellania que
Yran nombrados y adelante lo fueren della han de pagar
Visita y Seminario, y Pidio y supco a los Illmos Señores
Venerable Dean y Cauildo deesta Sta Ygl Cathedral en sede
Vacande, y Prov.or y Vicario General deeste Arzobispado,
Erija, y cree los vienes deesta Capellania de temporales en lo spi-
rituales para que pueda correr y corra como beneficio ecle-
siastico y pueda darse la collaccion y Canonica Institucion
al Capellan y Capellanes que fueren nombrados en esta
Patronos = fundazion y mediante la voluntad de la dha Doña Beatriz
de Velasco y sotomaior y hauer fallezido el dho Joseph de Escobar
y Azeron, se nombra la dha Doña Margarita de Escouar y olmedo
por primera Patrona deesta dha Capellania por todos los dias
de su vida, y despues deellos lo ayan de ser los hijos legmos de la otor-
gante y demas sus descendientes prefiriendo el maior al menor
y el varon a la hembra, y por falta deellos, ayan de ser tales
Patrones de dha Capellania Doña Damiana de Rodo y
Abendaño y sus hijos legmos y demas sus descendientes prefi-
riendo siempre el maior al menor, y el varon a la hembra; y
en esta conformidad y no en otra quedan hechos y nom-
brados los Patrones de dha Capellania = Y asimismo la
Capellanes dha Doña Margarita de Escobar y olmedo en conformidad
de la voluntad de la dha Doña Beatriz de Velasco y sotom.
y respecto de hauer fallezido Don Baltasar de escouar y olmedo
primer Capellan nominado de dha Capellania por la dha funda-
dora, y vsando de la facultad que por el testamento que otorgo
la susodha se le conzede, nombraba y nombro por primero
Capellan que sirva la dha Capellania por todos los dias de su vida
y se pueda ordenar a titulo deella propietario a Don Francisco
de Xauier Roncal Escouar y olmedo hijo legmo de la otorgante

En Tercero vn Real año de
mil setecientos, y diez, y cinco
(setecientos, y onze)

Yo Joseph Nenca Sumanzido difunto, y mientras no se ordenare hazer
Cumplir Comendador de dichas Misas de dicha Obligacion las que se dan
declaradas a dicho difunto y para ello las Memoria Testamentaria y Cuer-
pos ciertos Censos Cantidades por mi Vltimo Testamento para ayuda a dichos
Gastos, y Estudios; y para mas lo que en Virtud de Poder de dicho difunto
todos los Caudales de que se hallare dueño la Casa y Hazienda que se
Para dezir dichas Misas dicho Don Francisco Ponce Capellan
nombra por dicho Vltimo Testamento a los dichos mis hijos legitimos
dicha, y dicho Sumanzido sobreviviendo el Vltimo a los menores, o siguiere
Dn. Liñare y el tubiere mas proximo a dicho Vltimo Sazerdotal Lin-
dero dicho Vltima Voluntad de los hijos y descendientes de la otorgante
han de dezir tales Capellanes Patronato de dicha Capellania con dicho
mos descendientes Bazones de dicha Dona Damiana de Rodo
Vbiendano en la misma Conformidad y manera que en la arriva
Referida= Lacauadas y extinguidas estas dos Lineas en conformidad
de lo dispuesto por dicha Fundadora, la otorgante Nombra por Ca-
pellanes Hijos y Perpetuos de dicha Capellania que la sirvan y digan
las Misas en su Convento de Nuestra Señora del Rosario desta Ciudad
de los Reverendos Religiosos del Señor Santo Domingo de dicho Con
bento, y los dichos Capellanes antes nominados siguiendo fuere
Cada vno en su Lugar y tiempo han de tener obligacion de dezir
en cada vn año Cinquenta Misas Rezadas, y siendo los Capellanes
Pressbiteros Patronatos que en lo subcesibo se hizieren han de dezir en las Partes
dias y Lugares que les pareziere y siendo los Religiosos del Orden
de Predicadores se han de dezir las dichas Misas Rezadas en dicho Con
bento segun de dicho orden en dicha Yglesia del Rosario desta dicha
Ciudad, y vno, y otros Capellanes han de aplicar las dichas Misas
por el Alma de dicha Dona Beatriz de Velasco, y Padres de
dicho Don Joseph de Escovar y Heredia Sumanzido, y por las Almas
Padres de dicho Don y por las Almas del Purgatorio
y de las personas a quienes fuere encargo en alguna obligacion

si de Caridad como de Justizia = Unos y otros Capellanes
y cada uno en su tiempo ha de lleuar quatro p.s de a ocho reales
por la limosna de cada missa segun la voluntad de dha fundadora
y lleuar y perzeuir dozientos p.s que es el valor que al presente tienen la
dha Casa y Pulperia de arrendamiento en cada un año que co
rresponde a quatro mill pesos de prinzipal = Con declarazion
que la otorgante como primera Patrona de dha Capellania, no
hauiendo Capellan propietario que sirua la dha Capellania, ha de po
der nombrar Capellan Interinario que la sirua asta que el
propietario se ordene de orden sacro y la pueda seruir; y esta
condicion no se ha de entender ni entienda con el dho Don Francisco
Xauier Roncal su hijo legmo de la otorgante, porque este ha de cum
plir como dho es con mandar dezir las missas de la fundazion, y lle
bar para si el superauit, hasta que se ordene de orden sacro
y lleuar entonzes todo el valor que rentaren en arrendamiento
la dha Casa referida y tienda pulperia = Y asimismo la otorgte
como tal Patrona dio su poder cumplido el que de derecho se re
quiere y es nezesario a los dhos Capellanes propietarios de dha Ca
pellania que en tiempo lo fueren para que puedan cobrar y cobren
de los ynquilinos que hauitaren y fueren dueños de la dha
Casa prinzipal y Pulperia sobre que asi queda ynstituida
y fundada la dha Capellania, y de los vienes de los susodhos
y de quien mas con derecho puedan y deuan todos los rreditos del
arrendamiento que deuieren pagar del tiempo que hubieren ser
bido la dha Capellania = de cuio rezeuio den y otorguen cartas
de pago chanselasion fin y quito lasto y los demas rrecaudos
nezesarios con fee o rrenunziazion de la pecunia y entrega
y sobre la cobranza de cada paga parescan ante las Justizias
y Juezes de ambos fueros que con dro deban, y hagan pongan y
presentes demandas respuestas pedimentos requerimientos
zitaciones protestaziones querellas acusaciones embargos y
desembargos execuciones prisiones consentimientos y de soltura
alegaciones defensiones actos y demas diligensias Judiziales y

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil ochocientos, y diez, y mil ochocientos, y onze

En la Ciudad de Granada a veinte y seis dias del mes de Julio de mil y ochocientos y diez y seis años ante mi Escriuano Publico y testigos parecieron presentes de la vna parte el Señor Don Joseph de Cobaleda y Azeron Presbitero Racionero de la Santa Yglesia Metropolitana de esta Ciudad y Patron de la Capellania que se dira, y de la otra Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano Presbitero Capellan de dicha Capellania, y dixeron que por quanto el dicho Señor Don Joseph de Cobaleda y Azeron, como tal Patron de dicha Capellania, y en virtud de la facultad que para ello tiene de la Señora Doña Beatriz de Marco y Sotomayor Fundadora de dicha Capellania, por la Clausula de su Testamento, que otorgo ante Juan Ruiz de Cabrera Escriuano de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años, y en virtud de la facultad que para ello tiene de la Señora Doña Margarita de Cobaleda y Olmedo, con la Voluntad de la dicha Señora Doña Beatriz de Marco y Sotomayor Fundadora, y en nombre en voz y en representacion de sus herederos y sucesores y Patronos presentes y por venir, y aquien dello toque, y pueda tocar en qualquier manera que sea, que debe de la Capellania Colativa de que hara mencion, y de sus rentas y Capellanes que al presente son, y de aqui adelante fueren en dicha Capellania, y por Capellanes que al presente son, y de aqui adelante fueren en dicha Capellania, y por el dicho Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano Presbitero Capellan de dicha Capellania, y en virtud de la facultad que para ello tiene de dicho Señor Don Joseph de Cobaleda y Azeron su Patron, y en nombre de sus herederos y sucesores y Patronos presentes y por venir, y aquien dello toque, y pueda tocar en qualquier manera que sea, que debe de la Capellania Colativa de que hara mencion, y de sus rentas y

bender dha Casa y tienda Pulperia lo podran hazer Conzitacion
de los Capellanes fijos y perpetuos, la qual han de hazer a per
sona Abonada segura llana y ~~Abonada~~ en quien este seguro
el Censo de dha Capellania y de quien se pueda Cobrar los
reditos de todo el principal del valor de dha Casa y tienda
y no a las personas en derecho y Costumbre prohibidas. Y asimis
mo han de ser obligados asi los Capellanes que al presente son de
dha Capellania como los que adelante lo fueren de ella, como los
Posseedores que en qualquier tiempo lo fueren de dha Casa y tienda pul
peria, como dho es han de ser obligados como la otorgante los obliga
para que este fija y segura la dha Capellania y sus reditos a tener
la y que la tendran bien Inhiesta la obrada y reparada de
todas las lauores e defezios y reparos de que tubieren nezesi
dad de manera que siempre bayan en aumento y no benga
en diminucion para que en ella este seguro el censo de esta
Capellania; y si el dueño de la dha Casa y tienda no lo hiziere
y cumpliere la otorgante como tal Patrona dio poder a los
dhos Capellanes y Patronos para que los puedan mandar
hazer a costa de los posseedores de dha Casa y de sus herederos,
y sucesores, y por lo que en ellos se gastare han de ser execu
tados con solo esta Escriptura y el Juramento y declaracion
simple de la persona que los hubiere mandado hazer sin
que sea nezesaria otra prueba testimonio ni aberiguacion aun
que de dro se requiera porque de ella los releua

2 Itten con condicion que todas las vezes y en qualquier tiempo
que los dueños posseedores de dha Casa y tienda pulperia exsibie
ren pagaren y redimieren la Cantidad de pesos en que assi
hubieren comprado dha casa y tienda han de ser obligados
hazer la redempcion en una paga enteramente, con mas
los reditos que se deuieren hasta el dia de la Real paga han
de ser obligados hazer la dha exsiuicion en el Juzgado
Eclesiastico de este Arzobispado y no en otra parte por ser bienes
Espirituales para que entren los pesos en la Caja de tres llaues
y se ha de auisar a los Patrones y Capellanes de dha

Un Real.

1040

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Capellania para que tengan el cuidado de boluerlos a Ymponer la Zenso sobre buenas fincas para que nozen los sufragios y misas de dha capellania, y los dhos Patrones y Capellanes han de chanzelar la Escriptura y dar por libre al Poseedor y a la dha Cassa del tal zenso, y no lo queriendo hazer ha de hauer cumplido con hazer la exsiuision y hauer conseguido plenissima liberacion y con solo anotar al margen de la escritura de zenso original el escrito y auto de dha exsiuicion y las notificaciones que se hizieren a los Patrones y Capellanes ha de quedar libre y exrenta la dha Casa y tienda de la obligacion de dho Censo y no deuer correr mas por quenta de los posseedores de ella, ni deuer pagar reditos de dho censo

3 Ytten con condizion que todas las vezes que el traslado de esta escriptura se presentare a Exon contra la dha Casa y sus posseedores por los corridos del zenso de la dha Capellania, se a de boluer a la parte que asi lo presentare quedando vn traslado en la Causa a costa de los posseedores de dha Cassa y tienda y por lo que ymportaren los derechos han de ser executados como por los corridos de el dho zenso

Con las quales dhas condiziones y declaraziones y segun y de la forma y manera que ba dho y declarado la dha Doña Margarita de Covar y Olmedo carga situa y señala este dho censo en todo el valor y prezio que al presente tiene y vale la dha Cassa y tienda pulperia de la esquina susso declarada y deslindada por dho principal de dha capellania, y en quanto a su prezio y cantidad desistio y aparto ~~a los vienes~~ la otorgante a los vienes de la dha Doña Beatriz de Velasco y Sotomayor difunta y a sus herederos y subzessores del Dominio y accion propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales que a dha Casa y tienda tenia y le pertenezia, y todo con ella, lo cedio renunzio y traspaso en dha Capellania y sus Patronos y capellanes que al presente son, y a delante lo fueren de ella, y en quien su Causa hubiere, y por el dro de dha capellania

dio poder a los dhos Patronos y Capellanes que son, y fueren para que
tomen de dha Casa y tienda posesion judicial o extrajudicialmente como
les pareziere, y en el ynterin que la toman y aprehenden constituie a los
bienes de la dha Doña Beatriz por sus ynquilinos, tenedores y preca-
reos poseedores para se la dar y acudir con ella cada vez y quando y en
qualquier tiempo que por parte de los dhos Patronos y Capellanes les sea pedi-
da, y para titulo y verdadera tradicion de ella pidio a mi el presente
escno les entregue un traslado de esta escriptura signado y autoriza-
do por el qual se a visto y entendido auer tomado y aprehendido
dha posesion sin otro acto alguno de aprehension = Y obligo
a los bienes de la dha Doña Beatriz de Velasco y Sotomayor
a la quisicion seguridad y saneamiento de dha Casa y tienda
de su esquina, en tal manera que siempre les sea cierta y se-
gura, y que a ella ni parte alguna ni de dha tienda se les pon-
dra pleito embargo ni contradicion por persona alguna cau-
sa, ni razon que sea, y si se lo pusieren o mobieren lo pago que
dello conste y sea fho saber, saldran los dhos bienes a la cau-
sa y tomaran la voz y defensa de tal pleito o pleitos
y a su propia costa y espensas dhos bienes los seguiran
fenezeran y acabaran aunque sea antes o despues
de fha publicacion de las cobranzas, y en qualquier
tiempo que sea en todo haran de manera hasta
les dejar y que queden los dhos Patronos y Cape-
llanes con dicha Casa y tienda de la esquina de ella
en libre quieta y pazifica posesion y si asi
no lo hizieren y cumplieren y sanearsela
no pudieren les bolueran los pesos que asi va-
liere la dha Casa por razon de la dha Capellania
con mas todas las costas y gastos que en razon
de ello se les siguieren y recreezieren y con las
de la cobranza llanamente y sin pleito alguno
y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es, la dha Doña Margarita del Covar

y Olmedo como tal Patrona de la dha Capellania
obligo los bienes de la dicha Doña Beatriz de
Velasco y Sotomayor su tia difunta fundadora de
dha Capellania, auidos y por auer y dio poder cum
plido a las justicias y Juezes de su magestad de
qualesquier partes que sean = en especial a las de
esta dha Ciudad y Corte Señores Alcaldes del Crimen
que en ella residen y a las demas de las partes y luga
res donde y ante quien esta escriptura se presentare
a exn pidiendo su cumplimiento al fuero e Ju
risdizion de las quales y de cada vna de ellos los so
metio y obligo y renunzio el suio propio Domi
zilio y Vezindad y el priuilegio de la ley
que dize que el actor deue seguir el fuero del
reo para que a la firmeza y cumplimiento
de todo lo que dho es, executen a dhos bienes
y los compelan y apremien como si fuese por
sentencia Difinitiva de Juez competente
passada en autoridad de cosa Juzgada y renun
zio las demas leies fueros y derechos del
fauor de dhos bienes y la general que
lo prohiue = Estando presente a lo conte
nido en esta escriptura el Lizdo Don Fran
xauier Roncal hijo lexmo de la dha Doña Marga
de Escovar y Olmedo, como primer Capellan pro
pietario de dha Capellania, hauiendola oydo y
entendido otorgo que la azeptava en todo y
por todo como en ella se contiene y declara



En Real

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Y como tal Capellan se obligo a dezir las missas que son de su obligazion luego que se ordene de sacerdote, segun y en la manera que se contiene en esta fundazion, y en el ynterin que se ordena de orden sacro se obligo asi mismo a mandar dezir las dhas missas a los sazerdotes que le pareziere y se obligo a cobrar de los ynquilinos de las casas y tienda pulperia, los arrendamientos que deuieren pagar y satisfazer = ~~que es fha la carta en esta dha~~ ~~[illegible]~~ y los otorgantes a quienes yo el presente escno. Rl. y publico doy fee que conozco asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Altuna escrivano de su Magestad Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez presentes = entre renglones = durante = desde seis de Julio = emendado = llania = jor = vale todo = testado = despues = rido = oy veinte y cinco de Agosto = todo = hade = abonada = a los vienes = que es fha la carta en esta dha y el = no vale =

25 de Agto. 5

+ Dª Margarita [illegible]des
co berial me do

Dn. Franco. Xavier
Roncal

ante mi
Juan de Auellan
Pro. Pte. y Pco.

Un Real

Vo 42

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil Setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Antonio Martinez de Castro Vezino desta Ciudad de los Reyes Reynos de Otorgo por la presente, que yo mi y en nombre de mis herederos y subzesores presentes y por venir, y por quien dello hubiere titulo voz y razon Digo que por quanto yo tengo Vendido y por la presente vendo en Venta Real por Juro de heredad desde oy dia de la fecha en adelante para siempre jamas al Capitan Don Christoval de Ortega Huerta Cura Clerigo de Orden de Santiago que esta presente para el suyo y los suyos y los que hubieren su causa hubiere y tuvieren derecho en subzedere, el asiento Huerta de Sitio que tiene Cinco varas de Ancho, y nueve de fondo que poseo y he tenido en esta Ciudad en la calle nueva que llaman de San Sebastian, que por el lado de abajo y por delante linda con Casa que asimismo poseo, que es lo mismo que compre del Lizdo Don Antonio Davila Presbitero difunto, por escritura otorgada en esta Ciudad en diez y siete de Marzo del año pasado de mil Setecientos y noventa y uno ante Matheo de Rivera escribano Real, la Casa compra que asiento redimible, y de censo consignativo que la cantidad de pesos en que tiene dicha compra y remate de la escritura de Venta, Seguro dicho sitio libre de todo lo demas que poseo y he tenido y como yo lo compre al dicho Capitan Don Xptoval de la Huerta y se obligo con una cedula de obligacion en forma de hipoteca y otra enagenacion que tiene en forma de Censo de quarenta pesos de a ocho reales que por esta se obligo pagar de Contado en que se remato dicho sitio y por consiguiente entregado en virtud de auto de Remate con los demas que tiene dicha compra y remate de que hago mencion, y de la escritura de Venta que otorgo a favor del

y todas con el las cedo rrenunsio y traspaso en el dho Don Xptoval
de la huerta y en quien su causa hubiere y en su derecho subzediere para
que haga y disponga de dho pedazo de sitio libremente a su voluntad
como de cosa suia propia auida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de este ynstrumento para cuyo efecto y en señal
de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta
escritura tan bastantemente como le combenga, por la qual o su traslado signado
sin otro acto alguno de aprehension se a bisto auerla tomado y aprehendido
y si la quisiere judicial pido y suplico a las justicias y juezes de su magd ante
quien se presentare se la manden dar y den en la forma prebenida por dro
sin que para ello sea nezesario citarme ni requerirme porque desde luego
me doy por requerido y citado, y tal qual posesion tomare es a ledo = Y me
obligo y a los dhos mis herederos y subzesores a la euision seguridad y
saneamiento de dho pedazo de sitio en tal manera que aora y en to
do tiempo le sera zierto y seguro y que a el ni parte alguna del
se le pondra pleito embargo ni contradicion por ninguna per
sona causa ni rrazon que sea y si se le pusiere o llobiere luego
que de ello conste y me sea fho saber y a mis herederos y subze
sores aunque sea antes o despues de fha publicasion de las
probanzas saldre a la causa y los dhos mis herederos y subzesores
saldran y tomare y tomaran la voz y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi propia costa y espensas, y suias los seguire fenezere y acauaran
los dhos mis herederos y subzesores y en todo hare y haran dhos
mis subzesores haran de manera hasta le dejar y que quede
el dho Don Xptoval de la huerta o q en su dro subzediere con el
dho pedazo de sitio en libre quieta y pazefica posesion, y si asi
no lo hiziere y cumpliere y los dhos mis herederos y subzesores
no se lo pudiere mos sanear, le boluere y boluieran los susso dhos
los dhos quarenta pesos de a ocho rreales que por dho
pedazo de sitio asi he rrezeuido con mas todas las costas
y gastos que en rrazon de ello se le siguieren y rrecrezieren
y con las de la cobranza = Y le hago gracia y donazion
de la demasia o menos valor en qualquier cantidad que sea

1043

Sello Tercero vn Real, años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze =

Y renunsio la ley del ordenamiento Real fho en Cortes de Alcala de Henares que trata en razon de las compras y ventas y engaños dellas y los quatro años en dha ley declarados para rescindir el contrato dellos todo lo qual renuncio y aparto de mi favor y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes ruidos y por auer y doy poder cumplido a las Justizias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad Señores Alcaldes de Corte que en ella residen al fuero e Jurisdizion de las quales y de cada vna dellas me someto y obligo y rrenunsio el mio propio Jurisdizion Domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen compelan y apremien y a los dhos mis herederos y subcessores como si fuese por sentencia difinitiva de Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que rrenunzio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general rrenunsiacion de leyes que lo prohue



Yo el dicho Capitan Don Xptoval de la
huerta que soy presente a lo contenido en esta
escriptura haviendo la oydo y entendido = Otor
go que la azepto en todo y por todo como en ella se
contiene y declara, y rrezivo comprado del dho
Antonio Martinez de Castro el dicho pedazo de sitio
de Jusso declarado y deslindado en los dhos quarenta
pesos de a ocho rreales que por su valor tengo
pagados en rreales de contado y del dicho
pedazo de sitio me doy por contento y entregado
a mi satisfazion y rrenunzio las leyes del en
trego y demas de este caso como en ellas se con
tiene = que es fecha la carta en esta dha
ciudad de los Reyes del Peru en trezedias
del mes de Septiembre de mill settezientos y
diez años y los otorgantes a quienes yo el presente
escrivano publico doy fee que conozco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos el P.e Fray Gregorio de S.n Raphael
de orden de la Mistica perfecto de los pital de los Incura
bles el hermano Juan de la Soledad de dho orden, y D.n Pedro
del Zerro presentes = tt.do = por con = no vale =

Xptoval de la Huerta

Antt.o Mtz de Castro

Antt.o Mtz

Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y ocho

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Don Jasper Joseph Maria Maldonado Vezino desta ciudad de Lima del Peru= Otorgo por la presente que vendo con pacto Con pacto de retro bendido a Casa Don Joachin Ruiz de Arce quien esta presente Un negro mi Esclavo nombrado Miguel Maldonado Criollo del Puerto del Callao que sera de edad de Veinte y quatro años, que Animo que hube por declaracion que ante Mi otorgo ante Andres Ponze de Leon ante Juan Nuñez de Cardenas Escribanos de Su Magestad en Veinte y nueve de Julio del año pasado de mill Setecientos y Seis: Esta Esclavo negro le vendo por Esclavo Cautivo Libre de Empeño Hipoteca y de Otra enagenacion que sea en contrario y para seguridad de la Venta le hago Saneamiento de Ley y Como Esclavo de Nacion Ximarron con los vicios tachas y defectos que tiene y para mas Seguridad de esta Venta le hago Sano en precio y quantia de quatrocientos pesos que por Amigable Concierto vendido para que Cada vez y quando que yo le volviere y pagare los dichos quatrocientos pesos me haya de volver el dicho negro nombrado Miguel Chanze Marmol esta escritura y los dichos pesos medio y contento y entregado a mi Satisfacion y en Reales de Plata y pesos de Plata Contados y contada y entregada que fue en el Real Vezindario de mi dicha casa Como en ella se contiene= Con lo qual me desisto quito traspaso y Cedo accion propiedad y Señorio que a dicho Esclavo tengo y todo lo demas que le Cede mi Vendido y traspaso en dicho Don Joachin y en quien su Causa tuviere para que haga de el Como suyo propio Como de Esclavo propio adquirido y adquirida Con Justo titulo Como es mi deseo para que le sea propio de su posesion de el, y le otorgo esta escritura Con las que, o en Virtud de ella pueda Pida querella tomada o que hubiere dada, y me obligo a la eviccion seguridad y Saneamiento de dicho Esclavo en la forma que en todo tiempo sea firme seguro y que de mi ni parte alguna de mi sea puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion, y que si pusiere o moviere luego que Conste y me sea hecho saber quede nula y de ningun valor y efecto esta publicacion de Mayorias mas Salvo en favor de dicha Venta, o dicho Jasper Joseph Maria Maldonado Hoy

Joachin Ruiz de Arce Vn negro en 400 ps

Otra Compareo Vetro bendido

Jasper Joseph Maria Maldonado Hoy

Joachin Ruiz de Arce Vn negro en 400 ps

dicho Esclavo en quieta libre y pacifica

Posesión q̃ assi no lo hiziere, cumpliere q̃ saneare no lo q̃ viere
lo dare, pagare y boluere con mas q̃ quinientos q̃ con mas de las
costas de sacos de hanza, de la primera paga y cumplimiento de todo
q̃ de lo es obligo mi persona y bienes auidos y por auer. Y el dho Joachin
Ruiz del Arco que soy presente a lo contenido en esta escriptura hauiendola
oydo y entendido digo que la acepto como en ella se contiene y de clara y
de Frio Comprado el dho esclauo nombrado Miguel con el precio de los
dhos quinientos pesos que pone hecho pagados en mi poder de contado y con
pacto de no boluer diendo el dho Don Lazaro Borgh Sanz Maldonado
q̃ el dho esclauo me sea entregado a mi satisfacion y quien saber se tenga
de prueba termino q̃ mas aduze a todo como en ella se contiene y me obligo
de la q̃ hacer y estando q̃ el dho Don Lazaro me diere y pagare los dhos
quatrocientos pesos le boluere y entregare el dho negro nombrado Miguel
mi esclauo y hazer la buena esta escriptura y la primera y cumplim.to de
mi persona y bienes auidos y por auer. Y ambos otorgantes por lo que
a cada vno de los dhos tocan y dicen q̃ dan por cumplido a la Justicia y Juezes de
q̃ de sus Reales q̃ siguen y fueren y en especial a la de esta Ciudad y con
q̃ de las demas de q̃ de renunciando su propio fuero y
q̃ les nos sometemos y obligamos y renunciamos el suyo propio Domicilio
y vecindad y el auxilio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a nuestra instancia y cumplim.to de todo lo que
q̃ se executen como por sentencia pasada en q̃ de cosa juzgada y renunciamos las
leyes fuero y derecho de nuestra parte en forma q̃ hiziere por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las leyes fuero y derecho
de nuestro favor y la general del derecho en forma q̃ hiziere q̃ en esta carta
no se contiene. En la Ciudad de los Reyes en veintidos dias del mes de
Septiembre de mil setecientos y diez años y los otorgantes a
q̃ yo el Escriuano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos el Licenciado Don Antonio de Iguenda Bruno Carlos
de Iguenda y Phelipe Gomez de Cabrera todos

Joseph Sanz Maldonado

Joachin Ruiz del Arco

Ante mi
Diego de Sosa

+

Real.

Sello Tercero Real [illegible]
milesimos, y diez, y [illegible]
[illegible], y otros



De Pago y Cartas
De Dona Josepha de Baños
a
De Ala
De Josepha de Baños
De Sotomaior

En la Ciudad de los Reyes de Peru a diez y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y seis años ante mi Escrivano Publico y Testigos parecio Don Gonçalo de Ordaniqui y Salazar Vezino desta Ciudad y Theniente de Corregidor de la Villa de la Cueva Cauallo que fue de la Orden de Calatraua, a la qual doy fee conozco = Dijo Que por quanto el Mro de Campo Don Antonio Joseph de Paredes como Curador ad litem que fue de Don Andres Vazquez de Marco de Orden de Juez Provisor Vicario y del Juzgado Eclesiastico de esta Ciudad y Arzobispado en virtud de Real Provision de su Magd que se halla en el Archivo de la Real Audiencia de esta Ciudad a pedimento de Doña Josepha de Baños y Sotomaior Muger legitima de Don Phelipe de Ala Vezino de esta Ciudad y Corregidor que fue de la Villa de la Cueva en el Reyno de Quito como Marido y Conjunta Persona de la dicha Doña Josepha de Baños y Sotomaior por Escritura de Obligacion que otorgo ante mi en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quatro años ante Juan Sanchez Escrivano Publico del Juzgado Eclesiastico de esta Ciudad, y el dicho Don Phelipe de Ala en veinte y seis de Octubre de mil setecientos y quatro años declaro que de la cantidad de cabal y perteneciente a la otorgante que parece que ante Diego Ruiz Montano Escrivano Publico del Juzgado de esta Ciudad en quatro de Enero de mil setecientos y ocho, en aula Confirmada y pasando el Pleito a Vista de Oficio la otorgante a Doña Josepha de Baños y Sotomaior Muger legitima del dicho Don Phelipe de Ala y Heredera de Doña Maria de Baños y Sotomaior su hermana difunta Muger legitima que fue de Don Andres de Marco Vezino de la Villa de la Cueva y Heredera de dicho Don Andres de Marco como fiador que fue del dicho Don Antonio Joseph de Paredes en virtud de la dicha Escritura de Obligacion que otorgo ante mi en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quatro años y en virtud de la dicha Real Provision de su Magd que se halla en el Archivo de la Real Audiencia de esta Ciudad a pedimento de la dicha Doña Josepha de Baños y Sotomaior como Muger legitima del dicho Don Phelipe de Ala y Heredera de la dicha Doña Maria de Baños y Sotomaior su hermana difunta Muger legitima que fue del dicho

Sello Tercero ovn.l' Sal años de mil ferecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro de Mayguaya Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de Poder de Doña Lorenza de Acuña y Borja Vezina y hazendada en Maella de Pisco, y en virtud del poder que en dha villa medio y otorgo en ella en dies de Abril de Mil setecientos y diez ante Don Pedro Alvarez de Peñaranda Escrivano de su Magd. de Cauildo y Vezino della de mancomun a voz y de a voz otorgado que entrego el original para que lo inserte que Buelto es como sigue. Sello quarto un Real de Plata del año de mil setecientos y diez y ocho. En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Don Pedro de Mayguaya Vezino de esta Ciudad y hazendado

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1710. y 1711.

(104)

En la villa de Tesco

En veinte dias del mes de agosto de mil y setecientos y diez años ante mi el escriv.o y testigos parecio D.a Lorenza de Acevedo y Vorja viuda de Don Juan Ang.o de Rivera y Rojas vecina y hacendada en esta villa a quien doy fee que conozco y otorgo que su poder cumplido el mes.o en dro. al cap.n Don P.o de Alzugaray vecino de la ciudad de los Reyes para que en nombre de la otorgante venda un negro al clavo nombrado Joseph de Castellanos que sera de edad de veinte años poco o menos el qual es el mismo que esta otorgante compro en esta dicha villa del cap.n Don Bartolome Rendon podatario de Don Fran.co Aranjibay por escritura ante mi otorgada el año pasado de setecientos y ocho la qual remite para dicha venta que hara de dho esclavo a la persona que le pareciere y por el mayor precio que

penal a las demas fuere sometida por
este poder a cuyo fuero se sometio y re
nuncio el suio domicilio vez y preui
legio y la ley que la obligue a seguir el
fuero del reo para que a lo dicho la eje
cutenca pelanya preuiniendo como por
sentencia pasada en cosa juzgada y
renuncio las leyes y derechos de su fa
uor con la gen.l que lo prohibe y asi lo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos
D.n Ygnacio de Azevedo y Vorja Juan
de Figueroa y D.n Lucas de Espinosa presb.
D.a Lorenza de Azevedo y Vorja: ante mi
D.n Pedro Salv.r de la Rea Escriv.no pu.co cau.do
y registros

Ante mi Pedro Salvador de la Rea Escriv.no

Juan Ant.o X de Nevado

Pedro Salvador de la Rea Escriv.no

D.n Pedro Salv.r de la Rea Escriv.no
Pu.co Cau.do y reg.o

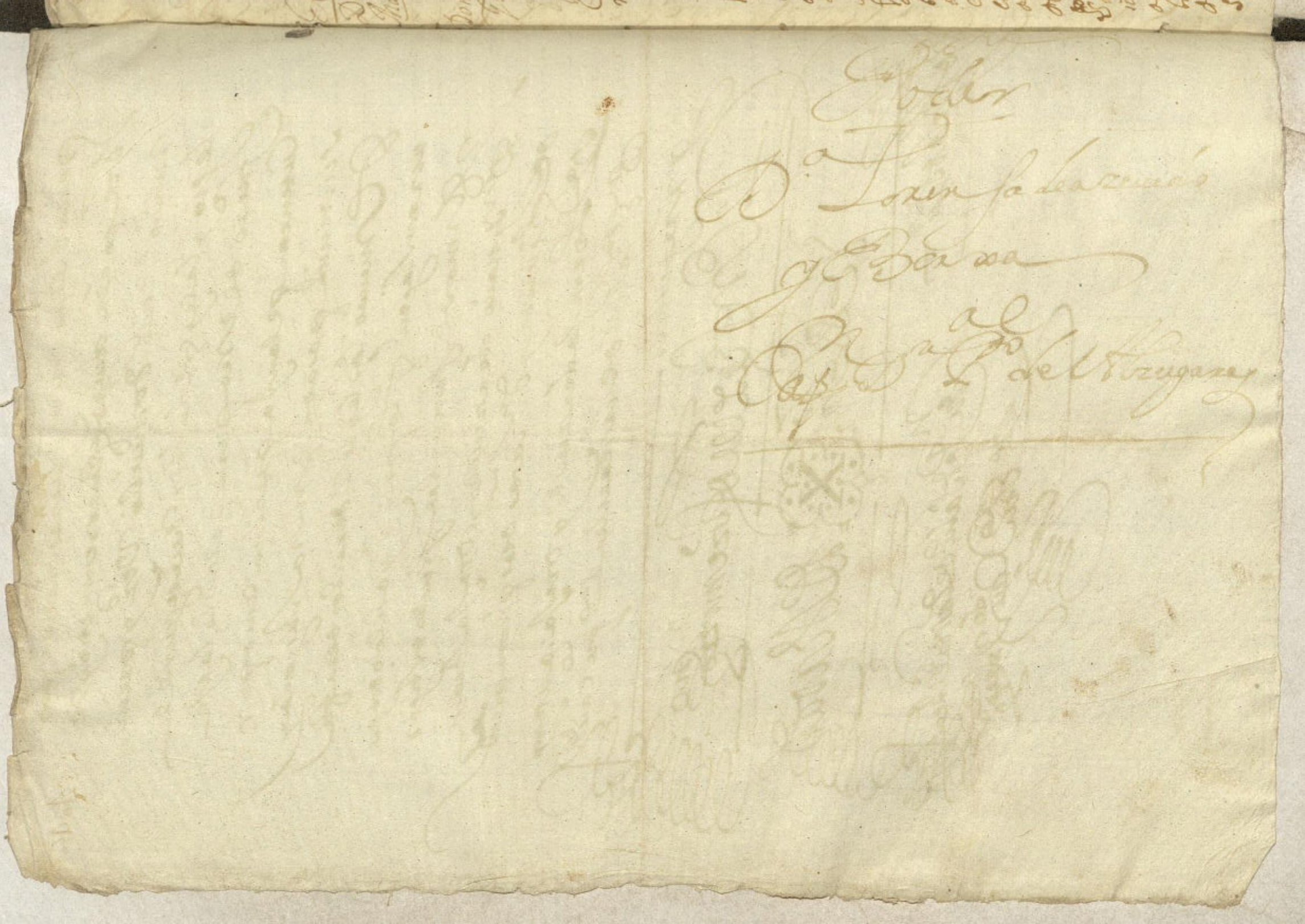

Sello Tercero vn Real años de mill.ts.cientos y diez, y mil y Trecientos, y onze.

Testimonio

Don Rafael de Mas Fenez del Cap.n

Don Bernardo de Quirmendi

Cruzifixo y dor.s su cono Don Rafael de Mas Fenez Castrio Antenl Ontes de monio Signado y Firmado de Luis Antonio de Ruale Escno de Su Mag.d y de la Villa de Madrid y campo base Abtes Esc.nos Sus Fecha En ella; En dho y mese de Sitiembre año Hemos Corriendo en aire fuero Mar ambo y jurisdicion Como no se Barruntan y Orizontes el qual Consta q el Señor Dn Mg.l de Quarra Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Mag.d y Alcayde Mayor del Rl.l Casa de la Moneda en Potosi y Su anabal Juez

Sanguanten el Rio Como por Don Rafael de Mas Fenez Vezino de esta Ciudad de los Reyes y Capitan de Mar y Guerra de Su Mag.d en este Reino de Chile y Puerto de la Conzepcion de Arauco en Virtud de Poder que para lo de hazer y Cumplir Cogua de Antes ha declarado Don Bernardo de Quirmendi Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos y Sargento Mayor de Batalla de Su Mag.d y Gobernador de Armas de esta Plaza y Puerto de la Conzepcion de Arauco, Como mas Largamente Consta y parece del Poder que ante mi el Escriuano y testigos de esta Carta le Otorgo el dho Don Rafael de Mas Fenez en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta Carta, Cuio tenor es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y setezientos y onze años ante mi el Escriuano Publico y testigos parezio presente Don Rafael de Mas Fenez Castrio Capitan de Mar y Guerra de Su Mag.d en este Reino de Chile y Puerto de la Conzepcion de Arauco Vezino de esta Ciudad de los Reyes y Capitan de Mar y Guerra de Su Mag.d en este Reino de Chile y Puerto de la Conzepcion de Arauco en Virtud de Poder que para lo de hazer y Cumplir Cogua de Antes ha declarado Don Bernardo de Quirmendi Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos y Sargento Mayor de Batalla de Su Mag.d y Gobernador de Armas de esta Plaza y Puerto de la Conzepcion de Arauco, Como mas Largamente Consta y parece del Poder que ante mi el Escriuano y testigos de esta Carta le Otorgo el dho Don Rafael de Mas Fenez en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta Carta, Cuio tenor es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y setezientos y onze años ante mi el Escriuano Publico y testigos parezio presente Don Rafael de Mas Fenez Castrio Capitan de Mar y Guerra de Su Mag.d en este Reino de Chile y Puerto de la Conzepcion de Arauco Vezino de esta Ciudad de los Reyes y Capitan de Mar y Guerra de Su Mag.d en este Reino de Chile y Puerto de la Conzepcion de Arauco en Virtud de Poder que para lo de hazer y Cumplir Cogua de Antes ha declarado Don Bernardo de Quirmendi Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos y Sargento Mayor de Batalla de Su Mag.d y Gobernador de Armas de esta Plaza y Puerto de la Conzepcion de Arauco, Como mas Largamente Consta y parece del Poder que ante mi el Escriuano y testigos de esta Carta le Otorgo el dho Don Rafael de Mas Fenez en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta Carta, Cuio tenor es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y setezientos y onze años ante mi el Escriuano Publico y testigos parezio presente Don Rafael de Mas Fenez Castrio Capitan de Mar y Guerra de Su Mag.d en este Reino de Chile y Puerto de la Conzepcion de Arauco Vezino de esta Ciudad de los Reyes y Capitan de Mar y Guerra de Su Mag.d en este Reino de Chile y Puerto de la Conzepcion de Arauco en Virtud de Poder que para lo de hazer y Cumplir Cogua de Antes ha declarado Don Bernardo de Quirmendi Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos y Sargento Mayor de Batalla de Su Mag.d y Gobernador de Armas de esta Plaza y Puerto de la Conzepcion de Arauco, Como mas Largamente Consta y parece del Poder que ante mi el Escriuano y testigos de esta Carta le Otorgo el dho Don Rafael de Mas Fenez en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta Carta, Cuio tenor es el siguiente

En Real.



En Tercero de Real [illegible]
mil trecientos, y [illegible], y [illegible]
[illegible] y otros =

Estando presente a todo lo contenido en esta Escritura Don [illegible]
de Guzmán, habiendo la oydo entendido lo otorgo que la acepto
como en ella se contiene, y consiento en todo por que se halla en su
favor prevenido el Instituto Contiene para cumplir lo que se Don
Raphael de Mansanedo Subrogado mi parte ausencia D.o de Exmo y mejor
en donde no pueda cumplir con se obligado por esta Escritura
Nombro para segundos Consignatarios en primer lugar
a Don Juan Baup Bordelec Capitan del Navio N.a Señora del Baup, y en
segundo a D.n Juan de Salanda, y en tercero a Don Juan Baup hijo
segundo a D.n Juan de Salanda, y en tercero a Don Juan Baup hijo
Ignacio Baup, que hacen Primo a los Reinos de España y Francia
de los quales declaro en el siguiente que ha nombrado dos Juan Cumplido
de los quales declaro en el siguiente que ha nombrado dos Juan Cumplido
Interesado en Cadiz, con Igual Facultad para que cada uno de Primo Consignatario
Otro, y otro cada uno de ellos Consignatarios y Con Contrario, para
que en ausencia de los unos Vendidos Pidan y demanden Vendidos y
Personas Vendidas extra judicialmente de dicho D.n Raphael de Mansanedo y de
Personas o personas en su nombre para hacer los viajes y Cantidades de pesos que lleva
Vasallo, y demas Anuales y derechos y de Vendidos quedando y de Vendidos
Vendidos para Vendidos en Cantidad monda que sea Vendidos, &
Vendidos y otorguen Cartas de pago y Cancelacion en quito caso y los demas
Vendidos necesarios con Clausula de Constituto y Precario y demas
Fianza para cada uno necesario ante los Señores Jueces de mi fuero
de que pide se hagan Vendidos y Cada uno y Cualesquier de ellos
Vendidos y Cada uno y Cualesquier de ellos
Vendidos y Cada uno y Cualesquier de ellos

Un Real

1057

Sello Tercero un Real años de mil ochocientos, y diez, y mil ochocientos, y onze.

En quanto esta Carta Vienen Como yo Juan Lucas Camacho Vezino de esta Ciudad de Sn Pedro Storco Con la Gravedad que debo y meobligo de dar y pagar y que daremos y pagaremos Juntamente Con efecto de Ser Principal Deudor Como Fiador y Principal pagador Llano Solidum renunciando las Leyes de la Mancomunidad y el Abito de Sn Pedro Nuestro Amo

Un Real

1052

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Testamento de Dª Michaela de Angulo

Jhs. Nombre de Dios todo Poderoso Amen. Con cuio Principio todas las cosas tienen buen medio dichoso y loable fin = Sepan quantos esta Carta de mi Testam.to Vltima y postrimera Voluntad Vieren como yo Dª Michaela de Angulo Natural que de ser de la Ciudad de Ycaa Hija Legitima de Diego Angulo del Aguila y de Dª Fran.ca B. de Cordoua mis Padres difuntos = Estando en pie aunque enferma de riesgo y en mi entero Juicio Memoria y Entendim.to natural qual Dios nuestro señor a bido seruido de darme Creyendo Como firmem.te Creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y en solo Dios Verdadero y en todo lo demas que manda Cree y Confiessa nuestra santa yglesia Catolica Romana debaxo de Cuia fee y Creencia e viuido y protesto Viuir y morir Como Catholica Christiana ymbocando Como ymboco por mi ynterzesora y Abogada a la siempre Virg.n Maria Señora nuestra Concebida sin mancha ni deuda de Pecado Original Angel de mi Guarda y santo de mi nombre y demas Angeles y santos de la Corte del Cielo para que ynterceedan Con mi señor Jesuchristo me perdone mis Pecados quando deste Mundo Vaya y por ser la Ora ynuerta y temiendome de la Muerte que es Cosa natural a toda Criatura humana Ordeno y dispongo Mi Testam.to en la forma y Manera siguiente

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios que la Crio y Redimio con el precio y mi finito de su Sangre y el Cuerpo a la tierra de que fue formado el qual por mi fallecimiento quiero sea amortajado con el huuito de mi Padre Sn Fran.co y enterrada en la yglesia del hospital de la Charidad por ganar las Gracias o en otra yglesia Parte y lugar que le pareciere a mis Albazeas a cuya disposicion lo dexo y la forma de mi entierro; al qual acompañaran la Cruz alta de la Parrochia el Cura y Sachristan y el demas acompañam.to que a mis albazeas les pareciere atendiendo a que soi Pobre a cuia disposicion asi mismo lo dexo

Iten mando a las Mandas forzosas y a Costumbradas
pesos a todas ellas Con que las aparto de mis Vienes
Iten declaro que soi Casada segun orden de nuestra Santa Madre
Iglesia Con Gregorio de Azevedo de Cuio Matrimonio he
mos tenido por nuestros hijos legitimos a Dª Maria de Azeve
do de hedad de Doze años y Juan Xavier de Azevedo de
hedad de dos años declaro los por mis hijos legitimos y del dho
mi marido para que Conste
Iten declaro que el dho mi marido a dos años poco mas o menos
que se fue para el Cusco y aunque a buelto a esta Ciudad no me a
Asistido en todo este tiempo a mi ni a mis hijos y suios Con a
mentos algunos dejandome a mi y a ellos desamparados y lle
bandose Una negra que el dho mi marido auia Comprado
Cabeza de la dha mi hija y se la llevo a su Poder por tener
hijo del mismo nombre que lo hubo del primer Matrimo
nio y se estan sirviendo de la dha Negra sin atenderme
a dhos mis hijos declaro lo asi para que Conste
Iten declaro que Viendo me desamparada del dho mi mari
do y sin Alimtos y mis hijos me Aplique al trabajo y mi
diante el Compre Un negro nombrado Antonio de Cas
Congo en precio de Seiscientos ps por escriptura que esta en
mi Cabeza = y es mi Voluntad que caso que yo fallesca el dho ne
gro se aplique a la dha Dª Maria de Azevedo mi hija para
que le de Un jornal para sus Alimtos y en caso necesario para
que lo posea sin embarazo alguno Usando de la facultad
que el derecho me conzede mejoro a la dha mi hija en
el tercio y quinto de mis Vienes = y ten declaro por mis
tres treynta y quatro Marcos de plata labrada en diferentes pie
zas en Poder de Marcos tal Vecino de yca a quien se los di
ardar Como asimismo tres baras de bayeta morada que
dia a Vender Con mas doze baras de Juan de Cofre que
dia a Guardar sin orden de que lo Vendiese y quatro
baras de Zintas de Raso blancas y negras que le di
orden tambien las Vendiese y ten treynta ps de Una
Perulera de Agua Ardiente que le di a Vender al sus
y ten seis ps de Un poco de Razo nacar que le di para Una chapa

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de que les confta D. Ildefonso de Mora y a D.ª Catharina Ca[illegible] Cuenca Vezinos de Oza declarolos por mis Vienes y mandados Cobrar= y tendeclaro que tengo en Poder de Doña Juana de Haro Vezina de Oza vn Platillo de plata de dos Marcos y una Taca de lo mismo y dho platillo y taca es mi Voluntad se entregue al Lic.do D.n Christoval de Mendieta quien por dho Legado Juntamente ade entregar vn Escritorio de Aguja Nuevo a Catha D.ª Maria mi Sobrina= y declaro por mis Vienes dhas Vasijas de Plata Nuevas= y declaro por mis Vienes la Casa que esta en Poder de la dha D.ª Mariana de Haro que esta tasada en treinta pesos= y asimismo declaro que tengo en mi Poder por mis Vienes dha Baxilla de plata Yqueasi Mismo tengo empeñados vnpar de Zarcillos de Oro Perlas y vnga. de Oro con Unas Esmeraldas En Poder de Luisa Jph Nuno de Miranda y Doña Juana del Pinzuelo Mandado se Saquen dho Empeño y los declaro por mis Vienes=

Item es mi Voluntad que respecto de estar determinada de yrme a curar al dho Hospital de la Caridad donde ai Peligro de Muerte y encomiendo que se heden de Limosna Vezindad y enterramiento. Luego que Dios sea servido de llevarme de esta presente vida es mi Voluntad que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nro Padre San Francisco de que soy Hermano y se entierre en la Yglesia de dho Convento en la Sepultura que tiene dho Convento para los Hermanos de dho Abito y acompañen mi Cuerpo todos los Sacerdotes que se hallaren en esta Villa y Lugares Circunvezinos y se digan por mi Alma todas las Misas que se pudieren decir en dho Convento y en las demas Yglesias de esta Villa y Lugares Circunvezinos= y declaro que quando contraimos Matrimonio el dho Gregorio de Orquera Yo no tuve Dote alguno a dho Matrimonio ni el suyo tampoco tenia Vienes algunos Raizes ni Muebles y los demas Vienes que al presente tenemos son adquiridos Constante el Matrimonio Gananciales y Gananciosos y interesados todos mis hijos declaro lo asi para que Conste=

Item declaro por mio Albacea a mi Compadre D.n Ignacio de Leon mando se le pague de mis Vienes lo que le debiere=

Item es mi Voluntad que el Cobre negro y roxo de Vendan sino es que mis hijos quieran Vsar de ello y de Sartenes y Calderos de Vendan y se compre otro con la Mas Vaxa para el Mismo efecto y que los dhos mis hijos el Pres.te residan en Poder de la Dha Gran.a del Abogado de esta Villa para que los Crie y eduque y que en todos los gastos que se ofrezcan de Salud y Vestuario de Padre y Madre y demas Necesidades y Urgencias de ellos hijos que se hallaren y que mas convengan para todos mis Como tengo experimentado todo esto asta ahora

en consequencia de lo qual suplico a las Justicias de su Ma-
gestad queden la providencia nezessaria para que la dha mi
hermana pueda ser y sea tutora y curadora de mis me-
nores hijos que quedan de la hedad que llebo declarado
porque aunque por ley le tocaua al dho mi marido respecto
de la separacion voluntaria que a tenido de mi y falta que
a hecho en dhos dos años a mis alimentos y a los de dhos
mis hijos y suios y a la curazon de mi graue enfermedad
Justamte desconfio de que los tratara como si no fuesen
sus hijos que por lo que a mi toca es mi voluntad que la dha
mi hermana sea tutora y curadora de los dhos mis me-
nores hijos por las razones espresadas

Y para cumplir este mi testamto mandas y legados en
el contenidos dexo nombro por mis albaceas a la
dha Doña francisca de Angulo mi hermana en
primer lugar y en segundo al dho Gregorio de Aze-
uedo mi marido y por thenedora de bienes a la
dha Doña franca de Angulo mi hermana para que
entre en los que quedaren por mi fallezimto los vendi
y remate en almoneda pca o fuera della dar cartas
de pago y demas recaudos y parecer en juicio ante las
Justicias y Jueces de su Magestad que con dro pueda y de-
ba a pedir de mandar jurar querellar executar hacer
autuar y procurar quanto combenga sacar zensuras y
cuanto lo demas que fuere necessario al cumpli-
miento de dho albaceasgo y dho necesia de bienes
que el poder de albaceasgo que en tal caso se requi-
ere es necessario en el les doi y otorgo a cada uno en
el lugar que ba nombrado con libre y general admini-
trazion y facultad de enjuiciar y les prorrogo todo
el tiempo que hubieren menester para usar de este
albaceasgo ademas del que el dro les conzede
y por la mucha confianza que tengo de la dha mi her-
mana Dª Franca Angulo en caso de que en
derecho tenga cauimento de que sea tal tutora y

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

1054

dora de dhos mis menores hijos suplico a la Justicia de Su Magestad le diviernan el cargo de tal y le rele ben de fianças que por lo que a mi toca y le relevo

Y cumplido y pagado este mi testam.to mandas y legados en el contenidos en el remaniente que quedare de todos mis vienes deudas derechos y acciones y futuras sucesiones dejo y nombro por mis unicos y universales herederos a los dhos D.a Maria de Azevedo y Juan Xavier de Azevedo mis hijos legitimos y del dho Gregorio de Azevedo mi marido para que lo que asi fuere lo ayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia con la mejora que tengo hecha de tercio y quinto a la dha D.a Maria de Azevedo mi hija por ser muger y el mucho amor y voluntad que le tengo

Con lo qual revoco y anulo y doi por ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales quier testam.tos codicillos poderes para testar y otras ultimas disposiciones mandas y legados que por escripto o de palabra o en otra qualquier manera que antes de este aya fho y otorgado por escripto o de palabra porque solo quiero se guarde cumpla y execute este que aora otorgo en testimonio de mi ultima y postrimera voluntad o por aquella escriptura via y forma que mas y mejor aya lugar en dro que es fho en la ciudad de los Reies del Peru en primero de oct.e de mill setez.s y diez y las otorg.te a q.n yo el Ess.no doy fee que conosco y que a lo que parecio estava en su entero juicio memoria y entendim.to natural no firmo porque dijo no saver a su ruego firmo un testigo siendo llamados y rogados Juan del Castillo Diego Marin Pedro Perez Fran.co de Castro y Antonio Benito Soria presentes

Arruego de la otorg.te y por testigo

Ant.o Ruiz de Castillo

Ant.o Ruiz

Juan de Avellan



Vn Real

1055

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En Tercero en Real años de mil setecientos · y diez, y mil setecientos, y onze.





Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Conde de Cuenca
Fiador del Thes
ro obligados
que fue de Cuz
co. Vnmill seisien
tos y veinte y siete
pesos en
Plata
En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y veinte y siete años ante el Señor Don Pedro Bermudez de Castro Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Chancilleria de su Magestad en ella Presidente por su Magestad y los Señores Don Juan de Solorzano Pereyra y Don Gabriel de Carvajal y Sandoval Oidores de la dicha Real Audiencia y Chancilleria por

Poder
Dn. Martin de Jaño
Ytiaga
Dn. Lucas Osorio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Octubre
de mill settezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Sor.
Don Martin de Jaño y Ytiaga vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee que
conozco, y otorgo que doba y dio su poder cumplido el que de derecho se re-
quiere y es nezesario al Contador Don Lucas de Osorio ~~[illegible]~~ oficial mayor
Real de las Reales Cajas de la Villa Imperial de Potosi, para que en
nombre del otorgante y rrepresentando su persona pida demande rezivan
y cobre Judizial y extrajudicialmente de Pedro de Lagos y de sus
bienes y de quien mas condro pueda y deva dos mill nobezientos treinta
y dos pesos y quatro rr.s que esta deviendo al otorgante, de resto de cinco mill
nobezientos treinta y dos pesos y quatro rr.s de que otorgo fletamento
el suso dho en la Ciudad del Cuzco a veinte y siete de Jullio del
año passado de mill y settezientos ante Pedro Lopez de la Cerda Ess.no
de Su Mag.d y Pu.co los quales dhos dos mill nobezientos treinta y dos pesos
y quatro rr.s reales son los mismos de que le dio poder y cesion al otorg.te
el Sr. Don Bernardo de Solis Vargas de la orden de Calatrava por el que
le otorgo en esta Ciud.d a veinte y ocho de henero del año passado de
mill settezientos y cinco ante Fran.co Sanchez Bezerra Ess.no Pu.co
cuyos traslados autorizados de mi el presente Ess.no le remite Junta-
mente con el de este poder para efecto de la dha cobranza de cuio
rezivo de y otorgue cartas de pago y Ganzelacion y quito lasto y los demas
recaudos nezesarios con fee o rren.on de la pecunia y entrega y sobre la
dha cobranza paresca siendo nezesario ante las Justizias y Juezes de su
Mag.d de qualesquier partes que sean que condro deva y haga ponga y pre-
sente demandas rrespuestas pedimentos requerimientos citaciones protesta-
ziones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones prisiones
conjuntamientos y desolturas pregones ventas tranzas y rremates de Minas tome
la posesion y amparo dellos. Pida terminos haga probanzas presente testigos
escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pida y ya que de
poder para lo tenga, abono tache contradiga jure recuse autue y procure apele
y suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos grados y instancias y
sentencias y aque mandamientos provisiones sobre cartas y descomunion
censuras hasta las de Anatema y las hize hagaleer y publicar donde
combenga y presente lo que con ellas se declarare y pues mandare hagan todos
los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan de se hazer hasta que la dha cobranza tenga cumplido
efecto, y de lo que rezivire y cobrare executara el orden que el otorg.te
le diere por sus cartas missivas, que el poder que para todo lo suso dho
y su dependiente se rrequiere, este le dio y otorgo al sobre dho con



Va Rad:

Sepan Tercero en Real años de mil trecientos y diez, y mil trecientos, y onze.

[illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Auellon y Rio [illegible] Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Piru [illegible] Digo que por quanto el Rmo Padre Fray Pedro Fernandez de Mondragon Comissario General de todas las Prouincias del Piru y Chile, a Mandado por Carta Orden que Ordena y da Poder Cumplido a Qualquier Religioso que Nombrare el Rmo Padre Fray Rosario de Ortega Prior actual del Conuento y Hospital de Señor San Juan de Dios de esta Ciudad de los Reyes para que en nombre de su Paternidad Reciba de mi la Persona Vida de mi Hijo Don Juan de Auellon y Rio Vezino de esta Ciudad de los Reyes y Natural de la Villa de Santa Cruz de la Palma de la Isla de Tenerife, y que Reciba de mi Dicho

que ha de Sta Plaza mayor de Sollio de la Compañia de Jesus, cuia
Cantidad de Sesenta pesos a Nombre con dicho de Sn Juan de Dios de esta
Dha Ciudad por la misma que se tomo de Dha Sta Hay Juan
Luis de la Zerda al Punto Vltimo que fue de Dho Combento
Yno de los Religiosos de Dho de Dho Don Sorezh de Salcedo consta
me a la Razon cuenta que hizo al tiempo de su Sucesion en la
que ordeno de Sundare un quinterio de todo el monto de esta
Sta hacienda aplicacion en nuebe de Sullio de Año proximo de
Mill Setezientos y ocho en dha Ciudad de Aguamarga ante su
Vrbano de los Reyes en Sta Real de Dho Vezino de dho tengo
Cartas de pago finiquito Lastos y los Demas Vecaudos que fueron con
Fee, Denunziazion de la Razon y Entrega= Sobre la Dha cobranza
Para cuia Razon de necesario ante Sus Sudenzias y Juezes de Ambos fueros
de que se requiere parte quien a que Corresponda, y haga por su
Parte Demanda Pesquisas Requerimientos Requerimientos Citas
Ziones Protestaciones Querellas Acusaciones Embargos Desembargos
Declaraciones Prisiones Contestamientos y Sentencias Pregones Ven
tas Remates y Remates Bienes Como Sus Agentes con Pan para de ellos dar
Terminos haga Probanzas y Informaciones de Parte de Testigos Escri
tos Escrituras Testimonios Pagas Cartas otros Recados que de Razon
que de Poder de quien los tenga a Bontache Contra la Parte Vezina
Vsitue y Procure, que se Publique y Sea la Razon Sentencias Definitibas
y Interlocutorias y Sentencias Pagas Mandamientos Procesiones Sobre
Cartas y de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema y Cisma
haga leer Intimar y Publicar donde Combenga y de Parte
que Concluar se declarare y Finalmente haga todos los Otros y
Qualesquier Autos y Diligencias Judiziales y Extra Judiziales que
Combengan de se hazer hasta que Sarco Blancas de los Pedros
de Cabarmano tengan cumplido Efecto y Debido que Vezinos
y Cobrare Executare y Mandare que dicho de Dho Padre Comisario
General le dieren por sus Cartas y Mensajes Cartas que se hallan en
Santa Prueba y Autoridad Comun Sucesion Escritura que
Principio, y Poder que para todo Lo Dho y que Cada
Vno de Ello Requiere Cumplido y Bastante Poder Sea
Presente el Dho Padre Fray
Rodrigo de Sorteza Comisario y de Dho Ynstrumento



En Tercero en Real años de
mil trecientos y diez, y mil
trecientos, y onze.

[illegible] sin limitacion alguna, y con
facultad. Le que lo que a Substituir en el la vno que
quiere Revocar vno, y nombrar otro, y cobrar dello
lo que hubieren cobrado, y dar le la mi mesma Carta de pago, y fin
y Recaudo que vsando de este poder para vsar del, y
dos Veces de Costas de juicio, para la firmeza de lo que
es, y fuere fecho, o bien fecho conviene, con todo que con forme a
derecho sea necesario, que para todo lo Otorgo, y firmo, y lo nombre siendo
testigos Juan de Mesa, y Simon Castor de Lopez, y Pedro Gomez
de Arevalo presentes, en vna, y fue leydo, y otorgado, ante mi =

Alcaraz

Ante mi

Pedro de [illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro Gomez de Arevalo Don Mateo
de Sagastegui Vezino de esta Villa de Alcaraz, otorgo, y conozco, que doy
Don Juan Ximenez de Saavedra Vezino de la Villa de Alcaraz, que
aqui Presente Estan, que es tal mi Procurador, especialmente para
que por mi, y en mi nombre, y como mi propia persona, pueda
parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo
de Hazienda, y ante otros qualesquier Señores Juezes, y Justicias
de Su Magestad, que de mi Causa, y razon puedan, y deban conocer
y ante cada vno, y qualquier de ellos, en mi nombre, y como mi
propia persona, pueda pedir, y demandar, y pida, y demande
todos, y qualesquier Maravedis, y otras cosas, que se me deben,
y pertenecen, y me fueren debidos, y pertenecientes, por
qualquier Causa, razon, que sea, y por qualquier Persona, y
Personas, que sea, o sean, y de todo lo que pidiere, y demandare,
y le fuere pedido, y demandado, pueda hacer, y haga, y
otorgue, y firme, y jure, y Consienta, y Reconozca, y
Revoque, y Contradiga, y Apele, y suplique, y siga, y
Prosiga, y Consienta, y Reconozca, y Revoque, y Contradiga,
y Apele, y suplique, y siga, y Prosiga, y Consienta, y
Reconozca, y Revoque, y Contradiga, y Apele, y suplique,
y siga, y Prosiga, y Consienta, y Reconozca, y Revoque,
y Contradiga, y Apele, y suplique, y siga, y Prosiga,
y Consienta, y Reconozca, y Revoque, y Contradiga,
y Apele, y suplique, y siga, y Prosiga, y Consienta,
y Reconozca, y Revoque, y Contradiga, y Apele, y
suplique, y siga, y Prosiga, y Consienta, y Reconozca,
y Revoque, y Contradiga, y Apele, y suplique, y siga,
y Prosiga, y Consienta, y Reconozca, y Revoque, y



Sello Tercero vn Real años de
mil fretecientos Vchez, y mil
Quetentos, y onze

En quanto esta Causa Vean Como se Refiere
Dn Mesa Vecino de Sagarreguí Residente en esta Ciudad de los
Reyes del Perú Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar
a Dn Antonio Perez vez
que dare y pagare mancomunadamente Con Lucio a Nro Don Antonio Perez vez
Luego dare y Causa hubiere Vn mil Ciento treinta y dos pesos Cinco
Reales de a ocho de plata Corriente Sano o fraudulento Es Suma y Cantidad que por me hazer amis
tad y buena obra me ha prestado y mutuo Sin Interes alguno los quales me obligo
por Contento y Entregado a mi Satisfacion y renuncio la Excepcion del Auxilio
Leyes del Auxilio numerata Decima quarta Que habla de Prestamos y Mas
Leyes de este Caso como en ella se contiene Los quales dhos Vn mil Ciento
treinta y dos Pesos Cinco Reales y medio de a ocho Pesos dentro de dho dia
Mes y Año Contenido y para la Cantidad
que Prometo y me obligo de dar y pagar a dho Dn Antt.
razon que ha de Prometo y me obligo de dar y pagar en esta dha
Como dho es luego dare Causa hubiere Gastos y Costas en esta dha
Ciudad Sea mi quenta costa y riesgo Sin Cargo Alguno de esto en ninguna
parte y lugar que para ello se me pida y demande y mi Persona
y Vienes Sean Sujetos a la Execucion por ello Señallen quier este presente Juramento Solemne Tacitamente
Contrato que Celebro Con las costas y gastos de Seguranza para cada vn dia de la fha de esta
dho del Contrato
Con Marco de Vegas Escriuano Publico de Sagarreguí Sea la paga de dho Principal Costas
Vn mil Ciento treinta y dos Pesos Cinco Reales
y medio en ella Contenidos que dho es Obligo mi Persona y Vienes muebles y Rayces habidos
Contento y Entregado a mi Satisfacion Renuncio las Leyes de la Entrega
Prueba como en ellas se contiene y la General del derecho en forma
en Testimonio de Verdad lo otorgo en esta Ciudad de los Reyes del Perú
en Veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil Setecientos y onze
Testigos que fueron presentes a lo Ver otorgar y firmar a dho Otorgante
Dn Antonio Perez vez Dn Antonio Perez vez y Dn Marcos de Vegas
Escriuano Publico de Sagarreguí Residente en esta Ciudad de los Reyes
del Perú Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar
a Dn Antonio Perez vez
que dare y pagare mancomunadamente Con Lucio a Nro Don Antonio Perez vez
Luego dare y Causa hubiere Vn mil Ciento treinta y dos pesos Cinco
Reales de a ocho de plata Corriente Sano o fraudulento Es Suma y Cantidad que por me hazer amis
tad y buena obra me ha prestado y mutuo Sin Interes alguno los quales me obligo
por Contento y Entregado a mi Satisfacion y renuncio la Excepcion del Auxilio
Leyes del Auxilio numerata Decima quarta Que habla de Prestamos y Mas
Leyes de este Caso como en ella se contiene Los quales dhos Vn mil Ciento
treinta y dos Pesos Cinco Reales y medio de a ocho Pesos dentro de dho dia
Mes y Año Contenido y para la Cantidad
que Prometo y me obligo de dar y pagar a dho Dn Antt.
razon que ha de Prometo y me obligo de dar y pagar en esta dha
Como dho es luego dare Causa hubiere Gastos y Costas en esta dha
Ciudad Sea mi quenta costa y riesgo Sin Cargo Alguno de esto en ninguna
parte y lugar que para ello se me pida y demande y mi Persona
y Vienes Sean Sujetos a la Execucion por ello Señallen quier este presente Juramento Solemne Tacitamente
Contrato que Celebro Con las costas y gastos de Seguranza para cada vn dia de la fha de esta
dho del Contrato
Con Marco de Vegas Escriuano Publico de Sagarreguí Sea la paga de dho Principal Costas
Vn mil Ciento treinta y dos Pesos Cinco Reales
y medio en ella Contenidos que dho es Obligo mi Persona y Vienes muebles y Rayces habidos
Contento y Entregado a mi Satisfacion Renuncio las Leyes de la Entrega
Prueba como en ellas se contiene y la General del derecho en forma
en Testimonio de Verdad lo otorgo en esta Ciudad de los Reyes del Perú
en Veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil Setecientos y onze
Testigos que fueron presentes a lo Ver otorgar y firmar a dho Otorgante
Dn Antonio Perez vez Dn Antonio Perez vez y Dn Marcos de Vegas
Escriuano Publico de Sagarreguí Residente en esta Ciudad de los Reyes
del Perú



[illegible] Va
Sabido sea, q[ue] en esta Villa de Madrid en [illegible] de
Diciembre de mil setecientos [illegible] ante mi el Escribano
y testigos parecio presente Don Juan Antonio de Secadura vecino
de esta Villa, otorgante de que doy fe, y dijo que por quanto
Don Gabriel de Ribera Angel vecino de esta Villa, en nombre
de Doña Ana Gregoria Ximenez, Viuda de Don Manuel Nuñez
de Prado Escribano de Provincia, que fue de esta Villa, y
Don Juan Antonio de Secadura otorgante, en virtud de
Poder que le confirio la referida Doña Ana Gregoria Ximenez
su Madre, que original queda en mi Oficio, y Registro
de Escrituras de Poderes, que ante mi se otorgaron, en
veinte y quatro de Octubre de este presente año, y
Don Juan Antonio de Secadura otorgante, en virtud
de Poder que le confirio Don Joseph de Arteaga
Vecino de esta Villa, que original queda en mi Oficio,
y Registro de Escrituras de Poderes, que ante mi se
otorgaron, en veinte y quatro de Octubre de este
presente año, y Don Juan Antonio de Secadura
otorgante, en virtud de Poder que le confirio Don
Joseph de Arteaga Vecino de esta Villa, que original
queda en mi Oficio, y Registro de Escrituras de
Poderes, que ante mi se otorgaron, en veinte y

Poder
Sor Alonso Sanchez de Vargas

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Alonso de Cabrera Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru, Cauallero de la Horden de Santiago y Alcalde ordinario de la Corte de su Magd en es



En Tenerife en Real [illegible] de mil setecientos y veinte y diez, y mil
[illegible]cientos, y onze.

Contadores, y Partidores, y Abaluadores que ara de ser
[illegible] siguiẽte, y dezir que las otras partes, a quien combran, o les
[illegible] Justicia de Juzgado en mi Nombre, y en nombre de mis
Herederos, y Sucesores, Justos, y competentes, aguardar, y adiccionar, Cartas
[illegible] guntas, Deffas, y partidas otras como mejor les pareciere, y pidiere
Cobrar, y Alcançar, de Sr. Cumples de que dellas Vendieren = Y dello me
Recibiere, y cobrare, y mi virtud de este Poder de otro, o Cartas de pago
Chanz, Sacion, o Finiquito, Este, o los, que mis Albaceas, y Tenedores
[illegible] Cobrare, y Recaudare, y Cobrare, y Recaudare, y Cobrare, y Recaudare



Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

que es fha la Carta en esta dha ciud de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de octubre de mill setezientos y diez años y el otorgante a q.n yo el presente escno doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna escno de su Mag.d Phelipe Ynez de Arevalo y Carlos de Iguez presentes

Ygnacio Boza Santtemy
Solis Juan de Avellan
Escno de Pu.co

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Don Joseph de la quadra residente en esta Ciud de los Reyes del Peru y de partida para el Reino de Chile como principal, Yo el Capn Don Xptoval de la huerta de la orden de Santtiago como su fiador y llano pagador que me constituio haziendo como para ello hago de deuda y negozio a Jeno mio propio, y de libre deudor principal obligado y sin que contra el dho Don Joseph de la quadra ni sus bienes ni otra persona alguna y los suios preceda sea hecha ni se haga diligencia ni excursion de bienes de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las auttenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncio en nos ambos a dos principal y fiador juntos y de mancomun a bordo uno y cada uno de nos y nuestros bienes por si e por el todo ynsolidum renunciando como especial y expresamente renunziamos las leyes de duobus reis de vendi y el autthentica presente hoc ita cobdize de fide jusoribus y el beneficio de la diuission y remedio de la excursion y todas las demas leies fueros y derechos de la mancomunidad fianza como en ellas se contiene de baxo de la qual y cada uno ynsolidum otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto al Capn Don Joseph Gonzalez de Aguilar, o a quien su poder y causa hubiere un mill y cien pesos de a ocho rs por otros tantos de la dha platta que por me hazer

Oblig.on
Joseph de la quadra
y otro
A
D. Joseph de Aguilar
por 1100 ps

En la ciud de los Reyes del Peru a treinta y un dias del mes de Mayo de mill setez.tos y treze años ante mi el escno y testigos parezio el Capn D. Joseph Gonzalez de Aguilar vezino de esta dha Ciudad a q.n doy fee conozco y otorgo y daua y dio por rota y cancelada esta escritura y por de ningun valor fuerza ni efecto por q.to confesso auer recibido



Un Real

S.r Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y [illegible] [illegible]

Carta de pago y chan.
D. Juan Ant.o de Urra
A
D. Barbara Mantilla

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de octubre de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio el dho Don Juan Ant.o de Urra vezino de esta Ciu.d a q.n doy fee conozco y confeso haber rezevido de D.a Barbara de Mantilla trezientos p.s de a ocho r.s que le debia los dozientos p.s de ellos por escrip.ra de oblig.on que a su favor de Otorgante hizo la suso dha y Bern.do de Mantilla su herm.o ambos a dos juntos y de mancomun por escriptura ante Fran.co Sanchez Rez.ra Ess.no Pu.co su fha en catorze de febrero de setezientos y quatro, y los cien p.s restantes que le avia dado y prestado en r.s y en la dha escritura de oblig.on la dha D.a Barbara le poteo una esclava nombrada Antonia Criolla, y rrespecto de que el consentim.to de Otorgante ha vendido la dha D.a Barbara a la dha esclava a D.n Ambrosio de Trujillo, el otorg.te alzo y quito la ley y poteca que tenia la dha esclava; y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su satisfazion y rrenunzio la exep.on del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene, y dio por nota y chanzelada la dha escrip.ra de suso citada y dio poder a la dha D.a Barbara y al dho D.n Ambrosio [illegible] para q. al margen de su original la anoten [illegible] y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio Osorio presentes

8 de octubre

+ Juan Antonio de Urra

Ante mi
Juan de Avellan
Ess.no P.co y P.co

Oblig.on
Juan de Castañeda y otro
A
D. Joseph de Sierra
por 2049 p.s
plazo 8 m.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de sep.re de mill setez.tos y onze años ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Juan de Castañeda y Don Joseph de la Vina residentes en esta Ciudad de los Reies del Peru y de partida para el Reino de Chile, juntos y de mancomun a bos de uno y cada uno de nos y nros vienes por si e por el todo Insolidum renunzia como especial y expresamente renunciamos las leies de duo mil reis de vendi y la autentica presente hoc ita cobdize de fide jusoribus y el beneficio de la division y remedio de la excursion y todas las demas leies fueros y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene de la qual y cada uno Insolidum = Otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos rreal mente

En la Ciud.d de los Reyes del Perú Corregimiento a Cargo del Capitan Don Joseph de Sierra Vizcaya en quien Juzgo de Paz y Causa hecho a Veinte dias del Mes de Octubre de Mill Setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano Publico y Testigos parecio Don Joseph de Sierra Vizcaya Vecino de esta Ciudad de quien doy fee conozco y dijo que por quanto

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y

setecientos y cinco.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Pedro Sanchez Pimentel Cavallero del orden de Santiago Veinte y quatro de esta Ciudad de Panamá Reyno del Piru = Otorgo por la presente que Vendo y doy en venta real para siempre jamas en propiedad a Don Pedro de Alcaraz Vezino de esta Ciudad de Panamá Governador y Capitan General de las Provincias de Tierra Firme y Costa Rica que estan en el Reyno de Tierra Firme y Governador de Portobelo y Castillo de Farnese que estan en esta Provincia de Panamá y Governador de la Plaza de Chagres que tambien esta

Que se siguiere Dn.o otorg.e, que yo sigue dello conste, y para ello fauor aun que
sea de los que Prohiuicion de Sr.o Derecho, Para q.e la Causa, y tomare la
Voz y defensa de Sr.a Isabel Reyto, o Reyta, para q.e en la cobranza y Egecucion de la Seguir
Sentencia y acauare, y todo lo hare de manera hasta dejarlo q.e quede con fin
Pesetado en Entrego que otorgo, y firmo no lo hizo y Cumpliere
y firmare por el Testigo, le cobrare y pagare los dhos quinientos y Doze y cinco
Pesos q.e se le Restan debiendo con mas costas y Costos q.e se le causaren
Recibiere y todas las cartas q.e en razon dello se siguieren y precisamente por
Mi Otorg.e auido y por firmados = Y de poder Cumplido a las Justicias y Juezes de
Sus Reales q.e de mi causa q.e conozcan en Qualesquiera Parte q.e sea de esta Ciudad
Mas de la parte y lugares donde y ante quien esta escritura fuere pedida
Presentada y para el Cumplimiento de todo lo q.e me obligo = Asi lo otorgo
Una de ellas no Sometio y obligo = y renuncio el mio propio Domicilio y Vezindad
y Preuilegio de la q.e hago q.e mention y la ley q.e Prohibe q.e General no valga
para q.e me valga el Cumplimiento de todo lo q.e dho es me Executen como
Sobre Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y renuncio la ley
q.e lo Prohibe = Yo el dho Dn Marcos de Salazar Escriuano de Su Mag.d y
Real Nombramiento de Alcalde Mayor de Cartagena doy fee q.e conozco
Otorg.e que la otorgo como en ella se contiene y declara, y recibio con
Pacto de Retroventa de Sitio en q.e Fabrico Casa de Carta Cubierta en el Precio
de Seiscientos quinientos y Doze Pesos de a ocho Reales que confiesa
tengo Pagados en mi Poder de Contado y mando se agregue al Cuerpo de la Causa
de q.e Resulta esta Escritura = Siendo Testigos Presentes Pedro Delgado Mesa por Entregado a mi Satis-
Faccion y renuncio la ley del Entrego y demas del caso como en ella
se Contiene = que fue hecha en esta dha Ciudad de Nro Reyno
del Peru en Nueue dias del Mes de Octubre de mill Setezientos y
diez años y los Otorgantes a quienes yo Escriuano doy fee q.e
Conozco lo firmaron = Dn Dn Marcos de Salazar = Testigos = Dn Thomas
de Arauaco Carbajal de Iglesias y Antonio de Benitez
de Rosario Presentes =

Dn Manuel Santoro
Pimentel

Juan de Salazar

Juan de Salazar

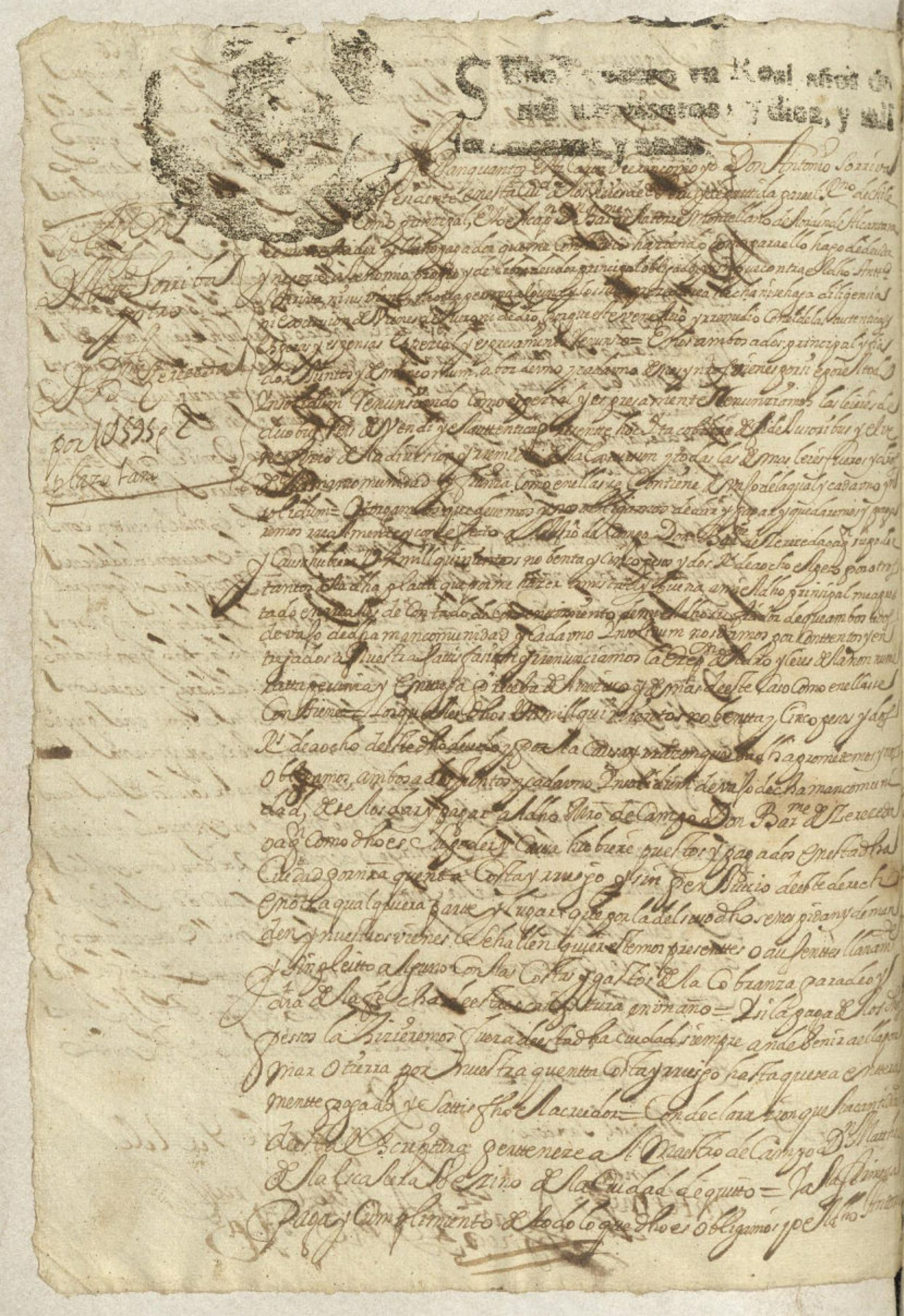

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos y diez, y mil seteçientos, y onze.



Un Real

Sello Tercero un Real [illegible] mil trecientos, y diez, y [illegible] trecientos, y [illegible]



Sepan quantos esta carta [illegible] como yo el Capn. Dn. Juan Lucas Camacho [illegible] de esta Ciudad de los Reyes del Peru [illegible] otorgo por la presente que [illegible] y me obligo de pagar y quedar y pagare [illegible] Miguel de Arnao presvitero [illegible] a quien [illegible] Causa [illegible] seis Reales de a ocho el peso por otros tantos [illegible] amistad y buena obra me a prestado [illegible] de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfacion y renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la nonne numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos dos mill doze pesos y seis Rs. de a ocho el peso de este dho deudo y por la causa y razon que va dha prometo y me obligo de los dar y pagar a el dho Doctor Don Miguel de Arnao a quien [illegible] Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad y [illegible] en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho [illegible] y de mandar [illegible] mis bienes se hallen [illegible] este presente o a su [illegible] llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oydas de la fha de esta escriptura en diez y ocho meses y si la pagare los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha Ciudad siempre han de venir della por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfecho al acreedor = Y a la firme paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las de mas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a Excepcion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una dellas me someto y obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo

Obligacion Dn. Juan Lucas Camacho Dn. Miguel de Arnao por 2 U 12 y 6 Rs. [illegible]

[illegible] en la [illegible] de [illegible] a diez de Junio de mil setezientos y [illegible] años [illegible] y testigos pareció el Dr. Dn. Miguel de Arnao presvitero a q. doy fee conozco = Y otorgo [illegible] dava y dio por rota y chancelada esta escriptura por [illegible] valor fuerza ni efecto por [illegible] confesso aver recivido del Capitan Dn. Lucas Camacho los dos mill doze pesos y seis Reales de a ocho el peso en ella contenidos de que se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nonne

y D. Joseph de Lugo habiendo llegado con Título y Juramento a la Provincia del Tucuman
dicha Vezindad en Jujuy a Sus, Venda y Beneficiar los generos desta Carta de Registro
que traxa Su aquien Manera y mas subidos precios que hallare y Alcanze, y cuando
dos fee Comercio y de Beneficiado la Hazienda de lo que assi fuere, he de hazer Cuenta
Cuenta y Razon con Mi Amo y los generos que hallare en aquellas Provincias y Su
midad con fara Cargo que a Mi Amo le que acabaremos de Ajustar y Saldar la Cuenta de los generos que
uare y dieron por Nota Memoria que Yo hiziere, como assi hiziere en aquellas Provincias me obli
go de traerla Nota y Memoria a Mi Amo y de hazer Cuenta y Razon con partida a Clara y distin
ta con sus Cargas y Descargas sin borrones ni raias, y dare Cuenta con Pago cierta Real y Verdadera
sin Ardid ni Fraude alguno Cada y quando y de que Mi Amo quisiere para lo que
mi efecto por quanto de Memoria que para el Salario que se me hiziere
Confesion dicho Don Juan Lucas Camacho por la Cuenta de dicho que assi diere he de ser creido, y mis declaraciones
Jur. Lucas Camacho Juramento Cargo = Declaracion que los generos que hubiere
dicho Don Joseph empleado en dichas Provincias de Tucuman y Buenos Aires
ante el Principal de esta Ciudad de Remitir desta Ciudad a poder dicho Don Juan Lucas Cama
cho Para que los Beneficie a los mayores precios que hallare
y Apuesto dicho Don Joseph quien assi mismo se hade obligar a dicho Libro Cuenta y
dicho [illegible] Salidas de todo aquello que se remitiere, con para
graphos dicho Libro Cuenta y no borradas, para lo qual y sumo le Juramento hade
Jur. las ganancias Pero assimismo Creido = Para assimismo en las Salidas y Consignaciones que
diere y cargare dicho Don Joseph de Perochena por mis Cartas y Libros
uno de los dichos Don Juan Lucas Camacho que hiziere dicho Don Joseph
Mercaderia para bender en aquellas Provincias, me los a de remitir; cargue
por Inventario y Facturas, y Cartas, y escriptura se han de entender y entienda
a Sus Salidas
y Consignaciones Cuenta assimismo cargo, y se le ha de dar assimismo Credito y sum
plimiento que si le mencionaren y declararen en dicha escriptura
y Cartas Cartas y Razon con la cuenta que hiziere de Generos y Dinero que
Nueva Factura y de dicho Empleo como se hace assi hiziere en dichas Provincias como
entrega prueba lo demas que combiene advierte Remitido y lo hubiere gastado por
del Precio y demas Mis Cartas he de ser creido todo ello como dicho es Cerado por mi Juro y
de dicha Carga en forma de Derecho y prometido Otra qualquiera que para ser
Cuentas Cuentas que parezca aunque de dicho Escriptura porque de que
de mas Cuenta que parezca que sea he de ser Relevado = Declaracion
Dicho Dicho que todos los Empleos assi de Aquella Cuenta como Aquella

En el Tercero vn Real años
mil setecientos y diez, y
setecientos, y onze.



Sedicion Cava
de Pago fin que
to y chanela b
de Salta Jurisdic
cion y lo firmaron
de Juramento
siendo testigo Don
Juan Jayme de
Leite Alexan
dro de Moyna
y Manuel de
Luna presentes
y Vezinos desta
Ba Ciudad

En la Ciudad de Salta en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y vn años ante mi Don Joseph de Cardona Escribano de su Magestad y Publico y de Cabildo de esta Ciudad y Provincias parecio Don Juan Lucas Camacho Vezino y Morador de esta Ciudad de Salta y dixo que por quanto Don Juan Lucas Camacho Vezino y Morador de esta Ciudad de Salta y

todo

Con garti das Claru y distintas y no borradas por Lagua y mi
Sme le Juramento ha de ser Creido y reserbado Lqua Cauera que
Ba que sea nezesaria porque Lqua Lquiera que se hizieren nue
y que dar Vsenalados = La primera meo Digo aque de Empleo
Lquien Lpresente Leua Sr Dho Dn Joseph de Perochena, Cau
ne Dio, y de Empleo que en Las Prouincias Thuiere, como Los
Jenuos que me Nombriere y Lo Pereciere = Cacados primero yante
todas Cosas el Juramento Lque Los Leu mill y treinta y dos tae cuytana
y Cinza Lquego le Jeremie Cartas gartas Leres Lqua las
y Emas cosas nezesarias que tubiere en Su Conducion dho empleo
Lloque que dare Siguido y Diere me Ganancias, agarti
dos Las Lquales mente Con Stando Dn Jose gl de Perochena Lleuando
tanto Acno como Lotro, Y = Lla Lla Cumplimiento y Cumpl
Cimiento Lodo Lo que dho es o Digo mi Persona
Bienes abidos y por haber = Jamboa dho Otorgante abez
Lla quenta que a cada uno de Nos toca que ze mi Vez Con Jo Cados
Jagre Comiados Para Cumplir y pagar Lla Dha Sentencia y pra
Cumplimiento y Cumplir Lo Dar Cumplido a Las Justicias y
Jueces de Su may Lequa les quier Parte nezca Lquen
Especialmente Las dha Villa y Corte y Lla Sala de Las
Partes y Lugares donde y ante quien Estas cau y tras Sean
Presentada de Ejecucion y Pedimento de Su Cumplimiento
Fuero y Jurisdicion Renunciamos Las que Sea y de cada una de
Ellas en Forma Sometemos Lo Dho y Renunciamos Nuestro
Propio Jurisdicion Domicilio y Vezindad y Leyes Lla
Ley que dize que Renunciacion Jeneral no Bale
Lla Ley que dize que Renunciacion Jeneral no Bale
Lla Ley que dize que Renunciacion Jeneral no Bale
Lla



Sello Tercero un Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once





En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Octubre de mill setecientos y diez años ante mí el escribano y testigos parezió Don Marcos de Manzanedo vezino desta Ciudad como Síndico del Religión de Nuestro Padre San Agustín de esta dicha Ciudad y dijo que con el auto vezindo de Don Diego Luis de Oviedo Hermandez Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad de Doña Maria Sancha de Ayala viuda de Don Diego de Ayala y Mendoza difunto, cuyo poder que para ello tiene es del thenor siguiente

Por Clausula de Testamento que otorgo Don Diego de Ayala y Mendoza difunto marido que fue de Doña Maria Sancha de Ayala viuda de este dicho

que ba sen Siettemill dozientos y ochenta pesos; dos mas quatrozientos y diez pesos
en moneda Corriente, que con cinquenta y seis de Flete, y Siette de Alcauala saca y papel
sellado Importa todo Siette mill Seizientos y ochenta y cinco pesos, cuya dicha Suma
do principia hasta y fenece en Manos de Campo Don Juan de Vermudez Inspheicio mayor deste
Reino, Dos mil y Seiscientos quatro mill pesos, que todo ello y importan, once mill y seiscientos y
ochenta y cinco pesos, Cuias partidas hazumitidas a Poder de Sicas Don Diaz de Arnedo
la para Enuiar a Sebilla ante, y con las mismas Fianzas que rezibio en el
Puerto de Cartagena dicho Don Diego Sarmiento, de que otorgo Escritura
ante dicho Diego Sarmiento de Sotomayor ante Escribano de Gouierno y Guerra
Juan Diaz Lopez de Zumaia, y Testigos dicho, que emill Seiscientos y ochen
ta pesos de Entrada y Peso, Exclusive emellos Cofres y Herramientas que Trae
Dios, de dho Don Carlos Conforme a su voluntad y porque rezibimos nos
Presente Numero la Dha Plata pesos de Ley mas menuzada pecunia y entrega
dos que bas Rezibio y Mas declara como emellas se Contiene, con que se quedo
Firmar dho Verezuelo por mano de Sicas Don Diaz de Arnedo, y Escriuo
Carta de pago en forma, pidio para mas Firmado dho Verezuelo
Firmo y dio fe dho Escriuo Mayor de Gouierno y Guerra dho
Juan Diaz Lopez de Zumaia, y Testigos dicho, que emill Seiscientos y ochen
ta pesos de Entrada y Peso, Exclusive emellos Cofres y Herramientas que Trae
Dios, de dho Don Carlos Conforme a su voluntad y porque rezibimos nos
Presente Numero la Dha Plata pesos de Ley mas menuzada pecunia y entrega
dos que bas Rezibio y Mas declara como emellas se Contiene, con que se quedo
Firmar dho Verezuelo por mano de Sicas Don Diaz de Arnedo, y Escriuo
Carta de pago en forma, pidio para mas Firmado dho Verezuelo
Firmo y dio fe dho Escriuo Mayor de Gouierno y Guerra dho

Don Carlos de Sotomayor

Ante mi

Juan Diaz Lopez de Zumaia

En la ciudad de Cartagena de Yndias en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y cinco años ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Padre Fray Pedro Carraco Religioso Sacerdote de la Orden de San Juan de Dios Procurador general de dicho Orden y en voz y nombre de el Convento y Religion de la Ciudad de Cordoba de donde es Procurador y dijo que por quanto el dicho Convento de los Religiosos de dicho Convento = Otorgo en favor de la presente que dio en arrendamiento a Juan de Ocha de Carrion Vecino de esta Ciudad una Casa Tienda que dicho Convento de la Ciudad de Cordoba tiene en esta Ciudad en la Plaza de la Magdalena que esta en los terminos desta Ciudad los Pegujales y Sitio que llaman Carrizal que tiene de Tierra y de Montes Quanto tiene y le pertenece por tiempo y espacio de dos años el primero y ultimo de cumplir y acabar en fin de Agosto de este presente año de la fecha de esta escritura en precio y quantia de Quinientos pesos de a ocho reales cada uno pagados por tercios de cuatro en cuatro meses cumplidos que se han de ir contando desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante y para que se hande obligar a



Fondues y Rio Emedina Comerciantes de esta y ambos a dos juntos
y de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo, ynsolidum, como mejor
Como en Derecho mas aya lugar = Con condicion que durante el tiempo de
Arrendam.to no sean de salir las Casas Tienda y huerta con la dehesa que arrendamos
Como se dice en la Escritura de Arrendamiento = Y si durante el dho Arrendamiento
Convenim.to se ofreciere alguna Persona a dho Combento, hande pagar a razon de
El tiempo y precio = mediante lo qual obligo a dho Combento de Sta
Ana que durante el dho Arrendamiento, siguiesen Corriendo en los Inquilinos de la
Casa Tienda Cebada Tienda y Segunda, y que no se saquitasen para Persona alguna
Por mas ni por menos precio que se concertasen, y si lo hiziere Cebada o otra Cosa
Tienda como en la Cebada y por el mismo tiempo y precio Emas el
Pago de todas las costas que Emos con esto se siguieren y recrecieren
y con las Clausulas Guarentigias = En la primera y segunda Cosa el dho
Lo que dho es obligo Bienes y rentas del dho Combento de Sta mis
Deudos y por saber = Emas los dhos Juan de Estrada y Fondues Jimz
Medina que estamos presentes a lo contenido en esta Escritura, hauiendo
la oido y entendido, Otorgamos que la aceptamos segun y como
En ella se contiene y declara, y nos tenemos por contentos del dho arrendamiento
Casa Tienda y Cebada de que tenemos noticia de los dhos dos años
Primero proximo de Cinco y Segundo a razon y Diez cuentas
que Comenzaran a Correr desde el dia de la fha del presente
Cante y por precio Emas de vna mano de Cochon y
Cuerdo con lo que dexa dicho Obligacion de dho Juan de Estrada con
Guarentigia de dho dho Fondues y Jimz de Medina como mas haga
Emas Constituio haziendo como para ello hago de deuda propia
Agena mia propia y de mis dhos deudos y fiadores al Obligado y
que Contra dho Juan de Estrada ni sus bienes ni otra persona
Alguna ni cosa sea hecha ni se haga diligencia ni Execu
cion de Bienes ni otro acto alguno de fuero ni de derecho
Que me pueda ser hecho y prouehido Con todas las autoridades
Leyes y Guarentigias en mi favor y Cedula de Guarentigia que
En este caso tengan dadas y Pragmaticas de estos Reynos

abor D[on] y Cada uno D[e] nos y nuestros vienes ponemos y Sometemos Ynsolidum
renunciando como especial y Seguramente renunciamos la Ley de Auoctus
reis de Vendi y Authentica presente hoc ita Cabeçe de Duobus
Reorum debendi la diuision y Excusion de la Excusion y todas las demas leyes
fueros y dros de nuestro fauor y defensa como en ella se contiene y para
el Seguro de la qual y cada uno Ynsolidum = Otorgamos que nos obligamos de dar y
pagar Realmente y con efecto a D[on] Juan de Dios de la Cu[e]sta de Leg[o] presente
Procurador de dho Conu[en]to y a quien su poder tuviere para el
que con dho Conu[en]to tuviere Pleito Cuenta o razon de todos y quales
quier Pesos y Reales de a ocho que se le restaren debiendo por
nuestra quenta Costas Misiones y otros Seruicios de dho Conu[en]to que para que
Cupieren que con la dha Conu[en]to tengamos dados y Mandados y nuestros
Bienes muebles y Rayces Auidos y por auer = Y nos el dho Juan de Dios
Procurador de dho

En Toledo a [illegible] días del mes de Mayo año de mil quinientos y diez, y mil y quinientos y [illegible]

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Pedro de Segovia Escribano de Su Magestad y Escribano de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por la presente que doy mi poder cumplido, lleno, bastante segun se requiere y es necesario a Vos Pedro de Salinas y a Don Baltasar de Monroy y Zuñiga y a Don Juan de Chaves, a todos tres juntos y cada uno por si in solidum con Sola facultad que lo que uno comenzare, otro o otros lo puedan medias, enmendar y acabar sin que ninguno contrario para que en mi nombre y en nombre de mi propia persona me puedan obligar y obliguen en razon de que se quiera personas que de mi hayan y con aquien se concertaren hasta en cantidad de dos mill pesos ensayados corrientes, que buscaren prestados en dicha y credito como los mismos Interesses que fueren corrientes, los quales con bentajas con bentajas que les tengo avisado por Instrucciones y cartas mias, y de la Cantidad que declaran en mi nombre con entregados confesare haber recibido de la Hacienda y entregaran a que hare la carga en esta Ciudad a los tiempos y plazos que asen tratado y concertaren; y en razon dello otorgaron cabdestria, y escritura que fuere necesaria conforme a las fuerzas de Caualleros Primeros y Segundos Sumilleres y Gentiles hombres de Su Magestad y sumilleres de cortina de Su Magestad y Guardas de Su Magestad y sumilleres de cortina y de Caualleros Guardas de Su Magestad y manera que los otros hombres, y qualquiera de ellos le hiziere y otorgare que por los tuyos hos

de qualesquier partes y lugares donde convenga a su derecho y
y las armas de las haver y seguir donde convenga a este poder fuere
sometido a fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me
doy por bien y entregado en mi poder dicho otorgante vecino
y domiciliado en esta ciudad de quien doy fe conozco que dice que
para otorgar esta escritura de poder no tiene necesidad de
licencia ni de otra diligencia alguna que para la validacion
de esta escritura de poder las dichas leyes fueros y derechos
de su favor y la general del derecho en forma que no
valga en juicio ni fuera de el en manera alguna y
asi lo otorga y firma siendo testigos don Ignacio
Ramirez de Arellano don Antonio Benito
Olcayo y Cevallos =

Ante mi

Juan de Silva

En dicho dia mes y año de esta carta yo el escribano doy fe como
conozco al otorgante don Domingo de Orue y Arteaga
vecino y del comercio de esta ciudad de los Reyes del Peru = Otrosi
doy fe que habiendo y de haber en la causa que tiene un mulato nombrado
Manuel Cabrera, preso en la carcel de Arequipa que fue de edad de veinte
y siete años poco mas o menos, que hizo fuga con prision que le hizo el
alcalde mayor y Teniente que fue de dicha ciudad don Juan de Silva
Salazar, y habiendo pasado a la ciudad de Arequipa a su seguimiento
el dicho don Domingo de Orue y Arteaga y habiendo sido aprehendido
por el dicho don Juan de Silva Salazar, y habiendo dentro de dicho
termino de nueve dias que se le concedieron por el dicho don Juan de Silva
Salazar, que se entregase en esta carcel de Arequipa en virtud de
un auto que proveyo el dicho don Juan de Silva Salazar en esta ciudad
de Arequipa en veinte y nueve de octubre de mil setecientos y nueve años
siendo alcalde ordinario y teniente por su alteza el dicho don Juan de Silva
Salazar en el mes de noviembre de dicho año y siendo testigos de
dicho auto lo firmaron don Bernardo y don Antonio de Olcayo
y Cevallos y don Ignacio Ramirez de Arellano y otras muchas personas
de dicha ciudad y por no haber parecido el dicho mulato Manuel Cabrera
dentro de dicho termino de nueve dias que se le concedieron por el dicho
don Juan de Silva Salazar, que se entregase en esta carcel de Arequipa
en virtud de un auto que proveyo el dicho don Juan de Silva Salazar en esta
ciudad de Arequipa en veinte y nueve de octubre de mil setecientos y nueve
años



Sepan quantos vn Real sobre de
mil [illegible] y Vnos; y mil
[illegible]cientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta de Venta real de esclauo vieren como yo Juan [illegible]
de la Nacion Nunizava vezino de esta Villa de Sevilla
otorgo y conozco que vendo como en este carta se contiene, libre de alcaualas
y tercias a Vos [illegible] vezino de esta dicha Villa
que estays presente, que es de color [illegible] de hedad de [illegible] años poco mas o menos
que queda a cargo de Vos el Comprador = Con la qual dicha de luego para entonces
~~Vuestro y Seruo~~ me doy por contento quito y pagado de el dicho precio
Seruicio y otras cosas que Vos le hayays dado hasta el dicho tiempo y mas
todo lo que se le pueda dar y pedir en qualquier manera por razon
de auerle tenido en mi poder y seruicio hasta el dicho tiempo y mas
Y Vos la dicha Juana [illegible] en nombre y en virtud del poder que
Vos tenays del dicho Juan [illegible] vuestro marido que aqui
Presente esta y de su voluntad otorga esta carta en la dicha razon
Y dize que en nombre del dicho vuestro marido y en virtud del dicho
poder que del tiene y de que hara demostracion quando y como
por Vos le sea pedido y requerido Conoce que es verdad que
Vos el dicho Juan [illegible] vuestro marido auedes comprado
Y en nombre de el dicho vuestro marido Vos la dicha Juana
[illegible] en virtud del dicho poder que del tenays
Y de que hara demostracion quando y como por Vos le sea pedido
Y requerido auedes comprado del dicho Juan Nunizava
Esclauo contenido en esta carta de Venta por precio y quantia
de [illegible] pesos de oro que por el le auedes dado y pagado
Y Vos el dicho Juan Nunizava Esclauo en nombre de
Vos la dicha Juana [illegible] vuestra muger
Y en virtud del dicho poder que del tenays
Y de que hara demostracion quando y como por Vos le sea pedido
Y requerido Otorgays que auedes vendido
Y vendeys al dicho Juan [illegible] vuestro marido
Y en virtud del dicho poder que del tenays
Y de que hara demostracion quando y como por Vos le sea pedido
Y requerido el dicho esclauo contenido en esta carta de Venta
Y le obligays a la euicion y seguridad y saneamiento del dicho esclauo en la
manera que en esta carta se contiene Y lo firmays de vuestros nombres
Y Vos el dicho Juan [illegible] en nombre de
Vos la dicha Juana [illegible] vuestra muger
Y en virtud del dicho poder que del tenays
Y de que hara demostracion quando y como por Vos le sea pedido
Y requerido Otorgays que auedes comprado
Y Vos el dicho Juan Nunizava Esclauo en nombre de
Vos la dicha Juana [illegible] vuestra muger
Y en virtud del dicho poder que del tenays
Y de que hara demostracion quando y como por Vos le sea pedido
Y requerido Otorgays que auedes vendido
Y vendeys al dicho Juan [illegible] vuestro marido
Y en virtud del dicho poder que del tenays
Y de que hara demostracion quando y como por Vos le sea pedido
Y requerido el dicho esclauo contenido en esta carta de Venta
Y le obligays a la euicion y seguridad y saneamiento del dicho esclauo en la
manera que en esta carta se contiene Y lo firmays de vuestros nombres
Y Vos el dicho Juan [illegible] en nombre de
Vos la dicha Juana [illegible] vuestra muger
Y en virtud del dicho poder que del tenays
Y de que hara demostracion quando y como por Vos le sea pedido
Y requerido Otorgays que auedes comprado
Y Vos el dicho Juan Nunizava Esclauo en nombre de
Vos la dicha Juana [illegible] vuestra muger
Y en virtud del dicho poder que del tenays
Y de que hara demostracion quando y como por Vos le sea pedido
Y requerido Otorgays que auedes vendido
Y vendeys al dicho Juan [illegible] vuestro marido
Y en virtud del dicho poder que del tenays
Y de que hara demostracion quando y como por Vos le sea pedido
Y requerido el dicho esclauo contenido en esta carta de Venta
Y le obligays a la euicion y seguridad y saneamiento del dicho esclauo en la
manera que en esta carta se contiene Y lo firmays de vuestros nombres

Para que Agarre y cumpla Dn Joaq.n Cogollo lo en el encontenido con el agrimen.o como se hace por sentencia de vista de Vuestra Alteza que pide y suplica se le mande dar y dé Comision y la General que lo tiene Dn Pedro Dn Manuel de Silva que oyendo a dho Contenido en el acuerdo para q.e haviendolo oydo y entendido, otorgue lo que hallare ser Como en ella se contiene, y siendo Comparesido dho Dn Pedro Mariano nombrado Dn Patricio Cubillo de Aguirre en dho Marquesado y que juro Sumario Solemne y Poder Cumplido en dho Condado q.e obligo a q.e dha Cabeza del Estado y dho Señor cumpla y guarde y mande guardar y cumplir y executar y Dn Pedro Cubillo de Aguirre Marques de Sentmenat y Castell Dosius Cabeza Como Apellido se contiene = que fue fecha en esta Ciudad de Lima Corte del Señor Rey del Peru en veinte dias del mes de Octubre de mil setecientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente Escr.no doy fee que conozco lo firmaron de su nombre siendo testigos Dn Thelge Gomez de Arellano Dn Jph de Aguirre y Antonio de Soria presentes = to = en fe de verdad otorgo lo signo y firmo = en testimonio de verdad =

Derechos

Por el de Gazeta

Por el de Estados

Juan de Soria

Juan de Dios Salas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Octubre de mil setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parecio presente el Sr. Dn Pedro Mariano Cubillo de Aguirre Marques de Sentmenat y Castell Dosius Cabeza del Estado de Cartagena y dijo que daba y dio su poder Cumplido Yrrevocable Libre y General administracion como de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan Alfonso de Murguia y Dn Juan Felix de Aguirre y Dn Juan Felipe de Aguirre y Dn Juan Felipe de Aguirre y Dn Juan Felipe



Sepa Vuestra Real Alteza de
mil setecientos, y diez, y nu
setecientos, y cinco.

En la Ciudad de Cadiz, en nueve dias
primero dia, Lugo dixo Sotorgante Conde
Escritura de fianza Cumplido Satisfecho
Alteza de Señor Don Felipe Quinto
Andres de Soto Pueda Sacar Executar Cobranza
Sarios para su Execucion = Que Quiso
Chantificacion En aquello Caso y los demas
Ordenanza de la Escribia y Minuta = Y
Escritura Cobranza Para cumplimiento
Juez Sario ante Sus Escribias de Sueldo
que Conde Juan y hagan Dongan Consentir
Execuciones Quitones Contentin y
Menos Comun Sagrion y amparo
Pueda Determinar hagan Probanzas
Probanzas que Traen Pedigon Escribe
Vecindad que Pidan y Sa quien de
Escribia Sacar Pedir Pleito Sentencia
Cartas y Suplicacion Pronunciados
Mandamientos Provisiones Sentencias
Anatheme y Sus Juez hagan Leer y
Sentencias Sigan Pronunciar Sentencias
y Mas autos y diligencias Judiciales y
Escribia Judicial Sigan Pronunciar
Sentencia que Sotorgante Sea dada
Juez Sus Mismas, que Pedigon
Escribia Sotorgante Sea dada
Escribia Sotorgante Sea dada
Escribia Sotorgante Sea dada

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze dias del mes de Octubre de mil Setezientos y quatro años ante mi Escrivano y testigos parezio el Señor Don Joseph de Carbajal Caballero del Orden de Santiago Contador Thesorero y Juez Oficial Real de esta Ciudad y Provincias de la Nueva Castilla y Reyno de Toledo por su Magestad y Patron de la Capellania que fundo y dejo Don Juan de Aguilar Presbitero Vezino que fue de esta Ciudad y Parroquia de Santa Ana y dijo que por quanto el Señor Don Juan de Aguilar Vezino que fue de esta Ciudad y Parroquia de Santa Ana fundo la dicha Capellania y dejo por Patron a su Muger Doña Isabel de Aguilar viuda de el dicho Don Juan de Aguilar y por su fallecimiento a sus Descendientes varones legitimos que la gozasen y sucediesen en ella segun y como en la Escritura de fundacion que otorgo ante Diego Gomez de Silva Escrivano que fue de Su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil seiscientos y quarenta y quatro años a que se remite y por quanto la dicha Doña Isabel de Aguilar fallecio sin dejar Descendientes varones legitimos que gozasen la dicha Capellania y por su fallecimiento a pasado a el Señor Don Juan de Aguilar Vezino de esta Ciudad y Parroquia de Santa Ana como Descendiente varon legitimo de la dicha Doña Isabel de Aguilar y para que se le de posesion de la dicha Capellania y se le entreguen los Bienes de ella y se le tome la Cuenta de lo que ha corrido y corre a su cargo desde el dia que murio la dicha Doña Isabel de Aguilar hasta el dia de la fecha de esta Escritura y para que se le entreguen los Papeles y Escrituras de la dicha Capellania



En la ciud[ad]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alcaide Domingo de Aguilera Alcaide ordinario desta Ciudad de los Reyes del Peru Valle por mi y por mi parte y como principal otorgante que debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Doña Josepha de Silveras viuda del Capitan Diego Perez Lobo, o a su poder y causa hubiere Vn mill[on] ciento quarenta y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente que de ellos me hallo entregado y contento y entregado a mi voluntad y buena obra me doy por contento y entregado ante Escribano y testigos de la cobranza y numerario de que doy fee y declaro auer sido y ser la causa de esta deuda por mi propia hacienda y no de otra persona alguna y porque al tiempo de la paga y entrega no parezco ante Escribano ni testigos por la presente carta prometo y me obligo de dar y pagar a la dicha Doña Josepha de Silveras o a quien su poder hubiere en esta Ciudad de los Reyes en reales de plata corriente de a ocho reales de plata corriente de a ocho reales de plata corriente de a ocho

Un Real.

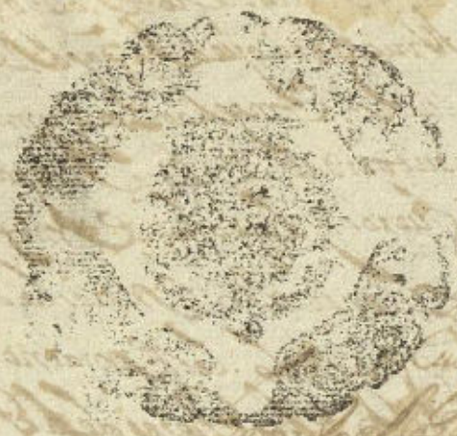

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once.

[illegible] de orden de su Magd. [illegible] y le recombino pagaie [illegible] y quedo [illegible] Executarlo [illegible] pagar [illegible] le entrega con tanto de este poder para efecto de la dha cobranza = de cuio recivo de y otorgue [illegible] de pago chanz.n finiquito [illegible] y los demas recaudos necesarios con [illegible] orden de la pecunia y entrega y sobre la cobranza pareciendo necesario ante las justicias y Juezes de su Magd. de qualesquier partes que sean [illegible] con derecho deva y haga poder y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos consentimientos y desoluciones prisiones ventas tranzes y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos pida terminos presente testigos escriptos [illegible] papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga a bone tache contradiga jure recuse autue y proteste [illegible] y suplique saque mandamientos provisiones sobrecartas y demas [illegible] y finalmente haga los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto y de lo que recibiere y cobrare haga el dicho orden de otorgamiento que el poder que se requiere para lo referido en el le dio y otorgo al sobredho con ynsidencias y dependencias libre y general administracion sin limitacion alguna y con relevacion de costas en forma y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio Benito Osorio presentes =

Joseph de Bustillo

Villar

Antte mi

Juan de Avellaneda

1077

[illegible] Don [illegible]
[illegible] Cavallero de Orden de Santiago Vezino de [illegible]
[illegible] Peru = Otorgo por la presente que deve [illegible]
[illegible] y pasado [illegible] mente y con efecto [illegible]
Calderon de la Barca Cavallero de Orden de Calatrava [illegible]
[illegible] cinco mill y dozientos pesos de a ocho [illegible]
[illegible] de la dha plata que por me hazer [illegible]
[illegible] de contado [illegible]
a mi voluntad y renunzio [illegible]
[illegible] Entrega [illegible]
[illegible] = [illegible] cinco mill y dozientos pesos [illegible]
[illegible] y por [illegible] que [illegible]
[illegible] Don Alonso Calderon de la Barca [illegible]
[illegible] por mi quenta costa [illegible]
[illegible] qualquiera parte [illegible]
[illegible] Vienes [illegible]
[illegible] sin pleito alguno con [illegible] costas y gastos [illegible]
[illegible] para [illegible] la dha [illegible]
[illegible] la paga [illegible]
[illegible] Ciudad [illegible] por mi quenta costa [illegible]
[illegible] Cumplimiento [illegible]
[illegible] Cumplido [illegible]
[illegible] Ciudad [illegible]
[illegible] Domicilio y Vezindad [illegible]
[illegible] Cumplimiento [illegible]
[illegible] Cumplan [illegible]
[illegible] de cosa juzgada [illegible]

[illegible] Sauregui [illegible]
[illegible] Calderon de la Barca [illegible]
[illegible] 5000 [illegible]
[illegible] 6 m

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setecientos y diez y siete años ante mi el Esno y testigos Dn Alonso Calderon de la Barca a quien doy fee conosco y dio por rrotta y chancelada esta escriptura por haver rezivido de Dn Ignacio de Sauregui del Orden de Santiago los cinco mil dozientos pesos en ella contenidos con mas los Intereses que an corrido hasta el dia catorze de este presente

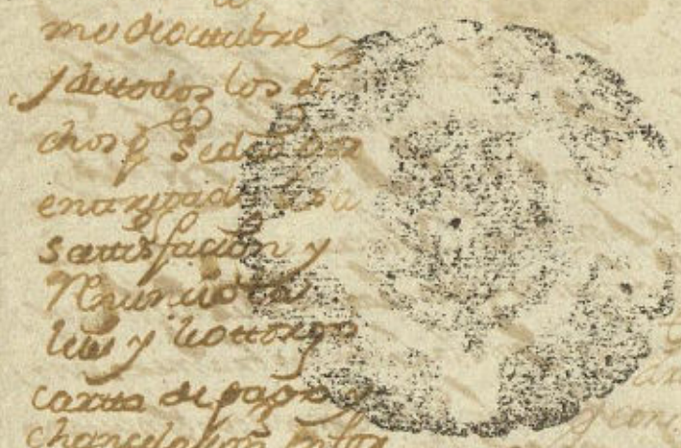

Rº
22
1710

Lleno y firmado

Avezedado

10 80,1



Sello Tercero ... Real años de mil ... cientos y diez, y mil ... ecientos, y onze.

... en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Septiembre de mill setecientos y diez y nueve años ante el Señor General Don Juan de Veraza y Pardo, del Orden de Calatrava Presidente por su Magestad en esta Ciudad y su Alcalde Ordinario Enella por su Tipocridad Clerigo Estapellion por Nombrado Enella =

Como se pide

Fernando de Morales y medrano Parezco ante Vm en Nombre de Doña Maria de Morales y medrano mi hermana y en virtud de su Poder que presento y pido se le mande dar Testimonio de la Escritura de Poder que presento y pido se le mande dar Testimonio de la Escritura de Poder que presento y pido se le mande dar Testimonio de la Escritura de

1081

En la hazienda de San Antonio de Guacatambo Juri
dision de la Villa de Santa Ent.e dias del mes de
henero de mil setesientos y nuebe Ante mi Dn Martin
de Respaldisa Ascurra theniente Gl y Justisia Maior de
esta dha prov.a se presento esta petision por la con
tenida en ella

Da Juana de Morales Medrano hija lexitima
del Capn Joseph Morales difunto como Albasea
y tenedora de bienes y patrona de la Capellania de
buena memoria de misas que dexo por fin y muerte
Da Maria Sauina de Carabajal; Paresco Ante Vmd
en la mejor via y forma que a mi derecho combenga
y Digo que auiendose Vmd seruido de declararme
Albasea tenedora de bienes por la ynformasion que se
hizo de la alsamiento de bienes y fuga de Antonio
Morales mi hermano primero llamado al Albaseazgo
como consta del testamento del Capn Joseph Mora
les mi Padre que presentado tengo ante Vmd
se a de seruir Justisia mediante dadarme posesion de los
bienes raises y esclauos que en esta Juridiesion ay
como a parte lexitima que soy pues para que se con
pruebe mi lixitimidad ago oblasion y presentasion
segun forma de derecho del testamento y postrimera
voluntad de dha Da Maria Sauina de Carabajal
de cuios bienes en fuerza de dho testamento soy
lexitima recaudadora por todo lo qual
a Vmd pido y suplico se sirua de hazer y mandar q dhos
bienes se me entreguen dandome la posesion de ellos
que en hazerlo hazi reseuire merced de la Justificasion
de Vmd y Juro a Dios y una Cruz q esta mi relasion
es sierta y verdadera y no es de malisia sino
por alcansar Justisia que pide y costas
Otros si Digo que porquanto en esta

Prouincia papel de ninguno sello se a de seuir Vm.
de admitirme en este comun y estoi pronta a pagar
los derechos que le pertenesen

D. Juan Morales
Medrano

Otros si a Vmd. pido y suplico se sirua que respecto
de estar depositada una negra llamada Maria de la
Rosa Criolla con dos crias la una llamada Maurisia
y la otra de pecho que esta criando de un mes que
paran en poder del Vicario de este Valle Dn. Juo.
de Pareja y asimismo Justisia mediante respecto
de no auer archibo a Vmd. pido y suplico se me
mande entregar estos autos originales que
a mi derecho combiene pues es Justisia y costas en
lo nesesario &

D. Juan Morales
Medrano

Vista por mi dho. Justisia Maior la
ube por presentada y hordeno y mando en virtud de
dho testamento y costarme que la dha Da. Juana sor
patrona y Albasea y heredera de mejor derecho al Cap.
Joseph Morales su Padre lexitimo y a los bienes
que dejo la dha Maria Sauina de Carabajal
Difunta y asimismo auer fallesido su marido nom
brado el Cap. Saluador Gudiño heredero que fue
primer lugar por tiempo de sus dias sin poder ase
nar hazienda ni esclauos como consta de las clausu
las expresadas en dho testamento y para dar cum
plimto. hordeno y mando y deuo amparar y am
paro dando posesion de dhas bienes y esclauos q.
constan y constaren ser de la dha Da. Maria Sauina
Carabajal para que la dha Da. Juana Morales la pose
y posea en quieta y pasifica posesion como tenedora
y albasea de dhos bienes y patrona del aniuersario

En el Pueblo de Nepeña Jurisdicion de la Villa de Santa
en diez y seis dias del mes de henero de mil setesientos y nue
be años Ante mi Dn Martin de Respaldiza Azcurra thenien
ente gl. y Justisia Maior de dha Provª por su Magd. se presen
to esta petision por ela contenida, en ella 1082

Dª Juana Morales Albasea thenedora de bienes y Patrona de
de la Capellania y buena memoria de missas de Dª Mª Savina de Car
uajal difunta y hija legitima del Capn Joseph de Morales y Me
drano paresco ante Vmd en la mejor Via y forma q aiga lugar en
derecho y al mio convenga y digo q por qto en esta Provª no ay archivo
en q se puedan asegurar los instrumtos q son necesarios guardar y ase
gurar se ha de servir Vmd Justisia mediante de mandar se me
bueluan originales todo los autos y demas recaudos q se han hecho
en esta instansia pª ocurrir con ellos donde mas me conven
ga. Por todo lo q

A Vmd pido y suplico se sirua de mandar y hazer segun y como
lleuo pedido, pues en hazerlo assi sera obrar en Justisia q
espero de la Justificasn de Vmd y en lo necesario &

Otrosi digo q por qto en esta Provª no ay papel de ningun sello se ha
de servir Vmd de admitirme este escripto en este commun q hazerlo
assi sera obrar con Justisia q pido &

Juana morales
medrano

Y Visto por mi dho theniente general la Jube por
presentada y mando que la dha Dª Juana de Morales y
Medrano luego que se le sea entregados dhos autos de posesi
on y poderes los ponga en ofisio Publico o de cabildo en la Ciud
de los Reyes o la de truxillo y saque un tanto de dhos
autos para en rresguardo de su derecho y los sucesores
de dha Capellania tengan forma de sacar traslados
quando lo subieren menester para en fuerza de su dere
cho asi lo mande y mando actuando Ante mi a falta
de escrivº Publico ni Real en este papel comun por no
auerle sellado en esta Provª siendo testigos el Capn Franco
de Vila y el Capn Antº Navarro q lo firmaron

Franco de Vila

Martin de Respaldiza
Azcurra

Thoribio Gonsales

de misas con la pension que a de pagar a los
Capellanes que son y fueren nombrados y en par
ticular al Capellan que oy posee y de derecho le com
pete que es el Bachiller Dn Jus de Pareja Cura
Vicario de este dho Valle nombrado por la dha
Da Maria Savina de Carabajal que por la limosna
de dhas misas se an de pagar cinquenta ps de a ocho
reales asi lo ordeno y mando actuando ante mi
en este papel comun por no aver sellado a falta
de escrivano publico ni Real siendo testigos el
Capn Fran.co de Vila y el Capn Antº Navarro
que lo firmaron

Fran.co de Vila

Martin de Respaldiza Azcurra

Antonio Navarro

En el Pueblo de nra Sra de Nepeña Jurisdicion de la Villa de
Santa en diez y seis dias del mes de henero del mil y setesientos
y nueve años Dn Martin de Respaldissa Azcurra theniente
general y Justisia Mayor en dha Provª por su Magd es
tando en las tierras nombradas Nepeña en presencia
de testigos le di posesion a Da Juana de Morales patrona
y Albasea y heredera de los bienes de Da Maria Savina
de Carabajal difunta en virtud de dhas clausulas
y constarme por ynformon que dio la suso dha y de aver
echo Alsamiento de bienes y fuga Antº Morales su herm.o
de la dha y estando en dhas tierras tomo posesion y corto
ramos y arranco yerbas y tiro piedras disiendo tres veses
posesion posesion posesion y asimismo tomo dha posesion
de la Casa y morada de Fran.co de Bargas Mro de Erero
que los echo fuera de dha Casa y se lo las puertas y las
abrio y tomo dha posesion en que se llamo a posesion
y yo dho Justisia Mayor biendo no avia contradicion
alguna que contradijese dha posesion le notifique

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antonio de Carbo Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú, Arrendatario de Hobraje de Santa Lucia de Cochan de que es dueño el Conde del Castillejo y Marques de Cochan Corregidor desta Villa; Veuocando como Primero y antes todas Otras Veuco vnguales y qualesquier poderes que Por mi hasta el dia de la fecha, Para que en nombre del Señor Don Antonio de Carbo nuebo arrendatario de dicho Hobraje de Santa Lucia de Cochan, Pueda Tener, y Tenga Para Cobrar y administrar todo lo que le pertenece, y Pertenecer puede en qualquier manera, Segun y como Yo lo he tenido y administrado, Por Tanto Por la presente Carta, Otorgo y conozco que doy y Otorgo todo mi Poder cumplido Bastante, segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer, al dicho Señor Don Antonio de Carbo nuebo arrendatario de dicho Hobraje de Santa Lucia de Cochan, Para que en mi nombre y en nombre de mi Persona y Bienes, Pueda Parecer y Parezca ante Su Magestad, Su Virrey, Presidente y Oidores de la Real Audiencia desta Ciudad de los Reyes, Alcaldes del Crimen, Alcaldes Ordinarios, Alcaldes de la Hermandad, Alcaldes de Mesta, Corregidores, Alcaldes Mayores, Tenientes, Alguaziles Mayores, Alcaldes de Minas, Registros, Diputados, Escribanos de Cabildo, Regimiento, Juzgados, Provisiones, Audiencias, Chancillerias, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Alcabalas, Almoxarifes, Cogedores, Fieles, Guardas, Portazgueros, Peajeros, Barqueros, Diezmeros, Arrieros, Mesoneros, Pulperos, Taberneros, Regatones, Tratantes, Mercaderes, Trajineros, Caminantes, Navegantes, Pescadores, Marineros, Oficiales, Hombres Buenos, Alarifes, Sobrestantes, Maestros, Oficiales, Peones, Aperadores, Labradores, Hortelanos, Viñateros, Molineros, Ganaderos, Pastores, Boyeros, Vaqueros, Cabreros, Yeguerizos, Criadores, Cosecheros, Cultivadores, Cortadores, Segadores, Gavilleros, Trilladores, Aventadores, Cernidores, Medidores, Cargadores, Descargadores, Cuadrilleros, Sexmeros, Fieles Executores, Pregoneros, Almotacenes, Escribanos Publicos, Escribanos de Rentas, Escribanos de Juzgados, Escribanos de Provincia, Escribanos de Registros, Escribanos de Minas, Escribanos de Cabildo, Escribanos de Gobernacion, Escribanos de Visitas, Escribanos de Residencias, Escribanos de Comisiones, Escribanos de Sacas, Escribanos de Aduanas, Escribanos de Alcabalas, Escribanos de Diezmos, Escribanos de Mesta, Escribanos de Hermandad, Escribanos de Millones, Escribanos de Tributos, Escribanos de Penas de Camara, Escribanos de Penas de Gastos de Justicia, Escribanos de Penas de Estrados, Escribanos de Penas de Cruzada, Escribanos de Penas de Bulas, Escribanos de Penas de Tercias, Escribanos de Penas de Salinas, Escribanos de Penas de Alcabalas, Escribanos de Penas de Diezmos, Escribanos de Penas de Mesta, Escribanos de Penas de Hermandad, Escribanos de Penas de Millones, Escribanos de Penas de Tributos, Escribanos de Penas de Camara, Escribanos de Penas de Gastos de Justicia, Escribanos de Penas de Estrados, Escribanos de Penas de Cruzada, Escribanos de Penas de Bulas, Escribanos de Penas de Tercias, Escribanos de Penas de Salinas,

Poder Ten. para Co. franzas y administracion

El Cap.n D.n Antonio de Carbo

El Lic.do Rodrigo de Zevallos y Velasco

quier razon vaste, o aquenta de Libro, lo que asi quiere hacer constare por lo que dixo el Sñor Rodrigo Sinoque en ello sea nezesario prueba alguna por que aqui queda dicho se le defiere en su declaracion simple del dho Don Rodrigo = Yten con condicion que el dho Don Rodrigo quisiere comprar cosa alguna hasta en dho obra se de contado sea alguna prezision lo sea pena de lo hade goldar hazer y vender la dha casa y la Casa de la Comienda que en la escrituras que se hizieren se le señalare en el Instrumento = Yten con condicion que todas las escrituras que se hizieren se hagan en venta de Vaja Real a favor del dho Don Rodrigo de Ureullos y en cabeza de ella, y hadeco otras sus Cumplidos que sean nezesarios y hadeca a peticion del dho Don Rodrigo = Yten con condicion que si despues de Sustada la quenta de estas dos gentedezias, y hechose pago el dho Don Rodrigo de Ureullos de lo que hubiese suplido, o Scantzare, o se le restante al dho Don Rodrigo en alguna Cantidad de dr hade hazer el Susodho declaracion de sus bienes hasta en la Cantidad que quisiere alcancado de que me tezan y pertenezca ami Sobrante = Yten con condicion que el dho Don Rodrigo de Ureullos me pague de Casa doszientos y cada un año por Alquiler de la casa en que se hade guardar la Lanoza que se remitiere que sea primero Comenzo a correr desde primero de Septiembre del dho año de sesenta en adelante = Asimismo es condicion que se hagan pares bueno y Sonzillo de toda la Lanoza que se remitiere = Asimismo es condicion que se hade pagar al dho Don Rodrigo o quien su poder hubiere por cada Vellon de toda la Lanoza que se remitiere, como se hubiere ensu alto tiempo de la Suerte de la quenta = Asimismo es condicion que se hade hazer buena la Cuenta de lo que se le hade dar y pagar al dho Don Rodrigo de cada Vellon y Vedoia y Vnocho dozientos Cada año de todo el dinero que manare y hubiere asi en plata como para Comprar algunos generos para el dho dho obra se, haciendo rentage en consideracion para la suerte de los primeros, lo que hubiere Cobrado el dho Don Rodrigo asi en Ventas de Contado, como lo que hubiere Vendido y Cobrado de plazos Cumplidos = Asimismo la dha escritura se le dio para que me quede obligado a cuidar y cuide en todo tiempo en salud de la persona o perzonas que le parezcan para que sean para Cantidades de dr que tuviere prestados a mi dicho y Credito para la dho obra, asi por los tres tantos prestados en piezas como para Comprar de aqui en delante generos para el dho dho obra, y de la Cantidad que asi fuere, y Agenzias de que pronde dicen Cartas o Obligaciones se darán en mi nombre por Procurador Con Sede ocumunicacion de Sagecunia y en ella, y me Obligara a que hare las pagas a los tiempos y plazos con las partes, que asi se le fueren ajustando y se Contendran = Yten razon de Mobiliario o Vagaza que Anexo a la escritura de escritura que fueren nezesarias

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos: y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Augustina Benedicta de Sa Miguel Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Viuda de Don Juan de Berastegui en presencia de Alonso Maldonado, y con licencia que pido ante todo Juez y pido y demando a Derecho para hazer y otorgar esta Carta por orden y forma que en ella se declarara y reconozco que Don Juan de Berastegui, Padre de mi marido, y Don Alonso de Berastegui mi marido, y Don Alonso de Berastegui mi hijo de mi marido, y mi hijo, y mi marido, y mi hijo, y mi marido, y mi hijo, y

Otrosi para en el dho Sr. Don Juan Delgadillo yenguen ruego y
Causa cubierta para que haga y aiga por dada en la mejor forma
Su voluntad, como de Cofradia propia ayuda y adquirida contra dho
Sr. Mo testo como en la dha Escritura para seguridad y cessión de
Posesion para testo y Verdadera Satisfacion Le hago entrega
de la dha Esclava con la Clausula de Constituto Precario y le otorgo el mas
Cumplidamente como le combenga, y me obligo a la Eviccion
Seguridad y Saneamiento de dha Esclava contra Cualquiera que mas
Justo tuviere Cierta y segura, y que ella ni parte alguna de ella
No sera quitada ni movida por dho efecto embargo ni contradicion Por ninguna
Causa ni Razon que sea y si le siguiere o moviere pleito que dho
Comte le y mexia Sra dar aviso que sea dentro de dha Sra Ocupacion
Prabenzia Salida de la Dha y de Cada Sra dho efecto y que
Pasado dho Sra Plazo no sea oido ni admitido a ello ni a prueba
Alguna Costa y esperas que sobre seguir y meneze se hacuare y entrego a dho
Comte para dha Esclava en libertad
quieta y pacifica posesion y si dho no lo hiziere y cumpliere y diere
por Nula y de ningun valor y efecto y no pudiere Revocar y Anular

Vo Real.

1087

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

y partida y las demas que hablan en fauor de las mujeres de que fuesen
auisada y aperzeuida por el presente escriuano, y como zierta y sauidora
que yo la suso dicha soy de ellas, las renunzio y aparto de mi fauor y ayuda
para no me aprobechar de ellas en tiempo ni en manera alguna, y juro
por Dios nuestro señor y a una señal de Cruz que hago segun forma
de derecho, que para hazer esta escriptura no he sido compulsa apre
miada, ni atemorizada por el dicho mi marido, ni otra perso
na en su nombre, porquanto declaro la hago y otorgo de mi libre
y expontanea voluntad, y debaxo del dicho Juramento declaro
que contra esta escritura no tengo hecha y prometo de no hazer
protestacion exclamasion, ni otro Instrumento en contrario,
y si pareziere hauerle hecho, o le hiziere, la rreboco y anulo, y del
dicho Juramento me obligo a no pedir absoluccion ni relaxacion
a nuestro muy Santo Padre, ni a otro Juez ni prelado que
de hecho, o de derecho me la pueda y deva conzeder, y si
de mi propio motu, o cierta zienzia se me conzeda, o rre
laxe, no vsare de ella pena de perjura y de caer e Incurrir
en las en que caen e Incurren las personas que quebran
tan semejantes Juramentos, y tantas quantas vezes
me fuere relaxado y conzedido, tantos Juramentos hago
de nuebo, y uno mas, para que quede siempre Jurada
esta escriptura, y con la solemnidad del dicho
Juramento a la conclussion del qual digo si Juro y amen =
E yo el dicho Lizdo Don Juan del Gadillo que soy presente
a lo contenido en esta escriptura, hauiendo la oydo, y en
tendido, otorgo que la azepto en todo y por todo como
en ella se contiene y declara, y rrezivo comprada

Declar

Dª Sta Dona Augustina Fernandez Sanmiento Castilla Ceballos y Mendoza Castilla nombrada Santa Cruz de la Asumpcion del Orden de Predicadores de Sto Domingo de Guzman en Sto Convento de Sevilla dotada de Contado en dha Sta Clausura y Sagrado y amada de Contado en dha Sta Clausura y con Consentimiento y Entregado a mi Voluntad y Juramento en forma Ante Vuestra Alteza y la Amor de Dios como en ella se Contiene = Declaro por Competente Confession y declaracion como si fuese hecha con Juicio con Juramento y Sacramento legante y con mandato de Juez competente y para valer lo mejor lugar haya en Derecho Relacion Indirecta necesaria como la dha mi Abuela nombrada Maria Eurebia de la Asumpcion de Cozar y Centurion de Dª Dona Constanza Cayetana de Silva Fernandez y Silva hija legitima de Dn Jhoseph de Silva Bracamonte y Leon de Silva Fernandez y Silva Marques de Villa Fuerte de Santo y de Dª Dona Ana Antonia de Silva Pacheco y Portocarrero Delgadillo Sotomayor y Centurion que para esta Comision la Dª Dona Constanza Cayetana y Escalada se Abuela y su tutora y Curadora del Mayorazgo de estas Armas y Mayorazgo de Dn Joseph Fernandez de Silva Marques de Santo Tirso y que la Dª Dona Constanza Cayetana de Silva Fernandez y Silva hubiera para que haga de ella libremente su Voluntad como de cosa propia, para lo que le doy esta declaracion tan bastantemente como se requiere, la que hago de mi Voluntad y Juro a Dios y a esta Cruz en forma de derecho que para ello hago = Y Vuestra Alteza mandando y por ante = que a la Cruz de esta dha Carta Puesta dha Cruz de Dn Joseph de Silva Fernandez Delgadillo Sotomayor y Centurion Marques de Villa Fuerte de Santo Tirso y dha Dª Dona Constanza Cayetana de Silva Fernandez y Silva Marquesa de Villa Fuerte de Santo Tirso Condesa de Salvatierra Vizcondesa de Fuentes Señora de la Casa de Silva Bracamonte y Leon de Silva Fernandez y Silva Marques de Santo Tirso Señora de la Casa de Delgadillo Sotomayor y Centurion y Señora de la Casa de Cozar y Centurion y Señora de la Casa de Escalada de Abuela y Tutora y Curadora de la

Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis dias del mes de Enero de mill setecientos y diez y nueve años ante mi Escriuano y testigos parecieron de la vna parte el Alferez Juan de Castañeda y Saauedra Vezino desta Ciudad, y de la otra Don Joseph de la Viña Residente en esta dicha Ciudad, de los quales doy fee que Conozco = Dixeron que por quanto los otorgantes estan para hazer viage desta Ciudad para el Reino de Chile, embarcados en el Nauio nombrado San Juan, de que es Maestre Martin de Berastain que esta surto en el Callao; y porque el dicho Juan de Castañeda lleua al dicho Reino de Chile quinze mill y quinientos y sesenta y cinco pesos y quatro reales de Plata, en Reales de a ocho, y moneda de Plata Castilla, que los dichos Don Joseph de la Viña y Juan de Castañeda los dichos quinze mill quinientos sesenta y cinco pesos y quatro reales, juntos lleua para bien hazer y dar en el dicho Reino de Chile, segun hasta Corrido al Cargado en el dicho Nauio, asistiendo el dicho Juan de Castañeda en la dicha venta y en lo demas de lo que conuiene, y sacando y vendiendo los dichos generos; hade hazer el dicho Juan de Castañeda de Diligencias y empleo en el dicho Reino de Chile; y todo lo que vna lleue el dicho Juan de Castañeda como el dicho que hiziere en el dicho Reino, se ha y tenga por Compañia como entre dicho Don Joseph de la Viña con las condiciones y declaraciones siguientes

Primeramente es condicion que el dicho Juan de Castañeda le ha de dar al dicho Don Joseph de la Viña la mitad de la ganancia que Dios diere, y que produzieren los dichos generos que assi lleua en los dichos quinze mill quinientos sesenta y cinco pesos y quatro reales, auiendolos vendido en el dicho Reino de Chile, como assimismo lo que hizieren de fruto en el dicho Reino de Chile, como de la dicha Ciudad de los Reyes, de donde han de auer sacado los costos costas gastos y fletes y el vendido el dicho empleo de lo que quedare liquido de ganancia, de vno, y otro empleo ha de gozar y gozal mente el dicho Juan de Castañeda con el dicho Don Joseph de la Viña llenando tanto el vno como el otro, y el otro como el otro = Iten es condicion que el dicho Don Joseph de la Viña solo ha de poner empleo y otro empleo = Y de la ganancia y trauajo que vno y

Ytem Condizion que si lo que Dios no quiera ni permita fallezie
el dho Juan de Castañeda en el discurso del viaje, en qualquiera
parte que sea antes de llegar a esta Ziudad, ha de ser en tal caso
obligado el dho Don Joseph de la viña a traer el empleo
y efectos que hubiere, con todo cuidado a esta dha Ciudad, y en ella entre
garlo que asi fuere, al Capn Don Joseph de Sierra a quien tiene
nombrado el dho Juan de Castañeda por su aluazea y tenedor
de bienes por el testamento que el suso dho tiene otorgado ante
mi el presente escno su fha del, a veinte y cinco de nobiem
bre del año pasado de mill settezientos y nuebe, a quien ha
de dar prezisamente quenta con pago, de los efectos y ganancias
y se le ha de satisfazer al dho Don Joseph de Viña la mitad
de las ganancias que produxeren los empleos de esta Compañia, y
se le ha de hazer bueno y pasar en quenta los gastos que constare
hauer hecho el dho Don Joseph de Viña = Y asi mismo
es condicion de esta Compañia que han de tener ambos otorgantes
libro de quenta y razon con partidas claras y distintas y no borra
das, por donde ha de costar en el que tubiere el dho Juan de Castañ
neda lo que a produzido de ganancias los dhos empleos; y el que tu
biere el dho Don Joseph de Viña, ha de ser para en caso de fallezer
el dho Juan de Castañeda para la qta que ha de dar al dho su aluazea
y tenedor de bienes = Con declarazion que el poder del dho Don Joseph
de Sierra queda una memoria firmada de ambos otorgantes de los gene
ros que importan los dhos Catorze mill ciento treinta y cinco pesos
quatro rs, y otro por duplicado lleban consigo los otorgantes para
que en todo tiempo conste para el cargo y descargo que se hubieren de hazer
al tiempo de dar la quenta de dha Compañia y partizion de dhas ganancias
con las quales condiziones y declaraciones, se lebran ambos oto
gantes Compañia para el referido viaje del Reino de chile, y bue
ta del, a esta dha Ciud donde despendido el empleo que en dho Reino
se hiziere, se a de ajustar y liquidar la quenta de dhos dos empleos
y sacado primero y ante todas cosas el principal de los Catorze mill
ciento treinta y cinco pesos y quatro rs costos y fletes que hubieren
causado, de yda y buelta, se obligo el dho Juan de Castañeda

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Gatia y igualmente de todas las ganancias que hubieren producido los dhos empleos, y tuvieren libro seguro con gastos y cargo y no borrado para la Cuenta dicha Quenta y Compañia. Y asimismo se obligo dho Don Joseph de Silva Arambulo dho Blanco Castañeda en virtud de dho poder de dar, y tomar de dhos efectos la cantidad de veinte mil pesos de a ocho reales de plata antigua corriente, y de ley, y peso de los que se labran en esta Villa de Madrid, y Corte de su Magestad, que Dios guarde, que ha de tener en su poder, y en la de sus Factores, y Dependientes, con la misma separacion, y distincion de dhos empleos que ha de tener en su poder, y en la de sus Factores, y Dependientes, con la misma separacion, y distincion de dhos empleos que asi ha de tener en la dicha Villa de Madrid de la ganancia de dho Don Joseph de Silva, que asimismo se obligo a que de todos los efectos que hubieren salido de dha Villa de Madrid, y Corte para dhos empleos, y de los que hubieren venido, y Conducido a esta Villa de Cartagena, y Corte de Londres, y de los que se hubieren de traer de dhas partes, y de los que hubieren sal

Sello Tercero Año de mil seiscientos, y diez, y mill setecientos, y onze.

Poder para testar Don Juan de Orosco

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Conociendo que es cosa muy cierta la muerte, y incierta la hora della, y queriendo estar aparejado para quando fuere servido llamarme de esta presente vida, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con su preciosa sangre, y muerte, y pasion, y a la Virgen Santa Maria su Madre, y a todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial del Cielo, y creo firmemente todo lo que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fee, y creencia protesto vivir, y morir como Catolico Christiano, y temiendo como cosa natural la muerte, que es cierta para todas las personas, y la hora della incierta, y deseando como conviene a mi descargo, y bien de mi anima, ordenar mi testamento, estando en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, como Dios nuestro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que manda creer, y confesar nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana

Sello Tercero Vn Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Estando me Comunicado Matha Bar.me Sanchez de Aquello que Resultase dela dha herencia loa plícase para Vna Obra pia a favor del Dho D.n Manuel de Oro o mi hijo, y el Sargento Mayor Don Fran.co de Villa Sañe que fue Padrino de Bautismo del dho D.n Manuel de Oro o mi hijo en su Viage, y tiempo que estuvo en Puerto Velo y Panamá hizo diferentes Donaciones al dho D.n Manuel mi hijo para que En hedad competente lo pudiese y debiese lo mandar, y dar, y Asentado En que dhas Donaciones, son En Ocho mil pesos poco mas, o menos, en Poder del Capitan Don Gaspar Fernandez Morcillo, y Gaspar Enorgado En mi Caudal que todo Importa dhos Ocho mil pesos los quales mando se Apar, para los dhos Ocho mil pesos, y Como que son Caudal mio, y se separen de mis Vienes, y se le entregue al dho mi hijo para que lo mande, y haga de ellos lo que quisiere En fincas, o Censos, y que tenga en perpetuidad, y goze En su Vida, y de su Fruto, y de ello Con cargo de Cincuenta Misas Rezadas con la limosna Ordinaria de Un peso por las Almas de los dhos Donatarios, y la mitad tendadas y por el Cumplimiento del dho mi hijo D.n Manuel, y por el dho que dado dispuesto, y dispongo Una Obra pia de Ocho mil pesos, la que le parezca y de principal hacienda para que el producto de ellos se convierta por el tiempo que fuere, para que el producto de ellos se convierta en la dha Obra pia que aun que quisiere disponer el dho mi hijo, o ninguna Justicias, ni Jueces Eclesiasticos, ni seglares, y dha Obra pia dudare, o pusiere pleito, Almas de los dhos Donatarios tomara la del dho mi hijo, porque asi es mi Voluntad y la que declaro

Item declaro que yo desde luego declaro que Antonio de Millares Senlor no Vende, y le debe por mano del mal estro de Campo D.n Augustin de Olazar, y Echeverria, y Antonio en Portovelo se entregaron al Cap.n D.n Manuel en Portovelo se entregaron al Cap.n D.n Manuel Bernal, Vezino del Puerto de Santa Maria, que fue mil pesos Enoro quintado para que con

ellos Venefisiase Una Plaza de Contador
Mayor o de Ofizial Real de estas Cajas, para
el dho Dn Manuel de Orosco mi hijo, a quien hise
desde entonses Donasion berbal ynterbiuos apar
tando de mis Vienes dhos Dose mill pesos para que
estubiesen separados en Venefizio y conbenien
sia del dho mi hijo, y por no auer a Vido ocasion
de Venefisiar plasa alguna de las referidas en
please el dho Dn Miguel Bernal como lo en
pleo en encajes blancos de flandes que remitio
a mi Poder por mano del dho Dn Agustin del Sigu
melos entrego en esta Ciudad cuio empleo y
Producto de dhos encajes que estan en serto can
y pertenesen mediante dha Donasion berbal que
le hise en el tiempo referido, al dho Dn Manu
el de Orosco mi hijo, en caso nesesario en la forma
que mas y mejor a ya lugar en dro. le reualido
dha Donasion y se la ago de nueuo y nteruiuos par
tes presentes con las ynsinuasiones y manifesta
siones nesesarias en dro. respecto de ser de los
quinientos sueldos aureos que en el se preuienen
y tanto quanto exsediere tantas ynsinuasiones hago
y las por manifestadas, para mayor fuerza y bali de
sion de esta Clausula, respecto de que mediante su
Cuidado y adtiuidad no sean menos cauado ni di
si pado estos ni los demas Vienes que dexo, y a mane
jado con amor Cuidado y fidelidad y amor grande
y reuerencia como me a asistido y asiste
Ytem. declare que yo desde luego declaro es mi
Voluntad que despues de mi fallesimto el dho
mi hijo Dn Manuel de Orosco en Virtud de lo
que le tengo comunicado en secreto en el tiempo
que le paresiere conbeniente despues de mi falles
mto de libertad algunos de los esclauos y esclauas que
tengo, y dexo por lo bien que me an seruido y a
sistido sin que le puedan presisar a darles dha
libertad des luego, sino es quando le paresiere al dho

Sello Tercero Vª Real años de mil ferecientos y diez, y mill y trecientos, y onze.

Que ni Alguno delos dhos Esclavos el Pueda dar por Esclavos a Vno delos Ospitales de Esta Ciudad para que Viuan alos Pobres y no Para otro Efecto

Yten declaro que yo de Luego declaro Como Voluntad que Viendo dela facultad que Aro Me conzede para poder hazer Este mi testamento y mi vltima voluntad en el nombre de Dios Todopoderoso y de la Virgen Santa Maria su Bendita Madre Y Jesu Christo su hijo en Que Creo y Verdaderamente de Corazon Creo y Confieso Como Fiel Christiano y por Mucho amor que le tengo y Temor y Reuerencia que le Devo y Como Pecador que Soy Y Deseando Saluar mi Anima y Temiendo la muerte que Es Cosa natural a todos los hombres que Biuen y Viuir Despues de Muertos en la Gloria perdurable que Dios tiene Aparejada para los que Biuen y mueren en su Santa Ley y Fee Catholica Creyendo como Firmemente Creo y Confieso que Dios Padre y Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y Vn solo Dios Verdadero y la Virgen Santa Maria su Bendita Madre Concebida sin Mancha de Pecado original Y todos los demas que Tiene y Confiesa la Santa Madre Yglesia de Roma debajo de cuya Fee y Creencia Protesto de Biuir y Morir como Fiel Christiano y Creyendo como Firmemente Creo y Confieso todo lo

Aluaze asgo que en tal caso se requiere y
es nesesario, e se cede y le doi sin limitasion
alguna y sin que por falta de clausula o expre
sion de poder dexe de tener efecto lo referido
y lo a ello anexo y conserniente con libre y gen.l ad
ministrasion y facultad de enjuiciar y le pro
rogo todo el tiempo que uviere menester para
usar del dho Aluaseasgo ademas de que el dro le
consede

Y en el remaniente que quedare de todos mis vie
nes deudas dros y aciones y futuras subzesiones dexo
y nombro por mis unicos y universales herederos a los
dhos Dn Juan de Orosco mi hijo y al dho Dn Fran.co Sen
teno minieto para que lo que asi fuere lo eredeen con
la vendision de Dios y la mia con la mejora de
terzio y quinto y donasion ynter vivos que tengo ha
cha al dho Dn Manuel de Orosco mi hijo, y en aten
sion a ser menor en la pupilar hedad el dho Don
Fran.co Senteno minieto, usando de la facultad que
el dro me permite nombro por su tutor y curador
de persona y vienes de los que le tocaren de herensia mia
al dho Dn Manuel de Orosco mi hijo y pido y supco
a las justicias de su Magestad le disiernan el cargo
de tal relevandolo de fianzas que yo por lo que
a mi tocale relevo de ellas por la confianza que
tengo del dho mi hijo y que tengo confianza de el
cuidara del dho minieto y ~~cuidara~~ de la um.to de
lo que le tocare de herensia mia y que no se le desmi
nuia como se lo tengo pedido y encargado
Con lo qual revoco y anulo que yo desde luego re
voco y anulo y doi por ningunos y por de ningun va
lor ni efecto otros quales quier testam.tos cobdisilo
poderes para testar mandas legados y otras ulti
mas disposisiones que por escripto o de palabra
o en otra qualquier manera antes de este a ya
fho y otorgado y solo quiero se guarde cumpla
y execute este poder para testar que a dra

Sello Tercero de la Real años de
mill[illegible]ientos y diez, y mil
[illegible]ecientos, y onze.

Otorgo y Atesta[illegible] que En su Virtud, se
hiziere Enterramiento de Mi Vltima y postri-
mera Voluntad por aquella Escriptura ó
esta Mi Voluntad por aquella Escriptura ó
forma que mas y mejor aya lugar En Dro =
Y en este estado dho Otorg[illegible] que por Agora
Enquesta y para descargo de su conciencia declara
que quando murió la dha Dª Constanza Sarabia
Mi Muger no dejo Viene ganancial[illegible] ni
Vienes algunos que pudiesen tocarle a sus hijos y herederos
Unicos que pudiesen tocarle a sus hijos y herederos
Unicos que pudiesen tocarle a sus hijos y herederos
Unic

Hon.
Bso Para el Pleito
Pn de Testo
Pn de Vega
por Dr

En la Ciudad de Lima en Veinte y ocho de Junio de Mil setecientos y nueve, ante el Señor Don Pedro Diaz de Valdes Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, Juez Comisionado para la Execucion de esta Causa, y en presencia de mi el Escribano Real y de Registro, parecio el Capitan Don Juan Velaz de Calatayud Corregidor y Justicia mayor de la Villa de Canete, y dijo: que en virtud del poder que tiene de Don Pedro de Santo Domingo Real de Chincha en Veinte y ocho de Junio de Mil setecientos y nueve, otorgado ante el Escribano de Provincia, y Registro de la Villa de Canete, que exhibe, y pide se le entregue el Testimonio de Poder que presento en esta causa, para usar de el donde le convenga, y que original se le buelva, para lo qual

Otrosi

Dijo: Que en virtud de dicho Poder, y para mejor seguridad de la Deuda principal, que se le reconoce a su parte, y costas del Seguimiento de esta causa, y Embargo de Bienes, que se le hizieron en la Hacienda de Pedro de Castro Bezino= Otorga que obliga dicho Poder Don Juan Velaz de Calatayud mi parte, a que dara, y pagara real y verdaderamente a Don Juan de Bedia y Aguirre, o a quien su Poder o Causa hubiere, tres mil pesos de a ocho reales de plata corriente, por otros tantos que de dicha plata que por hazer amistad, y buena obra dicho mi parte le a prestado en dicha Ciudad, a dos meses en dicho nombre, con Contento y Entrega de mi dicho Escribano, y renuncio la Excepcion de dicho prestado, como no numerata pecunia, Entrega, prueba, Abonazo y demas derechos como en ella se contiene= Por que los dichos tres mil pesos de a ocho reales dichos, se le deuden y por la Causa y Razon que tiene dicha, promete y obliga a dicho mi parte dicho Poder a que los dara y pagara a dicho Don Juan de Bedia y Aguirre o a quien como dicho es su Poder o Causa hubiere, pesos corrientes y pagados en esta dicha Ciudad, por quenta Costa y riesgo de dicho mi parte, y sin pleito alguno, y en defecto de dicho Poder, otorga que da, y constituye por su Procurador General a dicho mi parte, y a sus Poderes, para que en el Pueblo de Chincha, o donde se hallare, pueda Executar, y Executen, y Embargar, y Embargen a dicho Don Juan de Bedia y Aguirre, o a quien como dicho es su Poder o Causa hubiere, en sus Bienes, Deudas, y Acciones, que se le hallaren, y Executados, y Embargados, los Rematen en Publica Almoneda, y Pregon, en Personas Abonadas, y Fianzas, que a Contento de dicho mi parte, o de quien su Poder hubiere, otorgue Escritura de Venta, y Remate, en forma, y para que de su Importe, Valor, o Precio, se pague, y satisfaga a dicho mi parte, o a quien su Poder hubiere, los dichos tres mil pesos de a ocho reales de plata corriente, que se le deuden, y por la Causa y Razon que tiene dicha, y los otros tres mil y quinientos pesos, que se le estan a deber de año y medio que vienen a ser seis mil pesos de a ocho reales de plata corriente, que se le estan a deber de Costas, y Costas que se le recrecieren, y Contribuyan desde el dia que debe dar el Remate, y Venta, que Otorgare, y Contituya, hasta que dicho mi parte, o quien su Poder hubiere, sea Pagado de Dos Mil setecientos y nueve, y Segundo, y Tercero a Cumplimiento

1094

El Gen.l D.n Juan Geldres Corregidor y Justicia maior
por su Mag.d dela Villa de Canete y su jurisdicion doi mi poder
Cumplido qual de derecho se requiere y es necesario al Capitan
D. Pedro Diaz de Castro y Bozomo para que representando
mi Persona pueda obligarme y me obligue hasta en cantidad
de seis mil pesos a favor dela Persona o personas con quienes
en mi nombre contrajere algunas dependencias las quales me
obligara a pagar en virtud deste mi Poder que le doi sin limi
tacion ninguna a cuia firmeza obligo mis bienes auidos y
por auer y doi mi poder Cumplido a los jueces y justicias de su Mag.d
para que me executen compellan y apremien a la satisfacion
delas obligaciones que en mi nombre hiciere dho D. Pedro Diaz
de Castro y e por expresadas todas las clausulas que fueren necesarias
y dispuestas por derecho y lo firme actuando ante mi a falta de
escribano publico ni Real siendo testigos D.n Andres de
Oñate el Capp.n Blas de Mondragon y Marcos de Valle que
lo firmaron con migo y es fecho en este Pueblo de santo Domin
go el Real en veinti ocho de Junio de setecientos y nueue años y en
este papel comun por no auerle sellado en la Provincia

D. Juan Geldres
de Calatayud

Marcos de Valle
Valdes

Don Andres de Herrera
Oñate

Blas de Mondragon

Poder de Teldres q. lo d.
las Mulas —

Sello Tercero en [illegible] años de mill ferecientos y diez, y mill ferecientos, y onze.=

[illegible] Sabado Diez y nueve dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y onze años ante mi Juan de Vellan escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Pedro Diaz de Otero vecino de esta villa de Madrid en nombre y como mayordomo que dize ser de la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que esta en el Convento de Nuestra Señora de la Merced desta villa de Madrid segun y como lo acredito con un poder que para ello tiene de los cofrades de la dicha Cofradia que presento en mi poder y ante mi el qual es del tenor siguiente [illegible]

[illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan Lopez de Ayala y Juan Lopez de Ayala y Juan Lopez de Ayala y

Poder D. Joseph de Nazuneza
A
D. Manuel Marfetter
Procura
Fho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco dias del mes de Octubre de mill setecientos y diez años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Señor Don Joseph de Orunaga Vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y otorgo que da y da todo su poder cumplido segun de derecho se requiere y sea necesario a Don Manuel Marfetter y Don Juan de Quintana, y a cada uno de ellos in solidum de modo que el uno comienze y no acabe el otro sino que lo siga y prosiga, y fenesca, y que el dicho poder que aqui se confiere no se pueda acabar ni fenesca por muerte del dicho otorgante antes en tal caso quiere que dicho poder pase y quede en sus herederos y sucesores, para que en nombre del otorgante y en voz y como su Procurador General parezcan ante el Rey nro Señor y su Real Audiencia de los Reyes y ante los Señores Presidente y Oidores de ella, y ante los Señores Alcaldes del Crimen de dicha Real Audiencia, y ante los Señores Corregidores Alcaldes ordinarios y demas Justicias de su Magestad de cualesquier Ciudades, Villas y Lugares destos Reynos del Perú, y ante cualesquier Jueces y Justicias Eclesiasticas y Seculares de dichos Reynos, y ante cualesquier Escribanos Publicos y Reales, y ante cualesquier Tribunales de cualesquier partes que sean, y parezcan ante ellos y cada uno de ellos en los pleitos, causas y negocios que el otorgante tiene y trata en dichos Reynos del Perú, y en cada uno de ellos, y en los que tuviere y tratare en adelante, y en cada uno de ellos, y en los que tuviere y tratare en adelante, y en cada uno de ellos, y en los que tuviere y tratare en adelante



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

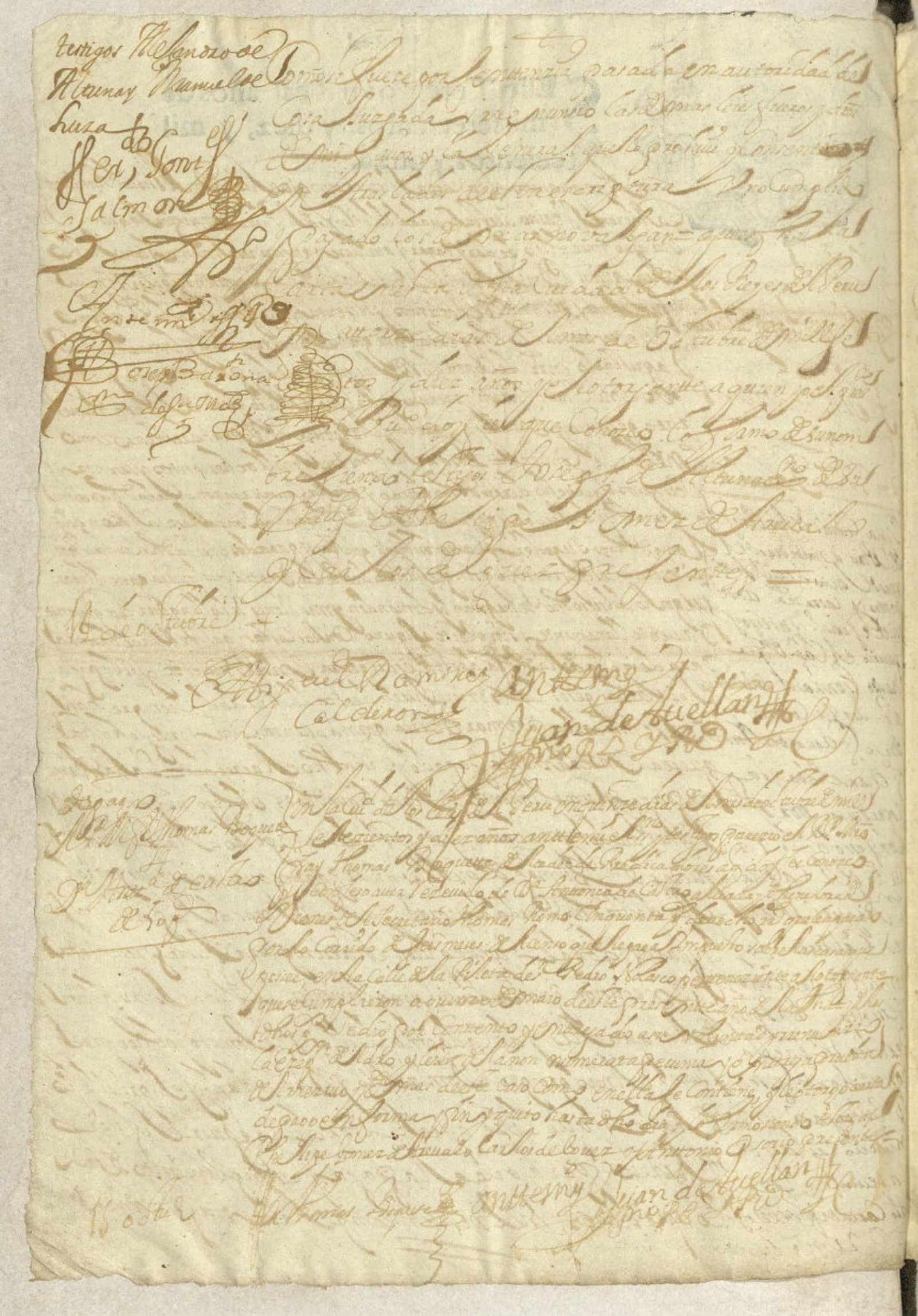

Vn Real.

1o2

Sello Tercero un Real años de mil fetecientos y diez, y mil fetecientos, y onze.



Poder
D. Xptoval. Dispa
A
Dn. Phelipe
D. Phorivio de Mantilla
Poto

En la Ciudad de Stor Reis de Nuen Corte estan Jmo de Stado de Mendo
Mta Cauallo de Stor Reis de Nuen Corte estan Jmo de Stado de Mendo
fecientos y diez, y onze años ante mi Escrio y testigos parecio Stado Don Xptoval de Dispa
Cauallero del Horden de Stiago Vezindo de esta dha Ciudad, a Juacca y Mendon de
Diezmos de Stada Don Pedro de Vera Monte de Oca Jusmo, nombrado por
Executor Testamentario que otorgo Don Pedro de Bultinza Juacca, y Mendon
Diezmos de dha Jusmo en dha Villa de Stor Reis de Nuen Corte, ante
Lorenzo Garcia de Zgarra escriuano de Su Mgd, ante Don Phan de Vera
Juarez Escrio Pco del Cauildo Justicia y Regimto de esta dha Villa, Cuio testo
mento otorgo dho Don Pedro de Bultinza, en virtud del poder para
testar que dho Don Pedro de Vera Monte de Oca le dio y otorgo en esta
Villa ante Pco Escrio en veinte y tres de Julio deste Jnte año de mil
setecientos y diez; en dho poder para testar dho difunto [illegible] al
dho Don Pedro de Bultinza Juacca y Mendon Diezmos, y Contador
Pral de Rentas Reales de Stada, Lo que Stado Comunicado, dho Stado Jusmo
otorgo en virtud de dho poder, nombro por Juezes Vnos a Juaccas y Mendons
Diezmos Con Jusmo dha Comunicacion, Otros Con Jusmo Cauildo Justicia y Regimto
de esta dha Villa, que todos son dho difunto, dho Don Pedro de Bultinza
Otorgo dho testamento, Nombro Notorio ante quien Juacca y Mendon
de Diezmos dho Don Pedro de Vera Monte de Oca; quien assimismo
declaro en dho testamento, que dho difunto hauia Cumplido diferentes
Cargos de Mandas
Y Jten, pertenecientes a dho Don Xptoval
de Dispa, quien declaro dho dho Don Pedro de Vera en
Poder para testar que otorgo a favor de dho Cauallero, de que Pedro
Escriuano doy fee quando Exhibio ante mi dho Don Xptoval de
Dispa y que el Thenor de dho testamento autorizado de dho Escrio
todo Corresponde, y Jnmediato doy fee conozco a Notorgante; Como
Juacca y Mendon de Diezmos dho difunto, y Como quien
quiere Notorgante dexo dicho la hauia a y Jgnora que Cosa aiga
de dho Don Pedro de Vera Monte Oca, de que Diga ley de derecho
el Notorgante Juando Como le combiene ante dho Escrio
Notorgante, Otorgo que daua y dio todo Poder Cumplido el que de
dho Derecho quien y se requiere y Jnsuficiente a dho Don Xptoval de Dispa
y Don Phelipe de Barrada
y Don Juan Velez de Azorte Vecinos y Stantes en esta Villa de Corte, para

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

698

Sello Tercero un Real años de mil seiscientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En [illegible] que en [illegible] de [illegible] y [illegible] se [illegible] se siguen
de Parmaquera Calle de [illegible] en [illegible] de [illegible] no [illegible] de [illegible] Vezino
[illegible] y [illegible] de [illegible] que
[illegible] de [illegible] con [illegible] y [illegible] de [illegible] Don Pedro de Vera
de [illegible] y [illegible] que [illegible] en [illegible] Maria [illegible] Clara [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] Instrumentos [illegible] auténticos [illegible] Para mas
que les [illegible] y [illegible] que [illegible] y [illegible] dicho Don Pedro
de Vera, [illegible] que [illegible] que [illegible] en [illegible] y [illegible] en [illegible] moneda [illegible]
fuera de ella como [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] en [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] que [illegible] dicho Don Pedro, y que [illegible] en [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] que [illegible] y [illegible] que [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Poder
D. Ygo de Ayala
y otro

Testimonio Juraño
Juzgado

En la Ciudad de Sn Pedro de Buenos Ayres en veinte dias del mes de Junio de mil setecientos y ochenta y quatro años ante mi Dn Ygnacio Pavon Juez de Alcalde Ordinario de primera Nominacion de esta Ciudad y Testigos que se expresaran parecio presente Dn Ygnacio de Ayala Vecino de esta Ciudad y Alferez Real de ella, y dijo que por quanto Dn Pedro de Buitrago Vecino de esta Ciudad y Alcalde de Santo Domingo de la Villa de Sn Phelipe de Austria de Arecifo en la Isla Española, le tiene dado Poder para Pleitos, segun mas largamente consta de la Escritura que en razon de ello otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante Dn Antonio de Acevedo Escribano Publico de Cabildo de Guerra y Hacienda de ella, cuio Poder usando de el en nombre de dicho Dn Pedro de Buitrago en virtud de la Sustitucion que de el hizo Dn Pedro de Cevallos Montenegro Vecino y Regidor de esta Ciudad, por Escritura que otorgo en la Villa de Arecifo en veinte y tres de Febrero de este presente año ante Dn Antonio Ramirez Escribano Publico de Cabildo de Guerra y Hacienda de la Villa de Sn Phelipe de Austria de Arecifo en la Isla Española, de que doy fe, y que original queda en mi Registro de Escrituras Publicas de este presente año, y en virtud de la Facultad que en dicho Poder se le confiere, nombro en Procurador de esta Causa a Dn Pedro de Buitrago Vecino y Regidor de esta Ciudad, a quien le confiere todas las Facultades que en dicho Poder se le dan, y que para el caso necesarias sean, y las Generales de la Ley, con Libre, General y Administracion, y Facultad de Jurar en Animas de su Parte, Sostituir y Revocar, Relevando en forma de Derecho, y lo firmo siendo Testigos Dn Ygnacio Ramirez, Dn Juan Ramirez y Dn Diego Gomez de Vivar Vecinos de esta Ciudad, de que doy fe.

Dn Ygnacio de Ayala

Ante mi
Juan de Aguilar
Escribano Publico

En la Ciudad de Sn Pedro de Buenos Ayres en veinte dias del mes de Junio de mil setecientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano de Su Magestad Publico y de Numero de Cabildo de Guerra y Hacienda de esta Ciudad y Testigos que se expresaran parecio presente Dn Ygnacio de Ayala Vecino de esta Ciudad y Alferez Real de ella, y dijo que por quanto Dn Pedro de Buitrago Vecino de esta Ciudad y Alcalde de Santo Domingo de la Villa de Sn Phelipe de Austria de Arecifo en la Isla Española, le tiene dado Poder para Pleitos, segun mas largamente consta de la Escritura que en razon de ello otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante Dn Antonio de Acevedo Escribano Publico de Cabildo de Guerra y Hacienda de ella, cuio Poder usando de el en nombre de dicho Dn Pedro de Buitrago en virtud de la Sustitucion que de el hizo Dn Pedro de Cevallos Montenegro Vecino y Regidor de esta Ciudad, por Escritura que otorgo en la Villa de Arecifo en veinte y tres de Febrero de este presente año ante Dn Antonio Ramirez Escribano Publico de Cabildo de Guerra y Hacienda de la Villa de Sn Phelipe de Austria de Arecifo en la Isla Española, de que doy fe, y que original queda en mi Registro de Escrituras Publicas de este presente año, y en virtud de la Facultad que en dicho Poder se le confiere, nombro en Procurador de esta Causa a Dn Pedro de Buitrago Vecino y Regidor de esta Ciudad, a quien le confiere todas las Facultades que en dicho Poder se le dan, y que para el caso necesarias sean, y las Generales de la Ley, con Libre, General y Administracion, y Facultad de Jurar en Animas de su Parte, Sostituir y Revocar, Relevando en forma de Derecho, y lo firmo siendo Testigos Dn Ygnacio Ramirez, Dn Juan Ramirez y Dn Diego Gomez de Vivar Vecinos de esta Ciudad, de que doy fe.

Dn Ygnacio de Ayala

Ante mi
Juan de Aguilar
Escribano Publico

Un Real.

1100

SEllo Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Nombro a lo otorgante por albacea y tenedor de bienes del dho Don
Pedro de Vera Montes Doca, quien asi mismo declaro en el dho testamento
que el dho difunto havia llevado diferentes porciones de hazienda y gen.
pertenecientes a lo otorgante, por averlo assi declarado el dho Don Pedro de
Vera en el dho poder para testar que otorgo sobre disposicion fallecio
de que yo el presente Esno doy fee, por aver exsivido ante mi el dho Don
Xptoval de Xijon un testimonio autorizado del dho Esno, en que consta ser
cierto todo lo referido, y como tal albacea y tenedor de bienes del dho
difunto, y como dueño que es lo otorgante de toda la hazienda y generos que
llevo a su cargo el dho Don Pedro de Vera Montes Doca, de que usara de su
dro lo otorgante como y quando le combenga = aora por el tenor de la
presente, lo otorgante otorgo que dava y dio su poder cumplido el que
de dro se requiere y es necesario para lo que toca a la ciudad de la
Paz y villa de oruro; a Jesus Don Juan Eusebio Davalos de la orden de Alcan
tara y al Capn Don Juan de Borda residentes en la dha Ciud de la Paz, a am
bos a dos juntos y a cada uno insolidum con igual facultad para que lo
que el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y acavar y por el
contrario; dejando como primero y ante todas cosa de fa en su fuerza y vigor
y validacion el poder que lo otorgante, oy dia de la fha tiene dado y otorgado
al Sr Dn Luis de Miranda, y a Dn Joseph Ruiz Valmaseda, vezinos
de la villa de oruro, ante mi el presente Esno para que los susodhos usen de
dho poder en la forma y manera que en el se contiene = Puedan pedir
de mandar recaudar percevir y cobrar judicial o extrajudicialmente
en nombre de lo otorgante y representando su persona de tal albacea y tenedor
de bienes del dho Don Pedro de Vera Montes Doca; todas y qualesquier
cantidades de pesos y otros efectos, que en dha Ciud de la Paz villa de oruro
y en todo el distrito de la Jurisdn de la Real Audiencia de los Charcas, hubieren
quedado por fin y muerte del susodho, y se le estubieren debiendo en vir
tud de qualesquier escripturas vales, cedulas, quentas de libro, como en
otra manera causa o razon que sea aunque aqui no se declare y de ello expresa
mension se requiera de forma que por falta o defecto de clausula o expre
sion de poder, no dexen de recevir y cobrar y recaudar todo quanto

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil fereciento, y diez, y mil fereciento, y onze.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



VN REAL

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Se le dieron por dhos Sres Venerable Dean y Cavildo, q. ha de
[illegible] que el poder que para todo lo referido se requiere y
es necesario, se le dio y otorgo al sobredho con Ynsidencias y de
pendencias [illegible] libre y general administracion sin limita
zion alguna y con facultad de que lo pueda substituir, revocar
unos y nombrar otros quedandole siempre con este poder para usar
del, y a todos a relevo de costas segun derecho, y a su fame
za obligo sus vienes avidos y por aver, y asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo
Carlos Delguez y Antonio Benito Osorio
presentes

15 de Agosto [illegible]

Ante mi
Juan de Tuellan
[illegible]

Poder
[illegible]
[illegible]

En la ciudad de los Reyes a Alcalde en quinze dias del mes de Octubre de mil
setecientos y diez años ante mi el Sr. Nro. y testigos parezio el Capn. Don
Xptoval de Ulloa Cavallero del orden de Santiago residente en
esta ciudad a quien doy fee que conozco, a la cabeza y thenedor de vienes
del Capn. Don Pedro de Vera Montes [illegible] nombrado por
el testamento que otorgo el Capn. Don Pedro de Bustinza [illegible]
thenedor de vienes del dho difunto, su tio, en la villa de Oruro
en onze de Agosto de este presente año de la fha. ante Don Juan de Herrera
[illegible] Cavallero [illegible] para la hazienda, cuyo
testamento otorgo el dho Don Pedro de Bustinza en virtud del poder para tes
tar que el dho Don Pedro de Vera Montes Doca le dio y otorgo en la
villa de Oruro y ante el dho Escno. en veinte y tres de Julio de este presente
año de mil setecientos y diez y en dho poder para testar el dho difun
to nombro al dho Don Pedro de Bustinza por su albacea y thenedor de
vienes, y con la facultad de que en conformidad de lo que le tenia co
municado en el testamento que otorgase en virtud de dho poder

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Simples autenticos o sin ellos, dexando como primero y antes todas
cosas dexo el otorgante en su fuerza y vigor el poder que tiene dado
para el efecto de las mismas recaudaciones y cobranzas a los capitanes Don
Thorivio de Barreda y a Don Fran.co Estevez de Agonte vezinos de la ciudad
del Cuzco para que usen de el en todo tiempo segun y en la forma
que en dho poder se contiene su fha de la treze de este presente mes y año
de la fha ante mi el presente escrivano = Y de lo que rezibiere y cobrare
en virtud de este poder de y otorgue cartas de pago chanzelas con fin y
quito lasto y los demas recaudos nezesarios con fee o renunziacion
de la pecunia y entrega = Y si sobre las dhas cobranzas recauda-
ziones y demas contenido en este poder fuere nezesario contienda de
juicio, parezca en el ante las justicias y juezes de ambos fueros de qua-
lesquier partes que sean que con derecho deva, y haga ponga y presente
demandas respuestas, redimentos, requerimientos, citaziones, protes-
taziones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones
consentimientos y de soltura, pregones, ventas, tranzes y remates de vie-
nes, tome la posesion y amparo de ellos, pida terminos, haga probanzas, in-
formaciones, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles
y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, a bone-
tache contradiga, jure, recuse, autue, procure, apele y suplique
y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados y instancias y sen-
tencias, diga de nulidad, saque mandamientos, provisiones sobre
cartas y de excomunion y censuras hasta las de anatema y las jure
haga leer, intimar y publicar donde combenga y presente lo que
con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos
y diligencias judiciales y estrajudiciales que combengan de se hazer
hasta que las dhas cobranzas y recaudaciones y demas contenido en este
poder tenga cumplido efecto y de lo que rezibiere recaudare y
cobrare executa en el orden que el otorgante le diere por sus ins-
truziones y cartas misivas, que el poder que para todo lo referido
y su dependiente se requiere se le dio y otorgo al dho Don Ma-
thias de Marmolejo con ynsidencias y dependencias libres



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Sello Tercer vn Real años de mil setecien s. y diez, y mil setecientos, y onze.

En quantos este Pu. Caut. Viern como yo Dn. Ygnacio Calderon Juan baptista Caballero de Sonde de Alcantara Vec. de esta Villa Hijo Legitimo de los Sres. Dn. Pedro Calderon

y eclesiasticas Audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que
con dro deuan q hagan pongan y presenten demandas respuestas pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones ~~ex~~ querellas acusaciones embargos
de embargos execuciones prisiones consentimientos y de soltura pregones
ventas tranzes y remates de bienes tomen la posesion y amparo de ellos
pidan terminos hagan probanzas informaciones presenten testigos escritos
escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pidan y saquen de
poder de quien los tenga, abonen tachen contradigan juren recuen autuen
y prouiren apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones
por todos grados ynstancias y sentencias, saquen mandamientos
prouisiones sobre cartas de escomunion y censuras hasta las de ana
tema q las hagan leer intimar y publicar donde combenga y
presenten lo que con ellas se declarare y finalmente hagan todos
los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan de se hazer hasta que las dhas cobranzas tengan
cumplido efecto, que el poder que para todo lo suso dho y su depen
diente se requiere, esse les doy y otorgo a los sobredhos con ynsiden
zias y dependencias libre y general admin.on sin limitacion alguna y
con facultad de que lo puedan substituir en todo o parte en quien y las
vezes que les pareziere reuocar unos, y nombrar otros y cobrar de ellos lo
que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas
despachos quedandose siempre con este poder para usar del y a todos
relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplim.to de todo
lo que dho es, y fuere fho obligo mis bienes auidos y por auer que
es fha la carta en la ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis dias
del mes de octubre de mill setezientos y diez años y el otor
gante a quien yo el escriuano doy fee que conosco lo firmo de su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y
Antonio Benito Osorio presentes =

Ygnacio Valdeson Santtemy Juan de Huellan

Arrendam.
Conv.to de S.n Juan de Dios
de
Dios

Vol.

En quanto esta Carta Fuere Como Yo Juan Perez Carrasco Regidor
perpetuo y Alcalde ordinario de esta Ciudad de Los Reyes por su Magd.
Por Dios y de esta Ciudad en nombre della Digo que Arrendamos
Por Tiempo de Seis años que an de Correr y Contarse desde primero
de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta en adelante
a Doña Maria Francisca de Caceres viuda mujer que fue de Don
Juan de Cuellar y Vera Una Casa que esta en esta Ciudad en la
Collacion de Santa Ana que hace frente a la Yglesia de este dho Convento
Con todas las Piezas y Aposentos que tiene y Corresponden a la
Calle, Caguiniga, y otra que esta a la buelta de dha Casa
que hace esquina a la Calle Caguiniga y otra que esta a la buelta de dha Casa
que hace frente a la Yglesia de este dho Convento, Con todas
las Piezas y Aposentos que tiene y Corresponden a dho Convento de San Diego Con todas sus entradas
y salidas Usos y Costumbres derechos y Servidumbres, Aguas vertientes y
Corrientes Con sus Llaves y Cerraduras, por tiempo y Precio de dos años
Siguientes precio y Cumplir, y Siguiendo a Sucesion y voluntad de la
Suso dha, que han de Empezar a Correr y Contarse desde Sinco
Dias del Mes de Noviembre que Viene de este año de la fecha en adelante, y por
precio y quantia de Trezientos pesos de a ocho reales en Cada un
Mes que pagaran los dhos Inquilinos como fueren Cumpliendo un tercio y
que no hade obligar a Sus Pagas Ninguna Escritura, ni Fianza, ni
otra Diligencia Judicial Con condicion que durante el tiempo de
Arrendamiento no ha de Poder la dha Casa, ni Cada una parte de ella
Pagar su Arrendamiento de Precio como Si la tuviera y Si mas tiempo
Se Sirviendo de ella Con Consentimiento, me hade pagar
a Proporcion del respecto de tiempo y precio = Medium de Cada mes de
lo q a dho Convento a que durante el tiempo de dos años no Corran
Con Voluntario de dha Casa principal y la otra de enbuelta Cerca de
Tierra, Segura y que no se Saquen para Gente Suya ni para Poner en
tanto q se Vuelven de Reedificar, y lo hizieren de dar otra Casa como la
Arrendada de Igual tiempo y precio Mas de Pagar todos los
Costos que Causare lo Susodho Y Siguiendo Sucesivamente con las Condiciones
Condiciones = Y la Primera que Declaro Que todo lo que dho
Dho Convento Corriere y Cuentas de dho Convento anden de por medio = Y
Yo dha Dona Maria Francisca de Caceres y Cuellar Vera Arrendadora
Presente a lo Contenido en esta Escritura Declaro Digo y Otorgo que
Confiesso y Otorgo y Conozco Como en ella se Contiene y declara y Recivo
por mi dho Arrendamiento dho Convento Carlos de dha Casa de
Suso Referida Con los Cuentos a la Calle Caguiniga y otra que esta
a la buelta de dha Casa que hace Esquina dhos dos años Siguientes

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y onze.

Precio Acumplir y Cumplido ante vn Escriuano de Numero
Otorgaron y Conocieron de vna parte el Padre Fray Pedro Ramos
Religioso de Nuestro Padre San Francisco, y Guardian del Conuento
de San Diego, de esta Ciudad, y de la otra Don Nicolas Mexia
Vezino de esta Ciudad, Alcalde ordinario de Segunda Elec-
cion en ella, en el Año proximo pasado de mil setecientos y diez
Y dixeron que por quanto el dicho Padre Fray Pedro Ramos
Guardian del dicho Conuento de San Diego, en nombre de
Su Religion, y Conuento, y de los Religiosos que en el
Residen, y residieren, y Viuen, y Viuieren, y Sucedieren
en el, y en su nombre propio, y como Principal, y el dicho
Don Nicolas Mexia, como Fiador, y Principal Pagador
de Don Nicolas Mexia, Vezino de esta Ciudad, y Alcalde
ordinario de Segunda Eleccion en ella, en el Año proximo
pasado de mil setecientos y diez, y cada vno de ellos
por el todo in solidum renunciando como renunciaron
la Ley de duobus Reis de Vendendi, y el Beneficio de
Diuision, y Escursion, y las demas Leyes, y Derechos
de Mancomunidad, que hablan en fauor de Principales
Deudores, y Fiadores, para que no valgan, ni hagan
Fuerza, ni Efecto en Juicio, ni fuera de el, antes
Renunciandolas, como Renunciaron, y Renuncian
Expresamente, y cada vno de ellos por el todo in
solidum, como dicho es, Dixeron que por quanto
el dicho Don Nicolas Mexia, Vezino de esta Ciudad,
y Alcalde ordinario de Segunda Eleccion en ella, en el
Año proximo pasado de mil setecientos y diez, en
nombre de Su Magestad, y en virtud de Mandamiento
de Execucion, que por Su Alcalde mayor de esta
Ciudad, y su Jurisdiccion, se le dio, y Despacho
Executorio

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Sepan quantos esta carta vieren como yo Alcaz Don Alon Mendez Verdugo de Castilla del Abito de Santiago Alcalde Ordinario por la Ciudad e Regimiento de esta Villa de Madrid y mi Poder cumplido que de yuso hago mención en nombre de Alcaz Don Alonso de Saavedra vezino de esta Villa de Madrid Otorgo que doy mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Juan de Huellan Procurador de los Reales Consejos, especialmente para que en mi nombre y en representacion de mi parte, pida, demande, defienda, oponga, alegue, y pruebe en Juicio, y fuera de él, ante el Señor Alcalde de Corte, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, Alcaldes Ordinarios de esta Villa de Madrid, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Aposentamiento, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Fieldad, Alcaldes de Barrios, Alcaldes de Cuadrillas, Alcaldes de Quarteles, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Entregadores, Alcaldes de Ferias, Alcaldes de Mercados, Alcaldes de Ventas, Alcaldes de Puentes, Alcaldes de Barcas, Alcaldes de Portazgos, Alcaldes de Peajes, Alcaldes de Pontazgos, Alcaldes de Barreras, Alcaldes de Pasos, Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Pesquerias, Alcaldes de Pesos, Alcaldes de Medidas, Alcaldes de Aduanas, y Alcaldes de Alfolies, y ante todos los demas Jueces, Justicias, y Tenedores de Oficios de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y Señorios, y ante cada uno, y qualquier de ellos, en todos los Pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, que yo he, y tengo, y espero aver, y tener, movidos, y por mover, assi de Actor, como de Reo, Demandante, Demandado, Querellante, Querellado, Acusador, Acusado, Denunciador, Denunciado, Reo, Coreo, Tercero, Mayor, Menor, Principal, Fiador, Abintestato, Executor, Albacea, Curador, Tutor, Curador ad Litem, Curador de Bienes, Curador de Menores, Curador de Ausentes, Curador de Vacantes, Curador de Pobres, Curador de Personas, Curador de Obras Pias, Curador de Capellanias, Curador de Memorias, Curador de Hospitales, Curador de Cofradias, Curador de Hermandades, Curador de Mayorazgos, Curador de Patronatos, Curador de Vinculos, Curador de Diezmos, Curador de Alcabalas, Curador de Millones, Curador de Rentas, Curador de Tercias, Curador de Fabricas, Curador de Iglesias, Curador de Conventos, Curador de Monasterios, Curador de Religiones, Curador de Ordenes, Curador de Clerecias, Curador de Beneficios, Curador de Prebendas, Curador de Canonicatos, Curador de Dignidades, Curador de Arcedianatos, Curador de Arcedianos, Curador de Deanatos, Curador de Deanes, Curador de Chantres, Curador de Tesorerias, Curador de Tesoreros, Curador de Maestrescuelas, Curador de Maestrescuelas, Curador de Racionatos, Curador de Racioneros, Curador de Medioracionatos, Curador de Medioracioneros, Curador de Canonicatos, Curador de Canonigos, Curador de Capellanias, Curador de Capellanes, Curador de Memorias, Curador de Memoristas, Curador de Hospitales, Curador de Hospitalarios, Curador de Cofradias, Curador de Cofrades, Curador de Hermandades, Curador de Hermanos, Curador de Mayorazgos, Curador de Mayorazgueros, Curador de Patronatos, Curador de Patronos, Curador de Vinculos, Curador de Vinculeros, Curador de Diezmos, Curador de Diezmeros, Curador de Alcabalas, Curador de Alcabaleros, Curador de Millones, Curador de Millonarios, Curador de Rentas, Curador de Rentistas, Curador de Tercias, Curador de Tercieros, Curador de Fabricas, Curador de Fabriqueros, Curador de Iglesias, Curador de Iglesieros, Curador de Conventos, Curador de Conventuales, Curador de Monasterios, Curador de Monasteriales, Curador de Religiones, Curador de Religiosos, Curador de Ordenes, Curador de Ordenados, Curador de Clerecias, Curador de Clerigos, Curador de Beneficios, Curador de Beneficiados, Curador de Prebendas, Curador de Prebendados, Curador de Canonicatos, Curador de Canonigos, Curador de Dignidades, Curador de Dignidados, Curador de Arcedianatos, Curador de Arcedianos, Curador de Deanatos, Curador de Deanes, Curador de Chantres, Curador de Chantrizes

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



que es fho en la ciud. de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de octubre de mill setecientos y diez años y el otorgante a quien yo el presente escno. publico doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna escno. de su mag. Phelipe Gomez de Arevalo y Antonio Benito Osorio presentes =

17 de octubre

Manuel Mendez

Ante mi
Juan de Avellan
escno. R. y Pu.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capn. Dn. Gaspar Fernandez Montejo de Quiros vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al mre. de Campo Don Bartme. de Zerezeda o a quien su poder y causa hubiere siete mill dozientos diez y ocho pesos y tres reales y medio de a ocho el peso por otro tanto de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en reales de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi fattisfazion y renunzio la exepzion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene = Los quales dhos siete mill dozientos diez y ocho pesos tres reales y medio de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon que va dha prometto y me obligo de se les dar y pagar al dho mre. de Campo Don Bartme. de Zerezeda o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dhos me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con la

Ante mi
Dn. Gaspar Fernandez Montejo
Al mre. de Campo
Dn. Bartme. de Zerezeda
por 7021 pesos y medio

En la Ciud. de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Abril de mill setecientos y doze años ante mi el escno. y testigos parecio Dn. Miguel Pereyra en nombre y en vos de Dn. Matheo de la Cruz y Velasco y en virtud del Poder dado por el suso dho al Sr. Dn. Dn. Angel de Munibe provr. y vicario gral. de la Ciud. de Quito Asesor de Rl. Dr. Vizrey de estos Rs. Dnos. ante dho mes del Jeres de Arze de Agosto del año pasado de setecientos y diez para recaudar del Dn. Luis Gonzalez las sentencias de Mercaderias contenidas en la escriptura de Fauta de Gonzalez a favor de dho Dn. Matheo y en el dho Thomas de Jeres con facultad de substituir y usando de ella

Sello Tercero en Reales de mil setecientos y Veinte, y mil setecientos, y once.





Un Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder para
D. Joseph
de Ascarza
y Marquez
de Rivas

Protocolo Luis de
Peñalosa y Portocarrero

En el nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres personas y todas tres un solo Dios verdadero y la Virgen Santissima Madre de Dios y Señora nuestra concebida sin la mancha del pecado original en el primer instante de su ser natural y Pasiva y todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Juan Antonio de Peralta Thoar Ascarza y Ascarza Caballero del Orden de Santiago natural que declaro ser de la Ciudad de Sevilla Reyno de Castilla hijo legitimo de Don Joseph Juan de Peralta y de Doña Maria Clara Vezinos que fueron de dicha Ciudad y de presente difuntos estando en Cama enfermo de la enfermedad que Dios se ha servido darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y manda Cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya Fee y creencia Cristiana he vivido y protesto vivir y morir como buen Catholico Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo Criado y deseando como deseo verme libre de ella y de sus penas y trabajos y hallarme en carrera de salvacion y en el numero de los escogidos para gozar de la Gloria que tiene prometida Dios a sus Justos Siervos y Amigos Verdaderos y en todo lo demas que manda Cree y confiesa nuestra Santa Fee Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia Cristiana he vivido y protesto vivir y morir como buen Catholico Christiano y temiendo como tengo por mui cierta la muerte

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Al Monasterio de la Santissima Trinidad a [illegible] auian pasado de la de Sumo[illegible] rada. El qual estaua tendido sobre vn petate cubierto el cuerpo con vn paño blanco para amortajarle con quatro cirios ensendidos a los lados con quatro blandones de plata y para que conste de pedimento de Don Fran.co de Peralta su hijo y su Alvarez y thenedor de vienes do y el presente en dho dia mes y año dhos siendo testigos Fr. Juan Llaguno Fr. Juan de Obregon del orden de Predicadores y Carlos Quintin de Yguez presentes en m.do Juan Valez

en testim.o de verdad

Juan de Auellan
Esno. P.co y Pu.co

de Peralta y Castilla y a Don Fransisco y Don Juan de Peralta y Castilla mis hijos lex.mos y de la dicha mi es possa que pasaron conmigo y estan en estos Reynos a todos tres juntos y a cada vno ynsolidum con ygual facultad que lo que el vno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por el contrario para que en mi nombre y de pues de mi fallesimiento y no antes haunque se a pasado el termino que dispone el derecho que yo les prorogo todo el que hubieren menester hagan y ordenen mi testam.to en la forma que les tengo comunicado, mandando que yo desde luego mando que mi cuerpo sea amortajado con el auito de nro. Padre San Fran.co y enterrado en la yglesia de Predicadores ad bocasion de nuestra Señora del Rossario de esta Ciudad, o en la yglesia parte o lugar que pareciere a mis Alvarez a cuia disposision lo dexo, con la menos pompa que fuere posible por los cortos medios con que me allo dexandolo con esta ad. bertencia a su disposision

Mando que el dia de mi entierro si fuere ora y no el sig.te se me diga vna missa cantada de uia limosna se pagara de mis vienes

Mandenque yo desde luego mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro pesos a todos ellas con q.s las aparto de mis vienes

Ytem. declaren que yo desde luego declaro soi casado y velado segun orden de la Santa Madre yglesia con la dha Doña Theresa Ysauel de Castilla Marquesa de Ycar y que durante el dho matrimonio e mostenido y proqueado por nuestros hijos lex.mos a D.n Alonso Joseph D.a Maria D.a Ysauel y D.a Ana de Peralta y Castilla que estan en Sevilla en compañia de la dha mi es possa y a D.n Joseph Luis D.n Fransisco y D.n Juan de Castilla y Peralta que como dho es estan en este Reyno

los dos Ultimos en esta Ciudad. en mi Com-
pañia y Dn. Luis Joseph que esta en la Provincia
de los Angaraes por teniente mio declarense por mis
hijos legmos. y de la dha mi esposa que yo los declaro
por tales

Ytem. declaren que yo desde luego declaro que lo
que me deben y deuo constan por mis Papeles man-
do que lo que yo debiere se pague y lo que me deben se
cobren y se tengan por mis bienes

Ytem. Para cumplir y Pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidos y el testamento
que en su virtud se hiziere se dexen y nombren por
mis Albazeas los dhos Dn. Joseph Luis Dn. Franco.
y Dn. Juan de Peralta y Castilla mis hijos legmos. to-
dos tres juntos y a cada uno Ymsolidum con ygual
facultad para que lo que el uno comensare el otro
lo pueda mediar fenecer y acauar y por el contra-
rio, y por thenedor de bienes al dho Dn. Joseph
Luis y por estar ausente de esta Ciudad. lo sea en ella
el dho Dn. Franco. de Peralta mi hijo con cargo de entregar
lo que asi quedare en esta Ciudad. al dho Dn. Joseph
Luis para que cada uno en el lugar que ba referido
y forma expresada entren en ellos los vendan y re-
maten en al moneda publica o fuera de ella dar cartas
de Pago y los demas recaudos y pareser en juicio ante
las justicias de Su Mag. y demas tribunales y Juezes
que con dro. puedan y deuan a pedir de mandar jurar
querellar executar a ser autuar y procurar q. combenga
que el poder de Albazeasgo que en tal caso se requiere
y es nesesario se se den y les doy sin limitasion alguna con
ynsidencias y dependiencias libre y general ad. ministra-
sion y facultad de enjuiciar y les prorogo todo el tiem-
po que hubieren menester para usar de este Albazeas
go ademas del que el derecho les concede

Y cumplido y Pagado este Poder para testar
mandas y legados en el contenidos y el testamto.



Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

que en su virtud se hisiere en el remaniente que quedare de todos mis vienes deudas derechos y aciones pagadas asi mismo y satisfechas las deudas y disposisiones que dexe en España se dexen y nombren que yo desde luego dexo y nombro por mis universales herederos a los dichos Dn Joseph Alonzo Da Maria Da Ysauel y Da Ana y Dn Joseph Luis Dn Franco y Dn Juan de Peralta y Castilla mis hijos legmos y de la dha Da Theresa y Sauel de Castilla para que lo que asi fuere lo ereden y allan por yguales partes tanto el uno como el otro con la vendision de Dios y la mia

Con lo qual reuoquen y anulen que yo desde luego reuoco y anulo y doi por ningunos y de ningun balor ni efecto otros qualesquier testamtos cobdisilos poderes para testar mandas y legados y otras ultimas disposisiones que por escripto o de palabra antes de este aya fecho y otorgado y solo quiero se guarde cumpla y execute lo contenido en este poder y por lo que toca a España que tengo dado a la dha mi esposa y el testamto que en virtud de ello se hisiere en testimonio de mi ultima y postrimera voluntad o por aquella escriptura via y forma que mas y mejor aya lugar en dro sin que por falta de clausula o espresion de ella dexe de tener balidasion = que es fho en la ciudad de los reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de octubre de mill setesientos y diez años y el señor otorgte a quien el escno doy fee que conosco y que a lo que paresio estaua en su entero juicio memoria y entendimiento natural lo firmo de su nombre siendo testigos llamados y rogados por testigos Dn Gregorio de Velasco Patiño Dn Juan de quijada y Dn Bartholome de heras presentes =

Antte mi

Juan de Auellan
Escno R. y Pu.

Dego
Juan Rodriguez
Juan Seu. N. Vargas
Depo. de 54 reales
Vara y Mentiado

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve días del mes de Setiembre de mil setecientos y diez años ante mi Escribano y testigos parecio Juan Rodriguez Vara y Medio de que doy fee que presente doy fee que presente la Carta de Dego de Juan Rodriguez Vara y Medio Difunto que Yace en esta Yglesia Parroquial de Señor San Sebastian de esta Ciudad que Otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este año ante Juan Seu. N. Vargas Escribano Publico de Numero de ella de que doy fee que Vista por el dicho Juan Rodriguez Vara y Medio dijo que Reconocia y Reconocio la firma de dicha Carta de Dego por ser de mano propia del Otorgante y que en Virtud de ella pedia y pidio se le entregue la Cantidad de Pesos que en ella se declara que Importan Quinientos y Quarenta y quatro Pesos y Quatro Reales que Restan de Mayor Cantidad de los Quinientos Pesos en que Fue Tasada la Manda que en dicha Carta de Dego hizo el dicho Difunto a favor de dicho Juan Rodriguez Vara y Medio y los dichos Señores Albaceas dijeron que Atento a que Constaba de dicha Carta de Dego que el dicho Juan Rodriguez Vara y Medio Difunto Fue Deudor a la Hacienda de Nuestro Padre San Agustin de esta Ciudad de Quinientos Pesos de Principal y Ochenta Pesos de Corridos de Censo que Reconocio por Escritura que Otorgo en esta Ciudad en Veinte y Seis de Agosto de Mil Setecientos y Seis años ante Juan Seu. N. Vargas Escribano Publico de Numero de ella que Mandaban y Mandaron se le Entregue al Padre Fray Juan Rodriguez Procurador de dicha Hacienda de Nuestro Padre San Agustin de esta Ciudad la Cantidad de Pesos que importan los dichos Quinientos y Ochenta Pesos de Principal y Corridos de Censo que Reconocio el dicho Difunto por dicha Escritura que Otorgo en esta Ciudad en Veinte y Seis de Agosto de Mil Setecientos y Seis años ante el dicho Juan Seu. N. Vargas Escribano Publico de Numero de ella



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes a Veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill Setecientos y doze años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Capitan Don Nicolas de Ochoa y Estranda Vezino de esta Ciudad y dixo que en virtud de Poder que tiene del Capitan Don Agustin de Arbeloa Vezino de la Villa de Chancay Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Chancay y como tal Administrador General de las Haziendas de Chiquitoy y Huaca Redonda propias de Don Agustin de Arbeloa Vezino de la Villa de Chancay, que se halla en esta Ciudad, Otorga que da y Libra de Pago y Finiquito a Don Juan de Bellon Vezino de esta Ciudad y Mercader de Plata de Cajon y Trapiche de Ingenio de Azucar de la Hazienda de Chiquitoy de la Jurisdiccion de Chancay, que dho año de Cumplio a Numero de Aporte de este año de Mill Setecientos y doze años, Otorgado por Escribano y Numerado en dha Villa de Chancay en el Libro de la Hazienda que Corre en Poder de Don Juan de Bellon

En la Ciudad de Nra Señora de Guadalupe Real de Minas de Sombrerete en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y diez años ante mi Alcalde y testigos parece el Capitan Don Joseph Antonio de Arellano Viudo de Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano Vecino de esta Real de Minas de Sombrerete como persona que con poder bastante que exhibe queda en mi Registro del Capitan Don Juan Basilio de Arellano Regidor perpetuo de esta Real de Minas de Sombrerete y Alferez Real de ella Vecino de la Villa de Nuestra Señora de la Asumpcion de Aguascalientes de Nueva Galicia Albacea y Thenedor de Bienes de Don Jacome de Tabera difunto, que queda pagado con el Cargo y Descargo que tiene hecho y Sentenciado en la Real Audiencia de esta Nueva España, y en virtud de dicho poder parece ante mi y dice que en la Villa de Aguascalientes en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de este Instrumento otorgo su Testamento Manda y Codicilo el dicho Don Jacome de Tabera difunto, y en dicho Testamento y Codicilo nombro por Albacea y Thenedor de Bienes a dicho Don Joseph Antonio de Arellano, y por Tutor y Curador de sus Hijos a Don Juan Basilio de Arellano Regidor perpetuo de esta Real de Minas de Sombrerete y Alferez Real de ella, y a Don Joseph Antonio de Arellano Viudo de Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano Vecino de esta Real de Minas de Sombrerete, y a Don Juan de Gorostiza Vecino de la Villa de Nuestra Señora de la Asumpcion de Aguascalientes de Nueva Galicia



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos · y diez, y mil ferecientos, y onze.

En la ciudad de Los Reies del Peru en veinte y vno dias del mes de Octubre de mill setecientos y diez años ante mi Escribano de Juan Perez Pagan vezino desta ciudad parezio Comparecio y dijo que Sebastian Bermudez Sacristan del Combento de San Juan de Dios de esta ciudad, Como Albasea y Patronio que es de las Animas y Memoria de Don Luis de Silva Suarez y Menezes difunto, Otorgo que Recivia y Recivio de Don Joachin Perez de Cabrera Vezino desta ciudad, Sesenta pesos de a ocho reales cada uno en plata corriente, que Se le an dado y pagado por el Entierro y onras que Se hizieron al dicho difunto en el dicho Combento de San Juan, y los treinta y ocho pesos restantes que la Limosna de otras tantas misas rezadas que Se an de decir por el dicho difunto en el dicho Combento dijeron Se an dicho onras que la Alma de dicho difunto y de los demas Setenta pesos de dicho Entierro, y entregado a su tiempo y quando el mencionado Albasea y Patronio los pidiere y Se an numerado y contado en Reales de plata corriente, y Se da por contento y entregado a su voluntad de que doy fee, y Otorgo Carta de pago en forma, y para cumplimiento de todo lo Referido Obligo Sus bienes habidos y por haber, y Para la Seguridad de esta Carta Otorgo Poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de Qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta ciudad a cuio fuero Se Sujeta para que a ello le Apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada, Renuncio Su propio fuero y Jurisdicion y Domicilio, y la ley Si convenerit de Jurisdicion omnium Judicum, y la Final del Codigo de Veri Juridicion, y Renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma, y lo firmo siendo testigos Don Pedro de Ulloa y Don Juan Perez de Ulloa y Antonio Orono Presentes

Juan Perez Pagan — Ante mi Juan de Urrutia Escrivano Publico

En la ciudad de Los Reies del Peru en veinte y vno dias del mes de Octubre de mill setecientos y diez años ante mi Escribano de Juan Perez Pagan Vezino desta ciudad parezio Comparecio y dijo que Sebastian Bermudez Sacristan del Combento de San Juan de Dios de esta ciudad, Como Albasea y Patronio que es de las Animas y Memoria de Don Luis de Silva Suarez y Menezes difunto, Otorgo que Recivia y Recivio de Don Joachin Perez de Cabrera Vezino desta ciudad, Sesenta pesos de a ocho reales cada uno en plata corriente, que Se le an dado y pagado por el Entierro y onras que Se hizieron al dicho difunto en el dicho Combento de San Juan, y los treinta y ocho pesos restantes que la Limosna de otras tantas misas rezadas que Se an de decir por el dicho difunto en el dicho Combento dijeron Se an dicho onras que la Alma de dicho difunto y de los demas Setenta pesos de dicho Entierro, y entregado a su tiempo y quando el mencionado Albasea y Patronio los pidiere y Se an numerado y contado en Reales de plata corriente, que Se da por contento y entregado a su voluntad de que doy fee, y Otorgo Carta de pago en forma, y para cumplimiento de todo lo Referido Obligo Sus bienes habidos y por haber, y Para la Seguridad de esta Carta Otorgo Poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de Qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta ciudad a cuio fuero Se Sujeta para que a ello le Apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada, Renuncio Su propio fuero y Jurisdicion y Domicilio, y la ley Si convenerit de Jurisdicion omnium Judicum, y la Final del Codigo de Veri Juridicion, y Renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma, y lo firmo siendo testigos Don Pedro de Ulloa y Don Juan Perez de Ulloa y Antonio Orono Presentes

Juan Perez Pagan — Ante mi Juan de Urrutia Escrivano Publico



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Escritura de Renta
Para Don Juan Pacheco
Para Don Martin Sarmiento Mendoza
1660

Sepan quantos Esta Carta Dotal vieren como Yo Don Juan Pacheco Abogado En la Real Audiencia de esta Ciudad de Los Reyes = Digo que Yo tengo y poseo por mia propia por arrendamiento de Dos Misas en Cada Semana en Nuestra Señora de la Encarnacion desta Ciudad, una Cada que en dicho Monasterio allan comgrados en Perpetuidad de Misas de Doña Petronila de Rivera Abadesa que fue dicho Monasterio, para que la Cantare y Diga en ellas Doña Juana Pacheco mi hija Legitima y Sigora novicia de dicho Monasterio, Cada una de ellas, con que se Comiensen a Contar desde el Dia de Septiembre de Mill Seiscientos y Sesenta y Dos Años en que Yo Otorgo dicho Monasterio Gepuno en la Abadesa de la Razon de Misas ante Juan de Casas y Illanes Escribano Publico dicho; Y Respecto de que quando Compre dicha Renta estaua muy maltratada y Caida. Por lo que fue necesario labrarla y edificarla de nuevo hasta ponerla en la Perfeccion en que al presente esta, en la qual gaste Mucho dinero, para que como dicho es Diga en ella dicha Doña Juana Pacheco mi hija como Religiosa Cante y diga en ella, y en Tiempo de que tome el Cante en dicho Monasterio, le Hago gracia y Donacion de ella, Dando le facultad para que despues de sus dias Sucediendo Sigora en dicho Monasterio, quiera nombrar Capellan que Cante y diga dichas Misas en la forma dicha, en la persona que le parecieren, para lo qual Otorgue Escritura ante Mi en dicho Dia Mes y Año de Marzo de mill Seiscientos y quatro Años ante Juan Sanchez Bezerra Escribano Publico difunto = Y Despues que dicha Doña Juana Pacheco mi hija Sigora Novicia, Cumplido el Año de su Probacion, Fallecio en dicho Monasterio, sin auer hecho Profesion Por Renunciacion de Su Excelencia, como a Patrono no haya nombrado a ninguna persona en dichas Misas Y que se halla hecho Donacion, con mis Cargos y Calidades, Pedido en mi dicho Don Juan Pacheco la Herencia de todos sus Bienes deudas y Acciones como Heredero de dicha mi hija, y me Sido dado, y asi mismo el Cargo de dichas Misas en mi dicho Don Juan Pacheco para que como Dueño de ella Cante y diga en Virtud de Su Voluntad de Sus Dias que Misas por Cierto el Numero de Sesenta que se Contienen en la Escritura de Razon de Misas

Sello Tercero Vil Real año de mil Trecientos y diez, y mil Trecientos, y cinco.

de Juro Heredad = Sepan quantos esta Carta de Venta Con Firmidad Otorgo y Conozco yo Juan Sanchez de Ayala Vezino de esta Villa de Alcala la Real, que Otorgo y Conozco por esta Carta en nombre de mis Padres y Sucesores, que en adelante Vinieren, y en quien adelante, y en ellos hubiere titulo, Voz, y preturso en qualquier manera que Vendo, y Vendo por Hazienda antigua de Vida en Vida, a Vos Doña Theresa de Don Sebastian Sanchez de Alcantara Vezino de esta dicha Villa que esta presente, como Padron y curador de la persona y Vienes de Doña Juana de Alcantara y Ramudio, hija legitima de Don Miguel de Alcantara y de la Cerda y de Doña Juana de Ramudillo y de las Dos Santas sus Padres difuntos, Vezinos que fueron de esta dicha Villa, y Regidor perpetuo que fue de esta dicha Villa, que esta presente, Vna Casa con Sus Entradas y Salidas, Vsos y Costumbres, Suelos, Servidumbres, quantos le pertenecen de derecho, y Costumbre,

Dos cinco que asi nombrare que dan nombrar dos, O Vendo dar y dar y dar
Solo de Hasta tu vida, y de Asiento y que Solare a Sumplim.to de Rosario y
Paga que Sruego que con te auenes Sumplido Ho tiempo Hasta de Solar Hasta Solas
Contado lo Labrado y Edificado Hasta Hoy como dicho Hago y dicho
Hasta Sola, Cagual le vendo en precio y quantia de Quatromill. seis
cientos y dos Reales que confiesa auer Sido y Sea Contado
Dicho D.n Juan Jorge de Smudarra de la Sec.ma Parroquial y Materna
de Sta Dona Sulana de Smudarra, Famudo que Sonte Vezino de esta
Villa de Mazia, de Hasta Sus Seys mas, Con Consentimiento y Mandado a mi
Voluntad y en mi Nombre la Dezeuon de Solo y Sale de la Posesion
tacion y Entrega y Sruela de Smuebles y Semouientes como
y en la Carta Contrahe= Con lo qual desde luego para ento do tiempo mas
dezisto de Solo y acion y en todo y en todo que Sola y todo lo en ella
Labrado y Edificado y quanto tiene y le pertenece, Cedo renuncio y trasla
do en Sale de Sola D.n Juan Jorge de Smudarra y Enquien mas
le Sale de Sola, Con Sesion Jorge de Smudarra y Enquien mas
Poder y Causa hubiere y Smudiere lo auhenga en Sone Sus Escrito
Poder y Causa hubiere y Smudiere lo auhenga en Sone Sus Escrito
Tiempo que la Sola de cinco a Sumplim.to de Hasta tres Sola Regulada
Cosecha que cada una, ~~Hoy con el Labrador~~ Sus
que de Sante Ho tiempo Hago Sali con a Sus cuenta dicho
Hara sua propia auda ya de quinto la Compra Sruto y Sea mitad
como en de Sola de Escritura por la que lo Sutra lado sijna
do Sea Sito auertomado y adquirido Cap.ero en de la Sola que
jo por lo que a mi toca de Sola Sin el poder bastante Sigue
de lo que requiere para la que sin Sitarme ni Requiri mi
Porque desde Hoy me doy me quito y Cedo que da toma
y Sagrehender la Posesion Judicial de la Sola y en Sin
de Sin que Sa toma y Sagrehende me Constituyo por Su Inquilino
Labrador poseedor para Sola y acudir con ella Cada quando
que mas pedida por Sola D.n Martin Jorge de Smudarra, Con
declaracion que no pueda Empeño Censo ni Sobligacion tacita
ni expresa que sobre dicha Sola y labrado en ella persona
alguna Sino lo aseguro con mi persona y bienes auidos
y por auer, Y para Cumplimiento de esta escritura y
Sus cosas, Me obligo a Saneamiento de esta escritura y
seguridad de ella en toda manera, que hasta aqui hasta aqui con
Sidas y que en adelante Cumplida Corran en que Sola Sean Sumpli
mento de Sois Mil Cuentos y Cinco cientos años de Sola tres Sola
Cosecha Sucesiva y Seguida de dicha Sola dicho y lo en ella la Sola
y edificado, y lo Sucesor Sa quitare para que una persona forastera
ni estraña Sino que en ella Sea en pena de que Sea dare otra
tal Sola como la Sola en ella Sola Monasterio, y para Sumplir



En Puerto Real años de mil [illegible]cientos y diez, y mil [illegible]cientos, y onze.

Sepan quantos, con Amantoda Carta vieren Como Nos Don Juan Ferrera Vecino de esta Ciudad de Cadiz y Mercader de Plata, y

Como tutor y curador que soy de la persona y bienes
de Doña Juana de Mudarra y Zamudio, hija lex.ma
de D.n Miguel Muñoz Mudarra de la Serna y de Doña
Ynes de Zamudio y de las Ynfantas sus Padres difuntos
la qual esta desegiar dentro del monasterio de nuestra señora
de la Encarnazion de esta Ciud. Rezivo Comprada del dho
Don Juan Pacheco Abogado de esta Real Audiencia, la dha
zelda de suso referida y lo en ella labrado y edificado; por el
tiempo de tres vidas y lo que de ellas falta que correr reguladas
cada vna a cinquenta años que todas hazen ciento y cinquenta
años que empezaron a correr y contarse desde el dia dos de sep.re
del año pasado de mill seiscientos y noventa y ocho en adelan
te, y por el prezio y quantia de los dhos quatro mill y seiscientos pesos
de a ocho reales que por su valor tengo pagados en rr.s de contado, los
quales paraban y tenia yo en mi poder pertenezientes a la dha D.a Juana
de Mudarra y Zamudio de las lex.mas Paterna y Materna de la su
so dha, y para efecto de esta Compra pague con ellos al dho D.n
Juan Pacheco la referida zelda de la qual me doy por contento y
entregado a mi satisfazion y renunzio las leyes del entre
go prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se
contiene = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de octubre de mill sete
zientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente escr.no
de Su Mag.d doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos el gen.l Don Martin de Zamudio y de las Ynfantas
Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos del Guez = entrera = referida = v.e = testado =
ca = de = en = que = y todos con ello lo cedo rrenunzio = rezivo comprada = no vale =

Don Juan Pacheco

D.n Joseph Mudarra

[illegible]

[illegible]

[illegible] de Su Mag.d

En Trevino en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Pedro de Bolaguer Vezino desta Ciu de la Real Pinos Digo con la gracia que quedo y meobligo de dar y pagar y que pagare bien y Sinteramente y con efecto a Dn Dona Sofrega de Riveras Viuda Cap Diego Perez Vezino desta Ciu o a q su poder hubiere de aqui a el dia de Sn Juan Bautista que sera de mill y Setecientos treinta y seis y dos R de ocho de plata o su justo valor en oro por otros tantos que de ellos he rrecibido en dinero de contado de que me doy por bien contento y entregado a mi satisfacion y para mi Cobranza y Seguridad de la Dha Dona Sofrega de Riveras o a q su poder hubiere de esta Carta le obligo mi persona y bienes muebles y rayzes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias de Su Mag de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y la ley de duobus de Ellos y la final del Codigo de Communi de que me Sepa aprovechar y la general renunciacion de leyes como en ella se contiene = En fee de lo qual otorgo esta Carta de Obligacion en la forma rreferida ante el Escrivano Publico y testigos que lo fueron Dn Juan Ramos Dn Juan Ramos Dn Juan Ramos

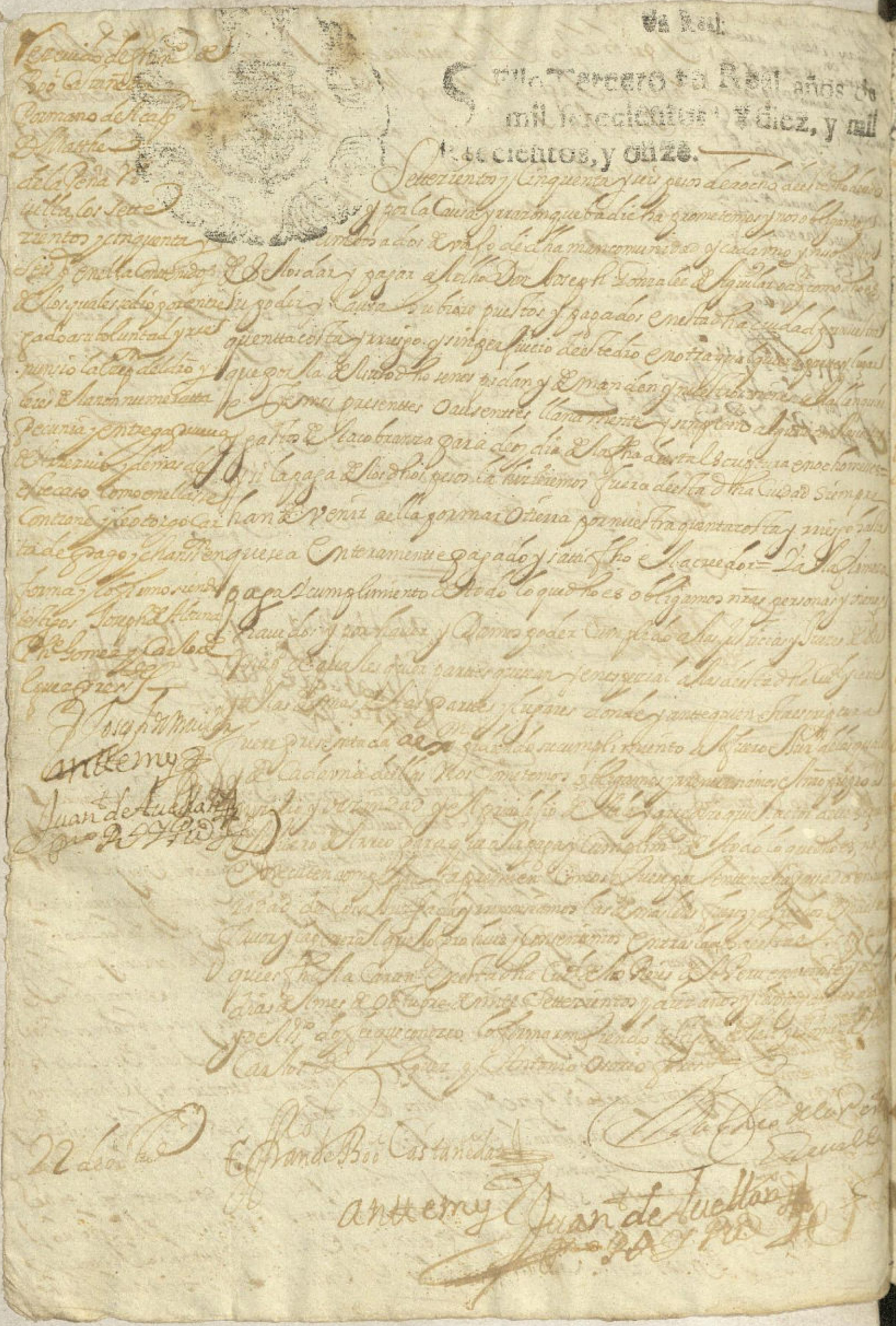

Vale Real.

Sello Tercero vale Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Setezientos y cinquenta y seis pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon que va dicha prometemos y nos obligamos ambos a dos de vajo de dha mancomunidad y cada uno y nuestro [illegible] de los dar y pagar al dho Don Joseph Gonzalez de Aguilar o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar que por la del susodho se nos pidan y demanden y nuestros bienes [illegible] presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno [illegible] gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en ocho meses y si la paga de los dhos pesos la hizieremos fuera de esta dha ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por nuestra quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nras personas y bienes [illegible] y por haver y damos poder cumplido a las justicias y juezes de [illegible] de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y [illegible] las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a ex[illegible] pidiendo su cumplimiento al fuero [illegible] de cada una de ellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio [illegible] y vezindad y el privilegio de [illegible] que [illegible] fuero del [illegible] para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es [illegible] executen como [illegible] en contra [illegible] de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes [illegible] favor y la general que lo prohive y consentimos en [illegible] que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en veinte y [illegible] dias del mes de octubre de mil setezientos y diez años [illegible] yo el [illegible] doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos [illegible] Carlos [illegible] y Antonio Osorio [illegible]

Recivido de Fran.co de Boo Castañeda por mano de el Cap.n D. Matthe de la Peña Rovilla los setezientos y cinquenta y seis p.s en ella contenidos de los quales se dio por entregado a su voluntad y renunsio la excep.n del dro y leyes de la razon numerata pecunia y entrega [illegible] de [illegible] y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y chanson en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Altuna Ph.e Gomez y Carlos de Lopez presentes

D. Joseph de Mauleon

Ante mi

Juan de Auellan

Pro. de S. Fran.co

22 de oct.e

Fran.co de Boo Castañeda

Ante mi Juan de Auellan

Pro. de S. Fran.co

Don Juan Boo Cartañeda
y Don Martho de la Peña
Vecinos
Doz 1086 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes Don Juan Boo Cartañeda y Don Martho de la Peña Vecinos de esta Ciudad y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y ay cuentas de cantidad de dinero y otras cosas de que se han de hacer Liquidacion y Finiquito y para ello se han juntado en casas de morada de dicho Don Martho de la Peña situadas en esta Ciudad en la Calle que sale de la Plazuela de Santo Domingo para el Convento de Santa Rosa de Religiosas de Santo Domingo de esta Ciudad y para mas facilidad y brevedad en dicha Liquidacion y Finiquito han convenido y convienen en que Don Juan Boo Cartañeda nombre como nombra por Arbitradores Jueces Arbitros y Amigables componedores de todas las cuentas y cosas que entre ellos ay y tienen pendientes a Don Juan de Ortega Presbitero Vecino de esta Ciudad y a Don Juan de Ortega Vecino de esta Ciudad y Mercader de Plata y Oro de Trato y Comercio en ella a los quales y a cada uno de ellos in solidum les da y confiere el poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario para que entre ellos y cada uno de ellos in solidum vean las cuentas y cosas que entre ellos ay y tienen pendientes y las Liquiden y Finiquiten y declaren lo que cada uno de ellos debe y es deudor a la parte contraria y lo que se le debe y es deudor y declarado lo que cada uno de ellos debe y es deudor a la parte contraria lo pague y satisfaga dentro de los plazos que para ello les diere y señalare y declarado lo que se le debe y es deudor lo cobre y reciba de la parte contraria y de quien y como mas le convenga y de lo que cobrare y recibiere



En el Tercero en Real años de mil trecientos y diez, y mil trecientos, y onze,

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sebastian de Montes de Oca vezino desta Ciudad de la Plata del Piru = Otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar a Don Juan de Monte Alegre que estare y residire en esta Villa de Potosi o donde quiera que yo fuere dentro de un año primero siguiente que corre y se cuenta desde el dia de la fecha de esta carta hasta en fin del dicho año todo el dicho tiempo cumplido sin pedir ni demandar mas tiempo ni espera ni otra cosa alguna en razon de ello ni de parte de ello ni de cosa alguna de ello en ningun tiempo ni por ningun caso ni manera que sea o pueda ser o imaginarse por ninguna via ni forma de derecho ni de hecho ni en otra manera alguna ni por ninguna causa ni razon

Y sin que la obligazion general de todos mis vienes derogue ni perjudique
la especial ni por el contrario obligo e ypoteco por especial y espresa obli
gazion empeño e ypoteca la dha fragata nombrada Jesus Maria y
Joseph, que esta surta en el puerto del Callao y de proximo para hazer viaje al
puerto de la Ciud de Arica que poseo por mia propia, con todos sus aperos
y pertrechos segun y como esta, para que este afecta y todo ello obligado e
ypotecado, hasta que dha cantidad sea enteramente pagada y satisfha
para no lo poder vender trocar cambiar ni en manera alguna enajenar
hasta pagar dhos ps, y la venta o enajenazion que en contrario hiziere
sea en si ninguna y de ningun efecto y no pase dro de señorio
a terzero quarto o mas poseedores pena de la nulidad de lo
contrario = Y doy poder cumplido a las justizias y Juezes
de su mag de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciud y corte y a las demas de las partes y lugares
donde yante quien esta escriptura fuere presentada
a exon pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdizion
de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo
y renunzio el mio propio domizilio y vezindad y el pri
vilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
del reo para que la paga y cumplimiento de todo lo
que dho es me executen compelan y apremien como si fuese
por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y re
nunzio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la
general que lo prohive y consiento en traslados de esta
escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan =
que es fha la carta en esta dha Ciud de los Reyes del Peru
en veinte y tres dias del mes de Octubre de mill setezientos
y diez años y el otorgante a quien yo el presente escno doy fee que conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos el lizdo Don Simon de
Auellan presvitero Carlos Narzizo de Zebamanos y Phe
lipe Gomez de Arevalo presentes

Pd de octubre

Don Jose de Montt

Ante mi

Juan de Auellan
Escno Rl y Pbco



Poder
Nicolas de Ayllon
Al
Dn. Jug.o Matheu

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de octubre de mill setezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el Cap.n Nicolas Fr.z Ayllon residente en esta Ciud.d y vezino del Puerto del Callao a q.n doy fee que conozco, y otorgo que a dicho y dio su poder cumplido a que de dro se requiere y es nezesario al Cap.n Don Jug.o Matheu de Villamaior para que en nombre del otorgante y representando su persona, pida demande rezivia y cobre judicial o extrajudicialm.te de Cap.n Martin Ybañez Zavala, y de sus vienes y de q.n mas condro pueda y deuda setezientos nobenta y siete p.s y siete R.s de a ocho el peso que esta deuiendo a su parte por escritura de oblig.n otorgada en esta Ciud.d a veinte y uno de octubre del año pasado de mill setezientos y nobenta y nueve ante Fran.co Sanchez Bez.a ss.no p.co de esta, la qual tenia presentada a ex.n ante el ss.r Don Ju.o Perez de Urquicu de Ronsejo de su mag.d Alcalde del Crimen y Juez de Prou.a de esta Corte, y ante Juan Nuñez de Porras Ess.no de Prou.a, y por auerse ausentado el dho Mrn Ybañez Zavala, no se autuo el dho mandam.to que se despacho en veinte y dos de Maio de mill setezientos y tres; cuios autos remite juntam.te con este poder para efecto de la dha cobransa; y assi mismo cobrara del suso dho, los ynteresses de la ynjusta retension desde el tiempo que deuia pagar y sattisfazer la dha cantidad y de lo que rezibiere y cobrare de, y otorgue carta de pago chanzellaciones y quitolas y los demas recaudos nezesarios con fee o renunciacion de la pecuniaria entrega y sobre la dha cobranza paresca siendo nezesario ante las justicias y juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean que condro deba, y haga ponga y presente demandas respuestas pedimentos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos defensas execuciones prisiones consentimientos y defolturas pregones ventas trances y remates de vienes tome la posesion y amparo de ellos, pida terminos haga probanzas ynformaciones presente testigos escritos [illegible] testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, abonetale contra dicha [illegible] recuse y procure, apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos grados ynstancias y sentencias a que mandam.tos provisiones cartas y de excomunion y censuras hasta las de anatema que [illegible] publicar donde convenga y presente lo que con ellas se declarare finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales

Obligacion
Don Pedro Martinez Romero
y otro
Ante
Juan Bap.ta de Cortesarena
por 6023 r.s 2 m.s
plazo 18 m.s

En la Ciud. de los Reies del Peru a veinte y tres dias del mes de Junio de mill setez.os y trezeanos ante mi el es.no y testigos parecio Don Juan Bap.ta de Cortesarena a quien doy fee conozco otorgo que daua y dio por rota y chancelada esta escriptura porque confeso auer rezivido de los obligados por mano del Cap.n Don Pedro Romero Garcia los seis mill doscientos treinta y siete p.s y dos R.s en ella contenidos de su credito por entregado a su satisfacion y renunc.o las leies de la pecunia y le otorgo carta de p.o y chancelacion de ellos y lo firmo siendo testigos Don Juan Jayme de Luzo Alejandro de Altuna y Manuel de Luza

Juan Bap.ta de Cortesarena y Alvarro

Antonio

Juan Antonio

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Pedro Martinez Romero y Don Pedro Romero Garcia vezinos moradores en esta Ciudad de los Reies del Peru juntos y de mancomun a bordeuno y cada uno de nos y nros vienes por si e por el todo insolidum renunziando como especial y expresamente renunziamos las leies de duobus reis de vendi y el auttentica presente hoc ita cobdize de fide jussoribus y el beneficio de la division y remedio de la escursion y todas las demas leies fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene debaxo de la qual y cada uno insolidum = Otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos rreales de a ocho y con efecto al Cap.n Don Juan Bap.ta de Cortesarena y Alvarro o a quien su poder y causa hubiere seis mill dozientos treinta y siete pesos y dos R.s de a ocho el peso por otros tantos prestados en rreales por hazernos amistad y buena obra nos a dado en rreales de contado de los quales ambos a dos juntos debaxo de dha mancomunidad y cada uno insolidum nos damos por contentos y entregados a nra satisfacion y renunziamos la exc.on del dro y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos seis mill dozientos treinta y siete p.s y dos R.s de a ocho de este dho deudo y por la causa y rrazon que ba dha prometemos y nos obligamos ambos a dos debaxo de dha mancomunidad y cada uno insolidum de se los dar y pagar al dho Cap.n Don Juan Bap.ta de Cortesarena y Alvarro o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud.d por nra quenta costa y rriesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se nos pidan y demanden y nros vienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza en moneda doble de columnas para de oy dia de la fha de esta escriptura en diez y ocho meses = Y si la paga de los dhos pesos la hizieremos fuera de esta dha Ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por nra quenta costa y rriesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligamos nuestras personas y vienes auidos y por hauer y por hauer y damos poder cumplido a las justizias y juezes de su Mag.d de quales partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte y demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a exc.on pidiendo su cumplim.to al fuero e jur.on de los quales y de cada una de ellas nos sometemos obligamos y renunziamos el nro propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplim.to



Sello Tercero Un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

En todo lo que dichos Reos, no se hallen conformes, Juan Ygnacio Romero, con la Sentencia, que fue en primera grada en esta Ciudad de veinte Diziembre, de mil setecientos, y diez, y nueve, Ratificamos las Confirmamos, y damos por Nuestra, en todo lo que no se hallen conformes, y Consentimos en que se traslade de esta Sentencia lo que cumple, a lo que fue pedido por el Señor Fiscal de esta Real Audiencia, en la Carta, que se ha escrito, por el Señor Rey, del Perú, en veinte, y tres días del Mes de Octubre, de mil setecientos, y diez, y nueve años, por los Oficiales Reales, de esta Ciudad, de que doy fee, el que conozco, confirmaron, y firmaron, de sus nombres, siendo testigos, Phelipe Ximenez de Arteaga, Don Diego de Segura, y Joseph de Altuna, Escribano de Guerra, y Presentes.

Pedro Romero de Terreros

Pedro Romero de Terreros

Antte mi Juan de Arteaga y Rio

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro días del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años ante el Señor Don Pedro Romero de Terreros Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de los Reyes del Perú Alcalde de Corte mas antiguo Juez Presidente de esta Real Audiencia y Chancillería por su Magestad que Dios guarde y en su Real nombre y por ante mi el Escribano de Cámara y Gobierno de ella parecieron

Va Real

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y nueve setecientos, y onze.

Obligon

Lo dho

D. Pº Mrz Romero

Otro

D. Bentura Gondra Villela por 1169 p. mill

plazo 16 mrs



Sean quantos esta Carta vieren como nos Don Pedro Martinez Romero, y Don Pedro Romero Garcia Vezinos moradores en esta Ciudad de los Reies del Peru = ambos a dos juntos y de mancomun a boz de uno, y cada uno de nos y nros vienes por si e por todo ynsolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis vendi y la autentica presente hoc ita cobdize de fide iussoribus y el beneficio de la division y remedio de la escursion y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene de la qual y cada uno ynsolidum = Otorgamos que devemos y nos demos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto al Capn Don Bentura de Gondra Villela o a quien su poder y causa hubiere quatro mill ciento sesenta y nueve pesos y quatro reales de ocho el peso por otros tantos de la dha plata que por nos hazer amistad y buena obra nos a prestado en reales de contado de que ambos a dos de vezes de dha mancomunidad y cada uno ynsolidum nos damos por contentos y entregados a nra satisfazion y renunziamos la ezepcion de las leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba de rrecivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos quatro mill ciento y sesenta y nueve pesos y quatro reales de ocho el peso de este dho deuido y por la causa y razon que va dha prometemos y nos obligamos ambos a dos de vajo de dha mancomunidad y cada uno ynsolidum de se los dar y pagar al dho Capn Don Bentura de Gondra y Villela o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho ante pidan y demanden y nuestros vienes se hallen quier este presente se entellan mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en diez y ocho meses = y si la paga de los dhos pesos la hizieremos fuera de esta dha Ciudad siempre han de venir a ella por mar o por nuestra quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nras personas y vienes avidos y por haver y damos poder cumplido a las Justizias Juezes de su Mag. de quales quier partes que sean y en especial

en la ciud. de los Reyes del Peru a dose de Abril de mill setezientos y doze años ante mi el escno y testigos parecio el Capn Dn Pedro Romero Garcia a quien doy fe conozco en nre y en vos del Capn Dn Ventura de Gondra Villela y en virtud del poder que su tiene otorgado en Guancabelica a diez y siete de Marzo de este presente año de la fha ante Franco de Herrera escno de su Mag. cuio testimo exivio ante mi para chanselar esta escripra como en dho poder se expressa de que asi mismo doy fee y usando del otorgo quedava y dio por rota y chanselada esta escriptura y por de ningun valor ni efecto por quanto confesso aver rezivido del Capn Dn Pº Mrz Romero los quatro mill ciento sesenta

Vale p.ra el año de 1712

Seys Reales.

112501

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Villa de Guancavelica en Dies y siete dias del mes de Marzo de mill setesientos y doze años ante mi el escriuano y testigos paresio Don Ventura de Gondra Villela Mercader Tratante en esta Villa aquien doy fee conosco; Y otorgo su poder Cumplido el nesesario en derecho al Capitan Don Pedro Romero Garcia Vesino de la Ciudad de los Reyes paraque en su nombre y representando su persona pida demande Resiua y cobre Judicial o extrajudicialmente de Don Pedro Martines Romero su sobrino Quatro mill Ciento sesenta y Nueve pessos y quatro Reales de a ocho que deve a este otorgante y se obligo de pagarle como prinsipal y el dicho Don Pedro Romero Garcia como su fiador por Escritura otorgada en la Ciudad

en de los Reyes en Vuinte y tres
del mes de Octubre del año de mill
setesientos y Diez ante Juan de
Abellan Escrivano Publico de
Cuio Ressivo y entrego de yo tor
gue Carta de pago lasto finiqui
to Chanselassion y los demas
Recaudos nessesarios Con fee de
paga Orrenunciasion de entre
ga Si la que Se hisiere no fuere
de pressente = Y cobrado que aya
los dichos pessos los tome para si
por quenta de lo que Confiessa de
berle este Otorgante que el
poder que para lo Susso dicho
y Su dependiente Se rrequiere
le dio y otorgo Sin Limitassi
on alguna y lo firmo Siendo
Testigos Augustin Anttonio
Saenz Bretton y Don Phelipe
Yupanqui Presentes = Don
Bentura de Gondra Villes

la = Ante mi Fransisco de Herre
ra Escriuano de su Magestad y Cav.do =

Concuerda este Traslado con el Origen de su Rexistro Matris
que queda en mi poder y oficio y basierto y Verdadero a que me refie
ro y para que conste donde combenga de pedimento de Don Ven
tura de Pondra Villela doy el presente en este papel de sello
segundo de los años passados por no aber al presente otra provi
dencia en la Villa de Guancavelica en Dies y ocho de Mar
so de mill setesientos y doze años

Ante mi Fransisco de Herrera

Fran.co de Herrera
Escr.no de S.M. y Cabildo

1125.2



Poder

Dn Bta de Gondra Villela

a

el Capp. Dn Pedro Romero Garzia

Vn Real

S. Fl. Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



quales dhos vn mill dozientos veinte y seis p.s y siete r.s de a ocho el ser
de este dho deudo y por la causa y razon que va dha prometemos y nos obliga
mos de vajo de dha mancomunidad de se les dar y pagar a dho Cap.n Don
Joseph Fran.co de las Revillas o a q.n como dho es, supo dezir causa hubiere puestos y pagados
en esta dha Ciu.d por nra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto no otra qualquiera parte
y lugar que por la de Anuio dho Señor pidan y demanden y nros bienes se hallen a quien
se mos presentes o ausentes llana mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de las
cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en vn año = y si la paga de los
dhos p.s la hiziere mos fuera de esta dha Ciudad siempre han de venir a ella por mar
tierra por nuestra quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado
y satisfho el acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo
que dho es, obligamos nuestras personas y bienes avidos y por haver
y damos poder cumplido a las justicias y juezes de su mag.d de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte y a las demas de las partes y lugares
donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a ex.on pidiendo su cumplimiento
al fuero y jur.on de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos obligamos y re
nunziamos el nro propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplim.to de todo lo
que dho es nos executen compelan y apremien como si fuere por sentenzia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renunziamos las demas leyes
fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohive y
gentimos en traslados de esta escriptura vno cumplido y
pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de
octubre de mill setezientos y diez años y los otorgantes a quienes
yo el presente escriv.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Phelipe
Gomez de Arevalo Carlos de Yguez y Antonio de Osorio
presentes =

Pedro Marz Romero

Manuel de Tejada

Juan de Avellan

Ante mi

Ant.o de Herrejon
q. Uriarte

Ante mi

Fran.co Estaud Melendez
escriv.no de su Mag.d

Sale octa

Obligon
Don Pedro Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad de los Reyes del Piru Provincias del Collao y Presidente en ella y en la Real Audiencia de Lima por su Magestad &c. Otorgo por la presente que hallo y parece he recibido de Pedro Gutierrez de Zorronda Caballero del Orden de Santiago Contador de Su Magestad en su Tribunal de Cuentas



Sepan Tercero vn Real años
mil sereclentos · y diez, y
nueclentos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Comissario de Caualleria Don Pedro de Vrrutia y Arriaga y Don Sor[illegible] Vecinos deste Pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe Juntos y Mancomunados a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo In solidum Renunciando como espresamente renunciamos Las Leyes de dos bus Reis de Nuestra hauilitacion en forma Cobdezde de Sucesiones y Nueue Leyes de la Quasion y Ordenanza de la execucion y todas las demas Leyes Fueros y derechos de nuestra fauor Como en ellas se Contiene y Vso de la Mancomunidad y Recaudo In solidum de que nos Valemos Confesamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos Realmente y Con efecto a Nuestro Amigo Don Joseph Gonzalez Aguilar, o a Su Horden y Causa hubiere dos mill ochocientos y Cinquenta y Seis pesos de a ocho Reales plata doble que por Razon de Resto de mas Cantidad que nos Auia prestado en buena moneda y buena obra Vera y prestada en esta Ciudad de Lima de Contado de que nos Contentamos a toda nuestra voluntad y de que nos damos por Contentos y entregados a nuestra satisfacion y entera paga de que renunciamos la Ley de la Non numerata pecunia y prueba de ella para que no nos Valga en tiempo alguno y Renunciamos la Ley del Derecho de Veinte dias de la Cuenta deste dho Prestamo y de dos mill ochocientos y Cinquenta y Seis pesos de a ocho Reales y por la Causa y razon que dicha es prometemos y nos obligamos de dar y pagar a dho Mancomunidad a Don Joseph Gonzalez Aguilar o a Quien su Horden y Causa hubiere quien lo Resiua y pagado en esta Ciudad de Lima o donde quiera que nos Requiriere y Mandare con mas costas y daños que se le Recrecieren en Razon de la Cobranza y Cuenta Corta y sin pleito ni Juicio alguno sobre que no Admitimos ninguna Replica ni Apelacion ni otro Recurso de Derecho ni de hecho que nos Valga ni Aproueche ni Remedio alguno que Contra lo Contenido en esta Carta pretendamos Alegar ni Oponer en Juicio ni fuera de el que todos y cada uno de ellos desde luego los Reprouamos y Renunciamos para que no nos Valgan ni Aprouechen



Vn Real:

S Fil Tercero vn Real, años mil setecientos y diez, y setecientos, y onze.

Y con la solemnidad para su maior validacion en dro no
saria, como el otorgante a sido y es el verdadero deudor
por haver percevido las cantidades de pesos de dhas tres escrip.
Realmente y con efecto, y como tal ha de pagar las cantidades de
ellas, en cuia conformidad le resguarda su derecho al dho cap.
Don Pedro Romero Garcia, en tal manera que si el susodho lo hiciere
o pagare las dhas cantidades, o parte de ellas, se la pagara el otorgante luego
que de ello conste llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza luego que se le pida, diferida la prueba que se requiere
en el juramento y declaracion simple del susodho sin que sea necesaria otra
alguna aunque de dro se requiera porque de qualquiera que se ofrezca
desde luego lo releva = Y a la firmeza paga y cumplimiento de
todo lo que dho es, obligo su persona y bienes avidos y por haver
y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquiera
partes que sean [illegible] a las de esta dha ciud. corte y a las
de mas de las partes y lugares donde y ante quien este instru-
mento fuere presentado a exon pidiendo su cumplimiento
al fuero y jur.on de las quales y de cada vna de ellas se sometio y
obligo y renuncio el suio propio domicilio y vezindad [illegible]
privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
del reo para que a lo que dho es le apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes
y ordenanzas de su favor y la general que lo prohive
y a lo dicho otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Arevalo
Carlos de Yguez y Antonio de Ojeda
presentes

24 de octubre Pedro Marz Romero

Ante mi Juan de Avellan



Sello Tercero un Real año
mil setecientos y onze, y
seis cinco, y onze.

Como yo Valentin de Arriaga Escribano de Su Magestad de la Camara de
Vendente en la Cal de los Reyes y Sus Otorgo por la presente que doy
de dar y pagar real y m.te de Contado a Juan Manuel de Arriola, y Sin mas
de D.n Juan Ant.e de Arriola Vendente en la Cal del Cuzco Cinco quarentas y seis y dos
pocho el pesso por otros tantos y me a quedado en mi poder de Contado
por Contento y Entregado a mi Satisfacion y para la Cobr.a de dho pesso
Sumia y pone en la Cal de la Encrusa y Emarcadero como en ella se Contiene = Son quarenta y seis Cinco
y seis y seis Reales de dho pesso de dha Cal y la Carga de Sera dha Sumia y
de Seis dias para dho Sr Manuel de Arriola, y Sin mas Sr y poder a dho Sr
Antonio de Arriola que es presente en dha Cal del Cuzco, y en esta por mi presencia
Pueda, y mejora parte y Sus Sitios que en las Sumias tengo dan y Manden y mis veces
Sea en el presente, y de presente Usando de dho Sr y dicho a nombre
dia de la fecha de este escriptura en mejor tiempo = Y la pagara la dicha cantidad, en
a que quiera de ellas hasta en fin de quinze dias de dha fecha y sea entera mente
Sacr.to Sacredor = Con de la cion que de esta misma Cantidad al tpo de hacer
Simple formado de Testigos, y pagado dho dia se entienda de estar dha cantidad
En escriptura pareciendo mi misma cara y no de quiera = Y la firmo para q. Surta
y todo lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver = Y doy poder a las Justi
Y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, para q. dha cantidad sea
Y Sentencia Definitiva dada pasada en Cosa Juzgada = Renuncio mi propio
fuero y Jurisdicion y leyes de Sabor de dho mi fuero y la ley que prohibe
Sentencia General en forma = En testimonio de lo qual otorgo esta escriptura
Domicilio y vecindad y el que Sabe que dize
Como no me firmo a ruego de dho otorgante que lo hizo
Y Sabe leer y escribir = Testigos que fueron presentes Juan Ant.o de Arriola
Y Juan Ant.o de Arriola y Carlos de Lorca y
Fe = Como yo el Escribano doy fe que conozco al otorgante que lo firmo
Y Sabe leer y escribir = Y Sabe por ser de Su Vecindad y Morada
Testigos que fueron presentes Juan Ant.o de Arriola y Carlos de Lorca y



Vn Real.

Sello Tercero Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Villa de los Reyes del Perú en siete dias del mes de Octubre de mil setecientos y doze años ante el señor Juez Don Luis de Vergara Prior de esta Santa Yglesia Catedral y Provisor de este Arzobispado y esta Ciudad de Lima por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano Real dixo que por quanto Don Luis de Lira Clerigo Presbitero vecino de esta Ciudad ha presentado ante su Señoria un testamento cerrado que dixo ser el que otorgó Don Joachin Perez de Saldeña su tio difunto, y para que se le entregue y pueda usar de la facultad que en el se le concede, pedia y pidió a su Señoria mande se le entregue dicho testamento para el efecto referido, y que para ello se le dé el mandamiento necesario, y lo firmó de su nombre. Don Luis de Lira. Ante mi Don Joseph Antonio de Ribera Escribano Real.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete dias del mes de Octubre de mil setecientos y doze años ante el señor Juez Don Luis de Vergara Prior de esta Santa Yglesia Catedral y Provisor de este Arzobispado y esta Ciudad de Lima Escribano Real dixo que por quanto esta peticion por su contenido

Don Luis de Lira Clerigo presbitero ante Vmd en la mejor forma que haya lugar de derecho parezco y digo que como consta del testamento que presento con la solemnidad necesaria Don Joachin Perez Saldeña difunto de quien soy albacea por su Alvazea y tenedor de bienes por que toca este reyno debaxo de cuia dicha posicion salio y aunque fueron pocos para que cumplan los que son en todo tiempo.

A Vmd pido y suplico que habiendo por presentado dicho testamento se sirva de mandar se me conceda licencia para abrirle y hecho se me entregue con el mandamiento real que pido en forma de justicia que pido juro en forma.

Dr Luis de Lira

Vista por su Señoria lo que acuerda el testamento presentado que por parte de Don Luis de Lira se le ha entregado cerrado que dixo ser el que otorgó Don Joachin Perez Saldeña su tio difunto de quien es albacea por su Alvazea y tenedor de bienes por que toca este reyno debaxo de cuia dicha posicion salio y aunque fueron pocos para que cumplan los que son en todo tiempo.

A Vmd pido y suplico que habiendo por presentado dicho testamento se sirva de mandar se me conceda licencia para abrirle y hecho se me entregue con el mandamiento real que pido en forma de justicia que pido juro en forma.

Dr Luis de Lira

Vista por su Señoria lo que acuerda el testamento presentado que por parte de Don Luis de Lira se le ha entregado cerrado que dixo ser el que otorgó Don Joachin Perez Saldeña su tio difunto de quien es albacea por su Alvazea y tenedor de bienes por que toca este reyno debaxo de cuia dicha posicion salio y aunque fueron pocos para que cumplan los que son en todo tiempo.

A Vmd pido y suplico que habiendo por presentado dicho testamento se sirva de mandar se me conceda licencia para abrirle y hecho se me entregue con el mandamiento real que pido en forma de justicia que pido juro en forma.

Dr Luis de Lira

Vista por su Señoria lo que acuerda el testamento presentado que por parte de Don Luis de Lira se le ha entregado cerrado que dixo ser el que otorgó Don Joachin Perez Saldeña su tio difunto de quien es albacea por su Alvazea y tenedor de bienes por que toca este reyno debaxo de cuia dicha posicion salio y aunque fueron pocos para que cumplan los que son en todo tiempo.

A Vmd pido y suplico que habiendo por presentado dicho testamento se sirva de mandar se me conceda licencia para abrirle y hecho se me entregue con el mandamiento real que pido en forma de justicia que pido juro en forma.

Dr Luis de Lira

1131

Sey. Reales.



SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En el nombre de Dios todo po
derosso Amen Con cuio Principio todas
las Cosas tienen buen Medio y loable fin
Sepan quantos esta carta de mi Testa
mento Ultima y postrimera Voluntad
Vieren como yo Don Joachin Seri
sei salles natural de Mont badon
en Berri Provincia de Francia
hijo legitimo de Don Guillen
mo Cerisey y de Doña Maria
Mobiote estando enfermo en
la Cama de la enfermedad que
Dios Nuestro Señor a sido ser
uido de darme y en mi entero
Juicio memoria y entendimi
ento natural Creyendo Como
firme Mente Creo en el

Misterio de la Santissima Ci
ncelada Pudiendo y Espiritu
Santo tres personas y un solo Dios
Verdadero y en todo lo demas
que Manda Crey confiesa nues
tra Santa yglesia Catholica
Romana debaxo de cuia fee y
Creencia e Viuido y protesto
Viuir y morir como Catholico
y fiel christiano e Imbocan
do como ymboco por mi ynterce
sora y abogada a la Siempre
Virgen Maria Nuestra señora
Conzeuida sin Mancha de
pecado Original Angel de
mi Guarda santo de mi nom
bre y de mas Angeles san
tos y Santas de la Corthe

del Cielo y intercedan con nuestro
señor Jesuchristo me perdone
mis pecados quando deste mun
do salga y temiendo me della muer
te que es cossa natural a toda cria
tura humana ordeno y dispongo
mi testamentto en la forma y ma
nera siguientte

Lo primero encomiendo mi alma
a Dios que la crio y redimio
con el precio ynfinito de su san
gre y el cuerpo a la tierra de que
fue formado el qual quie
ro sea amortajado con el
havito de nuestro padre
San francisco y enterrado en
la Yglesia de dicho con
bento o en la Yglesia parte

o Lugar que pareciere a mis al
baceas a cuia disposicion lo dexo
y la forma de mi entierro que
acompañara la Cruz alta de
la Parrochia Cura y Sacristan
y el demas acompañamiento
que pareciere a mis Albaceas
a cuia disposicion asi mis-
mo lo dexo

Itten mando a las mandas
forcosas y acostumbradas un pe
so a todas ellas con que las apar
to de mis bienes

Iten declaro ser casado segun
orden de la Santa Madre
Yglesia con Doña Juana
Cathalina Veilar y que aunque
es asi que tubimos por nues

tra hija legitima una nombra
da Monica la qual tengo noticia
por carta que es difuntta declaro
lo asi para que conste

Y tendo claro que no devo cosa algu
na en este Reyno que aunque
en Europa puede ser deba al-
guna cosa no me acuerdo

Y si constare y se justificare de
ver alguna cosa se pague de mis
bienes

Y tendo claro que haviendose per
dido en el puertto de buenos ayres
una fregata nombrada el Ave
se salvo la Ropa y esta la
confisco el Governador
de dicho puerto de Buenos
ayres por orden de este su

perior Gouierno y los Interesa
dos ocurrieron a su Magestad
Catholica el Rey Don Phe
lipe Quintto y octubieron Re
al Zedula de su Magestad
para que se le bolbiese la
Ropa enteramente o se pro
cedido y con poderes de los
Interesados vine a esta Ciudad
a seguir el pleito para que se
diese cumplimiento a dha Real
Zedula sobre que ay Autos pen
dientes en este superior Gobierno
y respecto del estado en que
me hallo en casso de que yo fa
llesca es mi Volumtad
que corra con esta depen
dencia en primer lugar Don

Pedro de Ubalde que esta ausente
de esta Ciudad y por su ausencia y otro
Impedimentto Don Luis de Lila
y por la del dicho Don Luis de
Lila a Don Juan Rosman
Ingeniero Maior deste Rey
no a los quales en el lugar que
van nombrados les sostituio los
Poderes que tengo de los ynteresados de dicha Ropa para que
usen dellos en la misma for
ma y manera y con la mis
ma Validacion firmeza y
Requisitos con que los tengo y
pudiera yo usar, como primer
apoderado sin que le falte
Circunstancia alguna con
obligacion que ayan de tener
estos podatarios de dar quenta

de lo que obraren y consiguieren
en este superior Gobierno a mon
sieur Joachin descasatx du haller
y en la Ciudad de Nantes Pro
vincia de Bretaña de Nacion
frances y a quien pertenece dicha
Ropa; Y asi mismo es mi Volum
tad que subsista el Poder Gene
ral que tengo dado en la Ciudad de
Buenos ayres a Monsieur ma
yet director General de la Real
Compania de francia de Im
troducion de negros de Guinea
el qual en caso necesario lo
Rebalido y doi de nuebo y para
su mayor fuerza y Valida
cion de lo dispuesto en esta cla
usula expresso todas las que
fuesen nezesarias en dere
cho porque asi es mi Volumtad

Ytem declaro por mis bienes los que
se hallaren por mi fallecimien
to en esta Ciudad y los que se ha
llaren en francia de que se hara
Ymbentario de ellos porque asi es
mi Voluntad

Y para Cumplir y pagar este mi
testamento mandas y lega
dos en el Contenidos, dexo y nom
bro por mi Aluacea y thenedor
de bienes para este Reyno al dho
Don Luis de Lila y para el
de francia al dicho mon
sieur Joaquin de Casaxhujal
para que entren en ellos y los
vendan y rematen en Al-
moneda publica o fuera
della dar Cartas de pago y los

de mas Recaudos Necesarios
y parecer en Juicio ante las Jus-
ticias de qualesquier partes que
sean a pedir de Mandar Jurar
querellar executar y autuar
y procurar quanto Conbenga de
se hacer que el Poder de Al-
baceasgo que en tal Caso se Re-
quiere y es Necesario e se les doy
y otorgo sin Limitacion algu-
na y sin que por falta de Clausu-
la o expresion de Poder de
se de tener efecto lo referido
y lo a ello anexo y concernien-
te Con Libre y general admi-
nistracion y facultad de en-
Juiciar y ademas del termi-
no que dispone el derecho les
prorrogo todo el demas que hu-

bieren menester para husar
de este Albaceazgo
Respecto de ser muertos mis
Padres y no tener otros herederos
forçosos ascendientes ni descen
dientes que me puedan heredar en
el remanientte que quedare
de todos mis bienes deudas
derechos y acciones y futuras
subcesiones cumplido y pa
gado este mi testamentto man
das y legados en el contenidos de
jo y nombro por mi huniversal
heredera a la dicha Doña
Juana Cathalina de Vellar
en casso de no casarse y si
to mare estado de casada
le rebocó la dicha herencia

y solo le dexo por Via de legado
de mill pesos de a ocho Reales
moneda de estos Reynos
y en caso de hauer fallecido
la dicha Doña Juana mi
muger sea mi Unico y Uni
uersal heredero el dicho Mon
siur Joachin de Escasor y ca
sandose como dicho es la dicha
mi muger solo se le de
el dicho legado de mill pe
sos moneda deste Reyno y de
todos los demas mis bienes sea
Heredero el dho Monsiur
Joachin de Escasor y le supli
co al dicho Monsiur Joachin
de Escasor que me haga
Onrras en la mesma Igle

sia en que estan enterrados
mis Padres y antecessores y que
de de limosna trescientas li
bras moneda de Francia Re
partiendola entre los Pobres
mas Necesitados para que
sirva de descargo de mi
Conçiençia por si tubiere al-
gun cargo de Conçiençia que
no me Auerdo; Sin caso
de que la dicha mi muger
no se Case y sea heredera
en el todo executara
lo mismo que ordeno ha
ga el dicho Monsiur
Joachin de Escosar por
que asi es mi Voluntad

Con lo qual Reboco ya
nulo y doi por ningunos y
de ningun valor fuerza
ni efecto otros quales
quiera testamentos
Codicilos Poderes para
testar Mandas y legados
y otras ultimas disposicio-
nes que antes deste aia fho
y otorgado por escripto
o de palabra o en otra
qualquiera manera
y solo quiero se guarde y
cumpla este que aora
otorgo por mi ultima
y postrimera voluntad
o por aquella escriptura

Hay forma que mas
y mejor aya lugar en
derecho que es fecho en la
Ciudad de los Reies del
Peru en Cinco dias del
mes de septiembre de
mill settecientos y dies a
ños y el otorgante a quien
yo el escriuano doi fee
que conosco y que a lo que
parecio estaua en su en
tero Juicio memoria y en
tendimiento natural
lo firmo de su nombre
siendo testigos rogados
y llamados Don Alexan
dro Duran Medico Don

Marcos de Ojeda Agustin
Lopez Joseph de los Santos
y Carlos de Egues presen
tes = Sere sei de sales = an
te mi Juan de Auellan escri
uano Real y Publico

fee de Muerte

Yo el Capitan Juan de Aue
llan Escriuano de su Mages
tad y Publico vno de los del
numero desta Ciudad
de los Reyes del Peru Zon
tifico doi fee y verdade
ro testimonio en la ma
nera que puedo y a lugar
en derecho que oy que se
quentan onçe del corri
ente como a las quatro
de la tarde poco mas

Primeramente Declaro Por mi Entierro
Y Sepultura el Lugar de Santo
Domingo en la Casa de Su
Morada de Donde Pido
e Ruego Sea Llevado mi Cuer
po Acompañado de Quatro Sa
cerdotes Con Vigilia de Nueve
Lecciones Misa Cantada Vigilia
y Responso Cantado Y Mi Al
ma Encomendada a Dios
Nuestro Señor Y Mando Que
Acabado mi Entierro Se Digan
por mi Alma Quinientas Misas
de Alma Y Se Paguen de Mis
Bienes Y Mando Que Se Digan
Otras Quinientas Misas de Alma
por Las Almas de Mis Padres
Y Parientes Y Mando Que Se
Digan Otras Quinientas Misas
de Alma por Las Almas de Mis
Padres Y Parientes Y Mando Que
Se

benga de pedimento de su Albacea
y thenedor de Vienes doi el presen
te en la Ciudad de los Reyes del Peru
en dicho dia onze de Octubre de mill
setecientos y diez años siendo testigos
el Capitan Bernaue Guerrero el
Capitan Marcos de Ojeda y Carlos
quintin de Egues presentes = en tes
timonio de Verdad = Juan de Aue
llan Escriuano Real y Publico = entre renglones =
destintas = emdo = ngo = bido = o = o = monsieur = todo vo = testado = y = no vale

Y en ffee de ello ffice mi signo
en tt estimo de Verdad

Dros Alvarez

Juan de Auellan
Esno Rl y Pco

1139. 2

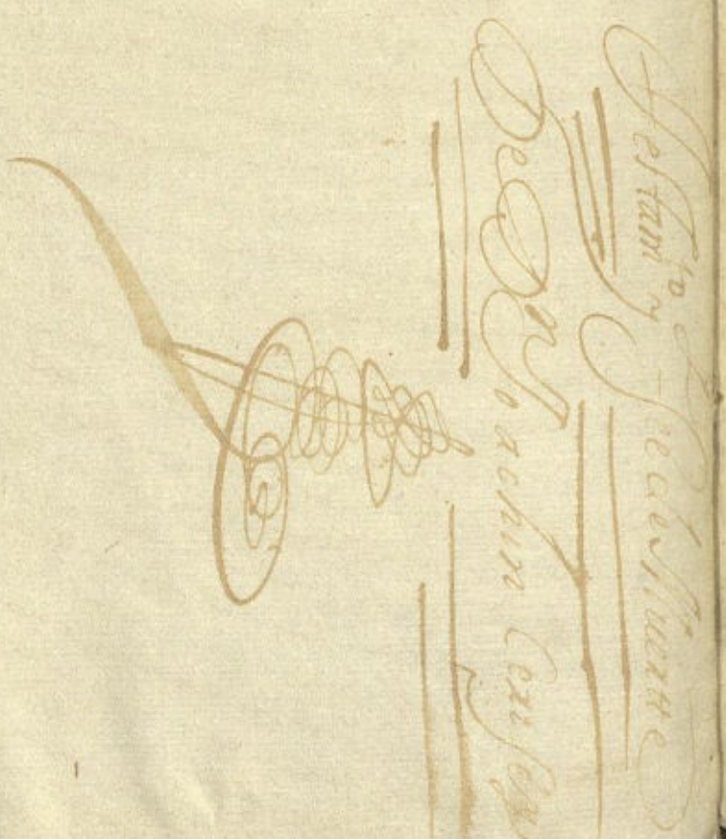

Un Real

1140

Sello Te[illegible]ero vn [illegible] real años de mil ser[illegible]entos, y diez, y mil setecientos, y onze.

De que el suso dicho cumplira en esta defensoria con lo que ba obligado donde no el otorgante como su fiador y llano pagador haciendo como para ello dixo hacia e hizo de causa y negocio ajeno suio propio y de libre deudor obligado y llano pagador y sin que contra el dho Juan Manuel de Orosio ni sus bienes ni otra persona en su nombre sea fha, ni se haga diligencia ni excursion alguna de fuero ni de dro cuio beneficio y remedio con el de las Autenticas Esperas y espensas especial y expresamte renuncio dara y pagara lo que se Jusgare contra el dho Juan Manuel de Orosio y por el suso dho a que quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de dro y dia executiua y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que dho es ambos otorgantes obligaron sus personas y bienes habidos y por hauer y dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesq partes que sean y en especial a las desta Ciud y Corthe y a las donde este ynstrumto se presentare a exon pidiendo su cumplimto a cuio fuero y Jurisdon de cada vna dellas se sometieron y renunciaron el suio propio domicilio y vecindad y el priuilegio de la lei que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es los executen con pena y apremien como si fuese por sentencia difinitiba pasada en cossa Jusgada y renunciaron todas las demas leies fueros y dros de su fauor y la general que lo prohibe y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Altuna Phelipe Gomes de Arevalo y Carlos del Guespreso

Juan Manuel Orosio

Antonio Benito Osorio

Ante mi

Juan de Huellan

Dezerm.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a catorze dias de
de Octubre de mill setez.tos y diez años el S.r General Don Luis
de Vergara y Pardo del orden de Calatraua Reg.r perpet.
de esta Ciu.d y Alcalde Ordinario en ella por su Magestad
hauiendo visto la notificacion aceptacion Juram.to y fianza fecha
y dada por Juan Manuel de Orosco procurador del numero de esta Rl.
diencia para la defensoria de D.a Juana Catharina Veller y del
Sr. Joachin de escasor herederos ausentes nombrados por D.n Jo-
chin Ferrer sei sales en el testam.to que el suso dho otorgo de baxo de
ya disposicion fallecio = dixo que de oficio de la Rl. Justicia que administra
Discernia y discernio el oficio y cargo de tal defensor de
los dhos herederos ausentes al dho Juan Manuel de Oros
y le dio poder y facultad Judicial qual en tal caso se requiere y
nezesario para que los ayude y defienda en todos sus pleitos
causas y negocios Ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares
mouidos y por mouer quantos al presente tienen y a-
lante tubieren contra quales quier personas que sean
y sus bienes y las tales contra las suias y los suyos de-
mandando y defendiendo con que no salga ni respon-
da a demanda nueba sin que primero se les notifique en per-
sona y a su curador de personas y bienes y constando de ello
da parecer y paresca ante las Justicias y Jueces de su Ma-
gestad y eclesiasticas Audiencias y Tribunales que con derecho
pueda y deua y haga ponga y presente demandas respuestas
dimentos Juramentos citaciones protestaciones ~~[illegible]~~
contradiciones querellas acusaciones prisiones sequestros
embargos desembargos consentimientos y dexo turas pa-
gones ventas trances y remates de bienes pida y tome la
posesion y amparo dellos y terminos ultramarinos y o-
dinarios y los soze o renuncie haga probanças presente
testigos papeles y recaudos y los saque de q.n los tenga man-
damientos provisiones sobre cartas y de excom.on y censuras
hasta las de Anathema y las jure haga leer y intimar y pu-
blicar en nombre de dichos ausentes y pedir su cumplimiento
abone, tache, contradiga, jure, reuuo, auue y proueze

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil fereciento, y diez, y mil fereciento, y onze.

Suplica pide y ruega el Capellan y supplicante para dar Grados y pro-
visiones y Sentencias Finales Interlocutorias y demas autos
judiciales y extrajudiciales y otros Judiciales que combengan a el
hacer y hattaga a dicho Oficio, Causa y en Cumplido efecto
que el Oficio Judicial quente al Caso: Segun Derecho
de dicho Oficio ante Escribano Notario y Testigos
Sin Si mismo alguna Cobra y Por la mencionada
Cobra en Cuenta pasado Oficio Ilmo Siendo Testigos
Dn Tomas de Arellano Cargo de Cgues y Juan de Arellano
Dn Juan de Vellejo

Ante mi
Juan de Arellano

En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze dias del mes de Octubre
de mil fetecientos y diez y onze Cito para dho Juramento y Juramento
de la Sentencia antecedente por Juez Ynstante de Dn Joachin Perez de Cabrera
Alcalde de Corte que lo fue de esta Ciudad a Dn Juan Mathias de Orosco Alcalde
de Corte de esta Ciudad a Dn Joachin de Cabrera Hijo legitimo
de Dn Joachin de Cabrera Alcalde de Corte de esta Ciudad
Cathalina de Bellar ya Monjia en el Convento de Santa Clara
de esta Ciudad de que doi fee

Juan de Arellano

Dn Joachin Perez de Cabrera

Dn Juan Mathias de Orosco

Dn Joachin de Cabrera

Dn Joachin Perez de Cabrera Alcalde de Corte que fue de esta Ciudad de los Reies del Peru en catorze dias del mes de Octubre de mil fetecientos y diez y onze ante mi Escribano y Testigos parezio Dn Joachin Perez de Cabrera Alcalde de Corte que fue de esta Ciudad a Dn Juan Mathias de Orosco Alcalde de Corte de esta Ciudad a Dn Joachin de Cabrera Hijo legitimo de Dn Joachin de Cabrera Alcalde de Corte de esta Ciudad a el qual doi fee conozco y dijo que por quanto el dho Dn Joachin Perez de Cabrera Padre de los dhos Dn Juan Mathias de Orosco y Dn Joachin de Cabrera Hijos Alcalde de Corte que fue de esta Ciudad por Sentencia definitiba que dio y pronunzio en la Causa que trato con Dn Juan de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Ciudad sobre la Residencia que se le tomo en el Oficio de Alcalde de Corte que exercio en esta Ciudad y en la Ciudad de Guamanga y Provincias de Guancabelica y Guancavelica y Chinchaycocha y Guarochiri y Huarochiri y Cercados de Lima y Callao y Provincias de Chancay y Huaura y Huaylas y Conchucos y Huamalies y Huanuco y Tarma y Xauxa y Guancayo y Guamanga y

de esta dha Ciud. y ante mi el presente escno. en treze de dho presente
mes y año de la fha. y en presencia y con asistencia de Juan
Manuel de Orozco Procurador del numero de esta Real Audiencia
de Jenson nombrado a los herederos ausentes del dho difunto, otro
y dijo que hazia e hizo Imbentario de los bienes que han quedado
por fin y muerte del dho Don Joachin Serejei, en la forma y
manera siguiente

Primeramente se abrio una petaca de Cuero y en ella se hallo lo siguiente
Un Roquelauro o Capote de grana con botones de hilo de oro
Iten una Casaca de Castor del uso guarnezida de franja de plata
de dos dedos de ancho y botonadura de hilo de plata forrada
en tafetan nacar
Iten una chupa de Brocatto nacar con su ribete de franja de plata
y botones de lo mismo forrada en tafetan nacar
Iten un calzon de Castor musgo con sus golpes de franja de plata
Iten un sombrero negro de Castor con una pluma blanca y su ri-
bete de plata
Iten una montera de paño musgo forrada en tafetan
Iten unas espuelas de fierro nuebas
Iten una casaca de paño azul vieja con su chupa y calzon de lo
mismo con su franja y botonadura servida
Iten una casaca y chupa de grana vieja con su botonadura
y ojales de oro
Iten se abrio otra petaca y en ella se hallaron diez y seis ca-
misas llanas de Brittaña servidas
Iten otras seis camisas de lo mismo servidas con encaje
en los puños, y en las aberturas
Iten diez corbattas de muselina llanas
Iten cinco pares de calzettas servidas, y dos nuebas sin estrenar
Iten ocho pares de escarpines servidos
Iten onze pañuelos de narizes de hilo y algodon listados y servidos
Iten cinco pares de medias de lana de diferentes colores y blan-
ca servidas
Iten quatro servilletas de hilo, y dos manteles, uno y otro servi-

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Yten vn mesquito de plata de quatro
Yten tres navajas de a dos hojas, y vna tijeras de Maguta vna
Yten vna Samara de Alcodon
Yten vn Solio de ante con su silla de Baton
Yten vn macho zetino Castrado, como de dos años
Yten vn Jarro de Estoraque de Saldiguera
Yten vn Bigote de Cristal con su Baton de oro
Yten vn Libro de Cuentas Castellano, y Frances
Yten en vna bolsa se hallaron vn doblon de a dies y seis reales, y de a ocho oro, y vna Sortija de oro pequeña
Yten se hallaron en vna talega de Cobre, Ciento y dies y seis reales en moneda doble de Columnas
Yten se hallaron en dos talegas de Cobre, dos mill pesos de a ocho reales en moneda doble de Columnas
Yten vn colla, vn cubilete, vna cuchara, y vna Cuenca, todo de plata que pesó dos marcos, y quatro onzas
Yten vn Retablo de Christo crucificado, con su Retablo
Yten vn negro nombrado Joachin de Carta cabo de edad de veinte y dos años poco mas, o menos

Con lo qual se dio por Inventario los Bienes del dho Joachin Sequiera Sabis de Junio, y de todos los aqui Inventariados Yo dho Regidor Don Luis de Lila, Pedro Sarmiento y Murguia dio en Satisfacion por mi Cargo recibido, y Inventariado con juramento en forma que hize por Dios, y una Señal de Cruz que Yo el Escrivano Publico, y Real, y de Numero de esta Ciudad, y Reyno, y Testigos doy fee que conozco al dho Regidor, y que Yo el dho

Un Real.

1143

Sello Tercero Un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

En la Ciudad de Panamá Reyno de Tierra Firme en veinte y quatro dias del mes de Octubre de Mil setecientos y diez años ante mi Escrivano Real y testigos Don Jacome de Zarate Procurador General de esta Ciudad y Don Jacome de la Vega Valiente Vecino de esta Ciudad. Estando enfermo en cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darle y al parecer de Medicos Cirujanos Publicos de esta Ciudad, y en su entero juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente cree en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe y creencia protesta vivir y morir como fiel Christiano, y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando como deseo hallarme con entera salud y libre de esta enfermedad para poner en efecto mi Voluntad, y Ultima Disposicion, Otorgo que hago y ordeno mi Testamento, y Ultima Voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre, y Pasion, y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado.

Item mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar mi Alma de esta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia de Nuestro Convento de San Francisco de esta Ciudad en la Capilla que llaman de los Portugueses donde mis Albaceas infrascriptos dispondran mi Entierro segun les parecera conveniente.

Item declaro que por quanto en el Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad tengo Un Cobachito en que se me dio sepultura quando fallecio mi Muger Doña Ana de Ribera, y en el estan sepultados algunos de mis Hijos, y Nietos, y para que mi Cuerpo este junto con los de mis Hijos, y Nietos, Mando que mis Albaceas infrascriptos luego que yo fallezca, hagan sacar los huesos de mi Muger, y Hijos, y Nietos, que estan en el dicho Cobachito, y los pongan en Un Cajon, y los entierren en la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu de la dicha Iglesia de San Francisco, y en el lugar que mas Acomodo les parezca, y en la Sepultura que mis Albaceas dispusieren, y ordenaren, y mando que se entierren en ella mis Huesos, y Cuerpo, y que sobre la Sepultura se ponga una Piedra de Marmol con las Armas de mi Apellido, y que en ella se ponga un Epitafio que diga como Aqui yace Don Jacome de la Vega Valiente, y que en la Capilla se ponga un Retablo de Nuestra Señora de Aranzazu con el Niño Jesus en los Brazos, y a los Pies de la Santissima Virgen un Angel, y a los lados de la Capilla San Francisco, y San Roque, y encima de la Capilla un Crucifixo, y a los lados San Juan, y Santa Maria Magdalena, y que todo lo referido se haga de Escultura, y Pintura, y Dorado, segun mejor parezca a mis Albaceas, y que todo lo referido se haga dentro de Un Año despues de mi Fallecimiento, y que en el Altar de la dicha Capilla se ponga un Frontal de Damasco Carmesi, y Blanco, y que en la Capilla se ponga una Lampara de Plata, y que todo lo referido se haga a costa de mis Bienes, y Hacienda.

Item declaro que por quanto en el Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad tengo Un Cobachito en que se me dio sepultura quando fallecio mi Muger Doña Ana de Ribera, y en el estan sepultados algunos de mis Hijos, y Nietos, y para que mi Cuerpo este junto con los de mis Hijos, y Nietos, Mando que mis Albaceas infrascriptos luego que yo fallezca, hagan sacar los huesos de mi Muger, y Hijos, y Nietos, que estan en el dicho Cobachito, y los pongan en Un Cajon, y los entierren en la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu de la dicha Iglesia de San Francisco, y en el lugar que mas Acomodo les parezca, y en la Sepultura que mis Albaceas dispusieren, y ordenaren, y mando que se entierren en ella mis Huesos, y Cuerpo, y que sobre la Sepultura se ponga una Piedra de Marmol con las Armas de mi Apellido, y que en ella se ponga un Epitafio que diga como Aqui yace Don Jacome de la Vega Valiente, y que en la Capilla se ponga un Retablo de Nuestra Señora de Aranzazu con el Niño Jesus en los Brazos, y a los Pies de la Santissima Virgen un Angel, y a los lados de la Capilla San Francisco, y San Roque, y encima de la Capilla un Crucifixo, y a los lados San Juan, y Santa Maria Magdalena, y que todo lo referido se haga de Escultura, y Pintura, y Dorado, segun mejor parezca a mis Albaceas, y que todo lo referido se haga dentro de Un Año despues de mi Fallecimiento, y que en el Altar de la dicha Capilla se ponga un Frontal de Damasco Carmesi, y Blanco, y que en la Capilla se ponga una Lampara de Plata, y que todo lo referido se haga a costa de mis Bienes, y Hacienda.

Item declaro que por quanto en el Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad tengo Un Cobachito en que se me dio sepultura quando fallecio mi Muger Doña Ana de Ribera, y en el estan sepultados algunos de mis Hijos, y Nietos, y para que mi Cuerpo este junto con los de mis Hijos, y Nietos, Mando que mis Albaceas infrascriptos luego que yo fallezca, hagan sacar los huesos de mi Muger, y Hijos, y Nietos, que estan en el dicho Cobachito, y los pongan en Un Cajon, y los entierren en la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu de la dicha Iglesia de San Francisco, y en el lugar que mas Acomodo les parezca, y en la Sepultura que mis Albaceas dispusieren, y ordenaren, y mando que se entierren en ella mis Huesos, y Cuerpo, y que sobre la Sepultura se ponga una Piedra de Marmol con las Armas de mi Apellido, y que en ella se ponga un Epitafio que diga como Aqui yace Don Jacome de la Vega Valiente, y que en la Capilla se ponga un Retablo de Nuestra Señora de Aranzazu con el Niño Jesus en los Brazos, y a los Pies de la Santissima Virgen un Angel, y a los lados de la Capilla San Francisco, y San Roque, y encima de la Capilla un Crucifixo, y a los lados San Juan, y Santa Maria Magdalena, y que todo lo referido se haga de Escultura, y Pintura, y Dorado, segun mejor parezca a mis Albaceas, y que todo lo referido se haga dentro de Un Año despues de mi Fallecimiento, y que en el Altar de la dicha Capilla se ponga un Frontal de Damasco Carmesi, y Blanco, y que en la Capilla se ponga una Lampara de Plata, y que todo lo referido se haga a costa de mis Bienes, y Hacienda.

Un Real.

1149

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

nombre siendo testigos Al Capp. Don Phelipe Antonio de Rivas Franco Nicolas Suarez y Luis Semino presentes = y dandolo a firmar advirtiendo lo mandado en el dho poder = no lo pudo hacer por quanto no sabe escribir = y lo firmo uno de los testigos a ruego mandados de que lo fueron tambien de lo referido =

A ruego de los testigos Ignacio

Phelipe Antt. de Nuñez

Antte mi

Juan de Huellan

En el dho dia mes y año dhos de suso de firmar y otorgar este Codicilo mellamo el dho Dn Phelipe de Cabrera que esta en la cama enfermo en el mismo estado que quando le otorgo el cual parece en el mismo estado que quando le otorgo el cual se reside en esta y en presencia de los testigos que de suso se expresan declara dixo por via de aditam.to de dho su declaracion que declara dixo por via de aditam.to de dho su declaracion que declara dixo por via de aditam.to de dho su declaracion que

Carta de pago
El R. P. Fr. Juan Reguer del orden de N. P. San Benito
Al Conbento de San Juan de Dios
de 200 p.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Octubre de mill setecientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio el R. P. Fr. Juan Reguer del orden de S. Benito, Prior del Combento de Monserrate a quien doy fee que conozco, confeso auer rezeuido del R. P. Fray Pedro Carrizo de la orden de S. Juan de Dios y Procurador gen.l de dho combento de su orden de esta Ziudad, dozientos p.s de a ocho reales que se los a pagado de su orden Miguel de Arango y Ena arrendataria de la Casa que posee de por vida Don Balthasar de Remusgo perteneziente al dho Convento de S. Ju.o de Dios, y sobre que esta ympuesto un zenso de un mill y quinientos p.s a fauor del Combento de Monserrate, los quales dozientos pesos son los mismos en que se combinieron ante mi, por compromiso en diez y siete de Agosto de setezientos y ocho, hasta el dia que se refiere en el pleito que tubieron sobre setezientos p.s del prinzipal del dho Cento sobre que se siguieron autos en el Juzgado Eclesiastico y Don Ju.o Manuel del Molino, y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunsio la exepsion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Anttonio Benito osorio presentes =

16 de octubre

Fr. Juan de Reguer

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no pp.co

Sello Tercero ovnta. cal años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

En quanto en esta Carta Dezimos Nos Alonso Perez Sevillano Clerigo Presvitero Vezino desta Ciudad del Puerto de Santa Maria, y Doña Feliciana Fernandez Marido y mujer legitimos, Executores y Cumplidores que quedamos por todas las cosas que yo Dicho mi marido para Juntamente con Nuestro Señor Dios hiziesemos, y cumplieremos esta Escriptura por Horden y forma que Yra declarado= Otorgamos dicho dia Dicho Otorgamiento en la dicha mi muger en Virtud de la Licencia y poder que para Efecto que me Yra dada, la qual mi marido de buena y firme voluntad y en todo tiempo lo Cumpla y obligazion que para ello hizo Con mi persona y Bienes avido y por haver Para lo que Yra hazer, lo dio por Firme y Estable y dello Yra mando= Y Juan Fernandez hermano legitimo de Dicha Doña Feliciana Fernandez yerno y dos hijos legitimos y herederos de Pedro Fernandez difunto, Marido de dicha Otorgante Juntos y de mancomun, a boz de uno y cada uno de Ellos in Solidum, Renunziando como es Fuero y Ley que Yra mancomunidad Renunziamos las Leyes de duobus Reis de Fidei y Autentica que Yra hos Dicha Otorgante Dicho Juan Fernandez hizo Inventario y Abalua- cion y Tasazion de los Vienes y Vienes Raizes y Semovientes que quedaron por Fin y muerte de dicho Pedro Fernandez su padre y suegro de dicha Otorgante y Para que Yra mancomunidad Como Dicho es Se Constituyo de la Cantidad que quedamos En Solidum= Otorgamos que Vendemos en nombre de Juan Fernandez heredero y subcesores Por quien nos y dellos hubiere Titulo y Causa en qualquiera manera a Pedro Fernandez Vezino de esta Ciudad del Puerto que Vende y Vendemos y damos en Venta Real con Juro de heredad y quatro mil Maravedis de Juro, al Señor Don Xptoval de Castro Fuentes Caballero del Orden de Santiago que esta presente Para Juro a dicho Señor y sus herederos y subcesores y quien de Vos, o de ellos lo hubiere Titulo y Causa en qualquier manera Para Agora y para siempre jamas Libre y quitos de Alcabalas y Cientos y de Todo otro Genero de Derechos Reales y Concejales que sobre Ellos Yran Puestos y Cargados, Que son los Siguientes= Primeramente Vna Casa Principal Alta y Vaja con Sus Cuartos Bodega y Lagar y Pozo de Agua Dulce y Vna Cisterna de Agua Dulce y Vna Cocina y Vna Caballeriza y Vn Corral Todo Junto y Pegado que Yra Sito en esta Ciudad en la Calle que Yra Real que Sale de la Puerta de Xerez que Yra Linde de Casas de Juan Fernandez Vezino de esta Ciudad y Casas de Juan Ruiz Vezino de esta Ciudad y Casas de Juan Ruiz Vezino de esta Ciudad y Casas de Juan Ruiz

y Sesenta y cinco y Alho Licenciado Don Antonio Dauila
entre Partidas de que se otorgo Carta de Pago ante el dho Antonio
Martinez de Cabo y al margen de Razon de Venta
a censo vuitenal siruio Cita de; mil y quinientos y Cincuenta y seis en
diez y siete de Nouiembre de Mill Seiscientos y ochenta y seis
otra de Ciento y quinze y en diez y siete de Septiembre de
Mill Seiscientos y ochenta y ocho; otra en ocho de Mayo
de Mill Seiscientos y nouenta y dos de cuyo à que todas las dhas
tres Cartas de Pago Importan los principales trezientos y sesenta
y cinco y que dando solo a censo sobre dho solar Ciento y ochenta y
Cinco y de principal, en esta manera dado Don Claudio
de Billela y Siluera y Procesia de Sto negro y Monasterio de
Santa Clara desta Ciud, por hauerse los Mandado el dho Don An-
tonio Dauila por Clausula de su Testamento Cerrado que otorgo
ante dho a Veinte y dos de Mayo de mil y
Seiscientos y nouenta y dos, ante el dho Antonio Martinez de
Cabo; que se rio y publico ante la Justicia Ordinaria desta
Ciudad, y Pedro Perez de Cabañas Escno Pco, en cuio de hereda
de Mill Seiscientos y nouenta y tres, que esta en su Oficio
a Solas vna, y Corre hasta nueue; y el dho pedaco de Sitio
Con las dhas Veinte y quatro varas de frente a dho y ocho de fondo
Linda por vna parte Con el pedaco de Sitio que posee el dho
Don Antonio de la vuelta que sale a dho y Cerro de dho Antonio
Martinez de Cabo por la Cerca que se hizo de nuebo
presente año de la dha ante el presente Escno y por todo los
Contenidos Solares que poseen con dho censo = Aquel dicho
pedaco de Sitio de Solar que se ha deslindado, le vendemos a dho
Don Antonio de la vuelta, Con todas sus entradas y salidas Vsos y Con-
tumbres dros y seruidumbres quantos al presente tiene, y le pertenecen
y de la forma y manera que queda deslindado; en precio
y quantia de trezientos y Veinte pesos de a ocho rs cada vno que
Confiesa auer Recibido en reales de Contado de los que se
le dio trez Otorgantes Nos damos por Contentos y entregados
de dhos trez Otorgantes Nos damos por Contentos y entregados
de dha suma en dha razon por no parecernos como no parece

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sancan nos Sr Alcaldes Regidores y Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos de esta muy noble y muy leal Ciudad de Antequera Cabeza de su partido y Corregimiento por su Magd que Dios guarde y por ante nos Pedro Ruiz de Contado Escribano de Su Magd y del Numero de esta dicha Ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente Dn Pedro Ruiz de Contado Vecino de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto Dn Pedro Ruiz de Contado su padre y Dn Juan Ruiz de Contado su hermano Vecinos que fueron de esta dicha Ciudad por Escritura de Venta Real que otorgaron ante Juan Ruiz de Contado Escribano de Su Magd y del Numero de esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años vendieron a Dn Juan Ruiz de Contado Vecino que fue de esta dicha Ciudad y padre legitimo de este otorgante un Pedazo de Olivar de Sesenta Olivos poco mas o menos que estan en el Pago de Sta Maria Magdalena Termino de esta dicha Ciudad que Alinda por una parte con Olivar de Dn Juan Ruiz de Contado y por otra con Olivar de Dn Juan Ruiz de Contado y por otra con Olivar de Dn Juan Ruiz de Contado y por otra

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Cortes de Alcala de Henares que trata en razon de las compras y ventas y engaños dellas y los quatro años en dicha ley declarados que teniamos para resindir el contrato, o pedir suplemento al prezio justo y verdadero valor del dho pedazo de sitio = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es, obligamos nos los dhos Sebastian Sanchez de Escovar y Marcos Mendez nuestras personas y vienes en nos la dha Doña Feliciana Mendez y Don Xptoval de la huertta nuestros vienes, y de todos quatro havidos y por haver y cada vno de los otorgantes por lo que a cada vno de nos toca damos poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte Señores alcaldes del crimen Juezes de Provinzia que en ella residen, y a las demas de las partes y lugares donde ante quien esta escriptura fuere presentada a ex.n pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y rrenunsiamos el nuestro propio Jurisdizion Domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del rreo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dicho es, nos executen compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y rrenunsiamos las demas leies

fueros y derechos de nuestro fauor y la general que lo pro
huue = Y en especial yo la dha Doña Feliciana Mendez por
ser muger casada renunzio las leies del Emperador Jus-
tiniano y Velegano Senatus Consultus nueba constitucion
de toro y partida, y las demas que hablan en fauor de las
mugeres de que fuy auisada y aperzeuida por el presente Esno, y
como zierta y sauidora que yo la suso dicha soy de ellas las rrenun
zio y aparto de mi fauor y ayuda para no me aprouechar de
ellas en tiempo ni en manera alguna, y juro por Dios
nuestro señor y a una señal de Cruz que hago segun
forma de derecho que para hazer y otorgar esta escri-
tura, no he sido compulsa apremiada ni atemorizada
por el dicho mi marido, ni otra persona en su nombre
por quanto declaro que la hago y otorgo de mi libre y espon
tanea voluntad, y debaxo del dho juramento declaro que
no tengo hecha y prometo de no hazer protextacion exclama
zion ni otro ynstrumento en contrario y si pareziere hauerle
hecho, o le hiziere, lo rreuoco y anulo, y del dicho jura
mento me obligo a no pedir absolucion ni relaxa
zion a nuestro muy santo Padre, ni a otro Juez
ni Prelado que de hecho, o de derecho me la deva
conzeder, y si de mi propio motu, o cierta zienzia
se me conzeda, o rrelaxe, no usare de ella pena de perjura
y de caer e yncurrir en las en que caen e yn
curren las personas que quebrantan
semejantes juramentos y tantas quan
tas vezes me fueres relaxado y conzedido
tantos juramentos hago de nuebo, y uno mas



VI Real

Sr. Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Para que siempre queda jurada esta escriptura y con la solemnidad del dho juramento a la conclusion del qual digo si juro y amen = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Octubre de mill setezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente escno doy fee que conozco y de que di a entender a la dha Doña Feliciana Mendez las leyes que tiene renunciadas lo firmo el que supo; y por los dhos Sebastian Sanchez de Escouar y Doña Feliciana Mendez, y Marcos Mendez que estos dixeron no sauer escriuir a su ruego lo firmaron dos de los testigos que lo fueron Don Martin Aluarez Phelipe Gomez de Areualo y Anttonio Benito Osorio presentes = entre rr = voz y recurso en qualquier manera que sea = entradas = y veintte = em.do = cosa su = y de = valetto do = testado = an = lleu = los dhos = no vale =

A ruego de los dos marido y muger otorg.tes =
Phelipe Gomez de Areualo

A ruego de Marcos Mendez por testigo
Antt.o Benito Osorio

Xptoual de la Puerta

Anttemy
Juan de Auellan

Un Real.

Sello Tercer vn Real años de mil fetecientos, y diez, y mil fetecientos, y onze.

Poder
D.n Bernardo de Guarmendi
al sarg.to M.or
Juan Fran.co Centeno.

En la Ciudad de Nra Señora de Gracia en diez de Octubre de mill Setezientos y diez y vn años ante mi Escriuano y testigos parezio el Sarg.to Mayor Don Bernardo de Guarmendi Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco = y dijo que por quanto Juan Fran.co Centeno Vezino de la Ciudad de Cuzco se obligo de dar a Nro Otorgante ante Pedro Vizente de Arana Escriuano de Su Mag.d en esta Ciudad en veinte de Setiembre de mill Setezientos y nueue años Carta de Obligacion de pago de quatro mill pesos de a ocho Reales de plata corriente en esta manera = quatro mill nouezientos y sesenta y cinco pesos en fin de Diziembre de mill Setezientos y honze y los trezientos y treinta y cinco restantes en fin de Junio de mill Setezientos y doze como mas largamente se contiene en dha Escritura Otorgada ante dho Escriuano Publico de Su Mag.d a que se remite y para mayor seguridad de dha Cantidad se obligo a Nro Otorgante Don Bernardo de Guarmendi en Escritura de Poder que le dio ante Pedro Vizente de Arana Escriuano de Su Mag.d en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mill Setezientos y diez y vn años = Otra de Seis mill quatrozientos y cinco pesos de a ocho Reales de plata corriente en esta Ciudad que ante mi Escriuano se obligo a Nro Otorgante Don Vizente de Arana en veinte de Julio de mill Setezientos y seis ante Fran.co de Ynzunza Escriuano de Su Mag.d = y para que el dho Sarg.to Mayor Don Juan Fran.co Centeno tiene cobrada y pagada la dha Nro Otorgante la dha Cantidad de pesos que se contienen en dha Escritura = En cuyo y para que quieran se le entreguen y se le buelban a Nro Otorgante las dhas Escrituras originales de Obligacion y Poder que dio el dho Nro Otorgante al dho Sarg.to Mayor Don Bernardo de Guarmendi que dadas y dho Nro Otorgante en virtud de dho Poder que le dio el

que para todo lo referido se requiere y es necesario en el dicho
dicho Sargento mayor Don Fran.co Zenteno sin limitacion
alguna y con relebacion de costas en forma y se obligo
de hauer por bueno y firme este instrumento aora y en todo
tiempo y a no lo reclamar contradezir ni ir ni benir contra su tenor
y forma en manera alguna so expressa obligacion
que para ello hizo de sus bienes hauidos y por
hauer y asi lo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Pedro Joseph de Sauregui
Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos
de Iguez presentes = e m.do = seis = Carta de pago y vale =
por estar satisfecho y enteramente pagado =

Re
17 de 8. de 710 =

Ber.do de Jurmendi — ante mi Juan de Auellan
no R.o y P.o

de pago
D. Fran.co Cayetano
D. Fran.co Seg.dis Alu.a
de Fabrega

En la Ciu.d de los Reies del Peru en diez y ocho dias del mes de octubre de
mill settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el B.r
Don Fran.co Cayetano de Dueñas Bolante Thenien.te de los Curas Rectores
de la Parrochia de San Sebastian, a quien doy fee conozco, y como tal
theniente confeso auer rezeuido del Cap.n Don Fran.co Seuillano Segun
dis Aluacia y Thenedor de bienes de Don Jacome Frabega difunto
ochenta y siette pesos y tres R.s que le a pagado por los derechos Parro
chiales a compañia de los maiores y menores de el entierro y cruzalta
y demas cosas pertenez.tes a dho entierro de Don Jacome Frabega
y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad
y renunsiando ~~de mas leies fueros~~ y ezeb.n del dro y leies de la non
numerata pecunia y entrega prueba del rrezeuio y demas de este
caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y lo firmo siendo
testigos Joseph de Altuna Phelipe Gomez y Carlos de Iguez
presentes = tt.do = demas leies fueros y no vale =

18 de oct.e

+ B.r D.n Fran.co Cayetano de Dueñas
Bolante

ante mi
Juan de Auellan
no R.o y P.o

Un Real.

115

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Don Pedro Pallarés Ponce Caballero de la Orden de Calatrava, Encomendero de los Vegarimientos de Sarna, Colan, y otros pertenecientes a su Jurisdicion en la Ciudad de Piura, Vebocando como primero parte de la Cruz Vebora, todos, y qualesquiera q deuen q la otra parte de Ciudad, o aya Sequestro pretenda q dando q no mandado en tiempo no mandado Sequestro dando los como Condena la otra buena Opinion Credito y Fama como delante lo estiman = Otrosi por la q diente que en la razon sobre dicho Sequestro dicho Sequestro pretendido pertenecio a Don Martin de Pradaleta para que en nombre de su otorgante hiziesse presentando su persona en la Encomendera, Pida demande Vezina y cobre sus Vienes lo otro diria Semente A Vezes Don Juan Virginio Conde Justiciano que fue de la Ciudad de Piura, y sus Vienes, y de cumplimiento de lo q dar las Cantidades Vezes, y otros Vienes q aya Vista y en su buelta deuiendo la otorgante como Encomendera dicha los Vegarimientos de tiempo que fue Corregidor de la Ciudad de Piura el dicho Don Juan Virginio Vazquez y cumplimiento de dicho mando de q aya Don Diego de Valenzuela Vegidor forme quentas y razon con q yo Escriuano de lo q aya Sido y fuere a su Cargo nombrado para ello juntamente con Vezinos Comendadores q ha sido q aya Sido q fueren y Vezinos de dicha Ciudad de Piura sin Vecindad, y de hazer cargo y Vezeros sus debidos y no Sus Sucesores y Comisarios, q aya dicho, y declarado Cartas de quentas, de q aya gastado, y cobrado, y de q aya Sido Vezino, y Vezinos q aya Sido Vezinos q aya Sido Vezinos = y Sobre que Vezinos y cobrar Cumplido dicho mando y otorgo Cartas de pago Finiquito Carta y quito Carta y los Firmar necesarios con Vezinos Vezinos y entrega = Dixo q aya Sido q aya Sido y Firmar Contenido en este Vezino Vezino, continuado Sus Sucesores Semejante los Sus Justicias y Vezinos de Sus Vezinos y parezca que sean que Condena Vezinos, y haya poner Vezinos Firmar

Pedro Pallarés Ponce

Dn Juan Fernandez

Dn Martin de Pradaleta

Vn Real

1151



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Arrendam.to
El S.r D.n Lorenzo de Abendaño
a D.a Juana de Rojas

[illegible] Como yo el Cap.n Don Lorenzo de Abendaño [illegible] Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru [illegible] presente que doy en arrendamiento a Doña Juana Josepha de Rojas [illegible] Viuda del Mre de Campo Don Manuel Lopez de Mella que esta presente [illegible] principal de la Casa que tengo de mi morada [illegible] Poneo, con vn quarto en el traspatio con sus oficinas de Corral y Cozina, y vn quarto inmediato a la dha Vivienda principal que esta en el patio a mano [illegible] Junto a la subida de la escalera, todo con sus puertas y ventanas [illegible] Cerraduras [illegible] y con sus lumbres [illegible] todo lo referido por tiempo y espacio de dos años el primero [illegible] Cumplir [illegible] Doña Juana [illegible] que han de empezar a correr y contarse desde mañana veinte y tres de este mes de Octubre [illegible] año de mill setecientos y diez en adelante [illegible] que corrieren de dozientos pesos de a ocho rs. que el primer año de este arrendam.to que son dozientos p.s me pagaron a de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad [illegible] como los recivo a [illegible] presente [illegible] de esta carta de que yo el dho [illegible] Lorenzo [illegible] contados [illegible] numero [illegible] lo declaro y confieso [illegible] y por los dozientos p.s de año voluntario [illegible] Causa [illegible] Como fueren cumplidos [illegible] y con condicion que durante el tiempo del dho año prezisso no ha de dejar la casa y quartos pena de que ha de pagar este arrendam.to [illegible] como si lo [illegible] y si mas tiempo de los dos años estuviere y viviere en ella de mi consentim.to me ha de pagar al mesmo respecto de tiempo y prezio [illegible] el tiempo de los dos años de este arrendam.to [illegible] voluntario [illegible] principal de dha Casa y de mas quartos [illegible] referidos le seran [illegible] y seguros [illegible] quitare [illegible] persona [illegible] por mas [illegible] que por ellos [illegible] hizier, le dare otros tales quartos y principal como los referidos [illegible] tiempo y prezio, de mas de [illegible] todas las costas que en razon de ello se le siguieren y con [illegible] lo que dho es [illegible] la dha Doña Juana Josepha de Rojas [illegible] presente a lo contenido en esta escriptura [illegible] que la acepto como en ella se contiene y declara [illegible] miento el dho principal de la vivienda de dha Casa y de mas quartos y oficinas suso referidas por el tiempo de los dhos dos años el primer

Sanlucar en dho dia mes y año p[ar]a q[ue] conste de mill setecientos y nueve y lo firmo en virtud del auto
de la vista p[ar]a q[ue] se le dio por falta de papel sellado

En la Muy N[obl]e y muy Leal Ciudad de Granada de Reyno
en diez y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y nueve
en dho y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y nueve
años antemi el Escriuano de su Magestad y testigos. El Capi
tan Don Pedro Lopez de Mazos Sierra Rezcadan
vecino desta Ciudad. dixo que en dho dia mes y año
Ante el Escriuano y testigos = otorgaron dado
Carta de Cumplimiento y Mouie de derechos y entregue generos
Ante el Escriuano y testigos de esta dha Ciudad de
Santo a Don Juan de Cuenca Vecino desta dha Ciudad de
dha Provincia de Lima para q[ue] en nombre de Mosq[ue]
dha Provincia de Lima para q[ue] en nombre de Mosq[ue]
para q[ue] entienda q[ue] vna mulata persona q[ue] dha Carta dio
negra Esclaua llamada Juana Diego de Edad de veinte
negra Esclaua llamada Juana Diego de Edad de veinte
años de Color negro como Cristiana de la Ygl
en Pilar de Zaragoza y vecina desta dha Ciudad
en Pilar de Zaragoza y vecina desta dha Ciudad
q[ue] Vendio a Juan Diego de Edad de veinte
aquel entonces declaro Cautiua y Esclaua que
aquel entonces declaro Cautiua y Esclaua que
fue y es suya propia y de su propiedad
fue y es suya propia y de su propiedad
sin ninguna Carga ni Empeño ni de que
sin ninguna Carga ni Empeño ni de que
se le hiziese Fuerza ni Agrauio alguno
se le hiziese Fuerza ni Agrauio alguno
y por tal la vendio y traspaso en dho
y por tal la vendio y traspaso en dho
Nombre a Juan Diego de Edad de veinte
Nombre a Juan Diego de Edad de veinte
años de Color negro como Cristiana de la Ygl
años de Color negro como Cristiana de la Ygl
en Pilar de Zaragoza y vecina desta dha Ciudad
en Pilar de Zaragoza y vecina desta dha Ciudad
q[ue] Vendio a Juan Diego de Edad de veinte

porqualquiera Causa le bolbera y restituira la Cantidad
de pesos que Ubiere rresevido por el dho Esclavo Con mas los
Costas que se Ubieren Causado, la qual dha benta la ha
ra en la parte o lugar que ha llare Comprador en el
maior precio que pudiere de contado o a plaso. Como mas
bien bisto le fuere, Enviarrason por ante qualquiera
Escrivano Publico o Real otorgue la Escriptura
o Escripturas de benta que le fueren pedidas por los tales
Compradores Con todas sus fuerzas firmesas rrenun
ciaciones de leyes clausula guarentiria, que de la for
ma y manera q hiziere se obliga de estar y pasar en toda
forma de derecho Como si a su otorgamiento presente fuere
Y assimesmo le da este dho Poder al dho Don Juan de
Escorsa para que en nombre del otorgante y rrepresentando
su mesma persona Cobre Judicial o Extrajudicial
mente por su orden y Carta missiba o ynstruccion de las
personas que le deviere las Cantidades de pesos de plata
asi en la dha Ciudad de Lima como en otras partes
y de todo lo que rresiviere y Cobrare de y otorgue Cartas
de pago chanselacion lasto y otros rrecaudos Confe
cion de derechos y aciones a los que pagaren por otros
Con fee de entrega y siendo sin ella rrenuncie la exepcion
de la no numerata pecunia y demas de este casso y sien
do nesesario paresca ante todas y qualesquiera Justi
cias y Jueses de su Mag.d de qualesquiera partes que sean

[illegible] pedimentos juramentos y requerimientos embar-
gos y fianças ventas y remates de bienes sobre
pendas sanciones y todo lo demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que combengan y fueren necesarios
hazerse. assi en la Residencia que y auto de cabeça de
proceso Como en qualquiera parte de todos
sus bienes y rentas muebles y rayces derechos y
acciones presentes y futuros y los que le pertenezcan
por qualquier titulo y razon y los que le fueren
adjudicados en publica almoneda y fuera de ella
y para que no pueda sobstituir en la persona que fuere
parte de que no pueda sobstituir en la persona que fuere
y para que no pueda sobstituir en la persona que fuere
y para que no pueda sobstituir en la persona que fuere
y para

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

1114

1152

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.



Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos, y diez mil seteçientos, y onze.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

1157

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill setecientos y diez años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Capitan Don Juan de Bestia y Figueroa vezino desta dicha Ciudad a quien doy fee que conozco = y dixo que por quanto oy dia de la fecha el otorgante y Don Juan Bautista de Palacios de la orden de Santiago Theniente de Mro de Campo General de este Reino, se obligaron ambos a dos juntos y de mancomun y cada uno de ellos de pagar a Don Juan de Castro y Figueroa de la orden de Calatrava diez mill y ochocientos pesos de a ocho reales por escritura otorgada ante mi el Escrivano y que en ella y para su seguridad el otorgante y poteco una escriptura de veinte y cinco mill pesos que se deven al Sr. Don Manuel Antonio de Aranda y Guzman Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Caxatambo como principal y Don Blas de Ayesa de la orden de Calatrava como su fiador y ambos a dos de mancomun y cada uno insolidum, su fecha de ella a treinta y uno de Julio de este año de la fecha ante mi el presente escrivano otorgada = aora el otorgante declara por competente confesion y declaracion como si fuese fecha en juicio con juramento y pagamento de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su validacion en dicho negocio; como el otorgante ha sido y es el verdadero deudor por aver percibido enteramente los dichos diez mill y ochocientos pesos de que aprovecho dicha escriptura; y como tal ha de pagar cumplido que sea el plazo de ella la dicha cantidad al dicho Don Juan de Castro y Figueroa o a quien su causa y poder hubiere por cuia causa y poteco el otorgante la referida escriptura de los veinte y cinco mill pesos; en cuia conformidad el otorgante se resguarda su derecho al dicho Don Juan Bautista de Palacios en tal manera que en ningun tiempo lastara ni pagara la dicha cantidad ni parte alguna de la dicha escriptura y si la pagare y lastare luego que dello conste se le paga sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin efecto alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte y a las de mis de las partes y lugares donde y ante quien este instrumento fuere presentado a exigir pidiendo su cumplimiento al fuero de mis de las quales y de cada una de ellas. Y sometio y obligo y renuncio el suio propio domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor aver seguido el fuero de Arriba para que a lo paga y cumplimiento de todo

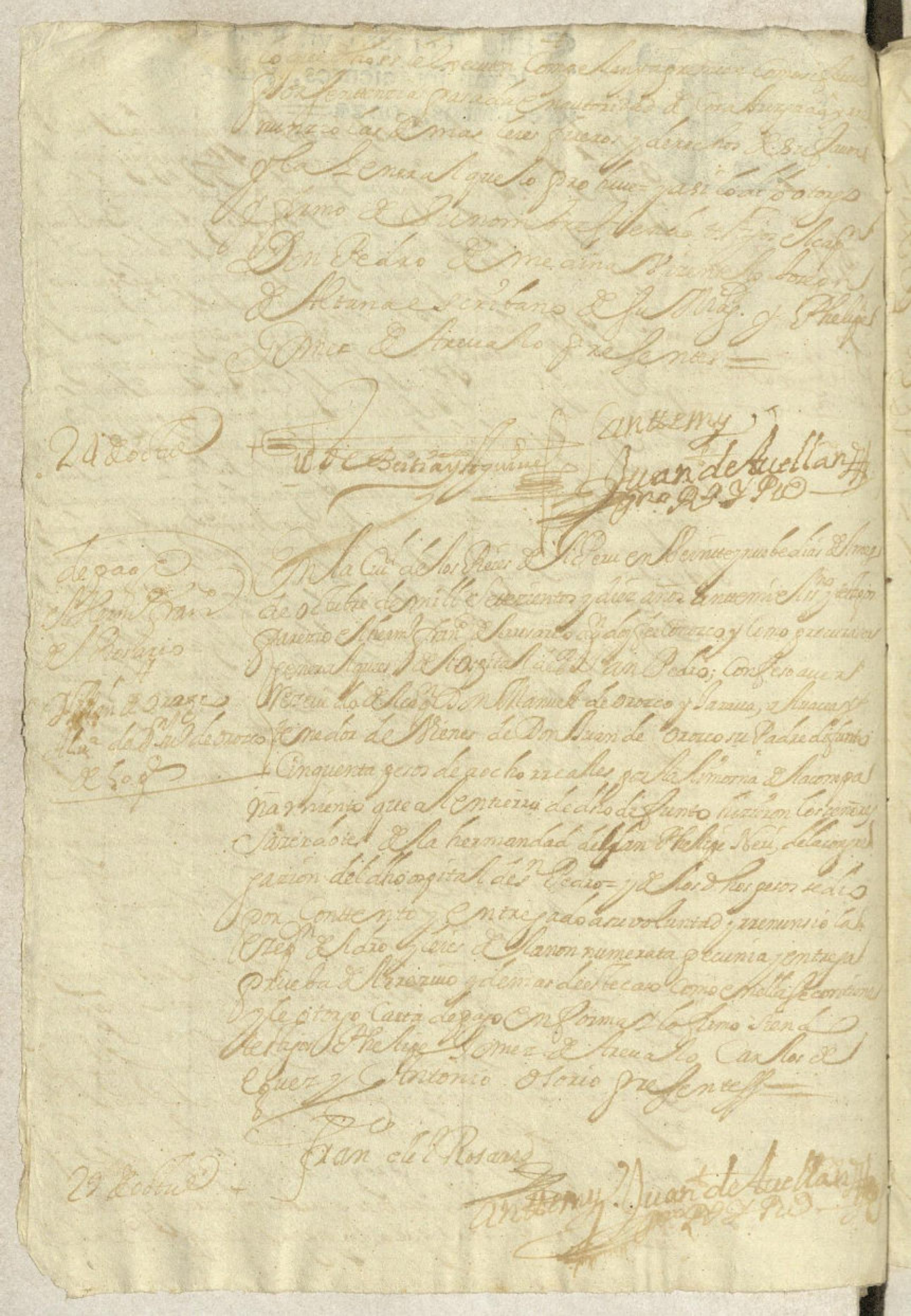



Sello Tercero vn Real
de mil setecientos, y
setecientos, y onze.

1768

Vn Real

1159



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Carta de pago
Lic.do Don Antt.o Remuzg.o
a D.n Mig.l de Ubitarte
de 882 r.s

[illegible]

B.r Antt.o Gonzales Remuzgo

Antt.o Remuzgo

Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

[illegible]

Xptoval Gutierrez Galan
Antt.o Remuzgo

Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co



Un Real.

1160

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En quantos el Caua Alferan como yo Juan Dn Pedro Martinez Romero Vecinos desta Ciudad de los Reyes y Corregidor della y de su Partido, para la Cau de Oficio, Otorgo que hago escritura de Deuo y mancomun a Dn Juan Pedro Romero Vecino desta Ciudad, y Corregidor que fue de Arequipa, y a quien doy y pago doy por bien pagado de todo lo que le debo hasta el dia de la fecha de esta escritura, por quanto el dho Dn Pedro Romero me ha dado y pagado en Reales de contado, y en mercaderias que recibi a mi voluntad, y de que me doy por bien contento, y entregado a mi satisfacion, y de que renuncio la Excepcion de la Pecunia non numerata, y prueba della, y la ley del Entrego, y prueba de ella, y la ley del Ordenamiento de las Cortes de Madrid, y demas derecho, y leyes de mi favor, y en contra de esta Paga, y Entrega, que de presente no parece, por la qual declaro, que hasta en cantidad de Veinte mil y quatrocientos, y sesenta y un pesos, y seis reales de plata corriente, no debo cosa alguna al dho Dn Pedro Romero, ni a otra persona por su orden, y si en mas cantidad le debo, es por razon de Alcances, que de mis Cuentas, y Administracion de la Real Hacienda, que he tenido a mi cargo, como Corregidor, y Justicia Mayor que he sido desta Provincia, y Partido de Arequipa, y por razon de ellos, y de la Residencia, que se me ha tomado, y tomo, y de los Cargos, que en ella me resultaren, me obligo de pagar, y satisfacer al dho Dn Pedro Romero, o a quien su Poder, o Causa hubiere, dentro de quatro meses primeros siguientes, que corran, y se cuenten desde el dia de la fecha de esta escritura, en Reales de contado, o en mercaderias, que recibo a mi voluntad, y de que me doy por bien contento, y entregado a mi satisfacion, y de que renuncio la Excepcion de la Pecunia non numerata, y prueba della, y la ley del Entrego, y prueba de ella, y la ley del Ordenamiento de las Cortes de Madrid, y demas derecho, y leyes de mi favor, y en contra de esta Paga, y Entrega, que de presente no parece, por la qual declaro, que hasta en cantidad de Veinte mil quatrocientos

Un Real.

1167

Sello Tercer vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Un.º cal.

1162

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de este Caso como en ellas se Contiene = los quales dhos vn mill no bezien
tos y cinquenta y quatro pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon
que ba dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho mro de Campo D. Bar
me de Zerezedo o a q. su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciud. por mi
quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por
la del suso dho se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausente
llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia
de la fha de esta escriptura en vn año = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere
fuera de esta dha Ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta
costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfecho el acreedor
con declaracion que esta cantidad toca y pertenece al mro de Campo D. Don
Matheo de la Escalera vezino de la Ciud. de Quito = Y a la firmeza paga y
cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y vienes avidos y por
haver y doy poder cumplido a las Justizias y Juezes de su mag.d de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte y a las
demas de las partes y lugares donde yante quien esta escriptura fuere
presentada a ex.on pidiendo su cumplimiento al fuero y jurisdicion
de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renunzio el mio propio
domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve
seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento
de todo lo que dho es me executen y compelan ya premien como si fue
se por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio
las demas leies fueros y derechos de mi favor y la general que
prohive y consiento en traslados de esta escriptura vno cumplido y
pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha
Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete dias del mes de octu
bre de mill setezientos y diez años y el otorgante a q.n yo el presente
doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Tomas
de Arevalo Carlos de Yguez y Antonio Benito de Osorio presentes =

D. Andres de Munibe Asesor del Ex.mo S.r Virrey de estos R.nos que pasó y se acordó en el asiento de la tacunga a treze de octubre del año de setez.os y diez años Thomas de Geria es.no pu.co fue sostituido en el otorg.do en esta ciud. a diez y ocho de Julio del año pasado de setez.os y onze años D.n P.o Espino Albarada es.no pu.co de q. doy fee y conozca al otorgante y q. es bastante el poder y sostitu.on zisada p.a lo q. ira de dar y de lo viendo confeso auer recivido de D.n Ju.n Garcia de la Puente los vn mill nobecientos cinquenta y quatro p.s contenidos en esta escrip.ra y de ellos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exep.on del dro y lues de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago de ellos y chanselacion en forma y lo firmo siendo testigos Manuel de Lusa Antonio Osorio y D.n Jayme de Yuste

Alfonso Lerezyra
ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y Pco.

V. de octubre

Juan Garcia de la Puente

ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y Pco.



Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

Diderie gauisar Bramis Cartas mrsibas, y delas Cantidades que entregaran en mi nombre Con Su renunciacion de Sagecuniaren trega de que no Sueten de Sereserbante mi quedello de Pee= Sne obligaran a que hazer las gagas a Sus tiempos y Plazos Sentas partes y Sus gares que arentaren y Se Conbertaren; Sen razon de ello Otorgaran Cartas Sus Cancelaciones que Sueren nezesarias Contra las fuerzas Sequridades y Sus Sumisiones y Renunciaciones de Sein ge derecho a Sus Sufricias y Sueras Sumas Sumision de Sus Jeneral en forma que Sea Cumplidera en forma que Sea Cumplidera en forma que Sea Cumplidera

lo de Contrario ya sostenga en Juicio o fuera de él por sí o por sus Procuradores y personas que Puedan y deban hacerlo en mi nombre y en virtud de Sustitución que de este mi Poder les haga y otorgue en forma y con las cláusulas y condiciones que convengan, autuen y procedan en todos sus grados instancias y recursos hasta la Definitiva inclusive y Pedir y Consentir en su favor Sentencias, Mandamientos y Provisiones Sobrecartas y de Excomunión y Censuras hasta las de Anatema y las Juren hagan Juramentos y Declaraciones Juicios Decisorios y de Calumnia y de Verdad que en Derecho se requieran y Presenten los que convengan y Pongan Demandas Reconvenciones y Contestaciones y Pidan Recusen y Oigan Recusaciones y Publicaciones y todos los demás Autos y Diligencias Mandamientos y Provisiones Sobrecartas y de Excomunión y Censuras hasta las de Anatema y las Juren hagan los Juramentos y Declaraciones Juicios Decisorios y de Calumnia y de Verdad que en Derecho se requieran y Presenten los que convengan y Pongan Demandas Reconvenciones y Contestaciones y Pidan Recusen y Oigan Recusaciones y Publicaciones y todos los demás Autos y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que convengan hacer hasta que Sentencias y Sentencias Definitivas y Consentidas Pueda Pedir tenga Cumplido efecto y todo lo que necesiten y Convengan Pedir Consentir Jurar Declarar y Prometer en mi Nombre que Sobre todo Pueda Pedir y Declarar que para todo lo Dicho y cada cosa de lo Concerniente y Dependiente sea Bastante este mi Poder que les doy con todas sus Incidencias y Dependencias Anexidades y Conexidades Libre y Generalmente Administrando en todo lo Susodicho Suficiente Facultad y la que se requiere y Sea necesaria y otra mayor que Yo tengo y Poseo y Ejercito en virtud de Sustitución que de este mi Poder les haga y otorgue en forma y con las cláusulas y condiciones

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil fetecientos y diez, y mil fetecientos, y onze.





Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

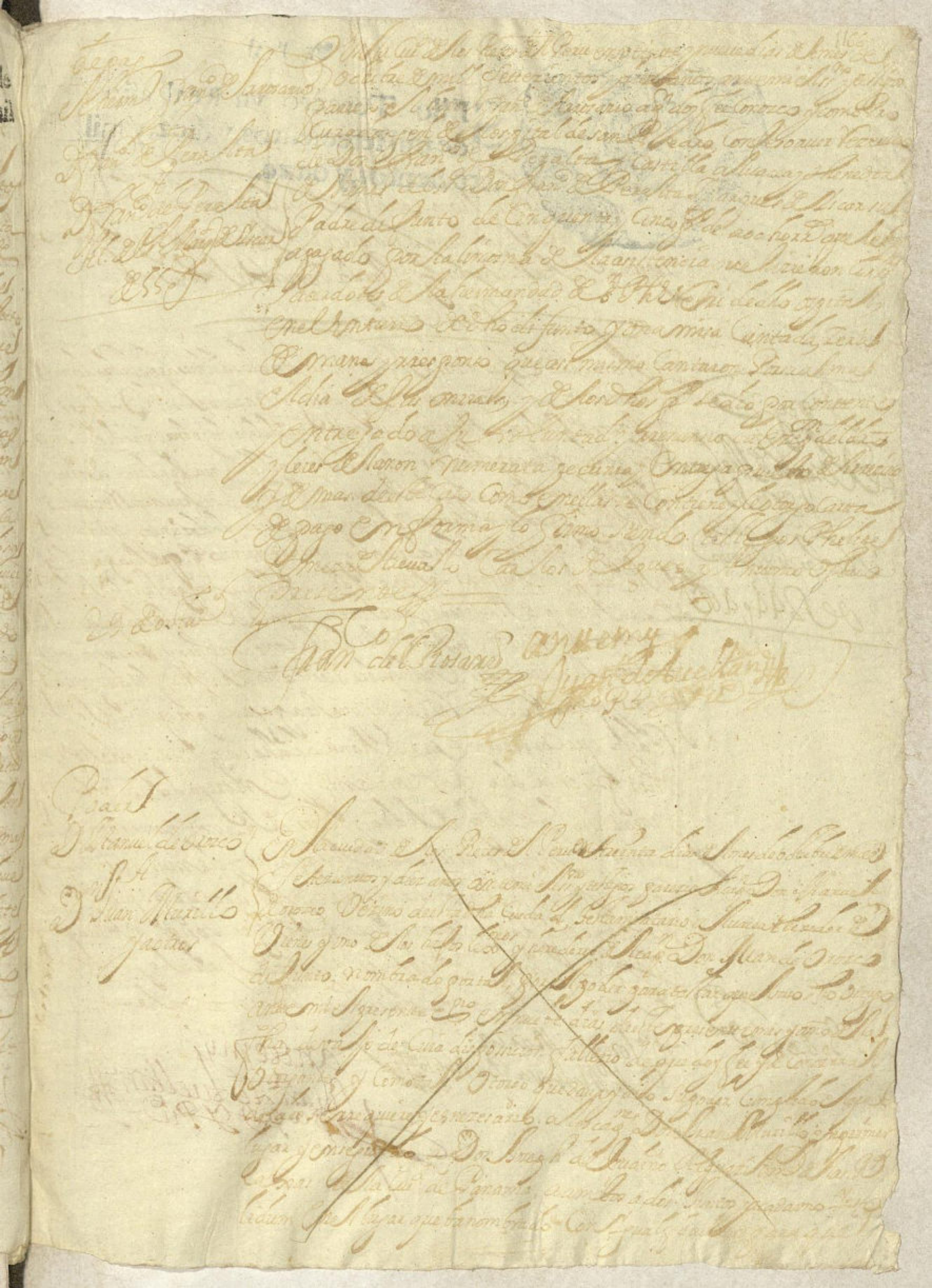



Un Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

[illegible]

No Corrio

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta dias del mes de octubre de mil setecientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Lic.do Don Joseph Marcos de Melgosa Bazurto presb.o de Jenson delegado por [illegible] de este [illegible] bispado, como capellan propietario de la capellania que fundaron Doña Magdalena Mococa, y Don Fernando Anicama, Indios, Confesor aver rezevido del R.P. Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus, de dozientos y quarenta y quatro p.s y quatro r.s, los dozientos y veinte y cinco p.s que le a pagado por lo corrido de seis meses de Censo de dha capellania y [illegible] de San Antonio de Motocache que [illegible] valle de Huambacho perteneciente a las misiones de los Mojos de dha Comp.a que dhos seis meses se cumplirán a veinte y seis de nobiembre de este año de la fha, y los diez y nueve pesos y quatro reales restantes que le a pagado por quenta de los reditos que corrieren en adelante de dha capellania, y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunsio la exep.on del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos Joseph de Altuna [illegible] de su mag.d Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez presentes = entre r.s = Indios = vale

Dn Joseph Marcos de Melgosa Bazurto

ante mi
Juan de Avellan
Ess.no R.l y P.co

De pago
D. Joseph de Melgosa
Al R.P.
Nicolas de Figueroa
de 244 p 4 R.s

30 de oct.e

Testamento
de Juan
de Dios a 5 de Dios
de Alata de 35 años
de Alma Cera y Vergonzo
de los 5 Ermitas

En la Ciudad de Ntra Señora de la Concepción de Buenos Aires en veinte y quatro de Octubre de mill setecientos y quarenta y nueve años ante mi Escrivano Publico y Testigos parecio Juan de Dios Alata a quien doy fee conozco y dijo estar enfermo de enfermedad corporal que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darle y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerse en estado de salvacion para que quando llegue a dar cuenta de sus obras no sea juzgado con rigor por ellas Otorga su Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomienda su Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa Sangre y Muerte y a la Virgen Maria Señora Nuestra Concebida en gracia sin mancha de pecado original para que ruegue por ella a su Precioso Hijo

Yten declara por sus bienes una Casa de Tapia y Teja en esta Ciudad en la Calle que va para el Convento de Nuestra Señora de la Merced que hubo por Compra que hizo a Juan Gonzalez Cabello

Yten declara por sus bienes un Solar



Sello Tercero vn Real año de mil seteçientos, y diez, y mil seteçientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Manuel Mendez Mexia Vezino desta Ciudad de Sn Juan de Puerto Rico, otorgo y conozco por esta que doy mi poder cumplido y cabal segun derecho se requiere como a tal mi Procurador a Don Juan Leal Tirado Vezino desta Ciudad, especialmente para que en mi nombre, y en mi lugar, y como yo mismo lo haria y hacer podria parezca ante el Señor Don Juan de Vezga Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad por su Magestad, y ante el Señor Don Gabriel de Sotomayor Alguazil mayor de esta dicha Ciudad, y ante qualesquier otras Justicias Eclesiasticas, y Seculares de qualesquier Partes, y Lugares que convenga, y ante ellas, y cada una de ellas parezca, y presente vna Peticion, y Demanda, y otros Autos, y Diligencias que convengan, y sean necesarios en Razon de vna Causa, que yo tengo, y pretendo tengo contra Dn Juan Ramirez de Arellano Vezino desta Ciudad, sobre que pide, y demanda, que dentro de tres dias primeros siguientes, que corran, y se cuenten desde el dia que se le notifique el Auto, que sobre ello se proveyere, y mandare, me entregue, y haga entrega de vna Negra nombrada Maria Antonia, que yo le di, y entregue para que la vendiese, y de su importe me diese, y pagase la cantidad de Pesos, que le di, y entregue, y que se le mandaron pagar por Auto, que sobre ello se proveyo, y mando, y que no lo haciendo, y cumpliendo dentro del dicho termino, se le apremie, y compela por todo rigor de Derecho, y Censuras Eclesiasticas, y Seculares, y Penas, que pidiere, y Costas, que se le condenen, y Declaren, y para que en mi nombre, y en mi lugar, y como yo mismo lo haria, y hacer podria,

a Sus Sustitutos y Juezes Eclesiasticos de qualesquier partes y lugares
y emergencias a que fuere llamada esta Santa Iglesia Catedral de esta
Ciudad y sus Partes y lugares donde ejerzan su Jurisdicion y fuere
costumbre de Sentencias de excomunion Mayor y Menor y demas penas
y censuras en Derecho establecidas y de Cada una de ellas me conuengo
y obligo y juramento a Nuestro Señor Dios y a la Señal de la Cruz
en forma de derecho que hare cumplir y guardar este mi Testamento
y lo en el contenido y no yre ni vendre contra el en tiempo alguno
ni por ninguna manera antes lo cumplire y executare como en el
se contiene y declara y si contra el fuere o viniere en tiempo alguno
o por alguna manera no quiero sea oido ni admitido en juicio ni fuera
de el sobre ello ni sobre cosa alguna de lo en el contenido antes
quiero que por el mismo caso pierda todo lo que le hubiere dejado
y mandado en este mi Testamento y lo haya y herede mi Alma
Real Fisco de su Magestad que Dios guarde y para que lo cumpla
y guarde como en el se contiene doy Poder cumplido a los Señores
Juezes y Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean
a cuya jurisdicion me someto para que a ello me apremien como
si fuera por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas y qualesquier Leyes fueros y derechos
de mi favor y generalmente todo lo que sea en contrario de lo
que lo no hare = Quiero se haga la Caja Funeral de mi Entierro
con los Reyes de Peru treinta Arrobas de Arroz de a quinze
libras cada una y cien libras de Azucar y de Cera blanca
y de Cera Amarilla lo que pareciere ser necesario y se gaste
en dicho mi Entierro y Funeral = Declaro que quando
Dios Nuestro Señor fue servido llevarse para Si a mi Esposo
Don Joseph de Orellana Caballero del Orden de Santiago
Contador Mayor de Cuentas de esta Real Audiencia de
Lima y Regente de la Real Audiencia de Santa Fee
Dejo por Bienes Gananciales de nuestro Matrimonio
Diez mil Pesos en Plata Labrada y Acuñada que
Dejo en Poder de Don Juan de Peralta Alcalde
de Corte de esta Real Audiencia de Lima y
Caballero del Orden de Santiago y Contador



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Testimonio de Poder
Dn Joseph de Orueta
Dn Juan de Orueta
Dn Joseph de Orueta
Dn Juan de Molina
Y Soraez
Da Mª Theresa de Aguirre = Un negro
En Dos contos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veintte dias del mes de Enero de mill setecientos y diez años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Dn Joseph de Orueta en nombre y como Apoderado que dize ser de Dn Juan de Orueta Vezino de la Villa de Potossi, segun lo acredito con el Poder que exibio ante mi de que doy fee, y de que assimismo doy fee conozco al dicho Dn Joseph de Orueta, y dixo que el dicho Dn Juan de Orueta su Principal Vezino de la Villa de Potossi, Estando en la Ciudad de la Plata, por Escritura de Poder que otorgo en ella en veintte y quatro de Diziembre de mill setecientos y diez años ante Dn Joseph de Ortega Escriuano Publico de Numero de dicha Ciudad de la Plata, Constituio por su Procurador General, y Apoderado al dicho Dn Joseph de Orueta, segun mas largamente se contiene, y declara en dicho Poder, que en virtud de el, y de la Facultad que en el se le confiere, Otorga que Vende, y da en Venta Real, y Enagenacion perpetua para siempre jamas, al dicho Dn Juan de Molina y Soraez Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Vn negro Esclauo nombrado Sebastian de Cuenchala, Criollo de esta Ciudad de los Reyes del Perú, de Edad de veintte y quatro años, poco mas, o menos, que se halla en esta Ciudad, y Vende con Salud, y sin Enfermedad Contagiosa, ni Vicio, ni Costumbre Perjudicial, y sin Cimarronia, ni otra Enfermedad, que le impida el Seruicio, como no se le reserua de Saneamiento de Derecho, y en precio, y quantia de Quinientos, y Setenta pesos de a ocho reales cada vno, que confiesa auer Recibido en Plata Sellada, y Contado, de que se da por entregado, y contento a su voluntad, y renuncio la Excepcion de la Paga, y Prueba de ella, y declaro, y dize que el dicho Esclauo no es Ladron, ni Fugitiuo, ni Cimarron, ni Incurso en ninguno de los Casos Redhibitorios de Derecho, y en caso que lo sea, o se le halle alguno de los dichos Vicios, o Enfermedades, se obliga a la Satisfacion, y Saneamiento de Derecho, y a la Entrega, prueba, y Seguridad de Estilo, y Costumbre, y para el Cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo la Persona, y Vienes de su Principal, y los suyos, y da Poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, para que a ello le Apremien, como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes, y Derechos de mi fauor, y la General del Derecho, en forma, y para mas Validacion de lo referido, Otorgo

Mellar y se contuviere = Con lo qual dicha Doña Maria Nieva de Aguirre y Pena Suegra y Causa habiente, para que dicho esclavo no haga falta en la Compañia de dicho Esclavo y en virtud de dicho Real Auto de Vuestra Excelencia dicho dia mes y año dicho Don Gaspar Nieva de Aguirre y Pena Suegro y Causa habiente, para que haga dicha entrega

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



medo por contenta y entregada a mi voluntad, y renunzio las leyes del entrego prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reies del Peru en treinta dias del mes de Octubre de mill settezientos y diez años, y los otorgantes a quienes yo el presente escno de su mag.d doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el capitan Domingo de Valenzia Phelipe Gomez de Arevalo y carlos de Aguez presentes

Franz.co de Molina

D.n Ysuarez

Antonio R

Doña Maria Teresa de Aguirre

Ant.o de Altuna

Pro. de su Mag.d

Ocupo

Fr. Ger.mo de Herr.a compañero del sacristan m.or de S.to Dom.o

D. Fran.co de Peralta A. de S.n Marc.o de Siscar de 40 p.s por misa responso y cera de manos

En la Ciud.d de los Reies del Peru a treinta dias del mes de octubre de mill settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el P.e Fr. Ger.mo de Herrera de la orden de Predicadores, compañero del sacristan m.or del Conv.to grande de su orden, y confeso aver rezivido de D. Fran.co de Peralta y Castilla alcaide y tenedor de bienes del S.r D. Fran.co de Peralta Marq.s de Siscar, su padre, quarenta pesos de a ocho rr.s que le a pagado por la limosna de vna missa cantada cera de manos y responso que la comunidad de dho su combento canto el dia de las onrras de dho S.r D. Junto, y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a mi voluntad y renunzio la exep.n del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien yo el ss.no fee conozco siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Aguez y Ant.o Osorio presentes

30 de octubre

+ Fray Geronimo de Herrera
Comp.o del sacristan mayor

Ante mi
Juan de Avellan

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder Sper

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don [illegible]
Vezino de esta Villa de Carabaya Provincia y Corregimiento de Azangaro
Reyno del Piru Vasallo de su Magestad que Dios guarde en su Real y Supremo
Consejo de las Indias Provincia Para los Reynos de España Otorgo que doy
y confiero todo mi poder cumplido Libre y bastante segun que yo lo tengo
y mas puede y debe valer a Don Pedro Gonzalez de Prada Vezino de esta
Villa de Potosi Residente en la Ciudad de la Plata Corregidor y Justicia
Mayor que fue de la Provincia de Carabaya Para que en mi nombre y
representando mi persona y Vsando de mi Oficio de Corregidor y Justicia
Mayor que fue de la dicha Provincia de Carabaya Parezca ante Su Magestad
y Señores de su Real y Supremo Consejo de las Indias y ante Sus Ministros
y Oficiales de Justicia que residen en la Corte de Madrid y en otra
qualesquier Partes y Lugares donde combenga y mas Convenga y
Pida y demande y Pueda pedir y demandar a Don Joseph Ortiz de
Landazuri Vezino de la Villa de Potosi y Residente en la Ciudad de la
Plata Corregidor y Justicia Mayor que fue de la dicha Provincia de
Carabaya Por razon de la Residencia que se le tomo y pronunzio en
el Real y Supremo Consejo de las Indias y Sala de Justicia de Govierno
de Su Magestad que Dios guarde en la Villa de Madrid en el Mes de
Diziembre del Año proximo pasado de mil setezientos y quarenta y
quatro Años y en virtud de la Comision que para ello le fue dada
por el dicho Real y Supremo Consejo de las Indias y Sala de Justicia
de Govierno de Su Magestad que Dios guarde Para que Como Juez
Comisionado Sustanzie y Determine la dicha Residencia que se le tomo
y pronunzio en el dicho Real y Supremo Consejo de las Indias y Sala
de Justicia de Govierno de Su Magestad que Dios guarde en la Villa de
Madrid en el Mes de Diziembre del Año proximo pasado de mil
setezientos y quarenta y quatro Años y en virtud de la Comision que
para ello le fue dada por el dicho Real y Supremo Consejo de las Indias
y Sala de Justicia de Govierno de Su Magestad que Dios guarde Para
que Como Juez Comisionado Sustanzie y Determine la dicha Residencia
que se le tomo y pronunzio en el dicho Real y Supremo Consejo de las
Indias y Sala de Justicia de Govierno de Su Magestad que Dios guarde
en la Villa de Madrid en el Mes de Diziembre del Año proximo pasado
de mil setezientos y quarenta y quatro Años y en virtud de la Comision
que para ello le fue dada por el dicho Real y Supremo Consejo de las
Indias y Sala de Justicia de Govierno de Su Magestad que Dios guarde
Para que Como Juez Comisionado Sustanzie y Determine la dicha
Residencia que se le tomo y pronunzio en el dicho Real y Supremo
Consejo de las Indias y Sala de Justicia de Govierno de Su Magestad
que Dios guarde en la Villa de Madrid en el Mes de Diziembre del Año
proximo pasado de mil setezientos y quarenta y quatro Años y en
virtud de la Comision que para ello le fue dada por el dicho Real y
Supremo Consejo de las Indias y Sala de Justicia de Govierno de Su
Magestad que Dios guarde Para que Como Juez Comisionado Sustanzie
y Determine la dicha Residencia que se le tomo y pronunzio en el
dicho Real y Supremo Consejo de las Indias y Sala de Justicia de
Govierno de Su Magestad que Dios guarde en la Villa de Madrid en el
Mes de Diziembre del Año proximo pasado de mil setezientos y
quarenta y quatro Años y en virtud de la Comision que para ello le
fue dada por el dicho Real y Supremo Consejo de las Indias y Sala de
Justicia de Govierno de Su Magestad que Dios guarde Para que Como
Juez Comisionado Sustanzie y Determine la dicha Residencia que se le
tomo y pronunzio en el dicho Real y Supremo Consejo de las Indias y
Sala de Justicia de Govierno de Su Magestad que Dios guarde en la
Villa de Madrid en el Mes de Diziembre del Año proximo pasado de



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Publicar y presente lo que con ellas se declarare, y
finalmente haga todos los otros y demas autos y dili-
genzias judiciales y extra judiziales que combien
gan de se hazer hasta que las dhas cobranzas y demas con
tenido en este poder tenga cumplido efecto, que el que de
dro se requiere y es nezesario se le doy y otorgo al so
bre dicho con ynsidensias y dependenzias libre y gen
administrazion sin limitacion alguna y con facultad
de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le
pareziere revocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos, lo
que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de
pago y demas recaudos quedandose siempre con este
poder para usar del, y a todos rrelevo de costas
segun derecho = Y a la firmeza y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo mis bienes avidos y
por aver = que es fha la carta en esta dha ciudad
de los Reyes del Peru en tres dias del mes
de nobiembre de mill settezientos y diez a
y el otorgante a q. yo el presente escribano
doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Juan de Cardenas Procurador
del numero de esta Real Audienzia
Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos
de Iguez presentes =

329 Bonif.o de Garzelu
Peredu y Echalaz

ante mi
Juan de Avellaneda
Esno. R.l y Pub.co

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y onze.

Poder Alho Alcha Fra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze dias del mes de Nouiembre de mil seiscientos y onze años ante mi Escriuano y testigos parecio el Doctor Don Ignacio de Ybarra Mascarua y Echalaz Vezino desta dha Ciudad y Abogado de la Real Audiencia de la dha Ciudad de Guamanga como Mayor y Procurador General que dixo que el dho Corregidor y Justicia Mayor de la dha Ciudad de Guamanga por su Magd le ha pedido y requerido con vn auto que ante mi se leyo y pidio se le notifique y de por notificado para que dentro de quinze dias primeros siguientes parezca ante su Merced a dar cuenta con los papeles y recaudos que tiene en su poder tocantes a la Residencia que se le ha tomado y Comissiones que ha tenido de su Magd y a pagar el alcance que se le hiziere y a dar fianzas de estar a derecho en la dha razon y de no salir de la dha Ciudad de Guamanga sin licencia de su Merced y de los demas Jueces de Residencia que en ella residen y de no ausentarse de estos Reynos del Piru sin dar primero cuenta y pagar el alcance que se le hiziere y

sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta la Sanat homa
y las sure haga leer Intimar y Publicar donde Combenga y
Judicialmente Cartas lo otro y Mas autos y diligencias ju
diziales y Extrajudiziales q se Combengan y le hazer hasta que
la dha Cobranza sea Cierta y Efectiba todo, que el poder que gan
to de lo Cumplido, y Judicialmente, y Executibe General
Se le dio y Otorga a Sobredicho Con Libre y Ad
Pendencias Libre General Admin Con quanto a todo
Sin limitacion alguna y Con Clausula de que se pueda
Sustituir y quedase y Hemos de Nombrar por Abogado
Procurador q siendo Necesario de Contar Segun dho = Y lo otorgo
Yo mo Y Su nombre Siendo testigos Juan
de Cardenas Procurador del Numero de esta
Audiencia y Phelipe Gomez de Herrera y
Carlos Vazquez Presentes =

Ante mi
Juan de Huelamo R.º y Pu.º

Dn.º de Garrotes
Pereda y Rehalar

Yo el Rey Por quanto por parte de vos Pedro Fernandez de Velasco
Vezino de la Villa de Medina de Pomar me fue fecha relacion que
Como Sabeis por Cedula mia de que Con vuestro poder hizistes
Presentacion ante el Licenciado Don Juan de Ybarra mi Corregidor
que fue de la Villa de Bilbao y su Merindad de Durango y Encartaciones
de Vizcaya para que Conociese de la Causa y Pleito que Con vos trataba
Don Juan de Ybarra Vezino de la Villa de Bilbao sobre que le
Pagasedes Cierta Cantidad de Maravedis que le Pedia y demandaba
Como Consta y parece por la dha Cedula y Presentacion que ante el
Hizistes a que me Remito y Porque Despues de Pasados Muchos
Años que Pasaron desde que la dha Causa se Comenzo y Siguio
Ante el dho mi Corregidor y Despues de Pronunciada Sentencia
definitiba en ella Por el dho mi Corregidor Contra vos el dho Pedro
Fernandez de Velasco Como Consta y parece por el Proceso de la dha
Causa Pendiente Ante el dho mi Corregidor Vos el dho Pedro Fernandez
de Velasco Pedistes Carta de Excomunion y Censuras Contra el dho
Don Juan de Ybarra y Contra Otras Personas Vezinos de la dha Villa
de Bilbao y Contra Otras Personas Vezinos de la dha Villa de Bilbao
y Contra Otras Personas Vezinos de la dha Villa de Bilbao y Contra Otras Personas
Vezinos de la dha Villa

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



En la Ciudad de los Reyes de el Peru en quatro dias del mes de Nobiembre de mil setecientos y diez años ante mi el Ss.no y testigos parezio el P.e Fr. Ygnacio Moreno de la orden de la m.d sacristan mayor del combento grande de dha su orden, a q.n doy fee conozco, y confeso auer rezeuido de D.n Fran.co de Peralta y Castilla Alvacea y tenedor de bienes del S.r Don Fran.co de Peralta Marques de Iscar su padre difunto, quatrozientos pesos de a ocho r.s que se le pagaron por el entierro y onrras que se hizo al dho difunto en el dho combento y por el rresponso que la comunidad del combento fue a cantar a la casa donde murio el dho señor Marques = y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la exeq.n del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio Osorio presentes

Fr. Ygnacio Moreno

Ante mi Juan de Avellan
Pro. R.l y P.co

De pag.o
Fr. Ygn.o Moreno
Fran.co de Peralta
Castilla Alv.a
de el S.r Marq.s de Iscar
de 400 p.s por el entierro
y onrras, y resp.o q.e canto la
comunidad en su casa

En la Ciu.d de los Reyes de el Peru en quatro dias del mes de Nobiembre de mil setecientos y diez años ante mi el Ss.no y testigos parezio el P.e Fr. Ygn.o Moreno de la orden de la m.d a q.n doy fee conozco, y como sacristan m.r del combento grande de dho su orden de esta Ciu.d confeso auer rezeuido de el Cap.n D.n Manuel de Orozco y Saraua, Alvacea y tenedor de bienes de Don Ju.n de Orozco, quarenta p.s que se le pagaron, los treinta y cinco de ellos por la limosna de vna missa cantada y zera de manos y rresponso que la comunidad de dho su combento canto en las onrras del dho difunto, y los cinco restantes por la limosna de otras tantas missas rezadas que se dixeron por el alma de dho difunto, y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la exeq.n del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez Carlos de Lopez y Antonio Osorio presentes

Fr. Ygnacio Moreno

Ante mi Juan de Avellan
Pro. R.l y P.co

En 4 de nob.e
de pago
el dho
D.n Man.l de Orozco
Alv.a de D.n Ju.n de Orozco
de 40 p.s los 35 misa resp.o
y zera de manos los 5 de
misas

4 de nob.e

Sepan quantos esta Carta de Venta y Pura vieren como yo Antonio de Cervantes Vecino
Carta de Venta y Pura de esta Ciudad de Cordoba y Morador en la Collacion de Santa Maria otorgo
y conozco por esta presente que vendo y doy en venta y Pura a Don Juan Sepulveda
Vecino y Regidor desta Ciudad de Cordoba y Morador en la Collacion de Santa Maria
Esclava nombrada Juana de la Cruz Morisca de Berberia de edad de treinta y tres años poco mas o menos
Venta de Esclava que esta presa en esta Ciudad de Cordoba en la Carcel Real de la Corte
y Chancilleria de Granada por Cautiva que fue en la Ciudad de Tetuan en Berberia
y Rescatada por mi en la Ciudad de Malaga de poder de Moros Infieles Enemigos de nuestra
Santa Fe Catolica y Esclava que fue de Alonso Ximenez Vecino que fue de la Ciudad de Malaga
y Difunto

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

que en razon de ello se le siguieren y se recrezieren y con las
de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y
por hauer y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su mag.d de qual
lesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta escriptura fuere presentada
a exec.n pidiendo su cumplim.to al fuero y jur.n de las quales y de cada vna
de ellas me someto y obligo y renunzio el mio propio domizilio y vezindad
y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para
que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es me executen compelan y
apremien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juz-
gada y renunzio las demas leies fueros y dros de mi fauor y la general
que lo prohiue = Y yo el dho Don Juan de Legarda que soy presente
a lo contenido en esta escriptura hauiendola oido y entendido otorgo
que la azeto en todo y por todo como en ella se contiene y declara
y rezeuio comprada la dha esclaua nombrada Maria Candelaria de cas-
tilla en el prezio de los dhos quinientos pesos que por su valor
tengo pagados en reales de contado y de dha esclaua me
doy por entregado a mi satisfaccion y renunzio las leies del entrego y
demas de este caso como en ellas se contiene = que es fha
la carta en esta dha ciudad de los Reies del Perú en quatro
dias del mes de Nobiembre de mill setezientos y diez
años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Iguez y Antonio
de Osorio presentes =

Ant.o de Carranza — Juan de Legarda

4 de nob.e

[illegible]



Un Real.

Sello Tercero en Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y onze.

En la Villa de Madrid a veinte días del mes de Noviembre de mill seiscientos y diez años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Señor Don Juan de Medina de Rivadeneira Caballero del Abito de Santiago y Comendador de Alcuescar y Valencia del Ventoso y Regidor de esta Villa de Madrid en nombre y como Apoderado que dijo es de Don Gabriel de Zerezuela Caballero del Abito de Alcantara Comendador de Ribera y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Regidor de esta Villa de Madrid y de Doña Ana de Ribadeneira y Sarriera su legitima mujer Vezinos de esta Villa de Madrid en virtud de Poder que para ello tiene de los susodichos que es fecho en esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de mi el Escribano y testigos de que doy fee y de que el dicho Señor Don Juan de Medina de Rivadeneira usando del dicho Poder en la mejor forma que de derecho lugar aya dixo que por quanto los dichos sus Poderdantes tienen Censo sobre la Casa Principal de Mayorazgo que fue de Don Juan de Ribadeneira y Sarriera su Padre y Abuelo de los dichos sus Poderdantes que oy posee Don Antonio de Ribadeneira y Sarriera Caballero del Abito de Santiago y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Regidor de esta Villa de Madrid que es en la Calle de Atocha a la Esquina que sale a la Plaza de Antón Martin de esta Villa de Madrid que fue de Juan Lopez de Ayala Vezino que fue de esta Villa de Madrid y de Doña Ana de Ayala su Muger difuntos de que se hizo Escritura de Censo ante Juan Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y de Provincia que fue de esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Noviembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años de que se sacaron dos Traslados el uno para el dicho Don Juan de Ribadeneira y Sarriera y el otro para el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Villa de Madrid de que se hizo Redención y

por Vezes Conocidas de Mi
Escr.a y Testigos que firmo a Pedimento
Suyo en esta Ciudad de
Tamiefecto para Quanto con
viene a Derecho del
Capp.n D.n Joseph de Aguilera
las dosmill nobecientos veinte
y dos p.s en ella Contenidos
dey Sedio y Entregado
de Sacas prision y Reino
la Expresion del Dro y de
les delanon numerado pe
cunia y Entrega pruebase
del Reino y demas deste
Carro y Retorno Cavalle
y Chanse Elation Bretos y lo
firmo de su nombre siendo
testigos Pedro Ygnacio
de Arualde Simon y
D.n Jayme de Arive
y Manuel de Luza
D.n Ma Carreno
de Castro

Juan de Sierra

En la Ciudad de Alicante a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escr.no y testigos parecio presente Don Miguel Carreno de Castro Cavallero del Abito de Santiago Capitan de Infanteria Theniente de Governador y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Partido por Su Mag.d que Dios Guarde y dixo que por quanto Don Joseph de Aguilera Capitan de Infanteria de esta Ciudad y Partido por Su Mag.d que Dios Guarde Governador de la Villa de Xixona y Partido de Alicante y Alcayde de la Fortaleza de Sta Barbara de Monforte



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Sn Pedro de el Peru a seis dias del mes de Nouiembre de mil Setecientos y diez años ante mi Escriuano y testigos parecio el P. Fray Pedro Carrasco Lector de Sagrada Theologia Cura doctrinero actual de este Conbento de nra Religion de Sn Pedro de Lima y dixo que por quanto el Conbento de nra Religion de Sn Pedro de Lima tiene dado en arrendamiento a Don Joseph Guerrero de Caseres, y Sanchez Zapata vecino de esta Ciudad el Sitio de Chacra, y Solar que tiene en el Pueblo de Surco, que linda por vna parte con Sitio de Don Joseph Ramirez de Arellano, y por la otra con Sitio de Don Joseph Ramirez de Arellano, y por la otra con Sitio de Don Joseph Ramirez de Arellano, y por la otra

Declaracion
del Reo
Pedro
Pedro Vidal

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis dias del Mes de Noviembre de mill setecientos quarenta y nueve años ante el Señor Don Juan Pablo Martinez del Rio Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Crimen de esta Real Audiencia y Sala del Crimen de ella Presidente de este Real Tribunal y Audiencia del Callao en dicho dia se hizo comparecer y declaro en compañia de su Defensor y declaracion como mejor haya fecha en forma Juro por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de derecho so cuyo cargo prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo por mandado de dicho Señor Presidente y con la solemnidad que para mayor validacion de este acto se requiere fue preguntado como se llama donde es natural y vecino de donde y de que edad es dijo se llama Pedro Vidal natural de la Ciudad de Cadiz en los Reynos de España vecino del Puerto del Callao de edad de treinta y quatro años poco mas o menos y que es verdad que el dia veinte y quatro de Octubre proximo pasado de este presente año salio de dicho Puerto del Callao para el Puerto de Guayaquil en el Navio nombrado San Joachin de que es Capitan Don Juan de Garay Escalante y Mendoza en conserva de la Capitana de Guerra de la Esquadra de Galeones de este Reyno en que venia por Comandante el Excelentisimo Señor Don Sebastian de Eslava Lasso de la Vega Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad y Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima y Presidente de la Real Audiencia de Panamá y que en dicho Navio San Joachin fue por Piloto Mayor Pedro Vidal Vecino de dicho Puerto del Callao por ausencia del Piloto Mayor Don Juan de Ruiz Clavijo Publico y Real que se halla enfermo en esta Ciudad de los Reyes



Vo Real

Sello Tercero un Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la ciud. de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Noviembre de mill setecientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parecio Fran.co de Taboada y Figueroa ss.no de Prov.a de esta corte a q.n doy fee q conozco y en conformidad de las leyes y cedulas de S. M. y nro ss.r que tratan en razon de los oficios renunciables otorgo y dixo que renunciava y renuncio el suio de tal ss.no de Prov.a en D. Fran.co de Taboada y Benitez su hijo lex.mo Fran.co y Mig.l estacio melendez ss.no R.s Don Ju.o de Taboada y Fern.do de Morales Diego montero Zambrana Phelipe Gomez de Arevalo Marcos de Vreda Joseph de Altuna y Joseph Rosales, en todos juntos y en cada uno insolidum en el que primero se presentare con esta renuncia y el titulo original de dho oficio, supp.ca a su Mag.d y a los ss.res Virreyes en su n.e se ayan y admitan al uso y exercicio del, enterando la parte que tocare a su Mag.d y lo demas a sus herederos y en el interin lo retiene e usi para exercerlo como hasta aqui y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Carlos de Aguer Manuel de Luza y Miño y Antonio Osorio presentes

Fran.co de Taboada y Figueroa

Ante mi Juan de Avellaneda

Ss.no R.l y Pu.co

Se Pan quentos esta carta vieren como yo el cap.n Don Joseph de Bagle Bracho vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru, como principal, e yo el cap.n Don Fran.co Sanchez de Bagle como su fiador y llano pagador que me constituio haziendo como para ello hago de deuda y negocio ajeno, mio propio y de libre deudor principal obligado, y sin que contra el dho Don Joseph de Bagle Bracho, ni sus bienes, ni otra persona alguna ni los suios preceda sea hecha ni se haga diligencia ni excursion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas expezial y expresamente renuncio = e nos dos a dos principal y fiador juntos y de mancomun a bor de uno, y cada uno de nos y nros bienes por si e por el todo insolidum renunciando como expezial y expresamente renunciamos las leies de duobus reis de vendo, y el autentica presente hoc ita cobdize de fide jussoribus el beneficio de la division y remedio de la excursion y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad y fianza como en ella se contiene de baxo de la qual y cada uno insolidum otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos

6 de nov.e

Obligen

D.n Joseph Sanchez Bracho y otro

Plan.a

D.a Luisa Zespedes de Toledo por 6040 p.s plazo un año

En la ciud. de los Reyes del Peru en ocho de noviembre de mill setecientos y doze a.s ante mi el ss.no y testigos la ss.a D.a Luisa de Zespedes y Toledo muger leg.ma del s.r D.n Matheo de Mata Ponze de Leon del orden de calatrava del consejo de su Mag.d del R.l y su Primo de las Ordenes y en su presencia con su lic.a y asistencia concedida y acetada, dio por ning.a nota y chancelada esta escrip.ra y por de



Un Real

Sello Tercero vn Real año mil setecientos y diez, y setecientos, y onze.

De pag.
Fran.co Xavier de Aramburo
A la Soledad
31 p 2 Rs

En la ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos y diez ante mi el ss.no y testigos Pareció Fran.co Xavier de Aramburu de [illegible] y como persona que corrio con el entierro de Dionisio de la Roca que fallecio en el Monast.o de Nra. S.a de la Congreg.n confeso que recivio de la Cap.n Ju.o [illegible] Calderon Davila mayordomo de la cofradia de nra. S.a de la Soledad fundada en el Conv.to de nro. S.r San Fran.co treinta y un p.s y dos R.s que se a pagado por el entierro de dha difunta que era hermana de dha cofradia, los quales se distribuyeron en esta manera, veinte p.s y dos R.s para los años de la Cruz, Jesus, Sagrario, de la musica y dos pesos de Pobres y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la Reg.on de dho p.s y Reales de Plata numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma, los quales hazen por mano de Alonso Luengo Cobrador de dha cofradia y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio de Osorio presentes

8 de 9.re

Fran.co Xavier de Aramburu

ante mi
Juan de Avellan
Pro. R.s y Pub.co

De pag.
Al Dn. Fran.co Lujan
Al P.e Joseph Perez
de 33 p 2 Rs

En la ciud. de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parecio el Dn. Fran.co Lujan de [illegible] de [illegible] en nombre del mro. D. Ant.o Lujan [illegible] Hermano [illegible] Propietario de la Capellania que instituio y fundo el P.e Rodrigo de Valdes de la Compañia de Jesus de Nieves de Hernando de Alarcon confeso que recivio del P.e Joseph Perez de la Compañia de Jesus Procurador del Collegio maximo de San Pablo treinta y tres p.s y dos R.s que se a pagado por lo corrido de seis meses del censo de dha Capellania impuesto sobre fincas que posee dho Collegio que dhos seis meses se cumplieron a seis de este presente mes y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la Reg.on de dho p.s y Reales de Plata non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio de Osorio presentes

Dn. Fran.co Lujan

ante mi
Juan de Avellan
Pro. R.s y Pub.co

42

RO
24
1710

Amerdado

1180 l

Vn Real

1180

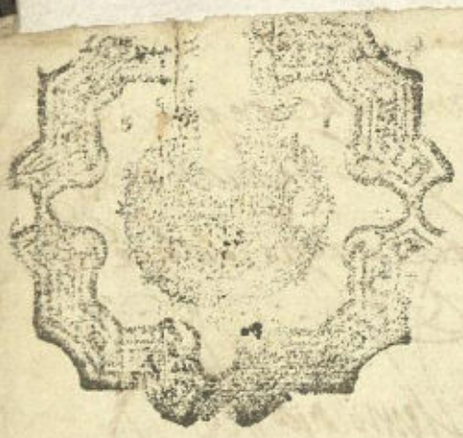

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Octubre de mill setecientos y diez años ante el Señor Gen.l Don Lucas de Vergara y Pardo del Orden de Calatraua Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Alcalde Ordinario en ella y su Jurisdicion por su Mag.d se presento esta peticion por el contenido en ella

Concedese licencia para hacer lo inventario con citacion y asistencia de Carlos Narciso Sebastian por Procurador del numero aqui en se nombra de oficio por defensor de las hijas nombradas por herederas ausentes en los Reynos de España y se le notifique acete Jure y afianse para que se le discierna el cargo

Don Fran.co Zeuillano Segundiz Aluacea y tenedor de bienes de Don Jacome de Fabrega como mas aya lugar en dro paresco ante Vmd y Digo que como consta del ynstrum.to q presento con el Juram.to y solemnidad en derecho necesaria el dho Don Jacome me nombro por su Aluacea y tenedor de bienes y para proceder a las diligencias que conuengan y conformarme con lo dispuesto por derecho =

Pido y Sup.co se sirua de auer por presentado dho ynstrum.to y concederme licencia para hacer Inuentario de los bienes q huvieren quedado por fin y muerte del dho Don Jacome sobre q pido Just.a y para ello &.a =

Digo: que el inuentario se debe hacer conforme a derecho con citacion de el heredero escrito en el testamento y el dho difunto instituyo por sus herederas dos hijas naturales q tiene en los R.nos de España y no ay quien haga personeria por las suso dhas y assi para que aya parte q atienda a su derecho y con cuia interuencion se hagan dhos ynuentarios y demas diligencias judiciales q ocurrieren =

Pido y Sup.co q atendiendo a lo referido se sirua de nombrar y criar Defensor por dhas herederas, y q azete, afianze, y se le discierna el cargo

Treinta y quatro mrs. reuelos

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Testam.to de Jph Jaime Fraga y Vera

En el Nombre de Dios nro Señor Jesu Xpto Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Jaime Ramon de Fraga y Vera Caballero del Orden de Santiago Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Cadiz Alferez mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Regidor perpetuo de la misma Ciudad hijo legitimo de Don Juan Bautista de Fraga y Vera Caballero del Orden de Santiago Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Cadiz Alferez mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Regidor perpetuo de la misma Ciudad y de Doña Juana de Salcedo y de Villegas difunctos: Digo Que por quanto me hallo al presente enfermo de Cama de la enfermedad que Nuestro Señor Jesu Xpto ha sido servido de enviarme y temiendo la muerte que es natural a todo viviente y deseando como Christiano Catholico apostolico Romano hacer de mi anima lo que mas convenga para su descanso y salvacion Creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica apostolica Romana Hago declaracion y protesto que mi intencion es de vivir y morir como Catholico y fiel Xpno creyendo como creo firmemente todo lo

Maria madre de nro s. Jesuchristo y a todos
los Santtos y Santtas de mi especial deuocion
para que Intercedan con su Diuina Mag.d
el Perdon de mis Culpas y pecados y encamine
mi Alma a Carrera de Saluacion themiendome
dela Muertte natural Cosa a toda Viuientte
Criatura y su ora Insierta para quando
llegue la mia dispongo mi testam.to en la forma sig.te
Lo Primero encomiendo mi Anima a Dios
nro s.r que me la dio Crio y con su preciosa
Sangre Pasion y muertte redimio y el cuerpo
a la tierra de que fue formado y quando
fuere seruido lleuarme de esta prezentte
Vida si fuere en esta Ziudad, es mi Vo
luntad mi Cuerpo sea Sepultado en la
Yglezia de s. San Antonio Ayuda de
Parroquia en la boleda dela Capilla del
Santto Xpto dela Coluna y que se me haga
el ofizio, entierro y con el acompañam.to
que fuere Voluntad de mis Albazeas
que abajo e de nombrar; y siendo hora se
diga Vna misa Cantada de Cuerpo pre
sentte con Vixilia y Irresponso
Mando se digan por mi alma el numero
de misas que dexo comunicadas a mis al
uazeas, la quartta parte de ellas en la s.ta
Yglezia Catthedral de esta Ciudad y
las demas en las parttes y por los Sacer
dotttes que pareciere a los susodhos y señalo

por limosna de cada una dos reales Platta
Moneda Antigua, y se dé a las mandas for
sosas lo acostumbrado y las aparto de mis Vien
// Declaro soi deudor de Distintas Cantidades
de mrs a diferentes Personas = y a mi se me
estan deuiendo por Ottras que las que son
y quien tocan y Pertenezen por menor
se Manifiestan de Una memoria que
firmada de mi mano para mayor claridad
y Justificazion dexo en poder de mis albaseas
a quienes encargo Soliciten dar Satisfazion
de mis Vienes a cada uno de mis acreedores
tomando los Rezivos e Instrumentos que
fueren nesesarios, y cobren lo que a mi se me
estubiere deuiendo haziendo para ello
en caso Nesesario todos los Pedimentos autos
y dilijenzias que Judiz.l y estrajudizialm.te
se Requieran

// Declaro Que al presente no puedo hazer
manifestazion del Caudal Con que me
hallo por quanto lo lleuo empleado en el
Viaje para solicitar su mayor Veneficio
y Ventta

// Declaro que por fallezim.to de dhos mis
Padres quedaron Unas Casas en esta Ciud.d
en la calle que llaman de la Torre de
S.n Antonio Con linderos Notorios y en
ella para su manutencion e suplido y
gastado en diferentes obras y reparos
de mi propio Caudal quinientos pesos
escudos de Platta poco mas o menos

Como les consta a mis hermanos y res
pecto de estar como está dha Casa proindi
visa, es mi Voluntad que en llegando el
Caso de hauer cada Uno lo que le pertenesi
eré en su Valor. en primer lugar se saque
y separé los dhos quinientos pesos escudos
de platta poco mas ó menos como Caudal
mio propio y los rezivan mis Albaseas
Como asi mismo la parte que como a uno
de los Herederos me tocare y perteneciere
que asi es mi Voluntad

Declaro que los gastos que se ocasionaron en el
Cumplimiento del funeral que dexo dispuesto
la dha mi Madre, todos ellos los e suplido de
mi Caudal, los quales hago gracia de su Im
portte para que no entren ni se Vajen al
tiempo de la Particion de los Vienes que
por fallecimiento de la dha mi madre queda
ron, solo si quiero y es mi Voluntad que
en ellos se me hagan buenos y abonen la
Cantd de mrs que e suplido y sea de suplir
del numero de misas que se an dho y se han
de decir por su anima de las que dejo Comu
nicadas, las quales han de Constar de los
rezivos que paran y an de parar en poder
de Dn Christoval Frauega Presuitero mi
Hermano

Y Para Cumplir y Pagar este mi testamto
y lo que en el dejo hordenado nombro
por mis albaseas al referido Dn Xptoval
Frauega, a Dn Franco Feliz Frabega mi sobrino,
a Da Josepha y Da Angela Frauega mis

Hermanas y a Dª Maria de lara hija de la
dha Dª Ansela y a Dn Domingo de gallegos
y Dn Juan Rodriguez feria vezinos de esta
Ciud, que ambos estan para hazer viaxe
en dhos galeones, y a todos juntos y cada uno
de por si y por el todo insolidum les doy poder
de Albaseazgo en forma el que por drõ se
requiere para que despues de mi fallecimto
entren en mis bienes se valgan y dis
pongan de los que de ellos nesesitaren para
el entero cumplimiento de esta mi dis
posision dentro o fuera de el termino
del año de Albaseazgo que el drõ dispone
que para ello les prorrogo el que nesesitaren
Y en el remaniente que quedare de todos
mis bienes deudas drõs y accion que en qualquier ma
nera me pertenescan y toquen quedan tocar y
perteneser instituio dexo y nombro por mis here
deras a Dª Juana Juliana frabega y Dª Maria
Candelaria Josepha frauega mis dos hijas naturales
que siempre an estado y estan en mi casa y compª
para que por yguales partes lo aian lleuen y
hereden y gozen con la bendizon de Dios y la mia
Y desde luego es mi voluntd y nombro por tutora
y curadora de dhas mis dos hijas a Dª Ansela
frabega y por su falta a la dha Dª Maria de
lara su hija y por la de ambos la referida
Dª Josepha frauega para cuio efecto pido
y suplico al Sr alcalde mar y Pe Gral de
Menores desta Ciudad ayan y tengan a bien

Este nombramto y mande se le Dicierna el cargo
de tutora y Curadora dela que delas tres entrare
sin que sea visto que la que asi fuere, este ni que
de obligada a dar fianza alguna por quanto desde
luego le rrelevo deella en atenzion a tener como
tengo bastante esperienzia y satisfaon sabrá
cumplir con dho cargo y que procurará el mad
aumento y benefizio delo que tocare y pertenecie
re por esta Herenzia a las rreferidas mis
dos hijas en atenzon al cariño afecto y
voluntd que les a merezido y auerlas asistido
y estar actualmte asistiendo en dhas mis casas
por hauer todos viuido juntos en ellas, y que
en la forma que en esta clausula lo dexó dis
puesto ordenado y preuenido, es mi voluntd
se guarde cumpla y executte

Y rreuoco anullo y doi por ningunos y de nin
gun valor ni efecto otros quales quier tes
tamentos cobdizilos poderes para testar y ul
timas disposiciones que antes deeste aya
fha otorgado por scripto ó de palabra pa
que no valgan ni hagan fee judizial ni
estra judizialmte saluo este por ser mi
ultima y final voluntd y en aquella via
y forma que mejor quedo y a lugar en
dro en cuyo testimonio asi lo otorgo en la
Ciudad de Cadiz a veinte y siete dias

En Sn Mateo de Gvalba a diez y seis de Febrero de mill Setecientos y
Seis años Ante el Escrivano de su Magd Publico y de los Testigos
Abajo Nombrados Parecieron Juan Fernando Garcia
y Juan Ramonales Vecinos de Vecagrin=
Parroquia de Sn Miguel de Vaulga = ante mi Juan Ramonales
Escrivano Publico

Que Doy fee Conozco a los Otorgantes

Que Doy fee Conozco a los Otorgantes

Que Doy fee Conozco a los Otorgantes

Testamento De D.n Jacome Fraueg.o

6R

En la Ciudad de Panama
en treze dias del mes de Nouiembre
de mill settezientos y ocho a
Antte mi el Ess.no Mr. de testigos publico
y testigos parezio Dn. Jacome frauega
residente en esta Ciudad y vezino
que dixo ser de la de cadiz en los Reynos
de españa y debiase para los Rei
nos del Peru a quien doi fee
conozco y estar en su sana salud
y entero Juizio a lo que pareze y
dixo que porquanto tiene otorgado
su testamentto en dha ciudad de
cadiz por Ante Francisco de Ga
monales escriuano publico de ella
a los veinte y siete dias
del mes de febrero del
año pasado de mill setezientos
y seis y en el tiene de

claradas las cosas que son del des
cargo de su conciencia señalada
la forma de su entierro y nom
brados Alvareas y herederos
y por que aora a acordado hara
otras nuebas disposiciones en
lo que ira declarado; creiendo
como firme mentte cre en
el misterio de la santissima
Padre hijo y espiritu Santto tres
Personas distintas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demas
que tiene predica y enseña
nuestra Santa Madre yglesia
catholica Romana debajo
de cuia fee y creencia dize
auibido y protesta vibir y
morir como catholico y fiel

Cristiano declara por competen
te declaracion por via de cobdi
cilo o por aquella forma que
mas aia lugar en derecho que
auiendo nombrado por lo que
mira a estos Reynos de las Yndias
en su testamentto entre otros Al
uaieas a Dn Domingo ga
llegos y Dn Juan Rodriguez fe
ria y tener noticia cierta
de hauer fallecido estos dos su
jetos por hauer perecido en
la capitana de la Rl Armada
de Galeones y ser necesario nombrar
en su lugar otros de nuebo
era su Voluntad nombrar como
desde luego nombro por sus
Aluaieas con los demas nombra

dos en el dho su testamentto
para estos para estos Reinos de las
yndias a Dn Jacome Policarpo
frauega su sobrino y a Dn Francisco
Seuillano segun dis residentes en
esta dha ciudad a ambos juntos de
mancomun y por falta de al
guno de ellos a Dn Joseph Curiel
y por la de ambos a Dn Juan Baup.ta
Corte Jarena y Aluerro para
que siendo Dios seruido de lle
uarme executen segun y como
tengo preuenido en dho mi tes
tamento como todos mis Aluareas
en el lugar que ban señalados =
y asi mismo declaro que teniendo
como tiene nombrados en el dho
su testamentto por sus Aluareas

Para los Reinos de España al
Licenciado Dn Xptoual Frauega
su Hermano a Dn Francisco Phe
lix Frauega su sobrino a Da Josepha
Frauega su Hermana y a Da Maria
de Lara Frauega su sobrina
es su voluntad nombrar como
des luego nombra por sus
Aluareas para que lo sean
tambien con las susodhas a Da
Juana Juliana Frauega y
Da Maria candelaria Joseph
Frauega sus hijas natturales
a las quales tiene asi mismo
nombradas y declarados por
sus Herederas legitimas en
el dho su testamentto y aora
de nuebo por reuallida

y es su Voluntad que a las
dos Vltimas suso dhas y de
mas Aluareas nombrados
par los Reinos de España
les den quentta los que lo estan
para estos Reinos de todo lo
que en su Poder parare y
perteneciere a sus bienes y es
su Voluntad que en lo que
no fuere contrario a lo que
Vltimamentte aqui de
Ja declarado en dicho su
Testamentto se guarde cum
pla y execute con este cobdici
lo vno y otro por su Vlti
ma y final voluntad o en
la mejor via y forma que

mejor aia lugar en derecho en
cuio testimonio asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Dn Juan Navarro
Atonialue - Dn Joseph Atatienzo y An
dres Ellarrivas = Dn Jacome Flavega
Anttemo = Dn Bernave Banuelos es
crivano maior de cavdo y publico =
emdo = mr de cavdo y pu = Ve

Y en fee dello lo signe y firme

En testimonio de verdad

Bros attas = Bernve Banuelos
Sno mr de cavdo y pco

Damos fee que el capn Dn Bernave Banuelos de q este ynstrumentto parece estar signado y firmado esta lessno mr de cavdo y pco como se nombra y a sus semejantes y demas despachos gantte el suso dho an pasado, y pasan se le sa dado y da entera fee y creditto en juizio y fuera del Panama y Novre di ei y seis de mill setez y ocho

Nicolas Ao. Sanzino
Sno
de Sumtro

Man. Reinoso Cayala
Escrivo de su Mag.

Xptoval de Aroma
Ve. de Sumtro

Sobrizalho de D. Jacome
Saueda — ano 1508

✠

Seys Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Octubre de mill setesientos y diez años ante mi el escriuano y testigos Don Jacome de Frauega mercader de los Reynos de España residente en esta dicha Ciudad enfermo en la cama de la enfermedad que Dios a sido seruido de darle y al pareser en su entero juicio memoria y entendimiento natural dijo, que por quanto tiene otorgado su testamento ultima y postrimera voluntad en la Ciudad de Cadiz Reynos de España, en veinte y siete de febrero de mill setesientos

Y Sevastian Francisco Gamo
Otorgo Poder Cumplido en Forma
da D. de Panama Entre de No
viembre de mill Setecientos
y ocho, ante Don Bernabe Ba
ldes. Escribano Mayor de Ca
bildo y Publico. y por quien
se le dio y Publico. y por quien
se le dio y Publico. y por quien
se le dio

Para Encasso de morir
En los Reynos de es Pa
ña Sin Prevenir el que
Podia pasar y falleser En
estos quiere y es Su Vo
luntad que si Dios nuestro
Señor fuere Servido de
llevarselo En esta Ciudad
Sea Su Cuerpo enterrado
en la Yglesia de nuestro
Padre San fransisco y Bo
ueda de nuestra Señora de
Aranzazu o en la yglesia
Parte y lugar que a sus Al
vazeas les Paresiere Combe
niente a cuia dis Posision lo de
ja Como asimismo la forma
de su Entierro ——————
Y por quanto en dicho Sutes

tamento y Cobdisilo tie
ne nombrados Varios Alva
zeas y thenedores de Vienes
a dra es su Voluntad. que sea
su Alvazea y thenedor de
Vienes Don Fransisco Seui
llano Segundis en Primero
lugar y en Segundo lugar
al Capitan Don Martin Ca
rreño de Castro, y enterse
ro lugar a Don Jacome Policar
po de Frabega Sobrino del Otor
gante a cada Uno Ynsolidum
en el Lugar que ban nombra
dos con ygual facultad para
que lo que el Uno Comensare
el otro lo Pueda mediar fenesser
y acauar y por el contrario Para
que entren en ellos en la
forma dicha y lugar que

ban nombrados los Ven
dan y rematen en
al moneda Publica o fuera
de ella dar Cartas de Pago y
los demas recaudos nesesarios
Con fee o renunsiasion de
lo que no fuere de Presente
Pareser en Juicio ante las
Juzticias y Jueses de Su Ma
gestad. y otros Tribunales
que con derecho Pueda y deua
apedir de mandar Jurar
querellar executar haser
autuar y Procurar quanto
Combenga deseaser, que el
Poder de Alvazeasgo que en
tal caso Serre quiere y es ne
sesario eseles dio y otorgo a los
Sobredichos en el Lugar que
ban nombrados con libre y le

neral administrasion y fa
cultad de enjuiciar y les Pro
rogo todo el tiempo que
hubieren menester para usar
del dicho Albazeasgo ademas
del que el derecho les consede
todo lo qual quiere que se gui
arde y execute por su ulti
ma voluntad por via de co
disilo adsesion de testamen
to parte o por sincula de el
o por aquel Instrumento
o escriptura que mas y me
jor ay a lugar en derecho
como asi mismo el testa
mento y cobdisilo que de
suso bansitados en lo que
no son contrarios a este que aora
otorga y asi lo dijo y otorgo
el dicho otorgante a quien
yo el escriuano doy fee

que Conosco y que a lo que
Paresio estaua en su entero
Juicio memoria y en
tendimiento natural, lo
firmo de su nombre sien
do testigos el Capitan Don
Phelipe Antonio de Riuas
Fransisco Nicolas Grez y
Luis Semino presentes = y
dandoselo afirmar a bien
do Comensado haserlo dijo
no Poderlo haser de quedo y
fee, y de que lo firmo Uno
de los testigos a Riua no mi
nados que lo fueron tambien
de lo referido = + a ruego del otorg.te y por testigo = Don Phelipe
Antonio de Riuas = ante mi
Juan de Auellan escriuano Real
y Publico

en el dicho dia mes y año dichos

y acauado de firmar y otor
gar este Cobdisilo me llamo
el dicho Don Jacome de Fra
bega, que estaua al Pareser
en el mismo estado que
quando lo otorgo el antese
dente y en presencia de los
testigos que yuso yran decla
rados por via de aditamento
del, o de declarazion. o por aquel
Instrumento que mas y me
jor aya lugar en derecho
dijo que era su Voluntad que
se sacasen de sus Vienes
quatrosientos pesos luego que
fallesca de lo mas bien parado
de ellos, y se le entreguen al
Capitan Don Martin Ca
rreño de Castro para que
execute con ellos lo que le tiene

Comunicado, para descargo
de su consiencia, sin que ninguna
persona Juez Eclesiastico
ni Secular, le pueda pedir
quenta en que los Combierte
por ser Comunicacion secreta en
descargo de la Consiencia del
Otorgante, quien al pareser
estaua en su entero Juicio
memoria y entendimiento
natural y a quien doy fee Co
nosco y no firmo por que dijo
no poder y a su ruego lo firmo
Uno de los testigos siendolo de
este Instrumento Don Phelipe
Antonio de Riuas Fransisco Nicolas
Grez y Luis Semino presentes =
+ Arriuega del Otorgante y por testigo
Don Phelipe Antonio de Riuas =
ante mi Juan de Auellan escriua
no Real y Publico

Fee de Mte Yo el Capitan Juan de Auellan

Escriuano de Su Magestad Pu
blico Proprietario y Uno de los
del numero de esta Ciudad de
los Reyes del Peru, Certifico
y doy fee y Verdadero Testimo
nio en la manera que puedo y a
lugar en derecho que oy que se
quentan diez y ocho del mes de
Octubre de mill setesientos y diez años
Como a las nueve y media de la ma
ñana poco mas o menos estando en el
Combento grande de San Fransisco
de esta dicha Ciudad y Capilla
que llaman de los Donados, que esta
Ynmediata al no Visiado, Vide
en ella puesto en Un ataud el cuer
po de Don Jacome de Fraueza, al pa
reser muerto y pasado de esta pre
sente Vida el qual estaua en dicho
ataud amortajado con el auito
de Nuestro Padre San Fransisco
y el ataud puesto sobre Una al
fombra y quatro Velas de Cera en
Sendidas en quatro blandones de Plata
y el dicho difunto es el mismo que
Conosi en Vida trate y comunique, y que

Otorgo ante mi este Cobdisilo y para
que conste donde combenga de pedimento
del Capitan Don Fransisco Sevillano
Segundo su Alvazea y thenedor de
Vienes doy el presente en el dicho dia
mes y año dichos = Siendo testigos Eusebio
Gomez de Rueda Luis de Castro
y Carlos de Lopez presentes = en testi
monio = de verdad = Juan de Avellan
Escrivano Real y Publico = entre renglones =
a ruego del Otorgte y por testigo = A ruego del Otorgte y por testigo =
todo vale —

Y en fee de ello fice mi signo
en testimonio de verdad

Dros Alvarez

Juan de Avellan
pro Pco Apco

Cobdizilo, y fee de Muerte
del Capitan
Don Jacome de Rauegas

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Este Instrum.to fuere presentado a execucion pi-
diendo su cumplim.to al fuero y jurisdicion de las
quales y dada una de ellas se sometieron y obligaron
[illegible] en el Arco Propio [illegible]
[illegible] que [illegible]
seguir el fuero del Reo para que a pago firmeza y cum-
plim.to de todo lo que dho es les executen y compelan y apre-
mien como si fuere por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y renunciaron las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la gen.l que lo prohibe y lo
otorgaron a quienes yo el p.r escr.no pu.co doy fee conozco lo fir-
maron de sus nombres siendo testigos Joseph de [illegible]
escr.no de su Mag.d Philipe Gomez de Arevalo y Antonio
Benito Osorio presentes =

Carlos de Sebamano

Carlos Quintin de Eguez

Ante mi

Juan de Auellan
escr.no pu.co y R.l

Discernim.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y tres dias del mes de Octubre de mill setesientos y diez
años el señor General Don Lucas de Vergara y Par-
do del Orden de Calatraua Rexidor perpetuo de esta
Ciudad y Alcalde Ordinario en ella por su Mag.d ha-
uiendo visto la notificacion azeptacion juramento
y fianza fecha y dada por Carlos Narciso Sebamano
Procurador del numero de esta Real audiencia pa-
ra la defensoria de las hijas naturales herederas ausen-
tes nombradas por Don Jacome de Fraueza nombra-
das en el testamento que otorgo en la Ciudad de
Cadiz en veinte y siete de febrero del año de mill se-
tesientos y seis ante Francisco Gamonales escriuano
publico debajo de cuia disposision y de otros dos
Cobdizillos que otorgo despues el uno en la Ciu-
dad de Panama en trese de Nouiembre de mill
setesientos y ocho ante Don Bernaue Bañuelos

Vn Rs.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Escriuano Mayor de Cauildo y Publico de Ciudad, y otro ante Si presente Dn. Diego Cuesta en diez y seis de Setiembre de mil setecientos y diez y siete años Don Sancho de Aranega quien Cada vno de Ellos por su parte dezia que Don Juan Juliano Aranega y de Doña Maria Candelaria Josepha Aranega sus hijas naturales = Es su voluntad y gusto de Dar Libertad a que el Mulato Esclauo de Sus Padres llamado Antonio de Leon de las Casas nacido en tierra de Cafres Reynos de Guinea al año Carlos Narcizo Leon Procurador de Numero de esta Ciudad de Cauildo y Audiencia y dello Poder y facultad Judicial qual en Derecho se requiere y es necesario para que las Justicias de Su Magestad Eclesiasticas y Seculares de Sus Reynos y Señoriones y en especial los Alcaldes Ordinarios y Alcaldes de la Hermandad de esta Ciudad y Audiencia y Alcaldes de Mesta y Alcaldes de Sacas y Alcaldes de Rentas Generales y Alcaldes de Millones y Alcaldes de Alcabalas y Alcaldes de Penas de Camara y Alcaldes de Aguas y Alcaldes de Minas y Alcaldes de Cruzada y Alcaldes de Tercias y Alcaldes de Diezmos y Alcaldes de Salinas y Alcaldes de Pesquerias y Alcaldes de Alhondigas y Alcaldes de Pesos y Medidas y Alcaldes de Barcas y Alcaldes de Puentes y Alcaldes de Portazgos y Alcaldes de Barreras y Alcaldes de Peajes y Alcaldes de Barras

Mandamientos Prouisiones Cartas de Justi
cia y de Senzuras hasta las de Anathema y las haga
leer ynfimar y Publicar en nombre de dhas herederas
y pedir su cumplimiento a bonetache recuse contradi
ga apele y suplique y siga las apelaciones y suplica
siones por todos grados y instancias y sentencias y fi
nalmente haga todos los demas autos y diligencias
Judiciales y Extrajudiciales que combengan de
Se a ser hasta que los dhos Pleitos Causas y negosios
tengan Cumplido Efecto que el Poder Judicial
que en tal caso se requiere y es nesesario Se le di
y otorgo al dho defenzor arriua nominado con yn
sidencias y dependencias libre y General a d. Minis
trasion y Releuasion de Costas en forma y asilo Pro
uuyo mando y firmo siendo testigos Joseph de Altu
na escriuano de S. M. Mag. Phelipe Gomez de Areua
lo y Carlos de Lopez presentes =

Ant. de Veyra
Pardo

Ante mi
Juan de Auellan
Pro. Rl. y Pu.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein
te y tres dias del mes de octubre de mill setesien
tos y diez años Yo el escriuano Cite para lo con
tenido en el escripto que ua por Cauesa y ymbenta
rios mandados a ser a Carlos Narzizo Sebas
manos Procurador y defenzor nombrado a las
herederas ausentes en su persona en nombre de
sus Partes y de ello doy fee =

Juan de Auellan
Pro. Rl. y Pu.

Ymbentario de los
bienes de D. Jacome
Trabega

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y
quatro dias del mes de Octubre de mill setesientos

Sello Tercero vn Real años de mil seiscientos, y diez mil seiscientos, y onze.

y diez años Estando En la Ciudad de la Vna de Jaca en el Reyno de Aragon a quinze dias del mes de Junio de Mil y seiscientos y diez años Estando En la Casa y morada de Don Jayme de Jaurrea Caballero del Abito de Santiago Vezino de la dicha Ciudad de Jaca en la Calle que va de la Plaza de la Catedral a la Puerta de Balarin Ante mi Pedro Lopez de Ayerbe Escribano de su Magestad y del numero de la dicha Ciudad y testigos Yuso escriptos Parecio presente el dicho Don Jayme de Jaurrea Caballero del Abito de Santiago Vezino de la dicha Ciudad de Jaca Cavallero de la Casa de su Magestad y Governador de la Ciudad de Jaca y sus Montañas por su Magestad Y dixo que por quanto Don Jayme de Jaurrea Caballero del Abito de Santiago Governador de la Ciudad de Jaca y sus Montañas por su Magestad Padre del dicho

noventa y nueve pesos en columnas
Yt. Se abrio y conto otra talega en que se allaron
Un mill pesos en columnas
Yt. Se abrio y conto otra talega en que se allaron
Un mill pesos en columnas
Yt. Se abrio y conto otra dha en que se hallaron
Un mill pesos en columnas
Yt. Se abrio otra dha en que se allaron Un mill pesos
en columnas
Yt. Se abrio otra dha en que se hallaron Un mill
pesos en columnas
Yt. Se abrio otra dha en que se allaron contados
Un mill pesos de en columnas
Yt. Se abrio otra dha en que se allaron contados
Un mill pesos en columnas
Yt. Se abrio otra dha en que se hallaron contados
Un mill pesos en columnas
Yt. Se abrio otra dha en que se hallaron contados
dos Un mill pesos en columnas
Yt. Se abrio otra dha en que se hallaron contados
Un mill pesos en columnas
Yt. Se abrio otra dha en que se hallaron contados
Un mill pesos en columnas
Yt. Se abrio otra dha en que se hallaron contados
Un mill pesos en columnas
Yt. Se abrio otra dha en que se allaron contados
novesientos y sesenta y nueve pesos en columnas
Yt. Se abrio otra dicha en que se hallaron contados
dos novesientos y ochenta y tres pesos en colunas
Yt. Se abrio otra dha en que se hallaron contados
mill pesos en columnas
Yt. Se abrio otra dha en que se hallaron contados
Un mill pesos en columnas
Yt. Se abrio otra dha y en ella se allo novesien
tos y sesenta pesos en columnas
Yt. Se abrio otra dha y en ella se allo contados
mill pesos en columnas
Yt. Se abrio otra dha y en ella se allo contados
Un mill pesos en columnas

SEllo Tercero vn Real : de mil setecientos, y diez y seis setecientos, y onze.

Ytt. Se abrio otra talega dicha y en ella se allo mill pesos en columnas contados

Ytt. Se abrio otra dha y en ella se allo mill pesos en columnas

Ytt. Se abrio otra dha y en ella se allo mill pesos en columnas

Ytt. Se abrio otra dha y en ella se allo contados vn mill pesos en columnas

Y en este estado se acavo el ymbentario por ser tarde de los vsanes del dho difunto y le dexo abierto para proseguirlo despues y de los dhos veinte y nueve mill ochocientos y cinquenta y dos pesos y quatro rr en moneda doble de columnas se dio el dho Don Fran.co Sevillano Segundis por contento y entregado a su satisfacion por auerlos llevado y pasado a su poder contados y en numero cabal en treinta talegas de cuido de que doy fee y el dho Don Fran.co doy fee los llevo y paso a su poder en mi presencia y de los testigos de esta carta y se obligo a tenerlos en su poder y a dar quenta con pago de su beneficio y admin.on a q.n como cada vez y quando que se le pida y mande por Juez competente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y a su firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo su persona y bienes auidos y por hauer a las Justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte y a las demas donde se lo pidieren para que se executen compelan y apremien como se fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunsio las demas leies fueros y derechos de su fauor y la general a que lo prohibe y estando presente a lo contenido en este ymbentario Carlos Narciso de Zeuamanos Procurador del numero de esta R.l Audiencia de Sevilla nombrado a las herederas ausentes del dho difunto auiendolo oydo

y entendido otorgo que [illegible] en nombre de [illegible]
segun [illegible] se contiene y los otorgantes a quienes yo el
[illegible] doy fee que conozco lo firmaron de sus nom
bres siendo testigos [illegible] Domingo [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] presentes [illegible]

[illegible]

Carlos de Sebamano

ante mi
Juan de Auellan
[illegible]

2. Ymbentario de los Vienes del dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y cinco dias del mes de octubre de mill setecientos y
diez años estando en la cassa de la morada que fue del
Capitan Don Jacome Arauega difunto ante mi el escno
y testigos el Capitan Don Franco Sevilla Segundo Al
vazea y tenedor de Vienes para efecto de proseguir
los Ymbentarios de los Vienes que quedaron por su fin
y muerte en presencia y con asistencia de Carlos Narciso
Seuamanos Procurador y defensor nombrado a las he
rederas ausentes requirio al dho Dn Jacome de Arauega
sobrino del dho difunto persona que vive en la dha ca
ssa manifieste los Vienes del dho Sutio y con las lla
ves que le dio el dho Aluazea y thenedor de Vienes se
abrio el quarto y caja que se expresa en el primer In
bentario y de ella se sacaron unas talegas de Cotenze
que se contaron e Ymbentariaron por el dho Alba
zea y thenedor de Vienes en la manera siguiente
Primeramente se conto en una talega que sa
caron de Cotensse un mill pesos en columnas
Ytt. Se conto otra dha y en ella se allo contados
un mill pesos en columnas
Ytt. Otra se contaron un mill pesos en co
lumnas
Ytt. Se conto otra dha en que se allo un mill p.
en columnas

Sello Tercero vn Real años de mil ſerecientos, y diez mil ſerecientos, y onze.

Ytt. Seconto Otra dha en que se allo Vn Mill pesos en columnas

Ytt. Seconto Otra dha en que se allo Vn Mill pesos en columnas

Ytt. Seconto Otra dha en que se allo novesientos y sesenta y seis pesos y quatro reales en columnas

Ytt. Seconto Otra dha en que se allaron Vn Mill pesos en columnas

Ytt. Seconto Otra dha en que se allaron novesientos y setenta y quatro ps

Ytt. Seconto Otra dha en que se allaron en columnas nuevesientos y sesenta y ocho pesos

Ytt. Seconto Otra dha en que se allaron en columnas Vn Mill pesos

Ytt. Seconto Otra dha en que se hallo en columnas nuevesientos y sinquenta y nueve pesos y quatro reales

Ytt. Seconto Otra dha en que se hallo en columnas Vn Mill pesos

Ytt. Seconto Otra dha en que se allo en columnas Vn Mill pesos

Ytt. Seconto Otro dho con nuevesientos y nouenta y nueve pesos y quatro reales en columnas

Ytt. Seconto Otra dha con Vn Mill pesos en colunas

Ytt. Seconto Otra dha con nuevesientos y setenta pesos y quatro reales en columnas

Ytt. Seconto Otra dha con Vn Mill pesos en columnas

Ytt. Seconto Otra dha con Vn Mill pesos en columnas

Ytt. Seconto Otra dha con Vn Mill pesos en columnas

Ytt. Otra dha con nueve sientos y sinquenta pesos en columnas



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez y mil setecientos, y onze.

12 ors

Yo Diego y Antonio Arnao Ruyz Regidor de Vezindad y Alcalde que fue de Mar[illegible] y Alcalde que fue de Vezindad y la que aquí dire

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Entura Sirviente = Un Negro nombrado Antonio Joseph de Costa Mina de hedad de Sirca de Diez y seis años poco mas o menos

Una Silla bolante con baqueta de Moscovia por dentro y por de fuera bien tratada con su Cojin y Ropa de seda azul con Pretina de Seda cada mes y Sus llaves y Guarnizones y dos Mulas Castañas con Orejeras

En este estado por certificacion de Sea dicho este Embentario de los Viene del dho difunto y lo de Su mujer para gio. equibo de los dhos. pesos, y dho. Diez y nueve Mill y Seis cientos y setenta y dos pesos En Moneda dho de Columnas que hubo En los Vienes de la Casa grande contenido En este dho Embentario antes de esta Carta que fueron los Ultimos que se allaron En ella Enquanto hubo, y En lo Demas Vienes que se allaron En dha Casa Altos y Vajos que ha Vendido los Albaceas de dho difunto, y Enlo Demas que ha Vendido los Albaceas de dho difunto, y En lo Demas que ha Vendido los Albaceas de dho difunto, y En lo Demas que ha Vendido los Albaceas de dho difunto, y En l

Partes que sean y en es pesial a las de esta dicha Ciudad
y con los Señores Alcaldes de Corte Juez de Provincia
y a las donde este Ynstrumento se presentare a la Exe-
cucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero y Juris-
dicion y de cada una de ellas sometio y obligo y renunsio el
suio propio Domisilio y Vezindad y la ley que dis-
que el actor deue seguir el fuero del reo para que
que dho es me executem compelan y apremien como por
sentencia difinitiua pasada en authoridad de cosa
gada y renunsio las demas leyes fueros y derechos de
fauor y la General que lo prohiue = Y estando pre-
sente el dicho Carlos Narzizo Sebamanos defenzor nom-
brado a las herederas ausentes auiendo oydo y entendi-
do este Ymbentario le azepto a fauor de sus Partes se-
gun y como en el se contiene y declara, y los otorgantes
a quienes yo el escriuano doy fee conosco lo firmaron
siendo testigos Don Martin de Sagasti y Gastelu
Luis Semino y Carlos de Eguez presentes

Carlos de Sebamanos

Ante mi
Juan de Auellan
Escno de Ypu

Ymbentario de los Vienes de dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y nueue dias del mes de octubre de mill setesientos
y diez años estando en la Cassa de la morada que
fue del Capitan Don Jacome de Nauega difunto ante
mi el Escno y testigos el Capitan Don Francisco Seuillano
Segundis Albazea y thenedor de Vienes para efecto de
proseguir los Ymbentarios de los Vienes que quedaron por
su fin y muerte en presencia y con asistencia de Carlos Narzizo
Sebamanos Procurador y defenzor nombrado a las here-
deras ausentes requirio al dho Don Jacome de Nauega
sobrino del dho difunto persona que viue en la dha
Cassa manifieste los Vienes del dho sutio y con las
llaues que le dio el dho Albazea y thenedor de Vienes

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Se abrio el quarto y otra caja mas pequeña de adonde se sacaron los nueve talegos que se contienen en el Ynbentario antesedente y de ella se bolvieron a sacar vnos talegos de cotense que se contaron e Ynbentariaron por el dho Albazea y Thenedor de Vienes en la manera siguiente

Primeramente se conto vn talego y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dicho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otra dha y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otra dha y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo nuevesientos y ochenta y dos pesos y quatro reales

Ytt. se conto otro dho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo nuevesientos y nouenta y vn pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otra dha y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho con vn mill pesos en columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo nuevesientos y ochenta y quatro pesos en columnas

Un Real:

1703

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

5. Ymbentario de los Vienes del dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vn dias del mes de Octubre de mill setesientos y diez años estando en la Casa que fue morada de Don Jacome de Fauega difunto para efecto de proseguir los Ymbentarios comensados el Capitan Don Francisco Sebillano segundo su Albazea y thenedor de Vienes en presencia y con asistencia de Carlos Narzizo Sebamanos Procurador del numero de esta Real audiencia defensor nombrado a las herederas ausentes requirio a Don Jacome de Fauega sobrino del dho difunto que vive en la mesma Cassa manifieste Vienes del dho Satio para que se Ymbentarien y abiendose abierto el quarto en que tenia su Cama el dho difunto con la llaue que tenia dho Albazea y thenedor de Vienes este le dio otra pequeña de la escriuania al dho Don Jacome quien con ella abrio dha escriuania y dentro otras que auia en ella saco vna llaue con que abrio vna Caja pequeña y de ella se sacaron los talegos de Plata que Ymbentario dho Albazea y thenedor de Vienes y contados son en la manera siguiente

Primeramente en vn talego de cotense Crudo hauiendose contado se hallaron en reales sensillos vn mill pesos

Ytt. en otra dha que se conto se allaron trescientos sesenta y siete pesos y siete reales, ciento y sesenta en deados ciento y ochenta y tres pesos y quatro reales en sensillos veinte y quatro pesos y tres reales en medios reales

Ytt. se conto otra dha en que se allaron en reales deados doscientos y seis pesos y seis reales

Ytt. se conto otra dha en que se allaron trescientos y onse pesos en Columnas

Ytt. se conto otro dho y en el se allo nueuesientos

noventa y dos pesos En reales de plata
Y mas quatro
Y mas Una de dos pesos
Y mas Una de quatro pesos
Y mas Una de dos pesos
Y mas Una de quatro pesos
Y mas Una de dos pesos
Y mas Una de quatro pesos

Un Real.

1204

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

bien acondisionados y son de ypre
Ytt. Mas tres Piesas de Anasgotes Negros de ypre
Ytt. Mas tres piesas de Medios Castores la Una a Po
lillada y las dos Sanas
Ytt. Mas tres piesas de escarlatillas de Ynglaterra
Ytt. Dies piesas de Senpiternas de diferentes Colores
Una por tres partes con Ahujeros
Ytt. Mas treinta y ocho Mantos Maestros de Sevilla
de a dies y ocho Varas cada Uno tiernesitos
Y en este estado se reconosieron las dhas Piesas de
Olandilla Ymbentariadas este dia y Onze de ellas
negras y muzgas escuras se allaron estar Podridas
hechas llesca y de ningun Servisio, Y en este estado por
ser tarde del dia dieso en este Ymbentario para pro
seguirlo despues de quedo y fee; para lo qual lo dexo
abierto y de los tres Mill nuevesientos y sesenta y siete
y Un Real en las dhas Monedas referidas y de la
Plata labrada que se peso y Vienes que se fueron sa
cando en la forma dicha de el Almasen el dho Don
Francisco Sevillano Segundis le dio por entregado a su
Voluntad por averlos Resevido en la dha mi Pre
sencia y testigos, y asi lo confieso yo el dho Don Francis
co Sevillano Segundis y averlos Pasado y llevado
a mi Poder y como entregado de ellos se obligo
a dar quenta compago Sierta Real y Verdadera de su
administracion y distribucion a quien como y quando
se le pida y mande por el Señor Juez que conose de
esta Causa V. otro que de ella conosiere y al dar la dha
quenta y pagar su Alcanze quiere ser compelido
y apremiado en forma y conforme
a derecho = Y a la firmeza Paga

6. Imbentario de Jose Yeries Dalde

En la Ciudad de la Plata del Peru en Cinco
dias del mes de Noviembre de Mill Seiscientos
y diezaños. Estando en la Casa en que Vivio D
Manuel de Aguilera Capitan Don Jacome de Granega vezino
de esta Ciudad y testigos y en Virtud de la Comision
que A Su Md. y en su Real nombre le fue dada por el Señor
Presidente de esta Real Audiencia para que
haga Imbentario de los Vienes que quedaron
por fin y muerte de Dicho Don Manuel de Aguilera
Difunto Segun de Abenza y Contenido en
el Testamento que otorgo ante Juan de Huellan
Escribano de Su Md. que Reside en esta Ciudad
que Vista por mi dicho Juez la dicha Comision
la Cumplo y Mando se cumpla y guarde
en todo y por todo segun y como en ella se
Contiene y para que se Cumpla y Guarde
Como en ella se Contiene Mando se Notifique
a Don Jacome de Granega Vezino de esta
Ciudad y Albacea y Tenedor de Vienes
del dicho Difunto para que Como tal
Albacea y Tenedor de Vienes del dicho
Difunto Jure a Dios y a la Cruz de
Su Persona de Vien y fielmente Usara
de su Oficio de Albacea y Tenedor de
Vienes del dicho Difunto y Hara
Imbentario de todos los Vienes
que Quedaron por fin y muerte
del dicho Difunto Con Citacion
de Partes Ynteresadas y Siendo
Presente el dicho Don Jacome de
Granega Vezino de esta Ciudad
Albacea y Tenedor de Vienes del
dicho Difunto Juro a Dios y a la
Cruz de Su Persona de Vien y
fielmente Usara de su Oficio de
Albacea y Tenedor de Vienes del
dicho Difunto y Hara Imbentario
de todos los Vienes que Quedaron
por fin y muerte del dicho Difunto
Con Citacion de Partes Ynteresadas
y Siendo Presente el dicho Don
Jacome de Granega Vezino de esta
Ciudad Albacea y Tenedor de Vienes
del



Sello Tercer[o] vn Real años de mil seteciento[s], y diez, y mil setecientos, y onze.

Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Siruela Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla y Presidente en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid, Corregidor y Capitan a Guerra en ella y su Partido por el Rey nuestro Señor Don Felipe Quinto que Dios Guarde, Alcalde Mayor de la Ciudad de Salamanca y su Tierra por su Magestad, Juez Conservador de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid, y de Sentencia nombrado a las herederas que fueron de Don Joseph de Arauco Cabrero de Arce Vecino que fue de esta Ciudad de Salamanca, y Regidor perpetuo de ella, que Dios tiene en su Santo Reyno, y a Doña Josepha de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecina de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Doña Ana Maria de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecina de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Doña Maria Antonia de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecina de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Joseph de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Antonio de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Francisco de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Pedro de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Juan de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Alonso de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Diego de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Fernando de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Gaspar de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Bernardo de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Lorenzo de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Miguel de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Agustin de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Ignacio de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Manuel de Arauco Cabrero de Arce, y Ponce de Leon, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que Dios Guarde muchos años, y a Don Nicolas

nas que asen quinientas y setenta y quatro
[illegible]
Ytt. Sinco Varas y tres quartas de Crudo
Ytt. Dos Piesas de Carro de Oro blanquisco
angostos Consiento y treinta Anas que asen Siento
y sinco Varas y quarta
Ytt. Siete piesas de Pel de Febre [illegible]
dos la Una adisionada Con tresientas y sinquenta
y quatro y media ana que asen duscientas y no Ven
ta y sinco Varas y quarta
Ytt. Seis Piesas de drogetillos de Seda y lana
Con ducientos y ochenta y dos anas que asen dusien
tas y treinta y quatro Varas
Ytt. dos Piesesillas de medias fernandinas Con Se
senta y Una Varas y media
Ytt. Sinco Varas y quarta de Crudo
Ytt. Una Piesa de estameña de ynglaterra de bul
y Un pedazo con nueve Varas y quarta
Ytt. tres Varas de Pelo de Camello de esmirna
Ytt. Veinte y nueve Colchas de Punto es Pasado
de napoles de Segunda Suerte de diferentes Colores
Ytt. doscientas y tres pares de Medias de Seda de
Ynglaterra largas de diferentes Colores man
chadas
Ytt. Ciento y Veinte y sinco piesas de Encajes de
lorena Con algunas piesas adisionadas
Ytt. quatro piesesitas de medios tesues las tres
blanquiscas descoloridas de Plata y la Otra blanca
y con Oro Con sinquenta y media ana que asen qua
renta Varas y tres quartas
Ytt. Seis Piesesesitas de medios brocatos de
diferentes Colores con ciento y setenta y ocho anas
que asen Cientos y quarenta y quatro Varas y Un
Obtaua
Ytt. Cinco Piesas dhas Consiento y Veinte y seis
anas que asen Ciento y dos Varas
Ytt. quatro Piesas de brocatos Con Ciento y Vein

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Una ana quearen Nouenta y ocho Varas de Olanda Ser Veinte y quatro Varas Cuia anotacion Es en el Papel de Incubierta todizeasi

2 tt. quatro Piesas de Medios Brocatos Con Sesenta y siete y quatro anas quearen Ochenta y seis Varas y tres quartas

2 tt. Siete Piesas de Brocato la Una de ellas negra podrida = Digo que las otras Seis Piesas Son todas Carmesi que Entra la negra, con ciento y catorze anas y Vara y media noventa y dos y tercia

2 tt. Ocho Piesas de medio Brocato dedifferentes Colores Con ducientas y treinta y nueue anas quearen Ciento y nouenta y tres Varas y media

2 tt. Catorze Piesas de media Brocato adiferentes Colores Con trecientas Setenta y dos y media anas quearen trecientas y Una Vara y tres quartas de la quales Seis Varas y media Con forme a Calidades Se Rebajan Seis Varas y media Con forme a Calidades Se Rebajan Quedan Ser Vara Ser Vara Ser Vara

y tres quartas

Ytt. Nueve piesas de gorgoranes de seda a flo
res con dos cientas y treinta y ocho anas que
asen siento y noventa y dos varas y tres qu
artas

Ytt. Nueve piesas dichas en que entra una
negra podrida con dos cientas y treinta y cinco
y media anas que asen ciento y noventa varas y
tres quartas

Ytt. quatro piesas de razon a flores de seda con
ciento y noventa y siete y tres quartas anas que asen
siento y sesenta varas y obtaua

Ytt. Seis piesesitas de medios brocatillos de
diferentes colores con ciento y sinquenta y ocho
y tres quartas anas que asen ciento y veinte y o
cho varas y media

Ytt. trese varas de crudo

Con lo qual y por ser tarde se quedo en este estado
dho. Ymbentario y lo dexo abierto para proseguirlo
otro dia y de los aqui Ymbentariados el dho. Don
Fransisco Seuillano Segundis cedio por entregado
a su voluntad porque lo recivio en la dha. mi
presencia y testigos de quedo y fee y conoser a los otor
gantes y asi lo confieso yo el dho. Dn. Fransisco
Seuillano Segundis y auerlos pasado y lleuado
a mi poder en la forma que ban ymbentaria
dos en cuia conformidad se obligo a tener los
en su poder y dar quenta con pago sierta real y ber
dadera de su ad. ministrasion y distribusion a quien
como y quando se le pida y demande por el se
ñor Juez que conose de esta causa u otro competen
te que de ella conosiera para lo qual y su quenta que
tiene de dar se obligo a tener libro aparte y al dar
la se obligo con su persona y bienes auidos y por
auer dio poder cumplido a las justicias y Jue
zes de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en espesial a las de esta dicha ciudad
y corte a cuio fuero y jurisdicion se sometio
obligo y renunsio el suio propio fuero ju

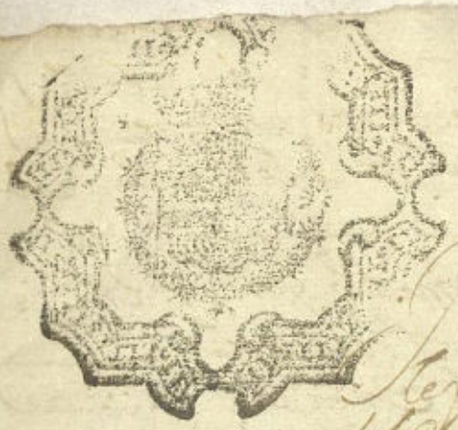

Sello Tercer[illegible]vn Real años de mil tereciento[illegible]s, y diez, y mil tereciento[illegible]s, y onze.

[illegible] dicon Domicilio y Vezindad S. y Cab[illegible] Rey quedese que Actor de lte Seguir A fuera del Vso para q[illegible] lo q le Executem compe[illegible] lan[illegible] pamiento como si fuese sobre sentencia para dar[illegible] Cantidad[illegible] Señor Alcalde Juezes y Venuncio de[illegible] Cantidad[illegible] Señor Juezes y de Hecho de Seguido[illegible] demas de ser suios y de Hecho de Seguido[illegible] y las Jeneral que las pidio Juro lo dicho Otrosi[illegible] y firmo Juntamente Con dho Carlos de Sobarzo[illegible] nos de Jenzor nombrado siendo testigos Al Capt[illegible] tan Don Andres de Manzilla Don Martin de[illegible] Sargento Luis Velazquez Carlos de Lobez Presente[illegible]

Carlos de Sobarzo

D. Inocentio de Sobarzo
Veneris Sabo

[illegible] Cabildo ordo. Vezindad en la Ciudad de Mexico en veinte y dos de Mes de Septiembre de mil setecientos y diez años El Señor Alcalde Mayor Don Pedro y Murio Alcaide en Don Joseph Arauza de Juro. En virtud de[illegible] Cabildo que se Celebro Hoi dho dia Mes y año Por Muerte por antemi Escribano y testigos En virtud de[illegible] Mision Mandado Se Cite Con Pregon Publico y Vsual Segunda Vez para q[illegible] Vezindad q[illegible] Pretendan Vezindad q[illegible] Muerte de dho difunto y Hacienda q[illegible] Vezindad de la Hacienda q[illegible] Sobrino de dho difunto a Don Joseph de Arauza Sobrino de dho difunto Para q[illegible] Juicio y Manifiesto dho[illegible] Para q[illegible] Cantidad q[illegible] Pretendan q[illegible] Cargo de dho Don Joseph Arauza Alcaide Mayor y Cabildo Segunda Vez q[illegible] Muerte de dho difunto y Hacienda q[illegible] Vezindad de la Hacienda q[illegible] Sobrino de dho difunto a Don Joseph de Arauza Sobrino de dho difunto Para q[illegible] Juicio y Manifiesto dho[illegible] Para q[illegible] Cantidad q[illegible] Pretendan q[illegible] Cargo de dho Don Joseph Arauza Alcaide Mayor y Cabildo

Sello Tercero un Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

Sesenta y nueve y media

Vn Año Con quarenta y quatro Cartones y
Otro año Con quarenta y quatro Cartones y
ana. Docientas y sesenta y seis Varas de Ser
sesenta nueve y media

Vn Año Con quarenta y dos Cartones y ana y
Otro año con quarenta y dos Cartones y ana y
docientas y sesenta y quatro Varas de sesenta quatro
y media

Vn Año Con quarenta y quatro Cartones y ana y
Otro año Con quarenta y quatro Cartones y ana y
docientas y sesenta y seis Varas de sesenta nueve
y media

Vn Año Con Quatro Cartones y Medio con
Veinte y nueve Cartones y ana docientas con
noventa y ocho y seis Varas
Otro año Con Veinte y nueve Cartones y ana
docientas y noventa y seis Varas quatrocien-
tas y ocho Cartones y ana docientas y Varas quatrocien-
tas y ocho
Otro año Con Veinte y nueve Cartones y ana docien-
tas y noventa y seis
Otro año Con Veinte y nueve Cartones y ana docien-
tas y noventa y seis Varas quatrocientas y ocho

ne. ciento y Veinte y quatro que son Do
ze. docientas y Veinte y quatro Varas ——
Y Un Pedaço de Encaje blanco de Cinco
tos y Veinte y tres cartones y unas
trescientas y Veinte y quatro Varas
Varas docientas Veinte y quatro ——
Y Un Pedaço de Encaje blanco de Cinco
con Veinte y ocho cartones y unas Seiscientas
y Varas quatrocientas y ochenta y seis ——
Y Un Pedaço de Encaje blanco de Cinco
y seis cartones y Varas quatrocientas y nue
venta y Cinco y Media. quarta. ——
Y Un Pedaço de Encaje blanco de Cinco
dos cartones y unas trescientas y quatro Varas
docientas y Veinte y dos ——
Y Un Pedaço de Puntas blancas de Flan
des con ciento y quatro Cartones y unas trescientas
y ciento y seis Varas docientas setenta y dos
Y Un Pedaço de unas Puntas con treinta y
quatro cartones unas trescientas y treinta y cu
tro Varas docientas y setenta y dos ——
Y Un Pedaço de Encaje blanco de Cinco
quatro cartones y Varas trescientas quarenta y seis
docientas. ——
Y Un Pedaço de Encaje blanco de Cinco
dos cartones y unas trescientas y Veinte y quatro
ciento y nueve y Dos una y Varas docientas
y treinta y quatro de este Partido ——
y Un Pedaço de Encaje blanco de Cinco
tan ancho. Cartones siguen a nota Encabe
Partido ——
Y Un Pedaço de Encaje blanco de Cinco
Y Un Pedaço de Encaje blanco de Cinco
Y Un Pedaço de Encaje blanco de Cinco
tenta y dos. piezas de Encaje de dos
tenta y dos. piezas de Encaje de dos
tenta y dos. piezas de Encaje de dos

Sello Tercero Mil Reales años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze

Sesenta y nueve Varas y media

Ytt. Dos Mantos de peso

Ytt. quatro pedasos de lienzo de colchon de Algon listados con cinquenta y una Varas

Ytt. quarenta y dos Varas y media de bramante florete manchado y podrido

Ytt. Setenta y tres Varas de Berfalla de adision en diferentes Pedazos

Ytt. treinta y sinco Varas de Melinje en sinco Pedasos

Ytt. Se abrio otro medio fardito y en el se allo lo siguiente

Ytt. Nueve Piesas de Sen piternas de diferentes colores

Ytt. Se abrio un fardo con nueve piesas las sinco de carro de oro y de ellas tres con adision y quatro de Palometas dobles

Ytt. Siete piesas de Paños de Olanda las mas en pesadas a picar con quatrosientas y ochenta y sinco anas que asen Varas tres cientas noventa y dos y tres quartas

Ytt. Otra Piesa de dho Paño manchado y picado con setenta y tres anas y media que asen Varas sinquenta y nueve y media

Ytt. tres piesas de Olandilla

Ytt. Sinco piesas de Paños de Olanda las dos de ellas adisionadas de Polilla con siento y sesenta y quatro y quarta Anas que asen Ciento y treinta y tres Varas

Ytt. Se abrio un fardo y en el avia diez piesas de granillas de Inglaterra

Ytt. Nueve piesas de Olandillas

Ytt. Noventa Dozenas de Peines de escalmenar

Ytt. Se abrio un cajon y dentro de la quia tres
ynta y sinco hechuras de Santos Christos de
Marfil.

Ytt. Sesenta y seis Dozenas de Peines de Ve
carmenar.

Ytt. Quarenta y tres Varas de Crudo en di
ferentes pedazos.

Con lo qual y por ser tarde se quedo en este esta
do el dho Ynbentario para lo qual lo dexo
abierto para proseguirle y de los Vienes aqui
Ynbentariados en la forma expresada
el dho Don Fransisco Sevillano segun diz
se dio por entregado a su Voluntad porque
los Resivio y passo a su poder en la dha mi
presencia y testigos de que yo el presente escno doy
fee y asi mismo lo doy de conoser a los otorgan
tes y asi lo confieso y pasi y aver sido y pasado en
la forma referida en cuia virtud se obligo
a dar quenta con pago cierta real y verdadera
de su administrasion y distribucion a quien co
mo y quando se le pida y demande por juez compe
tente y a dar dha quenta y pagar su alcanse quiere
ser compelido en forma y conforme a derecho
y a la firmesa paga y cumplimiento de todo lo que
dho es obligo mi persona y Vienes avidos y por
aver y doi poder cumplido a las justicias y
juezes de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en espesial a las de esta dha Ciudad
y corte a cuio fuero y jurisdicion se sometio obli
go y renunsio el suio propio fuero jurisdi
cion domisilio y vesindad y la ley que dise
que el actor deve seguir el fuero del reo
para que a su cumplimiento le executem
como si fuese por sentencia pasada en aut

Sello Tercero de Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once

ridad de cossa juzgada y renunsio las
demas leyes fueros y derechos de su fauor
y la general que las prohiue y asi lo dixo
y firmo juntamente con dho defensor sien
dotes tigos Don Martin de Supasti Gastelu
Don Pedro Ximenes de Lara y Carlos Quintin
de Gues presentes =

Don Sevillano Segundis

Carlos de Sebamanos

Don Martin

Don Bernardo de Altuna
Escno de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete
dias del mes de Nouiembre de mill setesientos y diez
años estando en la Cassa en que viuio y murio el
Capitan Don Jacome de Fauega por ante mi el Escno
de su Magestad en virtud de la comision que se me
conse dio por el decreto en que se dio lizencia para estos
Imbentarios en prosecusion de ellos el Capitan Don
Francisco Sevillano Segundis Alvazea y thenedor de
Vienes de los que quedaron por fin y muerte de dho di
funto y husando de dha lizencia en presencia con ans
tencia de Carlos de Sebamanos defensor nombrado
a las herederas ausentes requirio a Don Jacome de Fa
uega sobrino de dho difunto pusiese de manifiesto
los dichos Vienes para hazer Imbentario de ellos
y en su conformidad dicho Don Jacome con un alla
ue que rezivio de dho Don Francisco Sevillano Segun
dis y abrio el quarto que fue de dormir de dicho

8. Imbentario de los Vienes de dho

de Junto y de el se fueron sacando e ymbentarian
do los bienes siguientes
Primeramente se abrio una petaca y en ella se
hallaron setenta y cinco libras y quarta de hilo de flan
des de numeros
Ytt. se abrio otra petaca y en ella avia una ca
jeta de carton con siete piesas de encajes de oro
y plata angostos y pesan en bruto quarenta y tres
marcos y siete onzas
Ytt. veinte y ocho papeles de encajes de oro y
plata muchos en pesados y uno a la cavar y al
gunas piesas tomadas de un medad que todos pesa
ron en bruto ciento y treinta y nueve marcos
Ytt. se abrio otra petaca dicha y en ella avia vein
te y siete piesas de encajes de oro y plata sinos la
una en pesada y las mas tomadas al color negro
que pesaron en bruto duscientos y setenta y nueve
marcos
F
Ytt. se abrio un jardo marcado con la del margen
numero uno con quatro piesas de bayetas con
ciento y cinquenta y nueve varas
Ytt. otro dicho numero dos con quatro piesas con
ciento y cinquenta y siete varas
Ytt. otro dicho numero tres con quatro piesas con ciento
y cinquenta varas y media
Ytt. otro dicho numero quatro con quatro piesas
con ciento y sesenta y tres varas
Ytt. otro dicho numero cinco con quatro piesas
con ciento y sesenta y una varas
Ytt. otro dicho numero seis con quatro piesas
con ciento y sesenta y dos varas y media
Ytt. otro dicho numero siete con quatro piesas
con ciento y sesenta y tres varas y media
Ytt. otro dicho numero ocho con quatro piesas
con ciento y cinquenta y nueve varas y media
Ytt. otro dicho con numero nueve con quatro piesas
con ciento y sesenta y una varas



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Ytt. Otro dho numero diez con quatro piesas con ciento y sesenta y dos varas y media

Ytt. Otro dho numero onze con quatro piesas con ciento y sesenta y tres y media

Ytt. Otro dho numero doze con quatro piesas con ciento y sesenta y una varas

Ytt. Otro dho con numero trese con quatro piesas con ciento y sesenta y tres varas

Ytt. Otro dho numero catorse con quatro piesas con ciento y sesenta y tres varas y media

Ytt. Otro dho numero quinse con quatro piesas con ciento y sesenta varas

Ytt. Otro dho numero diez y seis con quatro piesas con ciento y sesenta varas y media

Ytt. Otro dho numero diez y siete con quatro piesas con ciento y cinquenta y nueve varas y media

Ytt. Otro dho numero diez y ocho con quatro piesas con ciento y cinquenta y quatro varas y media

Ytt. Otro dho numero diez y nueve con quatro piesas con ciento y sesenta varas y media

Ytt. Otro dho numero veinte con quatro piesas con ciento y cinquenta y nueve varas y media y de dhas quatro piesas la una de ellas esta arrotonada y la otra de adision

Ytt. Una dozena de calsetas adizionadas

Ytt. trese libras de pimienta de Castilla

Ytt. Dies y seis dozenas y ~~quatro~~ espejitos chiquitos

Ytt. Dies y seis cajones de Asero

F.

Yt. Veinte y quatro Piezas de Olandillas
las nueve dellas Rotas
Yt. Otras Veinte y quatro Piezas de dichas
Olandillas
Yt. Seis Olandillas
Yt. Seis Olandillas y Media Caxa
quatro Piezas de Olandillas
Yt. Nueve Docenas y nueve Pares de Calsetas
de Francia
Yt. Seis Libras de Hilo de Colores de Ma
dexas de Francia Embuelto
Yt. Seis Olandillas y Media Caxa Pe
queña Piezas de Olandillas Casas Po
Rayadas Piezas de Olandillas Casas Po
dichas qual me Parecia se Botaron a calle
Yt. Seis Olandillas y Media Caxa Doze Pie
zas de Sempiternas del Siguiente Colores
Yt. Seis Olandillas y Media Caxa Doze
Piezas de Sempiternas Cinco dellas Rota
das
Yt. Seis Libras de Hilo de Colores de Medias
Libras
Como qual Juro a Dios y Cargo de este mi Juramento que he fecho en esta Causa
Dixo Ynocencio que para lo que tiene dicho y declarado es la Verdad
so cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo y Ratifico
dixo ser de Edad de Veinte y quatro Años poco mas o menos
Dixo Francisco Peuelang de edad de Veinte y Seis Años poco mas
o menos Dixo Pedro Antonio de Edad de Veinte y Siete Años
poco mas o menos Dixo Juan Bautista de Edad de Veinte y Ocho
Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel de Edad de Veinte y
Nueve Años poco mas o menos Dixo Juan Bautista de Edad de
Treinta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel de Edad de
Treinta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel de Edad
de Treinta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel de
Edad de Treinta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Treinta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quarenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quarenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quarenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quarenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quarenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cincuenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cincuenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cincuenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cincuenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cincuenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Sesenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Sesenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Sesenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Sesenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Sesenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ochenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ochenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ochenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ochenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ochenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Noventa Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Noventa y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Noventa y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Noventa y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Noventa y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cien Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Diez Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Doce Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Catorce Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Dieciseis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Dieciocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Veinte Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Veinte y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Veinte y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Veinte y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Veinte y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Treinta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Treinta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Treinta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Treinta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Treinta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Cuarenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Cuarenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Cuarenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Cuarenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Cuarenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Cincuenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Cincuenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Cincuenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Cincuenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Cincuenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Sesenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Sesenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Sesenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Sesenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Sesenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Setenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Setenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Setenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Setenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Setenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Ochenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Ochenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Ochenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Ochenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Ochenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Noventa Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Noventa y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Noventa y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Noventa y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ciento y Noventa y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Diez Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Doce Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Catorce Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Dieciseis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Dieciocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Veinte Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Veinte y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Veinte y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Veinte y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Veinte y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Treinta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Treinta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Treinta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Treinta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Treinta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Cuarenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Cuarenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Cuarenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Cuarenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Cuarenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Cincuenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Cincuenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Cincuenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Cincuenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Cincuenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Sesenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Sesenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Sesenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Sesenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Sesenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Setenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Setenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Setenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Setenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Setenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Ochenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Ochenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Ochenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Ochenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Ochenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Noventa Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Noventa y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Noventa y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Noventa y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Doscientos y Noventa y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Diez Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Doce Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Catorce Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Dieciseis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Dieciocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Veinte Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Veinte y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Veinte y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Veinte y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Veinte y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Treinta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Treinta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Treinta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Treinta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Treinta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Cuarenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Cuarenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Cuarenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Cuarenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Cuarenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Cincuenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Cincuenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Cincuenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Cincuenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Cincuenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Sesenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Sesenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Sesenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Sesenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Sesenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Setenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Setenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Setenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Setenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Setenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Ochenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Ochenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Ochenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Ochenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Ochenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Noventa Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Noventa y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Noventa y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Noventa y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Trescientos y Noventa y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Diez Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Doce Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Catorce Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Dieciseis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Dieciocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Veinte Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Veinte y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Veinte y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Veinte y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Veinte y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Treinta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Treinta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Treinta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Treinta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Treinta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Cuarenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Cuarenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Cuarenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Cuarenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Cuarenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Cincuenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Cincuenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Cincuenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Cincuenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Cincuenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Sesenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Sesenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Sesenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Sesenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Sesenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Setenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Setenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Setenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Setenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Setenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Ochenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Ochenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Ochenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Ochenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Ochenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Noventa Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Noventa y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Noventa y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Noventa y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Cuatrocientos y Noventa y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Diez Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Doce Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Catorce Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Dieciseis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Dieciocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Veinte Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Veinte y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Veinte y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Veinte y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Veinte y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Treinta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Treinta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Treinta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Treinta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Treinta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Cuarenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Cuarenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Cuarenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Cuarenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Cuarenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Cincuenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Cincuenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Cincuenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Cincuenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Cincuenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Sesenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Sesenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Sesenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Sesenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Sesenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Setenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Setenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Setenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Setenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Setenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Ochenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Ochenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Ochenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Ochenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Ochenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Noventa Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Noventa y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Noventa y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Noventa y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Quinientos y Noventa y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Diez Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Doce Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Catorce Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Dieciseis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Dieciocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Veinte Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Veinte y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Veinte y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Veinte y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Veinte y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Treinta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Treinta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Treinta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Treinta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Treinta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Cuarenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Cuarenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Cuarenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Cuarenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Cuarenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Cincuenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Cincuenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Cincuenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Cincuenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Cincuenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Sesenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Sesenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Sesenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Sesenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Sesenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Setenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Setenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Setenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Setenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Setenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Ochenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Ochenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Ochenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Ochenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Ochenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Noventa Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Noventa y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Noventa y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Noventa y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Seiscientos y Noventa y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Diez Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Doce Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Catorce Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Dieciseis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Dieciocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Veinte Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Veinte y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Veinte y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Veinte y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Veinte y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Treinta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Treinta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Treinta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Treinta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Treinta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Cuarenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Cuarenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Cuarenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Cuarenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Cuarenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Cincuenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Cincuenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Cincuenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Cincuenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Cincuenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Sesenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Sesenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Sesenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Sesenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Sesenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Setenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Setenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Setenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Setenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Setenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Ochenta Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Ochenta y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Ochenta y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Ochenta y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Ochenta y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Noventa Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Noventa y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Noventa y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Noventa y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Setecientos y Noventa y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ochocientos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ochocientos y Dos Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ochocientos y Quatro Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ochocientos y Seis Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ochocientos y Ocho Años poco mas o menos Dixo Juan Miguel
de Edad de Ochocientos y Diez

Va Rda.



En Tercero de Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y diez.

de dicho de Lince, requirio a Don Jacome Ruego Procurador del Abito de Christo pu
sitero de Mansilla este año. Viene para Inventariar y avaluar cargo dello, con la qual dicho Don
Francisco Semillano Romano, En virtud Una Ha
nonella de Abito Aquatro que fue dador mia dicho di
Lince, y En presencia y con asistencia de Carlos de la
Mano Procurador del numero desta Real au
diencia y defensor nombrado a las herederas au
sentes, y al Abito que uno y otro juron y dando Fe
cha dando los Cargos siguientes.

En Mansilla

En Primera Manada de Ovejas de Lana y cria
Un Mentrojo Pecoras de Lana y cria
Y Ytt. Seis Vacas de cria de Abrigo y arpillera
Y Ytt. Seis Bueyes Como Marcados de Lana y
Y Ytt. Seis Abito Como Marcados de Lana y
numero Doce y En Sesenta y Tres
Pecoras.

Y Ytt. Cinco Vacas y media de cria de Abrigo y
Y Ytt. Seis Abito numero Once y En Lana Ve
Y Ytt. Seis Abito numero Once y En Lana Ve
Y Ytt. Seis Abito numero Once y En Lana Ve

Itt. Cinco Varas y media de Abrigo y arpillera

Itt. Se abrio otro dho numero siete de dha marca en que se allaron treinta piesas de Picotes de lana y seda, con cinco Varas y media de abrigo y arpillera

Itt. Se abrio otro dho de dha marca numero seis y auiendose auierto se allaron Veinte y nueve piesas de Picotes de lana y seda y cinco Varas y media de Crudo por abrigo y arpillera

Itt. Se abrio otro dho numero Catorse marca dha y en el se allaron seis Piesas de Pelos de Camello y Una picada y sinco Varas y media de Crudo por abrigo y arpillera

Itt. Otro dho se abrio numero Diez y seis marca dha con seis Piesas de Camellos dhos, con sinco Varas y media de Crudo

Itt. Se abrio otro dho numero Onze marca dicha con seis Piesas de Camellos dichos las quatro Picadas y cinco Varas y media de crudo

Itt. Se abrio otro dicho numero Diez y ocho marca dha y en el auia seis Piesas de dhos Camellos y ocho Varas y media de crudo abrigo y arpillera

Itt. Se abrio otro dho numero Diez y nueve marca dha y en el auia seis piesas de Camellos dichos con ocho Varas y media de crudo abrigo y arpillera

Itt. Se abrio otro dho numero Diez y siete con marca dha y en el auia seis Piesas de Pelos de Camellos dichos y la Una de ellas Picada, con cinco Varas y media de Abrigo y arpillera

Itt. Se abrio otro dho numero Trese marca dicha y en el auia seis Piesas de Camellos dichas con tres picadas crudo cinco Varas y media

Itt. Se abrio otro dho numero Veinte marca dha

Ha Real



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y ocho, y mil setecientos y nueve.

Y en el se allaron seis piesas de Camellos dichos con cinco varas y media de crudo

Itt. Se abrio otro dho numero cinco marca dicha y en el se allaron treinta piesas de picotes de lana y seda con cinco varas y media de crudo

Itt. Se abrio otro dho numero uno marca dha y en el se allaron dos piesas de lamparillas listadas picadas y diez y seis piesas de chamelotes de lana de aguas tiernesitas negras y algunas apolilladas con seiscientas setenta y cinco y quarta anas y cinco varas y media de crudo

Itt. Se abrio otro dho numero diez marca dicha y en el se auia onze piesas de barracanes de Anburgo con una manchada y quatro picadas y cinco varas y media de crudo por abrigo y arpilleras

Itt. Se abrio otro dho numero dos marca dicha y en el auia quatro piesas de lamparillas listadas la una picada y diez y ocho piesas de genero de lana las siete picadas y manchadas y contienen en ellas las anas siguientes setesientas sinco y media anas cinco varas y media de crudo

Itt. Se abrio otro dicho numero noventa y ocho con la marca del margen y en el se allaron diez piesas de pelos de camellos anchos las dos picadas y una piesa de olandilla con seiscientas y quarenta y siete y quarta anas y una piesa de olandilla con ocho varas y media de crudo

Itt. Otro dho se abrio numero ciento y diez y nueve marca dha y en el auia diez piesas de pelos

JF

de Camellos las tres de ellas Palometas con
ciento y cinquenta y Una y media Anas y las
diez restantes con quatrocientas anas y quarta las
dos de ellas Picadas y Una Pieza de Olandilla
Podrida y siete Varas y media de Crudo

Itt. Se abrio otro dho Numero Ciento y cinco marca
da dha y en el avia tres piezas de Pel de Febres apa
lometados de Colores dos Picadas y manchadas
con Ochosientas y quinse anas y quarta con ocho
Varas de Crudo de abrigo y arpilleras

Con lo qual y por aora se quedo en este estado dho
Ymbentario por ser tarde para proseguirlo otro dia
para lo qual lo dexo abierto y de los Vienes aqui
contenidos en la forma que ban expresados el
dho Don Fransisco Sevillano Segundis se dio por
entregado a su Voluntad por aver los Resevido
en la dha mi presencia y testigos y asi lo confiesso
Yo el dho Don Fransisco Sevillano Segundis
y aber los pasado y llevado a mi Poder y como en
tregado de ellos se obligo a dar quenta compago cier
ta Real y Verdadera de su administrasion y dis
tribusion a quien como y quando se le pida y mande
por el señor Juez que conose de esta Causa V. otro que
de ella conosiere y al dar la dha quenta y pagar su
Alcanze quiere ser compelido y apremiado
en forma y conforme a derecho = Y a la firmesa
Paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo
su persona y Vienes avidos y por aver y dio
Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su
Magestad de quales quier partes que sean y en
espesial a las de esta dha Ciudad y corte a cu
yo fuero y Jurisdicion se sometio obligo y re
nunsio el suio Propio Domisilio y Vezindad



Sello Tercero un Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos y once

En el Pueblo de Salez que dize
Jurisdiccion de Cadereyta en el Rio
de Pano para que alo que aqui se Re
citare Comparesan y parecieron como Jueces
por Comenda para la Nauthoriada de Juzgado
Juzgada y Sentencia (ademas leyes fueros
y derechos de su favor) la Cerca de que la
Jurisdiccion ya dicho otorgaron y firmaron
Juntamente con el dho Defensor siendo
Jueces dhos Luis Sermeno Dor Martin de Ju
ves dhos Luis Sermeno Dor Martin de Ju
ves Castellon Carlos de Juarez Presentes
Juan Castellon y Cadena Landaluz Dno Dor

Ante mi

Carlos de Juarez

Juan de Huellan
Dno

En la Cuidad de los Reyes del Peru Cabeza
de Provincias en Veinte y Quatro dias del mes de Noviembre
de mil setecientos y diez y nueve años Ante el Capitan Don Juan
de Huellan Escribano de Su Magestad y de Gobierno y Guerra
de Provincias Parecio Don Pedro Ruiz Ortiz Vecino
de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Pedro Ruiz
Ortiz Vecino de esta Ciudad y Don Pedro Ruiz Ortiz

JF



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

y siete marca dha y en el avia seis piesas
de olandilla y ocho piesas de palometas
gordas con quatrocientas quarenta y quatro y
tres quartas anas y siete varas y media de
crudo por abrigo y arpillera

Itt. se abrio otro dho numero noventa y nueve
marcada dha y en el avia ocho piesas de pelos
de camellos anchos la una de ellas picada con
anas quinientas y quarenta y dos y una piesa de
olandilla y siete varas y media de crudo por
abrigo y arpillera

Itt. se abrio otro dho numero veinte y un
marcadha y en el avia veinte y siete
piesas de olandilla y una de ellas podrida
y crudo siete varas y media

Itt. se abrio otro dicho y numero ciento y quatro
marcadha y en el avia nueve piesas de camellos
anchos con quinientas treinta y seis y quarta ana y
dos piesas de palometas verdes con ciento y ve
inte y ocho y media anas siete varas y media de
crudo por abrigo y arpillera

Itt. se abrio otro dho numero sesenta y quatro
marcadha y en el avia tres piesas de paños ne
gros de olanda con unas cortas picaduras de polilla
con ciento y sesenta y una y quarta ana y siete
varas y media de crudo

Itt. se abrio otro dho numero sesenta y ocho mar
cadha y en el avia dos piesas de paños de grana
con sus picaduritas con ciento y veinte y una y
media ana y siete varas y media de crudo

Itt. se abrio otro dho numero ciento y tres mar
cadicha y en el avia ocho piesas de pelos de
camellos anchos y una de ellas picadas con

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos: y diez, y mil ferecientos, y onze.

F



Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos: Y diez, y mil setecientos, y onze.

Por parese Cargo de dicho Contador
Por Alcance y Data
Por Alcance y Data
Por Alcance y Data

Un Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

de Crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero Ciento y cinquenta Marcadha y en el auia Diez piesas de Camellos anchos todas Picadas y manchadas con seiscientas y treinta y Una y cuarta ana y onze Varas y media Crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero Duscientos y quatro Marcadha y en el auia Seis piesas de palometas con trescientas nouenta y tres y media anas y dos piesas de bramante blanco y dos piesas de olanes de Italia la Una rota por Un costado nueue piesas de olandillas la Una podrida y siete Varas y media Crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero Siento nouenta y quatro Marcadha y en el auia tres Piesas de paño siento y ochenta y tres y tres quartas anas y seis piesas de olandilla Una podrida y siete Varas y media Crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero siento y quarenta y tres marcadha y en el auia Doze piesas de Esterlines las dies de ellas que son negras tiernas y tres piesas de paños de olanda con ciento y ochenta y Una anas y nueue Varas y media crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero Doscientos y cinco Marcadha y en el auia Diez piesas de ynferiores palometas las dos de ellas manchadas y Picadas siete sientas siete y tres quartas anas dos piesas de olanes de ytalia y dos piesas de bretante blanco con setenta y ocho anas y tres quartas siete Varas y media de Crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero Siento y nouenta y dos Marcadha con tres piesas de paños de olanda

Una negra con sesenta y tres Anas y media Una
Manga con sesenta Anas y tres quartas otro grana
con sesenta y tres Anas y tres quartas y la Una negra dha
y tierna seis piesas de Olandillas las dos de
ellas Podridas siete Varas y media de Crudo

Itt. Se abrio otro dho numero Ciento y Veinte y
Uno marca dha y en el auia ocho piesas de Ca
mellos anchos las quatro de ellas picadas con qua
trocientas onze y media anas dos piesas de Palome
tas con ciento y dos anas la Una picada dos piesas de Olan
dilla y dies Varas de crudo

Itt. Se abrio otro dho numero treinta marca dha
y en el auia doze piesas de sen piternas las cinco pica
das y seis libras de hilo y siete Varas y media de crudo
por abrigo y argillera

Itt. Se abrio otro dho numero sesenta y nueue marca
dha y en el auia dos piesas de Paño de Escarlatas
con ciento y dies y ocho anas y quatro piesas de barracanes
de lila y dos piesas de Sangaletes y siete Varas de
Crudo por abrigo y argillera

Itt. Se abrio otro dho numero Dos cientos y tres marca
dha y en el auia seis piesas de Camellos anchos
Una de ellas a Disionada con quatrocientas y ocho
anas y quatro piesas de Generos de lana y ynferiores
a Palometas la Una manchada con Doscientas treinta
y seis anas y tres piesas de Olandillas y siete Varas y
media de crudo

Itt. Se abrio otro dho numero Ciento y quarenta y dos
marca dha y en el auia doze piesas de ester
linesa y dos tiernos tres piesas de Paños de Olande
de Colores con ciento y ochenta y dos y tres quartas Anas
y siete Varas y media de Crudo

Itt. Se abrio otro dho numero Ciento y cinquenta
quatro con marca dha y en el auia ocho piesas
de Pelos de Camellos anchos tres de ellas pica
das y manchadas con quinientas y treinta y



Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

que dise que el actor deuia seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es el que executan compelan
y apremian como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y renunsio las de
mas leyes fueros y derechos de su fauor y la ge
neral que las prohiue = y asi lo otorgaron y firma
ron juntamente con el dicho defenzor siendo tes
tigos Dn Martin de Zugasti Gaspar Luis Se
mino y Carlos de Lopez presentes

Dn Seuillano Segundiz — Carlos de Sebamanos

Ante mi — Juan de Auellan
Pro Rº y Rº

12 Imbentario de los Vienes del dicho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
doze dias del mes de nouiembre de mill setesien
tos y diez años estando en la Casa en que viuio
y murio el Capitan Don Jacome de Frauega por ante
mi el escriuano y testigos en prosecusion de los Im
bentarios el Capitan Don Fransisco Seuillano Se
gundiz alvazea y tenedor de Vienes de los que que
daron por fin y muerte del dicho difunto requirio a Don
Jacome Frauega sobrino del dicho difunto pusiese de
manifiesto dichos Vienes para Imbentariarlos
y aserse cargo de ellos con lo qual dicho Don Fransisco
Seuillano Segundiz le entrego vna llaue y con ella
se abrio el quarto que fue de dormir del dicho difunto
y en presencia y con asistencia de Carlos de Sebama
nos procurador del numero de esta Real audiencia
y defenzor nombrado a las herederas ausentes y del dicho
Cuarto se fueron sacando e Imbentariando los fardos
y de ellos se sacaron los Vienes siguientes

JF

Primeramente se abrio vn fardo numero cien
to con la marca del Marjen y en el auia
nueue piesas de paños e los de Camellos anchos

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Las dos de ellas Picadas con quinientas ochenta y tres cuartas anas y Una Pieza de Olandilla con ocho Varas y media de crudo

Itt. Se abrio otro dho numero sesenta y siete y marca dha y en el Navio dos Piesas de Paños de Escarlata con Ciento y diez y ocho anas quatro Piesas de barracanes de lila dos piesas de Sangaletas y siete Varas y media de crudo

Itt. Se abrio otro dho numero Veinte y seis marca dha y en el Navio Doze piesas de Sempiternas y seis libras de hilo de Francia y ocho Varas de Crudo

Itt. Se abrio otro dho numero Ciento y ochenta y tres marca dha y en el Navio Diez piesas de Sempiternas las tres de ellas dos picadas y Una Manchada siete Piesas de Olandillas y Una Podrida y ocho Varas y media de Crudo

Itt. Se abrio otro dho numero Ciento y ochenta y quatro marca dha y en el Navio Diez piesas de Sempiternas las cinco de ellas picadas y siete piesas de Olandillas y ocho Varas de crudo

Itt. Se abrio otro dho numero ciento y quarenta y seis marca dha y en el Navio Dies y ocho piesas de Esterlines y tres piesas de Paños de Olande Colores y Uno Empesado a picar con ciento y ochenta y quatro anas y siete Vs y media de crudo

Itt. Se abrio otro dho numero Ciento y quarenta y sinco marca dha y en el Navio Doze piesas de Esterlines tres piesas de Paños de Olanda Uno escarlata Uno negro y otro de color con ciento y setenta y quatro Anas y media siete Varas y media de crudo

Itt. Se abrio otro dho numero ciento y cinquenta y siete marca dha y en el Navio Diez piesas

de Palometas ynferiores las dos con adision
con quinientas diez y seis y quarta anas y dos piesas
de camellos anchos con ciento y veinte y siete anas y tres
quartas la una adisionada y ocho varas de crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero ciento y cinquenta
y tres marca dha y en la avia ocho piesas de
camellos anchos con quinientas veinte
y cinco y tres quartas anas y una piesa de palo
meta ynferior con sinquenta y una y tres quartas
anas y diez varas de crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero ciento y sesenta mar
ca dha y en la avia quinse piesas digo diez
y seis piesas palometas angostas una picada
de polilla con ochocientas treinta y seis ~~varas~~ y me
dia anas y siete varas y media crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero ciento y quarenta y quatro mar
ca dha y en la avia doze piesas de esterline y
tres piesas de paños de olande colores una pi
cada con anas ciento y ochenta y una y quarta
y siete varas y media crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero ciento y sinquenta
y sinco marca dha y en la avia ocho piesas de pe
los de camellos anchos tres picadas de polilla
con quinientas y treinta y sinco anas y tres quartas
y una piesa de palometa ynferior con sinquenta
y dos anas y tres quartas y siete varas y media
de crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero ciento y sinquen
ta y seis marca dha y en la avia nueve piesas
de palometas ynferiores las tres de ellas pica
das de aberia con quatrosientas sesenta y seis
anas y media y dos piesas de camellos anchos
adisionadas con ciento y treinta anas y siete

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Varas y media de Crudo

Itt. Se abrio otro dho numero Ciento y ochenta
marca dha y en el auia diez piesas de sen
piternas la vna picada siete piesas de olan
dillas y siete varas y media de Crudo

Itt. Se abrio otro dho numero Ciento y quaren
ta y siete marca dha y en el auia tres piesas
de paños de olanda los dos enpesados a pica
de polilla con ciento y ochenta y vna anas y
quarta y quatro piesas de motillas y siete varas
y media de Crudo

Itt. Se abrio otro dho numero Ciento y sesenta y
dos marca dha y en el auia siete piesas de pa
metas angostas tres de ellas picadas de polilla
con trecientas sesenta y vna y tres quartas anas y
tres piesas de medios droguetes las quatro de ellas
picadas y seis piesas de olandillas y siete va
ras y media de Crudo

Itt. Se abrio otro dho numero Ciento y noventa
y tres marca dha y en el auia tres piesas de pa
ños de olanda dos obscuras y vna grana con cien
ochenta y siete anas y media seis piesas de olan
dillas y siete varas y media de Crudo

Itt. Se abrio otro dho numero quarenta y ocho
marca dha y en el auia doze piesas de sen pi
ternas las cinco de ellas picadas de polilla siete
varas y media de Crudo

Itt. Se abrio otro dho numero Ciento diez y
ocho marca dha con nueue piesas de

1222



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Inventario de los Bienes del dicho difunto

En la Ciudad de Nra Sra de la Paz en veinte dias del mes de Noviembre de mil setecientos y diez años estando en la Casa Cuartel de Vivac y morada del Capitan Don Jacome Reynaga por ante mi Escribano y testigos parecio presente el Capitan Don Francisco Reynaga Vecino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella en virtud de la Comision que se le dio por el Señor Don Baltasar de Ulloa Alcalde ordinario de esta Ciudad y Juez de Comision para hacer Inventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Capitan Don Jacome Reynaga difunto y para que en virtud de dicha Comision y de la Ley de Toro que dispone que el Padre o Madre que quedare viudo y con hijos menores de edad que quisiere pasar a segundas nupcias o tomar estado antes de hacer Inventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte del otro conyuge pierde el usufructo que le pertenece de los Bienes de sus hijos y para que conste lo que se hallare y pertenece a cada vno de los herederos y para que se pueda hacer particion de dichos Bienes y adjudicar a cada vno lo que le pertenece segun y como por dicha Ley se dispone y para que la dicha Viuda no pueda alegar ignorancia de

[illegible] de [illegible] de [illegible] Con [illegible] sobrino
[illegible] en la dha
Casa [illegible] de manifiesto [illegible] bienes
para [illegible] inbentariar [illegible] cargo de ellos
Con lo qual dho Don Francisco Sevillano Se
gundiz le entrego una llave y con ella se abrio el
quarto que fue de dormir del año di funto
y en presencia y con asistencia de Carlos de Seba
manos Procurador del numero de esta Real au
diencia y defensor nombrado a la herederas au
sentes y del dho quarto se fueron sacando e in
bentariando los bienes siguientes

JF

Primeramente se abrio un fardo numero ciento
y veinte y seis con la marca del margen y en el avia
trese piezas de Palometas las dos comensadas a pi
car y la una manchada con setesientas tres anas y
quarta y onze varas y media de crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero ciento y veinte
y siete marca dha y en el avia trese piezas de Pa
lometas las tres picadas con setesientas anas y tres
quartas y onze varas y media de crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero ciento y veinte
y ocho marca dha y en el avia trese piezas de dhas
Palometas con tres de ellas comensadas a picar con
seiscientas setenta y ocho y quarta anas y onze
varas y media de crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero ciento y ochenta
y una marca dha y en el avia diez piezas
de [illegible] una comensada a picar y otra
manchada [illegible] piezas de [illegible] y ocho
varas de crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero ciento y veinte y dos
~~numero~~ marca dha y en el avia doze piezas

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de Palometas y ynferiores las dos
picadas y con seiscientas diez y nueve anas y tres
quartas y una piesa de Olandilla + podrida ocho varas
y media de crudo

Itt. Se abrio otro dho numero ciento y veinte
y nueve marca dha y en el auia dos piesas de ba
rracanes y onze piesas de Palometas dos de ellas co
mensadas a picar con quinientas nouenta y qua
tro anas y tres quartas y onze varas y media de
crudo por abrigo y arpilles

Itt. Se abrio otro dho numero ciento y quarenta
y ocho marca dha y en el auia tres piesas de Ola
Paños de Olanda la una de ellas comensada a pi
car con ciento y ochenta y tres y tres quartas anas
quatro piesas de motillas doble y ocho varas
y media de crudo

Itt. Se abrio otro dho numero ciento y treinta y
sinco marca dha y en el auia diez piesas de
camellos anchos y una comensada a picar con
seiscientas veinte y seis anas y tres quartas con
onze varas y media crudo

Itt. Se abrio otro dho numero ciento y treinta y quatro
marca dha y en el auia diez piesas de cama
llos anchos y una de ellas comensada a picar
con seiscientas y diez y nueve anas y onze
varas de crudo

Itt. Se abrio otro dho numero ciento y treinta
y una marca dha y en el auia nueve piesas
de camellos anchos con una comensada a picar
con quinientas setenta y quatro anas y quar
tas dos piesas de Olandillas y diez varas y
media de crudo

Vn Real



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

y Vna libras de hilo de Francia
tres Piesas de borlones y ocho Varas
y media de Crudo

Ytt. Se abrio otro dicho numero Veinte y
siete marca dha y en la Via Doze Pie-
sas de Sempiternas las cinco de ellas comen-
sadas a picar y seis libras de hilo de Francia
y siete Varas y media de Crudo

+ Ytt. Se abrio otro dho numero noventa y dos
marca dha y en la Via Doze Piesas de Sem-
piternas las tres de ellas comensadas a picar
y siete Varas y media de Crudo

+ Ytt. Se abrio otro dicho numero quarenta
y siete marca dha y en la Via Doze Pie-
sas de Sempiternas las tres de ellas picadas
y siete Varas y media de Crudo

Ytt. Se abrio otro dho numero Veinte y qua-
tro marca dha y en la Via Veinte y siete
Piesas de Olandillas y siete Varas y media de
Crudo por abrigo y arpillera

Ytt. Se abrio otro dho numero Sinco con la mar-
ca del Marfon y en la Via Doz Piesas de
Paño de Olanda blanquiscosa polilladas con
Ciento y Veinte y quatro anas y media y seis
Piesas de Olandillas y ocho Varas de crudo
por abrigo y arpillera

Con lo qual y por ser tarde se acavo este Ym-
bentario para proseguirlo otro dia para lo qual
lo de fe abierta y dhos Vienes aqui contenidos

En la forma que dan Razon Sirvo Con
Juan de Seuilano Segundo Escribano de
Su Voluntad Otorgue y Reconozco En Nombre de mi Hacienda
y Bienes y Sucesores y Por Ante el Sor. Don Juan de Seuilano el
Segundo Escribano de Su Mag. y Ante los Testigos Abajo
Escritos Parezco y Digo que Por Quanto Con Carta Real y Orden
Sobre Escrita de Su Mag. de Su Sor. Virrey de Estos Reynos
Se Me Dio Cuenta con Papel Cierta Real y Verdadera
Relacion y Declaracion que Por Mandado de Su Mag. Se Hizo
Para Saber y Averiguar Los Bienes que Pertenecian a Don
Juan de Seuilano Mi Padre Difunto y Para Que Se Me Diese
Su Alcance Como Heredero Y Sucesor Que Soy Suyo Y Para
Que Se Me Hiziese Pago y Cumplimiento de
Todo lo que Se Le Debia Segun Mas Largamente Consta
Y Parece de Dicha Relacion y Declaracion Que Se Me Dio
Por Mandado de Su Mag. Y Para Que Yo Pudiese Cobrar
Y Haber Todo lo que Se Le Debia a Mi Padre Difunto
Segun Mas Largamente Consta y Parece de Dicha Relacion
Y Declaracion Que Se Me Dio Por Mandado de Su Mag.
Y Para Que Yo Pudiese Cobrar y Haber Todo lo que Se Le
Debia a Mi Padre Difunto Segun Mas Largamente Consta
Y Parece de Dicha Relacion

Vn Real



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de Vienes de los que quedaron por fin y muerte del dicho difunto, Requirio a Don Jacome Fraueza sobrino del dicho difunto como persona que Vive en la dha Casa ponga de manifiesto dhos Vienes para Ymbentariarlos y a serse cargo de ellos con lo qual dho Don Francisco Sevillano Segundiz le entrego Vna llaue y con ella se abrio el quarto que fue de dormir del dho difunto y en presencia y con asistencia de Carlos de Sebamanos Procurador del numero de esta Real audiencia y defenzor nombrado a las herederas ausentes y del dho Quarto se fueron sacando los fardos e Ymbentariando los Vienes siguientes

Primeramente se abrio Vn fardo numero Vna con la marca del mar y en el auia dos piezas de paños de olanda comensados a polillar con ciento y quarenta y quatro anas y media y tres piezas de plandillas y ocho Varas y media de crudo por abrigo y arpillera

JF

Yt. Se abrio otro dho numero Veinte y seis con la marca del marjen y en el auia treinta piezas de Jorritos de seda listados de a siete Varas y dos tercias cada Vno y sinco Varas y tercia de Brumante de Aberia y setenta y tres masos de seda de Jenova de a Veinte y dos onzas y siete Varas y media de crudo

Yt. Se abrio otro dho numero Veinte y ocho marca dha y en el auia trese piezesillas de Jerrilla listados de seda de a siete Varas y dos tercias cada Vno, y setenta y sinco masos de seda de Jenova de a Veinte y dos onzas cada Vno y sinco Varas y tercia de brumante de Aberia y siete Varas

Mas Una Pieza de Olandilla
Ytt. Seis Dhos Ynumero Veinte y tres
Marcadas. En Sala Veinte y quatro Ma
sos de Seda de Genova seis Varas de Bramante
manchado cinco Varas de Crudo poco mas ó
menos
Ytt. Seis Dhos Ynumero Veinte y quatro
Marcadas En Sala Veinte y quatro
Mazos de Seda de Genova cinco Varas de
Bramante Azul siete Varas de
Crudo poco mas ó menos
Ytt. Seis Dhos Ynumero Veinte y seis
Marcadas En Sala Veinte y Nueve Fiezadi
llas de Seda Listadas de Azul Vara
de Ancho los de Seda cada Una Setenta y Nueve Mazos
de Seda de Genova Una Vara y quarta de Ancho
manchado cabeza y ocho Varas de Crudo poco mas ó
menos
Ytt. Seis Dhos Ynumero Treinta y Nueve
Marcadas En Sala Cinco Varas de Bramante dos
dha. En Sala Cinco Varas de Bramante dos
Ytt. Seis Dhos Ynumero Cuarenta y Nueve
Marcadas En Sala Ciento Veinte Varas
de Olandilla Ancha
Ytt. Seis Dhos Ynumero Cincuenta y Nueve
Marcadas En Sala Ciento Veinte Varas
de Olandilla Ancha
Ytt. Seis Dhos Ynumero Sesenta y Nueve
Marcadas En Sala Ciento Veinte Varas
de Olandilla Ancha
Ytt. Seis Dhos Ynumero Setenta y Nueve
Marcadas En Sala Ciento Veinte Varas
de Olandilla Ancha
Ytt. Seis Dhos Ynumero Ochenta y Nueve
Marcadas En Sala Ciento Veinte Varas
de Olandilla Ancha
Ytt. Seis Dhos Ynumero Noventa y Nueve
Marcadas En Sala Ciento Veinte Varas
de Olandilla Ancha
Ytt. Seis Dhos Ynumero Ciento



Un R

Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Don Jacome de Trauega sobrino del dho difunto quarenta varas y media de Berfalla de aberia y ocho varas y media de Crudo para brigo y arpillera

Ytt. Se abrio otro dho numero veinte y dos marca dha y en la via noventa y quatro masos de seda de Jenoua y sinco varas de bramante manchado y siete varas de Crudo para brigo y arpillera

Ytt. Se abrio otro dho numero diez y siete marca dha y en la via ciento y diez y siete libras y media de hilo de Flandes de numero los mas manchados de Aberia por auerse mojado en el camino de Puerto Velo y enjugados en Panama que asi lo confeso Don Jacome Trauega sobrino del dho difunto y se quedo fee quarenta y una varas de Berfalla de aberia y ocho varas y media de Crudo para brigo y arpillera

Ytt. Se Ymbentaren sinquenta y tres Cajones de Azero que se dise ser de Adiez y seis a Rouas cada cajon

Con lo qual y por ser tarde se quedo en este esta de dho Ymbentario para proseguirlo otro dia para lo qual lo dexo auierto y de los Bienes aqui contenidos en la forma que van expresados el dho Don Fransisco Seuillano segundiz se dio por entregado a su voluntad por auerlos recibido en la dha mi presencia y testigos y asi lo confieso yo el dho Don Fransisco Seuillano segundiz y auerlos pasado y lleuado a mi poder

Inventario de
Dn Antonio Calderon

En la Ciudad de Nombre de Dios en el Reyno de Tierra Firme en veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y quatro años Estando en esta Casa de morada de Don Antonio Calderon Vezino de esta Ciudad y Capitan de Infanteria Española de esta Plaza y Castillo de San Lorenzo de Chagres y Alcalde ordinario de primer voto en ella por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano Publico y de Cabildo de esta dicha Ciudad y testigos de Yuso escritos parecio presente el dicho Don Antonio Calderon y dixo que por quanto Don Juan de Ochoa Vezino de esta dicha Ciudad y Capitan de Infanteria Española de la Plaza y Castillo de Chagres por su Magestad que Dios guarde en virtud de Poder que para ello le tiene dado y otorgado por el Señor Don Juan de Ochoa y Arrieta Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde Governador y Capitan General de esta Provincia de Tierra Firme y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de Panama y Governador de las Armas de la Plaza de Portobelo y Castill



Un Real

SEllo Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Difunto, requirio a Don Jacinto Fraviga sobrino del dho difunto como persona que vive en la dha Casa, pusiese de manifiesto los vienes para ymbentariarlos y asorse cargo de ellos con lo qual el dho Don Fransisco Sevillano se yndiole entrego vna llave y con ella se abrio el quarto que fue de dormir de dho difunto, y en presencia y con asistencia de Carlos de Sebamanos procurador del numero de esta Real audiencia y defensor nombrado a las herederas ausentes, y del dho Cuarto se fueron sacando e ymbentariando los fardos y de ellos se yban sacando los vienes siguientes

Primeramente se abrio vn fardo numero treinta y tres con la marca del Marjen y en el avia vna petaca y en ella se fueron sacando los partidos de encajes siguientes

Primeramente se ymbentario vn partido de encajes de parmitas numero sinco con veinte y quatro piesas y quinientas y quatro anas

Ytt. otro dho numero noventa con dusientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero diez con veinte y quatro cartones y quinientas y quatro anas

Ytt. otro dho numero ciento y diez y seis con catorse piesas y doscientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero ciento y quatro con catorse piesas y doscientas y diez y seis anas y tres quartos

Ytt. otro dho numero ochenta y vno con catorse piesas y doscientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero ochenta y siete con catorse piesas y doscientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero ochenta y tres con catorse

Piesas y doscientas y diez y seis anas

Itt. otro dho numero ciento y veinte y seis con catorse piesas y doscientas y diez y seis anas

Itt. otro dho numero noventa y dos con catorse piesas y doscientas y diez y seis anas y quarta

Itt. otro dho numero ciento y treinta y dos catorse piesas doscientas y diez y seis anas

Itt. otro dho numero ciento y sesenta y siete con catorse piesas y doscientas y diez y seis anas y quarta

Itt. otro dho numero ciento y uno con catorse piesas y doscientas y diez y seis anas

Itt. otro dho numero ciento y veinte y quatro con catorse piesas y doscientas y diez y seis anas

Itt. otro dho numero ciento y treinta y uno con catorse piesas y doscientas y diez y seis anas

Itt. otro dho numero dos veinte y quatro piesas y quinientas y quatro anas

Itt. otro dho numero onse con veinte y quatro piesas y quinientas y quatro anas

Itt. otro dho numero tres con veinte y quatro piesas y quinientas y quatro anas

Itt. otro dho numero quatro con veinte y quatro piesas y quinientas y quatro anas

Itt. mas una piesa de encaje de plata a dizionada con quatro marcos y seis onssas en bruto

Itt. mas tres piesas de rasillos de Italia a flores que por no tener anaje se midieron y se allaron en todas tres noventa y nueve varas

Itt. mas una piesa de damasco musgo con flores de oro y plata y matises de seda y aviendose medido se allaron veinte y sinco varas y tres quartas

Itt. mas dos piesas de medios brocatillos de olanda con sinquenta y siete anas y con onze varas de crudo por abrigo y cuchillera

Itt. se abrio otro fardo y en el avia una petaca

Un Real



Sello Tercero vn Real de mil setecientos, y diez, y setecientos, y onze.

numero Veinte y nueve con la marca dha y en ella a Via Veinte y sinco Mantos de maestros.

Ytt. mas hubo Un Partido de Encajes de Parmitas numero noventa y nueve con catorse Piesas y doscientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero Ciento y seis con catorse Cartones y doscientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero Ciento y sinco con catorse Cartones doscientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero dos con catorse Cartones y doscientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero Ciento y ocho con catorse Cartones y doscientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero Ciento y tres con catorse cartones y doscientas y diez y seis anas y Una Ochava

Ytt. otro dho numero Ciento con catorse cartones y doscientas y dies y seis anas con mucha averia

Ytt. otro dho numero noventa y siete con catorse Cartones y doscientas y dies y seis anas y media

Ytt. otro dho numero Siete Veinte y quatro Cartones y quinientas y quatro anas

Ytt. otro dho numero quinse Veinte y quatro Cartones y quinientas y quatro anas

Ytt. otro dho numero ocho con Veinte y quatro Piesas y quinientas y quatro anas

Ytt. otro dho numero Catorse Veinte y quatro Piesas y quinientas y quatro anas

Ytt. otro dho numero Doze Veinte y quatro Piesas quinientas y quatro anas

Ytt. otro dho numero trese Veinte y quatro Piesas quinientas y quatro anas

Ytt. Otro [illegible] numero Pet. Veinte y quatro Cavallos
nes a Catorce varas y quarto Cada uno
Ytt. Otro [illegible] numero Diez y seis Veinte y quatro
Piezas y quinientas y quatro varas
Ytt. Otro [illegible] numero nueve Veinte y quatro pie
zas y quinientas y quatro Varas y los mas de Ellas
Pardo. a Dichado por ser muy Mo
dos de Ser que se mojaron con el Agua En Su camino
Ytt. Mas Vn Paño de Anca de Oro y plata con
Ytt. Mas dos Papeles de Anca de Oro y plata con
de Anca de Oro y Seis Onzas y dos quartas Embuti
dos de Marco. Seis Onzas y dos quartas Embuti
Ytt. Mas quatro Piezas de Anca de Oro y plata con
Veinte y dos Varas Onze Onzas y quarta Embuti
da Ytt. Mas Vna Cenefa de Anca de Oro y plata con
y nueve Varas de Cruda por Labrar y Vara
Ytt. Mas Vn Paño de Anca de Oro y plata con
Ytt. Mas Vn Paño de Anca de Oro y plata con
Ytt. Mas Vn Paño de Anca de Oro y plata con



Un Real

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Ytt. Otro dho numero ochenta y ocho con catorse cartones y doscientas y dies y seis anas

Ytt. Otro dho numero setenta y tres con catorse cartones y doscientas y dies y seis anas y media

Ytt. Otro dho numero ciento y veinte y sinco con catorse cartones y doscientas y dies y seis anas

Ytt. Otro dho numero noventa y tres con catorse cartones y doscientas y dies y seis anas

Ytt. Otro dho numero ciento y veinte y tres con catorse cartones y doscientas y dies y seis anas

Ytt. Otro dho numero setenta y quatro con catorse cartones y doscientas y dies y seis anas y tres obtauas

Ytt. Otro dho numero setenta y sinco con catorse cartones y doscientas y diez y seis anas

Ytt. Otro dho numero ochenta y nueve con catorse cartones y doscientas y diez y seis anas y quarta

Ytt. Otro dho numero ciento y veinte y nueve con catorse cartones y doscientas y dies y seis anas

Ytt. Otro dho numero ochenta con catorse cartones y dosientas y dies y seis anas y tres obtauas

Ytt. Otro dho numero setenta y seis con catorse cartones y doscientas y dies y seis anas y quinze dies y seis obtauas

Ytt. Otro dho numero ~~setenta~~ ochenta y sinco con catorse cartones y doscientas y diez y seis anas y media

Ytt. Otro dho numero noventa y uno con catorse cartones y doscientas y diez y seis anas

Ytt. Otro dho numero setenta y siete con catorse cartones doscientas y dies y seis anas

Sello Tercero vn Real año de mill setecientos y diez y seis y diez y seis

Y Yt. otro sí no numero quarenta y seis cornados de Cartones y trescientas y dos resmas

Y Yt. otro sí no numero Ciento y Veinte y ocho con Catorze cartones y doscientas y diez y seis resmas

Y Yt. otro sí no numero Ciento y treinta con catorze Cartones y doscientas y dies y seis resmas

y los mas de Pliegos Papel a Dr. ionados por parecerle auerse Pintado y dado y Jugado con efecto En Camino de Puerto Velo

Y Yt. Mas quatro Papeles de Oja de oro a Dr. sionados con Veinte y seis mazos Embuelto

Y Yt. Mas seis Piezas de dicho Cnado de quinze Mazos y una Onza Embuelto con papeles y todo

y Onze Varas de Cnado para Cubrir Pared

Con que se concluio este Estado, y mandó pasar para proseguir lo ordenado para lo qual todos parecen y dicen Viene aqui contenido

En Sta Colma y quedan Expresados Sello Dno Juan Jph Jeuallos Escribano Real y de Gouno por entregado assi

Dicho Escribano Real de Gouno por entregado en mi Poder y Registro para Vendidos En Sta Colma

Sello Dno Juan Jph Jeuallos Escribano Real y de Gouno por entregado en mi Poder y Registro para Vendidos En Sta Colma

Y Yt. otro sí no numero Ciento y Veinte y ocho con Catorze cartones y doscientas y diez y seis resmas

Y Yt. otro sí no numero Ciento y treinta con catorze Cartones y doscientas y dies y seis resmas

y los mas de Pliegos Papel a Dr. ionados por parecerle auerse Pintado y dado y Jugado con efecto En Camino de Puerto Velo

Y Yt. Mas quatro Papeles de Oja de oro a Dr. sionados con Veinte y seis mazos Embuelto

Y Yt. Mas seis Piezas de dicho Cnado de quinze Mazos y una Onza Embuelto con papeles y todo

y Onze Varas de Cnado para Cubrir Pared

Con que se concluio este Estado, y mandó pasar para proseguir lo ordenado para lo qual todos parecen y dicen Viene aqui contenido

En Sta Colma y quedan Expresados Sello Dno Juan Jph Jeuallos Escribano Real y de Gouno por entregado assi

Dicho Escribano Real de Gouno por entregado en mi Poder y Registro para Vendidos En Sta Colma

Sello Dno Juan Jph Jeuallos Escribano Real y de Gouno por entregado en mi Poder y Registro para Vendidos En Sta Colma

En Sacu.a de Nor Rio de Yeruendia, en beinte dias del mes de Nouiembre de mill
Setezientos y treze años ante mi Alf.o de testigos parecio el Mro Miguel de Mendo
zay Dama Sor Vez.no de esta Ciudad, y dixo q. por quanto en Cauza q. se ha seguido
a Pedro Fregenal Conocio y encontro en Grado de Suplica y Cedulas de Su Rey.no y
q. tratan y mezclan Sus oficios incompatibles y Otro si dixo que renunciaua
y renuncio el Sitio de Sup.te en Pedro de la casa Veinte de esta Ciudad y en Don
Juan de Mendoza y Dn Pedro su hermano Don Nicolas de Mendoza y Dn Don
Juan y Don Juan de Alarcon manrrique Don Andres de Arriola Norden
y Santiago Don Jose Ygnacio de Aguilar y Don Melchor de la Peña
y Cillo Cattorce Sumos y encadenos y solidum de que se representare
primero con esta Renuncia y los titulos Originales de Sumo y
los del Virrey en cuyo nombre se admitan a uso y exercio de Alcalde
rando primero la parte que toca a su Mag.d y lo demas a su here de
ro. y en Nombre Con quien Conuiene en su para Exercerlo como
lo ha hecho hasta aqui y lo otorgo y firmo de cuyo nombre
siendo testigos el Sr. Jph. Gomez de Arriola Dn Carlos
de Lopez y Cattorce de Sorio y residente

Miguel de Mendoza ante mi
Dn Juan de Cuellar Not.o

En Sanquantos el Sacau.a Cuzco como yo el Sr. Don Antonio de Alca-
raso Corrigidor de esta Ciudad y Sor Vez.no de el Peru. Otorgo q. la q.te
q. debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare a mi amante
Don Pedro Mathias Don Manuel de la Fuente, o a quien su poder vi
Fuente Causa Subiere trezientos y Setenta y seis pesos de a ocho reales
o otros tantos de Plata q. me ha hecho gracia y merced y buena Obra
me agrada do en Virtud de Sentencia de Sup.ca do de esta q.te se me
Entregado Amistad y Virtud y Renuncia de la Execucion de dho y pena
pon numerata y cuenta y Entrega q. hace el Sr. Dn Antonio y Dn Mar
Alcalde como en dho dia se contiene = Los q.les dhos trezientos y Setenta
y seis pesos de a ocho dichos debo y pago a la Causa y razon que
dha Sumo y me obligo de dar y pagar a Dn Pedro
de la Fuente, o a q.n como dho es. Y luego dixo q. Causa Subiere que dho
y pago a dos en esta dha Ciudad y fuera de ella y mas pesos y
Sr. Juez de esto enotra que a q.n la parte Luego q. que por
Cadelsuso dho se pide y demanden Sumo Dios se halle

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

quier este presente o ausente llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia
la fha de esta escriptura en seis meses = Y si la paga
de los dhos pesos la hiziere fuere de esta dha ciud. siempre han de
ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente
mente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza
y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y vienes
y por auer ydo y poder cumplido cumplido a las justicias y Juezes
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.
y corte, y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escri-
ptura fuere presentada a exp.n pidiendo su cumplim.to al fuero
de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio
~~mas leies fueros y dr.~~ el mio propio domicilio y vezindad y el pri-
legio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo
para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me
cuten compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renunzio las demas leies fueros
y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue y consiente
en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado
los demas no valgan = que es fha la carta en esta
dha ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve
dias del mes de nobiembre de mill setezientos y diez
años y el otorgante a q.n yo el presente escriuano doy fee que conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos el Lizdo. D.n Juan
de Auellan presu.o Joseph de Altuna escriuano de su Mag.d
Phelipe Gomez de Arevalo presentes = testado = las demas
leies fueros y dr. = no vale =

19 de nob.e

Dn. Antonio Melgarejo

Ante mi

Juan de Auellan
Escriuano R.l y Pu.co

R◇

25

1710

Lleno y firmado

Auezedado

123201



1232

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

En la Ciu.d de los Reyes en diez y seis de sep.e de mil setecientos y diez años ante el señor Gen.l Don Lucas de Vergara y Pardo de la orden de Calatrava Regidor perpetuo desta Ciu.d y Alcalde ordinario en ella por su Magestad se presento esta peticion por el contenido

El Contador D.n Martin de Ytulain Parecio ante V.m en la mejor forma que proceda de derecho y digo que D.a Maria Josepha de Ayala Muger legitima que fue del M.re de campo D.n Alonso de Fuentes y ante lo aus.te de esta Ciudad en el Testam.to que la saco dha otorgo socuia disposicion fallecio me dexo por su Albacea y Thenedor de Vienes en ausencia del dho su Marido y en segundo lugar a D.n Gregorio de Lagos y Respecto de hallarme sumam.te embarazado por mis Ocupaciones y Exercicio no puede asistir a las dependencias de dho Albaceasgo y Thenencia de Vienes en aquella Via y forma que mas y mejor aya lugar en dro me desisto de dho Albaceasgo y Thenencia de Vienes para que pase al segundo nombrado en ausencia del dho D.n Alonso en cuya Atenzion =

A V.m. Pido y suplido me haia por desistido de dho Albaceasgo y Thenencia de Vienes de la dha D.a Maria Josepha de Ayala y mande corra con el dho D.n Gregorio de Lagos segundo nombrado por ser Justicia que pido &c.

D.n Martin de Ytulain

Y Vista por su merced Vbo por desistido
a esta parte del Alvaçeazgo y tenencia
de Viener que refiere y mando pase
a Don Gregorio de Lagos Vermudez se
gundo nombrado en ausencia de Don
Alonso de fuentes Antelo y que se le haga
saver para que le conste y vse de dho Al
baceazgo y assi lo proveio mando y firmo
con parecer del Dor Don Joseph de Velas
chaga Acesor desta Ciud

Ante mi

Juan de Auellan
Sno R.l y Pu.co

Don Pedro de Vergara
y Pardo

En la Ciud de los Reies del Peru en diez y seis de Septiem
bre de mill settezientos y diez años Yo el Sno hize saver
el auto de esta foja proveido a el escrito de ella, a Gregorio
de Lagos y Bermudez en su persona de que doy fee

Juan de Auellan
Sno R.l y Pu.co

Un Real.

1233

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco dias del mes de Noviembre de mill setesientos y diez años ante el Señor General Don Lucas de Vergara y Pardo del Orden de Calatrava Rex.or perpetuo de esta dha Ciudad y Alcalde Ordinario en ella y su Jurisdision por su Magestad se leyo esta petision por el contenido en ella.

Dn Gregorio de Lagos y Bermudez Parezco ante Vm. y Digo que como consta del Instrumento que presento en Devida forma, Doña Maria Josepha de Ayala difunta me nombro por su alvazea y thenedor de Vienes y para que en todo tiempo conste los que quedaron por su fin y muerte, y que le conste al Gen.l Don Alonso de Fuentes Antelo ausente de esta Ciudad alvazea y thenedor de Vienes de dha difunta.

A Vm. Pido y Supp.co que haviendo por pres.do el Poder para testar y ser de muerte de la dha Doña Maria Josepha de Ayala, se sirva de Concedermelizenzia para hazer Imbentario de los vienes de dha difunta, para que en todo tiempo le conste los que son al dho Gen.l Don Alonso de Fuentes y Antelo y respecto de haver dejado dha difunta dos hijos menores que se hagan Conzitazion y asistencia del defensor Gen.l de menores que sera Justicia que pido &.

Gregorio de Lagos y Bermudez

Y Vista por Su Merced hubo por presentado el Instrumento que presenta en Parte = y Hijo que consedia y Consedio lizen



Seys Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

En el Nombre de Dios
todo Poderoso Amen Con cuia
grazia todas las Cosas tienen
buen prinsipio lo able medio
y dichoso fin. Se Pan quan
tos esta Carta de Poder para
testar Vieren Como Yo Do
ña Maria Josepha de Ayala
Muger lexitima del Gene
ral Don Alonzo de Fuentes
y Antelo, natural que declaro
ser de esta Ciudad de los Reyes
del Peru hija lexitima de
Don Joseph de Ayala y de Doña
Magdalena Rabelo mis Pa
dres difuntos que santa gloria
ayan estando enferma
en la Cama y en todo mi
acuerdo memoria y enten



Sello Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

di[illegible]nto natural [illegible]
[illegible]
[illegible]dadera mente [illegible]
terio de la Santissima Tri-
nidad Padre hijo y espiritu
santo tres personas distintas
y Un solo Dios Verdadero
y en todo lo demas que tie-
ne Cree confiesa y enseña
nuestra Santa Madre y
glesia Catholica Apostolica
Romana de Vajo de Cuya
fee y creencia e Vivido
y Protexto vivir y morir
Como Catholica y fiel
christiana Ymbocando
Como Ymboco por mi aboga-
da e yntersesora a la Sereni-
ssima Reyna de los Angeles
Maria Madre de Dios y Se-
ñora nuestra Santo de mi

nombre Angel de mi
guarda y demas Santos
de la Corte Zelestial Para
que yntersedan Con su Divi
na Magestad me Perdo
ne mis Pecados quando
de este mundo Vaya y pon
ga mi Anima Encarrera de
Salvazion, Por todo lo qual
y temiendo me de la mu
erte que es cossa natural a to
da Criatura humana = Digo
que por quanto la grauedad
de mi Enfermedad no me
da lugar a haser y otorgar mi
testamento con el acuerdo
y deliverasion que quisiera
y por que las Cosas del descar
go de mi consiencia y bien
de mi Alma las tengo tra
tadas y Comunicadas con el
dicho General Don Alonzo

de Fuentes y Antelo mi
marido = otorgo por la pre
sente quedo y mi Poder
cumplido el nesesario en
derecho al dicho Don Alonzo
de Fuentes y Antelo para
que despues de mi fallesimi
ento y no antes, aunque
sea pasado el termino que
el derecho dis pone que yo
le prorrogo el que fuere ne
sesario pueda hazer y otorgar
mi testamento ultima
y final voluntad con las
mandas pias y grasiosas
que le paresiere. mandando
que yo desde luego mando
que quando la voluntad de
Dios nuestro Señor fuere
servido de llevarme desta
presente vida sea mor
taje mi cuerpo con el avito

de nuestro Padre San
fransisco y se sepulte en
la yglesia del Combento
grande de este Serafico
Santo de esta Ciudad, o en
otra yglesia parte y lugar
donde Pareziere a mis Al
vazeas, y acompañe mi
Cuerpo la Cruz alta Cura
y Sachristan de mi Parro
chia y el demas acompa
ñamiento que pareziere
a mis Alvazeas y el dia
de mi Entierro siendo
ora, o sino el siguiente se
diga por mi Alma Una
missa Cantada y todo se
pague de mis Vienes
Ytt. mande que yo desde
luego mando a las man

das forsosas y acostumbra
das quatro pesos de a ocho
reales a todas ellas con
que las aparto y aparte de
mis vienes

Itt. mande que yo desde
luego mando a los santos
lugares de Jerusalem otros
quatro pesos de a ocho reales =
y un florin para ayuda
a redimir niños cautibos
en tierra de moros y ganar
las grazias que estan conse
didas a quien deja esta li
mosna

Itt. mande que yo mando
a la cofradia del santo
nombre de Jesus fundada
en el combento de santo
Domingo otros quatro pesos

Itt. mande que yo desde
luego mando a la Virgen

de Guadalupe Cien pesos
de a ocho reales
Ytt. Mande que yo des de
luego mando se le den de
limosna a los niños huerfa
nos Cinquenta pesos de a ocho
reales Con cargo de que aran
de asistir y acompañar mi
Cuerpo el dia de mi Entierro=
Ytt. declare que yo des de
luego declaro fui Casada
y Velada segun Orden
de nuestra Santa madre
yglesia de primer Matri
monio, Con Benito Gonza
les, y durante el dicho ma
trimonio tubimos y Procrea
mos por nuestros hijos lexi
timos al Padre frai Bale
riano Gonzales religioso
Sacerdote de nuestro Padre
San fransisco, y Una

niña la qual murio de
Corta hedad. declaro los
portales mis hijos lexiti
mos y del dicho Benito
Gonzales mi primer ma
rido

Itt. declare que yo des de
luego declaro que quando
Case de primer matrimonio
Con el dicho Benito Gonza
les lleve en dote y caudal
Conosido a su poder Un mill
y quinientos pesos, los Un mill
en reales, y los quinientos
en ~~reales~~ ropa de Vestir
y el dicho mi marido me
doto en dos mill pesos, el
qual dicho mi primer marido
hizo Capital de los Vienes
Con que en la ocasion se ha
llava que fue de Cinco mill
pesos que Uno y otro Constara

por las Cartas de Dote
y Capital que se otorga
ron ante Antonio de la
fuente escriuano de su
Magestad difunto, que no
me acuerdo el año que se hi
sieron

Itt. declare que yo desde lue
go declaro que quando mu
rio el dho Benito Gonza
les mi primer matrimonio
rido dejo de Caudal diez
mill pesos de a ocho reales, y a
si mismo me dejo los dichos
dos hijos a riua referidos
y la niña murio despues
de hauer contraido segundo
matrimonio con el dicho Don
Alonzo de fuentes y Antelo
declarolo assi para que conste
Itt. declare que yo desde luego
declaro que de segundo ma

tri monio soi Casada y
Velada segun orden de
nuestra Santa madre
yglesia con el dicho General
Don Alonzo de fuentes y
Antelo quien en la oca
sion el suso dicho hera Viudo
y constante el dicho nuestro
matrimonio hemos tenido
y procreado por nuestros hijos
lexitimos a Juan Joseph Reli
gioso novisio de nuestro Padre
Santo Domingo que oi es ma
yor de Catorze años, y a Una
niña nombrada Lorenza de
fuentes y Antelo de hedad de
dies a onze años declarolos por
tales mis hijos lexitimos y del
dicho Don Alonzo de fuentes
y Antelo

Itt. declare que yo desde lue
go declaro que quando Casse
de segundo matrimonio

Con el dicho Don Alonzo
lleue a su Poder de Dote y cau
dal conosido seis mill pesos
de a ocho reales, a ojo y sinta
sasion de los quales otor
go resiuo de Dote el dho
Don Alonzo de Fuentes
y Antelo, y aunque es
assi que fueron dies mill
pesos poco mas o menos
los que quedaron de pri
mer matrimonio
quando celebre el dicho
segundo matrimonio, re
serue en mi sin manifes
tarlos, quatro mill pesos
restantes. Cumplimien
to a dichos dies mill pesos
en Poder de Diego Gutie
rrez quien los lleuo a Panama

a riesgo de Dies y seis por
ciento los quales me estu
bieron ganando ynteresses
algun tiempo en esta Ciu
dad de los quales en una oca
sion le di al dicho Don Alonzo
mi marido, un mill y dos
cientos pesos, para que metra
jese un negro y unas perlas
y solo metrajo un negro nom
brado Manuel de Casta Angola
que para en mi Poder aunque la
escriptura se otorgo en caveza
del dicho mi marido, y no trajo las per
las, y asimismo de dichos quatro
mill pesos reservados compre
una negra nombrada Fransisca
Criolla en ochosientos y
dies pesos la qual la bendi y
con el prosedido de ella com
pre otra negra nom
brada Maria Conga en ochosientos
pesos que la tengo en mi Poder

Y asi mismo de dichos pesos
Compre Unas perlas en
ochosientos pesos las quales
las malbarate para Zar
sillos y otras Cosas; Y asi mis
mo de dicha Plata Compre
Una Calessa = Y asi mismo
Compre Unas laminas y en
estos Generos se consumieron
los dichos quatro mill pesos de
claro lo assi para que conste —
Ytt. declare que yo desde luego
declaro, que quando Contraje
Segundo Matrimonio Con
el dicho Don Alonzo de Fuen
tes Antelo mi marido el
suso dicho hizo su Capitan
de Vienes que Consto de cinco
mill pesos; Y aunque es assi
que no me Consto si los tenia
o no aunque me trajo a la
Vista mi marido dos mill
pesos en Reales, Unatado

de Encajes neuados Una
negra y Un negrito de Pecho
Una cuja, Un baulito Un es
tradito y alguna Ropa de su
primera muger, no se si estos
efectos ymportaron la Canti
dad de dichos Cinco mill pesos
del Capital, pero Respecto
de hauerle tenido siempre
por hombre de Vien y de Verdad.
Como lo es, no dudo y tengo por
sierto los tendria, declaro lo assi
para que en todo tiempo conste
Ytt. declare que yo desde luego
declaro que el dicho Don Alonzo
quando Casso de segundo ma
trimonio conmigo la dicha
Doña Maria Josepha de Ayala
traxo por su hija lexitima
del primer matrimonio a Doña
Fransisca de Fuentes y Antelo
la qual es oy muger lexitima
de Don Gregorio de Lagos y Ber
mudes y le dio en Dote a la
dicha su hija, de a ocho, a nueue

En el Convento de S. Antonio
de Padua Extramuros de esta Villa
de Madrid a veinte y quatro dias del mes
de Junio de mil setecientos y quarenta y
quatro años ante mi Don Gregorio Otazo Cavallero
Alcalde de Corte, y Don Juan Nuñez
de Prado Escribano de Provincia, de el
numero de esta Villa parecio el Padre
Fr. Balthasar Gonzalez Religioso Lego
de este Convento de San Francisco
de esta Villa, y dijo que para
que conste donde combenga, declara
que es hijo legitimo de Don Juan
Gonzalez, y de Doña Maria Ruiz
Vecinos que fueron de esta Villa
difuntos, y que es nieto por parte
de Padre de Don Juan Gonzalez
y de Doña Maria Ruiz Vecinos
que fueron de esta Villa difuntos
y por parte de Madre de Don
Juan Ruiz, y de Doña Maria
Ruiz Vecinos que fueron de esta
Villa difuntos, y que es quanto
puede decir en el asumpto, en
cuya atencion pide a su Paternidad
Reverendisima le mande dar
Certificacion de esta su declaracion
para los efectos que le combengan
que es justicia que pide, y para
ello &c. Y lo firmo de que doy
fee. Fr. Balthasar Gonzalez. Ante mi
Don Juan Nuñez de Prado.

En el Convento de S. Antonio
de Padua Extramuros de esta Villa
de Madrid a veinte y quatro dias del mes
de Junio de mil setecientos y quarenta y
quatro años ante mi Don Gregorio Otazo Cavallero
Alcalde de Corte, y Don Juan Nuñez
de Prado Escribano de Provincia, de el
numero de esta Villa parecio el Padre
Fr. Balthasar Gonzalez Religioso Lego
de este Convento de San Francisco
de esta Villa, y dijo que para
que conste donde combenga, declara
que es hijo legitimo de Don Juan
Gonzalez, y de Doña Maria Ruiz
Vecinos que fueron de esta Villa
difuntos, y que es nieto por parte
de Padre de Don Juan Gonzalez
y de Doña Maria Ruiz Vecinos
que fueron de esta Villa difuntos
y por parte de Madre de Don
Juan Ruiz, y de Doña Maria
Ruiz Vecinos que fueron de esta
Villa difuntos, y que es quanto
puede decir en el asumpto, en
cuya atencion pide a su Paternidad
Reverendisima le mande dar
Certificacion de esta su declaracion
para los efectos que le combengan
que es justicia que pide, y para
ello &c. Y lo firmo de que doy
fee. Fr. Balthasar Gonzalez. Ante mi
Don Juan Nuñez de Prado.

1859

a sus nesesidades Compras
de Libros para sus Estudios
y para otras Cosas que le
tengo Comunicado por Via
de Limosna, se le den
Un mill pesos de a ocho
reales para que dis pon
ga de ellos en la Comfor
midad que le tengo Co
municado

Ytt. declare que yo decla
ro que si mi falle si mien
to fuere estando ausen
te el dicho mi marido
quiero y es mi Voluntad
que la dicha niña Doña
Lorensa mi hija y del dho
Don Alonzo, por disposision
del Padre Maestro Frai Die
go de Ayllon del Orden de
nuestra Señora de la mer
sed mi Padre de Comfes
sion entre en el monasterio

de Santa Clara donde se le
acudira con los alimentos
nesesarios que asi es mi Vo
luntad.

Itt. Mande que yo mando
y es mi Voluntad que mis
Alvazeas me manden desir
por mi alma tres cientas mi
sas resadas y si pudieren se me
digan las mas que les paresiere

Itt. declare que yo declaro de
vo a Don Miguel de Ugarte lo
que constare por lo que paresiere
de Una quenta que con el suso
dicho tengo mando se le pa
gue lo que fuere

Itt. declare que yo declaro que
en poder de Doña Petronila de
es quibel tengo empeñadas
quatro piesas de Plata labrada
Como son dos Platonsillos, con
sus señales, Una basinica y
Una Palangana que las lleuo
al empeño mi hijo fray
Baleriano las quales estan

en cien pesos de a ocho
reales = Y asi mismo ten
go empeñado en Po
der de la dicha Doña Pe
tronila tres pares de Sar
sillos, unos de quinboli
tos, y otros de gotas de Es
meraldas, y otros que la
dicha Doña Petronila
dira los que son, y todos tres
pares de Sarsillos estan
empeñados en cinquen
ta pesos, mando que una
y otra cantidad se le pa
gue a la dicha Doña Petro
nila, y se recojan dichas
piesas de plata labrada
y Sarsillos y se tengan por mis
bienes

Ytt. declare que tengo una
quenta con Josepha de Men
doza quarterona, que conose

el dicho Don Gregorio
de Lagos, que procede
de hauerle alquilado
la Cassa, y me pareze me
deve unos pesos, mando
se ajuste dicha quenta
y se cobre lo que fuere y lo
declaro por mis Vienes =
Itt. declare que yo decla
ro, me deue el Capitan
Juan Perez de Arigoyen
una mantilla que es
taua tazada en ochenta
pesos, que la lleuo para ha
serse pago de veynte pesos
que yo le deuia, mando
se ajuste esta quenta y se
le cobre la Cantidad que
restare y se tenga por mis
Vienes
Itt. declaro y declare el

dicho mi marido, por
mis Vienes todos los
que paresieren despues
de mi fallesimiento
con el derecho de Vidas
que tengo de las Cassas
en que al presente Vi
uo, y mejoras que en
ellas tengo hechas, de que
se hara Ymbentario de
todos los que assi fueren
Ytt. declare que yo desde
luego declaro por mis Vie
nes todos aquellos que el
dicho Don Alonzo mi ma
rido lleuo de empleo a las
Provincias de Arriba de que
assimismo se hara Ymben
tario

Y para cumplir y pagar
este Poder para testar, y el
testamento que en

su Virtud. se hisiere de
dexe y nombre que yo des
de luego dexo y nombro
por mi Alvazea y the
ñedor de Vienes al dho
General Don Alonzo de
Fuentes y Antelo mi ma
rido; y respecto de que
el suso dicho esta ausente
en las Provincias de Arri
ua, Para en el ynterin que
biene nombro por mas Al
vazeas al contador Don
Martin de Ytulayn mi
Compadre, y al dicho Don
Gregorio de Lagos y Bermu
des a ambos a dos juntos y a
cada Uno ymsolidum con
ygual facultad. Para que
lo que el Uno comensare
el Otro lo Pueda mediar

fe neser y acauar y por el
contrario, y por thenedor
de Vienes al dicho Conta
dor Don Martin de Zu
layn; y en defecto de
que el dicho Contador no
quisiere husar del dicho
Alvazeasgo en tal Casso
lo sea tal thenedor de Vie
nes el dicho Don Gregorio
de Lagos y Bermudes, y
con los dos Ultimos se en
tiende lo ayan de ser en la
forma referida, hasta que
aya llegado a esta Ciudad
el dicho Don Alonzo de Fuen
tes a quien se le an de en
tregar todos mis Vienes
como tal mi Alvazea y the
nedor de ellos para que
cada Uno en la forma

que ba expresada y de
clarada. entren en to
dos ellos y los resivan re
cauden y cobren; y el
dicho Don Alonzo de fuen
tes y Antelo, lo venda
y remate en al moneda
publica o fuera de ella, y de
su valor cumpla y pa
que este poder para testar
y el testamento que en
su virtud se hisiere, dan
do cartas de pago y los de
mas recaudos nesesarios
y paresca en juicio a liti
gar jurar querellar exe
cutar sacar zensuras y se
guir las instancias, que
para todo lo referido aca
da uno en su lugar y tiem
po les doy el poder de Alva
zeas q.e en forma con libre

y General a d. ministrasion
y que usen de este al vazeasgo
todo el tiempo que el derecho
dis pone, y si el dicho Don
Alonzo hubiere menester mas
y fuere nesesario todo el que fue
re menester mas le prorogo
y se prorrogue
Y en el remaniente que quedare de
todos mis vienes deudas derechos y a
cciones de Jesu y nombre e ynstituia
que yo ynstituio de Jesu y nombro por
mis universales herederos al dicho
Juan Joseph religioso novisio del or
den de predicadores y a la dha Doña Lo
renza de fuentes y Antelo mis hijos
lexitimos y del dicho mi marido atento
a no tener como no tengo otros herederos
forzosos ascendientes ni descendientes
que me puedan heredar para que lo que assi
fuere lo lleuen y gosen con la vendicion de
Dios y la mia
Y reuoque que yo des de luego reuoco
y anulo y doi por ningunos y por de ningun
valor fuerza ni efecto todos otros y quales
quier testamentos cobdisilos poderes pa
ra testar y otras ultimas dis posisiones
y mandas que antes de este aya fecho y otor
gado por escripto u de palabra o en otra
manera para que no valgan ni hagan

fee en juicio ni fuera del salvo
este poder para testar y el testamento
que en su virtud se hiziere que se han
de guardar y cumplir por tales
y por mi ultima y final volun
tad en aquella via y forma
que mas aya lugar en derecho
que es fecho en esta dicha ciu
dad de los reyes del Peru a treze
dias del mes de junio de mill setesien
tos y diez años. Y la otorgante a quien
yo el presente escriuano publico doy fee
que conosco y que a lo que paresio estaua en
todo su acuerdo memoria y entendimien
to natural, no firmo por la grauedad
de la cha que firmolo a su ruego uno
de los testigos que lo fueron rogados y lla
mados Don Lucas Martinez de Murga
fransisco de lessamas Diego Palacio Juan
fransisco Quipo y Carlos de Eguez presentes =
A ruego de la otorgante y por testigo =
Lucas Martinez de Murga = ante mi
Juan de Auellan escriuano Real y publico =
Fee de muerte Yo el Capitan Juan de Auellan
escriuano de su Magestad
y publico uno de los del nu
mero de esta ciudad de los
reyes del Peru certifico
y doi fee y verdadero testimonio

En la manera que puedo
y a lugar en derecho que
oy que se quentan trese
del mes de septiembre
de mill setesientos y diez
años como a las ocho de
dia poco mas o menos estan
do en la cassa de la morada
de Doña Maria Josepha de Aya
la muger lexitima que fue de
Don Alonzo de Fuentes y Antelo
en la sala de la Viuienda alta
de dicha cassa vi de tendida sobre
un petuta y amarradas las manos
a la dha Doña Maria Josepha de Ayala
al pareser muerta y pasada de esta pre
sente vida a la qual conosi en vida trate
y comunique y es la mesma que otorgo
ante mi este poder para testar la qual
estaua boca arriua cubierto el cuerpo
con un paño blanco con quatro velas de cera
encendidas a los lados en quatro blan
dones de plata y la mortaja del auito
de nuestro Padre San Fransisco a los
pies y para que conste de pedimento de
su Alvazea y thenedor de Vienes
de dicha difunta doy el presente

En la Ciudad de los Reyes del
Peru en el dicho dia trese de Septiem
bre de Mill Setesientos y diez años
siendo testigos los Capitanes Don
Joseph Fernandes de las Reuillas
Don Ysidro Cossio y Diego Sanchez
presentes = en testimonio de Verdad =
Juan de Auellan escriuano Real y Pu
blico = ttdo = reales = no vale

Concuerda este traslado con el Poder para testar y fee de muerte a su margen
original de donde se saco que parece auerse otorgado y dada ante el Cap.n Juan de Auellan
el Ess.no Pu.co que por enfermedad del susodho despacho su oficio y ba zierto y ber
dadero a que me remito y para que conste de pedim.to de Gregorio de Lagos y Ber
mudez doy el pres.te en los Reyes del Peru en seis dias del mes de no
biembre de mill setezientos y diez años siendo testigos el ber corregidor y conser
tar Phelipe Gomez Carlos de Lopez y Antonio de Soria pres.tes

En testimonio de verdad

Dios a nuestra Señora

[illegible] Altuna
Ess.no de Sevilla

Poder para testar y fee de Mte.
de Da. Maria Josepha de Ayala



Sello Tercero ... Real años de
mill setecientos y diez, y mil
ochocientos, y onza

En la Ciudad de los Reyes en diez dias del mes de Nobiembre de mill Setecientos y diez años ante mi Escno de su Magestad y testigos yusso escriptos Se hallaron presentes en esta Sala de Justicia ordinaria y de Juzgado de Su Alcalde Juan de Avellan Escno Publico de numero del Juzgado y Audiencia de la Sala de lo Civil que Sirve y murio D. Maria Bozeta hija de Agustin Ruyz Legitima mujer que fue del Capitan D. Alonso de Fuentes, ante lo qual parecio D. Eugenio de Caso y Bermudez Alcalde Ordinario de Minas de la Sala de Justicia nombrado como Lugar en el Poder para Testar que hizo dha Otorgte en esta Ciudad de Jauja de Ayer dos de Julio de este año ante el dho

Prosigue

En cuia conformidad y en presencia y con asistencia de el Licenciado Don Francisco Antonio de la Zelda defensor General de Menores el dicho Dn Gregorio de Lagos otorgo y dijo que hacia e hizo Ynbentario de los bienes de la dha Da Maria Josepha de Ayala de los que quedaron por su fin y muerte en la forma y manera siguiente

Primera mente Vna negra nombrada Maria Josepha de hedad de quarenta años poco mas o menos de casta Conga

Iten Vn Negro nombrado Manuel de casta Angola de hedad de mas de Cinquenta y cinco años

Iten Vn negro Congo nombrado Alonso de hedad de Diez y seis a diez y siete años

Yten Vn calesin traydo con su ropa de paño de quito azul y sus flecos de seda Carmesi y su mula con su aderente

Yten dos Candeleros de plata = quatro platillos = y quatro Cucharas = Vn Salero = Vna Olleta Vna cuchara de beber mate = y una cucharita de niño = y una Cucharita muy pequeñita todo de plata que pesa diez y nuebe marcos y y seis onzas

Yten quatro piezas de plata labrada como son dos platonzillos = Vna Bacinica = y una Palangana que pesaron diez y siete marcos

Yten tres pares de zarcillos unos de perlas de quinbolitos de tres ramales de perlas = otros de aguacatitos de esmeraldas con sus broquales de perlas menudas = otros zarcillos de aguacatitos amatistes con sus broquelitos de oro

que las dhas quatro piezas de plata y zarcillos referidos estan empeñados en poder de Doña petronila de Esquibel en cantidad de ciento y cinquenta pesos

Yten Vn manto con sus puntas de Acinco traido = Vn faldellin de ormesi nacar con su guarnizion blanco de encajes apuntados y a servido = Otro de tela celeste guarnecido con encajes de oro y a servido = Vn Jubon de brocatillo celeste = quatro saias de seda picadas

Yten dos sayas llanas la Vna de raso a flores musga



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

nueba = y la otra de Viñuela Musga ya ser bida

Iten vna Mantilla Musga de Bayeta con sus pestañas

Iten dos Rebozos de Bayeta nuebos vno Rosado y otro blanco = y ten vn Justan de Bretaña nuebo sin Puntas =

y no se pone en este ymbentario Ademas Ropa asi Blanca como de color ni de cama porque toda de Orden de los medicos por el contagio de la enfermedad se dio al hospital de la Charidad con dha declaracion salbo el Pabellon y Cuja en que durmio que esta la lleuo vn eclesiastico con obligacion de decir setenta Misas por el alma de dha difunta y estas entraron en el numero de trecientas Misas que mando decir por su Alma

Iten quinze Serbilletas y Manteles en que comia se despacharon asimismo a dho hospital

Iten vna sobre cama de seda listada con su sebillaneta de plata forrada en olandilla azul

Iten tres Quadros Grandes de Cauezera de diferentes deboçiones = y ten otro Lienzo de nuestra Señora de Balbaneda con su Marco Dorado hechura del Cuzco

Iten quatro Lienços pequeños el vno con su Marco dorado

Iten dos Laminas de Mexico = y ten otra Lamina con su Marco Dorado y bidriera de Sn Ildefonso

Iten vn Lienzo pequeño de nuestra señora de la Misericordia con su Marco dado de Color, de Coral y perfiles dorados = y ten vn Lienzo de bara y media de vn niño Jesus con su Marco Labrado de ojas de Laurel y dorado

Iten tres Laminitas La vna con su Marco dorado

Iten cinco fruteritos viejos de a bara
Iten un Escriptorio de Media bara de largo y una quarta de ancho
Iten Catorce lienzos de a dos Baras de diferentes debociones el uno dellos con Marco dorado
Iten cinco Angeles de a dos baras y quarta
Iten otros cinco dichos de diferentes debociones de dos baras menos sesma = y ten tres dhos de bara y media poco mas o menos = y ten un dosselito de la Cabezera de la Cama = y ten dos lienciçitos de a dos tercias el uno con su Marquito sin dorar
Iten otro dho de Nuestra señora de la misericordia de Media bara = y otro del mesmo tamaño de un Hecce homo
Iten doce sillas de sentarse nuebas con clabos redondos y suela labrada = y ten seis dichas labradas de seda sobre baqueta con sus clauos redondos = y ten otras quatro dhas serbidas las dos labradas de suela y las otras dos llanas con clabazon redonda = y ten ocho taburetes con asientos y espaldares de suela labrada y otros dos altos de la misma forma con clabazon redonda
Iten cinco tarimas nuebas de Madera de chile que con poner un estrado de quadra y un petate para dho estrado = dos alfombras de tres baras y tercia cada una la una con un abujero
Iten dos cogines viejos de Brocatel = y ten dos Baules de Guamanga retobados y pintados con sus cantoneras y chapas de fierro y sus banquitos de Madera
Iten dos bufetes de sala el uno nuebo y el otro viejo
Iten una mesita chiquita vieja = y ten un espejo de medio cuerpo con su Marco negro y otro dho de menos de media bara de luna con marco asimismo negro y otro chiquito de Reynarse = Iten un escaparate del uso = y ten quatro cajas las tres grandes y la una pequeña = y ten tres bacinicas de Laton = y ten cinco Batcas nuebas la una grande y las quatro de Abonja = y ten un escaño viejo

Sello Tercero ... Real años de
mil ... cientos, y diez, y nueve
... cientos, y ...

... tenaos frasquetas La Una de Cassa Con nueve frascos Con tapa
dorada de cobre y tao una Cassa Con ocho frascos = y ten Una Sinaja
gera Vieja Con su Piedra de Estilar pequeña = y ten Una Cuchara
y dos Cuchaxas Viejas = y ten Una hechura de Sn Santo christo
de Bulto del Cuzco de la Cauezera de la cama Sin Cauza dos
Caminitas de Guamanga = Una Sasquexica de Buxo de chile quatro
platos de china medianos = dos platillos de tabeza tres platos de
Vidrio = quatro platos de chile = dos azafa Santos de Mexico =
Y ten Una Escudilla de china grande = Una Olla de Vidrio y
Una Cometita = y todemas que falta del adorno de dha Cassa
paxare Como son Platos Jarritos y Escudillas por hauerse
Serbido de ellos la dueña di-funta en su enfermedad sedio
de Limosna a dicho hospital

Y ten Una Bayeta de Mexico = y ten Un pexol = tres Cuitos
Una Sartexa = mas Otra Chica y un Cuchillo = dos Almuexes
el Uno chiquito

Y ten dos Sobrecamas de Cama muy Viejas el Uno de Olan de Cas
Jelooro de Listadillo de Cana = y tenaos y nueue de
Bulto de la Suia y Limpia Concepcion = y ten Una Mesita
de Estrado = y ten Una Cajita de Costura = y tenaos Sinagoras
de chile = y ten Un Almazon de diez tablas Con sus pies a bujereda
das que sirbexon de Almazen = y tenaos Batcas Viejas gran
des de bajsexuadas = y ten Un molesson Con su piedra y una Vuelta de
Madera Con su pexno = y tenaos Cuchillos de Mango Bueno
Y ten Una Cassa Vieja muy mal tratada sin tabla ni palos que la
Sustenten = y ten Una Sinagera Asi mismo de la misma Suer
te Maltratada = y ten Un Sexxo de Almidonar = y tenaos
Cajones de Cedro de poco menos de Habana el Uno Con quatro
Cabos medianos pocomas Omenos = y ten siete Docenas de
Dedales de alquimia = dos Bacinillas de Escapaxate Unos Sza
Zaletes de Cxamatex Sin perlas = y ten Un Relicario pequeño de oro Con Unas pe
Cuitas de Medidor y un Santo Cxucifixo chico = y ten otro Relicario Con
Un anuso de la Cabezera de la Cama = y ten Unas Calanchitas Almoneda

Luis de Andrade Preposito Provincial de la Compañia de Jhs, en esta Provincia del Peru, por la presente doi facultad, y poder bastante el que en derecho se requiere al Pe. Nicolas de Figueroa de dha Compañia, Administrador de la hacienda de Motocache cuio dominio y propriedad pertenece a nuestro Colegio de S. Pablo, sita en el valle de Guambacho jurisdicion de la Villa de Santa para que pueda Gravar dha hacienda en orden a rrefaccionarla con un principal de trece mil doscientos y treinta y nueve pesos a censo a cinco por ciento a favor de este nuestro Collegio de S. Pablo para el fin de que dho Colegio acuda con sus reditos al socorro de nuestras misiones de los Mojos. La qual cantidad es en esta forma: los diez mil que redimio nuestro Colegio del Cuzco y son pertenecientes a dhas misiones: Los dos mil q̃ pertenecen a la renuncia del Hº. Juan de Miranda de nuestra Compañia, y despues de sus dias los han de gosar nuestros Mojos, y los restantes mil doscientos y treinta y nueve q̃ dono a dhos Mojos la señora Dª. Maria Josepha Marin que es fha en este nuestro Collegio de S. Pablo de Lima a veinte y quatro de octubre de mil setecientos y diez a=

Luis de Andrade

Un Real.

1252

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Padre Nicolas Romero Sacerdote de la Compañia de Jesus Procurador General de las Misiones de los Moxos, y Chiquitos, y en nombre de dha Compañia, administrador de la hazienda nombrada Santuario de Motocache que esta en el valle de Huamachuco Jurisdizion de la Villa de Santa Cruz Domino y Propiedad pertenezze a dho Colegio de S.n Pablo de dha Compañia de Jesus de esta Ciudad en virtud de la Licenzia que me tiene dada y concedida el M.R.P. Luis de Amarada Prepósito Provincial de la Compañia de Jesus en esta Provincia del Peru, de fecha en esta Ciudad a quinze dias del mes de Febrero de mil setecientos y onze años, para que pueda cobrar de dha hazienda de Motocache en virtud de Zedula de S.M. que se acompaña, como Patron principal de ella, diez mil doszientos y treinta y nueve pesos de ocho reales de plata corriente, que se le deven a dho Colegio de S.n Pablo para el dho Colegio de dha Ciudad de los Reyes del Peru en fuerte de dotazion de las Misiones de los Moxos, porque se le han de pagar en esta manera diez mil pesos de dhos que pertenezen a dhas Misiones de los Moxos, los mil pesos que pertenezen a la renunzia del Hermano Juan de Miranda de dha Compañia, quien los cobrara mientras biviere, y los pesos de sus dias, los dhos diez mil doszientos y treinta y nueve pesos en fuerte en cumplimiento a los dhos diez mil doszientos y treinta y nueve pesos que dono a dhas Misiones de los Moxos Doña Maria Josepha Manrique de Lara, segun que en la Escritura de donazion se contiene, de fecha de la Licenzia que tiene del M.R.P. Antonio Garriga Vice Prepósito y Visitador de la Provincia del Peru, por la presente doy facultad, y poder cumplido a dho Padre Nicolas Romero Procurador General de dha Compañia de Jesus de la Provincia del Peru, para que de derecho se requiere, a dho Padre Nicolas Romero en nombre de dha Compañia administrador de dha hazienda de Motocache, y a quien su poder hubiere, que en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco años por ante mi el escribano de Numero y testigos parezio el R.do P.e Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus Procurador de las dichas Misiones de los Moxos en virtud de la Licenzia que tiene del M.R.P. Antonio Garriga Vice Prepósito y Visitador de la Provincia del Peru de dha Compañia de Jesus de esta Provincia del Peru, de que doy fee, y dijo que da y otorga todo su poder cumplido, y bastante segun que de derecho se requiere, a dho Padre Nicolas Romero Procurador General de dha Compañia de Jesus de la Provincia del Peru, para que

Sulenor alaleba es
Como se sigue
aquitalicencia des
1685 del Vrº. del año 1616

Jen conformidad de la
dha licencia de suso in
serta Y de ella Usando
el dho R.do Pe. Nicolas
de figueroa Como tal Pro
curador Jen. de los Mi
siones dichos Reyno, otorgo
que dió por ninguna
Rotta y chancelada esta
escriptura de imposicion
de censo en quanto alos
onze mill Doscientos
Y treinta Y nueve pesos Y
lo que toca alos Dos mil
Vestantes cumplimiento
alos beze mill Doscien
tos y treinta Y nueve pesos
Y queda en su fuerza
y Vigor Por libertar
los dhos en quanto alo
Cantidad expresada
porquanto Con esta ha
Vaquido del R.do Pe.
Alvaro Cavero dela
Compª. de Jhus y Rector
actual del Colegio de
Sanpablo de dha Compª.
los dhos onze mill Do
cientos treinta Y nueve
pesos de principal Con
mas sus Corridas has
ta el dia de la fecha
Y delos dichos pesos
se dio por entregado
a su entera satisfacion Y
nunció las leies dela
pecunia y entrega Y de
clarò chancelacion
Y redencion en forma
en quanto a dha Cantidad

Sepan quantos esta Carta de Redencion y Chancelacion vieren como Yo el Padre Alvaro Cavero de la Compañia de Jesus Rector actual del Colegio de San Pablo de esta Ciudad del Cuzco y en nombre de la Compañia de Jesus de esta Provincia del Piru, Digo que por quanto el Padre Nicolas de Figueroa Procurador General de las Misiones de los Rios Marañon y Paraguay de la dicha Compañia de Jesus de esta Provincia del Piru, en nombre de las dichas Misiones de los Rios Marañon y Paraguay, por Escritura de Imposicion de Censo en favor de Nuestro Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus de esta Ciudad, en veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y diez años ante Luis de Cendrada

Escribano de su Magestad y de Hacienda que fue de esta Ciudad, impuso y tomó a censo redimible de Nuestro Colegio de San Pablo de esta Ciudad, Doce mil pesos de principal, que se le dieron y entregaron en Reales de contado, para que los gastase en las Misiones de los Rios Marañon y Paraguay, en que se ocupan los Padres de la dicha Compañia de Jesus, por los quales se obligó de pagar de Censo en cada un año, a razon de seis por ciento, setecientos y veinte pesos, que montan los dichos Doce mil pesos de principal, en dos pagas, la una por el dia de Pascua de Resurreccion, y la otra por el dia de San Juan de Junio de cada un año, hasta que Nuestro Colegio de San Pablo de esta Ciudad, fuese pagado de los dichos Doce mil pesos de principal, y de los Corridos, que se le debian, y debieren, segun mas largamente consta y parece de la dicha Escritura de Imposicion de Censo, a que me refiero, y para la seguridad de la paga de los dichos Doce mil pesos de principal, y de los Corridos, que se le debian, y debieren, hipotecó, y obligó, en nombre de las dichas Misiones de los Rios Marañon y Paraguay, todos los Bienes, Rentas, Haciendas, y Posesiones, que tienen, y tuvieren en qualquier parte, y lugar, que sean habidos, y por haber, y dió poder cumplido a las Justicias de su Magestad, que de la causa, y de cada una de ellas, segun forma de derecho, puedan, y deban conocer, para que a ello le compelan, y apremien, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, y para la execucion de ella renunció todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general del derecho, como

Un Real.

1253

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

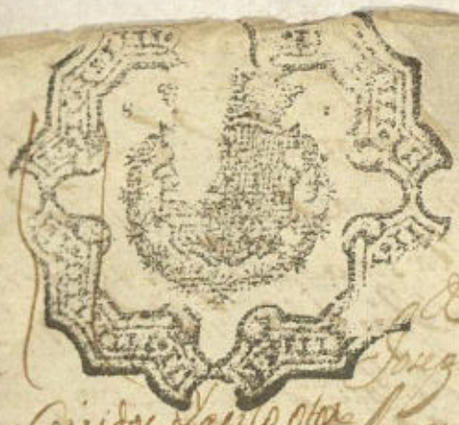

de Principal que recivio aora de contado de mano del dho R.P. Padre Joseph Mudarra como tal Rector de dho Collegio Maximo de San Pablo los quales en nombre de dhas missiones me doy por contento y entregado a mi satisfacion por recivirlos como los recivio aora de contado en presencia del presente escrivano y testigos de esta carta de que yo el de ella doy fee los llevo y paso dhos pesos a su poder el dho R.P. Nicolas de Figueroa de que yo el susso dho lo declaro y confiesso assi; que de estos trezemill dozientos y treinta y nueve pesos que estaban en la caja de dho Collegio Maximo de S.n Pablo los diezmill de ellos que rezivio el Collegio de dha Compañia de Jesus de la Ciudad del Cuzco, y son pertenezientes a dhas missiones de los Mojos, y un mill dozientos y treinta y nueve pesos que hizo donacion de ellos a dhas missiones de Mojos Doña Maria Josepha Marin, y los dos mill pesos restantes cumplimiento a todos los dhos trezemill dozientos y treinta y nueve pesos pertenezientes a la renunsia del Hermano Juan de Miranda de dha Compañia quien percive los reditos de ellos durante los dias de su vida y por su fallezimiento los ha de gozar las dhas missiones de los Mojos = mediante lo qual empongo cargo y situo y señalo a zenso especial y señaladamente los dhos trezemill dozientos y treinta y nueve pesos de Principal y sus reditos sobre una hazienda nombrada San Antonio de Motocache que esta en el valle de Huambacho del corregimiento de la villa de Santa que pertenece y posee las dhas missiones de Mojos por suias propias, que por la parte de arriva linda con tierras de los Indios del Pueblo de Moro y por un lado con arrio de dho valle que baja de la hazienda de Jimbe y por la parte de avajo con tierras de la hazienda de San Jazinto que pertenece asimismo a dhas missiones, y por el otro lado con unos cerros altos y eriazos; sin que queden como no han de quedar ni quedan afectas ni obligadas otras haziendas ni bienes a los dhos missiones, a este dho censo mas que la dha hazienda de S.n Antonio de Motocache sus negros y aperos y demas cosas que tiene y le pertenece y todo quanto en dha hazienda se labrare y edificare en adelante = Los quales

Y sus corridos y asi lo otorgo y firmo a q.n yo el presente escrivano doi fee conosco siendo testigos D.n Man.l de Montoya = Gabriel de Eguizavar y Fernando de Leon presentes

Nicolas de Figueroa

[illegible]

Juan Estevan Melendez

[illegible]

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de las Misiones q.e Administran los Padres de Sn Francisco de esta Provincia Sancta de Sta Cruz de Querétaro, y aquien pertenezca Sancta Misa Mayor Novena hasta el dia de Sn Pablo Apostol, q.e se celebra en el Convento de Sn Francisco de esta Ciudad, y Sermon a Nuestra Señora de Guadalupe, q.e se celebra en su Santuario, y Sermon a Nuestra Señora de la Soledad, q.e se celebra en su Santuario, y Sermon a Nuestra Señora de la Merced, q.e se celebra en su Convento, y Sermon a Nuestra Señora de Loreto, q.e se celebra en su Santuario

aguardar y cumplir y que guardaran y cumpliran las
condiziones y declaraziones siguientes

Condiziones 1. Primeramente con condicion que en el interin que el principal
de este dho censo no se redimiere y quitare en dho nombre obligo
a las dhas missiones de los Mojos como poseedoras de dha hazienda
de Motocache y quien en el derecho de ellas subcediere en dha hazienda
a que la tendre y que tendran, ynhiesta bien labrada y reparada, de
todas las lauores edifizios y reparos, y aperos de que tubiere nezesi
dad, de manera que siempre baya en aumento y no bengan
en diminazion, y si asi no lo hiziere y cumpliere, y las dhas missio
nes y quien por ellas fuere parte, y quien en el dro de ellas subcediere
en dha hazienda, lo han de poder mandar hazer a costa de dhas
missiones los RR. PP. Rector, o Rectores de dho Collegio de S. Pablo
que al presente lo es, y en adelante lo fuere cada uno en su tiempo
y quien el poder de los susodhos hubiere, a costa de dhas missiones
y poseedores de dha hazienda de Motocache, y por lo que ymporta
ren los reparos y aderezos, ha de poder ser executada la dha hazien
da con solo esta escriptura y el juramento y declaracion simple
de los dhos RR. PP. Rector, o Rectores de dho Collegio o quien
su poder y causa hubiere, en que desde luego ha de quedar como
queda deferida la prueba y verificacion de todo lo que ymportare
los gastos que assi se hiziere

2. Yten con condicion que sin el cargo y grauamen de este dho censo
la dha hazienda de Motocache no se ha de poder bender partir
ni diuidir trocar cambiar ni en manera alguna enajenar, aunque sea
por causa honorosa ni otra alguna que subceda, y quier se enajene
parte, o deuida, ha de ser con el cargo y grauamen de este dho censo, el qual
y sus reditos se ha de poder cobrar de qualquiera poseedor, o poseedores
aunque digan o aleguen que solo deuen pagar ratta por cantidad segun la
parte que poseyeron y heredaron, ni sin que por cobrar de unos, sea bisto
perjudicar el derecho de este dho censo para poder cobrar de los otros
por que para este efecto y lo demas que se requiera en dho nombre
obligo e ypoteco por especial y expresa obligazion e ypoteca
la dha hazienda de San Antonio de Motocache y quanto tiene

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Censo de Hoguinza vieren como yo [illegible] Vezino

[illegible] Digo que por quanto yo he tomado a Censo de la Hazienda de Nuestra Señora de Monserrate de Motocache [illegible] Mil y quinientos Reales de Plata Doble, que me ha dado y entregado el Padre Procurador de dicho Colegio de San Pablo, para que los goze, tenga y posea, con la carga de Censo que adelante se dirá, y declara, y para la seguridad de dicha cantidad, y de los Reditos que cada un año se me han de pagar, he hipotecado, y hipoteco, y doy en Prenda, y Fianza, y para mas seguridad de dicho Censo, y Reditos, una Casa de Morada, que tengo en esta Villa de Hoguinza, en la Calle que va para la Yglesia, que Linda por una parte con Casa de Juan de Ezeiza, y por la otra con Casa de Juan de Ezeiza, y por la otra con Casa de Juan de Ezeiza, y por la otra

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

Omouia a Iguno, las Has misiones y quien gouierna, y quien sirue dha hazienda, Sobran Cadamo Asistirán Sp a la Caua, y tomaran Sa voz ya Sena de Stal efecto, o efectos, y cada Sa Has misiones, o quien fuere Sp reedor de dha hazienda, Cs siguiran Sejecuten Sga Sagan, y todo Sagan de manera harta Serde ar Sy que queden Cs d.hos R.L. P.P. Rectores de dho colegio de Sn Pablo Como dho Cs en Sforme que queda y Sa gouierno, y si assi no Cs hizieren y Cumplieren y sanear no se Sguardaren Sas dhas Misiones Emolos, y Su Causa Sejecutare, o quien Se derecho de dha hazienda Subcediere, Cs Sobran y pagaran Cs dho R. Sse mill docientos y treinta y nueue pesos de a ocho r. Cs dho Cs y sus Reditos Con mas todas las costas de Su razon de ello Se Sseguieren y ocasionaren Cadamo Sp Sin pleito Iguno. y Con las Sus costas y Sus Cobranza = La Sin firmeza Sp Sa y Cumplimiento de todo lo que dho es Como tal administrador y Procurador general de dhas misiones, o cada ha haz Sp Moto cache Sturnes ror ya gera y todo lo que tiene y Sgerenciare Sp Sas dhas misiones Como gouernadora della, y en nombre della Sp doy Poder Cumplido a las justicias y Jueces que de sus causas Cs Sforme a derecho que dan y de van conocer, y en Sgeria la Sa y Cada una Sp Cs dho Sse le Sea obligado, a las Emas Sas partes y lugares donde Sante quien Sstas cosas y cada una Sp Sere presentada Sp Sexecucion y dilixencias Sp su Cumplimiento a que Sp Sel dho Sr Sp Sa Sp Sa y dexa dar en forma dellas las Sonuto Sp Sfio y renunsio el Sr Sio Sro gio Sn de Sn Sio y vecino de Sgra dho Sr Sio y ley que dize que Sa dar Sen Sr Sp Sel dho Sr Sio de Sn Sp Sa que Sa Sp Sa Sp Sa Cumplimiento de todo lo que dho es, Sexecuten a dha hazienda y dhas Misiones Cumplan y agremien, Como Sí fuere Sp Sentencia

Pasada en autoridad de cosa juzgada y a los demas
poseedores de dha hazienda y en dho nombre rren
las demas leyes fueros y derechos del fauor de dhas
missiones y la general que lo prohiue = Yo
el Padre Joseph Mudarra de la Compañia de Jesus
como tal Rector actual de dho Collegio de San Pablo de dha
Compañia, que soy presente a lo contenido en esta escrip-
tura hauiendola oydo y entendido = Otorgo que la acepto
en nombre de dho Collegio y demas Rectores del que en adelante
lo fueren, segun y como en ella se contiene y declara
y como tal Rector me obligo y a los que en adelante lo
fueren del, a socorrer con los reditos de este dho censo
a las missiones de los mojos de dha nra Compañia, se-
gun y en la forma que se refiere en este Instrumento
que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de
Octubre de mill settezientos y diez años y los otorgan-
tes a quienes yo el presente escribano publico doy fee que
conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe
Gomez de Areualo Carlos quintin de Iguez y Antonio
Benito Ossorio presentes = emdo = censo = vale = testado =
y a los = y con los = ha de ser = no vale =

Joseph Mudarra.

Nicolas de Figueroa Cantterny

Juan de Auellan
Esno. Pbco. y Rl.

En Real

En el Real de Santa Fe a veinte y dos de Abril de mil quinientos y noventa y ocho años. Ante mi Juan de Escalante Escribano de su Magestad y testigos parecio Juan de Ayala Alferez y dijo que a su noticia es venido como Pedro Gomez de Avila Comendador de la Orden de Santiago Regidor de la ciudad de Cordoba y Alcayde de los Alcazares de la dicha ciudad por su Magestad tiene poder para hacer gente de pie y de caballo para la jornada de Tierra Firme y Provincias del Peru y para ello tiene hecho asiento con su Magestad segun y como mas largamente en el dicho poder se contiene y para hacer la dicha gente tiene nombrado por su Teniente general a Juan Perez de Zurita vecino de la ciudad de Cordoba y para que la dicha gente se haga con mas brevedad y se pueda embarcar en la flota que ha de salir para las dichas partes el mes de Agosto deste presente año de noventa y ocho

Poder
Pedro Bravo
de
Sotomayor

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Noviembre de mil
y quinientos y diez y ocho años ante el Señor Gaspar Sanchez Reynoso
Regidor de esta dicha Ciudad y Teniente de Alcalde Ordinario por
Su Magestad y en presencia de mi Escribano y testigos parecio
Pedro Bravo de Sotomayor vecino de esta dicha Ciudad y dijo que
el tiene Poder cumplido bastante y el mas necesario que de derecho
se requiere del Capitan Gabriel de Rojas vecino de la Villa de
Potosi que reside en la Provincia de los Charcas que al presente
esta en esta Ciudad de los Reyes para que en nombre del dicho
Capitan Gabriel de Rojas y como su Procurador pueda parecer
ante Su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo de las
Indias y ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia
Real de la Ciudad de la Plata y ante los Señores Presidente y
Oidores de la Audiencia Real de esta Ciudad de los Reyes y ante
los Señores Virreyes que fueren destos Reynos y ante los Señores
Gobernadores y Corregidores y Alcaldes Mayores y Ordinarios
de todas las Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y ante
cualesquier Justicias de ellos y ante cualesquier Escribanos
Publicos y Reales y ante cualesquier Escribanos de Cabildo
y ante cualesquier Escribanos de Registros y ante cualesquier
Escribanos de Provincias y ante cualesquier Escribanos de
Minas y ante cualesquier Escribanos de Visitas y ante cualesquier
Escribanos de Residencias y ante cualesquier Escribanos de
Juzgados y ante cualesquier Escribanos de Secretos y ante
cualesquier Escribanos de Juzgados de Bienes de Difuntos y
ante cualesquier Escribanos de Juzgados de Bienes de Ausentes
y ante cualesquier Escribanos de Juzgados de Bienes de Difuntos
y Ausentes y ante cualesquier Escribanos de Juzgados de Bienes
de Difuntos y Ausentes y ante cualesquier Escribanos de Juzgados
de Bienes de Difuntos y Ausentes y ante cualesquier Escribanos
de Juzgados de Bienes de Difuntos y Ausentes y ante cualesquier
Escribanos de Juzgados de Bienes de Difuntos y Ausentes y ante
cualesquier Escribanos de Juzgados de Bienes de Difuntos y

Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Como en esta y qualquier manera causa, o razon que sea aya o aga de declarar y declare especialmente mencion se requiera de forma que sea en fabor de la dicha parte, y de todos, no dese se reserva ninguno, y todos quantos de su Causa y derecho le pertenezca de que se quiere y entienda en virtud de esta Carta, Instrumento, Simples alegaciones, y en ellos, y en cada uno de ellos, y lo que se pudiere pedir, y de su Causa, y derecho Hacienda, Sitios, y todo lo demas que se pueda y deba pedir, y demandar, y lo que se pudiere pedir, y demandar, y lo que se pudiere pedir, y demandar, y lo que se pudiere

[illegible] que las [illegible] cobranza [illegible] cumplido [illegible] y
que cobrare executare [illegible] que le diere [illegible] mi persona
[illegible] poder que para [illegible] y [illegible] requiere
[illegible] Diego [illegible] Don [illegible] con [illegible] y
[illegible] generales [illegible] en [illegible] [illegible]
facultad [illegible] sustitución [illegible] otorgante [illegible]
[illegible] otros [illegible] cobrar [illegible] cobrado [illegible]
Cartas [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Inventario de los Bienes que Dexo Don Juan de Tejeda y Toledo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del Mes de Septiembre de mill setecientos y diez años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Don Pedro Estanislao Tejeda Toledo Vecino desta dicha Ciudad Morador y Heredero de Bienes de Don Juan de Tejeda y Toledo Difunto Padre Cathedratico que fue de Prima de Sagrada Escritura de la Real Universidad de San Marcos de esta Ciudad y Canonigo de la Santa Yglesia Catedral de ella y Comisario del Santo Oficio de la Ynquisicion de estos Reynos del Piru y Provincias de Tierra Firme por Su Magestad que Dios Guarde y Doña Maria de Tejeda y Toledo Hermana Legitima del dicho Don Pedro Estanislao Tejeda y Toledo Vecina desta Ciudad Como Curadora de la Persona y Bienes del dicho Don Pedro Estanislao Tejeda y Toledo su Hermano Menor de Veinte y cinco años que Juro a Dios y a la Cruz en forma de Derecho de que usara bien y fielmente en el dicho Cargo y Administracion y Antonio Davila Salcedo Procurador de Numero de esta Real Audiencia de los Reyes en virtud de Poder que para lo infrascripto le tiene dado y otorgado el dicho Don Pedro Estanislao Tejeda y Toledo

Ytten vn lienzo de nra señora de la Antigua
Ytten otro lienzo de Santta Rossa
Ytten diez lienzos de la fama
Ytten otro lienzo de San Joachin y santta Ana
Ytten otro lienzo de nuestra Señora de la Soledad
Ytten dos lienzos de dos Virgenes
Ytten dos fruteros
Ytten vn lienzo de la Purissima que esta en el oratorio
Ytten otro lienzo de San Nicolas de Bari, que el dho difunto dijo se le diesse al Padre Eugenio de Medina
Ytten quatro ornamentos de dezir Missa, y entre ellos vno de tela blanca que mando se le diesse a los descalzos con su alba, y amito
Ytten vn missal con su atril
Ytten vn caliz con su pattena
Ytten vn platillo de las Vinajeras que es de Platta
Ytten dos Candeleritos de Platta del oratorio
Ytten vn frontal de rrasso traido
Ytten vn mantel de brettaña con su palia
Ytten vn cajon en que se guardan los ornamentos

Platta labrada

Primeramente doze plattillos de repartir = dos platonzillos quebrados = Vna palangana = vn taller con quatro alcuzas y salero = vna cuchara = Vn basito = dos candeleros el vno quebrado = Vna olla = Vna Nazinica = Vna salbadera y vna caxita de obleas, todas estas piezas de platta que pesaron segun la fee de Diego de Tapia contraste de esta ziudad pesaron todas ellas, ochenta y cinco marcos y dos onzas, Inclusive en ellas el platello y candeleritos del orattorio
Ytten vna cuja de cocobola con cortinas de perpetuan azul
Ytten vn doselito de la cauezera de la cama de Rasso de la China ya viejo

Sello Tercero [illegible] mil setecientos, y diez, y [illegible]

Iten vn Santto Christo de la cauezera de la cama
Iten vn estradito de delantte de la cama
Iten vna alfombrita
Iten vna Cruz de Cristal, con su santo Christo de madera
Iten los Brebiarios de su Rezo, los quales mando se le diesen al Padre Eugenio de Medina
Iten otro Brebiario q mando se le diese al Lizdo Dn Juan de Azcarruz
Iten seis Libros, que los titulos siguientes = El Simbolo de la fee = Marina de Escouar = Fray Luis de Granada = La Madre Agreda = Las Excelencias de Sn Pedro = y Florian de Ocampo
Iten vnas tijeras de Corttar papel
Iten vn San Anttonio de Bulto de media bara
Iten vna santa Rosa de bulto de media Bara
Iten vn niño Jesus en su cujita de madera q tiene el Oratorio
Iten dos sobre Pellizes, la vna que dejo a Dn Juan de Azcarruz y la otra a Don Anttonio
Iten vn negro nombrado Juan Antonio de Casta Congo de hedad de settentta años poco mas o menos
Iten otro negro Bozal de casta chala de hedad de diez y ocho, a veintte años
Iten quatro casas grandes con sus cocheras
Iten tres Cassas medianas sin cocheras
Iten otras quatro casitas pequeñas
Iten vna tienda de esquina de la Casa grande perttenezientte a vna de las quatro casas grandes
Con lo qual se acauo el Imbentario por aora de los bienes del dho difuntto, y lo dejo abierto para proseguir en su Continuazion de los demas bienes que

Hubiere que manifestar y para poner los por mas
Ynbentario, y de los aqui Ynbentariados el otorgante
se dio por contento y entregado a su voluntad y renunciando
leyes del entrego y de mas de este caso, y como entregado
de dhos bienes se obligo a tenerlos en su poder, y de no acudir con ellos
ni su prozedido a persona alguna que no sea le xma y de su beneficio y ad-
ministrazion dara quenta con pago a quien como cada vez y quando y en la parte
y lugar que se le pida y mande su Juez competente, todo lo qual dijo que
cumpliria y pagaria llanamente y sin pleito alguno = a cuia firmeza
paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo sus bienes avidos y
por aver y dio poder cumplido a las Justizias y Juezes de su mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corte y a las de las partes y lugares donde y ante quien
este Ynstrumento fuere presentado a exon pidiendo su cum-
plim.to al fuero e Jur.n de las quales y de cada una dellas se
sometio y obligo y renunzio el suio propio domizilio y ve-
zindad y el previlegio de la ley que dize el actor debe seguir
el fuero del reo para que a la paga y cumplim.to de todo
lo que dho es le executen compelan y apremien como
si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa
Juzgada y renunzio las demas leies fueros y derechos
de su favor y la general que lo prohive, y el otorgante
a quien yo el presente escno doy fee que conozco lo firmo
de su nonbre y lo otorgo asi, siendo testigos Phelipe Go-
mez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio
Osorio presentes = tt.do = est = no vale =

6 de 7re

Don Pedro de Zarate y Valdes

Ante mi
Juan de Avellan

Sello Tercero un Real años de mil seteçientos, y diez, y mil seteçientos y onze=

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo el Capn Dn Pedro Sebastian de Saldias Vezino desta Ziudad de los Reyes del Peru= otorgo por Arrendamiento a Dn Dn Juan Zamudio que Presente Está Vnas tierras que tengo y poseo por mias propias que están en el Valle de Pachacamac nombradas Lamboyada, solar Carterrai, y labor, Y assimismo le doy por dho Arrendamiento dichas tierras de Sumo por tiempo que sea dos años Y ganado yno otra que llaman Casa blanca, y por otro lado con la barranca que cae a Mar y por otro Con tierras de Pachacama que llaman de Santiago, y por abajo Con la Acequia de la otra banda, y Corrales de Hamisada, y Segun y Hamazuiz de Cumgelli que han de empezar a correr y contarse desde primero de Mayo de este Presente año que viene de mill y Setezientos y onze en adelante por tiempo y Quantia de Cinquenta y cinco pesos de a ocho en Cada vn año por dichos cinco años de dho arrendamiento, por los q Caussa hubiere de seis en seis meses Cumplidos y Vencidos y sin Sentencia ni otro Recaudo alguno de mi poder y Sustentazion= Y con condizion que durante el tiempo de los dichos cinco años Prezisos de cumplir este arrendamiento no ha de dejar las dhas tierras sin Sembrar y que acauadas de arrendamiento de Vacio como las Recivira ha de dejar en ellas el Numero de Arboles que al presente tiene y el que hubiere en ellas Con Consentimiento mio de pagar lo mismo respecto del tiempo y precio= mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo dho Seis dichos cinco años prezisos de este arrendamiento las dichas tierras Sembrar y Sequias, y que no he de quitar para persona alguna por mas ni menos que sea tanto que yo ellas me den, ni consientan dar a otra alguna por las tierras como las que he sembrado y por el mismo tiempo y precio de mas de lo dho a las cosas que van en la razon de ellos y lo siguientes y precedentes y con las de la obranza= de la Suerte que dho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes= Y yo el dho Dn Juan Zamudio que presente Soy Conteniido en esta escriptura, y aviendola oido y entendido= otorgo que la acepto como en ella se contiene y declara, y precio de el arrendamiento al dho Don Pedro de Saldias las dichas tierras

de suso declaradas y deslindadas por el tiempo de los dichos cinco
años prezisos que an de empezar a correr y contarse desde el dia primer
ro del mes de Henero que biene de mill settezientos y onze en adelan
te, y por prezio de cinquenta y cinco pesos de a ocho rr.s cada año
de los que corrieren de este arrendam.to que me obligo de se los dar y pa
gar al dho cap.n Don Pedro de Saldias o a q.n su poder y causa hubiere
puestos en esta Ciu.d por mi quenta costa y riesgo, pagados de seis en seis me
ses como fueren cumplidos sus terzios y asimismo me obligo de
cumplir y las condiziones de esta escriptura = Y a la firmeza paga y
cumplim.to de todo lo que dho es obligo mi persona y vienes auidos
y por auer = Y ambas partes por lo que a cada vna de nos toca
damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su mag.d de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura
fuere presentada a el Ex.o pidiendo su cumplim.to al fuero e Jur.d de las
quales y de cada vna de ellas nos sometemos obligamos y renunziamos
el nro propio Domicilio y vezindad y el priuilegio de la ley que dize que
dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para que a la firmeza paga
y cumplim.to de todo lo que dho es nos executen compelan y apremian
como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa Juzgada
y renunziamos las demas leies fueros y d.ros de nro fauor y la
general que lo prohiue = que es fha la carta en esta dicha
Ciudad de los rreies del Peru en nueve dias del mes de
Nobiembre de mill settezientos y diez años y los otorgantes
a quienes yo el pres.te Ess.no Publico doy fee que conozco lo
firmo el que supo, y por el que dixo no saber escriuir lo firmo
a su ruego vno de los testigos que lo fueron Miguel Hurtado
de Mendoza Diego Alvarez de Toledo y Phelipe
Gomez de Arevalo presentes =

a ruego y por testigo Diego Alvarez de Toledo

D.n Pedro Jeron.o de Saldias

ante mi Juan de Auellan



Sello Tercero. Año de mill setecientos y diez, y mill y nouecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sargento Mayor Don Martin de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General destas Islas Filipinas por su Magestad que Dios guarde, otorgo que he recibido y recibo de vos el Capitan Don Joseph de Zamarra Caballero del Orden de Santiago, o a quien vuestro poder hubiere, cinco mill y trezientos y dozeientos pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Ciudad, que hacen a razon de a ocho reales cada peso, quarenta mill y seiscientos reales de contado, los quales me distes y pagastes en reales de plata corriente antes de ahora en esta dicha Ciudad, de que me doy por entregado y contento a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la pecunia no numerata, prueba y paga como en ella se contiene. Los quales dichos cinco mill y trezientos pesos de a ocho reales son por razon de un alcance que se hizo a cuenta de la Real Hacienda de estas Islas Filipinas, en virtud de Orden de su Magestad que Dios guarde, que para ello tengo, y en virtud de Orden de Don Joseph de Zamarra Caballero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General destas Islas Filipinas

quatro mill seiscientos
y quarenta y quatro
Pesos de a ocho
reales de plata
dos en cada hacer
que la dicha
Real Hacienda
de esta Provincia
no deue cosa alguna
Don Joseph de Portilla
Cauallero del Orden
de Calatraua Alcayde
perpetuo de la Fortaleza
de esta Ciudad
Alonso Callejon de Vargas
Bracamonte y Mendoza
Don Juan Fernandez
de Sotomayor
Don Diego de Ayala

Sello Tercero en Real año de mil setecientos y diez, y mil ochocientos, y once.



En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Fr. Juan de Arbizu Religioso Lego de Nuestro Padre San Francisco de esta Provincia de los Doze Apostoles del Perú, Hijo legitimo de Don Juan de Arbizu, y de Doña Maria de Olaeta, Naturales de la Villa de Tolosa en el Reyno de Castilla, Digo que por quanto el Padre Fr. Antonio de Arbizu mi Hermano Religioso Lego de dicho Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad de los Reyes, tiene dado, y entregado a Censo, y Principal a Don Pedro de Olaeta mi Padre, Vecino de esta Ciudad, Trescientos y veinte y ocho pesos, que ha cobrado por la Escritura de quatro años, que se le hizo de Reconocimiento de veinte de Noviembre de mil setecientos y nueve, que cumplieron a quince de Noviembre pasado de este año de la fecha por los dichos pesos, que se le dio por contento, y entregado a su voluntad, y numerario efectivo en Reales de Plata corriente, y de Contado, que declaro, y confieso haver recibido, y cobrado, y en virtud de la Escritura de Recibo, que para ello le otorgo, y Carta de Pago en forma, que le hizo, y firmo ante el Escribano Publico, y de Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y diez, siendo Testigos Don Felix Gomez de Arcaya, y Don Manuel Carrillo de Albornoz, y Don Juan de Arbizu presentes.

Fr. Juan de Arbizu

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze dias del Mes de Noviembre de mil setecientos y diez años ante mi Escribano Publico, y de Numero, y Testigos parezio el Padre Fr. Antonio de Arbizu Religioso Lego de Nuestro Padre San Augustin de Recoletos Descalzos de la Orden de Predicadores, Hijo legitimo de Don Juan de Arbizu, y de Doña Maria de Olaeta, Naturales de la Villa de Tolosa en el Reyno de Castilla, Vecino de esta Ciudad, de que doy fee conozco, y dijo que por quanto el Padre Fr. Juan de Arbizu su Hermano Religioso Lego de dicho Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad de los Reyes, tiene dado, y entregado a Censo, y Principal a Don Pedro de Olaeta su Padre, Vecino de esta Ciudad, Trescientos y veinte y ocho pesos, que ha cobrado por la Escritura de quatro años, que se le hizo de Reconocimiento de veinte de Noviembre de mil setecientos y nueve, que cumplieron a quince de Noviembre pasado de este año de la fecha por los dichos pesos, que se le dio por contento, y entregado a su voluntad, y numerario efectivo en Reales de Plata corriente, y de Contado, que declara, y confiesa haver recibido, y cobrado, y en virtud de la Escritura de Recibo, que para ello le otorgo, y Carta de Pago en forma, que le hizo, y firmo ante el Escribano Publico, y de Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y diez, siendo Testigos Don Felix Gomez de Arcaya, y Don Manuel Carrillo de Albornoz, y Don Juan de Arbizu presentes.

Fr. Juan de Arbizu

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez mil ferecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco días del mes de Octubre de mil setecientos y diez años ante mí Dn Gregorio Blasco Escribano Público y de Cabildo de esta Ciudad y testigos parecio Nro Padre Fr Dn Juan Lorano Predicador General y Provincial de esta Provincia de los Descalzos de Nra Señora del Carmen y dijo que declara y declaro por Limosnero que fue de esta Provincia en el Reino de Chile con Patente y Nombramiento que de ella tubo como consta de su Patente que se ha visto con Juramento que hizo en forma de derecho y en virtud de Mandato de Juez Competente con la solemnidad que para semejantes casos se requiere y que en el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Santiago de Chile Capital de dicho Reino en el Convento grande de Nra Señora del Rosario de Nombre de Dios de esta Ciudad que pueden ser poco mas o menos de Diez años a esta parte Fr Dn Ramon Reguera que se halla ausente en España le entregó y dejó en su poder la cantidad de cinco mil pesos de ocho reales de plata corriente de a diez reales cada uno que se le remitieron de orden de Su Magestad para la Fabrica de la Yglesia de dicho Convento de Nra Señora del Rosario de Nombre de Dios de esta Ciudad que se le remitieron de Real Hacienda de la Caja de Lima para el efecto de dicha Fabrica y Obra de dicho Convento de Nra Señora del Rosario de Nombre de Dios de esta Ciudad de los Reyes del Perú

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juana Cardenas Viuda
Vecina de esta Ciudad de Valencia hallandome enferma de
enfermedad corporal que Dios nuestro Señor ha sido servido de
me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios
nuestro Señor ha sido servido de me dar y temiendo la muerte
que es cosa natural a todo viviente y queriendo antes de ella
disponer de mis bienes y hacienda como Christiana y Catholica
que soy creyendo como firmemente creo en el Misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya
fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir y deseando
como he dicho disponer de mis bienes y hacienda para
descargo de mi Conciencia y de mi Alma otorgo y conozco
por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y
bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y
debe valer a Don Joseph Cardenas mi hijo Vecino de esta
Ciudad de Valencia y Procurador de los Reales Juzgados
de ella y a Don Joseph Cardenas mi nieto hijo legitimo
de Don Joseph Cardenas mi hijo y de Doña Maria Ana
Cardenas Vecinos de esta Ciudad de Valencia y Procurador
de los Reales Juzgados de ella y a cada uno de ellos in
solidum especialmente para que despues de mi fallecimiento
puedan entrar y entren en mi casa y Morada donde
quiera que yo fallezca y tomar y tomen todos mis bienes
muebles y raices derechos y acciones que me pertenezcan
y pertenecer puedan en qualquier manera y forma que
sea y de todo ello hagan Inventario o Inventarios
con las solemnidades que en tal caso se requieren y
mas puede y debe valer a Don Joseph Cardenas mi hijo
Vecino de esta Ciudad de Valencia y Procurador de los
Reales Juzgados de ella y a Don Joseph Cardenas mi
nieto hijo legitimo de Don Joseph Cardenas mi hijo y
de Doña Maria Ana Cardenas Vecinos de esta Ciudad de
Valencia y Procurador de los Reales Juzgados de ella y a
cada uno de ellos in solidum especialmente para que
despues de mi fallecimiento puedan entrar y entren en
mi casa y Morada donde quiera que yo fallezca y tomar
y tomen todos mis bienes muebles y raices derechos y
acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan en
qualquier manera y forma que sea y de todo ello hagan
Inventario o Inventarios con las solemnidades que en
tal caso se requieren y mas puede y debe valer a Don
Joseph Cardenas mi hijo Vecino de esta Ciudad de
Valencia y Procurador de los Reales Juzgados de ella y
a Don Joseph Cardenas mi nieto hijo legitimo de Don
Joseph Cardenas mi hijo y de Doña Maria Ana Cardenas
Vecinos de esta Ciudad de Valencia y Procurador de los
Reales Juzgados de ella y a cada uno de ellos in solidum
especialmente para que despues de mi fallecimiento
puedan entrar y entren en mi casa y Morada donde
quiera que yo fallezca y tomar y tomen todos mis bienes
muebles y raices derechos y acciones que me pertenezcan
y pertenecer puedan en qualquier manera y forma que
sea y de todo ello hagan Inventario o Inventarios con
las solemnidades que en tal caso se requieren y mas

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y diez, y mil fetecientos, y onze.

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Carta de pago y chancela
Dn Bern.do de Guamendi =
al Cap.n
Gabriel de Barrial de
de 1200 e 55 =

En la Ciudad de los Reyes en treze dias del mes de Noviembre de mil setecientos y diez años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Dn Bernardo de Guamendi Cauallero del Orden de Santiago a quien doy fee conozco y con dijo auer Vendido al Capitan General Don Manuel de Salcedo Gouernador y Capitan General de las Prouincias de Buenos Ayres quatro mill quinientos y cinquenta fanegas de trigo de Primera Calidad de Orden de Catorce de Julio de este año que son a Razon de Quatro Pesos cada fanega que Importan Diez y ocho mill Pesos de a ocho Reales de plata corriente de estos Reynos que ha recibido en virtud de Libranza del Dn Juan de Aguirre Cauallero del Orden de Santiago Contador de la Real Hacienda de esta Ciudad y Provincias del Piru de Orden de su Excelencia el Virrey Marques de Castell dos Rius de fecha de Veinte y quatro de Octubre de este año que le hizo el Thesorero Dn Juan Baptista Zorrilla de Sn Martin Ministro de la Real Hacienda de esta Ciudad y Provincias del Piru de que doy fee y para que se cumpla lo que en virtud de dicha Libranza se le ordena por el Dn Juan de Aguirre Contador de la Real Hacienda de esta Ciudad y Provincias del Piru de Orden de su Excelencia el Virrey Marques de Castell dos Rius de fecha de Veinte y quatro de Octubre de este año de la fecha ante mi Escrivano Publico y testigos yo el dicho Escrivano doy fee conozco al dicho Dn Bernardo de Guamendi y dijo que da por Contento y entregado de los dichos Diez y ocho mill Pesos de a ocho Reales de plata corriente de estos Reynos en Reales de a ocho y Pesos sencillos de Contado que ha recibido en virtud de la dicha Libranza de que doy fee y para que se cumpla lo que en virtud de ella se le ordena por el dicho

Vazquez de Acuña dueño y propietario de dho oficio de Escribano = Otorgan fee y reconocimiento de bue o torgo y testimonio en forma de villa a veinte y quatro de Abril de este presente año ante Juan Bello de Paz = Seiscientos y treinta y seis pesos corrientes de a ocho reales cada uno que confiesan auer recibido de Don Pedro Calderon = Que dho otorgo de testamento en dha Ciudad de Cuzco en este año de la fecha Cuia Albacea ha sido y es dho su hermano Don Gabriel de Zarralde = Dos mil doscientos quatrocientos ochenta y siete pesos corrientes de a ocho reales cada uno que confiesan auer recibido de Don Pedro de Zarralde

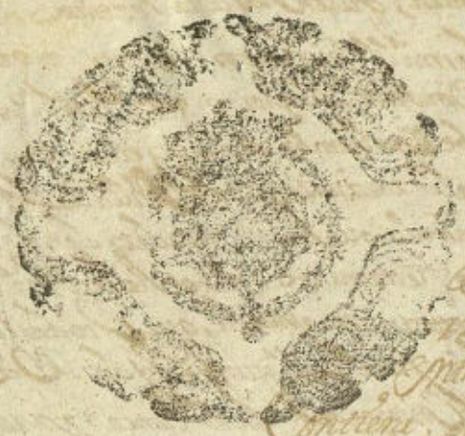

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

[illegible] Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce días del mes de Noviembre de mil
setecientos y diez años ante mí Escribano de número de esta Ciudad y testigos
infrascriptos parecio Don Juan de los Ríos y Figueroa Vecino de esta Ciudad
y Alcalde Ordinario de ella por su Magd. en el Año presente de la una parte
y de la otra Doña Catalina de Esquivel Viuda de Don Pedro de Reynoso
Vecina de esta Ciudad y dijeron que por quanto entre ellos ha avido
diferencias sobre la Cobranza de ciertos pesos que la dicha Doña Catalina
pretende se le deben por el Alcance de Cuentas que se le tomaron en
virtud de Comisión del Señor Don Melchor de Navarra y Rocafull Duque
de la Palata Marques de Ariano Virrey que fue de estos Reynos del Perú
y por otras razones que han tenido y tienen entre sí y para evitar pleitos
y Costas que de ellos se pueden seguir y ofrecer han convenido y ajustado
de hacer como hacen por la presente escritura de Convenio y Concierto
en la forma siguiente = Primeramente la dicha Doña Catalina de Esquivel
Viuda de Don Pedro de Reynoso Otorga que da y da por libre y quito
al dicho Don Juan de los Ríos y Figueroa de todos los pesos que le
pretende deber por razón de la Cuenta que se le tomó en virtud de
Comisión del Señor Don Melchor de Navarra y Rocafull Duque de la
Palata Marques de Ariano Virrey que fue de estos Reynos del Perú
y de todo lo demás que hasta el día de la fecha de esta escritura
se le pueda pedir y demandar por razón de la dicha Cuenta y
Alcance que se le tomó y de todo lo demás que hasta el día de la
fecha de esta escritura se le pueda pedir y demandar por razón de
la dicha Cuenta y Alcance que se le tomó y de todo lo demás que
hasta el día de la fecha de esta escritura se le pueda pedir y
demandar por razón de la dicha Cuenta y Alcance que se le tomó



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Todo lo que Pedro y mi consorte, q. para no hallarme con [illegible] presente por dha de Junta para el [illegible] de este mes por cuios motivos, y estar Combenido con dho D. Blas [illegible] dho Pedro mi negro en Cantidad de Trecientos y quarenta [illegible] quenta los dhos quatrocientos y Sesenta pesos q. yo mi dho [illegible] debo dando dha dicha por libres dhas Partes, y Compañia y otras Dos Partes de la Hda Dona Catalina de Esquibel = Otorgo por la presente carta, que bendo y doy en venta real y Axo Contado dho Don Blas de Riano y Ayala que es la presente, dho negro nombrado Antonio Esquibel que sera de hedad de Veinte y ocho años poco mas o menos, que dho Antonio que quedo prisionero en dha de Junta, y que tiene dho en mi poder en Virtud de dho Remate vendido en la cantidad que va rezitada, y se lo bendo por esclavo cautivo en Guerra justamente y con Libre y legitima facultad Como mia propia, y de mi Hazienda y por la presente carta, y en la mejor forma que de derecho Lugar aia, y sin Reserbar en mi cosa alguna de quanto dho negro Antonio Esquibel Como dho es

de dho Cr.lauo entre Ynes manera que ziona gente do tiempo Cerca cerro
y seguro y que se ni gante algna de la Cerca que se no pueda ni
se le haga fuego ni Cosa alguna por ninguna persona Causa, y razon
que sea, y si se quiere meter luego que dello Conste se le pueda hazer
la guerra Como a Enemigo de los viene, y la Casa de la Cerca
de dho Sitio, o los que en ella biuieren a costa de sus vienes, y
de los que la guardaren y la Cauada de Cemento hasta el
Agua que de dho Cr.lauo en Cebe que ta y para seguridad
de todo lo suso dho y Cumplimiento de todo lo que queda
se le pagaran los dhos vienes en dhos seiscientos y que asi
dado a la dha
de Santa, y lo he recebido Con mas de la Carcoteja ya bongue
en razon dello se hizieren y hacen mejor y mas cumplido
Seguro Con Carcoteja y galbana de Cabranza = En la Cerca ya
por Cumplimiento de todo lo que dho es, obligo los vienes
de la dha Ynca Catalina de Eguibe a Cuya ruego y pedimento
y de su poder Cumplido se hizieron estas Cartas y Justicias y Juezes
de su Magestad a las de la dha Cuidad Corte y Chancillerias y
lugares donde en mano del dho Cr.lauo fuere presentadas
para que Pidiendo se amparen en la Posesion de que se
que se ha dho y de Cada vna de ellas Como por obligo de los vienes
de la dha Cuenta y mancumplimiento de su Comision y prezindad y el
Principal dho Cr.lauo que dize que el Cr.lauo debe seguir
el Juicio para que se Cumplan todo lo que dho es
se executen Como se han jurado Con Cargo de Tutela
tenida para la Cautoridad de cuya Suplica se mandaua
se mantenga en sus Tierras y derechos de Cauallero de Nouenas y Cuyo
que no pro huio = y dho dho Cr.lauo de Cargo de Juramento
que hizo presente a lo Contenido en esta Carta Cumplida
lo dho y entendido otorgo que la otorgo Como en ella se Con
tiene y declara y prezio Con firmado dho dho Cr.lauo nombrado
Alfonso en los dhos seiscientos y que son Cumplimiento
pagados en la manera que en dhos seiscientos y declaracion
de pacto Con que le tiene empeñado que dia a la dha Ynca Catalina
de Eguibe Veinte y dos seis y Cinco Reales y medio
que Marcos de la me debia de Cargo, y Ciento y Veinte y seis
Pesos y seis Rs y medio de que le tengo hecha Cargo de dho tiempo
Jul Benites Como Cabeza de Vacca y Fiador de Pedro Eladio



Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Joseph Mariano de Melgosa Barrutia Vecino de esta Ciudad de Nuestra Señora de la Paz Provincia de Omasuyos Capitan de Infantería de Milicias de Españoles de dicha Ciudad y Provincia de Sicasica por mi y en nombre de mis Hijos y Herederos Legítimos que de mi Matrimonio con Doña Josepha Manuela de Ayala y Rojas Difunta Legítima Mujer que fue de mi Dicho Matrimonio quedaron y quedaren en Cualquier manera que Sea Digo que por quanto Yo tengo en mi Casa en mi Servicio Personal un Esclavo Mulato nombrado Juan Bautista de Edad de Veinte y Seis años poco mas o menos que Yo Compre de Don Blas de Briano y Ayala

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil Se...cientos, y onze.=



Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fer.no Mon.te Vera Vezino desta Ciud.d del Señor Reyno del Peru, Justicia mayor de la Ciud.d de Guanuco para donde esta de partida = Digo que por quanto tengo en mi compañia a dha Ciud.d de Guanuco a Don Pablo de Salazar Vezino desta presente, para que me sirva en las dependencias que tubiere y porque no tengo de Salario Estable con su asistencia y Asistencia y trauajo Personal que se le Sepa, Estable de Salario en cada vn año Seiscientos y de a ocho Reales, de a quatro en quatro porque vno acerca dho oficio de Guanuco y assi mismo Cassa Comida y Ropa blanca, he benido en otorgarle esta escritura para que tenga efecto por el tiempo Seruido; y assi mismo sea le obligar el dho Don Fer.no Mon.te esta escritura para que mea de asistir, y para que tenga efecto lo que Seruido = Otorgo por la presente que me obligo de dar y pagar en cada vn año y pagare mes a mes en efecto al dho Don Pablo de Salazar, Seiscientos y de a ocho Reales de a quatro en quatro Cassa Comida y Ropa blanca, en cada vn año por el tiempo que Su Magestad fuere Seruido de mandar que yo Sea Justicia mayor de la Ciud.d de Guanuco, con el dho Salario que sea dho Don Pablo de Salazar mi Teniente de Justicia mayor de la Ciud.d de Guanuco, con el dho Salario que sea dho

Damos poder cumplido a las Justicias de Su Magd de qualesquier Partes q sean y en especial a las desta dha Ciudad y Corregidor de ella para q ante quien y donde y como convenga parezcan y se presenten a pedimento de Dn Pablo Patron vecino desta dha Ciudad a hacer cumplimiento de Justicia y de Derecho y a cada una de ellas nos sometemos a los Fueros y Jurisdiccion de Su Real Audiencia de los Reyes para que a lo q fuere y en que fuere pedido y requerido nos executen como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada contra nosotros dada y pronunciada y consentida por nosotros y cada uno de nosotros en razon de lo q dicho es y renunciamos nuestro propio fuero y domicilio y vecindad y la ley de derecho en que prohibe la general renunciacion de leyes fecha no valga en testimonio de lo qual otorgamos la presente en la forma dicha y lo firmamos de nuestros nombres siendo testigos Dn Pedro de Ulloa y Dn Pedro de Ulloa y Dn Pedro de Ulloa y



Reyes del Perú en diente
Juan de Nabo de mil quinientos
trey docña Catalina el
Cubano que está en
reino de Nabarra
des de Nabarra y gran
cezas a dos fe conocerse
y de huido antemi
tario de esta ciudad
reinado y llamada de mi
el Rey nr señor y su presente
la Real siguiente el
Inacanta de pago otorgo y
nal al garante dada en la
Ciudad de Nuevo en este
de Marzo pasado de este
año de la fha ante mi escri
por los testigos de suso
De q doy fe q conozco la
que se cabeça y otorgante de
Otras y dela en virtud
de Poder bastante de los
pitan D. Pablo Patron de
Arnao dado ante mi en
mi Registro de q doy fe y
y cancelada en esta escri
pitura p q conste lo
uer Regidor de Nbre D. Pedro
dres de Valdes los tres mill
quinientos noventa y dos
R.s tres Reales porque
tenga obligado a fazer
de dho D. Pablo Patron
de Arnao y los otros
carta de pago dichan
ce Salvon en forma
y facultad q que alcanza
la anote y dance
dho D. Pedro de
Valdes en cuia di
cho to el testo asi
lo otor
firmo de q
sando doy
Pablo Patron
Ante mi
Pedro Gomez

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Don Pablo Patron de Arnao Regidor perpetuo desta Ciudad de Nombre de Dios en los Reynos del Perú en nombre de mi persona y bienes y de Doña Catalina de Arnao mi muger vecina desta dicha Ciudad y de Don Juan de Nabo de Arnao su hijo vecino de la Ciudad de Cuenca en los Reynos de España y de Doña Ana de Arnao su muger y de Don Pedro de Valdes y de Doña Ana de Arnao su muger vecinos de la Ciudad de Cuenca en los Reynos de España y de Don Juan de Arnao vecino de la Ciudad de Cuzco en los Reynos del Perú y de Don Pedro de Arnao vecino de la Ciudad de Arequipa en los Reynos del Perú

En Cuenca a 3 de Enero de mil setecientos y diez años y de Antonio Benito de Oro
mayordomo de Propios de esta Ciudad y Alcalde ordinario de primer voto en ella
y Don Juan de Vellan y Solis Regidor Alferez Real de dicha Ciudad
Andres de Valdes y Cienfuegos y Juan de Vellan y Solis Regidores de dicha Ciudad
Juan de Vellan y Solis
Andres de Valdes y Cienfuegos

Poder
Dn Pedro de Aliaga
a favor de
Joseph de Cuenca

En la Ciudad de Cuenca en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Pedro de Aliaga Caballero del Orden de Calatrava Vecino desta Ciudad y dixo que por quanto tiene dada Carta de Poder cumplido bastante a favor de Joseph de Cuenca Vecino desta Ciudad para que en nombre del otorgante y como su Procurador pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales y Juezes de estos Reynos y fuera de ellos y ante qualesquier Juezes Eclesiasticos y Seculares y Justicias de qualquier Ciudad Villa y Lugar

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

de cumplirse vnos arrendamientos hazer otros de
nuebo, todas las vezes como y quando le pareziere
y rrezeuir y cobrar la cantidad o cantidades de pesos
que de los dhos arrendamientos prozediere de contado, o de plazo
de los plazos que se deuieren pagar y satisfazer = Y asimismo
le doy mas poder para que pueda cobrar y cobre de todas y quales
quier personas que sean y que lo debieren pagar, que hubieren tenido
en arrendamiento la dha estanzia en parte, o en el todo las
cantidades de pesos y otros quales quier efectos y especies
que por esta razon me estubieren deuiendo en virtud de los
Instrumentos que para este efecto le entrego = y en razon de los
dhos arrendamientos pueda hazer y otorgar escripturas y los
demas Instrumentos que le pareziere y fueren nezesarios
y de lo que rrezuuiere y cobrare en virtud de este poder de, y otorgue
cartas de pago chanzelacion fin y quito las toy los demas re
caudos nezesarios con fee o rrenunziazion de la pecunia
y entrega = Y sobre las dhas cobranzas fuere nezesario contien
da de Juicio paresca ante las Justizias y Juezes de Jurisdiccion de
quales quier partes que sean que con derecho deua y haga ponga
y presente demandas respuestas pedimentos rrequerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaziones embar
gos desembargos execuziones prisiones consentimientos y de
soltaras, pregones ventas tranzes y remates de bienes tome
la posesion y amparo de ellos, pida terminos haga probanzas
Informaziones presente testigos escritos escrituras testimo
nios papeles y otros recados que pida y saque de poder de
quien los tenga, abone tache contradiga Jure rrecuse autos
y procure apele y suplique y siga el apelacion y suplicacion
por todos grados ynstanzias y sentencias saque mandamientos
Prouisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las

Zanatema que hayan de ser Escomul
dezcan y publican y procedan segun como ellas se
declaran, y para mas firmeza hagan todos los otros
y Cada uno de los Autos y diligencias Judiciales
y Extrajudiciales que convengan y sea menester hazer
que Yo doy y confiero a dicho mi Apoderado
que Usando de este mi poder, y lo que en virtud
de el hiziere, pagare y cumplire, que Yo lo
Aprueuo y Ratifico, y Doy por mio propio
Hecho, Todo lo Sobre dicho con sus Incidencias
y Dependencias Anexidades y Conexidades
Segun y de la manera que mejor y mas
Cumplidamente lo Puedo y debo hazer
Forma = En la Ciudad de Lima en veinte y
Seis dias del mes de Octubre de mil
Setezientos y quarenta y Seis Años
Siendo Testigos que fueron presentes a lo
Ver otorgar y firmar a dicho Otorgante
Don Pedro de Ulloa y Don Juan de Ulloa
Y Antonio Benito
Ossio Presentes = entre = y Cumplimiento vale

Pedro de Ulloa ante mi
Juan de Ulloa
Escno Pco y de Pbl

En la Ciudad de los Reyes en veinte y Seis dias del mes de Octubre de mil Setezientos y quarenta y Seis Años Ante mi Escno Pco y de Pbl y testigos Parezio presente el Contenido en esta Carta Poder como Apoderado que dize ser de Don Pedro de Ulloa Cauallero del Orden de Santiago Theniente Coronel de Exercito y Sargento mayor de Plaza de esta Ciudad y Provincias del Peru, de que doy fee Conozco, y Otorgo que Usando del Poder que en ella se le confiere, en nombre de su Principal, y en virtud de el, Da por Ratificada la Dicha Carta Poder, y Cada una de sus Clausulas, y Condiciones en ella contenidas, y Declara que Usando de dicho Poder, y en nombre de su Principal, Otorga que Da Poder Cumplido, Bastante, Lleno, y Cumplido, segun que de Derecho se requiere, y es necesario, a Don Juan Ignacio de Larrea, Caballero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de Exercito, Sargento mayor de Plaza de esta Ciudad, y Provincias del Peru, Vezino de esta Ciudad de Lima, Ausente, como si fuera presente, para que en nombre de su Principal, y en virtud de dicho Poder, Cobre, y Reciba de Don Juan Bautista de Lavalle, y Bernales, Cauallero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos, y Governador de esta Plaza, y Provincias del Peru, Vezino de esta Ciudad de Lima, Ausente, como si fuera presente, todas las Cantidades de Pesos que le pertenezcan, y deban pertenezer a su Principal, por Razon de Sueldos, Ayudas de Costa, Gratificaciones, y otras Qualesquiera Cantidades, que se le deban, y deuan pertenezer a su Principal, por Razon de su Empleo, y Plaza de Sargento mayor de esta Plaza, y Provincias del Peru, que Sirue, y Exerze, y de todo lo que Cobrare, y Recibiere, Otorgue Cartas de Pago, y Finiquitos, Recibos, y Libranzas, que Sobre ello Combengan, y Sea necesario, que para todo lo Susodicho, y lo a ello Anexo, y Conexo, le Da, y Confiere, este dicho Poder, con todas sus Incidencias, y Dependencias, Anexidades, y Conexidades, Segun, y de la manera que mejor, y mas Cumplidamente lo Puede, y debe hazer



Sello Tercero un Real años
mil setecientos y diez, y
setecientos, y onze.

La Escritura de Poder que Juan Manuel Aguilar, como Albacea y Tenedor de Bienes de Doña Juana Manuela Aguilar, su Madre, y Suegra de Don Juan Ignacio de Zarza, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble, y Juana Ramos, como Albacea, y Tenedora de Bienes de Don Juan Ramos, su Padre, que Otorgan en esta manera que se sigue. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Don Juan Manuel Aguilar, Albacea y Tenedor de Bienes de Doña Juana Manuela Aguilar, mi Madre, y Suegra de Don Juan Ignacio de Zarza, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble, y Juana Ramos, como Albacea, y Tenedora de Bienes de Don Juan Ramos, mi Padre, Vecinos de esta Ciudad de Antequera, Estantes en ella, Otorgamos, y conocemos por esta Carta, que damos, y otorgamos todo nuestro Poder cumplido, libre, y bastante, segun que de Derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, a Don Juan Ignacio de Zarza, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble, como Persona, y Bienes propios de Doña Juana Manuela Aguilar, mi Madre, y Suegra de dicho Don Juan Ignacio de Zarza, y como Albacea, y Tenedor de Bienes de dicha Doña Juana Manuela Aguilar, mi Madre, y Suegra, y como Albacea, y Tenedora de Bienes de dicho Don Juan Ramos, mi Padre, y Suegro



Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos: Vdiez, y mil ferecientos, y onze.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos: y diez, y mil setecientos, y onze.

en otros, y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mis-
mas cartas de pago y demas recaudos quedando siempre con
este poder para usar del y a todos relevo de costas segun
derecho = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es, y fuere fecho en virtud de este poder, obligo mi per-
sona y bienes avidos y por haver y doy poder cumplido
a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las
demas de las partes y lugares donde en virtud de este poder fuere
sometido pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion
de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y re-
nunzio el mio propio domicilio y vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que
a la paga firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es, y
fuere fecho en virtud de este poder me executen compelan
y apremien como si fuere por sentenzia pasada en autoridad
de cosa juzgada y renunzio las demas leies fueros y derechos
de mi favor y la general que lo prohibe y consiento
en traslados de las escripturas que se otorgaren = que
es que es en la ciudad de los Reies del Peru
en quinze dias del mes de Noviembre de mill
setezientos y diez años y el otorgante a quien yo el presente
escrivano Rl doy fee que conozco lo firmo de su nombre fin-
do testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos quin-
tin de Yguez y Antonio Benito de Osorio presentes
= Enmendado = diez y seis = vale =

16 de 9re

Ante mi
Juan de Avellan
Esno Rl y Pu



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y un
Setecientos, y onze.

En la Villa de Sta Fee de Nuevo Mexico, en veinte dias del mes de Noviembre de mill setecientos y diez años ante mi Sor y testigos pareció el Sor Don Pedro de Peralta Governador y Capitan General en estas provincias de la nueva Mexico donde vive y reside en el Cuarto, a quien doy fee conozco, y dixo que usando como usa de los Poderes que tiene del Excmo Sor Don Viceinte de Zendales Duque de Albuquerque Marques de Cuellar Governador y Capitan General que fue de estos Reynos de la nueva España, que presentando ante su Magestad y Real Consejo de las Indias en virtud de Real Cedula de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mill setecientos y quatro años, que original queda en el Archivo de mi Cargo, y de que doy fee, y de

Un Real



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze. = En la ciud. de los Reyes del Peru en quatro y siete dias del mes de Nobiembre de mill setecientos y diez años ante mi el Ss.no de Juzgado y testigos parezio el Padre Mro. Fray Juan de Benavente del orden de Nra. Sra. de la Merced a quien doy fee que conozco, y como Procurador General que es de esta Prov.a de dho orden, confeso aver rezevido de los Ss.res Juezes Oficiales y administrador de la Real Caxa de Zensos de esta ciudad, ciento y cinquenta y dos rreales que son los mismos que se le estan mandados pagar al Cura de la Doctrina del Pueblo de Carabaillo por mandamiento despachado por los Ss.res Presidente y Oidores de esta Rl. audiencia y ante Don Aug.n de Mansilla Ess.no de Camara por libramiento de siete de este presente mes y año de la fha. los quales son por lo corrido de seis meses del Signo de que deve percevir dho Cura de Carabaillo, que dhos seis meses se cumplieron a postrer del mes de octubre pasado de este dho año de la fha. y de los dhos se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la Excepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgo carta de pago y finiquito y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio Osorio presentes =

Fray Juan de Benavente

Ante mi

Pedro de Ortiz

Escrivano de Sa. Mag.d

Pag.o Ysid.o de Benav.te A las Caxas de Zensos de 150

17 de nob.e

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de nobiembre de mill setecientos y diez años ante mi el Ss.no y testigos parezio Patricio Perez Caro Presidente en esta dha ciud. a quien doy fee conozco, y como heredero que dixo ser de Dn. Jorge Aguet nombrado por tal en el testam.to que hizo dho otorgo en Brusillo ante Juan Cortes Lo que ... no ... habra diez y ocho meses = Confeso aver rezevido de los Ss.res Thomas del Campo y Vega Marques de Villarrubia Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Huaylas un mill ciento quarenta y quatro rreales por los mismos que el dho Ss.r Marques que lo devian al dho difunto por vales que hizo a su favor los quales entrega y los da por rrotos y chancelados = Y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la Excepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia y entrega y demas de este caso como en ella se contiene y les otorgo carta de pago en forma = los quales ha rezevido por mano de Dn. Bernardino de Valverde, y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio Osorio presentes =

Antonio Juan de Aguilar

Patricio Perez Caro

Pag.o Patricio Perez Caro Al Sr. Marq.s de Villarrubia de 1144

11 de nob.e



Poderes
de D.n Ju.n Baup
de Palacios
a
D.n Ju.n Ignacio
Larrea

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo D.n Juan Baup de Palacios Caballero del Horden de Santiago Theniente de Navio de Campo de este Reino, Vecino de esta Ciudad de Lima Corte del Peru = Otorgo que doy mi poder cumplido tan lleno y bastante como de derecho se requiere, y tiene necesario a el dicho D.n Juan Ignacio Larrea para que en mi nombre y en representacion de mi propia persona, y accion de mis Bienes Vecanda gerviba y sobre Judicial de esta Ciudad y fuera de ella haga y parezca ante quales quier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reinos y fuera de ellos ante Jueces Arvitros Arvitradores y Amigables componedores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante otros quales quier Jueces y Justicias de qualesquier Partes y lugares que sean, y parezcan presentes, y presentado pida, pida y demande, aclame, y defienda, y responda a todas y quales quier personas Vecinos y moradores de estos Reinos y fuera de ellos, y a todas y quales quier Personas Juridicas Generos y Universidades de quien y contra quien mis Bienes y Derechos Acciones y Pretensiones tocantes y pertenecientes hubieren de haber y pretender, y de quien y contra quien yo tuviere y pretendiere tener Derecho y Accion, y de todos y quales quier Deudores y Deudoras que me deban hasta la dicha hora y tiempo en que esta mi Carta de Poder fuere presentada en qualesquier Partes y lugares de estos Reinos de España como en otros Reinos Partes y lugares que sean, en virtud de qualesquier Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Juramentos Albalaes Memorias Cartas y Partidas de Pago, y por herencias Mandas Legados Donaciones Vestiduras Cantidades Alcances Salarios Quentas Pagos Cobranzas Obligaciones Consignaciones Poderes Cesiones que tenga de otras Personas Vecinos Estantes Habitantes y Transeuntes de estos Reinos y fuera de ellos, y que otras Personas a mi nombre hayan cobrado en virtud de mis Poderes y por cualesquier otras Sentencias y mandamientos como en toda y qualesquier manera Causa Razon que sea, aunque aqui no se declare y de ello Especial mencion se requiera, de forma sea falta declaracion o exprecion de Poder no se le pueda ni deba poner todo quanto se me deba y deviere en virtud de qualesquier Instrumentos Papeles Escritos o Libros = Y las Partidas que les pida y tome quentas y razon con pago o sin todo aquello que hubiere y pueda pedir, nombrando para ello Jueces necesarios Terceros Contadores Apreciadores y Valuadores que las Ajusten y Liquiden, y de ellas apelar otras y mas veces las nombren, o las Justicias de oficio en mi Rebeldia, y los hacedores y Apreciadores juramento sobre lo Competente, y aprobar, y adicionar las dichas quentas, y estar y pasar por ellas como mejor le pareciere y viere convenir y combenir alcance, se haga y de ellas Pago = Y asimismo tenga este dicho poder para que con toda y qualesquier personas Mis deudores, o acreedores, y en que tuviere y tenga pleito o prenda de ellos, que pueda hacer y haga que tuviere Contratos Escrituras quitas quiebras Esperas y Dilaciones, Transaciones y Compromisos en la Cantidad tiempo y forma, y con las condiciones y declaraciones y Penas Juramentos y demas firmezas y Solemnidades que parecieren combenir, y en los tales Compromisos nombrar



S Illo. creero Vi Real Jnfos de
Jnfelicissimos Vitez, y
Felicissimos, y onzo.

Juezes Comprometiarios y Reazeros Maiscorales, y
Enalarles Cxamenes y prorrogaciones que les
reziere, y darles poder y plena facultad para la
Terminacion y obligacion de todo aquello que Sus suele Comprometi
y rezeruar y obrar agazar y hazer todo lo que Resultare de los
tos Conciertos y Compromisos= Y todo lo que En mi nombre
y en virtud de este poder Recibiere y obrare, o otro que Cum
de Sus Substituto en Seguido Lasto Jo Mismo Recaudo
que se Sarios Con el correspondencia de la Pecunia y entrego
Sumarios le doy y Concedo todo poder para que En mi nombre Pueda Com
parezer y parezca ante Su Magestad del Reino señor, Don
Phelipe quinto que Dios guarde y prospere en mayores Reinos, y
nores) y en mi Real y Supremo Consejo de las Indias, y otros
Consejos Audiencias y tribunales de qualesquier parte que sean, que
Con dho Pueda y deua, y pida y pidiques que en Remuneracion
de mis meritos y Seruicios, los de mis Padres Abuelos, y demas mis
antecesores, Se me hagan qualesquiera merced, o merzedes, de Sitios
Sitios Prouincias Paraderos Reinos y Prouincias del Peru, assi en
materia de Justicia, como de Hazienda, y aquella dha mano, omerzedes de
tara en mi nombre, o los Requiera con Su respecto, y veneracion
debida, y pedira Se me buelban hazer Cuenta, y de toda Sacando los
Reales Reculatorios de testimonios y demas despachos necesarios
y me los remitira a esta Ciudad, amplissimos y Consignados con todo, los
Jo mas duplicados en las Occasiones que se ofrezcan, y Requiera razones
para los Sedimentos Suplicas memoriales Alegaciones Sin Jamas
ner y las demas de Regencia necesarias hasta que la dha mano, mas
dos Se Consigan y Fenezcan presentando lo necesario aquello los pa
peles necesarios que pida y saque de poder de quien Convenga, y pidan
mines, y haga todos los demas autos y diligencias que para todo
Conseguir fuesen necesarias= Y asimismo le doy el Sobre
dho para que me pueda obligar y obligue, en qualesquiera
Partes y lugares que se ofreciere En fauor de esta Sucesion
y Personas, que hallare y se Conzertare, hasta Encontrar

de Diez mill y deaocho rr que bus caragueticar ami dicha y prestto
Con mas los Costos mños e Intereses a como Corriere en la parte y lugar
donde Por virtud deste Poder mio obligare, para que como los Secure
Cogue le tengo Pedido, y ordenado Sobre la Situacion firmada
En mi nombre y del dho Cap Don Juan Ygnacio de Sarrea = Y de dha
Cantidad le diera en mi nombre Por Entregado Con Carta o Apunciacion
De Satisfecha y Entrega, y me obligara a que hare las gajas a Sortiem
Por Razon de Ellas en las partes y lugares que Pertenezca y le Conbiniere
Y en razon dello otorgara Por ante qualesquiera Jues, Justicia
Eclesiastica, o Secular que Puedan Conozer de las
Fuerzas Clausulas Firmezas sumisiones y Renunciaciones de Leies
Poderio a Sus Justicias Jueces de Suma y Sumision de ellas y clausula
Guarantia en forma, que de Derecho y manera que Pueda y deva
Otorgare lo dexo dellugo Para entonces tiempo las haga
Y otorgo aguelo y ratifico, y me obligo a Saber dar Cumplimiento
Y hacer Por Firmes, Como en ellas, en ellas y en cada una de ellas se Con
tuviere y declarare y Como si asi otorgam Fuere presente = Y asi
En razon de Todo lo referido, Como Generalmente en todos
mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Secula
res movidos y Por mover que antes a Presente tengo, y tuviere
de aqui adelante contra qualesquiera Personas y sus Bienes, y Caudales
Contra Sobredicho demandando y defendiendo Conqueniendo a Ga
Resonda a mi Parte demanda que Contra me Ponga, y Pongan que la tal quiero que
Se me Pongan que en derecho, y Conbiniendo debo parezca ante las
Justicias y Jueces de Suma y Eclesiasticas a dondequiera y tribunales
Donde Pleitos quieran y Puedan que Conbiniendo deva, y haga Ponga y Pro
Sigue demandar Responder Pedimentos Requerimientos Citaciones y
Protestaciones que de ellas acuerdos Embargos desembargos Execuciones
Prisiones Conserbatorias y de Posturas y Remates Bentas trances y ramates
De Bienes tome la Posesion y amparo dellos Pida terminos quartos
Razonadinarios y Sumarios y Ejecutorios y Renunzie y obligue
Dicho Poder Para Probanzas y Declaraciones Presentes testigos Es
critos Escrituras Instrumentos Para que les y otros Recados que gira y
Saque de Poder de quien Sobre tengo, y Cometido lo Para Sustituto
dicho y Presentado, Pache y Contra dello lo de Contrario y los testigos

Un Real



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En hechos, en dichos y en personas, diga de nulidad
recuse Juezes Ecl.nos y otros ministros y se aparte de las
tales recusaciones si combiniere, haga en mi anima qualesquiera
Juramentos de Calumnia o desisorio verdad diziendo
y difiera en ellos todos los casos y cosas que combengan a tu
procure apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones
por todos grados ynstancias y sentencias, saque mandamientos
Probisiones sobre Cartas y de excomunion y Censuras hasta
las de anatema, y las Jure haga leer yntimar y Publicar
donde combenga y presente lo que con ellas se declarare; y
finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer
hasta que las dhas cobranzas y pleitos y demas contenido
en este poder tenga cumplido, y de lo que rezibiere
y cobrare executara el orden que le tengo comu-
nicado, y que le avisare por mis cartas e Instrucciones
las quales han de tener tanta fuerza y actibidad como
si fuesen escrituras quarentijas, que el poder que para
todo lo suso dho y su dependiente se requiere, e se le doy
y otorgo al dho Cap.n Don Juan Ygnacio de Larrea
con Ynsidencias y dependencias libre y general
administracion sin limitacion alguna, y con facul-
tad de que lo pueda substituir en todo, o en parte en
persona, o personas de su maior satisfacion y confianza
todas las vezes que le pareziere revocar unos substi-
tutos y nombrar otros, y que unos substitutos lo puedan
substituir en otros, y otros en otros, y cobrar de todos

lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de
pago y demas recaudos nezesarios quedandose siempre
con este poder para vsar de el, y a todos relevo de costas
segun derecho = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que
es, y fuere fho en virtud de este poder, obligo mis bienes
havidos y por aver y doy poder cumplido a las Justizias y Juezes de
mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte
y a las demas donde y ante quien en virtud de este poder fuere sometido
al fuero e Juri.on de las quales y de cada vna de ellas, fuere presentado
pidiendo su cumplimiento, me someto y obligo y renunsio el mio
propio Jurisdicion Domicilio y vezindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la pa
ga firmeza y cumplim.to de todo lo que dho es, y fuere fho en virtud
de este poder, me executen compelan y apremien como si fuese
por sentenzia pasada en autoridad de cosa Juzgada y re
nunzio las demas leies fueros y dros de mi favor y la general que
lo prohive, y consiento en traslados de las escrituras que
se otorgaren en virtud de este poder, vnos cumplidos y pa
gados los demas no valgan = que es fha la carta en esta
dha Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete
dias del mes de Nobiembre de mill setezientos
y diez años, y el otorgante a quien yo el pres.te escrivano
publico doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos el Contador D.n Blas de Riaño y Ayala, el cap.n
Don Melchor de la Peña y Lillo, y Phelipe Gomez de
Arevalo presentes = tt.do = en ellas = no vale =

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

Vale de nob.e



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes en diez pocho dias del mes de Nobiembre de mil setecientos y onze años ante el Señor Alcalde Ordinario Don Diego de Santiago Concha Caballero del Orden de Calatrava del Consejo de su Magd. y su Oydor en esta Real Audiencia de este Reyno, y como Alcalde y Juez nombrado por el Señor Don Juan de la Mata Carrillo y Executor de las buenas memorias que dho Don Juan dexo comunicadas ante el Escriuano otorgante lo otro si dixo que dauan y dio su poder cumplido, y bastante que de derecho se requiere y es necesario al Señor Don Phelipe de Ortiz y Vllos Presbitero que esta presente, para que en nombre de Su Señoria como tal Executor de dha buenas memorias, y en virtud, y como mas aya lugar de derecho parezca en esta Real Audiencia, y ante qualesquier Juezes, y Justicias de su Magd. de estos Reynos, y fuera de ellos, y pida, demande, reciba, y cobre de Don Pedro de Ortega Valdivia, y de Doña Catalina de Ossa viuda del Capn Don Manuel de Olmedo difunto, y del Sargento mayor Don Manuel Hernandez de Olmedo vecinos, y Residentes en esta Ciudad, y de los Bienes de los dichos, y de cada vno de ellos, todos los Corridos que estan debiendo hasta el dia de la fecha, y de aqui adelante hasta en fin del mes de Mayo, de este presente año de la fecha de la Escritura de Censo, que otorgaron a favor de dha buenas memorias, y de cada vno de ellos, y de los que adelante corrieren a razon de Cinco pezos en cada vn mes, que hacen Sesenta pezos en cada vn año, que de ellos se deben, y son deuidos, y se deuieren, y deuan en qualquier manera, y por qualquier razon, y causa, y de los Bienes, y Hacienda que fueron, y son obligados, y Ypotecados, y especialmente sobre vna Chacra que dha Doña Catalina de Ossa Posee en el Valle de Maranga, y sobre vnas posesiones de Bodegas y Solares que dho Sargento mr Don Manuel de Olmedo y Ossa poseia en el Puerto del Callao, que estan en frente de las casas de la Mayorazgo de Don Luis de Sotomayor y Deuis, y asimismo sobre otras Bodegas que dho Sargento mr poseia en dho Puerto del Callao con vna Casa alta que esta enfrente de la Yglesia en la Calle que llaman del Portico del Bendito como para todo lo dicho, y cada cosa de lo que dho es, y para que pueda parecer ante los Señores Alcaldes de la Casa de la Moneda, y ante los Señores Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de esta Ciudad, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Chile, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de la Concepcion de Chile

Otorgaron Escritura de Censo Consignativo en favor de
Veinte y nueve de Agosto de Año pasado de mil Seiscientos y
noventa y nueve ante Dn Sorego Palomino Escno de Provin
cia Declaro mi mismo vecino mas grande de esta Ciudad
Formidad de Derecho Otorgante a Nuestro Rey Dn Phelipe Quinto
Para que Judicial o extra Judicialmente pida y mande Vezinda
sobre Nuestro Sargento Mayor Dn Manuel de Olmedo y Mesa, y de
su Vienes y de quien mas convenga pueda y deva, todos los corridos
que esta debiendo hasta el dia de oy, y debiere hasta el dia de su muerte
paga de Principal de Veinte mil y quinientos y dos pesos
Reales de Plata con de Censo consignativo en favor de
a las dhas buenas Memorias que dejo Nuestro Padre Dn Juan de la Sotta
y dozientos y Veinte y cinco Pesos de Renta y Redito en cada un año
Impuesto sobre las dhas posesiones de Casas y Bodegas del Puer
to del Callao Suio Ve Yerida, y asimismo sobre una
carilla que esta en el Camino Real que va desta dha Ciudad al
dho Puerto El Callao que tiene Suelo Zanegada y dos
Almudes de Sembrar de Sombra con su Huerta; que dijo el
dho Sargento Mayor Dn Manuel de Olmedo, y porque se obligo Nues
tro dho Padre con Escritura de Venta y Censo, otorgada en esta dha
Ciudad a Seis de Junio de dho año de mil Seiscientos y no
venta y nueve ante el dho Escno Dn Sorego Palomino: Quiso
Redimir dhos Veinte mil y dozientos hasta el dho dia de su
Real Paga. Como va referido = de cuio Vezindad y otorgue
Carta de pago en forma Bastante en Juicio Casso con Sesion
de Accion y Vacciones y los demas Precaudos necesarios con Se
Renunziacion de la Vezindad y Entrega, y sobre todas co
branzas Fianza Fianza Bastante ante todas y qualesquier Justi
cias y Jueces de Sumas y Eclesiasticas Audiencias y Tri
bunales Reales que de Suso se hace mencion para que a todo lo
Litigar Pida querellar Executar Vender y rematar Bienes
Conseguir dicho y sus autos y Sentencias, a pedir Suplicar y
Sacar de Ellas, y seguir Carpetas, y finalmente
haga todos los otros y demas autos y diligencias Judiciales y Ex
tra Judiciales que combengan y deva hacer hasta que las
dhas Cobranzas Cuestion tengan Cumplido efecto
que para todo hacer y Sobre todo le Cedio Renunzio y
Traspaso todos sus Derechos Vozes y Acciones Reales y Personales

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años
mil setecientos, y diez, y
setecientos, y onze.

mixtos directos y executivos, y le puso en su
mismo lugar y derecho, y le hizo y constituyo
Procurador actor demandante como en su mismo
fho y causa propia, para que cobrado que aya los reditos
que se debieren de los corridos de los dhos dos zensos suso
zitados, los reziva en sí el dho Lizdo Don Phelipe de Zisneros
para que execute con ellos el efecto para que estan
destinadas dhas buenas memorias = Y a la firmeza y cum
plimiento de todo lo que dho es y fuere fho, el sr otorgante
obligo los vienes y rrentas de las dhas buenas memorias aui
dos y por auer = Y estando presente a lo contenido en este
Instrumento el dho Lizdo Don Phelipe de Zisneros y Ulloa
presuitero, hauiendolo oydo y entendido = Otorgo que lo acep
tava y azepto como en el se contiene, y se obligo a recaudar
las cantidades de pesos referidas, y las que assi rezibiere co
brare y entraren en su poder, las consumira y gasta
en aquellas cosas y efectos que estan destinados por dhas
buenas memorias; y assi mismo se obligo a dar quenta
con pago zierta real y verdadera de la administra
zion y distribucion de las cantidades de pesos que assi
entraren en su poder, la qual dara a qn como y quando
se le pida y mande llanamente y sin pleito alguno
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
mas de el que se le pidiere de dha quenta, y la prueba
y verificacion que en tal caso se rrequiera lo dexa y difiere
en el juramento y declaracion simple de el dho sr Don Juan
de Santiago Concha, o de qn por dhas buenas memorias fuere
parte legma sin que se aneze jaria otra alguna porque de qual
quiera que se ofresca desde luego les releva = a cuia firmeza y
cumplimiento de lo que dho es obligo sus vienes auidos y por
auer = Y ambas partes por lo que a cada vna toca y a dhas buenas
memorias, dieron poder cumplidos a las justicias y Jueces

que dellos cauzar con dominio adro pudiar, dexar conzer, y en virtud
la Sarcesta Real y Eclesiastica, de este Reyno, y fuera dello Juan
Cadamo, que el Cuio Resometieron, para su buena memoria, y guarn
zion, en su Juizio, y fuero Domicilio, y vezindad, para que se haga
pago de lo que ha executoria sentencia, de la buena, y hermanas
Congeladas, y aprumien como si fuera por sentencia dada en causa
Jurada, y Renunziaron las Leyes, fuero, y derecho, en favor
de cada una de dichas buenas memorias, y en especial la ley, y
Sor Otorgante, que vene, y otorgo renunzia, de que como
asi lo dixeron, y otorgaron, y firmaron, de su conocimiento, siendo
testigos Phelipe Gomez, Chevalo Cabrera, Aguerro, y Antonio
Lorio presentes = en testo = dezimo = testado = =
Chamelazion = no vale = Dn Pl de Cisneros y Mor

Juan de Arellano

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sargento Don Juan
Pablo Perez Vezindante mestre de Campo de los Reales Exercitos del Peru y plaza
de esta de Valdivia en el Reyno de Chile = Otorgo por la presente que doy y me
doy por contento y pagado, y entregado a mi voluntad de



R◇
26
1710

Lleno y Firmado

Huezedado

1283. 8

Sello Terc[illegible] Real año de
mill y seis[illegible]tos, y diez, y cinco
y seis[illegible]tos, y Quatro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan de Pedro Ma[illegible]
rate y Valdes Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo
por la presente que vendo y en venta real para siempre jamas
a Juan de Pedro de Sn Juan de Baraibar questa presente para su hijo dicho y causa habiente un mi
esclauo llamado Juan Bautista, criollo que vera de hedad de treinta
años, poco mas o menos, que lo hube y compre de Diego de Sn Juan Carrillo de Cordoua
por escritura otorgada ante Juan de Sn Juan de Prou[illegible] de quien
hacia cinco años poco mas o menos; Dicho vendido que lauo conuengo
en esta venta es libre de todo genero de obligacion empeño hipoteca fianza
o tenga que hacer alguna, y assi se obligo como lo hago de lo
dar y rematar libre de todo genero de pleitos, y si no lo hiziere
se obligo de boluer el dinero que por el me diere con mas las costas
y daños que se me siguieren, y recrezcan, y en quanto a la
seguridad de la salud y sanidad de dicho esclauo me obligo
de boluerle dentro de seis meses que corran desde el dia
de la fecha de esta escritura, y en quanto a la fuga
y cimarron le obligo por el dicho tiempo de seis meses
y en quanto a la edad de dicho esclauo me obligo
por el dicho tiempo de seis meses que corran desde el dia
de la fecha de esta escritura, y en quanto a la
Por la presente declaro que he recibido y recibo
de manos de dicho Juan de Pedro de Sn Juan
la cantidad de quinientos y veinte pesos de a ocho reales
buenos corrientes en esta Ciudad en reales de contado
y en mercaderias de mi contento y entregado a mi satisfacion
y renuncio la excepcion de la paga y leyes de la entrega
y prueba de su conocimiento y demas de este dicho dia como en
el presente no se hace entrega de dicho esclauo
al presente no se hace entrega de dicho esclauo
y renuncio otras qualesquier excepciones de
que dicho esclauo tengo y me pertenezcan en todas con el cargo de renuncio
y paso en dicho Juan de Pedro de Sn Juan y en quien
sobre para que haga de dicho esclauo libremente lo que
como cosa suia propia auida y adquirida con justo titulo como
es esta escritura para lo qual yo en dicha razon y para
que dicha venta tenga mas fuerza y firmeza
se combenga el tenor y entrega de dicho esclauo con la clausula de constituto
de Sn Juan y me obligo de la mision de seguridad y saneamiento de
este esclauo en la manera que se dispone por derecho en cuyo
que de mi parte al tiempo del otorgamiento de
dicha venta por ninguna persona causa ni razon que sea
no tiene luego que dicho dia mes y año
la dicha venta de Juan de Pedro de Sn Juan
de dicho esclauo con todos sus
y para que

Seiscientos y veinte y cinco q̃ que así hemos recibido con mano
dar las costas, gastos q̃ se hicieron dellos se siguieron
y recrecieron, con salva la cobranza = Para lo cual
cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona
res avidos y por aver con poder cumplido a las justicias y
jueces de su merced de q̃ la sujeto renuncio sean de mi fuero
y jurisdicción de cuya corte y chancillería quiero sea
llevada esta carta ejecutada como sentencia pasada en
cosa juzgada renuncio mi propio fuero y domicilio
y vecindad y la ley que habla en general renuncio
de cada una de ellas me prometo y obligo y juramento en forma
bio domicilio y vecindad en la villa de Madrid donde
la dicha razón de q̃ quiero usar de ellas y

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Conocida cosa sea a todos quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Antonio de Quiroga Sierra Pando Caballero del Orden de Calatrava Marqués de Sotomayor Conde de Sierra Pando Señor de la Casa y Mayorazgo de Sierra Pando Señor de la Villa de Pesquera Señor de Alzaga del Consejo de Guerra de su Magestad Theniente General de Mar de la Costa y Flota, natural que soy de la Villa y Corte de Madrid Hijo legítimo de Don Juan de Quiroga Sierra Pando Señor que fue de la Casa y Mayorazgo de Sierra Pando Señor de la Villa de Pesquera Señor de Alzaga del Consejo de Guerra de su Magestad y de Doña Juana Antonia Pando y Valdés mis Padres difuntos que Santa Gloria Hayan, Y de Doña Juana Antonia Pando y Valdés, Marquesa de Sotomayor mi Madre difunta que Santa Gloria Haya, Señora de la Casa y Mayorazgo de Pando Señora de la Villa de Pesquera Señora de Alzaga del Consejo de Guerra de su Magestad, Hija legítima del Señor Don Juan Antonio Pando Señor que fue de la Casa y Mayorazgo de Pando Señor de la Villa de Pesquera Señor de Alzaga del Consejo de Guerra de su Magestad y de Doña Maria de Valdés mis Abuelos Paternos que Santa Gloria Hayan, y del Señor Don Juan de Quiroga Señor que fue de la Casa y Mayorazgo de Sierra Pando Señor de la Villa de Pesquera Señor de Alzaga del Consejo de Guerra de su Magestad y de Doña Maria de Sierra Pando mis Abuelos Maternos que Santa Gloria Hayan, Estando como estoy enfermo de Cama de la enfermedad que Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi buen juicio, Memoria y Entendimiento natural, Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya Creencia he Resuelto Vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, Invocando como Invoco con mucha devocion a la Gloriosa Siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo, para que Intercedan con su Divino Hijo y nuestro Redentor perdone mis pecados, y lleve mi Alma a Carro de Salvacion, Por tanto y temiendo la muerte que es Natural a toda criatura humana, y que es cierta su hora incierta, Estando en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, Creyendo como Creo firmemente

Testado y Comunicado; Examinado que fueron = Otrosi mandamos que
el Señor Notario de Provincia Pedro Fernandez Pacheco y Ortiz Cavallero
de Santiago Encomendero Vezino de esta Ciudad, que a qualquier hora
de los dias que quisiere hazer qualquier testamento dentro de quatro
dias primeros siguientes que cada uno de los dichos testamentos hubiere
otorgado, mandando con
esta nuestra Carta que dentro de dichos quatro dias primeros siguientes
que vienen contados desde el dia que cada uno de los dichos testamentos
hubiere otorgado, mandando con esta nuestra Carta que dentro de dichos
quatro dias primeros siguientes que vienen contados desde el dia que cada
uno de los dichos testamentos hubiere otorgado, mandando con esta nuestra
Carta que dentro de dichos quatro dias primeros siguientes que vienen
contados desde el dia que cada uno de los dichos testamentos hubiere
otorgado, mandando con esta nuestra Carta que dentro de dichos quatro
dias primeros siguientes que vienen contados desde el dia que cada uno

Un Real

Sello Tercero Real años de mil fetecientos y diez, y mil fetecientos, y onze.



testamentos cobdizilos mandas poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes deste hubieremos fecho y otorgado
por escrito y de palabra, y en otra qualquier manera que sea para
que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este
poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere
que se an de guardar executar y cumplir por tales y por nra
ultimas y postrimeras voluntades, en aquella via y forma
que mas a lugar en derecho = En testimonio de lo qual
lo otorgamos assi en la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez dias del mes de Noviembre de mill setezientos y diez a
los señores otorgantes a quienes yo el presente Publico
doy fee que conozco, y que a lo que parezieron estaban en todo
su acuerdo, memoria y entendimiento natural, lo firma
ron de sus nombres siendo testigos rogados y llamados el Al
ferez Dn Blas de Arguelles, Pablo de Villa Juan
de Aguirre Thomas Sanchez y Carlos de Lguez
presentes =

Mathias de Mata
Ponze de Leon

Luis de Lespes
Toledo

ante mi
Juan de Auellan
Pro Rl y Pu

Reconocimiento Real a favor de Don Pedro Medina por mil ciento y dos, y mil trescientos y más



Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Manuel Lemos Caballero de la Orden de Santiago vezino desta Ciudad de Nuestra Señora de los Reyes del Perú = Otorgo que soy deudor y reconozco por esta carta a dar y pagar realmente y con efecto a Don Pedro Ignacio Medina y Medina caballero de la Orden de Santiago en quien hubiere Causa sus herederos quatro mil trescientos y diez pesos corrientes de a ocho reales de plata que de mi hacienda me ha hecho buena obra y prestado en reales y contado para mi servicio y gasto de mi casa y familia y para el viaje que he de hacer a la Ciudad de Lima y otras partes donde me combiniere y para mi avio y el de mis criados y esclavos que llevo conmigo y para otras cosas que se me han ofrecido y ofrecen de que me doy por entregado y contento y entregado a mi voluntad y satisfacion y prometo de dar y pagar los dichos quatro mil trescientos y diez pesos corrientes de a ocho reales de plata en esta Ciudad de los Reyes del Perú a Lima y Setiembre del año que viene de mil setecientos y treinta y dos en reales de plata corriente y de Contado sin pleito ni Contienda alguna y no lo cumpliendo asi quiero y consiento que se me pueda executar y apremiar por esta deuda como por cosa juzgada y sentenciada en Juicio y fuera de el con costas de derecho y salarios que en razon de ello se hicieren y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y especialmente a las de esta Ciudad y Corte para que a lo dicho me apremien y executen como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y la que prohibe la general renunciacion de leyes fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos y treinta y dos años siendo testigos el Capitan Don Pedro Medina Don Francisco Medina y Don Antonio Medina vezinos de esta Ciudad y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmo en el Registro = Manuel Lemos = Ante mi Pedro Medina Escribano

Concuerda con el original que queda en mi poder y Registro a que me remito y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Don Manuel de Alsedo y Herrera Caballero de la Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Gobernador y Capitan General de las Provincias de Buenos Ayres y Tucuman Presidente de la Real Audiencia de la Plata y Superintendente General de Real Hacienda de ellas y de las del Paraguay y Tucuman doy el presente en la Ciudad de la Santissima Trinidad Puerto de Santa Maria de los Buenos Ayres en quatro de Noviembre de mil setecientos y treinta y dos años en fee de lo qual hago mi signo en testimonio de verdad = Pedro Medina Escribano

En el Escurial a Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onza

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Como entre vos y el Señor Don Domingo de Olaite y Medrano Caballero del Orden de Santiago, Marques de Rocafuerte, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, y Alcayde de los Reales Sitios de Aranjuez, Valsain, y el Pardo, Vecino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, y como Marido y Conjunta Persona de la Señora Doña Maria Josepha de Ulloa y Guzman, Marquesa de Rocafuerte, su Mujer, Dueño propio de la Hacienda de Labor, que llaman de Valdelagua, sita en el Termino de esta Villa, y Sitio de Vallecas, que Linda con Tierras de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Vecino de esta Villa, y Parroquia de San Andres, y

Por quanto nos Don Juan de Dios Cano de la Cueva Gobernador y Capitan General de estas Provincias y Reyno de la Nueva Galicia y Nueva Vizcaya por su Magestad que Dios guarde por ausencia del Excelentissimo Señor Don Lope Diez de Armendariz Marques de Cadereyta del Consejo de su Magestad y Virrey Lugarteniente y Capitan General de la Nueva España y Presidente de la Real Audiencia de Mexico por quanto Nos el Capitan Don Juan de Oñate Govern



...erce o Vn Real años de 1248
Smil fetecientos, y diez, y mil
fetecientos, y onze

En la Ciudad de Mexico en veinte y dos dias del Mes de Nouiembre de mil sete
cientos y diez y onze años ante mi Alferez y Escriuano Don Ignacio de Abadia Verdeja
Regidor de esta Ciudad en nombre y como Albacea de Don Julian de Otonio Sualdes y Soto
vezino de esta Ciudad de Mexico, y como tal de sus Bienes y Herederos para Cobranzas y
dar Cartas de pago, Otorgado en esta Ciudad a Syete dias del Mes de
Agosto del Corriente año para cuyo efecto se Comisso, y dio en
Cumplimiento de lo mandado por esta Corte, Pareció presente en mi Registro, y dijo en
Presencia de los Testigos Infrascriptos, que la Señora Doña Maria Suarez Viuda
Hauiendo Muerto ab Intestato en esta Ciudad el dia 12 de este año el
Señor Don Antonio Perez de Soto Marido que fue de la Otorgante, y
Padre Legitimo de Don Antonio Perez de Soto, y de Don Antonio Perez de Soto
Menor de Veinte y cinco años, y Mayor de Catorze, y Hauiendo Pedido
Declaracion de Herederos, y Auto de Aprouacion de Inventario, y Aualuo
de Bienes, y Mandado Dar Cartas de pago, y Finiquito, y Hauiendo
Pedido

Testimonio de Recibos, y Carta de pago

En la Ciudad de Nra Señora de los Reyes del Perú en veinte días del mes de Noviembre de mill setecientos y diez años ante mí Escrivano y testigos parezió Don Ignacio de Abadía Vezino desta Ciudad, en voz y en nombre de Don Joseph de Arizpe Vezino de la Ciudad de Mexico y en virtud del poder otorgado por dho Dn. en seis de Agosto de año pasado de mill setecientos, y que debe ante el Alcalde de Corte que entrego a mí Escrivano para que lo lea en mi rezo que es bastante de que doy fee y conozco al otorgante y que su tenor a la letra es como sigue = Aquí el poder = 1292

En mancomunidad de dho poder dicho Inserto y dl juzgado dho Dn. Ignacio de Abadía confesó aver rezevido de Don Antonio Perez seis Barriles de Tabaco sumo que de Nuro dho trajo del Reino de Mexico de cuenta del dho Don Joseph dho para vender los en esta Ciudad; Dijo asimismo aver rezevido un Trabuco, y un par de Pistolas Granzeras con dos Cañones cada una y una Cassaca de Iguin Forrada, y abotonada, que todo ello es lo mismo que rezivio de Antonio Perez para que lo entregue en esta Ciudad, y de los dhos Barriles Trabuco Pistolas y Cassaca en el dho se dio por Contento y entregado a su voluntad y rezevido los tres Quintos que toca al rezivio y demas de este Caso como en ellas se contiene, y en dicho nombre le otorgo Carta de pago y Cancelazión en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos el Lic.do Don Simon de Huellan Presbitero Joseph de Altuna y Cara y Sumaya y Thomas Gomez de Acevedo Presentes =

Ante mí
Juan de Huellan Pbro

Carta de pago
Don Ignacio de Abadía en nombre de otro
Don Joseph de Arizpe

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte días del mes de Noviembre de mill setecientos y diez años ante mí Escrivano y testigos parezió Don Ignazio de Abadía Vezino desta dha Ciudad, en voz y en nombre de Don Matheo Joseph Barela Moreno Vezino de la Ciudad de Mexico, y en virtud del Poder que le dio y otorgó en la dha Ciudad a veinte y tres de Maio de año pasado de mill setecientos y rueba ante Joseph de Amaya y Bonillo Escrivano de dho barias cosas lo que una dezia y dado que entrego para que se inserte en este Recibo pidió dello fee y conozco al otorgante, y que su tenor de dho poder a la letra es como se sigue = Aquí el poder

Prosigue

Y en conformidad del poder de suso prescripto y usando del el dho Don Ygnacio de Auadia, confesso auer rrezeuido del capn Don Miguel de Ugarte, ochenta piezas de Capicholas Dobles de China que dixo el dho Don Mig.l de Ugarte son las mismas que en esta ziudad rezeuio del sargto mor Don Manuel Fernandez Dauila de la orden de Calatraua, las quales se hallaron en los efectos del Alferez Don Juan Bauptta Lopez Consul de la Vniuersidad de mercaderes de la Ciud de Mexico = Con declarazion que el otorgante le tiene pagado al dho Don Miguel de Ugarte ciento ochenta y dos pesos y dos rs que dixo han tenido de costo las dhas piezas de Capicholas en esta ziudad, asi de lo que pago al dho Sargento maior, como de lo que le tocaua de su encomienda; y de las dhas piezas de Capicholas en nombre de su parte se dio por contento y entregado y rrenunzio la ezepsion del dro y leies del entrego prueba de rrezeuio y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y asi lo dixo y otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Lizdo Don Simon de Auellan presuitero Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Elguez presentes =

Yo de nobe

Ygnº de Abadia

Ante mi
Juan de Auellan
Pro. Rl. y Pu.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOS, Y SETECIENTOS Y TRES.

SEIS REALES

En la Ciudad de Mexco en Veinte y tres dias del mes de Mayo de mill setesientos y nuebe años ante mi el Sno y testigos el Capn Dn Matheo Joseph Varela Moreno Vezino y Mercader de esta Ciudad que doy fee conosco otorga queda su Poder Cumplido quan bastante de dro se requiera y sea nesesario en primero lugar a Dn Ygnacio de la Vadia Vezno y Mercader de esta Ciud y de proximo a hazer Viaje al Reino del Peru y por su ausiencia muerte u otro justo impedimento en segundo lugar a Dn Alonzo Ygnacio Rodriges de Medina Caballero del orden de Calatraua Vezino de la Ciudad de lima del dicho Reyno del Peru en el lugar y grado que ban nominado con ygual facultad de que lo que el uno principiare pueda seguir y feneser el otro expecialmente para que en su nombre y representando su persona y dro ayan resiban demanden y cobren Judisial y extrajudisialmente de la persona y Vienes de Dn Miguel de Ugarte Vezino de la dha Ciudad de lima y de quien y con derecho puedan y deban ochenta piesas de Capicholas de china dobles Venidas en Cajon de dar y resebir las quales se allan en los efectos del Alferez Dn Juan Baptista Lopez Consul de la Uniberssidad de Mercaderes de esta nueba España de quien se remiten dos Cartas misibas que expressan lo referido las quales ochenta piesas de Capicholas o el mon-

to de ellas en Vrd. Resiban y Cobren del dho Dn. Miguel de Ugarte dando de lo que Resibieren y Cobraren las Cartas de pago finiquitos, lastos, y Chanselasiones que les fueren pedidas Con fee de Paga o Renunciacion de Leyes del no entrego y prueba no pareciendo de presente por ante Ssno. que la dee que desde luego las aprueba y Ratifica, y si en su Razon se ofrisiere pareser en Juisio lo aga ante todos lo Jueses y Justicias del Rey nro. Sor. sus Reales Audiencias y tribunales Eclesiasticos y Seculares Superiores e Ynferiores que Con dro. pueda y deba y haga pedimientos, Requerimientos, Zitasiones, Protestas, Suplicas, alegasiones, execusiones, Prisiones, Solturas, embargos, desembargos de Bienes, Ventas, Transes y Remates de ellos de que tomen posesion amparo, y Lanzamiento presenten Testigos Prouancas Papeles y Recaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga Vean presentar Jurar y Conoser lo de Contrario Presentado que abone, o adisione tache Redarguya Recuse Jure y se aparte pida Pruebas Terminos Restituciones Mandamientos Cartas de Justicia Reales Probisiones y Sensuras Supliquen y apelen qualesquier Autos y Sentencias Perjudisiales y siga el grado asta su final Conclucion y por Vltimo haga todos los Autos y diligencias que Judisial y extra Judisialmenten pues para todo ello y su dependiente les da este dho Poder Con libre y Genl. Administrasion y Con facultad de lo enjuisiar Jurar y Sostituir Reuocar Sostitutos y nonbrar

otros de nuebo con la obligasion y releuasion en dro nesesaria y
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co Xabier Duran Man.l
Alphonso Coronel y Joseph Valerio de Morales vezinos de Mexico =
Dn Matheo Joseph Varela Moreno = Ante mi Joseph de Anaya
y Bonillo ss.no R.l

Saco se para la parte dia de su otorgamiento en el papel del sello segundo
de que doy fee =

Hago Mi Signo Antestimonio de Verdad =

Joseph de Anaya
Escrivano

Damos fee que Joseph de Anaya y Bonillo de q.n parese va signado y firmado este poder es ss.no
de su Mag.d y tenido por fiel legal y de toda confianza y como tal lo usa y exerse, y a las escripturas
poderes y demas instrumentos que ante el suso dho an pasado y pasan se les a dado y da entera fee
y credito judicial y extrajudicialmente en cuyo thestimonio dimos el presente en la ciudad de
Mex.co en veinte y tres dias del mes de Mayo de mill setesientos y nueve a.s

Miguel de Castaneda
ss.no R.l

Phelipe Muñoz
de Castro ss.no

Joseph Man.l de Paz
ss.no R.l

141

Año de 1703

Poder Exp.l que otorgo D.n ~~Joseph~~ Matheo Joseph Varela Moreno Vez.no y Mercader de esta Ciudad a D.n Ygnacio de la Vadia Vezino y mercader de esta Ciudad y proximo a hazer viaje al Reyno del Peru en primer lugar y en seg.do a D.n Alonzo Ygnacio Rodrig.z de Medina Caballero del orden de Calatraba Vezino y ~~Mercader~~ de la Ciudad de Lima para el efecto que en el se expresa

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOS, Y SETECIENTOS Y TRES.

SEIS REALES

En la Ciudad de Mexico a seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y nueve años ante mi el ss.no y testigos Don Joseph de hoya vecino desta Ciud. que doi fee conosco otorga que da su poder cumplido en dro. bastante el que por el se requiera y sea nesesario mas pueda y deva valer a D.n Ygnacio de Abadia y por su falta a D.n Fran.co Gonsales de quijano residentes en esta Ciud. y de partida para el reino del Peru y a cada uno y insolidum con igual facultad de que lo que el uno comensare lo siga y acabe el otro, General para que en nombre del otorgante y representando su persona hayan reciuan demanden y cobren judicial o extrajudicialmente de qualesquiera personas de qualquier estado y calidad que sean y de sus bienes aluaceas herederos o depositarios de ellos fiadores abonadores consignatarios podatarios cajas reales y de bienes de difuntos y de quien y con dro. deban todas las cantidades de pesos oro, plata mercaderias fructos y demas bienes y efectos que pertenescan al otorgante y le deban y deuieren por qualquier titulo causa o raton que sea en virtud de escrituras vales riesgos libransas conocimientos consignaciones factorias polisas memorias cantas misibas quentas de libro mandamientos pleitos sentencias herencias y por otros papeles instrumentos y recaudos simples o authenticos o sin ellos sin que sea obise el que no vayan las cantidades que deben al otorgante liquidadas y expecificadas m.e mencionados

Los deudores en este Poder porque deuado de esta Generali
dad de la comprehendida qualquiera Expecialidad que se
requiera por dro. y deba ir referida y pidan y tomen quen
tas a todas las Personas que se las deban dar al otorgante ha
ciendoles cargos y reciuiendoles sus descargos justos y compe
tentes y los alcanses que resultaren dando de todo lo que reciui
eren y cobraren las cartas de pago finiquitos lastos y chance
laciones que se les pidan con renunciacion de leyes de la pecunia
Prueua y paga no siendo ante ss.no que de fee, y siendo razon de
dhas cobransas se ofreciere contienda de juicio parescan ante
las justicias de su Mag.d que con dro. deban y hagan pedimientos
requerimientos citaciones querellas acusaciones priciones soltu
ras concentimientos execuciones mexoras embargos desembar
gos ventas y remates de bienes pidan poseccion amparo y lansam.to
de ellos Prueuas terminos y los renuncien presenten testigos es
criptos y recaudos saquen mandamientos reales prouiciones
cartas de justa. censuras testimonios y otros despachos oigan
autos y sentencias consientan lo fauorable y de lo en contrario
apelen y supliquen sigan su grado recusen juren tachen abo
nen protesten aleguen se opongan contradigan y redargu
yan ciuilo criminalm.te y hasta conseguir dhas cobransas
vltimamente hagan todos los demas autos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que combengan e hiciera el otor
gante si se hallase presente que para lo que dho es y lo
dependiente les da este dicho poder con libre y general
administracion y facultad de induciar y sobstituir
en todo o en parte en quien y las veces que les pareciere reuo
car los sobstitutos y nombrar otros de nuebo a todos los
quales releua segun dro. = Guardando en todo las hordenes
del otorgante que lo firmo testigos Diego de el Rio

Joseph de Valdes y Joseph de quintana Presentes = Joseph de hoya = Ante mi Francisco de Valdes ss.no Real = Sacose dia de su fha de pedimento del otorgante

Hago mi Signo En testim.o de Verdad

X

Fran.co de Valdes
ss.no

Damos fee que Fran.co de Valdes de quien este ynstrumento Parese va signado y firmado es ss.no del Rey Nuestro Señor y como a tal a las Escrip.ras Poderes y demas despachos que ante el suso dho han pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera de el Mexico y Agosto seis de mill setecientos y nueve años

Jacobo Gomez de Zaradela
ss.no Pu.co

Juan Clemente Guerrero
Secret.o P. y P.

Ju.n Lopez de Vocanegra
ss.no

1709 a

Poder que otorgo D. Joseph de hoya

Ygnacio de Abadia y por su falta
a D. Fran.co Gonsales Aquidano a cada uno Insolidum para lo que dentro se declara

Un Real.

1294

Sello Tercero Un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y once.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y doce años ante mi Don Joseph Antonio de Dueñas y Don Pedro de Bohorquez Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos Dijeron que sus partes tienen gozan con Modo y posesion pacifica y quieta Vn Solar que Confina por todas partes con Solares de Don Pedro de Bohorquez y Solares de Don Martin Carreño y Calle Real que Sale de la Plaza de Santo Domingo para el Convento de Nuestra Señora de la Merced y Calle

y hazemos cumplido el plazo de esta escriptura, y hemos
de pagar toda la cantidad que estubieremos deviendo al cum
plimiento de toda la cantidad de esta escriptura = y si la
paga de los dhos pesos la hizieremos fuera de esta dha Ciudad
siempre han de venir a ella por mar o tierra hasta que sea en
teramente pagado y satisfho el acreedor = y en todo aquello
que esta escriptura requiera prueba y averiguacion para
que traiga aparejada exn la dejamos y dejamos en el juramto
y declaracion simple del dho Don Mn Carreño de Castro, sin que sea
nezesario otra alguna testimonio ni averiguacion aunque de
dro se requiera, porque de qualquiera que se ofrezca desde luego
le relevamos = y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que
dho es obligamos nras personas y vienes avidos y por aver y damos
poder cumplido a las justicias y jueces de su mag de quales par
tes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a
las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta
escriptura fuere presentada a exn pidiendo su cumplimiento
al fuero e jurn de las quales y de cada una de ellas nos so
metemos y obligamos y rrenunziamos el nro propio jurn do
mizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del rreo para que a la paga y cumplimiento
de todo lo que dho es, nos executen compelan y apremien como si fuese
por sentenzia passada en autoridad de cosa juzgada y rrenun
ziamos las demas leyes fueros y derechos de nro favor y la general
que lo prohive, y consentimos en traslados de esta escriptura
uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la
carta en esta dha Ciud de los Reyes del Peru en veinte y un dias
del mes de Nobiembre de mill setezientos y diez años, y los otorgan
tes a qnes yo el presente escno doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Don Bernardo Barrasa y Moscoso, Juan de Anaya y Don
Lorenzo Nabarrete presentes =

Josephe Antonio de
Buenos
Antemi

Juan de Avellan
Escno Rl y Pu

Don Mn Carreño de Castro
Antemi
Juan de Avellan
Escno Rl y Pu

21 de 9re



Sello Tercero ... años de mil setecientos, y ... y ... mil setecientos, y ...

En la ciudad de los Reyes del Perú en Cinco de Setiembre de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Señor Thenyente general de esta Provincia y testigos parezco el Padre Fray Juan de Alcaraz Religioso Lego de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad y Provincia de los Doze Apostoles del Perú Comissario de Tierra Santa Guardian del Convento de Nuestra Señora de Guadalupe de esta Ciudad y dixo que por quanto el Padre Fray Juan Gonçalez Religioso Lego de dicho Convento de Nuestra Señora de Guadalupe de esta Ciudad y Provincia de los Doze Apostoles del Perú Comissario de Tierra Santa Guardian del



Un Real.

1296

Sello Tercero. Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Poder
Sr Joseph de Iturraga
Y otros
Sr Don Joseph de Larrea
y otros

En Sarria a [illegible] dias del mes de Abril de mil setecientos [illegible] años ante mi escribano y testigos parecio Don Juan Ignacio de Urrutia vecino de [illegible] a quien doy fee conozco, y dijo que como mejor [illegible] de derecho lugar aya, otorga que da y dio poder cumplido, bastante segun [illegible] a Don Rafael Amar y Borbon, Don Joseph de Iturraga y Don Joseph de Larrea y Zubizarreta, vecinos de esta villa de Bilbao, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que en nombre de dicho otorgante y en defensa de su honor, fama y opinion, puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor, y su Real Persona, Consejo, Justicias y Tribunales de estos Reynos, y Señorios de Vizcaya, y fuera de ellos donde combenga, y mas convenga, y parezca ser necesario, y presentar qualesquier memoriales, peticiones, informaciones, y otros instrumentos, que combengan, y sean necesarios, en razon de que se declare, que el otorgante, y sus padres, abuelos, y demas ascendientes, y colaterales, por todas sus lineas, son, y han sido, y son de limpia sangre, sin mezcla de mala raza de Moro, Judio, Hereje, Penitenciado, ni reconciliado por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de otra mala secta, ni de otra qualquiera nacion, que no sea de Christianos viejos, y de limpia sangre, y que como tales, siempre han sido tenidos, y reputados, y que en ninguna manera, ni forma, ni tiempo, se les ha tenido, ni reputado, por tales, antes si, como tales, siempre han gozado, y gozan de honra, credito, y fama, como de antes lo estaban = a cuya pretension, y lo demas que dicho otorgante, y dicho su Procurador, en su nombre, hicieren, y pidieren, y suplicaren, y requirieren, y protestaren, y apelaren, y suplicaren, y pidie

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze



Don Diego de Stuenga Alcalde y Juez de Alzada y Apelaciones

En la Ciudad de Santa Fee Capital de este Nuevo Reyno de Granada en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y noventa y siete años Ante el Señor Don Diego de Stuenga Alcalde y Juez de Alzada y Apelaciones de esta Ciudad y Provincia por su Magestad que Dios guarde Parecio presente Don Ignacio de Sierra Vezino de esta Ciudad y Alcalde que fue de Primer Voto en el año proximo pasado de mil setecientos y noventa y seis, y dijo que por quanto Don Rafael

(65)

que Juena vez Jauas [illegible] fuerzas Omuchas y firmezas
y Sumisiones y renunciaciones de Leyes Poderes de su favor y fuero
de Suma de sumision ne clar y Jauer la Jurada que en forma
que Jaruere Jmanera q̃ue son fecho Dios, q̃ ya lo juro de ellos
de fuzer y otorgaron, y poder de lujo para en todo tiempo tal
hago y otorga la q̃ue lo, ratifica y q̃ue obligo a Sus fienes de
Cumplir q̃ue para que Jauer son Rieu Dado en la Poblacion
de Ellas de Contiebre y declarare, q̃ siendo ausente otro Jamiento
Juez q̃ue Sea, q̃ue Sea poder q̃ue para todo y cada uno de
Sus q̃ue Sea necesario, en todo doy y otorgo a Sea bastante
con Incidencias y dependencias libre y General Administ
Juguanto a lo referido, y con Sus Jenuacion de costa
en forma = De la Jurada q̃ue Jaga y cumplimiento de todo
lo q̃ue dicho es y Sus hechos en virtud de Sea poder, obligo
mi Persona y bienes Jauidos y por Jauer y doy poder Cumplido a Sus
Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier q̃ue Jueran Sea
Especial de Sus fuero de la Casa y Corte y las demas de Su grante y Sus
Vecindad donde en virtud de Sea poder Juere Sometido y Juenidad
q̃ue para q̃ue pidiendo su cumplimiento a Su Juez o Sus Justicias y
de cada una de ellas Rezumero pido y requiero a Sea Juez por
Domicilio y vezindad y Sea fuero de Sus Jaber que dicho q̃ue Jacion de
Sea q̃ue Sea fuero de Sus para q̃ue Sea Jaga y cumplimiento de todo lo q̃ue
dicho es, Juez Sea no me Excedan con Sea Jaga y cumplimiento Como Sea
Sentencia q̃ue para ello pronunciado de Sea Juez q̃ue Sea pronunciado la
Sea Sea Juez Juez y fuero de Sea Jauor y la Sea Sea Sea lo pro hue
y consiento entregarle de Sea Juez y Sea q̃ue Sea Sea Sea
Cumplidor y pagador los Sea Sea Juez = Sea Juez Sea Sea Sea
Sea Sea Sea Sea Sea Sea Sea Sea Sea Sea Sea Sea

1294

Sello Tercero vn Real años de mill y trezientos, y diez, y mill y trezientos, y onze

Sepan quantos esta carta vieren Como yo Don Ioseph de Auendaño Ossino Regidor desta Villa de Madrid y Alcalde de Casa y Corte de Su Mag.d en la Audiencia de Granada, Vezino desta Villa en la Parroquial de San Sebastian desta dicha Villa = Otorgo que doy mi poder cumplido segun de derecho se requiere y mas Valga a Don Ioseph de Sotomayor y Bustamante Caballero del Orden de Santiago, Vezino desta Villa en la Parroquial de San Sebastian, y a Don Ioseph Gomez de Valbuena Vezino desta Villa en la Parroquial de San Martin, y a cada vno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de mi y en mi representacion y como persona que me puede y debe representar, parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Hazienda, y ante Don Ioseph de Auendaño y Campo Verde Contador de Resultas de la Contaduria de Hazienda de la Real Audiencia de Granada, y ante Don Ioseph de Auendaño Oficial de la Secretaria de Hazienda de Nueva España, y ante Don Ioseph Gomez de Valbuena Oficial de la Secretaria de Hazienda de Nueva España

que me dexo dicho Testador que se me diesse para que haga [illegible]
[illegible] cumplido todo lo que dicho es y mas no me extiendo como [illegible]
[illegible] Comisa Como Albacea por Sentencia y para en mi tocante [illegible]
[illegible] ya dada y pronunciada Cas Ermas Leies Fueros y Usos de mi [illegible]
[illegible] con que no se pueda hacer ni consienta en Guardador de [illegible]
[illegible] Criaturas y bienes todos juntos = que sea Vna Cabeza en esta Ciudad
de Sor Veies de Veru en Veinte y quatro dias del mes de
Noviembre de mill y Setezientos y diez años Y Sotorgante
Lo firmo de su nombre y Vno de los Testigos Phelipe Ormea y
Saavedra Cavallero de Alcantara y Antonio
Osorio presentes = =

Don Joseph de Arvendaño

Juan de Avellan
Escno R. de P. D.

Doña Theresa Ximenez
y otras con
D. Pedro de Arze y otros

En Pamplona en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mill y Setezientos y diez años Ante mi Escno Real y Testigos Parecio presente Doña Theresa Ximenez Religiosa Profesa en este Real Monasterio de la Concepcion y Compañia de esta Ciudad de Sor Veies de Veru; Exhibio y presento Vna Sentencia que en medio y en pedio la Madre Doña Maria Francisca Abadesa de dho Monasterio para que en virtud de los esclanos que en dha declarados, la qual se halla de presente en autos en virtud, y en primer lugar me la concedio S. Don Fran.co Antonio Lanuza Provisor y Vicario de este Arzobispado en Sede vacante, y asimismo la dio y concedio al Procurador y Testigos para que en virtud de la Clausura Ayuno y otro qualquiera impedimento, la pueda Recivir en este Real Monasterio para que las Sirva, que para honor de la Verdad Signo y firmo = Siguen =

Aquí las Sentencias de 1300 y 1301 =

Por que

Sello Tercero vn Real años de
mill setecientos, y diez, y mil
setecientos, y onze

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Pura, y Perpetua Vendicion vieren como yo Maria de Vicarmen, nombrado Rafi Solano que en adelante se llamara Maria del Carmen, natural de esta Ciudad de Quatro meses, que ha Dexado de Ser Esclava, y Sujeta a Servidumbre, y en virtud de Libertad, y Manumision que de mi Amo, y Señor Don Juan de Castro y Romera, Vezino de esta Ciudad, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, en Diez de Junio de este Presente año de la fecha de esta Carta, de que hago mencion, y Sin Agravio alguno, Por tanto Por mi, y en nombre de mis Hijos, que al presente Se llaman Juana, y Juan, y quanto ambos a dos Esclavos Pardos Libres, de Diez, y Seis años, y Cinco meses de edad, que Son los Dos Esclavos que he sacado en virtud de dicha Manumision, que me hizo, y Otorgo el dicho mi Amo, y Señor, de que hago mencion, y Manifestacion, por presente, Como en virtud de esta Carta, de mi propio Libre, y Espontaneo motivo, y Voluntad, y Sin Premio alguno, ni Interes, ni Cosa que lo valga, Doy, Vendo, Cedo, y Traspaso, Desde ahora para siempre jamas, mediante lo qual Desde ahora para entonces, y para siempre jamas, me desisto, quito, y Apodero del dicho, y accion, que a dicha Esclava, y Sus Hijos tengo, y me pertenece, y todas con ello Cosas anexas, y Pertenecientes, y para que Vos dicho Don Juan de Castro, y Romera, y quien su poder hubiere para que hagais, Dispongais, y Ordeneis de ellos, libremente, como de cosa Propia, Avidos, y adquiridos con vuestro Justo, y Legitimo Titulo, como es Escritura para lo qual Otorgo Poder Cumplido, en Forma, y para Su Validacion, y Seguridad de esta Venta, Cedula, y Traspaso, Obligo mi Persona, y Vienes, Muebles, y Raizes, Avidos, y por Aver, en Forma, que Valga, y Sea Firme, y Valedera, en todo tiempo, y Se Cumpla, y Guarde, como en ella Se contiene, y declara, y no Contravenir, ni Yr en Contra, por Si, ni por Otra Persona, Alguna, Publica, ni Secretamente, ni Pedir, ni Demandar, ni Pretender, ni Alegar, ni Deducir, ni Hacer, ni Mover Pleito, ni Causa, ni Razon, ni Contradicion, que en Juicio, ni fuera de el, Sea, o Pueda ser en Contra de esta Carta, ni de lo en ella Contenido, ni de parte, ni Cosa alguna de ello, en Razon de que Renuncio, y Desisto, de mi Propio Derecho, Accion, Voz, y Razon

1300

Sr. Pr.

Da. Theresa Ximenez Lobaton y Asaña Religiosa profesa de belo Negro de este monasterio de la purisima consepcion de Nra. Sra.

Paresco ante Vssa. y digo que tengo una negra mi esclava nombrada Ma. del Carmen con una criatura de edad de un mes y por serme presiso el benderla con cria i todo y allarme con algunas nesesidades y no tener otra cosa y con el prosedido de lo que queda re y aber remediado algunas nesesidades pueda conprar otra

A Vssa. pido y suplico me conseda lisensia para poder bender dicha negra Ma. del Carmen con su hijo y juntamente para conprar otra en su lugar y para poder otorgar la escritura ante cualquier escribano publico o Rl. de que rese bire todo consuelo de la benigna justificacion de Vssa.

Da. Theresa Ximenez
Lobaton y Asaña

S. Psor.

Certifico ser berdad lo que refiere en esta su petision Da. Teresa Ximenes de Lobaton y Asaña Religiosa profesa de Velo negro de este Mon.o de la purisima consep.on de n.ra Sra. y que atendiendo a las rasones que lleba espresadas en dho. su pedimento si Vs.a fuere serbido le consedera licensia para bender dha negra su esclaba nombrada Ma. del Carmen con un hijo de edad de un mes nombrado Fran.co solano para con su prosedido remediar algunas nesesidades y conprar otra que le asista en la clausura que sera caridad fecha en 9 de sep.e de 1710 a.

esta A la obediensia de Vs.a su subdita

Doña Maria de
Ciuico Abba.

Por la presente concedo licencia a Teresa Ximenez Lobaton Religiosa professa de velo negro en el Monasterio de la Limpia Concepcion para que pueda vender vna esclaba llamada Maria del Carmen con vna cria de vn mes de edad, y con el precio della pueda comprar otra esclaba que se su roque en su lugar otorgando la escritura d. instrumento ante qualquier Escriuano publico o Real con assistencia de la Ma. Abba. Lima y Septe. 2 de 1710 a.

Gratis

Dor. Dn. Fran.co Alfonso Garçes

1301

✠

S.r P.v.r

D.a teresa de lobaton y asaña Religiosa profesa de Velo negro en este Mon.o de la consep.on de n.ra señora. Digo que por estar enferma en la cama como le consta a V.s.a del acsidente que padesco y no poder salir ala puerta para selebrar la escritura de Vna negra mi esclaba que con licensia de V.s.a quiero bender para lo qual.

A V.s.a pido y suplico me conseda licensia para que entre en la clausura un escribano y testigos que resebire todo con suelo de la liberal mano de V.s.a

D.a teresa de lobaton y asaña

S.r P.v.r

Certifico serberdad lo que refiere en esta supedision D.a teresa de lobaton y asaña Religiosa de dho Mon.o y que por estar enferma en la cama no puede salir ala puerta o locutorio a selebrar dha escritura si V.s.a fuere serbido le consedera licensia para que entre en la clausura qualquier escribano publico o Real y testigos que sera caridad fecha en 24 de Nov.e de 1710 a.

Esta Ala obediensia de V.s.a su subidita

Doña Maria de Ciuico Abb.a

Concedese la Licencia que se pide en este escrito.
Lima y Noviembre 24 de 1710 a.
El D.or Garces

Excelentísimos años de mill setecientos y diez, y nueve

Poder

Dn Juan Antt.o de Caso de Sante Jacobo

Sn Dn Manl de Aguirre y Aguirre de Caycuegui

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Manuel Aguirre de Caycuegui Caballero del Horden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cadiz Capitan de Mar y Guerra de la Armada Real de la Guardia de Nuestro Rey y Señor Dn Phelipe Quinto que Dios Guarde, Vecino desta dha Ciudad, y Albacea Thenedor de Vienes y Testamentario, y uno de los herederos q fueron de Dn Augustin de Caycuegui y Aguirre del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla que Asimismo ho y tengo en esta Ciudad, de Sevilla en Primero de Enero de Este presente año de mill Setecientos y diez y seis ante Juan Sanchez Berzerra Escrivano Publico del numero de Sevilla de que doy fee y conozco al Otorgante; y asi mismo la doy de que esta usando de la Albacea y Thenedoria de Vienes y herederos de dho Dn Augustin de Caycuegui y Aguirre; Otorgo que Hago y Constituyo por mi Verdadero y Legitimo Procurador Cumplido bastante lleno y Suficiente como de derecho se requiere y Necesario a Dn Juan Antonio de Caso de Sante Maestre Escuela de la Santa Yglesia Catedral desta Ciudad de Cadiz, y por su muerte, o ausencia a Dn Juan Bautista de Aguirre y Salazar Canonigo de dha Santa Yglesia y Subcolector de dho Maestre de Escuela, a ambos a dos Juntos y cada uno de por si en Lugar que el dho Dn Juan Antonio de Caso de Sante Maestre Escuela no sea nombrado, para que en nombre del Otorgante y representando su persona, y la de la Albacea Testamentaria y Thenedoria de Vienes y herederos del dho Dn Augustin de Caycuegui y Aguirre del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla que Asimismo ho y tengo en esta Ciudad, de Sevilla parezcan ante Qualesquier Juezes Justicias Delegados y Subdelegados de Su Magestad de Qualesquier Partes y lugares que sean y Residan, y Parezcan ante ellos y cada uno de ellos en Juicio y fuera de el, y en Razon de la Cobranza de Qualesquier Maravedis y otras cosas que se le deban y deberan todos los que se le Mandaren dar Pagar y Entregar en Qualesquier Manera, Assi de Plata Labrada y Amonedada como en Barra, Joyas Esclavos y Esclavas Mercaderias de Castilla y de la tierra y otros Frutos y Semillas de ella Ganados Mayores y menores y otros Qualesquier Bienes Muebles y Rayces que le pertenezcan y pertenecer puedan por qualquier Razon o Causa que sea hasta el dia de oy Estubieren debiendo al dho difunto, y deberen de aqui adelante, en Virtud de qualesquier Escripturas Cedulas Vales Libranzas Conocimientos y Otros Instrumentos Mandas y Legados Donaciones Testituciones de Dote y Arras de Bienes Poderes para Pleytos y cobdicilos, Obligaciones Consignaciones y Otros Qualesquier Papeles y Escritos que Sobre todo lo Referido y Cada cosa de ello Ante Qualesquier Escribanos Publicos y Reales de Qualesquier Partes y

y que otras personas a Ya cobrado en virtud de Poderes de dho
difunto, y por pleitos Castos Sentencias y mandamtos como en
otra qualquiera manera ~~cosa~~ Causa o razon que sea aunque
aqui no se declaren y de ello expecial mencion se requiera de
una que por falta de clausula, o expresion de poder no dejen de
rezeuir y cobrar todo quanto se le deua y deuiere a dho Don Ju
de Calcuegui y salinas en virtud de qualesquier Instrumentos
simples autenticos o sin ellos = Y asimismo les dio mas poder a los
sobre dhos en la misma conformidad para que puedan rezeuir
recaudar hauer y cobrar todos y qualesquiera bienes y otros
efectos que tocaren y pertenezieren al dho difunto a si en la
Ciudad de Cadiz como en la de Fuente Rabia como en otras
partes Reinos y lugares que por qualquier titulo o causa se le deue
ren al dho difunto su Padre = Y a las dhas personas les pidan
y tomen quentas y razon con pago de todo aquello que a sido y
fuere a su cargo nombrando para ello terzeros Contadores apreziado
res y abaluadores que las ajusten y liquiden y ~~nombrar~~ Pedir que las
otras partes los nombren, o las justicias de oficio en su reuildia
y les hazer cargos y rezeuir sus descargos justos y competentes aprobar
o aduzionar las dhas quentas, o estar y pasar por ellas como
mejor les pareziere y rezeuir y cobrar el alcanze o alcanzes
que de ellas resultaren = Y de todo lo que en virtud deste poder
rezuieren y cobraren den y otorguen Cartas de pago e hanzela
zion fin y quito Casto y los demas recaudos nezesarios con fee
o renunziacion de la pecunia y entrega = Y si sobre las dhas
cobranzas fuere nezesario contienda de Juicio parezcan en el
ante las justicias y Juezes de Su Mag.d y eclesiasticas audienzas
y tribunales de qualesquier partes que sean que con dro puedan y
deban y hagan pongan y presenten demandas respuestas pedi
mentos requerimtos citaziones protestaciones querellas acusaciones
embargos desembargos prisiones execuziones consentimientos
y de soltura pregones ventas tranzes y remates de bienes
tomen la posesion y amparo de ellos pidan terminos hagan pro
banzas informaziones presenten testigos escritos escrituras
testimonios papeles y otros recaudos que pidan y saquen

Un Real

1303

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze

de poder de quien los tenga, abonen tachen contradigan, y digan de nulidad, juren recusen autuen y procuren apelen y supliquen a quien mandamientos provisiones sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anathema y las juren hagan leer intimar y publicar donde combenga y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que las dhas cobranzas recaudaciones y demas contenido en este poder tenga cumplido efecto, y de lo que se rezibieren y cobraren executaran el orden que el otorgante les diere por sus ynstruziones y cartas misivas que el poder que para todo lo suso dho y su dependiente se requiere y es nezesario se les dio y otorgo a los sobredhos con ynsidencias y dependencias libre y general administrazion sin limitazion alguna y con facultad de que lo puedan substituir en todo o en parte en persona, o personas de su mayor satisfazion confianza revocar unos y nombrar otros, y que unos substitutos lo puedan substituir en otros, quedandole siempre con este poder para usar de el, y a todos relevo de costas segun dro = y a la firmeza y cumplimto de todo lo que dho es y fuere fho obligo sus bienes y los del dho difunto havidos y por aver, y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio Osorio presentes =

D. Man.l Ag.n de Caycuegui

Ante mi
Juan de Avellan
Nro R.l y P.co

Poder
D. Man.l de Caycuegui
D. Ant.o de casa de bante y a otro
fho fho fho

En la ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de Noviembre de mill setezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el cap.n Don Man.l Ag.n de Caycuegui Cavallero del Orden de Santiago Capitan de Ynfanteria de la Guardia del ex.mo señor Virrey de estos Reinos vezino de esta dha ciud.d al vazea testamentario y heredero de bienes y uno de los hijos lex.mos y herederos de Jorge

Don Aug.n de Carvajal y Sn.as Sr. Padre difunto, nombrado
por Exec.or y Apod.o para testar que Sirvio Pho Otorgo que testa
Cuia Alma Dios Aya y Sitio de Sepulcro de Santo Bautismo de mill Sem.as
y Jurante Dan.l Sanchez Becerra Esc.no Publico difunto: de lo
de cuya Vida y Costumbres Fallecio, de que doy fee y Conozco a Otorgante
y Siguesta Sala Sr.a Prenedan de Pleitos y Testamentario de dho
Sr. Padre difunto de Cuio Cargo esta Juando = Dixo que por
quanto Dn.a Dona Camila de Silva Prencipe Muger legitima de Sr.or
Marques del Sierro de esta Dezina Sala Ciud.d Sentencia de la Sentencia
Pleito de Don Juan Nuñez de Villa Dizendo, esta Seguido y po
Seguiendo en la Ciudad de Cadiz el Matrimonio que Fundo el dho
Otorgante Clemente de Aguiniga, el dho Don Aug.n muerto
Sin hauer dha Dona Camila consumado en dha Sr.a Virtud, Vecaue dho
Matrimonio en dho Otorgante Por ser Unico Varon que a quedado en dho
muerte de dho Don Aug.n de Carvajal, a Efecto de Pretender
Don Sinia Vedia y Goes en Virtud de Sus Seyes Mayorazgo
Encuia Con Solemnidad = Otorgo Q.e Sin perjuicio que dara y dio Poder Cum
plido tan Cumplido y en Forma como de Derecho Requiere y Sea Necesario
a Don Juan Antonio de Casa de Sante Procurador de Causas de la
Santa Yglesia Cathedral de dha Ciud.d de Cadiz, y Secretario
Ausencia, a Don Juan Bautista de Sulueta Coadjutor de dho
Pho Procurador Causas, y ambos a dos Juntos y Cada uno de Por Si
que Nombrado para que en nombre de Otorgante Sus Herederos
Sucesores y Sus Vnico hijo Varon o que a quedado por dho muer
te de dho Cap.n Don Aug.n de Carvajal y de Sn.as Sr. Padre difunto,
Para que en dho Su nombre Cada uno de Por Si Sin Parte alguna, y
Sin Perjuicio que dara y dio Poder Cumplido a la Sr.a Dona Camila de Silva Prencipe, que dan tomara
y tome la Posesion y Goses en dho Mayorazgo que Fundo
el dho Otorgante Clemente de Aguiniga, sus Vienes Rayces y
muebles y quanto tiene y le pertenece, y tomada y aprehendida
que la Sean la Dha Posesion que dan Rija y Governe
y administre el dho mayorazgo y sus Rentas y Frutos, Cuidando
de Atendiendo siempre a Su Conservacion aumento Estado y Buena
Permanencia y que no venga en Disminucion, ni en Perjuicio
Hazer y Segun lo hizo Pudo y Debia Sin Reserva de Cosa alguna
Poner a Corta y Sus Rentas dho mayorazgo y Pleitos que tuviere



Sello Tercero vn Real años de mil fereciontos, y diez, y mil fereciontos, y onze

[illegible] Leones Anualles Asiatas y demas Generos que vsan nauegar los [illegible] y hazerles Carpajar sobre [illegible] tabla [illegible] mano y gouierno [illegible] que [illegible] aquellas [illegible] hasta [illegible] y tomada [illegible] [illegible] [illegible]

Sustituz
D. Arne. Salazar
Montellano
Ante mi
Man. Cordon y Villadiego

En la Ciu.d de Sn Reies del Peru en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mill setezientos y diez años ante mi Sn.o y testigos parezio el Cap.n D. Bartholome Salazar montellano Cordero de Cantara Corr.l del tribunal de Cruzada y dijo q.e en nombre de Juan Blasquez Sotelo Vezino de Lima, y en virtud de Poder que Sumo ho leido por ante Fran.co Granados de Carcamo Escr.no de Sn.o de Gouierno de esta Ciu.d su fecha en ella a diez y nueue de Junio del Año pasado de mill setezientos y cinco ante Fran.co Valdes Escr.no de Sn.o que entrego a mi Sn.o de que doy fee y para que lo Inserte en esta Escritura y se lo buelua original lo pide y requiere como tal Escr.no de Sn.o Publico y de Cauildo = Hauiendo leido dho Poder = Dijo q.e en virtud de el y de la facultad que por el se le Confiere de que no ha sido reuocado, ni su contenido en manera alguna, Sustituia y sustituio en todo Como en dho Poder se contiene en el Cap.n Manuel Cordon y Villadiego que esta presente, para que en dho nombre Cobre todos los deudas y alcances que se le deuan y adeuiere, y Como Procurador de dho Poderdante parezca ante los Justicias y Juezes de Sumaria Sitio y Juran que ellas executan Penas de Derecho y sumarias diligencias y hacer todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que sobre Seido en dho poder en la Amplesa forma que en la Mejor Validacion de Derecho ha lugar que Consta de dho poder que Con el original le entrego el Notario a dho Man.l Cordon, vno de Simple firmado a Veinte y vno de Mes de Mayo de Setezientos Veinte y tres años ante el Escr.no Mathias Merlo a Veinte de Henero de mill setezientos y seis = Y vna Salua de diez y seis fojas Vtiles Escritas Con la marca de Almanzen, ante dho Escr.no Mathias Merlo a ocho de Junio de mill setezientos y seis firmada a Nombre de Juan de Stulain = Y asimismo vna Razon Con la dependencia de Dos firmadas de Aquilano en nueue fojas Con la marca del mismo firmada a Nombre de Sn Jacinto, y vna Carta Orden de Escrita a D. Mathias de la Heruas de fecha en Cadiz a diez de Octubre de mill setezientos y siete Con el Sello Real de Sus Armas en que Consta Hauer Sido Nombrado Sn.o Manuel Cordon y Villadiego asiento de Esclauos segun Asiento que se le hizo y otras de dho poder para lo que Vezinio del dho Cap.n D. Bartholome Salazar Cordero de Cantara facultad, y la Razon y quenta que buelue dados por Vezinos en mi presencia de que doy fee y Conozco los Otorgantes, y de que assi lo dijo y Otorgo lo firmo a su ruego y Intimado, y la firmo de Testigos Joseph de Altuna Cl.co de Sn.o Diego Phelipe Ponce de Leon y Carlos de Olguez presentes =

Manuel Cordero

Ante mi Juan de Stulain Pu.co

24 dcros

SE ORFALES

En la Ciud de Mexico a diez y nueve dias del mes de Junio de mill setecientos y cinco años ante mi el ss.no y testigos Juan Marien vecino desta Ciudad que doy fee conosco, otorga que da su poder cumplido en derecho bastante qual se requiera y sea nesesario a Don Francisco de la Serran residente en esta Ciud y de partida para el reino del peru en primer lugar en segundo a Don Antonio Gonsales de Cosio y en tercero lugar a Don Bartholome de la torre Montellano del orden de Calatraua vecinos de la Ciudad de lima con igual facultad de que lo que el uno comensare lo sigan y acaben los otros general para que en nombre del otorgante y representando su persona ayan reciuan demanden y cobren judicial o extrajudicialmente de todas las personas de qualquier estado y calidad que sean y de sus bienes Aluaceas herederos o depositarios dellos fiadores abonadores podatarios consignatarios cadas reales y de difuntos y de quien y con dro deuan todas las cantidades de pesos oro plata esclauos mercaderias y demas efectos que pertenesen al otorgante y le deuan y deuieren por escripturas riesgos vales conocimientos consignaciones encomiendas memorias cartas misiuas quentas de libro libransas pleitos sentencias donaciones herencias ceciones traspasos remiciones restituciones y demas papeles instrumentos y recaudos y sin ellos. de que cada cosa y aparte de lo que reciuieren y cobraren den y otorguen las cartas de pago finiquitos lastos y chancelaciones que se les pidan con fee de entrega o renunciacion de sus leyes, y si sobre dhas cobransas se ofreciere contienda de juicio parescan ante

Las Justicias de su Mag.d en sus tribunales superiores
e ynferiores Eclesiasticos y seculares dante quien y con
dro deuan y pongan demandas respuestas querellas acu
saciones y las contesten o nieguen hagan pedimientos re
querimientos citaciones protestas suplicas alegaciones
contradicciones oposiciones priciones solturas concenti
mientos execuciones mexoras embargos decembargos ven
tas transes y remates de bienes pidan posecion amparo
y lansam.to dellos y la continuen y defiendan pruevas
terminos y los renuncien saquen mandamientos reales
y prouiciones cartas de justi.a y de censuras testimonios
y otros despachos que precenten y pidan su cumplimiento
y testigos escriptos y recaudos oigan autos y sentencias
concientan lo fauorable y de lo en contrario apelen
y supliquen y sigan su grado recusen juren y se apar
ten abonen tachen protesten contradigan y redarguyan
ciuil o criminalmente y hasta conseguir las dichas
cobransas finalmente hagan los demas autos y di
ligencias judiciales y extrajudiciales que ymporten
y pudiera hacer el otorgante si se hallasse
precente que para todo lo dicho y lo dependiente
les da este poder con libre y general administra
cion y facultad de lo enjuiciar y sobstituir en
todo o en parte en quien y las veces que les pareciere
reuocar sobstitutos y nombrar otros cobrar dellos
lo que huuieren recevido y en todo guarden las or
denes del otorgante que a todos los releua en forma
y lo firmo testigos Diego del Rio Joseph de

quintana y Melchor Rangel precentes = Juan Marien = Ante mi Francisco de Valdes ss.no Real Sacose dia de su fha de pedim.to del otorgante

Hago mi Signo en testim.o de Verdad

Juan de Valdes
ss.no

Damos fee que Fran.co de Valdes de quien este Instrumento Parese va signado y firmado es ss.no del Rey Nuestro Señor, y como a tal a las escripturas poderes y demas despachos que ante el suso dho han pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del Mexico y Junio dies y nueve de mill setecientos y cinco Años

Pedro de Marchena
ss.no Rl.

Juan Lopez de Vocanegra
ss.no

Poder que otorgo Juan Marien

=a=

Fran.co de La herran en primer Lugar en seg.do a D.n Antonio Gonsales de Cocio Tenterse ro a D.n Bartholome de la torre Montellano del orden de Calatrava Para lo que Expressa

+



(30)

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Sello
de Joseph
Cauezudo
y Otro

A
Joseph Perez Reneda
por M433

Plazo mano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Otubre de mil setecientos y diez y seis años ante mi el Esc.no y testigos el Capp.n Joseph Perez de Reneda a quien doy fee conozco y dio por lleno y chancelada esta escritura de obligacion que ha recebido del Cap.n Juan Fern.z Cauezudo los quinientos quatro pesos quatro reales en ella contenidos de que se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la entrega y la prueba de ella como en ella se contiene y lo otorgo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Martin Romeo Pruan Juy mey Baltasar de Reyes

Joseph Perez de Reneda

Ante mi
Juan Claudio Malpartida
Esc.no Pub.co

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Jorge Fern.z Cauezudo Vez.no de esta Ciudad de los Reyes del Perú y de la parroquia de la Sa.a Dn.a Nicolasa Perez de Ramos Sumtos y de presente en esta dicha Ciudad de los Reyes ambos juntos y de mancomun y cada uno de nos y nros bienes por si e por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus Reis de Vendi y la auten.a que prohibe la fianza de la muger y la ley y prematica del Emperador Justiniano fecha en fauor de las mugeres que hablan y se obligan de mancomun como en ella se contiene y la ley si quando y la ley si plures reos debendi y la ley de duobus y la ley de fide iussoribus y la ley que dize que la fianza de la fianza no obliga y la ley que dize que la fianza de la fianza obliga

Cumplim^to de todo lo que Por Nos y nro Nombre y en nro Nombre
Como Albacea y Tenedor de Vienes que fue de dha Difunta
nos Remitimos Cada Vno de Nros Vienes Vsos y derechos Vno y
La Otro a Aquello que Vno y Otro Tenemos Echo Citado desta
Escritura Vno y Otro y Pagado los Otorgantes a quienes yo el
Escno Doy fee Conozco Estando en la Ciudad de los Reyes
a Veinte y Cinco dias del Mes de Noviembre de mill Setezientos
y diez Años y los Otorgantes a quienes yo el Escno doy fee
Conozco Lo firmaron de Sus nombres siendo Testigos
Joseph de Arana Serviano de Sumaqueta
Phelipe Gomez de Acevedo y Carlos de Yguera
Presentes ==

Derechos $ [illegible]

Ante mi
Matheo de Llano
Escno Real
y Publico

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Matheo de Llano Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Vezino del Pueblo de Azangaro = Otorgo y conozco que doy y Pongo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a Don Juan Caballero de los Rios Vezino de dho Pueblo de Azangaro y Procurador de Causas que hubiere Ausente para que en mi nombre y como mi Propio Poder y Causa hubiere y tengo contra Don Juan de Vera



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y once

1808

Don Alexo

Dª Angela de Borja

D. Bermudano

Fho

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen Conozida y Sierta cosa sea a quantos
Vieren este mi Testamento Codicilo y Postrimera Voluntad como Yo
Doña Gertrudis de Borja y Aragon Religiosa profesa en este Real
Convento de Santa Rosa de Santa Maria, natural que declaro ser a
esta Villa de los Reyes de el Piru que en el siglo me llamaua Doña Gertrudis
de Borja Bermudiano hija legitima del Señor Don Antonio Bermudiano, y de
Doña Josepha de Arias mis Padres que la dha mi Madre es ya difunta, Digo
que por quanto Yo entre en esta Religion con animo y determinacion
de Seruir a Dios nuestro Señor en ella todos los dias de mi vida, y por hallarme
enferma en la cama que es en mi aposento principal y Celda antigua
de esta Religion, estando en mi Sano juicio y entendimiento natural
qual Dios nuestro Señor fue seruido de darme, creyendo como firmemente
creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
que son tres personas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene
Confesado y Creido nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo
de cuya fee y Creencia he viuido y protesto viuir y morir como Catholica
Christiana, temiendo la muerte como cosa natural a todo viuiente, y
deseando ponerme en horden para quando Dios nuestro Señor fuere seruido
de llamarme para si, Otorgo que hago y ordeno este mi Testamento
y postrimera Voluntad en la forma y manera siguiente = Primeramente
Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y Redimio con su
Preciosa Sangre y muerte, y el Cuerpo a la tierra de donde fue formado
Item Mando se Digan por mi Alma las Misas que a mis Albaceas
parecieren, y Declaro que no debo cosa alguna a persona alguna
Item Declaro que Yo Doña Gertrudis de Borja Bermudiano Otorgo por mi
Testamento y postrimera Voluntad que en la Dote que mis Padres
Primera mente
me dieron quando entre en esta Religion, y en todos los demas bienes
todos mis Legitimas Paterna y Materna y otras Futuras Sucesiones
que en qualquiera manera me tocan y pertenecen en
Sobre General Don Antonio Bermudiano mi Padre, para
que Yo que asi fuere lo tenga y posea por todos los dias de su
Vida, y si yo la dha Doña Gertrudis de Borja falleciere
antes que dho mi Padre, hago de mi Alma todo
todo ello libremente a su Voluntad, para que lo tenga
Sobre viuire a dho mi Padre, en cuia razon
tengan
Voluntad que en la diuision y particion que
se hiziere de ambas Legitimas Paterna y Materna entre
mis hermanos, se me ha de boluer lo que me tocare por derecho
para Disponer de todo ello con licencia de mi Superior
que a la presente son, o a quien sus veces hicieren, y de deseo
Para entonces lo que asi me tocare y pertenezca
Sea de poner asiento en Rica Segura para que Vestida

(309)

El Dr. Dn. Franco. Alfonso Garces Mre. escue
la de esta Santa Yglesia metro Politana Provisor
Jues ordinario de los monasterios de Religiosas de
mi cargo en se debacante Por la Presente doi lise
sia a Da. Getrudiz de Bosmediano hija lexitima
del Genl. Dn. Antonio Bosmediano y de Da. Josepha
de frias para que en conformidad de lo dispuesto
por el Santo consilio de trento Pueda aser y otorgar
su testamento por ante qualquiera escno. Publico o Real
y dar y donar Por el quales quier sus bienes pate
na y Materna y futuras sucesiones con las cla
sulas bin culos y firmesas q. Para su balisadion
Requieran, y sean nesesarias que yo como tal ordina
rio desde luego las apruebo Ratifico he ynterpo
go mi autoridad y decreto Judisial para que en
do tiempo balgan y aganfe en Juisio y fuera
el, atento a que Por petizon. que ante mi Presen
me y sso Relazion disiendo estaua en los ultimos
ses de su aprobazion y no bisiado dada en la Ciu
de los Reyes en Veinte y seis de 9re. de mil setes
y dies años

Dr. Dn. Franco.
Alfonso Garces

Dr. Dn. Alfonso Garces

Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Con Lyzencia, Yacantado del Ordinario, y Deuen mes se mega Buen Tracedito para poder Vsar Dello en mis necesidades, con Lyzencia De mis Superiores.

Buen Exemplo que dexe Dios dias De mi vida, Y todo Lo que Sucediere que asi fuere, y me sobreuiniere por Razon De mis Padres y Madre, De Vna buena memoria De mis Vezados Libre y Exempta De la Iurisdizion Eclesiastica por quanto hadeser Patronato Legos, para lagual Señalo por Dotazion dexe todo el Ordinario, y Creditos De Roque alli Quedare; y assimismo señalo por Sepultura de Cada vno Vezado, dozeneas Sepulturas, Las quales se han de dezir en la Yglesia Mayor De este Monasterio de Nra Sora De Loreto, y Santa Maria, Con dias de Fiesta, por Acapellan que assi se nombrare que hadeser Sazerdote que mas continuo asistiere en el Conuento deste Monasterio, y dexe dicha para ordenes de Poder bastante Legua dicho Vno que se Acapellan, Acapellanes que en tiempo Con tuuieren dexe Ordinario para que puedan cobrar Las fincas y Posesiones donde assi estuuiere Cargado el Censo De los Inquilinos Poseedores dellas, los Creditos que se deuieren de Censo deste Vinculo y que den cartas De Pago Finiquito y los Demas Vezados puedan hazer Pleito ante Las Justicias Jueces De Su Mag Que Les toquen partes que sean a pedir demandar litigar Jurar querellar Executar Vender y que hagan Diligencias, hazer Las Demas Diligencias que fueren necesarias para Las Cobranzas De Las Misas Le han de dezir y Aplicar por mi Alma, Las De mis Padres hermanos y Demas De mi Parentela, y por Las Almas De Las Religiosas y criadas que fallezieren en este Monasterio = Y Nombro por Primera Patrona deste Vinculo, y para despues De mis dias, Nombro por Patronas Vna, y Perpetuas Vna Sobre Abadesas que en tiempo lo fueren deste dicho Monasterio de Nra Sora De Loreto Y Santa Maria, siguiendo el Turno, y Antiguedad De Buen Exemplo y mi voluntad que Si Dona Antonia Bermudez mi hermana Le Sobrare Religiosa en este Monasterio y Profesare en el despues De mis dias Y mi Albazeazgo

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y once

Mas[illegible] yo [illegible] que [illegible] me compelan jurar
[illegible] Sentencia [illegible] Bulla [illegible] de Cruz
[illegible] Reyes [illegible] Señor [illegible] Reyna [illegible]
que [illegible] Señor [illegible] Señor [illegible] Señor
Señor [illegible] Señor [illegible] Señor [illegible] Señor
[illegible] Señor [illegible] Señor [illegible] Señor
[illegible] Señor [illegible] Señor [illegible] Señor
[

mentos, y tantas quantas vezes me fuere
relaxado y concedido tantos juramen
tos hago de nuevo y uno mas para que siem
pre que de jurada esta escriptura y con la
solemnidad del dicho juramento a la con
clusion de la qual digo si juro y amen = que
es fecha la carta en esta dha ciudad de los
reyes del Peru en veinte y seis dias del mes
de Nobiembre de mill setezientos y diez años
y la otorgante a quien yo el presente escribano
publico doy fee que conosco lo firmo de su nombre
estando en uno de los locutorios del monas
terio de Monjas de Santa Rosa de San
ta Maria, siendo testigos el capitan
Don Joseph Rodriguez Bucaro
Don Joseph Zorrilla de la Gan
dara y Carlos quintin de Lugues
presentes = em.do = ttte = ordeno = entre
renglones = de S.n Joseph = vale todo = testado =
Bos mediano = no vale =

+ gerardos de san joseph

En 26 de nobiem.bre

Ante mi
Juan de Huellan
Esno. P.co y P.co

Sello Tercero de Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y once

Lo mismo
Pedro Arnedo
Martin Cano

Pedro Cano
Pedro Cano

Pedro Cano
Pedro Cano

Pedro Cano
Pedro



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Arrendam.to de una casa en Blanca Viuda de Bernardo Bezino

Sepan quantos esta escritura vieren como yo Doña Blanca Berruezo Viuda y legitima mujer que fue del Capitan Don Bernardo Bezino Regidor perpetuo de esta Ciudad de Corrientes del Rio de la Plata = otorgo por el presente que doy en arrendamiento al Sargento Mayor Don Bernardo Bezino, y a Doña Maria Josepha de Casajus su legitima mujer que estan presentes de quien tengo recibidos, y en mi poder tengo la cantidad de trescientos pesos corrientes, que montan a razon de quatro pesos cada mes, por el tiempo de dos años que corren desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura, una casa de Tapia y Teja que tengo y poseo en esta dicha Ciudad en la quadra de Hacienda del Señor Conde del Carpio, lo cual es mi casa de morada, con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres que tiene y le pertenecen, y que le pueden pertenecer en qualquier manera, por el tiempo y espacio de dos años, que corren y se cuentan desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura, en adelante, y que dichos dos años cumplidos, y fenecidos, que son en fin del mes de Diciembre del año de mil setecientos y quarenta y dos, la dicha casa, y todo lo en ella edificado, y plantado, y lo que en ella se hallare, y pertenece, buelva a mi poder libre, y desembarazada, sin que en ella quede cosa alguna de mi pertenencia, y que por razon de este arrendamiento, y por el tiempo de los dichos dos años, me han de dar, y pagar, y yo he de haber, y cobrar, trescientos y cincuenta pesos corrientes, que montan a razon de ciento y setenta y cinco pesos cada año, pagados por meses, mes vencido, como vencidos cumplidos, que son los dichos

Vn Real

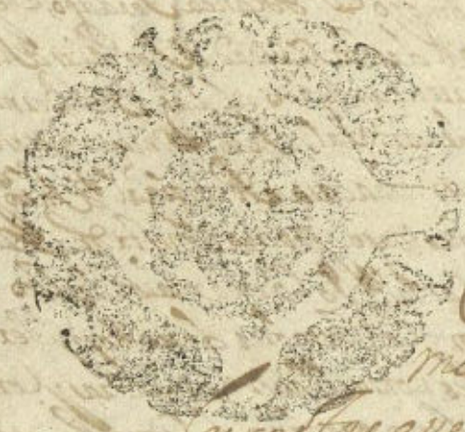

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y vn setecientos, y onze.

Cassa como la que va rreferida, y por el mismo tiempo y prezio, demas de les pagar todas las costas que en rrazon de ello se le siguieren y rrecrezieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis vienes auidos y por hauer = Y yo la dha Doña Maria Josepha de Carbajal muger legma de Don Bernardo de Arismendi que soy presente a lo contenido en esta escriptura habiendo la oido y entendido, en nombre y en voz del dho Don Bernardo de Arismendi y en virtud de el poder que me dio y otorgo en esta ziud a onze de este presente mes y año de la fha ante el presente escno de esta carta de que el bastante y dara fee de ello en la de conozimdo = Otorgo que en nombre de dho mi marido la azepto en todo y por todo como en ella se contiene y declara, y en dho nombre rezivio en arrendamiento la dha casa con dos tiendas a la calle de suso rreferidas por el tiempo y espazio de los dos años el primero prezio de cumplir y el segundo a eleccion y voluntad del dho mi marido, que an de empezar a correr y contarse desde el dia que desocupare la dha casa el Lizdo Dn Franco Lozano Melgarejo el qual dia se a de anotar al margen de esta escriptura y en prezio y quantia de settezientos y cinquenta pesos de a ocho rreales pagados a todos los meses consecutivos mes cumplido y mes pagado a rrazon de sessenta y dos pesos y quatro rreales cada uno que corresponde al año los dhos settezientos y cinquenta pesos; que obligo al dho Don Bernardo Arismendi mi marido en virtud de dho poder a que dara y pagara rrealmente y con efecto a la dha Doña Blanca Berdugo o a quien su poder y causa hubiere, los dhos settezientos y cinquenta pesos de a ocho rreales del

...ario dam.to de Sucesa Recebida en Sevilla en Veinte y Seis dias del mes de Junio de mil Seiscientos y Sesenta y Seis años ante el Escrivano Publico y Testigos de Suso escritos Parecio Presente Don Juan de Cuellar Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartolome Parroquia de Sn Lorenzo, Conocido de que doy fee, y dijo que Otorgava y Otorgo Poder Cumplido, Bastante, segun que de Derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Diego de Ribera



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la ciu.d de los Reis del Piru en Veinte y quatro dias del mes de Nouiembre de mill Setecientos y diez y ocho años ante mi Don Luis de Zumaran Escriu.no Publico y de Cauildo de Gouernacion y testigos de Suso escriptos parecio presente el Capp.n Don Sebastian de Huellan Vezino de esta Ciu.d a quien Doy fee conozco y con poder que exhibio de Don Sebastian de Huellan su hijo Cauallero del Horden de Santiago Vezino de esta Ciu.d que original queda en mi Registro de Instrumentos publicos a que me Remito de que doy fee y en su Virtud otorgo que da y Entrega Real y Verdadera tenencia y posesion a Don Melchor de Leuanga Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y Vezino de esta Ciu.d que Presente Estaua de Vna Chacra de Pan Sembrar y Viña de Vid que Llaman de Sancta Maria de Guadalupe Sita en el Valle de Lurin Jurisdiccion de esta Ciu.d que Confina por la Vna parte con Chacra de Don Pedro de Ulloa y por la otra con Chacra de Don Pedro de Ulloa y por la otra con Chacra de Don Pedro de Ulloa y por la otra

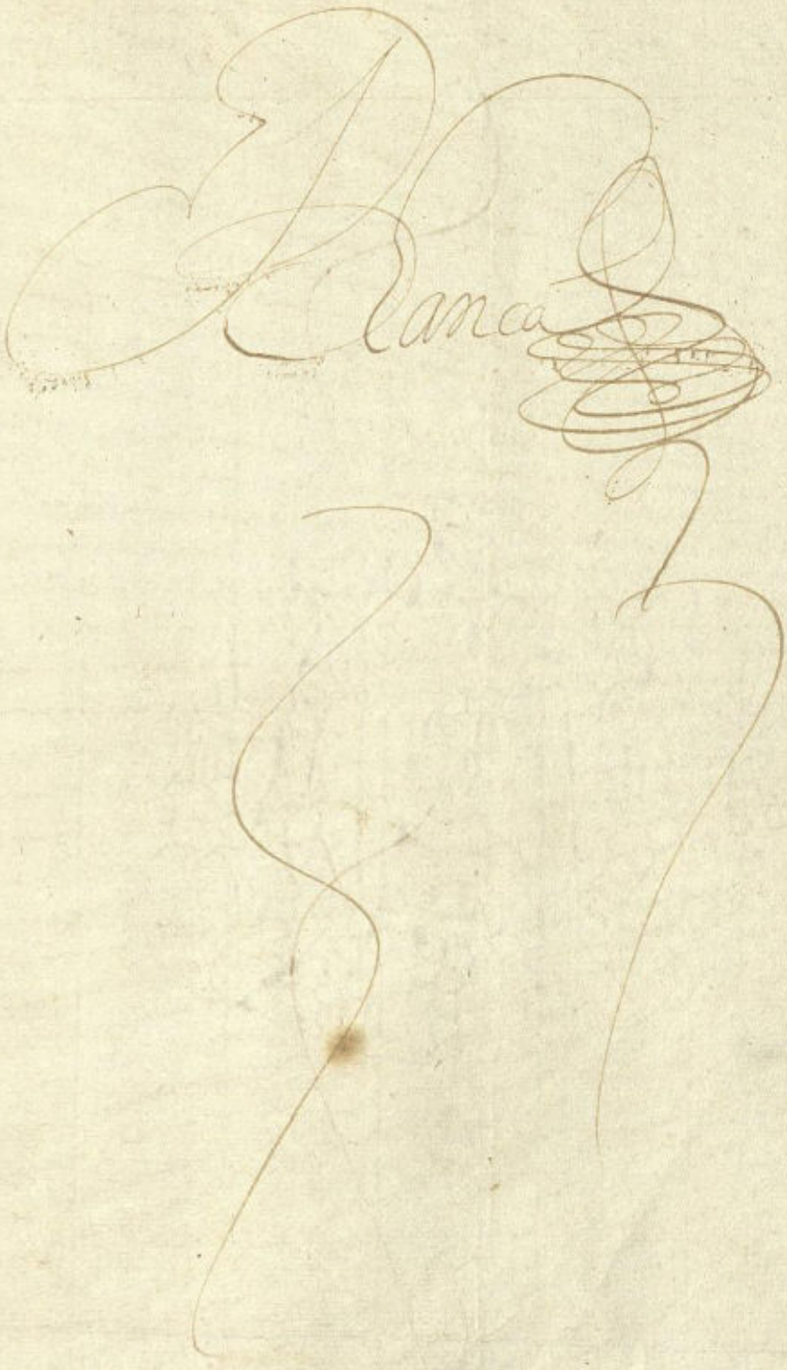

[illegible] años ante mi [illegible]
[illegible] testigos parecio
[illegible] Alferez Dn Blas
de Arguelles aquien doy
fee que conozco, y otorgo
que daua y dio por
rrota y chanzelada
esta escriptura por
quanto confeso auer
rezeuido del capn
Juan Domingo Machado
de Castro los un mill
dozientos y nobenta
y seis pesos en ella con
tenidos, y de los dhos
pesos se dio por contento
y entregado a su volun
tad y rrenunzio la Rezeu
del dro y leies de la non
numerata pecunia y entre
ga prueba del rrezivo
y demas de este caso como
en ella se contiene y le otor
go carta de pago y chanzon
en forma y lo firmo
siendo testigos Phelipe
Gomez Carlos de Lopez
y Joseph de Torres

Blas de Arguelles

tantos pesos de la dha plata que por nos hazer amistad y buena obra nos a prestado
en rrazon de contado, de los quales ambos a dos de vajo de dha mancomunidad nos
damos por contentos y entregados a nra satisfazion y rrenunziamos la Rezeu
del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas
de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos un mill dozientos
y nobenta y seis pesos de a ocho de este dho deudo, y por la causa y razon que ba dha
prometemos y nos obligamos ambos a dos de vajo de dha mancomunidad y cada
uno y insolidum de se los dar y pagar al dho alferez Dn Blas de Arguelles
o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta
dha Ziud por nra quenta costa y rriesgo y sin perjuizio de este derecho en
otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se nos pidan y demanden
y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y
sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha
de esta escriptura en un año = y si la paga de los dhos pesos la hizieremos
fuera de esta dha Ciud siempre han de venir a ella por mar o tierra por nra
quenta costa y rriesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfecho el acree
dor = Y a la firmeza la paga y cumplimiento de todo lo que dho
es, obligo yo el dho Juan Domingo Machado de Castro mi persona y bienes
e yo la dha Doña Juana Margarita de la Rrocha los mios y de ambos
a dos, hauidos y por hauer, y damos poder cumplido a las justicias y
Juezes de Su Magd de qualesquier partes que sean y en espezial a las
de esta dha Ziud y corte y a las demas de las partes y lugares donde y
ante quien esta escriptura fuere presentada a exon pidiendo su cumpli
miento al fuero y Juzgon de las quales y de cada una de ellas nos sometemos
y obligamos y rrenunziamos el nro propio domicilio y vezindad y el preuile
xio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para que
a la paga y cumplimto de todo lo que dho es, nos executen compellan
y apremien como si fuese por sentenzia passada en autoridad de cosa
juzgada y rrenunciamos las demas leies fueros y dros de nuestro
fauor y la general que lo prohiue = Y en espezial yo la dha
Doña Juana Margarita de la Rrocha, renunzio las leies del Empe
rador Justiniano y Veleyano Senatus Consultus nueba constitucion
de toro y partida y las demas que hablan en fauor de las mugeres
de que fui aperzeuida y auisada por el presente escno, y como zierta y
hauidora que yo la suso dha soy de ellas las renunzio y aparto de mi
fauor y ayuda, para no me aprouechar de ellas en tiempo ni
en manera alguna, y juro por Dios nuestro señor y a una
señal de cruz que hago segun forma de dro que para ha
zer y otorgar esta escritura no he sido compulsa apremiada
ni atemorizada por el dho mi marido, ni otra persona
en su nombre, por quanto declaro la hago y otorgo de mi grado



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y seis setecientos, y onze.

Y de Expontanea voluntad, y deuajo del dho Juramento declaro que no tengo hecha y prometo de no hazer pre-
testacion, exclamacion, ni otro Instrumento en contra
y si pareziere hauerle hecho, o le hiziere la rrebocoyanulo
y del dho Juramento me obligo a no pedir absolucion ni relaxacion a nuestro
muy Santo Padre ni a otro Juez ni prelado que de hecho v. de dro me la
deua conzeder, y si de mi propio motu, o ciertaziencia se me conzeda o relaxe
no vsare de ella pena de perjura y de caer e Incurrir en las en que caen
e Incurren las personas que quebrantan semejantes Juramentos
y tantas quantas vezes me fuere relaxado y conzedido tantos Jura-
mentos hago de nuebo y uno mas para que siempre quede
Jurada esta escriptura, y con la solemnidad del dho Juramento
a la conclusion del qual digo si Juro y Amen = que es fha
la Cartta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru
en Veintte y nuebe dias del mes de Nobiembre de mill
Settezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el
presente Ess.no doy fee que conozco y de que di a entender
a la dha Doña Juana Margarita de la Rocha, las leyes
de su fauor que tiene renunciadas, lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Phelipe Gomez de
Areualo Carlos quintin de Lopez y Anttonio
de Osorio presentes = tt.do = nro fauor = no vale =

29-dem.o

Da Juana margarita de la rocha

Juan Dom.o Machado de Castro

Anttemio

Juan de Auellan
Esno R.l y P.co

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos y [illegible] y vn

[illegible]cientos, y onze.



Poder
Dn Dn de Barrenechea
y otro=
Dn Mathco de Sobradiela
por otro

En la Ziudad de Sn Sebn a diez dias del mes de Setiembre de mill y setezientos y onze años ante mi Escno y testigos parezio Dn Juan de Barrenechea y Dn Juan de Barrenechea vezinos de esta Ziudad y dijeron que dan y dieron su poder cumplido Segun de dro en forma que Requiere y es Mayor al Sor Dn Mathco de Sobradiela, y a Dn Lazaro Suarez Thesorero Suez Veintiquatro y Alcalde Real de Sn Sebn Dn Miguel de Ysura y ambos a dos juntos, para que en nombre de los Otorgantes y como sus propios actos parezcan ante Su Mgd y Señores de su Real Consejo de Castilla y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Galizia y ante otros qualesquier Juezes y Justizias de Su Mgd de qualquier calidad y condizion que sean y ante cada uno de ellos, y Pidan y Demanden y Razonen todo lo que a su derecho combenga y Sobre ello Presenten qualesquier Escrituras Peticiones Autos Probanzas Ynformaziones Testigos y otros qualesquier Recaudos que convengan y Sobre todo ello hagan Requerimientos Protestaziones y Protestos y Pidan Sentencias Definitivas y las Consientan y Apelen de las contrarias y Siguan las Apelaziones que interpusieren hasta Ponerlas en Devida execuzion y Remitan los Autos ante quien y como de dro deban y Siguan los Pleitos Causas y Negozios que tienen y tubieren Pendientes en los dichos Consejo Audiencia y otras qualesquier Partes donde convenga y Sobre todo lo que Sea necesario hasta Ponerlo en Sentencia Definitiva y Pasada en cosa Juzgada y Sobre ello Presenten

que en esta razon otorgo en la Ciud de Panama a treze de
Nouiembre de este año presente de mill setezientos y nueue años
Nicolas Ruiz Salmaino Escr de Sumaje estante en esta Ciud
declaro el dho Don Sebn de Arizmendi que de la cantidad de
pesos de dha escritura tocauan y pertenezian al dho Don
Juan Bautta de Oquendo vn mill ciento y no benta pesos
y dos R.s que pagauan en mano de dho Escno de Registro de aquesta
Aduana de dho hauia tenido, = Y mas que son a diez mill dozientos y
quarenta y dos R.s de ellos tocan y pertenezen a dho Lemoine y Don Juan de
Barrenechea, y los vn mill ciento y no benta y tres pesos y dos R.s
cumplim.to a toda la cantidad de dha escritura, a dho
Don Juan Bautta de Oquendo, cuio traslado signado y firma
do de dho Escno y con sobrada suntam.te del dho Poder les
remiten para el efecto de dha cobranza = Otrosi dho Don
Juan de Barrenechea dio mas poder a todos y cada vno de los
del Marco de Aizpitarte y Hermano de Lazaro Guerrero en la
misma conformidad, y los sustituio segun tiene de costumbre
de la chancilleria inserta en dho poder con libre y facultad en el
aumento y compañia con Francia de la Introduccion de negros que
reside en la Ciud de Panama, otorgado en ella a veinte y tres de
mayo deste presente año de dha fha ante Don Martin Velazquez
Escno Pu.co para que en nombre de dho Don Claudio de la cha
pela y sus fiadores estando en su misma persona pidan demanden
y defiendan y lo que judicial o extra judicialmente del dho
General Don Antonio de Alzaa y demas Bienes y de aquien mas hallen
que deuan y deuan quatro mill dozientos y setenta y cinco R.s que dho
dho deue a la Factoria de Negros de la Ciud de Panama
como consta de vna Carta Reguisitoria dirigida del Presidente
de dha Ciud a efecto del aseguramiento del Embargo de dho aumento, asi
tambien autorizado el dho Escno Pu.co les remite para efecto de
dha cobranza = Y demas todo lo que necesiten y cobranza importe
este poder, con todas sus Incidencias Anexidades y Conexidades
y aquello mismo y mas Poder cumplido necesario con libre
administracion de la pecunia y entrega = Y lo obligo dho hace
fianzas y cuerpo de bienes a toda Contienda de Juicio parezcan ante los
Justicias y Jueces de Sumaje y declaracion de aquellos que



Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y diez, y
teteclentos, y onze.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Juan de Ybarra
Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian
otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido
bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a Don
Juan de Zavala Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de
Santa Maria Especialmente para que en mi nombre y como mi
Persona propia pueda parezer y parezca ante Su Magestad y
Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros
qualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de
qualesquier Tribunales que sean y ante cada vno y qualquier
de ellos en todos los pleitos causas y negocios que yo he
tengo y espero tener con Don Juan Antonio de Ybarra
Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian
mi Hermano y con otras qualesquier Personas Vezinos y
Moradores de esta Villa y fuera de ella y en todos los
Pleitos causas y negocios que tengo y espero tener con
Don Juan Antonio de Ybarra mi Hermano Vezino de esta
Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian y con otras
qualesquier Personas Vezinos y Moradores de esta Villa y
fuera de ella y en todos los Pleitos causas y negocios que
tengo y espero tener con Don Juan Antonio de Ybarra mi
Hermano Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San
Sebastian

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos dias del mes de Diziembre de mill setezientos y diez años ante mi Scrno y testigos parezio presente el Sr Dn Nicolas de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de Infanteria Espanola Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Chile, y dixo que por quanto el Sr Dn Pedro de Mesia Ossorio Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General que fue de dichas Provincias de Chile, por su testamento que otorgo en la Ciudad de Santiago de dicho Reyno en veinte y quatro de Agosto de mill setezientos y quatro años ante Dn Antonio Ruiz de Bonilla Escrno Publico de dicho Reyno, nombro por su Albacea y Testamentario al dicho Dn Nicolas de Ulloa, y por Tenedor de sus bienes a Dn Juan de Uribe Cossio, segun mas largamente consta y parece de dicho testamento, que original queda en mi poder y oficio, y en virtud de dicho nombramiento el dicho Dn Nicolas de Ulloa, como tal Albacea y Testamentario del dicho Sr Governador Dn Pedro de Mesia Ossorio, dixo que para el cumplimiento de dicho testamento, y pago de las mandas y legados en el contenidos, y para otras cosas tocantes a la Albaceazgo, y Testamentaria del dicho Governador, es necesario que el dicho Dn Juan de Uribe Cossio, como Tenedor de los bienes del dicho Governador, haga y otorgue a favor del dicho Dn Nicolas de Ulloa, como tal Albacea y Testamentario, la Escritura de Poder que para ello se requiere, y que el dicho Dn Nicolas de Ulloa, como tal Albacea y Testamentario, le pide y requiere, y en caso necesario le hace la misma Escritura de Poder, y para que se le pueda dar y otorgar, y que se le dara original para su resguardo, y para que en virtud de dicho Poder pueda cobrar y cobre todos los bienes, deudas, y creditos que pertenezcan a la Testamentaria del dicho Governador Dn Pedro de Mesia Ossorio, y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias para el cumplimiento de dicho testamento, y pago de las mandas y legados en el contenidos, y para todas las demas cosas tocantes a la Albaceazgo, y Testamentaria del dicho Governador, que para todo ello le da y confiere el dicho Poder con todas sus incidencias, anexidades, y dependencias, libre franco y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar sostituciones, y nombrar otros en su lugar, y relevacion en forma de derecho, y para que pueda parecer y parezca en juicio ante las Justicias de su Magestad, y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas, y Seculares, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad, y ante otros qualesquier Tribunales, y Juezes que convengan, y sean necesarios, y en todos ellos pueda pedir, demandar, defender, y responder, y hacer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales

Vn Real



Sello Tercero vn Real año mil setecientos, y diez, y setecientos, y onze.

de Villa, que devo y pagare a la voluntad de Doña
Ana Eugenia de Poveda, la cantidad de seiscien-
tos y setenta y dos pesos de a ocho rr.s, los quales me pre-
por hazerme bien y buena obra, y es de entender que los he de pagar
de la fha de este en tres meses, y para lo qual obligo mi persona y bien
havidos y por haver, y porque asi lo cumplire lo firme en este pueblo
Tacna en tres de octubre de mill y setecientos y nueve, siendo testigos
Don Sebastian Gonzalez de Cosio, y Don Santiago de la vega queipo de
llanos, quienes lo firmaron conmigo = Juan de Villa = Santiago de la
Vega queipo de llanos = son seiscientos y setenta y dos p.s = de cuio
recivo de y otorgue cartas de pago chancelazion lasto y los de-
mas recaudos nezesarios con fee o rrenunciacion de la pecunia y
entrega, y sobre la dha cobranza paresca ante las justicias y juezes
de su mag.d de qualesquier partes que sean que con dro deva, y haga
ponga y presente de mandas respuestas pedim.tos requerimientos
citaciones protextaciones querellas acusaciones embargos execu-
ziones prisiones ventas tanzas y rremates de bienes tome la posesi-
on y amparo de ellos pida terminos presente testigos escriptos
testimonios papeles y otros recados que pida y saque de poder
de quien los tenga jure recuse aut tue y procure apele y
suplique saque mandam.tos provisiones sobre cartas y de
excomunion hasta las de anatema, y finalm.te haga
todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extraju-
diciales que combengan de se hazer hasta que la dha cobranza tenga
cumplido efecto, y dha cantidad la tendra el dho general
a la disposicion de la otorgante; que el poder que para todo lo
susso dho y su dependiente se rrequiere, es le dio y otorgo a lo
bre dho con insidencias y dependencias libre y gen.l a
ministracion en quanto a lo rreferido y con facultad
de que lo pueda substituir, y con relevazion
de costas segun dro, y asi lo dijo y otorgo, y no firmo
porque dijo no haver escrivir a su rruego lo firmo

Uno de los testigos que lo fueron Phelipe Gomez de Arevalo
Carlos de Lopez y Ant.o Osorio presentes

A ruego de la otorg.e y por ttt.o

Phelipe Gomez de Arevalo

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

Vta.
D.n Pedro de Arze Bustillo
A
Pedro de Zepeda.
Y declara ss.n el dho
Ffo. A

Se Pan q.dos esta carta vieren como yo el cap.n D.n Pedro de Arze Bustillo residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que bendo y do en venta real al cap.n Pedro de Zepeda que esta presente, o a q.n su poder y causa hubiere, dos negras mis esclavas, nombradas la dha Maria de Castachala de veinte y cinco años poco mas o menos y la otra Francisca de Castamina de la misma hedad las quales estan por baptizar y responden a dhos nombres, que las hube y compre entre otros esclavos, de Don Amador Durao a Zentista de los negros de la Ziu.d de Panama por un papel firmado de su nombre en dha Ziu.d a veinte y uno de Agosto de este año de mill setezientos y diez, y se las vendo por esclavas cautibas sujetas a servidumbre libres de obligacion empeño hipoteca y otra enajenacion que no la tienen y si nasegurarselas como no las aseguro de borrachas ladronas ni zimarronas ni de otros vizios tachas ni defectos y mas de que al presente estan sanas, y que no padezen enfermedad alguna, y en la forma y manera que se acostumbran vender a los negros vozales recien venidos de Guinea alma en boca, costal de huessos; con declaracion que ha de renunsiar el dro de la rredibitoria quanto menoris lesion enorme, y enormissima, y las demas de este caso, y que en rrazon de ello no a de ser oido ni admitido en juicio ni fuera del, sino fuere en los dos hachaques de mal de corazon, o gota coral, lo qual ha de justificar dentro de dos meses contados desde oy dia de la fha de esta escrip.ra en adelante que los tenian antes de ella y que los havian padezido en mi poder y pasados los dhos dos meses, no a de ser admitida la dha demanda, y en esta conformidad y no en otra le vendo las dhas dos esclavas en prezio y quantia ambas a dos de un mill ziento y cinquenta pesos de a ocho rr.s que por el valor de ellas me a pagado en rr.s de contado, de los quales



Sello Tercero de Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

medo, por contento y entregado a mi voluntad y una
mano dicho Señor Pedro de Ezpeleta nombrado
Escriuano y entrega prueba de Escriuano y demas de este
Caso como en tal caso de entrega = Con lo qual dexo dicho vendedor
quito y apartado del dicho razion propiedad y tenencia y otras acciones de Seruicio y
Iguala dichas dos Esclauas tengo y mi poder en y todas con la Carta de Venta y
Entrega en dicho Señor Pedro de Ezpeleta, y en quien su poder y Causa hubiere para
que haga de ellas como de cosa suya propia cabida y adquirida con buena y justa Razon y
Entera facultad para tener y poseer y vender trocar enagenar y hacer de ellas
Seruidumbre y a tiempo entregadas dichas Esclauas con dicha Carta de Venta
en forma = Y me obligo de la Saluacion Seguridad y Saneamiento de dichas
dos Esclauas en la manera que aora y en todo tiempo se hazen fuertes y segu-
ras y que a ellas ni parte alguna de ellas les era puesto ni mouido pleito
Embargo ni Contradicion por persona alguna Causa ni razon que sea
y de le quitare o mouiere pleito que de ello Conteste meresciendo dicho Señor Ven-
dedor que de esta Escriptura y de la probanza que sobre ello se hiziere
y de la Sentencia del tal pleito definitiua o definitiuas que en virtud
de ella se dieren y pronunciaren hasta hauer de ello entera
y cumplida satisfacion y Enteramente en manera haga buena
y sana dicha Venta de dichas Esclauas en libre quieta y pacifica posesion
y si así no lo hiziere y cumpliere y saneare dicha que dare le doy por
ninguna y de ningun valor y efecto y quiero que no valga por
mas ni mas de dos mil y quinientos y cincuenta y quatro pesos
de dichos reales, con mas lo que hubiere importado y
costado el Alcabala de esta escriptura y costas y gastos que en razon
de ello se le siguieren y recrecieren por las dichas razones = Para
mayor paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona
y bienes auidos y por auer = Y estando presente el dicho Señor
Pedro de Ezpeleta, hauiendo la
entendido = Otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella
se contiene y recibo por mias dichas Esclauas Maria de
Casta Chala, y Juan Sluha que responden a dichos nombres, y de
por Baptizar, que seran de hasta diez meses y
que por su valor declaramos tener pagado, y de dichas Esclauas
doy por entregado y entregado a mi voluntad y siendo dicho
Señor Vendedor Escriuano y demas de este Caso como en
dicha razon prueba y

se Contiene, y me obligo a pagar la alcauala y dar
y me obligo [illegible] Demandador demanda de Vexatoria quanto
ha lugar de Derecho, y Renuncio [illegible] qualquiera accion que tenga
para poderlo hazer en Contrario, y para ello [illegible] Juez ante
quien la Demanda pareciendo lo haver claua mal de Corazon, o dentro
de dicho dia [illegible] dentro de dos meses contados desde dicho dia [illegible]
de Escriptura en que se contenian antes de ella, y que los hauia
padezido engaño de dicho Demandador, pasados los dichos dos meses no ha
de ser admitida dicha demanda, a lo qual quiero ser Compelido y apremiado
a la Rumeca paga y Cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona
y Bienes, auidos y por hauer = Lo firmo a dos de Junio de mil seiscientos
y Veinte, y Quatro, y para hauer = Lo firmo a dos de Junio de mil seiscientos
Damos poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier
Partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte y a las de mi
Fuero Partes y Lugares donde esto dicho sea cumplimiento de esta Escriptura
a lo qual y cada cosa de ella nos Sometemos y
Obligamos y renunciamos el Nuestro propio Fuero Jurisdizion Domicilio y
Vecindad y Asimismo la Ley que dice que la General Renunciacion
Fuero Dicho para agora y para siempre jamas en Testimonio de todo lo qual
es nos executen como por Sentencia definitiva de Juez competente
dada en nuestro favor de Cosa Juzgada = Renunciamos las Leyes
y Derechos en Nuestro favor y la General en forma = En Testimonio
Declaro — Declaro por Como Presente Con Lemon y Declaracion como Yo hago
Escribano Con Juramento que hago de Derecho de parte y Mandado
de Juez Competente y de Consentimiento de la Partes para Rumazion
y Validacion Medio renglon Para = Como la dicha Doña Negra de Lara y
Maria, Chala, y Francisca Mina, Contenidas en esta Escriptura, son
Casadas, Son Rogadas y Requeridas, a Eufemia Leo, Para dicho
Efecto hauer las Compra de Suso dicho y Contenido dinero que
para esta Compra Medio Carnero ha, la qual ha de pagar la
Alcauala que Comprare esta Venta y todos los Gastos
Costas que Si Alguna de Derecho accion que Yo Tuuiere a las
quintas Casadas Esclauas por razon de hauer Otorgado
Escriptura en mi Cabeza, Yo dicho Renuncio otra qualquier
dicha Eufemia Leo Para Libre, y Franca Libertad y Poder y Causa
Bastante, para que haga de dicha Compra de dichas Esclauas libre
mente a su voluntad Como [illegible] Cosa suya propia
y adquiridas Con su propio dinero; y para lo que
Otorgo esta declaracion tan bastante y suficiente



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y ... setecientos, y onze.

Como le combenga, la qual me obligo de haber por buena y firme aora y en todo tiempo so expresa obligazion que para ello hago de mi persona y bienes auidos y por hauer = que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reies del Peru en tres dias del mes de Diziembre de mill settezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente escno. doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Carlos de Lopez y Antonio Osorio presentes = entre rr = libres de alcauala y escriptura porque esto queda a cargo del comprador = vale testado = de cosa = no vale =

3 de Diz.

Pedro de Arze Bustillo — Pedro de Cepeda

Ante mi

Juan de Auellan
escno. Pco. y Pco.

Poder
D. Bar.me de Noriega
A
D. Joseph de Larrua
y a otros
fho

En la ciud. de los Reies del Peru en tres dias del mes de Diz.e de mill settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el Capn. Don Bar.me de Noriega vezino de esta dha ciud. a Juan testamentario thenedor de bienes y heredero del sargto. maior Don Xptoval Baquero de Echaue difunto cauallero que fue de la orden de Santiago, nombrado por tal en el poder para testar que el suso dho le dio y otorgo en esta ciudad a diez y ... de Junio del año passado de mill settezientos y siette, ante Don Gregorio de Urtaso escno. publico de vajo de cuia posesion fallezio, y el dho sargento maior Don Xptoval Baquero de Echaue fue a Auacia y tenedor de bienes del sargto. maior Don Manuel Coronel difunto, nombrado por tal

Don Este testamento que otorgo ante mi Escrivano por Causa
de Ciudad a Veinte y quatro dias del Mes de Agosto de mill sete
cientos y ocho de Que doi fee siendo por Testigos Don
Juan Baguero de Saavedra Vecino de Sta Cruz
de Tenerife y Don Manuel Coronel y Egues vecinos
de dho Sitio de Don Manuel Coronel Otorgante a quien doi fee
conozco y lo firmo = Como tal Albacea y Tenedor de Bienes de dho Don Manuel
Coronel Otorgante que Lava y dio Sugeder Cumplido Seguedara
Servicio que pide y es necesario para mayor Seguridad de Maria
Rosa de Saavedra Viuda del Capitan Don Antonio Coronel
de Salazar y de Don Juan de la Fuente = Asi dos tres Juntos
y cada uno In Solidum con Real Fianza de Saneamiento
Por lo Comenzare, Sotro Vbtros, lo que dan mediar Benizer y cumplir
Por el Contrario para que en nombre de Otorgante y de la Herencia
y Tenedor de Bienes de dho Don Juan Coronel y Demas Personas
Pidan demanden Recauden Vezinos y Forasteros Judicial o extrajudi
cialmente de Todas y qualesquier Personas Estado Calidad y Con
dizion que sean = De sus Bienes a Saavedra y Herederos Con Reales
y de Los Juntos Jueces Justicias de qualquier Partes Lugares
y que quan y de quienes mas convenga Quedan = Dejan todas y quales
quier Cantidades de Maravedis Pesos Labrados y en Pasta Oro Barras
Joyas Perlas y Plata Mercaderias de Ropa Lienzos de Holanda
y otros Frutos y Semillas de ella, Vagadera Salamon y otros qual
quiera Efectos y Hazienda que a dho Sitio y Don Juan
Coronel tiene tubiere dejando Hasta Hoja en Blanco
Se le Cruce de Mas, En virtud de que Sus Escrituras Cedulas
y Vales Memorias Partidas Libranzas Conocimientos Testamentos y
Cartas de Encomiendas Fees y Partidas de Vautismo, y Pertenezcan
cias Mandas Legados declaraciones Testimonios Clausulas de
Testamentos Poderes para testar y Codicilos, Obligaciones y Confe
siones Poderes y Cesiones Cuentas y Libros Corrientes y de
mas Papeles y Escrituras de ellas y que otras Personas a Favor de
En virtud de Poderes de dho difunto, y por Reales Cedulas
Sentencias y Mandamientos, como en otra qualquiera Causa o razon
que sea aunque aqui no se declare y de ello Especial Mencion



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

En la Ciudad de Cartagena de las Indias en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y onze años ante mi Don Juan Coronel de Medina Escribano de su Magestad Publico y de Cabildo de esta Ciudad y testigos infrascriptos parecio presente Don Juan Antonio de Ortiz Vecino de esta Ciudad y Mercader de Plata a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Juan Antonio de Ortiz su padre difunto por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi el dicho Escribano en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y diez años nombro por sus albaceas y testamentarios a Don Juan Antonio de Ortiz su hijo y a Don Juan Antonio de Ortiz su hermano y a Don Juan Antonio de Ortiz su padre y a Don Juan Antonio de Ortiz su abuelo y a Don Juan Antonio de Ortiz su bisabuelo y a Don Juan Antonio de Ortiz su tatarabuelo y a Don Juan Antonio de Ortiz su chozno

Y sin embargo de las Cobranzas y Otras Contenidas en este poder, puede
nuestro Contendida de Pleito parezcan en Juicio ante los Justicias y Jue-
zes de Sumas y Colegiatas de Cedencias y Subanales de que Siguen
Partes y de Sean que con dicho Lean y hagan por Sus Partes
Sus Pedimentos Requerimientos Protestas Protestaciones
Protestaciones que en Razon convengan Embargos Excep-
ciones Prueban Conclusiones Sentencias Definitivas Interlocu-
torias Sumarias y Plenarias en todas las Instancias Juramento de Calu-
dar Terminos hagan Probanzas y Conclusiones Presenten
Pidan Autos y Decretos Oigan Testigos Escrituras Informaciones para Ellos y otros Tes-
tigos que digan Sigan Sentencia Consentida Pasada en Cosa
Juzgada Revocada Suplicada Nulidad Juren Recusen Auten y Pro-
curen ante Quien y Como Convenga Sigan Suplicacion y Suplica-
cion Sobre todos los Autos Interlocutorias Sentencias Sigan mas
Alimentos Provisiones Sobre Costas y de Excomunion y Censuras
Sacras Canonicas y Seculares hagan Pedimentos y Publi-
car y Presentar lo que Con ellas se declare y Generalmente
hagan todos los otros y Demas Autos y Diligencias Judiciales y Es-
tra Judiciales que Combengan de hacer Sin Tasar Quantia
Cobranzas y Demas contenidos en este Poder Que en Cumplido
a dicho y de que se requieren y Cobranza se ejecutan Sin Orden que Sea
para Ser dada Sobre Sus Instrucciones y Cartas mi Firmas que
Poder oi para todo lo suso dicho y sus dependientes se requieren
Y Generalmente Dio les dio y Concedio a Sus Sobre dichos Con
Incidencias y dependencias Anexidades y Conexidades la Libre Franca y General Administracion
y Con Facultad de que Pueden Sustituir en Uno o Mas Procu-
radores que Parezcan Sustituya Uno y mas Poderes otros, y Revocar los que
Sustituyeren Cobrado y dado Sus Libramientos Carta de pago y Demas
Recados que Sean Que siempre Este Poder para Guarden
Sacro dos Y Cierto de Cobranza segun dho = Para Firmeza y
Cumplimiento de todo lo que Dho es, Yo el Sure Dho Otorgante
de este poder obligo Mis Bienes Y dho Oficio Punto ambos y
Cada uno Por Haver = Dho Poder Cumplido a Sus Justicias y Juezes
y Sumas de que les quiere Pueden y Deben Conocer Pertenezca y



Sello Tercero en Real años
mil setecientos y Diez, y
setecientos, y onze,

y en consideracion de que antes que el otorgante recibiera la dha
escriptura en testimonio para hazer la dha cobranza, auia
vsado de los poderes que tiene y le remitio el asiento de negros
de dha Ciudad de Panama, y en fuerza de ellos pidio man
damiento del Sr. contra el dho Gen.l Don Ant.o de Alfaro
y sus bienes, y con efecto se le despacho; y que la dha escri
ptura de obligacion de los referidos onze mill trezientos noben
ta y seis p.s y quatro r.s de suso zitada, mira por su naturaleza
a disputar la defensa de este credito con otro qualquiera acree
dor por ser de refaccion, absteniendose como debe de
implicarse por las defensas a que deue concurrir por el
poder azettado, y vsado del dho asiento de negros; y
para que la cantidad de dhos onze mill trezientos nobenta y
seis p.s y quattro r.s sea pagada en el lugar que deue = en
cuia conformidad y por las rrazones referidas = otorgo
y dixo que zedia y traspasaba el poder y primer lugar que
tiene en dha escriptura, en el Gen.l Don Ju.o Bau.ta de
Oquendo Cauallero de la orden de Calatraua que esta nominado
en ausienzia del otorg.te, y tener asimismo el suso dho parte
en dha escritura como mas largamente en ella constava; pa
ra que en nombre del otorgante y representando su persona pueda
Judicial o extrajudizialmente pedir demandar
rezeuir hauer y cobrar del dho Gen.l D.n Antonio de
Alfaro y de sus bienes y de q.n mas condro pueda y deva
los dhos onze mill trezientos nobenta y seis p.s y quatro
r.s que esta deuiendo al dho D.n Ju.o de Aizpuru; a q.n toca
y pertenece dha cantidad, y para quien la auia de recau
dar el otorgante = de cuio rezibo de yo torgue cartas de
pago chanselacion fin y quito las to y los demas recaudos
nezesarios con fee o renunziazion de la pecunia y entrega
y sobre la dha cobransa paresca siendo nezesario ante las
justizias y Juezes de Suma q.d y otros tribunales audiensias
y tribunales de quales quier partes que sean que con dro deva
alitigar Jurar querellar executar vender y rematar
bienes y tomar posesion y amparo de ellos presentar



Va Rodi

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Censo, Escritura de Imposicion, y Reconocimiento de Principal, y Redimir vieren como nos Don Joseph de Arellano, y Don Antonio de Arellano, Hermanos, Vezinos de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, y Don Joseph de Arellano, Vezino de la Villa de Alcala de Henares, Parroquia de Santa Maria la Mayor, Juntos, y de mancomun in solidum, que es uso, y costumbre de Renunciar las Leyes de la Mancomunidad, como en ella se contiene, y Nos los dichos Don Joseph de Arellano, Don Antonio de Arellano, y Don Joseph de Arellano, cada uno de Nos por si, y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos



Sello Tercero vn Real año
mill setecientos y diez y
setecientos y ocho

Poder
Para Pleitos
y otro.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph Suarez de Inojosa, y Don Eugenio Diez de Medina Vezinos de Sevilla de Otero, a mi notorio conozco por el Conocimiento que acaba de hacer de dos testigos, y otorgo que doy y confiero mi Poder cumplido segun de derecho se requiere y es necesario a los Señores Don Joseph Suarez de Inojosa, y Don Eugenio Diez de Medina Vezinos de Sevilla de Otero, a ambos juntos, y cada uno de por si in solidum con Plena facultad para que lo que uno comenzare, otro lo pueda acabar, y fenecer, y acabado y fenecido para que en nombre de los Otorgantes, y segun tengan su derecho parezcan, y se presenten en todos, y qualesquier Tribunales Eclesiasticos, y Seculares de Sus Magestades, Reales Audiencias, y Chancillerias, y ante Justicias Ordinarias, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Casa, y Corte, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y ante qualesquier Jueces, y Personas de qualquier Estado, Calidad, y condicion que sean, y ante cada uno de ellos, y qualquier de ellos, y parecidos, y presentados, y en su lugar, y nombre de los Otorgantes, y segun tengan su derecho, Pidan, Demanden, Vezinden, y Corten Suarezas Generales, Sedizial mente de Dios de Gracia, y Vezindades en Otero de Otero, y demas Pueblos, y adequien mas convenga, que sean, o ayan sido hasta el Año de mil, y Setecientos, y Catorze, y Cinco, y de este dicho Año que es Verdadero dueño de una Escritura que a pasado ante el dicho Don Medina Vezino de Otero, sin que sepa fecha, ni mas Año, y que debe a el dicho Don Salvador cantidad de Pesos, se obligaron el dicho Don Diez de Medina, y Don Joseph Suarez de Inojosa de mancomun, y cada uno in solidum, de cantidad de quinientos mill Setecientos y Veinte y tres reales, y diez y ocho Maravedis de Vellon, y no teniendo el dicho Don Manuel Diez Medina para el dicho mill Setecientos y veinte y tres años Juan Gonzalez Becerra dio al Santo, y por que les hizo Cogeras el dicho Don Salvador Contador en Sacudia de Arreguija estando presos los deudores por la deuda, y pago mento del dicho, Cuias Cogeras se otorgaron en dicha Villa de Arreguija a Veinte y uno de Octubre de mill Setecientos y Veinte y quatro años ante Joseph Bizente Diez [illegible] de Vezindad, Cuio testimonio autentico Exhibe y de Vezindad, y de la Escritura juntamente con el dicho Poder, y para el efecto de la dicha Cobranza a

Vesgo de Xauer fallezido Sancho Diez Sauinez, y rabiere auido
otro Hijo de Tercera generazion no hago dello Seruizio para Vecin
dad ni a Sta Sagra = Y Yo que rezibiere y Cobrare En virtud de Car
tas de Pago y Lauores Sentencias En Aquito Carto y los Demas Recaudos nezesarios
Con Clausulas nunciazion Plagezima Entrega Cuerta Juramento y dello
Cno pareziere antes no agle dello Dize Renunzian Sancha Ybanez
Vezina Sario Contienda Juizio pareziendo ante Sus Justicias y Juezes
Y Sumas De qualesquier Partes que sean y hagan Sompan y Prezentizen Man
das Resuelas Pedimentos Citaziones Protestaciones y Protestaciones
Sazones embargos de embargos Executiones Sentencias Consentimientos y desen
tencias Regones Ventas Tanzes y Puesta de Bienes tomen la posesion y Pamparo
de ellos Y dan termino hagan Probanzas y Sumarias Presenten Testigos Escri
tos escrituras Testamentos y Pareles y otros Recaudos que Pidan y Paguen de poder
de quien Sus tenga, Y Contra dizan Juren Vecuen autuen y Pecuel
ren a ser Y Sigan Sus Apelaziones y Suplicaziones Pongan de mas
De Instancia, Siguen mandamientos Provisiones Sobrecartas y Sobre
muniones Censuras Vistas Cartas hemas y las Juren hagan leer y Publicar
donde Combenga y Finalmente Cuanto los Otros y demas autos y
Diligencias Judiziales y Extra Judiziales que Combengan de Sazon
hasta que Sancha Cobranza tenga Cumplido Esto dicho de Verdad en
Executarane Sondan que los Otorgantes Cedieron Pornos Cartas Muestras y
Poder que para todo lo Conuenido y sus dependencias Entregaron y Remitieron
De Sus Sazon y Otorgan a Sus Otros Con Sustituciones y Con
Dias Libre y Cleusula de Rato Sin Renunziazion alguna Con Facultad de
que Se puedan Sustituir. En que Sus Vezes que Se pareziere Revoca
Otro y nombran Otros y Cobran de ellos lo que Hubieren Cobrado y Cobran
De Sus mismas Cartas de Pago y demas Recaudos que dan Otorgan
Que Cumple Poder para y sobre dicho Y Renunzian de Contrario
Dro De Su Fauor y la Ley que dize que Cuando Obligan Sus Bienes
Pesen y Sazo lo Otorgaron y Firmaron De Sus nombres siendo Testigos
Diego Gomez Sentenach Sancho Perez y Antonio

Dorsio Presentte

Ante mi
Juan de Sentenach
Escno



Sello Tercero de Real años de mil [illegible] y diez, y mil [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte días del mes de Diziembre de mil Setezientos y diez años ante mí Escrivano Público y de Cauildo y testigos parezió en la Yglesia de San Pedro Apostol de esta Ciudad Don Andres de Sandoual Alguazil de Corte de esta Real Audiencia y Sala del Crimen de esta dicha Ciudad y Reyno, y dixo que por quanto Don Andres de Sandoual su padre natural y Doña Paula Beraton su madre natural, ya difuntos, Con Poder que les dio y otorgó Don Juan Antonio de Sandoual y Doña Paula Beraton y de Fernandez de Cespedes su muger, vezinos que fueron de esta Ciudad, Como Albaceas y Tenedores de vienes que quedaron por fin y muerte de

rematado de su orden, y con sus propios dineros que para este efecto le
dio, y asi qualquiera dro y accion que lo otorgante adquirio a dho negro Juan
Antonio por razon de hauerse hecho en su cauesa el dho remate, lo cede rre
nunzia y traspasa en el dho capn Don Franco Seuillano segun dis y en quien su cau
sa huviere para que haga y disponga de dho esclauo libremente a su boluntad
como de cosa suia propia y auido y comprado con sus dineros, para lo qual
le otorga esta declarazion tan bastantemente como le combenga, la
qual se obligo de hauer por firme aora y en todo tiempo so
expresa obligasion que para ello hizo de su persona y bienes
hauidos y por hauer y asi lo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo
Carlos de Aguez y Antonio Benitto de
Osorio presentes

6 de Dizre

+ Domingo de Villabende

Antte mi Juan de Auellan
Escno Rl y Pco

Poder
Dn Martin Carreño de Castro
Dn Juan de Toledo

En la ziud de los Reies del Peru en seis dias del mes de Diziembre
de mill setezientos y dies años ante mi el ssno y testigos parezio el
capn Don Martin Carreño de Castro residente en esta ziudad
y como zesonario en causa propia del capn Don Franco de Llanos
Caual de orden de Santiago, por la que le dio en esta ziud en treinta
de octubre deste presente año de la fha ante Joseph Barona escno
de su Mag = otorgo que daua y dio su poder cumplido el que de dro
se requiere y es nezesario al Lizdo Don Juan de Toledo Abogado
de esta Rl Audienzia vezino de la Ciud del Cuzco, para que
en nombre del otorgante y representando su persona de tal zesona
rio pida demande rrezuia y cobre judizial o extrajudicial
mente del General Don Joseph Jullio Rospillosi Corregor y
Justizia mor de la Provinzia de Lampa y de sus bienes y de quien
mas con dro pueda y deua nueve mill trezientos sesenta pesos y seis
Rs por los mismos que le a zedido a lo otorgte en la ces de suso zitada
el dho Dn Franco de Llanos a q se los deue el dho Genl Don Joseph Jullio



Sello Tercero en Real [illegible]
en Reales y diez, y [illegible]
[illegible]

Dose=

Los seis mill ciento setenta y ocho pesos y cinco
reales que Alho Jeneral Don Nicolas de Grazillone se
obligaron de mancomun in solidum y cada uno de por
otorgada en esta Ciudad a treinta de Junio de mil
setecientos y ocho, ante Jacinto de Narbarte Escribano
de Nuestro Rey y Señor que Alto Alho Gral de
Mar y Tierra Don Joseph Sullio, y los pago al cap.n Don
Jph Antonio de Rivera de que dio Carta de pago poder y Alto
para cobranza ante dho Jacinto de Narbarte en nueve de
Octubre de este año de mill setecientos y diez, y los dos mill ciento
noventa y siete pesos y quatro reales en que se tasó la costa
de dha Sentencia que el Supremo Juez ha devuelto Alho Jeneral
Don Joseph Sullio, a Alho D. Juan de Ellano en virtud de Real Provision
a Su favor otorgo en esta Ciudad en veinte de Julio de mill setecientos
y ocho Firmado de Su nombre de Aguale de Intrata en este pleito
para cobro de lo dho se sustituio ante mi Alho D. Martin Carreño
de Castro, que usa Persona a la letra de dho vale de que doy
fee y conozco al otorgante y de que es de su vecindad y
Dose. Vale, Escrivano. Sigue= Vale dos mill y noventa y siete
pesos y medio, que Recevi de Sr. Don Juan de Ellano Caballero
del Orden de Santiago por otros tantos que dio señor me ha suplido
para Sus Sueldos de esta Jornada que estuve al Virrey de Lima
Lo cual, con mas cien pesos que pago Su Excelencia, y me obligo a
volverlos en esta Ciudad de el Cuzco, luego que Dios nuestro Señor
me lleve con bien, y por ser verdad lo firme en Lima a dos de Julio
de mill setecientos y ocho= Don Joseph Sullio Rexillon=
Son dos mill ciento noventa y siete pesos y quatro reales= Cuios
traslados de dha escritura Carta y Poder original uno y nueve
Juntamente con Real Poder le remite el otorgante para
efecto de dha cobranza= Y Cuio Tenor de el otorgo Carta
de pago Sancta sion Sin Pleito Y los Sres Vecinos que
Alho. con fee de diligencia dieron de la presente Entrega, y dho
la cobranza de lo contenido en este poder Sentencia vez sino
Pasada ante los Testigos y Juezes de Suma de que

quier partes que sean que con dro deua, y haga ponga y presente de
mandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones
querellas acusaciones embargos desembargos execuciones prisiones consen
timientos y desolturas pregones ventas tranzes y remates de bienes
tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga probanzas in
formaziones presente testigos escritos escrituras testimonios papeles
y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, abone
tache contradiga, jure, reciue, autue y procure y siga el apelazion
y suplicazion por todos grados instanzias y sentencias, saque man
damientos prouisiones sobre cartas y descomunion y censuras hasta
las de anathema y las jure, haga leer y publicar donde combenga y
finalmente haga todos los otros y demas autos y diligenzias ju
diziales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que la
cobranza de todo lo referido en este poder tenga cumplido efecto
y de lo que rezibiere y cobrare executar a el orden que el otorgante
le diere por sus cartas misiuas, que el poder que para todo lo suso
dho y su dependiente se requiere y es nezesario se le dio y otor
go a el sobre dho con ynsidenzias y dependenzias libre y general
admin.on sin limitazion alguna y con facultad de que lo pueda
substituir reuocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que
hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas
recaudos quedandose siempre con este poder para usar de
y a todos rrelevo de costas segun derecho, y asi lo otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Aluna
de Sermado Phelipe Jorge de Acevedo y Carlos de Aguero

D.n Mar.n Carreño de Castro

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

Pagas
el P.e Hern.do Bazan
D.n Bar.me de Noriega
Ma.l de Coronel

En la ziudad de los Reies del Peru en nueve dias del mes de
Diziembre de mill setezientos y diez años ante mi el ss.no
y testigos parezio el R.P.e Fernando Bazan de la Compañia de
Jesus, a q.n doy fee conozco, y como cura de la Doctrina del Pueblo del
Zercado de esta Ziu.d confesso auer rezeuido del cap.n D.n Bar.me
de Noriega Aluacea y tenedor de bienes del sargento mayor Don
Manuel Coronel difunto, un mill pesos de a ocho reales que le



S. Tercero [illegible] años de mil setecientos y diez, y [illegible] setecientos, y onze.

agasado y son los mismos que el dho difunto por clausula de su testamento mando se le diesen de limosna al curato y collegio del Cercado, y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunsio la Ezepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos del Yguez y Antonio Osorio presentes =

9 de Dize

Hern.do Bazan

Ante mi Juan de Avellan
Esno. Pbco. y Rl.

Venta
D. Ramon de Tamarit
D. Juan Bauta de Palacios
en 760 p.s
y obligacion
el dho
al dho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. D. Ramon de Tamarit y Semmanat, morador en esta ciudad de los reies del Peru, otorgo por la presente que bendo y doy en venta rreal a Don Juan Bauta de Palacios cavallero de la orden de Santiago theniente de mre de campo general de este reino que esta presente, y a quien su poder y causa hubiere, un negro clarinero mi esclavo nombrado Juan de Castro Congo que sera de hedad de veinte y cinco años poco mas o menos que es el mesmo que hube y compre de D. Bartme de Parada y Sa[illegible] y Doña Ysavel de Prado su muger por escriptura otorgada en esta ciudad ante Juan de Castro Sno. de Junta en veinte y ocho de marzo de este año de la fha, la qual le entrego al dho Don Juan Bauta de Palacios = con declarazion que es casado el dho negro, y se lo bendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligazion empeño e hipoteca y otra enajenacion que no la tiene; y sin asegurarselo como no se lo aseguro de borracho ladron ni zimarron ni de otros vizios tachas ni defectos mas de que al presente [illegible] en precio y quantia de setezientos [illegible] que por su valor [illegible] ajustado por los quales se [illegible] en esta escritura [illegible] para [illegible] de la fha en seis meses [illegible] la plata que esta esperando de la Villa de Potosi = con lo mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y tenorio y otras acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenezen y todas con el [illegible]

En la ciud. de los Reies del Peru en diez y seis dias del mes de Julio de mill setezientos y onze años ante mi el Esno. y testigos parecio Don Ramon de Tamarit y Semmanat a quien doy fee que lo conozco y otorgo que dava y dio



Vn Real

Sr. Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Y a q. su causa hubiere puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta costas y riesgo para de oy dia de la fha de esta escritura en seis meses, y antes si antes llegara de la Villa de Potosi la plata que estoy aguardando que entonzes es bisto y hago cumplido el plazo de esta escritura y en todo aquello que requiera prueba y aberiguacion para que traiga aparejada execucion lo dejo y difiero en el juramento y declaracion simple del dho Don Ramon, sin que sea nezesaria otra alguna porque de qualquiera que se ofresca ha de quedar relevado como le relevo = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es, obligo mis bienes avidos y por aver = y ambos a dos por lo que a cada uno toca damos poder cumplido a las justizias y juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas donde para quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y renunsiamos el nro propio domicilio jurisdiccion y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunziamos las demas leyes fueros y dros de nro favor y la general que lo prohibe que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de diziembre de mill setezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee que conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Altuna escribano de su mag.d Phelipe Gomez de Arevallo y Carlos de Lopez presentes = testado = con lo = qual

Don Ramon de Llamosa

Sebastian de Palacios

ante mi

Juan de Huellan

9 de Diz.e

Sepan quantos esta carta vieren como yo Agustin de Ledesma vezino desta
ciudad de Cuenca en el Nuevo Reyno de Granada, de presente en la villa de S.
Juan de Girado, otorgo por esta presente que vendo y hago en venta real a D. Manuel
de Quesada y Borja, que esta presente, un negro mi esclavo nombrado Juan de Illinas
de edad de veinte y ocho a treinta años poco mas o menos que se le hubo por compra
de Don Domingo de Pereda Vezino de la ciudad de Panama por escritura
otorgada en ella a cinco de Julio de mil setecientos y
cinco ante Borgel de que hago fee y de la Real de Su Mag.d de que se debe pagar
Cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca y
otra enagenacion que en la tiene y me asegura no lo vendo ni enageno
Borra Rota ni dotado ni dezimado ni dotado ni dezimado ni
de que al presente esta sano y en precio y quantia de seiscientos pesos
de a ocho reales que por una vez he hecho de mi a dicho de contado
de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y en nuestra
presencia de que doy fee y los dichos otorgantes en nuestra presencia y en la
prueba de suso dicho y de mi dicho escribano como en ella se contiene = mediante
lo qual desde oy dia de la fecha para en todo tiempo me desisto quito y apodero del
dicho y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales
que a dicho esclavo tengo y me pertenecen y todas como en el las le doy
y cedo y traspaso en la dicha Doña Manuela de Quesada y en quien su causa
hubiere para que haga y disponga de dicho esclavo como de cosa suya
propia adquirida con justo título como de cosa suya propia adquirida y con justo
título como es de fuero y derecho requerido para lo qual y en virtud de esta
escritura y dicha traslacion de dominio entrego al dicho esclavo con
la dicha escritura de constituto en forma y le otorgo esta escritura tan bastante
como se requiere y en la mejor forma que de derecho se requiere y en virtud
de dicho constituto quedo yo el dicho Agustin de Ledesma en nombre
de dicho esclavo en su nombre que desde oy dia de la fecha en adelante
le tengo y poseo en virtud de esta escritura y constituto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de Diziembre de mil seiscientos y diez años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el señor Licenciado Don Juan de Lezcano Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y de la otra Pedro Gómez de Arguello vecino de esta ciudad y dijeron que el dicho señor Licenciado Don Juan de Lezcano por cuanto el dicho Pedro Gómez de Arguello le pidió y requirió diese y entregase a Juan Gómez de Arguello su hijo legítimo y de doña Ana de Ribera su mujer difunta los bienes que le pertenecían por fin y muerte de la dicha doña Ana de Ribera su madre y para que el dicho Juan Gómez de Arguello los pueda haber y cobrar y usar de ellos como de cosa suya propia y para que el dicho Pedro Gómez de Arguello no tenga cuenta ni razón con ellos ni con sus frutos y rentas y para que el dicho señor Licenciado Don Juan de Lezcano como Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y como Juez que fue de los bienes de la dicha doña Ana de Ribera difunta mujer del dicho Pedro Gómez de Arguello y madre del dicho Juan Gómez de Arguello le pueda dar y entregar los dichos bienes y hacer de ellos lo que quisiere y por bien tuviere como

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de dias del mes de Diziembre de mill Setezientos y diez y ocho años ante mi Escrivano Real y testigos parezio Don Juan Antonio de Navarra y Ortega Vezino de esta Ciudad a los que conozco y otorgo que da y dio su poder cumplido segun de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Ynojosa Echevarria y Don Diego Fernandez Valdez Vezinos de esta Ciudad a cada uno de ellos in solidum con facultad de sustituir y revocar sustituciones para que lo que Vno Comenzare los otros lo puedan proseguir y acavar y todos juntos y cada uno de por si puedan parezer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Yndias y en su nombre del otorgante y que presentando los Despachos y Provisiones de Merced que tiene del Rey Nuestro Señor que Dios guarde de Governador de las Provincias de Chile y Corregidor de esta Ciudad de los Reyes y de quien mas convenga pidan y pidan, digan y aleguen, lo que convenga a su derecho y que se le de y declare por libre y quito de todo lo que se le pretende pedir y demandar en razon de la Residencia que se le tomo en la Ciudad de Santiago de Chile y Provincias de su Gobierno y Corregimiento y que se le alze y quite el Secuestro que se le puso en sus bienes y que se le buelvan y restituyan todos los que se le hubieren secuestrado y embargado y que se le den y entreguen los Autos originales de la dicha Residencia para que en virtud de ellos pueda cobrar y cobre de los Vezinos de la dicha Ciudad de Santiago de Chile y de otras qualesquier partes donde se hallaren los alcances que resultaren contra ellos en la dicha Residencia y que para la cobranza de ellos pueda hazer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias aunque sean de las que requieran especial poder y mandamiento y que para ello pueda parezer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Yndias y ante otras qualesquier Justicias y Juezes de Su Magestad y que pueda pedir y pida, haga y pronuncie todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarias hasta ponerlas en Real y devida execucion y que para ello pueda hazer y haga todas las prisiones y execuciones que convengan y sean necesarias y que pueda nombrar y nombre Procuradores de causas y los revocar y nombrar otros de nuevo cada y quando que le convenga y que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello pueda hazer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarias aunque sean de las que requieran especial poder y mandamiento

En Real



Mil Tercero en Real año
mil setecientos y diez,
y Quatro, y Onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph de Rojas Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla, y Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble de Hijosdalgo, y Vecino de la Collacion de Santa Maria la Blanca, Otorgo, y conozco por esta Carta, que doy todo mi Poder cumplido, bastante, segun que de Derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, al Señor Don Joseph de Rojas, mi Hijo, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble de Hijosdalgo, y Vecino de la Collacion de Santa Maria la Blanca, para que en mi nombre, y en voz, y representacion mia, pueda parecer, y parezca ante el Señor Don Joseph Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa, y Corte de su Magestad, y ante otro qualesquier Juez, y Justicia de su Magestad, que de la causa que yo tengo, y pretendo tener con el Señor Don Joseph Ignacio de Aguirre, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa, y Corte de su Magestad, sobre la Capellania, que fundó Doña Leonor de Flores, Viuda, que fue de Don Juan Ruiz de Alarcon, Vecina que fue de esta Ciudad, y Collacion de Santa Maria la Blanca, que Capellania está colocada en la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua, que está en la Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarcal de esta Ciudad, y en la Collacion de Santa Maria la Blanca, que la dicha Capellania la Vacó por muerte, y fallecimiento de Don Juan Ruiz de Alarcon, Presbitero, Capellan que fue de dicha Capellania, y Hijo de la dicha Doña Leonor de Flores, Fundadora de dicha Capellania, y

Con Sacha Capellania y con su razon y en el interin que yo el otorgante
Pueda Sr a dicha Cap.ª de Guanuco, por la Vltra contenta Tit.ª los mismos
Poderes y motivos que tuvo antes Sus Prisiones. Vuelvo a hacer poder y entre
Dicha Sacha Don Sancho de Rojas, y Nombro en dicha Capellania Interinamente
que en su virtud haga en dicho Lug.r Don Juan de Perro, para que no haga
Novedad ni otro Entretenga mi Enmanera a Ninguna y durante que no sea Sacer-
dote el Interinado dicha Capellania de Cuyo todo como dicho es mando buena cuenta
Credito y Forma como dicha es en que = Para por Albacea Testamentario
Despues de mis dias en mi poder Comisario a Don Manuel de Rojas mi Primogenito
Y en falta de este a Don Martin de Rojas mi Hijo Segundo y en falta de este
Don Sancho de Rojas mi Hijo Tercero y en falta de todos a Don Pedro Ramirez
Y en falta de todos a mi Yerno Don Martin de Rojas a quien ruego y encargo

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y un

Setecientos, y onze. =



En la Ciudad de Quito en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y onze años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Juan de Almeyda Vecino encapitulado de esta Ciudad, y dixo que por quanto Don Pedro Perez de Cauallos Vecino de la Ciudad de Cuenca, y Don Juan de Almeyda Vecino de esta Ciudad, por escritura publica que otorgaron ante mi en veinte y tres de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos y diez, el dicho Don Pedro Perez de Cauallos vendio al dicho Don Juan de Almeyda vn Negro nombrado Joseph de Castro Mina de edad de treinta años poco mas, o menos, que quedo en poder del dicho Don Juan de Almeyda en precio, y quantia de quinientos y cincuenta pesos de plata corriente, segun mas largamente se contiene en la dicha escritura, a que me remito, y por quanto el dicho Don Pedro Perez de Cauallos, no ha podido hasta ahora entregar al dicho Don Juan de Almeyda el dicho Negro, por estar ausente en la Ciudad de Cuenca, y para que el dicho Don Juan de Almeyda pueda hacer de el lo que mas le conuenga, y combenga, Por tanto dixo que otorgaua, y otorgo Carta de Horro, y libertad en forma, a favor del dicho Joseph de Castro Mina Negro, para que de aqui en adelante sea libre, y horro, como si hubiera nacido de vientre de Madre horra, y libre, y como tal pueda disponer de su persona, y bienes, como vna persona libre, y horra, que para todo lo que dicho es, y para que no se le ponga, ni pueda poner embaraso, ni impedimento alguno, le da, y otorga esta Carta de Horro, y libertad en forma, con que no sea obligado a seruir mas tiempo que el que quisiere, y por bien tuuiere, y que en todo tiempo, y lugar, le sea guardada, y cumplida, como dicho es, y que no se le pida, ni demande cosa alguna, por razon de la dicha venta, ni de cosa alguna de lo en ella contenido

Corte y Reynos de Su Magestad de la Provincia, los siguientes y vezinos y acaudalados
y Contado hara de manera que la dicha Sra. que de dicho Esclavo en
Libre quieta y pazifica posesion y al sano lo entregue y cumpla dare y
cada vno de los dichos Sres. Principales en Sus Bienes y rentas de hoy
Dia y para los Sres. quimientos y Cinquenta y Que assi lo hago Vezindo
Dho esclavo con mas todos los gastos que en razon de ello se siguieren
y prezrezieren y con las Sras. Clausulas = En la primera para el Cumplimiento
de todo lo que dho es obligo los bienes y rentas de la dha Provincia ahora y
por hauer y en dho nombre dio por Cumplido a las Justizias y Juezes que
de sus causas con forme a dho quedan y deuan conozer y en especial a la dha
este Recaudo y para mas abundamiento a las partes que para ello represente
derecho y dando Su Cumplimto a Mro Juez de Sras que les exhorto y
obligo y renunzio Su Domicilio Juez de Vezindad y el que le hizo de Leyes
que habla en su favor leyes y Juez Mro para que a lo que y Cumplimiento
de todo lo que dho es les executen Compelan y apremien como
Juezes por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y renunzio
las demas leyes fueros y derechos de su favor de la Provincia y la general
que lo prohiue = Y el dho Juan de Almeyda que es presente a lo
Contenido en esta escritura hauiendo la oydo y entendido otorgo que
la azepto en todo y por todo como en ella se Contiene y declara, y se
tuvo por Comprado el dho negro nombrado Sebastian de Castamina en precio
de Sesenta y Sres. quimientos y Cinquenta pesos de a ocho reales que por su Dueño ha
pagado en Reales de Contado, y de dho Esclavo mando por Contento y
entregado a mi voluntad por Recaudo para de Contado en presencia de Testigos
lo y les tubo por dicha carta de que yo el dello doy fee, Y lo firmaron lo
declaro y Conozco ante = Y declaro por competente Confesion y declara
cion de mi parte que hize y hago en Juicio Con Juramento y presentimiento de parte
y por mandato de Juez Competente, y con las Cautelas de derecho para Sum
Declars. Salidazion en dho nego Sebastian como dho negro Sebastian de Castamina
Contenido en esta escritura, es todo y pertenezze a Doña Ana
Gomez Pedrozo mi Legitima muger, por cuanto lo Comprado durante
y Con sus propios dineros que para el efecto de esta compra truxo al
Matrimonio dicha Doña Ana Gomez derecho y accion que ha adquirido a dho negro
razon de hauerse otorgado en mi Cauesa esta escritura y otro
si nunzio y renuncio en la dha Doña Ana Gomez Pedrozo mi muger para
que haga y disponga del dho Esclavo libremente a su voluntad como
Cosa suya propia para lo qual le otorgo esta declarazion
tan bastante como se requiere y en Derecho se combiene y la qual me obligo

b



En la Villa de Tercero en Real alfo
mil setecientos y vnce, y
Diez y seis dias, y enze.

Sauer por buena y Cierta y Conocida de todos quantos
esta carta de obligacion y fianza vieren hago Yo
la Carta de Cuenta de la Ciudad de Dios Pleus y Cuenta en nue
dias del mes de Diziembre de Mill y Setezientos y diez años
de los otorgantes a quienes yo el Escriuano doy fee
y que conozco los nombres de cuyo nombres de suso fizo
Fray Pedro Carrasco de Cordoba de San Juan de Dios
de Antequera Gomez de Acuña y Carlos de Aguirre
presentes = Otrossi dixeron = que esta Provincia
de Cordoba = Doy fe =

Fray Juan de Benavente

Ante mi Juan de Almoguera

Escno

Pedro Pascual

A

Sid de Separada

Dio

En la Villa de Tercero en Real alfo mil setecientos y vnce, y Diez y seis dias del mes de Diziembre de mill setecientos y diez años ante mi Escriuano publico y testigos parecio presente el Padre Fray Pedro Pascual Religioso de Nuestra Padre San Juan de Dios, y dixo que por quanto el Padre Fray Juan de Benavente Religioso de Nuestra Padre San Juan de Dios, y Comendador de esta Villa de Tercero, y Procurador de esta Provincia de Cordoba, y Reyno de Granada, por Patente que le dio el Padre Fray Juan de Almoguera Provincial de esta Provincia de Cordoba, y Reyno de Granada, para que pudiese pedir, y recoger limosnas para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Cordoba, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Antequera, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Granada, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Sevilla, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Jaen, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Ecija, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Osuna, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Utrera, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Lucena, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Baeza, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Ubeda, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Andujar, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Montilla, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Priego, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Baena, y para el Hospital de Nuestra Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Cabra

Sello Tercero ovn. Real años de mil ferec[illegible]ros, y diez, y mil
ferecientos, y onze.

Fundacion de Capilla

Sepan quantos esta publica Escriptura vieren como en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y medias Almas de Octubre
de mil setecientos y diez años ante mi Escribano Publico y
de Registro Parecio el Sr. Don Antonio Bessado Bustamante
y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo
de esta Ciudad y dijo que por quanto el Otorgante tiene y posee
en esta Ciudad por suias propias una Casa con
diez puertas de calle que dan con Cuatro, y quatro dos pequeñas, una Azo
tea, y la otra que tiene de Cuatro puertas que hazen seguí
da, que hazen las diez referidas, que salen a la Calle que llaman
de Bujias con sus Cuartos y Corral que al Norte Z[illegible] declarado
Casa que sirven de Accesorias que a pedimento del Otorgante se le adjudi
caron por Escritura de Partido, y Particion que de ellas
hizieron los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad
Concurrio a dicho Otorgamiento el Padre Fray Diego Cavero
Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced
de Redencion de Cautivos de esta Ciudad, y dijo que
por quanto el Otorgante tiene Devocion a la Sagrada Religion
de la Merced, y a los Religiosos de ella, y a la Imagen de Nuestra
Señora de la Merced Redencion de Cautivos que se venera en
su Convento desta Ciudad, y para que mas se aumente
la Devocion a dicha Sagrada Imagen, y Religion, y
Religiosos de ella, y a los Santos Misterios de la Encarnacion
Muerte, y Pasion de Nuestro Redentor Jesu Christo, que
se celebran en dicho Convento, y a las Indulgencias
Gracias, y Privilegios que gozan los Fieles Christianos
que visitan dicho Convento, y Capilla, y Altares de
ella, y para que mas se aumente el Culto Divino
en dicha Capilla, y Altares de ella, y para que
mas se aumente la Devocion de los Fieles Christianos
que visitan dicha Capilla, y Altares de ella, y para
que

el dho Don Antonio Velarde Bustamante en hazer grazia y
Donacion de dha possesion de cassas al dho R.P. Mro Golbodeo
Caramy y en su nombre a su Sagrada Religion, y poniendolo
en efecto = Otorgo por la presente carta y dixo que hazia Gracia
y Donazion Buena pura mera perfecta, cauada, e irrebocable
de las que el derecho llama Interbiuos y partes presentes con la In-
signuazion y manifestazion y demas clausulas en derecho
nezesarias para su maior validazion, a la dha Religion de
Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos y Agonizantes
Vulgarmente llamados los Cruziferos, y en su nombre
al dho Reberendo Padre Mro Golbodeo Caramy que esta
presente, y a los demas que en adelante le subzedieren de dha
Religion de la dha possession de Cassas que tiene y possee en esta
Ciudad con diez puertas a la Calle que se componen de quatro cassas
las dos pequeñas, vna Carrozera, y vna Cassa con tres puertas que
haze Esquina y sirbe oy de bodega y pulperia que todas hazen
las dhas diez puertas referidas, que redituan cada vn año segun
sus alquileres, Vn mill ciento y ochenta y ocho pesos de a ocho rs
que a razon de zinco por ziento corresponden a Veinte y tres mill
y treintta y ocho ps de a ocho rs de prinzipal; la qual dha possesion
de Cassas esta en esta Ziudad en la Calle que llaman de Rufas,
que por la vna parte por la calle que baxa del Monasterio de Santa Clara
al Ospital de San Pedro, con cassas que fueron de Thoriuio Diaz
y por la que buelue a la calle de Rufas con casas que fueron de Don
Juan de Montesinos, y calle Real de san Pedro, con casas del Lizdo
Don Anttonio de Zespedes Cauero presuitero, y por la frente
de la Calle de Rufas, con casas del Capn Antonio Ruiz de los Cobos
que son las mismas que se le adjudicaron al otorgante a su pedimen-
to en el tribunal del Santto Ofizio de la Inquisicion deste
Reyno, hauiendose rematado en Thoriuio Diaz por el
Concurso de Acreedores formado a los Vienes de Juan Alonso
Sanchez y Doña Isauel de los Cobos su muger difuntos
La qual dicha Donacion haze el dho Lizdo Don Anttonio
Velarde Bustamante, con cargo y obligacion prezissa
e Imbiolable de que la dha Religion de Agonizantes

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Cruzi feros y en su nombre el dho Padre Mro Golbodeo Caramy y los demas que en su lugar subzedieren por dha Religion hayan de guardar y cumplir las condiziones y expressiones siguientes = Primeramente con condicion que la dicha fundazion y hospicio la aya de hazer el dho Padre Mro Golbodeo Caramy, o quien por su Religion fuere parte lexma, en las dichas cassas referidas y de suso declaradas, y no en otra parte alguna, porque mudado el sitio y fundandose el hospicio en que aora se trata de hazer en otra parte, el otorgante revoca en el todo esta Donacion y la dio por nula y por de ningun valor fuerza ni efecto, para que no corra en tiempo ni en manera alguna = Y si despues de comenzado el ospicio y oratorio, por algun accidente se desbaratare, ha de poner el dho Padre Mro Golbodeo Caramy, o quien le subzediere y fuere parte lexma por dha Religion, a su costa las cassas en el estado en que se las entregan y estan oy = Itten con condizion que si por algun accidente se extingiere el dho hospicio y oratorio, o no tubiere efecto la fundazion de dha Religion ha de ser y sea nula, y de ningun valor ni efecto esta dha Donazion, y en este caso, ha de poder disponer el dho Don Antonio Velarde Bustamante libremente a su voluntad de dhas cassas, como si no las hubiera donado, en la forma que le pareziere y por bien tubiere como dueño lexitimo de ellas = Itten con condicion expresa, que esta Donacion la haze el dho Don Antonio Velarde Bustamante para despues de sus dias, y no antes, porque despues de su fallezimiento ayan de venir las dhas cassas plenamente a la dha Religion porque en tal caso y para entonzes ha de llegar a tener cumplido efecto esta Donazion = Itten con condicion que durante los dias del dho Don Antonio, ayan de pagarle, la dha Religion y dho Padre Mro Golbodeo Caramy y sus subzesores por dha Religion los arrendamientos del sitio y lugar que ocuparen, para

que en ningun tiempo le falte la congrua de su natural sustento
y esto ha de ser segun los precios en que siempre los ha arren-
dado el otorgante; y respecto de que el dho Padre Polbodeo
dize que desde luego nezesita de la tienda esquina que
sirve de pulperia, y juntamente de la casita contigua a ella
las quales an ganado siempre veinte pesos de arrendamiento
cada mes, como los ganan al presente, le haze el otorgante
baja y remision de los tres pesos cada mes, para que solo
ayan de pagarle diez y siete p.s de a ocho reales cada mes, con
lo qual han de poder entrar havitando las dhas dos bivien-
das, y dichos arrendamientos han de comenzar a correr y
contarse desde el dia que se desocupasen las dhas dos
viviendas, diferida la prueba del dho tiempo y dia
en el juramento y declarazion simple del dho Don An-
tonio sin que sea nezesaria otra alguna porque de qual-
quiera que se ofrezca ha de quedar relevado = Iten
con condicion que la dha Religion de Clerigos Reglares ministros
de los enfermos y agonicantes, y en su nombre el dho R.P. Maestro
Polbodeo Cammy y los demas que por dha Religion fuere parte, han de
gozar las dhas cassas, con la obligazion de pagar al santo tribunal
de la Inquisicion de este Reyno, el censo a que estan afectas dhas
cassas de quatro mill pesos de a ocho reales de prinzipal, y dozientos
de reditos en cada un año, de que el otorgante tiene hecho reco-
nozimiento de dho censo ante Pedro Perez Landero escribano
publico difunto habra catorze años poco mas o menos = Iten con con-
dicion y la misma obligazion de que ayan de pagar, cinquenta y dos
pesos de a ocho reales de reditos en cada un año, por el prinzipal
de un mill y quarenta y ocho pesos del aniversario que el otorgante
tiene fundado sobre dichas cassas, a favor de las almas de
Juan Alonso Sanchez y de Doña Ysavel de Cobos su muger
difuntos de cuyo aniversario es capellan propietario el dho lic.do
Don Antonio Delarde Bustamante, la qual fundazion esta otor-
gada en esta dha ciudad a nuebe de octubre del año pasado
de mill seiscientos y noventa y quatro ante Joseph

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Ante Figueroa Esno Publico = Ytencon condicion y obligazion de que asimismo han de pagar treinta y cinco pesos de a ocho rreales de Reditos en cada vn año por setezientos pesos de prinzipal que estan ympuestos a Zenso sobre dha Cassa perteneziente al aniuersario de Vizente de Esquibel difunto, de que es fundador Patron y capellan propietario el otorgante por Ynstrumento en esta rrazon otorgado ante Fran.co de Taboada Esno de Probinzia por el año pasado de mill setezientos y nuebe = Ytencon condicion que la cassa que al presente hauitan los sobrinos del otorgante nombrados Don Andres de Velarde, y Don Fran.co de Velarde su hijo, con las mismas piezas que oy tiene la gozen por todos los dias de su vida los dhos sus sobrinos, con condicion que el dho Don Andres de Velarde solo tenga el derecho de hauitarla estando en estos Reynos; y que el dho Don Fran.co Velarde hijo del susso dho tenga este mismo derecho en casso que se ordene de Sacerdote, y este en esta Ciudad y no de otro modo; Y casso que la dha Religion y en su nombre al dho Reberendo Padre Golbodeo Caramy, o sus Subzessores nezesiten de dha Cassa, han de ser obligados a darles a los dhos sus sobrinos, o qualquiera de ellos que sobreuiuiere, dozientos pesos de a ocho rreales en cada vn año para que arrienden otra casa en que biuan = Ytencon condicion que a una niña quarterona que a criado el otorgante nombrada Juana de la Cruz, se le han de dar por los dias de su vida, despues que los dhos Padres a Yan entrado en el goze y possesion de las dhas Cassas, zien pesos de a ocho rreales en cada vn año para ayuda de sus alimentos y nezesidades, y el quarto en que oy viue; y si los Padres nezesitaren para su hospizio del dho quarto, que es de dos piezas, se han de obligar a darle a la dha Juana de la Cruz demas de los cien pesos de alimentos, veinte y quatro p.s de a ocho rreales en cada vn año, para que a su voluntad alquile otro quarto en la parte que quisiere y ha de zessar toda esta obligazion luego que la susso dha fallezca =

Iten con condizion expressa e Ymbiolable que dha possesion de
Casas ha de quedar como queda afecta al principal de vn
mill y dozientos pesos de a ocho rr.s que an de quedar sobre ellas, a
Censo Redemible a Razon de Cinco por ziento, que son sesen
ta pesos de a ocho rreales de Reditos en cada vn año, por dote
y caudal conozido de vn aniuersario de missas rezadas Pa
tronato de legos libre y exento de la Jurisdicion Ecle
siastica, con cargo de treinta missas rezadas en cada vn
año a dos pesos de limona por cada vna, las veinte de ellas
por el alma de Ana de Almagro difunta, y las diez missas
restantes cumplimiento a las dhas treinta missas, por las almas
de Juan Alonso Sanchez y de Doña Ysauel de Cobos su
muger difuntos, cuya fundazion haze el otorgante desde
luego, para honrra y gloria de Dios nuestro señor y de su Jan
tissima Madre la Virgen Santta Maria, y para que su
Santo Nombre sea mas ensalzado y loado y su Diuin
Culto zelebrado y por rrepresentarse en el Santo sacrifi
zio de la Missa su Sacro Santta Passion, Instituye y
funda vn aniuersario de missas Patronato de legos libre
y exempto de la Jur.on Eclesiastica porque solo ha de
estar al cargo de sus Patronos y Capellanes, para cuio efecto
señala el otorgante por dote y capital de el, vn mill y dozien
tos p.s de a ocho rreales que han de quedar como desde luego
quedan ympuestos sobre todas las dhas Casas y fincas expre
sadas y señaladas en esta Donacion, con cargo de que los
Capellanes que adelante yran nombrados y sirvieren
dho aniuersario han de ser obligados a dezir en cada vn
año treinta missas rezadas, y han de hauer y lleuar sesen
ta p.s de a ocho rr.s de los reditos de los dhos vn mill y do
zientos p.s de dho prinzipal, las quales se han de aplicar
las veinte de ellas por el alma de Ana de Almagro difun
ta, y las diez restantes por las almas de Juan Alonso
Sanchez y de Doña Ysauel de Cobos su muger difuntos,
a razon de dos pesos de a ocho rr.s por la limosna de cada

Fundazion



Sello Tercero. Real años de mil fereci.tos, y diez, y mil fereciento,s y onze.

Una declar= Esta Fundacion hazen Sotorgante sobre la
Fenidas Fincas por Sus tres motibos q. hazen a el Sotorgante
Patronos y Capellanes= Sea de Sucesor el Ilre. Dn Antonio Velarde Bustam.te
Senombra por primero Patron y Capellan propietario deste
Dho aniuersario por todos los dias de Su Vida, y por su
fallezim.to nombra al Dho Reberendo Padre Maestro
Fr Lobdeo Caramy, Y los sugeriores que sucedieren
en dha Fundazion Fincas, perpetuamente. Y si por
Algun accidente no se hiziere dha Fundazion, nombra
el Sotorgante por Patron y Capellan deel dho aniuersa
rio a Dn Juan de Velarde su Sobrino para que goze por todos
los dias de Su Vida, y este en Sacerdocio constituido aunque
sea Diaconado, que la mande decir las misas del dho
aniuersario por la limosna ordinaria, y perzeuir todas y
Qualesquiera Sugeraut, y Sotorgante le Concede facultad
para que pueda nombrar Patron y Capellanes del dho
aniuersario para despues de sus dias, y fallezido sin
hazer nombrar, sea tal Patron con la misma facultad Dn
Andres de Velarde, Padre del dho Dn Juan de Velarde y Siendo
los referidos, o por ausencia a los Reinos de España, o fallezido sin hazer
dejado nombrados Patronos y capellanes, entre por Patron y capellan deel
aniuersario el Siguiente Sotorgante que sea Pariente mas Cercano Varon
dentro del quarto grado, y no hallandose ninguno, entre en el aniuersario
por tal Patron y Capellan del Sr. Dr. Dn Fran.co Xauier de Sn Juan Clerigo
Subdiacono hijo Leg.mo del Sargento mor Dn Juan de Sn Juan y de Dona Maria
Josepha de Velarde, y hauiendo Sacerdotes, o por falta de estos, los mas proui
dos, hadeser y sea Patrona perpetua y Sin deste dho aniuersario, la
Madre Abadesa del Monasterio de Monjas de Sn Juan Bautista de
la Antiquissima Ziudad de esta Ciudad, regulando a aquesto, y no a la
Persona, y aun que la nuestra sea que dar nombrados los Capellanes por el termino de
Sesenta dias que se han de decir las Misas deste dho aniuersario=
Item Con condicion que aunque sea sin no tenga Subsistencia, ni se haga la
fundacion deel dho Disposicion, y por esta Carta de Sin Venia dho Sotor
gante las dhas Sus Fincas, Conforme arma de las Clausulas de esta
Donacion, todas haia, se aduaidas y cumplir se an benaui

Seruan, como en el se Contiene guardando se la forma en quanto
a los Sres Patrones y Capellanes nombrados, en el fundose a los
Padres Predicadores Carmelitas Descalsos que fueren desta Religion
Vsen con condicion, que el Sr Conde ante Otorgante y para cumplir lo
Prezeran en dho Patron y Capellanes que en qualquier tiempo
lo fueren deste dho aniuersario y hagan que sus Religiosos Celebren y digan
en sus Conventos los Sacrificios de Misas y Oficios de Difuntos a Perpetuidad
deste aniuersario, y los Sres Bienes y Herederos mas Cercanos y de los
Casi Vltimos que los dhos Sres deuieren y al tiempo que hubieren de auer
efecto dho aniuersario, dezido Veinte Cargas de Trigo en Cantidad de
Sanjuanistas en quito Casco y los Emas necesarios necesarios para la
Conseruacion de la Vnica y entera, y obre Sacobranza de cada paga
Parescan ante las Justicias y Jueces de Cualesquier fueros que conuenga
y hagan y presenten Demandas Pesquisas Juramentos citaciones
Protestaciones y querellas Prouisiones Embargos de Embargos execu
ziones Posesiones Contentum Alegaciones y Sentencias autos y demas dili
gencias Judiciales y Extra Judiciales que Combengan de hazer y con
facultad de Instituir Juzgar probar Vencer Concluir y oir sentencias autos y sen
tencias Definitiuas de las Suplicar Sacar Entregas y seguir las Instancias y hazer
todo quanto Combenga que para ello Cierto poder en bastante forma y
que el otorgante quiere dho Sr otorgo deres que Suyen necesarios todos los
Deres que Combenga = Item con condicion que todos los Deres
y cada qualquier tiempo que por el otorgante o dha Religion o dho
Conbento, o los Emas subzesores que fueren de dhas casas, se dieren
y pagaren a los dhos Patron y Capellan deste dho aniuersario
los dhos Dn mill y dozientos y Veinte y Sinco Reales de Vellon que
de dote Vna y pagado todo ello, con mas todos los Creditos que se
debieren hasta el dia de Sarze a la paga, han de Benir obligacion
a los Herederos y otorgar Redempcion y Sanjuanistacion de dhos Dn
mill y dozientos y, Cuya Exsecucion se ha de hazer ante la Justi
cia Ordinario para que con Anterbencion del Patron y Capellan
se pongan en deposito en persona segura, en el Anterin que se alla
fincas seguras y quantiosa en que se buelban Simgones y que ayan
de hazer dha Imposicion con aprobacion del dho Patron y
Capellan de dho aniuersario y en caso de tener a de tener siempre que
Cobrar el Subzesor, y dar por libres de dha obligacion deste dho
a sus dhas fincas y Poseedores y no tener mas por quenta dellos
Item con condicion que todos los Deres y en qualquier tiempo

Real.

Sello Tercero. Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



que Sirbas dado dicha Escriptura se saque de Ella, y fuere presentada
sea con las Condiciones de este dho Testamento, y que aquella se ha
de Condiciones Expresadas en este Instrumento, se agade boluera a sacar
de que assi lo Sus entiende que dando en tanto en la Causa y por lo
que Sin Costaren los Derechos de ello Papel Sellado hande ser
Executados los Poseedores de dha finca Como por los Comisarios
El Cumplimiento de este lo a mi cargo = Con Marquas las Condiciones
declaraciones Fundacion y Circunstancias que han Expresadas
El dho Dn Antonio Bellarde Bustamante Fazedor de dha
Donacion a dha Sagrada Religion de Nuestro Regular Ministros
Sus Procuradores agonizantes que hubiesse mente se Entregue a
los que Fueren por su nombre a N. R. P. Pro Dn Lobadeo Cam
pny Como Persona que actualmente esta Entendiendo en fundacion
de los Templos que de nuevo Quieren dha Religion
La qual Como dho es, se Entienda para despues de los dias de Otorg
y no antes, y se obligo de hauer la por firme subsistente y valedera
y no la Impugnar ni Reclamar ni Contradir por ninguna Causa Razon
ni dho que sea, ni que de aquello benga a noticia de Otorgante, porque
Cabal de Sabido y Cierto cierta y voluntad, bien acordado Instruido
de Informado, y que en ella no ay dolo, ni fe de fraude su con
tra Sustentacion porque como hoe Corre para dos quaderno dia
y hazer a cosa de este Contrato Intervinos lo que quisiera hazer a Sus
Estudios, y porque toda Donacion que excede en mas de quantia de Sade los
quinientos Sueldos Jaqueses, En los Reynos de Valencia si fuere Insi
nuada y manifestada Otorgo que El Valor y valor de las cosas
se hazia e hizo tantas donaciones quantas Cabeen en El numero que que
rian que baliesen, las quales y cada una de Ellas Insinuadas y Insinuadas
Manifestadas Otorgo las Cabe Causa Razon y Seguridad
des que de hecho de dho para su mayor Corroboracion y Declaracion en
quiere que dho a que se Legislan y Juzgan, y Sender dho R.
de Lobadeo Campny, y aquien fuesse y Causa tuviere para que la
Impugne y Reclame Cada y quando que se Cabeza de
la Primera Cumplimiento Debeo lo que

dho es obligo sus bienes auidos y por hauer = Y estando
presente a lo contenido en esta escriptura el dho R. P. Mro. Gol-
bodeo Caramy hauiendola oydo y entendido otorgo y dixo que en
de dha su religion de clerigos Reglares ministros de los enfermos y
Agonizantes, por otro nombre los cruzi feros, azeptaua y azepto
esta Donacion en todo y por todo como en ella se contiene y
declara, y le dio las grazias al dho Lizdo Don Antonio Belarde
Bustamante, por la merzed y buena obra que por esta escriptura
le a hecho a su Sagrada Religion. Respecto de que las dhas
casas y fincas donadas a su sagrada Religion que se componen
de diez puertas a la calle, quatro cassas, otras dos casas pequeñas
una carrozera, y una bodega pulperia que haze esquina con tres
puertas que todas hazen las dhas diez puertas a la calle, que
segun los alquileres corrientes, redituan cada vn año vn mill
ziento y ochenta y ocho pesos de a ocho rrs dhas fincas de suso
declaradas y deslindadas en este Instrumento, que a razon
de zinco por ziento corresponden, a veinte y tres mill y
treinta y ocho pesos de a ocho rreales de prinzipal = Y asimis-
mo se obligo el dho Reberendo Padre Golbodeo Caramy
y en su nombre obligo a dha su Sagrada Religion a pagar
y que pagaran los dhos zensos y sus reditos que sobre
la dha finca estan y quedan ympuestos a los tiempos y
plazos que se deuieren pagar y satisfazer, y las pensio-
nes expresadas, y a cumplir y que dha su Religion
cumplira con las demas condiziones y declaraziones
de esta Donazion segun y en la forma y manera que
se expresan en esta escriptura las quales ha a quien
esta azeptasion por ynsertas y repetidas como si de ber-
bo ad berbum se declararan por quanto le an sido leidas
y notorias; Y asi mismo se obligo a pagar el dho P. Mro Golbo-
deo Caramy, diez y siete pesos de a ocho rrs cada mes por la esquina
Bodega con tres puertas a la calle por hauerlas menester y nezesitar
para edificar oratorio y casa en que biuir, los quales han de co-
rrer desde el dia que se desocuparen para el efecto referido =



Un Real.

1339

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y diez, y mil fetecientos, y onze. =

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Padre Fray Pedro Diaz de Rodeo Caramy, Religioso Lector Jubilado de la Sagrada Religion de Predicadores de esta Ciudad de Granada, Hijo legitimo de Don Pedro Diaz de Rodeo Caramy, y de Doña Maria Ruiz de Rodeo, Vecinos que fueron de la Villa de Alcala la Real, Reyno de Jaen, otorgo, y conozco por esta Carta, que doy todo mi poder cumplido, bastante, y el mas valido que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, a

no yran ni bendan contra su tenor y forma en manera
alguna a cuya firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es, el dho padre Mro Golbodeo Carami por si y en
nombre de su Religion obligo los vienes y rentas de ella
auidos y por hauer = y ambos a dos otorgantes cada
uno por lo que a si y a dha Religion de Agonizantes toca
dieron poder cumplido a las justizias y Juezes que de sus causas
conforme a derecho puedan y deuan conozer y en espezial a las
eclesiasticas de este Arzobispado y a las demas de las partes y lugares
donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execuzion
pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdizion de las quales y
de cada vna de ellas se sometieron y obligaron y renunciaron el suio
propio y de dha Religion domicilio y vezindad y el preuilegio de la ley
que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga
firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es les executen
compellan y apremien como si fuese por sentenzia passada
en autoridad de cosa juzgada y renunziaron las demas leies
fueros y dros de su fabor y de dha Religion y la general
que lo prohiue y en espezial renunziaron el capitulo Oduardus
de solucionibus suam de penis para no se aprouechar de su efecto
en tiempo ni en manera alguna y los otorgantes a quienes
yo el presente escno Rl y publico doy fee que conozco lo fir
maron de sus nombres siendo testigos los lizenciados Don
Anttonio de Zespedes Don Gabriel de Chaues y Don Juan the
norio de Zespedes presuiteros presentes = emdo = del = vale = testado =
Pequeñas = no vale =

31 de 8e 710 — Don Antº Belarde Bustamante — L. Golbodeo Carami

Anttemy

Juan de Auellan

Sello Tercero, un Real años de mil setecientos, y diez, y mil ochocientos, y cinco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete días del mes de Noviembre de Mil setecientos y diez años ante mí Escribano y testigos en prosecución de los Inventarios Capitan Don Francisco de Sevallano Alvarez y Prendot de Reyes de Plano Segundez Alvarez y requirió a Don Jacome de Sequeira de Lugo, y requirió a Don Jacome de Lugo como persona que tiene a su cargo los bienes de dicho difunto como persona que tiene en su casa y poder de manifiesto los dichos bienes para Inventariarlos y hacerse cargo de ellos, con lo qual dicho Don Francisco Sevallano Segundez le entregó [illegible] que fue abrir y abrió y quando fue abierta y manifiesta dicha caja y en presencia y con asistencia de mí dicho escribano y testigos y presencia y con asistencia de Don Carlos de Sebamanz Procurador de número de esta Real Audiencia y defensor nombrado a los bienes de dicho difunto se fueron sacando los papeles que en ella se hallaron y de ellos se fueron haciendo los Inventariados y Inventariando los Bienes siguientes

En la misma Casa y Aposento de dicho difunto se halló un Cofre grande de madera forrado en baqueta colorada con su Cerradura y llave el qual se abrió y en él se hallaron los papeles siguientes

Primeramente se halló un Cuaderno de papel de marca mayor escrito de mano en que se hallan asentadas las Partidas siguientes

Primeramente se halló una Partida de Cuatrocientas y nueve Vacas y dos Terneras

Mas se halló una Partida de Cuatrocientas y Cincuenta y nueve Vacas con catorce Crías

Mas se halló una Partida de Trescientas y Cincuenta y nueve Vacas con catorce Crías y dos Terneras

Mas se halló una Partida de Quinientas y nueve Vacas con catorce Crías y dos Terneras

Mas se halló una Partida de Trescientas y Cincuenta

Ytt. Otro dho numero Ciento y sesenta y tres con catorse
piesas y doscientas y diez y seis anas
Ytt. Otro dho numero ciento y sesenta y sinco con cator
se piesas y doscientas y diez y seis anas
Ytt. Otro dho numero ciento y sesenta con catorse pie
sas y doscientas y diez y seis anas y una obtaua
Ytt. Otro dho numero Ciento y sesenta y ocho con ca
torse piesas y doscientas y diez y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y sinquenta y siete con ca
torse piesas y doscientas y diez y seis anas
Ytt. Otro dho Ciento y sesenta y seis con catorse pie
sas y doscientas y diez y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y sinquenta con catorse
piesas y doscientas y diez y seis
Ytt. Otro dho numero Ciento y quarenta y nueve con
catorse piesas y doscientas y diez y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y quarenta y ocho con catorse
~~anas~~ piesas y doscientas y diez y seis anas
Ytt. Otro dho numero ciento y quarenta y siete con catorse
piesas y doscientas y diez y seis anas y media
Ytt. Otro dho numero ciento y quarenta y seis con catorse
piesas y doscientas y diez y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y quarenta y sinco con catorse
piesas con doscientas y quatro anas le falta la capitana
Ytt. Otro dho numero Ciento y sinquenta y tres con cator
se piesas y doscientas y diez y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y sinquenta y dos con treze
cartones y doscientas y quatro anas falta el carton nu
mero diez
Ytt. Otro dho numero ciento y sinquenta y sinco con
catorse piesas y doscientas y diez y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y sinquenta y quatro con
catorse piesas y doscientas y diez y seis anas
Ytt. Otro dho numero ciento y sinquenta y uno con ca
torse piesas y doscientas y diez y seis anas
Ytt. Se abrio otro dho numero Ciento y sinquenta y seis con
catorse cartones y doscientas y diez y seis anas
y de estos partidos algunas cajillas de encajes se
reconosieron estanto cadas de aberia de Aguadulce

Sello Tercero vn Real años de mil tercecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Ytt. Sinco piesas de Encajes de Oro y Plata que pesaron Veinte y ocho marcos y seis onzas

Ytt. dos piesas de Encajes dhos a Dizionadal con onze Marcos y tres onzas con sus papeles y onze Varas y media de Crudo por abrigo y arpilleras

JF. Ytt. se abrio otro fardo numero treinta con la marca del margen y en el se saco una petaca con lo siguiente

Ytt. Seis piesas de Vasillos a flores de Franzia de nueva fabrica que por no tener anea ni Varas se abrieron y midieron y tienen todas Doscientas y quatro Varas

Ytt. se abrio un partido de Encajes de Parmitas numero Ciento y doze con catorse piesas y Doscientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero Ciento y ochenta y sinco con catorse piesas y doscientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero Ciento y diez y nueve con catorse piesas y doscientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero Ciento y ochenta y siete con catorse piesas y doscientas y diez y seis anas y quarta

Ytt. otro dho numero Ciento y ochenta y nueve con catorse Cartones y doscientas y diez y seis anas y media

Ytt. otro dho numero Ciento y quinse con catorse piesas y dossientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero Ciento y ochenta y una Catorse Cartones doscientas y dies y seis y media anas

Ytt. otro dho numero ciento y ochenta y ocho con catorse Cartones y doscientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero Ciento y ochenta y seis Catorse Cartones y doscientas y diez y seis anas

Ytt. otro dho numero Ciento y ochenta y tres Catorse Cartones y doscientas y diez y seis anas

Ytt. Otro dho numero Ciento y dies y seis catorse
cartones doscientas y diez y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y no Venta y dos
catorse cartones y doscientas y dies y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y no Venta catorse
Cartones y doscientas y dies y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y ochenta y quatro ca
torse cartones doscientas y dies y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y catorse catorse piesas
y doscientas y dies y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y Veinte catorse carto
nes doscientas y dies y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y trese cartorse cartones
doscientas y dies y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y Onse Catorse cartones
doscientas y dies y seis y media anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y nueve catorse piesas dos
cientas y dies y seis anas y media
Ytt. Otro dho numero ciento y dies catorse cartones
y doscientas dies y seis anas y media
Ytt. Otro dho numero Ciento y dies y ocho catorse
piesas y doscientas y dies y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y ochenta y dos con ca
torse Cartones y doscientas y diez y seis anas
Ytt. Otro dho numero Ciento y no Venta y Uno
catorse cartones y doscientas y dies y seis anas y quarta
Ytt. Se pesaron tres piesas de oro y plata a Disiona
dos y tubieron con papeles y todo dies y ocho marcos
y siete onzas
Ytt. Otras quatro piesas de dhos Encajes de oro
y plata sin a Dision que en bruto con sus papeles
pesaron Veinte y dos marcos y quatro onzas y diez
Varas y media de Crudo por abrigo y arpilleras
en esta petaca los Encajes blancos ay algunos par
tidos con adision
Ytt. Una piesa de medio Jerga blanca de piti
flor en pesada a tomar por el principio que

Un Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y [illegible] setecientos, y onze.

En esta Ciudad de Cuenca a veinte, y tres dias del mes de Junio de mil setecientos, y diez, y seis años ante mi Escribano, y testigos parecio presente Don Antonio de Torres Morales vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo que en virtud del poder que tiene de Don Francisco Antonio Gonzalez Malo, y Manrique Corregidor, Justicia mayor, y Capitan a Guerra de la Villa de Priego, y Reyno de Granada, que original queda en mi poder, y oficio, y para que se le entregue, y de el testimonio que pida, y necesite, y en virtud de Comision, que le tiene dada, y conferida por el Señor Don Francisco Antonio de Lorenzana, y Butron del Consejo de su Magestad, Alcalde de Casa, y Corte, Oidor de la Real Audiencia, y Chancilleria de Granada, Regente de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, Inquisidor Apostolico, que fue del Tribunal de la Santa Inquisicion de la Ciudad de Toledo, Arzobispo de Mexico, Virrey, Governador, y Capitan General de la Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria de Mexico, Governador, y Capitan General de las Islas Filipinas, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria de Manila, Governador, y Capitan General de la Provincia de Yucatan, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria de Guatemala, Governador, y Capitan General de la Provincia de Guatemala, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria de Panama, Governador, y Capitan General de la Provincia de Panama, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria de Santa Fee, Governador, y Capitan General de la Provincia de Santa Fee, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria de Quito, Governador, y Capitan General de la Provincia de Quito, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria de Lima, Governador, y Capitan General de la Provincia de Lima, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria de Chile, Governador, y Capitan General de la Provincia de Chile, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria de Buenos Ayres, Governador, y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria de Charcas, Governador, y Capitan General de la Provincia de Charcas

Pasada en autoridad de cosa juzgada y
renunsio las demas leyes fueros y derechos y de su fa
uor y la general que las prohiue y asi lo otorgo
firmo Santa Ynes con el dho de Senzor siendo
testigos Dn Martin de Sugasti Gastelu Luis Se
mino y Carlos de Vizquez presentes

Carlos de Sebumanos

Ante mi
Juan de Auellan
Escno de Pu

1) Ymbentario de los Vienes del dicho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
y ocho dias del mes de Nobiembre de mill setesientos
y diez años ante mi el Escno y testigos estando en la
Cassa que fue morada del Capitan Don Jacome Fra
uega por difunto en prosecusion de los Ymbenta
rios el Capitan Don Franco Seuillano Segundiz
Alvazea y Thenedor de Vienes de los que queda
ron por fin y muerte del dho difunto requirio a Dn
Jacome Fraueg a sobrino del dho difunto como perso
na que vide en la dha Cassa ponga de mani
fiesto dhos Vienes para Ymbentariarlos y a ser
cargo de ellos con lo qual dho Dn Francisco Seuillano
Segundiz le entrego vn llaue y con ella se abrio
el quarto que fue de dormir del dho difunto y en
presencia y con asistencia de Carlos de Sebama
nos procurador del numero de esta Real au
diencia y de Senzor nombrado a las herederas
ausentes y del dho quarto se fueron sacando los
Vienes siguientes

Primeramente se Ymbentariaron doscien
tas y treinta Varas de Crudo

Ytt. Se saco por el dho Dn Jacome la dha escri
uania mensionada en los Ymbentarios primeros

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze

1343

Vna llaue y con ella se abrio vna cajita pequeña en que se allo lo siguiente

Primeramente seis piesas de bretañas y vna mancha da de Aberia y veinte y nueue anas

Ytt. trese varas de Juan Florete

Ytt. doze varas de lienzo Baptista manchado

Ytt. trese varas y dos tercias de rasiyos a flores celeste de fabrica de Franzia

Ytt. quatro varas y media de rasillo musgo a flores

Ytt. vn pedazo de razo colunbino de olanda a flores con ocho varas

Ytt. vn par de medias de seda musgo de ynglaterra de enbotar

Ytt. vn santo christo de marfil sin cruz

Ytt. vn lio con vna libra de baynilla

Ytt. en vn cajonsito se allaron treinta y dos sortijas de oro y esmeraldas de diferentes hechuras

Ytt. se abrio otro dho con veinte y quatro sortijas de oro y esmeraldas de diferentes hechuras y vna memoria

Ytt. en otro dho se allaron veinte y nueue sortijas las veinte y ocho de oro y esmeraldas de diferentes hechuras y la vna de oro y vna piedra amatiste

Ytt. otro dha se allaron doze sortijas de oro y esmeraldas de diferentes hechuras

Ytt. en vn papel se allaron sinquenta y quatro piedras de esmeralda de diferentes tamaños

Ytt. en otra cajita se allaron veinte y ocho sortijas de oro y esmeraldas de diferentes hechuras

Ytt. en buelta en vn papel se allo vna cadena de oro ante Juan que segun la fee de Juan Perez

Sello de quien parece estar firmado un pa
pel tiene cien castellanos y veinte y dos quila
tes de ley

Ytt. Un cabrestillo de oro que segun lo que pesa
el papel en que estava tiene veinte y ocho Caste
llanos y seis tomines de veinte quilates

Ytt. Un par de saldillos de oro y esmeraldas claras
con ochenta y quatro esmeraldas

Ytt. Un punson de oro y esmeraldas con onze piedras

Ytt. Una sortija de esmeraldas hechura de corazon
con trece esmeraldas y inclusa la grande de en me
dio

Ytt. Otra sortijita de oro con una piedra panta
vra

Ytt. quatro botones de oro y esmeraldas pe
queños y las esmeraldas claras y falta una esme
ralda en uno de ellos

Ytt. Diez y nueve castellanos y tres tomines
de oro

Ytt. dos pares de evillas de plata unas maschicas
que otras

Ytt. Un par de botones de oro con su cadenilla pa
ra calson con dos piedras blancas que llaman dia
mantes de boemia

Ytt. quatro perlitas pequeñas a modo de berrue
cos con su cadenilla de oro

Ytt. se allaron en un papel diferentes pedazos
de encajes de oro y plata que peso dos marcos y sinco
onzas adisionados

y dhos generos se bolvieron a meter en dho caja
por ser del difunto

Ytt. Una caja de pino como de atersio de pana
ma en que se allaron sinquenta y dos talegas de
crudos vazias y la dha caja por decir que era

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

1344

Ajena nose Ambentario

Ytt. Vna Caja frasquera con Dies frascos y las tapas de colcha

Ytt. Vn Par de Sabanas de Bretaña la Vna de ellas ahujereada de Camadura

Ytt. Otro Par de Sabanas de bramante florete rotas

Ytt. Vna Sabana de bramante florete

Ytt. Otra dha Sola de bramante florete

Ytt. Siete Camisas de bretaña Guarnesidos los puños con encajes neuados bien tratadas

Ytt. Otras tres dha Guarnesidos los puños con encajes chambergos bien tratados

Ytt. Otra dha nueua de Ruan de Cofre con mangas de estopilla y paños neuados nueua

Ytt. quatro dhas llanas de bretaña seruidas

Ytt. quatro pares de Calsones de bretaña biejos

Ytt. Vn Jaynador con suto alla de Cambray Guarnesido con encajes apolillados

Ytt. dos chupitas de bretaña guarnesidas de encajes sin mangas y otros dos armadores blancos llanos sin mangas

Ytt. Vn par de Almoadas

Ytt. quatro aseritos de bretaña Guarnesidos viejos

Ytt. dos Paños de manos de Jenoua seruidos y el Vno roto

Ytt. dos Corbatas seruidas de encajes neuados

Ytt. Un Pañuelo de Cambrai guarne-
sidos
Ytt. quatro pares de Puños de diferentes
hechuras
Ytt. Siete Virretes blancos
Ytt. Sinco Pares de medias blancas de torsal de
Sevilla servidas y otro par mas de dhas medias
Ytt. quatro Pares de medias de seda tiradas
de diferentes Colores
Ytt. Un par de medias de lana corta
Ytt. Catorse Pares de Calsetas servidas
Ytt. Cinco Pares dhas nuevas
Ytt. Catorse Pares de Escarpines servidos
Ytt. Un par de Argenas a modo de petaquillas
con sus llaves en que se allo la dha Ropa blanca
Ytt. Un par de Pistolas de Garabaton Catala-
nas en sus bolsas de balleta a su l. y Una
Escopeta Catalana Corta
Ytt. Un frasquito de madera de Seba de
Poluora y su Cacho
Ytt. Una Ymagen de nra Sra con su Marqui-
to de Madera de Una tersia
Ytt. Un Espejito con su Marquito de Made-
ra
Ytt. Una Rodela pequeña con su serco de fierro
Ytt. Una chupa y calson de brocato musgo ser-
vido y remendado
Ytt. Una chupa y calson de raso de china
negro guarnesida la chupa de flecos negros
Ytt. Una chupa y calson de Paño a sus con-
botonadura de oro

Un real.

1345

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Ytt. Una Casaca de Razo musgo de Olanda forrada en Razos de Colores de la mesma especia con botonadura de oro

Ytt. Una chupa y calsones de Razillos de Olanda

Ytt. Otra chupa y calsones de Razo de Olanda rotas y seruidas

Ytt. Una Casaca y calson de Espumilla rota

Ytt. Un par de Calsones de Brocatillo

Ytt. Una Casa de Razo negra y seruida con botones de Selda

Ytt. Una Casaca de Paño negro seruida con botonadura de Serda

Ytt. Otra dha de Solapa de Palometa mus pa forrada en escarlatilla

Ytt. Una Capa de bayeta azul de antequera con su Riuete mui seruida

Ytt. Un Capote de Paño azul de londres con su franja de oro y chicotes

Ytt. Un sombrero blanco de Castor

Ytt. Un sintillo de oro que tenia el sombrero que se pe so y tenia onza castellanos y medio

Con lo qual y por ser tarde se quedo en este estado dicho Ymbentario para proseguirlo otro dia para lo qual lo dexo abierto y de los bienes aqui contenidos en la forma que ban expresados el dho Don Francisco Sevillano Segundo se dio por entregado a su voluntad por auerlos reseuido en la dha mi presencia y testigos y asi lo confieso Yo

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

1346

rada del Capitan Don Jacome Trauega difunto por ante mi el escriuano y testigos el Capitan Don Francisco Seuillano Segundiz en prosecusion de los Ymbentarios como Alvalzea y tenedor de Vienes de los que quedaron por fin y muerte del dho difunto, requirio a Don Jacome Trauega sobrino del dho difunto como persona que Vive en la dha Cassa ponga de Manifiesto dhos Vienes para Ymbentariarlos y a serse cargo de ellos con lo qual dho Dn Franco Seuillano Segundiz le entrego Una llaue y con ella se abrio el quarto que fue del dormir del dho difunto y en presencia y con asistencia de Carlos de Sebamanos Procurador del numero de esta real audiencia y defenzor nombrado a las herederas ausentes y del dho Cuarto se saco lo siguiente

Primera Mte Una Media cujita de Trebol hecha en carta pena que se desarmo y metio en Un cajon de Madera con sus bazillas de Madera y fierro para Cortinas

Ytt. tres Cortinas de sen piternas coloradas con sus senefas de lo mismo con su galonsito

Ytt. Un Mosquitero Viejo de Gasilla maltratado

Ytt. Una sobre Cama de brocatel de seda

Ytt. Un peso de Cruz con sus balansas y Un Marco de ocho libras con Catorse piesas de diferentes tamaños todas de bronse con dos cientos marcos todas ellas

Ytt. Una Cassa grade de Panama con dos Varas de largo y Una de alto

Ytt. Un cajonsito con tres Pelucas

Ytt. ocho pies de Estantes

Ytt. Un calabaso con su boca de Plata

154

Itt. Seis Pesillas ordinarias de clavos redondos

Itt. Un Martillo de fierro con su cavo de madera

Itt. quatro Barriles de tabaco serrados que dizen ser de su monte y pertenesera Don Juan de Unsueta y labrid que estan en enpeño de Una escriptura de Riesgo otorgada en panama de quinientos pesos poco mas o menos que constaran por la dha escriptura

Itt. dos Esclopos pequeños

Itt. Se abrio Una papelera y en ella se allo lo siguiente

Primera mte. se allo Un Instrumto. autorizado y signado a nombre de Ygnazio Sanchez de mora Esno. pco. de Cartaxa. con diez y nueve fojas que esta rotulado, copias de Instrumentos para cobrar de diferentes en la Vana cuios originales llevo mi sobrino Don Franco. Felix Fraueza que se rubrico por mi el Esno.

Itt. Un sello de Plata con el cordero y estrella de su marca en Una bola de madera

Itt. Un pito de Plata

Primera mte. Una factura de Don Juan de los Reyes Esquibel a favor de Don Jacome de Fraueza y de otros escriptas en tres fojas y quatro medios renglones en la otra foja que se rubrico por mi el Esno.

Itt. Otra factura rotulada numero dos del dho Dn. Juan de los Reyes Esquibel escripta en Una foja y sinco renglones de la otra que se rubrico por mi el Esno.

Itt. Una fatura a nombre de Don Fernando Baldivia de cuio nombre esta firmada rotulada tercera factura escripta en Una foja y Una plana

Seis Tercero y Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

a favor del dho Don Jacome Frauega que se firmo por mi el presente Escno

Ytt. Otra factura rotulada factura quarta a nombre del dho Don Ferdo de Baldivia consignada al dho Dn Jacome de Frauega escripta en una foxa y rubricada por mi el presente Escno

Ytt. Otra factura rotulada factura del Capitan Dn Franco Fernandes nieto Portovelo y Mayo Diez y ocho de mill setecientos y ocho consignada en primer lugar a Dn Jacome Frauega y en segundo a Dn Franco Sevillano segundiz otorgante escripta en una foxa y media plana de otra

Ytt. Otra factura rotulada factura numero catorze de Dn Martin de Oquendo consignada en primer lugar a Don Jacome de Frauega en segundo a Dn Franco Felix Frauega y en tercero a Don Juan Rodriguez Feria escripta en una plana que se rubrico por mi el pte Escno

Ytt. Otro Papel rotulado factura numero doze de Don Ferndo de Baldivia consignada en primer lugar a Don Jacome de Frauega y en segundo a Don Franco Felix Frauega y en tercero a Don Franco Sevillano segundiz y a otro rubricadas por mi el Escno escripta en una foxa

Ytt. Otro Papel rotulado factura numero trece de Dn Ferdo de Uriarte consignada a Dn Jacome de Frauega en primer lugar en segundo a Dn Franco Felix Frauega y en tercero por la de ambos a Dn Juan Rodriguez Feria escripta en una plana que se rubrico por el pte Escno

Ytt. Otro Papel rotulado factura numero nueve de Dn Ferndo de Uriarte consignada

En primer lugar a Dn Jacome Frauega en
segundo a Don Franco Felix Frauega y por la de
ambos a Dn Juan Rodriguez Feria escripta en dos
fojas y casi una plana de otras rubricada por mi
el presente Escno

Y otro papel rotulado factura numero diez
de Dn Manuel de Arze consignado en primer
lugar a Don Jacome Frauega en segundo lugar
a Dn Felix Frauega y por la de ambos a Don
Juan Rodriguez Feria escripta en una foxa
y un quarto de plana de la otra que se rubrico por
mi el presente Escno

Con lo qual y por ser tarde se quedo en este estado
dho Ynbentario para proseguirlo otro dia para lo
qual lo dexo auierto y de los bienes aqui contenidos
en la forma que ban expresados el dho Don Franco
Seuillano Segundiz se dio por entregado a su
boluntad por auerlos recevido en la dha mi pre
sencia y testigos y asi lo confieso yo el dicho Don
Franco Seuillano Segundiz y aberlos pasado y lleua
do a mi poder y como entregado de ellos se obligo
a dar quenta compago cierta real y verdadera de
su administrasion y distribusion a quien como y quan
do se le pida y mande por el Señor Juez de esta
Causa y otro que de ella conosciere y a dar la dha q
quiere ser compelido y apremiado en forma y com
forme a derecho = Y a la firmesa paga y cumpli
miento de todo lo que dho es obligo su persona y bie
nes auidos y por auer y dio poder cumplido
a las Justicias y Juezes de Su Magestad de
quales quier partes que sean y en especial a las
de esta dicha Ciudad y corte y a cuio fuero y
jurisdicion se sometio obligo y renuncio
suio propio domisilio y vezindad y el

DP
FD
MS
SF

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

1348

Previlegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es executem compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunsio las demas leyes fueros y derechos de su fauor y las general que las prohiue y de las marcas de las facturas que estan ymbentariadas estan al margen de las clausulas que le pertenesen. Y asi lo otorgo y firmo juntamente con el dho defensor siendo testigos Don Martin de Sugasti Gastelu Luis Se[illegible] y Carlos de Lequez presentes

Juan Sevillano Sevillano

Carlos de Sebamanos

Ante mi

Juan de Auellan
Ssno Rl y Pco

13 Ymbentario de los Vienes del dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Nobiembre de mill setesientos y diez años estando en la Cassa en que viuio y murio el Capitan Don Jacome Fauega por ante mi el Escno y testigos el Capitan Don Francisco Sevillano Segundiz en prosecusion de los ymbentarios como albazea y tenedor de vienes de los que quedaron por fin y muerte del dho difunto requirio a Don Jacome Fauega sobrino del dho difunto como persona que viue en la dha Cassa ponga de manifiesto dichos vienes para ymbentariarlos y aserse cargo de ellos, con lo qual dho Don Fran.co Sevillano Segundiz le entrego una llaue y con

IR



Sello Tercero. Vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

1849

Consignada En primer lugar a Don Jacome de Sauga En segundo a Don Juan. Felix Sauga y por Cadamboa a Don Juan. Abeladeras Escripta En Cadiz En Veinte y Vna de Enero de mil Seis cientos Noventa y Seis Reales por mi Escrivano Sigue

Yt. Otro Papel de Factura a favor de Don Pedro de Vsuarte de quien yo el Dho Don Jacome Sauga parezco Cessionario Consignada a Dho Don Jacome En primer lugar En segundo a Don Juan. felix Sauga y por Cadamboa Don Juan Rodrigz Escripto En Cadiz a Veinte y quatro de Enero de mil Seis cientos Noventa y Seis Reales por mi Escrivano de que paresce Vn Recivo de Vna Memoria a que para Vn pertenece esta Factura la qual esta escripta En Vna Hoja y por lo menos de Vna plana de la Otra y todo el lo se Reduxo por mi Escrivano

Las Referidas Facturas Estavan Amarradas con Vna Cinta

Yt. Vna Cesion de obligaz.n hecha por Don Juan de Vrzuta y Cabrit. Vezino de Sevilla a Don Lucas de Vrzua y Cia y Pagar En Buenos Aires a Don Jacome de Sauga o su Ausencia a Don Juan. Peuellano, Segundo Diego Segundo Lugar a Don Juan. Abeladeras y por Cadamboa a Don Juan. Peuellano Segundo de Cantidad de quinientos ocho p.s y seis Reales Escudos de plata a Viejo de a ocho por Cada Vno En la Ciudad de Cartagena de Indias En Veinte y nueve m.s En la Ciudad de Cartagena de Indias En Primero de Julio de mil Seis cientos y ocho ante Ygnacio Sanchez de Mora Escrivano Pu.co porque Dho Don Juan de Vrzua y Cabrit. de Su Cuenta y Riesgo Embiasse En poder de Dho Don Jacome de Sauga los quatro Barriles de Sauco que Dho Don Jacome de Sauga Embiava a Dho Don Juan. Peuellano En Montegue Estan Sin bentaziados y esta Partida es la misma que Estan Sin bentaziados y esta Partida es la misma y la misma Cantidad que alli se Expresa Vno

~~Tercero~~

Yt. Vn Vale al Parecer Firmado de Don Sevastian de Sentenera Vezino de Cantabria de Sientto y Cinquenta pesos fecho a favor de Don Jacome de Sauga En Seis de Diziembre de mil Seis cientos Noventa y Seis Reales por mi Escrivano Dho Don Jacome de Sauga no Vendio Mas de quarenta pesos por que En Vaz de Vendo Mas de quarenta pesos por que En

borrador le tenia abonados lo que tenia resevi
do y se rubrico dho vale por el presente escno
Ytt. Un Instrumto otorgado en la Ciudad de
Panama por el dho Don Jacome de Frauega en que
nombra diferentes consignadores para las facturas
de su cargo su fecha de dho Instrumto en la Ciudad
de Panama a catorse de nobiembre de mill setesientos
y ocho ante Dn Bernaue Banuelos escno mayor de
Cauildo y Pu.co escripto en tres foxas y media que
todas se rubricaron al margen por el presente escno
Ytt. Con dho Instrumto se allaron dos poderes uno al
pareser dado al dho Dn Jacome Frauega por Don Fer
nando de Baldiuia vezino de Cadiz su fha en dha
Ciudad en tres de marzo de mill setesientos y seis
seis ante Fran.co del Solar escno publico que esta es
cripto en dos foxas y la comprovazion al prinsipio
de la tersera y otro poder para pareser dado al dho Dn
Jacome por Don Juan de los Reyes y Esquibel vezi
no de la Ciudad de Cadiz su fecha en ella en pri
mero de marzo de mill setesientos y seis ante Fran.co
Gamonales escno Pu.co comprouado y escripto en tres
foxas y para poder nombrar consignatarias y los dhos
poderes se rubricaron por el presente escno
Ytt. Un despacho al pareser dado por Don Amador du
bau factor del Real asiento dado a fauor del dho Don Ja
come de un negro y un mulequa su fha de nobiembre
de mill setesientos y ocho en Panama
Ytt. Una lisencia consedida para el dho Don Jaco
me de Frauega consedida por el señor presidente y
Juezes oficiales de la Casa de la Contratasion de Se
uilla su fha en Cadiz a primero de septiembre
de mill seissientos y noventa y sinco escripta en
poco menos de una foxa que se rubrico por el pre
escno
Ytt. Un poder al pareser otorgado por Doña Jua
na Geronima de la Zarssa vezina de la ciudad
del Puerto de Santa Maria su fha en ella en
diez y siete de febrero de mill setesientos y seis



Un Real

Sello Tercero v. Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

1350

Ante Andres Rodriguez de Leon Escno. Publico
dado al dho Dn. Jacome de Frauega y a Don Franco.
Abeldebeas y al otorgante para cobrar de Don
Thomas de dunslaque y a Resse y de Don Juan
de Saracondeguí las cantidades de pesos de Una
factura que le tenia entregada de Generos de Mer
cadurias a los susodhos otorgada digo authorisada
al pareser del dho Andres Rodriguez de Leon su fha
en la Ciudad del Puerto de Santa Maria en diez y
siete de febrero de mill setesientos y seis escripta en
quatro fojas y el dho Poder entrego para al cuarto
con la compro vazion, y en virtud del dho Poder pa
rese que en la Ciudad de Cartagena de Yndias
en veinte y dos de Junio de mill setesientos y seis
ante Ygnacio Sanchez de Mora el dho Don Jaco
me de Frauega dio Carta de pago a Don Juan de Sa
racondigue y a Don Thomas de Sauslaqui y a Rese de
Cantidad de sesenta y Un mill y sesenta y nueve rea
les de plata de la moneda antigua en doblones de
oro. y disenser los mismos porque se obligaron los susodhos
a fauor de Don Franco. de Unbila y de Don Berdo. de
Yriarte vezinos de Cadiz por escripta de obligazion
de riesgo que refieren auer otorgado en Cadiz
en diez y nueve de nobiembre de mill seissientos y no
benta y ocho ante Fransisco del Solar Escno. Publico
y la dio por rota y chanzelada la dha escripta lo qual
consta de Una boleta y por otra parese que en virtud
de dhos poderes el dho Don Jacome y ante el dho
Ygnacio Sanchez de Mora de dha Ciudad de Carta
gena en veinte y dos de Junio de mill setesien
tos y seis el dho Don Jacome de Frauega dio Carta
de pago y chanzelazion a los dhos Don Juan de Sa
racondigue y Dn. Thomas de dunslaqui y a Rese de
Onze mill ochosientos y ochenta y nueve pesos y sie
te reales de plata corriente porque estauan obliga

dos a favor de la dha Dona Geronima
de la Sarza por escriptura de obligazion a
riesgo otorgada en Cadiz a ocho de Diziem
bre de mill seiscientos y noventa y ocho ante
Franco del Solar Escno Publico y todos los dhos
Instrumtos se rubricaron por mi el presen
te Escno

Itt. Una escripta de la venta de dos muleques
hecha al pareser por el alferez Don Juan de
Mendragon residente en Puerto Velo a Don Ja
come de Fravega su fha en dha Ciudad en diez
y ocho de Jullio de mill setesientos y ocho ante
Don Franco de Vargas machuca Escno Pco y de Ca
bildo escripta en tres foxas y en otra el pase de
dhos negros que uno y otro se rubrico por mi el pre
sente Escno

Itt. Un Poder Genl al pareser dado por Don
Juan de los Reyes y Esquibel vezino de Cadiz
al dho Don Jacome y a otros Genl para cobranzas
y para otros efectos su fha en dha Ciudad en
veinte y siete de febrero de mill setesientos y
seis ante Franco del Solar Escno Pco escripto
en quatro foxas que se rubricaron a su margen
por mi el presente Escno

Itt. En un Pliego de Papel sellado en una
plana del una puntamto sin firma ni authori
dad en que paresea se cargo el difunto a Don
Jacome Policarpo Fravega su sobrino de lo que
le abia entregado en diferentes generos para
dar expendio escripta dha foxa asta poco
mas de la mitad de la buelta y en la foxa
de enfrente de dho Pliego esta apuntado
lo que al pareser a de aver el dho Don Jacome
Policarpo por averselo entregado a su tio y
dado de su orden en diferentes partidas
que corren asta mas de dos tercios de dha foxa

Un Real



Sello Tercero v. Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

1351

y al final de ello se rubrico por mi el p.te Ess.no

Ytt. Una escriptura de obligazion de quinientos pesos de a ocho reales en que parese se obligo Lorenzo de Zalasar y castro a fauor del dho Don Jacome Chauega de cantidad de quinientos pesos su fha en la Ciudad de Cartaxena de Yndias en seis de nobiembre de mill seissientos y noventa ante Diego de Baena San Bizente Ess.no Pu.co escripta en quatro foxas que se rubricaron por mi el presente Ess.no

Ytt. Otra escriptura de obligazion que parese otorgo el dho Lorenzo de Salazar y Castro a fauor de Antonio de herrera de cantidad de quinientos pesos su fha en dha Ciudad de Cartaxena en veinte y quatro de febrero de mill seissientos y ochenta y nueue ante Diego de Baena San Bisente Ess.no Pu.co y en ella esta ynclusa una declarazion que parese hizo el dho Antonio de herrera de perte neser dha cantidad al Capitan Juan de los Reyes Esquibel vezino de Cadiz cuio tanto esta authorisado de Diego de Baena San bisente al pareser Ess.no publico escripto en tres foxas que se rubricaron por mi el presente escriuano

Con lo qual y por ser tarde se quedo en este estado dho Ymbentario para proseguirlo otro dia para lo qual lo dejo auierto y de los dichos papeles facturas y demas Ynstrumentos en la forma que ban expresados el dicho Don Francisco Seuillano Segundiz se dio por entregado a su voluntad por auerlos resevido en la dicha mi presencia y testigos y asi lo confieso yo el dicho Don Francisco Seuillano Segundiz y aberlos lleuado a mi poder y como entregado de ellos se obligo de recaudar los efectos de dichas deudas



Un Real:

1352

Sello Tercero v Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Sevillano Segundiz como Alvazea y Thenedor de Vienes de los que quedaron por fin y muerte del dho difunto, requirio a Don Jacome Navega sobrino del dho difunto como persona que vive en la dicha Casa ponga de manifiesto Vienes para Ymbentariarlos y aserse cargo de ellos, con lo qual dho Don Franco Sevillano Segundiz le entrego vna llave y con ella se abrio el quarto que fue dador mir del dho difunto y en presencia y con asistencia de Carlos ~~Narciso~~ Sebamanos procurador del numero de esta Rl audiencia y defenzor nombrado a las herederas ausentes y del dicho quarto se saco vna papelera dicha en el Ymbentario antes deste y se fueron Ymbentariando los papeles siguientes

Primeramente se Ymbentario vn quadernillo de a quartilla rotulado libro de gastos hechos en cartaxena en papel comun numerado en doze foxas vna pequeñita en medio y otra que a sencatorse escriptas en parte y en el todo de letra y guarismos que se rubricaron por mi el presente escrivano y en blanco la foxa quinta

Ytt. se allo vn par de botones de oro para calsones con su cadenilla con vnas piedras balancas que llaman diamantes de boemia

Ytt. en la gaveta gran de primera de arriba de dha escrivania se allo vn libro rotulado borrador de papel comun rotulado en sima Borrador de Ventas por tovelo año de mill de tesientos y diez con diez y siete foxas escriptas en todo y en parte porque aunque tenia otras en adelante blancas no se expresan por no contener cosa alguna y las escriptas que contienen algunas quentas pertenesientes a diferentes personas



Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

1353

Se Rubrico por el presente Escno

Itt. A dicha foxa diez y seis buelta de dho libro borrador esta otra quenta abierta por donde consta que el Capitan Don Martin Carreño de Castro deue a los bienes de dho difunto vn mill quatrocientos y setenta y quatro pesos por el valor de diez piezas de carros de oro que por menor consta en dha partida y las demas de dho libro fuera de las aqui expresadas en este ymbentario paresen estar pagadas

Itt. Vn libro de Caxa de papel comun forrado en pergamino numerado asta foxas ciento y quarenta y seis y asta foxas veinte y quatro estas escriptas en parte y a foxas onze de dho libro consta que en Cartaxena en primero de febrero de mill setesientos y ocho entrego a Dn Bartholome de Monsalue en comfianza para que se los guardase catorse mill pesos en siete talequillos de a quinientos doblones todos de peso que asen tres mill y quinientos doblones y que le firmo tres resiuos de vn thenor que asi se refiere en dha partida

Itt. a foxas diez y siete paresse vna quenta por la qual consta ser deudor Don Joseph Martinez de ciento y ochenta pesos en sinco partidas

Itt. a foxas veinte y dos de dho libro ai vna quenta que paresse tenia el dho Don Jacome de Fraueg con el Capitan Diego Faustos y allegos dueño de la Cassa en que viuia el difunto y por ella paresse le ganaua la Cassa quatro cientos y sinquenta pesos al año y que en le auia satisfecho el primer año asta veinte de marzo de setesientos y diez y para lo que hubiese de deuir en adelante en la dha Cassa le tiene hecho cargo el dho difunto al dho

Un Real.

1354

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

y el privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es se le secuten compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autho ridad de cosa juzgada y renunzio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que les prohive y asi lo otorgo y firmo juntamente con el dho defensor siendo testigos Don Martin de Augusti Gastelu Luis Semino y Carlos de Lopez presentes.

Carlos de Sebamanos

Juan de Huellan

Ante mi

Juan de Huellan
Mro Rl y Pu

21 Imbentario de los Vienes del año

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mill setecientos y diez años estando en la Cassa en que bivio y murio el Capitan Don Jacome Fravega por ante mi el escrivano y testigos en prosecusion de los ~~Vienes~~ Imbentarios el Capitan Don Fransisco Sevillano segundiz como Alvazea y thenedor de Vienes de los que quedaron por fin y muerte del dho difunto requirio a Don Jacome Fravega sobrino del dho difunto como persona que vive en la dicha Cassa ponga de manifiesto Vienes del dho su

Para Ymbentariarlos y aserse Cargo
de ellos, Con lo qual dho Don Francisco Se
uillano Segundiz le Entrego Una llaue
y con ella se abrio el quarto que fue de dormir
del dho difunto y en presencia y con asistencia
de Carlos de Sebamanos Procurador del nu
mero de esta Real audiencia y defenzor
nombrado a las herederas ausentes y del dicho
Cuarto se saco la papelera contenida en los
Ymbentarios antes deste y se Ymbentariaron
los papeles siguientes

Primeramente se Ymbentario Un libro
de papel comun forrado en pergamino que en
la primera foxa dise Don Jacome Frauega y en
la segunda foxa razon de las primera y ter
seras consignaciones que traigo y reconosido dicho
libro se halla que tambien contiene ditas y cobran
zas que traigo a su cargo pertenesientes a diferentes
ynteresados y quentas de los gastos que causaron
de fletes y otros efectos la ropa de encomienda
que traia a su cargo el qual esta numerado desde
Una a sinquenta y nueue foxas en que ai algunas
escriptas en parte y otras blancas y pocas en estado
y las partidas escriptas en las que lo estan se rubri
caron por mi el presente escriuano

Ytt se allaron dos papeles de abono hechos a pa
uor del dho Don Jacome de Frauega Uno con
fecha de dos de mayo de mill setesientos y diez de
Un mill p.s la Una firmada a nombre de Dn
Gaspar Joseph de Cueto otra de otros Un mill
pesos que se refiere su plio de la Alcauala que
tenia que ajustar de las mercadurias que
traxo de tierra firme de esta ultima fir
mada con fecha de treinta y uno de [illegible]



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

1355

de mill setesientos y diez firmado este a nom
bres de Don Pasqual Joseph de Quento y Dn
Juan Fernandes de Balldiuieso y ambos se rubrica
ron por mi el presente escriuano

Itt. Otro libro forrado en pergamino de papel
comun sin numeracion las foxas rotulado en sima
libro de caja fraueza mill setesientos y siete con
ocho foxas vnas escriptas casi en el todo la prime
ra plana y otras algo menos que comiensa la primera
de uela caja por lo que se ua poniendo en ella lo siguiente
e ynter median muchas foxas blancas y despues ca
si al final ai quatro sinco foxas que tienen escriptas
las primeras planas y vna mas menos de media
y vnas y otras se rubricaron al final de ellas por el pre
sente escriuano

Ittem. Un libro de papel comun de mas de mar
ca ordinaria rotulado en la foxa de ensima en
paque de todos los tercios pardos y cajones que se an hecho
que son por todos seiscientos y vno en portouelo junio
de mill setesientos y ocho de Don Jacome de Fraueza
que las veinte y ocho de ellas primeras estan escritas
en todo y en parte y luego ay vna blanca de ynter
medio y luego se siguen otras tres escriptas en todo
y en parte pertenesientes a dhos en paques con sus
numeros ~~[illegible]~~ y todos en la parte que fenesen se ru
bricaron por el presente escriuano

Ittem. Un quadernillo borrador pequeño con ocho
foxas escriptas en todo y en parte y la nouena
con sinco renglones en la primera plana y las
quatro foxas mas que tiene estan en blanco
el qual esta rotulado en la cubierta con las
palabras siguientes = en paque de los

[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Sello Tercero de Real años de mil setecientos, y diez, y mil seiscientos, y onze

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y
dos de Noviembre de mil setecientos y diez y seis
años ante el Señor Don Juan de Tuesta Caballero
del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad
su Oydor en la Real Audiencia de esta Ciudad
y Alcalde del Crimen de ella por ante mi el Escri-
vano Publico y de Registro de Numero de esta
dicha Ciudad y testigos infrascritos parecio
presente Don Francisco Ignacio de Ulloa Caballero
del Orden de Santiago Alcalde de Corte de la
Real Audiencia de esta Ciudad y dijo que por
quanto Don Francisco Xavier de Ulloa Caballero
del Orden de Santiago Alcalde de Corte de la
Real Audiencia de esta Ciudad su Padre y Don
Francisco Ignacio de Ulloa Caballero del Orden
de Santiago Alcalde de Corte de la Real Audiencia
de esta Ciudad su Hermano Mayor Vinculistas
de los Vinculos y Mayorazgos que fundaron
Don Francisco de Ulloa Caballero del Orden de
Santiago Alcalde de Corte que fue de la Real
Audiencia de esta Ciudad y Doña Ana de Ulloa
y Doña Maria de Ulloa sus Padres y Abuelos
del dicho Don Francisco Ignacio de Ulloa
Caballero del Orden de Santiago Alcalde de
Corte de la Real Audiencia de esta Ciudad
y Don Francisco Xavier de Ulloa Caballero
del Orden de Santiago Alcalde de Corte de la
Real Audiencia de esta Ciudad su Padre y
Don Francisco Ignacio de Ulloa Caballero del
Orden de Santiago Alcalde de Corte de la Real
Audiencia de esta Ciudad su Hermano Mayor
Vinculistas de los Vinculos y Mayorazgos que
fundaron Don Francisco de Ulloa Caballero del
Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de
la Real Audiencia de esta Ciudad y Doña Ana
de Ulloa y Doña Maria de Ulloa sus Padres y
Abuelos del dicho Don Francisco Ignacio de
Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde
de

Para Ymbentariarlos y aserse Cargo dellos, con
lo qual dicho Don Francisco Sevillano segundo
le entrego Una llave y con ella se abrio el quarto que
fue de dormir del dho difunto y en presencia y con
asistencia de Carlos de Zebamanos procurador de
numero de esta Real audiencia y defenzor nombra
do a las herederos ausentes y del dicho quarto se saco
la papelera contenida en los Ymbentarios antes de
este y se Ymbentariaron los Libros siguientes
Primeramente se Ymbentario Un libro de
papel comun forrado en pergamino numerado con
foxas sinquenta y sinco y escritas en parte y en todo
asta la foxa quarenta y ocho y las demas en blanco como
asimismo esta en blanco la foxa veinte y seis y en la
foxa primera de la tra mayuscula esta escripto y dise
Libro de las Mercadurias que traigo en esta Armada
del General Conde de Casa Alegre y con dha Armada
salimos de la Vaya de Cadiz el dia diez de Marzo
del año del Señor de Mill setesientos y seis derribamos a la
de Cartagena a veinte y siete de Abril de dho año aviendo
sido Viaje de quarenta dias y mas abajo Sirculado dise
Fauega el qual esta abecedado para los nombres de los
Generos de Mercaderes y cargo que se hizo de ellas dho di
funto y dho Abecedario esta en colunillas y dhas par
tidas que estan escriptas en dho libro en diversidad
de renglones y forma en el final de los renglones don
de estan se rubricaron todas por el presente Escno
Itt. de Claro Don Jacome Policarpo de Fauega estan
deviendo a su tio Don Diego de Arcas Cajonero de la
Rivera dos arrobas de pimienta y dise el dho Don
Diego tiene que dar en descuento algunas porsiones
que a su pedido por el difunto
Itt. que Un platero llamado Manuel Deuiaal de
funto diez pesos y los cobro el dho Don Jacome Fa
uega su sobrino de que se a se cargo dellos el otorgte
Itt. Doña Claudia Gallardo Deue veinte y siete p
que el difunto le presto
Itt. Deue Un Mercachifle llamado Luis y lo con
te Dn Jacome Policarpo nueve pesos

Sello Tercero un Real años de mil ferecientos y diez y mil ferecientos y onze

En la Villa de Alvarado a diez y nueve dias del mes de Agosto de mil y quatro cientos y Veinte y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos que Yran nombrados parecieron Presentes de la una parte el Bachiller Juan Sanchez Galiano Vezino de esta Villa y de la otra Juan Perez de Cabezon Vezino de esta dicha Villa Mayor de dias de que doy fee Conozco y dijeron que por quanto entre ellos Ay Cuentas y Debdas de Mercaderias y otras cosas y Para Mejor Averiguacion de ellas Se Juntaron en Casas de Morada de Juan Perez de Cabezon y Para Hazer Inventario de todos los Vienes muebles y Rayzes Semovientes y Deudas Activas y Pasivas que Al Presente Tiene y Para Hazer Cuenta y Razon de todo lo que Cada uno de Ellos Ha Recibido y Cobrado de todos los Vienes y Deudas que Cada uno de Ellos



Sello tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

1358

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de mill setecientos y diez años ante el Señor Gen.l D.n Lucas de Vergara y Pardo del Orden de Calatrava Rex.r perpetuo de esta dha Ciudad y su Alcalde ordinario en ella por su Mag.d se presento esta pesizion por el contenido en ella =

El Cap.n D.n Francisco Sevillano Segundez Alvarez y thenedor de bienes del cap.n D.n Jacome de Grabega difunto = Digo que en virtud de la liz.a que a mi pedim.to se sirvio V.m de conceder me para hazer ymbentario de los bienes y efectos que quedaron por fin y muerte del suso dho tiempo hechos dhos ymbentarios con zitaz.n y asistencia del defensor nombrado a las hijas herederas aus.tes del dho D.n Jacome, respecto de que entre los ymbentariados ay algunos negros, calesa y otros muebles y vestuarios que es preciso que se vendan y rematen en almoneda para su mayor aumento =

A V.m d. Pido y suplico se sirva de conceder me liz.a para que con zitaz.n y asistencia del dho defensor de las herederas ausentes se hagan las dhas almonedas por ser de Justicia que pido &c.

[signature]

Vista por su merced dixo que conseda y consedio a esta p.te la lizencia q.e pide para hazer las almonedas que expresa y que sea con zitacion y asistencia de Carlos de Sebamanos defensor nombrado a las herederas ausentes y lo cometio al g.te Ess.no y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Lic.do D.n Joseph de Velaochaga Abogado de esta Real audiencia Cathedratico de Instituta en esta R.l Universidad y Asesor de esta Ciudad =

Lucas de Vergara y Pardo

ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Diziembre de mill setesientos y diez años, yo el escriuano cite para las Almonedas que refiere el escripto de la buelta y auto al proueido a Carlos de Velamanos procurador del numero de esta Real audiencia y defensor nombrado a los herederos ausentes en su persona de que doy fee =

Juan de Auellan
Esno. R. y R.

Almoneda de los bienes de D. Jacome de Fabrega

En la Ziudad de los Reies del Peru en dos dias del mes de Diziembre de mill settezientos y diez años ante mi el Esno. y testigos parezio el capn. Don Francisco de Auellano Segundis aluacea y thenedor de bienes del capitan Don Jacome de Fabrega difunto, y en conformidad de la lizenzia que por la Justizia ordinaria de esta Ziu. y ante mi por esta foja le esta conzedida para hazer almonedas de los bienes que quedaron de Por fin y muerte del suso dho, y en presencia y con asistenzia de Carlos Narziso de Zeuamanos defensor nombrado a los herederos ausentes del dho Don Jacome, estando a la puerta de la casa donde el suso dho vuuo y murio, por voz de Juan Antonio de Lagos que haze ofizio de pregonero, se remataron los bienes en las personas y a los prezios siguientes

Primeramente se rrematto en Don Juan Perez vn capote de paño azul viejo en catorze pesos — 0 14

Ytem se rrematto en Esteuan de las Varillas vna casaca de espumilla vieja vn calzon y vna chupa de Rasillo naranxado todo muy viejo en onze pesos — 0 11

Ytem se rrematto en Don Jacome Policarpo de Fabrega — 25

Una cuesta de Arebol, en [illegible] ——— U. 29 ¢

Don de Enumeracion en Bor Sala [illegible] una cha
peau y una gorra entruma Sao peso ——— U. 32 ¢

Fuente Remato en Las Verbas Ramon Ba
to de Castro Blanco en diez y seis pesos ——— U. 16 ¢

Don Remato en Don Juan Cruz una cuchas
y Alzon negro Medias y Sapatos ——— U. 16 ¢

Fuente Remato en Antonio Medano una
Chupa y Calzon Pardo nuebo en cinco pesos ——— U. 12 ¢

Fuente Remato en Esteban Maria dos gorri-
llas Camisas una Chupa y una Capa Parda
Mujer con Alcandora Blanca Zarazuela
Mantagera ——— U. 4 ¢

Fuente Remato en Agustin Dazguez
Una Vaiquero Con Siquina Vacas mano
yuna Cordonas de Pedernales Sedulas
todo nuebo en Veinte pesos ——— U. 20 ¢

En Suma Rematado en esta Cantidad ——— U. 150 ¢

Que dada de Mor Dia Para Cobrarse para proseguir los
diligencias y Estando dado Por Rematados en Persona de
Referidos Don Juan Eusebio Segunda vez Pregon
y Rematado Sucesivamente dicho Mor Rematado en
Referidos Bienes Mandaba y Mando se Notifique
Requiera



En el Real [illegible] años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y ochos.

[illegible] que ante mi Escribano Real y Público y testigos [illegible] para efecto de cumplimiento de todo lo que dicho es, como [illegible] por [illegible] Maestre de Campo General de [illegible] Real Hacienda de [illegible] y Maestre de Campo General y Alcalde Mayor de [illegible] y [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]

Poder
Mat
de Mar
de Encarg
Flores
de Mar
Flores

En la Villa de San Pedro de Los Reales del Perú en doce días del mes de Diciembre de mill setecientos veinte y cinco años ante mi Escribano Público y Real de Parecio Notario Don Manuel de Cruz de Carvajal Caballero de Santiago y Guarda Mayor de esta Ciudad Comisario y Theniente de Reyes y heredero de la Casa de Don Simón de Cuenca y Flores vecino de esta Ciudad nombrado por Albacea y Testamentario de Don Juan de Ochoa y otros de esta dicha Villa difunto de quien doy fe y Conozco y el otorgante y dijo que dava y dio poder cumplido segun de derecho se requiere y en tal caso se requiere a Don Juan Junior Vecino de Arequipa a Don Esteban de Arteaga de dicha Ciudad en nombre de Notario y en representacion de tal Albacea Testamentario de Reyes y heredero de dicho Don Simón de Cuenca para que en la Ciudad y Puerto de Arica o en otra parte donde se hallare y pareciere y con derecho convenga parezca ante el Señor Gobernador de dicha Ciudad y Puerto de Arica y ante el Señor Alcalde Ordinario de ella y ante otra qualesquier Justicia de su Magestad y en virtud de esta Escritura de Poder y Comision que le da y confiere el otorgante en nombre de dicho Albacea Testamentario de Reyes y heredero de dicho Don Simón de Cuenca parezca ante el Señor Gobernador de dicha Ciudad y Puerto de Arica y ante el Señor Alcalde Ordinario de ella y ante otra qualesquier Justicia de su Magestad y en virtud de esta Escritura de Poder y Comision que le da y confiere el otorgante en nombre de dicho Albacea Testamentario de Reyes y heredero de dicho Don Simón de Cuenca para que en la Ciudad y Puerto de Arica o en otra parte donde se hallare y pareciere y con derecho convenga



Sello Tercero de Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y on

ese de aze y otorgo a lo que hago con Sus dependencias, y anexidades y de pendencias y de todo lo que hago mención, y obligo los bienes de mi Dotte y de mis gananciales avidos y por aver, y para poder cumplir lo a Satisfacion de Justicia de suma para que a lo que hago mención y me obligo como persona de mi Dotte como si fuese por sentencia definitiva dada en mi favor y pasada en cosa Juzgada y renunzio las leyes y fueros y derechos de mi favor y la General renunzio en forma, y así lo otorgo y firmo en dicho nombre siendo testigos Phelipe Gomez Flores Pablo Cavallero y Antonio Orozco Juarez=

Ante mi
Juan de Huellan ##

Caycedo

Juan de Huellan ##

En la Ciudad de los Reyes de Lima en veinte y cinco de Diziembre de mil setecientos y diez años ante mi escribano y testigos parezio el Señor Don Juan de Nergara y Pando Caballero del Orden de Calatrava Veinte y quatro de esta Ciudad Alcalde ordinario de primer voto por su Magd. este presente año de la fecha de esta escritura de quien doy fee conozco por mi Magd. las leyes y Cedulas Reales de este Reyno en que tratan y disponen los Privilegios Veneficiables= Otorgo y digo que Veynte y quatro de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura por ante mi escribano y testigos parezio el Señor Don Pedro de Nergara y Pando mi hijo legitimo y de Doña Maria Josepha de Caballos difunta Don Juan Diez de San Miguel Portocarrero Caballero del Orden de Santiago Veinte y quatro de esta Ciudad y Alcalde ordinario de primer voto en ella y en virtud de Poder que para ello le confirio y otorgo el Señor Don Pedro de Nergara y Pando mi padre y Suegro Veinte y quatro de esta Ciudad y Alcalde ordinario de primer voto en ella por su Magd. este presente año de la fecha de esta escritura por ante mi escribano y testigos de que doy fee y de que el Poder que presenta es bastante a lo que hago mención y me obligo como persona de mi Dotte y de mis gananciales avidos y por aver, y para poder cumplir lo a Satisfacion de Justicia de suma para que a lo que hago mención y me obligo como persona de mi Dotte como si fuese por sentencia definitiva dada en mi favor y pasada en cosa Juzgada y renunzio las leyes y fueros y derechos de mi favor y la General renunzio en forma, y así lo otorgo y firmo en dicho nombre siendo testigos Phelipe Gomez Flores Pablo Cavallero y Antonio Orozco Juarez=

Ante mi
Juan de Huellan ##

Obligacion Dno
Dn Pedro Bonifaz
Dn Domingo Montaño
y Beza Otro

a favor de
Dn Juan Dn Martinez
de Zaldueta
por 1000 ps=

En Panguanto en la Casa Nueva como nos los ynfrascriptos
Don Jasinto Montaño y Beza Vezino de esta Villa de Nra Señora
de Peñas de la Parroquia para la Yglesia de Guamuco por Justicia mayor
de aquella Prov.a y Don Blas de Zereceda= Juntos y de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos yntimos Dezimos que estando nos
dichos Don Jasinto y Don Blas en esta Ciudad de Mexico
Diamos y Otorgamos Vn Poder general con libre y
franca administracion y especial segun y como se requiere
y es necesario para el Pleyto que tratamos y Seguimos
con Don Joseph de Ortaco Balcarce y Don Juan de Zuviria
y en medio de la Execucion y todas las demas Cosas
Anexas y Concernientes al dicho Pleyto en la mancomunidad como
en ella se contiene a Don Juan Dn Martinez de Zaldueta
Vezino Procurador de esta Real Audiencia= Otorgamos que devemos y nos
obligamos a pagar y que daremos y pagaremos Realmente y con efecto a Dn Juan
Dn Martinez de Zaldueta Vezino y Procurador de esta Real Audiencia o a Su Poder y Causa
Quinientos y ochenta pesos de a ocho rr.s por otros tantos que Sabha de
Vna Cuenta de Sociedad y Buena Quenta que entre de Contado

Sello Tercero en Reales años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Don Juan de Ulloa Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Salvador y Don Pablo de Salas Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Vicente Otorgamos y conocemos que damos y Vendemos Realmente y con efecto a Vos Don Fernando de Orio Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Salvador Presente que Estais la Mitad de Una Casa que Nos Pertenece en la Calle de Sn Pablo Collacion de Sn Vicente que Linda por una parte con Casas de Don Juan de Ulloa y por la otra con Casas de Don Juan de Ulloa y por la otra con Casas de Don Juan de Ulloa y por la otra

Un Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Diz.re de mill setezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio Don Fran.co de Saldero Zicilia Ess.no del tribunal del Consulado deste Reino a quien doy fee que conozco y en conformidad de las leyes y cedulas Reales del Rey nuestro señor que tratan en razon de los offizios Renunsiables; otorgo y dixo que renunsiaua y renunsio el suio de tal ss.no del tribunal del consulado deste Reyno, en Don Joseph Fermin de Escouar Don Ju.o de Auellan Don Joseph Redueso Francisco Fernz Pagan Don Anttonio de Suasnabar, D. Miguel de Ugarte Don Bernardo de Elguea y en Don Juan de Murgas del orden de Santtiago, en todos juntos y en cada vno Insolidum en el que primero se presentare con esta renunsia y Costitutos Originales de dho offizio suplica a Su Mag.d y a los S.res Virres en su nombre le ayan y admitan al vso y exerzicio del enterandola parte que toca a Su Magestad y lo demas a sus heredero. y en el Interin Corre tiene en si para exerzerlo como hasta aqui, y assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areual Manuel de Luza y mioño y Anttonio de Osorio presentes

3 de Diz.re

Ren.n

4 de Diz.re

Fran.co Saldero Zicilia

Anttemy
Juan de Auellan
Ess.no R.l P.u

Ven. D.
Ynes A

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Diziembre de mill setezientos y diez años ante mi N.o y testigos parezio D.n Miguel de Mendoza y Davila los Rey.s por si y en nombre de D.n Fran.co Gerardo de Mendoza y Davila su hermano y con la solemnidad de la ley y de las Reales Cedulas de Su Mag.d que tratan en razon de los oficios vendibles y renunciables = Otorgo y dijo que renunciava y renuncio en Su Mag.d y en su Real Persona de la Ciudad de la Plata los dos Regimientos de Alferez Real y Depositario General de esta Ciudad, que oy dia de la fecha tiene y posee el dicho D.n Fran.co de Mendoza y Davila su hermano, y Don Juan de Marcon Manrrique Don Juan de Marcon Manrrique Don Andres de Ybarra y Orden de Santiago Don Joseph Gonzalez de Aguilar y en Don Melchor de la Peña y Pinto Escribano Publico y de Cavildo de esta Ciudad, en virtud de los Poderes que para ello tienen dados y otorgados por los Regidores de esta Ciudad, que primero se presentaron con esta renunzia y con titulos originales de dichos oficios, para que Su Mag.d y los Señores Ministros de su Real Audiencia de los Reyes los admitan en sus Personas y los Exerzicio, Y enterando la parte que toca a Su Mag.d y los demas a sus herederos y en Interin lo tuviere en su poder para exercerlo como hasta aqui, y asi lo otorgo y firmo el dicho nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos Lopez y Antonio Lozano presentes =

Miguel de Mendoza
Juan de Huellamo
Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Diz.e de mill setezientos y diez años ante mi N.o y testigos parezio D.n Miguel de Mendoza y Davila en nombre de D.n Fran.co Gerardo de Mendoza y Davila su hermano y en virtud de Poder que tiene de Su Mag.d para Renunziar los dos Regimientos de Alferez Real y Depositario General de esta Ciudad que oy dia de la fecha tiene y posee el dicho D.n Fran.co de Mendoza y Davila su hermano y D.n Nicolas de Mendoza y Chirinos y Don Juan Don Juan de Marcon Manrrique Don Andres de Ybarra y Orden de Santiago Don Joseph Gonzalez de Aguilar y en Don Melchor de la Peña y Pinto Escribano Publico y de Cavildo de esta Ciudad, en virtud de los Poderes que para ello tienen dados y otorgados por los Regidores de esta Ciudad, que primero se presentaron con esta renunzia y con titulos originales de dichos oficios, para que Su Mag.d y los Señores Ministros de su Real Audiencia de los Reyes los admitan en sus Personas y los Exerzicio, Y enterando la parte que toca a Su Mag.d y los demas a sus herederos y en Interin lo tuviere en su poder para exercerlo como hasta aqui, y asi lo otorgo y firmo el dicho nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos Lopez y Antonio Lozano presentes =

Miguel de Mendoza
Juan de Huellamo
Ante mi



Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos y diez, y mil seteçientos, y onze.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seteçientos y onze años ante mi Escrivano Publico y testigos parezio Dª Constanza de Soarte viuda de Don Sebastian de Ybarra vezina de esta Ciudad en la Collazion de Santa Maria la Mayor, y dixo que por quanto Don Sebastian de Ybarra su marido fue Cofrade de la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua, que se halla fundada en el Convento de Nuestra Señora de la Merzed Calzada de esta Ciudad, en el qual tiene entierro propio, y para que en el se le pueda enterrar a la dicha Dª Constanza, y a sus hijos, y herederos, y sucesores, y a las personas que ella nombrare, y para que se le pueda poner en la Capilla mayor de dicho Convento, en el lado del Evangelio, una Lapida de marmol, con las Armas de los Ybarras, y Soarte, y Inscripcion que ella dispusiere

Iten se remataron en D. Juan de Santiuan dos Reses Orejas
todos ellos en ardeses ——— Vo02 ℔ —
Iten se remataron en Don Sebastian Palacios dos Vacas
medias de seda Dijas en veinte y ocho pesos ——— Vo28 ℔
Iten se remato en Don Tiguano de Herrera una Casaca
de gamo negro en doze pesos ——— Vo12 ℔
Iten se remato en Don Juan Nabarro en Panno
blanco con Encajes en seis pesos ——— Vo06 ℔
Iten se rematarón en Don Jacinto Buenaventura dos Sugetadores
con encajes blancos Dijo Corresponden en quatro pesos — Vo04 ℔
Iten se rematarón en D. Jacome Polcargo Sabega quatro
Sauanas Lunos en seis pesos ——— Vo06 ℔
Iten se rematarón dos Jubones Marron en Juan Sorgheniez — Vo03 ℔
Iten se rematarón en Don Nicolas de Arriaga dos Sagetas
Lorigadas de Escarlata en doze ——— Vo01℔4
Iten se rematarón en Fray Joseph de Viera de Nuestra Señ
dos almadoues blancos en seis en doze dos Calzones blan
cos en tres ℔ todo en nueue en quatro meses — Vo04℔4
Iten se remato en Diego Pliego Sabega una Almo
hada vieja en diez y seis ——— Vo01℔4
Iten se rematarón en Nicolas Gonzalez en quatro pesos — Vo04 ℔
Iten se rematarón en Esteuan Blas Bazilas dos pares
de Calzones muy finos blancos en diez y ocho reales — Vo02℔2
Iten se rematarón en Nicolas dos camisas muy finas en
ocho pesos ——— Vo08 ℔
Iten se remato en Don Juan Lopez una Casaca Naco
pino en diez y seis pesos ——— Vo16 ℔
Iten se rematarón en Nicolas tres pesos y una Sas
Pinta, en quatro pesos y quatro ℔ ——— Vo04℔4
Iten se remato en Nicolas de Penalosa en diez pesos — Vo10 ℔
Iten se remato una Casaca de Pr Morado y Sabega en
Juan Manuel Rodriguez en nueue pesos y quatro ℔ — Vo06℔4
Iten se remato en Don Juan Manuel Rodriguez Cinquen
ta y nueue marcos y Media de Plata la onza a seis pesos y nueue reales mon
tan doscientos noventa y ocho pesos y siete ℔ ——— 0398℔2
Iten se hizo Suarez dio a Luis Semino por auer seruido



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y on[illegible]

[illegible] Año de quinto cinco Carnia Diez y vn para de mil y
Dna Antonia Lopez Cavana [illegible]
[illegible] Nemeio de Juan Manuel Rodriguez en quarenta de
[illegible] conseguno como, para lo que cero [illegible] y ma Imag, a Reigero y feiro
[illegible] Amaro [illegible] dies pesos [illegible] Dos Pesos

Con este estado pasé en tarde [illegible] la Almoneda para proseguir a [illegible] 0561
otro dia, y hallo cada Don Juan de Sevillano Segundo de Sobrestado juramento
lo en la que [illegible] mil quinientos y veinte y cinco años [illegible] Dn Fernando
Federio Escribano y Notario [illegible] do a uno Lunes de Sobre mi Sala de Comun
+ Jun numero cavallero [illegible] Excelencia Dn Miguel [illegible] presentacion de estos autos
Fe que pedellado [illegible] los Cavallero para ante [illegible] Juan de Sevillano
Segundo, y como Entregado de Sobre dicho [illegible] Sobre mi [illegible] dar para ante
Dn Cavallero [illegible] Juez [illegible] mandato [illegible] Juez Competente
Cadavez y quando [illegible] que [illegible] que [illegible] que [illegible]
mente y sin pleito [illegible] Juan de Sevillano [illegible] Sobre mi [illegible]
[illegible] Escribano [illegible] Sobre mi [illegible] Escribano [illegible]
Sobre mi [

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro días del mes de Octubre de mil Setecientos y quarenta años ante Mi Nro y testigos Parecio Agente Don Ramon de Ramenerba vecino de esta Ciudad en virtud de Poder que tiene en nombre de Don Claudio de Sta Chara Ministro Tesorero en Real Caja de Panama y en virtud del Poder que Sedio de Ynera Ejecutoria para Recaudar Reales y cobrar Lo que le quieran Personas todas y qualesquiera Productos y Cantidades de Pesos que adeuden a Su Parte se deuieren y se hallaren debiendo en Panama Ottorgado en dha Ciudad de Panama a Siete de Mayo de este Presente año ante Don Phelipe Marquez de Fuentes Escriuano Publico que Queda en su Notaria de Registro y Escuriazarios de que doy Fee Y en virtud de Segundo dho Poder Sotor = Otorgo Que dho Don Ramon Ramenerba en virtud de dho Poder Sustituio en Persona de Don Manuel de Prada Ysleta y en Persona de Don Ygnacio Suarez Escriuano de Registro Juez Ejecutor de Real Hazienda de la Ciudad de San Miguel de Piura, en cuios Autos y en cada uno de Por Si Y Insolidum con Poder Amplio Real para que lo que Sobre Comenzare Sotoque dha mediar Fenecer y acauar y Pedir Contrario, para que en dho Nombre de Su Magestad Rey que Dios guarde demanden Verbal y Judicial Extra Judicialmente A Don Antonio de Alzaro y Lerui Vecino y del Comercio que quedan y deben quatro mill Doscientos y Setenta y cinco Pesos de a Ocho Reales que Auxilios esta debiendo al dho real Asiento en cumplimiento de la Sentencia pronunciada por Su Magestad Don Joseph de la Vanera y Vera Presidente Gouernador y Capitan General de la Provincia y Reino de Tierra Firme, Juez Privativo de dho Asiento y Introduccion de Negros en dho Reino, Sobre que Remitio Requisitoria a Su Señoria Don Joseph de Santiago Concha Caballero de la Horden de Santiago del Consejo de Su Magestad Oydor de esta Real Audiencia, y Juez Conservador de dho Real Asiento en estas Provincias, Cuio tenor es Testimonio autorizado En Mi Aprecio Le Remite Juntamente con este Poder para efecto de dha Cobranza = Y Aloguien Obligo en Forma Que Cobrara dho Otorgante Carta de Pago o Lanza cion Finiquito Lasto y los Mas Recaudos que Sean Necesarios con Renunciacion de Leyes Fuero y Mancomunidad en Forma = Y Sobre todo dha Cobranza Juro Necesario Contenido En Testimonio para que Conste

En Real:



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

En el Real de Santiago de Chile en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y diez años ante el Señor Don Claudio de la Sapiola Caballero del Orden de Santiago Gobernador y Capitan General de este Reyno y Presidente de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad por su Magestad que Dios guarde y ante mi el Escribano Publico y de Gobierno parecio Don Juan de Cuellar Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Juan Ignacio de Cuellar su hijo legitimo y natural de edad de veinte y quatro años poco mas o menos se ausento de esta Ciudad sin dar noticia a persona alguna de su ausencia y por no saber de su paradero ha hecho varias diligencias para saber de el y no ha podido hallarle y para que en todo tiempo conste y haga fe en Juicio y fuera de el que el dicho su hijo

En la Ciudad de Sor Pedro de Alcantara en Veinte y Seis de Diziembre de Mill Setezientos y diez años ante mi Sno del Juzgado Escrivano Don Juan Emiliano Segun de Residente en esta Plaza de Guarda y Minero de Plata Don Juan Manuel de Arbeza de Santo en Execucion de la Ynfrascripta Diligencia hize Saber Dhos Autos de Remate de Dichos Esclavos en Persona de Don Juan Manuel de Arbeza de Santo Vezino de esta Ciudad Alcalde Ordinario de Primera Ynstancia de Carta Sor Theniente de Governador Capitan a Guerra Justicia Mayor y Capitan de Guerra de Dicha Ciudad y Provincia de Sonora por Su Mag.d que Dios Guarde y Ante Mi Escrivano Publico y de Gobierno de Dicho Juzgado Parezio Presente Don Juan Antonio Soyez de Castramina Vezino de Dicha Ciudad y Dixo que Hazia y Hizo Postura a los Dichos Esclavos en la Cantidad de Quatro Mill Pesos en Reales de Contado Y Para que Dicha Postura Surta los efectos que Ubiere Lugar en Derecho Pide y Suplica a Vs Sa Mande Dar Pregon en Forma Publica y Solemne Para que Dentro de Tres Dias Primeros Siguientes Parezca Persona Alguna a Mejorar Dicha Postura Y Mandando Asi Lo Proveyo Mando y Firmo Dicho Sor Alcalde Ordinario de Primera Ynstancia Por Ante Mi Escrivano Publico y de Gobierno de que Doy Fee

Don Juan Manuel de Arbeza de Santo

Ante Mi

Don Juan Emiliano Segun de

En la Ciudad de Sor Pedro de Alcantara en Veinte y Seis de Diziembre de Mill Setezientos y diez años ante mi Sno del Juzgado Escrivano Don Juan Emiliano Segun de Residente en esta Plaza de Guarda y Minero de Plata Don Juan Manuel de Arbeza de Santo en Execucion de la Ynfrascripta Diligencia hize Saber Dhos Autos de Remate de Dichos Esclavos en Persona de Don Juan Manuel de Arbeza de Santo Vezino de esta Ciudad Alcalde Ordinario de Primera Ynstancia de Carta Sor Theniente de Governador Capitan a Guerra Justicia Mayor y Capitan de Guerra de Dicha Ciudad y Provincia de Sonora por Su Mag.d que Dios Guarde y Ante Mi Escrivano Publico y de Gobierno de Dicho Juzgado Parezio Presente Don Juan Antonio Soyez de Castramina Vezino de Dicha Ciudad y Dixo que Hazia y Hizo Postura a los Dichos Esclavos en la Cantidad de Quatro Mill Pesos en Reales de Contado Y Para que Dicha Postura Surta los efectos que Ubiere Lugar en Derecho Pide y Suplica a Vs Sa Mande Dar Pregon en Forma Publica y Solemne Para que Dentro de Tres Dias Primeros Siguientes Parezca Persona Alguna a Mejorar Dicha Postura Y Mandando Asi Lo Proveyo Mando y Firmo Dicho Sor Alcalde Ordinario de Primera Ynstancia Por Ante Mi Escrivano Publico y de Gobierno de que Doy Fee

Don Juan Manuel de Arbeza de Santo

Ante Mi

Don Juan Emiliano Segun de

En la Ciudad de Sor Pedro de Alcantara en Veinte y Seis de Diziembre de Mill Setezientos y diez años ante mi Sno del Juzgado Escrivano Don Juan Emiliano Segun de Residente en esta Plaza de Guarda y Minero de Plata Don Juan Manuel de Arbeza de Santo en Execucion de la Ynfrascripta Diligencia hize Saber Dhos Autos de Remate de Dichos Esclavos en Persona de Don Juan Manuel de Arbeza de Santo Vezino de esta Ciudad Alcalde Ordinario de Primera Ynstancia de Carta Sor Theniente de Governador Capitan a Guerra Justicia Mayor y Capitan de Guerra de Dicha Ciudad y Provincia de Sonora por Su Mag.d que Dios Guarde y Ante Mi Escrivano Publico y de Gobierno de Dicho Juzgado Parezio Presente Don Juan Antonio Soyez de Castramina Vezino de Dicha Ciudad y Dixo que Hazia y Hizo Postura a los Dichos Esclavos en la Cantidad de Quatro Mill Pesos en Reales de Contado Y Para que Dicha Postura Surta los efectos que Ubiere Lugar en Derecho Pide y Suplica a Vs Sa Mande Dar Pregon en Forma Publica y Solemne Para que Dentro de Tres Dias Primeros Siguientes Parezca Persona Alguna a Mejorar Dicha Postura Y Mandando Asi Lo Proveyo Mando y Firmo Dicho Sor Alcalde Ordinario de Primera Ynstancia Por Ante Mi Escrivano Publico y de Gobierno de que Doy Fee

Don Juan Manuel de Arbeza de Santo

Ante Mi

Don Juan Emiliano Segun de



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Otten se rematto en Dn Pedro de Villaverde Vna rra de Sa en dos pedaços ——— Vende Con Su qual se acauaron Sa Almonedas de los Vienes de dho Dn Luis Come de Cabeza de Sunto, y dho cap Dn Juan de Sevillano Segunda y Se procedio y rematado en esta Almoneda se dio Posesion entrego do de Siergos que Impetraron los Vienes Vendidos, y Sentencia de Vexamen. en presencia de mi Escriv y de Testigo a cuya pedimento de ella dos fee les Vieno y Paso a que dar y como Entregado dellos en Virtud de los Enfrego dar y no hauiendo Con Vna persona ninguna queuenga de mi, y dha dara Sentencia para Luego que se pida Amparo por Suez Competente de Vara y sin pleito alguno Con Costas, y gastos de Saco de anza a Cuia Firmeza pago Cumplim.to de todo lo dicho es obligo mi persona y Vienes auidos por auer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magd de qualesquier parte Sean y en especial a la dicha Cau y Jurisdicion de que se Vienen de Sometter para que a ello me Compelan y apremien como por Sentencia definitiua de Juez competente Pasada en autoridad de Cosa Juzgada y renunciando mi Propio fuero y derecho de mi Vezindad y Domicilio y el que de Sometio por Juez Arbitro y Arbitrador de que se Vale y que de dicho mi fuero y derecho no me Valga en Juicio ni fuera de el en manera alguna y el dho Sr Alcalde mayor de esta Villa en nombre de Su Magd y en virtud de la Comision que de Su Real Persona tiene para hacer Remate de los Vienes de dho Dn Luis de Sebamanos de Sunto otorgo que Aprueua y Aprueto en todo y por todo lo en esta Almoneda Contenido y Mandó que el dho Sr Sebamanos de Sensor nombrado a sus herederos ausentes de dho



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Remate de un negro nombrado Juan Antonio en Dn. Domingo de Villaverde en 400

En la Ciud. de los Reyes del Perú en cinco dias del mes de Dizre. de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Sr. Don Juan Guillermo Segundis Alvacia y tenedor de Mon.a de Don Jacome de Ybarra difunto nombrado por tal en el Cobdizilo que otorgo ante mi el Ess.no a diez y seis de octubre de este año de la fha. y en virtud de la Ley que le esta conzedida por la Jurisd.on ordinaria y ante mi para hazer y inventarios y almonedas de los vienes de dho difunto, en presencia de los Sres. Juan Zuamanos Procurador de Nuestra Señora de la Ciudad de Lima nombrado a los herederos ausentes de dho Dn. Jacome, hizo sacar y saco al remate un negro nombrado Juan Antonio de Castamina, y por voz de Juan Antonio negro Cadino que haze oficio de pregonero publico, a estrafo en pregon y andubo en el, parezio presente Don Domingo de Villaverde y puso al dho negro Juan Antonio en quatrozientos pesos de a ocho rr.s los quales dixo pagaria luego de contado haziendose en el el remate, al dho capitan Don Juan Guillermo Segundis como a tal alvacia, la qual dicha postura repitio varias vezes el dho pregonero por algunos pazios de tiempo haziendo la perzevimientos de remate, y por no haver havido quien mejore la dha postura, las partes interesadas que se hallaron presentes de mas acuerdo y conformidad, mandaron hazer al dho pregonero el ultimo apercevimiento y lo hizo, diziendo quatrozientos pesos dan de contado por el dho negro Juan Antonio Mina, quien quisiere hazerme mejor postura paresca, y se le admitira, la qual repitio muchas bezes y por no haver avido quien se apercivio de remate diziendo quatrozientos pesos dan de contado por el dho negro, y pues que no ay quien puje, ni quien diga mas que buena, que buena, que buena, pro le haga al que tiene puesto el dho negro, con lo qual quedo hecho el remate en los dhos quatrozientos pesos de los quales el dho Don Juan Guillermo Segundis como tal alvacia se dio por entregado a su voluntad por rezevirlos aora de contado en mi presencia y de los testigos de esta carta, de que yo el de ella doy fee. Mediante lo qual el dho alvacia desistio quito y aparto a dhos vienes y a los herederos del dho difunto del dro. y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que a dho esclavo tienen y les pertenezen y todas con el lo cedio remitio y traspaso en el dho Dn. Domingo de Villaverde y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de dho esclavo libremente a su voluntad como de cosa suya propia aveda con tan justo titulo como lo es el de este remate, para lo qual y en señal de posesion y verdadera tradicion le tiene entregado dho esclavo con clausula de constituto en forma, y obligo a los vienes de dho difunto a la evission seguridad y saneamiento de dho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera zierto y seguro y que a el ni parte alguna del le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere o mobiere luego que de ello conste y se aga saber el dho alvacia a costa de dhos vienes y despensas de ellos los aguira y enzera y acavara y en todo hara en manera hasta le dejar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pazifica posesion, y si asi no lo hiziera y cumpliere y sanear no se lo pudiere de los vienes de dho difunto el dho alvacia le bolvera y pagara los dhos quatrozientos pesos que asi le a pagado con mas todas las costas y gastos que en razon de ello se le siguieren



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder. Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Gomez de Mena
vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru estando enfermo
de mi mismo parecimiento, y como marido y conjunta persona de
Doña Juana Ponce de Leon mi legitima mujer, y como tutor y curador de los
menores hijos de Don Andres de Salazar difunto
caballero que fue del horden de Santiago, y de la dicha mi mujer: Otorgo que
doy mi poder cumplido bastante segun de derecho a Pedro Alonso Gomez
procurador de numero desta Real Audiencia de esta Ciudad para
en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y
seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tener me hubiere
de aqui adelante. Y asimismo de los dichos menores cuyo tutor y curador soy
contra qualesquier personas y sus bienes, y los tales contra mi y los dichos menores, asi
demandando como defendiendo conviniendo y siendo convenido ante
cualesquier jueces y justicias de su magestad que sean o ser puedan
de cualesquier pleitos civiles y criminales movidos y por mover
en todos los casos que segun derecho se requiera poder mas cumplido
y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer
para que en mi nombre y en nombre de los dichos menores
y como tutor y curador de ellos parezca ante los dichos
jueces y justicias eclesiasticas y seculares de esta Ciudad
y de otras cualesquier partes que sean y presente
demandas y pedimentos y todos los autos que convengan
y sean necesarios hasta los concluir y fenecer
y pedir y demandar todos y cualesquier bienes muebles
y raices derechos y acciones que a mi y a los dichos menores
pertenezcan y pertenecer puedan por cualquier
via y razon que sea o ser pueda y de todo lo que
asi pidiere y demandare haga pedimento
y requerimiento en forma y los autos
y diligencias que convengan y sean necesarios
hasta los concluir y fenecer y pedir y demandar
todos y cualesquier bienes muebles y raices



En la Ciudad de los Reyes en Tercero de Abril años de mil setecientos y Veinte, y mil setecientos y once.

Sepan quantos esta Escritura de Poder vieren como yo Don Juan de Mendoza y Luna Conde de la Laguna Marques de Villamayor Vizconde de Yllo Señor de la Villa de Belmonte y de las Villas de Cañete y Huete Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Cuenca Alferez mayor de la misma Ciudad Caballero del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios Guarde Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes y Superintendente General de la Real Hacienda de su Magestad en ellos por quanto Don Juan de Mendoza y Luna mi hijo Primogenito Marques de Villamayor Gentilhombre de la Camara de su Magestad con exercicio se halla en los Reynos de España y para que pueda Governar y Administrar los Estados que le pertenecen en ellos y Cobrar y Recibir todas las Cantidades de Maravedis y otras qualesquier cosas que se le deben y pertenecen en qualquier manera y Parte y Razon que sea y Parecer pueda Yo le otorgo mi Poder Cumplido Libre y General Administracion en forma con todas las Clausulas Generales que Convengan de derecho y para que se haga mas bastante Poder del que se requiere y Necesario sea y mas Cumplido Libre y General Administracion en forma con todas las Clausulas Generales que Convengan de derecho y para que se haga mas bastante Poder del que se requiere y Necesario sea y mas Cumplido sea de derecho Yo le otorgo mi Poder

En quanto esta causa Dixeron como por el Lic.do Don Sorg.o Juan
El Cura de esta Yglesia Decano de esta Ciud.d de los Reyes y Di-
miziliario del Sancto Oficio Recopilador = Juez Ecclesiastico Ordinario y Vis
mes y Albacea del Lic.do Don Juan de Aguardia Presbitero difunto, pare
cio por su Poder que para testar que otorgo ante Fran.co de Ximenez, pres
de Março de Año pasado de mill Setecientos y dos Años ante Agustin de
esta Causa, de que hace dicha dotacion fallecio = Dijo que Juan
fin y muerte del dicho Lic.do Don Juan de Aguardia, dexo por su Vien y Hac
hade una negra nombrada Maria Serrano de edad de Quarenta
años poco mas o menos Casada Ynuchos con Bruno Criollo de Libertad de Nac.n
de Sancto, y quando fallecio Ynuentario, Cuenta, y Particion de los
los Albaceas, y Herederos, y dio para Ynuentariar, Tasar, y Vender
Algunos Vienes; = Que Ynterin no se Ynuentario, y Tasso lo que me ha pedido
Dre. Asi lo pido, y Juro en forma = Y visto por mi con mucha atencion lo pedido
lo mandado por Auto de Veinte de Enero de este Año, en Ynterpretacion de lo referido
el tenor de dicho Auto de Cuenta, Razon, y Particion, proveido
Dre. Fecho = Dixo que por la Parte que ha dicho y Cuerpo de
su Seccion Cautiberio a Maria Maria de Serrano Lobo, Juridicamente sin Cau
Ynventariamiento Tasso para que de dicha en adelante, para siempre Libre
Libre y horra, y le dio todo poder cumplido, facultad para que pueda testar, y Contra
tar, hacer, y otorgar su Testamento mandas, y codicilos, Vienes, Muebles, y Se
moventes que Margarita Libre, y Compañera de Cautiberio deba hacer, y que pueda
Vsar, y Gozar de dicha Libertad, y Sobre Vienes que dexo dicho Difunto en esta Villa, y Lugares que le pares
tiene ningun pleito ni Causa Criminal ni Civil que Seguir, lo que dan
Empezar por razon de esta Libertad = Asi lo Proveyo Mando, y Firmo
dicho Auto proveyo Mando, y firmo = Ante mi = Y para que en todo tiempo
Dre. pertenezca, que a Maria Maria Serrano Lobo, le sirva, y aproveche
Testimonio de Libertad del Presente, que Pide, y Pedido en Virtud
Mandado para que se le de, Yo el Presente Escrivano Publico, y de Numero
Cautiberio, que Presente fue, en fee de ello, y para que conste lo firmo
Signado, y Rubricado en la Ciudad de los Reyes en Quatro dias
Mes de Julio de Mill Setecientos y Quatro Años = En Testimonio
Signado, y Rubricado = Ante mi = Y para que Maria Maria Serrano Lobo
Libertad, y Libre, y horra, y Sus Hijos, y Descendientes que de
Vsen, y Gozen, y Puedan Vsar, y Gozar de dicha Libertad, y Libre
Vienes que dexo dicho Difunto en esta Villa, y Lugares que le pares
Ante quien, y donde Convenga, y Mandare, y Mandaren dar
Juez, ni que Pleito, o

Vn Real



S.r Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

ni benir contra su thenor y forma en manera alguna
y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es obligo
mis bienes auidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y
Juezes que de mis causas conforme a derecho deuan conozer y en especial a las
Eclesiasticas de este Arzobispado al fuero e Jur.n de las quales me sometio
y obligo y renuncio el mio propio domizilio y vezindad y el preuilegio de la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Arco para que al cumpli-
miento de todo lo que dho es, me executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en auttoridad de cosa Juzgada y renuncio
las demas leies fueros y d.ros de mi fauor y la general que lo prohiue
Yo el presente escriu.no por ser persona Publica estipule esta escrip-
tura como en ella se contiene en fauor de la dha nesra Maria Teria
nobo, y en su nombre le doy las grazias al dho lic.do D.n Joseph
Duran por el bien que la a hecho por esta escriptura = que
es fha la Carta en esta dha ciu.d de los Reies del Peru
en seis dias del mes de Diziembre de mill setezien-
tos y diez años de lo tor ante a quien yo el pre-
sente escriu.no doy fee que conozco, lo firmo de su
nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areua
lo Carlos de Iguez y Antonio Benito
de Osorio Presentes =

6 de Diz.e

Joseph Duran

Ante mi

Juan de Auellan

Poder =
D. Bernardo de Gurmendi
D. Lazaro Guerrero =

En la ciudad de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Diziembre de mill setecientos y diez años ante mi el escrivano y testigos parezio el mro de Campo Don Bernardo de Gurmendi Cavallero de la orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de Su Magd vezino de esta dha ciudad a quien doy fee que conozco, y otorgo que daua y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es nezesario a Don Lazaro Guerrero Juez oficial de las Cajas de la Ciudad de Santiago de Piura para que en nombre del otorgante y representando su persona Judicial y extrajudicialmente perciba a la cobre del General Don Antonio de Alfaro dueño del nauio nombrado nra Sra de los Llanos y San Augustin, y de sus vienes, o de la persona que administrare dho nauio, y de quien mas con dro pueda y deua, quarenta y dos palos de Cañafistolos de seis baras y media, a siete de largo, y media bara en quadro, y diez palos de madera de amarillo de diez baras de largo, y terzia en quadro, todo lo qual biene consignado al otorgante para la obra de Religiosas Descalzas de la Santissima Trinidad de esta ciudad, lo qual consta por partida de registro otorgada por el dho Gen Don Antonio de Alfaro y recaudada que sea esta cantidad la hara embarcar en el nauio o nabios que le pareziere combeniente consignada al otorgante para el efecto referido = Y de su rezivo de el otorgue cartas de pago, chanzelazion y los demas recaudos nezesarios con fee de entrega o renunziazion della de lo que no fuere de presente y ante el mismo que de ello de fee = Y en razon de lo referido pareciendo nezesario ante las Justizias y Juezes de Su Magd de qualesquier partes que sean, que con derecho deua y haga ponga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaziones protestaziones querellas acusaziones embargos desembargos execuziones prisiones consentimientos y de soltura ventas y remates de vienes tome la posesion y amparo de ellos pida ser menos haga probanzas presente testigos escritos escrituras testimonios y otros papeles y recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga a bonetache contradiga y de nulidad, jure recuse autue procure apele y suplique siga la pelazion por todos grados instanzias y sentenzias saque mandamientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anathema que haga leer intimar y publicar donde combenga y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligenzias Judiciales y extrajudiciales que

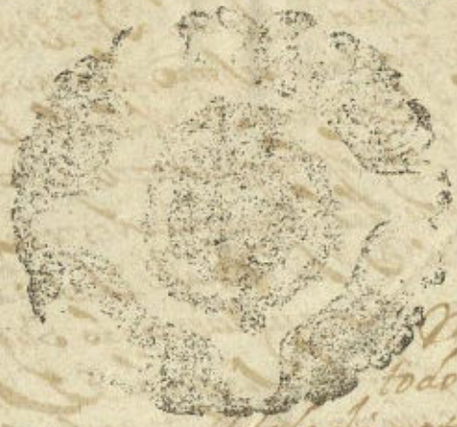

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce días del mes de Abril de mil setecientos y diez años ante mi Don Juan de Ulloa Escribano de su Magestad y Teniente de Escribano de Cabildo de esta Ciudad y testigos parezió Alcaide Don Juan de Ulloa Vecino de esta Ciudad de quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Pedro Ximenez Alcalde ordinario de esta Ciudad en Causa Executiva que Sigue contra Nicolás de Aguilera y Hernández de Pedro Ximenez Sumbreras Juntamente con otros Vecinos de esta Ciudad en Causa de Injuria pretendida por parte de dicho Juan de Ulloa se dió Sentencia definitiva en que se declaró por nula la Sentencia dada por dicho Alcalde ordinario Pedro Ximenez Sumbreras y se mandó dar por libres a dichos Nicolás de Aguilera y Hernández y condenó a dicho Juan de Ulloa en que pagase a dicho Nicolás de Aguilera y Hernández quinientos pesos de a ocho reales cada uno, y respecto de hallarse dicho Juan de Ulloa ausente de esta Ciudad en los Reynos de Castilla en que ha venido en Navío de Registro y Comercio de esta Ciudad y Puerto del Callao y para que en su ausencia pueda seguir y Proseguir la Causa executiva que tiene contra dicho Nicolás de Aguilera y Hernández y Pedro Ximenez Sumbreras y Consortes Vecinos de esta Ciudad y para que pueda cobrar y recibir de dicho Nicolás de Aguilera y Hernández los dichos quinientos pesos de a ocho reales cada uno en que fue condenado en la Sentencia definitiva que se dió en la Causa de Injuria pretendida por parte de dicho Juan de Ulloa

Pagara la dha cantidad que se le a mandado pagar, y hubiere per
zeuido, donde no el otorgante como tal fiador lo pagara luego que
se le mande por Juez Competente = Para lo qual dijo que hazia
e hizo de deuda y negozio ajeno suyo propio y de libre deudor prin
zipal y llano pagador y sin que contra el dho Don Juan de Roz y Velar
de ni sus bienes, ni otra persona alguna, y los suios sea hecha ni se
haga diligensia ni excursion de bienes de fuero ni de dro ni otro acto
alguno de fuero ni de dro porque este beneficio y premedio con el
de las autenticas esperas y expensas expezial y expresamente rre
nunzio = todo lo qual dijo que cumpliria y pagaria llanamente y
sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y a la
firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo su per
sona y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las Justi
zias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expezial
a las de esta dha Ciu.d y Corte y a las demas de las partes y lugares don
de y ante quien este Instrumento fuere presentado a execuzion
pidiendo su cumplimiento al fuero e Jur.n de las quales y
de cada vna de ellas se sometio y obligo y renunzio el suio
propio Jurisdizion Domizilio y vezindad y el preuilegio
de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo
para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho
es le executen compelan y apremien como si fuese
por sentenzia passada en autoridad de cosa Juzgada y
rrenunzio las demas leyes fueros y derechos de su fauor
y la general que lo prohiue y asi lo dijo otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna
de Su Mag.d Phelipe Gomez de Arevalo y Andres de Iguez presentes

Juan de Arastaueno

ante mi

Juan de Auellan
Pro Rº y Pu.co

Sello Tercero vn Real años de mill Quinientos y diez, y mill Quinientos, y onze



Obligazion
Pº Domingo de la Borda
A
Ygnacio de Suadia
por 6 Q3 y d
y plazo 6 meses
Pro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Domingo de la Borda Vezino que soy de la Ciudad de Sto Pedro del Peru y de Partida para las Provincias de Guailas y Conchucos = Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré bien y cumplidamente a el Señor Don Ygnacio de Suardia, o a Su Poder en su causa subiere Seis Cientos quarenta y siete pesos y quatro R.s de a ocho de Plata Corriente y buena de la ley que me hazen amistad y son para mis Negocios que tengo entre manos de Contado los quales en presencia de Escribano y testigos he recibido a mi voluntad y renuncio la Excepcion del Dinero y Leyes del Entrega Prueba del Recibo y Excepcion como en ellas se contiene = Los dichos Seis cientos quarenta y siete pesos y quatro R.s de a ocho de Plata corriente debo y me obligo de dar y pagar al dicho Señor Don Ygnacio de Suardia o a quien su Poder en su causa hubiere puesto y poner dentro en esta Ciudad para el dia primero de Setiembre que vendra de este presente año de la fecha de esta escritura sin pleito alguno con las costas y daños que sobre la cobranza se le recrecieren y Demandaren y mas derechos de Baldenguiche de que me quiero Dar por bien contento y entregado a toda mi voluntad realmente y con efecto a que renuncio las Leyes de la Prueba de la fecha de esta escritura en presencia de los dichos testigos a boca de cuya causa y razon que basta

Pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive
y consiento en traslados de esta escriptura sin
cumplido y pagado los demas no valgan = que es fecha
la carta en esta dha ciudad de los reyes del Peru en diez
dias del mes de Diziembre de mill settezientos y diez
años y el otorgante a quien yo el presente escri-
bano publico doy fee que conozco lo firmo de su
nombre siendo testigos Phelipe Gomez de
Arevalo Carles de Yguez y Antonio
Benito de Osorio presentes y rresidentes
en esta dha ziudad =

Pedro Domingo de la Borda

Ante mi Juan de Huelvan
Esno R.l y P.co

Poder
Al S.r Don Diego Mrz
de Andrade
Al D.r
D.n Pedro Subieta

En la ziudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Diz.re de mill settez.tos
y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el S.r D.or Diego Martinez de
Andrade Canonigo Penitenciario de esta S.ta Yglesia Cathedral, a quien doy fee que
conozco = y otorgo que dava y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y
es nezesario al Doctor D.n Pedro de Subieta Cura y Vicario de la
Doctrina y Pueblo de S.n Fran.co de Chiquian de la Prov.a de Caxatambo
para que en nombre del S.r otorg.te y rrepresentando su persona gen.l
mente pida demande recaude reciva y cobre judicial o extrajudicial
mente de todas y qualesquier personas estado calidad y condizion que sean
de la feligresia de dha Doctrina de Chiquian, y de los suso dhos y de sus
vienes alvazeas y herederos y de quien mas con dro pueda y deva, todas
las cantidades de p.s y otros efectos que se le estan debiendo al S.r
otorgante del tiempo que fue Cura de dha Doctrina = Como assi
mismo para que cobre en particular de Dionisio Ramirez residen
te en dha Doctrina, y de sus vienes alvazeas y herederos y de quien
mas con dro pueda y deva, ochozientos y mas pesos que



En el Real de Sierpe a veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once años.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Thomas Gonçalez Ramallo, vezino de la Villa de Sevilla, Reyno de España, Residente en esta Provincia de Chile, hijo legitimo de Don Thomas Gonçalez Ramallo, y de Doña Maria Ramirez de Arellano, Vezinos que fueron de la Villa de Sevilla, Difuntos, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho mejor se requiere, y mas puede y debe valer, a Don Pedro de Subiria, Vezino de esta Ciudad de la Concepcion, y Residente en ella, y a Don Juan de Ahumada, Vezino de la Ciudad de Santiago, y Residente en ella, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que por mi, y en mi nombre, y como mi Procurador, puedan parecer, y parezcan ante Su Magestad, y Señores de su Real Audiencia, que residen en la Ciudad de los Reyes, Corte del Perù, y ante otros qualesquier Señores Jueces, y Justicias de Su Magestad, de qualquier Ciudad, Villa, o Lugar de los Reynos del Perù, y Provincias de Chile, y ante cada uno de ellos, y en el Tribunal, y Audiencia donde mejor convenga, y mas a mi derecho combenga, y en mi nombre, y como mi Procurador, puedan pedir, demandar, y recivir, y cobrar, y haver, y recivir, y cobrar, y haver, y recivir, y cobrar, y haver

Venta de un esclavo
Sorego
Dn Diego de Bustamante
526

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Diego Sorego Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que da en venta real a Doña Magdalena de Bustamante viuda vezina des

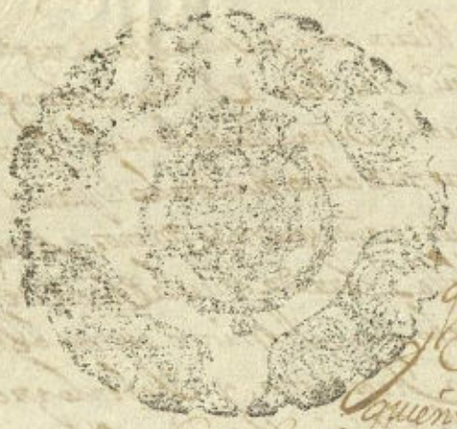

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante
quien esta escriptura fuere presentada a exon pidiendo su
cumplimiento al fuero e Jurisdizion de las quales y de cada vna de ellas me
Sometto y obligo y renunzio el mio propio Domizilio y vezindad y
el previlegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo
para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen
compelan y apremien como si fuese por sentenzia passada en auto
ridad de cosa Juzgada y renunzio las demas leies fueros y dere
chos de mi fauor y la General que lo prohiue = Yo la dha Dña
Magdalena de Bustamante que soy presente a lo contenido en esta
escriptura hauiendola oydo y entendido, otorgo que la zepto
como en ella se contiene y prezibo comprado el dho negro nombrado
Manuel de Castaconego en el prezio de los dhos quinientos y veinte
y cinco pesos que por su valor tengo pagados en reales de contado
y del dho negro me doy por entregada a mi satisfazion y renunzio
las leyes del entrego y demas de este caso como en ella se con
tiene = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes
del Peru en onze dias del mes de Diziembre de mill sete
zientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el pre
sente escribano doy fee que conozco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Don Antonio de Aguirre Phelipe
Gomez de Arevalo y Carlos de Iguez
presentes

11 de Dize

Joseph Ant.o de Arignen

Dª Magdalena de Bustamante

Antonio

Juan de Huellan

Ante mi

De Pay
Dn Luis Blanchon

Dn Luis Cela. Blanco
Juan Sto Seruera y de
Dn Cristoval y Medina

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte dias del mes de Diziembre de mill Setecientos y beinte años ante mi Escriuano y testigos parezio Dn Juan Blanchon vezino de esta Ciudad a quien Conozco y Confiesso hauer Vendido a Dn Luis Cela Blanco y Heredia Vezino de Pisco Dn Joaquin Seruera y Salcedo Cura y Vicario de dicho Pueblo, quarenta y seis de ocho que sea cargado son las Pilas que hizo para el Agua del dicho Pueblo, y quando estuvo en Pisco y medicinas que comprobo estuvo en su Enfermedad; y el dicho Dn Joaquin Seruera lo Confiesso y entregado a su voluntad y poder de presente, en cuio Reconocimiento la Escritura de dicha Venta y Recibo y demas Recaudos que tocan a dicha Venta, y en prueba. El mencionado y demas de este caso como en ellas se contiene, y se otorgo Carta de pago en forma Con Conocimiento y Renunzia de Leyes y Fuero y la General como en ella se contiene y lo firmaron siendo testigos Joseph Altuna Escribano Dn Blas Phelipe Gomez Arevalo y Carlos Vlquez presentes

Vale Dn

Juan de Huertas

Dn Juan Blanchon Vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru, Como principal y el Cura Dn Joaquin de Seruera y Salcedo Vezino de dicho Pueblo de Pisco, como fiador de dicho principal, Otorgamos y conocemos por esta Carta de Obligacion que nos Constituimos principales deudores a Dn Juan Blanchon Vezino de esta Ciudad, y a quien en su nombre lo hubiere de aver, de Ochocientos y Cinquenta y dos pesos Corrientes de a ocho reales cada uno, que por Escritura de Venta que ante mi el presente Escribano otorgamos en esta Ciudad en veinte dias del mes de Diziembre de este presente año, le hemos hecho de una Pila de Piedra para el Agua del Pueblo de Pisco, y medicinas que Compro para el Cura en su Enfermedad, y Recibo que de dicho Dn Juan Blanchon tenemos otorgado en dicho dia, mes y año, en que Confesamos hauer Recibido de dicho Dn Juan Blanchon la Cantidad de dichos Ochocientos y Cinquenta y dos pesos Corrientes de a ocho reales cada uno, en Reales de contado, y en la dicha Escritura de Venta y Recibo se contiene, a que nos Referimos, y para la paga y satisfacion de dicha Cantidad, Obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, y damos Poder Cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, para que a ello nos Compelan y apremien, como por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en Cosa Juzgada, la qual Renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestra parte, y la General del Derecho en forma, en testimonio de lo qual lo otorgamos ante el presente Escribano y testigos en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte dias del mes de Diziembre de mill Setecientos y beinte años siendo testigos Joseph Altuna Dn Blas Phelipe Gomez Arevalo y Carlos Vlquez presentes

Vale Dn

Juan de Huertas

Dn Juan Blanchon

Dn Joaquin Seruera y Salcedo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan Antonio de Espinola Vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru, Como principal y yo Dn Joaquin de Seruera y Salcedo Vezino de dicho Pueblo de Pisco, como fiador de dicho principal, Otorgamos y conocemos por esta Carta de Obligacion que nos Constituimos principales deudores a Dn Juan Blanchon Vezino de esta Ciudad, y a quien en su nombre lo hubiere de aver, de Ochocientos y Cinquenta y dos pesos Corrientes de a ocho reales cada uno, que por Escritura de Venta que ante mi el presente Escribano otorgamos en esta Ciudad en veinte dias del mes de Diziembre de este presente año, le hemos hecho de una Pila de Piedra para el Agua del Pueblo de Pisco, y medicinas que Compro para el Cura en su Enfermedad, y Recibo que de dicho Dn Juan Blanchon tenemos otorgado en dicho dia, mes y año, en que Confesamos hauer Recibido de dicho Dn Juan Blanchon la Cantidad de dichos Ochocientos y Cinquenta y dos pesos Corrientes de a ocho reales cada uno, en Reales de contado, y en la dicha Escritura de Venta y Recibo se contiene, a que nos Referimos, y para la paga y satisfacion de dicha Cantidad, Obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, y damos Poder Cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, para que a ello nos Compelan y apremien, como por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en Cosa Juzgada, la qual Renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestra parte, y la General del Derecho en forma, en testimonio de lo qual lo otorgamos ante el presente Escribano y testigos en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte dias del mes de Diziembre de mill Setecientos y beinte años siendo testigos Joseph Altuna Dn Blas Phelipe Gomez Arevalo y Carlos Vlquez presentes

Vale Dn

Juan de Huertas

Dn Juan Blanchon

Dn Joaquin Seruera y Salcedo

Dn Juan Antonio de Espinola Vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru, Como principal y el Cura

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



uno Insolidum, nos
mos por contentos y entregados a nra satisfacion y renunciamos
la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega
ba del rrecivo y demas de este caso como en ella se contiene = Los quales
dhos un mill dozientos cinquenta y dos pesos y quatro rr de a ocho de este dho
do por la causa y razon que la dha prometemos y nos obligamos ambos a dos de vajo de
mancomunidad y cada uno Insolidum de los dar y pagar al dho cap Don Mar
Carreño de Castro, o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados
en esta Ziudad por nra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qual
quiera parte y lugar que por la del suso dho se nos pidan y demanden y nros
bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza en moneda doble de columna
para de oy dia de la fha de esta escriptura en ocho meses = Y si la paga de los
dhos pesos la hizieremos fuera de esta dha Ziudad siempre han de venir a ella por
o tierra por nra quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y
satisfecho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es obligamos nras personas y bienes avidos y por aver y damos poder
cumplido a las Justicias y Juezes de su mag de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha Ziu y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y a
quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero de sus
quales y de cada una dellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio Domi
cilio y vezindad y el previlegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del rreo
para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es nos executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y rrecon
ziamos las demas leies fueros y derechos de nro favor y la gen que lo prohibe y con
sentimos entrar la dos de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no
valgan = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reies del Peru en
dias del mes de Dizeembre de mill setezientos y diez años y los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Joseph de Altuna escrivano de su mag Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos
de Lopez presentes

Cons. Bartolome de Bracho

Juan Antt. de Tagle Bracho

Ante mi
Juan de Avellan
escrivano de Pu

11 de Diz

En la Ciudad de Los Reyes a quinze dias del mes de Diziembre de mill y
quinientos y diez y seis años ante mi Alonso de Toro escribano y testigos
parezio Don Juan de Guadalupe y dixo que como capellan mayor y secretario
de la Inquisicion que manda fundar el Illmo Señor Don Fray Garcia Diaz de
Loaysa, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Arzobispo de Sevilla, del
Consejo de su Magestad, le ha sido encomendado y cometido por el dicho
Illmo Señor Cardenal que en su nombre y como su capellan mayor y secretario
de la dicha Inquisicion tome y reciba en su poder todos los bienes que
pertenecieren a la dicha Inquisicion, asi muebles como raizes,



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

Poder
para Renunzia
de Dn Bernardo
Cordova
en
Dn Thomas Armario

En Antequera en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y onze años ante mi Escrivano publico y testigos parezio presente Dn Pedro Bernardino de Cordova Vezino de esta Ziudad y Regidor perpetuo de ella, Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de dicho Partido, Caballero del Orden de Calatrava, otorgo que da y dio su poder cumplido segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Thomas Armario Vezino de esta Ziudad y Regidor perpetuo de ella que aqui parezio presente y a su Señoria in solidum le da facultad para que en nombre de este otorgante y representando su persona renuncie en favor de Dn Bernardo de Cordova Vezino de esta Ziudad y Regidor perpetuo de ella que aqui parezio presente los Oficios de Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de esta Ziudad que goza este otorgante por virtud de Renunziacion que de ellos le hizo Dn Juan Antonio de Cordova Vezino de esta Ziudad y Regidor perpetuo de ella en favor de este otorgante en virtud de Poder que para ello le dio y otorgo ante Dn Juan Antonio Ximenez Escrivano publico de esta Ziudad en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y diez años, y en virtud de dicha Renunziacion que de dichos Oficios hizo el dicho Dn Juan Antonio de Cordova en favor de este otorgante, y en virtud de dicho Poder que para ello le dio y otorgo ante dicho

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y ocho días del mes de Mayo de mil setecientos y diez años ante mí Escribano Público y testigos parezió el Sr. Don Alonso García Ramo Presb.o del hábito de Santiago, de que conozco, y como Albacea que es con la Murica de Don Juan de Sosa Vezino de esta Ciu.d y Regidor perpetuo de ella, y en virtud de Poder que tiene del Sr. Don Juan de Mendoza Caballero del hábito de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciu.d y Albacea y tenedor de bienes de Don Diego de Rojas difunto, ochenta pesos de a ocho reales que se an pagado por los mismos que lo empezaron la Misa que cantó en este Convento y Sermon de dho difunto, y los dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad para que se entren en la Cofradía de Animas de este Convento, y se obligó de no pedir mas cosa alguna, y que si pareciere alguna partida de dho difunto, no se le pagará, y para la prueba de este recibo y demas de esta carta como en ella se contiene se otorga carta de pago en forma y lo firmó de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Acevedo Carlos Delgadillo y Antonio Osorio presentes = 15 de Dz

+ Pb.o Alonso García Ramo

ante mí

Juan de Huelamo
Escrib.o Pub.o y Rl

En Lima en los Reyes en diez y ocho días del mes de Mayo de mil setecientos y diez años ante mí Escribano Público y testigos parezió el P.e Fray Ignacio Moreno del Orden de Nra Señora de la Merced Sacristan mayor de este Convento de dho orden de que conozco, y con poder que tiene de la Madre Sor Juana Vazquez Prior.a y demas Religiosas de dho Convento, otorgó haber recibido de Don Diego de Rojas difunto, ochenta pesos de a ocho reales que se an pagado por su testamentaria de una Misa cantada con Diacono y Subdiacono que la Comunidad de dho Convento canto por el Alma de dho difunto, y los dichos pesos se dio por contento y entregados a su voluntad para que se entren en la Cofradía de Animas de dho Convento, y se obligó de no pedir mas cosa alguna, y que si pareciere alguna partida de dho difunto, no se le pagará, y para la prueba de este recibo y demas de esta carta como en ella se contiene se otorga carta de pago en forma y lo firmó de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Acevedo Carlos Delgadillo y Antonio Osorio presentes = 15 de Dz

+ Ygnacio Moreno

ante mí

Juan de Huelamo
Escrib.o Pub.o y Rl

Un Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la ziud de los Reies del Peru en diez y nueve dias del mes de Diz.e de mill setezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el Sr. Don Joseph de Carbajal presu.o a q.n doy fee que conozco, y como capellan propietario de la capellania que instituio y fundo el ss.r Diego Carbajal Conde del Castillejo difunto correo m.or que fue de este R.no confeso auer rezeuido del ss.r Don Diego de Carbajal Conde del Castillejo Marques de Cochan correo m.or de este Reino dozientos p.s de a ocho r.s que le a pagado por lo corrido de seis meses del censo de dha capellania Imp.ta sobre el ofizio de correo maior, que dhos seis meses se cumplieron a onze de este presente mes y año de la fha, y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad, y renunsio la exep.on del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y fin y quito hasta dho dia y lo firmo de su n.e siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio Osorio presentes

Pago
Joseph Carvajal
al
Conde del Castillejo
de 200 p.s

19 de Diz.e

+ L.a Dn Joseph de Carbajal

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

Obligazion
El Gen.l Don
Pedro de Heruoso
Al Cap.n
Dn Ygnacio de Jau
rigue por 30 d.s
plazo vn año

Se Pan quantos esta carta vieren como yo el general Don Pedro de Heruoso Cauallero de la orden de Santiago residente en esta ziud de los Reies del Peru y departida para la Prouincia de Guamalies donde soy corregidor y Justizia m.or de ella = Otorgo por la presente que deuo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto al capitan Don Ygnazio de Jauregui Cauallero del orden de Santiago, a quien su poder y causa hubiere treinta mill pesos de a ocho reales, por otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en reales de contado, de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfazion y renuncio la exepsion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos treinta mill pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon que va dha, prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho cap.n Don Ygnacio de Jauregui o a q.n como dho es su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta dha ciudad



Por mi quenta costas y riesgo, y sin perjuicio alguno, en otra forma
que sea, y cuando por los Señores Alcalde y demandantes, y
Reos se hallen presentes en esta ocasion, mando se lleve mobi-
miento a Seguno con Sus Costas y gastos de Sacas de Carga de Almes de Mayo
del Año que biene de Mill Seteçientos y onze = Y si se hubiere Cumpli-
do dho Plazo, y no hubiere pagado la Cantidad de que es dha Ejecutoria mas
los Intereses Corrientes desta Causa desde el tiempo que Corre
por Mandado hasta la Real Paga = y si los Reos no pagaren
fuera de dho Plazo, siempre han de venir a esta forma, o otra
por mi quenta costa y riesgo Satisfaguen enteramente pagado y
Satisfho Acreedor = Y para mayor Cumplimiento
de todo lo que dho es, doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de
Su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial a las desta
dha Ziudad y Corte y a las de mi Casa Sitios y Lugares
de mis Reynos que usen en los
Juicios y fuera de ellos de esta dha Ziudad y Corte y a las de mi Casa Sitios y Lugares
res donde y ante quien Esta Escritura fuere presentada
y Requerida pidiendo su Cumplimiento a Que se Juzgue y sentencie
de Sus Clausulas y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio
Sitio y Fuero de mi Domizilio y vezindad y Leyes de mi favor
de que me Aprovecharme deva en forma y el Derecho de la ley que
dize que general renunciacion de Leyes no vale en forma para que a la pre-
sente cumplimiento de todo lo que dho es me Executen y Compelan como
si fuese por Sentencia Pasada en cosa Juzgada en mi favor y
renuncio las de mi Fuero y las de mi favor y la Ley que lo
prohibe y Consiento en Sus contra dos de esta Escritura para que
Pagado por mi nova Sean = que es fecha la Carta en la
Ziudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve dias del
mes de Diziembre de mil Seteçientos y onze años de lo cual
Yo el Escrivano Publico doy Fee que conozco
Lo firmo de Su nombre siendo
Testigos Don Juan Gaitan de Villanueva Carlos de Aguirre y Joseph
Alvarez la firmo = entre renglones = Se Sirve = vale = testado = no vale =

Pedro de Alcorlo

Ante mi
Juan de Huellas

Ello Tercero en Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y onze.

Poder Gen.
de Gen. Don
Pedro de Herbosso
a D. Ygnacio de
Jauregue.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro de Herbosso Caballero de Hordenes de Santiago residente en esta Villa de Sn Pedro del Peru, Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Guamalies por donde el Rey Nuestro Señor mi Poder cumplido, qual de derecho se requiere y es necesario a Don Ygnacio de Jauregui Caballero de Hordenes de Santiago para que en mi nombre y representando mi persona generalmente en todas mis causas pleitos y negocios civiles y criminales de Real Justicia y fuera de ella, y en especial para que en mi nombre y como mi Procurador y Administrador de mis Bienes y Hacienda, y como Tutor y Curador de mis hijos y herederos de mis Reales Encomiendas de Indios, y de mis Bienes Propios, y Gananciales, y de los que fueron de mi Muger Doña Maria de Ulloa y Cabrera, y de los demas que me pertenecen por qualquier via, y derecho, y de los que pertenecieren a mis hijos y herederos, y de los que fueron de mi Muger

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Alonso de Aguilera
Alcalde de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad de Sevilla
y su Tierra por el Rey nuestro Señor, otorgo y conozco que doy
todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que yo
lo tengo y mejor puede y debe valer, a Don Juan de Ribera
Alcalde de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad de Sevilla
y su Tierra por el Rey nuestro Señor, y

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

nezesarias, y me desistira de el derecho y accion
que a los vienes y esclavos que asi vendiere
y cederlo y traspasarlo en el comprador o compradores, y dar
les la posession con clausula de constituto en forma, y po
der para que si la quisieren judicial la puedan tomar
y aprehender y obligarme al saneamiento en la mas bastante
y cumplida forma de dro = Y asimismo le doy este dho poder para que
pueda comprar y compre para mi, de contado o al fiado quales quiera
esclavos o esclavas huertas casas chacras viñas y heredades
y otros vienes muebles y raizes, y siendo de fiado me obligara a que
hare las pagas a los tiempos y plazos y en las partes y lugares que
asentare y se conzertare, y de los vienes que asi comprare se dara en
mi nombre por entregado con fee o renunzion de la entrega y
leyes de ella = Y asimismo le doy mas poder para que pueda ceder
y traspasar a quales quiera mis acreedores y otras personas qua
les quiera dietas que a mi se me deban, y hazerles pago con ellas
y obligarme al saneamiento en la mas bastante y cum
plida forma de derecho = Y asimismo le doy mas poder para
que me pueda obligar y obligue a viertamente por las cantidades
de pesos que se me ofrezieren a favor de quales quier persona
que buscara prestados en reales a mi dita y credito, o por
compra de quales quiera generos y mercaderias, y de
la cantidad que asi fuere, o expresies de que pro
zedieren otras obligaziones, se dara en mi nombre
por entregado con fee o renunziazion de la pecunia y
entrega, y me obligara a que hare las pagas a los
tiempos y plazos y en las partes y lugares que asentare
y se conzertare = Y en razon de todo lo referido otorgare
por ante quales quier escrivanos publicos o reales, la escriptura

Descripturas que fueren nezesarias con todas las fuerzas clausulas
Vinculos y firmezas sumisiones y renunziaziones de leyes Poderio
a las Justizias y Juezes de su Magestad sumission a ellas y
clausula Quarentesia en forma, que de la suerte y manera
que por el suso dho se hizieren y otorgaren, yo desde luego
para en todo tiempo las hago y otorgo a prueuo y ratifico, y me
obligo a las guardar cumplir pagar y hauer por firmes
como en ellas y en cada vna de ellas se contubiere y declarare
y como si a sus otorgamientos fuese presente = Y asi mismo
le doy este dho poder para que pueda rezeuir en arrenda
miento para mi qualesquiera casas posesiones huertas cha
cras viñas y otros vienes y heredades de la persona o personas
que mas bien visto le fuere, y me obligara a la paga de los
tales arrendamientos a los tiempos y plazos y en las partes
y lugares que asentare y se conzertare = Y asimismo
le doy este dho poder para que pueda dar en arrendamiento
a la persona o personas que le pareziere y por los tiempos
y plazos que combiniere qualesquiera mis casas chacras
viñas heredades y otras posesiones, y antes de cumplirse
vnos arrendamientos hazer otros de nuebo todas
las vezes que le pareziere y rezeuir y cobrar la cantidad
o cantidades de pesos que de los dhos arrendamientos
procedure de contado, o fiado a los plazos que se deuie
ren pagar y satisfazer = Y asi en razon de todo
lo referido como generalmente en todos mis pleitos
causas y negozios ziuiles y criminales eclesiasticos y se
culares mouidos y por mouer quantos al presente ten
go y tubiere de aqui adelante contra qualesquier per
sonas y sus vienes, y las tales contra los mios asi deman
dando como defendiendo con que no salga ni
responda a nueba demanda que se me ponga

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Porque la tal quiero que se me notifique en persona, y constando de ello parezca siendo nezesario ante las justizias y Juezes de Su Magestad y eclesiasticas Audienzias y tribunales de quales quier partes que sean que con derecho pueda y deva, y haga ponga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos zitaziones protestaziones querellas acusaziones embargos desembargos execuziones prisiones consentimientos y desolturas pregones ventas tranzes y rematas de bienes tome la possesion y amparo de ellos pidan terminos quartos plazos ordinarios y ultramarinos, y los goze o renunzie y buelva a pedir de nuebo haga probanza informaziones presente testigos escritos escripturas testimonios papeles y otros recados que pida y saque de poder de quien los tenga, abone todo lo por mi parte, hecho dicho y presentado, tache y contradigalo de contrario, y a los testigos en hechos en dichos y en personas, y diga de nulidad, haga en mi anima quales quier juramentos de calumnia o desisorio verdad diziendo, y difiera en ellos todos los casos y cosas que combengan recuse Juezes escribanos y otros ministros y sea parte de las tales recusaziones si combiniere autue procure apele y suplique y siga las apelaziones y suplicaziones por todos grados instanzias y sentenzias, saque mandamientos provisiones sobre cartas y de escomunion y

Censuras hasta las de Anathema y las Juzes hagan
Intimar y Publicar donde combenga y pre
sente lo que con ellas se declarare y finalmen
haga todos los otros y demas autos y diligenzias
Judiziales y extrajudiziales que combengan de
se hazer hasta que las dhas cobranzas y pleitos
tengan cumplido efecto con lo demas contenido
en este poder que el que de dro se requiere y
es nezesario, e se le doy y otorgo al dicho capitan
Don Ygnazio de Jauregui con Ynsidenzias y de
pendenzias libre y general administrazion sin
limitazion alguna y con facultad de que
lo pueda sustituir; Excepto en quanto a obligar
porque solo lo a de poder hazer el dho Dn Ygnacio; re
bocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos
lo que hubieren cobrado y darles las mismas
cartas de pago y demas despachos quedan
dose siempre con este poder para usar del
y a todos relevo de costas segun derecho
y de lo que reziviere y cobrare en virtud
de este poder executara el orden que le diere
por mis cartas missibas las quales han de
tener tanta fuerza y altividad como si
fuesen escripturas guarintijias = y a la fir
meza paga y cumplimiento de todo lo que
dicho es, y fuere fecho en virtud de este
Poder obligo mis bienes avidos y por haver
y doy poder cumplido a las Justizias y Juezes
de Su Magestad de quales quier partes que sean

Vn Real

Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos y diez, y once.

En esta ciudad de Santa Fe a doce días del mes de Diciembre de mil setecientos y once años ante mi escribano y testigos parecio presente el Señor Don Juan Gomez de Vargas y Zeballos Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de primer voto en esta dicha ciudad por el Rey nuestro señor y Justicia mayor en ella y su jurisdicion y dijo que por quanto el dia de oy se le ha dado y entregado un despacho de su Magestad (que Dios guarde) en que le manda que dentro de tres dias primeros siguientes de la fecha de dicho despacho haga entrega de esta dicha ciudad y su jurisdicion a Don Bernardo de Velasco y Tovar Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de las provincias del Rio de la Plata y para que lo cumpla y execute segun y como su Magestad lo manda en dicho despacho que original queda en su poder y archivo de esta ciudad y para que se le de la posesion de dicho empleo y cumplimiento de todo lo en dicho despacho contenido dijo que en virtud de la facultad que para ello tiene de su Magestad y de la Real Audiencia de la ciudad de la Plata de los Reyes del Piru en virtud de Real provision de su Magestad que se le ha dado y entregado

En Lima de los Reies del Perú en diez y nueve de Mayo de mil setecientos y diez años ante mi Sr. y testigos parezio el Sr. Dn. Juan de Dios Sacristan mayor de esta S. Con. Yglesia y dijo aver Vendido al Sr. Dn. Juan de Sevallos Caballero del Orden de Santiago Theniente de Reyes de Su Magd. en esta Ciudad y Theniente de Reyes de Dn. Diego de Rojas en quarenta pesos de a ocho reales que se le pagado por su mano en una Carta de a Cien pesos de Oro de Minas de Valor de Cada uno y los Cinquenta pesos restantes de dho precio se los ha de pagar dho Sr. Dn. Juan de Sevallos dentro de un mes primero siguiente que corre desde oy dia de la fecha de esta Carta y para la paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y para mas seguridad de esta Venta obligo los bienes de mi Capellania que fundo en el Convento de Nra. Sra. de la Merced de esta Ciudad y para que se le guarde y cumpla como en ella se contiene le doy esta Carta de pago en forma que es fecha en la Ciudad de los Reies en el dho dia mes y año y lo firmo de mi nombre siendo testigos Phelipe Gomez Fernandez Carbajal Antonio Ortiz y Juan de Cuellar

Ante mi
Juan de Cuellar
Escno. Pco. y Rl.

En Lima de los Reies del Perú en diez y nueve de Mayo de mil setecientos y diez años ante mi Escno. y testigos parezio el Sr. Dn. Juan Antonio de Morales Caballero del Orden de Santiago de quien doy fee que conozco y dijo como mayor domo actual que es de la Capilla de la Yglesia Mr. de Nuestra Sra. de los Reies de esta Ciudad de Lima aver Vendido al Sr. Dn. Joseph de Zamarra Caballero del Orden de Santiago Theniente de Reyes de Su Magd. en esta Ciudad y Theniente de Reyes de Dn. Diego de Rojas en quatrocientos pesos de a ocho reales que se le pagado por su mano en una Carta de a Cien pesos de Oro de Minas de Valor de Cada uno y los trescientos pesos restantes de dho precio se los ha de pagar dho Sr. Dn. Juan de Sevallos dentro de un mes primero siguiente que corre desde oy dia de la fecha de esta Carta y para la paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y para mas seguridad de esta Venta obligo los bienes de mi Capellania que fundo en el Convento de Nra. Sra. de la Merced de esta Ciudad y para que se le guarde y cumpla como en ella se contiene le doy esta Carta de pago en forma que es fecha en la Ciudad de los Reies en el dho dia mes y año y lo firmo de mi nombre siendo testigos Phelipe Gomez Fernandez Carbajal Antonio Ortiz y Juan de Cuellar

Ante mi
Juan de Cuellar
Escno. Pco. y Rl.

Rº
28
1710

Lleno y Armado

Auezed

1384.S

Un Real.

1349

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciud. de Sevilla en veinte y seis de Mayo de mil setecientos y diez y seis años ante el Sr. Gen.l D.n Fran.co Sato del orden de Santiago Alcalde ordinario desta dha Ciud. en Audiencia Publica por ante mi Escriv.no del Rey nro Señor y testigos de yuso escriptos Parecio Don Manuel de Rivera y Saavedra hijo legitimo del Sr. Don Pedro de Rivera Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo del Consejo de su Magd. y de Doña Ana Maria de Saavedra y Guzman su legitima muger difuntos vecinos que fueron de la Villa de Madrid, y dixo que por quanto el dho su Padre por Escritura que otorgo en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quatro ante Don Juan Antonio de Ortega Escriv.no de su Magd. y del Numero de dha Villa, instituyo por su heredero en el tercio y quinto de sus bienes al dho Don Manuel de Rivera y Saavedra su hijo, segun y como mas largamente se contiene en dha Escritura, y por quanto el dho su Padre ha fallecido en la Villa de Madrid en el mes de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos y quinze, segun consta de la Partida de su Fee de Entierro que para en su poder, y el dho Don Manuel de Rivera y Saavedra como tal heredero del dho su Padre en el tercio y quinto de sus bienes, y como tal Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dha Doña Ana Maria de Saavedra y Guzman su Madre, y como tal Curador de la persona y bienes de Don Pedro de Rivera y Saavedra su hermano menor hijo legitimo de los dhos sus Padres, y como tal heredero de la dha Doña Ana Maria de Saavedra y Guzman su Madre en el tercio y quinto de sus bienes, y como tal Curador de la persona y bienes de Don Juan Antonio

Juan de Huellas
Escr.no de S.M.

En la Ciudad de los Reyes en Siete de Noviembre
Inventario de Bienes de Don Juan de Orosco de Santo

de mil y seiscientos y diez y ocho años ante mi Escr.no y testigos
parezio el Capitan Don Manuel de Orosco y Salazar vezino
de esta Ciudad y Albazea y Tenedor de Bienes del Contador Don Juan de Orosco
difunto y dixo que en presencia y ausencia de Doña
Magdalena de Santo Domingo Viuda del dicho
Contador Don Juan de Orosco y de Don Antonio de la Cerda Alcalde de Corte
ausente y de Don Juan de Orosco Menor de dias hijos legitimos
y herederos del dicho difunto y de Doña Ana de Orosco
y Doña Josepha Maldonado de Orosco y Salazar y en virtud de la
facultad que tiene para hazer Inventario de los Bienes
del dicho difunto por Auto de Su Alteza proveydo en
la Ciudad de Mexico en veinte y quatro de Mayo de mil
y seiscientos y diez y ocho años ante Escr.no de Camara
que presento en forma y de que yo el Escr.no doy fee
hizo Inventario de los Bienes del dicho difunto en la forma y manera
siguiente

Primeramente Un Barril de Cinco Arcas Chambergo
y Terciado con el numero de Siete mil y quinientos
y veinte y cinco Piezas de Olandas

Mas Otro Barril de Cinco Arcas con el numero de Siete mil
y quinientas y quatro

1385

Seys Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Con cuio principio todas las Cosas tienen buen Medio dichoso y loable fin = Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan de Orozco familiar y Ministro titular del santo oficio de la Inquisicion de este Reyno y de la de Cartagena de Indias; Natural que declaro ser de la Villa de los Algodonales Arzobispado de Sevilla Reynos de España, hijo Legitimo de Don Joseph de Orozco y de Doña Maria de Contreras y Cortes mis Padres difuntos; Estando enfermo en la Cama de la enfer



medad que Dios a sido servido de
darme y en mi entero juicio memo
ria y entendimiento natural Cre
yendo como firme mente creo el mi
terio de la Santissima Trinidad, Pa
dre hijo y Espiritu Santo tres per
sonas y un solo Dios verdadero y en
todo lo demas que manda cree y con
fiessa nuestra Santa Madre ygle
sia Catholica Romana de Vajo de
cuia fee y crehencia he vivido y
protesto vivir y morir como
Catholico christiano ymbocando
como ymboco por mi yntercessora
y abogada a la siempre virgen
Maria nuestra Señora conze
vida sin mancha de pecado
original Angel de mi Guar
da Santo de mi nombre

y demas santos y santas dela Corte
~~del Cielo~~ Celestial para que ynter
cedan con mi señor Jesuchristo me per
done mis pecados quando deste
mundo vaya; y digo que por
quanto la grauedad de mi hachaque
y dolores que padezco enel cuer
po no me dan lugar a otorgar mi
testamento con el espacio y acuer
do que se requiere y tener comu
nicadas las cosas tocantes a mi
alma y descargo de mi con
ciencia con don Manuel de
Orozco y Jarava mi hijo legiti
mo mayor de veinte y cinco años
por haver manijado todas
mis dependencias entradas
y salidas y manijadolas con
con la ocasion de mis con

tinuas enfermedades; otorgo
que doi mi Poder Cumplido tan
bastante que en derecho se requie
re y es Nezessario al dho Don
Manuel de Orozco mi hijo
para que despues de mi fallezimien
to y no antes aunque sea pasado
el termino que dispone el de
recho que yo le prorrogo todo el
que hubiere menester haga
y disponga mi testamento en la
forma y manera que le tengo
Comunicado con las mandas
Pias y graçiosas que le pareçiere
y segun la Comunicaçion que le
tengo hecha, mandando amor
tajar mi Cuerpo con el ha
vito de Nuestro Padre San
Francisco y que sea enterrado
en la Yglesia de nuestro

Serafico Padre o en la Yglesia
parte o Lugar que pareciere a mi Al-
baçea a cuia disposicion lo dexo y
la forma de mi entierro que acom
pañara la Cruz alta de la Pa
rrochia Cura y Sachristan
y el demas acompañamiento que
pareciere a mi albazea

Iten Mande que yo desde lue
go mando que el dia de mi en
tierro, si fuere ora y sino el si-
guiente se me diga una Missa can
tada de Cuerpo pressente cuya li-
mosna se pagara de mis bienes

Iten Mande que yo desde luego
mando a las mandas forzosas
y acostumbradas quatro pesos
a todas ellas con que las aparto
de mis bienes

Iten Mande que yo desde luego
mando a los santos lugares de

Jerusalen donde se obro nues-
tra Redemçion quatro pesos Corri
entes de a ocho

Iten Mande que yo desde luego
mando Un florin para Redimir
niños Christianos Cauptivos en tie
rra de Moros en animo de Ganar las
Graçias Conçedidas por los Sumos pon
tifiçes

Iten Mande que yo desde luego man
do dos pesos de Limosna a la Co
fradia del Sunto nombre de Jesus
Contra los Juramentos fundada en
el Conuento Grande de Santo Do
mingo de esta Ciudad

Iten declare que yo desde luego de
claro que fui Cassado segun
Orden de nuestra Santa Ma
dre Iglesia Con Doña Cons
tanza Jaraua Natural de esta
Ciudad de Cuio Matrimonio

Tubimos por Nuestros hijos legi
timos al dicho Don Manuel de
Orozco y a Doña Josepha Ma
ria de Orozco y Jaraua que ya es
difunta la qual fue Cassada con
Don Joseph Zenteno que asimismo
es difuntto y de dho Matrimo
nio tubieron por su hijo legitimo
a Don Francisco Zenteno
que sera de hedad de ocho años
declarolos por mi hijo legitimo al
primero y por mi nieto al segun
do declaro para que conste
Y tendeclare que yo declaro que el
Capitan Bartholome Sanchez que
Murio en Panama me nom
bro por su Albacea Thenedor de
Vienes y heredero ante Francisco
Vazquez de Bonilla Escriuano Real

Abra catorze años dejandome
comunicado el dicho Bartho
lome Sanchez que lo que resulta
se dela dicha herencia lo aplica
se para Vna hobra pia a fauor del
dicho Don Manuel de orozco mi
hijo y el sargento maior Don
francisco de Villafañe que fue
Padrino de Bauptismo del dho
Don Manuel de orozco mi
hijo en su Vida y tiempo que
estuuo en Puerto vel y Pana
ma hizo diferentes donaciones
al dicho Don Manuel mi
hijo paraque en hedad con
petente lo percibiese y q̃ lo
manejase y acrezentasse
y el estado enque oy estan es
tas Porciones son en el de ocho
mill pesos, parte dellos en Po

der del Capitan Don Gaspar Fer
nandez Montejo; y parte encor
porado en mi Caudal que todo
ymporta los dichos ocho mill pesos
los quales mando se aparten y
se separen de mis bienes como que
no es Caudal mio y se le entregue
al dicho mi hijo para que lo ma
neje y asegure en fincas seguras
y que tengan perpetuidad y goce
en su vida del usso fruto de ellos con
cargo de cinquenta misas resa
das con la limosna ordinaria
de un peso por las Armas de
los dichos donatarios y la mia
en cada un año y por el falle
cimiento del dho mi hijo Don
Manuel el susso dicho pueda
disponer y disponga una obra
pia perpetua del Prinzipal de

dichos ocho mill pesos laquele
pareciere y Por bien tubiere paraque
el producto deellos se Conbier
ta enladicha obra Pia, que
asi quisiere disponer el dicho
mi hijo enqueno ande Poder
tener Conocimiento ningunas Jus
Justicias ni Jueces eclesiasticos ni
seglares, y dicha obra pia, ha
deser por las Almas delos dichos
Donatarios, la mia y la del dho
mi hijo; porqueasi es mi Voluntad
y la fue deellos ——
Iten declare que yo des de luego de
claro que el año de mill seiscien
tos y no benta y siete por Mano
del Maestro de Campo Don
Agustin del Cid Salaçar, estan
do en Porto Velo se entregaron
al Capitan Don Miguel Ygna
cio Bernal Vecino del Puerto de

Santa Maria Doze mill pesos en
Oro quintado, para que con ellos Bene
ficiase Vna plaza de Contador ma
yor, o de oficial Real de estas
Cajas para el dicho Don Ma
nuel de Orosco mi hijo a quien hize
des de entonçes Donacion Verbal yn
ter Vivos apartando de mis Vienes dhos
Doze Mill pesos para que estubiesen
separados en Veneficio y con benien
cia del dho mi hijo y por no hauer
hauido ocasion de Veneficiar
plaza alguna de las referidas
Enplease el dho Don Miguel
Bernal como lo empleo en en
Cajes blancos de flandes que
remitio a mi Poder por mano del
dicho Dn Augustin del Cid que
me los entrego en esta Ciudad cuio
Enpleo y produlto de dhos en
Cajes que estan en ser tocan y per

teneçen Mediante dha Donaçion
Verbal que le hoze en el tiempo refe
ferido al dicho Don Manuel
de Orozco mi hijo en cassio
necesario en la forma que mas
y mejor aya lugar en derecho
le rebalido dha donacion y se la
hago de nuebo y nter vibos partes
presentes con las ynsignuaciones
y manifestaciones neçesarias
en derecho respecto de exceder
de los quinientos sueldos aureos
que en el se prebienen y tanto quan
to excediere, tantas donaçiones
e ynsignuaciones hago y una mas
y las e por manifestadas para ma
yor fuerza y validaçion de
esta clausula respecto de que me
diante su Ciudado y actiuidad
no sean menos cauados ni di
sipados estos ni los demas bienes
que dejo y amanejado con amor

Cuidado y fidelidad y Amor gran
de y Reverencia Como me ha asistido y asiste
Ytendeclare que yo desde luego de
claro, es mi Volumtad que despues
de mi fallecimiento el dho mi hijo
Don Manuel de Orozco en Vir
tud de lo que le tengo Comunicado
en secreto, en el tiempo que le
pareciere Conbeniente despues de
mi fallecimientto, de Libertad a al
gunos de los Esclauos y Esclauas
que tengo y dejo por lo bien que
me ha seruido y asistido sin que
le puedan precisar a darle dichas Li
bertades luego sino es quando le
pareciere al dho mi hijo y si
alguno de los dhos Esclauos le pu
siere pleito o no le sirbieren Con
fidelidad los pueda dar por Es
clauos a Vno de los hospitales de
esta Ciudad para que sirban

a los Pobres y no para Otro efecto
Yten declare que yo desde luego declaro
es mi Voluntad que Usando de la fa
cultal que el derecho me Conzede
para poderlo hacer se Mejore que
yo desde luego Mejoro al dho Don
Manuel de Orosco mi hijo en el ter
cio y remaniente del quinto de mis
Vienes y en todo lo demas que pudo
y deseo Mejorarle por el mu
cho Amor que le tengo, Amor fide
lidad respecto y Veneracion que
me ha servido y tratado porque en
razon y Justicia lo devo hacer assi
Yten declare que yo desde luego decla
ro por mis Vienes los que parecieren por
mi fallecimiento de que hara Im
bentario mi albazea
Yten se nombre que yo desde luego
nombro para Cumplir y pagar el tes
tador para testar y el testamento
que en su Virtud se hiciere mandas

y legados que el uno y otro contubiere
al dho Don Manuel de Orozco por
mi Alvacea y thenedor de bienes
para que entre en ellos y los venda
y remate en almoneda publica
o fuera della como le pareciere
dar cartas de pago y pareçer en Jui
çio ante las Justiçias eclesiasticas
y seculares que con derecho pueda
y deua a pedir de mandar Jurar que
rellar executar sacar tensuras
seguir las Instancias hacer autuar
quanto combenga dese hazer que
el Poder de Alvazeasgo que
en tal caso se requiere y es necesa
rio e se sede y le doi sin limita
cion alguna y sin que por falta
de clausula o expresion de
Poder dese detener efecto lo
referido y lo a ello anexo y con

cerniente con libre y general
administracion y facultad
de enjuiciar y le prorrogo
todo el tiempo que hubiere me
nester para usar del dho Alxas
y cargo ademas del que el de
recho conzede ——

Y en el remaniente que quedare
de todos mis bienes deudas dere
chos y acciones y futuras subce
siones dexo y nombro por mis
unicos y universales herederos
a los dhos Don Manuel de
Orozco mi hijo y al dicho Don
Francisco Zenteno mi ~~hijo~~
nieto para que lo que asi fuere
lo hereden con la vendicion de
Dios y la mia con la mejora
de tercio y quinto y donacion
inter vivos que tengo hecha al
dho Don Manuel de Orozco

mi hijo y en atencion a ser menor en la pa
pilar hedad el dho Don Francisco Zente
no mi nieto usando dela facultad que el
derecho me permite nombro por su tutor
y curador de persona y bienes delos que le
tocaren de herencia mia al dho Don Ma
nuel de Orozco mi hijo y pido y suplico
a las Justicias de su Magestad le disciernan
el cargo de tal, releuandole de fianzas
que yo por lo que a mi toca le releuo de e
llas por la confianza que tengo del dho
mi hijo y que tengo confianza del cuy
dara del dho mi nieto y del aumen
to delo que le tocare de herencia mia y
que no se le desminuia como se lo tengo
pedido y encargado

Con lo qual reboque y anule que
yo desde luego reboco y anulo y doi por
ningunos y por de ningun valor ni efe
cto otros quales quien testamentos
cobdicilos poderes para testar
mandas legados y otras ultimas dispo
siciones que por escripto o de palabra

1373

O en otra qualquier Manera antes deste
aya fecho y otorgado y solo quiero se guar
de y Cumpla y executte este Poder pa
ra testar que aora otorgo y el testa
mento que en su virtud se hiziere en testi
monio de mi ultima y postrimera volun
tad por aquella escriptura via y for
ma que mas y mejora ya lugar en
derecho y en este estado dixo el
Otorgante que por el paso en que esta y pa
ra descargo de su conciencia declaro que
quando murio la dha Doña Constan
za Jaraua su muger no dexo
bienes Gananciales algunos que
pudiesen tocar a sus hijos y herede
ros ni trajo dote alguno quando
Caso con el dho Otorgante y que
lo que dexa son bienes adquiridos
con la industria y trabajo
del Otorgante despues del fallezi
miento de la dha su muger
porque los pocos que tenia quando
murio la suso dha no llegaban

a la quarta parte de los que tenia
el otorgante al tiempo que casso
con la dha Doña Constanza y en
casso necessario lo juro asi a Dios
y una Cruz en forma de derecho =
que es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en nuebe dias
del mes de Octubre de mill se
tecientos y dies años y el otor
gante a quien yo el presente
Escribano publico doi fee co
nosco y que a lo que parecio es
taua en todo su acuerdo me
moria y entendimiento na
tural no firmo porque dijo no
firmo por el graue impe
dimento que padecia de la
vista lo firmo uno de los
testigos que lo fueron llama
dos y rogados el Padre Lector

Fray Martin de los Santos del
orden de Nuestro Padre San Fran
cisco Don Joseph de Toro y Ciu-
dad el Alferes Don Sancho
de Rojas y Sandoval Don Alonsso
de Tovar y Carlos de Egues pre
sentes = A ruego del otorgante
y por testigo = Fray Martin de los
Santos = Ante mi Juan de Aue
llan Escriuano Real y Publico
Yo El Capitan Juan de Aue
llan Escriuano de su Mages
tad y publico propietario y u
no de los del numero desta
Ciudad de los Reyes del Pe
ru, Certifico y doi fee en la
manera que puedo y a lugar
en derecho que oi que se quentan
veinte dias del mes de Octubre
y año de mill setezientos
y dies estando en la casa

dela morada de Don Juan
de Orozco y enla Sala deella Vide
muerto Naturalmente
a lo que parecio y pasado desta
presente Vida al dicho Don
Juan de Orozco el qual esta
ua tendido enel suelo sobre
Vn Petate Cubierto el Cuerpo
Con Vn Paño Blanco y qua
tro Velas de Zera enzen
didas a los Lados en qua
tro blandones de plata y es
el mismo que Otorgo este
Poder para testar a cuio
Margen esto se escrive
al qual trate y Comunique
en Vida y para que Conste
de Pedimento de Don Ma
nuel de Orosco su hijo y alba
cea y tenedor de Vienes doy

El presente en el dicho dia mes
y año siendo testigos Don Jose
ph. Marquez, Don Antonio Gar
çia y Arbues y Andres quintero pre
sentes = en testimonio de verdad =
Juan de Auellan Escriuano R.l y Pu
blico = testado = del Cielo = hijo = no vale

Y en ffee de ello ffice mi signo
en tt.es tt.im.o de verdad

Dros. Al Aranzel

Juan de Auellan
Escno. R.l y Pu.co

13950 1

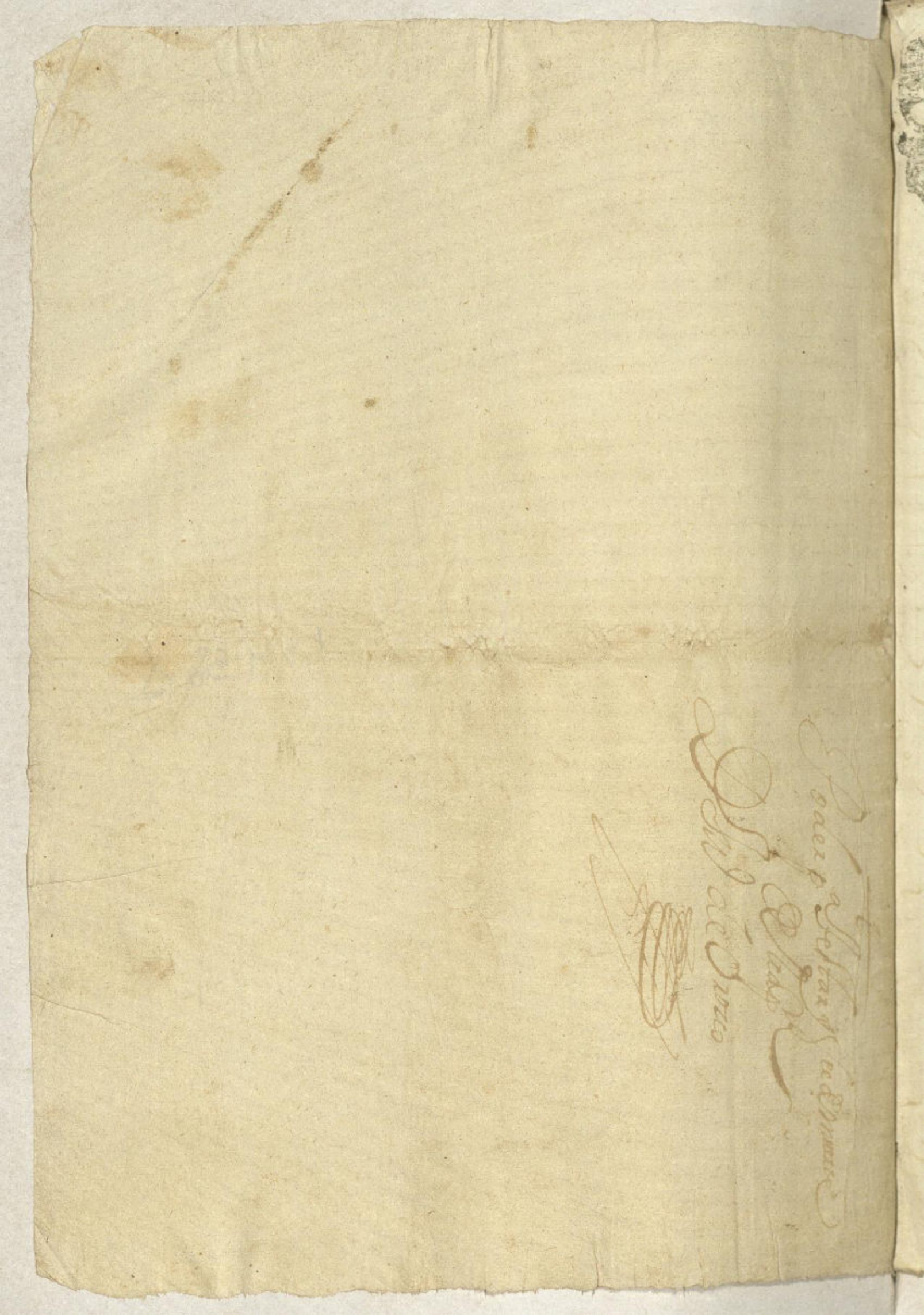

Un Real



1396

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Ytt. Otro dho numero sesenta y seis chambergos ordinarios con Doze piesas y siento y ochenta anas

Ytt. Otro dho ojeteado numero nouenta y quatro con diez piesas y doscientas y quarenta Anas

Ytt. Otro dho ojeteado y chambergo numero Veinte y nueue con trese piesas y doscientas y diez y seis anas

Ytt. Otro dho chambergo y ojeteado ordinario con Doze piesas y siento y ochenta anas

Ytt. Otro dho chambergo y ojeteados numero sesenta y Uno con Doze piesas y doscientas y diez y seis anas

Ytt. Otro dho ojeteado ordinario numero sinquenta y siete con onze piesas y siento y sesenta y ocho anas

Ytt. Otro dho ojeteado ordinario numero Cinquenta y siete con Diez piesas y Ciento y Veinte anas

Ytt. Otro dho numero sinquenta y tres con trese piesas y doscientas y diez y seis anas

Ytt. Otro dicho chambergo ordinario numero ochenta y seis con diez piesas y ciento y treinta y dos anas

Ytt. Otro dho chambergo y ojeteado ordinario numero setenta y tres con Doze piesas y ciento y ochenta anas

Ytt. Otro dho ojeteado ordinario numero sinquenta y nueue con diez piesas y ciento y nouenta y dos anas

Ytt. Otro dho ojeteado y chambergo ordinario numero setenta y dos con Diez piesas y ciento y ochenta anas

Ytt. Otro dho chambergo y ojeteado ordinario numero setenta con Diez piesas y siento y sesenta y ocho anas

Ytt. Otro dho ojeteado ordinario numero nouenta y tres con nueue piesas y doscientas y Veinte y ocho anas

Ytt. Otro dho Ojeteado numero setenta y una con trese piesas y doscientas y diez y seis anas

Ytt. Otro dho Chambergo y Ojeteado Ordinario numero diez y nueve con doze piesas y ciento y setenta y nueve anas

Ytt. Otro dho Ojeteado Ordinario numero setenta y ocho con doze piesas y ciento y setenta y ocho anas

Ytt. Otro dho Ojeteado y chambergo Ordinario numero setenta y quatro con doze piesas y ciento y ochenta anas

Ytt. Otro dho Ojeteado numero ochenta y seis con diez piesas y doscientas y diez y ocho anas

Ytt. Otro dho Chambergo Ordinario numero doze con doze piesas y ciento y ochenta anas

Ytt. Otro dho Chambergo y Ojeteado numero sinquenta y nueve con diez piesas y ciento y sinquenta y seis anas

Ytt. Otro dho Chambergo y Ojeteado numero sesenta con diez piesas y ciento y ochenta y seis anas

Ytt. Otro dho Chambergo y Ojeteado Ordinario numero noventa con catorse piesas y doscientas y sesenta y quatro anas

Ytt. Otro dho Chambergo Entrefinos numero sesenta y dos con diez piesas y ciento y sinquenta y quatro anas

Ytt. Otro dho apolillado mui Ordinario numero sesenta y siete con doze piesas y ciento y ochenta anas

Ytt. Otro dho Chambergos Ordinarios numero ochenta y ocho con catorse piesas y sesenta y seis anas

Ytt. Otro dho Ojeteado y chambergo Ordinario numero setenta y ocho con doze piesas y

Sello Tercero en Real año de mill setecientos y diez, y seis

Ciento y sesenta anas

1 Otro año, Otro año, Otro año,

En [illegible] años de mil y ochocientos y [illegible]
[illegible] Don Joze [illegible] y ocho [illegible]
Consiguiente [illegible] Imbentario [illegible] de los
y [illegible] de [illegible] y [illegible] para [illegible]
dicha [illegible] [illegible] Imbentarios [illegible]
hubiere [illegible] y para poner los por mas Imbentario
que [illegible] Imbentariados [illegible] por contento y [illegible]
[illegible] Don [illegible] como [illegible] [illegible]
pusiere [illegible] y testigos [illegible]
de que [illegible] y [illegible] para [illegible]
como [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Un Real

1398

Sello Tercero Un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

2. Ymbentario delos Vienes del dicho

En la Ciudad delos Reyes del Peru en onze dias del mes de Nouiembre de mill setesientos y diez años ante mi el escriuano y testigos paresio el Capitan Don Manuel de Orosco y Jaraua Alvarez y thenedor de Vienes y Uno delos herederos de Don Juan de Orosco su padre difunto en presencia y con asistencia del Lizenciado Don Fransisco Antonio de la Celda Abogado de esta Real audiencia y defenzor general de menores en conformidad de la Lizencia que le esta consedida para haser Ymbentarios delos Vienes que quedaron por fin y muerte del dho difunto en continuasion delos quales otorgo y dijo que hasia e hizo Ymbentario de dhos Vienes en la forma y manera sigte

Primeramente se Ymbentario Un Partido de Encajes ojeteados de trensilla ordinarios numero treinta y seis con dose Cartones y ciento y ochenta Anas

Ytt. Otro dicho ojeteado ordinario numero dos con dose piesas y ciento y ochenta anas

Ytt. Otro dicho ojeteado ordinario numero quarenta y quatro con diez Cartones y doscientas y quarenta Anas

Ytt. Otro dicho ojeteado y chambergo ordinario numero Veinte y seis con dose piesas y ciento y ochenta Anas

Ytt. Otro dicho chambergos ordinarios numero trese con diez piesas y ciento y treinta y dos anas

Ytt. Otro dicho de trensilla entrefinos numero Veinte y tres con Diez piesas y siento y setenta y siete anas y tres quartas

Ytt. Otro dicho chambergo y ojeteado ordinario

numero treinta y uno con tres piesas y ciento
y veinte y sinco anas
Itt. Otro dicho chambergo y ojeteado ordina
rios numero veinte y siete con nueve piesas y
ciento y sesenta y ocho anas
Itt. Otro dicho ojeteados mui ordinarios nume
ro veinte y ocho con diez piesas y dos cientas
y diez y seis anas
Itt. Otro dicho ojeteado ordinario numero sin
co con diez piesas y ciento y setenta y quatro anas
Itt. Otro dicho ojeteado y chambergo ordina
rio numero veinte y sinco con dose piesas y ciento
y ochenta anas
Itt. Otro dicho ojeteado ordinario numero
veinte y uno con quinse piesas y por la nume
rasion de los papeles que tenian puestos en ca
da carton se allaron tener doscientas y dos anas
y auiendo paresido por el bulto no corresponder
la cantidad que contenia cada carton al bulto
que asia de pedimento del defenzor y del dho
Alvazea se abrieron y midieron salteados al
gunos cartones y se allaron corresponder solo
a la mitad de los que contenian los brebetes
Itt. Otro dicho ojeteado ordinario numero nue
ue con doze piesas y ciento y ochenta anas y
quarta
Itt. Otro dicho ojeteado ordinario numero
siete con doze piesas y ciento y ochenta anas
Itt. Otro dicho chambergo ordinarios nume
ro diez y seis con doze piesas y ciento y
ochenta anas
Itt. Otro dicho de trensilla ordinario numero

Sello Tercero Un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

ocho con doze piesas y ciento y ochenta
Anas
Itt. Otro dho ojeteado ordinario numero tres
con diez piesas y ciento y treinta y dos anas
Itt. Otro dicho trensilla ordinario numero dies
con doze piesas y ciento y setenta y nueve Anas y
sinco ochavas
Item Otro dicho chambergo ordinario nume
ro catorse con doze piesas y ciento y ochenta Anas
Itt. Otro dho ojeteado y chambergos ordinarios
numero treinta con onze piesas y ciento y no
uenta y dos Anas
Itt. Otro dho chambergo ordinario numero
onze con diez piesas y dos cientas y quatro
Anas
Itt. Otro dicho ojeteado y trensilla entrefi
na numero veinte y dos con doze piesas y
ciento y ochenta Anas
Itt. Otro dho ojeteado y chambergo ordina
rios numero treinta con onze piesas y ciento
y quarenta y quatro Anas
Itt. Otro dicho ojeteado y trensilla ordina
rio numero veinte y siete con nueve piesas
y ciento y seis Anas
Itt. Otro dicho ojeteado ordinario numero
quatro con doze piesas y ciento y ochenta Anas
Itt. Otro dho ojeteado ordinario numero
sinco con diez piesas y ciento y veinte Anas
Itt. Otro dicho ojeteado ordinario numero uno
con dies piesas y ciento y treinta y dos Anas

Ytt. Otro dho. Ojeteado y chambergo Ordinarios numero Veinte con Doze piesas y ciento y ochenta Anas

Ytt. Otro dicho Ojeteado Ordinario numero Seis con Doze piesas y Ciento y ochenta Anas

Ytt. Otro dho. chambergo y Ojeteado Ordinario numero treinta y dos con trese piesas y Segun los rotulos Corresponde a dossientas y diez y seis Anas y auiendose medido Sinco Cartones dos de a treinta y seis anas y tres de aueinte y quatro que parecieron sospechosos y auerse auierto y medido faltaron Setenta y dos Anas

Ytt. Otro dho chambergo y Ojeteado Ordinario numero Veinte y quatro con diez piesas y Siento y sesenta Anas

Ytt. Otro dicho numero treinta y nueue chambergo Ordinario con doze piesas y doscientos y sesenta y seis Anas

Ytt. Otro dicho chambergo y Ojeteado Ordinario numero Sin quenta Con diez piesas y Ciento y ochenta y seis anas

Ytt. Otro dicho Ojeteado Ordinario numero Sin quenta y tres con trese piesas y doscientas y diez y seis anas

Ytt. Otro dicho Ojeteado Ordinario numero quarenta y tres Con diez piesas y Ciento y nouenta

Vn Real

1400

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

y dos Anas

Ytt. mas otro dicho chambergo Ordinarios numero quarenta y tres con diez piesas y ciento y sesenta y ocho Anas

Ytt. Otro dicho chambergo Ordinarios numero treinta y tres con trese piesas y dosientas y diez y seis anas

Ytt. Otro dicho chambergo Ordinario numero quarenta y tres con catorse piesas y doscientas y sesenta y quatro anas

Ytt. Otro dho numero treinta y ocho chambergo y ojeteado Ordinario con diez piesas y dosientas y dose anas

Ytt. Otro dho chambergo Ordinario numero ochenta y siete con catorse piesas y dosientas y veinte y sinco Anas

Con lo qual se acavo el Ymbentario por aora de los Vienes del dicho difunto, y lo dexo auierto para proseguirlo otro dia en su continuasion de los demas Vienes que hubiere que manifestar y para ponerlos por mas Ymbentario y de los aqui Ymbentariados se dio por contento y entregado a su Voluntad por Resevirlos como los Resivo de contado y de presente en presencia de mi el presente escriuano y testigos de esta Carta de que yo el de ella doy fee los llevo y paso a su poder el otorgante y como entregado de ellos se obligo a tenerlos en su poder y de no acudir con ellos ni su prosedido a persona alguna

que no sea legitima, y de su beneficio
y administracion dara quenta compago a quien
como y quando y en la parte y lugar que se
le pida y mande por juez competente todo lo
qual dixo que cumpliria y pagaria llana mente
y simplicito alguno = A cuia firmeza paga
y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo
sus bienes auidos y por auer y dio poder cum
plido a las justicias y juezes de su Magestad
de quales quier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las
partes y lugares donde y ante quien este instrumento
fuere presentado a execucion pidiendo su cumplimiento
al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de
ellas se sometio y obligo y renunsio el suio propio
domisilio y vezindad y el privilegio de la ley que di
ce que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la pa
ga y cumplimiento de todo lo que dho es le executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en au
thoridad de cosa juzgada y renunsio las demas
leyes fueros y derechos de su fauor y la general
que lo prohibe y estando presente a lo contenido
en este ymbentario el Lizdo Dn Franco Antonio
de la Celda abogado de esta Rl audiencia defensor
Genl de menores del distrito de ella en nombre del dho
menor su parte = Otorgo que lo azeptaua y azepto
como en el se contiene y declara y los otorgantes a quien
nes yo el pte escrivano doy fee que conosco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Don Joseph Garzia de Toro y Ciudad Juan
de Adames y Carlos de Lopez presentes =

Manuel de Moroso

Dn Franco Antonio de la Celda

Anttemy

Juan de Auellan
Pno Rl y Pco

Un Real

1401

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze



Ymbentario delos Vienes del dho

En la Ciudad delos Reyes del Peru en ~~quinze dias~~ quinze dias del mes de Nobiembre de mill setesientos y diez años ante mi el escriuano y testigos paresio el Capitan Don Manuel de Orosco y Jaraua Alvarez y Thenedor de Vienes y Uno de los herederos de Dn Juan de Orosco su padre difunto en presencia y con asistencia del Lizenciado Don Fran.co Antonio de la Celda Abogado de esta Real audiencia y defensor General de menores en comformidad dela Lizencia que le esta consedida para hazer Ymbentarios delos Vienes que quedaron por fin y muerte del dicho difunto, en continuasion delos quales otorgo y dijo que hazia e hizo Ymbentario de dichos Vienes en la forma y manera siguiente

Primera M.te se Ymbentario Vn partido de Encajes chambergos ordinarios numero Veinte y siete con dose piesas y doscientas y sinquenta y quatro anas

y tt. otro dho ojeteado ordinario numero quarenta y tres con diez piesas y ciento y quarenta y quatro anas

y tt. otro dho ojeteado ordinario numero sinquenta y quatro con onze piesas y ciento y ochenta y seis anas

y tt. otro dho chambergo ordinario numero treinta y ocho con dies piesas y dosientas y diez anas

y tt. otro dho ojeteado ordinario numero sinquenta y dos con diez piesas y ciento y nouenta y dos anas

y tt. otro dho ojeteado ordinario numero treinta y sinco con dose piesas y doscientas y quatro anas

y tt. otro dho chambergo ordinario numero sinquenta y ocho con diez piesas y siento y treinta y dos anas

y tt. otro dicho chambergo ordinario numero quarenta con catorse piesas y doscientas y quarenta anas

y tt. otro dho ojeteado y chambergo ordinario numero sinquenta y Uno con trese piesas y doscientas y diez y ocho anas

y tt. otro dho ojeteado ordinario numero quarenta y siete con trese piesas y doscientas y diez y seis anas

y tt. otro dho chambergo ordinario numero quarenta y sinco con trese piesas y doscientas y diez y seis anas

y tt. Otro dho. tresilla numero treinta y quatro con
trese piesas y doscientas y diez y seis Anas
y tt. Otro dho. chambergo Ordinario numero quarenta
y nueve y ciento y treinta y dos anas
y tt. Otro dho. chambergo y ojeteado numero quaren
ta y dos con catorse piesas y doscientas y sesenta y qua
tro Anas
y tt. Otro dho. chambergo Ordinario numero quarenta
y ocho con trese piesas y doscientas y quinse Anas
y tres quartas
y tt. Otro dho. Lenzeado numero siete con nueve piesas
y sesenta y nueve anas y dos ochauas
y tt. Otro dho. de Parmitas Ordinarios numero dos con
catorse piesas y ciento y nueve anas
y tt. Otro dho. de Parmitas numero Uno con dose pie
sas y noventa y seis anas
y tt. Otro dho. Lenzeado Ordinario numero tres con
nueve piesas y ochenta y seis anas
y tt. Otro dho. lenzeado Ordinario numero ocho con diez
y seis piesas y doscientas y Veinte Anas y siete ochauas
y tt. Otro dho. lenzeado Ordinario numero Diez y ocho
con Diez y seis piesas y doscientas y Veinte Anas
y quarta
y tt. Otro dho. lenzeado numero quatro nueve piesas
y siento y Veinte y siete Anas y tres quartas
y tt. Otro dho. lenzeado numero seis con nueve piesas
y ciento y diez y seis anas y media
y tt. Otro dicho Lenzeado numero quinse con nueve pie
sas y ciento y Veinte y siete Anas y media
y tt. Otro dho. Lenzeado de medios cortes Ordinarios
sin numeros con Veinte y tres piesas y ciento y ochenta
y sinco Anas y quarta
y tt. Otro dho. de Parmitas numero doze con trese
piesas y siento y noventa y seis anas
y tt. Otro dho. Lenzeado Ordinarios numero Diez y siete
con nueve piesas y ciento y Veinte y ocho anas y quarta

Sello Tercero Un Real años de mil ochocientos, y diez, y mil ochocientos, y diez.

Yt. Otro dho tenzeado Ordinario numero Diez y ocho con Nueve Piezas y ciento y treinta y dos anas
y tt. Otro dho de las mismas numero trece con Onze Piezas y ciento
y catorze Anas y diez y seis ½ Tauco
y tt. Otro dho tenzeado Ordinario numero Veinte con Diez y seis
Piezas y dosientas y diez anas y quarta
y tt. Otro dho tenzeado Ordinario sin numero con Veinte y dos
Piezas y ciento y setenta y siete anas
y tt. Otro dho tenzeado mui Ordinario de medio corte sin nume
ro con Veinte y Una Piezas y dosientas anas
y tt. Otro dho tenzeado Ordinario numero Diez y nueve con diez
y seis Piezas y dosientas y Veinte anas y tres quartas
y tt. Otro dho de Sarmeñas sin numero Onze con diez y seis Pie
zas y ciento y noventa y tres anas
y tt. Otro dicho tenzeado Ordinario numero Diez con diez y seis
Piezas y dosientos y diez y nueve anas
y tt. Otro dho tenzeado Ordinario numero diez y seis con diez y seis
Piezas y dosientas y Veinte y quatro anas y Una ochava
y tt. Otro dho tenzeado numero Ochenta y Una con Veinte Piezas
y los nueve cavos de ellos pertenezen a tu bieron ciento y noventa
y una anas y quarta y los Otros Vestantes se allaron que pozen tazion
pecheros semidieron Seiscientas quatro Varas y Una quarta
y tt. Otro dho de medio corte tenzeado Ordinario sin numero P
con diez cavos y dosientas y Veinte y seis anas y quarta
y tt. Un Sartin de Punta Ordinario numero treinta y tres
con treinta y siete Piezas y sin quarenta y dos anas
y tt. Otro dho de dha Punta Ordinario numero Ochenta y
tres con diez y seis Piezas y quarenta y Veinte y nueve Anas
y tt. Otro dho. numero Ochenta y dos con diez y seis Piezas y
quatro cientas y noventa y Una anas y tres quartas
Con lo qual se acavo el Imbentario que se hizo de los
Vienes de dicho difunto y lo dicho aviendo para pro se
guir lo otro dho Enventario rezacion debia de mas a tiene
que hubiese que manifestar y para poner lo por ma
Imbentario lo firmo aqui Imbentariador Pedio por un
tenor y en rrogado a su Voluntad por testigos como lo
Vestian de conozco y de presente En presencia de mi Escre
sente Escribano y testigos de esta Carta de que yo El dho Es
dor doy fee los Vezinos y pasto a ruego del Otorgante y por mi

entregado de ellos se obligo a tenerlos en su poder y de no
acudir con ellos ni su prosedido a persona alguna que no sea
legitima y de su beneficio y administrasion dara quenta
compago a quien como y quando y en la parte y lugar que
se le pida y mande por juez competente todo lo qual di
que cumpliria y pagaria llanamente y simpleito alguno
a cuia firmesa paga y cumplimiento de todo lo que dho
es obligo sus bienes auidos y por auer y dio poder cum
plido a las justicias y juezes de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en espesial a las de esta
dicha ciudad y corte y a las demas de las partes y
lugares donde y ante quien este Instrum.to fuere pre
sentado a execusion pidiendo su cumplimiento al
fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas
se sometio y obligo y renunsio el suio propio domi
silio y vezindad y el priuilegio de la ley que dise que
el actor deue seguir el fuero del reo para que a la pa
ga y cumplim.to de todo lo que dho es le executen com
pelan y apremien como si fuese por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada y renunsio
las demas leyes fueros y derechos de su fauor y
la general que lo prohiue = Y estando pre
sente a lo contenido en este Ymbentario
el Lizenciado Don Fransisco Antonio
de la Cel de Abogado de esta R.l audiencia de fen
sor gen.l de menores del distrito de ella en su nombre del
dicho menor sup.te otorgo que lo azeptaua y azepto como
en el se contiene y declara y los otorg.tes a quienes yo el g.te ebno doy
fee que no nosco lo firmaron siendo testigos Dn Joseph Garzia
de Toro y Ciudad, Juan de Adames y Carlos de Guez g.tes

Manuel de Mayorga

Ffo de Dn Fran.co Ant.o
de Ragelda

ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y P.co

Un Real

1403

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Ymbentario delos Vienes del dicho

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Nobiembre de mil setesientos y diez años Ante mi el Escriuano y testigos Paresio el Capitan Don Manuel de Orosco y Jaraua al Vazea y thenedor de Vienes y Uno delos herederos de Don Juan de Orosco y Jaraua su Padre difunto en presencia y con asistencia del Lizenciado Don Fransisco Antonio de la Celda Abogado de esta Real audiencia y defenzor General de menores en conformidad dela Lizencia que le esta Consedida para hazer Ymbentarios delos Vienes que quedaron por fin y muerte del dicho difunto en continuasion delos quales otorgo y dixo que hazia e hizo Ymbentario de dichos Vienes en la forma y manera siguiente

Primeramente se Ymbentario Un Partido de Puntas Ordinarias numero ochenta y quatro con diez y seis piesas y quatrosientas y sesenta y ocho anas

Ytt. Otro Partido de dhas Puntas Ordinarias numero treinta y quatro con Veinte y sinco piesas y quatrosientas y ochenta Anas

Ytt. Un surtimiento de Puntas Ordinarias numero treinta y dos con onze piesas y los ocho de ellos enteros con doscientas y quarenta anas y los tres por estar abiertos se midieron y tubieron todos tres treinta y dos Varas

Ytt. mas tres piesesillas de encajes ojeteados ordinarios con nouenta y seis anas

Ytt. mas dos Cartones dichos que estauan abiertos y se midieron y tubieron treinta y quatro Varas

Ytt. mas Veinte y quatro Varas y media de sabanillas y arpilleras rotas las mas

Ytt. Una perla neta redonda sin taladrar con Un pelito, que se peso en Un peso Comun y tubo

dos adarmes largas

Ytt. otras dos perlas netas redondas que ambas pesaron un adarme escasso

Ytt. dos Calabasas aserradas rico de gas que ambas pesaron tres adarmes largos

Ytt. otras dos Calabazas aserradas taladradas que pesaron tres adarmes largas

Ytt. otras quatro hechuras de Calabasas algo defectuosas que pesaron tres adarmes escasos sin taladrar

Ytt. Un barrilito aserado sin taladrar que pesa un adarme

Ytt. dos perlas hechura de burrilillos defectuosas y que tiran aserados que pesan tres adarmes

Ytt. siete perlones de diferentes hechuras defectuosas y con ojas y berrugones que pesaron siete adarmes largos

Ytt. sesenta y dos perlonsillos de todos tamaños hasta pequeñitos de Aljofar mui aserados y de malas hechuras que todos pesaron una onza y quatro adarmes

Ytt. en una talequita se allaron algunos berruecos y perlitas de medio rostrillo y aljofar que dijeron ser todo de un presio y tubieron tres onzas y siete adarmes

Ytt. en una talequita se allaron otros berruecos mas pequeños algunos perlillas de medio de rostrillo y aljofar que pesaron quatro onzas y media y tres adarmes

Ytt. en otra talequilla se allo aljofar y berruecos mas pequeños que dijeron ser todo de una quenta por estar sin taladrar que pesaron quatro onzas

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

y siete a dar mes

Ytt. En un Gañito amarrado se allaron unas perlillas que llaman al Jofar grueso que peso onza y media y tres a dar mes

Ytt. En otra tal legita se allo al Jofal de moler y berruecos de diferentes tamaños que peso una libra y onze y media

Ytt. Se fueron abriendo unos fardos numero veinte y siete con la marca del margen y en uno cuia onze piezas de barracanes y sinco varas de bramante presilla y sinco varas de crudo por abrigo y arpillera

Ytt. Otro dho numero veinte y uno con la marca dha con onze piezas dhas y sinco varas y media de sabanilla y arpillera y siete varas y media de bramante presilla por abrigo

Ytt. Otro dho numero cinquenta y uno marca dha con onze piezas dhas y la una que viene por cauesera tocada de aberia con sinco varas y media de crudo de sabanilla y arpillera

Ytt. Otro dho numero quarenta y quatro marca del margen con onze piezas dichas y sinco varas y media de crudo de sauanilla y arpillera y sinco varas de melinjes por abrigo

Ytt. Otro dho numero quarenta y nueve marca del margen con onze piezas dhas y sinco varas y media de sauanilla y arpillera y sinco varas y media de bramante presilla por abrigo

Ytt. Otro dicho numero treinta marca dicha con onze piezas dhas sinco varas y media de sabanilla arpillera y sinco varas de bramante por abrigo

Ytt. Otro dho numero veinte y siete marca dha con onze piezas dichas y sinco varas y media

por Abrigo y arpillera y sinco Varas de bra
mante
y tt. otro dho numero Veinte y seis Marca
dha con onze piesas y sinco Varas y media
de Sabanilla y sinco Varas de Bramante
y tt. otro dho numero treinta y dos marca dha con onze pie
sas y sinco Varas y media de Sabanilla y arpillera y
siete Varas y media de bramante
y tt. otro dho numero treinta y tres marca dha con onze
piesas y sinco Varas y media por abrigo y sinco Varas
de bramante
y tt. otro dho numero treinta y ocho marca dha con diez
piesas y sinco Varas y media de Sabanilla y sinco Va
ras de bramante
I y tt. otro dho numero treinta y sinco marca del Marjen
con onze piesas y sinco Varas y media Sabanilla y
sinco Varas de bramante por abrigo
O y tt. otro dho numero treinta y quatro marca del marjen
con onze piesas y sinco Varas y media de Sabanilla
y sinco Varas de bramante por abrigo
y tt. otro dho numero quarenta y siete marca dha con onze
piesas y sinco Varas y media Sabanilla y sinco Varas por abrigo
y tt. otro dho numero Veinte y nueve marca dha con onze
piesas y sinco Varas y media de Sabanilla y sinco Varas
de bramante por abrigo
I y tt. otro dho numero treinta y quatro marca del marjen y onze piesas
sinco Varas y media Sabanilla y sinco Varas de cotense por abrigo
y tt. otro dho numero Veinte y siete marca del marjen y con onze
piesas y sinco Varas y media de Sabanilla y sinco Varas
bramante por abrigo
O y tt. mas diez Varas de sempiternas musga
y tt. mas una piesa de picote ordinario
y tt. Un capote de paño de Olanda acanelado con buelta
de felpa musga bien tratado
y tt. otro dho de pelo de Camello y aserviado con buelta
de tripe
y tt. Un ropaje de lebantar de tripe azul forrado
en sempiterna azul y no se expreso la demas ropa de Ves
tir por desir no estuva de gente por su grave y continuada

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

1805

En el Sitio de Cruces = 2tt. Una Casa de Panama de quatro Corres y de Palma de tres sitios y nos pobre algo apolillada = 2tt. Otra de madera = 2tt. Otra dos Corres del mismo Sitio = 2tt. Otra de Amedio Cerrio Vieja = 2tt. Una Casa grande de Barbaqua y de Amero Cerrio con quatro Cuartos Cuadros y dos Sin boca = 2tt. Un Negro nombrado Bartholo de casta Guara de Cincuenta años = 2tt. Otro dho nombrado Miguelillo de Casta Carabali de edad de diez y siete años = 2tt. Otro dho nombrado Diego de Casta Congo de quarenta y cinco años = Que al presente es tullido en la Cama = 2tt. Otro dho Criollo de Panama nombrado Gregorio de edad de Doze años = 2tt. Otro dho nombrado Joseph de Casta Congo que esta Cojo de Ambos Pies y Manos de Reumatismo pasa de sesenta años y no tiene Cuero de Casa porque se le pudrio en Enfermedad = 2tt. Dos mulatillos nombrados Juan Andres de edad de seis años que se le murio el otro y Juan Ignacio de edad de tres años, y otro nombrado Juan Andres de edad de seis años que se le murio el otro = Y para que conste lo pongo por Inventario en virtud de mi Poder y Comision que tengo de los Señores Albaceas y Testamentarios que fueron de dicha Difunta = Y para que conste lo pongo por Inventario en virtud de mi Poder y Comision que tengo de los Señores Albaceas y Testamentarios que fueron de dicha Difunta

* 2tt. Una Negra nombrada Ana Maria de edad de quarenta Años Criolla de Panama = 2tt. Otra dha Criolla de Panama nombrada Casta de los Dos nombrada Maria de la Concepcion de edad de treinta y cinco años = 2tt. Otra dha Criolla de Panama nombrada Petrona de edad de Veinte y cinco años = 2tt. Otra dha nombrada Monica de edad de Catorze años = 2tt. Otra dha Criolla de Panama nombrada Maria de edad de Diez y seis años = 2tt. Un Negro nombrado Antonio Criollo de Panama de edad de Onze Años de mende y nabi = 2tt. Un Pabellon de Algodon con su Rodapies y Sobre Cama y Cenefa = 2tt. Una Casa de Madera en Panama con sus Corres y Cuartos a la Calle Ancha y Calle Real con Cuatro Cuartos a la Calle Angosta y Cocina = Con lo que se acabo el Inventario que hizo de los Bienes de la Difunta y Testamentaria de que doy fe en Panama en dicho dia Mes y Año ut supra = Y para que conste lo pongo por Inventario en virtud de mi Poder y Comision que tengo de los Señores Albaceas y Testamentarios que fueron de dicha Difunta = Como se refiere de Contado y de que

Sello Tercero VII Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y diez años Ante mi Escribano y testigos Parecio el Capitan Don Pedro Marques de Osorio y Paredes Vecino y Encomendero de Chiquiabo y Vno de los herederos de Don Juan de Osorio su padre difunto, En presencia y con asistencia del Licenciado Don Francisco Antonio de la Maza Fiscal de Su Magestad en esta Real Audiencia y de Senior Protector de Menores En cuya conformidad de la Herencia que le esta conferida para azerse Imbentario de los Bienes que queda por fin y muerte de dicho difunto. En continuacion de los quales dicho dia mes y año Hizo Imbentario de los dichos Bienes En la forma y manera siguiente = Primeramente quatro tenedores = Seis cuchillas = Vna salsera = Vna Bacinilla = Vn jarro grande = Vn jarro = Vn candelero = Vna tembladera = Seis platillos de a marco = tres platillos pequeños de a dos = Seis platillos = y Vn candelero = que todo pesso catorze marcos y tres onzas

Vn marco y tres onzas

Dho. Dho. Dho.

1406

Poder del Capitan Don Gaspar Fernandez [illegible]
de quiros = Y tt. [illegible] Don Manuel de [illegible]
el Orden de [illegible] cientos [illegible]
que hase [illegible] de [illegible]
Panama

Y tt. quatro piesas de esclavos que [illegible]
Doña Juana de chaves Muger lex.ma del Capitan Don Ma-
nuel de Murias como ahuela lex.ma de Don Francisco
Senteno y Orosco Sobrino del Otorgante donde se las lleva-
ron biviendo Doña Maria de Orosco Madre del dicho niño
y hermana del otorgante las quales son de las hedades y
tas y nombres siguientes = Una negra nombrada
Juana Arara de quarenta años = Otra dha nombrada
zia de edad de Veinte y quatro años de casta Popo =
Y tt. Un negrito hijo de la dha negra nombrado Juanillo
de hedad de siete años

Y tt. Otro dho negro nombrado Joseph Mina de Veinte y dos años

Y tt. la cantidad que deve el Lizenciado Don Juan
de Aranda Abogado de la Real audiencia de
Panama que le entrego el Padre del Otorgante
en confianza para que se la pagase al
tiempo que salio de aquella Ciudad para
la de este Reyno que por estar y liquida
y sin ajustar no se expresa y protexta a ser
lo luego que conste lo que es y cobrare

Y tt. tiene noticia que en Panama estan
debiendo algunas porsiones a el dicho
su Padre que si se lo oyo desir al dicho
difunto su Padre de que no tiene papel
ni quenta alguna en esta Ciudad, ci
tiene entendido que duron en dicha
Ciudad de Panama a cargo del dicho
Don Juan de Aranda y del Capitan Don
Juan Morillo Podatarios del dicho Don

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y once.

Juan de Dios de Salazar

En la Ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte como Poderhabientes de Don Juan Thomas Pinto Ortiz de Zarate Cavallero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez mayor de ella, Don Juan Antonio de Ortega Cavallero del Orden de Santiago, Don Joseph Ortiz de Zarate Cavallero del Orden de Calatrava, Don Ambrosio Ortiz de Zarate Cavallero del Orden de Santiago, Don Augustin Ortiz de Zarate Cavallero del Orden de Calatrava, y Don Alonso Ortiz de Zarate Cavallero del Orden de Santiago, Regidores perpetuos de esta Ciudad

Sello Tercero vn Real año de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze dias del mes de Diz.e de mill Setezientos y diez años ante mi Escr.no y testigos parezio Don Joseph de Sa Buenaventura Clerigo Presbitero Cura Rector de esta Sta Yglesia Parroquial del Sagrario de esta Ciudad, y dijo que por quanto Don Juan de Tuesta Vezino de esta Ciudad, y Capellan del Convento de Sta Clara de esta Ciudad por su testamento, y vltima voluntad que otorgo ante el Escr.no de Cam.a mas antiguo de esta Rl Audiencia en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la Fha, dejo por vna de las Clausulas de dicho su testamento, y vltima voluntad, que se le diesen, y pagasen de sus vienes, y hazienda quinientos pesos corrientes de a ocho reales cada vno, que declaro auia prestado a Don Pedro de Alzaybar Vezino de esta Ciudad, para que los distribuyese en Misas, segun, y como mas largamente consta, y parece de dicho su testamento, y vltima voluntad, a que se remite, y respecto de auerse muerto el dicho Don Juan de Tuesta, sin auer cobrado dichos quinientos pesos, y auerse pasado el termino de seis meses, que dispone la ley de Toro, para que se le hagan buenos, y pagados, por no auer cumplido con la Diligencia de pedirlos dentro de dicho termino, y auerse pasado mas de quatro años, que se le deben, y estan debidos, y no auerse cobrado cosa alguna, por la muerte de dicho Don Juan de Tuesta

prueba de arrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene
y le otorgo carta de pago y fin y quito hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de
Arevalo Carlos de Yguez y Antonio de Osorio
presentes

Juan de Avellan

Ante mi

Juan de Avellan
Pro. Rl. Pro.

12 de Dize
de pago
el Capn. Dn. Juan de Avellan
a
Franco. Bello
de 50 ps.

En la ciud. de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Dize. de
mill setezientos y diez años ante mi el Ssno. Juan de Avellan y testigos parezio el Capn.
Juan de Avellan Ssno. Pro. Rl. de q. doy fee que conozco y confesso aver rezevido
de Franco. Bello vezino del Puerto del Callao cinquenta ps. que le a pagado
de los un mill ps. en que se le remato el Barco nombrado Sn. Joaquin que quedo por
bien de el Capn. Juan de Ayala y Secadura para la division y particion entre sus
hijos herederos, los quales pesos le paga a quenta de dros. prozesales como
Sno. que es el otorgte. de el dho. cumplimto. de testamento de el dho. Juan
de Ayala y Secadura y se los han mandado pagar en virtud de
mandamto. que se le despacho para dha. cobranza y de los dhos.
cinquenta pesos se dio por contento y entregado a su voluntad
por renda de la Capn. de el dho. y fees de la non numerata pecu
nia y entrega prueba de arrezivo y demas de este caso como
en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y
lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez
de Arevalo Carlos de Yguez y Antonio de Osorio
presentes

17 de Dize

Juan de Avellan

Ante mi

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mill ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.



Sepan quantos esta carta Vieren Como Yo Andres de Ortega y Zarate Caballero de Horden de Santiago Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que por quanto Yo Don Diego de Rojas y Saauedra Horden de Santiago Como apoderado que soy del Sr. Don Manuel de Alamanal Vezino del Reino de Chile por Virtud de Apoder que Ante Mi Passo en Veinte de Henero de Mill Setezientos y Seis Años Ante Juan Sanchez Becerra Escr.no Pu.co de Numero de Gobierno Como Apuntado Yo, y los Sres. Don Diego de Rojas y Saauedra Don Joseph de Alamanal Como sus Fiadores y Principales Pagadores Todos Juntos y de Mancomun Insolidum, Nos Obligamos de dar y pagarle dozemil Nobezientos treinta y quatro pesos y quatro rr. ensentados Mill Juan Sanchez Becerra a Treinta y Vno de Julio del Año de Setezientos y Seis, y Habiendose Cumplido el Plazo de dha Escritura sin auerme pagado Cosa Alguna de ella, Otorgo y Hago Cesion a favor del Sr. Don Diego de Rojas Aguila como Dueño de Lo Pagado de dha Escritura de Poder que Ante Mi se Otorgo por el Sr. Don Manuel de Alamanal de dhos dozemil Nobezientos treinta y quatro pesos y quatro rr. ensentados de Principal de dha Escritura, Con mas Como Ciento de Renta al Año y Seis y Medio por Ciento de Premio Ynterese y Costas sin hazer Cuenta de lo que Pagado Ha Hasta Hoy, que ambas partes Ymportan Treze Mill Nobezientos y Veinte y Tres pesos y Quatro rr. ensentados de Principal, Como que Dho Poder Otorgado por el Sr. Don Manuel de Alamanal a favor del Sr. Don Diego de Rojas Aguila Como que Consta y Parece de dha Escritura de Poder que Ante Mi se Otorgo en Veinte de Henero de Mill Setezientos y Seis Años, Y Declaro como Apuesto a Pido Sobre el Valor Principal, Creditos Ynteres y Premio en Especial, Y Generalmente en Todo, Y por Todo Segun y como se Contiene en dha Escritura de Poder que Ante Mi se Otorgo

Venuncio y Prajgaio todas mis Acciones Y Personales Reales a mi favor y Generales executivos, y de Pago con este mi Poder Procuratorio de Ynstancia como en Primera Persona y causa propia le Para que Pueda Pida Aga Cuente y Razon a Qualesquier Personas que Se hallen Reciuir Carta y Recibo Cumplido de lo que Cobrare y Pleitos ganados Para Que Pueda Parezca ante Su Md. Don Diego Ygnacio de Goyeneche Caballero del Orden de Santiago, Consejero de Estado del Rey Nuestro Señor Su Secretario del Despacho Universal de Hacienda de Yndias y Guerra Superintendente General de Correos y Postas Maritimas de España y Yndias Y Director General de la Real Renta de Correos y Postas de Estos Reynos Y Administrador General de la Real Renta de Correos y Postas de Yndias Y Juez Conservador de Ellas Y Demas Ministros de Justicia de Qualesquier Tribunales que Sean Competentes Para que Siendo Necesario Parezca ante Ellos Y Haga Presentacion de Esta Carta de Poder Y Pida Aga Entrega de lo que Cobrare y Pleitos ganados Para

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Testamento

D. Capitan D.n Diego de Rossas

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Conste por Escritura como yo Don Diego de Rossas natural que declaro ser de la Villa de Laredo Prouincia de las quatro Villas de las Montañas de Burgos hijo legitimo del Capitan Sebastian de Rossas y de D.ª Magdalena Rador mis Padres difuntos y vecino que soy de esta Ciudad de Cadiz en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme mente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintos y Vn solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo cuya fee y creencia protesto viuir y morir como Catholico y fiel Christiano y temiendo la muerte como cosa natural y deuida a todo Criado de Dios y deseando la hora de ella para yr a gozar de mi Señor Jesu Christo y de su Santissima Madre Maria nuestra Señora concebida sin mancha de culpa de pecado original Angel de mi guarda Santos de mi nombre y de mi deuocion y demas de la Corte del Cielo y temiendome como me temo de la muerte que es cosa natural

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de ella la que me pareciese la remitiese a vna herma
na suia que tenia en la Ciudad de San Sebastian en Viz
caya Reynos de España y aunque escrevi al principio a dha
Ciudad a saver de la hermana de dho difunto no e tenido
noticia de ella y e hecho juicio es muerta y asi ordeno que
los dhos tres mill pesos queden en poder de mi Alvarez y
Thenedor de Vienes para que con consulta y direccion del Rdo
Pe Alonzo Mezia de la Compañia de Jhs quinientos de ellos
costeados se remitan a dha Ciudad de San Sebastian y vi
viendo la hermana del dho Lorenzo de Ascue se le entreguen
a la suso dha y en defecto a sus herederos forsosos y en caso de
no averlos se funde vna buena memoria de misas patro
nato de legos por el Alma del dho Lorenzo de Ascue y de la
dha su hermana con cargo de veinte y sinco misas rezadas
con la limosna ordinaria que se acostumbrare en dha Ciudad
y que sea patron de ella el Pe Rector que fuere del Cole
lio de la Compañia de Jhs de aquella Ciudad siguiendo
al puesto y no a la persona y la restante cantidad cumplimto
a dhos tres mill pesos mi alvarez y thenedor de Vienes
la distribuira en obras pias en esta Ciudad con direccion
y consulta del dho Rdo Pe Alonzo Mesia Governandose con
su parecer en todo lo tocante a esta clausula y a las demas
de este mi testamto

Itt declaro paran en mi poder vn mill y quinientos pe
sos poco mas o menos, digo que son vn mill y trecientos pesos
poco mas o menos pertenecientes al Lizdo Dn Juan Faustino
de Peña Cura benefiziado en el pueblo de Motupe en los
valles que la cantidad fija que es consta de libro y papeles
que paran en mi poder mando se ajuste y la cantidad
que fuere liquida se le pague de mis vienes

Itt declaro e sido fiador del Capitan Dn Manuel de Man
zanal vezino de la Ciudad de Santiago de chile por diferen
tes cantidades por escripturas en esta Ciudad las mas
ante Franco Sanchez Bezerra que ymportaran quarenta
mill pesos poco mas o menos las quales tengo pagadas

y satisfechos de mis bienes de que me an dado las
cartas de pago que paran entre mis papeles, y solo
tengo resevidos de trese a quinse mill pesos poco mas o me
nos que constaran por las partidas de registro de los navios
en que a echo las remisiones chanzeladas por mi y por
el Capn. Don Gabriel Perez de Rivera mando se le pa
se en quenta la cantidad que asi constare aver resevido
y lo demas se le cobre y lo declaro por mis bienes

Itt. declaro que el Pe. Mro. Frai Juan de la Thorre
del orden de nra. Señora de las mersedes se obligo por dos
mill siento y veinte pesos a este Esno. que no me acuerdo
ni e hecho diligencia por ser en confianza respecto
de que dha cantidad toca y pertenese al capitan Juan
Garzia de la Puerte su cuñado quien la deve aber y co
brar y por esta razon le tengo hecha una declarazion
y cesion y un papel firmado de mi nombre con tes
tigos declarolo asi para que conste

Itt. declaro que e tenido compañia en el arrendamto.
de una chacra nombrada San Juan en el valle de Cara
bayllo con el Lizdo. Dn. Franco. de Melendez presvitero
cuios frutos y efectos los a administrado y me a entregado
y declaro que sobre este arrendamto. ai pleito pendiente
en la Rl. audiencia mando que en lo que tocare a las
quentas se este a lo que dijere y que la cantidad en que
saliere condenado por la sentencia de dho. pleito se pague
por mitad de mis bienes y es declarazion que el dho.
Dn. Franco. tiene un vale que le di de cantidad de quatro
sientos y ochenta pesos para que los cobrase de Juan
Diaz de Arcaya cuia cantidad me pertenese por ser mia
declarolos para que conste

Itt. declaro que tengo otra quenta extrajudicial
con el dho. Don Franco. Melendez y es mi voluntad que se
este y passe por la que el suso dho. diere en esta razon
con declarazion que los esclavos que estan en dha chacra
son mios comprados con mi dinero declarolo asi para
que conste

Itt. declaro que el Capn. Don Gaspar no saleda

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

abra nueue o diez años que se obligo a mi fauor por sin
co mill y mas pesos por escriptura de fatorage otorgada a Jo
Juan Beltran Esno Prou, y que asi mismo ~~pague por el~~
~~suso dho y de su orden seiscientos y m~~ me quedo debiendo
de quenta de libro seiscientos y mas pesos dandome or
den los cobrase como la cobre de vna dita que le deuia Juan
Garzia de la Puente y con diferentes remisiones que me
tiene hechas el dho Don Gaspar esta casi cubierta y a
tis fecha la dha escriptura y deuito de libro con poca di
ferenzia que solo me parese la abra en dosientos pesos poco mas
o menos que me deuera de vna libranza de dos cientos pesos
que pague por el dho Don Gaspar en esta Ciudad cuia
quenta costa en mi libro. Mandosele cobre el dho resto y
sele chanzela la escriptura y lo que asi se le cobrare ~~se le pague~~
~~por mis~~ lo declaro por mis bienes

Itt declaro que el dho Capn Dn Gaspar de Nosaleda
quando se fue para las Provincias de Arriba me dejo
encargado cobrase cantidad de pesos que le deuia Dn
Bartolome de Pereseda declaro que de esta dependencia
no e cobrado cosa alguna

Itt declaro que Da Ana Berdugo vezina de esta Ciudad
me es deudora de dos mill y mas pesos por escriptura otor
gada ante el Pte Esno con y poteca de vnos esclauos man
dose cobre y los declaro por mis bienes

Itt declaro que el Dr Don Pedro de Zudieta se obligo
en el callao por setesientos y mas pesos que constan de dha
escriptura de plazo de vn año mando que cumplido
este se le cobre y lo declaro por mis bienes

Itt declaro tengo vna quenta con Dn Diego Escalante
mi sobrino que consta en mi libro y papeles por don
de parese me deue cantidad de pesos

Itt declaro que aunque es assi que esta comprado en mi
cauesa vn varco nombrado San Franco Xauier y la
Purisima y el presio del lo tengo pagado de mis

Vienes la mitad del dho Varco es y pertenesse
al dho Diego Clemente Escalante que lo administra
para quien lo comprede por mitad para que
trabajase y buscase la vida y satisfasiendo mas
la mitad del costo del es mi voluntad corra
el dho mi sobrino en compañia con mis herederos
el dho Varco y en lo demas este a la quenta que te
nemos entre los dos porque asi es mi voluntad
Itt. declaro soi casado segun orden de nra. Santa
Madre yglesia con Da. Ana Fernandes y que tengo
por mis hijos legmos. y de la suso dha a Da. Magdalena
de Rosas que tendra catorse años y a Diego Berna
ue de Rosas que sera de trese años declarolos por mis hi
jos legmos. y de la dha mi muger
Itt. declaro que Nicolas de Rivas medio cesionan
te Diego Fernz Montaño para que cobrase de Jor
del castillo un mill y mas pesos que le deue de que se
an cobrado algunos pesos que entregado al dho Nicolas
de Rivas cuia es la cantidad ~~y la~~ por ser en confianza
dha cession declarolo para que conste
Itt. declaro que deuo a Nicolas de Rivas sesenta
y siete pesos que me libro Juan Gutierres vezino del
Callao mandose le paguen
Itt. declaro que tengo una quenta con Juan Gutie
rres mandose a Juste y se cobre
Itt. declaro por mis vienes los que quedaren por mi
fallesimto. de que se aura Imbentario por mis Alvazeas
Y para cumplir y pagar este mi testamto. mandes
y legados en el contenidos dejo y nombro por mis
Alvazeas al capitan Dn. Ferdo. Revellon y al Lizdo.
Dn. Franco. Melendes presvitero ambos juntos
y a cada uno Imsolidum con ygual facultad
para que lo que el uno comensare el otro lo pueda
mediar fenesser y acauar y por el contrario y por
thenedor de vienes al dho Dn. Ferdo. Revellon pa
ra que dentre en ellos y los benda o remate en al
moneda publica o fuera de ella dar cartas

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y diez, y mil fetecientos, y onze.

de Pago parece En Quito an/ te las quatro/s deamb/os fuero/s a pedi/ de mandar a/ sera/ tuar quanto combenga que el Pod/e de Alb/arez/ go que se requiere el/ el/ dos y/ otorga/ sin limitaz/. alguna con li/bre y Gen/al ad/mi/ nistra/cion y/ les gio/ rogo el/ termino/ necesario para/ Orar del año a Alvarez/ go En/ defecto del dho Rey/es, do Pa/ Adho D. Fran/co de Meleñ/des porque assi es mi Voluntad

Como assi mismo que pagado mi funeral y En/ tierro Manda/ y lega/ dos Cobdemas/ dis/ tribuia lo que toca al quinto de mis Bienes En lo que tengo co/ municado con el Adho P.e Alonzo Mar/ el para/ dis/ arpo de mi conciencia

y En el Remanente de mis Bienes Instituio/ por mi Vniberssal/ les Herederos a los dhos mis hijos y por tutora y curadora de ellos a la dha Su mu/ jer con/ relevacion de fianzas,

y con lo qual revoco y anulo y doi por ningunos y de ningun efecto ni/ los quales quiere/ to/ dos Co/ dicilos poderes para/ testar y otras/ disposiciones que/ hasta/ oy/ tengo echo de palabra o por escrito/ que no/ quie/ ro/ valgan/ ni/ hagan fee/ en/ juicio/ ni/ fuera/ de/ el/ que/ ahora/ otorgo/ por/ Testamento/ mi Vltima/ y/ postrimera/ Voluntad/ o por la/ que/ la/ Cumplan/ y/ executen/ en la/ forma/ que/ mas/ y/ mejor/ aya/ lugar/ en/ derecho/ que/ fho/ en la/ Ciudad/ de/ Quito/ Capital/ del/ Reyno/ en/ veinte/ y/ seis/ de/ Diziembre/ de mil/ setecientos/ y/ diez/ Y/ el/ otorgante/ a quien/ yo/ el/ Escno/ doy/ fee/ que/ conozco/ y que/ lo que/ parece/ tiene/ el/ juicio/ natural/ no/ firmo/ porque/ dize/ no/ sabe/ no/ firma/ un/ testigo/ a ruego/ del/ otorgante/ y/ en/ fee/ de/ todo/ lo/ qual/ yo/ el/ Escno/ doy/ fee/ que/ conozco/ al/ otorgante/ y/ que/ lo/

por la Graueda de Suachaque a su ruego lo fir
mo uno de los testigos siendolos rogados y lla
mados el Dr. don Pedro Grillo pto. abogado de esta
Real audiencia Dn. Juan Enriquez de Rosas
y Carlos de Lopez presentes = testdo. = alma en = de = de =
pague por el suso dicho y de su orden seiscientos y m = se le
pague por mis = me = nada vale =

A ruego por el otorgante.
Don Pedro Grillo

ante mi
Juan de Auellan
Pro. Rl. y Pco.

Fundazion de Capellania
el Capn. Dn. Marcos de Vlaortua como Alvazea y tenedor de Vienes del Sr. Don Domingo Lopez de Seysa de Vd.
y los Mayordomos de nra. Sa. de Aranzazu = como Patronos de ella

EN el Nombre de Dios todo Poderoso Amen
con cuia gracia todas las cosas tienen buen prinzipio loable medio
y dichoso fin = Sepan quantos esta publica escrip
tura vieren como en la ziudad de los Reies del Peru
en diez y seis dias del mes de Diziembre año de seña de mill
setezientos y diez = ante mi el escribano y testigos parezio
el capitan Don Marcos de Vlaortua cauallero de orden
de Santiago vezino de esta dicha ziudad, alvacea y tenedor
de vienes y executor testamentario de la voluntad del señor
Don Domingo Lopez de Zeyza cauallero del dho orden presidente
electo que fue de la Real Audienzia de San Franco. de Quito difun
to, nombrado por tal en el testamento zerrado que el dho
señor Don Domingo otorgo en esta dha ziudad a veinte de
septiembre del año passado de mill seiscientos y nobenta y
seis ante Juan de Figueroa escribano de su Magestad, de
vajo de cuia disposizion fallezio en la ziudad de san Miguel
de Piura a treze de octubre del año passado de mill
seiscientos y nobenta y nuebe segun consta por testimo
nio que de su muerte dio Don Joseph de Zepedes escri
bano de su Magestad, y el dicho testamento zerrado
a pedimento del dho alvazea se abrio y publico por la
Justizia ordinaria de esta dha ziudad y por ante

Franzisco Sanchez Bezerra Escribano Publico difunto
con la solemnidad dispuesta por derecho a los veinte
y nueve del mes de octubre del dho año de mill seiscien
tos y nueve = Dixo que porquanto el dho
Señor Don Domingo Lopez de Ezeyza por una de las clau
sulas del dho su testamento zerrado, mando que de lo mas
prompto de sus vienes se sacassen diez mill pessos de a ocho
reales, para que se pusiessen a renta perpetua, y que
en el ynterin que no se hallase finca en que hazer la ympo
siccion, se pudiesen dar a zinco por ziento en la plaza de esta
ziudad, y que de los quinientos pesos que ymportaban los
reditos de los dichos diez mill pesos en cada un año, los
aplico por tiempo de ocho años que se auian de contar desde
el dia de su fallezimiento en adelante, para la fabrica y
gastos de la capilla de nuestra Señora de Aranzazu fundada
en el Combento grande de S.n San Franzisco de esta ziudad, y
passados los dhos ocho años, fue su voluntad, el que se
instituiesse y fundasse una capellania buena memoria y ani
bersario de missas rezadas de legos, libre y exempta de la
jurisdizion eclesiastica de ocho mill pesos, con cargo de zien
missas rezadas cada año, a razon de quatro pessos de a ocho
reales ~~cada una~~ por la limosna de cada una, que hazen
quatrozientos pesos; y los cien pessos restantes de reditos en cada
un año de los dhos mill pesos cumplimiento a los dichos diez
mill pessos, los aplico el dicho señor difunto, para Pan, Vino
y zera de la sacristia de la capilla de nuestra Señora de
Aranzazu, que cobrassen los dhos zien pesos de reditos anuales
los maiordomos que fueren de la Congregazion de nuestra Señora
de Aranzazu; y nombro por capellanes propietarios de dha
capellania buena memoria patronato de legos al lic.do Don Lorenzo
de Ezeyza abogado de esta Real Audienzia que al presente es pres
bitero, y al Señor Lizenziado Don Ysidro Lopez de Ezeyza
del Consejo de su Magestad y Proctetor gen.l de los naturales
de este Reino en esta Real Audienzia, y a Don Juan de Ezeyza
sus hijos, para que gozassen de la renta de dho aniversario



Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

Sepan quantos esta Carta de Testamento, y Ordenanza de vltima voluntad vieren, como Yo Don Juan Ignacio de Arrieta, Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, y Governador de la Plaza de Pamplona, y Reyno de Navarra, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi buen juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como fiel Christiano, que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi alma en carrera de salvacion, y mi cuerpo en la tierra, que le dio el ser, hago, y ordeno mi Testamento, y vltima voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precioso precio de su Sangre, y Muerte, y a la Virgen Maria Señora Nuestra, Concebida en Gracia, y Purissima, y a todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y mando, que mi cuerpo, luego que Dios Nuestro Señor sea servido de llevarme de esta vida, sea amortajado con el Abito de Santiago, que tengo, y sepultado en la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu, que mando labrar en la Iglesia Parroquial de San Lorenzo de esta Ciudad de Pamplona, donde tengo Entierro propio, y mis Padres, y Abuelos estan sepultados, y que mi Cuerpo sea llevado a dicha Capilla en Andas, y acompañado de todas las Religiones, que se hallaren en esta Ciudad, y de todo el Clero, y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de ella, y que se digan por mi Alma todas las Misas, que se pudieren decir el dia de mi Entierro, y Cabo de Año, y que se den a cada una de ellas dos Reales de Plata, y que se digan por mi Alma las Misas, que se pudieren decir en el Convento de Nuestra Señora de Aranzazu, de Religiosos Franciscos Descalzos, de la Provincia de Cantabria, y que se den a cada una de ellas dos Reales de Plata, y que se digan por mi Alma las Misas, que se pudieren decir en el Convento de Nuestra Señora de Loyola, de Religiosos Franciscos Descalzos, de la Provincia de Cantabria, y que se den a cada una de ellas dos Reales de Plata, y que se digan por mi Alma las Misas, que se pudieren decir en el Convento de Nuestra Señora de Ollacarizqueta, de Religiosos Franciscos Descalzos, de la Provincia de Cantabria, y que se den a cada una de ellas dos Reales de Plata, y que se digan por mi Alma las Misas, que se pudieren decir en el Convento de Nuestra Señora de Arantzazu

Testamento del Sr. Dn. Luis Dn. Domingo de la Lanza Veiza Freyrero Cagellan mo Setario de la Cagellanía amberesino Patronato de Sor como sera Hijo del Sr. Dn. Domingo y Sezimero de los llamados della, y que ordena Sr. Cerdote, como consta de la escriptura que en esta razon Fuio de lo otro en esta Ciudad de Entre el Febrero de este presente año de mil Setezientos y quie ante mi Sr. Presente escribano = y atendiendo de hauer llegado el caso de Segue sega la dha Fundacion de la dha Cagellanía y Patronato de Sega y para que en todo tiempo conste, y que cada Fue la voluntad del dho señor Dn. Domingo como mas cumplidamente se Refiere en dha clausula y las demas clausulas y condiciones Fueron testimonio de la escritura con que dio y dotó el dho testamento cuyo tenor y clausulas de que Fue Fecha y que pretendieron para su guarda y cumplimiento de todo es la siguiente Forma que sigue

Fecho

En la Ciudad de los Reies del Piru en veinte y siete dias del mes de Octubre de mil setezientos y nouenta y nueue años ante el señor Dn. Pedro Vizcaino Fenteno y Vasquez Alcalde Ordinario y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Juzidicion por Su Magestad se presento esta peticion Juntamente con el testamento cerrado y dice en la forma que es

Peticion

Dn. Juan de Dios Mantua Caualero de la Orden de Santiago en nombre de Dn. Domingo de la Lanza Caualero de la dha Orden de Santiago Vezino de esta Ciudad y Corregidor que Fue de la Villa de Potosi como mejor aia lugar en derecho parezco ante Vmd. y digo que estando enfermo el dho Dn. Domingo de la Lanza Caualero de la dha Orden de Santiago en la armada de este presente año de mil setezientos y nouenta y nueue me entrego el testamento que presento cerrado, y sellado, en el cual me nombro por albacea y por tutor de sus bienes, y por la voluntad, y entre otras cosas que en el mando hizo y dispuso la voluntad, y entre otras cosas que en el mando hizo y dispuso la voluntad de Fundar una Capellanía de Misas en esta dha Ciudad de Lima de la dha orden de Santiago para un Sacerdote Vezino, o Natural de esta dha Ciudad de Lima, y para que conste de su Voluntad, y para que se execute lo que en dho testamento dispuso = A Vmd. pido y suplico mande se haga por presentado el dho testimonio



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

y testamento, y mandese examinen los testigos Instrumentales que se hallaren en esta Ciudad, y por los difuntos y ausentes, se rreziua Informazion de los que se hallaron actuales, como fueron testigos y se hallaron presentes al otorgamiento del dho testamento, y hecha dicha diligensia, mande se guarde y cumpla como en ella se expresa, pido Justicia = Don Marcos de Maortua =

Decreto

Y vista por su merzed hubo por presentado el testimonio dado en la Ciudad de Piura por Joseph de Zespedes ssno Real, en que se contiene la muerte del Señor Don Domingo Lopez de Ezeyza, y asimismo hubo por presentado el testamento zerrado, y mando se rreziua Informazion con los testigos Instrumentales de su otorgamiento, de como esta sin vizio ni sospecha alguna de hauerse hauierto, y en quanto a los testigos que han fallezido y estan ausentes se rreziua asimismo Informazion de su muerte y ausencia, y como fueron testigos de dho testamento y asi lo proueio con parezer de azessor = Y la cometio a mi el presente Escribano, o a otro Receptor = Don Pedro Lascano Zentteno y Valdes = ante mi Francisco Sanchez Bezerra ssno Publico

tt.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de octubre de mill seiscientos y noventa y nueve años el capitan Don Marcos de Maortua Cauallero del orden de Santiago para la Informazion que tiene ofrezida y le esta mandada dar presento por testigo a Pedro del Molino de quien yo el ssno Rezeuí Juramento y lo hizo por Dios nuestro señor y a una señal de Cruz en forma de dio so cargo del qual prometio dezir verdad, y siendo preguntado al tenor de este escrito, y mostradole el testamento zerrado presentado = Dixo que este testigo lo fue Instrumental de dho testamento; y como tal hecho la firma que esta al pie del, donde dize Pedro del Molino, la qual reconoze por suya por ser escripta de su letra y mano, y que asimismo fueron testigos, y firmaron como tales los demas que en el se refieren en presenzia de este testigo y que saue que el Br. Luis Augustin Moreno que es uno de los testigos

Callezia, y que Dn Pedro Joseph de Sierra, Contador de Rezma
y Thn.o de Salazar estan ausentes desta Ciud.d = y que dho testamento
es esta segun y como se otorgo sin vizio ni sospecha de hauerse
sacado, y solo dezir a mui charezionas que Dn Domingo Lopez de
Olzeyza Callezia en la Ciudad de Piura, y esto que tiene dicho y
declarado Dixo ser la verdad so cargo del Juramento que tiene hecho en que
se afirmo y ratifico siendole leydo este su dicho, y que no le tocan
las generales de la ley y que es de hedad de
treinta y seis años y lo firmo = Pedro de Arzolaza =
ante mi Francisco Sanchez Bezerra Escribano Publico =
Luego incontinenti en dicho dia mes y año dho Sor Alcalde Dn
Juan de Maurtua para la dha Informazion presento por testigo
a Joseph Aguado, de quien yo Escribano Recevi Juramento
y lo hizo por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de
derecho y so cargo del qual prometio de decir Verdad y siendo preguntado
al tenor del Interrogatorio presentado, y mostrandole el Testamento cerra-
do que otorgo Nuestro Señor Dn Domingo Lopez de Olzeyza = Dixo que
conoze al testigo que Instrumenta de dho testamento, y como tal hecho la
firma que esta al pie del, que reconoze por suia por ser escrita de su
letra y mano, y que asi mismo fueron los testigos de dho testamento los
Amas que en el Parezen Firmen, y rubricaron sus firmas en presencia de
dicho testigo, y que el Sr.r Alcalde Dn Luis Aug.n Moreno que presente es
dho testigo ha Callezido, y que Dn Pedro Joseph de Sierra, y Contador
Dn Rezma estan ausentes desta Ciud.d, y que dho testamento esta segun
y como se otorgo, sin vizio ni sospecha de hauerse sacado, y que a oydo
dezir publica mente que el dho Dn Domingo Lopez de Olzeyza Callezio
en la Ciud.d de Piura, y esto que tiene dicho y declarado Dixo ser la
Verdad so cargo del Juramento que tiene hecho en que se
afirmo y ratifico siendole leydo este su dicho, y que no le tocan
las generales de la ley que le fueron declaradas, y que es de hedad de
quarenta años y lo firmo = Joseph de Aguado = ante mi Francisco
Sanchez Bezerra Escribano Publico

Luego incontinenti en dicho dia mes y año dho Sor Alcalde Dn Juan
de Maurtua para la dha Informazion presento por Testigo

Para los años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

Poder

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santísima, Señora Nuestra, concebida sin la mancha del pecado original, en el primer instante de su ser natural, por especial privilegio, y gracia de su Hijo Santísimo, nuestro Redentor, y Señor, y de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y en especial del Señor San Miguel, Arcángel, Príncipe de la Milicia Celestial, y del Señor San Joseph, su Esposo, y del Señor San Juan Bautista, y de los Santos Apóstoles, San Pedro, y San Pablo, y del Señor San Ignacio de Loyola, Fundador de la Religión de la Compañía de Jesús, y de todos los demás Santos, y Santas de la Corte del Cielo, cuyos nombres invocan, y toman para el efecto de lo infrascripto. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Don Miguel Ignacio de Loyola, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta Ciudad de los Reyes del Perú, por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, en el presente año de mil setecientos y diez, y nueve años, estando enfermo en la cama de mi enfermedad, pero en mi entero juicio, y natural discurso, como Dios nuestro Señor fue servido de darme, creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como fiel Católico Cristiano, que soy, y me precio de ser, y temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y no sabiendo la hora en que Dios nuestro Señor será servido de llevarme de esta presente vida, para que mi alma no ande en pena, y cuidado, y mi cuerpo sea sepultado, como es costumbre de Christianos, y mis bienes, derechos, y acciones, que Dios nuestro Señor fue servido de darme, se distribuyan, y repartan, como mi voluntad es, y he tenido por bien de ordenar, y mandar, y para que lo que en este mi Testamento, y última voluntad dispusiere, y ordenare, se cumpla, y ejecute, como en él se contiene, y declara, y

y dellos ha seguido y tiene mucha satisfacion, confiando Esmerito, y
Ciudado, como mi Sor a Dalugar de derecho, Otorgo q[ue] hago y
que dando como ha de seguir de Mi Sobre dicho testamento Por Albaceazgo y vsoal q[ue]
hizo y Sea Puesto al tiempo, dara y dio cumplido a Don Juan
Benito de Marchena, y a Don Bernardo Gonzalez, segun y como se
requiere por derecho a ambos Juntos y cada uno de Por Si Insolidum con
Plena Facultad que lo que dicho es comenzare medio y fenesca Hasta
Dejar Acabado y concluido con Brevedad y Puntualidad, y todas las cantidades
que se deben asi por Alla, como por Mi Sus Dichos Generos y Mercaderias
y Conocimientos que traen de Mio, y que Mi Persona se deban,
y deuieren hasta el dia de Mi Fallecimiento, y Para cobro de todo lo
Dicho hago q[ue] Sus Dichos Albaceas Puedan Entrar y Entren en Mi Casa
y Hacienda que quedare, asi Son Juan de Mi Sobre dicho Entierro como
lo demas Contenido en Mi Testamento y Clausulas que Se Pusieren, y por bien
tubieren y hallaren Suficientes lo que Dejo dicho asi Mentado
como lo demas que se Hallare, y Sacada toda la Cantidad que Dejo dicho
Pertenezca en Mi Cobro Deudas y Cantidades que se Hallen
Cobraren por dichas deudas, y Hallandose Dicha Hacienda y Ganado de dicho
Don Bernardo de Gonzalez lo que Pareciere se Pague con Mi Persona
Forma y Asistencia, y Asimismo q[ue] se Haga Inventario de todo lo
Dicho, y Cumplido y Pagado dicho Mi Testamento, y todas Mis Deudas
y Mandas que Dejo dichas, y Mencionadas en Mi Testamento, y Clausulas
Dejo y Instituio por Mis Albaceas que tiene nombrados y
Dicho Testamento, y todos los Bienes y Cantidades que se hallen
Cobrado y Cobrar a Sagarte donde a Bien tuvieren los dichos
Albaceas, Q[ue] Bien tuvieren de la Ciudad, de los Entregaran a los
Dichos Albaceas, y Mandaron Dichas Mis Cobranzas den y otorguen los
Dichos Juan Benito Marchena y Don Bernardo Gonzalez, cartas
Pago y finiquito Poder cumplido, y las Demas que necesarias
Sean de Ellas de Fee, Cabcon Derecho y Pertenezca, Con Clausulas de Mano mui
Poderosa y Bastante, y Para que Asi lo Dejo dicho y Mandado
Pueden y deban, y Son Juan que les Pidan y demanden, y Cobren
de los Bienes Contenidos de Testamento y otros Cualesquier
Escritos Vales y Probanzas, hagan Pedimentos Prosecuciones
Citaciones Emplazamientos Vecusaciones y Rebeldias en ellas, y Hagan en
Derecho, Pidan Executiones Prisiones Pesquisas en Bienes y Dem
bargos y Solturas Juntas Firmas, como Posesiones



Vn Real.

Este Testimonio Vn Real años de mill seiscientos y diez, y mill seiscientos, y onze.

Amparos, y gan autos Sentenzias Entrecompanyagan ap Plazione, y suplicas, y todos los grados de Instancia, y finalmente Pagarico do lo Mas que sea neze sario, y lo mismo que Otorgante haria, y hazer podria hallandose presente, y para todo Lo dicho le dio este poder con General administracion, y facultad de Sustituir, y sustituya este poder en quanto a Sus cláusulas, y prevenciones, y nombrar otro, y todo lo Revoca en forma, y para firmeza lo Otorgo Ante los Testigos, y Escriuano, y Pidiendo lo Sea Preguntado el dicho señor Don Domingo Lozer de Arteaga si de Sua este poder por su Persona, y por firmeza Vo Escriuano, Dixo que si, y que assi lo Otorgaua Siendo testigos El General Don Pedro Vallejo caballero de la Orden de Santiago, El Padre Maestro Fray Diego de Aguilar Religioso de la Orden de Nuestra Señora de las Mercedes, El Bachiller Don Juan Ortiz de Zuniga Cathedratico, Don Juan de Zespedes Presbitero, y El Padre Fray Lucas Joseph Murillo Religioso de nuestro Padre San Francisco que fueron hallados presentes a todo lo contenido en este poder de que Yo Escriuano doy fee, y de que el dicho Don Domingo Lozer de Arteaga lo Otorgo estando como estaua en su Sano Juicio entendimiento, y memoria natural segun las Vesquetas que me dio, y se contienen en dicho poder = Ante mi Don Domingo Lozer de Arteaga = Pasó ante mi, que en este Estado Nuevo dicho señor Don Domingo Lozer de Arteaga de que doy fee, y de que Conozco Personalmente Son mismo = Fray Diego de Aguilar = Don Pedro Vallejo = Cathedratico Don Juan de Zespedes = Bachiller Don Juan Ortiz de Zuniga = Fray Lucas Joseph Murillo = ante mi Don Joseph de Cespedes Escriuano Real = Fuy presente con Otorgante y Testigos, y en dello lo signo, y firmo = En Testimonio de Verdad = Don Joseph de Cespedes Escriuano Real de Sobrado en esta Villa de los Reyes del Peru en Veinte y nueve dias del mes de Octubre de mill Seiscientos y no venta y nueve años = A señor Don Pedro Lazaro de Centeno y Valdes Alferez Real

Fee de Muertte

Auto

Yrrexidor del cauildo y ayuntamiento de esta dha ciudad y al
calde ordinario en ella y su Jurisdizion por su Mag.d = hauiendo visto
estos autos, e Ynformazion fecha y dada por el capitan Don
Marcos de Mauritua Cauallero de la orden de Santiago para la
apertura del testamentto cerrado presenttado que otorgo el cap.n
Don Domingo Lopez de Izeyza Cauallero de la dha orden, y
constar por el testimonio dado por Joseph de Zespedes escriuano
Real, que el dho Don Domingo fallezio en la Ziudad de Piura
a treze de este dho mes y año, y que los testigos Ynstrumentales de
su otorgamiento fallezio el uno, y otros tres estan ausenttes, y que
fue la voluntad del testador se abriese en llegando el caso con sola
la fee de su muertte = Su merzed dho señor Alcalde cogio
en las manos dho testamento, y hauiendolo visto y preconozido
y que esta sin vizio ni sospecha de hauerse auierto, con unas tijeras
cortto los hilos con que dho testamento estaua zerrado, y lo
abrio, y entrego a mi el presentte escno para que lo leyese y pu
blicasse, e yo le ley, y publique en presencia de dho señor
Alcalde y de muchas personas que se hallaron presenttes
que su tthenor a la letra es como se sigue

Cabeza de testam.to = En el Nombre de Dios, y de la virgen Maria nuestra
Señora conzeuida sin mancha ni deuda del pecado
original desde el primer Ynstantte de su conzepcion
Amen = Sepan quantos esta carta de testamento vieren como
yo Don Domingo de Izeyza de la orden de santtiago, residen
te en esta ziudad, y de proxsimo para hazer viaje al
Reyno de tierra firme = Digo que soy natural de la villa de Villa
franca en la muy noble y muy leal Prouinzia de Guipuzcoa, hijo
lexitimo de Don Domingo Lopez de Izeyza y de Doña Cathalina
Perez de Yorostorzu, difuntos, y estando como digo para em
barcarme por el peligro de la mar, y creyendo como firme mente
creo el misterio de la Santtissima trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santto, tres personas distintas y un solo Dios verdadero



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Yo todo lo demas que tengo y tuve Predicar enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Católica Romana Creo y confiesso Fee, y Creencia Vltimo y que en esto viuo, muero como catholico y fiel christiano, y de presente Reuoco y anulo quales quier otros Testamentos Codicilos Poder o poderes para testar que antes de este aya fecho por escrito de palabra o en otra manera que valga Solamente quiero que este mi Testamento y lo en el contenido valga por mi vltima y final voluntad en la mejor forma que de derecho lugar aya

Item es mi voluntad que Seyan pagados todos mis deudores y acreedores conforme a lo que por mis libros y escrituras parezca, y si alguna cosa mandare mas o menos de lo que deuiere mando se cumpla lo que mas parezca ser mi voluntad

Item es mi voluntad que Seyan dados de limosna a la Santa Cruzada, a Lugares Santos de Hierusalem, a Redempcion de Cautiuos, a Obras pias, y a Mandas forzosas, y acostumbradas, a cada vna de ellas, lo que por Derecho les pertenece, para que Sean encomendadas a Dios nuestro Señor

Item es mi voluntad que Siendo Seruido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en el Conuento de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautiuos de esta Ciudad de los Reyes en la Capilla de Nuestra Señora de la Merced, en la Bobeda que alli tengo, y mi cuerpo sea puesto en vn Cajon de madera, y con el Abito de la Merced, y que mis Albaceas den de limosna por mi entierro, y Cabo de Cruz, y Missa Cantada, con Vigilia, y Responso, y Missa de Requiem

mill pesos de prinzipal, los aplico para Panzera y vino
de la Sacristia de la capilla de nuestra señora de Aranzazu
y cobraran de dichos tienpesos los mayordomos que fue
ren de la Congregazion de nuestra señora de Aranzazu
y nombro por capellanes Propietarios de dha Capellania
a Lorenzo a Ysidro, y Juan mis hijos, para que
gozen de dha Capellania, el que primero se ordenare, y des
pues de ellos, nombro por mas capellanes a sus descendientes
prefiriendo los hijos de maior enedad, y de lexitimo
matrimonio a los que no lo fueren, y segun esta or
den, a los demas descendientes, y desde luego
nombro por Patrones de dha capellania a los maior
domos que son y fueren de la dha Congregazion de
nuestra señora de Aranzazu, para que hagan la
Ymposizion de Renta con zitazion de los cape
llanes, y siempre que se redimiere dho Prinzipal en
tre en su poder, para que en el Ynterin que nueba
mente se haga Ymposiccion en finca cierta y segura
porque no zese el venefizio de los sufraxios
lo puedan acomodar en esta Plaza entre merca
deres como llevo expresado arriba

Albazeas

Y en el Ynterin nombro por albazeas y tenedores
de bienes tutores y curadores de los dhos menores, y los
ruego lo azepten, a los señores Don Marcos de Ulaortua
en primer lugar, y en segundo al señor Doctor Don
Martin de los Reyes, y en terzero lugar a Don Pedro
de Ulaortua, y por su acompañado a Lorenzo de Ezeiza
mi hijo que bajan a tierra firme en esta
ocasion



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Con lo qual Reuoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto todos otros qualesquier testamentos, y cobdizilos poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de este aya fecho y otorgado por escripto v de palabra que quiero que no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera del, saluo este que aora otorgo que quiero se guarde y cumpla, y executte por mi testamento, y final voluntad, que assi lo otorgo en la ciudad de los Reyes de Lima en catorze de Septiembre de mill y seiscientos y nobenta y seis años, y lo firme de mi nombre Dn Domingo de Ezeyza

Rebocazion

Subscripcion

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mill seiscientos y nobenta y seis años ante mi el escribano y testigos, el Capitan Don Domingo Lopez de Ezeyza de la orden de Santiago, me dio y entrego este papel zerrado y sellado, el qual dijo era su testamento vltima y postrimera voluntad, y que en el dexa nombrada sepultura a Juarez y herederos y quiere que no se abra y publique hasta despues de su fallezimiento, y que consola su fee de muerte sin otro acto alguno se abra y guarde con el contenido, y que Reuoca y anula todos otros testamentos

Cobdizilos Poderes para testar, y otras ultimas dispo-
siciones que antes de este a la fha otorgado, y respecto
de palabra, que quiere que no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del, salvo este que ahora otorga
por su ultima y final voluntad, que quiere que por
tal se guarde y cumpla, y lo firmo el dicho otor-
gante a quien yo el escrivano doy fee que conozco
y que estava en su buen Juicio y memoria a lo que pa-
rezio, siendo llamados y rrogados por testigos
Miguel Ygnacio de Ayesta Don Pedro de Leyva, Joseph
de Aguado, el Lizenciado Luis Agustin Moreno Pres-
bitero, Francisco Salazar Lorenzo de Vicuña
y Don Pedro del Molino = Domingo de Ezeyza =
testigo = Bachiller Luis Augustin Moreno = testigo
Don Pedro Joseph de Leyba = testigo Lorenzo de
Vicuña = testigo Joseph de Aguado = testigo
Francisco de Salazar = testigo Pedro del Molino =
testigo Miguel Ygnacio de Ayesta = Presentte
fay con el otorgantte y testigos, y en fee de ello lo
signo y firmo = en testimonio de verdad = Juan
de Figueroa escribano de Su Magestad

Comprov

Los escribanos que aqui firmamos damos fee que
Juan de Figueroa de quien este Ynstrumento bassig-
nado y firmado, es tal escribano de Su Magestad,
como se nombra y a los auttos testimonios y demas
Ynstrumentos que antte el han passado y passan
se les ha dado, y da entera fee y credito en Jui-
cio y fuera del, fecho en los Reyes en veinte
de Septiembre de mill seiscientos y noventa

Un Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Y seis años = Juan de Cassas y Morales escribano Publico = Juan Beltran escribano de Prouinzia = Franzisco de Herrera escribano de Su Magestad

Prosigue el autto

Y asi hauierto leido y Publicado el dicho testamento, el dicho señor Alcalde, mando se guarde cumpla, y executte como en el se contiene, y que yo el presentte escribano lo cossa y ~~Protocole~~ ponga en mi Rexistro Protocolo de Escripturas deeste presente año, y que de el de a las partes ynteresadas los traslados y testimonios que pidieren autorizados, y en manera que hagan fee en los quales y en su orifinal su merzed dijo que ynterponia e ynterpuso su autoridad y decreto Judizial, tanto quanto puede y por derecho deue y asi lo proueio y firmo con Parezer del Doctor Don Bartholome Romero Abogado deesta Real Audienzia y Cathedratico de Visperas de leyes en esta Real Vniberssidad y azessor deesta ziudad = Don Pedro Lazcano Centeno y Valdes

Ante mi Franzisco Sanchez Bezerra
Escribano Publico

Prosigue

Por que [illegible] a mi [illegible] de [illegible] Patronatos
y Capellanias se aumenta el Culto Divino, y las Ani-
mas del Purgatorio por quien se aplican los sufra-
gios, Reziben tan grande aliuio en las Ynume-
rables penas que padezen quanto puede caber en
la ponderazion humana, de lo qual se siguen
otros efectos piadosos, y lustre de las familias
y aora cumpliendo el dicho Capitan Don Marcos
de Vlaorrica, con lo contenido en la clausula
del testamento del dicho Señor Don Domin-
go Lopez de Lzeyza, que va inserta en
este Instrumento, y como tal aluazea tes-
tamentario y thenedor de bienes del dicho
Señor Don Domingo; y que por dicha clausula
fue su voluntad Instituir y fundar el aniuer-
sario de Missas que en ella se expressa, por el
thenor de la presente otorga, que para
honrra y gloria de Dios nuestro Señor Jesu
Christo, y de su Santissima Madre la vir-
gen Santa Maria Madre de Dios y señora
nuestra conzeuida en Grazia desde el primer
Instante de su ser natural, y para que su
Santo nombre sea mas ensalzado y
loado y su culto Diuino zelebrado
y por rrepresentarse en el Santo Sacrificio

1421

Un Real.

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



de la Missa de Sacro Santa Passion
Instituye y funda vn aniversario
Patronato de Legos y buena memoria de
Missas rezadas libre y exempto de la Juris
dizion Eclesiastica, porque solo ha de estar al
Cargo y Cuidado de los mayordomos que al pre
sente son, y en adelante lo fueren de la Congre
gazion y Hermandad de nuestra Señora
de Franzazu fundada en el combento grande
de Señor San Franzisco de esta dicha Ciudad;
Como Patronos que son de dho aniversario en
Conformidad de la voluntad del dho señor
Don Domingo Lopez de Ezeyza, para cuyo
efecto señala por dote y capital de el, ocho
mill pesos de a ocho reales, los quales estan
Impuestos y sobrrogados a zenso, sobre vna
Sacra Casa y tierras que esta en el valle
de Mira flores de la Juris dizion de esta ciudad
que posee por su ya propia el Lizenziado Don Lorenzo de
Ezeyza presuitero Abogado de esta Rl Audiencia
de que otorgo Escriptura de zenso y subrrogazion a treze
de febrero de este dho año de mill setezientos y diez y
Mil el presente Escribano, al rredemir y quitar y
razon de veinte mill el millar conforme la nueba pragma

tica de Su Magestad y Gregorio Mutu de Su Santidad
y Con cargo de que los Capellanes de este aniversario que adelan
te y han declarados, en conformidad de la voluntad del dicho
Señor Don Domingo, han de ser obligados a dezir en cada
un año tien missas rezadas, y an de se llevar dhos capella
nes propietarios a quatro pesos de a ocho rr por la limos
na de cada una dellas las quales dhas tien missas
rezadas en cada un año las han de poder dezir los
Capellanes que en tiempo lo fueren de este aniver
sario en las Yglesias partes y lugares que les
pareziere y tuvieren mas comodidad, las
quales han de aplicar por el alma del dicho
Señor Don Domingo Lopez de Ezeyza
las de sus Padres Abuelos Parientes
y demas Personas de su obligacion y
por las que fuere encargo de alguna cossa
asi en matheria de Caridad como de Jus
tizia y por las Venditas Animas que
estan padeziendo en las penas del
Purgatorio = Y en conformidad
de la voluntad del dicho señor Don
Domingo Lopez de Ezeyza, y de lo dis
puesto por la Clausula del dho sutesta
mento zerrado que de suso va in
serta e incorporada en esta funda

Patronos

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

zion, nombro por Patrones
fijos y perpetuos deste aniversario
de missas rezadas Patronato de legos
a los Mayordomos que al presente
son; y en adelante lo fueren en su
tiempo, y lugar, de la Hermandad,
de la Congregazion de la Capilla de
nuestra Señora de Aranzazu fun
dada en el Combento de nuestro
Padre san Franzisco de esta dha Ciudad
siguiendo al puesto y no a la persona
y los dhos mayordomos de dha Capilla
de Aranzazu a falta de Capellanes
propietarios deste aniversario, han
de poder nombrar Capellanes propieta
rios e Interinarios que digan las missas
de su obligazion, y esto se entiende por
falta de los nominados en dicha
clausula, y los que a delante Iran nom
brados y acabadas e Intinguidas las
lineas que se expresaran en este ynstru

Capellanes = mento, = Y en conformidad de la
voluntad del dho señor Don Domingo
lopez de Ezeyza difunto, nombro por
Capellanes propietarios de este dho aniber
sario al Lizenciado Don Lorenzo de Ezeyza
presbitero Abogado de esta Real Audien
zia quien actualmente esta sirviendo
dho aniversario, y perzibiendo los qua
trozientos pesos de ocho reales
de su renta, y diziendo las missas
que por razon de esta fundazion tiene
obligazion de dezir conforme lo expresa
do, y voluntad del dho señor Don Domin
go de Ezeyza; y al señor Don Isidro
lopez de Ezeyza del consejo de su ma
gestad y Proctetor general de los na
turales de este Reyno en esta Real
Audienzia y a Don Juan de Ezeyza
todos tres hijos del dicho señor difunto
y despues de los suso dhos en confor
midad de la voluntad del dho señor
Don Domingo de Ezeyza y lo que se
contiene en la clausula de dicho
su testamento zerrado, nombro

Un Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Por mas capellanes de dho aniversario
a sus descendientes prefiriendo
los hijos de mayor hedad, y de legitimo
matrimonio a los que no lo fueren, y segun
esta orden sean mas capellanes de este dho
aniversario los demas descendientes
de esta linea, en cuya conformidad dio po-
der el otorgante como tal alvacea testa-
mentario y thenedor de vienes de dho difunto
el que de derecho se requiere y es nezesario
a los capellanes que al presente son y adelante
lo fueren de este dho aniversario para que
cada vno en su lugar y tiempo puedan cobrar
y cobren de las fincas y hazienda sobre que esta
ympuesto y cargado el zenso de este aniversario
y de los dueños y posseedores de ellas y sus ym-
quilinos, y de quien mas con derecho pueda
y deban los reditos que se les debieren de el tiempo
que hubieren servido el dicho aniversario
de cuyo rezivo den y otorguen cartas de pago
chanzelacion fin y quito lasto y los demas
recaudos nezesarios con fee o renunziacion
de la pecunia y entrega, y sobre la cobranza
de cada paga parescan ante las justizias y Juezes

de ambos fueros que con dro puedan y deuan y hagan y
puesenten demandas respuestas pedimentos requerimientos
citaziones protestaziones querellas acusaziones
embargos desembargos execuziones prisio
nes consentimientos y dessolturas alega
ziones defensiones autos y demas dili
gensias judiziales y extrajudiziales
que combengan de se hazer, y con facul
tad de enjuiciar jurar prouar recusar
concluir pedir y oir autos y sentenzias
apelar suplicar sacar zensuras, y ha
zer todo quanto sea nezesario que para
todo ello les dio poder en bastante forma
de derecho a los dhos Patronos y cape
llanes, y que ellos por si puedan dar los po
deres que sean nezesarios todas las vezes que
combenga = Y en conformidad de la
voluntad del dicho señor Don Do
mingo lopez de Ezeiza y de lo dispuesto
y ordenado en la clausula del dicho
su testamento zerrado, es calidad y
condizion expressa de esta escriptura
que todas las vezes y cada y quando
y en qualquier tiempo que los dhos ocho
mill pesos de a ocho reales de la principal
y dote de este dho aniversario, se redimieren

Mr. Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

y quitaren, han de ser obligados los posseedores de las fincas en que assi estubieren ympuestos a los exsiuir ante los Mayordomos que en qualquier tiempo lo fueren de la dha Hermandad de nuestra Señora de Aranzazu, los quales han de tener obligazion a rezeuir los todos juntos en vna paga y no en otra manera, y han de otorgar redempcion y chanzelazion en forma y dar por libres a las fincas sobre que assi estubiere ympuesto el prinzipal de este dho aniversario, y a sus posseedores de la obligazion del dho censo; y no los queriendo rrezeuir con hazer consignazion oblaccion y pagarreal de dicho prinzipal del zenso con mas los rreditos que del se debieren, ante la Justizia ordinaria de este dha ziudad, se ha de entender y entiende hauer conseguido plenissima liberazion, y de el dia que assi se hiziere ha de zesar la paga y rreditos de dho censo, y no correr mas

por quenta de los posseedores de las dhas
fincas = Ya si mismo es condizion que todas las
vezes que los dhos ocho mill pesos del prinzi
pal de este dho aniversario como dho es se
redimiere y quitare ayan de entrar y entrar
en poder de los dhos Mayordomos de
la Hermandad de nuestra señora de
Aranzazu, para que nozesse el sufragio
de las almas por quien se han de dezir
las missas de este aniversario, en el Inte
rin que se buelvan a Imponer hasta
que se halle finca segura quantiosa y valuosa
los puedan dar ya como dar a zinco por
ziento en esta plaza entre mercaderes
confiadores llanos legos ya bonados para
que esten los dhos ocho mill pesos siempre
seguros = Y es declarazion que los dos
mill pessos restantes cumplimiento
a los dhos diez mill pessos de a ocho reales
que por dha clausula el dicho señor Don
Domingo Lopez de Ezeyza dexo aplica
dos para pan vino y cera de la sacris
tia de la capilla de nuestra señora de
Aranzazu estan y paran al presente en
poder del dho capitan Don Marcos de Haor
tua, de consentimiento de los dhos Mayor



Sello Tercero en Real años mill setecientos y diez, y ... setecientos, y onze.

domos de nra señora de Aranzazu
para que cada y quando que a la finca
segura se ymponga a zenso y rrenta, y assi
mismo es declarazion que estos dos mill pesos
no han frutificado cossa alguna hasta el dia
de oy, ni frutificaran hasta el dia que se ym
ponga a zenso, respecto de tenerlos
promptos para este efecto el otorgante
como en deposito para que cada y quando
que se le pidan por los dhos mayordomos de
dha hermandad de nuestra señora de
Aranzazu puedan hazer dicha ymposicion
a quienes ha rrequerido varias vezes los
reziuan e ymporgan, y no lo han
executado, como assimismo suzedio
con los ocho mill pessos del prinzipal
de este dho aniversario que siempre
el otorgante los tubo promptos para
que los mayordomos de dha hermandad
y congregazion de nuestra señora de
Aranzazu los rezibiessen y los pudiesen
dar a daño entre mercaderes de esta
plaza en conformidad de la voluntad

del dho Señor Don Domingo para que rre
dituassen el tiempo que ordena en la clausula
de su testamento, y que ninguno de los
dhos mayordomos se quiso hazer cargo ni arrie
gar los dhos diez mill pesos de dha clausu
la, y assi ni los unos, ni los otros an fructifica
do cossa alguna hasta que se hizo la
subrrogazion e ymposicion de los
dhos ocho mill pesos en la chacra y tie
rras del valle de mira flores de que
se a hecho expression en esta escriptura =
y en la forma contenida en conformi
dad de la voluntad del dho señor Don
Domingo Lopez de Ezeyza, el dho capitan
Don Marcos de Vlaortua como tal
aluazea thenedor de vienes y executor
testamentario de la voluntad del dicho
Señor difunto, haze la fundacion de este
dho aniversario de missas rezadas Pa
tronato de legos libre y exempto de la Jur.on
Eclesiastica, la qual se obligo y a los vienes
de dicho Señor difunto, de hauer por
buena y firme aora y en todo tiempo
y a no la ympugnar ni reclamar
ni contradezir, ni yr, ni benir

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Contra su thenor y forma
en manera alguna = Y a la
firmeza y cumplimiento de todo
lo que dicho es, obligo los vienes del
dho señor D. Domingo y los suios
hauidos y por hauer y dio poder
a las Justicias y Juezes de su mages-
tad de qualesquier partes que sean
y en pezial a las de esta dha Ciudad
y corte a cuyo fuero e Jurisdizion
se sometio y obligo y a los vienes
del dho señor difunto y rrenun-
zio el suio propio y de dichos vienes
Domizilio Jurisdizion y vezindad
y el prebilegio de la ley que
dize que el actor deue seguir el
fuero del rreo para que le
executen compelan y apremien
y a los vienes del dho señor difunto
al cumplimiento y firmeza

de todo lo que dicho es como si fuese
por sentenzia passada en autoridad
de cosa juzgada, y renunzio las demas
leyes fueros y derechos de su favor y de los
dhos vienes y la general que lo prohibe
y estando presentes a esta fundazion y lo conte-
nido en esta escriptura Don Juan Bautista
de Palacios Cavallero de la orden de San-
tiago theniente de maestro de Campo General
de este Reino, y el capitan Don Pedro de
Ulaortua Cavallero de dicho orden Mayordomos
actuales de la dha Hermandad y congrega-
zion de nuestra de Aranzazu, y el Lizenziado
Don Lorenzo de Ezeyza presbitero, capellan
propietario de este dho aniversario, y como tales
mayordomos, y capellan propietario del, cada uno
por lo que le toca, otorgaron que azeptaban
y azeptaron esta escriptura de fundazion como
en ella se contiene y declara; en cuia confor-
midad dieron por libres a los vienes del
dicho señor Don Domingo lopez de
Ezeyza, y al dho capitan Don Marcos de Ulaor-
tua, como tal albacea y thenedor de ellos y exe-
cutor testamentario de las disposiciones del
dho señor difunto en quanto a la cantidad

Un Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

de estos ocho mill pesos de esta fundazion por
hauer cumplido con lo dispuesto por el dho señor
Don Domingo, y como tales maior domos se obligaron
a que luego que se halle finca segura ympondran a zen
so, los dhos dos mill pesos cumplimto a los diez mill pesos
contenidos en dha clausula para q sus reditos se combierten
en pan vino y zera de la dha Capilla de nra sa de Aranzazu
y el dho lizdo Don Lorenzo de Ezeiza presuitero como
tal capellan se obligo a dezir las missas que tiene de su
obligazion de el dho aniuersario = y los otorgantes
a quienes yo el presente escribano publico
doy fee que conozco asi lo otorgaron y firmaron
de sus nombres siendo testigos Don Juan Bautta
de Rementeria Don Joseph de Azeldegui
y Augustin de Prado presentes = entre renglones =
nuebe = emdo = señal = puedan = vale todo = testado = siette =
al dho señor Don = cada vna = Domingo de Ez = voluntad =
tres = rre = Protocole = y lo = no vale =

Marcos de Vlaortua

Juan de Palacios

Pedro de Vlaortua

Lizdo Dn Lorenzo de Ezeiza

Juan de Auellaneda
Pro Rl y Pa

16 de Dizre

Poder ad minis
tratorio.

Por Don
Pedro de Herrera
a
Don Ignacio de
Arriaga

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Jacinta Don Pedro Flamarique Caballero de la Orden de Santiago Vecino de esta Ciudad de los Reies del Peru Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Quamalies por su Magestad &a Otorgo y Conozco por la presente que doy mi poder cumplido lleno libre y bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Don Ignacio de Arriaga Caballero de la Orden de Santiago Vecino de esta Ciudad para que en mi nombre y en quanto a mi pertenece como Heredero Universal segun parece de la Clausula Testamentaria de Don Pedro de Arriaga mi Padre y Suegro Difunto y como Albacea Testamentario de dicho mi Padre y Suegro y como Tutor y Curador de Don Pedro Ignacio Don Joseph Antonio y Doña Maria Josepha de Arriaga mis Hijos y Sobrinos Legitimos del dicho mi Padre y Suegro y como Padre y Tutor de los dichos mis Hijos y como Marido y Conjunta Persona de Doña Maria Josepha de Arriaga mi Muger y como Padre y Tutor



Sello Tercero en Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos y once

En Saragoça todos los Señores que Vieren esta Carta de Poder
mirada, Vista esta Escritura como Yo Ignacio de Saurejui
Cauallero del Orden de Santiago, Vezino de esta Ciudad de
Saragoça, otorgo y conozco que doy todo mi Poder cumplido
bastante, segun que de Derecho mas puede y deue valer, a
Don Pedro de Heredia Vezino de Tarazona, especialmente
para que en mi nombre y como Yo mismo pueda parecer y
parezca ante el Señor Don Pedro Ximenez de Embun Cauallero
del Orden de Santiago, Regente la Real Cancilleria de su
Magestad en esta Ciudad de Saragoça, y ante otro qualesquier
Juez, Justicia, Oficial, o Ministro de su Magestad, y
pedir, demandar, y defender en todos mis pleytos, causas,
y negocios, assi Ciuiles como Criminales, Reales, Personales,
Mixtos, y de otra qualquier calidad que sean, que Yo he,
tengo, y mouer tengo, o mouer me conuiene, assi como
Actor, Reo, Demandante, Demandado, Opponiente, Respondiente,
Reconuiniente, Reconuenido, Querellante, Querellado, Acusante,
Acusado, Denunciante, Denunciado, Sindicante, Sindicado,
Apellante, Apellado, Suplicante, Suplicado, Agrauiante,
Agrauiado, y en otra qualquier manera que Yo mismo
presente sea, y parezca, y en mi nombre, y como Yo mismo
pueda hazer, y haga todos los Actos Judiciales, y
Extrajudiciales, que Yo mismo hazer, y haga podria, aunque
sean tales, que segun Derecho requieran mas especial
Poder, y mandamiento que aqui no va declarado, que
todos los Actos que en mi nombre hizieren, y hazer
pudieren, y mandaren, que Yo mismo los hago, y
ratifico, y por firmes, y valederos los quiero, y
otorgo, y prometo de auer por firme, y valedero todo
lo que en mi nombre hizieren, y mandaren hazer en
todo, y por todo segun, y como Yo mismo lo hago,
y ratifico, y prometo de auer por firme, y valedero
todo lo que en mi nombre hizieren, y mandaren hazer
en

Donazion = Assi mismo es condicion q por la Renta de este me obligo a pagar a Dho Don Ignacio de Saurequi en reciuo por tiempo de vida amo y todo el dinero que le gastare y mereglare assi en plata como para comprar algunos Generos trayendo siempre en consideracion para la Satisfacion de los Intereses q que hubiere cobrado Dho Don Ignazio assi por Renta de Contado, como lo que cobrare de Plazos cumplidos = Item condicion y declaracion es q la renta q assi pague segun tiempo sera segun motivo q diere tener Dho Don Ignazio de Saurequi q quisiere dejar esta administracion o nada q diere sacar, y entregar la dha administracion a la persona que le pareciere = En la forma contenida y con las condiciones y declaraciones expresadas q dejo este dho poder administrativo a Dho Don Ignazio de Saurequi con facultad de q pueda nezesario. Constituir en Juicio sobre lo cobranzas q queda hazer parezcido en Juicio ante las Justicias y Juezes de una esta y de Eclesiasticas Audiencias y tribunales de q quier q sean q quieran que con derecho deua y mas proueya y prevenga demandar Responder Responsiones Citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones q uniones Conocimientos y declaraciones q pedir oyr Sentenciar y Sentencias q pedir oyr y Sentencias Penas tomar la posesion y amparo de los bienes dados a termino hacer probanzas y informaciones q pedir en su defensa Recusar Recibir y escusar testigos q pedir y oyr Sentencias y autos q pedir y Sentencias q pedir y Sentencias q pedir y Sentencias



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y ocho.

Cartas y de Excomunion y Prima Sabia Santa Bula Cruzada Jubileo Santo que hayan de leer, intimar y publicar donde convengan y parezca se haga lo que en ellas se dispone y mande hagan los Señores Provisores y Vicarios Generales y Ordinarios Eclesiasticos y Seculares Jueces y Justicias de Su Magestad de cualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señoríos de las Indias Islas y Tierra firme del Mar Oceano y demas partes de Su Real Corona y Patronazgo y de otras qualesquier partes donde convenga

Ante mi Escno. y Sn. Dn. Diego de Ayala y Escribano de Rentas
de Sl. q. da fee q. Dn. Pedro de Ybarra Vecino de Sn. Sebastian
q. ha pagar el Cumplimiento de lo q. en esta se expresa y q. se
le ha de executar como si fuera sentencia definitiva pasada en
Autoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes Fueros y
Derechos de su favor y la General q. no hago = q. fho en la
Ciudad de Sn. Sebastian a diez y nueve dias de Mes de Diziembre
de mil setezientos y diez años y lo otorgante a q. doy fee conozco
siendo testigos Dn. Juan Fran. de Villanueba Carlos de Aguer
y Joseph de Eguiazolaza
Sentencia = En la = En Vta = en = de Revision = vale = tt = de = Estubieron =
q. rubrican =

19 Diz.

Pedro de Ybarra

Ante mi
Diego de Ayala

Pagado
Dn. Pedro Pagan

En la Ciudad de Sn. Sebastian a diez y nueve dias del Mes de Diziembre de mil setezientos y diez años ante mi Escno. y testigos parezio Dn. Pedro Pagan Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y como Procurador de Dn. Pedro de Ybarra Vecino de la Villa de Rentheria en virtud de Poder q. del otorgo a favor de Dn. Juan Fran. de Villanueba y Heredia de fecha de Nueve de Enero de este presente año q. queda en mi Registro y Protocolo q. se ha pagado en la Contaduria de Rentas de esta Provincia de Guipuzcoa de la Comunidad de esta Ciudad de Sn. Sebastian en Plata corriente de Contado la Cantidad de Quinze mil y quinientos Reales de Vellon q. se le mandaron pagar por Sentencia definitiva pasada en Autoridad de cosa Juzgada q. en favor de su parte dio y pronunzio el Sor. Alcalde Ordinario de esta Ciudad en el Pleito q. ha seguido con el Capitan Dn. Juan Bautista de Aguirre Vezino de la Villa de Hernani sobre la Propiedad de la Casa Solar de Ysasi y Pertenezidos de ella y q. en virtud de dicha Sentencia se le ha dado la posesion de dicha Casa Solar y Pertenezidos y q. de dicha Cantidad de Quinze mil y quinientos Reales de Vellon q. se le mandaron pagar por dicha Sentencia se le han descontado y rebajado quatro mil y quinientos Reales de Vellon q. importan los Gastos de Justizia q. se hizieron en la Execucion de dicha Sentencia y Posesion de dicha Casa Solar y Pertenezidos y q. de dicho Resto de dichos Quinze mil y quinientos Reales de Vellon q. importa la Cantidad de Diez mil



Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Diziembre de mill setecientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Sr. Severino Pareja del orden de San Aug.n de que doy fee conozco y como sacristan mayor del comun de su orden confeso auer rezeuido de el Dr. Fran.co Melendez presvitero a Alvarez y Thenedor de Vienes de Don Diego de Rosas difunto, quarenta pesos de a ocho rr. por la limosna de una misa cantada responso y cera de manos que la comunidad de su combento cantto el dia del entierro por el alma de dho difunto y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzio la Lizen.a del dro y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueba y demas de la ley y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio de Lopez y Solorzano presentes

Pago
Severino Pareja
Dr. Fran.co Melendez Alv.a
de Diego de Rosas
40 p.s misa responso
cera de mano

19 de Diz.e Fr. Severino Pareja ante mi
Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Diziembre de mill setecientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio Nicolas de Moia vezino de esta ciudad de que doy fee que conozco y confeso auer rezeuido del Lizen.do Don Fran.co Melendez presvitero a Alvarez y Thenedor de Vienes de Don Diego de Rosas difunto, diez y seis pesos de a ocho rr. que le a pagado por los mismos que importo el attaud con que se entero el dho difunto, y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzio la Lizen.a del dro y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de la ley caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio de Lopez presentes

Pago
Nicolas de Moia
Dr. Fran.co Melendez Alv.a
de Diego de Rosas
Rs. de Attaud

19 de Diz.e Nicolas de Moia ante mi
Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co



Sello Tercero un Real años de mil seteciento y diez, y mil seteciento, y ocho.

En Sarzuela de los reies a Veinte y nueve dias del mes de Junio de mil Setecientos y diez años ante mi Escribano y testigos parecio el Sr. Juan Diez de Sorabe y Salmerge a quien doy fee conozco y dijo que hallandose Enfermo de la enfermedad que Dios Nro Señor le ha dado y temiendo la muerte por ser cosa natural a todos los viuientes y deseando poner su alma en carrera de salvacion hizo su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomendo su alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando se le digan por su alma y de sus padres y demas difuntos de su obligacion las misas que parecieren ser combenientes

Yten declaro que soy casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Doña Maria Ruiz de Alarcon mi legitima mujer y durante nuestro matrimonio hemos tenido por nuestros hijos a Don Juan Diez de Sorabe y Salmerge que es mayor de veinte y cinco años y a Don Diego Diez de Sorabe y Salmerge que es menor de veinte y cinco años y a Doña Maria Diez de Sorabe y Salmerge que es menor de veinte y cinco años y a Doña Ana Diez de Sorabe y Salmerge que es menor de veinte y cinco años y a Doña Josepha Diez de Sorabe y Salmerge que es menor de veinte y cinco años y a Doña Theresa Diez de Sorabe y Salmerge que es menor de veinte y cinco años y a Don Pedro Diez de Sorabe y Salmerge que es menor de veinte y cinco años y a Don Francisco Diez de Sorabe y Salmerge que es menor de veinte y cinco años y a Don Antonio Diez de Sorabe y Salmerge que es menor de veinte y cinco años y a Don Joseph Diez de Sorabe y Salmerge que es menor de veinte y cinco años y a Don Manuel Diez de Sorabe y Salmerge que es menor de veinte y cinco años y a Don Nicolas

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Monso de Medina y Dn Fr. de Castro y Figueroa ambos Cavalleros del orden de Calatrava y Manuel de Luzon



Para que la paga y cumplimiento de todo lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunziamos las demas leyes fueros y dros de nro fauor y la general que lo prohibe y consentimos en traslados de esta escriptura y no cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha ziudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Diziembre de mill setezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee que conozco lo firmaron de su nombre siendo testigos D. Melchor de la Peña y Pedro Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Yguez presentes =

Dª Ana Antonia de Peña Lezcano

Anttemy

Phel. Gomez de Arevalo

Cno de Su Mag.

19 de Diz.e

+ D. Blas de Riano y Ayala

Anttemy

Juan de Tuesan

Cno Rl y Pu.

En la ziudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Diziembre de mill setezientos y diez años ante mi el Escrivano y testigos parezio el R.do Pr. Juan Roger [illegible] conozco de la orden de Sn Benito Prior del Conv.to de Nra Sra de Monserrate, confesso aver recivido del Conv.to de Sn Juan de Dios y en su nombre y de su mano del P. Fray Pedro Carrasco Procurador general de dho combento, ziento y diez y seis pesos de a ocho rr.s que le a pagado a cuenta de maior cantidad que se le deve de los reditos del zenso y ynquisto sobre la cantidad que posee de por vidas Don Balthasar de Nemusgo = con de la razon que en esta carta se incluye vn vale de quarenta pesos que el otorgante dio firmado de su nombre a Don Balthasar de Nemusgo = y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzio la zeption del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Yguez y Antonio de Osorio presentes =

Juan de Roger

Pr. Juan

Juan de Tuesan

Cno Rl y Pu.

Rº

29

1710

Ao Allan

Lleno

Alcezedado

1433 . 1

En Papel del Sello Tercero de Su Real Corona años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta días del mes de Octubre de mill setecientos y onze años ante mí Escribano y testigos parezio el Señor Don Pedro de Zavala Caballero del Orden de Santiago Conde de Monterrey Señor de la Casa de Zavala Alcalde de Corte de esta Real Audiencia de Lima y Juez Conservador de los Tributos de los Indios de este Reyno por su Magestad y dixo que por quanto en virtud de Real Orden de su Magestad de veinte y dos de Febrero de este presente año se le cometió la Visita general de todas las Cajas Reales de este Reyno y para que en virtud de dicha Comisión pudiese hacer la Visita de la Caja Real de esta Ciudad y sus Oficiales Reales se le dio el Despacho que es del tenor siguiente

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el Señor Don Pedro de Zavala Caballero del Orden de Santiago Conde de Monterrey Señor de la Casa de Zavala Alcalde de Corte de mi Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Perú y Juez Conservador de los Tributos de los Indios de ese Reyno me ha sido hecha relacion que por Cedula mia de veinte y dos de Febrero de este presente año os cometí la Visita general de todas las Cajas Reales de ese Reyno y para que en virtud de dicha Comisión pudiesedes hacer la Visita de la Caja Real de esa Ciudad y sus Oficiales Reales os dí el Despacho que es del tenor siguiente

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el Señor Don Pedro de Zavala Caballero del Orden de Santiago Conde de Monterrey Señor de la Casa de Zavala Alcalde de Corte de mi Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Perú y Juez Conservador de los Tributos de los Indios de ese Reyno me ha sido hecha relacion que por Cedula mia de veinte y dos de Febrero de este presente año os cometí la Visita general de todas las Cajas Reales de ese Reyno y para que en virtud de dicha Comisión pudiesedes hacer la Visita de la Caja Real de esa Ciudad y sus Oficiales Reales os dí el Despacho que es del tenor siguiente

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el Señor Don Pedro de Zavala Caballero del Orden de Santiago Conde de Monterrey Señor de la Casa de Zavala Alcalde de Corte de mi Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Perú y Juez Conservador de los Tributos de los Indios de ese Reyno me ha sido hecha relacion que por Cedula mia de veinte y dos de Febrero de este presente año os cometí la Visita general de todas las Cajas Reales de ese Reyno y para que en virtud de dicha Comisión pudiesedes hacer la Visita de la Caja Real de esa Ciudad y sus Oficiales Reales os dí el Despacho que es del tenor siguiente

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el Señor Don Pedro de Zavala Caballero del Orden de Santiago Conde de Monterrey Señor de la Casa de Zavala Alcalde de Corte de mi Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Perú y Juez Conservador de los Tributos de los Indios de ese Reyno me ha sido hecha relacion que por Cedula mia de veinte y dos de Febrero de este presente año os cometí la Visita general de todas las Cajas Reales de ese Reyno y para que en virtud de dicha Comisión pudiesedes hacer la Visita de la Caja Real de esa Ciudad y sus Oficiales Reales os dí el Despacho que es del tenor siguiente

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el Señor Don Pedro de Zavala Caballero del Orden de Santiago Conde de Monterrey Señor de la Casa de Zavala Alcalde de Corte de mi Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Perú y Juez Conservador de los Tributos de los Indios de ese Reyno me ha sido hecha relacion que por Cedula mia de veinte y dos de Febrero de este presente año os cometí la Visita general de todas las Cajas Reales de ese Reyno y para que en virtud de dicha Comisión pudiesedes hacer la Visita de la Caja Real de esa Ciudad y sus Oficiales Reales os dí el Despacho que es del tenor siguiente

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el Señor Don Pedro de Zavala Caballero del Orden de Santiago Conde de Monterrey Señor de la Casa de Zavala Alcalde de Corte de mi Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Perú y Juez Conservador de los Tributos de los Indios de ese Reyno me ha sido hecha relacion que por Cedula mia de veinte y dos de Febrero de este presente año os cometí la Visita general de todas las Cajas Reales de ese Reyno y para que en virtud de dicha Comisión pudiesedes hacer la Visita de la Caja Real de esa Ciudad y sus Oficiales Reales os dí el Despacho que es del tenor siguiente

donde parece la Razon de cargo otorgado en Sevilla en veinte y tres de Junio con
dicho Franquis ante Juan Lopez Cardoso escribano de Su Magestad, y del numero
de dicha Ciudad en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro
de Don Manuel de Salazar, dozientos y quarenta y siete mil quinientos y ochenta y tres
Reales de Vellon, y en Razon que se le hizo de cargo de quinientos y veinte y
quatro mil Reales de Vellon, y en Razon que se le hizo de cargo de quinientos y
veinte y siete mil y ochocientos y sesenta y seis Reales de Vellon, y en Razon que se le
hizo de cargo de quinientos y veinte y siete mil y ochocientos y sesenta y seis Reales de Vellon
en Razon que se le hizo de cargo de quinientos y veinte y siete mil y ochocientos y sesenta y seis
Reales de Vellon,



Sello Tercero. Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

En Tuna, Reyno de Aragon a Don Juan Sulla mi Señor Escribano de Su Magestad Real Audiencia de este Reyno, Notario Publico, y de Numero de esta Ciudad, y Corte, y de los testigos Yuso nombrados que doy fee Conozco, Parecio Presente Don Diego Palacios, Vecino de esta Ciudad, y Corte, de Edad de Treinta y seis años, poco mas, o menos, de quien doy fee Conozco, que en virtud de Poder que tiene, y Exhibio de Don Antonio Ortiz de Zarate, Vecino de la Villa de Ampudia, en los Reynos de Castilla la Vieja, Corregidor, Capitan a Guerra, Subdelegado de Rentas, Provisiones, y Alcabalas, Tercias, Penas de Camara, Salinas, Tabacos, Naypes, Papel Sellado, Correos, Estafetas, Mensajerias, Diligencias, Bienes de Difuntos, Vacantes, Mesadas Eclesiasticas, Medias Anatas, Lanzas, Medias Lanzas, Fabricas de Moneda, Minas, Azogues, Bulas de Santa Cruzada, Casa de Contratacion de Sevilla, Consulado de Mercaderes de la misma Ciudad, Juez Conservador de Comercio, Navegacion, y Fletamentos de Navios, Armadas, Galeras, Galeones, Flotas, Presidios, Fronteras, Plazas, Ejercitos, y Provincias de Estos Reynos, y Señoriones de Vizcaya, y Guipuzcoa, Juez Privativo de Causas de Contrabandos, y Fraudes de Rentas, y Comisionado Particular para la Cobranza de Alcances, y Descubrimientos de Caudales, y Efectos pertenecientes a Su Magestad, que Dios Guarde

Montesinos Esno. de el Juzgado de Zenso

Los dhos libros que se ymbentariaron son los del numero uno, tres, quatro, y cinco de papel comun forrados en pergamino, y un borrador numero quatro forrado en ostensie, unos, y otros foliados, y muchas partidas hauiesen sin testar ni zircular, y otras rayadas, y cinculadas, y todas las que no estan rayadas ni circuladas, se rubricaron por mi el presente Esno. en el final de cada plana, y quenta y partidas de dhos libros y borrador

Con lo qual se acabaron los ymbentarios de los vienes del dho Sgdo. D. Juan Antonio de Zespedes y toledo difuntto, y de los dhos libros y borrador el dho Aluarez se dio por entregado a su satisfacion por recevirlos en presencia de mi el presente Esno. y testigos de este ynstrumento de que doy fee, y como entregado de ellos se obligo a recaudar y cobrar lo que por ellos consta deuerse y en orden a su recaudazion hazer todas las diligencias necesarias, y de lo que cobrare se obligo a dar quenta y razon con pago de pn. como cada vez y quando la pn. fuere parte legma. y se le mande por Juez competente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = a cuia firmeza y cumplimto. y paga de lo que dho es, obligo sus vienes auidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y Juezes de su mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde fuere presentado este ynstrumto. al fuero y jurisdiccion de las quales y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renunzio el suio propio domicilio y vezindad y el previlegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimto. de todo lo que dho es le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunzio las demas leyes fueros y dros. de su fauor y la general que lo prohibe y assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arecaldo Carlos de Yguez y Antonio Benito Osorio presentes =

Don Pedro de Zarate y Valdes

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. Pco. y Pa.

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y once.

Remate de el varco nº de San Soachin en Bienes de D. Juan y Dª Catalina en San Bello en 10

En la Ciudad de San Juan de Puerto Rico en Veinte y Cinco dias del mes de Octubre de mill Setecientos y diez años. Dia señalado para el Almonate de el Barco nombrado San Soachin q. se trae en Pregones en Virtud de Auto de Vista, y Vuelta de esta Ciudad por Diligencias que se dirán que tiene dadas, para Cuyo efecto Estando en Audiencia Publica de Abtos ante el Señor Theniente General Don Juan Ruano Lazo de Sotomayor Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Magd. y Estando presente Procurador de esta Audiencia en nombre de Dª Damiana Rodriguez viuda muger que fue de Pedro de Arrivi vecina de Bayamo, y tenedora de Bienes q. dijo que en Virtud de Almonate de el Barco nombrado San Soachin y Pregones echados en esta Ciudad, y Puerto de San Juan de Puerto Rico, y por auto que para ello se proveyo, remitido a dho efecto remandaron se fixasen Cartelones en dhos Lugares, y otros tantos en Seguida en el Puerto de San Juan de Puerto Rico, y que hecho se truxesen en q. dias, y para el efecto en Cumplimiento de dho auto, y mandado q. se hiziese, pedio se hiziese Almonate de dho Barco, y Bienes q. se trata, y Siendo presente Pedro Ramirez de Arellano vecino de esta Ciudad, dijo que admitia, y admitio el

Reno Arzemate dho Barco, q̃ que fue con Titulo de Sargento
q̃ exerzitaron con efecto y dho hauerlo dado por libre dho
Don Frãco de Barrio q̃ no aunq̃ se hallo azistan por Sarnas
en Jerusalen q̃ pase dho padezia q̃ juro a Dios y la Cruz
en forma de Derecho q̃ azia dho Titulo y exerzitio dho Arzemate dho Barco
Vista la Certificazion de Joseph de Arzemate dho Arzemate q̃
Pide a Titulo, q̃ presento en dho Escrito auto. q̃ mando se
Sazion Pongan dho Titulos y Arzemate dho Titulos q̃ se
Pierde dho dho Arzemate, y para q̃ conste lo firmo
En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Febrero de mill Setezientos y nueue años
ante mi D. Juan Vergara y Pardo de orden de la Justicia mayor
Pergenado y Alcalde ordinario de dicha Ciudad y su Jurisdizion
Pedro Perez de Guzman en nombre de Doña Damiana de Rodo y Juan
dano Pulgar de Reas Juan de Arzay Secretario de Sazion de
Dieres del Numero dho en dho auto de Arzemate dho Testamento
del dho dho, Dijo que por quanto el dho dho quedo un Barco nom
brado San Joaquin que trae en cuento del Callao que Sino del
Puerto de Sarta a cargo de Pedro de Guzman su hijo dho para q̃ en
matrimonio del dho Juan de Arzay y para q̃ pueda hazer la dili
gencia, y q̃ no se le haga cargo de mi parte, y para q̃ pueda
que se saque el dho Barco y trayendo los pregones a Sazion
como en el cuento del Callao = a Sazion y dho dho y mando se
den treinta pregones al dho Barco con la de derecho, y se cabo
pido Justicia, y que se cometan los pregones a Secretario del Cuento
del Callao = Pedro Perez de Guzman = Vista q̃ su merzed
mando q̃ se den treinta pregones en esta Ciudad y en el cuento del Ca
llao a la Embarcacion de Cauos y de Indios q̃ se hallen en el Puerto
como se pide por esta parte, y plazo de diez dias, y por lo que mira a dho
Puerto del Callao se cometa a Antonio Coello Pulgar del cuento
y así lo proueio y firmo con testigos de Asistencia = Don Lucas de Vergara y Pardo = ante mi Juan de Arzay Secretario Real
Pregones = En la Ciudad de los Reies en siete dias del mes de Febrero de mill
Setezientos y nueue años, estando de vuelta de la Porta de la plaza
Publica de dha Ciudad, y inmediato por Don Juan Antonio de Cauos
negro ladino que hace oficio de pregonero, se dio el primer pregon de
Barco nombrado San Joachin = sus de Derechos y negro q̃ se halla en
el Puerto del Callao y anclado en el Rio de Lima de cargo de Pedro de Arzay Seca
dura del Cuento, para la dilacion y para Sazion en treinta hijos y he
rederos, Vesitando se a Rematar al fin de treinta pregones

Sello Tercero Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En Maria ganedor, pno garecio, gerona a Juana que Sabe firmar testigo Antt° de Cazes Manl de Juara Phelipe Gomez Bueno Regidor Fee= Juan de Auellan Esno Real y Publico

En los Reies en dho dia mes, año dhos, por Va de dho gregonero se dio otro gregon a dho Barco negros y peltrechos, en Sarmiento Parte y lugar que la antezedente, pno garecio gonedor Regidor testigo los dhos= Juan de Auellan Esno Real y Publico

En la ciud de los Reies en dho dia mes, año dhos, dho gregonero dio otro gregon como los antezedentes a dho Barco negros y peltrechos en Sarmiento parte y lugar, pno garecio gonedor Regidor testigo Juan de Auellan Esno Real y Publico

En la ciud de los Reies del Peru, en 6 dhos dias del mes de Febrero de mill setezientos y nueue años Mathe Juan Antonio negro que haze oficio de gregonero, dio otro gregon como Dn Antta a Cobrio nombrado Joachin negros y peltrechos, que quedo por Piemes de Acas de Zaraza y Cegadura para la garticion entre sus hijos y herederos, pno garecio gonedor Regidor testigo Manl de Juara Phelipe Gomez Bueno Regidor de Cabo= Juan de Auellan Esno Real y Publico

En los Reies en dho dia mes, año dhos, Mathe negro gregonero dio otro gregon como los antezedentes a dho Barco negros y peltrechos en Sarmiento Parte, pno garecio gonedor Regidor testigo los dhos= Juan de Auellan Esno Real y Publico

En la ciud de los Reies del Peru en dho dia mes, año dhos, dho gregonero dio otro gregon como Dn Antta a dho Barco peltrechos y negros, pno garecio gonedor Regidor testigo los dhos= Juan de Auellan Esno Real y Publico

En la ciud de los Reies del Peru en quinze dias del mes de Febrero de mill setezientos y nueue años, por Voz de Juan Antonio negro que hazia oficio de gregonero, dio otro gregon a dho Barco nombrado Joachin negros y peltrechos, para la diuision y garticion entre sus herederos, Acabo Juan Juara Cegadura, y dio en la guarda dho Pueblo en Antta Cobrio, pno garecio gonedor Regidor testigo Manl de Juara Phelipe Gomez Bueno= Juan de Auellan Esno Real y Publico

En la ciud de los Reies del Peru en dho dia mes, año dhos, dho gregonero dio otro gregon como Dn Antta a dho Barco negros y peltrechos en Sarmiento parte y lugar que los otros y pno garecio gonedor Regidor testigo los dhos= Juan de Auellan Esno Real y Publico

En la ciud de los Reies en dho dia mes, año dhos, Juan Antonio negro gregonero dio otro gregon al dho Barco peltrechos

y negros en la misma forma y arte y lugar, y no y arezio pone dor de
que doy fee = testigos ut supra = Juan de Arellan Esno R.l y Publico
10 En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze dias del mes de Febrero
de mill Setezientos y diez años estando a la puerta de mi
oficio pu.co ante mi el testimonio de yuso que hare mencion hizo
parezio presente otro pregon al barco nombrado San Joachin negros
y pertrechos que queda de embargo en virtud de la causa Juan de Urbina pre-
sentada para la adquision y particion entre sus hijos y herederos
y no parezio postor alguno de que doy fee = testigo Manuel de Urbina Pre-
gonero y ante mi de que doy fee = Juan de Arellan Esno R.l y Pu.co
11 En dicha de los Reies del Peru en dicho dia mes y año dhos en la misma
parte y lugar y siendo hasta la hora de costumbre hizo otro pregon como los
antecedentes al dho barco negros y pertrechos y no parezio postor alguno de que doy fee
testigo los dhos = Juan de Arellan Esno R.l y Publico
12 En la Ciudad de los Reies del Peru en dho dia mes y año dho el dho
pregonero en la forma referida dio otro pregon al barco nombrado
San Joachin negros y pertrechos y no parezio postor alguno de que
doy fee testigos los dhos = Juan de Arellan Esno R.l y Publico
13 En la ciudad de los Reies del Peru en quinze dias del mes de Febrero
de mill Setezientos y diez años estando en la casa de mi oficio
los señores Juez y la puerta de mi oficio, Juan Antonio Carosi pregonero dijo
hazer oficio de pregonero que dio otro pregon al barco nombrado
San Joachin negros y pertrechos que se ha de rematar para
la adquision y particion entre los herederos de dho Juan de
Urbina presentada y no parezio postor alguno de que doy fee testigo Manuel
de Cabrera Joseph Morales y Mathias Naranjo = Juan de Arellan Esno R.l y Pu.co
14 En los Reies del Peru en dho dia mes y año dhos por voz del dho pregonero
en la misma parte y lugar se dio otro pregon como los antecedentes
y no parezio postor alguno de que doy fee testigo los dhos = Juan de Arellan Esno R.l y Pu.co
15 En la Ciudad de los Reies en dho dia mes y año dho por ante el
dho pregonero se dio otro pregon al dho barco negros y
pertrechos y no parezio postor alguno de que doy fee testigos los
dhos = Juan de Arellan Esno R.l y Pu.co
16 En la ciudad de los Reies del Peru en quinze dias del mes de
Febrero de mill Setezientos y diez años, Juan Antonio Carosi pregonero
de Pu.co dijo hazia su, a la puerta de mi oficio dio otro pregon
como los antecedentes al dho barco nombrado San Joachin negros y
pertrechos y no parezio postor alguno de que doy fee, testigos los
Manuel de Cabrera Joseph Morales y Antonio de Cabrera y ante
Juan de Arellan Esno R.l y Publico

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos. y diez, y mil setecientos y onze.

17 En los Reies en ho dia mes y año dhos por voz de dho gregonero en la misma parte lugar y forma se dio otro gregon a dho Barco negro de Sr muchos, y no parezio gomedor de que doy fee testigos los mismos= Juan de Huellan no. Real y Publico

18 En los Reies en ho dia mes y año dhos por voz de dho gregonero en la misma parte lugar y forma se dio otro gregon como los antezedentes y de que doy fee testigos los dhos= Juan de Huellan no Real y Publico

19 En la Ziudad de los Reies en diez y ocho de Febrero de mill setezientos y nueue años por voz de dho gregonero en la misma parte lugar y forma se dio otro gregon a dho Barco N. Joaquin negros y peltrechos, y no parezio gomedor de que doy fee testigos Phelipe Romero de Cabeza de Vaca Antonio de Carzeres y Juan de Ulloa= Juan de Huellan no Real y Publico

20 En los Reies en dho dia mes y año dhos por voz de dho gregonero en la misma parte y forma se dio otro gregon como los antezedentes y no parezio gomedor de que doy fee testigos los dhos= Juan de Huellan no Real y Publico

21 En los Reies en dho dia mes y año dhos por voz de dho gregonero se dio otro gregon como los antezedentes en la misma parte lugar y forma y no parezio gomedor de que doy fee testigos los mismos= Juan de Huellan no Real y Pu

22 En la Ziudad de los Reies en diez y nueue de Febrero de mill setezientos y nueue años por voz de dho gregonero en la misma forma parte lugar se dio otro gregon a dho Barco N. Joachin negros y peltrechos no parezio gomedor de que doy fee testigos Antonio de Carzeres Phelipe Romero de Cabeza de Vaca y Juan de Ulloa= Juan de Huellan no Real y Publico

23 En los Reies en dho dia mes y año dhos por voz de dho gregonero en la misma forma parte lugar se dio otro gregon como los antezedentes de que no parezio gomedor de que doy fee testigos los mismos= Juan de Huellan no Real y Publico

24 En los Reies en dho dia mes y año dhos por voz de dho gregonero en la misma parte lugar y forma se dio otro gregon a dho Barco N. Joachin negros y peltrechos que quedo por dueño de Sr Antonio Carzeres de Cabeza de Vaca no parezio gomedor de que doy fee testigos Antonio de Carzeres Phelipe Romero de Cabeza de Vaca y Juan de Ulloa= Juan de Huellan no Real y Publico

25 En la dha Ziudad de los Reies en dho dia mes y año dhos por voz de dho gregonero en la misma parte lugar y forma se dio otro gregon a dho Barco N. Joachin negros y peltrechos que quedo por dueño de Sr Antonio Carzeres de Cabeza de Vaca no parezio gomedor de que doy fee testigos los mismos= Juan de Huellan no Real y Publico

En la dha Ziudad de los Reies en veinte y dos de Febrero de mill setezientos y nueue años por voz de dho gregonero en la misma parte lugar y forma se dio otro gregon a dho Barco N. Joachin negros y peltrechos que quedo por dueño de Sr Antonio Carzeres de Cabeza de Vaca no parezio gomedor de que doy fee testigos los mismos= Juan de Huellan no Real y Publico

de este dho Pe, testigo Antonio de Cazeres Manuel de Sosa
Pha Lope Gomez = Juan de Auellan Scno de Pco Publico

26 En dho Pueblo en dho dia mes y año dho por voz del dho que yo el dho
misma parte y lugar se hizo otro pregon como los antes deste, que no
parezio ninguno de que doy fe, testigo lo mismo = Juan de Auellan Scno de Pco

27 En dho Pueblo en dho dia mes y año dho por voz del dho que yo el dho
misma parte y forma se hizo otro pregon como los antes deste
y no parezio ninguno de que doy fe, testigo lo mismo; Juan de Auellan Scno de Pco

28 En la Ciudad de los Reies en veinte y un dias del mes de Febrero
de mill y seteziento y nueve años por voz del dho que yo el dho en la misma
parte y lugar y forma se hizo otro pregon a dho Barco y Reyes y del
hecho, y no parezio ninguno de que doy fe, siendo testigos Antonio
de Cazeres Pha Lope Gomez de Acosta y Manuel de Sosa
y lo firmo = Juan de Auellan Scno de Pco y Publico

29 En dho Pueblo en dho dia mes y año dho por voz del dho que yo el dho
en la misma forma y parte y lugar se hizo otro pregon como los antes
los antezedentes y no parezio ninguno de que doy fe, testigos los dhos
los dhos = Juan de Auellan Scno de Pco y Publico

30 En dho Pueblo en dho dia mes y año dho por voz del dho que yo el dho
en la misma forma parte y lugar se hizo otro pregon como los antes
deste y no parezio ninguno de que doy fe, testigos los dhos
Juan de Auellan Scno de Pco y Publico

Certifico — Scno Juan de Auellan Scno del Numero y Publico que sacado
y sumario de los autos que por los Reies del Peru Capitan y de fee en la
manera que pueden y alegan en ellos, que en el pleito que en forma de
ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad por el dho que yo el dho
sobre cumplim.to de testamento de Pedro Gutierrez Escalera, quien
y particion entre sus hijos y herederos, y de mas de lo debido; en cuia
se hizo de que doy fe en diez y seis de Febrero y año de mill seteziento y nueve
el Sor Dor Lucas Fernandez Piedra Rador de la Orden de Calatrava del
y del Real de ordinario de esta dha Ciudad por su merced, y por ante mi
peticion Pedro Perez de Guzman Procurador Numero de los
de esta dha Ciudad en nombre de Damiana Saumadano viuda
del dho cap.n Juan de Sosa y Escalera y sus hijos y herederos y Maria Escalera
do que por parte del dho sumario dho que el dho nombrado
Jose Ron que estaua en el Puerto del Callao que sirue de Aduana



Sello Tercero Vn Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

A Cargo del Reato Barco y Sanz su yerno de primer matrimonio del dho d. Juanto, y que para que vuelva a dha diuision, y particion, y que por se le haya echo el agravio, y fraude, q. se sacare a Remate el dho Barco, y se den las pregones, q. manda la Ley como en Juicio de el Callao, y pregonando, y publicando, se mandan sean dar treinta pregones del dho Barco y sus Aparejos, y Velas, y que sea de el Puerto del Callao donde esta, y al dho Señor Alcalde mando hacer comparendia por la parte, y que lleven en dies dias, y que los treinta pregones que se hayan de dar en el Puerto del Callao, se pongan en los Puestos acostumbrados, y que se fixen Cedulas en los Puestos de estilo, y que se pongan en el Puerto de Cunchumai, Cargamento, Chancay, y Huacho, y que se pongan en la Ciudad de los Reyes del Peru en el dho dia, y mes de Febrero de mill setecientos y onze años. Juan de Huellan Ruiz. Rubrica. Ante mi Pedro

Pregones 1 En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Febrero de mill setecientos y onze años estando las puertas de el Juzgado, y Casa de Cabildo, en publica forma, y con formalidad del auto q. de esta otra parte se hace mencion de pregon de la Barca, Nao de cabida como q. dize de trescientas toneladas, q. el primero pregon dio el Pregonero publico en altas bozes, Rematese en Barco nombrado S. Joachin, y sus aparejos, y es Velas, dizendo quien quisiere comprar, venga en el dho Barco nombrado S. Joachin, y sus aparejos, y es Velas, q. se rematan en publica almoneda, y se le dara el dho Barco nombrado, con todo lo q. le pertenece

difuntto segun y en la forma del primero y no parezio pone
dor y dello doy fee testigos el alferez Domingo de Ybarra alcalde
del Esquerto Anttonio de Ventosillas y Nicolas Ruiz = anttemi
3 Anttonio Cuello ss.no Pu.co = en el Callao en el dho dia mes y año dhos por voz
del dho pregonero se dio el terzero pregon a la venta y rremate del Barco
nombrado S.n Joachin Peltrechos y esclavos del que quedo por
bienes del Cap.n Juan de Yaray Secadura difunto segun y en la forma
del primero y no parezio ponedor y dello doy fee testigos Silvestre
de Mendoza Aug.n Ruiz y Ju.o Dias = anttemi Ant.o Cuello ss.no Pu.co
4 En el dho Puerto del Callao en doze del dho mes y año, por voz del dho
pregonero se dio el quarto pregon a la bentta y rremate del Barco nombrado
San Joaquin que quedo por bienes del Cap.n Ju.o de Yaray secadura
y esclavos y peltrechos en la forma de los de Arriba y no parezio
ponedor y dello doy fee testigos Bernardo de Zamboa Mig.l Ximenez
y Ju.o de Barbosa = anttemi Anttonio Cuello ss.no Pu.co
5 En el Callao en el dho dia mes y año dhos por voz del dho pregonero
se dio el quinto pregon a la venta y rremate del Barco S.n Joachin
esclavos y peltrechos del, que quedo por bienes del Cap.n Juan de Yaray
Secadura segun y como los anttezedentes, y no parezio ponedor de que
doy fee testigos Silvestre de Mendoza Don Ger.mo de Amaia y Ant.o
de Saldaña = anttemi Anttonio Cuello ss.no Pu.co = en el Puerto
6 del Callao en el dho dia mes y año dhos por voz del dho pregonero
se dio el pregon seis segun y como el primero a la bentta y rremate
del barco nombrado S.n Joachin Peltrechos y esclavos del, que
quedo por bienes del Cap.n Ju.o de Yaray Secadura, y no parezio
ponedor de que doy fee testigos Juan de Mendoza Ant.o de Corral
y Vizente Mansilla = anttemi Anttonio Cuello ss.no Pu.co
7 En el Callao en treze de dho dia mes y año por voz del dho pregonero
se dio el pregon siete a la bentta y rremate del Barco S.n Joachin es
clavos y peltrechos del, que quedo por bienes del Cap.n Juan de Yaray
Secadura segun y como el primero, y no parezio ponedor de que
doy fee testigos Silvestre de Mendoza Luis Ximenez y Anttonio
Subiete = anttemi Anttonio Cuello ss.no Pu.co = en el Calla
8 en el dho dia mes y año dhos por voz del dho pregonero se dio el pregon
ocho a la bentta y rremate del Barco nombrado S.n Joachin esclavos y
peltrechos del, que quedo por bienes del Cap.n Juan de Yaray secadura segun
y como los de Arriba y no parezio ponedor y dello doy fee testigos Pedro
Vidal Diego de la Campa y Diego Franco = anttemi Anttonio
Cuello ss.no Publico

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En el Callao en siete de Julio de mil setecientos, y diez, y nueve años ante mi Antonio Cuello Escribano Publico, y de Registro de dicho Puerto, y testigos infrascriptos parecio presente Don Joseph de Ortega Vecino de esta Ciudad, y Capitan de Infantería española de la Compañía de Caballos Corazas de la Plaza del Callao, de la una, y de la otra Don Joachin de Echeverria Vecino de dicho Puerto

16 de agosto de 1630 [illegible]

16 de agosto de 1630 [illegible] Puerto del Callao [illegible]

16 [illegible] Puerto del Callao en diez y seis de Agosto de mil y seiscientos y treinta años, ante mí el dicho escribano y testigos parecio presente el dicho Alcalde y prendio a Juan de Arana, vecino de esta ciudad, que queda preso en la carcel publica de esta ciudad, por mandado del dicho Alcalde, por [illegible] que contra el resulta, de que doy fe. Testigos Alonso de Barahona, Antonio de Arroyo, y Pedro de Ayala, vecinos de esta ciudad. Ante mí Antonio Cuello, escribano público.

17 En el Callao en dicho dia mes y año dicho, por voz del dicho pregonero fue dicho y pregonado en altas e inteligibles voces, y a son de caja, en presencia de muchos testigos, que para ello fueron llamados, por mandado del dicho Alcalde, que ninguna persona sea osada de sacar ni saque de esta ciudad, a ningun navio que en el puerto del Callao esta surto, ni a surtir en el, ni a otra parte alguna, ninguna persona de cualquier estado, calidad y condicion que sea, sin licencia y mandado del dicho Alcalde, so pena de cien pesos de a ocho reales, para la camara de su Magestad, y de perdimiento de la mitad de sus bienes, para el juez que la sentenciare, y de ser traidor a su Magestad, y de mas de la dicha pena, sea castigado con todo rigor de derecho, y mas graves penas que por ello hubiere lugar, y para que venga a noticia de todos, lo mandaba y mando dar por pregon, en la forma referida. Testigos Nicolas Bello, Don Pedro de Ayala y Manuel de Contreras. Ante mí Antonio Cuello, escribano público.

18 En el Callao en dicho dia mes y año dicho, por voz del dicho pregonero fue dicho y pregonado en altas e inteligibles voces, y a son de caja, en presencia de muchos testigos, que para ello fueron llamados, por mandado del dicho Alcalde, que ninguna persona sea osada de sacar ni saque de esta ciudad, a ningun navio que en el puerto del Callao esta surto, ni a surtir en el, ni a otra parte alguna, ninguna persona de cualquier estado, calidad y condicion que sea, sin licencia y mandado del dicho Alcalde, so pena de cien pesos de a ocho reales, para la camara de su Magestad, y de perdimiento de la mitad de sus bienes, para el juez que la sentenciare, y de ser traidor a su Magestad, y de mas de la dicha pena, sea castigado con todo rigor de derecho, y mas graves penas que por ello hubiere lugar, y para que venga a noticia de todos, lo mandaba y mando dar por pregon, en la forma referida. Testigos Nicolas Bello, Don Pedro de Ayala y Manuel de Contreras. Ante mí Antonio Cuello, escribano público.

19 En el Puerto del Callao en diez y ocho de dicho mes y año por voz del dicho pregonero fue dicho y pregonado en altas e inteligibles voces, y a son de caja, en presencia de muchos testigos, que para ello fueron llamados, por mandado del dicho Alcalde, que ninguna persona sea osada de sacar ni saque de esta ciudad, a ningun navio que en el puerto del Callao esta surto, ni a surtir en el, ni a otra parte alguna, ninguna persona de cualquier estado, calidad y condicion que sea, sin licencia y mandado del dicho Alcalde, so pena de cien pesos de a ocho reales, para la camara de su Magestad, y de perdimiento de la mitad de sus bienes, para el juez que la sentenciare, y de ser traidor a su Magestad, y de mas de la dicha pena, sea castigado con todo rigor de derecho, y mas graves penas que por ello hubiere lugar, y para que venga a noticia de todos, lo mandaba y mando dar por pregon, en la forma referida. Testigos Nicolas Bello, Don Pedro de Ayala y Manuel de Contreras. Ante mí Antonio Cuello, escribano público.

20 En el Callao en dicho dia mes y año dicho, por voz del dicho pregonero fue dicho y pregonado en altas e inteligibles voces, y a son de caja, en presencia de muchos testigos, que para ello fueron llamados, por mandado del dicho Alcalde, que ninguna persona sea osada de sacar ni saque de esta ciudad, a ningun navio que en el puerto del Callao esta surto, ni a surtir en el, ni a otra parte alguna, ninguna persona de cualquier estado, calidad y condicion que sea, sin licencia y mandado del dicho Alcalde, so pena de cien pesos de a ocho reales, para la camara de su Magestad, y de perdimiento de la mitad de sus bienes, para el juez que la sentenciare, y de ser traidor a su Magestad, y de mas de la dicha pena, sea castigado con todo rigor de derecho, y mas graves penas que por ello hubiere lugar, y para que venga a noticia de todos, lo mandaba y mando dar por pregon, en la forma referida. Testigos Nicolas Bello, Don Pedro de Ayala y Manuel de Contreras. Ante mí Antonio Cuello, escribano público.

21 En el Puerto del Callao en dicho dia mes y año dicho, por voz del dicho pregonero fue dicho y pregonado en altas e inteligibles voces, y a son de caja, en presencia de muchos testigos, que para ello fueron llamados, por mandado del dicho Alcalde, que ninguna persona sea osada de sacar ni saque de esta ciudad, a ningun navio que en el puerto del Callao esta surto, ni a surtir en el, ni a otra parte alguna, ninguna persona de cualquier estado, calidad y condicion que sea, sin licencia y mandado del dicho Alcalde, so pena de cien pesos de a ocho reales, para la camara de su Magestad, y de perdimiento de la mitad de sus bienes, para el juez que la sentenciare, y de ser traidor a su Magestad, y de mas de la dicha pena, sea castigado con todo rigor de derecho, y mas graves penas que por ello hubiere lugar, y para que venga a noticia de todos, lo mandaba y mando dar por pregon, en la forma referida. Testigos Nicolas Bello, Don Pedro de Ayala y Manuel de Contreras. Ante mí Antonio Cuello, escribano público.

Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y once.

22 Don Gerónimo de Amaia Don Joseph Joaquin y Cleban de Amaia Antuemi Antonio Cuello Rl Pu = En el Puerto de Calla en dicha mi casa de dho mes, año, por voz de dho Gregorio se dio Segun Veinte y dos, a la Benta y remate de Barco nombrado Joachin Pelaes chos y Esclavos de S. que quedo por Piner Mcaf Juan de Jara Secadura segun en la forma que Mas adelante, y no parecio Pomedor y de ello dio fee testigos Dn Dominguez de Mendoza y Juan Caona = Antuemi Antonio Cuello Rl Pu = En el Callao en dicho

23 dia mes, año dho por voz de dho Gregorio se dio Segun Veinte y tres, a la benta y remate de Barco Joachin Pelaes chos Esclavos del que quedo por Piner Mcaf Juan y Secadura segun en la forma de Mas adelante, y no parecio Pomedor y de ello dio fee testigos Nicolas Baez Miguel de Navas y Pedro de Aguilera = antuemi Antonio Cuello Rl Publico

24 En el Puerto del Callao en dicho dia mes, año dho por voz de dho Gregorio se dio Segun Veinte y quatro a la Benta y remate nombrado en Joachin Pelaes chos Esclavos de S. que quedo por Piner Mcaf de Juan y Secadura segun en la forma de Arriba, y no parecio Pomedor y de ello dio fee testigos Antonio de Cuevas Miguel de Aguirre Pedro de Navas = antuemi Antonio Cuello Rl Publico

25 En el Callao en veinte de dho mes, año y voz de dho Gregorio se dio Segun veinte y cinco a la benta y remate del Barco nombrado San Joaquin de Pelaes chos y Esclavos del que quedo por Piner de Mcaf Juan de Jara Secadura segun en la forma de Mas dho, y no parecio Pomedor de que dio fee testigos Miguel de Arriaga Domingo de Ibarra Alcalde de este puerto y Bartolome de Mendoza y Bernardo Lamboa = antuemi Antonio Cuello Rl Pu =

26 En el Callao en dicho dia mes, año dho por voz de dho Gregorio se dio Segun Veinte y seis a la Benta y remate de Barco nombrado Joachin de Pelaes chos y Esclavos del que quedo por Piner Mcaf Juan de Jara Secadura segun en la forma de Mas dho, y no parecio Pomedor de que dio fee testigos Juan de Barbosa Sebastian Aguero y Nicolas de Cabanedo antuemi Antonio Cuello de Ribera Publico

27

En el Puerto del Callao en el dho dia mes y año dhos yo el Sor Alcalde ord.o
que por ante mi se mande pregonar este auto y rematte de Baco
nombrado de Joaquin Pelletechor y esclauos de que se hace mencion
de Dn Juan de Araus Secaduria en la Isla de Iquimes y no pareciendo
postor ni quien mejore la puja fue rematado en el dho Dn Juan de Araus
en la cantidad de quinientos y veinte pesos en que se remato
Asistio por fiador de que acepto fue testigo Dn Alberto de Salcedo Diego
Perez de Manuel de Amaya = ante mi Antonio Cuello n.o Pu.co
En el Puerto del Callao en veinte y uno del dho mes y año, por ante el
dho pregonero se dio el segundo pregon a la obra y rematte de Baco
nombrado de Joachin Pelletechor y esclauos del que quedo por viene
de Dn Juan de Araus Secaduria segun y en la forma que se expresa
ron no pareciendo postor ni quien mejore la puja fue testigo Joseph Pueyo Pedro vidal
Joseph Bernardo de Quiros = ante mi Antonio Cuello n.o Pu.co
En el dho Puerto del Callao en el dho dia mes y año dhos por ante el dho
pregonero se dio el tercero pregon a la obra y rematte de Baco
San Joaquin Pelletechor y esclauos del que quedo por viene de el
Cap.n Dn Juan de Araus Secaduria segun y en la forma que se expresa
no pareciendo postor ni quien mejore la puja fue testigo el Ayudante Dn Manuel de Valdivia
Atanasio Sanz y Silbestre Mendoza = ante mi Antonio Cuello n.o Pu.co
En el Puerto del Callao en el dho dia veinte y uno del mes de Febrero
del año de mill setecientos y nueue por voz del dho pregonero se dio
el tercero y vltimo pregon a la obra y rematte de Baco nombra
do de Joachin Pelletechor y esclauos de que quedo por viene de Dn
Juan de Araus Secaduria de Quito segun y en la forma que se expresa y
no pareciendo postor y dello doy fee testigos el Theniente Don
Nicolas Suarez Dioni Preuo Joseph de Subieta y Juan
Antonio Aguirre = ante mi Antonio Cuello n.o Pu.co
En Plaza de Nra Señora del Pueyo en veinte y dos del mes de Febrero
de mill setecientos y nueue ante el Sr Thn.te Coronel Dn Juan Alvarez Cano del Orden de Santiago
Alcalde ordinario de esta Plaza por su Mag.d presidente en esta jurisdicion por ante mi
fueron traidos presos Joseph de Alcober Curador ad litem de Juan Manuel Joseph
y Manuel de las Cuebas, y Dn Juana de las Cuebas menores hijos de legitimo matri-
monio de Dn Pedro de las Cuebas, y Dn Pedro del Campino Lorente de Leyua nombrado
por Curador ad litem de Dn Casilda de Araus, y Dn Mauricio Araus ausente en Valdivia, y Curadora ad litem
por Dn Mauricio Araus ausente en Valdivia, y Dn Nicolasa, y Joseph de Araus menores
hijos de Dn Maria Josepha Doña Andrea Dn Nicolasa y Joseph de Araus Secaduria y Pedro
hijos legitimos del segundo matrimonio de Dn Juan de Araus Secaduria y
Maria de Salcedo, marido con Suma persona de Dn Juana de Araus y Secaduria
Correa y en nombre del Predicador Fray Juan de Araus y de Salcedo
Orden de San Agustin, de Doña Basilia de Araus y Señora que sea
en el Convento de Nra Señora de la Encarnacion

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos, y diez, y nueve años, ante mi Escriuano Publico, y testigos parecio presente el Padre Fray Bernardo Hermitaño, Lego, que reside en este Conuento de Nra. Sra. de la Merced, y Redencion de Cautiuos de esta Ciudad, y dijo, que por quanto Don Pedro de Arana Secadura, en su testamento, y vltima voluntad, que otorgo ante Juan de Arana Secadura, y Amat de diez, y ocho de Diziembre, que passo, de mil setecientos, y diez, y nueve, dejo por vno de sus Albaceas, y Testamentarios, al Padre Fray Pedro Perez de Guzman, que es de Nra. Sra. de la Merced, y Redencion de Cautiuos de esta Ciudad, y para que pueda cumplir, y executar lo contenido en dicho su testamento, y vltima voluntad, le dio, y otorgo, todo el poder, que de derecho se requiere, y es necesario, segun, y como, y de la manera, que en dicho su testamento, y vltima voluntad, se contiene, y declara, a que se remite, y refiere, y para que pueda nombrar, y nombre Albaceas, y Testamentarios, en el Reyno de Tierra firme, y en otras partes, y lugares, que le parezca, y combenga, y para que pueda hazer, y haga todas las demas cosas, que el dicho Don Pedro de Arana Secadura, hiziera, y hazer pudiera, siendo viuo, y presente, y para que pueda sustituir este poder, en la persona, o personas, que le parezca, y combenga, y a las que asi sustituyere, les dio, y otorgo, todo el poder, que a el le fue dado, y para que pueda nombrar, y nombre Procurador, o Procuradores, que lo vsen, y exerzan, y revocar los que nombrare, y nombrar otros de nuevo

1761

Señor Lcay.de gra Alcalde ordinario de Nombramiento de Rl Hazda por Su Mg.d Pedro Alexandro Sfalerba = ante mi Antonio Cuello Esno Rl Publico

Tasacion

En el Callao en Beinte y quatro dias del mes de Abril de mill Setecientos y nueve años ante mi el Escno y testigos el Capn Pedro Alexandro Sfalerba Vecino de este Puerto, a quien doy fee conozco en cumplimiento del Juramento y aceptacion que tiene hecha en estos autos = Dixo que ha visto y reconocido el Barco nombrado Sn Joachin que queda en tierra del Capn Juan Sanchez Secadura en los gastos hechos que se contienen, que a Sutta y Comun Estimacion, vale todo dos mill y Setecientos pesos de a ocho reales, a su leal Saber y entender sin engaño ni agravio de ninguna de las partes para el Juramento que fho tiene, y si necesario es lo buelue a hazer = Que lo firmo rmdo de Sujo del Sor Alcalde Mendoza y Melchor de Iglesias presentes = Rmado de lo que doy fee = Dixo que en quanto a la tasacion de los negros que son Sautt o Semanda, no tiene Sn Sugecion para la tasacion de ellos y lo firmo de que doy fee = Pedro Alexandro Sfalerba = ante mi Antonio Cuello Esno Rl Publico

Postura

En los Reales de dho Sancto de mill Setecientos y nueue años ante el Sor Gral Don Juan de Suarez Calvo del Orden de Su Mg.d Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d presidio y Plaza estando = Don Antt.o de Barrionuebo en los autos de Cumplim.to del Testamento del Capn Juan de Sarasa Secadura difunto = Dixo que en virtud del Auto fho que queda dado y rmdo en el quaderno de Alcallos a que se hande lo pregones dho Barco y sus pertrechos con la prebencion de la memoria de ellos y su tasacion, hago Postura de Vn mill pesos de a ocho en que hizo Pregar de Contado haciendose me el Remate = Al Rmgido y Publico sesima de admitir esta postura, y que se buelua en los pregones que pareciere, y tirando el dia para el Remate, lo oiga dho Sor Alcalde y Costara = Don Juan de Barrionuebo

Decret = Vista por mi dho = Dixo que admitia y admitio la postura que en este escrito se hace en quanto ha lugar de dro, y mando se le saque Traslado a las partes Interesadas, y que se entreguen los pregones mas sobre ella para lo proueido mando y firmo con parecer del Don Thomas de Palacios Abogado desta Rl Audiencia Pretorial de Su Mag.d Gouernador y Capn Gral en ella y Vniuersidad de Guerra por ausencia del Sor Presidente = Don Juan de Suarez Calvo = ante mi Juan de Huellan Esno de Rl y Publico

Sello Tercero ... Real años de
mill setecientos, y diez, y mil
setecientos, y onze.

En la Ciud.d de los Reies del Perú a nueve dias del mes de Agosto de mill Setezientos y nueve años, yo el Sr.r Tes.e notifiqué el auto de la otra parte de Thomas de Salazar y Figueroa Caballero de la Orden de Calatrava por lo que toca a don Nicolas Juan de Arana y Secadura Religioso de dicha orden y Persona de que doy fee = Juan de Auellan.s Rr.no de S.d y Publico

En la Ciud.d de los Reies del Perú a nueve dias del mes de Agosto de mill Setezientos y nueve años, yo el Sr.r Tes.e hize otra notificacion como la antezedente a Pedro Lagrejo Gomez Procurador en nombre de Sus partes de que doy fee = Juan de Auellan.s Rr.no de S.d y Pu.co = En los Reies en dicho dia mes y año yo el Sr.r Tes.e hize otra notificacion como la antezedente a Pedro Lagrejo Gomez Procurador en nombre de Sus partes de que doy fee = Juan de Auellan.s Rr.no de S.d y Publico

En la Ciud.d de los Reies en dicho dia mes y año dicho yo el Sr.r Tes.e hize otra notificacion como la arriba a Joseph de Ulloa Procurador en nombre de Sus partes de que doy fee = Juan de Auellan.s Rr.no de S.d y Publico = En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve dias del mes de Agosto de mill Setezientos y nueve años, con voz de Juan Antonio Gregorio Negro ladino que sirve de Pregonero se dio el Segundo pregon por mandado de su Amo, a cuio nombrado San Joachin que queda previene Nicolas Juan de Arana y Secadura, y no parezio poner dolegado se dio dicho 2.do Pregon de que doy fee = Juan de Auellan.s Rr.no de S.d y Publico

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez dias del mes de Agosto de mill Setezientos y nueve años, con voz de dicho Pregonero se dio otro pregon como el de arriba a dicho Negro nombrado San Joachin que queda por menos de Nicolas Juan de Arana y Secadura y no parezio poner dolegado y de ello doy fee = Testigos Ciriaco de Cazeres = Manuel de Ulloa y Pedro Lagrejo Gomez = Juan de Auellan.s Rr.no de S.d y Publico

En la Ciudad de los Reies del Perú en once dias del mes de Agosto de mill Setezientos y nueve años, con voz de dicho Pregonero se dio otro pregon como el de arriba a dicho Negro nombrado San Joachin y sus derechos y no parezio poner dolegado y de ello doy fee, Testigos Manuel de Ulloa y Pedro Lagrejo Gomez = Juan de Auellan.s Rr.no de S.d y Publico

En la Ciudad de los Reies del Perú a treinta y siete de Agosto de mill Setezientos y nueve años ante el Sr.r Don Juan Caro de Torres Caballero de la Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta ciudad y Regidor Contador Don Juan de Barrio nuebo Thesorero

del cumplimiento del testamento de la q.n Juan de Zaray secadura difunto
y quenta y partizion entre sus hijos y herederos, y lo demas deduzido
Digo que al Barco nombrado San Joaquin que quedo por vienes de
dho difunto tengo hecha postura en cantidad de un mill pesos de
contado, con todos sus pertrechos, y Barca, la qual dha postura la
mejoro en quinientos pesos, con la qual se den los pregones dispuestos
por derecho por lo qual = a Vuesamrd pido y suplico admita esta
postura y mande se den los pregones y pido Justizia = D.n Francisco
Decr.o de Barrionuebo = Y vista por su merzed = admitio esta postura
en quanto a lugar de dro, y que se den sobre ella tres pregones
y mando dar traslado y asi lo proveio con parezer de el Dor
Thomas de Salazar azessor de esta ziudad = D.n Francisco
Alvarez gatto = ante mi Diego Marquez de Guzman escno Pu.co
n.on — En la ciud.d de los Reies del Peru en quatro dias del mes de Septiembre
de mill settezientos y nuebe años, yo el ess.no notifique e hize
saver el traslado mandado dar por el decreto de la buelta a
Pedro Perez de Guzman en nombre de su parte en su persona
de que doy fee = Diego Marquez de Guzman escno de Su Mag.d
otra — En la ziudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Sep
tiembre de mill settezientos y nuebe años yo el ss.no notifique e hize
saver el traslado mandado dar por el auto de esta otra parte
a Pedro Llaguno Gomez en nombre de sus partes en su persona de
que doy fee = Juan de Avellan ss.no R.l y Publico
Otra — En la ziud.d de los Reies en dho dia mes y año dhos hize otra no
tificazion como las de arriba a Joseph de Altubez en nombre
de sus partes en su persona de que doy fee = Juan de Avellan ss.no R.l y Publico
otra — En dha ziudad en dho dia mes y año dhos hize otra tal notificazion
como las antezedentes al P.e Fray Thomas de San Miguel
Procurador General de la Religion Bethlemitica en nombre
de sus partes en su persona de que doy fee = Juan de Avellan ss.no R.l y Publico
Pres.on = En la ziudad de los Reies del Peru en diez y siete de octubre de
mill settezientos y diez años ante el señor gen.l Don Francisco
Alvarez gatto de la orden de Santiago alcalde ordinario de esta
dha ziudad se presento esta petizion por el conte
nido en ella

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Pettizion

El capitan Fran.co Bello vezino del Puerto del Callao, Parezco ante Vm. en la mejor forma que proceda de derecho = Y Digo que a mi noticia ha llegado que esta para venderse y rematarse el Barco nombrado S.n Joachin y sus peltrechos que quedo por vienes del Cap.n Juan de Yaray secadura para la quentta y partizion entre sus hijos y herederos, y en la mejor forma que proceda de derecho, en el estado que esta el dho Barco al presentte hago postura a el, y a sus peltrechos, en cantidad de mill pesos que me obligo a pagar de contado, haziendoseme el remate y entregandoseme el dho Barco, en cuia atencion = A Vmpido y suplico admita esta postura que hago al dho Barco y sus peltrechos en la forma y calidad que la hago, y en la canttidad que expreso, y que se me remate dentro de ocho dias, y de no se me de por libre de dha postura pido Justizia y en lo necesario = Fran.co Bello

Decretto

Y vista por su m.d, hubo por admitida la postura hecha por esta partte al Barco nombrado S.n Joachin, y mando dar traslado a las partes Interesadas = Y asi lo proveyo con parezer del Doctor Don Thomas de Salazar a zesor de esta ziu.d = Don Fran.co Alvarez gatto = ante mi Juan de Auellan Ess.no R.l y Publico

n.on

En la ziu.d de los Reyes del Peru en diez y siette de octubre de mill sette zientos y diez años, Yo el Ess.no notifique la postura hecha por el escrito de la buelta, y el traslado mandado dar por el auttoa el proveido a Joseph de Altubez Procurador en nombre de sus partes, el qual haviendolo oydo y entendido, Dijo que en atencion a estar sin barca la fregatta San Joachin y estarse deteriorando cada dia mas, y que puede peligrar el perderse, consiente en que se rremate luego, y se señale dia para ello de todo lo qual doy fee y lo firmo = Joseph de Altubez = Juan de Auellan Ess.no R.l y Publico

Otra

En el dho dia mes y año dhos, hize otra tal notificacion como la de suso a Pedro Llaguno Gomez Procurador en nombre de sus partes el qual haviendolo oydo y entendido por los mismos motivos

(44)

que tiene expresados en la notificacion antecedente Joseph de
Altubez, consintio en el dho rrematte en nombre de su parte y
de todo lo qual doy fee y lo firmo = Pedro de Lagunas Gonz.
Juan de Auellan Escno. de S. M. y Publico

Otra

En el dho dia mes y año dhos, hize otra tal notificacion
como la de suso a Pedro Perez de Guzman Procurador
en nombre de su parte, el qual hauiendolo oydo y entendido
el efecto de ella = Dixo por los motibos que se contie-
nen en las dos antezedentes, que consentia en el rrematte
de dho Barco y Postura, y que se señale dia para el rrematte
de todo lo qual doy fee y lo firmo = Pedro Perez de
Guzman = Juan de Auellan Escno. de S. M. y Publico

Otra

En la Ziudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de
octubre de mill settezientos y diez años yo el Escno. hize otra
notificazion como la de suso al Padre Fray Pedro de
San Franco. Procurador General de la casa grande de Beth-
lemitica de esta Ziudad en nombre del dho Combento por el
Interes que tiene en esta causa, el qual hauiendolo oydo
y entendido, Dixo que consentia en que se haga el dho
rematte, y se señale dia para ello de todo lo qual doy fee
y de que lo firmo = Fray ~~Franco. de S.~~ Pedro de San Francisco =
Juan de Auellan Escribano Real y Publico

Presn.

En la ziudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro
de octubre de mill settezientos y diez años ante el señor
General Don Franco. Aluarez gatto del orden de Santiago
Alcalde ordinario de esta dha Ziudad y su Jurisdizion por
su mag. se presento esta pettizion por el contenido en ella =

Pettn.

El Capn. Franco. Bello en los autos del cumplimiento del
testamento del Capn. Juan de Garay secadura quenta
y partizion entre sus herederos y demas deduzido =
Digo que al Barco San Joaquin y su peltrecho

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

que quedo por vienes del dho difunto, tengo hecha Postura en vn mill pesos con las circunstanzias que en ellas se expresan para que se me remate, de que se mando dar traslado a los Ynteresados, quienes en conozimiento de serles vtil, por el riesgo que tiene dho Barco de perderse, han consentido en que se haga en mi dho remate y para que este se haga lexma mente = a Vmpido y suplico se sirua con vista del consentimiento de dhos ynteresados, de señalar dia para el rremate quanto antes por el perjuicio que a V. de que se pierda dho Barco y de no pasado el termino que tengo asignado en el dho mi escrito, se me de por libre de dha Postura, por ser de Justicia que pido &c = Fran.co Bello

Decreto

Y vista por su m.d, Pidio los autos, y vistos, mando que de consentimiento de las partes se proceda al rrematte del Barco nombrado san Joachin, y para el se señala mañana sauado veintte y cinco de este mes de octubre y año de la fha y sea con zitazion de las partes y asi lo proveyo con parezer del D.r Don Thomas de Salazar asesor = Don Fran.co Aluarez gatto = antte mi Juan de Auellan ess.no R.l y Publico

Zittass

En la Ziu.d de los Reyes en veintte y quatro de octubre de mill settezientos y diez años yo el ss.no zite para lo contenido en este escripto y auto, a Pedro Llaguno Gomez Procurador en nombre de sus partes de que doy fee = Juan de Auellan ess.no Real y Pu.co

Otra

En la Ciudad de los Reyes en veintte y cinco de octubre de mill settezientos y diez años hize otra tal zitazion como la antte zedentte a el Padre Fray Pedro de San Francisco Procurador General del Combentto Bethlemitico de esta Ciudad por el derecho que tiene en esta causa de que doy fee = Juan de Auellan ss.no R.l y Pu.co

1444

Otra

En los Reyes en dho dia mes y año dhos hize otra talzitassion como las antes de esta a Pedro Perez de Guzman Procurador en nombre de su parte de que doy fee = Juan de Auellan Escribano Real y Publico

Otra

En los Reies en dho dia mes y año dhos hize otra talzitazion como las antes de esta a Joseph de Altubes Procurador en nombre de sus partes de que doy fee = Juan de Auellan escriuano Real y Publico

Otra

En los Reies en dho dia mes y año dhos hize otra talzitazion como las antes de esta a Alcaz.n Fran.co Bell Portor del Barco san Joachin en su persona y de ello doy fee = Juan de Auellan Esc.no Real y Publico

Dilig.a y Certificas.on

Certifico y doy fee que para efecto de zitar al Contador Don Fran.co de Barrio nuebo para el rrematte que se manda hazer por el decreto de la buelta fui a la casa de su morada, y habiendo preguntado por el sobredho, me respondieron que en cama, y con notorio peligro de la vida por cuia razon no podia entrar, ni hablarle en esas materias, porque solo se trataba de gouernarle el alma, y para que conste de pedimento de la parte lo certifico assi, en los Reies en veinte y cinco de octubre de este año de mill setezientos y diez = Joseph de Altuna escriuano de su Magestad

Prosigue

Y mediante el dia señalado, y en conformidad de la vltima postura por la pettision suso yncorporada, se empezo a pregonar el dho Barco nombrado san Joachin que esta surto en el puerto del Callao que quedo por vienes del Alcaz.n Juan de Paraz secadura que se bende para el cumplim.to de su testamento y diuision y particion entre sus hijos y herederos, por boz de Juan Antonio de Lagos negro ladino en Idioma Español que haze oficio de pregonero publico en altas e ynteligibles voses en presenzia de muchas personas repitio varias vezes diziendo vn mill pesos de a ocho reales y dan de contado por el barco nombrado S.n Joachin



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

que quedo por vienes del Cap.n Juan de Yara y Secadura que esta
surto en el Puerto del Callao y se vende para la paga y cum
plimiento de su testamento y quenta y particion entre sus
hijos y herederos, quien quisiere hazer mejor postura parezca
se le admitira que se a de rematar oy en este dia con la cam
pana de las doze del medio dia, y hauiendo comenzado a dar
las doze del medio dia el rrelox de esta ss.ta Yglesia Cathedral
el dho señor Alcalde, mando al dho pregonero que
hiziese apercevimiento, y que rematase el dho Barco
el qual lo executo assi diziendo quien quisiere hazer
postura y mejorar la que esta hecha paresca, al dho Barco
nombrado San Joachin segun y como esta surto en el
Puerto del Callao, que dan vn mill pesos de contado por el, lue
go que se rremate y se le entregue, el qual se vende por
vienes del Cap.n Juan de Yara y Secadura para la paga
y cumplimiento de su testamento y quenta y particion de sus
hijos y herederos, paresca a hazer postura que se ha de rema
tar luego a la ora con la campana de las doze, a perzivo
de rematte, y pues no ay quien puje ni quien diga
mas que los dhos vn mill pesos, a la vna, a las
dos, y a la terzera que es buena y verdadera, y pues
no ay quien puje, ni diga mas que buena, que buena que
buena pro le haga el dho Barco al ponedor en los
dhos vn mill pesos de a ocho rreales de contado =
con lo qual quedo hecho el rremate de la dha

Barco nombrado san Joachin en el dho cap.
Francisco bello como mayor ponedor, el qual
estando presente a lo contenido en este
remate, lo azepto en todo y por todo
como en el se contiene, y se obligo a pagar
luego de contado los dhos un mill pesos de
a ocho rr.s luego que se le entregue el dho
Barco, en poder de Doña Damiana de
Rodo y Auendaño viuda ~~muger~~ a Aluacea y Thene
dora de Vienes del dho cap.n Juan de Jara y se cadura
y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es obligo su persona y bienes auidos
y por hauer = y el dho señor Alcalde
de Gistio a los vienes del dicho difunto
del derecho y accion propiedad y seño
rio y otras acciones reales y personales
que al dho Barco san Joachin tiene
y le pertenece, y todo con el, lo cedio rre
nunzio y traspasso en el dicho Capittan
Fran.co Bello y en quien su derecho y causa hu
biere para que haga y disponga de dicho
Barco rematado, libremente a su volun
tad como de cosa suya propia hauida
y comprada con sus propios dineros, que
para este efecto y en señal de posesion y para titulo

Vn Real

1446

SEllo Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez y ocho setecientos, y onze.

Verdadera tradicion le otorga esta venta y remate Judicial y mando que yo el presente escrivano le entregue vn traslado signado y autorizado para que en su virtud se le de y adquiera la dha possesion = Y obligo a los vienes del dho Capitan Juan de Vara y Secadura al saneamiento de dho barco rematado en la mas bastante y cumplida forma de derecho y porque puedan y deuan ser obligados, mediante lo qual su merced dixo que interponia e interpuso en este remate su autoridad y decreto Judicial tanto quanto puede y por derecho deue = a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo los vienes del dho difunto hauidos y por hauer, y ambas partes cada vna por lo que le toca dieron poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ziudad y corte, a cuyo fuero e Jurisdicion se sometio y obligo y dicho señor Alcalde a dhos vienes y el dho comprador se sometio y obligo y renuncio el suyo propio Jurisdizion Domizilio y vezindad y el preuilexio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero

del rreo para que les executen compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de
todo lo que dho es como si fuesse por sen
tenzia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y rrenunziaron las demas
leyes fueros y derechos de su favor
y de dhos vienes y la general que lo
prohive, y el otorgante y dicho señor
Alcalde a quienes yo el presente escri
bano publico doy fee que conozco lo fir
maron de sus nombres siendo testigos
Juan Augustin de Salazar Cipriano
Perez de Vargas y Don Juan de
taboada y Sotoma por pre
sentes = emendado = senti = vale =
testado = compare = y mane = prego = y apero =
dho dia = dho = Manuel = Miguel = Fran.co de
san P = muger = por = no vale =

Vi de octubre

Dn Fran.co de Alvarezgato

Fran.co Bello

ante mi
Juan de Avellan

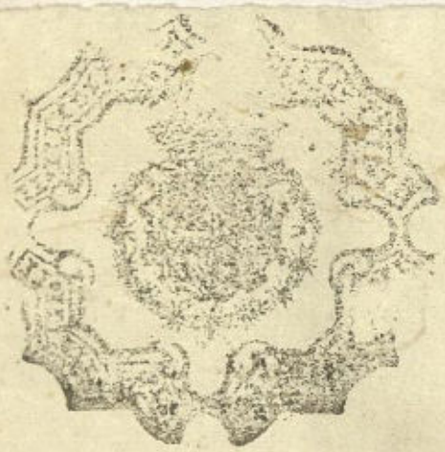

Sello Tercero ... real año de
mil setecientos, y diez, y mil
novecientos, y cinco

En Lazuli de Florencio de Vera en nueve de Diziembre de mil
Zientos y diez años ante S.r Don Lucas de Segura Al
Pardo de Orden de Cala Fraua rrico Veinte y quatro de esta
Tid y Alcalde ordinario en ella por su Magd en
Virtud y Real de ordinario en ella por su Magd en
Virtud y Real de ordinario en ella por su Magd en
Virtud y Real de

Seis reales

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1694. y 1695.

Sanquando se acuerda hizieron
como yo el capitan don Salvador
Fernandez Ponce de Leon residente al pre-
sente en esta ciudad de Arequipa digo
que por quanto tengo presos en la carcel pu-
blica desta dicha ciudad a Diego Laynes y a
Luis de Granja por cantidad de nueve
mill y setenta y cinco pesos corrientes
de a ocho reales pagados escrituras que
ambos a dos se obligaron a pagarme
dicha cantidad y aora e recivido de los
susodichos a quenta de dicha cantidad
tres mill pesos por mano de Manuel
Fernandez de Avila y ansimesmo
dos mill pesos en generos y dichas en
que se comprehenden doscientos y sin-
quenta y tres pesos que yo por dolo
embargado por la Real Justicia
y porque me an pedido muchas per-
sonas honradas le haga esperas
a los susodichos e venido en ello por
tanto en aquella via y forma
que mas aia lugar de derecho
o de hecho presente y a la que
primero y antedicho dos sinco
pesos aver recivido los dichos sinco
mill pesos en la forma a recivida re-
ferida de los quales me doi por con-

En la Ciudad de los Reies del Perú en doze dias del mes de Diz.e de mill
Siento y diez años ante mi Alz.o de Vejo Ganucio Escr.no de Sr.a y testigos
Lego Licenciados compañero de Audiencia Don Pedro Gomez de Mendoza, Con Pod.r
que Reserido de Lic.do Don Alz.o me entrego Pregon de Sr.a de Vego
Tenor de Punto, que a cerca de que se ha pregonado por la mañana
Una misa cantada Fiesta de manos y predicon que se ha de decir dela
Sucombente Canto para Salmodia de Punto Maria de Buenaventura
y los demas pregones de dho Pregon se dio por contento y entregado a dho Pod.r
Ta y prendimio la Rez.a de Mano y fecho el Cabo numerado
zado Recaudo y entrega Prueba de Diez.mo y Cinco dias
Como mejor de Derecho se Contiene y de todo Caussa de pago en
Forma y lo firmo de Sus nombres
siendo testigos Pedro Gomez
Hidalgo Carlos de Vejo y Antonio de Jorio presentes

Dia de Diz.e
+ Fray Geronimo de Herrera
Comp.o de la Artillería Mayor
ante mi
Juan de Huellas
Esc.no R.l y Pub.co

En la Ciudad de los Reies del Perú en doze dias del mes de Diz.e de
mill Seiscientos y diez años ante mi Alz.o de Vejo Ganucio Escr.no de Sr.a y testigos
Pareció presente el Alf.z Pedro Gonzalez Vezino de esta Ciudad
Parroquia de Sr.a Ana de los Cabos Vezinos de esta Ciudad
Mendez Grumete de Su Alteza de quien doy fee Conozco
y dijo que Reserido de Lic.do Don Alz.o de Vejo Pregon de Sr.a
dozientos y Cinquenta y dos de ocho de que se ha pregonado por la mañana
nes que se ha Cumplido Caussa de cabeza a Pedro Gonzalez que
es en Alquiler Corriente de Vaya de la Casa para Sacar de
Sepultura de Vaya y Cera para Entierro de dho difunto y los
dos pregones se dio por Contento y entregado a dho Pod.r
y Prendimio la Rez.a de Mano y fecho el Apercibimiento
Cedula y entrega Prueba de Diez.mo y Cinco dias
Como mejor de Derecho se Contiene y de todo Caussa de pago en
forma y lo firmo de Sus nombres siendo testigos Pedro Gomez
Hidalgo Carlos de Vejo y Antonio de Jorio presentes

19 de Diz.e
+ Alipe urtdao ante mi
Juan de Huellas
Esc.no R.l y Pub.co

Vn Real



Sello Tercero un Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y cinco.

Soluaz.

Dn Bartho
Paz y Aguayo
y Muger
Al Sr Juez,
Dn Lorenzo Fernz
de Cordova y Ayala

$ 24.6.

En la Ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y diez y seis años ante mi Escriuano de su Magd y testigos parecieron de la vna parte Dn Bartholome de Paz y Aguaya Cauallero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciudad y Alferez mayor della en nombre y como Procurador que dixo es de Doña Ana de Ayala su Muger hija legitima y vniuersal heredera de Dn Lorenzo Fernandez de Cordova y Ayala difunto segun y como lo acredito con vn poder que para en mi Registro otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Mayo de este presente año ante Pedro Sanchez Escriuano de su Magd y del Numero de la Villa de Baena y Sancho Lopez de la Torre Escriuano de Cabildo desta Ciudad y de la otra Dn Fernando Fernandez de Cordova Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad y Alferez mayor della en nombre y como Procurador que dixo es de Doña Maria de Saauedra su Muger hija legitima y vniuersal heredera de Dn Fernando Fernandez de Cordova y Ayala difunto segun y como lo acredito con vn poder que para en mi Registro otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Mayo de este presente año ante Pedro Sanchez Escriuano de su Magd y del Numero de la Villa de Baena y Sancho Lopez de la Torre Escriuano de Cabildo desta Ciudad y de la otra Dn Pedro Fernandez de Cordova Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciudad y Alferez mayor della en nombre y como Procurador que dixo es de Doña Leonor de Cordova su Muger hija legitima y vniuersal heredera de Dn Lorenzo Fernandez de Cordova y Ayala difunto segun y como lo acredito con vn poder que para en mi Registro otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Mayo de este presente año ante Pedro Sanchez Escriuano de su Magd y del Numero de la Villa de Baena y Sancho Lopez de la Torre Escriuano de Cabildo desta Ciudad y de la otra

despachado mandamiento
por el qual se mando por
el tribunal de la santa cruzada
se le pagase a los
otorgantes dicha cantidad
y de los dichos pesos se dio por
contento y entregado
a su voluntad y renunciando
la dicha ley de la
de la non numerata
pecunia y entrega y prueba
de el recivo y de
mas de este caso como
en ellas se contiene y
otorgo carta de pago y
fianzas en forma y
firmo siendo testigos
Don Salvador de
Mosquera Phelipe
Gomez de Arevalo
y Carlos de Iguez
presentes

Lorenzo fy de Cordova y Sande

Ypoteca

Antte my

Juan de Aguilar
Ygno. R. G. de R.

dicho deudo y por la causa y razon que va dicha prometemos y nos obligamos
ambos a dos de vajo de dicha mancomunidad y cada uno insolidum
de se los dar y pagar al dicho señor Don Lorenzo Ynz de Cordova y Sande
a quien como dicho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha
ciudad por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dicho en otra
qualquiera parte y lugar que por la del suso dicho se nos pidan y deman
den y nuestros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llana
mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, la
paga en esta manera = Cien pesos de a ocho reales cada semana que la
primera comenzara a correr para su paga el sabado de la primera
semana de quaresma del año que viene de mill setezientos y onze, en
adelante, una consecutiva de otra, hasta que este pagada y satisfecha
la cantidad de esta escriptura = Y es calidad y condizion que si una sema
na dejaremos de pagar los dichos cien pesos, se ha de entender y entienda
ser cumplido el plazo de toda la cantidad de esta escriptura = Y si la
paga de los dichos pesos la hizieremos fuera de esta ciudad siempre
han de venir a ella por mar o tierra por nuestra quenta costa y riesgo
hasta que sea enteramente pagado y satisfecho el acreedor
y en todo aquello que esta escriptura requiera prueba y averigua
zion para que traiga aparejada execuzion lo dejamos y deferimos
en el juramento y declarazion simple del dicho señor Don Lorenzo
y de quien su causa hubiere, sin que sea nezesario otra alguna testimo
nio ni averiguazion aunque de dros se requiera porque de qualquie
ra que se ofresca ha de quedar relevado = Y para mas
seguridad de esta deuda y paga de ella, y sin que la obliga
zion general de todos nuestros bienes dezogue ni perjudique
la especial, ni por el contrario, obligamos y ypotecamos
por especial y expresa obligazion empeño y ypoteca, yo la
dicha Doña Escolastica Lugarda de Soto mayor mi dote y arras
que lleve al matrimonio quando lo contraje con el dicho mi marido
y demas de lo dicho nos ambos a dos marido y muger ypotecamos
nueve piezas de esclavos de los nombres casta y hedad de
siguientes = Primeramente un negro nombrado Fran.co de Castro Lopez
de hedad de treinta y un años, y otro nombrado Juan de Cal
arara, de treinta y tres años que los hubo con pre[illegible]
Don Bar.me Morales de Escap.n Don Fran.co de Zavarrola



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Vale boa sobre escritura otorgada en nueve de Março de este presente año de mil setecientos, y treze ante Don Diego Marques de Cruzmanuel, y Don Matias, = Iten otro negro nombrado Pedro Congo de Veinte y ocho años que se hubo por compra que hizo de Don Joseph Montesoro Matheos Vecino de esta Ciudad que quedo bien y fielmente otorgada escritura de Veinte y quatro de Henero de mil setecientos y quatro ante Marcos de Nora Escrivano de Guerra = Vn negro nombrado Joseph Criollo de edad de Veinte y seis años que se hubo por compra de Thomas Gomez por escritura de catorze de Março de mil setecientos y tres ante dicho Marcos de Nora = Iten otro negro nombrado Pedro de Casta Mandinga de Veinte y dos años, que se declara hubo por compra que hizo de Don Antonio de Casta Cache de Veinte años que se hubo por compra que hizo de Don Antonio Peper por escritura de Veinte y tres de Enero de mil setecientos y seis ante dicho Marcos de Nora = Iten otro negro nombrado Pedro de Casta Mandinga de Veinte y dos años que se declara hubo por compra que hizo de Don Antonio Correa Florin Vezino de esta Ciudad la qual se hizo por Escritura de Obligacion ante dicho Escrivano en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y quatro = Iten otro negro nombrado Pedro de Carmona que se declara hubo por compra que se hizo de Don Pedro de Carmona, y otro nombrado Juan de Cabo Verde de Veinte años que se hubo por compra que se hizo de Doña Escolastica de Luna de la Sosa, Viuda que fue de Don Antonio Sosa y otras que en mi poder y tiempo se hallaren al tiempo de contraer este matrimonio, para que todos ellos y cada vno, con sus aguas declaros, todo con sus vsos y costumbres, entradas y salidas quanto les pertenece y pertenecer puede en qualquier manera a Doña Catalina Antonia de la Sosa y Carmona, y a sus herederos y sucesores, sin que en ningun tiempo ni por ninguna causa se le pueda pedir cosa alguna, ni parte de ello, antes por el presente Escrivano se le hace gracia y donacion pura perfecta mera irrevocable que el derecho llama entre vivos, para que los pueda vender, trocar, cambiar, enagenar, y hacer de ellos como de cosa suya propia, y que le pertenezca por bienes suyos propios, y para que los pueda dar, donar, y hacer de ellos a su voluntad, que para todo lo que dicho es, y cada cosa de ello le doy poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que yo lo tengo, y me pertenece, y segun que mejor y mas cumplidamente lo puede dar, y otorgar vna persona a otra, que para todo lo que dicho es, y cada cosa de ello le sea necesario, y mas convenga, que aunque aqui no vaya declarado, ni expresado, que para todo ello le doy poder cumplido, y mando que no se le pida, ni demande cosa alguna, ni parte de ello, ni de los frutos, rentas, y aprovechamientos que hasta el dia de oy haya producido, y producir puedan, que todo lo que dicho es, y cada cosa de ello le hago



Sello Tercero Real años de
Mil Cientos y diez, y mil
cientos, y onze.

En Alcalá de la Sierra y nueve de Mayo de
mil setecientos y diez
y nueve años ante mi Escribano y testigos
parecio Juan Gomez Vecino de esta Villa
a quien doy fee conozco y dijo que
Dona Ana Gomez Vecina de esta Villa
le tiene dada Poder para testar
y otras cosas como mas largamente
consta y parece de dicho Poder
que queda en mi Registro
y para que se cumpla
lo en el contenido
otorga que da
y dio el presente
Escribano
testigos
que fue fecho y
otorgado en
la Casa de
morada de
dicho Otorgante
que es en esta
Villa en la
Calle de
Arriba
y lo firmo
siendo
testigos
Joseph Antonio
de la Cabeza
Cayetano
Gomez de
Acosta
y Juan
Gomez
de Acosta
vecinos
de esta
Villa
Juan Gomez
Ante mi
Juan de Acosta
Escribano

13 Rs. Vn.

Dn. Manuel Romero y Cornejo Alcalde Mayor
Theniente Juan de Acosta y Paz

Vente

Capellan

Sello

Sello

Sello

Se contiene = con lo qual desde luego para entonces y tiempo mas cierto que
para agora dio y otorgo la dicha Doña Geronima de Peralta y Cerezo
para que en la dicha Esclava tenga y mejor en ella y toda la suya
y su nombre pida y aya en su nombre Don Juan de Munoz y
Esclava vecino de esta ciudad para que haga en ella y de ella
libremente su voluntad como de cosa suya propia y para lo qual
le dio poder para pleitos y para que haga en razon de lo
dicho lo que convenga y entregado
de la dicha Esclava en la forma dicha en todo y por todo
el dicho Señor Don Juan de Munoz como comprador y
la dicha Esclava para la dicha Doña Geronima de Peralta
como su duena y para que haga en ella y de ella
todo lo que quisiere y por bien tuviere como cosa
suya propia y para lo qual les obligo
a la dicha Esclava en forma de Derecho y
Esclava en forma de Derecho y
Esclava en forma de Derecho y

Un Real



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Yo el dho Don Manuel de Murga que soy presente a lo contenido en esta escriptura abiendola oydo, y entendido otorgo que la acepto en todo y por todo como en ellas se contiene, y rrezivo comprada la dha negra nombrada Lucia criolla, la qual es cassada, en el prezio de los dhos quatrozientos y cinquenta pesos de a ocho rreales que por su valor tengo pagados en los efectos referidos en esta escriptura y de la dha esclava me doy por contento y entregado a mi satisfazion y rrenunzio las leyes del entrego y demas de este caso como en ella se contiene = que es fha la carta en esta dha ziudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Diziembre de mill settezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente escno doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Iguez y Antonio de Osorio presentes =

20 Diz.

Pº de Astudillo — Man.l de Murga

Antte mi — Juan de Avellan

Escno Pº y Pu.co

Abstracto y conzierto Salv.or de Olmedo y otros con Joseph Ant.o de Zim.

En la ziudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Diziembre de mill settezientos y diez años ante mi el escno y testigos parezieron de la vna parte, Don Saluador, Doña Ana, y Doña Josepha de Olmedo y Vastidas, vezinos de esta dha ziudad hijos lexitimos de Don Saluador de Olmedo, y de Doña Ana Vastidas sus padres difuntos, y de la otra el Capn Don Saluador Contador Ponce de Leon en voz y en nombre de Don Joseph Antonio de Zisneros vezino del valle de Guayuri de la Jurisdizion de la Vasca

en virtud del poder que del suso dho dijo tener otorgado ante Don Joseph
de Silva Ss.no Publico de la Ziud.d de Zca, habra tiempo de diez años
y dijeron que por quanto el dho Don Saluador de Olmedo Padre
de los otorgantes vendio en venta real al dho Don Juan
Antonio de Zisneros, un mulato nombrado Luis de Olmedo
de hedad de veinte y un años hijo de una negra su esclaua nom
brada Theressa, que se les dieron en dote ambos esclauos Madre
hijo, quando caso y contrajo matrimonio el dho Don Saluador
de Olmedo con la dha Doña Ana de Bastidas Padres
de los otorgantes, la qual venta le hizo en prezio y quantia
de trezientos pesos de a ocho rr.s por escriptura otorgada
en esta Ziudad a veinte y tres de Abril del año pasado
de mill seiscientos y noventa y ocho ante Fran.co Sanchez
Bezerra Ss.no Pu.co difunto. Y respecto de que ha
biendose benido a esta ziudad el dho mulato Luis
comparezieron los dhos tres otorgantes ante el señor
General Don Lucas de Vergara y Pardo del orden de
Calatraua Rex.or perpetuo y Alcalde ordinario desta
dha Ziud.d y Nicolas de Figueroa Ss.no Publico
pidiendo y demandando se les entregasse el dho mula
to por ser especies y bienes dotales que lleuo al matrimo
nio la dha su madre quando lo contrajo con el dho Don
Salu.r de Olmedo, ofreziendo dar al dho Don Juan Antonio
de Zisneros o a q.n tubiere su poder los dhos trezientos pesos en
que asi lo hauia vendido el dho su Padre, para lo qual hazian
exsiuision de ellos; y el dho señor Alcalde hubo
por exsiuidos los dhos trezientos pesos, y mando dar
posesion a los otorgantes del dho mulato nombrado
Luis de Olmedo, y del escrito que asi se present

1454

Vn Real.

Sello Tercero de Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

el dho señor Alcalde mando dar traslado al dho Don Juan Antonio de Zisneros y habiendose reconozido por la parte del susodho, los autos de este letigio y visto el buen derecho que asiste a los otorgantes, ha venido en que se distratte la dicha escriptura de venta de suso zitada = en cuia conformidad el dho Don Saluador Contador Ponze de Leon en nombre de dho su parte ha venido en rezebir los dhos trezientos pesos de la referida venta y distratar la dha escriptura, y entregar el dho mulato; y poniendolo en efecto, otorgo y confesso auer rezeuido de los dichos Don Saluador Doña Ana y de Doña Josepha de Olmedo y Bastidas, los dichos trezientos pesos de a ocho reales que son los mismos que el dho Don Juan Antonio de Zisneros su parte hauia dado y pagado al dho Don Saluador de Olmedo difunto del precio de la venta del mulato luis; de los quales en nombre de dho su parte se dio por contento y entregado a su satisfazion y renunzio la Rezepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgo carta de pago en forma y se obligo a que traera aprobazion del dho Don Joseph Antonio de Zisneros su parte, a que el susodho llara por

buena y firme esta carta de pago y distrato de esta escriptura en cuia con
formidad en nombre de su parte les tiene entregado el dho
mulato nombrado Luis de olmedo = Y los dhos Don Sal
vador Doña Ana y Doña Josepha de olmedo y
Bastidas todos tres. Confesaron abiendo oydo
este Instrumento segun y como en el se contiene
hauer rezeuido del dho Don Saluador contador
Ponze de leon el dho mulato nombrado Luis de olmedo
contenido en esta escriptura en el prezio de los dhos
trezientos pesos que por su valor tienen pagados
en reales de contado y del dho esclauo se dieron
por entregados a su voluntad y renunziaron
las leyes del entrego y demas de este caso como
en ellas se contiene = y asi mismo el dho Don Salvador
contador obligo al dho su parte al saneamiento
del dho esclauo y de este contrato = Y todos quatro
otorgantes otorgaron quedauan y dieron por rrota
y distratada la referida escriptura de venta
de suso zitada, y por de ningun valor fuerza ni
efecto porquanto el dho Dn Salvador contador
ha rrezeuido en nombre de su parte los dhos trezientos pesos
de mano de los otorgantes = y los dhos Don Saluador Doña
Ana y Doña Josepha de olmedo y bastidas el dho mulato
nombrado luis de olmedo; mediante lo qual todos qua
tro otorgantes se obligaron y a dho su parte de hauer
por bueno y firme este Instrumento y distrato, aora
y en todo tiempo, y a no yr ni benir ni contradezir es
ta escriptura aora ni en tiempo alguno so expresa

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligazion que para ello hizieron el dho D. Salvador contador la persona y vienes de su parte, y el dho D. Salvador de Olmedo su persona y vienes y las dhas Doña Ana y D.a Josepha de Olmedo sus vienes y de todos avidos y por aver = y todos los otorgantes por lo que a cada uno y de dho su parte toca, dieron poder cumplido a las Justizias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciu.d y Corte y Juro fuero de Jurisdizion se sometieron y obligaron y a dho su parte y renunsiaron el suio propio domizilio y vezindad y el preuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es les executen y a dho su parte compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en cosa Juzgada y renunsiaron las demas leyes fueros y dros de su favor y de dho Jur.o de Tisneros y la general que lo prohiue; y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no Publico doy fee que conozco y los otorgantes lo firmaron de sus nombres los que supieron escrevir y por la dha D.a Josepha de Olmedo que dijo no saver, lo firma uno de los testigos que lo fueron Don Pedro Diaz de Castro Bozom Juan Antonio Carnero y Carlos de Lopez presentes =

D. Salv.or Contador

D. Salvador de Olmedo y Ponce de Leon

A Ruego de la otorgante

Pedro Diaz de Castro

Ante mi

Juan de Avellan

En la Ciudad de Puna a quinze de Octubre de mil setecientos veinte y seis años Ante mi Escribano y testigos parecio Don Manuel de Zarza vezino de esta Ciudad de Potosi y del comercio de Puna y dijo que por quanto el Rey nuestro Señor por su Real Cedula de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y diez y seis años se sirvio de mandar que los Oficiales Reales de esta Villa de Potosi y los demas de las Cajas Reales de Puna Chucuito y la Paz diesen a los Vezinos de dichas Ciudades y Villas y a los demas que lo pidieren Cedulas de Registro para Buenos Ayres y Rio de la Plata en conformidad de lo que se dispone por la Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quatro y que para que se pueda hacer el dicho Registro se ha de dar Fianza en esta Caja Real de Puna de que se ha de cumplir lo que se dispone por la dicha Real Cedula

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



y que se les haga saber esta revocacion y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Jaime de Yuste Domingo Cosio de Noriega y Joseph Lee Castillo

Andres Caiet de Salazar

Juan Estevan Melendez

Y siendo de contado se dara en mi nombre por entregado con fee o renunziazion de la pecunia y entrega, y siendo de fiado hazer que se otorguen a mi favor las escrituras necessarias y desistirme y a dha Dª Josepha y a dhos menores del dro y accion que tubieremos a los esclavos que a si bendiere y cederlo y traspasarlo en el comprador, o compradores, y darles posesion con clausula de constituto en forma, y obligarme al saneamiento en la mas bastante y cumplida forma de dro = Y asimismo le doy este dho poder para que pueda comprar y compre para mi, y para la dha mi muger y menores, qualesquiera esclavos, y esclavas de contado, o a fiado, y siendo de fiado obligarme a la paga a los tiempos y plazos y en las partes y lugares que asentare y se conzertare, y de los esclavos que asi comprare se dara en mi nombre por entregado con fee o renunzia de la entrega = Y si en razon de las dhas cobranzas fuere necessario contienda de juicio paresca en el, ante las justicias y juezes de su mag.d eclesiasticas audienzias y tribunales de qualesquier partes que sean que con dro deva y haga ponga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaziones protextaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuziones prisiones conjentimientos y desolturas pregones ventas tranzes y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga probanzas informaciones presente testigos escritos escripturas testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, a bone tache contradiga y de nulidad jure recuse auttue y procure apele y suplique, y siga la apelazion y suplicazion por todas instanzias e saque mandamientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anatema y las jure haga leer intimar y publicar donde combenga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligenzias judiziales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que las dhas cobranzas tengan cumplido efecto, y de lo que rezibiere y cobrare executara el orden que le diere por mis cartas misivas

que el poder que para todo lo referido y su dependiente se requiere
este le doy y otorgo al dho Aug.n de llamas con Providencias y dependen
cias libre y gen.l admin.n sin limitazion alguna, y con facultad
de que lo pueda substituir, revocar unos y nombrar otros, y cobrar
de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas
recaudos quedandose siempre con este poder para usar de el, y a todos
relevo de costas segun dro = Y a la firmeza paga y cumpli
miento de todo lo que dho es, obligo mi persona y bienes
havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justizias y Jue
zes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expezial
a las de esta dha Ziud y corte y a las demas de las partes y lugares
donde en virtud de este poder fuere sometido al fuero e Jur.n de las
quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renunzio
el mio propio domizilio y vezindad y el previlegio de la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la
paga y cumplim.to de todo lo que dho es, y fuere fho, me exe
cuten compelan y apremien como si fuese por sen
tenzia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renun
zio las demas leies fueros y dros de mi favor y la general
que lo prohive = que es fha la carta en esta dha
Ziudad de los Reyes del Peru en veinte
dias del mes de Diziembre de mill settezientos
y diez años y el otorgante a q.n yo el presente escno doy
fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y
Antonio Osorio presentes = tt.do = quiera = no vale =

Juan de Murua Alzedo

Ante mi

Juan de Avellan
Pro R.o y Pu.co

20 de Diz.e



Sello 4º Real

Sello 4º Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Salvador Gomez Sosa, y Doña Josepha de Olmedo, y Valida Vezinos desta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgamos que vendemos, damos en Enagenacion, a Don Pedro de Loyzaga Abogado desta Real Audiencia que esta presente, o a su Poder, y Causa hubiere, un mulato esclavo nombrado Luis Olmedo que sera de hedad de quarenta y dos años poco mas o menos que es el mismo que oy dia de la fecha Ante el presente Escno de esta Carta hemos Vendido de Propio Contado Ponze de leon a dicho Don Juan Antonio de Zumeta Vezino de Sevilla de Guahui, por escritura de desistato que de dicho Esclavo se hizo, y el mismo esclavo que Don Salvador de Olmedo nuestro Padre difunto avia Vendido a dicho Don Juan Antonio de Zumeta por escritura otorgada ante el presente escno en Abril de mil Seiscientos y noventa y ocho ante Fran.co Sanchez Bezerra Pub.co el Igual esclavo fue Carta de los treinta de otubre que Vino al dominio de Doña Ana de Castro nuestra Suegra difunta quando Contrajo con dicho nro Padre, cuio desistato tubo fecho en virtud de auto en esta razon seguido Contra dicho Don Sebastian de Zumeta, a Pedimento de la Justicia por mano de esta Pub.a de Numero siguiendo el Pleito en los reales Mandos que dando se dicho Don Sebastian de Zumeta, o a quien su Poder fuere Segun lo Vendido nuestro Padre, seis mil Pesos en que asi lo avia Vendido nuestro Padre, seis mil Pesos en que asi lo avia Vendido nuestro Padre, seis mil Pesos tenemos entregados a la parte dicho Don Sebastian de Zumeta, como todo ello mas largamente Consta de dicha escritura de desistato de que Vna Parte mediante lo qual se lo entregamos por esclavo cautivo libre de Servidumbre libre de obligacion empeño Hipoteca primera Enagenacion que sea Cautivo y libre asegurando lo de Prenda cautelada ni Tacha ni defecto vicios tacha ni defecto mas Legal que presente esta sano en precio y quantia de trescientos pesos de a ocho reales que por el nos a pagado en Reales de Contado en que dicho presente en presencia de

Vendida

Dº Salvador Olmedo y su Muger para el Dr Loyzaga

Dº Pedro Loyzaga y Dº Juan Antonio de Zumeta

y testigos desta Carta Executoria de la Real Conzession que de que hazemos
Donazion por Juro de heredad para siempre jamas en forma y como en el dicho nombre
dho nombre de Sesenta quitamos y apartamos de Nos de dho nombre y de los dhos nros
Sucesores y de todas y qualesquier personas que dho es que Nos tenemos y
poseemos y de que podemos y debemos gozar y todas las cosas que hazemos y
otras qualesquier que Nos dho Don Pedro de Loyssaeco, o mi Sucesor dezir y alegar
en Juizio y fuera de Juizio y aquello que haga y diga en dho nombre en
qualquier manera y como de Cosa suya propia y adquirida y ganada con justo
titulo como es y debe ser de tal calidad y preheminencia y prerrogativas
y gozando de la tradicion que tenemos y entregado dho esclauo
con la clausula de constituto en forma y todos y cada uno de los demas
tambien tan cumplidamente como le combenga = Nos obligamos a la Eviccion
Seguridad y Saneamiento de dho esclauo en toda manera que ahora
y en todo tiempo le sea cierto y seguro y que de Nos y de nros bienes
no le sera puesto ni movido pleito ni embargo ni contradicion
por persona alguna causa ni razon que sea o se le siguiere o
pueda seguir en que dho esclauo o parte de el pueda ser quitado
de dha tenencia y posesion en que le ponemos y dejamos a la causa y
tomara dho nombre y de dho pleito o pleitos y nuestra propia
costa y siempre nos obligamos y nos obligamos a la causa y
proseguirla hasta le dar fin y que quede con dho
esclauo en toda quieta y pacifica posesion y si Nos lo hizieremos
cumplieremos y tomare nos lo quisieremos y no hizieremos y pasaremos
por todo lo contenido que queda dho tiene y hemos vezindo con todos los
casos que en razon de lo susodho se requieren y con los de la
costumbre = Y para la firmeza paga y cumplimiento de todo lo
que dho es obligamos a dho nombre y a la Real de Minado mi Señor
mayorazgo y bienes dhos Doña Ana y Doña Josepha de Olmedo nros
bienes y de todos tres unidos y por hauer y damos poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de quales quier partes y lugares
y en especial a las desta Ciudad y corte y a las demas de los partes
y lugares donde yamos y quien esta escritura fuere presentada en
cumplimiento de que y de las quales y de cada una dellas nos sometemos
dho nombre y obligamos y renunciamos nuestro propio domicilio y vezin
dad y el preuilegio de ley que dize que el actor debe seguir el fuero

Va Real

Sello Tercero Va Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y once.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan Ruiz de Pedraza Durán Marte[illegible]
Vezino desta Ziudad de Los Reies del Perú, yo mismo, en nombre y en voz de
Doña Juana de Don Joseph de Salcedo, mi legítima mujer, vezina desta dicha Ziudad
Viuda del Gouernador y Capitán General que fue de la Provincia de Chile
y después de su muerte mi mujer y albacea, otorgo y conozco por esta Carta
que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante y el que
de derecho se requiere y es necesario, a Don Joseph de Aguirre
y Ruiz de Castildo, que está presente, para que en nombre de dicha mi mujer
y de todos los que en virtud de este mi poder y en su nombre hubieren
de parecer en los pleitos que adelante se dirán, y en cada uno de ellos
por sí solo, in solidum, con facultad de sostituir este poder en una o en
dos personas, las que le parecieren, y de revocar las sostituciones que hiziere
y nombrar otras de nuevo, cada y quando que le convenga, que para todo
lo tocante, que aquí se dirá, y en cada cosa de ello, le doy este dicho poder
con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, y con libre y general
administración, para que en nombre de dicha mi mujer y en el mío propio
como marido conjunta persona y bienes, y como tal su albacea y tenedor
de sus bienes, y en virtud de este mi poder, pueda parecer y parezca ante
Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias, y ante el Señor
Presidente y Señores Oidores de la Real Audiencia de la Ziudad de Los Reies
y ante el Señor Fiscal de Su Magestad en dicha Real Audiencia, y ante
cualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad, de cualquier
calidad y condición que sean, y ante cualesquier escribanos públicos y reales
y ante cualesquier otras personas que convengan, y en razón de lo que
dicho es, pueda pedir, demandar, defender, oponer, responder, negar,
conocer, reconocer, presentar, jurar, probar, tachar, escrituras, testigos
y otras qualesquier probanzas, y oír sentencias interlocutorias y definitivas
en favor de dicha mi mujer y mía, y de todos los que en virtud de este
mi poder y en su nombre hubieren de parecer en los pleitos que adelante
se dirán, y en contra de las que fueren en contrario, y de ellas y de cada
una de ellas pedir y apelar, suplicar, y pedir y seguir las apelaciones
y suplicaciones que convengan, hasta las meter y poner en el Real Consejo
de las Indias, y en el dicho nombre pueda hacer y haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que yo mismo
en persona haría y hacer podría, siendo presente, aunque sean tales
que requieran más especial poder y mandamiento que en este no se contiene,
que para todo lo que dicho es, y para cada cosa de ello, le doy este dicho
poder con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, y con libre
y general administración, para que en nombre de dicha mi mujer y en el mío
propio

Va Rub



En el Tercero Real año de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos y onze.

Pedro Carrozes y Jo Bolanguez de Rato mi garde Jurado desta Villa Corte siempre han Benido a la Sumaria Causa en mi quenta y de dho mi garde Jurado Sobre Gastos que Sobre Gastos que Sobre Gastos que

Venta
D.n Al.o Lonzo
Serrano y su
Mujer
Al Cap.n
D.n Juan de Murga

Sanguanos Esta Carta vieren como Yo Dona Ygnacia de Arrieta
Vezina de esta Ciudad de Mor Reis Mexico Muger legitima de Al.o Lonzo
Serrano estando en presencia suia, y con su licencia, que primero, y antes de
Cosa que yo Otorgando de Suso lo para Siempre Jamas con todos
Sus Vienes Derechos y Acciones Usos y costumbres, y Mayorazgo que Yo tengo
Sobre Dichos Vienes, y cada uno de ellos, Otorgo y conozco que Vendo
Por Juro de Heredad para Siempre Jamas a Vos Dicho Mi Marido
Y a Vuestros Herederos y Sucesores, o a quien de Vos y Ellos Hubiere
Derecho en qualquier manera, que Mejor Lugar haia de Derecho
Esto es Una Esclava mia Criolla nombrada Maria Ygnacia de
Edad de Veinte años poco mas o menos, la qual Yo Hube y Tube
por Compra que de Ella hize a Don Joseph Antonio de Arrieta
Mi Padre Difunto, segun Consta de la Escritura de Venta que
Ante Escribano Publico Otorgo en esta Ciudad en Veinte y Quatro
de Noviembre de Mil Setezientos y Quarenta y Quatro años, a
Que me Remito, la qual Esclava Vendo a Vos Dicho Mi Marido
Libre de Empeño, Hipoteca, Obligacion, Censo, Capellania, Dote
Arras, Bienes Dotales, Dominio, Pleito, Deuda, Alcavala, Tributo
Mortuorio, Servicio Real, Ni otro Gravamen alguno que tenga
Y Reconozco que Vale y Monta la Dicha Esclava Quinientos
Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente, en que Yo Me Doi por
Entregada a Mi Voluntad, y Renuncio la Ley de la Entrega
Prueba de Ella como en Ella se Contiene, y Declaro que Dicha
Esclava no Pasa de Edad de Quarenta años, ni Tiene Vicio
Ni Enfermedad Publica ni Secreta, ni Otra Cosa que la Impida
Para Trabajar, y Servir, y en caso que Salga de Alguna de las
Dichas Tachas, o Defectos, Me Obligo a Volverla Sana, y Buena
Dentro de Seis Meses Primeros Siguientes, Contados desde el
Dia de la Fecha de esta Escritura en adelante, y Pasados
Dichos Seis Meses, Me Desisto de la Accion que Tengo a
Pedir la Buelta de Dicha Esclava, y Quiero que Se Quede
Con Vos Dicho Mi Marido, y Vuestros Herederos, y Sucesores
Para Siempre Jamas, Y Otorgo que Vendo a Dicha Esclava
Con Todos Sus Anexos, y Dependencias, Usos, y Costumbres
Entradas, y Salidas, Libre de Empeño, Hipoteca, Obligacion
Censo, Capellania, Dote, Arras, Bienes Dotales, Dominio
Pleito, Deuda, Alcavala, Tributo Mortuorio, Servicio Real
Ni otro Gravamen alguno que tenga, y Reconozco que Vale
y Monta la Dicha Esclava Quinientos Pesos de a Ocho Reales
de Plata Corriente, en que Yo Me Doi por Entregada a Mi
Voluntad, y Renuncio la Ley de la Entrega Prueba de Ella
como en Ella se Contiene, y Declaro que Dicha Esclava no
Pasa de Edad de Quarenta años, ni Tiene Vicio Ni Enfermedad
Publica ni Secreta, ni Otra Cosa que la Impida Para Trabajar
y Servir, y en caso que Salga de Alguna de las Dichas Tachas
o Defectos, Me Obligo a Volverla Sana, y Buena Dentro de
Seis Meses Primeros Siguientes, Contados desde el Dia de la
Fecha de esta Escritura en adelante, y Pasados Dichos Seis
Meses, Me Desisto de la Accion que Tengo a Pedir la Buelta
de Dicha Esclava, y Quiero que Se Quede Con Vos Dicho Mi
Marido, y Vuestros Herederos, y Sucesores Para Siempre Jamas
Y Otorgo que Vendo a Dicha Esclava Con Todos Sus Anexos
y Dependencias, Usos, y Costumbres Entradas, y Salidas
Libre de Empeño, Hipoteca, Obligacion, Censo, Capellania
Dote, Arras, Bienes Dotales, Dominio, Pleito, Deuda, Alcavala
Tributo Mortuorio, Servicio Real, Ni otro Gravamen alguno
que tenga, y Reconozco que Vale y Monta la Dicha Esclava
Quinientos Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente, en que
Yo Me Doi por Entregada a Mi Voluntad, y Renuncio la Ley
de la Entrega Prueba de Ella como en Ella se Contiene, y
Declaro que Dicha Esclava no Pasa de Edad de Quarenta
años, ni Tiene Vicio Ni Enfermedad Publica ni Secreta, ni
Otra Cosa que la Impida Para Trabajar y Servir, y en caso
que Salga de Alguna de las Dichas Tachas o Defectos, Me
Obligo a Volverla Sana, y Buena Dentro de Seis Meses
Primeros Siguientes, Contados desde el Dia de la Fecha de
esta Escritura en adelante, y Pasados Dichos Seis Meses
Me Desisto de la Accion que Tengo a Pedir la Buelta de
Dicha Esclava, y Quiero que Se Quede Con Vos Dicho Mi
Marido, y Vuestros Herederos, y Sucesores Para Siempre Jamas
Y Otorgo que Vendo a Dicha Esclava Con Todos Sus Anexos
y Dependencias, Usos, y Costumbres Entradas, y Salidas
Libre de Empeño, Hipoteca, Obligacion, Censo, Capellania
Dote, Arras, Bienes Dotales, Dominio, Pleito, Deuda, Alcavala
Tributo Mortuorio, Servicio Real, Ni otro Gravamen alguno
que tenga, y Reconozco que Vale y Monta la Dicha Esclava
Quinientos Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente, en que
Yo Me Doi por Entregada a Mi Voluntad, y Renuncio la Ley
de la Entrega Prueba de Ella como en Ella se Contiene, y
Declaro que Dicha Esclava no Pasa de Edad de Quarenta
años, ni Tiene Vicio Ni Enfermedad Publica ni Secreta, ni
Otra Cosa que la Impida Para Trabajar y Servir, y en caso
que Salga de Alguna de las Dichas Tachas o Defectos, Me
Obligo a Volverla Sana, y Buena Dentro de Seis Meses
Primeros Siguientes, Contados desde el Dia de la Fecha de
esta Escritura en adelante, y Pasados Dichos Seis Meses
Me Desisto de la Accion que Tengo a Pedir la Buelta de
Dicha Esclava, y Quiero que Se Quede Con Vos Dicho Mi
Marido, y Vuestros Herederos, y Sucesores Para Siempre Jamas

En Toledo en Va Rall años de mil seteçientos y diez, y mil seteçientos, y onze.

Como se combenga [illegible] a la Cuzon negra-
dada y Sancta Emperatriz Reyna de Cielos en esta Primaria
que a sido Servida de tiempo le sera Cierto y Seguro y que a
Ni gaste la Siguna del Cielo que Sirva ni mande Hecho en Gracia
y Contemplacion por Gerona la Siguna Cuvana Vaz mugeres Cielo Puerta
y mo Cuze Cuego Gue Cielo conste, gno sea Sus Cielo a Cuvana de que
de Ha publicacion de Sus Cartas Salutacion de la Dor y Cerva de Cielo
y Cielo Gracia Cordial En gerona Corrigimos y Cuze mos pecado mos
Hasta Hecho Cielo y que que Se Cordial Cielo en Sus Cuenta Gracia Cielo
Posesion, y Cielo mo Cuzeda y Cumplimos y Sandar Ho Siguna
mos Cielo mos y Pagamos en Sus Cielo en Cielo y Confirmado Cielo Cuenta por
tos Sacobra Cuzeda en Cuzon Cielo Cielo y Cuenta Cuzeda en
Firmeza para y Cumplim Todo lo que Hoes Obligamos Cielo Dona
Sancta Cielo Cielo mos Cuzeda, Cielo Cielo Cielo Siguno Seruano mugeres
sonas Cormos, y Cielo Cielo Cielo Cielo Cielo y que Cuzeda Cielo
Cielo Cielo Cielo y Cuzeda Cielo Cielo Cielo Cielo Cielo Cielo
Cielo Cielo Cielo Cielo

declaro Cabago y otorgo Q̃ mis testamentarios cumplan y paguen
Dho mi cuerpo sea enterrado y lo demas
Dho Juramento declaro que no tengo hecha ninguna
testacion Codicilo ni otro instrumento alguno, que
sea de hecho, o se hiziere de aqui adelante, lo revoco
y anulo, y dho Juramento me obligo q̃ no pedir declaracion ni
Nuestro muy Santo Padre, ni otro Juez ni Prelado que de hecho, o de
derecho Pueda conzeder, y pidiendo motu propio o cierta ciencia se me con
zeda que sobre no usare della, antes la renunzio y dexo
en las espaldas que caben e incurren las personas que quebrantan seme
jantes Juramentos, y tantas quantas veces me fuere relajado y
conzedido, tantos Juramentos hago de nuevo, y mas para que
de Suso Sea declarado y con la solemnidad dicha
Dho Juramento a Sacon Murion de Aguja de este Juro y firmo=
Lo Q̃ Don Manuel de Murga a quien doy fee conozco
nido en esta escritura Sabiendola oydo y entendido otorgo
que la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y pre
sento con firmado de Dho negro Q̃ dize Q̃ tiene en los Reynos
trozientos y seis que dize Que son de su hato y Dho declaro
Me doy por contento y entregado a mi voluntad, y renuncio
las Leyes de mi fuero y jurisdicion y demas de este caso
como en ella se contiene = en cuyo testimonio Q̃ fue hecha en esta Ciudad
de los Reyes del Perú en veinte dias del mes de Diziem
bre de mil Setezientos y quarenta y seis años y los otorgantes a quienes
Yo el Pres.te Escr.no doy fee que conozco y de que quedo en mi entera fee
Dha Sra Nanzisa de Arteaga viuda de
Coronel Don Juan de Arteaga y Dho Sr Don Manuel de Murga
Dho Sr Don Manuel de Mur

Su Real:



Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la villa de Sn Pedro de Tejeda en veinte y tres de Junio de mil Setezientos y diez años ante mi Scrio de Sn Pedro Juan Fernandez Escalada Dn Blas de Riano y Ayala vezino de esta dha villa Cavallero del abito de Sn Juan que Conozco, y de Clarro por Comisario de la Declaracion Como si fuese dha en Juicio con Juramento que hizo en forma de Derecho por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz en que Declaro ser de Edad de mas de veinte y cinco años y Dixo que Declaraba y Declaro por Cierto que Don Blas de Riano y Ayala Cavallero del abito de Sn Juan vezino de esta dha villa en virtud de Poder que le Confirio Dn Juan Bautista de Palacios Cavallero del abito de Sn Juan Comendador de Sn Pedro de Tejeda Theniente de Navio de Guerra y Capitan de Infanteria Española por su Magd y Governador de esta dha Plaza y Castillo de Sn Pedro de Tejeda por Su Magd que Dios Guarde Como Consta del Poder que Exivio en Cadiz a veinte y quatro de Abril de este presente año ante Dn Juan Antonio Ortiz de Arellano Scrio del Numero de dha Ciudad Declaro en nombre de dho Dn Juan Bautista de Palacios Cavallero del abito de Sn Juan Theniente de Navio de Guerra y Capitan de Infanteria Española por su Magd y Governador de esta dha Plaza y Castillo de Sn Pedro de Tejeda Como Principal y Dn Juan Bautista de Palacios Cavallero del abito de Sn Juan Theniente de Navio de Guerra y Capitan de Infanteria Española por su Magd y Governador de esta dha Plaza y Castillo de Sn Pedro de Tejeda por si y en nombre de

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



En la ziudad de los Reies del Peru en veinte y tres dias del mes de Diziembre de mill settezientos y diez de [illegible] Parezio Fran.co Rodriguez vezino de esta ciu.d de los Reies, a quien doy fee que conozco y confesso auer rezeuido del lizd.o Don Fran.co Melendez presbitero [illegible] y tenedor de bienes del cap.n D.n Diego de Rosas difunto, ciento y diez y siete pesos y siette reales que le a pagado por los mismos que lo ymporto la cera que se gasto en el entierro y honrras de dho difunto y la que ardio en su casa, y quatro hachas que sirven en la tumba, y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenunzio la lizen.a de dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio Benito de Osorio presentes

Pago
Fran.co Rodriguez
Alliz.do
D.n Fran.co Melendez Alu.a
de Diego de Rosas 117 p.s
y ymporto la zera del entierro y honrras y hachas que sirven en la tumba y la que ardio en su casa

23 de Diz.e

Fran.co Rodriguez — Ante mi Juan de Auellan — Ess.no P.co y P.co

En la ciu.d de los Reies del Peru en veinte y tres dias del mes de Diz.e de mill settezientos y diez años ante mi el ess.no y testigos parezio Apolinario de Zuniga mro de Sastre a quien doy fee que conozco y confesso auer rezeuido del lizd.o Fran.co Melendez presbitero [illegible] y tenedor de bienes del Don Diego de Rosas difunto trezientos sesenta y dos p.s y dos rr.s y medio por los mismos que lo ymportaron los lutos hechuras y otros gastos menudos que se gastaron en la casa y familia del dho difunto y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenunzio la lizen.a de dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio de Osorio presentes

Pago
Apolinar de Zuniga
D.n Fran.co Melendez Alu.a
de D.n Diego de Rosas 362 p.s 2 rr.s y 1/2 de los lutos hechuras y otros gastos menudos de casa 362 p.s 2 1/2

23 de Diz.e

Apolinario de Zuniga — Ante mi Juan de Auellan — Ess.no P.co y P.co

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

1464

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOS, Y SETECIENTOS Y TRES.

SEIS REALES

En la Ciud de Mexco en sinco dias del mes de agosto de mill setesientos y nuebe a. ante mi el ssno y testigos Dn Pasqual de Estrada Vezino y mercader desta Ciud que doy fee conosco otorga que da su poder cumplido quan bastante de dro se requiera y sea nesesario en primero lugar a Dn Fernando Reuellon y Sdorzano reziden te en esta Ciud y Vezino de la delima del Reyno del Peru y por su ausiencia muerte u otro justo impedimento en segundo lugar a Dn Joseph de Sierra Vezino de la dha Ciud delima a cada uno Insolidum en el lugar y grado que ban nominados con igual facultad de que lo que el uno prin cipiare pueda seguir y feneser el otro especialmente para que en su nombre y representando su persona y dro ayan resiuan demanden y cobren judicial y extrajudicialmte de las per sonas y bienes de Dn Barme de Molleda Rubin como principal deudor y Dn Martin Suares como su fiador ambos Vezinos y mercaderes de la dha Ciud delima y de cada uno de ellos como obligados Insolidum y de quien y con dro pu edan y deuan la cantidad de seis mill pesos de oro comun en rr. que se obligaron a pagarle al dho Dn Pasqual de estra da por escriptura de obligasion y riesgo que a su fabor le otor garon su fha en esta Ciud a los veinte y seis del mes de Junio del año pasado de mill setesientos y seis por ante Franco de Valdes ssno Rl cuyo tanto signado y firmado del suso dicho y comprobado en la forma ordinaria le entriega

adjunto con el de este poder al dho Dn fernando Rebellon y Solor
zano para q en su virtud hagan la cobranza delos dhos seis mil
ps en la misma forma q se contiene en la dha escrip.a de oblig.on
suso citada dando delo q recibieren y cobraren las cartas de pago
finiquitos lastos y canselaciones q les fueren pedidas con fee
de paga o renunciacion de leyes del no entrego y prueba no
paresiendo de presente por ante ss.no q la de q desde luego las
aprueba y ratifica como si a su otorgam.to se hubiera ha
llado presente y si en su razon se ofreciere pareser en juizio
lo aga ante todos los jueses y justicias del Rey nro Señor sus
reales audiencias y tribunales eclesiasticos y seculares superiores
e inferiores q con dro puedan y deuan y hagan pedimientos
requerimientos citaciones protestas suplicas alegasiones execu
ciones, prisiones, soltura, embargos, desembargos de bienes
ventas, transes y remates dellos de q tomen posesion am
paro y lanzamiento presenten la escriptura retro citada y
demas papeles y recaudos q pidan y saquen de poder de quien
los tenga vean presentar jurar y conoser lo de contrario
presentado q abonen o adicionen tachen redarguyan
recusen juren y se aparten pidan pruevas terminos res
tituciones dellos mandam.tos cartas de justicia reales
provisiones y sensuras supliquen y apelen qualesquier autos
y sentencias perjudiciales y sigan el grado hasta su final
conclucion y por ultimo hagan todos los autos y diligencias
q judicial y extrajudicialm.te importen pues para todo
ello y su dependiente les da este dho poder con libre y
general administracion y con facultad de lo enjuiziar
jurar y sostituir revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo

Con oblig.on y Relevacion en dho nesesaria y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co Xavier Duran Man.l Alphonzo Cornel y Joseph Valerio de Morales Vezinos de mex.co = Pasqual de Estrada = Ante mi Joseph de Anaya y Bonillo ss.no R.l

Saco se para la parte dia de su otorgam.to en el papel del sello seg.do de que doy fee.

Hago Mi Signo Antestimonio de Verdad

Joseph de Anaya Bonillo ss.no

Damos fee q. Joseph de Anaya y Bonillo de q.n parese ha signado y firmado el poder de estas dos fox.s es ss.no de su Mag.d y como tal lo usa y exerse en esta Corte y es tenido p.r fiel legal y de toda Confianza y a las escripturas y demas instrum.tos q. ante el suso dho an pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y Credito en Juizio y fuera del en cuyo testimonio damos la presente en Mex.co en sinco dias del mes de Agosto de mill setesientos y nuebe a.s

Ex.mo Rey Cabal ss.no R.l

Joseph de Anaya ss.no R.l

Fran.co Lemen Guerrero Juez R.l y R.l

Poder =

Nota

Dn Pasqual, de Estrada Vesino, y mercader desta Ciudad =

A

Dn Fernando Reuellon, y Solorzano, y Dn Joseph de Sierra, para lo que dentro expresa =



Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos, y diez, y mil seteçientos, y onze.

Sello Tercero Real años de mil ferecientos y diez, y mil ochocientos, y onze.

que así se mezclan todas las cantidades que en razon de lo referido en
dicha escritura y con dicha obligacion = Y la dicha mi parte
dixo: Que lo que dicho tiene es lo que le conviene para el efecto
de dicha escritura, y que en su virtud se obligaba y obligó
a dar y pagar a dicho Don Juan Antonio Calderon y a quien
en su especial nombre lo hubiere de haber, los dichos
mil y quinientos reales de vellon en que ha sido apremiada
y que ahora se le hacen de costas, en que se ha
de estar y pasar por lo que dicho tiene, sin que
se le admita otra prueba ni recurso alguno, por
ser así la voluntad de dicha mi parte, a cuyo
cumplimiento obligó su persona y bienes habidos
y por haber, y para la paga y cumplimiento de todo lo que
se ha de executar como en sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y pronunciada por los
dichos señores Alcaldes mayores de esta villa, a
que se refiere; y renunció la ley del Capitulo de
Cortes de Don Juan de Enero, para que no valga
prueba de menos cuantia, ni en otra
manera alguna = Y yo Don Miguel Ramirez de Salazar, escribano
presente doy fe conozco a la otorgante, y
otorga que la carece dicho y poderdado como en
él se hace contiene
y declara, y recibió consigo al dicho nombrado por parte de
la dicha mi parte en razon de los dichos seiscientos y quarenta
reales de vellon en que ha sido apremiada
y que ahora se le hacen de costas, y el dicho mi parte
dixo: Que lo que dicho tiene es lo que le conviene para el efecto
de dicha escritura, y que en su virtud se obligaba y obligó
a dar y pagar a dicho Don Juan Antonio Calderon y a quien
en su especial nombre lo hubiere de haber, los dichos
mil y quinientos reales de vellon en que ha sido apremiada
y que ahora se le hacen de costas, en que se ha
de estar y pasar por lo que dicho tiene, sin que
se le admita otra prueba ni recurso alguno, por
ser así la voluntad de dicha mi parte, a cuyo
cumplimiento obligó su persona y bienes habidos
y por haber, y para la paga y cumplimiento de todo lo que
se ha de executar como en sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y pronunciada por los
dichos señores Alcaldes mayores de esta villa, a
que se refiere; y renunció la ley del Capitulo de
Cortes de Don Juan de Enero, para que no valga
prueba de menos cuantia, ni en otra
manera alguna = Y yo Don Miguel Ramirez de Salazar, escribano
presente doy fe conozco a la otorgante, y
otorga que la carece dicho y poderdado como en
él se hace contiene
y declara, y recibió consigo al dicho nombrado por parte de
la dicha mi parte en razon de los dichos seiscientos y quarenta
reales de vellon en que ha sido apremiada
y que ahora se le hacen de costas, y el dicho mi parte
dixo: Que lo que dicho tiene es lo que le conviene para el efecto
de dicha escritura, y que en su virtud se obligaba y obligó
a dar y pagar a dicho Don Juan Antonio Calderon y a quien
en su especial nombre lo hubiere de haber, los dichos
mil y quinientos reales de vellon en que ha sido apremiada
y que ahora se le hacen de costas, en que se ha
de estar y pasar por lo que dicho tiene, sin que
se le admita otra prueba ni recurso alguno, por
ser así la voluntad de dicha mi parte, a cuyo
cumplimiento obligó su persona y bienes habidos
y por haber, y para la paga y cumplimiento de todo lo que
se ha de executar como en sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y pronunciada por los
dichos señores Alcaldes mayores de esta villa, a
que se refiere; y renunció la ley del Capitulo de
Cortes de Don Juan de Enero, para que no valga
prueba de menos cuantia, ni en otra
manera alguna = Y yo Don Miguel Ramirez de Salazar, escribano
presente doy fe conozco a la otorgante, y
otorga que la carece dicho y poderdado como en
él se hace contiene
y declara, y recibió consigo al dicho nombrado por parte de
la dicha mi parte en razon de los dichos seiscientos y quarenta
reales de vellon en que ha sido apremiada
y que ahora se le hacen de costas, y el dicho mi parte
dixo: Que lo que dicho tiene es lo que le conviene para el efecto
de dicha escritura, y que en su virtud se obligaba y obligó
a dar y pagar a dicho Don Juan Antonio Calderon y a quien
en su especial nombre lo hubiere de haber, los dichos
mil y quinientos reales de vellon en que ha sido apremiada
y que ahora se le hacen de costas, en que se ha
de estar y pasar por lo que dicho tiene, sin que
se le admita otra prueba ni recurso alguno, por
ser así la voluntad de dicha mi parte, a cuyo
cumplimiento obligó su persona y bienes habidos
y por haber, y para la paga y cumplimiento de todo lo que
se ha de executar como en sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y pronunciada por los
dichos señores Alcaldes mayores de esta villa, a
que se refiere; y renunció la ley del Capitulo de
Cortes de Don Juan de Enero, para que no valga
prueba de menos cuantia, ni en otra
manera alguna = Y yo Don Miguel Ramirez de Salazar, escribano
presente doy fe conozco a la otorgante, y
otorga que la carece dicho y poderdado como en
él se hace contiene
y declara, y recibió consigo al dicho nombrado por parte de
la dicha mi parte en razon de los dichos seiscientos y quarenta
reales de vellon en que ha sido apremiada
y que ahora se le hacen de costas, y el dicho mi parte
dixo: Que lo que dicho tiene es lo que le conviene para el efecto
de dicha escritura, y que en su virtud se obligaba y obligó
a dar y pagar a dicho Don Juan Antonio Calderon y a quien
en su especial nombre lo hubiere de haber, los dichos
mil y quinientos reales de vellon en que ha sido apremiada
y que ahora se le hacen de costas, en que se ha
de estar y pasar por lo que dicho tiene, sin que
se le admita otra prueba ni recurso alguno, por
ser así la voluntad de dicha mi parte, a cuyo
cumplimiento obligó su persona y bienes habidos
y por haber, y para la paga y cumplimiento de todo lo que
se ha de executar como en sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y pronunciada por los
dichos señores Alcaldes mayores de esta villa, a
que se refiere; y renunció la ley del Capitulo de
Cortes de Don Juan de Enero, para que no valga
prueba de menos cuantia, ni en otra
manera alguna = Y yo Don Miguel Ramirez de Salazar, escribano
presente doy fe conozco a la otorgante, y
otorga que la carece dicho y poderdado como en
él se hace contiene
y declara, y recibió consigo al dicho nombrado por parte de
la dicha mi parte en razon de los dichos seiscientos y quarenta
reales de vellon en que ha sido apremiada
y que ahora se le hacen de costas, y el dicho mi parte
dixo: Que lo que dicho tiene es lo que le conviene para el efecto
de dicha escritura, y que en su virtud se obligaba y obligó
a dar y pagar a dicho Don Juan Antonio Calderon y a quien
en su especial nombre lo hubiere de haber, los dichos
mil y quinientos reales de vellon en que ha sido apremiada
y que ahora se le hacen de costas, en que se ha
de estar y pasar por lo que dicho tiene, sin que
se le admita otra prueba ni recurso alguno, por
ser así la voluntad de dicha mi parte, a cuyo
cumplimiento obligó su persona y bienes habidos
y por haber, y para la paga y cumplimiento de todo lo que
se ha de executar como en sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y pronunciada por los
dichos señores Alcaldes mayores de esta villa, a
que se refiere; y renunció la ley del Capitulo de
Cortes de Don Juan de Enero, para que no valga
prueba de menos cuantia, ni en otra
manera alguna = Y yo Don Miguel Ramirez de Salazar, escribano

Juan Melon

Ante mi

Juan de Aguilar Calderon

Juan de Aguilar



Un Real.

1469

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciud. de los Reies del Peru en diez y seis dias del mes de Diziembre de mill setezientos y diez años ante el S.r Gen.l D.n Lucas de Vergara y Pardo de la orden de Calatraua Rex.or perpetuo de esta dha Ciud. y Alcalde ordin.o en ella por su mag.d se presento esta pett.on por el contenido en ella

Don Fern.do Revellon y Solorzano como mas aya lugar en dro. Paresco ante Vm.s y Digo que el Capitan Don Diego de Rossas en el testam.to que otorgo de Vajo de cuia dispo.sicion fallesco, me nombro por su Alvazea y thenedor de Vienes en primer lugar y en segundo al Lizd.o D.n Fran.co Melendez Presvitero, y respecto de que estoi de proximo para hazer Viaje al Reyno de tierra firme y mis negocios y dependencias no me permiten embarazarme en otras, por tanto

A Vm.s pido y sup.co me aya por escusado y desistido de dho Alvazeadgo y thenencia de Vienes, y mande corra con el nombrado en segundo lugar, que sera Justicia que pido &c.

Fern.do de Revellon y Solorzano

Y Vista por su merced hubo por desistido a esta parte de la Alvaceadgo y tenencia de Vienes que refiere y mando pase al Lizd.o Don Fran.co Melendez presvitero segundo nombrado, y asi lo proveio y firmo con parezer del Don Joseph de Velaochaga abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de Instituta en la R.l Universidad y Asesor de esta Ciud.

Lucas de Vergara y Pardo

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

6

por desistido pase al segundo nombrado

Nº 5

En la ziudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Diziembre de mill settezientos y diez años Yo el Esno hize sauer y notifique, lo pedido en el escrito de la buelta de esta foja y autto a el proueido al Lizdo Dn Franco Melendez presuitero en su persona de que doy fee =

Juan de Auellan
Esno Rl y Pco

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

1470

En la ciud. de los Reyes de Peru en veinte y tres dias del mes de Diz.e de mill setezientos y diez años ante el Sr. Gen.l D. Lucas de Vergara y Pardo de la orden de Calatraua Rex.or y Alcalde ordin.o de esta ciud. se presento esta peticion, por el contenido en ella

el Lizdo. D. Juan Melendez Presvitero en la mejor forma que aya lugar en derecho parisco ante Vm. y digo que como consta del testam.to que presento con la solemnidad necesaria el cap.n D. Diego de Rosas difunto nombro por sus Albaceas al cap.n Don Fern.do Rebellon y a mi y a cada vno ynsolidum por thenedor de bienes al dho D.n Fernando y por hauerse desistido este como consta del desestim.to adjunto a recaido en mi el dho Albaceazgo y thenencia de bienes y e corrido con el funeral y para que se sepa los bienes que quedaron por fin y muerte del dho difunto se de cumplimiento a su vltima voluntad y se continuen las diligencias de mi obligacion

Como lo [illegible] con [illegible] los [illegible] menores y [illegible] y de la tutora y [illegible]

A Vm. pido y supp.co se sirba de concederme lizencia para hazer ynbentarios y almonedas de dhos bienes y que sea con citacion del defensor Gen.l de Menores por lo que toca a los menores hijos legitimos que de p.o y de D.a Ana Fr.z viuda de dho difunto como tutora y curadora nombrada a ellos en el dho testamento, por ser de Justicia que pido &c. y que las almonedas se hagan en casa del dho difunto por la distancia y menos cauos que pueden seguirse a los bienes pido vt supra

Juan Melendez

Y vista por su m.d hubo por presentado el testamento que refiere, y que conzedia y conzedio a esta parte la lizencia que

Pide para hazer Ynbertarios y Almonedas de los Bienes del difunto, y que se a conzitazion de los defensores de legados y obras pias, y de menores de esta R.l Aud.a y de Doña Ana Perez tutora y curadora nombrada por el difunto a sus menores hijos y lo cometio al presente Esno. y a otro R.l y en atencion a lo que se presenta, las almonedas se hagan en la casa del difunto como se pide y asi lo proveyo con parezer de el Don Joseph de Mela ochaga Abogado de esta R.l Audiencia y asesor de esta Ziu.d

Pedro de Veyga
Pedro

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y P.co

Ynt.

En la ciu.d de los Reies del Peru en veinte y tres dias del mes de Diz.e de mill setezientos y diez años yo el Ess.no hete para lo contenido en este escrito y auto de proveido al Lic.do D.n Fran.co Antonio de la Zelda Abogado de esta R.l Audiencia defensor general de menores de esta R.l Aud.a y distrito en ella, en su persona de que doy fee =

Juan de Auellan
Esno. R.l y P.co

Otra

En la dha ciu.d en dho dia mes y año dhos yo el Ess.no hize otra zitazion como la de arriba al Lic.do Don Joseph Marcos de Melgosa Basurto presuster defensor general de legados y obras pias de este Arzobispado en su persona de que doy fee =

Juan de Auellan
Esno. R.l y P.co

Otra

En la ciu.d de los Reies en dho dia mes y año dhos yo el Ess.no hize otra zitazion como las antezedentes a Doña Ana Fernandez viuda del cap.n Don Diego de Rossas difunto, y tutora y curadora de sus menores hijos y de el dho su marido en su persona de que doy fee =

Juan de Auellan
Esno. R.l y P.co

Un Quartillo

Sello Quarto y un Quartillo año de mil setecientos, y [illegible] setecientos, y cuatro.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho años ante el Señor Don Juan de Vega Padilla del Orden de Santiago Caballero Teniente General y Alcalde de Minas de esta Real Corte y Tribunal de Registro de Oro y Plata por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano Real y de Minas dijo que por quanto en el Pueblo de Huarochiri Provincia de Huarochiri Jurisdicion de esta Ciudad se hallan algunos Mineros que tienen Minas de Plata y Oro y Azogue y otros Metales y para labrarlas y beneficiarlas necesitan de Azogue y Sal y para que se les pueda dar y suministrar con la brevedad que conviene es necesario que se nombre Juez Oficial Real que asista en el Pueblo de Huarochiri para que con mas facilidad se les pueda dar y suministrar el Azogue y Sal que pidieren y necesitaren para sus Minas y Haciendas de Beneficio y para que se nombre Juez Oficial Real que asista en el dicho

y vista por su mrd mando que se le notifique a la Alvarez
thenedor de bienes haga los Ymbentarios y almonedas
con asistencia e interbencion de esta parte, y consuma
cion y asi lo proveyo con parecer del Sr. Dn. Joseph de
Olaechaga abogado de esta Rl. Audiencia Cathe
dratico de Instituta en la Rl. Universidad y asesor
de esta Ciud.

Fran.co de Vergara
Pando

Ante mi
Juan de Avellan
Pro. Rl. y Pco.

n.on

En la ziudad de los Reies del Peru en veinte y tres dias del mes
de Diziembre de mill setezientos y diez años yo el Ss.no notifique
e hize saver lo pedido por el escrito de la buelta, y auto a el
proveido al Lizdo. Don Fran.co Melendez presuitero
alvacea y thenedor de bienes de Don Diego de Rosas difun
to, segun y como en el se contiene en su persona de que
doy fee =

Juan de Avellan
Pro. Rl. y Pco.

En el dho dia mes y año dhos hize saver y notifique
al Lizdo. Dn. Fran.co de Melendez presuitero alvacea
y thenedor de bienes del Capn. Don Diego de Rosas di
funto estarle consedida lizencia para los Ymbenta
rios y almonedas de los bienes de dho difunto como tiene
pedido y de ello doy fee =

Juan de Avellan
Pro. Rl. y Pco.

(47)

Seys Reales.



SEllo Segundo Seis Reales años de mil serecientos, y diez, y mil serecientos, y onze.

En el nombre de Dios Todo Poderoso Amen Con cuyo Principio todas las Cosas tienen buen Principio loable medio y dichoso fin = Se Pan quantos esta Carta de testamento Ultima y postrimera Voluntad Vieren como yo Don Diego de Rossas natural que de clarosera de la Villa de Laredo Una de las quatro Villas de las Montañas de Burgos hijo legitimo del Capitan Sebastian Diego de Rossas y de Doña Magdalena Rador mis Padres difuntos que Santa Gloria ayan Estando Enfermo En cama de la Enfermedad

Maria nuestra Señora
conseuida sin mancha ni deu
da de Pecado Original An
gel de mi Guarda Santo
de mi nombre y demas An
geles Santos y Santas de
la Corte del Cielo y nter
sedan con nuestro Señor
Jesuchristo me perdone mis
Pecados quando de este
mundo Vaya y ponga
mi Alma en carrera de
Saluasion y temiendome
de la muerte que es cosa
natural a todo chriatura
humana Ordeno y dis
pongo mi testamento en
la forma y manera si
guiente

Lo Primero encomiendo

mi Alma a Dios nuestro
Señor que la Crio y Re
dimio con el Presio ynfi
nito de su sangre y el cuer
po a la tierra de que fue for
mado el qualquiera sea
amortajado con el auito
de nuestro Padre San Fran
cisco y enterrado en la
Cassa Professa de nuestra
Señora de los desampara
dos de esta Ciudad que lo
es de la compañia de Je
sus adonde se dara de limo
na de mis Vienes quinien
tos pesos por la grande
devocion que tengo y he
tenido a dicha Santa
ymagen, debaxo de cuyo

amparo e viuido y quiero
morir o en otra yglesia
parte o lugar que pareciere
a mis Alvazeas a cu
ya dis posision lo dexo
y la forma de mi en
tierro que acompaña
ran la Cruz alta de la
Parrochia Cura y sacris
tan y el demas acom
pañamiento que pare
siere a mis Alvazeas a cu
ya dis posision asi mismo
lo dexo y la forma de mi
entierro.

Yt. mando que el dia
de mi entierro si fuere
ora y si no el siguiente se
me diga una misa cantada

de Cuerpo presente Cuya
limosna se pagara de mis
Vienes

Itt. Mando se digan por
mi Alma doscientas misas
Resadas Cuia limosna se
Pagara de mis Vienes

Itt. Mando a las mandas
forsosas y acostumbradas
dies y ocho pesos a todas ellas
con quelas a parto de mis
Vienes

Itt. Mando seis pesos a la
Crianza de los niños huerfa
nos

Itt. Mando para Redempsion
de niños Cautiuos en tierra
de moros Un florin en
animo de Gosar las Grasias
consedidas por los Sumos

Pontifises

Itt. mando para los santos lugares de Jerusalem donde se obro nuestra redemsion seis pesos de limosna

Itt. mando a la cofradia del santo nombre de Jesus contra los juramentos seis pesos de limosna fundada en el combento de nuestro Padre Santo Domingo

Itt. declaro deue a Don Antonio de Carranza quinientos pesos que se an de pagar de la porsion de vn mill quinientos y mas pesos que me deue fulano de Vera con su raduria en la calle de los Vode

pones de esta Ciudad quien
tiene azeptado Un Vale
a fauor mio y lo Cobra
Thomas de Rosillo quien
esta encargado de satis
faser dichos quinientos pesos
mando se paguen
Itt. declaro deuo al Ca
pitan Don Joseph Fernan
des de las Reuillas Ciento y
mas pesos o lo que el suso dho
dijere, de algunos Generos
que le esacado de su Alma
sen mando se paguen
de mis Vienes
Itt. declaro deuo a Don Pe
dro Bohorques o Don Joseph
de Dueñas su cuñado diez pe
sos mando se paguen de
mis Vienes

Itt. declaro que Lorenzo de
Azcue mi compadre difun
to dejo en mi Poder
en comfianza su alva
zeasgo y thenensia de Vie
nes y orden para que tres
mill pesos que quedaron
de residuo parte de ello lo
combirtiese en obras pias
en esta Ciudad a mi satis
fasion y alguna porsion
de ella la que me paresiese
la remitiese a una herma
na suya que tenia en la
Ciudad de San Sevastian en
Viscaya reynos de la ga
ña y aunque le creui al prin
sipio a dicha Ciudad a saver
de la hermana de dicho di
funto no e tenido notisia

de ella y e hecho Juicio
es muerta y asi ordeno
que los dichos tres mill pe
sos queden en poder de
mi Alvarez y thenedor de
Vienes para que con con
sulta y direccion del Reue
rendo Padre Alonzo Mesia
de la Compañia de Jesus qui
nientos pesos de ellos costea
dos se remitan a dicha Ciu
dad de Sevastian y viuien
do la hermana del dicho
Lorenzo de Ascue se le en
treguen a la suso dicha, y en
defecto a sus herederos forsoso
y en casso de no auerlos se
funde una buena memo
ria de misas Patronato
de legos, por el Alma del dho

Lorenzo de Ascue y de la dha
su herma con cargo de Vein
te y sinco Misas Resadas
con la limosna ordinaria
que se acostumbrare en dicha
Ciudad y que sea Patron
de ella el Padre Rector que
fuere del Colegio de la com
pañia de Jesus de aquella
Ciudad siguiendo al pu
esto y no a la persona y la
Restante Cantidad Cum
plimiento a dichos tres mill
pesos Mi alvazea y thene
dor de Vienes los distribuira
en obras pias en esta Ciu
dad con direccion y consulta
del dicho Reuerendo Pa
dre Alonzo Mesia Gouernan

dose Con su parecer en todo
lo tocante a esta clausula
y a las demas de este mi
testamento

Itt. de daro Paran en mi
Poder Un mill y quinien
tos pesos poco mas o menos
Digo que son Un mill y tre
sientos pesos poco mas o menos
pertenesientes al Lizencia
do Don Juan Faustino de
Seña Cura beneficiado
en el Pueblo de Motupe
en los Valles, que la Can
tidad fija que es consta
del Libro y Papeles que
paran en mi Poder man
do se ajuste y la Canti
dad que fuere liquida
se le pague de mis Vienes

Ytt. declaro e sido fiador
del Capitan Don Manuel
del Manzanal Vezino de
la Ciudad de Santiago de
chille por diferentes Can
tidades por escripturas
en esta Ciudad las mas
ante Fransisco Sanchez Ve
zerra Escriuano Publico
que ymportaran quarenta
mill pesos poco mas o menos
las quales tengo pagadas
y satisfechas de mis Vienes
de que me an dado lasto y
Cartas de pago que paran
entre mis Papeles y solo
tengo reseuidos de tres
a quinse mill pesos poco
mas o menos que constaran

de la Puente Su cuñado quien
la deue auer y cobrar y por esta
razon le tengo hecha vna de
clarazion y cecion y vn papel
firmado de mi nombre
con testigos declaro los asi pa
ra que conste

Ytt. declaro que el tenido
compañia en el arrenda
miento de vna chacra nom
brada San Juan en el va
lle de Carabayllo, con el
Lizenciado Don Fransisco
Melendes presuitero cuios
frutos y efectos los a ad minis
trado y me a entregado, y de
claro que sobre este arrenda
miento ay pleito pendiente
en la real audiencia mando
que en lo que tocare a las

quentas se este a lo que di
fere y que la cantidad en que
saliere condenado por la sen
tencia de dicho pleito se pa
gue por mitad de mis bienes
y es declarazion que el dicho
Don Fransisco tiene un vale
que le di de cantidad de qua
trocientos y ochenta pesos
para que los cobrase de Juan
Diaz de Arcaya cuia cantidad
me pertenese por ser mia de
claro lo para que conste
Itt. declaro que tengo otra
quenta extrajudicial con el
dho Don Fransisco Melendez
y es mi voluntad que se este
y pase por la que el suso dicho
diere en esta razon con de
clarazion que los esclavos
que estan en dicha cha
cra son mios comprados

Con mi dinero declaro lo
assi para que conste
Itt. declaro que el Capitan
Don Gaspar Nosale da abra
nueve o diez años que
se obligo a mi favor
por cinco mill y mas pe
sos por escriptura de Pa
toraje otorgada ante
Juan Beltran escrivano
de Provincia y que assi
mismo me quedo de
biendo de quenta de li
bro seiscientos y mas pe
sos dandome orden los
cobrase como la cobre
de una dita que le de
via Juan Garzia de la
Puente y condiferentes

remisiones que me tie
ne hechas el dicho Don
Gaspar esta casi cubierta
y satisfecha la dicha
escriptura y deuito de
libro con poco diferen
cia que solo me parese la
abra en dos cientos pesos +
+ poco mas o menos que me deuera de una libranza de dos cientos pesos
que pague por el dicho Don
Gaspar en esta Ciudad
cuia quenta consta en
mi libro mando se le
cobre el dicho resto y se
le chanzele la escriptu
ra y lo que asi se le co
brare lo declaro por mis
vienes

Itt. declaro que el dho
Capitan Don Gaspar

de Nosaleda quando se
fue para las provincias
de Arriua me dexo encar
gado cobrase cantidad
de pesos que le deuia Don
Bartholome de Zereze da
declaro que de esta dependencia no e cobrado cosa
alguna

Ytt. declaro que Doña
Ana Berdugo vezina
de esta Ciudad me es deu
dora de dos mill y mas
pesos por escriptura otor
gada ante el presente
escriuano con y pote
ca de unos esclauos man
do se cobre y los declaro

por mis Vienes

Itt. declaro que el Dotor
Don Pedro de Subieta
se obligó en el callao por
siete sientos y mas pesos
que constan de dicha escrip
+de plazo= jura+ de Una año mando
que cumplido este se le
cobre y lo declaro por
mis Vienes

Itt. declaro tengo Una
quenta con Don Diego
escalante mi sobrino
que consta en mi libro
y papeles por donde
parese me deue cantidad
de pesos

Itt. declaro que aunque

es assi que esta compra
do en mi cauesa un
barco nombrado San
Fransisco Xauier y la pu
rissima, y el presio del
lo tengo pagado de mis
bienes. la mitad del dho
barco es y pertenese
al dicho Diego clemente
escalante que lo ad mi
nistra. para quien lo com
prede por mitad para
que trauajase y buscase
la vida y satisfasiendo
la mitad del costo del
es mi voluntad corra
el dicho mi sobrino
en compañia con mis

1452

herederos el dicho Barco
y en lo demas este a la
quenta que tenemos
entre los dos porque asi
es mi voluntad
Ytt. declaro soi casado
segun orden de nuestra
Santa madre yglesia
con Doña Ana Fernandes
a que tengo por mis
hijos lexitimos y de la suso
dicha a Doña Magdalena
de Rossas que tendra catorse
años y a Diego Bernardo
de Rossas que sera de trese
años declaro los por mis hijos
lexitimos y de la dicha mi
muger
Ytt. declaro que Nicolas de
Riuas me dio cesion antes

Diego Fernandes Montaño
para que cobrase de Joseph
del Castillo un mill y mas
pesos que le deue de que se
an cobrado algunos pesos
que entregado al dicho
Nicolas de Riuas cuya
es la cantidad por ser en
comfianza dicha cecion
declaro lo para que conste
Itt. declaro que deuo a
Nicolas de Riuas sesenta
y siete pesos que me libro
Juan Gutierres vezino del
Callao mando se le pa
guen
Itt. declaro que tengo
una quenta con Juan Gu

Pueda mediar Fenecer
y acauar y por el contra
rio, y por thenedor de Vie
nes al dicho Don Fernan
do Reuellon para que entre
en ellos y los benda o rema
te en al moneda publica
o fuera de ella, dar cartas
de pago, pareser en juicio
ante las justicias de am
bos fueros a pedir de man
dar a ser autuar quant
combenga, que el poder
el Albazeasgo que se requie
re e se les doi y otorgo sin
limitazion alguna con
libre y general administ
razion. y les pro rogo el

termino nesesario pa
ra Usar del dicho Alva
zeasgo En defecto del dho
Don Fernando Sea el dho
Don Fransisco Melendez por
que asi es mi Voluntad
Como asi mismo que paga
do mi funeral y entierro
mandas y legados lo demas
se distribuya lo que toca
al quinto de mis Vienes
En lo que tengo Comuni
cado con el dicho Padre
Alonzo Mesia para des
Cargo de mi consiencia
Y en el remaniente de
mis Vienes Instituyo
por mis Universales
herederos a los dichos
mis hijos, y Por tutora

y curadora de ellos a la
dicha mi muger con rele
uazion de fianzas ——
Con lo qual reuoco y anulo
y doi por ningunos y de
ningun efecto otros
quales quier testamentos
Cobdizilos Poderes para
testar y otras Ultimas
disposiciones que por
escripto o de palabra
ay afecho y otorgado
antes de este, y solo quiero
se guarde y cumpla este
que aora otorgo en testi
monio de mi Ultima y
Postrimera Voluntad o por
aquella escriptura Via y

forma que mas y mejor
ay a lugar en derecho = que
es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en
dose de Diziembre de mill
setesientos y diez años =
y el otorgante a quien
yo el escriuano doy fee
que conosco y que a lo que
paresio estaua en su entero
juicio memoria y en
tendimiento natural no
firmo porque dijo no po
der por la grauedad de su
acha que a su ruego lo firmo
vno de los testigos siendolo
rogados y llamados el Do
tor Don Pedro Grillo abogado
de esta Real audiencia
Don Juan Enriquez

de Rossas y Carlos de Lopez
presentes = A ruego por el
otorgante = Dotor Don Pe
dro Grillo = Ante mi Juan
de Auellan Escriuano Real
y publico

Fee de Sm.te

Yo el Capitan Juan de
Auellan escriuano de su
Magestad publico pro
prietario y uno de los del numero
de esta Ciudad de los Reyes del
Peru Certifico y doy fee y ver
dadero testimonio en la ma
nera que puedo y a lugar en
derecho que oy que se quen
tan diez y seis de Diziem
bre de mill setesientos
y diez años, como a las
siete de la noche poco mas
o menos estando en la
Cassa de la morada que fue

del Capitan Don Diego de
Rossas en el Barrio de San
Lazaro, en la segunda piesa
de los quartos bajos de dicha
su morada Vide vendido sobre
un petate al dho Don Diego
de Rossas, cubierto el cuerpo
con un paño blanco y quatro
velas de zera encendidas
a los lados en quatro blandones
de plata, el qual al pareser
estava muerto naturalmente
y pasado de esta presente vida
a quien en ella conosi trate y comu
nique. Y es el mismo que ante mi
otorgo el testamento a cuio mar
jen esto se escrive. y para que confe
donde combenga de pedimento
del Lizenciado Don Fransisco
Melendes presvitero su alvazea
y thenedor de bienes doy el pre
sente en dicho dia mes y año
dichos siendo testigos el Go
vernador Don Joseph de Gamarra

Cauallero del Orden de Santiago
Antonio de Aguiar, y Ochoa y Car
los de Iguez y otras muchas Perso
nas que estauan presentes = En tes
timonio = de Verdad = Juan de Auel
llan Escriuano Real y Publico =
En m.do = blo = entre Reng.s = poco mas o menos que me deuera
de Una libranza de dos cientos pesos = de plasso = todo Vale =

Y en ffee de ello ffice mi signo
en tt estt.imo de Verdad

Dr. Dn. Al Aranzel

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co



Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Juana Fernandez
de Cordova viuda muger que fue del Señor Don Luis de Carvajal y de Luna
Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad
y su Alferez mayor de Campo Don Luis de Carvajal y de Luna
su hijo legitimo y del dicho Señor Don Luis de Carvajal y de Luna
y de la dicha Doña Juana Fernandez de Cordova su muger
otorgamos y conocemos que damos y entregamos a Vos
Juan Lopez de Ulloa Caballero del Orden de Santiago
Gentilhombre de la Casa de Su Magestad y su Alferez mayor
de Campo Don Luis de Carvajal y de Luna
Caballero del Orden de Santiago para que en su nombre y
en nombre de la dicha Doña Juana Fernandez de Cordova
mi madre para que sirva de esta dicha fecha en adelante
a Vos el dicho Juan Lopez de Ulloa
todos los mulatos y mulatas esclavos nacidos en mi casa, el uno
nombrado Pedro, que será de edad de catorce años poco mas o menos
mi esclava nombrada Eugenia; el otro nombrado Juan de edad
de quince a diez y seis años hijo de una Cartagena mi esclava nombrada
Sebastiana, la qual dicha hembra se ha de dar dado, y dada como
se entregare= Y con calidad y condicion que si alguna accidente de
muerte acaeciere de los dichos dos esclavos, en tal caso de las dichas
partes y lugar que sucedieren y en las personas que fueren dadas y
entregadas los tales hubieren vendido para que en todo tiempo quede a mi
o a los mios como mejor me pareciere, y convenga en libertad;
y que mis esclavos cautivos respeto a Benavidumbre y por tales sean tenidos
y reputados y que los dichos esclavos
y que los dichos esclavos
y que los dichos esclavos

Vn Real

Sello Tercero Vn Real años
mill setecientos y diez, y a
setecientos, y diez.

En esta dha Ciudad de Lima en veinte y dos dias del mes de Diziembre de mil setecientos y diez años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Juan Antonio Correa Vecino de esta Ciudad de que doy fee que conozco y dijo que le tengo comunicado poder que para todos sus pleitos y negocios le dio y otorgo Don Juan Correa Vecino de la Villa de Potosi y de residencia en ella y en esta dha Ciudad y de que usa en virtud de Escritura que ante mi paso en veinte y quatro de Noviembre de este presente año y de que doy fee que queda en mi Registro y con la facultad de que use de dho poder en todo o en parte y las veces que le pareciere Vno o mas Procuradores y los revoque y otros de nuevo nombre y a los que nombrare relevo en forma de derecho y para que en virtud de dho poder parezca en nombre de dho Don Juan Correa su Poderdante ante Su Magestad y Señores de su Real Audiencia y Chancilleria que residen en la Villa de Potosi y ante Justicias y Jueces de Su Magestad de aquella Provincia y de esta Ciudad y donde mas le convenga y combenir pueda y parezca en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tiene movidos y pendientes y los que adelante se ofrecieren movidos contra su persona y bienes y los siga por todos sus Estrados y Instancias hasta su Conclusion y Sentencia definitiva y pida y oiga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas en favor de su Poderdante y las consienta y pase por ellas y las que fueren contra el las apele y suplique y siga los recursos que combengan hasta ponerlas en el debido efecto y cobranza y para que en virtud de dho poder pueda parecer y parezca

De pago
Dn Alejandro Duran
A
Dn Luis Lila, a la
de Joachin Serezey
de 90 ps

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta dias del mes de Diziembre
de mill setezientos y diez años ante mi el Ssno y testigos parezio Don
Alejandro Duran Medico de esta ciud a quien doy fee que conozco
y confesso auer rezeuido de Don Luis Lila Aluacea y thenedor de
bienes de Don Joachin Serezey sales difunto, no bentta pesos de a ocho
reales que le a pagado por quarenta y cinco dias que le uesto en la
enfermedad de dho difunto y medicamentos que la su casa
le dio para su curazion = y de los dhos pesos se dio por
contento y entregado a su voluntad y rrenunzio
la Rezeg.on del dro y leies de la non numerata pecunia y
entrega prueba del rrezivo y demas de este caso
como en ellas se contiene y le otorgo carta de
pago en forma y lo firmo de su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y
Antonio Osorio presentes =

Ante mi
Alejdro Duran
Juan de Auellan
Ssno Pco de Pu

Venta
Dn Fran.co de Zevallos
A
Dn Fran.co Manuel
de Arredondo
en 650 ps

Sean quantos esta carta vieren como yo el Contador Dn Fran.co
Pacheco de Zevallos Morador en esta Ciud de los Reyes del Peru
otorgo por la presente que vendo y doy en venta rr.a al Cap.n Dn Fran.co Man.l
de Arredondo que esta presente o a q.n su poder y causa hubiere una
negra mi esclaua de Casta Terrano la nombrada Maria Josepha que se
ra de hedad de treinta años poco mas o menos, la qual es casada con un negro
esclauo del Sr Dor Don Mig.l Nuñez de Sanabria, oidor mas antiguo de esta
R.l Au.a nombrado Nicolas, que es la misma que hube y compre de Doña
Phelicia na de los Rios por escritura en esta Ciud a siete de Junio del año
pasado de mill setezientos y dos, ante Fran.co Sanchez Bezerra Ssno
Pco difunto, y se la bendo por esclaua cautiba sujeta a serbidum
bre libre de obligazion empeño y poteca, y otra enajenacion que no
la tiene, y sin asegurarsela como no se la aseguro de borracha la
drona ni zimarrona, ni de otros vizios tachas ni de [illegible] mas
de que al presente esta sana, en prezio y quantia de seiscientos

Un Real



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

y cinquenta pesos de ocho rr.s que por su valor me a pagado en rr.s de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfazion y renunzio la exezion de la ley de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrecivo y demas de este caso como en ella se contiene con lo qual a esde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de la dro. y accion propiedad y otras acciones R.s y personales que a dha esclava tengo y me pertenezen y todas con ella las cedo renuncio y traspaso en el dho. Don Fran.co Manuel de Arredondo y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de esclava libremente a su voluntad como de cosa suya propia a quien ya adquirida con tan justo titulo como es el de esta escrip.ra para la ley y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le tengo entregado dha esclava con clausula de constituto en forma y esta escrip.ra tan bastantemente como le combenga, y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de dha esclava en tal manera que aora y en todo tiempo le sera zierta y segura, y a ella, ni parte alguna de ella le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradizion por persona alguna causa razon que sea y si se le pusiere y moviere luego que de ello se me sea fho saver aunque sea despues de fha publicazion de las probanzas saldre a la causa, y tomare voz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi propia costa y espensas los seguire fenezere y acavare, y en todo hare de manera que le dejar y que quede con dha esclava en libre quieta y pazifica posesion, y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se la quiere dare bolvere y pagare los dhos seiscientos y cinquenta pesos que por su valor tengo rezevidos con mas todas las costas en rrazon de ello se le siguieren y rrecrecieren y las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y setecientos, y onze.

De pago
El Lizdo. Dn. Joseph de Leiba
Sacristan mr. de Sn. Lazaro
Dn. Franco. Melendez
Alua. de Rosas de 68 ps.
de los dros. Parrochiales

En la ziudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Diziembre de mill setezientos y diez años ante mi el Ssno. y testigos parezio el Lizdo. Dn. Joseph de Leiba presbitero a quien doy fee que conozco y como sacristan mr. de la Parrochia de San Lazaro de esta ciudad confeso auer rezeuido del Lizdo. Don Franco. Melendez Presbitero a Alua. y tenedor de bienes de Don Diego de Rosas difunto sesenta y ocho pesos y tres rs. que le a pagado por los mismos que le importaron los derechos Parrochiales del entierro del dicho difunto y de los dhos. pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzio la Exzepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezeuo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio de Osorio presentes

30 de Diz. + Br. Dn. Joseph de Leyua

Ante mi
Juan de Auellan
Ssno. Pco. y Pio

De pago
Dn. Phe. Santiago Barrientos
la soledad
de 46 ps. 7 rs.

En la ziudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Diziembre de mill setezientos y diez años ante mi el Ssno. y testigos parezio el Lizdo. Dn. Phelipe Santiago Barrientos abogado de esta Rl. Audiencia a quien doy fee que conozco y como alua. y tenedor de bienes de Dn. Maria Gutierrez Coronel difunta de que fue de Blas Fernandez confeso auer rezeuido del Sr. Dn. Bautista Calderon Daula mayordomo de la cofradia de nuestra Señora de la soledad fundada en el combento de nro. Pe. Sanchez de esta ziudad quarenta y seis pesos y siete rs. que le a pagado para el entierro de la dha. difunta quien era hermana de dha. cofradia la qual cantidad le a pagado en esta manera treinta y quatro ps. y siete rs. de los dros. de la Cruz seis pesos de la auito quatro de la musica y dos pesos de los pobres y de los dhos. pesos se dio por



Vn Real.

Sevilla Tercero vn Real años d
mil setecientos, y diez, y n
setecientos, y onze.

Cartas de Pago tocantes al Santo Oficio, y Rl. Fisco de la Ynquisizion otorgadas ante el Capn. Sn. Dn. Avellan Esno. Rl. y Publico de este año de 1710 años

1710 — 1710 —

1710 —

Avellan

1493 o 1

Un quartillo

SIGLO DVARTO Y NOVENA-
RIO DE AÑOS DESPVES DE
CIENTOS Y SINCO SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

1493 2

PARA LOS AÑOS DE
1710. Y 1711.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a siete días del mes de Henero
de mil setecientos y diez años estando en Audiencia Publica
Juan de Zenquenza por el Excmo Señor Don Francisco Fernandez
de la Cueva Enriquez Duque de Alburquerque Marques de Cuellar
Conde de Ledesma Señor de las Villas de Cuellar Fuentidueña
Coca y Alaejos Alferez Mayor perpetuo de la Ciudad de Segovia
Gentilhombre de la Camara de su Magestad Virrey Governador y
Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile
Presidente de la Real Audiencia de Lima y Presidente de la Real
Audiencia de la Plata por ante mi el Escribano Publico y de Cabildo
Registro y Numero de esta Ciudad y Testigos de Yuso escritos
Parecio Don Pedro de Alzamora Caballero del Orden de Santiago
Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de este Reyno y dijo que
por quanto Su Excelencia por Decreto de veinte y quatro de Diziembre
proximo pasado de este presente año le ha hecho merced de
Arrendarle por tiempo de tres años que han de correr y contarse
desde primero de Henero de este presente año hasta fin de Diziembre
de mil setecientos y doze inclusive los Correos Ordinarios de
Chile Tierra firme y Panama con la Calidad de que ha de pagar
en cada un año de los dichos tres años en Reales de a ocho
Pesos de a ocho Reales de Plata corriente en estos Reynos
en la Caja Real de esta Ciudad por los tercios del año
en que entra el primero en fin del mes de Abril de este
presente año la Cantidad de Quatro mil Pesos de a ocho
Reales de Plata corriente en estos Reynos en cada un año
de los dichos tres años y en la misma forma y Calidad
que los tiene Don Juan Ortiz de Zarate Caballero del Orden
de Santiago Correo Mayor de estos Reynos del Perú Tierra
firme y Chile y Presidente de la Real Audiencia de la Plata
Y para que en virtud de dicho Decreto pueda usar y use
de dicho Arrendamiento y Correos Ordinarios de Chile
Tierra firme y Panama por los dichos tres años que han de
correr y contarse desde primero de Henero de este presente
año hasta fin de Diziembre de mil setecientos y doze
inclusive con la Calidad de que ha de pagar en cada un
año de los dichos tres años en Reales de a ocho Pesos de
a ocho Reales de Plata corriente en estos Reynos en la
Caja Real de esta Ciudad por los tercios del año en que
entra el primero en fin del mes de Abril de este presente
año la Cantidad de Quatro mil Pesos de a ocho Reales de
Plata corriente en estos Reynos en cada un año de los
dichos tres años y en la misma forma y Calidad que los
tiene Don Juan Ortiz de Zarate Caballero del Orden de
Santiago Correo Mayor de estos Reynos del Perú Tierra
firme y Chile y Presidente de la Real Audiencia de la Plata
Y para que en virtud de dicho Decreto pueda usar y use
de dicho Arrendamiento y Correos Ordinarios de Chile
Tierra firme y Panama por los dichos tres años que han de
correr y contarse desde primero de Henero de este presente
año hasta fin de Diziembre de mil setecientos y doze
inclusive con la Calidad de que ha de pagar en cada un
año de los dichos tres años en Reales de a ocho Pesos de
a ocho Reales de Plata corriente en estos Reynos en la
Caja Real de esta Ciudad por los tercios del año en que
entra el primero en fin del mes de Abril de este presente
año la Cantidad de Quatro mil Pesos de a ocho Reales de
Plata corriente en estos Reynos en cada un año de los
dichos tres años y en la misma forma y Calidad que los
tiene Don Juan Ortiz de Zarate Caballero del Orden de
Santiago Correo Mayor de estos Reynos del Perú Tierra
firme y Chile y Presidente de la Real Audiencia de la Plata
Y para que en virtud de dicho Decreto pueda usar y use
de dicho Arrendamiento y Correos Ordinarios de Chile
Tierra firme y Panama por los dichos tres años que han de
correr y contarse desde primero de Henero de este presente
año hasta fin de Diziembre de mil setecientos y doze
inclusive con la Calidad de que ha de pagar en cada un
año de los dichos tres años en Reales de a ocho Pesos de
a ocho Reales de Plata corriente en estos Reynos en la
Caja Real de esta Ciudad por los tercios del año en que
entra el primero en fin del mes de Abril de este presente
año la Cantidad de Quatro mil Pesos de a ocho Reales de
Plata corriente en estos Reynos en cada un año de los
dichos tres años y en la misma forma y Calidad que los
tiene Don Juan Ortiz de Zarate Caballero del Orden de
Santiago Correo Mayor de estos Reynos del Perú Tierra
firme y Chile y Presidente de la Real Audiencia de la Plata

Manuel Ortiz de Zarate
Antemy
Juan de Huelan

1493.3

En la Villa de Alcalá la Real a veinte y nueve días del mes de Mayo de mil setecientos y diez años ante mí Escribano y testigos parezió el Capn Dn Manuel Ortiz de Zarate vecino de esta Villa y dijo que en virtud de la Carta Orden de su Mgd que con el debido respeto obedece y cumple y con el auto proveído por el Sor Dn Juan de la Puente Corregidor de esta Villa y su Partido en veinte y quatro de Abril próximo pasado de este presente año en que se le manda entregar a Dn Diego de Ayala Vecino de esta Villa la Casa que fue de Dn Juan de la Puente difunto que oy posee la Viuda de dho Dn Juan de la Puente por el Derecho que tiene a dha Casa por Dote y Arras de dha su Mujer y en virtud de dho auto dijo que entregaba y entregó a dho Dn Diego de Ayala la dha Casa con todas las Puertas Ventanas Cerraduras Llaves Rexas Tejados Suelos Paredes y demas cosas que en ella se contienen y en la forma y manera que las tiene recibidas de dho Dn Juan de la Puente difunto y que no tiene que pedir ni demandar a dho Dn Diego de Ayala cosa alguna de dha Casa por quanto todo lo que en ella se contiene se lo entrega libre y desembarazado de todos Censos Tributos Hipotecas y otras qualesquier cosas que la puedan estar impuestas y que en caso que se le pida o demande alguna cosa de dha Casa por qualquier persona que sea o tenga derecho a ella lo ha de pagar y satisfacer el dho Capn Dn Manuel Ortiz de Zarate como tal Patrono de dha Capellanía y no dho Dn Diego de Ayala por quanto la dha Casa la entrega libre y desembarazada como dho es y lo firmó siendo testigos Dn Juan de la Cadena Dn Felipe Gomez de Estrada y Carlos Lopez presentes

Manuel Ortiz de Zarate
ante mí
Juan de Aguilar y Rd

En la Villa de Alcalá la Real a veinte y nueve días del mes de Mayo de mil setecientos y diez años ante mí Escribano y testigos parezió el Capn Dn Manuel Ortiz de Zarate vecino de esta Villa y dijo que en virtud de la Carta Orden de su Mgd que con el debido respeto obedece y cumple y con el auto proveído por el Sor Dn Juan de la Puente Corregidor de esta Villa y su Partido en veinte y quatro de Abril próximo pasado de este presente año en que se le manda entregar a Dn Diego de Ayala Vecino de esta Villa la Casa que fue de Dn Juan de la Puente difunto que oy posee la Viuda de dho Dn Juan de la Puente por el Derecho que tiene a dha Casa por Dote y Arras de dha su Mujer y en virtud de dho auto dijo que entregaba y entregó a dho Dn Diego de Ayala la dha Casa con todas las Puertas Ventanas Cerraduras Llaves Rexas Tejados Suelos Paredes y demas cosas que en ella se contienen y en la forma y manera que las tiene recibidas de dho Dn Juan de la Puente difunto y que no tiene que pedir ni demandar a dho Dn Diego de Ayala cosa alguna de dha Casa por quanto todo lo que en ella se contiene se lo entrega libre y desembarazado de todos Censos Tributos Hipotecas y otras qualesquier cosas que la puedan estar impuestas y que en caso que se le pida o demande alguna cosa de dha Casa por qualquier persona que sea o tenga derecho a ella lo ha de pagar y satisfacer el dho Capn Dn Manuel Ortiz de Zarate como tal Patrono de dha Capellanía y no dho Dn Diego de Ayala por quanto la dha Casa la entrega libre y desembarazada como dho es y lo firmó siendo testigos Dn Juan de la Cadena Dn Felipe Gomez de Estrada y Carlos Lopez presentes

Manuel Ortiz de Zarate
ante mí
Juan de Aguilar y Rd



PARA LOS AÑOS DE 1710. Y 17[illegible]

1493. 14

ARTO. VNO VAR-
TOS DE MIL SIETE-
CIENTOS SIETE-
SIETE CIENTOS

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz del Perú a diez y siete días del mes de Junio de mill Setezientos y a[illegible] años ante mi el Ss.no de testigos Parezio Sarg.no Don Manuel Ortiz de Zarate vezino desta Ciudad Sargento que Conozco, Vezedor y Teniente del Partido de Sicasica de Vso = Y Como administrador del Patronato de Miguel Nuñez de Santiago Confeso que Vezinos de Cochabamba Don Juan de Mansilla y Salazar quinientos y Cinquenta pesos de ocho reales de que a pagado con los [illegible] de vinato del Cerro de dho Patronato

Pago D. Man[illegible] de Zarquemada [illegible] D. Juan de Salazar del [illegible] de 550 p.s

Y por quanto Dho Sarg.no Don Manuel Ortiz de Zarate Sacara Sumto a Combento de S. Juan de Dios, que ho amo de Cumplio a Vinco de Junio del presente año de la fha de los dhos pesos dho dia por Contento y entrego a la antedha Parte del Cargo dellos Sin Contradizion alguna y para que conste lo firmo en dha Ciudad de la Paz en dho dia mes y año Siendo testigos Antonio de Zarate Soto Phelipe Gomez de Tejada y Calixto Coca presentes = Vale = Sobrado = Sin = no vala

Dn. Juan de Auellan[illegible]

Pago Mas[illegible] D. Mas[illegible] de[illegible] D. Sebastian de Segura [illegible] D. 1638 [illegible]

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz del Perú a ocho días del mes de Julio de mill Setezientos y dies años ante mi Ss.no y testigos Parezio el Sarg.no Don Manuel Ortiz de Zarate vezino desta dha Ciudad, a quien doy fee que Conozco, Vezedor y Teniente Mayor de este Partido de Sicasica En dho nombre dixo que Vezinos de dho Partido de Sicasica Don Juan Antonio de Arzandoña Vezedor de la Ciudad de la Paz y Vezino de Caella, Siete mill Setezientos treinta y ocho pesos de a ocho reales que se an pagado por los mismos que dho Don Juan Antonio hauia cobrado en dha Ciudad de la Paz de la Compañia de Prezta, por tres de Febrero que pasado ho.r tribunal en dho Partido de dha Ciudad, y que de la Cantidad que son pendientes tres años Atras son Seis mill Setezientos y Cinco pesos

el de mill settezientos y siete inclusos el primero y
ultimo: los quales ha rrezevido por mano del Cap.n
Don Juan Ortiz de Foronda, en virtud de libranza que
le remitio, y de los dhos pesos se dio por contento y en
tregado a su boluntad y por no ser su rezivo de presente
renuncio la exep.on del dro y leies de la non numerata
pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso
como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma
y lo firmo de su nombre siendo testigos Martin
8 de Julio + de Larrea Soro Phelipe Gomez de Arevalo y
Carlos de Lguez presentes =

Manuel Ortiz de Torquemada

ante mi
Juan de Avellan
Pro Rº y Pu.co

de pag.
D. Juan Ortiz de Toro
al P.e
Miguel de Barrueta
de 255 ps

En la Ciu.d de los Reies del Peru a nueve dias del mes de Julio de mill
settezientos y dies años ante mi el ss.no y testigos parezio el Cap.n D.n Manuel
Ortiz de Torquemada a p.r doy fee conosca y como rezeptor Jen.l que es del
Santo Oficio de la Ynquisicion de este R.no confeso aver rezevido del
Padre Miguel de Barrueta de la Compañia de Jesus Procurador del R.l
Collegio de San Martin, dozientos y cinquenta y cinco p.s de a ocho R.s
que le a pagado por lo corrido de un año de dos zensos pertenesientes
al R.l Fisco de la Ynqq.on Ynpuestos sobre las casas que labro el P.e
Miguel Carreño de dha Comp.a Frontero de la puerta falsa de dho collegio
y las posee como suias, que dho año de dhos dos zensos se cumplio
a cinco de maio pasado de este presente año de la fha y de los dhos
pesos se dio por contento y entregado a su satisfacion y renuncio
la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega
prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene
y le otorgo carta de pago en forma y fin y quito hasta dho dia y lo
firmo siendo testigos D.n Juan de Larrea Soro Phelipe Gomez de Arevalo
y Carlos de Lguez presentes =

Manuel Ortiz de Torquemada

ante mi
Juan de Avellan
Pro Rº y Pu.co

9 de maio



Sello Quarto un Quartillo años de mil setecientos y diez mil 14935 setecientos y diez y seis

En la Ciudad de Nra Señora de el Pardo a doze dias del mes de Julio de mil setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parezio Nro Señor Don Manuel Ortiz de Zonquemada Teniente General del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno y dixo que por quanto en virtud de Zedula de su Mag.d de fecha de esta corte de veinte y quatro de Mayo de este año de la fecha de esta corte de veinte y quatro de Mayo de este año de la fecha de esta corte de veinte y quatro de Mayo de este año de la

Se dio por contento y entregado a su satisfacion y renunsio la Ezepcion de dicho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba de su rezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y fin y quito hasta dho dia = Los quales dhos pesos ha rezevido por mano del Capitan Don Pedro de Alzegaray y lo firmo de su nombre siendo testigos Martin de la Rea Soro Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Yguez presentes =

Manuel Ortiz de Torquemada

Ante mi
Juan de Avellan
Escno. R.l y Pu.co

22 de Ag.to

Ocho pesos
D. Man.l Ortiz de Torquemada
Alliz.do
D. Seu.n Gallegos
157 p. 4 rs

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de septiembre de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Cap.n D.n Manuel Ortiz de Torquemada vezino de esta ciudad Rezeptor General del S.to Ofizio de la Ynquisicion de este Reino a quien doy fee conozco, y como tal rezeptor gen.l confeso auer rezevido del Licenciado Don Sebastian Gallegos de Mora presvitero ciento cinquenta y siette pesos y quatro reales de a ocho el peso que le a pagado por lo corrido de dos años del zenso ynpuesto sobre su chacra en Chancay perteneziente al Real fisco de la Ynquisicion de este Reyno que dhos dos años se cumplieron a veinte y dos de Agosto pasado de este presente año de la fecha, y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfacion y renunsio la Ezepsion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y fin y quito hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Martin de la Rea Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Yguez presentes =

Manuel Ortiz de Torquemada

Ante mi
Juan de Avellan
Escno. R.l y Pu.co

1493.6

S. [illegible] de mil [illegible], y diez mil
[illegible] y Vn [illegible]

En la Ciud.d de los Reies del Perú en veinte y quatro de Octubre de mill
Setezientos y diez años ante mí Scr.no de Cauildo y Testigos parezio
el Sr.r Don Manuel de Zerquera de Verino del Horden de Santiago
Theniente de Sr.r Corregidor y Justicia Mayor desta Ciud.d y Provincia
por Su Mag.d y dixo que Conoze y Conoció a Don Fernando Solano de Caceres
Vezino desta Ciud.d a quien debe y Se le Restan a deber Seiscientos
y treinta y tres pesos de a ocho Reales y medio que se apagado de mano
a mano y quatro mill pesos de Resto de la Cantidad en que dio en fiado
de la Hazienda de Vaca de Castro que Compro a Don Pedro Ruiz Calderon
Cauallero del Horden de Santiago Vezino desta Ciud.d como Consta
de la Escritura de Venta que Sobre ello Otorgo ante mí en veinte y
Siete de Agosto del Año pasado de mill Setezientos y
nueue = Con declaracion que en esta Cantidad no Se incluien Cinquenta pesos
que Doña Maria de Cuzano su muger hizo entrega al Dicho Don
Fernando de Dies del Mes de Octubre del Año
de Setezientos y nueue y el Dicho Don Fernando los Recibio por Contento y en
tregados a su Satisfacion y en numero de Plata Corriente y Moneda
Usuales y de Contado = Entrega y Prueba de Derecho y para el dicho
Otorgo Obligo mi Persona y Vienes habidos y por auer y Doy Poder
cumplido a las Justicias de Su Mag.d de quien quiera que Sea para
que a lo dicho me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en
cosa Juzgada y Renuncio mi propio fuero y Jurisdicion y el Domicilio
de que Vso y la ley Conuenerit de Jurisdicione omnium Judicum
y la final del Codigo de Veteri Jure Enucando y Renuncio la ley
que Prohibe la General Renunciacion de Leyes fecha en Forma
en testimonio de lo qual Otorgo esta Carta de Pago y Finiquito
ante el Infrascripto Escriuano y Testigos que lo fueron Juan
Lopez Gomez de Silueira Joseph Sanchez de Aguero y Antonio
Ruiz de Arce Presentes

Manuel de Zerquera

Ante mí

[illegible]

En la Ciud.d de los Reies del Perú en Veinte y quatro de Octubre
de mill Setezientos y diez años ante mí Scr.no y Testigos parezio el Sr.r Don
Manuel de Zerquera de Verino del Horden de Santiago Theniente General
por Su Mag.d en esta Ciud.d y dixo que Conoze y Conoció a Don Fernando
Solano de Caceres Vezino desta Ciud.d a quien debe y Se le Restan a deber
y Con Seis auer Vezinos de S.M.R.s Mio. Hay Parte Cinco Reies de
Plata de Ley de Ynguilan Restaurante de S.M. Collario de Vsson
de Veinte y de Horden de Sacerdote de Setezientos y Setenta y Cinco pesos
que se apagado en Reconocido de Quinientos de Setenta de quinze mes
de Agosto pasado = Cinquenta pesos Corrientes de Hechura de Vna Cruz
de Oro Esmaltada = Y Mas Cinco mill pesos Corrientes de Plata
Labrada de Vajilla de Mesa y Seruicio de Casa = Todas las quales
Dichas Cantidades Confiesa auer Recibido de Contado a Vista de mí
el Scr.no y Testigos Presentes a las buenas memorias que dejaron a Don

D. Luis de Bettancur y Miguel de Ochoa, que dhos seis meses se
cumplieron a veinte y cinco de Julio deste presente año
de la fha. y de los dhos pesos se dio por contento y entre
gado a su voluntad y renunzio la exepcion del dro y leies
de la non numerata pecunia y entrega prueba del
rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene
y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su
nombre siendo testigos Martin de Larrea Joro
Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lguez
presentes

Manuel Ortiz de Torquemada

Ante mi
Juan de Avellan
Escno Rl y Pu

Ocho pesos
D. Manuel Ortiz de Torquemada
D. Gabriel de Borda
de 20

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de octu
bre de mill settezientos y diez años ante mi el Escno y testigos parezio el Capn
Don Manuel Ortiz de Torquemada vezino desta ciudad receptor del Sto
oficio de la Ynqqon deste Reino a quien doy fee conozco, y confeso aver rezevido
del Capn Don Gabriel de Borda de orden de Santiago dos mill pesos de
a ocho rs que le a pagado por el arrendamiento de un año de la chacra
de la Palma perteneziente al dho oficio de la Ynqqon que dho año
se cumplio a primero de Mayo deste presente año de la fha que es el
ultimo año de los dos que tenia arrendada dha chacra, y le dio fin y quito
hasta dho dia por averse arrendado dha chacra a otras personas
y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfa
zion y renunzio la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia
y entrega prueba del rezivo y demas deste caso como en
ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo
de su nombre siendo testigos Martin de Larrea Joro Phelipe Gomez
de Arevalo y Carlos de Lguez presentes

Manuel Ortiz de Torquemada

Ante mi
Juan de Avellan
Escno Rl y Pu



Sello Quarto un Quartillo años de mil setecientos y diez mil setecientos y onze.

1493.7

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de octubre de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Cap.n Don Man.l Ortiz de Torquemada Rezeptor gen.l del S.to Ofizio de la Ynq.n de este R.no vezino de esta ciud. a quien doy fee que conozco y confeso aver rezevido de los cap.nes Don Rodrigo de Zeu y Vedoya como prinzipal y Don Fran.co de Hervozo de orden de S.n Tiago como su fiador un mill dozientos noventa y tres p.s y quatro Reales que le han pagado que restavan deviendo de los un mill trezientos cinquenta y quatro p.s y quatro r.s que ymportaron el valor de dos mill quatrozientas y una varas de Ropa de la tierra a quatro R.s y medio vara, que embargaron los S.res del S.to Ofizio por vienes del S.r Conde de la Granja pertenezientes al R.l Fisco porque se despacho mandam.to por los dhos S.res Ynq.res en diez y siete de octubre de este presente año de la fha ante Ruzio Mrnz de Palacio porquanto se le rebajan cinquenta y siete p.s que havia pagado a Don Fran.co Manuel Relator del dho S.to Ofizio en virtud de mandamiento de dhos S.res y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfacion y renuncio la Ezeq.n del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueva del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Mrn de la Rrea Soro Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Aguez presentes

Manuel Ortiz de Torquemada

ante mi

Juan de Huellan
Esno R.l y P.co

Pago
D. Man.l Ortiz de Torq.a
A
D. Rodrigo de Zeu y a otro
R.s 10293 p.s 4 R.s

30 de octu.e

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Noviembre de mill setezientos y diez años ante mi el S.no y testigos parezio el Cap.n Don Manuel Ortiz de Torquemada Rezeptor gen.l del S.to Ofizio de la Ynquisicion de este Reino a quien doy fee que conozco y como zesonario que es el otorgante en causa propia del Don Antonio de Arevalo y de Doña Rufina del Corral su muger por la que le dieron en tres de Julio de este año de la fha ante Diego Montero Zambrana Esno Real para que cobre de diferentes personas un mill dozientos

Pago
D. Man.l Ortiz de Torq.a
A
D. Ant.o Cortes de Arana
R.s 150 p.s

1493.8

Sello Quarto vn Quartillo años de mill setecientos, y diez y seis setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a catorze dias del mes de Nouiembre de mill Setecientos y diez años ante mi Scno y testigos parezio el Sargento Mayor Don Manuel Ortiz de Sotomayor Vezino de esta Ciudad de quien doy fee que conozco, y dixo que auiendo rezebido de Don Pedro Antonio de Vrquizo, y Valdez Setecientos y noventa y tres pesos quatro reales de plata corriente, que le pago por libranza de Don Ygnacio de Sobrevilla del Consejo de su Magestad, y su Oficial Real de esta Real Caja de Lima, de los primeros quatro mil pesos que dho año se cumplio en primero de Abril de este año pasado de mil setecientos y diez y seis, que se le restauan por lo corrido de vn año de Ynteres sobre la hazienda de Chinchaycocha, perteneciente a dho Real Fisco que dho año se cumplio en primero de Marzo deste año de la fha = y dho Sargento Mayor Don Manuel Ortiz de Sotomayor dixo que de su voluntad renunzia la Ley del Ordenamiento y Leyes de estos Reynos de Castilla en numerata pecunia y entrega que prueba de rezeuo y para dello otorgo Carta de pago y finiquito hasta dho dia para que le sea de ningun valor ni efecto hazerzeuido por mano de dho Don Pedro de Vrquizo para lo otorgo y firmo de Suso siendo testigos Don Pedro Carnero de Sorden de dho Señor Don Diego de Vmanzano Ministro de Real Hazienda y Don Ygnacio Gomez de Arteaga y Lorenzo Vergara de que doy fee

Manuel Ortiz de Sotomayor

ante mi
Juan de Luellan
Scno R.l de S.P.D.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a catorze dias del mes de Nouiembre de mill Setecientos y diez años ante mi Scno y testigos parezio el Sargento Mayor Don Manuel Ortiz de Sotomayor Vezino de esta Ciudad de quien doy fee que conozco, y dixo que auiendo rezebido de Don Pedro Antonio de Vrquizo y Valdez Setecientos y noventa y tres pesos quatro reales de plata corriente que le pago por libranza de Don Ygnacio de Sobrevilla del Consejo de su Magestad y su Oficial Real de esta Real Caja de Lima de los primeros quatro mil pesos que dho año se cumplio en primero de Abril de este año pasado de mil setecientos y diez y seis que se le restauan por lo corrido de vn año de Ynteres sobre la hazienda de Chinchaycocha perteneciente a dho Real Fisco que dho año se cumplio en primero de Marzo deste año de la fha = y dho Sargento Mayor Don Manuel Ortiz de Sotomayor dixo que de su voluntad renunzia la Ley del Ordenamiento y Leyes de estos Reynos de Castilla en numerata pecunia y entrega que prueba de rezeuo y para dello otorgo Carta de pago y finiquito hasta dho dia para que le sea de ningun valor ni efecto hazerzeuido por mano de dho Don Pedro de Vrquizo para lo otorgo y firmo de Suso siendo testigos Don Pedro Carnero de Sorden de dho Señor Don Diego de Vmanzano Ministro de Real Hazienda y Don Ygnacio Gomez de Arteaga y Lorenzo Vergara de que doy fee

Manuel Ortiz de Sotomayor

ante mi
Juan de Luellan
Scno R.l de S.P.D.

a Primero de octubre de este año de la fha y de los dhos
pesos se dio por contento y entregado a su voluntad
y renunció la exepcion del dro y leies de la non numerata
pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este
caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y
fin y quito hasta dho dia, los quales ha rrezevido por
mano del R. P. Joseph Perez de la Compañia de Jesus
Procurador del Collegio maximo de San Pablo
y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Martin de Larrea Soro y Phelipe Gomez de
Arevalo y Carlos de Lopez; los quales pesos pago en virtud de li-
branza del dho Dn Andres su fha en Pisco a nueve de
este mes y año de la fha =

Manuel Ortiz de Torquemada

21 Rs

Juan de Avellan

Pedro de Ayala

Reg.
Man. de Torquem.
Dn Fran.co de Solorzano
de 440 ps

En la ciud. de los Reies del Peru a veinte y quatro dias del mes de
nobiembre de mill setezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parecio
el cap.n Don Martin Ortiz de Torquemada q. doy fee que conozco re-
ze por gen.l del ss.no oficio de la Ynqq.n de este Reino, y confesso
haver rezevido de Dn Fran.co Solorzano viuda del gen.l Dn Juan Nicolas
Rondan difunto cav.r que fue de la orden de S.n Tiago, quatrozientos y
quarenta ps de a ocho rr. que le a pagado por quenta de los corridos del
zenso perteneziente al R.l fisco, y m.o sobre la casa de moneda
de esta ziu.d; lo quales a rrezevido por mano del ss.r Conde de S.n Ju.o
de Lurigancho thesorero de dha R.l casa de moneda; y de los
dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad
y renunsio la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia
y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella
se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo
de su nombre siendo testigos Man. de Larrea Soro Phe.
Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez presentes =

Manuel Ortiz de Torquemada

24 Rs

ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l y P.co

Va Quinado 1493 8



Sello Quarto un Quartillo Año
de mil setecientos, y diez y
seis cientos, y once

En la ciudad de Lima a veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y diez y cinco años ante mi Escribano Publico y testigos parecio Don Manuel Ortiz de Zaguirre a quien doy fee conozco y dijo que Su Magd por Real Cedula de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y diez y quatro fue servido hacer merced a Don Juan de Santelices Vezino de la Ciudad de Santiago del Reino de Chile, para que pudiese pasar a la Ciudad de Panama y Puerto Bello a cobrar de los Vezinos de dhas Ciudades la cantidad de Quinientos y sesenta y seis pesos y quatro tomines que importaron los Derechos de Almojarifazgo de Entrada y Salida de Mercaderias que llevo a dhas Ciudades en el Navio nombrado el Santo Christo de Burgos, que se perdio en la Costa de Portobelo, segun que todo mas largamente consta y parece de dha Real Cedula que queda en mi Registro a que me remito, y para que pueda cobrar dhos Derechos de los Vezinos de dhas Ciudades de Panama y Puerto Bello, y de los demas que se hallaren deudores a dhos Derechos, dio Poder cumplido a Don Juan de Santelices Vezino de la Ciudad de Santiago del Reino de Chile, para que pueda parecer ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Panama, y ante los Señores Governador y Oficiales Reales de dhas Ciudades de Panama y Puerto Bello, y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magd de dhos Reinos del Piru, y ante cada uno de ellos, y pedir y demandar a los Vezinos de dhas Ciudades y a los demas que se hallaren deudores a dhos Derechos la cantidad de dhos

Un Quartillo.



Sello Quarto vn Quartillo Año de mil setecientos, y hasta Sesenta, y onze =

1749310

En Marzuela de los Reyes del Peru en treinta dias del Mes de Diziembre de mil setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parecio Sargento Don Manuel Sorter de Sorguemada Vezino de esta Ciudad de Lima, y Contador de la Real Hazienda de esta Ciudad, y dijo que Como Albazea y Testamentario que es de Don Albino Pinto, trezientos y Cinquenta y cinco pesos de a ocho reales que se le pagado como administrador del Patronato de Matheo Pastor por Escritura de Vna Censo Enfiteutico sobre las Tierras de dicho Patronato, que Reconoció en el Real Oficio de la Santa Cruzada en quinze de Noviembre de este año de la fecha, y de los Pesos recibio por Contento y entregado a su voluntad y para mas Validazion de dicha Redencion dio y Exivio Vna Carta de Pago en forma y Cedio en Seguido todos los derechos hasta dho dia por lo Firmo de Vno de dichos testigos Juan de la Cueva Soto Thelis Gomez de Arteaga y Carlos de Aguera y reziente =

Manuel Sorter de Sorguemada ante mi Juan de Aguellan Escrivano Real

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del Mes de Diziembre de mil setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parecio Sargento Don Manuel Sorter de Sorguemada Vezino de esta Ciudad de Lima, y Contador de la Real Hazienda de esta Ciudad, y dijo que Como Albazea y Testamentario que es de Don Juan de la Fuente Vezino que fue de esta Ciudad, y Contador que fue de la Real Hazienda de esta Ciudad Don Juan de la Fuente Vn mil Seiscientos y treinta pesos de a ocho reales que se le quedo debiendo por Cuenta de lo que le debia la Hazienda de Su Magestad en la Audiencia de Lima, y de dhos pesos recibio por Contento y entregado a su voluntad y para mas Validazion de dicha Redencion dio y Exivio Vna Carta de Pago en forma y Cedio en Seguido todos los derechos hasta dho dia por lo Firmo de Vno de dichos testigos Juan de la Cueva Soto Thelis Gomez de Arteaga y Carlos de Aguera y reziente =

Manuel Sorter de Sorguemada ante mi Juan de Aguellan Escrivano Real

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del Mes de Diziembre de mil setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parecio Sargento Don Manuel Sorter de Sorguemada Vezino de esta Ciudad de Lima, y Contador de la Real Hazienda de esta Ciudad, y dijo que Como Albazea y Testamentario que es de Don Juan de la Fuente Vezino que fue de esta Ciudad, y Contador que fue de la Real Hazienda de esta Ciudad Don Juan de la Fuente Vn mil Seiscientos y treinta pesos de a ocho reales que se le quedo debiendo por Cuenta de lo que le debia la Hazienda de Su Magestad en la Audiencia de Lima, y de dhos pesos recibio por Contento y entregado a su voluntad y para mas Validazion de dicha Redencion dio y Exivio Vna Carta de Pago en forma y Cedio en Seguido todos los derechos hasta dho dia por lo Firmo de Vno de dichos testigos

Pago de Albazea 2

Pago de Albazea 1

30 de Dzre

Otra Pago de Albazea 3

Entrega y prueba de Asiento y Remate en cabeza como en ella se contiene y leído todo y cada cláusula de ello en forma, los que dijeron Veedores Sumarios el Capitan Don Pedro de Arzipara y Salazar y Don Antonio de Buenombre siendo testigos Martin de la Rea y Jose Phelipe de Mier de Arenaldo y Carlos de Iglesias presentes

Don Manuel Ortiz de Zarate Juan de Huellar

En la Villa de Nuestra Señora de los Reyes del Peru en treinta dias del Mes de Diciembre de mil setecientos y dos años ante mi Escribano y testigos parecio el Capitan Don Manuel Ortiz de Zarate Vecino de este Reyno a quien doy fee conozco y con poder que ante mi Escribano de este Reyno otorgo Don Juan Calero de Ballenatano Vecino de esta Villa de Potosi a quien doy fee conozco y con poder que ante mi Escribano de este Reyno otorgo Don Juan Calero de Ballenatano vecino de esta Villa de Potosi a quien doy fee conozco y dijo que por quanto en el Asiento y Remate que se hizo en el Excelentisimo Señor Conde de la Monclova Virrey que fue de este Reyno de catorce años a esta parte de los Azogues que se han de labrar en las Minas de Potosi y Provincias de su Distrito se remato en el dicho Don Juan Calero de Ballenatano en cabeza de Don Manuel Ortiz de Zarate como mas largamente consta y parece de dicho Asiento y Remate a que se refiere y para que el dicho Don Juan Calero de Ballenatano pueda usar de dicho Asiento y Remate en la forma que en el se contiene y declara el dicho Don Manuel Ortiz de Zarate otorga que da y dio su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario al dicho Don Juan Calero de Ballenatano para que en su nombre y como suyo propio pueda usar y use de dicho Asiento y Remate en la forma que en el se contiene y declara y para que pueda nombrar y nombre Oficiales Reales y Veedores Sumarios de las Minas de Potosi y Provincias de su Distrito y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias para el cumplimiento de dicho Asiento y Remate que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere este dicho poder con todas las clausulas generales y especiales que para su validacion se requieren y son necesarias que el dicho Don Manuel Ortiz de Zarate se obliga de haber por firme todo lo que en virtud de este dicho poder hiciere y obrare el dicho Don Juan Calero de Ballenatano y de no revocarlo ni contradecirlo en manera alguna y para que asi lo cumplira y pagara y guardara y no contravendra a lo aqui contenido obligo su persona y bienes habidos y por haber y dio poder a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo aqui contenido le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes y derechos de su favor y la general del derecho en forma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Martin de la Rea y Jose Phelipe de Mier de Arenaldo y Carlos de Iglesias presentes

Don Manuel Ortiz de Zarate Juan de Huellar

Sello Quarto un Quarto año de mil seiscientos, y [illegible] sesenta y ocho

1493, 11

En Granada a Veinte y Seis de Diziembre de mill y seiscientos y diez años ante mi Escriuano publico y testigos parezio Sebastian Ortiz de Otaz en nombre y como Mayordomo de la Fabrica de la Yglesia del Sagrario desta Ciudad de la una parte, y de la otra el Señor Don Manuel Ponce de Leon Marques de la Vega en nombre del Señor Don Pedro de Leon Conde de Baños del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Chancilleria de Granada, y dixo que por quanto el dicho

bale la media docena de anxelos
a seis pesos cada uno ——— 36 ℓ
bala Purisima con san francisco i san
ta solana a los lados tres pesos ——— 03 ℓ
balen los quatro floreros o frutero a
quatro pesos ——— 16 ℓ
balen las quatro laminitas con marcos
de coral i perfilados de oro a seis pesos = 24 ℓ
balen las quatro laminitas con mar
cos de ebano a seis pesos ——— 24 ℓ
y por ser verdad lo firmo el 16 del
mes de Julio del año 1710 ——— 103 ℓ

Juan Romero Rengifo
de medina

1499.12

En 16 de Julio de 1710

210
103
313

bale la cuxita de cocobola sinquen
ta pesos ——— 50 l
balen las seis sillas a sin co pesos — 30 l
bala media docena de taburetes a
quatro pesos ——— 24 l
bale el escritorio con cantoneras de
plata sinquenta pesos ——— 50 l
bale la caxa grande treinta pesos — 30 l
bale la mesa con su caxon diez p — 10 l
balen los dos estrados a ocho pesos — 16 l

Diego Rodrig. 210 l
Lozano

1493.13

tt.do = vale la media docena de A =

Entre ss.s = de seda = Y a maior abundam.to de los dhos vn mill p.s
me doy por entregado a mi satisfacion y prent.o las leyes de la
Entrega =

1493.14 En 16 de Julio de 1710

El Sr. Alfonzo Serrano natural de la Villa
de Yepes Arzobispado de Tholedo hijo legitimo
Dn. Joseph Serrano y Da. Cathalina de Tharrau
dillo q. por q.to con el favor de Dios esta tratado de casar
con Da. Narcisa de Astudillo hija legitima de Pedro Astu-
dillo y de Da. Gregoria Gomez de Frias y para ayu-
da a llevar las cargas del matrimonio se le amanda
endote por el dho su Pe. ta 6 D 637 q 4 r
y se le entrega de presente otorga recivo en la
forma sig.te

Prim.te m.s dos mil p.s en ciento y veinte y un do-
blones de a diez y seis p.s corrientes de a ocho reales
y en una cajeta de oro capuchina q. pesa tres
castellanos y quatro tomines q. esta abaluada
a tres pesos castellano por diego de tapia contraste
q. importan 99 p.s segun la fee del suso dho
Yt. Un par de brazaletes de perlas de medio rostro
q. pesan cinco onzas a tres 60 p.s onza montan 300 p.s
Yt. Una ogador de quatro hilos de perlas y un boton
con una cruz de oro y en ella 16 diamantes q. va
todo 362 p.s

Yt. Un pal de salsillos de una calavasa de dos per-
las y 46 dichas apresiadas en 400 p.s

Yt. Un par de salsillos de una guatate de esmera-
ldas y 22 dhas cuadradas apresiadas en
un rosario de quentas de cachimbo con trecho de
perlas y quatro de jesitos y una fachada de oro
[illegible]

Ytt. dos tableros medianos de a 3 diam.tes el
Uno con mayores y el otro mas pequeños ta
sados ambos en 140 p.

Ytt. Un Rosarito de quentas a sales entreuerea
dos con quentas menudas con tres botones de per
las por pendiente Una Cruz de tunbaga con su
santo christo de oro apresiado en 20 p. Una
margarita de oro apresiada en 6 p.

Ytt. Seis Anseles de Pintura a 6 p. cada Uno Una p
risima con San Fran.co y el santo solano a los lo
dos en 3 p. 4 fruteros a 4 p. cada Uno 16 p.
4 Laminitas con marcos de coral perfilados
de oro a 6 p. cada Uno. Esto es segun la tasacion
de Jn. Romero de Renjifo de medina Pintor

Ytt. Un Negro nombrado Miguel de casta Con
de 19 a 20 años en 600 p.

Ytt. Una Cuja de coco bolotasada en 50 p.
+ 6 sillas a 5 p. con clauos dorados = 6 taburetes a
+ cada Uno = Un escriptorio con cantoneras de plata 50
+ Una caja grande de Panama en 30 p. = Una mesa
+ con su cajon en 10 p. = dos estrados en 16 a ocho
cada Uno

~~Una camisa neuada~~
3 Camisas nueuas sin estrenar la Una neuada
de pitiflor y otra chanberga entre camisas nueu
y otras labadas fustanes con puntas nueuos y
lados nueuos tres y tres labados Uno de ellos de cand
con puntas capitanas dos pares de sauanas y 4
[illegible] pañuelos blancos con encajes paños de [illegible]
[illegible] en 6 [illegible]

1493.15

N 93.16

Una salla de brocato musga con flores de ...
en 50 q = Una casaca de brocato anteada con flo-
res de plata guarnesida de franja y encajes pre-
siada en 92 q = Sinco sayas de diferentes co-
lores entre ellas una negra apresiadas todas
ellas en 140 q = Un manto con sus puntas
a riua en 30 q por ser nueuo = y t. Una ca-
saca berde gaide razo con encajes de oro y le-
chuga en 50 q = dos faldellines de bayeta de
castilla uno uno con encajes blancos abalu-
ados ambos en 32 q = Un manto traido con sus
puntas negras en 12 q = tres pares de medias de se-
da de diferentes colores a 4 q ½ cada uno =
Un reuosa de bayeta color de clauel guarnesido
de encajes en 20 q y t. otro al corte amarillo
en 6 q y t. Una mantilla de razo con sus fle-
cos de seda y oro en 40 q y no se ponen los en-
cajes de que esta guarnesido por estar yn-
cluidos estos en los encajes
y q. por la virginidad onrra y buenas prendas
de q. es adornada su esposa la Dota en 1000 q
y t. se obliga el dho su P.e a darles casa y co-
mida por tiempo de dos años a 500 q cada uno
q. todas las dhas partidas suman y montan
siete mill seissientos y treinta y siete pesos y quatro
de los quales dhos V.s se dio por entregado a su vo-
luntad para auerlos rescuido de presente en presen-
te [illegible] y testigos y los pasa [illegible]

a sus crimines deudas ni exsesos y bolberlos ca
da q. se separe el matrimonio por qualquiera
de las causas q. dispone el dro. y renunsia la ley
y termino q. se le concede para retener la Dote
mueble y el dho Diego de tu pha a Dn. Lorenzo
nauarrete y el dho Jul. Romero ~~dijo~~ tasado
res nombrados por las ptes. Dijeron aber hecho el
presio y tasasion sin agrauio de las ptes. el dho Pe. as
tudillo acepta y se obliga darle casa y comida a
años en caso de viuir en su compañia y se se
parare y biuiere fuera no a de quedar con oblig.
todos se obligan en forma de dro. testigos el
Contr. Dn. Fran.co Ant.o de los Santos del orden
de calatraua el Dr. Dn. Fran.co de Peralta y
Carlos de Egues

1993, 17

S.or Sec.o Juan de Auellan los Señores D. Joseph
de Montes y D. Domingo del Casal Santiago, sea
de obligar de mancomun in solidum a mi fa
bor por ocho mil treinta y dos p.s y Un real con
de Clarion de que di Carta cantidad perteni
al S.or Lig.do D. P.o de Villauisensio y Sy nuevos
de Pachas, para qualquiera de los dos pueda
Cobrar y Chancelar esta obligasion Cumplido
el plaso que es de la fecha en dos años etta

Son 80.32 p.s

B.o Juan de Alvarez

1493.18

En 6 de Septiembre 1710

El S.r Cap.n Mig.l Cavello se obliga a favor del S.r Cap.n D.n Man.l de Torquemada Rezeptor Gen.l del S.to Ofizio por 1836 p.s por otros tantos q.e prosedende 718 fanegas de mayz q.e a resevido del Diezmo del Valle de chanca y entregadas por D.n Joseph de Salsedo a razon de dos p.s cada fanega q.e importa en la dha cantidad con obligaz.n de pagarle cada semana 100 p.s que la primera comiensa a correr desde 1.o de Abrebre en adelante y pasadas q.e sean dos semanas consecutivas sin acudir con dhos 100 p.s se entiende cumplido el plazo de toda la cantidad diferido en el juram.to del dho D.n Man.l de quien su causa hubiere, oblig.n en forma testigos el Cap.n Rodrigo Duran Martel Ber.do de Rivas y Carlos de Eguez =

400

1493.19

766.5

8 12 8 51

2 3 800 12 12

0 2 288 800 12 12

200 82

8

7 66 2

466.5

Ten 13 de 7re de 1710

Poder para la Cobranza Al P. Pred.r fray
Alexandro Bogorques de l orden
de S.n Ag.n y Procurador del Conv.to
de Ica —

En 26 de Agosto

El S.r Cap.n D.n Felis Lopez Martinez
se obliga en favor del Cap.n D.n Joseph Gon-
zales de Aguilar p.r un mil y trescientos
p.s de ocho r.s p.r otros tantos prestados
en r.s de p.ta seda p.r entregado la paga
en esta ciud.d para dele fha en un año
oblig.n en forma testigos Joseph
de Altuna Phelipe Gomez de Areba-
lo y Carlos de Esquez

1493.20

220000
120500
50000
600
500
300
40
440900

q se haga saver a las p.tes para que dentro de 4 dias nos ynformen por escrito
y de palabra, de los hechos y d.ros q. tubieron que alegar, o representar
en orden al Contrato que se celebraron de la Compra y venta de los ge
neros, sobre que se a hecho este compromiso, y las diferencias que les
han motivado a ello, y nos presenten extrajudicialm.te las per
sonas que hubieren sido sauidores de los hechos que precedieron a dho
Contrato, para q nos ynformen de la verdad de esta materia
y asimismo que se ponga por cauesa de estos autos el papel
del Contrato firmado que se supone hauer por la escrip.ra
de Compromiso = y que lo cumplan dentro de 4 dias

1493.21

En 9 de sep.re de 710

El S.or D.n Domingo del Casal de Santiago Como
tutor y curador de las personas y Vienes de D.a Maria y D.n
Jorje Daua los menores hijos del Gen.l D.n Joseph Daua
lor y Balenzia Cau.ro q. fue del Orden de Santiago y de
D.a Cathalina de Xel dres y Zauala difuntos nombra
do por tal por el S.r Juez de Prouincia de esta Corte
y D.n Joseph Palomino Ess.no de Pro.uia difunto
cuia tutela tiene jurada aceptada y fianzada y esta
9 de abril de 709 Usando de ella, Dijo q. porq.to tiene dado Poder a este D.n
Ju.n Joseph de Palomino Ess.no de Prouincia al Alferez
D.n Ju.n Ant.o de Araujo y Mosquera para recaudar auer
y cobrar los Vienes y Ditas pertenesientes a dhos menores
y a ser las diligencias en orden a ello y respecto de q. por
algunas sircunstancias q. concurren es nesesario nombrar otros
Podatarios nombra en segundo lugar para que use del Poder de
suso sitado y de nuevo ~~[illegible]~~ da el otorg.te Poder al dho D.n Ju.n
Ant.o Mosquera en primer lugar y en segundo al Cap.n Don
Simon de Beramendi y en tercero al Soldado de acauallo de
la Guardia de su Ex.a q. se sirviere de nombrar en el des
pacho q. acompañara este Poder en orden a la cobranza refle
rida sobre q. le tiene remitido los despachos con dulsen
tes a ella y aora remite el dho despacho del superior Gouier
no dar Cartas de pago &.a y para pedir y tomar q.tas y razon
con pago y la cobranza a de ser no solo de las lexitimas sino
estan bien de los Pupilares y de los Salarios

2

1110

Mandaron que se guarde y cumpla el Contrato zele
brado entre los Capitanes D. feliz Garçia y Don Ma
nuel de Belzunze q esta a f. 17. de estos Autos
Declarando que no es dela obligazion de D. Manuel
El sacar la Ropa q esta en empeño, sino del dho
D. feliz, y que lo ejecute assi dentro de quinze dias
de hauerseles echo sauer esta determinazion, y den
bazerlo assi el dho D. feliz, que de el Contrato di
suelto y de ningun Valor &c. 1493, 82

Ayala Garazatua

1493.23

En 1º de Septiembre

El Sr. Mro. de Campo Dn. Juan de Rivera se obliga a favor del Capn. Dn. Martin de Echeverria Aloaga del Orden de Santiago por 12U960 ps. por otros tantos prestados en reales la paga en esta ciudad con costas de la cobranza de la fha en un año y para la seguridad de ella y poteca 4U267 ps. que le deve el Capn. Jus. Dominga Machado de Castro por un vale firmado del suso dho en 12 de Agosto de este año de 710 la paga de la fha en un año = Ytem 2U272 ps. porque estan obligados a su favor Dn. Franco. de Aldai como Prinsipal y Dn. Antonio de Llano de Orden de Sn. Tiago como su fiador y ambos de mancomun ynsolidum por escriptura otorgada en 16 de Julio de este año de 710 ante Urtazo complaso de ocho meses = Ytem 3U486 ps. 1½ porque estan obligados a su favor Dn. Po. Bohorquez y Dn. Luis de Dueñas de mancomun ynsolidum por escriptura otorgada en 1 de Jullio de este año de 710 ante Urtasso = Ytem 4U 416 ps. 1 rs. porque esta obligado a su favor Duarte Rodriguez por escriptura otorgada en 17 de Jullio de este año de 710 ante Urtasso complaso de la fha en ocho meses = ~~obligazon en forma~~ &a. ~~El Sor. Dn. Martin acepta esta escriptura resive el vale y voletas~~ = y le da poder y cesion en causa propia para que cobre las dhas cantidades a los plasos porque estan obligados y cobrado que la saya se aga pago de la cantidad de esta escriptura y la restante la tenga a dis posision del otorgte. el dho Señor Dn. Martin la acepta y se da por entregado del vale y voletas de dhas escripturas para hazer la dha cobranza obligazon en forma &a testigos ofi

4U267 ps.
2U272 ps. 2
3U486 ps. 1½
4U416 ps. 1
14U441 ps. 4½

4416 ps. 1 rs.
-1 rs.

En 1. de Sep.e de 1610 a

Sepan quantos esta Carta de Poder como nos Juan Gonçalez de Herrera y Juan de Herrera Vezinos de Sevilla en la Collacion de Sn Marcos de Obera. abrad.es y Cortadores de Piedra estantes en esta Villa de Madrid Otorgamos y conocemos que damos Poder cumplido en forma a Diego de Herrera Vezino de Sevilla en la Collacion de Sn Marcos estante en esta Villa de Madrid Especialmente para que en nombre de nosotros y en nuestro lugar y Voz Parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Hazienda y Contaduria de Cuentas de Su Mag.d y ante Qualesquier Juezes y Justicias de Su Mag.d de Estos Reynos y Señorios y ante cada uno y Qualquier de ellos y Pida y Demande y Reciba y Cobre de Antonio de Acampillo Vezino de esta Villa de Madrid en la Collacion de Sn Andres y de Qualesquier otras Personas Vezinos y Moradores de esta Villa de Madrid y de otras Partes Donde Supiere y Entendiere Estar y Residir Qualesquier Maravedis y Hazienda que nos Pertenezca y Pertenecer Pueda por Qualquier Causa y Razon que sea o Pueda ser Por Virtud de Qualesquier Libranzas Cedulas Mandamientos Provisiones Cartas de Pago Libramientos Recaudos y Escripturas que nos tenemos y Tengamos de Su Mag.d y de Sus Contadores de Cuentas y de Qualesquier

1493. 25

En 12 de Sepre

la Sra Da Josepha de Liseras Viuda del Capn Diego Perez Lovo da Carta de pago al Capn Franco Garzia Mazzan de 408 14 p 2 rs q le a dado en diferentes Partidas para sus alimtos y de los efectos q paran en su poder testigos ofizio

Estenda

Los Señores Capnes Dn Juan Garcia y Dn Alonso Garcia de la Puente hermanos de mas comun e ynsolidum se obligan en favor de Dn Manuel de Molina por cantidad de dos mil quatrocientos quarenta y dos p por otros tantos prestados la paga en esta ciud con costas de la cobranza al plazo de diez y ocho meses oblign en forma testigos ofizio

1493.26

En 16 de 7re de 1710

El Sr Capn Juo Domingo machado de Castro se obliga de pagar al Sr Capn Dn Mrn Carreño de Castro o a q su poder y causa hubiere por 30734 p 5 rs por otros tantos prestados en mi la paga esta ciud con costas de la cobranza para de oy dia de la fha en ocho meses =

1493 27

En 13 de sep.e de 1560

Pedro perez mucho hijo hijo ill.mo
de D.a Maria caballero en
virtud de la ley que consedio
hizo inventario de los vie
nes que quedaron por su muer
te en la m.a siguiente

3 piezas de esclavos n.dos Fran.co Serrano
bo = Jose de Ochacastra = y Maria
de Castapopo

8 m.cos de plata labrados en un candele
ro y platton

Un escaparate de madera bacio

4 estrados de madera pequeños

6 taburetes de suela clabazon
de eses

5 cajas 2 grandes y 3 pequeñas de
madera

tres mesas de maderas 1 grande
y dos pequeñas

9 lienzos de diferentes devo
ciones

Un escaño de madera

13 sillas de zentar de eses y clabazon
redonda

Un caballete de madera

Dos bateas una grande y o
tra pequeña

Un lienzo del S.r con marco ne
gro

Dos perdiles de obra pequeños

Dos sartenes de lo mismo

Una almires

Una alfombra de cuero pe
queña

Una [illegible] de madera

Vuitas de amarillo
i catres de madera
Una lamina de nra Sra de Ca
mir de y otra de Sn Ignacio
de Loyola con marcos de madera
Un Sr de Marfil
Una piedra de estilar
y Guarmason de madera
Braseros de cobre uno grande
y otro pequeño
~~Un catre~~
Una olleta de cobre
Unas calabasitas de perlas y oro
de un gajo
Una Aquellina y jasmin de oro
Unas higas de coral y perlas que
estan empeñadas en 20 p
i tablas de manteles adamasca
dos seruidos
Mas un macho de caballeria color
negro = Una baca que esta en
carnetes
145 p que esta deuiendo Migl perez
mucho trigo mi hermano
Mas 441 p que entrego la dha
mi madre al dho Miguel
perez
Una silla de caballeria con
caparason de seruopelo ~~con~~
musgo y chapas de plata
y estribos de yerro
Una mula colorada
1 mula y un macho que saco el
dho Migl perez de la ha
cienda de Alcalero
Un macho pardo
[illegible] de madera que la
[illegible] al dho Migl

1493.28

~~Mas~~
1 espada q la dha tu Mc dio al dho
Miguel Perez
1 mesa de madera q le dio
al dho Miguel Perez
Una escopeta
Mas unos estribos q le dio ~~al dho~~
su madre
Una tenbladera de plata
de un marco
Un estante de madera
con 8 libros
50 q cobro el suso dho de las
puntasas
Mas 18 q de unos sarsillos q
vendio el suso dho
Mas 10 q cobro de un yndio
~~30~~
deudas q le deuen
Dn Jose de Albis 317
Mas 86 q deue don Nicolas de Mue
guia
110 q esta deuiendo Da Josefa
de Iglesias
Mas 285 q esta deuiendo Da
Maria de los Rios
Mas 38 q quedo deuiendo
el dho don Gregorio de
Vergara
Mas esta deuiendo Dn Miguel de
Guerra la cantidad q nos
para de su entrada
Mas 15 q esta deuiendo don
Gmo Ceballexo
Mas 12 q deue don Juo Real
Con lo que [illegible]
[illegible]

1493.29

En 16 de Sep.bre de 71

El P.e Fr.ai Juan Joseph Perez del Orden
de nra S.ra de las Mercedes y Procurador de las
Cassas da en Rendam.to a Antonia de Ca
Una Cassa tienda que dha Religion tiene en la
queua de la de los Vodegones para la de la merced que
Vaja con llaues y Zerraduras Corrientes en precio y
quantia de 9 p.s cada mes que comiença correr desde
Octubre de este año y por tiempo de ocho años los quatro
presisos y quatro Voluntarios ~~pagados por meses~~
dho arrendam.to se obliga ~~a que durante este~~ al
Combento al saneam.to, la dha Antonia de Cabrera
azepta y se obliga a la Paga = testigos Fr. P.
de Balderez Rodrigo de Chastel y Carlos de Eguiz
+ Pagados por sus tersios de quatro a quatro meses

En 15 de Sep.e

Señor Secretario Jun.o de A Bellan, disponga Vm.
Vn Poder que doi, al Capp.n Dn Carlos Manuel do
Para que En qualquier parte donde se hallare, me o
Por doze mil Pesos con los mas Premios que ajustare Plasos
Paga En Esta Ciudad de Lima: Lima En 15 de Sept.e de
Y Benga comprobado =

de Vmd. Dn Diego Portales

Y que haga con Ellos, lo que le
comunicare. Por mis cartas
misiveas = A de ser de 1344

Portales

1493. 30

1492, 31

Primeramente vna cruz de oro con veinte y quatro esmeraldas y quatro rubies y quatro perlas y quatro diamantes y quatro turquesas y quatro aljofares y quatro esmaltes y quatro piedras de bezar y quatro piedras de ijada y quatro piedras de sangre de drago y quatro piedras de cuerno de unicornio y quatro piedras de ysopo y quatro piedras de ysopo y quatro piedras de ysopo

No tener balor se dexo al heredero —
Un negrito n.do Joseph mina de hedad de
12 a.s q compro de D.n Pedro Carrerain
Una casa ~~[illegible]~~ de una cabezera = 3 lienzos = Un te
ro de uno = 5 dhos chiquitos = Un bufetillo = Una
tarima de trato biejo = 5 sillas biejas = 5 taburetes
biejos = dos estraditos = Un escaparate biejo = Una
olleta de calentar agua = Un sar de lero de bronze
Una frasquerita bacia = Un escritorio biejo con
algunos cajones menos = Un telar de tejer la
bor = Un torno de hilar = Y los tratos referidos
menos ~~[illegible]~~ el escaparate y una caja de gran
dillo segundo en poder del heredero para
su quarto y q trabaje en dho telar p.a hacer
aprendiendo el exercicio de galonero Una
casa cuya propiedad es del conv.do de S.to
Domingo q la tenia y ultima corre en dho
heredero con la pencion en cada año de 8 r.s
de dia al tiempo de su muerte un mes y lo pago el
albacea [illegible] Pago de [illegible] Thomas Carri
llo Eustaquio Bamé

En 23 de agosto de 1710 años Dn Domgo del Casal y Dn Joseph de
Vecinos desta Cn y Depositario el Dho Montes p el Reyno de
Dixeron que tienen tratado entre Si celebrar compañia par
1493.32 que conste della hinstruccion firmada de Ambos que queda
y firmada de Ambos, en Poder del dho Dn Dgo del Casal estando
dho Dn Joseph de montes y para el cumplim quieta, y dacer empues
pital de dha compañia)o U 369 - p 4½ lo q Recive el dho Dn Joseph
del dho Dn Dom del Casal de que queda por contento y entregado lo que
de con benir en dho cumplim. contenido en dha hinstruccion y en lo q
demas util tubiere, el qual has de acer dho Dn Joseph de montes, a
y lugares y en los efectos de dha hinstrn. y en lo que le pareciere demejor
nio, y se obliga el dho monte a tener libro de las compañias dasas y
tas y Jadas a dho Dn Dom del Casal. y de las ganancias que ten
han de partir por iguales partes, sacando primero y ante todas cos
el principal y demas gastos, que se tubieren causado. porque de lo que
dare libre sea de partir entre los dhos dos compañeros, y al contra
si tubiere alguna perdida la an de lastar de por mitad, de sus cau
y es declaracion que los dhos)o U 369 - p 4½ del capital desta compa
son los mis mos que los dhos señores Dn Dom del Casal y Dn Jo
de monte, antorgado a tu dita y credito de Dn Lazaro marin y
por q se obligaron en 18 de este mes, ante Diego Mar gil y lazo y mes,
6141 ℔ 5 5120 ℔ a Dn Matheo bas gil por ecsipa ante Jud de auellan, su fha en
3120 - 3432 - 3 este mes de q. plazo dos años. Yt 3432 ℔ 3 q p q nos obligamos a
8032 - 1 de Dgo de ecsoza plazo 8 meses ante, auellan - Yt 8032 ℔ 1 ℔
)933 -)o - 5 t q nos obligamos en 16 dcas ante auellan a fabor del Dn Jud de Bal
)294 - 6 plazo dos años; = Yt)933 ℔ porque nos obligamos a fabor del c
345 - tador mor Dn Dgo quintello Caballero del horden de alcantara en
)o 369 - 4½ auellan, plazo, 20 meses, q corren desde 13 deste mes, Yt 1200
porque nos obligamos a fabor de la Dna Maria Rodriguez de xaca
ante auellan plazo de dos años q corren desde 22 deste dho mes
)249 - ½ Yt)o U 294 ℔ 6 ½ porque nos obligamos ante Jud Nuñez de porra
)285 98 5 en 22 deste mes cuyo plazo de 20 meses corre desde 12 deste dho mes
Yt 345 ℔ que Dn Domgo del Casal entrego al dho Dn Joseph de montes
q Dn Selor decia como consta del libro del dho Dn Dom del Casal a fos
y respecto de que lo dho Dn Domgo del Casal esta y espuesto, a
lastar de mi caudal las cantidades expresadas, en dhos en cuyo
por no tener caudal conocido el dho Dn Joseph de montes, y por los q
y sucedentes opinados o inopinados, que puede ofrecer en dho
y porque de auerlas mutuado los sujetos expresados, atendido
Respeto, a la Dna y caudal de mi el dho Dn Domgo del Casal
es calidad y condn desta esta es de pr

2

de dhas cantidades sea constituido ni constituye dueño ni a ad
quirido Dominio el dho Dn Joseph de montes, porque solo es un
mero factor, administrador, y solo a de poder usar de ellas,
para el efecto de el empleo que esta tratado, y no para otra cosa
porque siempre queda reseruado en mi el dho Dominio
de dhas cantidades, y en esta conformidad e de poder dar
poder, para que en caso de muerte u otro accidente, pue
dan entrar y entren, en la administracion y recaudacion
de dhas cantidades, y efectos la persona o personas, que yo
dho casal nombrare, y asimismo es condicion de esta es
criptura que si cumplido el plazo de las escripturas
que asi tenemos otorgadas lastare o pagare yo dho casal
algunas cantidades, en todo o en parte, y el dho Dn Jo
seph de montes, no ubiere rremitido efectos para la
satisfaccion de ellas, e de poderlo executar, por lo que
asi lastare, o pagare, sin otro plazo ni recurso, que cons
tar de la paga referida la prueba en mi simple juramto,
se pone por plazo de esta escriptura fatoraje y compañia el de las es
cripturas, de obligacion que se an otorgado, a dua expresadas,
fho u supra — y declara el dho Dn Joseph de montes
que no a metido ningun caudal suyo ni de su muger Da
Driana de cabrera en esta escripta de compañia y fatoraje
porque aunque dize que tiene algun caudal suyo y de dha
su muger, no lo lleua ynCorporado con esto, antes si de
clara q lo manda un tercero. y se obliga a no ynCorpo
rarlo con este fatoraje —

En dho dia 23 de ag.to de 710 Dn Domingo del casal de
da poder p.r a Dn Nicolas Jac.to de los Rios. en s.o lugar
a falta del prim.o a Dn Joseph Carrillo residentes en la
s.n Fi.o de chile, y a Dn Al.o Lopez de quiroga y Dn A
orosco R.os de la Villa de Potosi y a Dn Luis de mira
de oruro y a Dn Ju.o Ant.o Agandona R.o de la paz
nuñez de gayoso y cangas del horden de calatraua y a
Lopez de cangas y Dn Joseph de sosa R.os del cuzco a cada
en el lugar que ba nombrado para q. en caso de Mue
o otro Justo acaezim.to, cobren de Dn Joseph de montes
sus albazeas o herederos, lo contenido en el fatoraje de
frente, y lo administren y beneficien como si bibo fu
el dho Dn Joseph de montes, y de todo miden q.do con pago co
lo hiziera el dho montes, por cuya administra.on les señalo
quatro por ciento y les doy poder para cobrar todos los aueres
a dho fatoraje pertenecientes y azer ajustes quiebras quitas
sueltas y esperas y todo lo que yo hiziera si pres.te fuera
y facultad de lo sobstituir en q.do a fuero y Juiçio y no en
mas —

1493.33

El Sr. Capn. Don Juan de Santibañes natural de
de Ytalla en carta sionesdel señorio de Viscaia hijo le xmo. de
nio de Santibañes y Dª Maria de Santa Marina

149334

Dixo q. por q.to para mas servir a Dios
Sr. con su santa Grazia esta tratado de casar por
la bras de presente q. a en le xmo. matrimonio con Dª
de Alsugara donsella y natural de esta Ciudad, hija le xmo.
Capn. Dn. Gpo. de Alsugara y de Dª Thomasa Men
de Alcazal y porq. en breve se a de efectuar y se le a p
metido en Dote por parte del dho su Padre para
allevar las cargas del matrimonio se le an ofresido p
Dote y caudal conosido de la dha su esposa 9U 250 p
plata y alajas y bestuario que ya expresado y aver se
pedido q. otorgue rezivo de Dote a su favor y por ser
justo y estarse en breve para efectuar dho matrim
nio a benido en ello y poniendolo en efecto confie
sa aver rezevido la dha cantidad del dho su Pa
dre q. es en la manera siguiente = Primera m
40 p en r. = V. 40 e
Yt. Una negrita nombrada Maria Josepha Caiolla
no de hedad de siete meses q. Dono Dª Rossa Men
des de Ale parte q. esta puesta en la Pila por de la dha
Dª Maria de Alsugara cuio asiento y este sirve de Dona
sion abaluada en 200 e 0200 e
Yt. Un Escaparate abaluado en 200 e 0200 e
Unas Calavasas de aperla grande y con onze
quilates cada una engastadas en oro broqueles
llamados Candaditos guarnesidas con 36 es
meraldas abaluadas en 400 e 0400 e
Yt. Unos farsillos con dos calavasas de perlas
que tienen a mas de 10 quilates cada una
guarnesidos con perlas medio netas tasadas

Abaluadas en 500 p. — 0500 e

Ytem. Unas Peras de Oro guarnesi
das con 184 diamantes abaluadas en
mil y dosientos pesos — 1200 e

Yt. quatro sortijas de Oro hechura de Rosas
con nueue diamantes cada una abalua
das en setenta p. cada una montan 280 e — 0280 e

Yt. Una Copa Cauana grande de plata
con sus tapas en sinquenta pesos — 0050 e

Una cajita de costura de nicaragua enbu
tida en concha de perla en siento y sin
quenta pesos — 0150 e

Una sobrecama de damasco carmesi
forrada y guarnesida con franja de oro
en siento y diez pesos — 0110 e

dos pares de sauanas de Ruan de Cofre
nueuas en sesenta pesos — 0060 e

Yt. ocho almoadas de darin las quatro y las
otras de Canbrai de francia con sus fundas
y guarnesidas de encajes chanbergos
y ojeteados abaluado todo en siento y
veinte pesos — 0120 e

Yt. Un pañuelo guarnesido con en
cajes neuados en siento y veinte pesos — 0120 e

Yt. tres camisas de Arandelas guarnesi
das con encajes neuados a guayanis
apolillados abaluado todo en siento
y ochenta pesos — 0180 e

Yt. tres camisas dhas guarnesidas de en
cajes barios abaluadas en siento y sinquen
ta pesos — 0150 e

Yt. seis fustanes guarnesidos y con
sus puntas por abajo abaluados en
siento y sinquenta pesos — 0150 e

Yt. Un jubon de Rena Guarnesido de Encajes
apolillados a balua de ensien p.s — 010

Yt. Otros dos jubones de Clarin el Uno Guar
nesido de Encajes y el otro llano ambos en
sesenta pesos — 060

Yt. Otro Pañuelo Guarnesido de Encajes
en sinquenta p.s — 050

Yt. Una saia de Brocato Color musco guar
nesido con sevilla neta de oro en siento y
ochenta p.s — 180

Yt. dos saias llanas de razo labrado la
Una y otra liso ambas en sien p.s — 100

Yt. Un fal de llin de tela de sevilla verde
gai guarnesido con tres corridos de Encaj
es blancos y franjado oro forrado a ba
lua de en dosientos y sinquenta p.s — 250

Yt. Un fal de llin de razo amarillo con
tres corridos de Encajes y su franja de plata
en ochenta p.s — 080

Yt. Otro fal de llin de Gorgoran nacar
con tres corridos de Encajes blancos en se
senta pesos — 060

1493.35

Una Mantilla de brocato de oro nacar
guarnesida con quatro corridos de Encajes
blancos en dosientos y ochenta pesos — 280

Yt. Un manto de Castor con puntas de
asinco y a nueve en siento y setenta p.s — 170

Yt. Otro manto con puntas de Asiete en
sinquenta pesos — 050

que todas las dhas partidas importan
los dhos nueve mill ~~y sinquenta~~ dosientos
y sinquenta pesos de los quales se dio
por entregado con fee de entrega
y las halajas y ropa estan por su justo

balor abaluadas y tasadas por los Capitanes
Dn. Domingo del Cazal de Santiago y Dn. Carlos
de Losada tasadores nombrados de consentimien
to de Anbas partes los quales dixeron auer hecho la dha
abaluasion fielmte. sin agrauio de las partes y asi
lo juraron en forma = Y en onrra de la Virgini
dad de la dha su esposa y por su calidad y prendas y para
q. en su Viuda tenga desentemte. con que pasar le Dona
en arras y Donasion Proternunsias quatro mill pesos
que declara cauen en la dezima parte de sus Vienes
y caso que no cupiesen se los dona en lo mejor y mas
bien parado de ellos que juntos con los dhos nueue mill
dosientos y sinquenta pesos suman y montan trese mill
dosientos y sinquenta pesos de que se da por entregado
y se obliga a tenerlos a manera de deposito y no sujetar
los a sus crimines ni enseres ni deudas y bolberlos
a quien fuere parte legma. cada q. se disuelua el dho
matrimonio por qualquiera de los casos que el dro. dis
pone obligazn. en forma testigos el Sr. Lizdo.
Dn. Lorenzo Bdo. de Quiros presuitero y el Sr.
Lizdo. Dn. Juan Antonio de Vallena presuitero
Dn. Juan de Seuallos

t

Lima, y Agosto 20 de 1710.

Primeramente vna negrita llamada Maria Josepha criolla, que dono D.ª Rosa Mendez de Alemparte, y es de edad de siete meses; y está puesta en la Gyla por de D.ña Maria de Alzugaray, cuyo assiento, y este sirue de Dona.n avaluada en duzientos p.s — 1493. 36 — U 200 p

Itt. Vn escaparate avaluado en duzientos p.s — U 200 p

Itt. Vnas calabazas de á perla grande cada vna engastadas en oro en broqueles llamados candaditos guarnecidas con treynta y seis esmeraldas avaluadas en quatrocientos p.s — U 400 p

Itt. Vnos Zarillos con dos calabazas de perlas que tienen a mas de diez quilates guarnecidos con perlas medio nettas en — U 500 p

Itt. Vnas Peras de oro guarnecidas con ciento, y ochenta y quatro diamantes avaluadas en mil y duzientos p.s — 1U 200 p

Itt. Quatro Sortijas de oro echura de Rosa con nueve diamantes cada vna, avaluadas en setenta p.s cada vna que son duzientos y ochenta — U 280 p

Itt. Vna copa cauana grande con tapas en cinqu.da p.s — U 050 p

Itt. Vna Caxita de costura de Nicaragua embutida en concha de perla en ciento y cinquenta p.s — U 150 p

Itt. Vna Sobrecama de damasco carmesi aforrada, y guarnecida con franja de oro en ciento y diez p.s — U 110 p

Itt. Dos pares de Sabanas de Ruan de cofre en sesenta p.s — U 060 p

Itt. Dho almohadas, de clarin las vnas; y las otras de cambray de francia guarnecidas con encages chambergos, y ojeteados, con mas sus fundas, avaluado todo en ciento y veynte p.s — U 120 p

Itt. Vn pañuelo guarnecido con encages neuados en ciento y veynte p.s — U 120 p

3U 390 p

Suma de la Buelta ——— 3U390

Itt. Tres camisas de Arandelas guarnecidas con encages neuados, aguayanis, y apolillados en ciento y ochenta ps. — U180 ℓ

Itt. Tres camisas dhas guarnecidas de encages varios en ciento y cinquenta ps. ——— U150 ℓ

Itt. Seis fustanes guarnecidos en ciento y cinquenta ps. ——— U150 ℓ

Itt. Un Jubon de rengo guarnecido de encages apolillados en cien patacones ——— U100 ℓ

Itt. Otros dos Jubones de clarin: el uno guarnecido, y el otro llano en sesenta pesos ——— U060 ℓ

Itt. Otro pañuelo guarnecido en cinquenta ps. ——— U050 ℓ

Itt. Una Saya de brocato con sebillaneta de oro en ciento y ochenta ps. ——— U180 ℓ

Itt. Dos Sayas llanas de raso labrado y liso en cien ps. ——— U100 ℓ

Itt. Un faldellin de tela de Sevilla verdegay guarnecido con tres corridos de encages y franja de oro y aforrado en duzientos y cinquenta ps. ——— U250 ℓ

Itt. Un faldellin de raso amarillo guarnecido con tres corridos de encages, y su franja de plata en ochenta ps. ——— U080 ℓ

Itt. Otro faldellin de gorgoran nacar con tres corridos de encages en sesenta ps. ——— U060 ℓ

Itt. Un amantilla de brocato de oro nacar guarnecida con quatro corridos de encages en duzientos y ochenta ps. ——— U280 ℓ

Itt. Un manto de castor con puntas de a cinco y nueve en ciento y setenta ps. ——— U170 ℓ

Itt. Otro manto con puntas de a siete en cinquenta ps. ——— U050 ℓ

Itt. Quatro mil ps. en Platta ——— 5U250 ℓ

4U000 ℓ

Y Diez mil ps. de muy buena voluntad. 9U250 ℓ

En 26 de Mayo de 1711.

1493.37

El Padre M. de Aurrezabal Religioso grad
Jostra de la compañia de Jesus Embiz tud de la Letra
cia y calidad conferida por N. M. Rdo Pe Luis de Lo
dra de Preposito provincial de la compañia de Jesus en esta p
vincia del Peru Su Fha En 23 deste presente mes y año de
la Fha Dixo que por quanto el Pe Nicolas de Aguirre
Religioso Sacerdote de la Dha compañia y procurador de las
misiones de los Mojos que cuenta a cargo y Cuidado de Dha
Religion le entrego Conducta para el Rdo Pe Pro
posito provincial la Fha En 11 deste presente mes de Mayo
para otorgar la Escritura q. abajo se hade de
rada y para hauerla de Otorgado Otorgo te. = Dixo
q. por quanto el Dho Pe Nicolas de Aguirre presente Escripto de
Vicario y deste Arzobispado y Cnel
Juzgado Eclesiastico del por te Ambrosio de Medina Mo
tado deel Fha En 6 deste presente Año y año Cuyo Es
sicion de Nueue Mill pesos q. estauan En puestos a rezo
bre Hacienda nombrada Sn Ignacio Cnel pago de los
Sn Juan Lleon de la Ciudad de Sta q. por ella Religion
de Compañia Cuia Cantidad q. pertenece a la capellania q. fu
Dn Nicolas y Pinedo de Sta Magdalena de Moxos y
Dn Nicolas de Arcamo Su Albacea de Dn Luis de Aguirre
Sr Dr Dn Joseph Maria de Mendoza Barun de Castro
Rdo Pe Provincial de Dha Compañia de Jesus
Dho Escripto en forma para q.
Dho Testimonio de la Escritura y poder
por Cabeza de Dha Religion y se entregue q. fue
Dho Pe Nicolas de Aguirre y se entregue q. fue
Dho Pe Nicolas de Aguirre y se entregue q. fue
Dho Pe Nicolas de Aguirre

Al Notario Vbo por exsiuidos dhos 9 d.s y mandar traslado al Patron y Capellan a quienes se les notifico y presentaron escripto en 9 de este presente mes año en dho Juzgado eclesiastico en que combinieron Patron y Capellan en q. dhos 9 d.s q. dasen en poder de dho Padre Nicolas de Figueroa en el ynterin que se hasia la surso gaz a la Religion de San Augustin de otra tanta cantidad de la q. estaua ynpuesta sobre la hasienda de Motocache perteneciente a dha Conbersion de los Moxos y que se cubriese por exsiuida y que estauan prontos a chanzelar la escrip.ra original de ynposicion de dho Senzo y por Auto proueido dho dia por dho Sor Juez eclesiastico y ante dho Notario se declaro auer conseguido la finca sobre que esta ynpuesto el p.l de dho Senzo redimido plenisima liberaz.on y que dha cantidad de consentim.to de las p.tes q. dase en poder de dho P.e Nicolas de Figueroa y que se les hiziese sauer dho Auto al patron y capellan para q. chanzelasen dha escrip.ra original y notificados presentaron escripto dho Patron y capellan consintiendo en q. dhos 9 d.s se ynpusiesen sobre la hasienda nombrada San Antonio de Motocache q. esta en la jurisdicion del Cruz.mo de Santa Cruz administrasion estaua a cargo de dho P.e Nicolas de Figueroa para que con dhos 9 d.s se redimiese otra tanta cantidad del p.l de Vn senzo que estaua ynpuesto sobre la dha hasienda de Motocache a fauor del comu.to grande de S.n Augustin de esta Ciudad su rogandose dha Capellania en el dro. de prelasion y antigueda de dho Senzo q. se abia de redimir y en el de la Ypoteca que tenia en dha hasienda ynterbiniendo para ello el consentim.to de dho P.e Nicolas de Figueroa y la autoridad de dho Sor Prouisor pidiendo q. se conse diese lizencia para el otorgam.to de dha escrip.ra a q. se pidieron Autos y por otro escripto q. presento dho P.e Nicolas de Figueroa en 13 de este presente mes y año consintio en dha ynposicion y sub rogasion con la sircunstancia

19838

Dixeron q por q.to
de dha Compañia de Jesus
y de Provincia
pado los 2 d.s
anno
de la Ciudad de
Hazienda y thenia
de Su Capellan
q.to
Liberal
dho
y
Consintieron en dha
a dha chanzelacion q.e dha
en poder de dho
para q.e
Hazienda
de Mo.to cacho
pertenesiente
to
q.e
Capellania
y
q.e
Capellania
y
q.e
Capellania
y

perteneciente a dha Mision de los Moxos que es
Ysta en el Valle de Santa Linda por la parte de
arriba con tierras del Pueblo de Moxos y por Un
do el Rio grande del Valle de Guanghacho y por
la p.te de Abajo con tierras de la hasienda de Sanjas
sinto q. pertenece a dha Mision y por otra parte
con Unos Zerros eriazos y obliga a dha hasienda a
q. desde oy dia de la fha en adelante pagara
al dho Capellan o a quien fuere parte Lex.ma por
el suso dho y subsediere en dha Capellania 450 p.
de reditos en cada Un año a razon de sinco por
siento por sus tersios de seis en seis meses la mitad
como fueren cumplidos y los subroga en lugar
de otra 9 D p.s de los 16 D p.s q. estan ynpuestos a
favor de dho Comu.to Grande San Augustin y
en el derecho de prelacion y antiguedad del con
las condiciones hordinarias de Senzo sin otras
algunas de las q. tenia el de San Augustin y
con la q. ha de redimir este Senzo de por mitad y
cumplir con Ensiuirle en el Juzgado Ecle
siastico y solo obliga la dha hasienda de Moto
cache sus negros y aperos al saneam.to de este
Senzo con declaracion q. sobre ella por aora estan
ynpuestos 16 D. 500 p.s de p.s los 16 D a favor del dho com
u.to de San Augustin y los quinientos a favor de la co
munidad de Yndios de San Pedro de Casmala
baja y otros 2000 p.s a favor del Lizdo D.n Ju.n bas
quez de Zuñiga presvitero sacristan mayor de la par
rochia de S.ta Santa Ana de esta Ciudad por escriptura
ante el p.te Ecno su fha &. con cargo de redimir otros 2 D.
de los 16 D. q. estan ynpuestos sobre dha hasienda a fa
vor de dho Comuento Grande San Augustin de esta
Ciudad con condicion que con estos 9 D p.s a de redimir
otros 9 D. de los 16 D. referidos y subrogarlos como
los subroga en el derecho de Antiguedad y prelacion

En 15 de Ag.to de 710 ÷ N.s Liz.do D.n Joseph
Ortiz Cura y Vicario de la Doctrina de Olleros dixo
que por q.to tiene por su esclavo a Joseph mulato
de edad de diez a onze años hijo de Maria
Josepha Samba libre que fue su esclava a q.n
dio libertad. y respecto de que el dho mula
tillo esta cortissimo de vista casi ciego y
a verlo criado su hermana la M.e Margari
ta Rosa de la Cruz Superiora de nra Señora
del Prado q.n le a pedido con ruego le otor
gue la libertad a dho mulatillo y por ser
materia de piedad a verselo pedido su
hermana le otorga dha libertad para
que goze de ella desde oy dia la fha en
adelante para q.e como persona libre
pueda tratar y contratar i ase donde
quisiere como dueño de su voluntad.
se obliga en forma testigo Liz.dos D.n
Simon de Avellan y D. Xavier de Avellan
y D.n Pedro de Guzman

1493. 40

en 7 de Agosto de 1710

Los S.res Cap.nes Don Ju.o Sancho Davila y D.n P.o Sancho Davila
juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno in solidum se obligan
de pagar al S.r Cap.n Manuel mendez o q.n su poder y causa hubiere
= 70187 p.s por otros tantos prestados en r.s la paga en esta
Ciu.d con costas de la cobranza para el oy dia de la fha
en quatro meses = testigos D.n Ber.do de la Barrera y
Ju.o Antuniano y Carlos de Lopez

1493, 41

En 23 de Julio

Poder y Comodatum y Recon. de Rent. de Hidalg. Dijo Perez Tovo

Yo Dª Mª Sª Dª María de Liveras Poder al Capitán Don Gregorio Marques y Patrón General para Cataluña y grad. de Indias Esclavos dar Cartas de pago y finiquito con facultad de sustituir en quanto a cobranzas y demas que convenga en que pida Cuenta y razon a Pedro Ramon Salmoneda de Rentas y Remates, assi de Esclavos como de Reales, y otros generos y Mercaderias de Castilla y de la tierra, y contradezir los que le parezcan combenir a dcho su Poderdante y dchos Reales. Y para mejor cumplimiento le dio poder cumplido, lleno, bastante, segun de derecho se requiere y mas combenga para que en su nombre y como su Procurador parezca ante los Señores Jueces y Ministros de su Magestad y de cada uno de ellos y pida justicia y siguiendo los Contadores Partes y Oficiales de su Real Hacienda lo que por ellas se ordenare y mandare alegue y pruebe lo que le convenga y pida Sentencias definitivas y interlocutorias y las consienta y apele de las contrarias y siendo favorables pida su execucion y

1493.43 En 2 de Agosto

El Sr. Capn. Don Jul. Antt.o de Aguirre Dijo que p.r
q.to tiene reservidas las bulas de la Santa Cruzada de
esta Publicasion primera de Duodesima y tambien
de la Proxsima Publicasion que tiene segunda de Duo
desima para repartir las dhas bulas en la Provincia de
Conchucos y cobrar su producto q. ambas partidas in
portaran 18 d p. poco mas o menos de que tiene hecha obliga
zion al Sr. thes.o Dn. Fer. Lorenzo fz. de Cordoua &a. por
donde consta la obligazon hecha a q. se remite y aunq.
es asi q. todos los tesoreros a fianzan a satisfazon de dho
Sr. Dn. Lorenzo y q. por la satisfazion que tiene del otor
gte. y de sus buenos proseder es no le a pedido fiador sin
embargo deseando q. tenga seguridad y satisfazer
a dha Comfianza y fauor q. le a hecho en dhas bu
las como asi mismo aberse obligado como su fiador
oy dia de la fha ante el p.te Ecno. a fauor del Gl. Dn.
Alonzo Calderon de la Barca del orden de Calatraua
por 3 d 715 p 4 r 1/4 que le deue de ultimo alcanze
y ajuste de quentas a pagar la mitad al año y la otra
mitad a los dos años de la fha el otorgte. ademas de dhas
obligaziones para mas seguridad demas de la obli
gazion Generales de sus Vienes ley poteca al
Sr. Dn. Lorenzo por expesial y poteca ambas
deudas de las bulas y fianza Una hazienda q. tie
ne en la Provincia de conchucos nombrada San
Sebastian de Cobamba q. es de Pan llevar y chorri
llo con criadero y ganados mayores y menores con
tos susaperos q. es la misma q. compro en Rem.te
Pu.co por Vienes de Joseph Gaspar de Morgante Luis
de Balenzuela Ecno. Pu.co q. fue de dha Provincia

y poteca y obligazion en forma testigos
~~Carlos de Iguez~~ el dho Sr. Dn. Lorenzo azeg
testigos Dn. Bizente portella Carlos de Iguez

en 31 de Julio de 1710

Señor Rio Jn.º de Avellan, Al Gen.l D.n Manuel de Aranda y el S.r D.n Blas de Ayala; sean de obligar a mi favor; por veinte y cinco mil pesos a pagar los dos tercios en ropa de la tierra de la provincia de Cajatambo; el tercio en ynfrutidos de paneles y los dos tercios en vayetas, azules verdes y en ellas algunas vayetas de colores negras nacares y mugas; y el tercio en reales uno y otro puestos en esta Ciudad por su quenta costo y riesgo; la paga la mitad de mano que corre desde 24 de Ag.to de este año de 710 = y la otra mitad a los diez y ocho meses desde dho dia; lima y Agosto 21 de 710

Son 250000 p.s

Bartolome Sum.o Gen.l

Ju.o de Beitia y Aguirre

el precio de la ropa de la tierra a tres reales para

Beytia

1493.44

En 30 Julio 1493.45

Los Capitanes Don Felix Antonio Garcia Gual
Cabo Cabdor de las Rs Rs nos de la Plaza y Don
Manuel de Belzunza Cona. Mayor en Esta Ciu
dad = Dijeron q. por quanto por Mandado Ver
dio el Sor Dn Felix Antt. Garcia al Sor Dr. D.
+ de Cartilla de Belzunze la Ropa y Generos q. tiene En su
Almacen y assi a los precios q. se ajustaron En
la forma y plazos q. asignaron que consta por Es
pte hecho Entre ambos Con Intervencion de
Asesores: y Respecto q. sobre el Entrego y forma
y paga de la Imp. de Dha Ropa y Entrego de Dha Ropa
o Fianzas diferencia Entre ambos Otorgantes y para di
rimir Esta Sin forma de Juicio Han Convenido
ambos Otorgantes Unanimes y Conformes
de Una Voluntad y Consentimto de Comprometer
como se Comprometen En los Sres Dn Joseph
de Garazarra y Escalante y En Dr. Antt. de Leyala Abo
gados desta Ciudad Dando Una por Firme y Valedera
Arbitrio y Sentencia y Sentencias que cada uno de los Sres Arbi
tros Juezes Arbitradores Amigables Componedores
y Amigables Componedores Hagan de Derecho y Facultad que
les Sea Dada y Concedida para lo qual Les dan Poder
cumplido Lugar y Facultad que Segun Derecho
se requiere y Necesario sea y Se Requiera Prometiendo
y Obligando sus Personas y Bienes muebles y Rayzes
Abidos y por Aver de Sujetarse y Sujetaron a lo que
Sobre lo Referido determinaren y Sentenciaren
y Mandaren Dentro de Quatro dias primeros siguientes
que Corren desde el dia de la Fecha de Esta Escritura
y Otorgamiento Sin Embargo de Qualesquiera Leyes
Fueros y Derechos que Sean en su favor y Contra
Rio de que Se Valgan y Aprovechen Con Protesta
cion que Hizieron de Usar de Ellos en Forma y
Renunciacion que Hizieron de la Ley y Regla del
Derecho en que Dizen que General no Vala

Como por
sentencia
pasada en cosa
juzgada

dho Juez compromisarios o los terzeros en
discordia + se obligan en forma de dro. tes
tigo o fizio

En 23 de Julio de 1670

Comp.e Ya saue Phe en la conformidad q. a de
sacarse el poder q. dio el Br.o en 20 de hebr.o de 1669 y la
cesion q. le hice en dho dia Vm. lo sabra disponer me
xor q. yo lo propongo, La ess.a sol. de Ig.o Veoraym ya
esta sacada q. paso ante narbasta q. alla no parece
y el poder q. agora ba a de ser a mig.l de garraça
q. dando con la misma facultad D. Joseph de
Carriaga Vez.o de la Concep.n a quien lo dio el Br.o el q.l
lo sostituyo en D. Ju.o Phe de Valla dolid Vez.o de san
tiago. y por su ausencia sin sostituyr a ninguno correra
dho mig.l de garraça; y sea lo mas breue q. se pudiere
q. esta semana sale en barcacion; lleua dos p.s a q.
para papel y pagare lo mas q. fuere y las erratas
Vm. las enmendara y ome allo mejor gracias
a Dios aun q. no puedo salir en el acha q. de Vm.
me alegrare de la mejoria = Robledo

Su comp.e

1493.76

En 4 de Junio de 1710

1493.42

El S.or D.n Bart.me de Pan y Agua y D.a
Escolastica Lugarda de Soto Mayor marido
y muger con lizencia pedida concedida y ase
tada ambos de manco mundi jeron q. por q.to
Maria de la Consepsion Mondragon Indiadi
funta otorgo su testam.to en 10 de Julio de 1692
ante Jus.o de Figueroa Esno R.l y dejo unas ca
sas en la calle q. va para n.ra S.ra de las Cave
sas y n ~~mediata~~ Serranas a la panaderia q. lla
man del Rincon las quales compro en 2025 p.
Xptoval de Castro Cajonero del hierro biejo a sen
zo redimible y la dha Maria de la Consep.n en
el dho su testam.to mando fundar del mon
vesto de dhas casas una aniversario de misas
patronatos de legos nombrando por primer Capel
llana D.n Diego Montero del Aguila hijo legitimo
del ~~Ill.mo S.or~~ Doctor D.n Diego Montero
del Aguila q. al presente es obispo de la Concep.n
del Reino de Chile y por Capellan ynterinario
al Lizenciado D.n Jus.o Rodriguez de Espa
presu.o asignando tres pesos por la limosna de
cada misa y q. la mitad la llevase el pro
pietario por via de su peraui y la otra mi
tad el dho Capellan ynterinario por las mi
sas q. abia de decir a 3 p. cada una y por patron
de dho aniversario a dho S.or Ill.mo D.n Di
go Montero del Aguila y auiendo hecho
sion el dho Xptoval de Castro de dhos 2

de p.l q. estauan a senzo redimible sobre d.has
Casas ante el S.or D.n M.l Fran.co de Lerq.
del Orden de S.n tiago alcalde ordinario
q. fue de esta Ciudad el año de 1701 y por ante Die.
ferz montaño Esc.no Pu.co q. despachaua el
fizio de Cauildo y el d.ho S.or alcalde m.
do q. d.hos 2025 p. de q. asi hizo oblasion el
Xptoual de Castro redimiendo el senzo q.
taua sobre d.has Casas se pusiesen en deposi.
en poder del d.ho D.n Bart.me Panyagua otor.
g.te asta en tanto q. se ynpusiesen a senzo en
finca segura y los a tenido el d.ho D.n Bart.
Panyagua asta el tiempo presente y respecto
de estar para a ser ausencia para su obispado
el Ylt.mo S.or D.n Diego Montero le a yn
terpelado para q. los exsiua para ynponer
los a senzo o los resiua en si y respecto de ser
por d.y de conbeniensia an benido los otorg.tes un
ni mes y conformez en resevir en si d.hos 20
de p.l e ynponerlos de consenti m.to de d.ho pa.
sobre vna hasienda q. tienen y poseen en la
villa de harnedo de chancai nombrada la
ra q. la hubieron y compraron los otorg.tes en p.
rem.te por vienes del Cap.n P.o de Retes en e
juicio de diuision y partision entre sus hijos
y herederos q. pasaua ante los S.res de la R.
audiencia y D.n Joseph de Meneses Esc.no de
cam.ra y el rem.te ante D.n Gregorio de Ar
zo Esc.no Pu.co en 14 de henero de 1704. en 2002
de contado la qual linda por vna parte con la hasienda
de torreblanca de q. es dueño el comisario Gen.l D.n P.o de
Castilla y por otra p.te con la chacra grande nombrada
laude q. q.do por vienes del Gou.or P.o de los Santos fal
con primer marido q. fue de la d.ha D.a Escolastica

cuio senzo es al redimir y quitar a ra
zon de sinco por siento conforme la nueva
prematica &c y corre desde primero de Abril de
este año de la fha en adelante pagados sus re
ditos de seis en seis meses la mitad como fueren
cumplidos a quien fuere parte lexma despues
de los q. uan nombrados q. son capellanes y se
a de poder redimir en ~~una~~ dos pagas q. es a la mi
tad y @ te la Juzticia ordinaria con las con
disiones hordinarias de senzos y se obligan en
forma ynponiendolas sobre sus personas y
vienes y espesial sobre la dha hasienda de
Laure = la dha Da Escolastica Jura en forma
no tener hecha exclamasion y renunsia las
leyes de las mugeres = declaran que sobre la
dha hasienda estan ynpuestos y cargados a sen
zo 4 d p.a a favor de la Casa de senzos de Yndios
de esta Ciudad y en lo demas es libre y realen
ga su Yllustrisima por si como patron y co
mo Pe lexmo y administrador del dho su hijo
a septa esta escriptura en favor de dha ca
pellania y capellanes y les de porder ynsoli
dun a los otorgtes o a quien el suio ubiere pa
ra q. puedan chanselar y chanzelen al mar
gen de su original dho de posito. Testigos
Joseph Sorrilla de la gandara y Miguel
de la Requi y Carlos de Eguez

1493.48

m m

m

en 29 de Julio de 1760

El Sr. D. Blas de Ayessa de la orden de Calatraua se obliga de pagar a D. Jul.
de Escorza o a q.n su poder y causa hubiere por 10286 p. 7 R.s 1/2 plazo de 6 meses
que a en de empezar a correr y contarse desde el dia 22 de Julio en adelan-
te, la paga en esta ciudad = el Sr. D.n Eugenio de Alvarado de la orden
de Santiago Pbro. y Carlos

1493.49

e

En [illegible] de Julio 1493 50

Estando en la casa q. fue del Cap.n Julian mrz
Guajardo en dos cuartos q. tiene arrendados
a su Ciudado al Cap.n marcos de Ojeda en
presensia de los testigos q abajo yran decla
rados entre 474 resmas de papel q. me
manifesto en dhos dos cuartos disiendo eran
de las 1872 resmas q. compro al Cap.n Ju. Gar
cia en la administrasion del P.to del callao por
otubre del año pasado de 1509 de un Navio fran
ses q. benia a cargo del dho Ju Garcia y del Cap.n
Dn de la Nao Dn Alonzo Poree el qual dho Pa
pel dijo aberselo bendido todo por le Sno de Geno
ua y q. entre ellas se an allado las dhas 474
resmas de papel de fransia contrahechas al
de Genoua y las manos de papel encontradas
la qual no suede con las de Genoua y algunas
de ellas las auia desbaratado para acaualar las res
pecto de q. en cada cuadernillo de los 5 q. tiene
una mano le faltauan un pliego faltando
20 pliegos en las veinte manos q. tiene cada
resma y asi lo juro a Dios y a una cruz en
forma y para sertificarme de esta verdad y
dar este testim.o en anbos quartos o aposentos en q.
tiene el suso dho las dhas resmas de papel salle a
das y las que me paresieron no euuian abierto
las hise abrir y desatar y rreconosi benir pues
tas las manos de papel encontradas una a otra
y q. en un cuadernillo de cada uno de las 20
manos q. contiene cada resma faltaua un pliego
porq. en el cuadernillo no auia mas de quatro

y en algunos q. fueron pocos tres deuiendo
aber sinco como tienen los demas con la ad
uertencia q. en unas manos la falta es
taua en el primer cuadernillo de cada
mano de papel y en otras res mas era el
quinto cuadernillo en el que se allo la refe
rida falta y es este papel estaua mas re
medado al de Jenoua por estar mas bati
do y limpio q. el otro pero uno y otro se
reconose ser de francia asi por lo que di
jeron Dn. Fran.co Udiaz manojo Dn. P.o de
la Cuesta y Man.l Garrido que lo juraron
asi y lo firmaron en mi rex.o y yo el p.te
escno. lo certifico asi de q. el dho papel no
es de Jenoua sino es franses contrahecho
al de Jenoua por la esperiensia q. tubo este
do mercader antes de entrar a ser escno. y por
la granda q. tengo despues q. lo soy por q. e
manejado y comprado mucho testigos
los mismos con Carlos de Lopez =

1493 51

En 8 de Julio de 1760 a

Los Sres Capnes Dn Feliz Antonio Garzia, mercader Cargador de los Rnos de España, y Don Manuel de Belsunse, con almazen en esta ciud Dixeron que porquanto por trato berval, vendio el dho Dn Feliz Antto Gz al dho Dn Manuel de Belsunse la Ropa y gen.os de Ropa de Castilla q tenia en su almacen y Casa, a los precios que se conzertaron en la forma y plazos q asignaron, que consta por papel hecho entre ambos, con interbencion de Corredor; y respecto de que sobre el entriego y forma de la paga del importe de dha Ropa, se a ofrezido diferencia entre ambos otorgantes, y para ridimir esta, sin forma de Juicio, se an combenido ambos otorgtes unanimes y conformes de una cuerdo y consentimto de comprometerse como se comprometen en los Sres Capnes Don Joseph de Garazatua y Escalante, y en Dn Antonio de Ayala, para q ambos guardando, o no, la forma del dro, determinen este letigio, y diferencia instruidos por cada parte de lo que hiziere a su dro, y favor, para lo qual dan poder y facultad qual en tal caso se requiere, lo qual han de executar dentro del termino de ocho dias, que han de correr desde el dia de la ultima azeptacion, y si fuere nezesario mas se le prorroguen, sin que sea nezesario citar, ni llamar a los otorgantes, porque desde aora para entonzes se dan por zitados y llamados; y en caso de discordia para que la ridiman, nombran por terzeros en discordia al Prior y Consules del tribunal del Consulado de este Rno y les dan el mismo poder y facultad, y se obligan a estar y pasar por lo que determinaren, y se ponen por pena combencional el otro y el otro, al otro la cantidad de quatro mill ps de a ocho aplicada la mitad para la cofradia de nra Sra del Rosario de los Españoles de esta Ciud fundada en el Combento de Predicadores

y la otra mitad para la Parte obediente, y la dha pena y
o graziosam.te remitida, todavia a de subsistir la determinacion
que dieren dhos Juezes Compromisarios, o los terzeros en dicho
Como por sentencia pasada en Cosa Juzgada Con oblig.on
en forma

En 1.o de Agosto

Los S.res Gen.l D.n Alonzo Calderon de la Barca del Orden de Calatrava de la Una parte y de la otra el Cap.n D.n Ant.o de Aguirre Dijeron q. por q.to en el tiempo q. el dho D.n Alonzo fue Corregidor de la Provincia de Conchucos y el dho D.n Ant.o Lutheni.te Gen.l tubieron diferentes entradas y salidas y dependencias de plata efectos y tributos en que avido vales recivos quenta de libros y otros Instrum.tos de entradas y salidas y aviendolas conferido y ajustado las q.tas Una ni mes y conformes an resultado de Alcanze liquido contra el dho D.n Ant.o 3711 p. 4 1/2 por q. se a de obligar en esta escrip.ra con fiador a pagarselos al dho D.n Alonzo la mitad de la fha en Un año y la otra mitad de la fha en dos a.s mediante lo qual y la oblig.on q. con fiador a de aser el dho D.n Ant.o a favor del dho D.n Alonzo q. dan ajustas liquidas y fenecidas dhas q.tas q. dando en ellas comprehendidas todas las dependencias q. asta el dia de oy an tenido de entradas y salidas cargos y descargos vales recivos q.tas de libros escrip.ras y otros qualesquier Instrum.tos y los dan aunq. parescan por ningunos rotos ni chanzelados por declarar como declaran comprehenderse en este ajuste y liquidasion todas ellas y el Uno al Uno y el otro al otro se dan carta de pago y cumplido el dho D.n Ant.o con lo q. es de su oblig.on y va expresado se obliga a pagar al dho Gen.l D.n Alonzo los dhos 3711 p. 4 1/2 ultimo alcanze y liquidacion de dhas q.tas en esta manera la mitad de la fha en Un año y la otra mitad de la fha en dos años y para q. mejor lo cumplira da por su fiador al S.r D.n Alonzo [illegible] &. el qual estando presente se obligo a q. como tal fiador cumplira lo q. va referido y ambos juntos de mancomun in solidum oblig.on en forma testigos &.

1493.52

En 27 de Ag.to

La S.ra D.a Primanesa de Aguilar Dijo que por
quanto tiene por su Esclava a Maria Josepha de la Cruz
Parda que la Ubo y compro de D.a Maria Teran y D.a
Isavel Teran de los Rios Relijiosas de Velo negro del
monasterio de la Consep.n de esta Ciudad como parece de la
declarasion que la suso dhas hisieron a su favor en 10
de febrero de 1701 a.s ante Alonso de la Torre Alzedo
Esc.no de Su Mag.d por no saverse con quien se avia
otorgado la escrip.ra de Venta y anterior m.te le avian ha
cho como se refiere en dha declaras.n y por justos moti
vos que para ello tiene y el tiempo que le a servido y te
ner en su Poder por su esclava una hija suya nombrada
Ynesa quien tiene lo otorg.te voluntad y aver le perdido al
gunas personas de su cariño le de libertad por la canti
dad de 100 ps avenido en ello y poniendolo en efecto
ahorra de toda cautividad y servidumbre la dha mu
lata Maria Josepha por los dhos 100 ps y le da de con
tado con fee de entrega mediante lo qual desde
oy en adelante pose de dha libertad trate y contrate
y se valla adonde quisiere y otorgue su testam.to como
persona libre y se obliga a ver por firme este ins
trum.to agora y en todo tiempo = testigo Geronimo
de Vargas Carlos de Egues y X.ptoval de Leon
Pineda =

En 22 de Ag.to de 710

El S.r Cap.n D.n Juan de Santibañez natural del lugar de Zalla en cartasiones del mui noble Señorio de Vizcaya hijo lex.mo de Antonio de Santibañes y de Doña Maria de Santa Marina sus Padres Dijo q. porq.to esta para contraer Matrimonio con D.a Maria de Alsugaray Donsella hija lex.ma del Cap.n D.n P.o de Alsugarai y de D.a Thomasa Mendes de Alcazar y tiene otorgado Reziuo de Dote a su fauor @ te el p.te e.no oy dia de la fha y para q. conste en todo tiempo el caudal propio q. tiene el otorgante quiere a ser Capital de los Vienes y caudal conosido a se el dho Capital en la manera sig.te en presensia del dho Cap.n D.n P.o de Alsugaray

En encajes de flandes y otros generos de mercadurias que balen Veinte y dos mill p.s — 22000

Ytem. Dose mill y quinientos pesos q. le deue D.n Joseph de Salas por escriptura @ te Jasinto de Naruasta e.no R.l su fha de la año pasado de 1709 cuio plaso no a cumplido — 12500e

Ytem. en ditas de Calles diferentes que le deuen sinco mill pesos — 5000e

Yt. dos negros el Uno nombrado Ygnacio de Castamina en seissientos pesos — 0600e

Yt. otro de Castachala nombrado Juan en quinientos pesos — 0500e

Yt. en plata labrada tresientos pesos — 0300e

Yt. quatro mill pesos en reales — 4000e

900

que azeptan este Capital y que tienen por siero
este Caudal referido el dho Dn Juan Ybañe
testigos los mismos

7/10

Los Sres. Dn. Pº. de Bohorquez y Dn. Joseph de Dueñas se obligan de mancomun y insolidum a favor de Dn. Joseph de Tagle por 4U.644 r. por otros tantos prestados la paga en esta Ciudad del concorte de la fha. en un año obligazn. en forma. Testigos Ramon Salgan Dn. Lorenzo de Navarrete y Carlos de Leguez

1493.64

1330

Somas Vorozco 4 Azules

Juan de Aguirre, vezino de esta
negra de Casta mina nom
bra da Petra de la Soledad
en Cant.d de 545 p.s en Venta
Real a Doña Sevastiana
de Herrera =

790
500
40
1330

790
500
40
1330

4838
3600
1238

En 13 de Sepre

El Sr. Dn. ~~Joseph~~ Joseph Gaspar Arias Maldonado Vende con pacto
de retro bendendo al Capn. Joachin Ruiz del Arco un negro
nado Miguel ~~Cordoba~~ Maldonado criollo del Puerto de
allao de 24 as. que es el mismo que hubo por declaracion que a su favor
otorgo el Capn. Andres Gonzales ante Fran.co Estacio Me
lendes escno. R.l 29 de Julio de 1706 que le entrega Vendelo por
libre de oblign. y sin seguro alguno en precio de 400 = de
contado, con calidad y condicion que cada vez y quando que el otor
gte. bolbiere los dhos 400 e se le a de bolber el esclabo, de
sistese obligase al saneamto. presente a zeta dado en
tregado del esclabo y se obliga a bolberlo luego que le den
los dhos 400 e testigos el Sr. Lic.do Dn. Antonio de
Quesada

1493,55

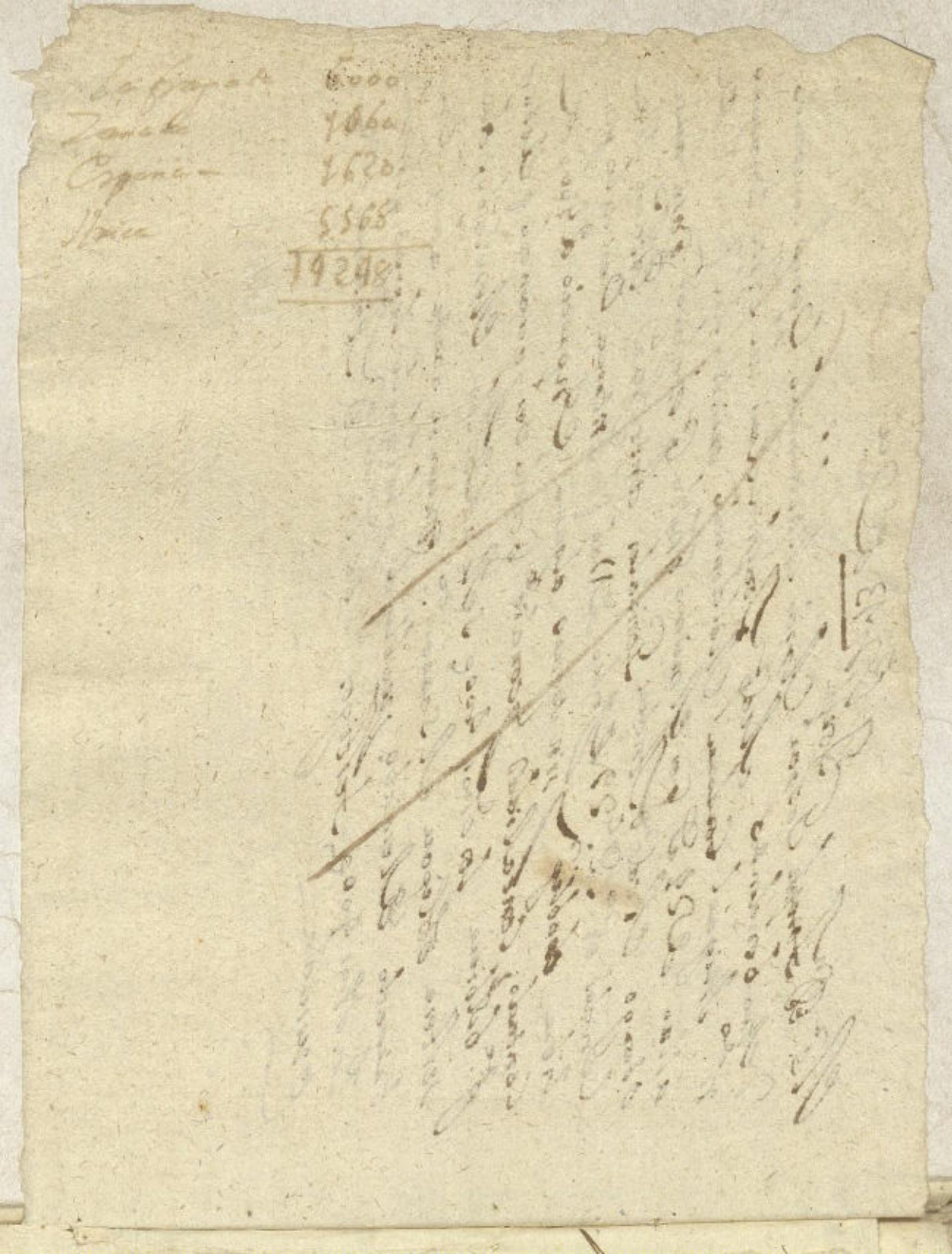

En 13 de Sep.e de 1644

En la Villa de Madrid, Corte de S.M. del Rey Don Felipe Quarto nuestro Señor, ante mi Escribano de su Magestad y testigos, parecio presente Juan Gonçalez Calderon, Procurador de Causas de los Reales Consejos, vecino desta Villa, en nombre de Doña Ana de Ribera, viuda de Don Diego de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Gentilhombre de la Casa de su Magestad, y Capitan de Infantería que fue en Flandes, y Gouernador que fue de la Plaça de Ostende, que parece de la vezindad desta Villa, en la Calle de Atocha, que es en la Parroquia de San Sebastian, que doy fee conozco, y dixo que por quanto por parte de la dicha Doña Ana de Ribera, viuda, se presentó petición en el Consejo de Hazienda de su Magestad, en razon de que se le diesse licencia para vender en esta Villa, o donde mas le conuiniesse, la Casa principal que tiene en la Villa de Ocaña, que es en la Plaça de la dicha Villa, que linda con Casas de Don Juan de Ribera, y con Casas de Don Juan de Ribera, y con Casas de Don Juan de Ribera, y

en 19 de 7 Sep.e de 1710

Mi S.a D.a Josepha de Urdanegui Viuda del S.or Gral D.n Juan de la Cueua cau.o que fue del orn de Calatraba, da cartta de pago cession y lastto ala S.a D.a Josepha de Baños y Sottom.or aluazea V.a de 2U160 e que a recivido por man de D.n Bernardo de Gurmendi del orn de Santtiago por quentta de vna escrip.a de 4U320 e aque se obligaron D.n Ant.o Joseph de Paredes y el Gral D. Andres Vazques de Velasco ya difunctos afauor del Liz.do D.n Phelipe de Zuñeros ~~quien~~ su fecha en 5 de Ag.to de 1704 a Ante Fran.co Sanchez Bezerra y Juan de Mazarelo y enrr.o de Ante Montañez a 24 de Febrero de 1708 el dho D.n Phelipe de Zuñeros declaro que de dicha cantidad pertteneua adha S.ra D.a Joseph de Urdanegui los referidos 2U160 e los quales ha recivido en 3 parttidas, la vna de 1U500 e en 8 de Marzo de 708 de que dio cartta de pago cess.on y lastto antte Ju.o de Auellan la otra de 164 e 4 de que assi mismo dio cartta de lastto en 13 de 9.re de 709 antte dho escriu.o y la ottra de 495 e 4 que rezive aora de dicha mano para el cumplim.to de los dhos 2U160 e

1500
164 4
1664 4

14935 7

+ en 22 de 7re de 1760 a.

El Ll.do D. Fran.co de Varrena + da Poder a D. Ant.o de Ayalde y a D. Alberto de Zuaznavar, + vez.o de Reu.an + paraque puedan Vender en Almoneda ô fuera de ella dos haziendas de campo y Una cassa en la Ciu.d de San ss.an que heredo de sus Padres; y con la cantidad que importaren de dinero dhas haziendas referidas se paguen todas las Deudas que tienen dhas haziendas de tal suerte que ôtra hazienda de campo que es la cassa solar de Barrena que de libre y realenga de toda Ypoteca y censso, + y la cantidad de dinero que sobrare despues de lo referido, la reziva el que Usare del Poder; y Guarde el horden que Yo le diere por mis cartas Misibas = + P.es Fran.co de Varrena y Mariana de Aguirre,

+ que esta no sea de Vender.

Joseph Altuna Phe Gomez
Carlos de Lopez

14.93,58

En 25

El Señor Comisario Gen.l de la Cavalleria Don Domingo del Cazal de Santiago da Carta de pago al Cap.n D.n Ber.do de Montenegro de 1U215 p por tantos porque le estava obligado a Riesgo de nao por Escrip.ra otorgada en la Ciudad de Panama en 2 de otubre de 1708 @ se Nicolas Augustin Sandino Esno de Su Mag.d para cuia seguridad le tenia y potecados 4U50 p que le devia D.n Balthasar Pradena Maestre del navio nombrado el santo Christo de Leon en virtud de Partida de Rex.o cuia ey poteca alsa y da por rota y chanzelada la dha Escrip.ra y otra de que di mano la citada otorgada @ se Fran.co Sanchez Bezerra Esno Pu.co difunto en 13 de noviembre de 699 que era de Cantidad de 938 p 4 r.s y le da poder al suso dho. y a quien el suio hubiere para que al margen de sus originales las pueda chanzelar &. testigos D.n Pe.o de Alsugaray y D.n Carl Juan Fran.co Surbaran

Este dia

1493,59

El dho D.n Ber.do de Montenegro se obliga a favor del Comisario Gen.l de la Cavalleria D.n Domingo del Cazal de Santiago por 1U5 p por otros tantos prestados en r.s la Paga en esta Ciudad con costas de la Cobranza para la fha en 8 mes y si cumplidos no hiziere la Paga al Plazo referido y corriere aguntiempo de Permiso el dho D.n Domingo a de cargar Pagar a razon de 8 por 100 el tiempo q. corriere mas obligazion en forma testigos los dhos =

Son 54[illegible]

Son 545 p 4 R.s

En 26 de 7re de 1710

En 11 de Marzo de 1702 me bendió Doña Isa-
bel de la torre Religiosa profesa de nuestra
Señora de la Encarnaz.on Un Negro Suesela-
bo nonbrado thomas de edad entonces de
quinze años en precio de 555 pesos de con-
tado = Y para que a este mismo negro que hoy
tiene 23 años le pueda vender en la Villa
de Potosi o en otra qualquiera parte de a-
quellas Provincias se le da poder a D. Diego
Yñiguez de Abarca Residente en esta Ciudad
y de proximo para hazer viaje a dha
Villa de Potosi, y dho poder con todas sus
Circunstancias se servirá de hacer el S.r Secre-
tario Abellan &a

1493.60

Y se advierte que si fuere necesario ver la escri-
tura primera la allara en su oficio en el Re-
gistro del año de 702 por mes de Marzo —

+

En 30 de Septiembre de 1710 a

1493.61

Mr. Dn Rafael de Masferrer de partida para los Rnos de España enel nauio nombrado san Juan Baptista que está surto enel puerto dela Concepon del Rno de Chile rezibio de Dn Bernardo de Gurmendi del orn de Santiago 4U — es en 250 doblones de a 16 es cadauno y mas 200 es en doblones por la conduccion de dhos 4U — es arazon de 5 p 100: los quales llegado, que sea à saluamto alos Reynos de España, ò de francia se obliga a entregarlos en la Ciudad de San Sebastian Prova de Guipuzcoa en primer lugar a Dn Alberto de Zuaznabar, y en segundo a Dn Martin de Olozaga y Espilla del orn de Santiago, y en tercero al Lizdo Dn Martin de Gurmendi presbitero, ò aquien el poder y caussa vbiere delos dichos para que qualquiera que los reciuiere executte la horden que dicho Dn Bernardo diere por sus cartas; quien declara que de dichos 4U — es corre el riesgo en los 2U — de ellos el capn Juan Baptta de Zaualeta vezino dela Ziudad del Cuzco por cuia horden los remitte dho Don Bernardo y en los 2U — es restantes assi mismo le corre el referido Dn Berndo de Gurmendi por ser de su quenta quien nombra por segundos consignes en primer lugar a Dn Juan Baptista Dorblec Capn de dicho nauio y en segdo a Dn Franco dela Landa, y en tercero a Dn Juan Baptista Ignacio Roux Y se previene que si Su Mag. hechare algun indulto [illegible] al interes que pudiere lleuar dicho nauio llegado que sea alos Reynos de España ò de francia se a de rebajar delos dhos 4U — es y essa cantidad menos a de entregar. Y se declara como dichos 4U — es desde el puerto del callao hasta el referido dela Concepon ban corriendo el riesgo enel nauio donde fuere embarcada la persona de dicho Sr Dn Rafael y de ahi en

adelante en dicho navio S.n Juan Bapt.ta = Y da poder en
forma a dhos consignadores &c testigos Pedro de Jauregui
Juan de Luzuriaga y Carlos de Iguez =

En 1 dho Ctt de Arag ares 1693. 62

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Antonio de Arag vezino de la villa de Madrid Collazion de San Sebastian de la una parte y yo Juan de Leque Duro de Flandes del Calleja y Maior de Alcantara de la otra vezino y Corrio Maior destte Rey.o de Toledo que tenemos edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos estando en dha villa de Madrid en diez y siete de Mayo de mill y seiscientos y noventa y tres ante el Escriv.no y testigos de yuso escritos Dezimos que por quanto el dho D. Antonio de Arag tiene dada Obra de Cien Doblones de a dos escudos de oro de Sencillos y Dados a Jente que Cobran dar Cartas de pago de Jasimismo se halla administrando para que le Condenda la Paga que le Remitiere dho Obra se descontado por el Tiempo q. le hiziere dho D. Antonio Confalone Sencillos y las Dichas que hiziere gozar han de ser con Grados de Prima y si hiziere algunas de menor Cantidad a algunos tenderos a Eleccion de otras Personas Dha Obra el dho D. Rodrigo de Lerida en ssa Juram.to siguiere dar Cartas de pago descontado por la dha prezion la dha de todos Cobrar en si y por cuia la encomienda que las dhas Cartas de pago que assi dieren han de ser en Cavezera del dho D. Rodrigo y de Cobrar sus Productos de los plazos y a dhas personas de la dha Liquidacion del dho D. Rodrigo = En condicion que si dha Liquidacion de pago el dho D. Rodrigo de lo que hubiere dejado de cobrar a algun a Cuenta del dho D. Antonio sea de hacer declarar dentro de las Dichas hasta la Concurrente Cantidad del dho D. Antonio = y en condicion a mas q. el dho D. Rodrigo de hacer cargo todos los años de Luz y. en cada Vno de alquiler de Relox quarto enramado y guardar la Ropa que Corresponde segun numero de dhos años en adelante y asimismo tiene de hacer bueno el Corriente de la Obra que viere Condiere Con intervencion de Corredor Como a mismo a la Vondad que por ciento por la encomienda della a dela que diere dejendio Como de la que diere de Cien al Ciento de la Suma de la dha = Y con esta condicion le ade pagar el dho D. Rodrigo Vncho por ciento de la paga que hiziere assi ordinario como para Compra de Cera y el dho D. Antonio hiziere Cobrado o Vendido de todos y de los Intereses los que hubiere Cobrado o Vendido de Contado Con la qual le ayuda o obligar a bertamente a Sacar de qualesquier Personas y otorgar las Cartas de pago necesarias y Pertenecientes

Para todos sus pleitos como no responda a de mandar
nueba y facultad de lo sostituir en quanto a pleitos y
tas se obliga en forma ~~testigos~~ el dho. Sr. Dn. Alo
pres.te a zepta testigos el Lizdo. Dn. Joseph de Caracua
Presvo. y el Lizdo. Dn. Theodoro de llanos Presvo. y Ant.
Benito de Sorio y Gonzales pres.tes

En 7 de octubre de mill setecientos y dies 14,3,63

La Señora Dª Augustina Rondon Sarmiento, muger legitima del Capp.n Fran.co Bro. Esteguy, con Lic.a y empresencia del dho. su Marido pedida, concedida y aseta da, da embenta R.l al S.or Lic.do D.n Jus.o del gadillo Presuitero, un Mulatilla su esclaua, nombrada Maria Ensevia dela Asension, de edad de tres años y mes y medio, nacida en su Cassa hija de una Negra su esclaua, nombrada Bda. Criolla, q. la hubo esta, y compro con su Madre Lucia Carabaly de D.n D.me Saenz Besino de Truxillo ~~[illegible]~~ ante Marselo Albarez, Bendela por esclaua libre de Ypoteca, emprecio de trecientos pesos de contado con fee de entriega, se obliga al Saneamiento, y se desiste &c.

+ En 7 de Agosto de 1693

El dho. Comprador aseta, se da por entregado dela mulatilla y declara auerla comprado para Dª Constansa Calletana de Urdanegay hija legitima del S.or D.n Joseph Felis de Urdanegay Mtro. del orden de Stiago Marquez de Villafuerte difunto y dela S.a Dª Ana Theresa del gadillo de Soto mayor, y con dinero q. dio para el efecto la S.a Dª Constansa Luxan y Recalde, su Abuela y su tutora, y Curadora del prosedido de las Rentas pertenecientes al Mayorazgo del S.or dho. S.r Marquez, y le trans fiere el Dominio que auia adquirido de ella por razon de la compra testigos Fernando de Riuera, y Ygnasio de Sifuentes y Cathelipe Gomes de areualo

14936[illegible]

Mes de Agosto

Las D.as Margarita de Escobar y Ahedo Viuda de Joseph Roncal Dixe q.e Juana Ma. de Beaurieta Olaris y Solamaiza Soltera Parroquiana mujer q.e fue de Joseph de Escobar y Aberon q.e Vltimam.te Confesso y Comulgo de mano de Nro. Cura Parroco y Recivio la Extrema Vncion Como Tambien la Sagrada Comunion Viatico Como Lo hizo en la Misma Conformidad el dia 22 de Noviembre de 1696 Antes Sabado Como a Las 2 de la Tarde Murio en su Casa y Vecindad de esta Villa Mando se le diesen los Sufragios de Vso y Costumbre de esta Villa Como Tambien

1493.65

y se pueda Ordenar a ti tulo de ella y mientras
no se Ordenare mandar desir las misas de su Dota
sion por la limosna Ordinario y llevar por via de su
peravi la restante Cantidad q. reditvare la dha
Casa y tienda y Ordenado de sacerdote desir las
misas de dha Dotaz.on y perseuir todo lo q. reditvaren
dhas fincas y le da poder y facultad tal en qual ca
sso se requiere para q. cobre la dha renta de los Ya
quilinos y poseedores de ellas y a los demas q. en adelante
fueren capellanes y pide y supca al Rl. mui Ilmo. de
an y cauildo de este Arzobispado en sed de Vacante
y a los Ill.mos S.res Arzobispos q. lo fueren de este Ar
zobispado se sirvan de darle la colasion y canonica yn
titusion dispuesta por dro. y la dha fundasion la hase
con todas las demas clausulas Consuetas pertenesientes
a fundasiones de Capellanias para su mayor perpe
tuidad declarando como declara ser las dhas fincas
realengas y sin censo alguno mas q. el de esta Cape
llania y por tal lo asegura con las mismas fincas
y estando presente el dho Dn. Franco. Xavier azepta
y da las Grazias a la dha su madre por el dho nombra
mto. y se obliga a que en el ynterin q. no se Ordena
de sacerdote por no tener edad suficiente mandara de
sir las misas de su Dotaz.on en la forma Ordinaria y
Ordenado las dira cumpliendo con su obligaz.on en com
formidad de dha fundaz.on testigos Ofizio y Altu
na Carlos y Phelipe Pella

de esta Ciudad. Como parecia del testam.to
q. la suso dha auia otorgado en dha Ciudad de la
Plata ante Salvador Gomez Esc.no de S.M. a q.
se remitio y mando q. se estubiese a lo dispuesto
en el y q. se executase la fundaz.n como en
ella se ordenaua en todo y por todo y q. los corridos
q. se ubiesen causado asta el dia de su fallecim.to
se cobrasen y tubiesen por vienes del dho Joseph
de Escouar y aceron ajustandolas q.ta con su
Rodatarios + y respecto de q. como consta de dha fee de
m.te y clausula de testam.to de dho Joseph de Esco
bar y aseron consta que el suso dho murio sin ha
ser la fundasion de dha capellania y ser esta tan
de la grado de Dios nro S.r por quanto es sacrificio
el de la misa mui agradable a su diuina Mag.d
y de q. tienen sufragios y aliuio las vendidas
Animas y ser justo ymponer y fundar dha Cape
llania y tocarle a la otorg.te como sobrina de la dha
D.a Beatriz de Velasco y del dho Joseph de Escouar
q. es la Primera Patrona llamada por la fundadora
despues del suso dho en q. la via y forma q. me
jora y a lugar en dro hazela dha fundasion
en una Cassa Prinsipal y una tienda q. sirue de
Pulperia q. es la ultima de la Calle que llaman
de nra S.ra de Copa Cauana a mano Izquierda
como quien va a la Rameda q. por un lado ~~[illegible]~~ 149366
Corre la asequia que llaman del pie del serro y da A
gua al molino q. fue de D.n Jus. de la Celda Rex.or
perpetuo q. fue de esta Ciudad. a que ase enfrente
las Puertas de la Casa Prinsipal y de la dha Pulpe
ria y por la parte q. mira a sia esta Ciudad linda
con cassa q. fue de D.a Ysauel de Arevalo y por no
tener los titulos presentes no puede expresar los
linderos q. tiene y en todo el valor y precio de dha
Cassa y tienda que ambas redituan al presente
100 p.s de arrendam.to en cada un año q. corresponde

+ q. su thenor de dhos Ynstru m.tos clausulas de testam.to y fee de m.te de su rosita dos por su orden uno en pos de otro son como se siguen

den a 4 D$ de ^{p}. a Razon de $ por 100 para que los
Capellanes q$ al presente nombraren y adelante lo fue
ren en los Reditos de la dha Capellania Enco
mendo el Valor de dha Casa y tienda a Razon de dhos 100
Encada Vn año de cada dia q$ fallezca el dho Joseph
de Vcoar Acevon Encada vno de ^{los} dhos
deste año del Vso Encada vno de ^{los} dhos Patrones
de la Voluntad de dha testadora Nombra a la Jose
fa Patrona de dha Capellania Colativa
Q$ para ser lo por todos los dias de su Vida y q$ despues
de Vros dias gozen de ser nros Patrones y sus herederos
de Vros bienes y Hacienda y Vnde se
Abran los autos de esta Memoria por D$ Damiana de Roda
Abendaño y sus hijos y sucesores y q$ falta de am
bos llamen los q$ deven Nombrados dentro de ^{los} dhos
rosario y Religiosos de Predicadores de el q$ ande
quiere dha Capellania perpetua m$ faltando
Personas de dho Linage Vecinas y no Ynorro ca
yendo en ninguna de las Calidades q$ se han de Llamar de ella a de tener obli
gacion de decir Encada vn año cinq$ Misas Rezadas Ende
^{te} y luego q$ se ofrezcan siendo Clerigos y Frai
les Religiosos En dho Combento de Predicadores pa
ra q$ por la limosna de ellas sequan
razon de quatro pesos por la limosna de ellas segun
la Voluntad de dha testadora fundadora larguen
ande decir por el Alma de la dha D$ Beatris del Vso
Joseph de Vcoar y Acevon su Marido de los Pa
dres de la dha D$ Beatris y por quien En Justicia
de la dha Caridad hubiere a que fundo obligo y Rep$ de aver
y fallezido D$ Barbara de Vcoar y Olmedo pri
mera Capellan nominado por la dha fundadora En q$ se
mi dad de la Voluntad de la dha testadora En que da
llamula q$ vastta Nuestra Memoria y de las q$ se le con
cede la dha Patrona nombra por primero
a la Otra Coronada Patrona nombra por primero
pellan Fran^{co} Ygnacio Pretendiente D$ Ygnacio
tico Ygnacio de Vcoar y Olmedo hijo legitimo de
Otro Ygnacio de Vcoar y Olmedo difunto pa
y de D$ Joseph Ygnacio de Vcoar y Olmedo hijo legitimo de
Otro Ygnacio de Vcoar y Olmedo difunto pa
y de D$ Joseph Ygnacio de Vcoar y Olmedo hijo legitimo de

En 6 de Sep.e de 1610

Memoria del menaje de casa del Lic.do Don Ju.o de Cespedes y Toledo del orden de Santiago q. es lo siguiente

Prim.e quatro mesas.
mas Un escaparate Viejo
mas Un escritorio de sus papeles
en butidos los caxones de mas fil
mas Veynti quatro sillas Viejas
mas dos Caxas pequeñas
mas otra caxa grande
mas Un escritorio Viejo
mas onse payses de fabulas
mas Seys fruteros
mas Un lienso de San Mig.l
mas otro lienso de San Ju.o de Portalatina
mas otro de Cristo Crucificado
mas Una y mas ende lienso de Nra. S.a de la antigua
mas otro lienso de Santa Rosa
mas dies liensos de la fama
mas otro lienso de S. San Joachin y S.ta Ana
mas otro lienso de Nra. S.a de la Soledad
mas otros dos liensos de dos Virgines
mas otros dos fruteros
mas Un lienso de la Purisima q. esta en el oratorio
mas otro de San Nicolas de Bari q. dijo
se le diese al P.e Eugenio de Medina
mas quatro ornamentos ~~Uno~~ de desmisas
y entre ellos Uno de tela blanca q. mando
se le diese a los descalsos con alba y amito
mas Un misal con su atril
mas Un calix con su patena
mas Un platillo de las Vinajeras q. es de Plata
mas dos candeleritos de plata del oratorio

1493.67

mas Un frontal de raso traydo —
mas Un mantel de bretaña con su palia
mas Un caxon en q se guardan los ornamentos

Plata labrada

Prim.e dose platillos de repartir
mas dos platonsillos quebrados.
mas Una palangana
mas Un taller con quatro alcusas y salero —
mas Una cuchara
mas Un basito de plata
mas dos candeleros el Uno quebrado —
mas Una olla de plata
mas Una basinica
mas Una salbadera de Plata y Una caxita de obleas de plata
mas Una Cuxa de cocobola con cortinas
de perpetuan a sal —
mas Un doselito de la Cabesera de la cama
de raso de la china y a biejo —
mas Un santo christo de la cabesera de la cama
mas Un estradito de delante de la cama
mas Una alfonbrita.
mas Una Cruz de Cristal con su santo christo
de madera —
mas los breuiarios de su reso q mandose le die
sen al P.e Exenio de Medina
mas otro breuiario q mandose le diese al
Lic.do D.n Ju.o de Ascaruz
mas seys libros q son el sinbolo de la fe
Marina de escobar fray luys de granada
la madre agreda, las coxelensia de san Pedro
Floriande o canpo —
mas Unas tijeras de cortar papel
mas Un san antonio de bulto de media bara
mas Una santa Rosa de bulto del mesmo tamaño

mas Un niño Jesus en su cuxita de madera
q esta en el oratorio —
mas dos sobrepellises la Una que dexo
a Dn Juo de Ascaruz y la otra a Dn Ant.o
mas Un negro llamado Juo Ant.o de Casta Congo.
de edad de setenta años mas o menos.
mas otro negro basal de Casta chala
de edad de diez y ocho Uebeynte años
mas quatro casas grandes con sus cocheras
mas tres casas medianas sin cocheras
mas otras quatro pequeñas
mas Una tienda de esquina de la casa
grande pertenesiente a una de las qua
tro grandes.

1493,68

Entrerr = voz precurso en qualquier manera que sea = entradas = y veinte =

em.do = Cosa su = y de

tt.do = Cin = lleu = los dhos =

-052
99
571

1493.70

1493.71

[illegible] Cuzco Seis [illegible] del [illegible] en [illegible] de [illegible] de mil [illegible] años [illegible] Luis de Silva [illegible]
[illegible] de [illegible] Ynchon [illegible] [illegible] en [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Ynga [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Procurador [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Salvilla de plata de Oro = y tenedor de plata de Estuche de
Ciento diez y seis reales y quinze maravedis = y tres cucharas de plata de Estuche de
y dos reales = nueve reales y quinze maravedis = y dos tenedores de plata de Estuche de
nueve reales y quinze maravedis = y dos cuchillos de plata de Estuche de

En 17 de 8.re de 1710

El Sr. Dn. Bern.do de Guarmendi &c. da poder al Sarg.to m.or Juan Fran.co Centeno Vezino del Cuzco para que en ella pueda chancelar y chancele quattro escripturas de oblig.on que otorgo a su fauor que importtan 20U152e6 en esta manera Una de 4U985e1 otorgada en 7 de Junio de 700 antte Xptobal de Bustam.te ess.no P.co otra de 6U405e1 porq se le obligo en 18 de feb.o de 701 antte el dho escriu.o otra de 6U762e4 porq se le obligo antte dho ess.no en 4 de Ag.to de 701 = otra de 2U e porque se le obligo en 13 de Julio de 706 ~~p ante~~ y al de Dn. Vicente de Arenas ante Fran.co de Unzuetta ess.no Real y Pu.co y que se dé finiquitto el dia 14 de este pres.te año = por quedar sattisfecho de todas ellas hasta el dicho dia: obligandole a que la abra en todo ~~firme~~ tiempo por firme

150
115
100
365
550
165

1493.72

En la Ciudad delos Reies en tantos de tal mes y año ante mi el Ess.no y
testigos Parecio D.a Juana Martinez Guerra a quien doy fee que
conozco Viuda de Ger.mo de Abarca que antes lo fue de D.n Juan Ba
lentin y dixo que por quanto el dho Ger.mo de hauarca como Mari
do y conjunta Persona de la otorg.te puso pleito a los Albazeas y
herederos del dho Juan Valentin y se presento por caso de corte ante
los S.res dela R.l audiencia y D.n Joseph de Meneses Ess.no de camara
demandando no solo su Dote, sino varios derechos que de dicho
contra dhos Vienes, y el lizdo D.n Joseph fez precitt.o como su
Albazea de dho Juan Valentin; y despues de dilatadas estacio
nes y articulos que se suzitaron por vna y otra parte, se dio y
pronuncio sentencia difinitiua en que condenaron a dhos Vienes
a que demas delos docientos p.s dela Dote q tenia percibidos la
otorgante, se le diesen 250 p.s y que por lo que miraua ala nuli
dad dela Venta dela hacienda de Guascata que intento la
otorgante se reseruaba su derecho a salbo; y hauiendose pro
nunciado dha sentencia por el mes de Abril del año passado de
setecientos y tres suplicola otorg.te y se arrimo ala suplica el
dho D.n Joseph fernandez pidiendo reformazion dela sentencia
en todo lo perjudicial = y en este estado se quedo la causa desde
dho año de 703 - y no prosiguio la otorg.te por defecto de medios con
que costear la prosecuzion de dho litisio y considerando que dela
suspension de el se seguian muchos perjuicios porque ni se
da cumplimiento al testam.to del dho difunto ni se cumplen los lega
dos y obras pias; y teniendo consideracion delo referido y que
a muerto el dho Ger.mo habarca y no tiene posibilidad alguna de
seguir dho litisio = Por tanto y deseando se de cumplimiento al
testam.to del dho difunto Valentin a venido de su libre y espontanea volun
tad en animo de desistirse y apartarse de dho litisio por ser
dudoso; y que la cant.d que se le manda pagar, no equibale a los
costos y gastos que a de tener y assi por conserbar la paz y el
descargo de su conciencia otorga que se desiste quita y aparta
del dho litisio y aciones q en el tenia de deuidas y los q pudieran
competirle en fuerza de dha sentencia contra los Vienes del dho
Ju.to Valentin; y da por roto y chanzelado y de ningun efecto
el dho pleito para no valerse de el en ninguna manera

y todas las aciones q por el le competian a maior abundam.to
y en caso nezesario los zede renuncia y traspassa en el dho B.r
D.n Joseph fez para que se valga de ellos en fuerza desta
zesion y traspasso y a maior abundam.to transixe y concierta
todas las aciones y derechos deduidos y por deducir contra
dhos vienes en la cantidad de sesenta p.s q aora recive del
dho D.n Joseph fez q voluntariamente le a dado y entregado
a la otorgante por haverla visto resuelta y inclinada a
hazer este instrum.to de desistim.to y chanzelaz.on de dho litisio
y siendo nezesario se obliga a ver por firme aora y en todo
tiempo este instrumento de desistim.to y transacion: y jura
por Dios nro S.r y una señal de cruz + de haverlo por firme
aora y en todo tiempo &a = y que no tiene fha ni ara excla
mazion ni protestaz.on &a y que dho instrum.to lo a otorgado de su
libre y espontanea voluntad sin ser a ello compulsa y apremia
da, ni haver mas motivo q el expressado en el dho instrumento
con todas las consuetas = el liz.do D.n Joseph fez azeta y por lo
q a el toca se desiste quita y aparta de dho litisio y todas
las aciones en el deduidas y se obliga de no ir ni venir contra
esta azetaz.on en manera alguna [illegible]
Carlos

Señor Fiscal del Convento de N.S. Juan de
Dios de Cartagena dize: Que la Religion
Casa Una casa q está en esta ciud.d en la esquina
q hace frente a la Yglesia Este dho Convento
Con dos puertas a Calle Cagrincipal y otra
Colateral abiertas dha casa por tiempo y espacio
de dos años Con el Combenio Expresso y Clauso
Sulan
tario q Siendo como el primero de Xbre
proximo q biene de este año se cumplen
Seis años pagados Seis en seis meses lo
Sumitad cada Seaun cumplido o antes alguno
de cualquiera tiempo referido le Sea Viesto o
Seguro. Obligando a lo q pide y para
Durante el tiempo Referido

1493.74

Ex.mo Señor Don Juan Pacheco Abogado desta Real Audiencia digo q Su Mag.d me
mando Cobrar el Almacen de N.S de la Candelaria q esta dentro
de esta Ciudad en compañia de Don Francisco de la Vega
Contador Don Juan de Cardenas Almacenero de dho
Real Sitio desde el dia 22 de Sep.e de 1698 En q entro
hize Cargo de mil Sesenta y dos Esclavos q estaban
dentro en el dho Almacen y de todos los
demas q se fueron Cobrando Como parece de
los Libros de Entrada y Salida de dho Almacen
Y Como en el dho Almacen se hallo Cantidad
de Cera Labrada y en Pabilo q Su Mag.d
Mando Vender y Como Factor y Cobrador
de dho Almacen Vendi la dha Cera y Pabilo
a Diferentes personas y Vienen dar a la Caja
Real de esta Ciudad la Cantidad de Mil
Seiscientos y Cinquenta y Seis Pesos y Seis
Reales de a Ocho en Plata Corriente y
Como la dha Cera y Pabilo se Vendio
en Diferentes Partidas y Cantidades
Como Consta de los Libros de Entrada
y Salida de dho Almacen y Como
Cobrador de dho Almacen Cobre
Diferentes Cantidades de Pesos
de Diferentes personas
Como Consta de los Libros
de Entrada y Salida
de dho Almacen
Como Consta de los Libros
de Entrada y Salida
de dho Almacen
Como Consta de los Libros
de Entrada y Salida
de dho Almacen

do = ~~en~~ - la = de = en = que = y todos con ello lo cedo rrenunzio = Rezivo comprada =

entrem = referida =

Martes 22 de Octubre de 1751

En S. Lorenzo de Arenales a [illegible] de Marzo de [illegible] Ante mi Dn Juan de Lobera Alcalde Mor de dho Sr. Amis Dn Juan Lopez de Villa Lo Primero de los Campos Dn Manl Lopez de Villa Lo Primero de Casaqueiros el Otro de su Mitad pertenecs a sus Mayorazgo con Dn Juan Lopez de Villa su padre con sus Suertes de Corral Cozina y Zaguan y mitad de la Casa Vivienda y Corral que estan en medio de dha Vivienda por un lado que entran el Patio a Mano Izquierda y medio a la Escalera de la Escalera por dos años Propuestos otro Dho tiempo que Corre desde Mañana 22 del Corr.te por precio en cada Año de Dos R.s que el primero le Reziue a declarado a Cuenta de Con fee de entrega el Segundo pagado de seis en seis Meses Como fueren Cumplidos de Dho pagueduranto el Tpo de Arrendam.to Escritura de fianza de Dn Juan Dho Dn Juan Dho Dn Juan Dho

25 de Oct, de 1770 [illegible]

Y la fregata nombrada Sn Joachin
rematos en el Capan Fran.co Bello por el Señor Al
calde Dn Fran.co Alvarez Gato del orden de san
tiago en cantidad de un mill pesos q. se obligo a pagar
de contado luego q. se le entregue el barco remate
en forma el susso dho azeita se obliga, testigos
Ju.o Agustin Sayago Cipriano Perez de Vargas y Dn Ju.o de
la boada Soto mayor = presentes =

1493 .,76

149376

En 25 de octubre de 1710 años

Q. el P.e Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus Procurador gral. de las Misiones de los Mojos acuio cargo y cuidado esta la administracion de la hazienda nombrada San Antonio Moto cache en virtud de la Lizencia que le esta consedida por el mui reverendo Padre Luis de Andrade Preposito Provincial de la Compañia de Jesus en esta Provincia del Peru su fha en 24 de este presente mes de octubre año de 1710 para que pueda gravar dha hazienda en ordena rezonarla con el principal de 13D239 p.s a censo a rrizes por ciento a favor de dho Colegio de San Pablo para el fin de que dho Colegio acuda con sus reditos al socorro de dhas Misiones de los Mojos en esta manera los 10D de ellos que redimio el Colegio de Cuzco y son pertenesientes a dhas Misiones de los Mojos 2D que pertenesen a la renunsia del P.e Juan de Miranda de la dha Compañia ~~de que se redimio~~ quien ha de perseuir los reditos mientras biviere y despues de sus dias los an de pasar dhas Misiones de los Mojos y los 1D239 p.s restantes cumplimiento de los 13D239 p.s que dono a dhas Misiones de los Mojos D.a Maria Joseph Marin como pareze de la Lizencia que a de ir inserta y en conseuensia suia y usando de ella vendio ~~de el Colegio de S.n Pablo~~ los Mojos el señorio y renta de 500 p.s en cada un año por el principal de dhos 10D p.s de principal que reconoce contada con fee de entrega que son los mismos que redimio el Colegio de Cuzco de dha Compañia pertenesientes a dhas Misiones 61 p.s 7 r.s que asimismo pertenese a dha Mision de los Mojos ~~por los mismos que dono a dhas Misiones D.a Maria Josepha Marin~~ por el principal de 1D239 p.s que dono a dha Mision de los Mojos D.a Maria Josepha Marin y 100 p.s de reditos en cada un año por el principal de 2D p.s pertenesientes a la renunsia del Pher.o Juan de Miranda de dha Compañia que es de 2D de principal ya de perseuir sus reditos en su vida y por su fallesimiento se recae la renta en dhas Misiones de los Mojos que todos los dhos reditos importan 661 p.s 7 r.s con que se a de acudir a dho Colegio de San Pablo para que lo distribuya en dhas Misiones y los 100 p.s que pertenesen a la renunsia del dho hermano Juan de Miranda ~~de que se~~ su vida disponga lo que tubiere por combeniente de ellos y falleciendo recaiga y se combierta en beneficio de dhas Misiones de los Mojos cuias cuentas se de esta dha hazienda y sus administradores por sus tiempos de seis en seis meses como fueren cumplidos al dho Colegio de San Pablo de esta Ciudad y a su Procurador en su nombre desde el dia de la fha en adelante con que se ha de poder de la dha hazienda Moto cache sus negros y aperos sobre la qual se

661 p.s 7 r.s

En 26 de Otubre de 1710 a el Lisen.do Ant.o Gonzales Remusgo como Capellan Propie
rio dela Capellania que Ystituio y fundo Ursula de Avalos y con su poder Antonio Baliente
dio Carta de pago a D.n Miguel de Ubitarte como poseedor de unas tierras que estan en el Ba
lle de Late y quedaron por fin y muerte dela dha Ursula de Avalos de 882 e por lo corido de
siete años por lo corido de dha Capellania a razon 126 e en cada uno a razon de tres por sie
ento en conformidad de lo determinado por los S.res desta R.l Audiencia durante el tiempo
dela esterilidad de dhos ocho años se cumplieran a 16 de febrero del año q bien e 1711 con
finiquito asta dho dia testigos el B.r D.n Manuel de Silva pre.tro D.n Fran.co Xavier
de Abellan D.n Pablo de caseres

1493.78

Mui S.r mio R.vo la de V.m con los agradezim.tos que debo a tamaña fineza deseando ocasiones de mi desempeño en que siempre mostrare mi agradezim.to =

Rezivi las provisiones que todas vienen aun mas amplias de lo que yo pudiera desear debiendo esto a la mucha actividad y empeño con que sea servido V.m de favorezerme y en todo lo q se me ofreziere me patrocinare del garbo de V.m y en quanto a los pesos que V.m me havisa an sobrado quisiera fueran muchos para que se emplearan en fruta para los niños, no quedando por esto fuera del agradezim.to a que me confesare toda mi vida agradecido deseando mejore su divina Mag.d la salud de V.m y conserbe por muchos años como mi gratitud le previene =

Un negocito que me tiene encargado el Cap.n Mrn Gomez esta en buen estado y deliberando se componga aunque sea con el cargo de suplir yo la mayor parte de mi caudal lo are pues le considero en tal cortedad como me insinua V.m a q.n nros s.res m.s a.s como deseo en vida de toda la Ilustre familia Oruro y ag.to 24 de 1710 a.s

Muy Señor mio

B. l. m. de V.m su mas agradecido ser.or y amigo

D. Silvestre Castellas y Munguia

S.r Cap.n D.n Juan de Abellan =

en 26 de 7bre de 1710

El Sr. Capn. Dn. Pedro de Alzugaray en mi y en voz de Dª Lorenza de Azevedo y Borja y en virtud de su poder en Pisco en 20 de Agto. de 1710 ante el Sr. Dn. Pedro de Mena esta presente un negro esclavo de su pte. de Castellucumi nombrado Joseph de [illegible] años en prezio de 250 ps. da por entregado ~~desiste~~ sin asegurarlo de ningunos vizios, que al parezer es algo azonado desiste a su pte. y la obliga al saneamto. presente el dho. Sr. Dn. Pedro de Mena ~~se da~~ azepta y rezive comprado el dho. negro

[illegible]

1493,79

En 8 de octubre de 1715

El Sr. Capn. Dn. Jus. Antl. de Vera Dn. Carta de pago
a Da. Barbara Mantilla de 200 ps. de a ocho reales porque se obligo
a su favor abra siete años poco mas o menos no se acuerda ante que
el Ecno. con y poteca de una negra nombrada Antonia luque y res
pecto de que consentimto. del otorgte. an vendido la dha negra
a Dn. Anbrosio de Truxillo y auerle pagado los dhos 300 ps. de
dha obligon. y poteca le banta esta y da por rota y chazelada
la dha escripra. con poder a los suso dhos y a cada uno in solidum
para que al margen del original de dha escripra. la anoten y chan
zelen testigos oficio =

En 8 de octubre de 1715 1493,80

El Sr. Juan de Castañeda y Dn. Joseph de la Viña
Dijeron que porqto. estan para enbarcarse para el Reyno
de chile en el navio nombrado San Jus. de que es dueño
el Capn. Martin de Berastayn y porque el dho Juan de Castañe
da lleua 14 d 135 ps 4 en generos y mercadurias diferentes que a los
presios corrientes de esta Plaza importan la dicha cantidad y los
lleuan para dar es pendio en el dho Reyno de chile el qual a de
correr al cuidado del dho Don Joseph de la Viña asistiendo al
dho Juan de Castañeda en lo referido y en el empleo que ha
siere con el producto de ello asen compañia en que el dho
Jus. de Castañeda le a de dar al dho Dn. Joseph de la Villa las
mitad de las ganancias que produjeren de dhos generos
y su venta y el que se hiziere de buelta de viaje asta esta
ciudad despues de pagados costas y gastos y solo a de po
ner el dho Dn. Joseph de la Viña su inteligencia y tra
uajo personal y si falleciere el dho Jus. de Castañeda en
qualquiera parte antes de llegar a esta ciudad a de ser
obligado el dho Dn. Joseph de la Viña a traerlo el em
pleo y efectos a ella y entregarlo en esta ciudad al
Capn. Dn. Joseph de Sierra a quien tiene nombrado por
su albazea y tenedor de bienes por testamto. otorgado
en 25 de 1715 = el pte. Ecno. a quien a de dar qte. con pago y le a de sa

tis fazer la mitad delas Ganancias que Produxe
ren de esta Compañia Pasandole en quenta los gastos
que constare aber hecho y es declarad. que en poder del dho
Dn Joseph de Sierra queda Una memoria firmada delos
otorgantes y otra ~~lleu~~ y qual lleuan consigo delos gene
ros que ynportan la dha Cantidad y presios de ellos para
el cargo que se le ubiere de aser al tiempo de dar la quenta
se obligan en forma cada Uno por lo que le toca testi
gos ofizio =

Entre rr.s = Ya seno = ma =

tt.do la mitad = A = q = causa ni razon que sea =

A Dn Rafael de Mazfuentes a Dn
Pedro Gomez de Plon. Dn Juan Balan
Dn Juan Antonio Velasquez = Dn
Ysidro Intrepidos = la Dn Ysidro Pardo
otro pagara los Dn Ysidro
pertinentes =
En tt de octubre de 1760

149581

A S.r Corr.r S.n N.o. de Sp.l del Orden de Santiago
Como al Vazea y Heredo.s de Vienes del Cab.o D.n Pe.o de Vera
difunto nombrado testal.s por Atestam.to que En Cumplim.to de su
Poder otorgo D.n Pe.o de Bustinza Como Sub.or Vazea
y Heredo.s de Vienes nombrado del Dho D.n Pe.o por el Poder
q.e para testar que otorgo En la Villa de Oruro En 24 de Julio
de 1780 ante el Escr.no Pub.co de Cam.a de Cauldo
Dn Fran.co de Cre.a Suarez la Cual dando le facultad para que En nom
bre y Rep.n suyo y de sus herederos y sucesores pudiese
formar su testam.to y nombrare mas Albaceas y Herederos de
sus Vienes de la Calidad referida segun mas largamente
Consta y Parece del Mencionado Poder de que Doy fee
Y Como tal Vazea y Heredo.s de Vienes Otorg.e por Atestam.to
a Dn Juan de Ybarra Vecino de esta Villa de Oruro
y Otorgo En Esta Villa de Oruro en 1.o de Agosto de 1810
por ante Mi Escr.no Pub.co de Nu.o Cam.a y Gob.no
por ante los Testigos que Supra se hallaron Presentes
y Como tal Vazea y Heredo.s de Vienes y Como Bien sabedor
de la Hazienda y Gen.s q.e de ella quedo al Fallecim.to
de dho difunto lo Cual Vaza declaro Otorg.o Quando
y como le combiene dar Poder Bastante a la Villa de Oruro para que
en su Nombre y Rep.n suyo de Vienes y Efectos que hubiere
pertenezca Cobrados los Vienes y Efectos que hubieren
dado por fin y cum.to del dho D.n Pe.o de Vera y por lo que toca a los Vienes
del Vinculo y Vestuario del dho D.n Pe.o de Vera El dho Sup.te nombrado
por Albacea Testam.ro de dho difunto y por lo que toca a los Vienes
y Hazienda Real mandada separar de cuio Producto se pa
gue la M.d Real que se le Adeuda segun se le notificara y lo que toca a los demas Vienes y Gen.s que
pueda M.d Real Adquirir y Cobrar y que dhos Albaceas
fueron D.n Jose Ant.o y D.n Pe.o de Vera y m.r de dhos y
dho D.n Pe.o de Vera Albaceas y Herederos
Vienes y Efectos y Cobrados que sean y Executada la
Orden que Otorgo Sedieren por sus Cartas mensuales Instrucciones
y por la facultad de Poder Substituir Otorg.o a favor
de Vsted Instrum.to
para en Aplicacion
en Especial
de la Causa de Poder para que toca a la Ciudad de la
Paz y Villa de Oruro de cuio tenor y Virtud Otorgo que

Oy dho dia tiene dado al Gl. Dn. Luis de Miranda ~~de los~~
les da Poder en la mesma Comformidad. al Genl. Don
Jul. Vsevio dauales del Orden de Alcantara y a Dn. Fran.
de Borda a ambos Juntos &c. Residentes en la Ciudad de la
Paz ~~en la misma~~ Para el mismo efecto y en la misma
Comformidad. que el Poder antesedente y Para que
Puedan Resevir y cobrar todo q.to Vbiere q. dado por fin y
muerte de Dn. Po. de Vera en todo el distrito de la Juris
dicion de la Real audiencia de charcas y facultad de que lo
Puedan substituir en personas de su satisfasion ~~&c~~ testi
gos Joseph suarola y Ofizio &c.

Este dia

El dho da Otro Poder al Cap. Dn. Thoribio de Varreda
y a Dn. Fran.co ~~de Aponte~~ esteves de Aponte Vezinos del Cuzco
a cada Vno Insolidum ~~para~~ y en la mesma Comformidad
que los antesedentes y con facultad de sustituir en personas
de su satisfasion testigos los dhos.

1493.82

En 30 de Octubre de 1710

El Señor Cap.n D.n Fr.co de Zarate y Verdugo Albazea y thenedor de Vienes del Liz.do D.n Ju.n de Zespedes y Tholedo Presvitero difunto en continuacion de los Ymbentarios que esta hasiendo como su Albazea y thenedor de Vienes hizo el de este dia en la manera sig.te

Manifesto el Ymbentario sin colibros de Caja y quatro borradores que quedaron por fin y m.te de dho difunto y de los dhos sin colibros paresieron ser los mas corrientes los del numero Cuarto y quinto y de los borradores el del numero quarto solo esta corriente por ser los de mas mui antiguos y por ellos dhos libros Parese y consta que de las quentas corrientes se estan de Viendo a los Vienes del dho difunto las Partidas sig.tes

D.a Juliana Pimentel dos mill dosientos y Veinte pesos por escrip.ra ante Juan Beltran en 1.o de Jullio de 1708 segun consta a f. 304 6.ta del Libro numero quinto 1493. 83

D.n Fr.co de Zarate y Valdes 1 ∂ 773 q. de resto de sus quentas como consta del Libro numero quarto a f. 154. 6.ta y de lo corrido del Censo que paga de la chacra que le bendio dho difunto lo que constare por el Libro numero quinto a f. 302 y f. 307 la

D.n Bart.me Joseph de Aguero por si de resto de sus quentas 4 ∂ 173 q. segun consta por el Libro numero primero f. 255 y libro segundo a f. 665. 6.ta y por el entierro y funeral de D.a Cathalina de Zespedes su muger 2410 q. segun consta del Libro segundo f. 233. 6.ta y f. 235

D.n Blas Enriquez 700 q. puestos en España de resto de un barreton de oro y de que se refiere en el Libro que ay carta y es el Libro quarto a f. 93

D.n Juan Reymonde y Laredo difunto. 3 ∂ 40 q. por escrip.ra que consta del ~~numero~~ libro numero primero a f. 1 que se entrego a D.n Juan Antonio de Navarra para

que hisiese la Cobranza y no a tenido efecto

Ytt. 1933 p. del Prinsipal de Un Censso en las hasiendas de Pisco que fueron del Señor Don Ju. de Padilla y oi posee Dn Joseph Manrrique Consta del Libro quarto a f. 806 bta y f. 108

En la Chacra de Barrionuevo que bendio dho difunto a Dn Pº de Zarate 32400 p. de prinsipal a Censso por escriptura otorgada en 22 de Abril de 1708 ante Diego Montaño como parese del Libro quinto a f. 302 bta donde paresea y razon de aberse otorgado otra escriptura en orden a la venta de dha Chacra en 600 p. ~~en~~ abiendo sido la primera en ~~[illegible]~~ 720 p. y la quenta de los reditos esta a f. 307 del mismo libro

El Capn Manuel de Zalasar 200 p. por escriptura otorgada en 18 de Agosto de 81 ante Albaro Bazilio Pardo Escno de Provª segun la razon puesta en el libro numero primero f. 165 bta y libro quarto f. 55 bta

Ytt. El resto de Una Cession de 20 p. que le hizo Dª Zipriana Sancho de Avila en lo que es mayor cantidad que estan debiendo Dn Martin y Dn Antonio de Zamudio y el Marquez de Villablanca de que segun la anotasion del libro quarto a f. 105 bta y f. 606 solo ay cobrados 373 p.

225 Ytt. Una Cession que le dio Dn Antonio Belarde Bustamte presvitero para que cobrase de Martin de Mesa el presio de Un esclavo que le salio ynsierto al dho Dn Juan de Zespedes sin expresar la cantidad como parese del Instrumto otorgado ante Dn Gregorio de Ortasso su fha en esta Ciudad en 15 de Abril de 1690 la qual se allo entre los papeles de dho Señor Dn Ju.

Ytt. Un Censso de 560 reales de vellon contra la Villa de Madrid y sus rentas como parese del Instrumto que se allo dentre los papeles del dho Señor Dn Juan otorgado en la Villa de Madrid a 11 de septiembre de 1685 ante Manuel Gutierres Martel y consta tanbien del Libro

numero primero fl 2626
Ytt. tiene noticia que dho di Junto de so por sus Vienes he
redados de sus Padres En la Villa de Cara Ng Reyno de Seuil
la En Nor de Dn Pano de que no sea allado razon En sus libros
y solo ay Particular noticia que de conformidad de dho di Junto
Mar.d Dn Nicolas y agorado de sus Hijos Dn Fernando Dn
tio de Apoderado de Santiago Sobrino de dho di Junto
a quien se escrivio por Nro Señor Dn Matheo las administra
dones con quentas y razon para los herederos de dho di Junto
Asimismo por dhos Libros Consta que dho di Junto que
do debiendo las Cantidades Siguientes
Al Marques de la Conquista 5D320q dela ad. ministracion
deus Enmiendas segun consta del Libro quinto a fl 303 y fl 293
A Dn Blas Ng Vasquez 103.6q delas Cobranzas que Co
rresponden a dho di Junto Como parece a fl 305
A Dn Joseph Augustin de Estrada Vezino que fue de Qua
dalaxara 633q de Resto de sus quentas Como parece a fl 305
A Dn Diego Ignacio de Cordova 325q - segun consta de
Libro quinto a fl 293 1493 84
Alos herederos de Dn Jph Melendez 22q Segun consta
del Libro quinto a fl 306
Alos herederos de Dn Pedro de Aguilar prezidente di Junto
225q Segun consta del Libro quarto fl 50
A Da Josepha Antonia de Juan Juan subiga de Dn Jph
de Espinosa de los Monteros Vezina de Sta Cath.na de Sena de esta Ciu
dad Segun la renunzia q de paso ante Alonso Martin de Po
lacios Escrivano de Cam.a en 13 de Abril de 1681 = 40q Puestos a renta
los de dho Jph Segun lo dispuesto por dha renunzia que cita en los Pape
Al Sr Dn Matheo de Thato 5D25q Segun lo declara dho di Jun
to en el Libro quinto a fl 293 y fl 308.
Al Sr Dn Matheo de Thato 5D866q Segun lo declara dho di Jun
to en el Libro quinto a fl 293 y fl 308.
Ala Exma Condesa de Miravalle

Al Ex.mo S.r Marques del Carpio 8U841 p. 7 r.
de lo cobrado de sus Encomiendas porque aunque
a f. 305 confiesa de verle 13U822 p. se an de reva
jar 4U p. que consta aver remitido en la Almiranta
de Francia que estubo en el callao que condujo al
gun thesoro a su Mag.d y en ella llevo los dhos
4U p. en dos lones el Lic.do D.n Joseph Ruis Ramone
ro de esta Santa Iglesia de que otorgo recivo ante
Ju.n Beltran en 12 de Ag.to de 701, segun parese nu
del Libro numero quinto a f. 301
Y asimismo 3U622 p. que se pagaron por dho difunto
en la real caja de esta Ciudad a quenta de la Libran
za de 4U p. que dio dho Señor Marquez a favor de su
Mag.d con lo qual y lo que se a cobrado de dhas
Encomiendas queda solo el devito de los dhos 8U841
asta el dia del fallesim.to del dho D.n Ju.n de Espedes
salvo herror de q.ta segun que lo referido consta y pa
rese en dho libro quinto a f. 301 y f. 310 v.ta con de
clarazion que ni en este devito ni en el de la Ex.ma Sra
Princesa de Astillano no se abona dho difunto lo que se
acostumbra dar por semejantes Encomiendas
y todas
El Censso de Pisco se lo vendio al difunto D.a Luisa
de Lasega por ante Ju.n Beltran en 9 de Diz.bre de 89
D.n Joseph Manrique hizo reconosim.to del dho Censso
a favor del difunto en 3 de Octubre de 692 @ de Juan
de Montezinos Esc.no del Juzgado de Censsos

En treinta y uno de Octubre de [illegible]
y dies años El S.r D. Antonio de [illegible]
tam.te Presb.o Dijo q por quanto a tenido gran
desseo y le tiene de que tenga efecto la fundacion
de la Sagrada Religion de Clerigos Reglares Ministros
de los Enfermos y Agonizantes llamados Vulgarm.te los
Cruciferos que esta a cargo del R.do P.e M.o Gilbodeo
Carami y para q le esta concedida ~~la~~ licencia por
sus ~~Superiores~~ Santidad y Superiores de su Religion
y tambien por lo que toca al Patronato R.l por este
Superior Govierno, y por el Juez Ordinario de este
Arcobpdo y para q desde luego tenga ~~efecto~~ en
Sagrada Religion Casa y Hospicio en esta Ciu.d en
q puedan habitar los Padres de ella el dho S.r D.
Antonio Dijo que hacia, e hico gracia y donacion
a el dho P.e M.o Gilbodeo Carami y en su nombre a
dha Sagrada Religion de una possession de Casas
y posee en la Calle q llaman de Rufas que son
mismas q se le adjudicaron a su pedim.to en
Tribunal del S.to Oficio de la Inquisicion [illegible]
matado en Thoribio Diaz por el Concurso [illegible]
formado a los bienes de M.o Alonso Sanchez [illegible]
de Cobos su Muger Difuntos [illegible]
las Condiciones y Expressiones siguientes [illegible]
que la dha fundacion se aya de hacer [illegible]
Casas y no en otra parte alguna [illegible]
sitio y fundandose el Hospicio [illegible]
de hacer en otra parte revoca [illegible]
donacion para q no corra en [illegible]

1493.85

que lindan por la calle
que baja a S.n P.o con casas
q fueron de Thoribio Diaz
y por la buelta a la
Calle de Rufas con casas
q fueron de Nu.l de Mon
tesinos Ex.no y calle de
el S.n P.o con casa del D.n
Ant.o de Vespedes cavero
y por la frente de la
Calle de Rufas con casas
del Cap.n Ant.o Ruiz
de Moscobos

[illegible] el Hospicio, y Oratorio por algun
[illegible] se desbaratare â de poner el dho P.e M.
o quien le sucediere a su Costa las cassas en el
estado en q se las entregan y estan oy = Itt.
que si por algun accidente se extinguiere el dho
Hospicio y Oratorio, ô no tubiere efecto la funda-
cion de dha Religion sea nulla y de ningun va-
lor ni efecto la dha donacion, y â de disponer libremte
en este caso el dho D. Antonio de dhas cassas como
si no las ubiera donado en la forma q le pareciere
y fuere su voluntad =

Itt. que durando los dias de la vida del dho D. Antº ayan
de pagar dho P.e y sus sucessores y dha Religion los
arrendamtos del sitio y lugar que ocuparen para q
en ningun tiempo le falte la congrua de su natu-
ral sustento, y esto aya de ser segun los precios
en que siempre los â arrendado, y respecto de q
dho P.e dice q desde luego necessita de la tienda esqui-
na q sirue de pulpa y juntamte de la cassita contigua
a ella las quales an ganado siempre 20 q de arren-
damto al mes como los ganan al presente le hace baja
y remission de los 3 q cada mes p.a q solo ayan de
pagarle 17 q cada mes con lo qual an de poder en-
trar habitando las dhas dos viviendas, y dhos arren-
damtos an de correr desde el dia q se desocupar en
las dhas dos viviendas. Referido al juramto simple

Itt. que despues de los dias de la vida del dho donante
todas las cassas ayan de venir plenamte a dha
sagrada Religion por que p.a entonces llega a tener
efecto cumplido esta donacion la qual hace con
las calidades y condiciones siguientes = La prima
que dhos P.P. y su Religion las an de gosar con las

Oblig.on de pagar al [illegible]
Reyno el Censo a q [illegible]
y 200 de reditos en cada un año de [illegible]
reconocim.to el donante ante P.o Vera Landero [illegible]
pub.co aora Catorce años = Itt con la misma oblig.on
de pagar 52 p.s en cada un año por el principal de
1028 p.s del aniv.o q tiene fundado en ella a favor
de las almas de Ju.o Al.o Sanchez y D.a Isabel de Cobos
su Muger difuntos de que es Capellan propietario el
donante cuya fundacion esta hecha ante Joseph de
Figueroa en 9 de Oct.e de 1694. = Y assi mismo
35 p.s de reditos en cada un año por 700 p.s de princip.l
pertenciente a Vicente de Esquivel difunto de q es
fundador Patron y Capellan el donante por instrum.to
otorgado ante Fran.co de Taboado el año de 709. =
Itt con condicion q dha possession a de quedar afecta al
principal de 1020 p.s que ande quedar sobre ellas a
Censo redimible a razon de 5 p.r 100 q son 60 p.s en
cada un año por dote de un aniversario de Missas
Patronato de Legos libre de la Jurisdiccion Eclesiastica
con cargo de 30 Missas rezadas en cada un año a 4 p.s
de limosna por cada una las 20 p.r el alma de Ana
de Almagro y las 10 p.r Ju.o Alonso Sanchez y su Muger
difuntos cuya fundacion hace sobre todas las dhas fincas
con las calidades y condiciones necessarias y consuetas
a fundacion las qual hace el dho donante como dueño
de la finca y por justos motivos q tiene p.a ello
y desde luego nombra el donante por Patron y
Capellan de este aniv.o por su vida y p.r su fallecim.to
al R.P.e M.o Golbodeo Caramu y a los superiores
q succedieren en dha fundacion y fincas [illegible]

+ D.a Isavel de Cobos

+ desde luego

1493.86

[illegible] en todos los años por
[illegible] de finados, y aviendo tambien
[illegible] oblig.do el dho P.e Golbodeo y su Relig.n
[illegible] 3. missas rezadas todos los años por el alma
del dho D. Ant.o ó por q.n tubiere alguna oblig.on en
charidad ó Just.a durante las vidas de los dhos sus
sobrinos y de la dha Juana de la Cruz y faltando
estos la oblig.on aya de ser y lo es de 20 missas
rezadas ademas de las dhas Missas cantadas arriba
referidas, y como a su Benefactor y de su sagrada
Religion en n.e de ella el dho R. P.e M.o Golbodeo
le hace participe de todos los sufragios Missas Ora-
ciones ayunos y demas buenas obras q se hicieren
en dha Casa y en su sagrada Religion participan-
dole de las gracias indulgencias y privilegios concedi-
dos a ella vno y otro se obligan en la forma
que pueden en derecho a cumplir lo referido y
dan poder &a. El S.r L.do D. Ant.o de Sespedes
D.r D. Gabriel de Chaves, D. Juan Then.o de Ses-
pedes Presbiteros

Don Antonio Belarde Bustamante — P. Golbodeo Cerainid

El S.r D.n Fran.co [illegible]
a la S.ra D.a Maria [illegible]
presente un negro nombrado [illegible]
chala de hedad de veinte y dos a.s q.e lo compro
n.do montenegro por escrip.ra [illegible] sin asegurarlo de [illegible]
en 16 de Ag.to de 1710. ninguna mas de q.e al presente esta bueno y sano en
precio de quinientos y setenta p.s de contado de que [illegible]
da p.r entreg.do renuncia &c. desistese y obligase al
saneamiento presente a esta dada p.r entregado de
dho esclabo testigos el cap.n Domingo de Balencia

En 5

El S.r cap.n D.n Joseph de Aguilera se obligo a enfadar
de el S.r Martin Carreno de Castro p.s dos mil novecien
tos y veinte y dos p.s por otros tantos prestados en
r.l la paga en esta ciu.d para de la fha en un año
y sin perjuicio de este plazo se obligo a dar en cada
mes lo q.e corresponde a q.e en el plazo asignado que
de pagada toda la cantidad oblig.n en forma testi
gos D.n Juan de Arispocochaga, D.n Nicolas Arze
de Quiros y cap.n Marcelo Apias de Quiñones

1493,87

1493.88

[illegible] Pedro de Yrsio a de hauer
[illegible] 15 de Set.e de 707 a 60928 e plazo
18 meses ante Vezerra a fauor de
Ant.o Barrionueuo quien hizo
declaraz.on en 6 de Oct.e de dho año
ante Urtasu de Pertenezer al dho
D.n Pedro Perez de Yrsio

en 9 de 9e de 1710 [illegible]

Arriendo por sinco años precisos a Fran.co Garrido la mejorada, solas las tierras
de labor en la Pachacama linda por arriba con tierras de la chacara Casablanca, por el otro lado
con la barranca q cae al Rio por el otro con tierras de dha chacara q llaman
de S.n Tiago y por abajo con la asequia de la otra Vanda, y corrales de la majada
en sinquenta y sinco p.s cada año pagados de seis en seis meses y le doy el roso
de dhas tierras de labor para q las sergua por los daños de el ganado, y no otra
cosa. Son los años precisos se obliga al saneamiento [illegible]
[illegible] Ayala y se obliga en forma testigos Miguel
[illegible] de Mendoza Diego Alvarez de Toledo
corre desde primero de enero de 714

1493.89

Lrio de 1606

1413.90

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y seis años ante el Sr. D. Gregorio de Sagredo Bermudez Alcazaba y Ribadeneyra Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad y Provincia de Andalucia por Su Magestad y ante mi Escribano Publico y testigos parecio Maria Sotelo viuda de Alonso de Ayala vecina de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca y dixo que hazia y hizo Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Alonso de Ayala su marido difunto en la forma y manera siguiente =

Primeramente Una negra nombrada Maria Sotelo de hedad de quarenta años poco mas o menos de casta Conga =

Iten Un negro nombrado Juan de casta Angola de edad de mas o menos de quarenta y cinco años =

Iten Un negrito Congo nombrado Alonso de casta Congo de hedad de Diez y seis a diez y siete años =

Iten Una cadena de oro con su Joyel de Esmeraldas y Rubies con sus Arracadas de oro con Esmeraldas y Rubies =

Iten Una

+ nueba

[illegible] una de Vaso a flores musga
[illegible] de Vinuela Musga ya servida = y ten Vn
Mantilla musga de Bayeta Musga con sus pestañas
y ten dos rebozos de Bayeta nuebos Vno rosado y otro
blanco = y ten Vn Justan de bretaña nuebo sin pun
tas y no se pone en este ymbentario la demas Ropa asi
como de Color ni de Cama porque toda de orden de los
medicos por el contagio de la enfermedad se dio al
hospital de la Caridad con dha declaracion salbo el
Pabellon y Cuja en que durmio que esta la llevo Vn ecle
siastico con oblig.on de decir ~~[illegible]~~ setenta misas por
el alma de dha Difunta y estas entraron en el num
ro de trecientas misas que mando decir por su alma =
Y ten quinze ser billetas y tres manteles que otras de
dhas ser billetas y manteles en que comia se despacharon
a dho hospital = Y ten Vna sobre cama de seda listada
con su sebillaneta de plata forrada en ollandilla azul
~~Y ten dhos [illegible]~~ y ten tres quadros grandes de
cabezera de diferentes devociones = y ten otro lien
zo de N.a S.a de Balbaneda con su marco dorado hecho
ra del Cuzco = y ten quatro lienzos pequeñitos [illegible] con su
marcos dorados = y ten dos laminas de mexico = y ten otra
lamina con su marco dorado y Bidriera de San Ylde
fonso = y ten Vn lienzo pequeño de N.a S.a de la misericor
dia con su marco dado de color de color de coral y
perfiles dorados = y ten Vn lienzo de Bara y media
de Vn niño Jesus con su marco labrado de ojas de
laurel y dorado = y ten tres laminitas la Vna
con su Marco dorado = y ten cinco fruteros Bo
jos de Abara = y ten Vn escriptorito de media bara [illegible]
[illegible] y una quarta de Ancho = y ten catorze lienzos de
[illegible] baras de diferentes devociones el Vno dellos con
[illegible] marco dorado = y ten cinco Angeles de a dos baras y
[illegible] y ten otros cinco dhos de diferentes devociones de
[illegible] baras menos lesma = y ten tres dhos de bara y media
[illegible] menos y ten Vn dosibito de la bozera de la [illegible]

Yten dos [illegible]
su marquito [illegible]
señora dela misericordia [illegible]
del mesmo tamaño de vn hecce[illegible]
Yten doze sillas de sentarse nuebas con
dos y suela labrada = y ten seis dhas [illegible]
de seda sobre baqueta con sus clabos redon[illegible]
Yten otras quatro dhas serbidas las dos labr[illegible]
de suela y las otras dos llanas con clabazon
redonda = y ten ocho taburetes con asientos y
dares de suela labrada y otros dos altos de la
ma forma con clabazon redonda
Yten cinco tarimas nuebas de madera de chile que
ponen vn estrado de guadra y un petate para dho
do = dos alfombras de tres baras y tercia cada
la vna con vn agugero = y ten dos cogines bue[illegible]
brocatel = y ten dos baules de guamanga re[illegible]
y pintados con sus cantoneras y chapas de [illegible]
banquitos de madera = y ten dos bufetes de [illegible]
vno nuebo y el otro viejo = y ten vna mesita chiquita [illegible]
y ten vn espejo de medio cuerpo con su marco negro
de menos de media bara de luna con marco a[illegible]
y otro chiquito de peinarse = y ten vn escaparate [illegible]
y ten quatro cajas ~~grandes~~ las tres grandes y la vna [illegible]
Yten tres bacinicas de laton = y ten cinco bate[illegible]
vna grande y las quatro de a botija = y ten vn [illegible]
y ten dos frasqueras la vna de caja con nueve [illegible]
deras de colcho = y la otra vieja con ocho fras[illegible]
tinagera vieja con su piedra de estilar [illegible]
Citara y dos guitarras viejas = y ten vna [illegible]
christo de bulto del cuzco dela cab[illegible]
dos laminitas de guamanga = vna frasquera [illegible]
quatro platos de china medianos = dos [illegible]
tres platitos de vidrio quatro platitos chille = [illegible]
de mexico = vna escudilla de china grande [illegible]
vidrio y una limetita = y lo demas que [illegible]
de dho escaparate como son bidrio [illegible]

1493.91

menudencias del escaparate

[illegible] de ellos la dha difunta en su enfermedad
[illegible] de limosna a dho hospital
[illegible] una bateytada de Mexico = y ten un perol = tres cazitos
[illegible] mas otra chica una sudor = dos almirezes el
uno chiquito = Y ten dos Ropajes de cama muy viejas el
uno de olandilla y el otro de ~~lana colorada~~ Sistadillo de
lana y ten dos ymagenes de bulto de la Conzepcion = y ten
una mesita de estrado = y ten una cajita de costura
Y ten dos tinagitas de chile = y ten una armazon de tabla
con sus pies abujereadas que sirbio de Almazen = y ten
dos bateas viejas grandes abujereadas = y ten un mole
jon con su piedra y una rueda de madera con su perno
Y ten dos tablones de zedro ancho = y ten una cuja vieja muy
maltratada sin tablillas ni palos que la mantengan
Y ten una tinagera de la misma laya = y ten un fierro
de Almidonar = y ten tres cajones de zedro de poco
menos de Abara el uno con ducientos clabos medianos
poco mas o menos = y ten siete dozenas de dedales de Alquimea
dos Baulitos de Oxeaparate unos brazaletes de granates
sin perlas con lo qual y por no haver havido mas bienes
se acabo dho ynbentario y de los aqui contenidos menos
de los que estan enpeñados se dio por entregado con fe
de entrega y juro por Dios nuestro Señor y una señal de
cruz en forma no haver havido otros bienes y cada
vez y quando que a su noticia llegue a ber otros los pondra
por ynbentario o dara razon juridicamente dellos
presente el Sr. Lizdo. D. Franco. Antonio de Jazelda Abogado
y defensor gl. &c. Testigos Juan Franco. Puche =
D. Lucas de Murga = y Antonio Benito Sor
presentes =

1493.92

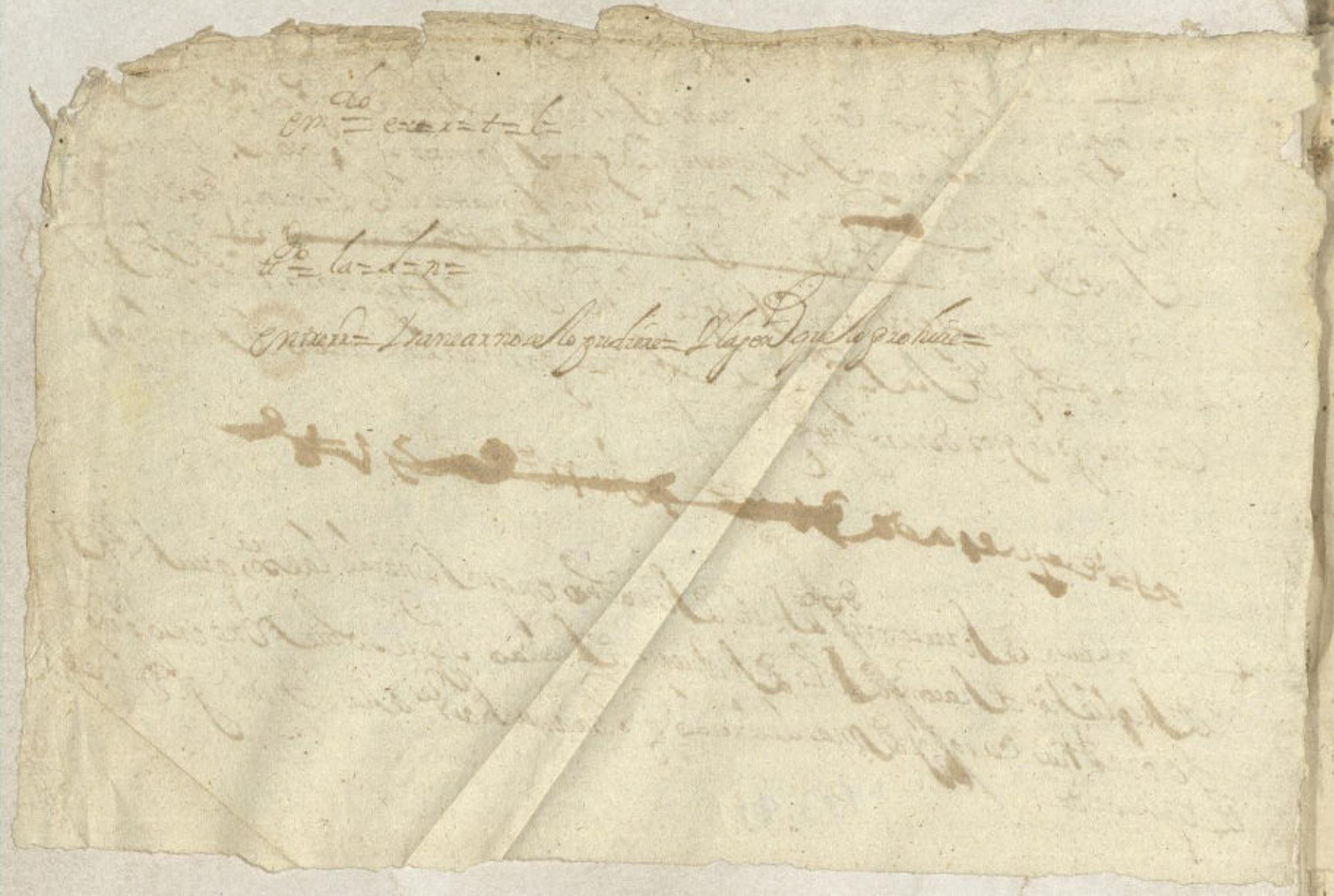

Mr. Rmo.

El Sr. Capn. Dn. Pedro de Zarate da en Venta Real al
Capn. Pedro de Velasco Barba y asta presente un ne-
gro suarelabo nro. Juan Bautista criollo de 30 años poco
mas o menos q lo compro de Dn. Luis Carrillo de Cor-
doua ante Juan Beltran a bra cinco a seis a.s
q libre de oblign. y sin asegurarlo en precio
de seiscientos y beinte y cinco q. de contado dare
q entregado, renta. de escritura, obligare al sanea-
mto. = a esta dar q entregado renta. testigos
Dn. Joseph de Viba Fran.co de Olibar Juan Mar-
tinez de Leiba

1443.93

En 13 de 9 embre 1594

El Sor Dn Bern.do de Gusmendi dio carta de pago al Cap Gabriel de Sarralde dueño de recua de la carrera del Cuzco de 2USSSe moneda doble de escolunas que son los mismos que recivio del Grad D. Juan Nuñez de Gayoso del orn de calatrava Vez.o de la Ziudad del Cuzco quien se los remite por los mismos que cobro en Virtud de su poder del D.or Juan Ximen Lazon de Guevara del orn de calatrava Cura de la Doctrina de Mirillo quien se los debia al otorgante de resto de una Cuenta que hizo el Sarg.to mr D. Juan Fran.co Cenaeno de que otorgo Fleçam.to en esta Ziudad del Cuzco en 2 de Nov.e deste año de 94 ante Alez.o Bermz Escribano de Su Mag.d y Pu.co de la q.l rezo y chancelado con poder al dho dicho otg.e el cual debia para q le anoten en su margen. Test.s el Lic.do D. Juan de Balsamo Arcobi.o Jusp de Luzuriaga y Pedro Sorez de Sauzeguy

1493.94

En 16 dho dia

El dho Sor D. Bern.do dio carta de pago al Cap Nuñez de Ruas y Velasco asimismo del Cuzco de 12U20e en moneda doble que los mismos que recivio en la Ziudad del Cuzco del Cap Alvaro Diez Zevallos asimismo dueño de recua los 10U e dhos que son los mismos que recivio Gaspar de Adriarola en la Villa de Potosi del Mre de campo D. Martin Ruiz.z de Arellano del orn de Santiago alguaz.l de las cajas R.s de ella por fleçam.to otorgo en dha villa en 13 de Mayo del dho año ante Juan Ximz escrivano Publico p.q. de 1U668e los 3/4 que parahan en su poder procedidos de diferentes efectos de su q.d y los 1U666e que rezivio el dho Gaspar de Adriarola del Cap D. Diego de Abarburu fundidor y Ensay.or mr de la R.l Casa de moneda de dho Villa que los remite como apoderado del S.or Marques de Escalona D. Joachin Vazquez de Acuña dueño propiet.o de dho oficio de Ensay.or cuios son y aquien pertenezen; y los 63e restantes pertenezen a Alez.o de Padilla que son los mismos que recivio el dho Gaspar de Adriarola del Cap D. las calderon: dio.o q.l resto y chancelado y los fleçam.tos que dimanan deste y poder al suso dho y a los demas interesados a quien el suyo debiere para q a su margen lo anoten y chancelen cuia cantidad a recibido por mr. del Cap Gabriel de Sarralde= test.s los de arriba

+ deg.o otorgo fleçam.to en dha villa en 22 de Mayo deste año del dho año ante Sorez Bedllido en Pu.co

En 18 dho dia

El dho Sor D. Bern.do dio carta de pago al Cap Gabriel de 1U0S62 en moneda doble de escolunos que son los mismos que recivio el suyo dho en la Ciudad del Cuzco del Cap Alvaro

Diez Zeuerino dueño de requa de que otorgo fletam.to en dha
Ciudad del Cuzco en 12 de Junio de 710 ante Alexo Fz Escudero
ess.no de Su Mag.d y Pu.co para entregar al otorg.te en esta manera
3U434 e 7 que Gaspar de Adriasola recivio en Potossi del Rl
D. Diego de Ybarburu de q otorgo fletam.to ante Fran.co Gutierrez
ess.no de Cau.do de aquella villa en 15 de Feb.o de 709 y 208 e 1 que le
remitte el dho D. Diego de Ybarburu = y 2U — e que recivio de
D.n Mig.l de Aranzibia por quentta del Cap.n Lorenzo de Sanabria
y Guzman Vezino de la Ziudad de la Platta de que otor
go conoum.to el dicho Adriasola = 1U500 e que entrego en dha
Villa de Pottossi a Pablo del Valle por fletam.to ante Fran.co Ximz
ess.no Pu.co en 24 de oct.e de 1709 el M.e de Campo D. Martin
Assencio de Rezevarria = 900 e que el susso dho entrego a dicho Pa
blo del Valle de q otorgo fletam.to ante Fran.co Ximz y assi mismo
4U291 e 2 de que otorgo fletam.to el dho Pablo del Valle en dha villa
ante el dho Fran.co Ximz en 5 de 8.e de 709 y se los entrego Joseph
Parcero de Lira quien los avia recivido de dho D.n Man.l Assencio de
Rezevarria, y 2U661 e que el dho Pablo del Valle recivio del sarg.to m.or
D.n Antonio Diez Jordan p.r fletam.to q otorgo ante Ju.n Lopez de
Recartte en 29 de 9.re de 1709 = y 2U — e que el dho Pablo del Valle re
civio en dha villa del Cap.n D.n Joseph Mig.l de Aranzivia que los en
trego de horden de Lorenzo de Sanabria y Guzman de que otorgo fleta
m.to ante dho Fran.co Ximz en 18 de Diz.e de 709 que todas las dhas
Partidas suman y montan los dhos 17U015 e 2 y le dio cartta de pago en
forma y poder a los dichos q otorgaron los fletam.tos para q al margen
de sus orig.s los anoten y chancelen test.s los de la buelta

En 17 de n.e de 1710.

El S.r D.n Jul.o Baup.ta de Palacios da poder
al Cap.n D.n Jul.o Ygn.o de Larrea. Gen.l para co
branzas pedir y tomar q.tas transigir y conzertar
hazer sueltas, y para pretensiones, y p.a
que le pueda obligar hasta en cantidad de
diez mill p.s con mas los Ynteresses, a como corrie
ren en la p.te que ~~a fin~~ le obligare
y general para pleitos t.s D. Blas de
Riaño y D. Melchor de la Peña y Lillo y Phe
Gomez

dar cartas de pago

p.a que con ellos se
cute lo q.e le tiene
pedido por vna
Ynstruccion fir
mada de los dos

1493.95

1493,96

1493.97 En 26 de noviembre de 1710

La Sra Dª Gertrudes Bermejiano natural
de esta Ciudad. hija legtma del Sor Dn Antonio
Bermejiano Estando Enfermo y de Dª Jo
sepha de Sn Juan estando En el locutorio
del Monasterio Rl de Santa Clara de Santa Mª
ria de esta Ciudad = Dijo que por q tiene cargo
de su Alma descargo su conciencia y deseando
el Amor de Dios Está animosa y en su
Entera memoria y entendimiento Cree En el
Encomendado Misterio de la Santisima Trinidad
de cuyo quiere otorgar y otorga su Testamto
Ultima y postrimera voluntad en la forma
siguiente = Primeramte encomienda su Alma
a Dios Nro Señor que la crio y redimio y
Cuerpo a la tierra de que fue formado
Item Declara que es Religiosa profesa de
velo y Coro en este Monasterio de que es
Abadesa la Rma Madre Dª Ana Maria de
Jesus Bermejiano Declara que es Legitima
hija del Sor Dn Antonio Bermejiano y de
Dª Josepha de Sn Juan sus Padres Difuntos
Item Declara que al tiempo que Entro en
este Monasterio Entro con la dote que
le dieron sus Padres y Declara que
Ella no ha Adquirido Cosa alguna
Item Declara que Ella no tiene Bienes
algunos Muebles ni Raizes ni Derechos
ni Acciones que pertenezcan a su Dote
Item Declara que Ella no debe cosa
alguna a persona alguna Y si Alguna
persona le debe algo Es su Voluntad
que se cobre Item Declara que Ella
no ha Administrado Bienes algunos
de Ninguna persona Item Declara
que Ella no ha Recibido Dote alguna
de Ninguna persona Item Declara
que Ella no ha Recibido Limosna
alguna para Decir Misas

se le paguen los reditos para usar de ellos en
sus nesesidades con lozencia de sus superiores
Y es su voluntad que despues de sus dias se
funde una memoria de misas patronato de
legos de todo el prinsipal que asi fuere que le
care de lexma y estubiere en finca se funde una
buena memoria patronato de legos libre de la jus
risdicion eclesiastica señalando por lo tanto
todo el prinsipal y reditos de lo que asi quedare y dos
reales de limosna por cada missa que se ayan de
desir presisamte en este monasterio los dias de fin
ta por el capellan que asi se nombrare que a de ser
sacerdote que mas continuo asistiere en el confesio
nario en esta santa casa y desde aora para entonces
les da poder bastante para ypersiuan y cobrar
la dha renta y las dhas missas an de ser por el alma
la otorgante de sus padres hermanas y deudos y por las
almas de las religiosas y criadas que murieren en este
monasterio y se nombra por primera patrona y de
pues de sus dias a la abadesa que fuere de este mona
terio perpetuamte siguiendo al oficio y no a la
persona y tt es su voluntad que si mi hermana D.
Antonia Bosmediano le entrare religiosa en
este monasterio y profesare en el despues de los
dias de la vida del otorgte su seda en la renta
y bienes que hubieren quedado de sus lexmas pa
terna y materna usufructuariamte mientras
viviere como lo a de gozar por la suya lo otorgte
y fallesida la dha su hermana a de fundarse como
dispone en la clausula antesedente la dha bue
na memoria como tiene prevenido en las an
tesedentes y reserva en si para quando llegue
el caso y en esta conformidad otorga la dha
renunsia y revoca todas qualesquiera hasta mi
testigos el cap. Dn Joseph Bucaro Dn Joseph Sori
lla de la Gandera y carlos de Guer

+ el disponer las demas clausulas que en orden a esta fundacion le previere con [illegible]

En 27 de Nobiembre de 1710

El Señor Gen.l D.n Fern.do Carrillo de Cordoua da
Carta de pago poder y lasto a los Señor Capitanes
D.n Joseph Rodriguez Bucaro y D.n Antonio Go
mez Melo de 2U200 p.s que le an pagado como fiadores
de D.n Sebastian de Ayala por lo corrido de Un año
del arrendamiento de la estancia nombrada el Dies
mo que esta en las pampas de Bombon que dho año
se cumplio a doze de abril de este año de la fecha
en que se yncluien 740 p.s que el dho D.n Joseph
Bucaro ~~pago~~ entrego a D.n Domingo Gonzales de Argandoña
Thesorero de esta Santa yglesia en quien se remouio
el deposito de dha cantidad que estaua embargada
por orden y mandato de los Señores de la Mesa Capi
tular ~~[illegible]~~ por Diezmos que deuia el dho D.n
Sebastian al ~~dho~~ Lic.do Don Joseph Palazios y dha
remosion se mando ~~como~~ a ser como consta de Verti fi
casion de Don Juan de Espinosa notario publico su
fecha en 26 de este mes de nobiembre de 1710 y a
si mismo se yncluien las mesadas que le a dado adelanta
das hasta dho dia al Señor otorgante otorga en forma testigos
D.n Fran.co Carrillo de Cordoua Carlos de Lopez y
Phelipe Gomez presentes =

1493.98

En 12 de nobiembre de 1710 a

Mi S.ra D.a Blanca berdugo da en arrendam.to al Cap.n D.n Ber.do Arisme y en su nombre a la S.ra D.a Maria Josepha de Carabajal muger lex.ma de su sod.ho y en virtud de su poder bastante a temi que se a de ynsertar para la azeptazion y obligaz.on una casa alta y baja con dos tiendas a la calle a los lados por tiempo y espasio de dos años uno presiso y otro boluntario y por presio y quantia de 750 q. en cada un año pagados por meses como fueren cumplidos a 62 q. 4 r. que le corresponden a cada uno que a de comensar a correr desde el dia que dexare de ocupado la d.ha Cassa el Lic.do D.n Fran.co Lozano Melgarejo que vive en los quartos bajos de d.ha Cassa y las mejoras presisas se an de haser por quenta de la otorg.te supliendo el dinero a quenta del arrendam.to el d.ho D.n Ber.do y se obliga al saneam.to que le sera sierta y segura la d.ha Cassa con la clausula ordinaria y si faltaren algunas llaves o chapas a de ser y se la entrega corr.te de llaves y chapas y en la misma forma se le a de entregar al tiempo de dexar la d.ha Cassa porque si hisiere alguna obra por su comodidad el d.ho D.n Ber.do a de ser por su quenta sin que le aya de pasar en ella la otorg.te la d.ha S.ra D.a Josepha presente en nombre del d.ho su marido azepta la d.ha escrip.ra y le obliga a la paga en la forma expresada y a las condisiones de ella obligaz.on en forma testigos el Lic.do D.n Phelipe Ordoñez de Pineda y Fran.co Soliz Enriquez y Carlos de Aguer presentes =

Aquadras
Retrato m.or

1493.99

En 13 de Nobiembre de 1710

El Sr. Capn. Juan Domingo Machado y Da. Ju-
na Margarita de la Rocha su lexma. muger en
su presencia con su licencia pedida consedida y a-
zeptada ambos de mancomun Insolidum se obli-
gan a favor del Alferez Dn. Blas de Arguelles p.
1U296 por otros tantos prestados en reales la pa-
en esta Ciudad con costas de la cobranza para de la
fha en Una se obligan en forma y la dha S.
por ser casada renuncia las leyes que renuncian la
mugeres. Jura que no tiene hecha exclamacn.
y auer por firme esta escriptura &a.

En 2 de Diz.e de 1774 — 1 almoneda

Serremato Un capote azul viejo en 14 p. en D.n Ju.n Grez

Estevan de las Varillas serremato Una casaca de espumilla

Vieja y calson y chupa de rasillo anaranjado en onze pesos

Se remato en D.n Jacome Frauega Una cajita en 29 p.

Serrem.to en D.n Ju.n Grez Una escopeta y Una pistola en 32 p.

1493,100

Serremato en Luis Berrocal Un sombrero blanco de castor en 16 p.

Serremato en D.n Ju.n Grez la chupa y calson negro en 16 p.

Serremato en Antonio Osorio la chupa y calson azul en 12 p.

Serremato en Estevan Guerra dos pares de calsones Un chupa

de brocato y Una casaca de razo musgo botones de oro 40 p. en 40 p.

Se remato la frezquera y cortinas en cayetano basques en 20 p.

En 3 de Diz.e — 2 = almoneda

Serrem.to en el Cap.n D.n Ignacio de Veruta Un mostrador

en 9 p. =

Serremato Un par de calsones de espumilla en Alexandro Guerra

en 3 p. 4 =

Serremato Una chupa y Un par de calsones de raso aplomado y flo

res coloradas en D.n Cipriano de Herrera — 10 p.

Serremataron Un par de sabanas en Luisa de San Millan

en ocho pesos — 8 p.

Serrem.to Un par de calsones en D.n Jacome Frauega en — 6 p.

Serremato la calesa con mula y silla en el D.r D.n Jose Alsaue

en quatrocientos y sinquenta pesos — 450 p.

Remato tres sabanas viejas en Estevan de las Varillas en 10 p.

En 4 de Diziembre — 3 = almoneda

D.n Antonio Estevan de Uzeda serrem.to Una camisa en — 6 p.

Serrem.to seis camisas en D.n Ju.n Bambaren en — 4 p.

Vueltas

Se rrematarón 7 birretes viejos en Dn Jul. de Bambaren en dos pesos — 2 p

Se rrematarón en Dn Sebastian Blacadez 10 pares de medias en veinte y ocho pesos — 28 p

Se rrem.to una casaca de paño negro por 42 en Dn Ju. Priano de herrera — 2 p

Se rremató un pañuelo blanco con encajes en el Dr Don Manuel de Silua en 6 p — 6 p

Se rremató dos chupas blancas con encajes en Dn Jul. de Bambaren — 4 p

Se rrematarón quatro pares de puños en Dn Jacome de Fruuega en 6 p — 6 p

Se rremató en Juan Joseph Ledos paños de manos en — 3 p

Se rrematarón dos pares de escarpines en Dn Martin de Sugasti Gastelu en — 1 p 4

Se rrematarón dos armadores blancos en 12 r en Fray Joseph de Vega y dos calsones blancos en — 3 p

Se rrematose una almoada en Dn Jacome Fruuega en dos reales — 1 p 4

Se rremató en el dho quatro asentos — 4 p

Se rrematarón dos pares de calsones blancos muy viejos en Estevan de las Barillas en — 2 p 2

Se rremató en Estevan de las Barillas dos camisas muy viejas en ocho pesos — 8 p

Se rremató en Dn Jul. Grez la casaca de raso negro en diez y seis pesos — 16 p

Se rremató el espejo y la minita en el dho en quatro pesos y media — 4 p 4

Se rrem.to el Reynado en el dho en 10 p

Se rremató la casaca de palometa de solapa en — 5 p 4

Se rremató la plata labrada a seis pesos y seis reales el marco en Dn Jul. Manuel — 59 marcos

Sinco camisas viejas un par de medias una almoada una sauana se las dio el dho Alvarez a Luis

Semino por auerle seruido al difunto
la Guarnision con puño pomo y gancho peso Veinte y Una
onza =

En 5 de Diziem.re

Se rrematarón en el Lizdo. Dn. Joseph Marcos
de Melgoza presuitero los dos negros minas nombra-
dos Miguel Franco. y Antonio Joseph de Contado
Se rrematarón dos petaquillas en Dn. [illegible] Man.l en
ocho pesos — 08

Se rrematarón seis sillas en el Lizdo. Dn. Joseph
Melgoza en Veinte y Un pesos a tres pesos cada
y media cada Una — 21

Se rremato Una sola cama en Antonio Ossorio
en tres pesos — 3

Se rremato el negro Juan Antonio ~~en~~
de Castamina en D. Domingo de Villa
verde en quatrocientos pesos de Contado — 400

El Peso y balanzas con su marco y Pesas se
rremato en D. Jacome Policarpo frabrega en — 050
los dos cocos con bocas de Plata y sus llaves se rema-
taron en Felipe Ponce de Aragon en cin-
co pesos y quatro reales — 05

1999.101

En 2 de Dizre de 1710

S. Mio por estar emfermo no boy en persona à pedir a Vm. me aga el gusto de aserme para la tarde Vn poder para que en pisco benda el Capn. Juan. Muños maestre del nabio de D. Fran. Lartiga Vn negro Nombrado Domingo Criollo que pertenese alos bienes de D. Simon de Elusa con la Clausula de que es mandato de la Sala del Crimen el que no buelba a Lima. estimare me lo embie Vm. oy por ir se mañana el nabio el muños se quedo este viaje en Pisco. y que esecute lo que yo le ordenare por mis Cartas y a Dios

de Vm. todo

Cayeuegui

493 or 102

En 3 de Diz.e de 710 el S.r Gen.l D.n Ger.mo Mon-
forte y Vera y el S.r M.ro de Campo Don Bart.me de Zerezeda
se obligan de mancomun Insolidum a fauor del Cap.n Don
Fran.co Mar.z de Saavedra p.r Un mil y ochenta p.s por otros
tantos prestados en reales la paga en esta ciudad con costas
de la cobranza para la fha en Un año oblig.on en forma de dro.
el Cap.n Don Ju.o de Olaza y D.n Pablo de Salazar
y Fer.do de Urrondo y pagaue

325
162-9
487 4

1443 103

Señor D.n Fran.co mi Dueño. En el oficio de Juan de Auellan quedan radicadas todas mis dependencias q.e son de escrituras, y si Vm.d gustare q.e la de los 1080 a fauor de Vm.d no se separe de las demas, podrà Vm.d de luego hazer q.e se ponga por execucion, obligandome a la paga de la referida cantidad al plazo del año con la fianza de D.n Bartolome Zerezeda q.e està pronto a ello, y auisandome q.do sea tiempo de firmar me podrà Vm.d mandar lo demas q.e sea de su serv.o &c.

B.l.m. de Vm.d su m.or S.r

D.n Ger.mo Monforte y Vera

59
6
354
44-2
398 P2

59
6
25
1
37-4
6-6
44 P2

En 6 de Diz.e de 1710

El S.or D.n Bernardo de Gurmendi &c. da poderes a Don Lazaro Guerrero Juez ofiz.l Real de la Ziudad de Piura con facultad de que lo pueda substituir para que perciba ya y cobre del Gral. D. Ant.o de Alfaro dueño del navio nom.do S.ta Ana de los llanos o de la persona q. admi.e nistrare dicho navio 22 palos de Canafistolos de seis baras y media a 7 de largo y media bara en quadro y diez palos de madera de amarillo de diez baras de largo y tercia en quadro que viene consignada al otorgante para la obra del Monasterio de Religiosas Descalzas de la Sanctissima Trinidad de esta Ziudad = Y recaudada que aia esta cant.d la embarque en el navio o navios que le pareciere mas combeniente consignada al otorg.te para el efecto referido = y sobre ello haga todas las dilig.as conv.tes testig.os Arebalo = Juan de Luzuriaga y Pedro Joseph de Jauregui

Y aqualquiera por part.da registro otorgada p.r dicho Alfaro

1493, 104

1493 . 105

7

com padre y promio me a legrare q
este dmd me jorde pues a dicho que es como s
pido a su divina majestad bea dmd com
bio la prado na maria que se pa de lomba que
si se el orno y dis que dise su merced pu
su plata a ver todo lo que quisiere yo le es
pues su merced dise que la estan rogando co
casa y inmediata es mejor que a rien de es
no quiero que se aga orno en mi casa
entre en ella y asi se serbira dmd de chan
la escritura lo que toca al trabajo de dm
tis fara y me guarde dios a dmd felis esta no
diciembre del año, su comadre y serbidor
que su mano besa

Doña blanca
berdugo

En 16 de Dizre de 1710 1493. 106

Ss. Cap.n D. Marcos de Vela ortiua del orden de S.n Tiago al
Vazia y tenedor de bienes del S.r Don Domingo Lopez de Ezeiza de dho
orden ~~difunto~~ Presidente electo que fue de la Audiencia difunto
nombrado por tal en el testam.to zerrado que otorgo en esta Ziu.d en 20
de Sep.re de 1696. ante Ju.o de Figueroa escriu.o de su mag.d de vaxo
de cuia disposicion fallezio en la Ziu.d de Riuera a 13 de octubre de 1699 x
Por testim.o que de su muerte dio D.n Joseph de Zespedes escriu.o de su mag.d
y el dho testam.to zerrado se abrio y pu.co por la Justicia ordinaria
de esta Ziu.d y Fran.co Ssanchez Bez.no ss.no pu.co difunto a pedim.to
del dho a Ru.a con la solemnidad dispuesta por dro en 29 de octubre
de 1699: ~~Digo en Presencia~~ Digo que por quanto el dho ss.r Don
Domingo por una de las clausulas de dho su testam.to zerrado mando que
de lo mas pronto de sus bienes se sacasen Diez mill p.s de a ocho r.s
para que se pusiesen a renta perpetua, y que en el interin que no
se hallase finca en que hazer la imp.on se pudiesen dar a cinco por
ziento en la plaza de esta Ziu.d y 500 p.s que importauan los
reditos de los dhos 500 p.s en cada un año los aplico por tiempo
de ocho años q se auian de contar desde el dia de su fallezim.to en ade-
lante, para la fabrica y gastos de la capilla de n.ra S.a de Transaxu
fundada en el combento grande de S.n Fran.co de esta Ziu.d y pasados
los dhos ocho años fue su voluntad el que se instituiese y fundase
una capellania de legos libre y exsenpta de la Jur.on eclesiastica
~~de dhos 100 p.s~~ ~~de 80 p.s~~ con cargo de zien misas rezadas a razon
de quatro p.s por la limosna de cada una, que hazen 400 p.s y los 100
restantes de reditos cumplim.to a los dhos 100 p.s los aplico el dho
difunto para Pan Vinoyzera de la Sacristia de la capella de n.ra S.a
de Transasu, y que cobrasen los dhos zien p.s de reditos anuales los mas
domos que fueren de la Congreg.n de n.ra S.a de Transasu. Y nombro
por capellanes propietarios de dha capellania a D.n Lorenzo
Don Isidro Protector &c. y a Don Juan de Ezeiza su hijo

+ de quito

+ segun constas

de 80 p.s

de los dos mill p.s

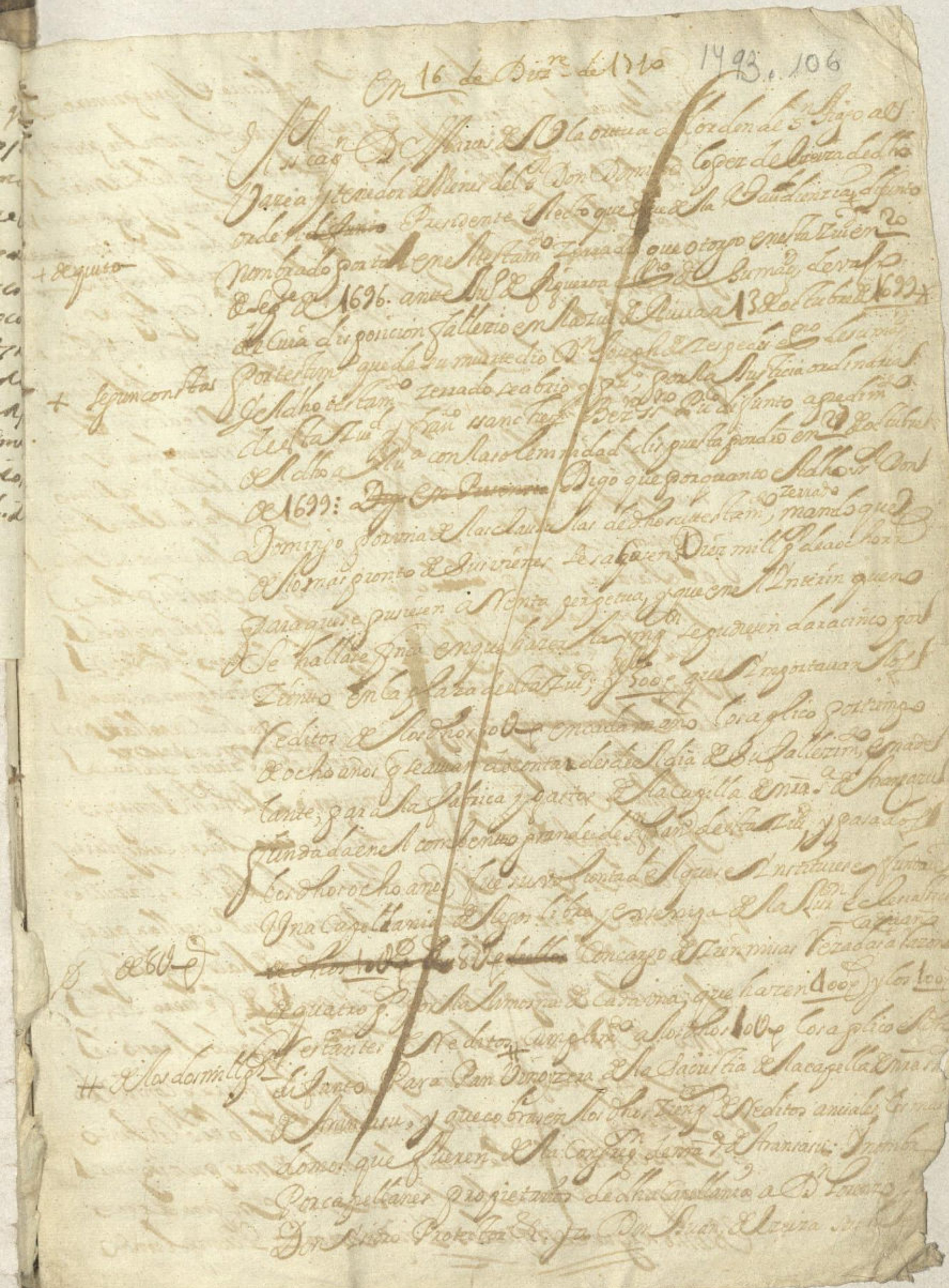

1493. 107

Con Su Voluntad Albacea y Dn Dom Con Sacla Cura de Burguillos
Suso y Puerta, = a honra y Gloria de Dios y de su Madre
de Virgen Santa Mª N. Constituie y Funda la dha Capellanía
lega libre y exenta &. Porque se ha de Cargo y Cargo
los mayordomos de Nabor Dña Ana de Chaves su Como Patro
nes della, para lo qual Señala por dote y capital della los Sres
y Censos q. P. = Y en conformidad de Su voluntad dho Sr Difunto
Nombra por Capellanes Prosigutarios della = a los Reverendos
En Sa Cura Rl y Cerda por dos Sacerdotes Seculares
y Con las Calidades ordenanzas y Condiciones q. Capel
llanias = Las mias de la Capellan por Salma de dho Sr Difunto
Cas de sus Padres hijos y demas q. siguientes = Y reservando
los dhos Sres Dn Jph Bautª de Salazar y Dª Ysabel de Cervantes
Vetan y la Fundazion, y declarando los dos mill q. dejados
por Sr dho Sr Difunto para Sus Vino y Cera, Estipendios de Misas
dela Cargando y pagando Dos mill Dhos a los de Cerca para Dezir
Cap. Prosigutario dedha Capellanía a Cuya y los Obligados
Misas de su Dotazion; y dos mill Trez Patrono y Capellan an
por Sitios a los Viñes dhos Dn Dom. ya dha Dª Maria de Chaves
y Cantina como a Cualquiera Cas dhos ochomill
Pesos de q. dejo dho Sr Difunto, por auer Cumplido
Dho a Cuya Cantidad Con la voluntad de Dios difunto
para q. dha Capellanía Con la Condicion hecha por la Testadora
le gidan por los Sres Dn Jph Bautª Clemente de Cervantes Dn Joseph de Zarate
mayordomos dedha Hª y Augustin de Prado =
hermandad a quienes a Vequerido Varias Vezes los Versiuan y ynforman
loan Cumplido a mi Cuydado en los ocho mill q. dejo para q. los
aniuersario que a si mismo los dubo promtos para q. los mayordomos
dedha hermandad los Versiuiesen y los q. diesen dos ducados en cada un
mitad de la Voluntad del Testador para que fuesen q. hiziesen el Sermon
que ordena en Su Cantidad de q. testamento, y ni ninguno de dhos mayordo
mos requiso a ser cargo ni a Cerca de dho dinero y asi no fue cumplido a
a q. dha q. se hizo la dubligazion y ynformacion de dho Sr D

El dia 19 de Diz.re de 1710 a.s

El S.r Gral D.n P.o de heruoso del ord.n de S.n Ag.o
Correg.or de la Prou.a de Guamalies, se obliga a fau.r
del S.r D.n Ygnacio de Jauregui de la misma ord.n
por treinta mill pesos de a ocho R.s por
otros tantos prestados en R.s, la paga en
esta Ziudad con costas de la cobranza para
~~de la fha en un año~~ obligacion en forma
sumision propoderio traslados testigos; D.n Ju.o
Fran.co de Villanueua. Carlos de Egues
Joseph de Zuacola

Fin de Mayo de 711 y si cumplido el plazo no hisiere la paga le a de poder los interesses corr.tes de la plaza del tiempo que ocupiere mas asta R.s paga

1499 . 108

En dho dia

El dho S.r Gral D.n P.o de heruoso da pod.r al S.r
D.n Ygnacio de Jauregui para que le pueda
obligar abiertam.te a fau.r de quales quiera per
sonas por quales quiera cantidades y obli
garle a la paga a los plaços que se concertaren

En dho dia

El dho S.r D.n P.o de heruoso da Poder al dho S.r
D.n Ygnacio de Jauregui Gen.l para cobranzas dar car
tas de pago para pedir y tomar quentas quitas sueltas
y expezas compromisos y para ~~[illegible]~~ ceciones y para
que le pueda obligar abiertam.te por las cantidades que se
ofresieren y Gen.l para sus pleitos y que no responda a de
manda nueua sin que se le notifique en persona y facul
tad de substituirlo. Se obliga en forma testigos los
a Viuer y para aser a Vendam.tos y para comprar y Ve
esclauos y Vienes muebles o Rayses con obligacion [illegible]

En dho dia

El dho Sor Dn Pe da poder administratorio
a dho Señor Dn Ygnacio para que administre
dos los efectos ropa de la tierra y demas frutos q
produse y produjere la provincia de Guamalies
estrauiar cosa alguna porque todo a de venir consig
y dirijidos al dho Señor Dn Ygnacio para que lo
ministre benda y de expendio asiendo ditas las q
paresiere a Viespo de maro tierra en la forma q
paresiere con fiadores o sin ellos y que le a de dar q
ro por ciento por la administracion de lo que asi ben
re y diere expendio como tambien de la ropa y efe
que pararen en su poder al tiempo de ajustar las q
tas las quales a de ser creido por su relazion y sin p
juramto y le a de aser las remisiones que le pidiere
que supliere para la dhas compras o en plata le a de
par uno dho por siento de que es el ynteres corrien
entre mercaderes de lo que asi supliere atendiendo
al tiempo del suplemto y venta de la ropa y tam
bien a de salir de ella los corretajes de los corredores y
todas las demas clausulas que contiene el poder que
Dn Phelipe de Aragon a Dn Antº Pharrio nuevo
y las ditas las a de aser el dho Dn Ygnacio en su
uesa pero el Viespo la a de correr de lo torg

1

S. Secretº. olbidoseme adbertir a Vm q en el Instrumto de admon. se a de
poner la declaracion de que si en algun tpo por algun motiuo que pueda
tener quisiere dexar esta admon. la pueda encargar a qn. me pare-
ziere

1493.109

1493 - 110

Dn. Man.l a D. Juan Antt.o de Casadebante Maestre escuela de Cadiz y por su a. a D. Juan Bautista de Suloaga. Coadjutor del otro Maestre escuela = para recaudar todos los bienes que tocaren a su P.e asi en cadiz como en Fuente Rauia como en otras p.tes y para pedir y tomar quentas = dar cartas de pago

M.

Si obiere M. m.e S.r D.a Camila de Villauisensio muger del Marq.s de Mesa de asta. Vesina de Jerez. hija de D.n Juan Nuñes de Villauisensio. el mayorasgo que posee. en Cadiz que fundo el Alm.te Clem.te de Aguiniga en q. sucede el otorg.te por muerte de dha. S.a, por auer acauado en ella su linea. facultad de substituir y q. unos substitutos los substituian

1493. 111



+

D.n Juan de Barrenechea da Poder al Cap.n D.n Matheo de Urdapileta en primer
Lugar, y en segundo al ~~Cap.n D.n Matheo Gonzalez de S.n Ginés~~ Juez Gen.l alth.o D.n Lazaro Guerrero para que Recau
den del g.l D.n Ant.o de Alfaro 11U396 p.s 4 r.s que deve por esc.a otorgada
en Panama a favor del Cap.n D.n Ju.n de Aspur, y ~~de dicho D.n Ju.n de~~ sin que tubiere ni mostrase
Barrenechea y a ambos seles da facultad de Poder sostituir q.e ~~[illegible]~~
que embarguen y agan quanto sea nezesario para la dicha Recauda.n =
Asimesmo da Poder dicho D.n Ju.n de Barrenechea para q. cobren dichos
D.n Matheo de Urdapileta ~~y D.n Matheo G.z de S.n Ginés~~ de dicho gen.l D.n
Ant.o de Alfaro 4U275 p.s q. deve ala fatoria de negros de Pana
ma como consta de una Carta requisitoria del Presidente de Panama dada

1493 . 112

ã Pedimento del Fator del asiento =

El Sr. Dn. Andres de Astete y Zarate da poder
y lasto al Capn. Dn. Diego de Rossas de 120934 g 4, por los
mismos que le a pagado como fiador de Dn. Man. de Manzanal
Vezino de chile porque estauan obligados a su fauor @ se
Franco. Sanchez Bezerra el dho Manzanal como prinsi
pal y Dn. Joseph Gamarra y el dho Dn. Diego como sus
fiadores por auerlos pagado y lastado de su peculio el
dho Dn. Diego con mas 185 g 4 de los Ynteresses del dinero
que no se le paga al plazo da le poder para que los cobre
del dho Manzanal = testigos Dn. Blas de la Puente
Dn. Jus. Franco. de Sierra Alta = y Carlos

120934 g 4
185 g 4
13011454

~~130934~~

120934-4
185-4
1301209

1493113

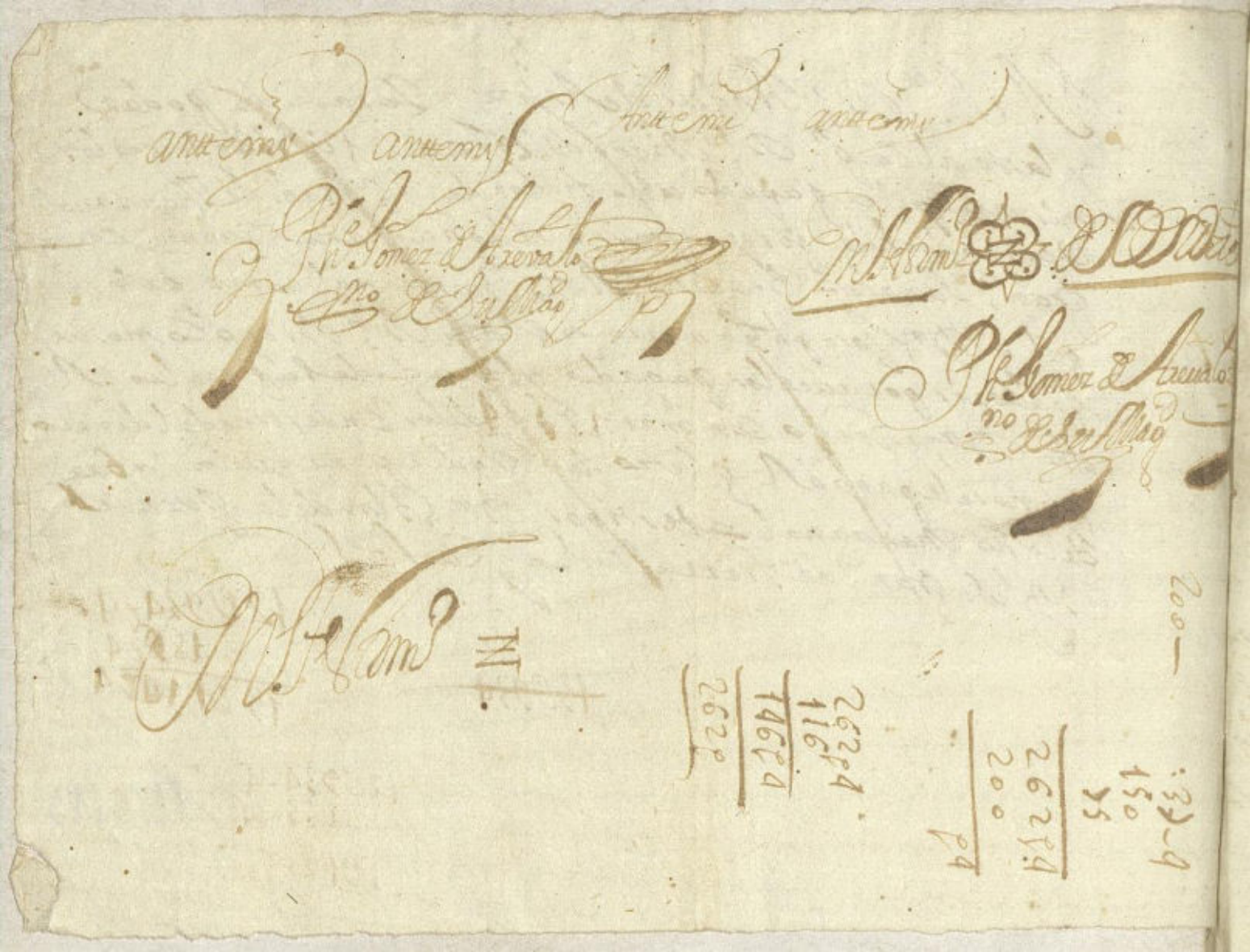

En 19 de Diz.re de 1710
1493, 114

El Señor Cap.n D.n Bartholome de Pan y
Agua y la S.ra D.a Escolastica Lugarda de Soto
mayor su muger con lizencia pedida con sedida y a
se ptada ambos marido y muger juntos y cada uno yn
solidum se obligan a fauor del S.r D.n Lorenzo Perez
de Cordoua y San di Señor de la Villa de Bal de mo
ros y de la Encomienda de Marotalar y Thes.o de la S.ta
Cruzada por cantidad de 204.6 p.s por otros tantos
prestados en reales la paga en esta manera 100 p.s cada
semana que la primera comiensa para su paga el
sauado de la primera semana de quaresma de la
ño que biene de 1711, en adelante una consecutiua de
otra asta que este pagada y satisfecha la dha deuda
con calidad y condision que si una semana dejare de dar
los dhos 100 p.s se entienda cumplido el plazo la can
tidad de la escriptura di ferido en el juramento
simple del dho señor D.n Lorenzo y de quien su causa hu
biere = Jura la escriptura y declara no tiene hecha escla
mason y renunsia las leyes de las mugeres &a y la
dha señora obliga por espesial y poteca su dote y arras
a esta paga y ambos marido y muger y poteran nueue
piesas de esclauos de los nombres y esclauos castas sig.tes
Uno nombrado Fran.co de Casta Gopo de 31 años = otro
nombrado Juan de Casta arara de 33 = que los ubo
y compro vozales de D.n Fran.co de Ybarrola y Ganboa
por escrip.ra otorgada en 9 de mayo de 1703 ante Mar
quez = Iten. Otro nombrado Xptoual congo de 18 años
que lo ubo y compro dho D.n Bar.me de Da Josepha Mon
tero sola linde viuda del pagador Gen.l D.n Diego
de Leon y andrade por escrip.ra otorgada en 24 de e
nero de 704 ante Marcos de Vera Pizarro = It. Otro

nombrado Joseph criollo de edad de 26 años que lo ubo y compro
el dho Dn Bartme de Pa llaguno Gomez por escriptura otorgada en 14 de marzo de 703 ante Marcos de Vera Pizarro e
Yt. otros dos negros el uno nombrado Gregorio de Casta Mo
sanbique de edad de 27 años = otro nonbrado andres de Casta ca
de 30 a. que los hubo y compro del Capn Dn Antº Perez por
escriptura en esta ciudad en 22 de otubre de 708 ante Narvaez
Yt. otro dho de Casta mandinga nombrado Franco de 25 a 26
que lo compro la dha su muger del Dn Antonio Correa Florin
asentista que fue de los negros por papel firmado de su nombre
su fha en lima en 26 de junio de 702 = Ytem otros dos negros
el uno nombrado Pº de Casta congo que lo hubo y compro la
dha Da Escolastica ~~[illegible]~~ y es de edad de 40 años = y otro nom
brado Franco de Casta terranobo de 30 años que lo ubo y compro
de Juº de la Sota la dha Da Escolastica = para los poder
dar ni enajenar asta tanto que este pagada y satisfha
esta deuda = testigos Joseph Sorilla de la pandara Carlos
de Lopez y Phe Gomez

116
42
24

En Veinte de Diz.re de Setecientos y diez p.r Alphonso
Serrano y D.a Narcisa de Astudillo su Muger con liz.
pedida concedida y aceptada ambos Marido y Mu-
ger Juntos Mancomun y Insolidum Venden al ca-
pitan D.n Manuel de Murga y Alzedo Un Negro
su esclavo llamado Miguel Congo de Veinte
a Veinte y un a.s q es el mismo q le dio en dote a la
dha D.a Narcisa Quando casso con el dho Alfonso
Serr.o por ynstrumento Dotal Ante el presente ss.no
se lo Venden por esclavo libre de y poteca sin asegurar
lo de Vizio Malo de Ladron Borracho ni Zimarron
antes por esos Vizios y haverse huydo de su cassa diferentes
Vezes y hurtado algunas cossas en precio de
Quatrocientos pesos q le ha entregado en Agua Ardiente
y Azucar al precio Corriente se dan por entregados y se
desisten y obligan al Saneamiento la dha D.a Narcisa
Renuncia las Leyes de las Mugeres y Jura en forma
no tener echa esclamacion el dho D.n Manuel acepta
y se da por entregado del esclavo - testigos Carlos de
Eques. Ju.o Roman

1493 . 115

Mi. Sra. Dª. Maria Fernz de cordoua da Poder a Dn. Ber-
Gurmendi del orden de Santiago para que venda fuera de
esta ciudad dos mulatos el uno nombrado Pº de hedad de
catorse años hijo ludubina su esclaua y el otro nombrado
Juan de hedad de 15 a 16 años hijo de una Quarterona Se-
bastiana esclaua de dha Señora y con su prosedido exe-
cutara la orden de la otorgte. con la calidad de que si por
alguna accidente boluiere a esta ciudad los aya
de poder sacar la otorgte. de la parte y personas
en cuio poder guraren y dando el precio en que
asi se ubieren bendido de ponerse ellos como les pa-
resiere = facultad de substituir

En 30 de Dizre. de 1710 a.

1493 , 116

Mn 30 de Dic.e de 1710

Una Carta de pago de 355 p. q. me a pagado el S.r D.n Alonso Pinto como administrador del Patronato de Mathes Pastor q.e paga d.ho Senzo al R.l Fisco de la ynq.n por un año cumpl. a 15 de 9.re de 1710 - Confiniquito hasta d.ho dia ——

Otro - A D.n Fran.co de la Fuente de 1630 p. porq. de lo que deve de la Azienda de Chongos sita en esta Jurisdiz.on de Pizco rezevidos por mano de D.n P.o de Alzugaray

1493 . 117

Otra Carta de pago de 579 p. por un año q. a pagado D.n Juan Cavero Baldarrauano por mano de D.n P.o de Alzugaray y se cumpl. d.ho año a 23 de febr.o de 1710 - Confiniquito - a favor del R.l Fisco de la Ynq.n

Otra A D.n Ju.o de Mieses de 930 p. rezevidos p. mano de D.n P.o de Alzugaray porq.ta de lo que deve del Senzo ynquisto sobre su casa en la Barranca q. pertenesse a las Buenas Memorias del S.r D.n Luis de Betancur y Mig.l de Ochoa

Itt. Otro dho numero 33 con trose piesas
y anas Doscientas y diez y seis
Itt. Otro dho numero 86 con diez piesas
ordinario y anas ciento y treinta y dos
Itt. Otro dho numero 73 chambergo y ojeteado con doze piesas y anas ciento y ochenta
Itt. Otro dho ojeteado ordinario numero 53 con diez piesas y anas ciento y noventa
Itt. Otro dho numero 72 ojeteado y chambergo ordinario con diez piesas y ciento y ochenta anas
Itt. Otro dho numero 76 chambergo y ojeteado ordinario con diez piesas y anas ciento y sesenta y ocho
Itt. Otro dho ojeteado numero 93 con nueve piesas y anas docientas y veinte y ocho
Itt. Otro dho ojeteado numero 74 con trese piesas con docientas y diez y seis anas
Itt. Otro dho chambergo y ojeteado ordinario numero 19 doze piesas y anas ciento y setenta y nueve
Itt. Otro dho ojeteado ordinario numero 7[illegible] con doze piesas y anas ciento y setenta y ocho
Itt. Otro dho numero 74 ojeteado y chambergo ordinario con doze piesas y anas ciento y ochenta
Itt. Otro dho ojeteado numero 86 con diez piesas y ojeteado y anas docientas y diez y ocho
Itt. Otro chambergo ordinario numero 12 con doze piesas y anas ciento y ochenta
Itt. Otro dho numero 59 chambergo y ojeteado ordinario con diez piesas y anas ciento y cinquenta y [illegible] anas
Itt. Otro dho chambergo y ojeteado numero [illegible] con diez piesas [illegible]

1493 A19

En 11 de noviembre de 1710

Se Prosiguio el Ynbentario del Cap.n D.n Jn.o de Orosco en presensia de el defenzor &c.

Primeram.te Un Partido surtim.to de ojeteado de trensilla ordinaria numero 36. con 12 cartones con 180 anas

Ytt. otro d.ho numero 2 con 12 piesas ojeteado ordinario con 180 anas

1493-120

Ytt. otro d.ho ojeteado ordinario numero 44 con 10 cartones con 240 anas

Ytt. otro d.ho numero 26 ojeteado y chambergo ordinario con 12 piesas y 180 anas

Ytt. otro d.ho numero 13 chambergos ordinarios con 10 piesas y 132 anas

Ytt. otro d.ho numero 23 de trensilla entrefina con 10 piesas y 177 3/4 anas

Ytt. otro d.ho numero 31 chambergos y ojeteados ordinarios con 13 piesas y 215 anas

Ytt. otro d.ho numero 27 chambergos y ojeteados ordinarios con 9 piesas y 168 anas

Ytt. otro d.ho numero 28 ojeteados mui ordinarios con 10 piesas y 216 anas

Ytt. otro d.ho numero 5 ojeteado ordinario 10 piesas y 174 a.s

Ytt. otro d.ho numero 25 ojeteado y chambergo ordinario con 12 piesas y 180 anas

Ytt. otro d.ho numero 21 ojeteado ordinario con 15 piesas y por la numeracion de los papeles que tenian puestos en cada carton se allaron tener 202 anas y auiendo paresido por el bulto no corresponder la cantidad que contenia cada carton al bulto que asia de pedim.to del defenzor y del d.ho alvazea se abrieron y midieron salteados algunos cartones y se allaron corresponder solo a la mitad de los que contenian los brebetes

Ytt. se abrio otro d.ho numero 7 ojeteado ordinario 12 piesas y 180 1/4 anas

Ytt. otro d.ho numero 7 ojeteado ordinario 12 piesas con 180 anas

Ytt. otro d.ho numero 16 chambergo con 12 piesas ordinarios

180 anas

Ytt. otro dho numero 8 de trensilla ordinario con 12 piesas y 180 anas

Ytt. otro dho numero 3 ojeteado ordinario con 10 piesas y 132 anas

Ytt. otro dho numero 10 trensilla ordinaria 12 piesas y 179 2/8

Ytt. otro dho numero 14 chambergo ordinario con 12 piesas y 180 anas

Ytt. otro dho numero 30 ojeteados chambergos ordinarios con 11 piesas y 192 anas

Ytt. otro dho numero 17 chanbergo ordinario con 10 piesas y 204 anas

Ytt. otro dho numero 22 ojeteado y trensilla entre finos con 12 piesas y 180 anas

Ytt. otro dho numero 30 ojeteado y chambergo ordinario con 11 piesas y 144 anas

Ytt. otro dho numero 27 ojeteado y trensilla con 9 piesas y 106 anas

Ytt. otro dho numero 4 ojeteados ordinarios con 12 piesas y 180 anas

Ytt. otro dho numero 5 ojeteados ordinarios 10 cartones y 120 anas

Ytt. otro dho numero 1 ojeteado ordinario con 10 piesas y 132 anas

Ytt. otro dho numero 20 ojeteado y chambergo con 12 piesas ordinarios y 180 anas

Ytt. otro dho numero 6 ojeteado ordinario con 12 piesas y 180 anas

Ytt. otro dho numero 32 chambergos y ojeteados ordinarios con 13 cartones y segun los rotulos corresponde a 216 anas y auiendose medido 5 cartones dos de a 36 anas y tres de 2[illegible] que parecieron sospechoso y auerse [illegible] y medido [illegible] 72 anas

Ytt. otro dho numero 24 chambergos y ojeteados con 11 piesas y 160 anas

Yt. otro paño numero 33 chambergo ordinario con 42 piezas y 266 anas

Yt. otro paño numero 50 chambergo y tercado ordinario con 60 piezas y 486 anas

Yt. otro paño numero 530 tercado ordinario con 73 piezas y 246 anas

Yt. otro paño numero 43 tercado ordinario con 60 piezas y 132 anas

Yt. otro paño numero 43 chambergo ordinario con 60 piezas y 168 anas

Yt. otro paño numero 33 chambergo ordinario con 43 piezas y 216 anas

Yt. otro paño numero 41 chambergo ordinario 42 piezas y 268 anas

Yt. otro paño numero 38 chambergo y tercado ordinario con 60 piezas y 212 anas

Yt. otro paño numero 83 chambergo ordinario con 74 piezas y 225 anas

1493, 121

En 15 de Noviembre de 1716 a

El Capitan Dn Juan de Orozco Alvarez y Thenedor de Ve-
nes de Dn Jus de Orozco su Padre en presencia y con asis-
tencia de Dn Franco de la Celda &c 1493, 122

Primeramte un Partido de Encajes numero 27 con 12 piezas
en chambergos ordinarios con 254 anas

Itt otro dho numero 43 ojeteado ordinario con 10 piezas con
144 anas

Itt otro dho numero 54 ojeteado ordinario con 11 piezas 186 anas

Itt otro dho numero 38 chambergo ordinario con 10 piezas y 210 anas

Itt otro dho numero 52 ojeteado ordinario con 10 piezas y 172 anas

Itt otro dho numero 35 ojeteado ordinario con 12 piezas
y 204 anas

Itt otro dho numero 38 chambergo ordinario con 10 piezas 132 anas

Itt otro dho numero 40 chambergo ordinario con 14 piezas y 240 anas

Itt otro dho numero 51 ojeteado y chambergo ordinario con 13 pie-
zas y 218 anas

Itt otro dho numero 47 ojeteado ordinario con 13 piezas y 216 anas

Itt otro dho numero 45 chambergo ordinario con 13 piezas y 216 anas

Itt otro dho numero 34 de trensilla con 13 piezas y 216 anas

Itt otro dho numero 49 ordinario chambergo y 132 anas

Itt otro dho numero 42 chambergo y ojeteado con 14 piezas y 264 a

Itt otro dho numero 45 chambergo ordinario con 13 piezas y 215 3/4 anas

Itt otro dho numero 5 lenzeado con 9 piezas 69 anas

Itt otro dho numero 2 de Parmitas ordinarios con 14 piezas y 107 anas

Itt otro dho numero 1 de Parmitas con 12 piezas y 96 anas

Itt otro dho numero 3 lenzeado ordinario con 9 piezas y 86 anas

Itt otro dho numero 8 lenzeado ordinario con 16 piezas y 220 anas 7/8

Itt otro dho numero 18 lenzeado ordinario con 16 piezas y 220 1/4 anas

Itt otro dho numero 4 lenzeado con 9 piezas y 127 3/4 anas

Itt otro dho numero 6 lenzeado con 9 piezas y 116 [illegible]

Itt otro dho numero 15 lenzeado con 9 piezas y 12[illegible] anas

Itt otro dho numero lenzeado ordinario [illegible] 23 piezas
sin numero y 18[illegible] anas

Itt otro dho numero 12 de Parmitas con 13 piezas y 196 anas

Itt otro dho numero 17 lenzeado ordinario con 9 piezas y 12[illegible] anas

Ytt. Otro dho numero 17 - Lenzeado Ordinario con 3 piesas y 132 anas

Ytt. Otro dho numero 13 - de Parmitas con 11 piesas y 114 $\frac{16}{8}$

Ytt. Otro dho numero 20 Lenzeado Ordinario con 16 piesas y 210 $\frac{1}{4}$ anas

Ytt. Otro dho numero Lenzeado sin numero Ordinario con 22 piesas y 177 anas

Ytt. Otro dho de Medios cortes sin numero Lenzeado mayor dinario con 21 piesas y 200 anas

Ytt. Otro dho numero 13 Lenzeados Ordinarios con 16 piesas y 220 $\frac{3}{4}$

Ytt. Otro dho numero 11 de Parmitas fino con 16 Cartones y 133 anas

Ytt. Otro dho numero 7 - Lenzeado Ordinario con 16 piesas y 219 a.

Ytt. Otro dho numero 16 Lenzeados Ordinarios con 16 piesas y 224 $\frac{1}{8}$

Ytt. Otro dho numero 81 Lenzeado con 20 piesas y los 9 cartones dellos por el Lance tubieron 191 $\frac{1}{4}$ anas y los 11 restantes se allaron que por estar sospechosos se midieron se allaron sesenta y quatro varas y una quarta

Ytt. Otro dho de medios cortes Lenzeado Ordinario sin numero con 10 cartones y 226 $\frac{1}{4}$ anas

Ytt. Un partido de en Puntas Ordinarias numero 33 con 30 piesas y 552 anas

Ytt. Otro surtido de unas Puntas Ordinarias numero 83 con 16 piesas y 529 anas

Ytt. Otro dho numero 82 con 16 piesas y 491 $\frac{3}{4}$ anas

Testigo. Dn Joseph Garcia de Toro y Ciudad D. Juan de Adamez y Carlos de Lopez

En 17 de ~~octubre~~ noviembre de 1769

El Capn. Dn. Manl. de Oros como alvacea y tenedor de vs. y uno de los herederos de D. Jul. de Orosco su Padre se Yso Ynbentarios de los Vienes Sigtes. en presencia y con asistencia del Lizdo. Dn. Franco. Antº. de la Celda de Gelizon

Primeramente se Ynbentario un Partido de Puntas ordinarias numero 84 con 16 cartones y 468 anas

Ytt. Otro Partido de dhas Puntas hordinarias numero 34 con 25 cartones y 480 anas

Ytt. Un Sustimiento de Encaj Puntas Ordinarias numero 32 con 11 Cartones y los ocho de ellos enteros con 240 anas y los tres por estar abiertos se midieron y tubieron todos tres 32 Varas

Ytt. Mas tres piesesillas de Encajes ojeteados Ordinarios con 96 anas

Ytt. mas dos Cartones dhos que estauan abiertos y se midieron y tubieron 34 Varas

Ytt. Mas 24 de Sabanillas y arpilleras Retas las mas

1493.123

Ytt. Una Perla neta redonda sin taladrar con un pelito que se peso en un peso comun y tubo dos adarmes largos

Ytt. Otras dos perlas netas redondas que ambas pesaron un adarme escaso

Ytt. dos Calabazas aseradas pico de Paso que ambas pesaron tres adarmes largos

Ytt. Otras dos Calabazas aseradas taladradas que pesaron tres adarmes largos

Ytt. Otras quatro hechura de calabazas algo defectuosas que pesaron tres adarmes escasos sin taladrar

Ytt. Un barrilito aserado sin taladrar que pese un adarme

Ytt. dos Perlas hechura de barrilillos defectuosos y que estan aserados que pesaron tres adarmes

Ytt. Siete perlones de diferentes hechuras defectuosos y con ojas y berrugones que pesaron siete adarmes largos

Ytt. [illegible] de todos [illegible] de mala hechura [illegible]

[illegible]

Ytt. En otra taleguilla se allaron otros berrue
mas pequeños algunas perlillas de medios rostrillos y
far que pesaron quatro onzas y media y tres adarmes

Ytt. En otra taleguilla se allo al jofar y berrueco
mas pequeños que dijeron ser todo de un quenta que
tar fin a ladrar que pesaron quatro onzas y siete adarmes

Ytt. En un pañiso amarrado se allaron unas perlas
que llaman al jofar grueso que peso onza y media y tres ad

Ytt. En otra taleguita se allo al jofal de moler y be
rrueco de diferentes tamaños que peso una libra y on
y media

Ytt. Se fueron abriendo unos fardos numero 25 con
marca del marjen y en uno de ellos a una 11 piesas de bara
canes y sinco varas de bramante presilla y sinco varas de
crudo por abrigo y arpillera

Ytt. Otro dho numero 21 marca dha con 11 piesas de bara
canes y 5 varas de sabanilla y arpillera y 7 varas de bram
presilla por abrigo

Ytt. Otro dho numero 31 marca dha con 11 piesas de
baracanes y 5 varas de sabanilla y arpillera y 7
bramte presilla por abrigo

Ytt. Otro dho numero 36 marca dha con 11 piesas y la
una que biene por cauesera tocada de aberia con 5 varas
de crudo de sabanilla y arpillera y

Ytt. Otro dho numero 44 marca dha del marjen con 11
sas dhas 5 varas de sabanilla y arpillera 5 varas de
linje por abrigo

Ytt. Otro dho numero 49 marca del marjen con 11
sas 5 varas de sabanilla y arpillera 5 de bramte
illa por abrigo

Ytt. Otro dho numero 30 marca dha con 11 piesas
sabanilla y arpillera 5 varas por abrigo de bramante

Ytt. Otro dho n. 27 marca dha 11 piesas 5 por abrigo
y arpillera 5 varas bramte

Ytt. numero 26 marca dha con 11 piesas [illegible] sabani
[illegible] por abrigo

Y tt. otro dho numero 32+ marca del marjen con 11 piesas
5½ V.s de sabanilla y arpillera 7+ bram.te
Y otro dho nu.o 33+ marca dha con 11 piesas 5½ V.s por a
brigo 5 bram.te
Y tt. otro dho numero 38+ marca dha con 10 piesas solo
5½ V.s sabanilla 5 bram.te
Y tt. numero 35+ marca del marjen 11 piesas 5+ sabanilla
5 V.s bram.te por abrigo
Y tt. otro dho n.o 39+ marca del marjen 11 piesas 5½ sabanilla
5 V.s abrigo de bram.te
Y tt. otro dho numero 47+ marca del marjen con 11 piesas
5½ V.s sabanilla 5 V.s ~~ate~~ por abrigo de gudo
Y tt. otro dho numero 29+ marca dha con 11 piesas 5½ V.s
sabanilla 5 V.s bram.te por abrigo
Y tt. otro dho numero 34+ marca ~~dha~~ del marjen
5½ sabanilla 5 V.s cotense por abrigo
Y tt. otro dho numero 27 marca del marjen 5½ V.s sabanilla
y 5 V.s bram.te por abrigo
Y tt. mas 10 varas de sen piterno musga
Y tt. mas una piesa de Picote ordinario
Y tt. un capote de paño de olanda acanelado con
bueltas de felpa musga bien tratado
Y tt. otro dho de pelo de camello y aserruido con bueltas
de tripe
Y tt. un ropa de lebantar de tripe azul forrado en
sen piterna azul y no se expresa la demas ropa de
vestir por decir no estava de sente por su grave y con
nuada enfermedad
Y tt. una caja de panama de quatro gonzes
Y tt. otra dha de aterciopelo sin [illegible] algo [illegible]
[illegible] la madera
Y tt. otras dos de aterciopelo de la [illegible] laya
Y tt. otra dha de amedrentado [illegible]
Y tt. una caja que [illegible] [illegible]

1493.124

Ytt. tar la Plata labrada que peso

Ytt. Un negro nombrado Bartholo de Casta de Casi 30 años

Ytt. Otro dho nombrado Miguel de Casta Arara de edad de 16 años

Ytt. Otro Criollo de Panama nombrado Melchor de edad de 18 años

Ytt. Otro dho nombrado Diego de Casta Congo que sera de hedad de 45 años que al presente esta enfermo en cama

Ytt. Otro dho Criollo de Panama nombrado Gregorio edad de 25 años

Ytt. Otro dho nombrado Ygnacio de Casta Congo que esta lasarino y sin ser de provecho para servir que sera de edad de 30 años y le tiene fuera de casa porque no pegue enfermedad

Ytt. dos Mulatillos nombrados el Uno Juan Manuel hedad de 10 años Otro nombrado Juan Andres de edad de dos años que sobre lo que le comunico el dho su padre en esta mto lo expresara en el testamto a su tiempo

Ytt. Una negra nombrada Ana Maria de hedad de 4 la qual es algo falta y lisiada algo de las manos

Ytt. Otra dha casta de los Rios nombrada Maria de la [illegible] de edad de 35 años

Ytt. Otra dha Criolla de Panama nombrada Petrona de edad de 25 años

Ytt. Otra dha nombrada Monica de edad de 14 años [illegible] falta

[illegible] Panama nombrada Marcela de [illegible]

[illegible]

Ytt. Un papellon de algodon con su roda pies y sobre cama y a seruido

Ytt. Una casa de madera en Panama con sus altos y entresuelos con seis puertas a la calle en que se ynclusien la principal

testigos Juan de Adame y Carlos de Lugues.

1493, 125

1493.126

1493, 136

1493.127

En la Ciudad de los Reyes del Perú &a

Ante mi el Escrivano y testigos Parezio el Capp.n D.n Joseph Curiel Rezidente en esta Ciud. y dixo q. Porquanto el Capp.n D.n Fran.co Abel de Beas Resi dente Assimismo en esta dha Ciudad. Se obligo a favor del Otorgan.te Por 1700 p.s de a ocho r.s Ynclusos en ellos los Ynterezes de mar Por otros tantos q. confezo Auer rezeuido Prestados Corriendo el riesgo en este mar en los Nauios Nra. S.ra del Carmen S.n Miguel y la Acemption del S.r Por terzias partes en cada vno en los fardos marcados con la m.a del marjen. q. venian embarcados en dhos Nauios como consta de la obligaz.on otorgada en la Ciu.d de Panama en 24. de Nouiem.re de 1708 a.s Ante D.n Bartholome Banuelos Escriuano Publico y de Cauildo con cuia Escriptura en virtud de Poder del Otorgante se presento a ejecuz.on el Capp.n D.n Antonio de Soto Pidiendo se le despachase Mandam.to de ejecuz.on contra la persona y vienes del dho D.n Fran.co Abel de Beas Por 1133 p.s y 3 r.s q. Importaron las dos terzias partes de los dhos 1700 p.s Por raz.on de hauer llegado a saluam.to Solam.te los dos Nauios de los tres en q. venia Corriendo el riesgo y hauer le cojido el Enemigo Ingles el otro de los dhos tres Vageles referidos y Por Auto Proueido Por el S.r Gen.l D.n Lucas de Vergara y Pardo &a se mando despachar dho mandam.to y requeri[illegible] el Presento Escripto haziendo Exciviz[illegible] dhos 1133 p.s y 3 r.s Por ouiar costas y ga[illegible] para [illegible] [illegible]esen[illegible] posito Emper[illegible]

En forma Ante mi el Presente Escrivano Y
Viendo Sido citado de remate a Pedim.to del
Dn Antt.o de Sotto el dho Dn Fran.co Abel de
Saco los Autos Y presento Escripto En el su
rior Govierno de Este Reino alegando lo q
a su derecho Presentando Un testimonio Con q
truyo los hechos deduzidos En su Escripto
mas largam.te Consta de dho Escripto Y tes
nio Concluyendo En que dhos Autos Se rem
sen al tribunal del consulado de Este Re
adonde tocaua Su conosim.to Por lo q Expr
En dho Su Escripto Para q con su vista se
terminase Conforme a derecho Y a las ord
zas de dho tribunal Y se proveyo de Cretto
superior Govierno En que se mando que los
crivanos fuesen a hazer Relaz.on Si tadas la
tes y hecha dha Relazion Con Vista de los
Se proveyo de Cretto En 22 de febrero de
año declarando no auer lugar por aor
que la Causa ejecutiva q seguia la part
Otorgante Contra el dho Dn Fran.co Abel
Beas Ante la Justiz.a Ordinaria de
Ciudad Se remitiese al tribunal del
lado Y el dho Dn Antonio de Sotto Pre
Escripto pidiendo se hisiesse Sauer dho
al dho Dn Fran.co Abel de Beas Y que c
dha situzion de remate q le estaba h
Y se mando assi Y se le notifico, En Cuios
nos Sean Interpuesto Personas de Sel
Autoridad del comerzio Para q esta
teria tenga ajuste Y el Otorgante de
[illegible] Y chanzelar de dha Escriptu
[illegible] Por

1493.128

Por corsarios Ingleses. Biniendo en su Viaje del
Puerto de Perico dela dha Ciudad de Panama
al del Callao Como es notorio) Con los resguardos
Sircunstanzias y declaraziones Siguientes = Que
respecto de q dha Escriptura de los dhos 1700 ps. no
procedio de plata en Rs. q le Vbiesse dado el
Otorgante al dho Dn Franco Abel de Beas. sino es
Por ajuste q hizieron en la dha Ciudad de Panama
de q el dho Dn Franco Abel de Beas. Corriese Con
la Administrazon y encomda de la ropa y efectos
q llegasen a saluamto de la factura de Dn Juan
Baupta Veina Vezino dela ~~dha~~ Ciudad de Cadiz
en los reinos de España y dela remision y condu
zion de su procedido sin embargo de Auer
sido el Otorgante Nominado en Primer lugar
en dha factura y poderes Por el dho Dn Juan
Baupta Veina de Cuio derecho y hazion se desis
tio y aparto el Otorgante mediante el dho
ajuste Cuio desestimiento Consta Por el tes
timonio Presentado en dhos Autos. y no
obstante. el no auerse Vendido toda la ropa de
dha factura el dho Dn Franco Abel de Beas le apa
gado al Otorgante los dhos 1133 ps y 3 rs. en cuya
Consideraz.on se obliga a q si dho Dn Franco Abel
de Beas muriesse Antes de Vender o gozar
el todo dela Administraz.on de dha factura y
que por esta razon o por orden expresa del
dho Dn Juan Baupta Veina entre en poder del
Otorgante la ropa q Vbiere quedado en ser de
esta dependienzia y factura a [illegible] que
suceda qualquiera delos dos cas[illegible]dos
[illegible] la mitad del [illegible]
[illegible] tad

tidad q le corresponderé ala porzion q as
dare en ser = Ytt. Se entiende q aunq
dho Dn Juan Baupta Reina embie poder
Otorgante y a otros para voluer a rezeu
del dho Dn Fran.co Abel de Beas la ropa y
tos q pararen en su poder y vbiere en se
y no vsare el Otorgante de dho poder
a de quedar obligado a voluer ni restitu
parte alguna de los dhos 1133 p.s y 3 r. aunq
segundos o terzeros podatarios recaud
dhos efectos = Y es declaraz.on q el dho Dn
Abel de Beas paga 10 p.s y 6 r. mas de los
q a hecho en esta cobranza el dho Dn
de Sotto = Ytt. Es condiz.on y declaraz.on q si
gare el caso de que el Otorgante corra
la dha encomienda y consignaz.on por
razon q arriba bare ferida se entien
q el monto de las escripturas pertene
tes al dho Dn Juan Baupta Reina no a
entrar ni juntarse con el valor de la
q estubiere en ser al tiempo del rezibi
rebajar en proracta de los dhos 1133 p.s
sino q las dhas escripturas se le an de entr
al Otorgante en el estado q estubieren
para q las pueda cobrar = Y para mayor
ridad se advierte q las dhas escriptur
pertenezientes a dha consignazion y
comienda del dho Dn Juan Baupta Rein
las ha de cobrar librem.te el dho Dn Fra
Abel de Beas sin que pueda el Otorga
[illegible] derecho alguno [illegible]
[illegible] comie[illegible] [illegible] em

Quien fuere Parte formal y legitima y si
en alguno de los casos referidos no se uviere
Cobrado en todo ô en parte dhas Escriptu
ras en el estado q estubieren las a de re
zeuir el Otorgante o quien fuere parte
lexitima por el dho Dn Juan Baupta Reina
para q las pueda cobrar sin entrar en el
dho rateo como ba prevenido quedando
como a estado hasta qui el dho Dn Franco Abel
de Beas en la quieta posezon libre y Genl ad
ministrazon delas dhas mercaderias y co
branzas de Escripturas de quenta del dho
Dn Juan Baupta Reina usando de sus poderes
sin embarazo alguno hasta q para lo contra
rio bengan nuebas ordenes o poderes del dho
Dn Juan Baupta Reina o que suceda alguno
de los casos preuenidos en esta Escriptura
en la forma q en ella se expresa y ama
yor abundamiento para q el dho Dn Franco
Abel pueda hazer libremente las cobranzas
~~se desiste~~ de dhas Escripturas se desiste
quita y aparta de todos los derechos y hazio
nes que como primer nominado en dhas fac
turas y poderes le pudiesen competer para no
usar de ellas en manera alguna de Vaxo
de las declarazioneS y expreziones referidas
Confeso auer rezeuido por [illegible] causa [illegible]
dha del dho Dn Franco Abel [illegible] dhas
1133 y 37 de dha execuzon [illegible]
delos costos hechos por [illegible]
[illegible] dho [illegible] edid

la Escriptura del deposito de suso sitado
otorgo carta de pago y chanzelazion en q
Compoder para q se anote al mar en
Originales por el dho Dn Franco Abel
o quien su poder obiere = Estando pre
el dho Dn Franco Abel de Beas oido y
dido este Instrumento otorgo q lo ac
y asepto segun y como en el se contiene
biniendo y consintiendo en todas las co
ziones expresadas desistiendose
se desistio de quales quiera derechos
cciones q pudiera tener para repe
Cantidad que aora paga en conseque
de los escriptos e Instrumentos pres
dos por su parte y otros quales quiera
pudiese deduzir = y ambos otorgante
lo q a cada uno toca se obligaron a ue
firme este Instrumento aora y nto
po y de no hir ni venir contra el en ma
alguno su expresa obligazion q para e
zieron de sus personas y bienes auidos
auer y para su mejor ejecuzion y cumplim
poder a la justizia &c

Aguilar Cursus Philosoph